I. Índice General

PRIMERA PARTE

MINUTAS Y MODELOS CIVILES

Poder general.....0001 a 0015
Contrato de prestación de servicios con abogado.....0016 a 0021
Contrato para prestación de servicios profesionales independientes0022 y 0023
Poder especial para venta de un inmueble.....0024 a 0026
Insinuación de donación ante notario.....0027 a 0036
Poder para contraer matrimonio.....0037 a 0039
Revocatoria de poder.....0040 a 0045
Comodato.....0046 a 0050
Comodato precario.....0051 a 0052
Promesa de venta de un terreno .....0053 a 0075
Promesa de compraventa de apartamento sometido al régimen de propiedad horizontal.....0076 a 0089
Testimonio especial del notario.....0090 a 0110
Reglamento de copropiedad.....0111 a 0130
Compraventa de bien raíz.....0131 a 0143
Compraventa de apartamento sometido a régimende propiedad horizontal.....0144 a 0151
Compraventa con pacto de retroventa.....0152 a 0155
Declaración para fin extraprocesal.....0156 a 0168
Cesión o venta de derechos hereditarios.....0169 a 0193
Compraventa de vehículo.....0194 a 0206
Compraventa de vehículo automotor entre personas naturales..... 0207 a 0214
Contrato de permuta.....0215 a 0230
Constitución de hipoteca para garantizar saldo.....0231 a 0249
Mutuo civil garantizado con hipoteca.....0250 a 0259
Ampliación de hipoteca.....0260 a 0267
Solicitud de primera copia de hipoteca.....0268 a 0279
Cancelación de una hipoteca.....0280 a 0288
Contrato de arrendamiento para vivienda urbana.....0289 a 0292
Carta de aviso de terminación de contrato de arrendamiento de vivienda urbana por parte del arrendatario.....0293 a 0296
Carta de aviso de terminación de contrato de arrendamiento de vivienda urbana por parte del arrendador.....0297 a 0300
Solicitud de celebración de matrimonio ante juez.....0301 a 0304
Solicitud de celebración de matrimonio ante notario.....0305 a 0312
Minuta de escritura de inventario solemne.....0313 a 0315
Capitulaciones matrimoniales.....0316 a 0339
Disolución de la sociedad conyugal por escritura pública.....0340 a 0361
Disolución de la sociedad conyugal sin bienes comunes. .....0362 a 0397
Solicitud de corrección de errores evidentes en el registro del estado civil.....0398 a 0400
Corrección de otros errores en el registro del estado civil por escritura

pública.....0401 a 0403
Cambio, corrección o adición de nombre.....0404 a 0409
Testamento abierto.....0410 a 0435
Escritura de constitución del testamento cerrado.....0436 a 0452
Testamento cerrado.....0453 a 0472
Solicitud de apertura y publicación del testamento cerrado..... 0473 a 0479
Poder para solicitar liquidación de sucesión y de sociedad conyugal ante notario.....0480 a 0481
Minutas correspondientes al trámite de liquidación ante notario, de herencias y sociedades conyugales a ellas vinculadas.....0482 a 0489
Estatutos de una fundación, asociación o institución de utilidad común0490 a 0509
Dación en pago.....0510 a 0520
Fianza abierta.....0521 a 0530
Hipoteca abierta.....0531 a 0534
Contrato de pignoración de rentas.....0535 a 0660
Impuesto de timbre nacional.....0661 a 0799
Contrato de construcción por administración delegada.....0700 a 0707
Contrato de interventoría para obras contratadas por administración delegada.....0708 a 0714
Minuta de contrato de depósito.....0715 a 0720
Contrato de arrendamiento de bien mueble.....0721 a 0724
Constitución de usufructo.....0725 a 0799
Tarifas notariales.....0800 a 0900
Registro de instrumentos públicos.....0901 a 0903
Contrato de arrendamiento de vivienda rural.....0904 y 0905
Contrato de corretaje.....0906 y 0907
Cesión de derechos litigiosos.....0908 a 0999

SEGUNDA PARTE

MINUTAS Y MODELOS COMERCIALES Y EMPRESARIALES

CAPÍTULO I

MINUTAS RELATIVAS A SOCIEDADES

Sección I. Sociedad anónima

Escritura de constitución de una sociedad anónima.....1000 a 1002
Estatutos para una sociedad anónima compleja.....1003 a 1049
Poder para constituir una sociedad anónima (otorgado por persona jurídica extranjera).....1050 a 1051
Poder para representar a un accionista de manera permanente (otorgado por persona jurídica extranjera).....1052 a 1059
Poder para hacerse representar en junta o asamblea.....1060 a 1063
Acta de asamblea general.....1064 y 1065
Autorización de reforma estatutaria (aplicable sólo en los eventos legales).....1066 a 1069
Reforma de estatutos (extracto de asamblea).....1070 a 1077
Acta de junta directiva.....1078 y 1079
Reglamento de emisión de acciones.....1080 a 1084

Sección II. Sociedad de responsabilidad limitada

Estatutos para una sociedad de responsabilidad limitada..... 1085 a 1099
Acta de junta de socios.....1100 a 1104

Acta de junta de socios (que aprueba cesión de cuotas). ……1105 a 1114
Escritura de reforma de sociedad limitada (cesión de cuotas)..... 1115 a 1121
Certificación sobre legalidad del proceso de cesión……1122 a 1130

Sección III. Sociedad colectiva

Estatutos para una sociedad colectiva.....1131 a 1165

Sección IV. Sociedades en comandita

Estatutos para una sociedad en comandita simple.....1166 a 1170
Estatutos para una sociedad en comandita por acciones ……1171 a 1176
Escritura de transformación de una sociedad de comandita simple en comandita por acciones.....1177 a 1185

Sección V. Empresa Unipersonal

Constitución de una empresa unipersonal .....1186 a 1210

Sección VI. Aspectos relacionados

Dictamen del revisor fiscal (sin salvedades para una sociedad anónima)1211 a 1225
Dictamen del revisor fiscal (sin salvedades para sucursal de compañía extranjera).....1226 a 1235
Dictamen del revisor fiscal (abstención de opinión)……1236 a 1237

CAPÍTULO II

MINUTAS RELATIVAS A CONTRATOS MERCANTILES

Modelos de cartas de cobro.....1238 a 1249
Contrato de suministro.....1250 a 1273
Constancia anexa al contrato de suministro.....1274 a 1284
Contrato de fabricación.....1285 a 1295
Contrato de agencia comercial.....1296 a 1305
Contrato de edición.....1306 a 1314
Poder para tramitar asuntos relacionados con derechos de autor 1315
Solicitud de registro ante la Dirección Nacional de Derecho de autor (de contrato de cesión de derechos de autor sobre las obras extranjeras)..... 1315-1 a 1315-4
Contrato de traducción ..... 1315-5 a 1315-7
Solicitud de registro de obra (derechos de autor)..... 1315-8 a 1315-9
Contrato de arrendamiento de local comercial.....1316 a 1324
Subarriendo de local comercial.....1325 a 1340
Pagaré.....1341 a 1345
Carta de instrucciones anexa a pagaré con espacios en blanco..... 1346 a 1360
Contrato de consignación.....1361 a 1500
Contrato de asociación en participación.....1501 a 1514
Prenda abierta sin tenencia del acreedor.....1515 a 1524
Prenda con tenencia.....1525 a 1559
Solicitud de registro de marca.....1560 a 1569
Solicitud de renovación de marca.....1570 a 1580
Propiedad industrial (tarifas vigentes para trámites).....1581 a 1699
Contrato de transporte de dinero y valores.....1700 a 1704
Contrato de concesión comercial .....1705 a 1710
Contrato de unión temporal .....1711 a 1714
Contrato de consorcio .....1715 a 1717
Contrato de distribución .....1718 a 1720
Contrato de franquicia .....1721 a 1999

TERCERA PARTE

MINUTAS Y MODELOS LABORALES

CAPÍTULO I

CONTRATOS DE TRABAJO

Contrato individual de trabajo a término indefinido.....2000 a 2021
Contrato individual de trabajo a término fijo de uno a tres años..... 2022 a 2034
Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año..... 2035 a 2043
Contrato de trabajo de duración por la obra o labor contratada..... 2044 a 2047
Contrato a término indefinido con salario integral.....2048 a 2050
Contrato a término indefinido con trabajadores de dirección, confianza y/o manejo.....2051 a 2053
Contrato de trabajo a término indefinido conceladores y/o vigilantes2054 a 2064
Contrato individual de trabajo —servicio doméstico—.....2065 a 2074
Contrato de aprendizaje.....2075 a 2149

CAPÍTULO II

DERECHO LABORAL INDIVIDUAL

Terminación de contrato por justa causa (despido).....2150 a 2152
Terminación de contrato por justa causa (despido indirecto)..... 2153 a 2159
Terminación unilateral de contrato (despido injustificado)..... 2160 a 2169
Aceptación de renuncia.....2170 y 2171
Retiro de la renuncia.....2172 a 2179
Aviso para pago de prestaciones sociales (fallecimiento del trabajador)2180 a 2184
Formato para la elección de fondos de cesantía.....2185 a 2189
Solicitud de cambio al nuevo régimen de auxilio de cesantías..... 2190 a 2192
Carta para avisarle a los trabajadores que deben elegir un fondo de cesantías.....2193 a 2195
Carta para comunicarle al trabajador el fondo en el cual se le consignará su cesantía.....2196 a 2199
Pagaré dentro de una relación laboral.....2200 a 2219
Comprobante de préstamos sobre salarios.....2220 a 2229
Acta de conciliación ante el ministerio.....2230
Modelo para seleccionar el régimen pensional.....2231 a 2239
Modelo para solicitar ante el ISS, certificación de semanas cotizadas2240 a 2245
Modelo para solicitar pago parcial de cesantías.....2246 a 2248
Modelo para solicitar compensación de vacaciones.....2249 a 2251
Modelo para ejercer derecho de retracto de un afiliado al Sistema General de Pensiones .....2252 a 2255
Modelo para ejercer derecho de traslado de una EPS ..... 2256 a 2258
Reclamo por desafiliación a la EPS.....2259 a 2299

CAPÍTULO III

DERECHO COLECTIVO

Denuncia de la convención colectiva (por la parte trabajadora)..... 2300 a 2322

Denuncia de la convención colectiva (por la parte patronal)..... 2323 a 2339
Presentación de pliego de peticiones.....2340
Certificación.....2341 a 2359
Nombramiento de negociadores patronales.....2360 a 2379
Acta de iniciación de arreglo directo.....2380 a 2399
Actas de trámite de arreglo directo.....2400 a 2409
Acta final de arreglo directo.....2410 a 2499

CAPÍTULO IV

REGLAMENTOS Y ESTATUTOS

Reglamento interno de trabajo.....2500 a 2529
Modelo de reglamento de higiene y seguridad industrial .....2530 a 2549
Estatuto de fondos de empleados.....2550 a 2600
Acta orgánica de constitución de un fondo mutuo de inversión..... 2601 a 2699
Modelo de estatutos para organizaciones sindicales.....2700 a 2999

CUARTA PARTE

MINUTAS PROCESALES

CAPÍTULO I

CIVILES

Poder especial para adelantar proceso ejecutivo.....3000 a 3015
Poder especial para adelantar proceso ordinario de
responsabilidad contractual (acción de indemnización de perjuicios)3016 a 3019
Poder especial para solicitar la práctica de pruebas anticipadas..... 3020 a 3049
Demanda ejecutiva singular (letra de cambio).....3050 a 3059
Demanda ejecutiva singular (cheque).....3060 a 3069
Demanda ejecutiva con título hipotecario.....3070 a 3083
Solicitud de suspensión de proceso ejecutivo.....3084 a 3089
Convenio de pago.....3090 a 3099
Excepciones previas en proceso ejecutivo.....3100 a 3103
Terminación del proceso ejecutivo por pago.....3104 a 3109
Demanda restitución de inmueble arrendado.....3110 a 3119
Solicitud de levantamiento de medidas cautelares por un tercero3120 a 3129
Solicitud medidas cautelares (embargo y secuestro).....3130 a 3133
Demanda de división material.....3134 a 3149
Demanda ofreciendo pago por consignación.....3150 a 3169
Solicitud de interrogatorio como prueba anticipada.....3170 a 3189
Interrogatorio de parte como prueba anticipada.....3190 a 3193
Demanda para imposición de servidumbre.....3194 a 3299

CAPÍTULO II

COMERCIALES

Demanda de cancelación y reposición de título valor.....3300 a 3306
Extracto demanda accesoria a la de cancelación y reposición..... 3307 a 3319
Interposición de excepciones de mérito en proceso ejecutivo —cheque3320 a 3329
Recurso de queja por denegación de auto apelable.....3330 a 3339
Incidente de nulidad del remate.....3340 a 3342
Acumulación de procesos ejecutivos.....3343 a 3345

Demanda para fijación de nuevo valor del arrendamiento..... 3346 a 3357

CAPÍTULO III

FAMILIA

Poder para acción de separación de cuerpos.....3358 a 3359
Demanda de cancelación de patrimonio de familia.....3360 a 3369
Demanda de apertura de la sucesión.....3370 a 3399
Presentación de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sucesorales.....3400 a 3414
Demanda para separación de cuerpos.....3415 a 3429
Solicitud de declaratoria de muerte presunta.....3430 a 3433
Demanda de alimentos.....3434 a 3436
Demanda en proceso ejecutivo de alimentos.....3437 a 3449
Modelo de oficio solicitando constancia de sueldos.....3450 a 3459
Demanda de adopción.....3460 a 3463
Demanda de licencia para enajenar bienes de propiedad de menores3464 a 3465
Demanda de divorcio de matrimonio civil (cesación de efectos civiles de matrimonio religioso) .....3466 a 3466-3
Demanda de interdicción del demente.....3467 a 3469

CAPÍTULO IV

LABORALES

Demanda para iniciar proceso ordinario laboral.....3470 a 3479
Demanda para iniciar proceso ordinario laboral (persiguiendo pago de honorarios).....3480 a 3483
Demanda de proceso ejecutivo laboral.....3484 a 3486
Demanda en proceso de fuero sindical (acción de reintegro)..... 3487 a 3489

CAPÍTULO V

PENALES

Poder para ejercer la defensa en el proceso penal.....3490 a 3492
Poder para ejercer la acción civil en el proceso penal.....3493 a 3494
Demanda de constitución de parte civil dentro del proceso penal3495 a 3504
Denuncia penal.....3505 a 3515
Resolución de apertura de instrucción.....3516 a 3524
Solicitud de indagatoria en el proceso penal.....3525 a 3534
Solicitud de versión en investigación previa.....3535 a 3544
Solicitud de entrega de vehículos en el proceso penal.....3545 a 3548
Incidente dentro del proceso penal.....3549 a 3553
Carta rogatoria para solicitar pruebas a una autoridad extranjera..... 3553-1
Carta a una autoridad extranjera para solicitar la práctica de diligencias judiciales.....3553-2
Exhorto para comisionar a un cónsul o agente diplomático de Colombia en el exterior.....3553-3
Solicitud de testimonio dirigida a agente diplomático o consular de Colombia en el exterior.....3553-4

CAPÍTULO VI

TARIFAS PROFESIONALES DE ABOGADOS

Tarifas de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados “Conalbos”.....3554 a 3619

Tarifas de honorarios profesionales del Colegio de Abogados de Bogotá3620 a 3699

QUINTA PARTE

MINUTAS CIUDADANAS

Derecho de petición.....3700 a 3729
Derecho de petición de informaciones.....3730 a 3759
Petición de reclamo ante una entidad de servicios públicos domiciliarios3760 a 3779
Estatuto de protección al consumidor (modelo de quejas y reclamos)3780 a 3799
Acción de tutela.....3800 a 3829
Acciones populares.....3830 a 3850
Recurso de reconsideración.....3851 a 3856
Aviso sobre delegación para cumplir deberes formales ante la DIAN. ..3857 a 3861
Queja contra una entidad financiera .....3862 a 3867
Acción de cumpliento.....3868 a 3877
Lanzamiento por ocupación de hecho.....3878 a 3881
Querella de amparo al domicilio..... 3882 a 3885
Querella por perturbación a la posesión o mera tenencia.....3886 a 3889
Querella para la restitución del espacio público.....3890 a 3899

II. Índice Alfabético/Informativo

A - B - C - D - E - F - G - H - I - J - L - M - N - O - P - Q - R - S - T - U - V

Los números corresponden al código interno (§)

A

ABOGADO

Abogacía:
— concepto, § 3554
Contrato de prestación de servicios:
— modelo, § 0016
— recomendaciones, § 0019
— requisitos, § 0018
— subordinación jurídica, § 0020 (2)
Honorarios:
— sistema de cobro, § 3554
— véase TARIFAS PROFESIONALES
Inhábiles para serlo, § 0011 (1)
No inscrito, § 0011 (1)

Tarifas:
— del Colegio de Abogados Especializados en Derecho del Trabajo, § 3620 y ss.
— del Colegio Nacional de Abogados “Conalbos”, § 3554 y ss.
— véase TARIFAS PROFESIONALES
Véase PROFESIONALES

ACCIÓN CIVIL

En el proceso penal:
— véase PROCESO PENAL

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Acto incumplido, § 3877 (4)
Aspectos formales, § 3875
Competencia, § 3870
Contra quién procede, § 3874
Corrección y rechazo de la, § 3876
Descripción, § 3869
Efectos del fallo, § 3877 (9)
Improcedencia, § 3873
Modelo, § 3868
Relato de los hechos, § 3877 (5)
Renuencia a cumplir, § 3872, 3877 (6)
Requisitos de procedibilidad, § 3872
Titular de la, § 3871

ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Véase PROCESO ORDINARIO

ACCIÓN DE REINTEGRO

Demanda en proceso de fuero sindical, § 3487 y ss.

ACCIÓN DE TUTELA

Clasificación, § 3802
Competencia, § 3820 (2)
Concepto, § 3801
Derechos protegidos, § 3803
Efectos del fallo, § 3820 (4)
Improcedencia, § 3805
Minuta, § 3800
Relato de los hechos, § 3820 (4)
Requisito de procedibilidad, § 3804
Titular de la, § 3820 (1)

ACCIONES

Anticresis, § 1181 (12)
Con dividendo preferencial y sin derecho de voto:
— requisitos para su emisión, § 1011 (6)
De emisión permitida, § 1011 (5)
Derecho de preferencia:
Embargo de, § 3133 (3)
Emisión de:
— autorización del órgano competente,§ 1080-2 (11)
— derecho de preferencia, § 1080-2 (5)
— derecho de suscripción preferente, § 1080-2 (6)

— modelo, § 1080
— número de acciones que se ofrecen, § 1080-2 (2)
— plazo para el pago, § 1080-2 (4)
— precio al que se ofrecen, § 1080-2 (3)
— proporción, § 1080-2 (6)
Reglamento de emisión:
— modelo, § 1080
Revocación de la emisión, § 1011 (7)
Suscripción de:
— concepto, § 1080-1
— información al órgano de control, § 1080-2 (10)
— oferta, § 1080-2 (7), (10)
— órgano social competente, § 1080-2 (1)
— perfeccionamiento, § 1080-2 (9)
— plazo de, § 1080-2 (8)

ACCIONES POPULARES

Clasificación, § 3833
Concepto, § 3831, 3832
Contra construcciones o árboles que amenacen ruina, § 3834
Destinación, § 3850 (1)
Efectos de la sentencia, § 3850 (3)
En defensa:
— de bienes de uso público, § 3837, 3841
— del espacio público, § 3838, 3839
— del medio ambiente, § 3837, 3839, 3841
En favor de:
— lugares de uso público, § 3837
— recursos naturales renovables, § 3841
Finalidad, § 3850 (1)
Minuta, § 3830
Por daño contingente, § 3835
Relacionadas con:
— aguas corrientes, § 3836
— servidumbres, § 3836
Trámite procesal, § 3850 (2)

ACCIONISTA

Asamblea de:
— véase ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
Poder para representarlo permanentemente:
— otorgado por persona jurídica extranjera, § 1052 y ss.

ACEPTACIÓN

De renuncia del contrato de trabajo:
— véase RENUNCIA

ACTA

De asamblea general de accionistas:
— véase ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
De conciliación ante el ministerio, § 2230
De declaración para fin extraprocesal, § 0158
De junta de socios de sociedad de responsabilidad limitada:
— véase JUNTA DE SOCIOS
De junta directiva de sociedad anónima:
— libro de, § 1005, d)

— modelo, § 1078
— numeración, § 1079 (1)
— seguridad de las hojas, § 1079 (3)
De matrimonio, § 0304
De reforma de estatutos, § 1070
Véase PLIEGO DE PETICIONES

ACTIVOS

Clasificación:
— para efectos tributarios, § 0141 (9)

ACUMULACIÓN

De proceso ejecutivo:
— competencia, § 3344
— modelo, § 3343
— requisitos, § 3345

ADOPCIÓN

Adoptante:
— entrevista personal, § 3463 (6)
— requisitos, § 3463 (5)
Adoptivo:
— requisitos, § 3463 (5)
Concepto, § 3461
Conjunta, § 3463 (2)
Demanda de:
— competencia, § 3463 (1), (7)
— declaración de abandono, § 3463 (4)
— documentos anexos, § 3462, 3463 (4)
— modelo, § 3460
Licencia de maternidad:
— respecto de madre biológica y adoptante, § 3461
Objetivo social, § 3461
Plena, § 3463 (3)
Programas de adopción:
— entidades encargadas de los, § 3461
Simple, § 3463 (3)
Trámite:
— requisitos, § 3462

AGENCIA COMERCIAL

Agente comercial:
— carácter de, § 1299
— facultades, § 1305 (1)
Contrato de:
— cláusula compromisoria, § 1305 (6)
— descripción, § 1297
— minuta, § 1296
— prestaciones, § 1305 (5)
— recomendaciones, § 1299
— requisitos, § 1298
— terminación, § 1305 (4)

ALIMENTOS

Causados, § 3436 (6)

Clases de, § 3436 (5)
Constancia de sueldos, § 3450 y ss.
Demanda de:
— abogado en la, § 3436 (2)
— competencia, § 3436 (1)
— defensor de familia, § 3436 (9)
— embargo de salarios, § 3436 (7)
— inasistencia alimentaria, § 3436 (3)
— modelo, § 3434
— presupuesto para pedirlos, § 3436 (4)
— trámite especial, § 3436 (11)
Ejecutivo de:
— véase DEMANDA EJECUTIVA
Obligaciones alimentarias, § 3435
Prestación alimentaria, § 3435
Provisionales, § 3436 (10)

AMIGABLE COMPOSICIÓN

Controversia:
— contenido, § 1505 (6)

ANATOCISMO

Prohibición, § 3053, 3094 (1)

APODERADO

Poder general, § 0011 (1)

APRENDIZAJE

Véase CONTRATOS

ARBITRAMENTO

Tarifas para centros de, § 3568
Trámite de, § 1095 (10), 1141 (14), 1170 (14), 1173 (31), 1289 (2), 1309 (7), 2414

ARRENDAMIENTO

Características, § 0291
Concepto, § 0290
De bien mueble
— descripción, § 0722
— requisitos, § 0723
De local comercial:
— cesión, § 1320 (2)
— cláusula penal, § 1320 (5)
— establecimiento de comercio, § 1317
— impuesto de timbre, § 1319
— minuta, § 1316
— normatividad que lo regula, § 1317
— precio mensual, § 1320 (1)
— reajuste del precio, § 3346 y ss.
— renovación del contrato, § 1320 (6)
— reparaciones locativas, § 1320 (4)
— subarriendo, § 1320 (2)
De vivienda urbana y similares:

— cláusula penal, § 0292 (5)
— contenido mínimo, § 0291
— gastos, § 0292 (6)
— modelo, § 0289
— pago por consignación, § 0291-3
— servicios conexos, § 0292 (3)
Diferencia con el comodato, § 0047
Normatividad que lo regula, § 0290
Partes intervinientes, § 0290
Perfeccionamiento, § 0291
Precio del:
— determinación, § 0291
Terminación unilateral:
— por parte del arrendador, § 0291-1, 0292 (4), 0297 y ss.
— por parte del arrendatario, § 0291-2, 0292 (4), 0293 y ss.
De vivienda rural:
—modelo, § 0904
—notas generales, § 0905

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Acta de:
— contenido, § 1064-2, 1065 (2)
— modelo, § 1064
— numeración del, § 1065 (1)
— seguridad de las hojas, § 1065 (5)
Poder para hacerse representar:
— en blanco, § 1063
— modelo, § 1060
— prohibición, § 1063
— recomendaciones, § 1063
— requisitos, § 1062
— véase ACCIONISTA
Reunión no presencial, 1064-1
— acta de, 1064-2

ASOCIACIÓN DE UTILIDAD COMÚN

Véase FUNDACIÓN

ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

Contrato de:
— amigable componedor, § 1505 (6)
— comprensión territorial, § 1505 (2)
— concepto, § 1502
— determinación del negocio, § 1505 (1)
— minuta, § 1501
— recomendaciones, § 1504
— renuncia de un asociado, § 1505 (4)
— requisitos, § 1503
— responsabilidad del no gestor, § 1505 (5)
— utilidades y pérdidas, § 1505 (3)

ASOCIACIONES SINDICALES

Véase SINDICATO

AUTO APELABLE

Véase RECURSO DE QUEJA

AUTORIDADES

Concepto, § 3716 (1)

AUXILIO DE CESANTÍA

Véase CESANTÍAS

AVISO A LA DIAN

Para delegación de deberes formales, § 3857 y ss.

B

BANCO DE LA REPÚBLICA
Exención del impuesto de timbre, § 0666

BANCO POPULAR

Recibo de pagos de arrendamiento, § 0291-3, 0295 b), 0299 b)

BANCOS COMERCIALES

Recibo de pagos de arrendamiento, § 0291-3, 0295 b), 0299 b)

BENEFICIO

De división, § 0525 (3)
De excusión, § 0525 (3)
De inventario, § 0011 (2), 3373 (3)

BIENES

De menores:
— enajenación, § 3464
Del estado de uso público, § 3837
Fiscales, § 3837
Inmuebles:
— véase COMPRAVENTA
Muebles:
— embargo, § 3133 (2)
Públicos:
— concepto, § 3837
Relictos:
— cuantía en sucesiones, § 0480-1
— inventario y avalúo, § 3370 y ss., 3400 y ss.
— presentación de relación de:
— supresión del impuesto sucesoral, § 3373 (5)
Sucesorales:
— presentación de diligencia de inventarios y avalúos, § 3400 y ss.
Véase ACCIONES POPULARES

C

CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

Exención del impuesto de timbre, § 0667 (53)
Recibo de pagos de arrendamiento,

§ 0291-3, 0295 b), 0299 b)

CAMBIO, CORRECCIÓN O ADICIÓN DE NOMBRE

Véase NOMBRE

CANCELACIÓN

De hipoteca:
— véase HIPOTECA
De patrimonio de familia:
— véase FAMILIA
De título valor:
— casos en que se establece, § 3301
— CDT, § 3303 (1), (2)
— hábil para iniciar el proceso, § 3302
— minutas, § 3300, 3307
— requisitos, § 3302
— trámite procesal, § 3302-1

CAPITAL

Pagado, § 1002 (6)
Suscrito, § 1002 (5)

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Concepto, § 0317
Escritura pública, § 0318
Inscripción:
— en el registro de instrumentos públicos, § 0326 (3)
— en el registro de varios, § 0326 (3)
Irrevocabilidad, § 0318
Minuta, § 0316
Tarifa notarial, § 0801 (art. 11)

CARTA DE INSTRUCCIONES

Del pagaré con espacios en blanco:
— contenido, § 1349
— descripción, § 1347
— modelo, § 1346
— requisitos, § 1348

CARTAS DE COBRO

Descripción, § 1242
Minutas, § 1238, 1239, 1240, 1241
Recomendaciones, § 1244
Requisitos, § 1243

CARTA A AUTORIDAD EXTRANJERA

De solicitud de pruebas, § 3553-1
Para la práctica de diligencias judiciales, § 3553-2

CASO FORTUITO

En el comodato, § 0050 (2)

CELADORES

Véase VIGILANTES

CERTIFICACIÓN

Sobre legalidad del proceso de cesión de cuotas, § 1122 y ss.

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TÉRMINO (CDT)

Características, § 3303 (1)
Naturaleza jurídica, § 3303 (2)

CESANTÍAS

Auxilio de:
— regímenes, § 2186 (1)
Aviso a los trabajadores:
— para elegir un fondo, § 2193
— sobre el fondo en el que se consignarán sus cesantías, § 2196
Fondos de:
— administración, § 2194 (2)
— concepto, § 2194 (2)
— constitución, § 2194 (2)
— formato de elección, § 2185
— objeto, § 2194 (2)
Liquidación definitiva anual:
— características, § 2186 (2)
Solicitud de cambio al nuevo régimen:
— afiliación al fondo, § 2191 (1)
— minuta, § 2190
— Solicitud de pago parcial, § 2246 y ss.
Véase SOCIEDADES

CESIÓN

De cuotas sociales:
— certificación sobre el proceso de, § 1122
— escritura pública de, § 1116, 1117 (2)
— modelo, § 1115
— obligaciones, § 1117 (1)
De derechos de autor (obras extranjeras):
— véase DERECHOS DE AUTOR
De derechos hereditarios:
— características, § 0177
— concepto, § 0176
— minuta, § 0169
— posesión legal, § 0185 (3)
— reconocimiento del cesionario, § 0178 a)
De derechos litigiosos, § 0908
— descripción, § 0909
— minuta, § 0908
— recomendaciones, § 0911
— requisitos, § 0910
De interés social de comanditarios, § 1170 (6)
Del arrendamiento de local comercial, § 1320 (2)

CHEQUE

Demanda ejecutiva singular:
— cuantías, § 3062 (3), (4)

— minuta, § 3060
— relación de pruebas, § 3062 (2)
— sanción, § 3062
— traslado, § 3062 (5)
Impuesto de timbre, § 0661 y ss.
Véase EXCEPCIONES DE MÉRITO EN PROCESO EJECUTIVO

COADYUVANTES

Concepto, § 0011 (4)

COBRO JUDICIAL

De aportes, § 0116 (17)
De expensas comunes, § 0116 (12)

COMODATO

Características:
— gratuito, § 0047
— intuitu personae, § 0047
— real, § 0047, 0050 (3)
Caso fortuito, § 0050 (2) y ss.
Comodante:
— abandono de la propiedad, § 0050 (5)
— obligaciones, § 0048
Comodatario:
— derecho de retención, § 0050 (4)
— obligaciones, § 0047, 0048
— responsabilidad, § 0050 (2)
Concepto, § 0047
Diferencia:
— con el arriendo, § 0047
— con el mutuo, § 0047
Minuta, § 0046
Precario:
— concepto, § 0052
— modelo, § 0051
Recomendaciones, § 0049
Requisitos formales, § 0048
Sinalagmático imperfecto, § 0047

COMPRAVENTA

Características, § 0132
Concepto, § 0132
De apartamento sometido al régimen de propiedad industrial:
— véase PROPIEDAD HORIZONTAL
De vehículo automotor entre personas naturales:
— cláusula penal, § 0211 (4)
— concepto, § 0208
— descripción del objeto, § 0206 (1)
— elementos esenciales, § 0208
— minuta, § 0207
— recomendación, § 0210
— requisitos, § 0196
— traspaso, § 0211 (2)
De vehículo con reserva de dominio:
— cláusula aceleratoria, § 0206 (2)

— cláusula de garantía, § 0195
— descripción del objeto, § 0206 (1)
— inscripción del documento de, § 0196
— minuta, § 0194
Escritura pública:
— véase ESCRITURA PÚBLICA
Gastos en que incurre:
— de registro y anotación, § 0141 (9)
— notariales, § 0141 (9)
— por retención en la fuente, § 0141 (9)
Incapaces de celebrarlo, § 0133 b)
Inmueble:
— sometido a propiedad horizontal, § 0141 (7)
Pacto de retroventa:
— plazo, § 0155 (3)
— preaviso, § 0155 (5)
— prioridad sobre el derecho real, § 0155 (6)
— requisitos formales, § 0154
— valor, § 0155 (4)
Prohibiciones, § 0133 b)
Servicios públicos:
— pago de los, § 0141 (8)

COMPROBANTE

De préstamos sobre salario:
— modelo, § 2220

CONCESIÓN COMERCIAL

Características, § 1707
Clases, § 1708
Descripción, § 1706
Exclusividad en, § 1710, (4)
Recomendaciones § 1709

CONSIGNACIÓN

Contrato de:
— concepto, § 1362
— derechos del consignante, § 1362-2
— intervinientes, § 1362
— minuta, § 1361
— remuneración del consignatario, § 1363 (1)
— requisitos, § 1362-1

CONSORCIO

— Contrato, § 1715
— Caracteristicas, § 1716
— Descripción, § 1716

CONSTANCIA

Anexa al contrato de suministro, § 1274
De sueldo, § 3450 y ss.

CONSUMIDOR

Artículos de primera necesidad, § 3790 (4)
Asociaciones de:
— carácter de policía cívica, § 3781
— concepto, § 3781
— derecho de representación, § 3790 (2)
— funciones, § 3781
Control de calidad de bienes y servicios:
— garantía estatal, § 3781
Estatuto de protección al:
— acaparamiento, § 3790 (5)
— contravenciones, § 3790 (5)
— copia de la factura, § 3790 (8)
— funcionarios competentes, § 3790 (1)
— juramento, § 3790 (3)
— modelo, § 3780
— obligaciones del expendedor, § 3790 (4)
— obligaciones del proveedor, § 3790 (4)
— procedimientos, § 3782
— recomendaciones, § 3783
— requisitos, § 3782
— sanciones, § 3790 (6)
— violaciones, § 3790 (5)
Liga de:
— carácter de policía cívica, § 3781
— concepto, § 3781
— derecho de representación, § 3790 (2)
— funciones, § 3781
— objeto, § 3781
Véase SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO

CONTRATO DE TRABAJO

A término fijo de uno a tres años:
— modelo, § 2022
— norma que lo regula, § 2023
— renovación, § 2025 (1)
— requisitos, § 2024
— término, § 2024
A término fijo inferior a un año:
— aviso de terminación, § 2037
— cláusulas especiales, § 2041 (2)
— modelo, § 2035
— prima de servicios, § 2041 (1)
— requisito, § 2036
— término, § 2036
— vacaciones, § 2041 (1)
A término indefinido:
— concepto, § 2001
— de menores, § 2009 (1), (3)
— modelo, § 2000
— obligaciones del patrono, § 2009 (2)
— período de prueba, § 2009 (4)
— véase SALARIO (integral)
— véase TRABAJADORES (de dirección, confianza y/o manejo)
— véase VIGILANTES
Cláusulas especiales:

— jornadas de 6 horas diarias, § 2003 d)
— pago de salario en especie, § 2003 b)
— pagos laborales sin carácter salarial, § 2003 a)
— salario integral, § 2003 c)
Concepto, § 2001
Contenido, § 2002
De duración por la labor contratada:
— cláusulas especiales, § 2046 (3)
— descripción de la labor, § 2046 (1)
— duración, § 2046 (2)
— modelo, § 2044
— requisitos, § 2046 (1)
De servicio doméstico:
— cláusulas especiales, § 2068
— modelo, § 2065
— recomendaciones, § 2068
— tratamiento laboral, § 2068
— requisitos, § 2067
— véase TRABAJADORES
Elementos esenciales, § 3473 (1)
Exención de impotimbre, § 2002
Renuncia:
— véase RENUNCIA
Requisitos, § 2002
Terminación:
— véase TERMINACIÓN
Véase PROCESO ORDINARIO

CONTRATO PREPARATORIO

Véase PROMESA DE CONTRATO

CONTRATOS

Bilaterales:
— derechos notariales, § 0063 (9)
Concepto, § 3151
De aprendizaje:
— característica, § 2076
— duración, § 2078 (4)
— edad del aprendiz, § 2078 (2)
— empresas obligadas, § 2078 (1)
— listas de oficios, § 2078 (3)
— minuta, § 2075
— requisitos, § 2077
De arrendamiento de vivienda
— rural, § 0904
— urbana:
véase ARRENDAMIENTO (de vivienda urbana y similares)
De arrendamiento de bien mueble:
— Véase ARRENDAMIENTO (de bien mueble)
De cesión de derechos de autor (obras extranjeras):
— véase CESIÓN
De comodato:
— véase COMODATO
De construcción:
— véase CONSTRUCCIÓN

De depósito:
— véase DEPÓSITO
De interventoría:
— véase INTERVENTORÍA
De permuta:
— véase PERMUTA
De pignoración de rentas:
— véase PRENDA
De prestación de servicios con abogado:
— véase ABOGADO
Exentos del impotimbre, § 0667
Mercantiles:
— cartas de cobro, § 1238 y ss.
— de agencia comercial, § 1296 y ss.
— de arrendamiento de local comercial, § 1316 y ss.
— de asociación en participación, § 1501 y ss.
— de concesión, véase § 1705 y ss.
— de consignación, § 1361 y ss.
— de edición, § 1306 y ss.
— de fabricación, § 1285 y ss.
— de suministro, § 1250 y ss.
— de traducción, § 1315-5 y ss.
— de transporte de dinero y valores, § 1700 y ss.
— estimatorio:
— — véase CONSIGNACIÓN
— pagaré, § 1341 y ss.
— prenda, § 1515 y ss.
Para prestación de servicios profesionales independientes, § 0022, 0023
Véase CONTRATO DE TRABAJO

CONSTRUCCIÓN

Contrato por administración delegada, § 0700
— descripción, § 0701
— características, § 0702
— responsabilidad del administrador, § 0703

CONVENCIÓN

Denuncia de la convención colectiva:
— concepto, § 2301
— por la parte patronal:
— — compleja, § 2327 (1)
— — minuta, § 2323
— — recomendaciones, § 2326
— — simple, § 2327 (1)
— por la parte trabajadora:
— — anexo de la comunicación, § 2309 (1)
— — minuta, § 2300
— requisitos, § 2302
— validez, § 2302
Véase PLIEGO DE PETICIONES

CONVENIO DE PAGO

Concepto, § 3091
Intereses, § 3094 (1)

Minuta, § 3090
Novación, § 3094 (2)
Recomendaciones, § 3093
Requisitos, § 3092
Suspensión, § 3094 (3)

COPROPIEDAD

Véase PROPIEDAD HORIZONTAL

CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Por escritura pública:
— clases de errores, § 0403 (4)
— competencia, § 0400 (1)
— finalidad de la corrección, § 0400 (5)
— legitimación, § 0400 (3)
— minuta, § 0401
— requisitos, § 0402-1
— trámite, § 0403 (7)
Solicitud:
— actos sujetos a registro, § 0399-1
— competencia, § 0400 (1)
— contenido, § 0399-3
— funcionario encargado, § 0399 (2)
— hechos sujetos a registro, § 0399-1
— legitimación, § 0400 (3)
— requisitos, § 0399-2
Tarifa notarial, § 0801 (art. 10)
CORRETAJE
Modelo, § 0906
Definición, § 0907
Remuneración, § 0907

D

DACIÓN EN PAGO

Concepto, § 0511
Modelo, § 0510
Naturaleza jurídica:
— teorías sobre la, § 0511
Requisitos, § 0512
Similitud con la compraventa, § 0511

DAÑO

Emergente:
— concepto, § 3504 (2)
Material:
— elementos, § 3504 (2)
Moral:
— clases, § 3504 (3)

DECLARACIÓN

De construcción, § 0079 (2)
De impuesto de timbre:
— obligados a presentarla, § 0669

Para fin extraprocesal:
— acta de, § 0158
— descripción, § 0157
— en actuaciones administrativas, § 0159
— modelo, § 0156
— requisitos, § 0158

DECLARATORIA

De muerte presunta:
— competencia, § 3432
— modelo, § 3430
— procedimiento al que se sujeta, § 3433 (1)
— requisitos, § 3432

DEMANDA

Accesoria a la de cancelación y reposición, § 3307 y ss.
De adopción, § 3460 y ss.
De alimentos, § 3434 y ss.
De apertura de la sucesión, § 3370 y ss.
De cancelación:
— de patrimonio de familia, § 3360 y ss.
— de título valor, § 3300 y ss.
De constitución de parte civil dentro del proceso penal, § 3495 y ss.
De división material:
— administrador, § 3138
— avalúo del bien, § 3140 (1)
— de predios rurales, § 3137, 3140 (8)
— finalidad del proceso, § 3135
— indivisión, § 3140 (7)
— inscripción de la demanda, § 3140 (4)
— licencia judicial para menores, § 3139
— minuta, § 3134
— partición, § 3140 (2)
— procedimiento judicial, § 3140 (9)
— requisitos, § 3136
— término del partidor, § 3140 (3)
De divorcio de matrimonio civil, § 3466
De interdicción del demente, § 3467 y ss.
De licencia para enajenar bienes de propiedad de menores, § 3464 y ss.
De proceso ejecutivo laboral, § 3484 y ss.
De reposición:
— de título valor, § 3300 y ss.
En proceso de fuero sindical, § 3487 y ss.
Ofreciendo pago por consignación:
— expensas, § 3153 (2)
— formalidades previstas, § 3152
— minuta, § 3150
— secuestre, § 3153 (1)
— véase PAGO
Para fijación de nuevo valor del arrendamiento:
— descripción, § 3347
— características especiales, § 3348
— procedimiento aplicable, § 3349 (8)
— juez competente, § 3349 (1)
Para imposición de servidumbre:

— descripción, § 3195
— características especiales, § 3196
— procedimiento aplicable, § 3197 (4)
Para iniciar proceso ordinario laboral, § 3470 y ss., 3480 y ss.
Para separación de cuerpos, § 3415 y ss.

DEMANDA EJECUTIVA

— acción mixta, § 3073 (3)
— concepto, § 3071
— mandamiento ejecutivo, § 3073 (1)
— medidas cautelares, § 3073 (2)
— minuta, § 3070
— requisitos, § 3072
De alimentos:
— características, § 3440
— descripción, § 3438
— juez competente, § 3441-1
— procedencia, § 3439
— título ejecutivo, § 3441-3
Singular:
— característica, § 3051
— objeto, § 3051
— requisitos, § 3052
— véase CHEQUE
— véase LETRA DE CAMBIO

DEMENTE

Demanda de interdicción, § 3467

DENUNCIA PENAL

Casos de exoneración, § 3506
Competencia, § 3510 (1)
— véase FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Edad mínima para denunciar hechos punibles, § 3506
Empleado público conocedor de infracciones penales, § 3506
Imputado:
— datos del, § 3510 (4)
Jueces, § 3510 (1)
Juramento del denunciante, § 3510 (2)
Modelo, § 3505
Querella:
— caducidad, § 3508
— capaz de formularla, § 3508
— desistimiento de la, § 3509
— requisitos, § 3508
Reparto de denuncias, § 3510 (2)
Requisitos, § 3507
Sanciones, § 3506
Tipificación del delito, § 3510 (5)
Véase RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

DEPÓSITO

Características, § 0717
Clases, § 0718
Concepto, § 0716

Gratuidad, § 0717

DEPÓSITO DE NOMBRE

Supresión del, § 1315-2

DERECHO

De petición:
— carácter respetuoso, § 3716 (4)
— clases, § 3716 (5)
— destinatarios de la, § 3716 (1)
— documentación, § 3716 (6)
— facultad constitucional, § 3701
— incapaces de formularlas, § 3716 (2)
— minuta, § 3700
— requisitos, § 3702
— término para resolver, § 3716 (7)
— titulares del, § 3716 (2), (3)
De petición de informaciones:
— concepto, § 3731
— destinatario de la, § 3745 (1)
— minuta, § 3730
— plazo para decidir, § 3745 (5)
— recomendaciones, § 3733
— requisitos, § 3732
— sanción por desatención, § 3731
— tarifa, § 3745 (4)
— titular de la, § 3745 (2)
De retención:
— del comodatario, § 0050 (4)
De usufructo: véase USUFRUCTO
Laboral:
— colectivo:
— — véase CONVENCIÓN
— — véase PLIEGO DE PETICIONES
— individual, § 2150 y ss.
Véase TARIFAS PROFESIONALES

DERECHOS DE AUTOR

Morales, § 1307, 1315-6
Patrimoniales, § 1307, 1315-6
Poder para tramitar asuntos relacionados con, § 1315
Registro de cesión sobre obras extranjeras:
— certificado, § 1315-4 (5)
— descripción, § 1315-2
— enajenación de derechos, § 1315-4 (3)
— finalidades, § 1315-2
— modelo, § 1315-1
— poderes, § 1315-4 (2)
— requisitos formales, § 1315-3
— traducción oficial, § 1315-4 (4)
Registro de obra:
— clase de obra, § 1315-9 (3)
— modelo, § 1315-8
— depósito obligatorio, 1315-9
— requisitos, § 1315-9 (1), (2)

Véase EDICIÓN
Véase TRADUCCIÓN

DERECHOS HEREDITARIOS

Cesión o venta:
— véase CESIÓN

DICTÁMENES

Abstención de opinión, § 1236 y ss.
Sin salvedades:
— para sociedad anónima, § 1211 y ss.
— para sucursal de compañía extranjera, § 1226 y ss.
Véase REVISOR FISCAL

DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Registro ante:
— de obra, § 1315-8, 1315-9
— de la cesión de derechos de autor
sobre obras extranjeras, § 1315-1 y ss.
— del contrato de edición, § 1308
— del contrato de traducción, § 1315-7

DISOLUCIÓN

De sociedad:
— colectiva, § 1141 (11), 1181 (22)
— conyugal:
— — véase SOCIEDAD CONYUGAL
— en comandita, § 1181 (22)

DISTRIBUCIÓN

— Contrato, § 1718
— Características, § 1719
— Descripción, § 1719

DIVISIÓN MATERIAL

Véase DEMANDA

DIVORCIO

Causales, § 3466-1
Competencia, § 3466-1, 3466-3 (1)
Concepto, § 3466-1
Consentimiento mutuo:
— procedimiento, § 3466-1, 3466-3 (1)
De matrimonio civil:
— modelo, § 3466
De matrimonio religioso:
— efectos, § 3466-1
Demanda de:
— causales invocadas, § 3466-3 (3)
— hechos, § 3466-3 (7)
— modelo, § 3466
— pruebas, § 3466-3 (8)
Disputado:
— procedimiento, § 3466-1, 3466-3 (1)
Efectos, § 3466-1

Procedimiento, § 3466-1
Requisitos, § 3466-2
Reserva de expedientes, § 3466-2

DONACIÓN

Insinuación ante notario:
— capaz de donar, § 0030 (1)
— capaz de recibir, § 0030 (1)
— concepto, § 0028
— congrua subsistencia, § 0030 (2)
— descripción del acto, § 0028
— modelo, § 0027
— requisitos formales, § 0029
— valor mínimo, § 0028

DOMICILIO

Amparo, § 3882

E

EDICIÓN

Contrato de:
— cláusula compromisoria, § 1309 (7)
— concepto, § 1307
— control, § 1309 (3)
— minuta, § 1306
— obligaciones del editor, § 1309 (5)
— pérdida de ejemplares, § 1309 (6)
— registro, § 1308
— requisitos de la obra, § 1309 (4)
— requisitos del contrato, § 1308
— regalía, § 1309 (1), (2)
— trámite de arbitramento, § 1309 (7)

EMBARGO

De acciones, § 3133 (3)
De bienes:
— no sujetos a registro, § 3133 (2)
— sujetos a registro, § 3133 (1)
De papeles bursátiles, § 3133 (3)
De salarios, § 3133 (5)
Véase MEDIDAS CAUTELARES

EMISIÓN DE ACCIONES

Véase ACCIONES

EMPRESA UNIPERSONAL

Administración, § 1193 (10), (11)
Constitución
— por documento privado, § 1188
— por escritura pública, § 1188
Cesión de cuotas, § 1193 (9)
Conversión en sociedad, § 1190
Descripción, § 1187

Duración, § 1193 (5)
Capital, § 1193 (6)
— aumento de, § 1193 (8)
— disminución del, § 1193 (8)
Modelo, § 1186
Objeto, § 1193 (4)
Prohibiciones, § 1189
Requisitos formales, § 1188

ENAJENACIÓN

Concepto, § 0141 (9)
De activos fijos, § 0141 (9)
De bienes propiedad de menores, § 3464
De vivienda de interés social, § 0141 (9)

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Afiliación a, § 2257
Solicitud de traslado, § 2256
— requisitos para, § 2258 (3)

ERRORES

Véase CORRECCIÓN DE ERRORES EN
EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

ESCRITURA PÚBLICA

Aportes al Fondo Nacional de Notariado, § 0801 (art. 28)
Concepto, § 0134 (2)
Condición resolutoria, § 0141 (6)
De cesión:
— de cuotas, § 1116
— de derechos hereditarios, § 0178
De la hipoteca, § 0233
Disolución de la sociedad conyugal por, § 0340 y ss.
Encabezamiento, § 0134 (4)
Estipulación de obligaciones en moneda legal, § 0134 (7) d)
Identificación de los comparecientes, § 0134 (5), (6), 0141 (1)
Nulidad de la, § 0418 (2)
Otorgamiento:
— lugar de, § 0141 (4)
— momento del, § 0134 (3)
Precio:
— pago del, § 0141 (5)
Recomendaciones, § 0134 (7)
Solicitud de nueva copia, § 0270, 0801 (art. 5º)
Véase CORRECCIÓN DE ERRORES EN
EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
Véase TARIFAS (notariales)

ESPACIO PÚBLICO

Concepto, § 3840
Restitución, § 3890
Véase ACCIONES POPULARES

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Concepto, § 1317
Elementos, § 1317
Requisitos, § 1318
Secuestro, § 3133 (4)
Véase ARRENDAMIENTO (de local comercial)

ESTADO CIVIL

Corrección de errores en el registro:
— véase CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
Inscripción en el registro:
— actos que deben inscribirse, § 0399-1
— gratuito, § 0304
— modificaciones en la, § 0399 (1)
— persona que lleva el registro, § 0400 (1)
— requisitos para la, § 0399-2

ESTATUTOS

De fondos de empleados, § 2550 y ss.
De protección al consumidor:
— véase CONSUMIDOR
De sindicatos:
— véase SINDICATO
De sociedad anónima:
— véase SOCIEDAD ANÓNIMA
De sociedad colectiva:
— véase SOCIEDAD COLECTIVA
De sociedad de responsabilidad limitada:
— véase SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
De sociedad en comandita simple:
— véase SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
De sociedad en comandita por acciones:
— véase SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
Nacional de usuario de servicios públicos, § 3761
Reforma a:
— véase REFORMA ESTATUTARIA

EXCEPCIONES DE MÉRITO EN PROCESO EJECUTIVO

Cheque:
— excepciones en títulos valores, § 3323
— finalidad, § 3322
— modelo, § 3320
— solicitud, § 3324 (1)

EXHORTO

Modelo, 3553-3

EXTRANJEROS

Matrimonio en territorio colombiano:
— requisitos, § 0310

F

FABRICACIÓN

Contrato de:
— cláusula compromisoria, § 1289 (2)
— cláusula penal, § 1289 (1)
— descripción, § 1286
— minuta, § 1285
— requisitos, § 1287
— trámite de arbitramento, § 1289 (2)

FAMILIA

Patrimonio de:
— beneficiarios, § 3361
— constitución, § 3361
— demanda de cancelación del, § 3360 y ss.
Véase SEPARACIÓN DE CUERPOS

FIANZA

Abierta:
— beneficios, § 0525 (3)
— cuantía, § 0525 (2)
— modelo, § 0521
— obligación a que accede, § 0525 (4)
— relevo del fiador, § 0525 (6)
Características, § 0522
Concepto, § 0522
Origen, § 0522
Recomendaciones, § 0524
Requisitos, § 0523

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Funciones, § 3510 (1)
Organismos integrantes, § 3510 (1)
Unidades de la, § 3510 (1)
Véase DENUNCIA PENAL

FIDUCIA

Tarifa notarial, § 0801 (art. 14)

FONDO

De cesantías:
— véase CESANTÍAS
De empleados:
— modelo de estatutos, § 2550
De Garantías de Instituciones Financieras:
— exención del impuesto de timbre, § 0667 (50)
Mutuo de inversión:
— aportes, § 2611 (4)
— características, § 2611 (1)
— concepto, § 2611 (1)
— constitución, § 2611 (1), (2)
— inspección y vigilancia, § 2611 (1), (3)
— modelo de acta, § 2601
— objetivos, § 2611 (5)
— requisitos, § 2611 (3)
Nacional de notariado:
— cuantía de aportes, § 0801 (art. 28)

FRANQUICIA
— características, § 1723
— descripción, § 1722
— modelo de contrato, § 1721
— llamadas, § 1724

FUERO SINDICAL

Demanda en proceso de, § 3487 y ss.

FUNDACIÓN
Estatutos:
— cancelación de personería jurídica, § 0491, 0492-2, 0494 (3)
— capital, § 0494 (2)
— concepto, § 0491
— contenido mínimo, § 0492-1
— derecho a la libre asociación, § 0491
— derecho a personalidad jurídica, § 0491
— destinación del patrimonio, § 0494 (3)
— dirección, § 0494 (4)
— disolución, § 0494 (8)
— inspección, § 0491
— liquidación, § 0494 (9), (10)
— minuta, § 0490
— objeto, § 0494 (1)
— obtención de la personería jurídica, § 0491, 0492-2
— vigilancia, § 0491
— reformas estatutarias, § 0494 (6)
— representante legal, § 0494 (7)
— revisor fiscal, § 0494 (5), (11)
— véase PERSONERÍA JURÍDICA

G

GARANTÍA

Abierta, § 0525 (1)
Personal, § 0524

GOBERNADORES

Inspección y vigilancia sobre fundaciones:
— véase FUNDACIÓN

H

HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Reconocimiento de:
— testamento, § 0411, 0454

HIPOTECA
Abierta:
— hipotecas preexistentes, § 0534 (3)
— minuta, § 0531

— otorgamiento, § 0532
— tarifa notarial, § 0801 (art. 16)
Ampliación:
— aspectos a que se refiere el término, § 0264 (2)
— minuta, § 0260
— recomendaciones, § 0263
— requisitos para su inscripción, § 0264 (1)
Cancelación:
— certificación de, § 0286 (2)
— declaración de, § 0286 (1)
— forma de hacerla, § 0281
— minuta, § 0280
— procedimiento, § 0286 (2)
— recomendaciones, § 0283
— requisitos, § 0282
Concepto, § 0232
De primer grado:
— en promesa de contrato, § 0079 (6)
Descripción del inmueble, § 0241 (2)
Escritura pública, § 0233
Otorgamiento, § 0233
Para garantizar saldo:
— derechos notariales, § 0133 d)
— escritura pública, § 0134
— folio de matrícula inmobiliaria, § 0063 (3)
— minuta, § 0231
— requisitos, § 0233
Posibilidad de modificación, § 0261
Solicitud de primera copia:
— destinatario, § 0272 (1)
— modelo, § 0268
— recomendaciones, § 0271
— requisitos, § 0270
— tarifa notarial, § 0801 (art. 5º)
Véase DEMANDA EJECUTIVA

HONORARIOS

De los árbitros, § 3568-4
Del conciliador, § 3568-1
Del secretario del tribunal de arbitramento, § 3568-2
Profesionales:
— parámetros de liquidación, § 3554
— véase TARIFAS PROFESIONALES
Véase PROCESO ORDINARIO

I

ICBF

Véase ADOPCIÓN

IMPUESTO DE REGISTRO Y ANOTACIÓN

Sobre la compraventa, § 0133 d), 0141 (9)

IMPUESTO DE TIMBRE

Actos exentos, § 0091 (2), 0667
Agentes de retención, § 0667
Base gravable, § 0665
Causación, § 0664
Certificado de retención:
— concepto, § 0670
— contenido, § 0671
Certificado de retención, § 0670, 0671
Contribuyentes, § 0661
Declaración de:
— obligados a presentarla, § 0669
Documentos:
— exentos, § 0667
— superiores a $ 15.000.000, § 3054
Entidades de derecho público exentas de, § 0666
Hechos generadores de, § 0663
Pago del:
— obligatoriedad, § 0668
Sujeto pasivo, § 0661

INCIDENTE

En proceso ejecutivo
— modelo, § 3340
En proceso penal
— descripción, § 3550
— modelo, § 3549
— objeción dictamen pericial, § 3552
— procedencia, § 3551
— trámite, § 3551

INDAGATORIA

Concepto, § 3526
Diferencia con versión, § 3536
Recomendaciones, § 3529
Recursos, § 3528
Requisitos, § 3527
Sin defensor, § 3526
Véase PROCESO PENAL

INMUEBLES

Arrendamiento de:
— véase ARRENDAMIENTO
— véase RESTITUCIÓN
Condición resolutoria, § 0141 (6)
Poder especial para venta de:
— descripción del inmueble, § 0026 (3)
— formalidad, § 0026 (2)
— memorial, § 0026 (1)
— minuta, § 0024
— notaría, § 0026 (5)
— requisitos, § 0026 (1), (2)

INSINUACIÓN

Concepto, § 0028

INSTITUCIÓN DE UTILIDAD COMÚN

Véase FUNDACIÓN

INSTITUCIONES FINANCIERAS

Revisoría fiscal, § 1214
Vigilancia de las, § 1069 (1)
Queja contra, § 3862 y ss.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Véase ADOPCIÓN

INSTRUCCIÓN

Véase RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Registro:
— tarifas vigentes, § 0901

INTERDICCIÓN

Del demente, § 3467

INTERÉS

Concepto, § 1345 (4)
Moratorio, § 1345 (4)
Sobre intereses, § 3053, 3094 (1)

INTERROGATORIO

Véase PRUEBAS ANTICIPADAS

INTERVENTORÍA

Contrato para obras por administración delegada:
— características, § 0710
— descripción, § 0709
— modelo, § 0708

INVENTARIO

En sucesión ante notario:
— relación de, § 0484
Solemne por segundas nupcias:
— descripción, § 0314
— minuta, § 0313
— sanción por no presentación, § 0314-2

INVESTIGACIÓN PREVIA

Competencia, § 3536
Duración, § 3536
Formalidades, § 3536
Recomendaciones, § 3538
Véase PROCESO PENAL

J

JUECES

Civiles:
— primera instancia, § 3373 (7)
— única instancia, § 3373 (7)
De familia:
— competencia en adopción, § 3463 (1), (7)
— competencia en divorcio, § 3466-1
— competencia en procesos de alimentos, § 3436 (1)
— primera instancia, § 3373 (7)
— segunda instancia, § 3373 (7)
De orden público:
— nueva denominación, § 3510 (1)
De paz, § 3510 (1)
Del circuito, § 3510 (1)
Del trabajo:
— asuntos que conocen, § 0020 (5)
Penales municipales:
— competencia, § 3510 (1)
Promiscuos:
— competencia, § 3510 (1)
— primera instancia, § 3373 (7)
— única instancia, § 3373 (7)
Regionales, § 3510 (1)
Superiores:
— nueva denominación, § 3510 (1)

JUEZ

Matrimonio ante:
— véase MATRIMONIO

JUNTA DE SOCIOS

Acta aprobatoria de cesión de cuotas:
— descripción, § 1106
— modelo, § 1105
— requisitos, § 1107
Acta de asamblea, § 1100
Poder para hacerse representar:
— en blanco, § 1063
— modelo, § 1060
— prohibición, § 1063
— recomendaciones, § 1063
— requisitos, § 1062
Reunión no presencial, 1064-1
— acta de, 1064-2

JUNTA DIRECTIVA

De sociedad anónima:
— miembros, § 1011 (16)
— obligatoriedad, § 1011 (15)
Véase ACTA

L

LANZAMIENTO
Véase RESTITUCIÓN

Lanzamiento por ocupación de hecho, 3878, 3881

LESIÓN ENORME

Dentro de la permuta, § 0216

LETRA DE CAMBIO

Demanda ejecutiva singular:
— cuantías, § 3055 (4), (5)
— dirección de personas jurídicas, § 3055 (7)
— estipulación en moneda extranjera, § 3055 (1)
— impotimbre, § 3054
— intereses, § 3053, 3055 (1)
— minuta, § 3050
— traslado, § 3055 (6)

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Curador urbano, § 0704
Documentos para obtenerla, § 0704
Requisitos, § 0704
Trámite, § 0704

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Requisitos especiales, § 1319-1
Supresión de, § 1319-1

LIQUIDACIÓN

De sociedad en comandita simple, § 1170 (13)

LOCAL COMERCIAL

Véase ARRENDAMIENTO
Véase ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Véase SUBARRIENDO

LUCRO CESANTE

Concepto, § 3504 (2)

M

MANDATO

Clases, § 0002, 0011 (6), 0017
Concepto, § 0002
Gratuito, § 0011 (6)
Prohibición, § 0011 (2)
Regulación legal, § 0020 (1)
Terminación, § 0002

MARCA

Clases, § 1564 (2)
Concepto, § 1561
Solicitud de registro:
— documentos anexos, § 1562
— modelo, § 1560
— procedimiento, § 1562-1

— recomendaciones, § 1563
— renovación, § 1561
— requisitos, § 1562
— signos no registrables como marcas, § 1564 (1)
— vigencia, § 1561
Solicitud de renovación:
— modelo, § 1570
— oportunidad, § 1571, 1575 (1)
— presentación, § 1571
— requisitos, § 1572
— vigencia, § 1575 (2)
Véase PROPIEDAD INDUSTRIAL

MATRIMONIO

Civil, § 0301 y ss.
— véase DIVORCIO
Concepto, § 0302
De extranjero, § 0310
Poder para contraerlo:
— discriminación, § 0038, 0312 (3)
— escritura pública, § 0004, 0039, 0134
— minuta, § 0037
— revocatoria, § 0040, 0041
— solemnidad, § 0039 (2)
Religioso:
— cesación de efectos civiles:
—— véase DIVORCIO
Solicitud de celebración ante juez:
— juez competente, § 0303
— minuta, § 0301
— protocolización, § 0369 (3)
— recomendaciones, § 0304
Solicitud de celebración ante notario:
— capaces de contraerlo, § 0312 (4)
— competencia, § 0312 (1)
— contenido de la solicitud, § 0308
— documentos anexos, § 0309
— edicto, § 0310
— impedidos para contraerlo, § 0312 (5)
— inventario solemne, § 0313
— matrimonio por poder, § 0312 (3)
— minuta, § 0305
— solemnidad, § 0311
— solicitud por apoderado, § 0312 (2)
— trámite notarial, § 0310
Tarifa notarial, § 0801 (art. 7º)
Véase CAPITULACIONES MATRIMONIALES

MEDIDAS CAUTELARES

Levantamiento de:
— medios de prueba, § 3123
~~— MINUTA, § 3120~~
~~— OPORTUNIDAD, § 3121~~
— recomendaciones, § 3123
— requisitos, § 3122

Solicitud:
— caución, § 3133 (7)
— medidas ejecutivas dentro del proceso, § 3132
— medidas ejecutivas previas, § 3131
— minuta, § 3130
Véase EMBARGO

MEDIO AMBIENTE

Concepto, § 3841
Constitución, § 3841
Elementos ambientales, § 3841
Véase ACCIONES POPULARES

MENOR

Adulto:
— representante legal del, § 0312 (4)
Bienes propiedad de:
— enajenación, § 3464
Trabajo del:
— autorización, § 2009 (1)
— jornada laboral, § 2009 (3)
Véase ADOPCIÓN

MONEDA EXTRANJERA

Estipulación de obligaciones en, § 3055 (1)

MUERTE

Presunta, § 3431
Real, § 3431
Véase DECLARATORIA

MUJER

Eliminación de discriminación contra la, § 0038, 0312 (3)

MUTUO

Características, § 0251, 0252
Concepto, § 0251
Derechos notariales:
— pago de, § 0253
Diferencia con comodato, § 0047
Garantizado con hipoteca:
— cesión, § 0254 (4)
— intereses, § 0254 (2)
— minuta, § 0250
— pago anticipado, § 0254 (3)
— término de devolución, § 0254 (1)
Intervinientes, § 0251
Perfeccionamiento, § 0251

N

NEGOCIADORES PATRONALES
Véase PLIEGO DE PETICIONES

NOMBRE

Cambio, corrección o adición de nombre:
— competencia, § 0406 (2)
— descripción, § 0405
— finalidad de la modificación, § 0406 (5)
— legitimación, § 0406 (3)
— minuta, § 0404
— requisitos, § 0405-1
— supresión de la partícula “de”, § 0406 (3), (4)
— tarifa notarial, § 0801 (art. 10)
— trámite, § 0406 (7)
Composición, § 1245 (1)
Véase DEPÓSITO DE NOMBRE

NOTARIO

Aportes al Fondo Nacional de Notariado, § 0801 (art. 28)
Autorización de escrituras de constitución de propiedad horizontal:
— documentos necesarios, § 0113
Declaración ante:
— véase DECLARACIÓN
Donación ante:
— insinuación, § 0027 y ss.
Matrimonio ante:
— véase MATRIMONIO
Protocolo, § 0369 (3), 1181 (2)
Tarifas notariales, § 0800 y ss.

O

OBLIGACIONES ANTE LA DIAN

Deberes formales, § 3859
Delegación para su cumplimiento, § 3857 y ss.
—aviso a la DIAN, modelo, § 3857

OBRAS EXTRANJERAS

Tipos de registro, § 1315-4 (1)

OFICIO

Concepto, § 3451
De constancia de sueldo, § 3450
En proceso de alimentos embargando salarios:
— contenido, § 3452
— recomendaciones, § 3453

OPERACIONES REPO

Concepto, § 0153

ORGANIZACIONES SINDICALES

Véase SINDICATO

P

PACTO DE RESERVA DE DOMINIO

Concepto, § 0211 (3)

PACTO DE RETROVENTA

Véase COMPRAVENTA

PAGARÉ

Acreedor:
— derecho, § 1345
Carta de instrucciones:
— véase CARTA DE INSTRUCCIONES
Cláusula aceleratoria, § 1345 (3), (5)
Concepto, § 1342
Contenido, § 1343, 1349
Dentro de una relación laboral:
— autorización especial, § 2201 (1)
— modelo, § 2200
— préstamos para vivienda, § 2201
Inicio de términos, § 1345 (3)
Intereses, § 1345 (4)
Ley de circulación, § 1345 (2)
Modelo, § 1341
Requisitos, § 1343
Responsabilidad solidaria, § 1345 (1)
Tenedor del:
— derechos, § 1344

PAGO

Concepto, § 3151
Por consignación:
— importancia, § 3151
— retiro de la consignación, § 3151-1
Principios reguladores, § 3151
Salarial:
— véase CONTRATO DE TRABAJO
— véase DEMANDA

PARTICIÓN

En sucesión, trabajo de, § 0485

PARTICIPACIÓN

Véase ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

PATRIA POTESTAD

Concepto, § 1181 (5)

PATRIMONIO

De familia:
— véase FAMILIA

PENSIONES

Véase RÉGIMEN PENSIONAL
Retracto al sistema general de, § 2252

PERITACIÓN

Concepto, § 1181 (14)

PERMUTA

Concepto, § 0216
Conmutativo, § 0219 (1)
Consensualidad, § 0217, 0218
Lesión enorme, § 0216
Modelo, § 0215
Obligación de los contratantes, § 0216
Reciprocidad normativa con la compraventa, § 0216
Recomendaciones, § 0218

PERSONA JURÍDICA

Clases, § 0491
Concepto, § 0491

PERSONERÍA JURÍDICA

Cancelación de la, § 0491 0492-2, 0494 (3)
De asociaciones comunitarias, § 0492-2
De juntas de acción comunal, § 0492-2
De la propiedad horizontal, § 0112
De organizaciones juveniles, § 0492-2
De vivienda comunitaria, § 0492-2
Derecho a la, § 0491
Documentos para obtenerla, § 0492-2
Obtención de la personería jurídica, § 0491 y § 0492-2

PETICIÓN

De reclamo ante una entidad de servicios públicos domiciliarios:
— modelo, § 3760
— recomendaciones, § 3762
— silencio administrativo positivo, § 3764
— trámite por correo, § 3763
Derecho de:
— véase DERECHO

PIGNORACIÓN DE RENTAS

Véase PRENDA

PLIEGO DE PETICIONES

Arreglo directo:
— iniciación, § 2380 y ss.
— finalización, § 2410 y ss.
— trámite, § 2400 y ss.
Certificación, § 2341
Concepto, § 2342
Nombramiento de negociadores patronales:
— concepto, § 2361
— minuta, § 2361
— recomendaciones, § 2363
— requisitos, § 2362
Recomendaciones, § 2344
Requisitos, § 2343

PODER

Especial para adelantar proceso ejecutivo:
— véase PROCESO EJECUTIVO
Especial para adelantar proceso ordinario
de responsabilidad contractual:
— véase PROCESO ORDINARIO
Especial para solicitar la práctica de pruebas anticipadas:
— véase PRUEBAS ANTICIPADAS
Especial para venta de un inmueble:
— véase INMUEBLES
General:
— perfeccionamiento, § 0004
Para acción de separación de cuerpos:
— véase SEPARACIÓN DE CUERPOS
Para constituir una sociedad anónima
(otorgado por persona jurídica extranjera):
— véase SOCIEDAD ANÓNIMA
Para contraer matrimonio:
— véase MATRIMONIO
Para ejercer la acción civil en el proceso penal:
— véase PROCESO PENAL
Para ejercer la defensa en el proceso penal:
— véase PROCESO PENAL
Para hacerse representar en asamblea de accionistas:
— véase ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
Para hacerse representar en junta de socios:
— véase JUNTA DE SOCIOS
Para representar a un accionista de
manera permanente (otorgado por persona jurídica extranjera):
— véase ACCIONISTA
Para solicitar liquidación de sociedad conyugal:
— véase SOCIEDAD CONYUGAL
Para solicitar liquidación de sucesión:
— véase SUCESIÓN
Para tramitar asuntos relacionados con derechos de autor, § 1315
Revocatoria de:
— minuta, § 0040
— requisitos, § 0041 (1)
Véase PROCESO PENAL

POLICÍA JUDICIAL

Organismos con funciones de, § 3523 (1)

POSESIÓN

Perturbación a la, § 3886
Concepto, § 0185 (3)

PREAVISO

Concepto, § 0155 (5)
En terminación del contrato de arrendamiento, § 0294

PRECONTRATO
Véase PROMESA DE CONTRATO

PRENDA

Clases, § 1526
Con tenencia:
— minuta, § 1525
— requisitos, § 1527
— utilización, § 1529 (2)
Concepto, § 1516, 1526
Constitución, § 1517
De rentas:
— custodia de dinero recaudado, § 0538 (4)
— derechos pignorados, § 0538 (1)
— minuta, § 0535
— notificación del gravamen, § 0538 (2)
— recaudo de cánones, § 0538 (3)
— requisitos, § 0537
Recomendaciones, § 1518
Requisitos, § 1517, 1518
Sin tenencia del acreedor:
— cláusula aceleratoria, § 1519 (4)
— cláusula penal, § 1519 (5)
— minuta, § 1515
— modificaciones, § 1519 (2)
— perfeccionamiento, § 1519 (1)
— prescripción, § 1519 (3)
— reconocimiento de las firmas, § 1519 (6)

PRESTACIONES SOCIALES

Véase TRABAJADORES

PRÉSTAMO

De consumo:
— véase MUTUO
De uso:
— véase COMODATO

PROCESO

De menor cuantía, § 3373 (7)
De mínima cuantía, § 3373 (7)

PROCESO EJECUTIVO

Con título hipotecario:
— requisitos, § 3003
De mayor y menor cuantía, § 3101 y ss.
Excepciones previas, § 3100 y ss.
Facultades para la tacha de falsedad, § 3009 (2)
Minuta de poder especial, § 3000
Presentación personal, § 3009 (1)
Terminación, § 3009 (2), 3104 y ss.
Véase ACUMULACIÓN
Véase EXCEPCIONES DE MÉRITO EN PROCESO EJECUTIVO
Véase SUSPENSIÓN

PROCESO ORDINARIO

De responsabilidad contractual:
— descripción, § 3017
— facultades, § 3018 (1)

— minuta de poder especial, § 3016
Laboral:
— cese de actividades, § 3473 (2)
— competencia, § 3473 (6)
— descripción, § 3471
— indemnización por falta de pago, § 3473 (4)
— modelo de demanda, § 3470
— persiguiendo pago de honorarios:
— — descripción, § 3481
— — mandato, § 3483
— — modelo, § 3480
— — prescripción, § 3483 (3)
— — retención sobre honorarios, § 3483 (1)
— — requisitos, § 3482
— prescripción, § 3473 (3)
— requisitos, § 3472
— testimonios, § 3473 (5)

PROCESO PENAL

Demanda de constitución de parte civil dentro de:
— acción penal, § 3496
— acción restitutoria, § 3503
— admisión, § 3498
— audiencias, § 3501
— cesación por indemnización integral, § 3500
— competencia, § 3504 (1)
— conciliación durante la instrucción, § 3501
— contenido, § 3498
— daño material, § 3504 (2)
— daño moral, § 3504 (3)
— decisión, § 3498
— descripción, § 3496
— embargo de bienes, § 3502
— fundamentos jurídicos, § 3504 (5)
— inadmisión, § 3498
— indemnización, § 3504 (4)
— modelo, § 3495
— oportunidad, § 3497
— pago de perjuicios, § 3504 (6)
— preclusión de la instrucción, § 3499
— prohibición, § 3502
— rechazo, § 3498
— requisitos, § 3498
— secuestro, § 3502
— terminación anticipada del proceso, § 3499
Poder para ejercer defensa en:
— abogado inscrito, § 3492 (2)
— audiencia de conciliación, § 3492 (4)
— autodefensa del procesado, § 3491
— facultades del defensor, § 3492 (3)
— garantías constitucionales, § 3491
— indagatoria sin defensor, § 3491
— interrogatorio al indagado, § 3491
— minuta, § 3490
— nombramiento de abogado, § 3491
— nombramiento de defensor, § 3492 (1), (2)

— oportunidad, § 3492 (1)
— reserva de las diligencias, § 3491
— vigencia, § 3492 (1)
Poder para ejercer la acción civil en:
— minuta, § 3493
— poder a abogado, § 3494 (1)
— titularidad, § 3494 (2)
Solicitud de entrega de vehículos en el:
— delitos culposos, § 3548 (2)
— formas de entrega, § 3548 (5)
— minuta, § 3545
— presentación, § 3548 (1)
— propiedad del vehículo, § 3548 (6)
— solicitante, § 3548 (3)
Solicitud de indagatoria en el:
— captura, § 3530 (4)
— imputación, § 3530 (3)
— minuta, § 3525
— presentación, § 3530 (1)
— véase INDAGATORIA
— véase INVESTIGACIÓN PREVIA
Solicitud de versión en investigación previa:
— competencia, § 3539 (3)
— imputación, § 3539 (1)
— minuta, § 3535
Véase MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO VERBAL SUMARIO

En diferencias entre copropietarios, § 0116 (9)
En fijación de precio de arrendamiento, § 3349 (8)
En solicitud de primera copia de hipoteca § 0269, 0801 (art. 5º)

PROFESIONALES

Obligaciones:
— origen, § 0017
Servicios que prestan, § 0017

PROMESA DE CONTRATO

Carácter transitorio, § 0054
Concepto, § 0054
De compraventa de apartamento sometido
al régimen de propiedad horizontal:
— declaración de construcción, § 0079 (3)
De venta de un terreno:
— arras, § 0063 (5)
— descripción, § 0054
— efectos de reconocimiento del documento, § 0055
— folio de matrícula inmobiliaria, § 0063 (3)
— gastos, § 0063 (9)
— identificación del inmueble, § 0063 (1)
— impuestos, § 0055, 0063 (8)
— minuta, § 0053
— plazo, § 0056 b)
— requisitos formales, § 0055
— título antecedente, § 0063 (2)

— véase PROPIEDAD HORIZONTAL
Obligación que genera, § 0054
Recomendaciones, § 0056
Requisitos formales, § 0055
Utilización habitual, § 0054

PROPIEDAD HORIZONTAL

Administración, § 0112
Administrador:
— funciones, § 0116 (15)
— personería, § 0116 (14)
— provisional, § 0116 (22)
Arbitramento, § 0116 (20)
Asamblea general de propietarios:
— constitución, § 0116 (10)
— funciones, § 0116 (12)
Bienes comunes, § 0112
Cobro judicial, § 0116 (11), (17)
Coeficientes de copropiedad, § 0116 (4)
Compraventa de apartamento sometido al régimen de:
— bienes y servicios comunes, § 0149 (5)
— descripción, § 0145
— gastos, § 0149 (8)
— identificación, § 0149 (1), (2)
— minuta, § 0134
— recomendaciones, § 0147
— regímenes de propiedad horizontal, § 0149 (3)
— registro, § 0149 (4)
— requisitos, § 0146
— servicios públicos, § 0149 (7)
— situaciones jurídicas, § 0149 (6)
Concepto, § 0112
Dirección, § 0112
Documentos, § 0113
Escritura pública, § 0113
Exclusividad de propiedad, § 0112
Minuta, § 0111
Persona jurídica:
— existencia y representación legal, § 0112
— formación de, § 0112
Regímenes de, § 0079 (4)
Reglamento interno, § 0114 (3)
Sanciones, § 0112, 0116 (8)
Sistemas de, § 0112
Tipo especial de copropiedad, § 0112
Unidades privadas:
— identificación, § 0116 (5)
— modificación, § 0116 (21)

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Tarifas vigentes, § 1581, 1582

PROPIEDAD INTELECTUAL

Protección estatal, § 1307

PRUEBAS ANTICIPADAS

Interrogatorio:
— análisis del material probatorio, § 3171
— modelo, § 3170
— objeto, § 3174 (2)
— procedimiento, § 3174 (3)
— recomendaciones, § 3173
— requisitos, § 3172
— valor especial del, § 3174 (1)
Interrogatorio de parte:
— finalidad, § 3191
— modelo, § 3190
— procedimiento, § 3191
— recomendaciones, § 3193
— requisitos, § 3192
Poder especial para solicitarlas:
— competencia, § 3023, 3024
— facultad del apoderado, § 3021
— minuta, § 3020
— otras diligencias, § 3025 (1)
— requisitos, § 3022

Q

QUERELLA

Amparo al domicilio, § 3882
— Descripción, § 3883
— Requisitos, § 3884
— Llamadas, § 3885
Perturbación a la posesión o mera tenencia, § 3886
— Descripción, § 3887
— Requisitos, § 3888
— Llamadas, § 3889
Restitución del espacio público, § 3890
— Descripción, § 3891
— Requisitos, § 3892
— Llamadas, § 3893
Véase DENUNCIA PENAL

QUEJA

Contra entidad financiera, § 3862 y ss.
— competencia, § 3863
— requisitos, § 3864
— términos, § 3865
— trámite, § 3866

R

RECLAMO ANTE ENTIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS

Véase PETICIÓN

RECONOCIMIENTO DE HIJO

EXTRAMATRIMONIAL

Véase HIJO EXTRAMATRIMONIAL

RECURSO DE QUEJA

Por denegación de auto apelable:
— capaz de ejercitarla, § 3332
— modelo, § 3330
— propósito, § 3331
— requisitos, § 3333

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Descripción, § 3852
— actos recurribles, § 3856 (5)
— ante quién se interpone, § 3856 (1)
— quién puede interponerlo, § 3856 (3)
Requisitos formales, § 3853
Término para resolver, § 3855

REFORMA ESTATUTARIA

Autorización:
— casos en que se requiere autorización de Supersociedades, § 1067
— modelo, § 1066
— requisitos exigidos por ley, § 1068
De organizaciones sindicales, § 2721 (3)
Extracto de acta de asamblea:
— informes enviados a Supersociedades, § 1071 (2)
— minuta, § 1070
— quórum, § 1071 (1)

RÉGIMEN PENSIONAL

Afiliación a, § 2239
De ahorro individual con solidaridad, § 2237
Selección de, § 2231
Solidadrio de prima media, § 2236
Retracto del sistema general de pensiones, § 2252

REGÍMENES

De propiedad horizontal, § 0079 (4)

REGISTRO

Ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, § 1315-1 y ss.
De contrato de cesión de derechos de autor sobre obras extranjeras:
— véase DERECHOS DE AUTOR
De marca, § 1560 y ss.
Véase ESTADO CIVIL

REGLAMENTO

De copropiedad:
— descripción, § 0111 y ss.
— requisitos, § 0111 y ss.
— véase PROPIEDAD HORIZONTAL
De emisión de acciones:
— véase ACCIONES
De higiene y seguridad:

— véase TRABAJO
Interno de trabajo:
— véase TRABAJO

REMATE

Nulidad del:
— modelo, § 3340

RENUNCIA

Del contrato de trabajo:
— aceptación de la:
— fecha de retiro, § 2171 (1)
— minuta, § 2170
— retiro de la:
— concepto, § 2173
— minuta, § 2172

REPO O REPORTO

Véase OPERACIONES REPO

REPOSICIÓN

De título valor:
— véase CANCELACIÓN

RESERVA DE NOMBRE

Véase DEPÓSITO DE NOMBRE

RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Competencia, § 3523
Investigación:
— cierre de la, § 3520
— integral, § 3523 (3)
— preclusión, § 3522
Libertad de prueba, § 3518
Minuta, § 3516
Notitia criminis, § 3523 (2)
Objeto, § 3517
Procedimiento:
— cesación, § 3522
Pruebas:
— apreciación de, § 3519
— aseguramiento, § 3523 (3)
— asesores especializados, § 3523 (3)
— en hechos ocurridos en accidentes de tránsito, § 3523 (3)
— en hechos punibles en contra del patrimonio técnico, § 3523 (3)
— en homicidio, § 3523 (3)
— en lesiones personales, § 3523 (3)
— pericial, § 3523 (3)
— publicidad de las, § 3519
— rechazo de las, § 3519
— validez de las, § 3519
Requisitos para que proceda, § 3517
Sumario:
— calificación, § 3521

Término, § 3523 (2)
Véase DENUNCIA PENAL

RESTITUCIÓN

De inmueble arrendado:
— causales de terminación, § 3113 (1), (3)
— derecho de retención, § 3113 (2)
— locales comerciales, § 3113 (5)
— minuta, § 3110
— notificación, § 3113 (6)
— requisitos, § 3112
— trámite, § 3111

RETENCIÓN EN LA FUENTE

En la enajenación de activos fijos, § 0141 (9)
En la vivienda de interés social, § 0141 (9)

RETROVENTA

Véase COMPRAVENTA

REVISOR FISCAL

Concepto, § 1213
De instituciones financieras, § 1214
Dictamen de abstención de opinión:
— asuntos materia del, § 1216
— modelo, § 1236
Dictamen sin salvedades para sociedad anónima:
— asuntos materia del, § 1216
— modelo, § 1211
— requisitos, § 1215
Dictamen sin salvedades para sucursal de compañía extranjera:
— asuntos materia del, § 1216
— modelo, § 1226
Incompatibilidades, § 1011 (9), 1181 (25)
Informe del:
— asuntos materia del, § 1216
— nuevo modelo de, § 1216
Inhábiles para serlo, § 1181 (25)
Obligados a tenerlo, § 1213
Período, § 1011 (8)
Requisitos para serlo, § 1214
Vínculo con la compañía, § 1181 (25)

REVOCATORIA

De poder:
— véase PODER

S

SALARIO

Embargo de, § 3133 (5), 3436 (7)
Integral:
— concepto, § 2003 c), 2049

— contrato a término indefinido con:
— — cláusulas adicionales, § 2050 (3)
— — cuantía, § 2050 (1)
— — factor prestacional, § 2050 (2)
— — modelo, § 2048
— cuantía del, § 2050 (1)
— en contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, § 2041 (2)
Pagaré dentro de una relación laboral, § 2200, 2201
Préstamos sobre el, § 2220

SANCIONES

En derecho de petición de informaciones, § 3731
En la propiedad horizontal, § 0112, 0116 (8)
Por violar derechos al consumidor, § 3790 (6)

SECUESTRO

De salarios, § 3133 (4)
Véase MEDIDAS CAUTELARES

SEPARACIÓN DE CUERPOS

Causas de la, § 3416, 3419 (5)
Demanda de:
— competencia, § 3419 (1)
— custodia de los hijos, § 3419 (3)
— decreto de separación, § 3419 (2)
— modelo, § 3415
Efectos jurídicos, § 3417-1
Oportunidad, § 3419 (5)
Poder para acción de:
— competencia, § 3359
— modelo, § 3358
Procedimientos aplicables, § 3419 (7)
Recomendaciones, § 3418
Requisitos, § 3417
Reserva de los procesos, § 3416
Separación por mutuo acuerdo, § 3419 (6), (7)
Trámite notarial, § 3416, 3419 (6)

SERVICIO DOMÉSTICO

Véase CONTRATO DE TRABAJO

SERVICIOS PROFESIONALES

Independientes:
— modelo, § 0022
— recomendaciones, § 0023
Véase ABOGADO

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Administración de los, § 3761
Concepto, § 3770 (1)
Derecho de petición, § 3770 (5), (6), (7)
Estatuto nacional de usuarios de los, § 3761
Finalidad constitucional, § 3761
Inspección y vigilancia, § 3761
Notificaciones, § 3770 (11)

Oficina de quejas y reclamos, § 3770 (2)
Petición de reclamo:
— véase PETICIÓN
Personerías municipales o distritales, § 3770 (12)
Reclamación, § 3770 (3), (7) y ss.
Regulación constitucional, § 3761
Suscriptores de los:
— concepto, § 3770 (4)
Suspensión de los, § 3770 (10)
Usuarios:
— concepto, § 3770 (4)
Véase DERECHO (de petición)

SERVIDUMBRES

Clases de, § 3195
Definición, § 3195
Demanda para imponerla:
Véase DEMANDA (para imposición de servidumbre)

SINDICATO

Clases de, § 2721 (1)
Concepto, § 2701
Disolución, § 2721 (5)
Estatutos:
— admisión, § 2721 (2)
— comisión de reclamos, § 2721 (4)
— modelo, § 2700
— reformas, § 2721 (3)
Registro sindical, § 2713
Reunión de fundación, § 2702
Véase PLIEGO DE PETICIONES

SOCIEDAD ANÓNIMA

Accionistas:
— número mínimo, § 1002 (1)
— poder para representarlo, § 1052 y ss.
Acta:
— de asamblea general, § 1064
— de junta directiva, § 1078
Administración, § 1004
Capital:
— pagado, § 1002 (6)
— suscrito, § 1002 (5)
Constitución por suscripción sucesiva:
— asamblea general constituyente, § 1007
— procedimiento para, § 1007
— programa de fundación, § 1007
Denominación social, § 1002 (3), 1004
Dictamen del revisor fiscal, § 1211
Escritura de constitución:
— copias, § 1006 b)
— documentos que se protocolizan, § 1005
— escritura pública, § 0134
— inspección, § 1006 d)
— minuta, § 1000

— requisitos, § 1005
— vigilancia, § 1006 d)
Estatutos para una sociedad compleja:
— capital, § 1011 (4)
— cláusula compromisoria, § 1011 (21)
— denominación, § 1011 (1)
— duración, § 1011 (3)
— ejercicio social, § 1011 (19)
— junta directiva, § 1011 (15), (16)
— minuta, § 1003
— quórum, § 1011 (12)
— recomendaciones, § 1006
— reuniones extraordinarias, § 1011 (11)
— revisor fiscal, § 1011 (8), (9), (10), 1211 y ss.
— véase ACCIONES
Formación, § 1004
Junta directiva:
— véase JUNTA DIRECTIVA
Normas que la rigen, § 1002 (4)
Poder para constituirla otorgado por persona jurídica extranjera:
— autenticación del documento, § 1051 (2)
— hábil para otorgarlo, § 1051 (1)
— ley aplicable, § 1051 (1)
— modelo, § 1050
Representación, § 1002 (2)
Requisitos, § 1005
Véase REVISOR FISCAL

SOCIEDAD COLECTIVA

Carácter distintivo, § 1132
Concepto, § 1132
Estatutos:
— carácter mercantil, § 1141 (3)
— cláusula compromisoria, § 1141 (14)
— delegación de administración, § 1141 (6)
— disolución, § 1141 (11)
— modelo, § 1131
— razón social, § 1141 (4)
— sociedades socias, § 1141 (2)
— trámite de arbitramento, § 1141 (14)
Requisitos, § 1133

SOCIEDAD CONYUGAL

Disolución de la sociedad sin bienes comunes:
— minuta, § 0362
— protocolización, § 0369 (3)
Disolución por escritura pública:
— inscripción de la escritura, § 0801 (art. 9º)
Haber de la, § 3373 (4)
Liquidación por causa de muerte:
— véase SUCESIÓN
Poder para solicitar liquidación ante notario:
— competencia, § 0481 (1)
— hábiles para solicitarla, § 0480-1
— reajuste de la cuantía, § 0480-2
Porción conyugal, § 3373 (3)

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Analogía normativa, § 1089
Capital, § 1095 (4)
Característica, § 1086
Cesión de cuotas:
— véase CESIÓN
Concepto, § 1086
Estatutos:
— administración social, § 1095 (7)
— capital, § 1095 (4)
— cláusula compromisoria, § 1095 (10)
— derecho de preferencia, § 1095 (6)
— descripción de los socios, § 1095 (1)
— ejercicio social, § 1095 (9)
— modelo, § 1085
— órgano de control, § 1095 (7)
— quórum, § 1095 (8)
— razón social, § 1095 (2)
— trámite de arbitramento, § 1095 (10)
Junta de socios:
— véase JUNTA DE SOCIOS
Recomendaciones, § 1088
Requisitos, § 1087

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
Concepto, § 1172
Constitución, § 1179
Estatutos:
— cláusula compromisoria, § 1173 (31)
— derecho de preferencia, § 1173 (12)
— dividendos pendientes, § 1173 (16)
— gestores, § 1173 (24)
— modelo, § 1171
— negociación de acciones, § 1173 (7)
— reuniones sin convocatoria previa, § 1173 (21)
— revisoría fiscal, § 1173 (18)
— títulos, § 1173 (10), (11)
— trámite de arbitramento, § 1173 (31)
Socios, § 1178

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
Concepto, § 1167
Constitución, § 1179
Estatutos:
— capital, § 1170 (4)
— cesión del interés social, § 1170 (6)
— cláusula compromisoria, § 1170 (14)
— distribución, § 1170 (12)
— liquidación, § 1170 (13)
— modelo, § 1166
— razón social, § 1170 (2)
— representación, § 1170 (10)
— socios, § 1170 (1)
— trámite de arbitramento, § 1170 (14)
Requisitos, § 1168

Socios, § 1178
Transformación en comandita por acciones:
— véase TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD

SOCIEDADES

Administradoras de fondos de pensiones y de cesantía:
— capital, § 2194 (1)
— constitución, § 2194 (1)
— control y vigilancia, § 2194 (1)
— fondos que pueden administrar, § 2194 (1)
— normas reguladoras, § 2194 (1)
— objeto, § 2194 (1)
— véase CESANTÍAS
Liquidación:
— tarifa notarial, § 0801 (art. 13)
Vigiladas por Supersociedades, § 1006 d)

SOLICITUD

De apertura y publicación del testamento cerrado, § 0473 y ss.
De cambio al nuevo régimen de auxilio de cesantías, § 2190 y ss.
De celebración de matrimonio:
— ante juez, § 0301 y ss.
— ante notario, § 0305 y ss.
De compensación de vacaciones:
— descripción, § 2249 y ss.
De corrección de errores evidentes en el registro del estado civil, § 0398 y ss.
De declaratoria de muerte presunta, § 3430 y ss.
De interrogatorio como prueba anticipada, § 3170
De levantamiento de medidas cautelares por un tercero, § 3120
De liquidación:
— de sucesión ante notario, § 0482 y ss.
— de sociedad conyugal ante notario, § 0482 y ss.
De pago parcial de cesantías:
— descripción, § 2247
— funcionario competente § 2248 (1)
— uso del anticipo, § 2248 (2)
De primera copia de hipoteca, § 0268 y ss.
De registro:
— ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, § 1315-1 y ss.
— de marca, § 1560 y ss.
— de obra, § 1315-8 y ss.
De renovación de marca, § 1570 y ss.
De suspensión de proceso ejecutivo, § 3084 y ss.
En el proceso penal:
— de entrega de vehículos, § 3545 y ss.
— indagatoria, § 3525 y ss.
— versión, § 3535 y ss.
Medidas cautelares (embargo y secuestro), § 3130

SUBARRIENDO

Concepto, § 1326
De local comercial:
— minuta, § 1325
— prohibiciones, § 1326
— recomendaciones, § 1328

— requisito, § 1327

SUCESIÓN

Concepto, § 3371
Demanda de apertura de la:
— apertura, § 3373 (1)
— beneficio de inventario, § 3373 (3)
— competencia, § 3373 (7)
— delación, § 3373 (1)
— emplazamiento, § 3373 (2)
— haber de la sociedad conyugal, § 3373 (4)
— modelo, § 3370
— porción conyugal, § 3373 (3)
— requisitos, § 3372
Entrega de sumas de dinero:
— sin proceso de sucesión, § 0487-3
Poder para solicitar liquidación ante notario:
— competencia, § 0481 (1)
— hábiles para solicitarla, § 0480-1
— minuta, § 0480
— reajuste de la cuantía, § 0480-2
Solicitud de liquidación ante notario:
— aceptación de la herencia, § 0488 (10)
— anexos a la, § 0486-3
— apoderado, § 0488 (2)
— capacidad, § 0488 (4)
— común acuerdo, § 0488 (5)
— contenido, § 0486-2
— derechos notariales, § 0487-2
— inventarios y avalúos, § 0484
— modelo, § 0483
— presentación, § 0488 (1)
— requisitos, § 0486-1
— trabajo de partición, § 0485
— trámite notarial, § 0487, 0488 (6)
Tarifa notarial, § 0801 (art. 12)

SUELDOS

Constancia de:
— modelo de oficio en demanda de alimentos, § 3450 y ss.
— véase OFICIO

SUMINISTRO

Contrato de:
— cesión, § 1260 (4)
— concepto, § 1251
— pago, § 1260 (3)
— constancia anexa, § 1274 y ss.
— plazo, § 1260 (1)
— precio, § 1260 (2)
— recomendaciones, § 1253
— representación, § 1260 (5)
— requisitos, § 1252

SUPERBANCARIA

Colocación de acciones:
— instrucciones de la, § 1080-1
Competencia, § 3863
Revisoría fiscal:
— instrucciones sobre, § 1216
Vigilancia sobre instituciones financieras, § 1069 (1)

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO

Asesoría a consumidores, § 3781
División de control y vigilancia de precios, § 3782
Vigilancia sobre el contrato de arrendamiento:
— delegación de estas funciones, § 0291-4

SUPERNOTARIADO Y REGISTRO

Información a los notarios:
— sobre varias liquidaciones de una misma herencia, § 0488 (1)

SUPERSOCIEDADES

Acta de asamblea de accionistas:
— contenido sugerido por, § 1065 (2)
Colocación de acciones:
— instrucciones de la, § 1080-1
Delegado para reuniones no presenciales, § 1064-1
Envío de información a, § 1011 (19), (20), 1071 (2)
Reforma de estatutos de sociedades vigiladas por:
— casos en que se requiere autorización, § 1067
Revisoría fiscal:
— instrucciones sobre, § 1216
Sociedades vigiladas por, § 1006 d)

SUPERVALORES

Revisoría fiscal:
— instrucciones sobre, § 1216

SUSPENSIÓN

De proceso ejecutivo:
— causales, § 3087
— efectos de la, § 3085
— hábiles para solicitarla, § 3085
— minuta de solicitud, § 3084
— nulidad de las actuaciones, § 3088
— presentación, § 3085, 3086
— sanción, § 3088

T

TARIFAS

De procedimientos relacionados con propiedad industrial, § 1582
Del registro de instrumentos públicos, § 0901
Notariales:
— actuaciones notariales, § 0801 (arts. 1º y ss.)
— disposiciones varias, § 0801 (arts. 28 y ss.)
— especiales, § 0801 (arts. 17 y ss.)
— exenciones, § 0801 (arts. 21)

— normas generales, § 0801 (art. 22 y ss.)
Para centro de conciliación y arbitramento:
— de los árbitros, § 3568-4
— del conciliador, § 3568-1
— del secretario del tribunal de arbitramento, § 3568-2

TARIFAS PROFESIONALES

De la Corporación Colegio Nacional de Abogados “Conalbos”:
— en derecho administrativo, § 3555
— en derecho agrario, § 3557
— en derecho civil, § 3560
— en derecho comercial, § 3561
— en derecho de familia, § 3562
— en derecho de policía, § 3565
— en derecho laboral, § 3563
— en derecho minero, § 3567
— en derecho penal, § 3564
— en derecho penal aduanero, § 3559
— en derecho de propiedad industrial, § 3566
— en derecho de propiedad intelectual, § 3566
— en derecho sanitario, § 3566
— en procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, § 3556
— en recursos naturales, § 3558
— honorarios de los árbitros, § 3568-4
— honorarios del conciliador, § 3568-1
— honorarios del secretario del tribunal de arbitramento, § 3568-2
— para centros de conciliación y arbitramento, § 3568
— para gastos administrativos de amigable composición, § 3568-3
Del Colegio de Abogados de Bogotá, § 3620

TERMINACIÓN

Del contrato de trabajo:
— por justa causa, § 2150 y ss.
— renuncia por justa causa, § 2153 y ss.
— unilateral, § 2160 y ss.
Del proceso ejecutivo § 3009 (2), 3104 y ss.

TESTAMENTO

Abierto:
— acto personal, § 0418 (5)
— capaz de otorgarlo, § 0418 (6)
— competencia, § 0418 (3)
— constitución, § 0411
— minuta, § 0410
— no autorización, § 0418 (7)
— requisitos, § 0412, 0418 (2)
— testigos, § 0412, 0418 (4)
Cerrado:
— cláusula revocatoria, § 0462 (5)
— concepto, § 0454
— escritura de constitución, § 0436 y ss.
— minuta, § 0453
— otorgamiento, § 0455
— solicitud de apertura y publicación, § 0473 y ss.
— tarifas notariales, § 0801 (art. 3º)

TESTIMONIO

Solicitud a agente diplomático, § 3553-4

TÍTULO

En blanco:
— contenido, § 1349 (4)
— impuesto de timbre, § 1349 (2)
Inscripción en el registro:
— requisitos, § 0264 (1)
Valor:
— exención del impuesto de timbre, § 0667
— incorporación, § 3301
— véase CANCELACIÓN
— véase EXCEPCIONES DE MÉRITO EN PROCESO EJECUTIVO
Véase OPERACIONES REPO

TRABAJADORES

Cesantías:
— véase CESANTÍAS
De dirección, confianza y/o manejo:
— capaces de serlo, § 2052 (1)
— concepto, § 2052 (1)
— contrato a término indefinido, § 2051, 2052
— tratamiento laboral, § 2052 (2)
Del servicio doméstico:
— concepto, § 2066
Fondo de empleados, § 2550
Prestaciones sociales:
— aviso para pago de, § 2180
— beneficiarios, § 2181 (1)
— publicación, § 2181 (2)
Véase CONTRATO DE TRABAJO

TRABAJO

Jueces del, § 0020 (5)
Justicia laboral, § 0020 (5)
Reglamento de higiene y seguridad:
— clases de riesgos, § 2534 (1)
— concepto, § 2531
— modelo, § 2530
— recomendaciones, § 2533
— requisitos, § 2532
Reglamento interno de:
— concepto, § 2501
— modelo, § 2500
— proyecto de, § 2503, 2504
— requisitos, § 2502
— véase CONTRATO DE TRABAJO

TRADUCCIÓN

Contrato de:
— derechos morales, § 1315-6
— derechos patrimoniales, § 1315-6
— minuta, § 1315-5

— registro de, § 1315-7
— requisitos, § 1315-7

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD

De comandita simple en comandita por acciones:
— acta, § 1181 (20)
— anticresis de acciones, § 1181 (12)
— asamblea, § 1181 (16)
— balance, § 1181 (6)
— derecho de suscripción, § 1181 (15)
— derecho de voto, § 1181 (19)
— disolución, § 1181 (22)
— duración, § 1181 (8), (21)
— junta de asociados, § 1181 (1)
— liquidación del patrimonio social, § 1181 (23)
— minuta, § 1177
— objeto, § 1181 (9)
— patria potestad, § 1181 (5)
— peritación, § 1181 (14)
— protocolización, § 1181 (2)
— quórum, § 1181 (17)
— reunión, § 1181 (4), (18)
— revisor fiscal, § 1181 (25)
— socios gestores, § 1181 (3), (7)

TRANSPORTE

De dinero y valores:
— características, § 1702
— cláusula compromisoria, § 1704 (5)
— concepto, § 1701
— encargo a terceros, § 1704 (4)
— interés moratorio, § 1704 (3)
— minuta, § 1700
— obligaciones del transportador, § 1704 (1)
— recomendaciones, § 1703
— responsabilidad del remitente, § 1704 (2)

TRASPASO

Concepto, § 0211 (2)
Inscripción:
— requisitos, § 0211 (2)

TRIBUNAL SUPERIOR DE ORDEN PÚBLICO

Nueva denominación, § 3510 (1)

U

UNIÓN TEMPORAL

Contrato, § 1711
Características, § 1713
Descripción, § 1712

USUFRUCTO

Caución en, § 0729 (8)

Características, § 0728
Constitución, § 0726
Descripción, § 0725
Inventario en, § 0729 (8)
Modelo, § 0725
Requisitos, § 0727

V

VACACIONES

Solicitud de compensación, § 2249

VEHÍCULOS

Delitos cometidos con, § 3546
Recomendación, § 3547
Véase COMPRAVENTA
Véase PROCESO PENAL

VENTA

De derechos hereditarios:
— véase CESIÓN
De inmuebles:
— véase INMUEBLES

VERSIÓN

Concepto, § 3536
Diferencia con indagatoria, § 3536
Sin defensor, § 3536
Véase INVESTIGACIÓN PREVIA
Véase PROCESO PENAL

VIGILANTES

Contrato de trabajo a término indefinido:
— cláusulas especiales, § 2059 (1)
— modelo, § 2054
— recomendaciones, § 2055

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Retención en la fuente, § 0141 (9)

Abreviaturas utilizadas

abr.....Abril
Ac.....Acuerdo
A.C.....Acuerdo de Cartagena
AEC.....Arancel Externo Común
AEMC.....Arancel Externo Mínimo Común
ago.....Agosto

A.L.....Acto Legislativo
Aladi.....Asociación Latinoamericana de Integración
ARP.....Administradoras de Riesgos Profesionales
ART., ARTS.....Artículo, Artículos
Bancoldex.....Banco de Comercio Exterior
Banrepública.....Banco de la República
BCH.....Banco Central Hipotecario
BID.....Banco Interamericano de Desarrollo
B.M.....Banco Mundial
CAC .....Comisión del Acuerdo de Cartagena
CAF.....Corporación Andina de Fomento
Cap.....Capítulo
Carta Circ.....Carta Circular
Cas.....Casación
Cav. .....Corporación de Ahorro y Vivienda
C.C. .....Código Civil
CCA .....Código Contencioso Administrativo
C. Co. .....Código de Comercio
C. Const. .....Corte Constitucional
CDCE.....Consejo Directivo de Comercio Exterior
C.E.....Consejo de Estado
CEP .....Comité Ejecutivo Permanente de la Aladi
CERT.....Certificado de Reembolso Tributario
Cfr. .....Confróntese
CIJ.....Corte Internacional de Justicia
Circ. .....Circular
Circ. Externa .....Circular Externa
Circ. Gral. .....Circular General
Circ. P. .....Circular Postal
CIU .....Clasificación Industrial Uniforme
C.M. Aladi .....Consejo de Ministros de la Aladi
C.N. .....Constitución Nacional
CNE.....Consejo Nacional de Estupefacientes
CNRP .....Consejo Nacional de Riesgos Profesionales
CNS .....Consejo Nacional de Salarios
CNSSS .....Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud
CNV .....Comisión Nacional de Valores
Conc. .....Concepto
Conc. Gral. .....Concepto General
Conc. Marco .....Concepto Marco
Conc. Unif. .....Concepto Unificado
Conf. Aladi .....Conferencia de las Partes Contratantes de la Aladi
Conpes .....Consejo Nacional de Política Económica y Social
Corpes .....Consejos Regionales de Planificación Social
C.P. .....Código Penal
CPC .....Código de Procedimiento Civil
CPP .....Código de Procedimiento Penal
CPT .....Código Procesal del Trabajo
CRD .....Código de Régimen Departamental
CRM .....Código de Régimen Municipal
CRPM .....Código de Régimen Político y Municipal
CSCE .....Consejo Superior de Comercio Exterior
CSJ .....Corte Suprema de Justicia
C.S. Jud. .....Consejo Superior de la Judicatura
CST .....Código Sustantivo del Trabajo

CTCP.....Consejo Técnico de la Contaduría Pública
D. .....Decreto
D.A.....Decreto Autónomo
DAAC .....Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil
DAFP .....Departamento Administrativo de la Función Pública
DANE .....Departamento Administrativo Nacional de Estadística
DAS .....Departamento Administrativo de Seguridad
DDI .....Dirección Distrital de Impuestos
D.E. .....Decreto Extraordinario
Decis. .....Decisión
Depto. .....Departamento
DGAN .....Dirección General de Aduanas Nacionales
DGIN .....Dirección General de Impuestos Nacionales
dic. .....Diciembre
DIAN.....Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIN .....Dirección de Impuestos Nacionales
D.L. .....Decreto-Ley
D. Leg.....Decreto Legislativo
DNP .....Departamento Nacional de Planeación
D.O. .....Diario Oficial
D.R. .....Decreto Reglamentario
DTF .....Tasa Promedio de Captación
ene. .....Enero
EPA .....Estatuto Penal Aduanero
EPS .....Entidades Promotoras de Salud
E.F.....Estatuto Financiero
E.T. .....Estatuto Tributario
Exp. .....Expediente
FAVI .....Fondo de Ahorro y Vivienda
feb. .....Febrero
FEN .....Financiera Energética Nacional
Finagro .....Instituto para el Financiamiento del Sector Agropecuario
Findeter .....Financiera de Desarrollo Territorial S.A.
FIS .....Fondo de Inversión Social
FLAR .....Fondo Latinoamericano de Reservas
FMI.....Fondo Monetario Internacional
FNA.....Fondo Nacional del Ahorro
FNR.....Fondo Nacional de Regalías
FPP .....Fondo de Pensiones Públicas
FPSC .....Fondo de Previsión Social del Congreso
FRP .....Fondo de Riesgos Profesionales
FSG .....Fondo de Solidaridad y Garantía
FSP .....Fondo de Solidaridad Pensional
G.J. .....Gaceta Judicial
IFI .....Instituto de Fomento Industrial
inc. .....Inciso
Incomex .....Instituto Colombiano de Comercio Exterior
Inpec .....Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
IPC.....Índice de Precios al Consumidor
IPS .....Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud
ISS .....Instituto de Seguros Sociales
JAC .....Junta del Acuerdo de Cartagena
JAL .....Juntas Administradoras Locales
JCC.....Junta Central de Contadores
J.D. .....Junta Directiva

J.D. Bancoldex .....Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior
J.D. Banrepública .....Junta Directiva del Banco de la República
jul. .....Julio
jun. .....Junio
J. y D. .....Jurisprudencia y Doctrina
L. .....Ley
L.E. .....Ley Estatutaria
L.I. .....Libre Importación
Lit. .....Literal
L.O. .....Ley Orgánica
L.P. .....Licencia Previa
mar. .....Marzo
Mercosur .....Mercado Común del Sur
Minagricultura.....Ministerio de Agricultura
Minambiente.....Ministerio del Medio Ambiente
Mincomercio .....Ministerio de Comercio Exterior
Mincomunicaciones. .Ministerio de Comunicaciones
Mindefensa.....Ministerio de Defensa
Mindesarrollo.....Ministerio de Desarrollo Económico
Mineducación.....Ministerio de Educación Nacional
Minterior.....Ministerio del Interior
Minhacienda .....Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Minjusticia.....Ministerio de Justicia y del Derecho
Minminas.....Ministerio de Minas y Energía
Minrelaciones.....Ministerio de Relaciones Exteriores
Minsalud.....Ministerio de Salud
Mintrabajo.....Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Mintransporte.....Ministerio de Transporte
M.P. .....Magistrado Ponente
Nº .....Número
Nafta.....Tratado Norteamericano de Libre Comercio
Nandina .....Nomenclatura Arancelaria Armonizada del Grupo Andino
nov. .....Noviembre
Num. .....Numeral
oct. .....Octubre
OEA .....Organización de Estados Americanos
Ofi. .....Oficio
OIT .....Organización Internacional del Trabajo
ONU .....Organización de las Naciones Unidas
Op. cit. .....Obra Citada
Ord. .....Ordinal
PACS.....Plan de Atención Complementaria en Salud
Pág. .....Página
PAAG.....Porcentaje de Ajuste del Año Gravable
PAMI .....Plan de Atención Materno Infantil
Par. .....Parágrafo
POS .....Plan Obligatorio de Salud
POSS .....Plan Obligatorio de Salud Subsidiado
Proexpo.....Fondo de Promoción de Exportaciones
Pron.....Pronunciamiento
PUC.....Plan Único de Cuentas
Rad.....Radicación
R. del C.E. .....Reglamento del Consejo de Estado
Regl. .....Reglamento
Res. .....Resolución

Res. Ej. .....Resolución Ejecutiva
Rev. .....Revista
Rev. D. del T. .....Revista Derecho del Trabajo
RGA .....Reglamento General de Aduanas
SAFP .....Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
SAFPC.....Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Salv. de voto .....Salvamento de voto
S. Cas.....Sala de Casación
S. de Rev.....Sala de Revisión
Sec.....Sección
Sent. .....Sentencia
sep. .....Septiembre
S. Plena .....Sala Plena
ss. .....Siguientes
SSSI .....Sistema de Seguridad Social Integral
Superbancaria .....Superintendencia Bancaria
Supercambios .....Superintendencia de Cambios
Superindustria.....Superintendencia de Industria y Comercio
Supernotariado.....Superintendencia de Notariado y Registro
Superpuertos.....Superintendencia General de Puertos
Supersalud.....Superintendencia Nacional de Salud
Superservicios.....Superintendencia Nacional de Servicios Públicos
.....Domiciliarios
Supersociedades .....Superintendencia de Sociedades
Supersubsidio.....Superintendencia Nacional del Subsidio Familiar
Supervalores .....Superintendencia de Valores
Supervigilancia.....Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
T.....Tomo
Trans. .....Transitorio
T.S.....Tribunal Superior
UPAC .....Unidad de Poder Adquisitivo Constante
UPC.....Unidad de Pago por Capitación

MINUTAS Y MODELOS

ASPECTOS PRELIMINARES

Como ubicación al lector en torno al contenido de la obra de MINUTAS Y MODELOS LEGIS y con objetivo de facilitar la consulta de este sistema de información se hace necesario precisar algunas de las particularidades que lo caracterizan.

Esta obra constituye una guía para la elaboración de los contratos y de las actuaciones legales más usuales para abogados y empresarios. Contiene entre otras, minutas civiles, comerciales y empresariales, laborales, procesales y relacionadas con el derecho de petición (minutas ciudadanas) que hacen de la obra un

completo manual práctico de actuaciones legales que existe en el mercado.

Respecto de su contenido cabe resaltar los siguientes aspectos:

1. La obra contiene fundamentalemente MINUTAS, es decir, aquellos extractos o borradores que se hacen de un contrato o de un acto jurídico en las que se incluyen las partes o cláusulas esenciales del mismo, con el objeto de reproducirlo y extenderlo después con todas las formalidades necesarias para efectos de su perfeccionamiento. Por tanto, las MINUTAS que contiene la obra tan sólo se tratan de proyectos de actos o contratos con el objeto de guiar a nuestro suscriptor en la celebración de las actividades contractuales más comunes que se presentan en los distintos campos de la vida diaria.

2. Igualmente, contiene MODELOS, entendidos como tales aquellos ejemplares que por su perfección son dignos de imitar, toda vez que se tratan de la representación de un esquema teórico que se ha elaborado previamente para efectos de facilitar la comprensión en la elaboración de ciertos actos y documentos. Como casos típicos de los MODELOS, pueden encontrarse todos aquellos actos contractuales que no requieren escritura pública, solicitudes, memoriales, cartas y actuaciones administrativas.

3. ENCABEZAMIENTOS. Son aquellas presentaciones o inicios habituales de los documentos que se incluyen en la obra tales como contratos, memoriales, solicitudes o actuaciones administrativas, clasificados de acuerdo con la temática estructural adoptada en el libro, es decir, si el documento es de carácter civil, laboral, comercial, procesal, etc.

4. EJEMPLOS. También se incluyen documentos con un contenido hipotético a efectos de orientar al usuario en la elaboración de determinados actos o contratos.

A más de lo anterior, este sistema informativo incluye las siguientes ayudas conceptuales dirigidas a facilitar la comprensión de las distintas MINUTAS y MODELOS allí descritas:

1**. Notas generales:** Allí se efectúa la descripción genérica de la figura contractual o acto correspondiente, en la que se cita las disposiciones legales que la sustentan y los principales requisitos de forma exigidos para su celebración, todo ello con el objeto de orientar la correcta selección y elaboración del documento pertinente.

2. **Llamadas:** Son complementos de orden práctico que hacen más fácil llevar a cabo el negocio o la actuación pertinente dentro del marco normativo correspondiente mediante una referencia especial (llamada normativa, jurisprudencial, doctrinal, comentario, etc.) a cada una de las cláusulas o partes de acto o contrato que se estimen de especial importancia para su reseña.

Adicionalmente, con el objeto de facilitar al lector la búsqueda de la información, se han previsto los siguientes sistemas de índices:

1. **Índice general:** El cual describe el contenido de la obra de acuerdo con la clasificación temática y conceptual concebida para la misma.

2. **Índice alfabético-informativo:** El cual clasifica la temática compilada de acuerdo con la palabra (DESCRIPTOR) que describe en mejor forma la unidad de información teniendo en cuenta los términos comúnmente usados en el ámbito legal y empresarial.

RECOMENDACIONES

Para un mayor y mejor provecho en el uso de esta publicación se incluyen las siguientes sugerencias:

1ª Antes de adoptar o utilizar una determinada MINUTA o MODELO lea cuidadosamente las Notas generales. En caso de duda o de complementación de la información requerida, consulte las disposiciones legales allí citadas y las llamadas correspondientes que se hayan efectuado especialmente. Tenga en cuenta que de una adecuada selección de la MINUTA o MODELO depende en un alto grado su utilidad práctica.

2ª Proceda luego a elaborar un borrador del contrato o la actuación respectiva, llenando los espacios en blanco, teniendo la previsión de leer cuidadosamente en su oportunidad, cada una de las llamadas. Consulte los textos legales allí citados si lo considera necesario.

3ª Cuando se trate de un ejemplo, léalo cuidadosamente y compárelo con la actuación o contrato que pretenda redactar. Sustituya los datos del ejemplo por los de su contrato o actuación tan sólo cuando corresponda a situaciones idénticas o análogas.

Advertencia: Tenga presente que LAS MINUTAS, LOS MODELOS o LOS EJEMPLOS incluidos en esta obra constituyen tan sólo una guía en la celebración de contratos y actuaciones legales, más usuales y que únicamente corresponden a actuaciones promedio; esto es, no prevén situaciones de un alto nivel de complejidad,

para las cuales es insustituible la asistencia y consulta profesional de un abogado e incluso en ocasiones de un especialista.

PRIMERA PARTE

Minutas y Modelos Civiles

PODER GENERAL

[§ 0001] Compareció el señor ....., colombiano mayor de edad, vecino de ....., casado, con sociedad conyugal vigente (o soltero, o divorciado) e identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y declaró: **Primero:** Que por medio de esta escritura confiere poder general, amplio y suficiente, al señor ..... (1), también colombiano, mayor de edad y vecino de ..... para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: (a) **Administración.—**Para que administre los bienes del poderdante, muebles e inmuebles, que se determinan así: (los muebles por los detalles que los distingan y los inmuebles por su ubicación, cabida y linderos). Esta facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos pertinentes a la administración de dichos bienes. (b) **Ventas.—** Para vender los bienes inmuebles o muebles de propiedad del poderdante. (2). (c) **Ratificar.—**Para que ratifique en nombre del poderdante, contratos de compraventa o de permuta de inmuebles celebrados por él. (d) **Servidumbres.—** Para que constituya servidumbres, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles del poderdante. (e) **Garantías.—**Para que asegure las obligaciones del poderdante, o las que contraiga en nombre de éste, con hipoteca o prenda, según el caso. (f) **Remates.—**Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso. (g) **Herencias, legados y donaciones.—**Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas al poderdante, las repudie, y acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan. (3). (h) **Pagos.—**Para que

pague a los acreedores del poderdante y haga con ellos las transacciones que considere convenientes. (i) **Cobros.—**Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. (j) **Préstamos.—**Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta del poderdante. (k) **Cuentas.—**Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe, y perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso. (l) **Representación.—**Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. (4). (ll) **Tribunal de Arbitramento.—**Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la Sección Quinta, título XXXIII del Código de Procedimiento Civil, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. (m) **Desistimiento.—**Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. (n) **Transigir.—**Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. (o) **Sustitución y Revocación.—**Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones (5). (p) **General.—**En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. (q) **Honorarios.—**Los honorarios que recibirá el mandatario, por causa del ejercicio de este mandato, siempre que su actuación se ciña a las estipulaciones aquí convenidas, se pactan así: ..... (6). Presente el señor ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., dijo: **Segundo.—**Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el señor ..... y que lo ejercitará oportunamente.

Firma del poderdante:_____

Firma del apoderado: _____

C.C. Nº_____

Firma del notario: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0002] Descripción.—El mandato es un contrato por el cual una parte denominada mandante confía a otra, el mandatario, la gestión de uno o más negocios, por cuenta y riesgo de la primera. Los negocios de que se encarga el mandatario no son actos materiales. Ellos son objeto de otros contratos como el de trabajo y el de obra. Aunque el mandato puede ser gratuito o remunerado, en nuestro medio es usual pactar una remuneración. El mandato se llama especial cuando comprende uno o más negocios singularmente determinados; y si se confiere para todos los negocios del mandante, es general. Salvo algunas excepciones contempladas en la ley es un contrato consensual, esto es, que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes sin necesidad de formalidad especial.

El mandato es revocable. Cuando se revoca es generalizado el uso de pedirle al apoderado una certificación en la que conste el estado en que se deja el negocio respectivo y la circunstancia de haber cumplido el poderdante las obligaciones contraídas con el apoderado. En el habla de los abogados se conoce como paz y salvo.

Este contrato, de acuerdo con el artículo 2189 del Código de Comercio, termina:

1º Por el desempeño del negocio para el que fue constituido.

2º Por la expiración del término.

3º Por la revocación del mandante.

4º Por la renuncia del mandatario.

5º Por la muerte del mandante o del mandatario.

6º Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria o insolvencia del uno o del otro.

7º Por la interdicción del uno o del otro.

8º Por la cesación de las funciones del mandante si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

[§ 0003] Requisitos de forma.—El poder general para toda clase de procesos requiere la formalidad de la escritura pública, es solemne por excepción. Debe extenderse en el papel de seguridad establecido por el gobierno el que no tiene costo alguno para los usuarios del servicio notarial (CPC, art. 65).

El poder especial para vender o gravar bienes inmuebles de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia puede constar en un

documento privado reconocido ante funcionario público. La manera usual de conferirlo consiste en dirigir un memorial al juez o al notario.

[§ 0004] Recomendaciones.—a) Siempre que se extienda en escritura pública hay que tener en cuenta que el proceso de su perfeccionamiento tiene un momento, el del otorgamiento, en el que las partes asienten expresamente a la versión escrita de lo declarado. Es esa la oportunidad para leerla cuidadosamente y observar que no se haya incurrido en errores. Estos son frecuentes en la descripción de los inmuebles, en la anotación de los documentos de identidad de los comparecientes, en las cifras. Si los errores se advierten antes de la firma de los otorgantes se pueden corregir con un procedimiento breve que reporta economía de tiempo y costos al usuario. Véase § 0134, (2), (3), (5), (6), (7), (9). b) No hay que olvidar que la Ley 39 de 1981 suprimió el papel sellado y dispuso que todas las actuaciones que lo requerían se surtirían en papel común. Sin embargo para el servicio notarial ordenó el establecimiento de un papel de seguridad cuyas características serían determinadas por el gobierno. El Decreto 890 de 1981 autorizó, mientras se señalan las características del papel de seguridad, utilizar el papel sellado en los actos notariales sin causar erogación para los usuarios.

[§ 0005 a 0010] Reservados.

[§ 0011] LLAMADAS

(1) **Apoderado.—**Es de anotar que los poderes generales pueden otorgarse en cualquier persona plenamente capaz, así dicha persona sea o no abogado. En el caso de que la actuación exija la participación de un abogado el poder y la sustitución del mismo deberá radicarse en cabeza de este profesional.

Al respecto el Decreto 196 de 1971, estatuto básico para el ejercicio de la abogacía, prescribe que no podrá ejercer la profesión de abogado y anunciarse como tal aquella persona que no esté inscrita y mantenga vigente su inscripción (art. 24), registro que actualmente debe llevar ya no el Ministerio de Justicia sino la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (D.E. 2652/91, art. 11, num. 7º).

Complemento de lo anterior es la prohibición existente para litigar en causa propia o ajena si no se es abogado inscrito (art. 25) salvo las excepciones que consagra el mismo estatuto (arts. 28 a 38), entre las que cabe destacar las actuaciones en causa propia previstas en el artículo 28 del mismo ordenamiento a saber:

1. El ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas. En estos casos la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exije la ley.

También se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos (D. 196/71, art. 29):

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, que se ventilen en los municipios que no sean cabecera del distrito y en donde no ejerzan habitualmente dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Para los anteriores efectos se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

(2) **Prohibición.—**El mandatario no puede, sin aprobación expresa del mandante, comprar él ni por medio de otra persona, las cosas que el mandante le ordena vender. Tampoco vender de lo suyo, al mandante, lo que éste le ordena comprar. La violación de esta prohibición hace nulo el negocio. Es una nulidad relativa que puede sanearse por la ratificación del mandante.

(3) **Beneficio de inventario.—**El beneficio de inventario consiste en que los herederos que aceptan sólo responden de las obligaciones hereditarias o testamentarias hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado (C.C., art. 1304).

(4) **Coadyuvantes.—**Los coadyuvantes son personas que intervienen en un determinado proceso para contribuir, ayudar o asistir a una parte con quien tienen relación y cuya suerte en el proceso si es vencida, puede afectarlos.

(5) **Sustitución.—**Para sustituir el poder se procede de la misma manera que para constituirlo. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio específico mediante un memorial.

(6) **El mandato gratuito. Honorarios.—**El mandato puede ser gratuito. En este caso la obligación del mandante se circunscribe a proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato, a pagarle los gastos razonables causados por la gestión, y a

indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa y por causa del mandato.

[§ 0012 a 0015] Reservados.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ABOGADO

[§ 0016] Entre ..... sociedad comercial legalmente constituida, que en el texto del presente escrito se denominará simplemente como LA EMPRESA, representada por ....., quien se identifica como aparece al pie de su firma, en su calidad de ..... de la misma, según se demuestra con certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de ..... con fecha ..... y ....., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... del Ministerio de Justicia y de la cédula de ciudadanía Nº ..... expedida en ....., quien en lo sucesivo se designará como EL ABOGADO, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato (1): **Primera. Objeto.—**EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica (2), utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica a LA EMPRESA en los siguientes asuntos: ..... (aquí se debe definir claramente las materias sobre las cuales versará la prestación de servicios). **Segunda. Honorarios.—** LA EMPRESA pagará, por concepto de honorarios, la suma de ..... ($.....) pesos mensuales. Se entiende que, si LA EMPRESA y EL ABOGADO acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la primera cláusula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que percibe el abogado habitualmente (3). **Tercera. Obligaciones del Abogado.—** Constituyen las principales obligaciones para el Abogado: a) Obrar con diligencia en los asuntos a él encomendados (4); b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible; c) Realizar un informe general de los negocios que se le hayan entregado cada mes (o más, según se acuerde); d) Acudir a las dependencias de LA EMPRESA, durante el horario normal en que ésta desarrolla sus labores, por lo menos una vez a la semana, según las necesidades; e) Atender en su despacho al funcionario que LA EMPRESA

designe, en el día y hora que EL ABOGADO señale, para prestar la orientación que sea indispensable. **Cuarta. Obligaciones de la empresa.—**LA EMPRESA queda obligada a: a) Cubrir el monto de los honorarios el día ..... (.....) de cada mes; b) Suministrar toda la información que requiera EL ABOGADO; c) Pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios no contemplados en la cláusula segunda (5). **Quinta. Duración.—**El presente contrato se celebra de manera indefinida. Empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un mes de anticipación. **Sexta. Delegación. —**Queda prohibida (o, está permitida; o queda supeditada a la aprobación previa y escrita del mandante) la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entreguen a EL ABOGADO. **Séptima. Terminación anormal.—**El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole. **Octava. Cláusula compromisoria.—**Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ( ) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en ..... a los ..... ( ) días del mes de ..... de mil novecientos noventa y ..... (.....).

LA EMPRESA:_____

Nit _____

EL ABOGADO:_____

C.C._____

T.P._____

NOTAS GENERALES

[§ 0017] Descripción.—Los profesionales pueden prestar servicios sobre asuntos relacionados con su especialidad mediante una de dos modalidades: en virtud de un contrato de trabajo o vinculándose por un contrato de prestación de servicios. Esta última forma de relación, supone la independencia del profesional, respecto del cliente. El Código

Civil, en su artículo 2144, somete este tipo de prestación de servicios a las normas reguladoras del contrato de mandato, al decir: “los servicios de los profesionales y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”. En consecuencia, las disposiciones del título XXVIII del libro cuarto del Código Civil, son las aplicables al tema abordado.

Las obligaciones a cargo del profesional —en el presente caso, el abogado—, nacen desde la aceptación del encargo por parte suya, aceptación que puede ser expresa o tácita, según manifieste inequivocadamente su decisión de asumir el mandato o lo ejecute, infiriéndose de tal actitud el ánimo de ejercerlo; de todas formas, el mandatario debe decidir con prontitud si asume las gestiones encomendadas o no, pues “su silencio se mirará como aceptación”, quedando obligado a responder como si hubiera aceptado.

El mandatario, acorde con las prescripciones del Código Civil, responde hasta de culpa leve, siendo más estricta la apreciación de dicha responsabilidad cuando el mandato es remunerado.

En cuanto a la extensión hace, el mandato puede ser general o especial. Por el segundo, se entrega al mandatario uno o más asuntos determinados. El poder general, que abarca la asunción, por parte del mandatario, de la totalidad de los negocios del mandante, cuando versa sobre acciones judiciales debe otorgarse por escritura pública.

Sobre mandato, además, véanse § 0002 y ss.

[§ 0018] Requisitos de forma.—El contrato de prestación de servicios profesionales, como especie de mandato que es, no reviste formalidad alguna. Es un contrato consensual, es decir, se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades.

[§ 0019] Recomendaciones.—Sin embargo de ser un contrato que no exige formalidad alguna, aconsejamos que se celebre por escrito, el cual debe contener, cuando menos, el tipo de servicios y la remuneración, así como aquellas estipulaciones especiales que se convenga pactar.

[§ 0020] LLAMADAS

(1) **Contrato civil o comercial.—**El mandato es un contrato que puede ser regulado por la legislación civil o la comercial, dependiendo de que el encargo que allí se derive constituya un acto mercantil o no de acuerdo con los criterios consignados por los artículos 20 y siguientes del Código de Comercio.

Es de anotar que la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, entre ellas el ejercicio de la abogacía como el que se contempla en el modelo, no constituye la realización de un

acto mercantil. En este evento, el contrato de mandato se regirá por lo dispuesto en la legislación civil (C.Co., art. 23, num. 5º).

(2) **Subordinación jurídica.—**En un contrato de prestación de servicios profesionales, debe determinarse con claridad su naturaleza, para evitar que se configure un contrato de trabajo. El elemento diferenciador de uno y otro es la subordinación jurídica, pues aunque en ambos se presta un servicio personal —cuando la asesoría se pacta con personas jurídicas, no existe problema alguno —, en el contrato laboral se está ante este tipo de subordinación.

La subordinación o dependencia del trabajador con respecto al empleador se manifiesta en la facultad que tiene éste, para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o para imponerle reglamentos. Esta subordinación debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y no puede implicar la afectación del honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país (L. 50/90, art. 1º, lit. b), subrogatorio del art. 23 del CST).

(3) **Tarifas profesionales.—**En general, en la regulación de los honorarios, los profesionales tienen como pauta la tarifa especial que para su tipo de actividad se señala generalmente por decreto. Sobre la cuantía de los honorarios pueden consultarse las tarifas profesionales de abogado incorporadas en los numerales de los § 3554 y siguientes de esta obra.

(4) **Responsabilidad del profesional.—**El profesional, al desempeñar las funciones propias de un encargo relacionado con su especialidad, no limita su responsabilidad en igual grado que el de un mandante cualquiera, ya que su conducta se encuentra reglamentada por normas de contenido ético a las que se debe ceñir. En el caso de los abogados, el Decreto 196 de 1971 fija las pautas a las cuales deben adecuar su conducta los que han obtenido este título.

Los deberes profesionales del abogado son:

"1. Conservar la dignidad y el decoro de la profesión.

2. Colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

3. Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los funcionarios, con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y sus abogados, y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

4. Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes.

5. Guardar el secreto profesional.

6. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

7. Proceder lealmente con sus colegas".

(5) **Exigibilidad ante la justicia laboral.—**Los jueces del trabajo no sólo conocen de los conflictos originados de contratos de trabajo, sino también del reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones de servicios personales privados, según lo dispone perentoriamente el artículo 1º del Decreto-Ley 456 de 1956. Pero si se trata de honorarios en contratos celebrados entre personas jurídicas son asuntos atribuidos a la justicia civil.

[§ 0021] Reservado.

CONTRATO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES

[§ 0022] Entre los suscritos ..... mayor de edad, identificado con la con la cédula de ciudadanía Nº ..... expedida en ....., domiciliado en ....., actuando en nombre y representación de ..... y quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, por una parte y, por la otra ....., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº ....., expedida en ....., domiciliado en ..... actuando en nombre y representación de ..... y quien para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, acuerdan celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **Primera.—Objeto.** EL CONTRATISTA en su calidad de ....., se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente documento. **Segunda.—Plazo.** El plazo para la ejecución del presente contrato será de ..... el cual podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar por escrito. **Tercera.—Valor.** El valor del contrato será por la suma de ..... (.....). **Cuarta.—Forma de pago.** El valor pactado en la cláusula anterior será cancelado así: ....., previa la presentación de la cuenta de cobro ante EL CONTRATANTE. **Quinta.—Obligaciones de EL CONTRATANTE.** Este deberá facilitar acceso a la información que sea necesaria, de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato, y, estará obligado a cumplir con lo estipulado

en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. **Sexta.—Obligaciones de EL CONTRATISTA.** EL CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio. **Séptima.—Vigilancia del contrato.** EL CONTRATANTE o su representante supervisará la ejecución del servicio profesional encomendado, y podrá formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con EL CONTRATISTA y efectuar por parte de éste las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar. **Octava.—Cláusula penal.** En caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato dará derecho a EL CONTRATANTE al pago de ..... (.....). **Novena.—Terminación.** El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por cualquiera de ellas. **Décima.—Independencia de EL CONTRATISTA.** EL CONTRATISTA actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con EL CONTRATANTE y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones de EL CONTRATANTE y al pago de los honorarios estipulados por la prestación del servicio. **Décima primera.—Exclusión de la relación laboral.** Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA, o el personal que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato. **Décima segunda.—Cesión del contrato.** EL CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero salvo previa autorización expresa y escrita de EL CONTRATANTE. **Décima tercera.—Domicilio contractual.** Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la ciudad de ..... y las notificaciones serán recibidas por las partes en las siguientes direcciones: Por EL CONTRATANTE en: ..... EL CONTRATISTA en: ..... **Décima cuarta.—Cláusula compromisoria.** Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ( ) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el

Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

CLÁUSULAS ADICIONALES: ..... De conformidad con lo anterior, las partes suscriben el presente documento en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos a los ..... días del mes de ..... del año de ....., en la ciudad de ..... .

EL CONTRATISTA

C.C. Nº

_____

EL CONTRATANTE

C.C. Nº

_____

TESTIGOS:_____

_____

NOTAS GENERALES

[§ 0023] Este contrato puede ser redactado en forma similar al modelo de contrato anterior. Véanse las notas generales del contrato de prestación de servicios con abogado (§ 0017).

PODER ESPECIAL PARA VENTA DE UN INMUEBLE

[§ 0024] Señor Notario del Círculo de ..... (o juez municipal) (1).

Yo, ... colombiano(a), mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., de estado civil ....., por medio de este memorial confiero poder especial, amplio y suficiente, a ..... también mayor de edad y domiciliado en ....., para vender por la suma de ..... pesos ($ .....) moneda legal el siguiente inmueble de mi propiedad: una casa de habitación ubicada en el área urbana de ....., junto con el terreno en que se halla edificada, con todas sus dependencias y anexidades, distinguida con el número ..... de la calle ..... y comprendida dentro de los siguientes linderos: Por el norte, en extensión de ..... metros, con .....; por el sur, en extensión de ..... metros, con .....; por el oriente, con extensión de ..... metros, con .....; y por el

occidente, en extensión de ..... metros, con ..... (2). Al inmueble descrito corresponde la matrícula inmobiliaria número ..... (3).

(Conforme lo dispuesto por la Ley 258 de 1996, igualmente manifiesto bajo la gravedad del juramento, que el inmueble arriba descrito no se encuentra afectado a vivienda familiar) (4).

Mi apoderado está facultado para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el perfeccionamiento del contrato de compraventa.

Por lo anterior solicito se sirva tener a la persona anteriormente mencionada como mi apoderado para los efectos descritos en este memorial.

Señor notario (o señor juez), atentamente, (5).

Firma del poderdante:_____

Firma del apoderado:_____

C.C. Nº_____

NOTAS GENERALES

[§ 0025] Véanse las correspondientes a este modelo bajo los § 0002 y 0004.

[§ 0026] LLAMADAS

(1) **Papel.—**El memorial dirigido al juez se hace en papel común. El dirigido al notario puede efectuarse en el mismo papel, pero se recomienda que se efectúe en papel de seguridad para evitar posibles falsificaciones.

(2) **Formalidad.—**El poder para venta de bienes raíces según criterio de la Corte Suprema de Justicia debe constar en documento privado reconocido ante funcionario público.

Los notarios de acuerdo con el artículo 28 del Decreto-Ley 960 de 1970, modificado por el artículo 36 Decreto Ley 2163 de 1970 exigen los documentos que acreditan la representación para su protocolización.

El poderdante debe satisfacer los requisitos para el acto correspondiente.

(3) **Descripción del inmueble.—**De acuerdo con el Decreto 231 de 1985 “quien otorgue poder especial para enajenar, gravar o limitar a un inmueble, lo identificará con el número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre y lugar de ubicación”. El Decreto 2148 de

1983 se limitaba a exigir la identificación del inmueble, sin precisar los datos exactos que debían indicarse para tal efecto.

Por tanto no es necesario en el poder transcribir los linderos del inmueble sino los datos exigidos por el decreto anteriormente mencionado.

(4) **Afectación a vivienda familiar.**—Esta declaración debe hacerse en caso de que el otorgante sea casado y el inmueble pueda considerarse como posible afectado a vivienda familiar (§ 0141-3).

(5) **Notaría.**—Aun cuando no constituye una exigencia legal, es recomendable que el poder sea otorgado en la misma notaría en donde se extenderá la escritura pública de compraventa del bien raíz, (§ 0134).

INSINUACIÓN DE DONACIÓN ANTE NOTARIO

[§ 0027] Ciudad y fecha _____

Señor

Notario_____ del Círculo de _____

E.S.D.

Yo, ..., colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número ....., expedida en ....., casado, con sociedad conyugal vigente, por medio de este memorial, solicito a usted autorización para donar, a mi único hijo .....también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., quien firma al pie de este documento como señal de aceptación de la presente donación, el siguiente bien, cuyo valor excede de los 50 salarios mínimos: .....

Tanto ni donatario, como yo, somos hábiles para donar y aceptar la donación, de conformidad con los artículos 1444 y 1446 del Código Civil (1). Además, la donación que se pretende hacer no perjudica los derechos de ningún legitimario.

Dejo constancia de que poseo otros bienes y rentas que me permiten atender mi congrua subsistencia (2) y la de mi familia, sin verme afectado con la donación, situación que demuestro adjuntando copia de mi última declaración de renta.

Del señor Notario atentamente,

EL DONANTE:

_____

C.C.

Acepto la anterior donación:

EL DONATARIO:

_____

C.C._____

NOTAS GENERALES

[§ 0028] Descripción.—La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra que la acepta (C.C., art. 1443).

Se entiende por insinuación a la autorización del notario público, impartida ante la solicitud realizada de manera conjunta por el donante y el donatario (D. 1712/89, art. 1º).

La donación entre vivos debe insinuarse cuando su valor excede de 50 salarios mínimos (D. 1712/89, art. 1º).

Bienes raíces. No valdrá la donación entre vivos, de cualquier especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública (C.C., art. 145, inc. 1º).

[§ 0029] Requisitos formales.—Solicitud presentada personal y conjuntamente por el donante y el donatario o sus apoderados, ante el notario del domicilio del primero de ellos (D. 1712/89, art. 2º).

La escritura pública debe contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, la calidad de propietario del donante y que éste conserva bienes y derechos suficientes para su congrua subsistencia.

[§ 0030] LLAMADAS

(1) **Capacidad.—**Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil. A su turno, es capaz de recibir una donación una persona a la cual la ley no haya declarado incapaz.

(2) **Congrua subsistencia.—**Significa de un modo acorde a su posición social.

[§ 0031 a 0036] Reservados.

PODER PARA CONTRAER MATRIMONIO

[§ 0037] Ante mi ..... Notario ..... del circuito de ..... compareció el señor ....., varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... expedida en ..... y manifestó:

PRIMERO: Que tiene acordado unirse en matrimonio con ....., hija de ..... y de ..... SEGUNDO: Debido a que no puede trasladarse al domicilio de la futura contrayente, sitio donde tendrá lugar el matrimonio, confiere poder al señor ..... (1) identificado con la cédula de ciudadanía Nº..... expedida en ....., con el objeto de que en representación suya celebre matrimonio civil con la señorita mencionada, en representación del exponente, de conformidad con el trámite señalado en la ley, autorizándole para intervenir en las diligencias prescritas (2).

Leído el presente instrumento se aprueba por el compareciente y firma conmigo, de todo lo cual doy fe.

Firma del poderdante: _____

Firma del notario: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0038] Véanse las correspondientes a este modelo bajo el § 0002.

Es de anotar que, conforme al artículo 11 de la Ley 57 de 1887 el varón que se halle ausente puede otorgar poder para contraer matrimonio, mientras que la mujer debe estar siempre presente en la celebración del mismo. Estimamos que esta discriminación ha quedado insubsistente con la expedición de la Carta Política de 1991, toda vez que el artículo 43 del estatuto magno consagra de manera perentoria la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el hombre, y precisa que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Por lo tanto, consideramos que es posible otorgar este poder por parte de una mujer que no se encuentre en el domicilio, lugar de la celebración del matrimonio (§ 0312 (2)).

Esta interpretación encuentra sustento en las disposiciones que en materia de igualdad de la mujer contiene la convención americana de derechos humanos, artículo 24, y los posteriores desarrollos efectuados por la Ley 51 de 1981, aprobatoria de la convención sobre la eliminación de la discriminación a la mujer, reglamentada por el Decreto 1398 de 1990.

De otra parte, cabe resaltar que el hecho de que el matrimonio deba celebrarse en el distrito de la vecindad de la mujer (domicilio, según lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia en providencia de octubre 24 de 1972), no desvirtúa la interpretación que se ha hecho en el párrafo precedente, como quiera que bien puede suceder que la contrayente tenga fijado su domicilio en un lugar determinado y no obstante no se encuentre en el mismo en la fecha de la celebración del matrimonio, por estar “residiendo” en otro lugar. En efecto, una persona puede haber fijado su domicilio en una ciudad por tener allí el asiento

principal de sus negocios, de sus actividades profesionales, su familia, etc., y sin embargo encontrarse temporalmente en otro lugar, caso en el cual por este hecho no pierde su domicilio, ni varía para el caso en comento la competencia del lugar de celebración del matrimonio, que es el domicilio y no la residencia de la mujer.

[§ 0039] LLAMADAS

(1) Véase bajo § 0011 (1) y (6), lo concerniente a apoderado y mandato gratuito.

(2) **Solemnidad.** Se extiende en escritura pública de acuerdo con la Ley 57 de 1887, artículo 11.

REVOCATORIA DEL PODER PARA CONTRAER MATRIMONIO

[§ 0040] Escritura Nº .....

En la ciudad de (o municipio) ..... departamento de ..... República de Colombia, a los ..... días del mes de ..... de 19..... ante mí ..... Notario ..... del círculo de ..... compareció el señor ..... varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... expedida en ..... y dijo: Que revoca (1) el poder que confirió al señor ....., identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... expedida en ..... para que celebrara, en poder y representación del exponente, matrimonio civil con la señorita ....., identificada con la cédula de ciudadanía Nº ..... expedida en ....., poder que consta en la escritura pública número ..... de mil novecientos..... (19..), autorizada en la notaría ..... del círculo de .....

Leído el presente instrumento se aprueba por el compareciente y firma conmigo, de todo lo cual doy fe.

Firma del poderdante: _____

Firma del notario: _____

[§ 0041] LLAMADAS

(1) **Revocatoria.—**Conforme al artículo 11 de la Ley 57 de 1887, la revocatoria del poder debe extenderse en escritura pública y notificarse a la mujer antes de la celebración del matrimonio para que surta efectos.

Estimamos que la norma anterior se refiere a cualquiera de los contrayentes, sin distinguir si se trata de hombre o mujer. Al respecto véase § 0038.

[§ 0042 a 0045] Reservados.

COMODATO

[§ 0046] Entre quienes suscriben este documento, por una parte ..... quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y para los efectos del presente acto se designará simplemente como EL COMODANTE y, por la otra ..... quien porta la cédula de ciudadanía número ..... y en el texto de este contrato se denominará como EL COMODATARIO, hemos convenido en celebrar un contrato de comodato que se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2200 y siguientes del Código Civil. **Primera. Objeto.—**EL COMODANTE entrega a EL COMODATARIO y éste recibe, a título de comodato o préstamo de uso, los bienes que se entran a relacionar: ..... Los bienes descritos pertenecen a EL COMODANTE (1). **Segunda. Localización de los bienes.—**Los bienes descritos en la cláusula anterior deberán permanecer durante la vigencia del presente acto jurídico en la sede de EL COMODATARIO, es decir, en la siguiente dirección: ..... de la ciudad de ..... El COMODATARIO no podrá cambiar el sitio de ubicación de los bienes entregados en comodato sin la previa y escrita autorización de EL COMODANTE. **Tercera. Uso autorizado.—**El COMODATARIO podrá utlizar los bienes objeto de este contrato única y exclusivamente para los siguientes propósitos: ..... **Cuarta. Obligaciones de EL COMODATARIO.—** Constituyen las obligaciones especiales de EL COMODATARIO las que siguen: a) Cuidar y mantener los bienes recibidos en comodato, respondiendo por todo daño o deterioro que sufran, salvo los que se deriven del uso autorizado en la cláusula anterior. EL COMODATARIO se obliga a responder aun del caso fortuito (2); b) Responder por los daños que los bienes entregados causen a terceros; c) Restituir los bienes al término del comodato; d) Asegurar los bienes relacionados en la cláusula primera de este documento contra los riesgos de ....., de manera que figure como beneficiario de la póliza respectiva EL COMODANTE, e) Utilizar la máquina conforme con el uso

autorizado, es decir, exclusivamente en .....; f) No cambiar la ubicación de los bienes sin el previo y escrito permiso de EL COMODANTE; g) Las demás obligaciones propias de los comodatarios de acuerdo con las disposiciones legales. **Quinta. Duración y perfeccionamiento.—**Este contrato tiene una vigencia de ..... contados a partir de su firma, fecha desde la cual se perfecciona, pues en este mismo instante se ha hecho entrega de los bienes en el lugar donde deben permanecer (3). A la terminación del contrato surge la inmediata obligación para EL COMODATARIO de restituir los bienes en perfecto estado de funcionamiento y solamente podrá retenerla cuando habiendo sufrido perjuicios por el mal estado o calidad de las cosas éstos no hayan sido debidamente indemnizados (4). **Sexta. Valor de los bienes.—**EL COMODATARIO, conjuntamente con EL COMODANTE, estiman el valor de los bienes en ..... pesos ($.....) suma que deberá pagar EL COMODATARIO a EL COMODANTE si EL COMODANTE ejerce la facultad que en su favor establece el artículo 2203 del Código Civil, según la cual puede abandonar la propiedad de la cosa en favor de EL COMODATARIO cuando los bienes se deterioren de tal manera que no puedan emplearse en su uso ordinario (5). **Séptima. Estado de los bienes.—**Al momento de firmarse el presente acto jurídico los bienes se encuentran en perfecto estado de funcionamiento. **Octava. Cláusula penal.—**Si EL COMODATARIO incumpliere una cualquiera de las obligaciones a su cargo deberá pagar a EL COMODANTE la suma de ..... pesos ($.....). **Novena. Cláusula compromisoria.—**Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ( ) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en ..... a los ..... ( ) días del mes de ..... de mil novecientos noventa y ..... ( ).

NOTAS GENERALES

[§ 0047] Descripción.—El comodato es uno de los contratos más antiguos. Desde la propia Roma se le conoce, habiendo sufrido pocas

variaciones hasta nuestros días. Consiste en el préstamo que se hace de un bien mueble o inmueble —no consumible—, con el ánimo de que sea usado por el prestatario y posteriormente restituido a quien facilitó su utilización.

Cabe precisar que el comodato se caracteriza porque la cosa a restituir, al término de su utilización, debe ser en especie, es decir, en su "misma individualidad". Por lo tanto, la posibilidad de devolver un objeto equivalente, así se asimile exactamente a aquel que se presta, configuraría la celebración del contrato de mutuo o préstamo de consumo. Este elemento, la consumibilidad o fungibilidad del objeto a devolver, marca la diferencia en la celebración del comodato y la del contrato de mutuo (véanse § 0250 y ss.).

No se transfiere por el comodato el dominio. Únicamente se priva el propietario de la facultad de usar el bien, reservándose las facultades de disposición y de percibir los frutos que produzca la cosa prestada. Se asimila, por esta característica al arrendamiento y su diferencia esencial estriba en la gratuidad del comodato frente a la onerosidad del arriendo.

El comodato es un acto jurídico unilateral, gratuito, real e *intuitu personae*. Se dice que es unilateral porque en el momento de perfeccionarse nacen obligaciones para una sola de las partes, el comodatario, siendo las principales cargas que debe cumplir: conservar la cosa en estado de servir; utilizarla adecuadamente y, si el comodante lo ha dispuesto, para los fines autorizados; y, como es obvio, restituirla al término del contrato. En desarrollo del contrato, sin embargo, pueden surgir obligaciones a cargo del comodante, básicamente derivadas de los daños que pueda ocasionar el bien cuyo goce se ha permitido. En estos casos se convierte en sinalgmático imperfecto, es decir que, aunque en principio sólo una de la partes contratantes contrae obligaciones, durante la ejecución del contrato, la otra queda obligada también. Es gratuito, por cuanto la persona que presta un bien para su uso, lo hace sin tener una contraprestación en su favor. Decimos que es real porque se perfecciona con la entrega de la cosa. Por último, se afirma que es *intuitu personae*, por ser de aquellos que se celebran teniendo en cuenta la persona con la cual se contrata, en este caso la persona a la cual se le presta el bien mueble o inmueble.

[§ 0048] Requisitos formales.—El contrato de comodato no requiere de formalidad alguna para su existencia y validez. Empero, resulta conveniente dejar sentados por escrito sus términos facilitando así la prueba del contrato y de las obligaciones de él surgidas.

[§ 0049] Recomendaciones.—Se aconseja a quienes desean vincularse por medio de un comodato que constaten el estado de la cosa que se va a entregar y que dejen constancia del mismo en el documento que se elabore. Esta gestión es de provecho para ambas partes. Para el comodante para precaver los daños que puedan causar los bienes al

comodatario, que originarían, en tal caso, responsabilidad para él. Para el comodatario, para asegurarse de la utilidad de los bienes y para poder establecer con claridad el estado en que debe restituirlos al comodante.

Por otra parte, es conveniente señalar el valor comercial del bien al momento de celebrarse el contrato. Así se evita la dificultad de demostrar su valor al producirse el abandono de su propiedad por parte del comodante cuando la ley lo autoriza para ello (§ 0050, (5)).

[§ 0050] LLAMADAS

(1) **Préstamo de bienes ajenos.—**El préstamo de bienes ajenos es válido.

(2) **Responsabilidad del comodatario.—**Dada la naturaleza del contrato, el comodatario responde hasta de culpa levísima y, si así se estipula, su grado de responsabilidad se extiende incluso al caso fortuito.

En todo caso responde por el caso fortuito cuando: a) ha empleado la cosa en un uso indebido o está en mora de restituir, a menos que sea demostrable que aun habiéndosele dado el uso autorizado o restituido el bien, éste hubiere sufrido el daño; b) ha sobrevenido el caso fortuito por culpa suya; c) prefirió salvar una cosa suya a la entregada en comodato ante la situación de caso fortuito (C.C., art. 2203).

(3) **Contrato real.—**Se dice que un contrato es real cuando su perfeccionamiento se produce con la entrega de la cosa. En el caso abordado, cuando se recibe por el comodatario el bien prestado. Significa lo anterior que las obligaciones a cargo del comodatario nacen desde que recibe el bien objeto de comodato (C.C., art. 2200).

(4) **Derecho de retención.—**Dos casos establece nuestra legislación como estructurantes de derecho de retención en favor del comodatario. El primero para garantizar el pago de las expensas necesarias en que debió incurrir el comodatario para mantener el bien prestado en estado de servir. El segundo, cuando los bienes le han causado daños debido a su mala calidad. Como se ve, ambos eventos se relacionan con el uso de la especie prestada. Sólo en estas hipótesis el comodatario puede retener la cosa dada en comodato (C.C., art. 2218).

(5) **Abandono de la propiedad.—**El comodante puede abandonar la propiedad de la cosa entregada en cabeza del comodatario cuando la cosa se ha deteriorado hasta el punto de no poder ser empleada en su uso ordinario. En este caso, el comodatario debe pagar al comodante el valor de la cosa al momento de ser entregada (C.C., art. 2203).

COMODATO PRECARIO

[§ 0051] Entre quienes suscriben este documento, por una parte ..... quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y para los efectos del acto que consta en este escrito se denominará simplemente como EL COMODANTE y, por la otra ..... quien porta la cédula de ciudadanía número ..... de ..... y en el texto de este documento se designará como EL COMODATARIO, hemos convenido en celebrar un contrato de comodato precario que se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2200 y siguientes del Código Civil. **Primera. Objeto.—**EL COMODANTE entrega a EL COMODATARIO y éste recibe, a título de comodato o préstamo de uso, los bienes que se entran a relacionar: ..... Los bienes descritos pertenecen a EL COMODANTE. **Segunda. Localización de los bienes.—**Los bienes descritos en la cláusula anterior deberán permanecer durante la vigencia del presente contrato en la sede de EL COMODATARIO, situada en la siguiente dirección: ..... de la ciudad de ..... Este sitio de ubicación no podrá ser cambiado por EL COMODATARIO sin la previa y escrita autorización de EL COMODANTE. **Tercera. Uso autorizado.—**EL COMODATARIO podrá utilizar los bienes objeto de este contrato para los siguientes propósitos: ..... **Cuarta. Comodato precario.—**EL COMODANTE podrá solicitar la restitución de los bienes entregados en comodato en cualquier momento. EL COMODATARIO dispondrá en este caso de un plazo de cinco días para proceder de conformidad con la solicitud de EL COMODANTE. **Quinta. Obligaciones de EL COMODATARIO.—**Constituyen las obligaciones especiales de EL COMODATARIO las que siguen: a) Cuidar y mantener los bienes recibidos en comodato, respondiendo por todo daño o deterioro que sufran, salvo los que se deriven de su uso legítimo. EL COMODATARIO se obliga a responder aun de caso fortuito, acorde con la prescripción contenida en el artículo 2203 del Código Civil; b) Responder por los daños que los bienes causen a terceros; c) Restituir los bienes cuando EL COMODANTE lo requiera; d) Asegurar los bienes relacionados en la cláusula primera contra los riesgos de ..... De la respectiva póliza será beneficiario EL COMODANTE; e) Utilizar los bienes de acuerdo con el uso autorizado; f) No cambiar la ubicación de las cosas objeto del presente comodato sin la previa y escrita autorización de EL

COMODANTE; g) Las demás obligaciones de los comodatarios derivadas de las disposiciones legales. **Sexta. Derecho de retención.—**EL COMODATARIO solamente podrá ejercer derecho de retención sobre las cosas dadas en comodato cuando EL COMODANTE no ha cubierto las expensas necesarias en que ha debido incurrir con el fin de mantenerlas en estado de servir para su uso natural o cuando la mala calidad de las cosas le ha ocasionado perjuicios y estos no han sido debidamente indemnizados. **Séptima. Valor de los bienes.—**EL COMODATARIO, conjuntamente con EL COMODANTE, estiman el valor de los bienes en ..... ($.....) pesos, suma que deberá pagar EL COMODATARIO a EL COMODANTE si éste ejerce la facultad que en favor suyo establece el artículo 2203 del Código Civil, según la cual puede abandonar la propiedad de la cosa en cabeza de EL COMODATARIO cuando los bienes se deterioren de tal forma que no puedan emplearse en su uso ordinario. **Octava. Estado de los bienes.—**Al momento de firmarse el presente acto jurídico los bienes se encuentran en perfecto estado de funcionamiento. **Novena. Cláusula penal.—**Si EL COMODATARIO incumpliere una cualquiera de las obligaciones a su cargo deberá pagar a EL COMODANTE la suma de ..... pesos ($.....). **Décima. Cláusula compromisoria.—**Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ( ) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en ..... a los ..... ( ) días del mes de ..... de mil novecientos noventa y ..... ( ).

NOTAS GENERALES

[§ 0052] Descripción.—Por lo general, el comodato o préstamo de uso de un bien mueble o inmueble se hace precisando el término de duración de dicho acto, o, de otra manera, indicando un servicio particular cumplido el cual el comodatario debe restituir el bien al comodante. Cuando se estipula que el comodante puede en cualquier momento solicitar la restitución de los bienes o no se ha asignado un uso particular a los mismos se dice que el comodato es precario. Esta

especie de comodato se encuentra consignada en el artículo 2219 del Código Civil.

La precariedad también se predica de un comodato cuando se tiene el uso de un bien ajeno, sin que medie contrato y además, sin que el dueño conozca este hecho o cuando su actitud es de mera tolerancia.

PROMESA DE VENTA DE UN TERRENO

[§ 0053] Nosotros, ..., colombiano mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número .....expedida en ..... que en adelante se llamará el prometiente vendedor, y ....., colombiano mayor de edad, vecino de ..... e identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., que en adelante se llamará el prometiente comprador, acordamos celebrar el contrato de promesa de compraventa expresado en las cláusulas que siguen: **Primera. Objeto.—**....., promete vender a ....., y éste promete comprar el terreno de propiedad del primero de los nombrados, de ..... metros cuadrados, ubicado en la calle ..... número ..... de la urbanización o barrio ..... de ..... cuyos linderos son: por el norte, con .....; por el sur, con .....; por el oriente, con .....; por el occidente con .....; y con cédula catastral ..... (1). **Segunda. Título.—**El terreno que por este contrato se promete vender por una parte, y comprar por la otra, lo adquirió el prometiente vendedor por compra (2) a ....., según consta en la escritura pública número ..... de ..... (fecha) ....., autorizada en la Notaría ..... del Círculo de ..... la cual fue registrada el ..... (fecha) ....., en el folio de matrícula inmobiliaria número ..... (3) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Principal) ..... (o Seccional) ..... del círculo de ..... (4). **Tercera. Precio.—**El precio de la venta prometida es de ..... ($...) que el prometiente comprador pagará al prometiente vendedor así ..... ($...) ..... en efectivo al momento y en el sitio de la firma del presente contrato de promesa que el prometiente vendedor declara haber recibido a entera satisfacción y el saldo, o sea, ... ($...) en efectivo al tiempo del otorgamiento de la escritura pública correspondiente y cuya oportunidad adelante se determina. **Cuarta. Arras.—** La cantidad de ..... ($...) que el prometiente vendedor declaró haber recibido del prometiente comprador a satisfacción se tendrá entregada como prenda de confirmación del acuerdo prometido y serán abonadas al precio total en el momento de otorgarse la

escritura pública que perfeccione el objeto de esta promesa. (5). **Quinta. Cláusula Penal.—**Los prometientes establecemos para el caso de incumplimiento una multa de valor igual a la entregada como arras si el incumplimiento es de parte del comprador quien entonces perderá el valor dado; y si el incumplimiento es por parte del prometiente vendedor éste devolverá al prometiente comprador el doble del valor indicado (6). **Sexta. Plazo.—**La escritura pública que deberá hacerse para el contrato de compraventa del inmueble identificado en la cláusula primera será extendida en la Notaría ..... del Círculo de ..... el ..... a las ....., (7). **Séptima. Prórroga.—** Sólo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se contraen, cuando así lo acuerden las partes mediante cláusula que se agregue al presente instrumento, firmada por ambas por lo menos con dos días hábiles de anticipación al término inicial señalado para la extensión de la escritura pública. **Octava. Entrega.—** En la fecha del otorgamiento de la escritura pública el prometiente vendedor hará la entrega material del inmueble al prometiente comprador, con sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres, y elaborarán un acta para constancia de la diligencia. También el prometiente vendedor se obliga a entregar el inmueble determinado en este contrato libre de limitaciones al dominio, gravámenes, condiciones resolutorias, pleito pendiente, embargo, movilización y a paz y salvo de impuestos (8), tasas, contribuciones causados hasta la fecha de la escritura pública de compraventa. **Novena. Gastos.—**Los gastos que ocasione este instrumento, así como los que demande la autorización y registro de la escritura pública de compraventa serán de cargo de las dos partes por mitades. (9). **Décima. Cláusula compromisoria.—**Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ... árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

Los contratantes, leído el presente instrumento asienten expresamente a lo estipulado y firman como aparece, ante testigos que lo suscriben, en la ciudad de ..... a los ..... días del mes de ..... de 19 ..... en dos ejemplares, uno para cada prometiente.

Firma del prometiente vendedor:_____

Firma del prometiente comprador:_____

Firma de los testigos:

_____

C.C. Nº

_____

C.C. Nº

NOTAS GENERALES

[§ 0054] Descripción.—La promesa de contrato, también llamado precontrato o contrato preparatorio, la consagra el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. Es un contrato solemne, quiere decir que está sujeto a ciertas formalidades especiales de manera que sin ellas no alcanza existencia jurídica. Tiene un carácter transitorio. Genera para los contratantes como obligación propia el deber de perfeccionar el contrato prometido. Es habitual su utilización en la adquisición de bienes raíces.

[§ 0055] Requisitos formales.—Debe constar por escrito. Se recomienda su elaboración en papel documentario Minerva. Impuesto de timbre (§ 0661 y ss.). Los otorgantes elegirán libremente el notario que autorizará el reconocimiento del documento privado. Sobre derechos notariales (§ 0800 y ss.).

Este reconocimiento da plena autenticidad y fecha cierta al documento. Es distinto a autenticar las firmas.

[§ 0056] Recomendaciones.—a) Las cantidades y referencias numéricas se expresarán en letras, y entre paréntesis se escribirán las cifras respectivas;

b) En caso de no comparecer uno de los contratantes a la notaría escogida, en la fecha y hora pactadas, el prometiente presente deberá solicitar al notario el testimonio de que trata el modelo transcrito bajo el § 0090, para que obtenga la prueba del incumplimiento, y

c) En lo relacionado con la escritura pública, véanse las recomendaciones consignadas en el § 0134 de esta obra.

[§ 0057] Pago del impuesto de timbre.—Teniendo en cuenta que el artículo 520 del estatuto tributario, que disponía una tarifa especial para las promesas de contrato, fue derogado expresamente por el artículo 140 de la Ley 6ª de 1992, debe entenderse que este tipo de documentos está sujeto al pago del impuesto de timbre conforme a las reglas generales (§ 0661 y ss.).

[§ 0058 a 0062] Reservados.

[§ 0063] LLAMADAS

(1) **Identificación.—**Los inmuebles se identificarán por su cédula catastral si la tuvieren; por su nomenclatura, por la localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Cuando se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal (D.L. 960/70, art. 31).

De otra parte, conforme lo dispuesto por el Decreto 2157 de 1995, que se transcribe a continuación, la identificación de un predio puede hacerse mediante la protocolización del plano definitivo expedido por la autoridad catastral:

Decreto 2157 de 1995

(Diciembre 5)

ART. 1º—En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-Ley 960 de 1970, para efectos de identificar los inmuebles por sus linderos, se podrá acudir al plano definitivo expedido por la autoridad catastral correspondiente resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral, el cual se protocolizará con la escritura pública respectiva.

En este evento no será necesario transcribir textualmente los linderos literales del inmueble.

PAR. 1º—Sin perjuicio de los demás requisitos legales, si se opta por este sistema, en la escritura pública se deberá consignar el número de plano, la nomenclatura cuando fuere el caso, el paraje o localidad donde está ubicado, el área del terreno y el número catastral o predial.

PAR. 2º—Tratándose de inmuebles sobre los cuales se constituya régimen de propiedad horizontal, los mismos se regirán por lo dispuesto en los artículos 4º literal b) y 5º numeral 5º del Decreto 1365 de 1986, reglamentario de las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985.

ART. 2º—En los casos previstos en este decreto, cuando se segreguen una o más porciones de un inmueble, se protocolizará con la escritura tanto el plano resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral del lote de mayor extensión, como el plano de las unidades segregadas y el correspondiente a la parte restante, estos últimos elaborados con base en el plano catastral por una autoridad catastral o por un agrimensor, topógrafo o ingeniero con matrícula profesional vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 del Decreto 1250 de 1970, cuando no exista el plano catastral del predio de mayor extensión, de la escritura pública se transcribirán los linderos literales de éste; y los linderos de las nuevas unidades resultantes podrán identificarse mediante la referencia al plano elaborado por la

autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente, plano que se protocolizará con la escritura pública respectiva.

PAR.—Cuando para los fines previstos en este artículo, la autoridad catastral, un topógrafo, un ingeniero o un agrimensor elaboren planos de los predios que se segregan de otros de mayor extensión, dichos planos no tendrán carácter definitivo para efectos catastrales mientras no sean incorporados al catastro dentro del proceso de conservación, de conformidad con lo previsto en este decreto y demás disposiciones vigentes.

ART. 3º—Cuando la identificación del predio se haya realizado con el plano expedido por la autoridad catastral, la escritura pública de declaración y/o actualización de los linderos requerirá de la protocolización del nuevo plano catastral correspondiente.

ART. 4º—En los casos previstos en este decreto cuando se hayan identificado las varias porciones de terrenos que se segregan con planos provisionales elaborados por la autoridad catastral o con planos elaborados por un agrimensor, topógrafo o ingeniero, la oficina de registro informará a la autoridad catastral competente dentro del plazo previsto por el artículo segundo del Decreto 1711 de 1984, para que esta última con base en el plano contenido en la escritura pública debidamente inscrita, proceda a adoptar el plano catastral definitivo dentro del proceso de conservación, de lo cual informará a la oficina de instrumentos públicos.

PAR.—Para estos efectos las oficinas de registro que dispongan de tecnología para el procesamiento sistematizado de imágenes podrán suministrar a la autoridad catastral el plano protocolizado en la escritura pública registrada debidamente digitalizado en medio magnético. En los demás casos, la información se contendrá en la copia de la escritura con la constancia de registro que con destino a la autoridad catastral aportará el interesado y que la oficina de registro remitirá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1711 de 1984.

Lo anterior sin perjuicio de que el interesado solicite a la autoridad competente que adopte el plano catastral definitivo dentro del proceso de conservación, con base en la copia de la escritura pública inscrita que al efecto se presente ante dicho funcionario.

ART. 5º—En los planos a que hace referencia el presente decreto, se indicará el número de éstos, el área del terreno, la localización, la nomenclatura cuando fuere el caso, las coordenadas planas de los puntos o letras utilizados, el número único de identificación predial o en su defecto el número catastral y cuando se trate de planos catastrales resultantes del proceso de formación, actualización y

conservación catastral, la certificación de la autoridad catastral sobre dicha circunstancia.

ART. 6º—Para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto el registrador de instrumentos públicos inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria los datos que permitan identificar el predio, los cuales estarán consignados en el plano catastral que se protocolizará en la escritura pública y en el texto de ésta.

PAR.—Para el archivo de la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, se expedirá por el notario copia especial auténtica de la escritura pública incluido el plano catastral respectivo.

ART. 7º—Cuando las personas naturales jurídicas y las entidades públicas se acojan al sistema establecido por el presente decreto, en los sucesivos actos de disposición de los inmuebles a los cuales se haya aplicado dicho procedimiento, los mismos deberán identificarse por sus linderos con base en el plano catastral correspondiente.

ART. 8º—El artículo 18 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983 quedará así:
"Cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados y el de la parte restante. Si se expresa la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal".

ART. 9º—La exigencia de identificación o determinación de los linderos de la parte restante del inmueble enajenado, no se extiende a las entidades públicas que realicen procesos masivos de titulación o de adjudicación o aporte de predios a título de subsidio de vivienda en especie, caso en el cual sólo será necesario identificar los linderos de los predios que se titulan.

En estos casos, la actualización del área y los linderos de la parte restante del predio se efectuará con base en otra escritura pública con la cual se protocolizará el plano correspondiente.

ART. 10.—La identificación de los inmuebles por medio de los planos catastrales, no afectará los derechos de terceros.

(2) **Título antecedente.—**Es necesario indicar exactamente el título de adquisición del declarante que dispone del inmueble, con los datos de su registro. Si carece de él, así lo expresará indicando la fuente de donde pretende derivar su derecho (D.L. 960/70, art. 32).

(3) **Folio de matrícula inmobiliaria.—**Elemento fundamental del sistema de registro vigente desde 1970. Reemplazó a los múltiples libros. Es una ficha de cartón destinada a cada inmueble y distinguida con un código. Ese código es el que debe citarse como dato de registro. Algunos inmuebles por su escaso movimiento aún aparecen con las viejas referencias de los libros (D.L. 1250/70).

(4) **Oficinas de registro.—**Se clasifican en principales y seccionales. La sede de las primeras es la capital del respectivo departamento, intendencia o comisaría. La principal y las seccionales situadas en el territorio de una entidad política-administrativa forman el círculo correspondiente. La principal coordina a las seccionales de su círculo (D.L. 1250 y 2156/70).

(5) **Arras.—**Es conveniente resaltar que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico existen tres modalidades de arras:

1. Las simplemente confirmatorias, que son aquellas que se entregan como prueba de la confirmación del contrato, las cuales si el contrato se realiza deben restituirse a quien las dio o imputarse a cuenta del precio, según se pacte (C.C., art. 1861).

2. Las confirmatorias penales, es decir las entregadas por uno de los contratantes al otro como liquidación anticipada de perjuicios, en cuyo caso la estipulación tiene los caracteres de cláusula penal, de manera que las partes no pueden apartarse del compromiso contractual, estando facultada la parte cumplida para exigir el cumplimiento del contrato o apropiarse de las arras. Esta modalidad de arras son de creación jurisprudencial.

3. Las de retractación o penitenciales, que son aquellas que se dan con la intención de ofrecer a cada una de las partes un medio de desistir del contrato, de suerte que quien las ha entregado pueda retractarse perdiéndolas y quien las ha recibido pueda retractarse pagando el doble al otro contratante (C.C., art. 1859).

   Las arras estipuladas en el presente modelo son las confirmatorias, señal de estar convenido el negocio y forman parte del precio. En su lugar se pueden pactar de retractación y tienen el sentido de que cualquiera de los otorgantes se puede arrepentir del negocio con la consecuencia de perder las arras al prometiente comprador si es el arrepentido; o el devolverlas dobladas si el arrepentido es el prometiente vendedor. El arrepentimiento no debe confundirse con el incumplimiento. Si en el contrato no aparece a qué título se dan las arras, el Código Civil consagra la presunción de que son de retractación (C.C., arts. 1859, 1861).

(6) **Cláusula penal.—**Tratándose de un contrato civil la pena y la obligación en conjunto, no pueden exceder del doble de la segunda (C.C., art. 1601). En el evento de un contrato mercantil la pena no podrá ser superior al monto de la prestación principal (C.C., art. 1861).

(7) **Plazo.—**Es esencial fijarlo, además la Corte Suprema de Justicia sostiene la necesidad de indicar la notaría en la cual se otorgará la escritura pública (Sent. ene./79).

(8) **Impuestos.—**Para efectos de extender la escritura pública prometida, es menester adjuntar la prueba acerca del pago del impuesto predial del inmueble mediante la presentación del llamado "paz y salvo notarial" expedido por el respectivo tesorero municipal o distrital, según sea el caso, el cual deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente. Se recomienda, además, verificar la existencia de sumas adeudadas por concepto de valorizaciones pendientes. Sobre este tema véase § 0134 (8) de la obra.

Para el distrito capital, debe tenerse en cuenta que el denominado "paz y salvo notarial" fue eliminado. En su remplazo, según lo dispuesto por el Decreto 129 de 1994 de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, y por la Circular 009 de febrero de 1995 emanada de la Secretaría de Hacienda del Distrito, para la autorización de escrituras públicas sobre bienes inmuebles se exige la acreditación de la declaración y pago del impuesto predial unificado por el año en el cual se otorga el instrumento. Para el año 1995, conforme lo establece la Circular 009 ya mencionada, la declaración y pago del impuesto predial unificado se acreditan mediante la presentación de los siguientes documentos: a) fotocopia de la declaración del impuesto presentada ante la entidad recaudadora con constancia de pago, o b) fotocopia de la declaración del impuesto presentada ante la entidad recaudadora junto con fotocopia del recibo o recibos oficiales de pago.

(9) **Gastos.—**La disposición que establece que en los contratos bilaterales los derechos notariales serán de cargo de las dos partes, por mitades, es supletoria, se entiende que las partes pueden acordar lo que a bien tengan. En los demás gastos se atenderá a lo estipulado por los contratantes. Para ampliar este aspecto, véase lo consignado en el § 0141 (9) de esta obra.

[§ 0064 a 0075] Reservados.

PROMESA DE COMPRAVENTA DE APARTAMENTO SOMETIDO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

[§ 0076] De una parte, ..., colombiano mayor de edad y vecino de ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... de ....., quien obra en su propio nombre, a quien en adelante se llamará el prometiente vendedor, y de la otra, ..., también colombiano mayor(es) de edad, y de esta vecindad, identificado(s) como aparece(n) al pie de su(s) firma(s)

han celebrado el contrato de promesa de compraventa cuyas cláusulas se expresan a continuación: **Primera. Objeto, nomenclatura y linderos.—**El prometiente vendedor se obliga a vender por el sistema de propiedad horizontal al (a los) prometiente(s) comprador(es) quien(es) se obliga(n) a comprar a aquél los derechos de dominio y posesión de que el primero es titular sobre el ....., que forma parte del edificio de ..... ( ) pisos y ..... ( ) sótanos, denominados ....., ubicado en esta ciudad de ....., marcado en su puerta principal de entrada con el número ..... de la calle ....., edificado sobre el solar comprendido dentro de los siguientes linderos: ..... **Segunda. Descripción.—**El mencionado edificio tiene la siguiente descripción general, de acuerdo con las especificaciones de los planos arquitectónicos: El edificio ..... consta de ..... ( ) sótanos y ..... ( ) pisos altos. El segundo sótano está destinado a parqueadero de vehículos y en él se encuentran localizados algunos servicios comunes, tales como ascensores, incinerador y bombas de agua. El primer sótano está destinado al estacionamiento de vehículos, a locales comerciales a nivel de sótano, y a algunos servicios comunes, tales como tableros para teléfonos y desagües del edificio. En el primer piso se encuentran locales comerciales, los cuartos para oficinas de administración y celaduría, apartamentos y el pasaje principal de entrada al edificio. Los pisos segundo y tercero tienen cada uno ..... ( ) oficinas (o consultorios) y ..... ( ) apartamentos, separadas las primeras de los segundos por patios que dan luz y aire a las unidades y por la zona de ascensores y escaleras. Del piso tercero en adelante el edificio se eleva después de un retroceso de ..... ( ) metros del paramento de la calle ..... ( ), en ..... torres hasta el piso ..... ( ). En la primera torre, con fachada sobre la calle ..... ( ), hay .....( ) apartamentos por piso, y en la segunda torre ..... ( ) apartamentos por cada piso. Ambas torres van unidas por la zona común de ascensores y escaleras. **Tercera. Apartamento.—**El inmueble prometido en venta es ..... cuyos límites son: "....." y con cédula catastral ..... (1). **Cuarta. Bienes comunes.—**En la enajenación del inmueble se entiende comprendido el dominio común indivisible e inalienable de los bienes afectados al uso común general del edificio conforme al respectivo reglamento de propiedad horizontal y en la proporción asignada a esta unidad dentro del mismo. **Quinta. Título.—** El prometiente vendedor adquirió el inmueble de que forma parte la unidad prometida en venta, así: a) El lote, por compra al

señor ....., según consta en la escritura pública número ....., otorgada en la notaría ..... el día ..... de ..... de ....., cuyo registro se encuentra en el folio de matrícula inmobiliaria ..... de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Principal (o Seccional) del Círculo de ..... (2) b) La construcción por estar levantada a sus expensas y bajo su responsabilidad y cuya declaración de construcción se encuentra protocolizada mediante escritura pública número ..... autorizada en la notaría .....del Círculo de ..... (3) **Sexta. Otras obligaciones.—**El prometiente vendedor se obliga a transferir el dominio del inmueble, objeto del presente contrato, libre de demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, censos, anticresis y, en general, de todo gravamen o limitación de dominio, por lo cual saldrá al saneamiento en los casos de la ley. **Séptima. Precio.—**El precio del inmueble objeto del presente contrato, es la suma de ..... ($ ...), la cual será pagada por el (los) prometiente(s) comprador(es), en la siguiente forma: a) ..... b) ..... c) ..... d) ..... **Octava. Entrega.—**El prometiente vendedor se obliga a efectuar la entrega real y material del inmueble prometido en venta, en un plazo de ..... ( ) meses, contados a partir de la fecha de este contrato, con los siguientes acabados y especificaciones: ..... también el prometiente vendedor entregará instalados los servicios de acueducto y energía eléctrica y cancelado el valor de las instalaciones, pero los reajustes posteriores a la instalación que exijan las empresas respectivas con base en el avalúo catastral del inmueble, serán de cargo del (de los) prometiente(s) comprador(es). **Novena. Plazo, gastos y reglamento.—**El(los) prometiente(s) comprador(es) asume(n) las siguientes obligaciones: a) Aceptar en todas sus partes el reglamento del edificio, el cual será elaborado en conformidad con las disposiciones de la Ley 182 de 1948 (o Ley 16 de 1985) (4) Decreto Reglamentario 1365 de 1986 y las demás disposiciones que los sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen. b) Suscribir la escritura pública de venta en la misma notaría donde se protocolice y eleve a escritura pública el reglamento de propiedad horizontal que será la notaría ..... del Círculo de ....., el día ..... en la hora judicial de las (5) ..... ( ). c) Constituir hipoteca de primer grado sobre el mismo inmueble, para garantizar el pago del saldo del precio de venta (6). d) Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de los gastos que se ocasionen por el otorgamiento de la escritura de venta y su registro. e) Pagar el valor de los impuestos nacionales, municipales

o departamentales que se hayan causado o se causen con posterioridad a la entrega del inmueble. f) Destinar el inmueble en forma exclusiva para ....., todo de conformidad con lo que sobre el particular establezca el reglamento de propiedad horizontal. g) El (los) prometiente(s) comprador(es), una vez firmada la respectiva escritura de compraventa, pagará(n) la prima que ocasione el seguro de incendio del edificio, en la proporción que le(s) corresponda. **Décima. Cláusula penal.—**En caso de resolución del presente contrato por causa imputable a cualquiera de las partes, se fija como cláusula penal el tres por ciento (3%) del valor del contrato. **Undécima. Cláusula compromisoria.—**Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ... árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia. Se firma este documento en dos (2) ejemplares con destino a las partes, a los ..... ( ) días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19...).

Firma del prometiente comprador: _____

Firma del prometiente vendedor: _____

C.C. Nº_____

Firma del(los) testigo(s):_____

C.C. Nº_____

_____

C.C. Nº _____

NOTAS GENERALES

[§ 0077] Véanse en relación con la descripción, requisitos y recomendaciones correspondientes a la promesa de contrato en los § 0054, 0055 y 0056. En lo concerniente sobre la no concurrencia para la firma de la escritura de compra venta véase el § 0090; y con respecto a los requisitos para elevar un inmueble al sistema de propiedad horizontal, véase el correspondiente reglamento en el § 0111 y siguientes.

[§ 0078] Reservado.

[§ 0079] LLAMADAS

(1) **Identificación de los inmuebles.—**En relación con este punto véase lo indicado en § 0063 (1). No obstante, entratándose de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal debe especificarse los linderos tanto del inmueble en mayor extensión (edificio, conjunto habitacional, casas en conjunto cerrado, etc.) como de los correspondientes a las unidades privadas (ejemplo: apartamento, garaje, cuarto de depósito, etc.) que sean objeto de promesa de venta. Sobre el particular, véanse los artículos 4º y 5º del Decreto 1365 de 1986 (§ 0112 y ss.).

(2) **Título antecedente.—**Véase § 0063 (2).

(3) **Declaraciones de construcción.—**A pesar de que no existe reglamentación legal sobre esto, se utiliza un procedimiento que viene generalizándose. Consiste en otorgar una escritura pública en la cual se hacen constar las especificaciones de la construcción, se protocoliza su plano, se señala el valor de la misma y el origen del dinero. Dicho instrumento, aunque no hay un práctica unificada en las oficinas de registro, debe inscribirse. El tema tan unido a los desarrollos del derecho de superficie da lugar a discusiones.

(4) **Regímenes de propiedad horizontal.—**En la actualidad existen dos regímenes distintos para elevar un inmueble al sistema de propiedad horizontal: El correspondiente a la Ley 182 de 1948 en el que la copropiedad no constituye una persona jurídica independiente a la de los copropietarios sino una gran comunidad (L. 182/48, art. 2º); y el régimen de la Ley 16 de 1985 en el cual una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular o exclusivo individualmente considerados (L. 16/85, art. 3º). Estos régimenes fueron reglamentados por el Decreto 1365 de 1986, que derogó expresamente a los decretos reglamentarios 1335 de 1959, 144 de 1968 y 107 de 1983. Sobre este tema, véanse los § 0111 y ss.

(5) **Cantidad, hora y plazo.—**Véanse § 0056, a) y b) y § 0063 (6).

(6) **Hipoteca de primer grado.—**Cuando el prometiente comprador contrae esta obligación debe advertir que el grado de la hipoteca lo determina su inscripción en el registro de instrumentos públicos, el orden en que se haga, de manera que la primera que se inscriba será de primer grado, la segunda, segundo y así consecutivamente. El grado no lo fija la calificación que de ella se haga en el instrumento.

[§ 0080 a 0089] Reservados.

TESTIMONIO ESPECIAL DEL NOTARIO

(Sobre no concurrencia para firma de escritura de compraventa)

[§ 0090] El señor notario ..... del Círculo de ....., a petición del interesado, testimonia que el señor ..... prometiente vendedor (o comprador) quien se identificó con la cédula de ciudadanía número ..... se hizo presente en esta notaría, dentro de la hora de ..... con el fin de extender la escritura pública correspondiente al prometido contrato de compra-venta de un terreno de propiedad del señor ....., con los linderos siguientes: ..... Que el señor ..... prometiente comprador (o vendedor) no compareció dentro de la hora de ....., fijada en el contrato de promesa de venta que he tenido a la vista, para extender la escritura pública referida. Que el compareciente adjuntó para esta diligencia los siguientes documentos: ..... De lo anterior doy fe, conforme lo disponen los artículos 95 del Decreto-Ley 960 de 1970 y 45 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983 (1). Dado en ..... a los ..... días del mes de ..... de 19 ..... siendo las ..... (2).

Firma del notario: _____

NOTA: Este modelo debe usarse cuando transcurrida la hora fijada en el plazo de cumplimiento de la obligación de otorgar la escritura pública, uno de los prometientes no comparece. Es la prueba del incumplimiento y evita dispendiosas controversias en las que no siempre se puede acudir a la prueba testimonial. La petición del testimonio debe hacerse en la misma fecha del incumplimiento por el interesado.

[§ 0091] LLAMADAS

(1) **Testimonio especial.—**Conforme al artículo 45 del Decreto 2148 de 1983, reglamentario del Decreto 960 de 1970, entre otros, cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente.

(2) **Impuestos y derechos.—**El testimonio no causa impuesto de timbre (§ 0663 y ss.).

[§ 0092 a 0110] Reservados.

REGLAMENTO DE COPROPIEDAD

[§ 0111] Reglamento de copropiedad del edificio ..... localizado en la calle ..... carrera ..... de la ciudad de ..... (1).

Capítulo I

OBJETO Y ALCANCE

ART. ...—El objeto del presente reglamento es: establecer los derechos y obligaciones de los copropietarios del edificio....., propiedad horizontal; identificar los bienes de propiedad exclusiva y los de uso común; determinar la proporción con que cada copropietario deberá contribuir a los gastos necesarios para la administración, conservación y reparación de los bienes de uso común; constituir los órganos de administración y señalar las funciones respectivas; y en general someter al régimen particular del edificio (o conjunto de edificios) a las normas que regulan la propiedad horizontal de que trata la Ley 182 de 1948 (o la Ley 16 de 1985, si expresamente se someten a este régimen) y su Decreto Reglamentario 1365 de 1986, así como a las demás normas que los modifiquen, complementen o reglamenten (§ 0112).

ART. ...—Este reglamento es de observancia obligatoria para los copropietarios actuales y futuros del edificio ..... y, en lo pertinente para las personas que a cualquier título usen o gocen alguno o algunos de los bienes de dominio exclusivo en que se halla dividido. Las disposiciones de este reglamento se entenderán incorporadas en todo acto que implique transferencia del dominio y de cualquier otro derecho real sobre los inmuebles que conforman el edificio o en todo acto o contrato en virtud del cual se concede el uso o goce de los mismos.

Capítulo II

DETERMINACIÓN Y TRADICIÓN
DEL INMUEBLE

ART. ...—El inmueble a que se refiere este reglamento se encuentra situado en la ciudad de ....., consiste en el lote de terreno número ..... de la manzana ....., del plano de loteo de la urbanización ....., con cabida de ..... metros cuadrados y el edificio en él construido, distinguido en la nomenclatura urbana con el número ..... de la carrera ....., denominado edificio (o conjunto residencial) ....., propiedad horizontal (2), que se halla (o hallan) comprendidos por los siguientes linderos: ..... “Por el Norte .....; por el Sur .....; por el Oriente .....; por el Occidente ..... ”. El edificio consta de ..... pisos y de ..... apartamentos y garajes localizados así: .....

ART. ...—El derecho de dominio pleno y exclusivo sobre el inmueble cuyo régimen de propiedad horizontal aquí se reglamenta conforme a lo previsto en la Ley 182 de 1948 (o L. 16/85, si los copropietarios deciden acogerse expresamente a este régimen), pertenece al señor ....., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía ..... de ..... quien lo adquirió así: el terreno mediante escritura número ..... de ..... de ..... de la Notaría ..... del Círculo de ..... registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos principal (o seccional) del Círculo de ..... el ..... de ..... de ....., en el folio de matrícula inmobiliaria número ..... y la construcción. .....

ART. ...—Para los efectos relacionados con la determinación del inmueble así como de las distintas unidades que los componen, hacen parte de este reglamento los siguientes documentos: 1. Copia de los planos urbanísticos y arquitectónicos del edificio (o conjunto de edificios) debidamente aprobados por la secretaría de obras públicas del ..... 2. La licencia de construcción expedida por ..... 3. La memoria descriptiva del inmueble (o inmuebles) sometidos al presente reglamento. 4. El proyecto de división de los inmuebles afectos a la propiedad horizontal. 5. El plano que muestra la localización y linderos, nomenclatura y área de cada una de las unidades que serán objeto de propiedad exclusiva y particular y comunes que hacen parte del mismo así como también de las áreas de dominio y uso común (3).

Capítulo III

BIENES DEL EDIFICIO

CLASIFICACIÓN Y DESTINACIÓN

ART. ...—El inmueble se divide en bienes privados y bienes comunes. En los planos arquitectónicos del edificio los bienes privados corresponden a los departamentos o unidades privados; están delimitados por líneas ..... Los bienes comunes corresponden a bienes de propiedad común que se señalan con líneas .....

ART. ...—Son bienes comunes, del dominio inalienable e indivisible de todos los dueños del inmueble, los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio y los que permitan a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce de su unidad privada; tales como: el terreno o suelo, los cimientos, la estructura, los muros de carga, la entrada, la escalera con sus pasillos, los garajes, el patio, los tanques de agua, los vacíos sobre

patios o jardines, la cubierta o techo, las instalaciones generales para alcantarillado, acueducto, energía eléctrica, teléfono, etc. El administrador hará el inventario de los accesorios y cosas muebles de propiedad común y lo someterá a la aprobación de la asamblea. El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes tiene un valor igual al valor inicial de su departamento, es inseparable del dominio, uso y goce de éste y siempre se entenderá comprendido en toda transferencia, gravamen, demanda o arrendamiento del mismo, actos que no podrán efectuarse en relación con tales bienes separadamente del departamento al cual acceden. Las áreas comunes en metros cuadrados son éstas: .....

ART. ...—Son bienes de propiedad privativa o exclusiva los espacios completamente delimitados y susceptibles de aprovechamiento independiente, con los elementos arquitectónicos e instalaciones de toda clase, aparentes o no, que están comprendidos dentro de sus límites y sirven exclusivamente al propietario. Los departamentos alinderados como adelante se dice, con sus respectivas puertas de acceso, ventanas, dependencias e instalaciones interiores, exceptuando las columnas de la estructura, los ductos y los muros divisorios con inmuebles colindantes o con partes comunes, constituyen los bienes privados, de propiedad exclusiva, en que se divide el edificio.

Cada uno de los departamentos números .... consta de .....

ART. ...—Las unidades privadas o departamentos en que se divide el inmueble sólo podrán destinarse a vivienda o .....

Los garajes se destinarán exclusivamente para el estacionamiento de automotores al servicio de los dueños u ocupantes de los departamentos. El uso exclusivo de los lugares de estacionamiento marcados en el plano del edificio con los números ..... se asigna así: .....

Capítulo IV

VALOR INICIAL Y PROPORCIÓN EN COPROPIEDAD

COEFICIENTE DE COPROPIEDAD O VALOR INICIAL DE LAS UNIDADES PRIVADAS

ART. ...—Para efectos del artículo 5º de la Ley 182 de 1984 y artículos 12 y 13 del Decreto 1365 de 1986 al inmueble se le asigna un valor de 100 y a cada unidad privada un coeficiente de copropiedad equivalente a su valor comercial, aplicando el siguiente sistema: el valor comercial total del inmueble se dividirá

por el particular de cada área, privada, correspondiendo el cuociente resultante al coeficiente individual (4).

ART. ...—El derecho de cada propietario sobre los bienes de propiedad común es proporcional al valor del respectivo departamento, garaje o local. A la propiedad exclusiva de cada departamento, garaje o local corresponde un derecho equivalente al porcentaje que sigue: Apartamento ..... % ..... (así con todos hasta completar el 100%) (5).

Capítulo V

SEGUROS, REPARACIONES, MODIFICACIONES Y AVISOS

ART. ...—Es obligatorio el seguro de incendio y daños de ascensor de todo el edificio, por el valor comercial de la construcción. El seguro deberá tomarse en una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia Bancaria; las indemnizaciones provenientes de este seguro se aplicarán en primer lugar a la reconstrucción del edificio, pero si la obra no fuere posible o si los propietarios unánimemente acordaren no emprender la reconstrucción, las indemnizaciones se distribuirán entre los propietarios en proporción al derecho de cada cual según los coeficientes de propiedad de que trata el artículo ..... de este reglamento.

EXPENSAS NECESARIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PRIMA DE SEGURO

ART. ...—Cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación de los bienes comunes y al pago de la prima de seguro de incendio en proporción al coeficiente de copropiedad (6).

PAR.—El dueño o dueños del piso bajo y del subsuelo quedan exceptuados de contribuir al mantenimiento y reparación de las escaleras y ascensores.

Con base en lo anterior, se asignan a las unidades privadas, los siguientes valores o coeficientes:

Apartamento ..... Locales .....

Garajes..... Oficinas .....

Depósitos .....

ART. ...—Cada propietario deberá ejecutar por su cuenta, en forma oportuna y adecuada, las reparaciones de su departamento,

de forma que mantenga su conservación y permanente utilidad. El propietario será responsable de cualquier perjuicio que su omisión o negligencia puedan causar. Dentro de los daños mencionados quedan comprendidos los de puertas y ventanas del respectivo departamento; tales reparaciones deberá realizarlas el propietario inmediatamente después de producido el daño o en el término prudencial que señale por escrito el administrador. En caso de incumplimiento el propietario responsable se sujetará a las sanciones de que trata el artículo 9º de la Ley 16 de 1985 y de las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten, sin perjuicio de la obligación principal y de la indemnización de perjuicios, y sin necesidad de requerimiento alguno. La asamblea podrá modificar la cuantía de la multa sin que ello dé lugar a la reforma del reglamento.

REPARACIONES

ART. ...—Cada propietario se obliga a ejecutar de inmediato, en el apartamento de su propiedad, las reparaciones cuya omisión pueda ocasionar perjuicio a la propiedad común o a las demás propiedades privativas y responderá por los daños irrogados por tal omisión. Para modificaciones a sus apartamentos, los propietarios deben llenar los siguientes requisitos:

1. Obtener previa autorización de la entidad distrital (o municipal) competente, si la naturaleza de la obra y las normas aplicables lo exigen.

2. Que la obra proyectada no comprometa la seguridad y la solidez del edificio, ni afecte la salubridad o los servicios comunes o las fachadas del mismo.

3. Solicitar previa autorización escrita del administrador. En caso de reparaciones necesarias en los bienes comunes por inminente peligro de ruina del inmueble o grave amenaza para la seguridad de los moradores del inmueble, el administrador deberá proceder a su inmediata realización.

MODIFICACIONES DE LAS UNIDADES PRIVADAS

ART. ...—Para introducir modificaciones en los departamentos o unidades privadas es necesario, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 182 de 1948, cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la obra proyectada no comprometa la seguridad, solidez o salubridad del edificio, que no afecte los servicios comunes, ni altere la fachada.

2. Que el propietario tenga la previa autorización escrita del administrador, quien podrá negarla si la obra contraviene los requisitos anteriores.

3. Que el propietario obtenga de la Secretaría de Obras Públicas del ..... (municipio, distrito o autoridad competente) la correspondiente licencia, si ella fuere necesaria (7).

ART. ...—En el vestíbulo de entrada al edificio podrá fijarse, un directorio en el que figuren los nombres de los propietarios u ocupantes de los departamentos que así lo deseen.

Capítulo VI

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS

ART. ...—Son derechos de los propietarios:

1. Poseer, usar y disfrutar con plena autonomía su unidad privada de acuerdo con la ley y este reglamento; pero dentro de las limitaciones aquí mismo expresadas.

2. Enajenar, gravar, dar en anticresis o arrendamiento su unidad privada conjuntamente con su derecho sobre los bienes comunes, sin necesidad del consentimiento de los demás propietarios.

3. Servirse a su arbitrio de los bienes comunes, siempre que lo haga según el destino ordinario de los mismos y sin perjuicio del uso legítimo de los demás propietarios o causahabientes.

4. Intervenir en las deliberaciones de la Asamblea de propietarios con derecho a voz y voto.

5. Ejecutar por su cuenta las obras y actos urgentes que exijan la conservación, reparación y administración del edificio, cuando no lo haga oportunamente el administrador y exigir el reintegro de las cuotas que correspondan a los otros dueños en los gastos comprobados, pudiendo llevarlo ejecutivamente de acuerdo con las leyes pertinentes.

6. Pedir al juez competente la imposición de la multa de que trata el artículo 9º de la Ley 16 de 1985 y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten, a los propietarios, arrendatarios, o usuarios de las unidades privadas que violen las

disposiciones de este reglamento así como también las demás normas que rigen la propiedad horizontal (8).

7. Solicitar al administrador la convocatoria de la asamblea de propietarios cuando lo estime conveniente o necesario.

DEBERES DE LOS COPROPIETARIOS (9)

ART. —Son deberes de los copropietarios los siguientes:

1. No enajenar o conceder el uso de la unidad privada para usos y fines distintos a los que autoriza este reglamento.

2. No obstruir en ninguna forma, las instalaciones de servicios, las escaleras, hall, puertas y demás elementos que sirvan para la locomoción y en general dificultar el acceso o paso por ellos.

3. Deberán comunicar al administrador todo caso de enfermedad infecciosa o contagiosa y desinfectar su unidad privada conforme a las exigencias de las autoridades de higiene.

4. Ejecutar oportunamente las reparaciones de unidad privada, de acuerdo con sus características iniciales.

5. Mantener al día las contribuciones y cuotas que le correspondan para la administración y reparación de los bienes comunes, seguros y mejoras voluntarias aprobadas por la asamblea.

6. En caso de venta o de transferencia de dominio, cada propietario se obliga a comunicar a la administración el nombre y domicilio del nuevo adquirente; a exigir al nuevo propietario que la escritura respectiva exprese su conformidad con este reglamento y eventuales modificaciones posteriores.

7. No hacer excavaciones o perforaciones en los techos, pisos o paredes comunes, ni introducir objetos pesados, explosivos inflamables o corrosivos o ejecutar cualquier acto que atente contra la solidez, salubridad y seguridad del edificio.

PAR.—De conformidad con el artículo 25 de la Ley 182 de 1948 al propietario del último piso le está prohibido elevar nuevos pisos o realizar construcciones sin el consentimiento de los demás copropietarios. Así mismo, al propietario de la planta baja o subsuelo le está prohibido hacer obras que perjudiquen la solidez de la construcción tales como excavaciones, sótanos, etc.

8. No modificar las fachadas del edificio, no colgar ropas, alfombras, letreros, avisos, carteles y otros elementos similares en las paredes externas, puertas, ventanas o áreas de uso común,

salvo placas o avisos que indiquen la profesión o nombre del propietario o del usuario. El aviso local podrá fijarse en la forma, lugar o características que acuerden con el administrador y cumpliendo con las disposiciones aplicables sobre la materia.

9. No instalar máquinas, aparatos que produzcan ruidos, vibraciones o sonidos estridentes que incomoden a los demás copropietarios o que causen daños o interfieran los servicios del edificio.

10. No mantener animales que molesten a los vecinos.

11. No sacudir alfombras, ropas, etc., en las ventanas o escalera del edificio, ni arrojar basuras u objetos a los bienes de propiedad común o a las vías públicas.

12. Permitir la entrada al administrador del edificio a su unidad privada cuando las circunstancias lo exijan, para el cumplimiento de este reglamento.

13. Velar por el buen funcionamiento de los aparatos e instalaciones de su unidad.

14. Cada propietario de unidad privada será solidariamente responsable con las personas a quienes cede el uso de dicha unidad a cualquier título, con sus actos u omisiones, en especial por las multas que la administración imponga al usuario por la violación de las leyes o de este reglamento, ya que sus normas obligan no solamente al propietario sino a las personas que con él conviven o que a su nombre ocupan la respectiva unidad privada.

15. Para practicar cualquier trasteo o mudanza se deberá obtener autorización escrita del administrador en la cual se exprese la hora y detalle del trasteo.

16. Para que persona distinta del propietario pueda ocupar cualquier apartamento, no tratándose de la desmembración de la propiedad, será necesaria la celebración de un contrato en el que se deberá pactar expresamente que el inquilino u ocupante a cualquier título, conoce y se obliga a respetar y cumplir este reglamento.

IMPUESTOS Y TASAS

ART. ...—Los impuestos, tasas y demás gravámenes que afecten las unidades privadas, serán cubiertas por sus respectivos propietarios independientemente. Los que graven la totalidad del edificio (o conjunto de edificios), serán pagados por todos los copropietarios en la proporción establecida en este reglamento.

Capítulo VII

ADMINISTRACIÓN DE BIENES COMUNES

ADMINISTRACIÓN

ART. ...—La administración del inmueble se hará a través de los siguientes órganos:

1. Asamblea de copropietarios.
2. Consejo de administración.
3. Administrador.
4. Auditor o revisor fiscal.

DE LA ASAMBLEA

ART. ...—De conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto 1365 de 1985 (10), la asamblea de copropietarios está formada por todos los propietarios de las unidades de dominio privado o por sus representantes, apoderados, delegados o mandatarios debidamente constituidos, reunidos con el quórum y las condiciones previstas por estos estatutos, así como las contempladas por las leyes, decretos y demás disposiciones que regulan la propiedad horizontal.

La delegación a que se ha hecho referencia deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida al administrador o al presidente de la asamblea y sólo será valida para la reunión que la motiva. Los representantes, apoderados o mandatarios de los propietarios debidamente constituidos, no podrán designar delegados ni votar dicho sometimiento sino cuando se manifieste expresamente tal circunstancia en el documento de representación o poder. En todo caso los miembros de los organismos de administración y dirección de la copropiedad (o de la persona jurídica en caso de que el reglamento esté sujeto a la Ley 16 de 1985), los administradores, revisores, empleados de la propiedad horizontal, no podrán representar en reuniones de la asamblea derechos distintos a los suyos propios mientras estén en ejercicio de sus propios cargos.

La asamblea es el órgano supremo de la administración, y a través de ella se manifiesta la voluntad de los copropietarios y en ella radica la facultad rectora de este régimen jurídico.

Las decisiones adoptadas válidamente por la asamblea general de propietarios, obligan a todos los propietarios de unidades de dominio privado incluso a los ausentes o disidentes, al

administrador, a los demás organismos asesores y ejecutores de la administración y dirección si los hubiere y a quienes a cualquier título usen bienes integrantes del edificio o conjunto, siempre que tales decisiones sean de carácter general y se ajusten a las leyes, decretos y al presente reglamento de administración de la propiedad horizontal.

REUNIONES

ART. ...—La asamblea general de copropietarios se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal, con el objeto de examinar la situación general y los aspectos económicos y financieros de la propiedad horizontal; aprobar o improbar las cuentas y balances del último período presupuestal y los informes del administrador y revisor fiscal; adoptar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para la respectiva vigencia y tomar en general todas las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas consagradas en este reglamento y en las demás disposiciones que regulan a la propiedad horizontal, y tomar aquellas decisiones que aseguren el interés común de los copropietarios.

Para el anterior efecto, deberá efectuarse una convocatoria con una anticipación no inferior a quince días, que enviará el administrador por cartas a cada uno de los copropietarios o mediante aviso o cartel fijado en el lugar de acceso principal del inmueble expresando en ellas, el lugar, la fecha y motivo de la reunión.

Durante el período de citación a asamblea, el administrador y el revisor fiscal, mantendrán los libros de cuentas, informes, correspondencia y demás documentos pertinentes a disposición de los copropietarios, durante las ocho horas hábiles de cada día.

Cuando no fuere convocada, la asamblea general de propietarios se reunirá por derecho propio el primer día hábil del cuarto mes siguiente al vencimiento de cada período presupuestal a las siete (7:00) pasado meridiano, en el ..... (salón comunal, oficinas de la administración, etc.) ... del edificio o conjunto de edificios que conforman la copropiedad (o en el lugar donde normalmente acostumbren a reunirse), sin perjuicio de que unánimemente se acuerde otro lugar.

La asamblea general de propietarios se reunirá extraordinariamente cuando así lo exijan las necesidades del

edificio o conjunto de edificios, en cualquier día, por convocatoria del administrador o revisor fiscal o por un número plural de propietarios que represente por lo menos el diez por ciento (10%) de la totalidad de los coeficientes de copropiedad, o de los porcentajes de participación, en su caso (ello cuando el régimen aplicable, es el de la L. 182/48). Los términos y el procedimiento para la convocatoria serán los previstos para las citaciones a reuniones ordinarias.

Las reuniones de la asamblea serán presididas por uno de los miembros del consejo de administración o alguno de sus suplentes llegado el caso, y si no hubiere ninguno de ellos, por el propietario que la misma asamblea elija. Actuará en la misma, en calidad de secretario, el administrador.

Cada copropietario tendrá derecho a emitir tantos votos de acuerdo con el porcentaje de participación que le corresponda a la unidad privativa que posea, teniendo en cuenta los porcentajes asignados por este reglamento para cada una de las unidades que conforman la copropiedad horizontal. Cuando, por cualquier causa, una unidad de dominio privado perteneciere a varias personas o a sucesiones ilíquidas, los interesados deberán designar una sola persona que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de propietario de la respectiva unidad en las reuniones de la asamblea. Así mismo, toda persona jurídica propietaria o representante de unidades de dominio privado, estará representada en dichas reuniones por una sola persona natural de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

PAR.—De conformidad con lo previsto por el artículo 22 del Decreto Reglamentario 1365 de 1986, será válida toda reunión de la asamblea general de propietarios que se efectúe en cualquier día, hora o lugar, siempre y cuando se encuentren representadas la totalidad de las unidades de dominio privado.

QUÓRUM

ART. ...—Salvo lo que en materia de decisión y quórum disponga este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la asamblea general de propietarios o sus representantes deliberará con un número plural de personas que represente por lo menos el 51% del total de los porcentajes de participación o coeficientes de copropiedad, en su caso (ello de acuerdo con el régimen de propiedad adoptado en el reglamento).

Si convocada la asamblea, ésta no sesiona por falta de quórum, el administrador citará para una nueva reunión que sesionará y decidirá con un número plural de propietarios que represente al menos el 5% de la totalidad de los coeficientes de copropiedad del edificio (o conjunto de edificios).

Las decisiones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a la respectiva reunión. Sin embargo, todo acuerdo que entrañe la imposición de gravámenes, extraordinarios, o la construcción de nuevas unidades de vivienda privadas, o la subdivisión de las mismas, la modificación de coeficientes de copropiedad, o toda decisión que implique una alteración en el uso o goce de los bienes comunes, requerirá la unanimidad de los votos de los copropietarios asistentes a la respectiva reunión.

Las decisiones de la asamblea general de propietarios se harán constar en actas que deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la misma. Las actas se enumerarán en forma consecutiva y expresarán por lo menos: lugar, fecha y hora de iniciación de la reunión; los nombres de las personas que actúen como presidente y secretario, el número y nombres de los propietarios de bienes de dominio privado presentes o representados en debida forma; los coeficientes de copropiedad (o los porcentajes de participación) representados en la reunión; los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y los votos emitidos en favor o en contra de ellas, o en blanco; las constancias presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; la fecha y hora de terminación de la reunión. Copia de las actas, deberá ser entregada por el secretario de la asamblea general a los propietarios en el momento en que estos lo soliciten.

Estas actas se asentarán por riguroso orden cronológico en un libro destinado al efecto, registrado en uno de los juzgados civiles municipales de la ciudad, o en la Cámara de Comercio de la misma ciudad. Dichas actas debidamente autenticadas, hacen plena prueba de los hechos y actos contenidos en ellas y sus copias autenticadas ante notario, prestan mérito ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 182 de 1948. Es suficiente la firma del presidente y el secretario de la asamblea para acreditar su autenticidad.

PAR.—Conforme a lo previsto por el artículo 14 del Decreto Reglamentario 1365 de 1986, para efectos del cobro judicial de los

aportes o cuotas en mora, aportes o cuotas extraordinarias, sanciones moratorias y demás emolumentos que por causa de la propiedad horizontal sean exigibles, a la copia pertinente del acta de la asamblea que determina las expensas comunes, deberá acompañarse certificación del administrador sobre la existencia y monto de la deuda a cargo del propietario deudor (11).

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA

ART. ...—Son funciones de la asamblea general de propietarios las siguientes (12):

1. Nombrar y remover al administrador y a sus suplentes, fijarle su remuneración y supervigilar sus funciones.

2. Crear organismos asesores o ejecutores de dirección y administración y los demás cargos que estime necesarios, designar sus miembros, asignarles funciones y período y señalar su asignación.

3. Organizar la administración general del inmueble (o inmuebles) que conforman la propiedad horizontal y velar por el cumplimiento de este reglamento así como de las normas que rigen este sistema de propiedad.

4. Revisar y fenecer las cuentas del administrador.

5. Acordar las expensas comunes ordinarias y extraordinarias destinadas a la administración, mantenimiento, conservación y reparación de las áreas, bienes y servicios de uso común, así como establecer las sanciones pecuniarias o limitaciones a la utilización de ciertos servicios que la asamblea determine para quienes incumplan con el pago oportuno de los aportes o cuotas fijadas.

6. Fijar el aporte o cuota periódica o extraordinaria que corresponda por expensas comunes a cada uno de los propietarios. Fijación que deberá hacerse a prorrata de los respectivos coeficientes de copropiedad (o porcentajes de participación) conforme se determinan en el presente reglamento de administración. Esta función podrá ser delegada por la asamblea al administrador.

7. Imponer gravámenes extraordinarios, fijar los plazos dentro de los cuales deben pagarse las cuotas y señalar los intereses de mora.

8. Decidir sobre las modificaciones a los bienes comunes y adoptar las decisiones que impliquen alteraciones en el uso y goce

de los mismos mediante el voto del 80% del valor total del coeficiente que conforman la copropiedad (13).

9. Aprobar el presupuesto de gastos para la vigencia correspondiente, con el objeto de destinar los recursos para la administración, conservación y reparación o reconstrucción del inmueble (o inmuebles) en los casos en que ello sea procedente conforme a la ley o este reglamento. Ordenar la construcción de mejoras voluntarias.

10. Decidir los conflictos que ocurran entre el administrador y los propietarios o entre éstos por causa del ejercicio de sus derechos sobre los bienes de propiedad privada o sobre los bienes de propiedad común, así como los que se originen en la interpretación, aplicación y ejecución de este reglamento.

11. Aprobar las reformas a este reglamento con el voto del 80% del valor de los coeficientes de copropiedad.

12. Reglamentar el uso de los bienes comunes. Autorizar mejoras, reparaciones o modificaciones en el área de propiedad común o exclusiva. Cuando estas obras se refieran a las áreas de propiedad común y por lo tanto por cuenta y riesgo de la comunidad de propietarios, corresponde a la asamblea autorizarlas cuando el valor exceda de ...

13. Resolver los conflictos o reclamos que se susciten entre el administrador y el auditor o revisor fiscal y los usuarios del edificio y de cualesquiera de ellos entre sí.

14. Ejercer las demás funciones inherentes a su actividad y que no estén atribuidas a otro órgano o persona, por leyes, decretos o por el presente reglamento.

15. Elegir los miembros del Consejo de Administración, principales y suplentes.

16. Delegar las funciones que a bien tenga en el consejo de administración.

17. Elegir y remover libremente al revisor fiscal, señalar la cuantía y forma de pago de su remuneración.

18. Adoptar el reglamento interno, el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de los propietarios y usuarios de la copropiedad.

19. Crear e incrementar en la cuantía y forma que estime convenientes, las reservas para el pago de las prestaciones

sociales a los trabajadores y aquellas reservas que considere necesarias o pertinentes.

20. Autorizar al administrador para ejecutar actos o celebrar contratos cuando la cuantía o naturaleza de los mismos exceda el límite de sus facultades. Para este efecto los actos o contratos que excedan de la suma de ..... deberán ser autorizados por la asamblea.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ART. ...—El consejo de administración estará compuesto mínimo por tres (3) miembros con sus respectivos suplentes numéricos, principales y suplentes, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por la asamblea. El período del Consejo de Administración será de un año y empezará a contarse a partir de la fecha en que se efectúe la elección por la asamblea. El consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada mes, previa convocatoria del administrador y extraordinariamente a solicitud de su presidente al administrador. Actuará como secretario el administrador, quien hará las citaciones para las reuniones ordinarias o extraordinarias en atención a orden del presidente. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y no podrá sesionar con un número menor de dos (2) miembros principales o suplentes, reunidos conforme lo dispone este reglamento. De todas las decisiones tomadas por el Consejo, se dejará constancia en un libro especial de actas suscritas por el presidente y el secretario.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ART. ...—Son funciones del consejo de administración las siguientes:

1. Llevar la iniciativa a la asamblea acerca del reglamento interno que debe adoptar dicho órgano.

2. Proponer a la asamblea la realización de programas de mejoras de obras y reparaciones o la reconstrucción parcial o total del edificio y la forma de distribución del aporte del costo entre los propietarios.

3. Vigilar la administración del edificio y dictar los reglamentos internos tendientes a que se mantenga el orden y el aseo así como la armonía entre los ocupantes del edificio.

4. Autorizar al administrador para designar apoderados judiciales o extrajudiciales, para las actuaciones en que se requiere la intervención de profesionales o especialistas.

5. Rendir anualmente a la asamblea un informe de labores.

6. Autorizar previamente al administrador para todos los actos de carácter extraordinario o urgente que concurrieren en el curso de cada ejercicio.

7. Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, el balance o informes que han de pasar a la consideración de la asamblea y proponer las determinaciones que se estimen más acertadas en relación con saldos y con utilidades extraordinarias para mejoras de la propiedad común.

8. Autorizar en cada caso al administrador para celebrar contratos en cuantía superior a ..... no incluidos en el presupuesto anual de gastos y que por su monto no correspondan a la asamblea general de propietarios.

9. Decidir y dar orden al administrador para iniciar acciones judiciales pertinentes a la comunidad o consorcio de propietarios del inmueble, por razón del régimen de propiedad horizontal.

10. Definir sobre su transacción o sometimiento a un tribunal de arbitramento según el caso.

11. Convocar por conducto del administrador a las asambleas extraordinarias.

12. Ejercer las funciones que le delegue la asamblea y cumplir y hacer cumplir las prescripciones de ésta.

13. Aprobar o improbar los balances mensuales que le presente el administrador en los primeros diez (10) días de cada mes.

14. En general, ejercer todas aquellas funciones que no están adscritas a otros organismos o funcionarios administrativos.

PAR.—No podrá ser elegido miembro del Consejo Administrativo quien no sea copropietario del inmueble. Quien fuere elegido no reuniendo esta condición o la perdiese con posterioridad a la elección, no podrá actuar y será reemplazado por el suplente por el respectivo período.

DEL ADMINISTRADOR

ART. ...—El administrador es el representante legal de la copropiedad y podrá ser persona natural o jurídica, propietario o no de unidades del edificio. Será nombrado por mayoría absoluta

de votos de los asistentes a la respectiva reunión de la asamblea de copropietarios (14).

PAR.—En caso de ser el administrador una persona jurídica, actuará en representación de la propiedad horizontal el representante legal de la citada persona jurídica.

FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR (15)

ART. ...—Sin perjuicio de las facultades legales, el administrador de la copropiedad tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar con la asamblea en la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones legales que regulan los derechos y obligaciones de los propietarios y hacer conocer de la asamblea las irregularidades y si es el caso, ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes.

2. Velar por la conservación, mantenimiento y buen uso de los bienes, áreas, instalaciones y servicios comunes, así como velar por la tranquilidad, seguridad y salubridad de los usuarios y propender a su armónica convivencia. Para el cumplimiento de esta obligación deberá tomar las medidas necesarias y efectuar o contratar todas aquellas obras y reparaciones cuya no realización inmediata pueda causar perjuicios a la edificación o conjunto de edificios, a los bienes y servicios de uso común, con cargo al fondo de reserva y al presupuesto ordinario en ejecución. En este caso, deberá convocar a la asamblea a efectos de rendir el correspondiente informe y se adopten las medidas a que hubiere lugar.

3. Llevar la contabilidad o supervisar esta labor en caso de que estuviere encomendada a otra persona.

4. Recaudar las cuotas proporcionales que deban pagar los propietarios por atender las expensas comunes y cobrar en los plazos determinados por la asamblea, las cuotas extraordinarias que la misma asamblea, fije para atender gastos imprevistos.

5. Presentar a la asamblea un informe anual detallado sobre sus actividades, el estado financiero y la situación general de la propiedad horizontal, sin perjuicio de otros informes que la asamblea le exija.

6. Contratar, dirigir y controlar los trabajos de reparaciones, de mejoras o de conservación que ordene la asamblea.

7. Atender la correspondencia relativa al edificio, archivarla debidamente y llevar los libros de cuentas, contratos y comprobantes.

8. Convocar a la asamblea general a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo considere necesario o se lo solicite un número de propietarios que represente, por lo menos la tercera parte del valor del edificio.

9. Preparar con la debida antelación el presupuesto de ingresos, gastos, e inversiones de la correspondiente vigencia, presentarlo para su aprobación inicialmente ante el consejo de administración, y posteriormente ante la asamblea general, y proceder a su debida ejecución.

10. Presentar a la consideración y aprobación de la asamblea, el balance general de las cuentas cortadas en 31 de diciembre de cada año; enviar trimestralmente a cada propietario relación detallada de ingresos y egresos y a tiempo de terminar su mandato rendir cuentas completas y comprobadas.

11. Representar judicial y extrajudicialmente a la copropiedad (o a la persona jurídica, en caso de la L. 16/85), en todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen con la actividad normal de la propiedad horizontal. Constituir apoderados judiciales para la defensa de los intereses de ésta, de conformidad con las prescripciones establecidas en el presente reglamento.

12. Llevar las actas de la asamblea y servir de secretario de la misma.

13. Contratar y mantener vigentes las pólizas de seguro exigidas por la ley y este reglamento, en particular la relacionada con el riesgo de incendio. Estas pólizas deberán contratarse teniendo en cuenta el valor real del edificio (o conjunto de edificios) así como de los diferentes bienes que la integran, de conformidad con las prescripciones legales que rijan esta materia.

14. Celebrar los contratos de trabajo con los empleados necesarios para el buen funcionamiento de los servicios comunes, previo concepto del Consejo de Administración.

15. Protocolizar las reformas al presente reglamento aprobadas por la asamblea general de propietarios así como la de los demás documentos o actos para los cuales se requiera tal formalidad.

16. Ejercer las demás funciones que le imponga la ley, las normas que regulen la propiedad horizontal y el presente reglamento, la asamblea o el consejo de administración.

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR

ART. ...—De conformidad con lo previsto por el artículo 34 del Decreto Reglamentario 1365 de 1986, para todos los efectos de responsabilidad, al administrador se le aplicarán en el desempeño de su cargo, las normas del libro 4º del título XXVIII del Código Civil en cuanto no pugnen con la naturaleza misma del régimen de propiedad horizontal.

FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL(16)

ART. ...—Son funciones del revisor fiscal a más de las previstas en las leyes, disposiciones especiales y en este reglamento, las siguientes:

1. Efectuar con la regularidad que indique el Consejo, el arqueo de fondos comunes.

2. Velar porque los libros y cuentas del edificio estén al día, de acuerdo con el plan de contabilidad que apruebe el Consejo.

3. Informar por escrito y en oportunidad al administrador y al Consejo sobre las irregularidades existentes en el manejo de cuentas y presupuestos que el Consejo deberá presentar a consideración de la asamblea.

PAR.—El revisor fiscal deberá ser contador público, no podrá estar ligado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o al segundo de afinidad con el administrador, con los miembros del consejo de administración, con el contador o el cajero, si los hubiere y su cargo es incompatible con cualquier otro cargo o empleo en la administración.

FONDO DE RESERVA

ART. ...—Para atender los gastos de sostenimiento y administración del edificio y llegado el caso, cubrir los faltantes que puedan presentarse por el no pago oportuno de las contribuciones para las expensas comunes, créase un fondo de reserva que será reglamentado por la asamblea general y manejado por el consejo de administración, fondo que estará constituido por la contribución de todos los copropietarios la que se fija, mientras la asamblea no disponga otra cosa, en el diez por ciento (10%) de la cuota mensual con que deben contribuir los

copropietarios de acuerdo con la proporción a su porcentaje de participación en la propiedad horizontal y por el término de un año.

CUENTAS BANCARIAS

El consejo de administración y el administrador del edificio abrirán las cuentas bancarias o de ahorros, o incluso inversiones temporales en cualquier clase de activos financieros, que consideren necesarias para el adecuado manejo y depósito de los dineros provenientes de las expensas, contribuciones, fondo de reserva y demás ingresos que se causen con ocasión de la propiedad horizontal.

PERÍODO PRESUPUESTAL Y ESTADOS FINANCIEROS

El período presupuestal en el que deben aplicarse las inversiones, gastos, ingresos y demás erogaciones será el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. Llegada esta última fecha el administrador cortará las cuentas de dicho año y procederá a elaborar el inventario y los estados financieros correspondientes que muestren el estado financiero y económico de la propiedad horizontal junto con el proyecto de presupuesto para el siguiente período. Estos documentos deberán ser presentados al consejo de administración para su aprobación previa, quien podrá efectuarle las observaciones correspondientes. Una vez aprobado por este órgano deberá presentarse en la oportunidad prevista en este reglamento a consideración de la asamblea general de propietarios en la reunión ordinaria siguiente.

En caso de que la asamblea general no apruebe, en la reunión ordinaria correspondiente, el presupuesto de ingresos y gastos aplicable para el período correspondiente, regirá el presupuesto aprobado para el período inmediatamente anterior. No obstante, conforme al presente reglamento podrá para tal efecto convocarse a asamblea extraordinaria.

Capítulo VIII

OTRAS DISPOSICIONES

ART. ...—Cada propietario deberá contribuir a los gastos necesarios para la administración, conservación y reparación de los bienes comunes, así como el pago de la prima del seguro de incendio del edificio en proporción al valor inicial dado a los departamentos. Las expensas comunes deberán pagarse sin consideración a las personas que usen o gocen las unidades

privadas; los gastos ordinarios de la escalera los pagarán únicamente los propietarios de los departamentos números ..... por partes iguales; los propietarios pagarán al administrador las cuotas para expensas comunes por mensualidades anticipadas en los diez primeros días de cada mes. Vencido este plazo se liquidarán al deudor intereses de mora al dos por ciento mensual (2%), sobre cada cuota, por cada mes o fracción de mes que dure el retardo. Este plazo lo mismo que la tasa de interés podrán ser modificados por la asamblea sin necesidad de reforma del reglamento. En caso de mora en el pago de dos o más cuotas, el administrador podrá demandar judicialmente el pago de las mismas y de sus intereses de mora, con base en la copia del acta de la asamblea en que se hayan liquidado o acordado, acompañada de la certificación del administrador sobre su cuantía y las fechas en que se hicieron exigibles; documentos que prestarán mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento, notificación, autenticación o reconocimiento alguno. El pago de las cuotas e intereses sólo podrá acreditarse con el recibo firmado por el administrador (17).

DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES

ART. ...—Únicamente se podrá solicitar la división de los bienes comunes, si el edificio se destruyere totalmente o en proporción no menor de las tres cuartas partes de su valor, en el caso de que sea ordenada su demolición de conformidad con el artículo 988 del Código Civil (18).

ART. ...—Si la destrucción no fuere de tal gravedad, los copropietarios están obligados a reparar el edificio sujetándose a las reglas siguientes:

1. Cada propietario deberá concurrir a la reparación de los bienes comunes con una suma de dinero proporcional a los derechos que sobre ellos tenga.

2. Dicha cuota, acordada en la asamblea que se celebre de conformidad al reglamento de copropiedad, será exigible ejecutivamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo .... de este reglamento, y el administrador estará obligado a cobrarla, so pena de responder de todo perjuicio.

Las reparaciones de cada piso o departamento serán de cargo exclusivo del respectivo propietario; pero estará obligado a realizar todas aquellas que conciernen a la conservación o permanente utilidad del piso o departamento.

Si por no realizarse oportunamente estas reparaciones disminuyesen el valor del edificio, o se ocasionaren graves molestias, o se expusiera a algún peligro a los demás propietarios, el infractor responderá de todo perjuicio.

ART. ...—Las indemnizaciones provenientes de seguros quedarán afectadas en primer término a la reconstrucción del edificio en los casos en que ésta sea procedente, y salvo acuerdo unánime de los propietarios. En caso de que el inmueble no pueda ser reconstruido, el importe de la indemnización se distribuirá entre los propietarios, en proporción al porcentaje de participación en la propiedad horizontal.

SOMETIMIENTO AL RÉGIMEN DE LA LEY 16 DE 1985

ART. ...—Conforme a lo previsto por los artículos 15 y 16 del Decreto Reglametario 1365 de 1986, el sometimiento al régimen de la Ley 16 de 1985 del edificio (o conjunto de edificios), requerirá de la voluntad de los propietarios manifestada en asamblea por lo menos con las cuatro quintas (4/5) partes de los votos de la totalidad de los propietarios. Para este fin y si el número de propietarios lo amerita, éstos podrán designar delegados a través de los cuales manifestarán su voluntad de someterse o no, al régimen de la Ley 16. Si no se expresare la voluntad de los propietarios porque no asisten, o porque no designan delegados, se convocará a reunión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En esta oportunidad, la asamblea podrá deliberar con un número plural de propietarios que represente por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de coeficientes y decidir con la mitad más uno de los votos que representen la totalidad de los propietarios.

Si a pesar de lo anterior la asamblea no reuniere el quórum, se citara a otra reunión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, oportunidad en la cual, la asamblea podrá deliberar con un número plural de propietarios que represente por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de coeficientes del edificio (o conjunto de edificios) y decidir con la mitad más uno de los votos presentes.

PAR.—Los representantes, apoderados o mandatarios de los propietarios debidamente constituidos, no podrán designar delegados ni votar dicho sometimiento sino cuando se manifieste expresamente tal circunstancia en el documento de representación o poder.

HIPOTECAS Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

ART. ...—En caso de existir hipotecas cuando se reconstruya el edificio total o parcialmente, subsistirán éstas en las condiciones anteriores.

ART. ...—Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 56 de 1985, la violación de las disposiciones de este reglamento por parte del arrendatario de una unidad privada, será causal suficiente para pedir, la terminación unilateral del contrato de arrendamiento a solicitud del arrendador o del administrador cuando medie autorización del arrendador. Esta condición deberá estipularse expresamente en todo contrato de arrendamiento y el arrendador entregará al administrador un ejemplar debidamente firmado y autenticado del respectivo contrato, antes de efectuar la entrega del inmueble al inquilino. Por el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones el propietario de la unidad de dominio privado correspondiente se sujetará a las sanciones previstas por el artículo 9º de la Ley 16 de 1985, subrogatorio del inciso 2º del artículo 7º de la Ley 182 de 1948 y a las demás disposiciones, que los modifiquen, adicionen o reglamenten (19).

ARBITRAMENTO

ART. ...—En el evento de que las partes no aceptaren la decisión de la asamblea general de propietarios, el asunto se someterá a la decisión de árbitros, todo de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, Decreto 2279 de 1989 y las demás disposiciones legales que los modifiquen, adicionen o reglamenten (20).

DISPOSICIONES VARIAS

ART. ...—En el evento de que la autoridad competente, exija alguna modificación al presente reglamento de copropiedad, producto de una visita técnica para el otorgamiento del permiso para anunciar o desarrollar la actividad, se entiende que los futuros copropietarios autorizan al constructor para la modificación del mismo, previa obtención de la licencia de construcción que aprueba las modificaciones si es del caso (21).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. ...—Mientras se hace la elección del administrador, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, se nombra como administrador provisional a .....

Una vez se hayan entregado los apartamentos (o las unidades de dominio privado de que se trate) mediante acta (22) que conforman el edificio (o conjunto de edificios), el administrador provisional general podrá entregar la administración del respectivo inmueble, previa rendición de cuentas, a un administrador provisional especial, que será designado por los copropietarios del mismo, dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de entrega del último apartamento. Si en ese plazo no fuere designado lo nombrará la persona vendedora que por este hecho queda desligada de toda responsabilidad por la administración del inmueble.

NOTAS GENERALES

[§ 0112] Descripción.—Los regímenes existentes que regulan actualmente la propiedad horizontal, se encuentran consagrados en la Ley 182 de 1948 y en la Ley 16 de 1985, disposiciones que se encuentran desarrolladas por el Decreto Reglamentario 1365 de 1986. En estos dos sistemas se advierten las siguientes particularidades:

1. Bajo el imperio de la Ley 182 de 1948, se concibe la propiedad horizontal como un tipo especial de copropiedad que recae sobre los diversos pisos de un edificio o los departamentos en que se divide cada piso de éste o de una casa de un solo piso, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común (art. 1º).

Cada copropietario será dueño exclusivo de su departamento o piso y en unión de los demás propietarios de los bienes afectados al uso común, de los cuales podrá servirse a su arbitrio utilizándolos según su destino ordinario y sin perturbar el uso legítimo de los demás.

Los bienes comunes pertenecen a todos los propietarios del inmueble y el derecho de cada uno es proporcional al valor de su piso o departamento. Ellos son los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio y los que permiten a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce de su piso o departamento. No se pueden transferir ni dividir.

Para la administración del edificio y la conservación de los bienes comunes, los dueños de los pisos o departamentos en que aquél se divide podrán constituir una sociedad, y a falta de ella, deberán elaborar un reglamento de copropiedad que precise los derechos y obligaciones recíprocas de los copropietarios el cual será acordado por la unanimidad de éstos.

2. En el sistema de la Ley 16 de 1985, se define a la propiedad horizontal como una forma de dominio que hace objeto de propiedad exclusiva o particular determinadas partes de un inmueble y sujeta las

áreas de éste destinadas al uso o servicio común de todos o parte de los propietarios de aquéllas al dominio de la persona jurídica que nace conforme con las disposiciones de la Ley 16 de 1985 (art. 1º).

En este sistema, la propiedad horizontal una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular o exclusivo individualmente considerados. Esta persona, que no tendrá ánimo de lucro, deberá cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal, administrar correcta y eficazmente los bienes de uso o servicio común y en general ejercer la dirección, administración y manejo de los intereses comunes de los propietarios de inmuebles en relación con el mismo (art. 3º).

En forma similar a lo previsto en el régimen de la Ley 182 de 1948 (arts. 11 y 12), la dirección y administración de la propiedad horizontal, en este caso la persona jurídica que nace bajo este régimen (L. 16/85), corresponde a la asamblea general de propietarios que integran la totalidad de los dueños de los bienes de dominio exclusivo o particular del inmueble, los cuales votarán en proporción a los derechos de dominio que tengan sobre dichos bienes. La representación legal, estará a cargo del administrador que indique el reglamento debidamente legalizado o que con posterioridad señale la misma asamblea general (art. 4º).

Es de anotar, sobre el particular, que bajo el sistema de la Ley 182 de 1948 el administrador tendrá la personería de la copropiedad en los términos de la Ley 95 de 1890, artículo 22, a más de las facultades que el Código Civil consagra para las grandes comunidades, según lo señala el parágrafo del artículo 10 de la Ley 16 de 1985; mientras que en los casos de la Ley 16 de 1985, tendrá la representación legal de la persona jurídica, en relación con los bienes y servicios de dominio o uso comunes (D.R. 1365/86, art. 30).

El registro y certificación sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica que nace con ocasión de esta ley, para todos los efectos, corresponde al funcionario o entidad que señale el gobierno, previa comprobación de que la escritura de protocolización del reglamento y de la declaración municipal se halla debidamente registrada en la correspondiente oficina (art. 5º). Al respecto el Decreto Reglamentario 1365 de 1986 (art. 7º), ha señalado que esta función corresponderá al alcalde del municipio donde se encuentran ubicados el o los inmuebles afectos a la propiedad horizontal, correspondiendo tal función en Santafé de Bogotá, al Alcalde Mayor del Distrito Capital o a su delegado. Para tales efectos debe presentarse a la alcaldía, solicitud de registro de la persona jurídica acompañada de la copia auténtica de la escritura de protocolización del reglamento de administración de la propiedad horizontal debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

En relación con el régimen de los bienes o servicios de uso común se adopta el previsto para la Ley 182 de 1948, precisando el artículo 6º de la Ley 16 que éstos mientras conserven tal carácter son inalienables e indivisibles separadamente de los bienes privados. Sin embargo, la asamblea general de propietarios, por mayoría que represente por lo menos las cuatro quintas partes de los votos que la integran, podrá desafectar dicho uso o servicio común de los bienes que no resulten necesarios para tal fin y proceder a su división o enajenación si esto conviniere (en cambio, bajo el sistema de la Ley 182 de 1948, artículo 12, inciso final, la sensible alteración en el goce de los bienes comunes, requerirá la unanimidad de los copropietarios asistentes a la respectiva reunión).

En el anterior evento, la decisión adoptada deberá protocolizarse con la correspondiente escritura y las autorizaciones que hayan sido indispensables obtener y deberá, la asamblea, examinar el perjuicio que pueda ocasionarse a cualquiera de los propietarios de los bienes privados, ordenando la correspondiente indemnización y quedando a salvo la facultad del propietario mencionado para ejercitar las acciones que le correspondan para el reconocimiento de sus derechos.

De conformidad con lo previsto por la Ley 16 de 1985, artículo 7º, todos los derechos y obligaciones sobre los bienes de uso o servicio común consagrados en la Ley 182 de 1948 se transfieren a la persona jurídica encargada de su administración y manejo, y por lo tanto, tales derechos y obligaciones se radican en su patrimonio. Así mismo las demás prescripciones de dicha ley en relación con los mismos bienes se entienden referidas a esta persona jurídica.

Debe tenerse en cuenta que el sistema de propiedad horizontal consagrado por la Ley 16 de 1985, sólo resulta aplicable respecto de aquellos inmuebles, que conforme con la voluntad de su propietario o propietarios, se sometan expresamente a ella; también pueden optar, si así lo prefieren, por someterlos exclusivamente al régimen de la Ley 182 de 1948 (art. 10, inc. 1º). Se prevé además, que aquellos inmuebles sujetos al régimen de la Ley 182 de 1948 podrán, a solicitud de sus propietarios, acogerse a las disposiciones de la Ley 16 de 1985 (art. 10, inc. 2º); pero una vez sometidos a la Ley 16 de 1985 no podrán ya acogerse al sistema de la Ley 182 de 1948.

En materia de diferencias que surgieren entre los propietarios y entre éstos y la persona jurídica que nace conforme a la Ley 16 de 1985, serán sometidas a decisión judicial, mediante el trámite del proceso verbal de que trata el título XXII, Sección Primera, del Libro 3º del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 435, parágrafo 1º, numeral 1º del mismo ordenamiento. Al mismo trámite se someterán las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y las decisiones de la asamblea general. No obstante lo anterior, los interesados pueden

recurrir a las autoridades de policía para los efectos preventivos de su competencia (art. 8º). Véase § 0116 (9).

Finalmente, en lo que hace a las sanciones o multas que se deriven con ocasión de la propiedad horizontal, tanto en el sistema de la Ley 182 de 1948 como en el de la Ley 16 de 1985, es el previsto por el artículo 9º de este último ordenamiento. En este sentido, es al juez, ya sea a petición del administrador del inmueble o de alguno de los copropietarios, a quien le corresponde aplicar al infractor del reglamento o de las normas que rigen la propiedad horizontal, multa de cinco mil pesos ($ 5.000) a cien mil pesos ($ 100.000), sin perjuicio de las indemnizaciones o demás sanciones a que hubiere lugar. Estas multas quedarán reajustadas anualmente en forma acumulativa, en la misma proporción que aumente el costo de la vida, conforme con las certificaciones que expida el DANE, o la entidad que haga sus veces.

[§ 0113] Requisitos de forma.—Para que se entienda constituido el régimen de propiedad horizontal, de acuerdo con el Decreto Reglamentario 1365 de 1986, artículo 5º, es menester que el reglamento de administración se eleve a escritura pública y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente junto con la licencia de construcción, la reforma de la misma o la declaración municipal o equivalente a la que alude el artículo 19 de la Ley 182 de 1948. El contenido mínimo de todo reglamento para efectos de su fuerza vinculante, es el previsto en los 21 numerales de la disposición en cita.

Conforme al artículo 6º del Decreto Reglamentario 1365 de 1986, con el reglamento de administración de la propiedad horizontal deberán protocolizarse los siguientes documentos:

1. Copia de los planos urbanísticos y arquitectónicos del edificio o conjunto de edificios debidamente aprobados por la autoridad competente.

2. Licencia de construcción en que conste claramente la destinación del o los inmuebles al régimen de propiedad horizontal.

3. Los documentos exigidos en la solicitud de la licencia de construcción o su reforma (art. 4º), tales como:

— Un proyecto de división del o los inmuebles afectos a la propiedad horizontal en el que se especifiquen claramente el número de edificios o bloques, el número de pisos o plantas; el número y área de las unidades de dominio privado, su altura y su identificación, señalamiento general de áreas y bienes de dominio o uso comunes y el nombre distintivo del edificio construido o proyectado.

— Plano que muestre la localización, linderos, nomenclatura y área de cada una de las unidades independientes que serán objeto de propiedad exclusiva o particular; el señalamiento general de las áreas y bienes de dominio o uso comunes y la circunstancia de que las unidades de

propiedad privada o particular, sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por medio de áreas destinadas al uso común.

4. Una memoria descriptiva en la cual se determine detalladamente la ubicación del o los inmuebles, nomenclatura, especificaciones de la construcción y las condiciones de seguridad y salubridad.

Los notarios no podrán autorizar el otorgamiento de escrituras de constitución de propiedad horizontal si al reglamento de administración de la misma no se acompañan para el protocolo, los documentos anteriormente descritos.

En caso de que los propietarios de un inmueble o inmuebles ya sometidos a propiedad horizontal decidan acogerse a la Ley 16 de 1985, solamente deberán protocolizar el reglamento reformado en los términos de la misma y del Decreto Reglamentario 1365 de 1986 y el acta de la asamblea en la que se tomó tal decisión. Para adoptar el cambio de régimen debe aplicarse el procedimiento, quórum y mayorías establecidas en los artículos 15 y 16 del decreto reglamentario aquí citado. En este evento la solicitud de registro de la persona jurídica presentada ante el alcalde del municipio donde se encuentren ubicados el o los inmuebles afectos a la propiedad horizontal debe acompañarse con los siguientes documentos (D.R. 1365/86, art. 7º):

1. Copia auténtica de la escritura de protocolización de la reforma del reglamento de administración de la propiedad horizontal, en la que deberá citarse la fecha, número y notaría de la escritura de protocolización del reglamento de copropiedad y el número de matrícula inmobiliaria que le correspondió como propiedad horizontal.

2. El acta de la asamblea general de propietarios con la firma auténtica del presidente y secretario de la misma, en la cual conste la decisión de la asamblea, de someter la propiedad horizontal constituida bajo el imperio de la Ley 182 de 1948 al de la Ley 16 de 1985.

El reglamento de propiedad horizontal siempre que contenga el contenido mínimo al que alude el artículo 5º del Decreto Reglamentario 1365 de 1986 y esté debidamente protocolizado tendrá fuerza obligatoria respecto de terceros adquirentes u ocupantes a cualquier título, de las unidades de dominio privado (art. 6º, par. 3º).

En todo acto de enajenación o traspaso de dominio de las unidades privadas que hagan parte de un edificio o conjunto de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal de la Ley 16 de 1985, se entenderán incorporados el respectivo reglamento de administración de la propiedad horizontal y la licencia de construcción con la sola cita que de la escritura de protocolización de ellos se haga (D.R. 1365/86, art. 11, inc. 1º).

Cuando el régimen sea el de la Ley 182 de 1948, se citarán las escrituras de constitución y modificación por su número, fecha y notaría

y no será necesario insertar copia auténtica del reglamento de copropiedad y de la licencia de construcción, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En este sentido se considerará insertado el reglamento y la licencia respectiva para efectos del artículo 19 de la Ley 182 de 1948. Si no se encuentra la escritura de constitución ante la notaría a la cual se solemnice el acto de enajenación o traspaso, se protocolizará con éste copia auténtica del reglamento y de la licencia de construcción o su equivalente (D.R. 1365/86, art. 11, incs. 2º y 3º).

En las copias de las escrituras de enajenación o traspaso, para las situaciones antes descritas, se insertará copia del reglamento y de la licencia de construcción respectiva tomándola de la escritura de constitución o de la protocolización, conforme a la cita que de ellas se haga en la enajenación o traspaso. La copia del reglamento de propiedad horizontal no contendrá sino lo efectivamente necesario y, por consiguiente, en ella se omitirá la transcripción de áreas y linderos de unidades privadas, sobre las cuales no verse el traspaso (art. 11, incs. 5º y 6º).

En todo acto de disposición o gravamen de un bien de dominio privado se considerará incluido el porcentaje de participación del propietario en la persona jurídica a que alude la Ley 16 de 1985 y el respectivo derecho de copropiedad en el evento de la Ley 182 de 1948, aunque no se diga expresamente y sin que sea permitido pactar lo contrario (D.R. 1365/86, art. 10).

[§ 0114] Recomendaciones.—1. La inserción del reglamento y de la providencia municipal en la escritura de enajenación de unidades es más práctico y económico hacerlo otorgando dicha escritura en la misma notaría en la cual se autorizó la escritura de constitución de la propiedad horizontal. En tal circunstancia el requisito se cumple con la sola cita de la escritura de constitución por su número, fecha y notaría.

2. Deben observarse todos aquellos requisitos prescritos por las disposiciones de la propiedad horizontal y a los cuales se ha hecho referencia en el § 0113, para efectos de que la misma tenga la fuerza obligatoria no sólo respecto de los constituyentes o integrantes sino también respecto de futuros adquirentes u ocupantes de las unidades de dominio privado.

3. Dada la proliferación actual de conjuntos residenciales y/o de edificios y en general de grandes conjuntos habitacionales sometidos al régimen de propiedad horizontal, se recomienda la elaboración y aprobación de un reglamento interno que regule todo lo relacionado con las normas mínimas de convivencia en la comunidad. Este reglamento debe ser elaborado conforme a las normas del reglamento de administración de la propiedad horizontal, las normas aplicables al sistema de propiedad horizontal adoptado para el inmueble (L. 16/85 o L. 182/48) y los

requisitos exigidos por el Decreto Reglamentario 1365 de 1986. El mismo podría contener a título enumerativo los siguientes datos:

a) Régimen legal al cual se encuentra sometido;

b) Domicilio y denominación del edificio o conjunto de edificios;

c) El objetivo del reglamento;

d) Los derechos y obligaciones de los copropietarios, usuarios y visitantes de la copropiedad que no contenga el reglamento de administración o que se considere necesario precisar para efectos de este último;

e) Régimen sancionatorio y estímulos;

f) Funciones, facultades e integración de los órganos de administración previstos en el reglamento de administración y de los demás cargos o cuerpos colegiados que se consideren necesarios crear para el adecuado manejo de la propiedad horizontal (ej.: comités de finanzas, deportes, recreación, integración, etc.);

g) Regulaciones sobre el período y ejecución presupuestal, normas de contabilidad y de auditoría sobre los diferentes ingresos y egresos de recursos generados con ocasión de la propiedad horizontal. Reglas sobre los libros que deben llevarse para efectos contables y administrativos, tales como los relacionados con las actas tanto de la asamblea general como del consejo de administración y demás cuerpos colegiados, libros de registros de copropietarios, etc.

h) Representación legal del edificio o conjunto de edificios;

i) Funciones de los diferentes cargos que integran los cuerpos colegiados, en particular los relacionados con el consejo de administración, en el evento de que este órgano exista;

j) Regulaciones acerca del manejo del patrimonio, expensas y gastos, inversiones, reservas y régimen de contratación;

k) Reglas para la compra de bienes y/o la adquisición de servicios, control de inventarios, así como el reglamento para el manejo de la caja menor, cuentas bancarias y de ahorros y manejo de tesorería, etc.;

l) Normas sobre controles de parqueaderos de vehículos, depósitos en áreas comunes así como regulaciones sobre el uso y goce de los demás bienes de uso o servicio común (utilización de salón comunal, oficinas de administración, salón de juegos, parques internos, etc.);

ll) Normas sobre seguridad y salubridad del edificio o conjunto de edificios, y

m) Las demás que se crean indispensables para la adecuada convivencia en propiedad horizontal.

Este reglamento debe aprobarse por la asamblea general de propietarios, protocolizarse en la misma notaría donde se encuentra el reglamento de administración de la propiedad horizontal e inscribirse en la oficina de registro de instrumentos públicos en el folio correspondiente.

4. En cuanto a la personería jurídica y representación legal del conjunto debe tenerse en cuenta a cuál sistema de propiedad horizontal está sometido el edificio o conjunto de edificios para efectos del registro y certificación de la misma. Sobre este particular la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., profirió recientemente el siguiente comunicado:

“La división de personerías jurídicas de la oficina jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., y la Superintendencia de Industria y Comercio,

Comunican a la ciudadanía y en particular a las asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida, asociaciones de vecinos, conjuntos residenciales, multifamiliares, agrupaciones de vivienda y demás entidades afines sin ánimo de lucro:

1. Si las asociaciones, agrupaciones de vivienda, conjuntos multifamiliares, etc., han constituido reglamento de propiedad horizontal y éste ha sido elevado a escritura pública bajo el amparo de la Ley 182 de 1948, Régimen de Comuneros y la Ley 95 de 1890, no requieren de personería jurídica, porque el reglamento de propiedad horizontal protocolizado, es la ley para los copropietarios, coarrendatarios y arrendatarios, toda vez que el reglamento de copropiedad contiene normas sobre:

1.1. Administración.

1.2. Conservación de los bienes.

1.3. Funciones que corresponden a la asamblea de copropietarios.

1.4. Obligaciones y formas de elección del administrador.

1.5. Distribución de las cuotas de administración de los copropietarios, etc.

Es necesario tener en cuenta que la copia del acta de la asamblea celebrada en conformidad al reglamento de copropiedad, en que se acuerden expensas comunes, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de las mismas.

2. Si las asociaciones, agrupaciones de vivienda, conjuntos multifamiliares, etc., han constituido reglamento de propiedad horizontal con fundamento en la Ley 16 de 1985, o estando sometidas a la Ley 182 de 1948, deciden los copropietarios o arrendatarios acogerse al régimen de la Ley 16 de 1985, tampoco requieren ellas el reconocimiento u otorgamiento de personería jurídica alguna, de parte de funcionario u organismo municipal, distrital ni nacional.

Sólo que el registro y certificación sobre existencia y representación legal de las personas jurídicas que se crean por ministerio de esta ley, corresponde al alcalde menor donde se encuentren ubicados el o los inmuebles afectos a propiedad horizontal, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1365 de 1986, artículo 7º y en el Decreto Distrital 1489 del 8 de octubre de 1986.

3. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 del 16 de junio de 1985, artículo 21, Decreto Nacional 1918 del 17 de junio de 1986 y Resolución 142 del 5 de febrero de 1991, emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, otorgar personería jurídica a las asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y de vecinos, agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales y multifamiliares sin ánimo de lucro que se constituyan con los siguientes objetivos:

1. Procurarse servicios comunes asociados con la vivienda (urbana), tales como:

1.1. Vigilancia vecinal.

1.2. Aseo y mantenimiento de áreas comunes.

1.3. Aquellas de la misma índole que se deriven de los reglamentos de copropiedad o coarrendamiento.

4. Corresponde a la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, según lo establecido en la Ley 22 de 1987 de marzo 12, Decreto Distrital 59 del 21 de febrero de 1991 y las contempladas en el Código Civil, reconocer personería a las asociaciones, corporaciones, agrupaciones de vivienda, conjuntos multifamiliares y demás entidades sin ánimo de lucro, cuyo domicilio sea la ciudad de Santafé de Bogotá, cuando los objetivos de la entidad contemplen servicios relacionados con: vigilancia vecinal, aseo y mantenimiento de áreas de uso común y aquéllas de la misma índole que se deriven de los reglamentos de copropiedad o de coarrendamiento y posean locales comerciales y oficinas.

Las actividades que desarrollen esta clase de entidades deberán carecer de ánimo de lucro, y su organización se hará como asociación o corporación civil".

La obtención de personería jurídica para la mayoría de entidades sin ánimo de lucro, se reguló mediante el artículo 40 y ss. del Decreto 2150 de 1995. Véase § 0492-2.

[§ 0115] Reservado.

[§ 0116] LLAMADAS

(1) **Reglamento.—**Bajo el régimen de la Ley 182 de 1948 el reglamento de propiedad es obligatorio a falta de sociedad, que para efectos de la administración puedan constituir los copropietarios (art. 11). La ley no precisa la clase de sociedad a constituir para este caso. Bajo el régimen de la Ley 16 de 1985 el reglamento resulta obligatorio (art. 2º).

El contenido mínimo básico de todo reglamento de propiedad horizontal se señala en el artículo 5º del Decreto Reglamentario 1365 de 1986.

(2) **Denominación y domicilio.—**Conforme al Decreto Reglamemtario 1366 de 1986, el nombre distintivo del inmueble construido o proyectado debe adicionarse con la expresión PROPIEDAD HORIZONTAL (art. 5º, num. 3º), el cual deberá aparecer en letras visibles a la entrada principal del edificio o conjunto de edificios (art. 9º).

En relación con el domicilio se prevé que la persona jurídica constituida bajo el régimen de la Ley 16 de 1985, tendrá como domicilio el municipio en el cual se encuentre localizado el edificio o conjunto de edificios (D.R. 1365/86, art. 8º). Aun cuando no se prevé expresamente en la legislación el domicilio del inmueble afecto a la propiedad horizontal bajo el régimen de la Ley 182 de 1948, debe tenerse como tal el correspondiente al municipio en donde se encuentre éste ubicado (D.R. 1365/86, art. 5º, num. 2º).

(3) **Documentos adicionales al reglamento.—**Conforme al artículo 6º del Decreto Reglamentario 1365 de 1986, concordante con el artículo 4º del mismo, los documentos que deben protocolizarse conjuntamente con el reglamento de propiedad horizontal, son los relacionados de manera general en el modelo aquí comentado. Sobre el particular, véase el § 0113 de esta obra.

(4) **Coeficientes de copropiedad.—**En el reglamento de propiedad horizontal deben indicarse con toda precisión los coeficientes de copropiedad o los porcentajes de participación en la persona jurídica, según se sometan al régimen de la Ley 182 de 1948 o a la Ley 16 de 1985, cada una de las unidades de dominio privado (D.R. 1365/86, art. 5º, num. 13); ello para efectos, entre otros de la contribución a las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación de los bienes y servicios comunes (L. 182/48, art. 5º y D.R. 1365/86, arts. 12 y 13).

La determinación de los coeficientes de copropiedad, o de los porcentajes de participación en la persona jurídica, en su caso, se hará teniendo en cuenta que el valor de las unidades privadas, el que deberá fijarse considerando el área de la misma, el estimativo de utilización de los bienes de uso común y los demás factores de evaluación que incidan en el valor de la unidad. Todas y cada una de

las unidades de dominio privado deberán tener un coeficiente de copropiedad, o porcentaje de participación, en su caso (D.R. 1365/86, art. 13).

(5) **Identificación de las unidades privadas.—**Es menester indicar en el reglamento la identificación de cada una de las unidades de dominio privado de acuerdo con el plano aprobado por la autoridad competente. Para estos efectos podrá optarse por el sistema gráfico o el descriptivo. El sistema gráfico consiste en hacer referencia al plano que muestra la localización, linderos, nomenclatura y área de cada una de las unidades de dominio privado. El sistema descriptivo es verter las especificaciones del plano indicado, a una forma literal (D.R. 1365/86, arts. 4º, lit. b) y 5º num. 5º).

(6) **Contribución a las expensas.—**Cada propietario de las unidades privadas está obligado a contribuir a las expensas necesarias para la administración, mantenimiento, reparación y conservación de los bienes, áreas y servicios de uso común, en proporción a sus coeficientes de copropiedad o porcentajes de participación en la persona jurídica, en su caso, sin importar la ubicación de las unidades privadas en relación con tales áreas o servicios comunes (L. 182/48, art. 5º y D.R. 1365/86, arts. 12 y 13). Véase el numeral (4).

(7) **Modificación de las unidades privadas.—**Conforme al artículo 7º de la Ley 182 de 1948, cada propietario usará su piso o departamento en la forma prevista en el reglamento de copropiedad y, en consecuencia, no podrá hacerlo servir a otros objetos que los convenidos en dicho reglamento, o a falta de éste, aquéllos a que el edificio esté destinado o que deben presumirse de su naturaleza. Los requisitos para introducir modificaciones tanto a las unidades de dominio privado como a las de dominio o uso comunes, deben estar previstas en el reglamento (D.R. 1365/86, art. 5º, num. 7º).

Complementario a lo anterior, es la prohibición para el propietario del último piso para realizar construcciones o elevar pisos sin el consentimiento de los propietarios de los otros pisos o departamentos y para el propietario de la planta baja o subsuelo, a quien le está prohibido hacer obras que perjudiquen la solidez de la habitación (L. 182/48, art. 25).

(8) **Multas.—**Las sanciones o multas que se deriven con ocasión de la propiedad horizontal, tanto en el sistema de la Ley 182 de 1948 como en el de la Ley 16 de 1985, es el previsto por el artículo 9º de este último ordenamiento, toda vez que subrogó el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 182 de 1948. En este sentido, es al juez, ya sea a petición del administrador del inmueble o de alguno de los copropietarios, a quien le corresponde aplicar al infractor del reglamento o de las normas que rigen la propiedad horizontal, multa de cinco mil pesos ($ 5.000) a cien mil pesos ($ 100.000), sin perjuicio de las

indemnizaciones o demás sanciones a que hubiere lugar. Estas multas quedarán reajustadas anualmente en forma acumulativa, en la misma proporción que aumente el costo de la vida, conforme con las certificaciones que expida el DANE, o la entidad que haga sus veces.

(9) **Controversias.—**En relación con las diferencias que surgieren entre los propietarios y entre éstos y la persona jurídica que nace conforme a la Ley 16 de 1985, serán sometidas a decisión judicial, mediante el trámite del proceso verbal de que trata el título XXII, Sección Primera, del Libro 3º del Código de Procedimiento Civil, hoy, Libro 3º, Sección Primera, título XXIII, capítulo II artículo 435, parágrafo 1º, numeral 1º del mismo ordenamiento. Al mismo trámite se someterán las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y las decisiones de la asamblea general. No obstante lo anterior, los interesados pueden recurrir a las autoridades de policía para los efectos preventivos de su competencia (L. 16/85, art. 8º). Es de precisar, que la disposición del Código de Procedimiento Civil mencionada somete al trámite del proceso verbal sumario, toda controversia sobre la propiedad horizontal de que tratan el artículo 7º de la Ley 182 de 1948 y los artículos 8º y 9º de la Ley 16 de 1985.

(10) **Constitución de la asamblea.—**La asamblea general de propietarios estará constituida por los propietarios de las unidades de dominio privado o por sus representantes, delegados o mandatarios debidamente constituidos, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en las leyes, decretos o reglamentos de la administración de la propiedad horizontal (D.R. 1365/86, art. 17).

(11) **Mérito ejecutivo de las actas.—**La copia del acta de la asamblea, celebrada de conformidad con el reglamento de copropiedad, en que se acuerden expensas comunes, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de las mismas (L. 182/48, art. 13). Para el cobro judicial de las mismas, a la copia pertinente del acta de la asamblea que las determina, deberá acompañarse certificación del administrador sobre la existencia y monto de la deuda a cargo del propietario deudor (D.R. 1365/86, art. 14). Lo anterior es concordante con la obligatoriedad de las decisiones adoptadas válidamente por la asamblea general a todos los propietarios de las unidades privadas, incluso a los ausentes o disidentes, según lo señala inequívocamente el artículo 29 del decreto reglamentario en mención.

(12) **Funciones de la asamblea general de propietarios.—**Las funciones que debe cumplir toda asamblea son las previstas por el artículo 27 del Decreto Reglamentario 1365 de 1986, que en su totalidad se prevén en el modelo aquí comentado (§ 0111).

(13) **Régimen de bienes de uso común.—**El régimen de los bienes o servicios de uso común es el previsto por la Ley 182 de 1948,

aplicable al régimen de la Ley 16 de 1985 por vía del artículo 6º. Estos bienes son inalienables e indivisibles separadamente de los bienes privados. Sin embargo, en el sistema de la Ley 16 de 1985 la asamblea general de propietarios, por mayoría que represente por lo menos las cuatro quintas partes de los votos que la integran, podrá desafectar dicho uso o servicio común de los bienes que no resulten necesarios para tal fin y proceder a su división o enajenación si esto conviniere; mientras que, bajo el sistema de la Ley 182 de 1948, artículo 12, inciso último, la sensible alteración en el goce de los bienes comunes, requerirá la unanimidad de los copropietarios asistentes a la respectiva reunión. También son enajenables y divisibles los bienes comunes, para ambos sistemas, en los demás casos contemplados por la Ley 182 de 1948.

En el anterior evento, la decisión adoptada deberá protocolizarse con la correspondiente escritura y las autorizaciones que hayan sido indispensables obtener y deberá, la asamblea, examinar el perjuicio que pueda ocasionarse a cualquiera de los propietarios de los bienes privados, ordenando la correspondiente indemnización y quedando a salvo la facultad del propietario mencionado para ejercitar las acciones que le correspondan para el reconocimiento de sus derechos.

De conformidad con lo previsto por la Ley 16 de 1985, artículo 7º, todos los derechos y obligaciones sobre los bienes de uso o servicio común consagrados en la Ley 182 de 1948 se transfieren a la persona jurídica encargada de su administración y manejo, y por lo tanto, tales derechos y obligaciones se radican en su patrimonio. Así mismo las demás prescripciones de dicha ley en relación con los mismos bienes se entienden referidas a esta persona jurídica.

(14) **Personería del administrador.—**En los casos de la Ley 182 de 1948 el administrador elegido en debida forma, tendrá la de la personería de la copropiedad en los términos de la Ley 95 de 1890 y en los casos de la Ley 16 de 1985 tendrá la representación legal de la persona jurídica, en relación con los bienes y servicios de dominio o uso comunes (L. 16/85, arts. 4º y 10; D.R. 1365/86, art. 30). Cuando el administrador sea una persona jurídica, actuará en representación de la propiedad horizontal el representante legal de dicha persona jurídica (D.R. 1365/86, art. 32).

Es de anotar que en el sistema de la Ley 16 de 1985 en los casos de cambio de representante legal deberá presentarse a la alcaldía, para su registro y certificación, el acta de asamblea correspondiente, con las firmas auténticas del presidente y del secretario.

(15) **Funciones del administrador.—**Las funciones que debe cumplir toda asamblea son las previstas por el artículo 31 del Decreto

Reglamentario 1365 de 1986, que en su totalidad se prevén en el modelo aquí comentado (§ 0111).

(16) **Funciones del revisor fiscal.—**Aun cuando las normas sobre propiedad horizontal no prevén que este cargo sea obligatorio, se recomienda incluirlo en el correspondiente reglamento de administración de propiedad horizontal. En torno a las atribuciones, funciones y responsabilidad del revisor fiscal (§ 1213 y ss.).

(17) **Cobro judicial de los aportes.—**Para el cobro judicial de los aportes o cuotas en mora, aportes o cuotas extraordinarias, sanciones moratorias, a la copia de la parte pertinente del acta de la asamblea que determina las expensas comunes, deberá acompañarse certificación del administrador sobre la existencia y monto de la deuda a cargo del propietario deudor (D.R. 1365/86, art. 14) (véase llamado 11).

(18) **Ruina.—**Mientras exista el edificio, ninguno de los copropietarios podrá pedir la división del suelo y de los demás bienes comunes. Si el edificio se destruye en su totalidad o se deteriora en una proporción que represente, por lo menos, las tres cuartas partes de su valor, o se ordenare su demolición de conformidad con el artículo 988 del Código Civil, cualquiera de los copropietarios podrá pedir la división de dichos bienes (L. 182/48, art. 14). Al respecto el artículo 988 preceptúa: “el que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costo”.

(19) **Contrato de arrendamiento.—**En materia de causales de terminación del contrato de arrendamiento en relación con bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, el artículo 16 de la Ley 56 de 1985 prevé lo atinente a la violación del reglamento de propiedad horizontal por parte del arrendatario, como una de las causas justas que puede esgrimir el arrendador para solicitar la terminación del contrato (§ 0291-1 y llamado (8).

(20) **Arbitramento.—**Sobre el tema véase § 1011 (21).

(21) **Vigilancia.—**De conformidad con lo dispuesto en los decretos 1941 de 1986 y 497 de 1987, corresponde a la Superintendencia de Sociedades ejercer las funciones de inspección y vigilancia inicialmente atribuidas a la Superintendencia Bancaria, sobre las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda (Circ. Conjunta 036/88, Superbancaria).

(22) **Administrador provisional.—**Acta de entrega. El sentido del artículo es el de no hacer depender la entrega del administrador designado por los propietarios constructores de la reunión de la asamblea de copropietarios quienes una vez recibidos los apartamentos se demoran muchas veces en realizar la reunión de la asamblea. La demora tenía el efecto de extender la responsabilidad administrativa por un período más o menos largo a pesar de haberse enajenado el edificio.

En anterior oportunidad la entrega de las unidades privadas, obligatoriamente debía efectuarse mediante acta, según lo establecía la Circular DTD 030 de febrero 20 de 1980 proferida por la Superintendencia Bancaria. El citado instructivo reguló además el contenido mínimo del acta de entrega, cuyo contenido práctico se sugiere tener en cuenta para efectos de la correspondiente diligencia de entrega. Esta circular precisaba que las actas debían contener como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre y carácter de la persona que interviene en la diligencia. 2. Fecha. 3. Identificación del inmueble. 4. Inventario general del inmueble y constancia del estado en que se entrega. 5. Observaciones y firma de quien recibe. 6. Tiempo de que dispone el comprador para reclamar por daños y vicios en la construcción al vendedor.

Estas actas se elaboran en original y copia. La primera para el vendedor y la copia para el comprador.

Un acta acorde con estos puntos se elaborará también para entregar la administración.

[§ 0117 a 0130] Reservados.

COMPRA VENTA DE BIEN RAÍZ

[§ 0131] Identificación y comparecencia. En la ciudad de ..... departamento de ....., República de Colombia, a ..... de mil novecientos ..... (19...), ante mí ..... Notario ..... del Círculo de ....., compareció ..... quien se identificó con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... (1) y libreta militar número ..... del Distrito Militar ..... (2) colombiano casado, con sociedad conyugal vigente, domiciliado en esta ciudad y quien en la presente escritura se llamará el vendedor; y ..... quien se identificó con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y libreta militar número ..... del Distrito Militar ....., colombiano casado, con sociedad conyugal vigente, (3) domiciliado en esta ciudad, y quien en adelante se llamará en esta escritura el

comprador y dijeron que celebran el contrato de compraventa que se rige por las estipulaciones siguientes: **Primera. Objeto.—**El vendedor transfiere a título de compraventa al comprador el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre una casa de habitación junto con el terreno en que se levanta, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, ubicada en el área urbana de la ciudad de ..... en la calle ..... con el número ..... de la actual nomenclatura urbana, con cédula catastral número ..... inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número ..... de la oficina de registro de instrumentos públicos de ..... inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte, en extensión de ..... metros, con .....; por el sur, en extensión de ..... metros, con .....; por el oriente, en extensión de ..... metros, con .....; y por el occidente, en extensión de ..... metros, con .....; con una cabida superficiaria de ..... metros cuadrados. Con un área construida de ..... metros cuadrados. **Parágrafo.—**No obstante la estipulación sobre su cabida, nomenclatura y linderos, la venta del inmueble anteriormente descrito se efectúa como cuerpo cierto. **Segunda. Tradición.—**El vendedor garantiza al comprador que el inmueble vendido es de su exclusiva propiedad por no haberlo enajenado antes a nadie y haberlo adquirido por compra efectuada a ....., según consta en la escritura pública número ....., de fecha ....., autorizada en la Notaría ..... del Círculo de ....., y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número ..... de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, principal, (o seccional) del Círculo de ..... (4). **Tercera. Precio. —**El precio de las ventas es la cantidad de ..... ($...) que el vendedor declara recibido a su entera satisfacción de manos del comprador (5). **Cuarta. Situación del inmueble.—**El vendedor declara que el inmueble que vende está libre de demandas civiles, embargo judicial, (6) de hipotecas, contratos de anticresis, arrendamientos por escritura pública, pleito pendiente; que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, no tiene limitaciones ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, ni movilizado y que, en todo caso, se obliga al saneamiento de la venta conforme a la ley (7). **Parágrafo Primero.—**Declara además, el VENDEDOR que hace entrega del inmueble objeto del presente contrato a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones, incluso en lo relacionado con el impuesto predial y complementarios, el cual ha sido pagado por el VENDEDOR para efectos de la obtención del

correspondiente paz y salvo notarial necesario para otorgar el presente instrumento. Es entendido que será a cargo del COMPRADOR cualquier suma que se cause o liquide a partir de la fecha con relación al citado inmueble proveniente de cualquier entidad nacional, departamental y municipal por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones o gravámenes de cualquier clase. **Parágrafo Segundo.—**El VENDEDOR igualmente, entrega a paz y salvo el inmueble objeto de la venta por conceptos de servicios públicos de agua y alcantarillado, energía eléctrica, gas y teléfono (sólo los servicios públicos de que conste el inmueble) (8). **Quinta. Gastos notariales, de registro y retención en la fuente.—**Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento del presente instrumento serán sufragados por ambas partes contratantes en igual proporción. Los gastos de beneficencia, tesorería y registro que demande el otorgamiento de esta escritura serán a cargo del COMPRADOR. Lo correspondiente a la retención en la fuente causada por la enajenación del presente inmueble será a cargo del VENDEDOR (9). Presente, el señor (o la señora) ....., de las condiciones civiles y de identificación ya anotadas, mayor de edad, sin generales de ley para con el VENDEDOR y quien obra en su propio nombre, manifiesta: a) Que acepta la venta del inmueble descrito anteriormente que por medio de esta escritura le efectúa el señor (o la señora)....., con todas y cada una de las cláusulas y estipulaciones que contiene. b) Que tiene por recibido el inmueble objeto del presente contrato a su entera satisfacción con sus anexidades, usos y dependencias. Otorgamiento y autorización. Leída esta escritura por los comparecientes y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparten su aprobación y en constancia la firman ante mí, el notario que la autorizó.

COMPROBANTES FISCALES

El vendedor

_____ C.C. Nº..... de .....

El comprador

_____ C.C. Nº ..... de .....

El Notario

_____

NOTAS GENERALES

[§ 0132] Descripción.—La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Requiere de un acuerdo de voluntades entre dos partes. El acuerdo debe versar, esencialmente, sobre dos prestaciones recíprocas que son: para el vendedor la obligación de dar a la otra parte una cosa; para la otra parte —el comprador— la obligación de pagar en dinero el valor de la cosa que recibe, o sea, el precio (C.C., art. 1849).

[§ 0133] Requisitos de forma.—a) La regla general es que el contrato de compraventa se estima perfecto desde que las partes convienen en la cosa y en el precio. Es un contrato consensual.

La excepción a la regla es la compraventa de los bienes raíces y la de los derechos sobre una sucesión hereditaria que no se consideran perfectas ante la ley mientras no se otorgue escritura pública (C.C., art. 1857);

b) Para el contrato de compraventa son hábiles todas las personas que la ley no declare inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato (C.C., art. 1851).

Son incapaces de celebrar todo contrato: los dementes, los impúberes, los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, los menores adultos y los disipadores que se hallen interdictos (C.C., art. 1504).

Existen las prohibiciones siguientes, especiales para el contrato de compraventa:

1. Entre los cónyuges no divorciados y entre el padre y el hijo de familia (C.C., art. 1852). Hijo de familia es el menor que no ha alcanzado la edad de 18 años ni ha sido emancipado.

2. El administrador de establecimientos públicos no puede vender los bienes que administra (C.C., art. 1853).

3. El empleado público no puede comprar los bienes públicos o privados que se vendan por su ministerio (C.C., art. 1854).

4. Los tutores y curadores no pueden comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos sino con arreglo a lo prevenido en el título “De la administración de los tutores y curadores” (C.C., art. 1853).

5. Los mandatarios, los síndicos de los concursos, están sujetos en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el artículo 2170 del Código Civil. Los albaceas a lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil.

6. Los gobiernos extranjeros que mantengan misión diplomática en la República, pueden adquirir en propiedad o construir en la capital de ella el edificio destinado a alojar su respectiva delegación, siempre que

declaren que la República gozará en la misma materia el derecho de reciprocidad (L. 39/18);

c) Véanse § 0661 y ss. sobre impuesto de timbre, y

d) Sobre los derechos notariales y sobre los derechos de registro de instrumentos públicos véanse § 0800 y ss.

También se pagará el impuesto de registro y anotación que es un impuesto nacional cedido a los departamentos y en Bogotá se conoce como de beneficencia. Se calcula sobre el precio del inmueble.

7. Cabe anotar que con base en la sentencia del 13 de septiembre de 1985, el Consejo de Estado, al decretar la nulidad de la Circular 031 de junio 1º de 1983, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, consideró que desaparecido el impuesto sucesoral por virtud del precepto contenido en el artículo 1º del Decreto-Ley 237 de 1983, simultáneamente desapareció el régimen de presunciones. Por tanto, actualmente no es exigible el cumplimiento de la diligencia con la cual se desvirtuaba la presunción de donación a que hacía referencia el artículo 6º del Decreto 2143 de 1974 y que implicaba el envío de las minutas en donde constara la transferencia de bienes o derechos, debían enviarse a la sección de auditoría del impuesto sucesoral de la antigua Dirección de Impuestos Nacionales (sección que en la actualidad no existe dentro de la estructura de la nueva Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales). Para mayor información puede consultarse el Oficio 24.125 de septiembre 23 de 1985, proferido por la subdirección jurídica de la Dirección de Impuestos Nacionales.

[§ 0134] Escritura Pública. Recomendaciones.—1. La escritura pública se extenderá en la notaría acordada y en el plazo señalado en la promesa de compraventa si la hubo. Véase § 0054 y 0063 (6). Los contratantes son libres de escoger el notario ante quien han de hacer sus declaraciones.

2. La escritura pública es el instrumento autorizado por el notario previo el cumplimiento de los requisitos legales, cuando se le requiere para ello y que se incorpora al protocolo para su guarda y conservación. Se celebran por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles y aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad (D.L. 960/70, art. 12).

En la legislación colombiana la escritura tiene una estructura fijada por la ley. Si bien el notario responde de los actos formales de la escritura es conveniente que los contratantes u otorgantes por medio de sus abogados asesores presten la debida colaboración para que la escritura quede perfectamente estructurada. A todos les interesa ya que mediante la escritura pública se prueba o se constituye un hecho, un acto o un negocio jurídico de consecuencias importantes.

3. Los otorgantes de la escritura pública tienen una oportunidad para examinar la versión escrita de su declaración o contrato en el proceso de elaboración del instrumento y antes de la firma de ellos y del notario. Es en el momento del **otorgamiento,** cuando deben asentir expresamente al instrumento ya extendido. En dicha oportunidad deben atender cada uno de los siguientes puntos.

4. El encabezamiento o primera parte de la escritura que en las minutas de esta obra se titula **identificación y comparecencia** comprende, el lugar donde se otorga y el día, mes y año en que se realiza el instrumento. La fecha se unirá más tarde cuando se autorice la escritura con el número que cada escritura pública debe llevar. Es una numeración anual. La fecha es de suma significación ya que indica el momento en que nacen o se extinguen derechos u obligaciones y se escribe en letras y en cifras.

La descripción del lugar indicando el municipio, el departamento y el país. Permite saber si el notario actuó dentro de los límites territoriales de su jurisdicción, el nombre del notario y la designación de círculo de notaría al que pertenece (D.L. 960/70, art. 23).

5. A renglón seguido el notario identifica a las personas que comparecen ante él para poder dar fe de que la persona que se atribuye un nombre determinado es la que puede llevarlo y social y jurídicamente se individualiza con tal nombre.

La identificación se hará con los documentos legales pertinentes dejando testimonio de cuáles son éstos (D.L. 960/70, art. 24. Véase § 0141 (1)). “A partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), los colombianos que hayan cumplido veintiún años sólo podrán identificarse con la cédula de ciudadanía laminada, en todos los casos civiles, políticos, administrativos y judiciales” (L. 39/61, art. 1º, la L. 27/77 estableció la mayoría de edad a los 18 años).

Los extranjeros residentes se identificarán con la cédula de extranjería y los transeúntes con el pasaporte. Los colombianos menores con la tarjeta de identidad.

6. Se consigna el nombre de los comparecientes. El nombre lo integran: el nombre, los apellidos y en su caso el seudónimo (D.L. 1260/70, art. 3º). No es necesario expresar el número de años cumplidos, sólo basta indicar la circunstancia de si el compareciente es mayor de edad (D.L. 1260/70, art. 26). En el nombre y la descripción del documento de identidad son frecuentes los errores. Si los observa avise al notario antes de firmar.

7. Además observe estas reglas:

a) Las cantidades y referencias numéricas deben escribirse en letras y en cifras. Es una previsión de seguridad. En caso de discrepancia entre las letras y las cifras, prevalecerán las letras (D.L. 960/70, art. 19);

b) Si el papel de seguridad en que se escribió está numerado, al final debe expresarse la cantidad de hojas empleadas con el número distintivo de cada una (D.L. 960/70, art. 20). Esta regla de precaución evita el cambio de hojas o la supresión de las escritas;

c) Cuando se disponga de un inmueble, se hipoteque o grave, por persona que es o ha sido casada, se dirá si el bien fue adquirido antes o después del matrimonio. Si fue después, se dirá si lo adquirió a título oneroso, si la sociedad conyugal está vigente porque los cónyuges están vivos, no se han separado de bienes ni de cuerpos, ni están divorciados, ni el matrimonio ha sido anulado.

Si la sociedad está vigente porque se disolvió, por alguna de las circunstancias citadas, se dirá si se liquidó o no (§ 0141) (3);

d) El precio o la estimación del valor de los bienes, derechos u obligaciones se expresarán en moneda legal colombiana. Si se desea expresarlos en moneda extranjera se puede hacer señalando su equivalente en moneda nacional (D.L. 960/70, art. 34).

En relación con la factibilidad de estipular obligaciones en moneda extranjera se recomienda consultar los siguientes textos legales: Código de Comercio, artículo 874; Ley 9ª de 1991, artículo 28 y Resolución 21 de 1993, artículos 95 y siguientes de la Junta Directiva del Banco de la República (estatuto cambiario);

e) Al disponer del inmueble ha de anotarse con claridad si soporta gravámenes (hipoteca, censo, anticresis), si tiene limitaciones el derecho de propiedad (propiedad horizontal, servidumbres pasivas), condiciones, embargos, litigios pendientes. Debe tenerse en cuenta que la movilización es una forma de gravamen hipotecario. Esta es una figura creada por la Ley 50 de 1905 y reglamentada por el Decreto 111 de 1937 y consiste en convertir una finca raíz en un valor mueble mediante la emisión de cédulas hipotecarias negociables. Véase § 0141 (6);

f) Verifique que los espacios sobrantes sean llenados con líneas u otros trazos que impidan su posterior utilización. No se dejan espacios, claros o vacíos ni aun para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento (D.L. 960/70, art. 18), y

g) No se use en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión (D.L. 960/70, art. 18).

8. Al momento de solicitar el servicio notarial debe adjuntarse para que se agregue a la respectiva escritura, como comprobante fiscal, el certificado de paz y salvo predial que también llaman paz y salvo notarial y es expedido por el respectivo tesorero municipal o distrital. Conforme a lo dispuesto por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 3496 de 1983, artículo 46, en los actos de trasferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles el notario exigirá e insertará en la escritura

pública respectiva, el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la oficina de catastro o el tesorero municipal. Sin embargo, si el paz y salvo municipal contiene el avalúo catastral del inmueble y su número predial, no será necesario exigir el certificado catastral.

Cuando se trate de contratos de compraventa de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

Para el Distrito Capital, debe tenerse en cuenta que el denominado "paz y salvo notarial" fue eliminado. En su remplazo, según lo dispuesto por el Decreto 129 de 1994 de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, y por la Circular 009 de febrero de 1995 emanada de la Secretaría de Hacienda del Distrito, para la autorización de escrituras públicas sobre bienes inmuebles se exige la acreditación de la declaración y pago del impuesto predial unificado por el año en el cual se otorga el instrumento. Para el año 1995, conforme lo establece la Circular 009 ya mencionada, la declaración y pago del impuesto predial unificado se acreditan mediante la presentación de los siguientes documentos: a) fotocopia de la declaración del impuesto presentada ante la entidad recaudadora con constancia de pago, o b) fotocopia de la declaración del impuesto presentada ante la entidad recaudadora junto con fotocopia del recibo o recibos oficiales de pago.

9. Cualquier error que advierta en el instrumento póngalo en conocimiento del notario antes de firmar. Así se puede corregir sin costo adicional mediante el procedimiento de salvar el error y advertirlo al final.

Si se advierte después también podrá ser corregido pero se exigirá otra escritura pública, a menos que el error sea puramente aritmético (D.L. 960/70, arts. 101, 102, 103) (§ 0004).

[§ 0135 a 0140] Reservados.

[§ 0141] LLAMADAS

(1) **Identificación y fe de conocimiento.—**En caso de urgencia, a falta de la cédula de ciudadanía, el notario puede realizar la identificación con otro documento auténtico. La norma que lo permite es amplia y no tiene reglamentación por lo que la urgencia y la amplitud del documento corresponderá al criterio del notario calificarlas. El notario también podrá utilizar para la identificación la fe de conocimiento que es la certeza que él tiene de que una persona es quien dice ser por el trato que ha tenido con ella (D.L. 960/70, art. 24).

(2) **Libreta militar.—**Conforme la modificación introducida al artículo 36 de la Ley 48 de 1993 por el artículo 111 del Decreto 2150 de 1995, ya no se requiere la presentación de la libreta militar para la suscripción de escrituras públicas de ninguna índole.

Para mayor claridad, se transcribe lo dispuesto por el mencionado artículo:

D. 2150/95.

ART. 111.—**Libreta militar.** El artículo 36 de la Ley 48 de 1993, quedará así:

"ART. 36.—**Cumplimiento de la obligación de la definición de situación militar.** Los colombianos hasta los cincuenta (50) años de edad, están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndole a éstas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:

a) Celebrar contratos con cualquier entidad pública;

b) Ingresar a la carrera administrativa;

c) Tomar posesión de cargos públicos, y

d) Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior".

(3) **Sociedad conyugal.—**Quien disponga de un inmueble o constituya gravamen sobre él, deberá indicar la situación jurídica del bien respecto de la sociedad conyugal, en caso de ser o haber sido casado (D.L. 960/70, art. 27).

De igual manera debe tenerse en cuenta, que la Ley 258 de 1996 estableció que cuando el inmueble se encuentre afectado a vivienda familiar, su enajenación o la constitución de cualquier gravamen o derecho real sobre el, sólo podrá efectuarse con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma (L. 258/96, art. 3º). Lo dispuesto en dicha Ley se aplica igualmente a los unidos en Unión marital de hecho, siempre y cuando lleve por lo menos dos años.

Para los anteriores efectos se entiende afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno cualquiera de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia.

(4) **Registro:competencia.—**Los documentos referentes a inmuebles se registran en la oficina correspondiente a su ubicación. La escritura

pública puede otorgarse en cualquiera de las notarías del país (D.L. 1250/70, art. 3º; D.L. 960/70, art. 4º).

(5) **Pago del precio.—**Obviamente el pago puede estar sujeto a otras modalidades. Lo usual es quedar debiendo un saldo y señalar un plazo. Ello somete el negocio a una condición resolutoria tácita.

(6) **Situaciones jurídicas que afectan el inmueble.—**Es deber del disponente manifestar la existencia de toda situación que pueda afectar al inmueble objeto de su declaración (D.L. 960/70, art. 33).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987), precisó los efectos de las condiciones resolutorias expresas y tácitas aparentes respecto de terceros adquirentes. Del fallo en cuestión transcribimos el aparte sustancial:

"...4. En tratándose de condición resolutoria, dispone la ley que verificada la condición, quien tenía el bien está obligado a restituirlo, pues concretamente expresa el artículo 1544 del Código Civil que "cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición". Y ciertamente este es el efecto normal que produce la condición resolutoria respecto de las partes contratantes, una vez cumplida la condición. En cambio, los efectos respecto de terceros adquirentes, hay que distinguir si éstos están de buena o de mala fe, o sea, si tenían o no conocimiento de la existencia de la condición resolutoria, como quiera que a los primeros les afecta y a los segundos no. En efecto, establece el artículo 1547 del Código Civil, en lo que toca con bienes muebles, que si "el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condición suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe". Por su parte, el artículo 1548 **ibídem,** en lo que tiene que ver con bienes raíces preceptúa que si "el que debe un inmueble bajo condición lo enajena, o lo grava con hipoteca o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen sino cuando la condición constaba en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública".

A la luz de la última norma transcrita, infiérese que cuando una persona tiene un bien inmueble bajo condición resolutoria y, por demás, la condición consta en el título debidamente registrado, la condición produce sus efectos aun contra los terceros que hubieren adquirido derechos sobre el mismo bien, pues en tales circunstancias los terceros ya no se encuentran amparados por la buena fe, como quiera que actuaron a sabiendas de la existencia de la condición resolutoria y, por tal virtud, han quedado colocados en igual situación que el primer adquirente **sub conditione,** o sea, que quedan obligados a las restituciones a que tiene derecho el beneficiario de la resolución.

5. Según los alcances del artículo 1548 del Código Civil, la condición resolutoria consta en el título no sólo cuando expresamente la han convenido, como cuando A le vende un predio a B con dos años de plazo para pagar el precio, estipulándose además que si no lo paga en dicho término el contrato de compraventa quedará resuelto por ese hecho, sino también cuando A le vende a B el inmueble con dos años de plazo para pagar el precio, plazo éste que consta en la escritura.

Si con posterioridad y estando pendiente la condición resolutoria el bien lo adquiere un tercero, al cumplirse luego la condición, y tener éste conocimiento de la existencia de la misma, queda expuesto a los efectos de la resolución.

6. Por el contrario, la condición no consta en el título y, por ende, no afecta a los terceros adquirentes de un bien raíz, cuando es oculta, o sea, cuando no se exterioriza, como sucede en el evento de que en la escritura pública contentiva del contrato de compraventa el vendedor A declara haber recibido del comprador B el monto total del precio del bien, cuando ciertamente no fue así. En esta hipótesis, a pesar de la declaración escrituraria sobre el pago del precio por el comprador, existe una condición resolutoria tácita, puesto que éste no ha cumplido con su obligación de pagar el precio; empero, es oculta, porque no consta en el título o escritura pública inscrita y, por tanto, los terceros adquirentes no podían enterarse de su existencia, lo cual se traduce en que, en tales circunstancias, no los afecta la resolución.

7. Lo hasta aquí expuesto permite concluir que la condición resolutoria expresa o la tácita aparente, cuando consta en el título escriturario, la resolución del negocio jurídico afecta a los terceros adquirentes. En contrario sensu, si la condición resolutoria es tácita oculta, como sucede en el ejemplo últimamente señalado, se tiene, entonces, que como evidentemente no consta o aparece en el título y, por ende, es desconocida para los terceros sub adquirentes, éstos están de buena fe y, al cumplirse la condición, sus efectos en forma alguna puede afectarlos, según el alcance e inteligencia del artículo 1548 del Código Civil ...".

La Corte Suprema de Justicia varió su jurisprudencia en relación con la compraventa de bien embargado. Según la Corte tanto el contrato como la tradición son absolutamente nulos por tener la venta de bien embargado objeto ilícito.

Para perfeccionar por escritura pública un contrato de compraventa sobre bien embargado se deberá pactar que la tradición que en derecho colombiano se efectúa mediante el registro del instrumento se hará cuando la casa haya sido desembargada (se sujeta la obligación a plazo indeterminado), o en el caso de que el juez lo

autorice o el acreedor consienta en ello (se sujeta la obligación a una condición).

(7) **Propiedad horizontal.—**La propiedad horizontal constituye también una forma de limitación del derecho de propiedad. En el caso de que el inmueble objeto de compraventa esté sometido a dicho régimen se recomienda consultar la minuta correspondiente con su descripción y llamados incorporada en los § 0144 y siguientes de esta obra. Igualmente puede consultarse en relación con el tema de propiedad horizontal los § 0076 y siguientes en relación con la minuta de promesa de compraventa de inmueble sometido a propiedad horizontal y § 0111 y siguientes en lo tocante con la descripción de los regímenes de propiedad horizontal existentes bajo la actual legislación.

(8) **Servicios públicos.—**Por la gran importancia que tiene este aspecto en la actualidad, se recomienda pactar esta cláusula en la que se exprese a quién corresponde (comprador o vendedor) el pago o cancelación de los servicios públicos domiciliarios. Por ello es preferible que el inmueble objeto de la compraventa se encuentre en esta materia a paz y salvo al momento de la celebración de la compraventa. No obstante, los contratantes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pueden pactar esta cláusula bajo cualquiera otra orientación, por ejemplo, el estipular que los servicios adeudados sean cancelados por el comprador o por ambas partes en una proporción acordada o que corresponda a un período determinado de tiempo, etc. En materia de regulación de servicios públicos domiciliarios pueden, consultarse los § 3760 y siguientes de esta obra.

(9) **Gastos.—**Sobre el particular debe observarse los siguientes aspectos:

a) **Gastos notariales.—**Es de anotar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto 960 de 1970, en los contratos o actos bilaterales los derechos notariales serán a cargo de las dos partes, por mitades; precisando que los varios integrantes de una parte responderán solidariamente por la cuota de ella. No obstante el artículo 230 del mismo ordenamiento dispone que esta regla es de aplicación supletiva, es decir en caso de que no sea prevista en el acto o contrato, como quiera que las partes pueden acordar lo que a bien tengan sobre el particular;

b) **Gastos de registro y anotación.—**En cuanto a los demás gastos que se causen con el otorgamiento de la escritura tales como el impuesto de registro y anotación (derechos de beneficencia y tesorería) se estará a lo pactado por las partes. Se recomienda en este evento que el costo del mismo sea asumido por el comprador

quien es el interesado en efectuar el registro para efectos de finiquitar la tradición del inmueble objeto del contrato, y

c) **Gastos por retención en la fuente.—**En relación con la retención en la fuente por la enajenación de un inmueble o de cualquiera otro bien considerado como activo fijo debe estarse a las normas tributarias vigentes.

En efecto, de acuerdo con el estatuto tributario, los ingresos que perciban las personas naturales por concepto de la enajenación de sus activos fijos, son objeto de retención en la fuente a una tarifa del 1% del valor de la enajenación. El sujeto pasivo, es decir, la persona a quien le corresponde asumir la retención, es el enajenante o vendedor del activo fijo.

Se entiende por enajenar, el acto de transferir, transmitir o traspasar a otra persona el derecho de dominio o propiedad sobre un bien mueble (vehículo automotor) o inmueble (casa de habitación) tangible o intangible.

Para los efectos tributarios, los activos se dividen en fijos o inmovilizados y movibles. Los primeros son aquellos bienes corporales o incorporales que permanecen normalmente en el patrimonio del contribuyente; es decir, que no se enajenan dentro del giro ordinario de sus negocios y, los segundos (movibles), son aquellos bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, como por ejemplo los inventarios de mercancías que, por lo general existen al principio y al fin de cada año o período fiscal.

El valor equivalente a la retención se deberá cancelar previamente a la enajenación del bien, ante el notario cuando se trate de bienes raíces, ante las autoridades de tránsito respecto de vehículos, o ante las entidades autorizadas para recaudar impuestos.

Cuando se trate de enajenación de bienes inmuebles destinados a la habitación del contribuyente y éstos hayan sido adquiridos antes del 1º de enero de 1987, el porcentaje de retención se disminuye en montos variables anuales que van desde el 10% si el bien se adquirió durante el año de 1986, hasta un 100% si la adquisición se efectuó antes del 1º de enero de 1978.

Cuando se trate de la enajenación de bienes que correspondan al concepto de vivienda de interés social de que trata la Ley 9ª de 1989, no se aplica retención por cuanto el artículo 400 del estatuto tributario consagra en forma expresa la excepción.

Similar situación se plantea respecto de los ingresos obtenidos por la enajenación de inmuebles a entidades públicas, cuando el procedimiento aplicado sea la negociación directa y ésta se realice en razón a motivos de interés público o utilidad social, por considerar la

ley que estos ingresos no son constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

[§ 0142 y 0143] Reservados.

COMPRAVENTA DE APARTAMENTO SOMETIDO A RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

[§ 0144] Compareció, ..., mayor de edad, vecino (a) de ....., identificado (a) con la cédula de ciudadanía Nº ..... de ....., de estado civil ..... (con sociedad conyugal vigente, ello si el compareciente es casado), obrando en su propio nombre, quien en adelante se denominará el VENDEDOR, y dijo (1): **Primero. Objeto.—**Que por el presente instrumento público transfiere a título de venta en favor de ....., también mayor de edad, vecino (a) de la ciudad de ....., identificado (a) con la cédula de ciudadanía Nº ....., de estado civil ....., quien en adelante se denominará el COMPRADOR; el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble (2):

Apartamento Nº ..... (.....) del edificio (o conjunto de edificios) denominado ..... el cual se halla situado en la ciudad de ....., con la nomenclatura urbana actual Nº ....., cédula catastral Nº ....., edificación que se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal de la Ley 182 de 1948 (o Ley 16 de 1985, si es el caso). La construcción de este edificio se realizó sobre el lote de terreno distinguido con el número ..... de la urbanización ....., cuya extensión superficiaria es de ..... (.....mts^2) y comprendido por los siguientes linderos generales: (AQUÍ DESCRIBIR DETALLADAMENTE LOS LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO O DEL CONJUNTO DE EDIFICIOS EN DONDE SE ENCUENTRA EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE COMPRAVENTA) El inmueble objeto de esta compraventa está ubicado en ..... Tiene su acceso principal por ..... Tiene un área privada de ..... metros. Sus linderos especiales son: ..... (DESCRIBIR LINDEROS ESPECIALES TAL COMO FIGURA EN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL RESPECTIVO). Sus dependencias son: ..... **Parágrafo primero.—**El edificio (o conjunto de edificios) denominado ....., fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con la Ley 182 de 1948 y sus decretos reglamentarios (o Ley 16 de 1985, si es del caso) (3), con licencia

de construcción Nº ..... expedida por ....., protocolizada junto con el reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública Nº ..... del ..... de la Notaría ....., registrada en la oficina de instrumentos públicos de ....., bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº ..... El inmueble objeto de la presente venta está inscrito al folio de matrícula inmobiliaria Nº ..... de la oficina de instrumentos públicos de ..... (4). **Parágrafo segundo.—**No obstante la estipulación sobre su cabida, nomenclatura y linderos, la venta del apartamento ..... anteriormente descrito se efectúa como cuerpo cierto. **Segundo. Anexidades, usos y costumbres.—**El apartamento objeto del presente instrumento cuyos linderos fueron transcritos en la anterior cláusula se transfiere con todas sus anexidades, usos y costumbres en especial, se enajena con la línea telefónica número ..... junto con la propiedad de su correspondiente aparato. **Parágrafo.—**En la enajenación del inmueble objeto de la presente venta, queda comprendido el derecho de copropiedad que conforme a la ley corresponde al propietario del inmueble en los bienes comunes del edificio, así como también al uso y servidumbre gratuita sobre los bienes que determine el reglamento de propiedad horizontal al que hace referencia el parágrafo primero de la cláusula primera de este instrumento (5). **Tercero. Título y tradición del inmueble:** EL VENDEDOR adquirió el inmueble descrito en la cláusula primera del presente instrumento por compra hecha a ....., mediante escritura pública Nº ..... de ..... de la Notaría ....., registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de ..... con matrícula inmobiliaria Nº ..... y cédula catastral Nº ..... **Cuarto. Precio.—**El precio de la presente compraventa es la suma de ..... ($.....), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma la cual EL VENDEDOR declara recibida a satisfacción de manos del COMPRADOR. **Quinto. Limitaciones y gravámenes.—**El inmueble objeto de la presente compraventa es de plena y exclusiva propiedad del VENDEDOR, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente y que en la actualidad lo posee de manera regular, pacífica y públicamente; que dicho inmueble no es objeto de demandas civiles, ni está embargado, se halla libre de censos, anticresis y arrendamientos consignados por escritura pública, servidumbres, desmembraciones, condiciones resolutorias, patrimonio de familia inembargable y de limitaciones de dominio tales como hipotecas, soportando sólo la limitación proveniente del régimen de propiedad horizontal a que se refiere

el parágrafo primero de la cláusula primera del presente instrumento. En todo caso EL VENDEDOR se obliga a salir al saneamiento en los casos de ley (6). **Sexto. Condición resolutoria.—**EL VENDEDOR declara que renuncia expresamente al ejercicio de toda condición resolutoria emanada de las cláusulas contenidas en la presente escritura la cual otorga a título firme e irresoluble. **Séptimo. Entrega material.—**EL VENDEDOR hace, desde hoy (o la fecha convenida al respecto), entrega real y material del inmueble objeto de esta venta, con todas sus anexidades, usos, dependencias y costumbres a entera satisfacción del COMPRADOR y a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones, incluso en lo relacionado con el impuesto predial y complementarios, el cual ha sido pagado por EL VENDEDOR para efectos de la obtención del correspondiente paz y salvo notarial necesario para otorgar el presente instrumento. Es entendido que será a cargo del COMPRADOR cualquier suma que se cause o liquide a partir de la fecha con relación al citado inmueble proveniente de cualquier entidad nacional, departamental y municipal por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones o gravámenes de cualquier clase. **Parágrafo.—**EL VENDEDOR igualmente, entrega a paz y salvo el inmueble objeto de la venta por conceptos de servicios públicos de agua y alcantarillado, energía eléctrica, gas y teléfono así como también en lo relacionado con el pago de la cuota de administración de la copropiedad correspondiente al mes de ..... (7). **Octavo. Gastos notariales, de registro y retención en la fuente.—**Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento del presente instrumento serán sufragados por ambas partes contratantes en igual proporción. Los gastos de beneficencia, tesorería y registro que demande el otorgamiento de esta escritura serán a cargo del COMPRADOR. Lo correspondiente a la retención en la fuente causada por la enajenación del presente inmueble será a cargo del VENDEDOR (8). **Presente,** el señor (o la señora) ....., de las condiciones civiles y de identificación ya anotadas, mayor de edad, sin generales de ley para con EL VENDEDOR y quien obra en su propio nombre, manifiesta: a) Que acepta la venta del inmueble descrito anteriormente que por medio de esta escritura le efectúa el señor (o la señora) ....., con todas y cada una de las cláusulas y estipulaciones que contiene; b) Que tiene por recibido el inmueble objeto del presente contrato a su entera satisfacción con sus anexidades, usos y dependencias, y c) Que conoce, acepta en forma expresa y se

obliga a cumplir y a hacer cumplir a sus causahabientes el reglamento de propiedad horizontal del edificio (o conjunto de edificios) denominado ....., el cual se considera incorporado en todas sus partes a esta escritura, reglamento a que se refiere el parágrafo primero de la cláusula primera del presente instrumento, cuyas estipulaciones serán transcritas, en su parte pertinente, en las copias de esta escritura. **Otorgamiento y autorización.** Leída esta escritura por los comparecientes y habiéndoseles hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparten su aprobación y en constancia la firman ante mí, el notario que la autorizó.

COMPROBANTES FISCALES

El vendedo:

_____ C.C. Nº ..... de .....

El comprador:

_____ C.C. Nº ..... de .....

El notario:

_____

NOTAS GENERALES

[§ 0145] Descripción.—El contrato de compraventa aquí descrito tiene la particularidad de recaer sobre un bien inmueble sometido al régimen de la propiedad horizontal. Por tanto, en cuanto a la descripción de esta especie de contrato puede estarse a lo contenido en los § 0132 y siguientes de esta obra.

En lo relacionado con las modalidades existentes de propiedad horizontal (L. 182/48 y L. 16/85), sus particularidades y características puede consultarse los § 0112 y siguientes del presente sistema informativo.

[§ 0146] Requisitos de forma.—A más de lo previsto en el § 0133 en materia de requisitos formales que deben observarse en materia de compraventa de inmuebles, también resulta necesario acatar lo estatuido por las normas que regulan la propiedad horizontal.

Bajo esta normatividad, todo acto de enajenación o traspaso de dominio de inmuebles sometidos a este régimen de propiedad que hagan parte de un edificio o conjunto de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal de la Ley 16 de 1985, se entenderán incorporados el respectivo reglamento de administración de la propiedad horizontal y la licencia de construcción con la sola cita que de la escritura de protocolización de ellos se haga (D.R. 1365/86, art. 11, inc. 1º).

En este mismo evento, cuando el régimen sea el de la Ley 182 de 1948, deberá citarse en el acto de enajenación la escritura constitutiva de tal régimen así como las correspondientes modificaciones, si las hubiere, por su número, fecha y notaría y no será necesario insertar copia auténtica del reglamento de copropiedad y de la licencia de construcción, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En este sentido se considerará insertado el reglamento y la licencia respectiva para efectos del artículo 19 de la Ley 182 de 1948. Si no se encuentra la escritura de constitución ante la notaría a la cual se solemnice el acto de enajenación o traspaso, se protocolizará con éste copia auténtica del reglamento y de la licencia de construcción o su equivalente (D.R. 1365/86, art. 11, incs. 2º y 3º).

En las copias de las escrituras de enajenación o traspaso, para las situaciones antes descritas, se insertará copia del reglamento y de la licencia de construcción respectiva tomándola de la escritura de constitución o de la protocolización, conforme a la cita que de ellas se haga en la enajenación o traspaso. La copia del reglamento de propiedad horizontal no contendrá sino lo efectivamente necesario y, por consiguiente, en ella se omitirá la transcripción de áreas y linderos de unidades privadas, sobre las cuales no verse el traspas (D.R. 1365/86, art. 11, incs. 5º y 6º).

En todo acto de disposición o gravamen de un bien de dominio privado se considerará incluido el porcentaje de participación del propietario en la persona jurídica a que alude la Ley 16 de 1985 y el respectivo derecho de copropiedad en el evento de la Ley 182 de 1948, aunque no se diga expresamente y sin que sea permitido pactar lo contrario (D.R. 1365/86, art. 10).

[§ 0147] Recomendaciones.—Adicionalmente a las recomendaciones consignadas en el § 0134 de la obra, se aconseja verificar que los linderos del inmueble, tanto los generales o globales (referidos al edificio o conjunto de edificios o condominio) como los relacionados con la correspondiente unidad privada (ejemplo, si a más del apartamento se incluye también la enajenación del cuarto de depósito, el o los garajes, la terraza de uso privativo, etc.) sean los previstos en el respectivo reglamento de propiedad horizontal. De esta misma forma, debe verificarse el coeficiente de copropiedad o porcentaje de participación asignado al inmueble, ya que de éste dependerá el valor de las expensas o cuotas de contribución que le corresponda al inmueble así como también el porcentaje de participación en el uso de los servicios y bienes comunes de la copropiedad. En general se recomienda que el nuevo adquirente se entere de las obligaciones y derechos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal al que está sujeto el inmueble objeto de la compraventa. En orden a complementar la información descrita en materia de propiedad horizontal se recomienda consultar los § 0112 y siguientes de esta obra.

[§ 0149] LLAMADAS

(1) **Identificación.—**Sobre el tema, véase § 0141, (1).

(2) **Identificación del inmueble.—**Debe identificarse claramente el inmueble no sólo en su denominación y domicilio —ver, § 0116, (2)— sino también en relación con sus linderos —generales y especiales— concordantes con el plano aprobado por autoridad competente y protocolizado con el correspondiente reglamento de propiedad horizontal. Sobre este tema véanse los § 0079, (1) y 0116, (5).

El inmueble puede igualmente ser identificado en cuanto a linderos, mediante la protocolización del plano respectivo. Al respecto véase § 0063, (1).

(3) **Regímenes de propiedad horizontal.—**Sobre este tema, consúltense los § 0079, (4) y 0112 de esta obra.

(4) **Registro en la oficina competente.—**Véanse § 0141, (4), 0133, 0800 y ss.

(5) **Bienes y servicios comunes.—**El régimen de los bienes o servicios de uso común adscritos al inmueble objeto del contrato, es el previsto por la Ley 182 de 1948, aplicable al régimen de la Ley 16 de 1985 por vía del artículo 6º. Estos bienes son inalienables e indivisibles separadamente de los bienes privados. Sin embargo, en el sistema de propiedad horizontal contemplado por la Ley 16 de 1985 la asamblea general de propietarios, por mayoría que represente por lo menos las cuatro quintas partes de los votos que la integran, podrá desafectar dicho uso o servicio común de los bienes que no resulten necesarios para tal fin y proceder a su división o enajenación si esto conviniere; mientras que, bajo el régimen de la Ley 182 de 1948, artículo 12, inciso último, la sensible alteración en el goce de los bienes comunes, requerirá la unanimidad de los copropietarios asistentes a la respectiva reunión. También son enajenables y divisibles los bienes comunes, para ambos sistemas, en los demás casos contemplados por la Ley 182 de 1948. Sobre el tema véase § 0116, (13) de la obra.

(6) **Situaciones jurídicas que afecten al inmueble.—**Véase § 0141, (6).

(7) **Servicios públicos.—**Para este evento se recomienda verificar que el inmueble enajenado esté al día en los pagos de las cuotas o expensas de sostenimiento que surgen con ocasión del régimen de propiedad horizontal. Véanse § 0116, (6) y 0141, (8).

(8) **Gastos en el otorgamiento de la escritura.—**Véase el comentario en el § 0141, (9).

[§ 0150 y 0151] Reservados.

COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA

[§ 0152] Comparecencia e identificación. Comparecieron ....., mayor de edad, vecino de ... ., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., que en el texto del presente documento se denominará EL VENDEDOR, y ..... también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... de ....., que en adelante se designará como EL COMPRADOR, y manifestaron que han convenido en celebrar un contrato de compraventa que se regulará por las disposiciones legales aplicables y en especial por las siguientes cláusulas: **Primera. Objeto.—**Que el VENDEDOR transmite al COMPRADOR a título de compraventa el bien inmueble ubicado en la ciudad de ....., al cual corresponden los siguientes linderos: ..... (1). **Segundo. Tradición.—**Que el VENDEDOR es propietario del bien relacionado en la cláusula anterior, por haberlo adquirido mediante contrato de compraventa celebrado con ....., según consta en la escritura pública número ....., otorgada ante la Notaría ....., del Círculo de ..... el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...) e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ..... el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...) bajo el folio de matrícula inmobiliaria número ..... (2). **Tercera. Situación del Inmueble.—**Que el inmueble objeto del presente contrato se encuentra libre de embargo, pleito pendiente, condición resolutoria, patrimonio de familia, censo, anticresis o limitación alguna de dominio. Sin embargo, en todo caso el VENDEDOR saldrá al saneamiento en los casos de ley. **Cuarta. Precio.—**Que el precio de la compraventa es la suma de ..... (.....) que el COMPRADOR se compromete a pagar de la siguiente forma: ..... **Quinta. Pacto de Retroventa.—**Que las partes acuerdan que el VENDEDOR se reserva la facultad de recobrar el bien inmueble que transmite por la presente convención, ejercitando el pacto de retroventa que aquí se estipula, en las condiciones, plazo y precio que a continuación se señalan. **Sexta. Plazo.—**Que la facultad que se reserva el VENDEDOR podrá ser ejercida dentro de un plazo máximo de ..... (.....) años, contados desde el otorgamiento de esta escritura (3). **Séptima. Precio de Retroventa.—**Los contratantes fijan como precio para la retroventa la suma de ..... pesos

($.....), cantidad que deberá pagar el VENDEDOR al COMPRADOR en el momento mismo de la entrega material del inmueble (4). **Octava. Preaviso.—**El VENDEDOR está en la obligación de dar aviso al COMPRADOR, por lo menos con ..... (.....) meses de anterioridad a la fecha en que se ha decidido ejercer el derecho que la retroventa le confiere (5). **Novena. Transmisión del bien.—**El COMPRADOR se obliga a no enajenar el bien, salvo que el VENDEDOR lo admita de manera expresa y escrita y se inserte en el texto del respectivo documento público de enajenación la situación de estar afectado por el pacto de retroventa que ahora se celebra. **Parágrafo.—**La constitución de gravamen hipotecario queda prohibida y de efectuarse quedará resuelta una vez se dé cumplimiento al pacto de retroventa (6). **Décima. Cláusula compromisoria.—**Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ... árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

Firma del vendedor: _____ Firma del comprador: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0153] Descripción.—Cuando se celebra contrato de compraventa se puede incluir dentro del mismo cualquier pacto accesorio lícito; pues así lo dispone la ley (C.C., art. 1945). Uno de los pocos pactos que poseen regulación expresa es el de retroventa, que consiste en conceder al vendedor la facultad de volver a adquirir el bien que ha enajenado, mediante el pago de una suma de dinero dentro de un plazo determinado. En el fondo, el pacto de retroventa viene a constituir una condición resolutoria potestativa. No se trata, pues, de dos contratos, sino de la existencia, dentro de un contrato, de una cláusula que autoriza a una de las partes a resolverlo.

En la actualidad, utilizando esta figura contractual se ha generado, por parte de las instituciones financieras autorizadas para ello, la celebración de las denominadas operaciones repo o de reporto, que consisten en la venta de títulos con la obligación de recomprarlos en un período determinado y a un precio previamente acordado con el objeto exclusivo de subsanar problemas de liquidez transitorios de sus tesorerías. La regulación de estas operaciones para el sector financiero se encuentra consignada en las Circulares 58 de 1988, 31 y 59 de 1990, proferidas por la Superintendencia Bancaria.

[§ 0154] Requisitos formales.—Cuando el pacto de retroventa se realice respecto del bien inmueble, debe constar en la misma escritura por la cual se efectúa la compraventa.

[§ 0155] LLAMADAS

(1) Véase § 0063.

(2) Véase § 0063.

(3) **Plazo.—**El legislador, consciente de la necesidad de imprimir el máximo de seguridad al mundo de las relaciones jurídicas, limitó el término que puede señalarse para el ejercicio de la facultad inherente al pacto de retroventa. “El tiempo en que se podrá intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato**”** (C.C., art. 1943).

(4) **Valor de la retroventa.—**Las partes pueden, dentro de su libertad contractual, fijar el precio que el vendedor deberá pagar al comprador para poder obtener el bien materia del contrato. Si los contratantes no precisan la cuantía de la retroventa, la ley ha dispuesto que se pague el precio de la compra (C.C., art. 1939).

(5) **Preaviso.—**El preaviso no es una condición que quede al arbitrio de los contratantes. Es una imposición legal. Se ha dispuesto la obligación de dar “noticia anticipada**”** al comprador para que la restitución del bien pueda exigirse con una antelación de seis meses para los bienes inmuebles y de 15 días para los muebles (C.C., art. 1943). Conviene al vendedor dar aviso escrito, ya que así es posible demostrar el cumplimiento de su obligación si fuere necesario acudir a la vía judicial para lograr la readquisición del objeto de la venta.

Un aspecto de particular importancia es el consistente en el efecto que genera el preaviso frente a la acción. Se podría pensar que, una vez cumplido el preaviso, el vendedor estaría en capacidad de ejercitar la acción judicial correspondiente, aun después de haber transcurrido los cuatro años que dispone la ley para tal efecto. Esta idea es errónea si tenemos en cuenta que estamos ante una condición resolutoria que al no cumplirse fallaría. Entonces lo correcto, en aras a la debida utilización de la facultad implícita en el pacto abordado, sería dar el aviso con la anticipación debida y, de no allanarse el comprador a la solicitud, acudir ante el juez competente antes que se cumplan los cuatro años máximos que dispone la ley para ejercitar la acción que se deriva de la retroventa.

(6) **Derechos reales.—**La Corte Suprema de Justicia ha considerado que la retroventa tiene prioridad sobre cualquier derecho real que se constituya en favor de un tercero respecto del bien materia del pacto, siempre y cuando se haya manifestado expresamente en la escritura pública la condición resolutoria que nos ocupa (Sent. mar. 3/62).

DECLARACIÓN PARA FIN EXTRAPROCESAL

[§ 0156] En la ciudad de ....., Departamento de ....., República de Colombia, a ..... (...) de ..... de mil novecientos ..... (19..), ante mi ....., Notario ..... del Círculo de ....., compareció ..... mayor de edad y vecino (a) de ....., quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ..... de ....., con residencia en la ..... de ..... y manifestó: **Primero.—**Que por medio del presente documento procede a declarar que conoce desde hace más de ..... (...) años a la señora ....., mayor de edad y vecina de ....., quien porta la cédula de ciudadanía número ..... de ..... y tiene fijada la residencia en .....de ..... **Segundo.—**Que bajo la gravedad del juramento declara tener conocimiento de que la señora ..... (aquí deben mencionarse los hechos objeto de la declaración). **Tercero.—**Que ..... depende económicamente de ....., quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ..... de ..... **Cuarto.—**Que la razón del testimonio —que se rinde con sujeción al Decreto 1557 de 1989— estriba en .....

El Declarante ..... C.C..... de .....

NOTAS GENERALES

[§ 0157] Descripción.—A partir de la expedición del Decreto 1557 de 1989, es posible rendir declaraciones ante notario, para fines extraprocesales. Estas manifestaciones tienen el mismo valor de aquellas que se rinden ante los jueces civiles. Las declaraciones deben sentarse en un acta que, como es apenas obvio suscribirán el declarante y el notario público.

[§ 0158] Requisitos Formales.—De acuerdo con el Decreto 1557 citado, los requisitos mínimos que debe llenar el acta en la que consta una declaración para fin extraprocesal son:

1. La manifestación debe rendirse bajo la gravedad del juramento.
2. La explicación de las razones del testimonio.
3. La indicación de tratarse de hechos personales del declarante o de hechos que ha conocido.
4. Los generales de ley (identificación de las personas, domicilio y residencia, identificación del funcionario ante el que se rinde la declaración, etc.).

[§ 0159] Actuaciones administrativas.—Debe tenerse en cuenta que para efectos de surtirse actuaciones administrativas, se prohibió la exigencia de declaraciones extrajuicio para el reconocimiento de derechos particulares y concretos.

En efecto, el Decreto 2150 de 1995 dispone:

D. 2150/95.

ART. 10.—**Prohibición de declaraciones extrajuicio.** En las actuaciones administrativas, suprímese como requisito las declaraciones extrajuicio para el reconocimiento de un derecho particular y concreto. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual tendrá los mismos efectos y consecuencias de la declaración extrajuicio.

[§ 0160 a 0168] Reservados.

CESIÓN O VENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS

[§ 0169] Identificación y comparecencia. En la ciudad de ..... departamento de ....., República de Colombia, a los ..... de ..... de mil novecientos ..... (19), ante mí ....., notario ..... del Círculo de ..... compareció el señor ....., casado, con sociedad conyugal vigente, colombiano mayor de edad, domiciliado en ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y portador de la tarjeta militar número ..... del Distrito Militar ....., y dijo: **Primero. Objeto.—**Que por medio de este instrumento público transfiere a título de venta al señor ..... el derecho de herencia y asignaciones a título singular que le correspondan o puedan corresponderle en la sucesión del señor ....., fallecido en esta ciudad el ..... de ..... 19... y cuyo proceso se encuentra radicado en el juzgado ..... del circuito de ..... **Segundo. Adquisición del derecho.—**Que el derecho herencial objeto de la venta, fue adquirido por el vendedor a título gratuito dentro de la sociedad conyugal, (1) y corresponde en la sucesión del causante a su situación de ..... que tiene con relación al difunto y que le ha sido conferido por la ley (o el testamento que pueda presentarse). **Tercero. Vinculación.—**Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman la sucesión ilíquida mencionada y entre los cuales y para efecto de su inscripción en el registro de instrumentos públicos se encuentran relacionados los inmuebles siguientes: A. Una finca rural de pastos y frutales denominada ..... que se halla ubicada en el territorio del municipio de ....., departamento de ..... con una cabida de ..... (2) aproximadamente, con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, y comprendida dentro de los

siguientes linderos: por el norte, con la finca de propiedad de .....; por el sur con ..... por el oriente con ..... y por el occidente con ..... con cédula catastral número ..... Este inmueble lo adquirió el causante por ..... B. Una casa de habitación de ..... (descripción y linderos). **Cuarto. Responsabilidad y obligaciones.—**Que responde al comprador de su calidad de heredero del señor ..... y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la venta, el cual se halla libre de gravámenes, derechos de usufructo, uso o habitación, limitaciones o condiciones, embargos o litigios pendientes y de cualquier situación que afecte el derecho enajenado, y se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley. **Quinto. Autorización.—**El comprador cesionario queda autorizado para solicitar la formación a su nombre, de la hijuela correspondiente al derecho adquirido, pero si por cualquier motivo se hiciere la hijuela a nombre del vendedor cedente, éste manifiesta su orden de entender esta adjudicación como hecha al comprador-cesionario quien con el registro de dicha hijuela será retroactivamente propietario de los inmuebles adjudicados. **Sexta. Precio.—**Que esta venta se realiza por la cantidad de ..... pesos, ($...) que el vendedor manifiesta haber recibido a satisfacción del comprador. **Séptimo. Posesión.—**Que desde hoy transfiere la posesión legal de la herencia (3) con las facultades inherentes a ella y las de comenzar la posesión material de los bienes herenciales y administrarlos. Ellos son: ..... (Describirlos) ..... **Aceptación.—**Presente el comprador, señor ....., colombiano casado, mayor de edad e identificado como aparece al pie de su firma, domiciliado en ..... dijo: que acepta los términos del presente instrumento y la venta que en ella se hace; que se encuentra en posesión de la herencia y de los bienes arriba descritos y que no tiene ningún parentesco con el vendedor. Una vez leída.

Firma de los contratantes:_____
_____

Firma del notario: _____

[§ 0170 a 0175] Reservados.

NOTAS GENERALES

[§ 0176] Descripción.—La cesión de un derecho de herencia es el acto por el cual el titular transfiere a otro, heredero o tercero, los derechos

que le correspondan en una sucesión a título oneroso o gratuito. Puede tener por causa uno cualquiera de los títulos traslaticios de dominio, venta, permuta, donación, contrato de sociedad, por ejemplo.

El heredero tiene un derecho de herencia que recae sobre la universalidad jurídica integrada por el patrimonio del causante. Sin embargo es frecuente que un heredero ceda a un tercero, no su derecho de herencia como cuota sobre la universalidad, sino los derechos que como heredero le puedan corresponder en un bien específico de la sucesión. La jurisprudencia ha sostenido que pueden cederse derechos herenciales vinculándolos a bienes determinados de la comunidad universal (C.C. arts. 1967 y 1168) (CSJ, Sent., oct./61, tomo XCVII G.J.).

[§ 0177] Requisitos de forma.—Conforme al título la cesión participa de las características del correspondiente negocio jurídico. La minuta aquí presentada es de compraventa.

a) Es solemne, se requiere escritura pública de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1857, Código Civil.

b) Es aleatoria pues por anticipado no se sabe qué beneficio recibirá el cesionario y además el partidor de la herencia puede adjudicar a un heredero distinto al vendedor el bien al cual se vincularon los derechos cedidos.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando se conocen los elementos del patrimonio herencial y los valores de los bienes relictos la cesión es conmutativa. (CSJ, ago/54, T. LXXVIII, G.J. jul. 1960 XVII abril, 1964 CVII).

c) Véase § 0063, (1), (2), (3), (7), (8).

d) Véase para lo atinente a derechos notariales y de registro § 0800 y ss. Sobre impuesto de timbre véanse § 0661 y ss.

[§ 0178] Recomendaciones.—a) Es conveniente que el cesionario se haga reconocer dentro de la sucesión y sustituya al cedente en el proceso. El reconocimiento se hace mediante un memorial dirigido al juez de la causa anexando la escritura pública de cesión.

b) La escritura de cesión debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente, o sea, el del lugar de ubicación del inmueble al cual se vinculan los derechos. La inscripción se hará en la sexta columna del folio de matrícula inmobiliaria. Véase § 0063, (3), (4).

c) Véase § 0134 en lo pertinente.

[§ 0179 a 0184] Reservados.

[§ 0185] LLAMADAS

(1) **Derecho propio.—**Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge (C.C., art. 1782).

(2) **Cabida.—**Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal (D.L. 960/70, art. 31) (§ 0063, (1)).

(3) **Posesión legal.—**Es una manera de poseer que recae sobre la herencia, o sea, sobre la universalidad. Se le confiere al heredero por ministerio de la ley desde el momento en que el causante fallece y no requiere de ninguno de los elementos que estructuran la posesión material (C.C., arts. 757 y 783).

[§ 0186 a 0193] Reservados.

COMPRAVENTA DE VEHÍCULO

(Con reserva de dominio)

[§ 0194] Entre los suscritos a saber: ....., por una parte, quien en adelante se denominará el vendedor y ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., vecino de ..... y residente en ....., por la otra parte, que en este documento se llamará el comprador, colombianos, mayores de edad, hemos celebrado el contrato de compraventa que se rige por las siguientes cláusulas: **Primera. Objeto.—**El vendedor da en venta al comprador y éste recibe al mismo título en los términos y condiciones que aquí se determinan un ....., marca....., tipo ....., color ....., modelo 19..., motor número ....., placas ....., manifiesto de aduana número ....., de fecha ..... del puerto de ....., con sus accesorios correspondientes y en perfecto buen estado de funcionamiento, a entera satisfacción del comprador como éste lo declara expresamente (1). **Segunda. Precio.—**El precio de la venta de que aquí se trata se fijó por las partes, en la suma de ..... ($...) moneda legal colombiana, que el comprador se obliga a pagar al vendedor o a su orden en la ciudad de ..... y en la siguiente forma: al firmarse el presente documento la cantidad de ..... y el saldo a cargo del comprador o sea la suma de ..... ($...) m/cte., más la suma de ..... por ..... ($...) concepto de la financiación del crédito dando así una deuda total del comprador de ..... ($...) m/cte., pagaderos en ..... (...) cuotas mensuales

cada una por $ ..... con vencimientos mensuales sucesivos durante el lapso que se comprende entre el ..... de ..... de 19... y el ..... de ..... de 19... **Tercera. Pagos.—**El pago de cada cuota, o su abono, entrará irrevocablemente al patrimonio del vendedor y la falta de pago de cualquiera de ellas hará de plazo vencido toda la deuda del comprador y dará derecho al vendedor para cobrar intereses por mora, a razón del ..... (...%) mensual sin perjuicio de las acciones legales que en su favor se originen por el incumplimiento del comprador (2). **Cuarta. Reserva de dominio.—**El vendedor vende el objeto determinado en la cláusula primera, reservándose el dominio sobre el mismo hasta tanto no le sea pagada por el comprador la totalidad del precio pactado al tenor y en armonía con lo dispuesto por el artículo 750 del Código Civil y la Ley 45 de 1930, lo mismo que por los artículos 1935, 1936, 1937 y demás concordantes del Código Civil. La tradición del objeto queda subordinada a la condición suspensiva del pago total del precio pactado y, entre tanto, el comprador no será poseedor sino mero tenedor del vehículo, a la orden del vendedor y a título de depositario gratuito. **Quinta. Incumplimiento.—**Las partes contratantes convienen en que el incumplimiento en el pago de una o varias de las cuotas mensuales estipuladas, o de cualquiera de las obligaciones que por este documento adquiere el comprador, dará derecho opcional al vendedor o a quien legalmente sus derechos represente, a dar por resuelto el presente contrato, o demandar judicialmente su resolución, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, y sin que, en tal evento el vendedor quede obligado a devolver al comprador las sumas que éste haya pagado como parte del precio, las cuales quedarán del vendedor por concepto de indemnización de perjuicios, que desde ahora se pacta. Así mismo queda a elección del vendedor proceder en la forma indicada anteriormente, o demandar las obligaciones del comprador por la vía ejecutiva, en cuyo caso será título de recaudo suficiente este instrumento. **Sexta. Recibo.—**El comprador declara en su condición de depositario gratuito que ha recibido el objeto a su satisfacción, ensayado y revisado técnicamente, con las herramientas de que da cuenta el catálogo y se obliga a hacerle por su cuenta las reparaciones necesarias, sin derecho a reembolso. **Séptima. Riesgos.—**Si por hurto, incendio, accidente o por cualquiera otra causa disminuyere o se perdiere el valor comercial del vehículo, el comprador no quedará eximido de pagar el precio completo, pues todos los riesgos son de su cargo y

responderá de toda clase de culpa y de todo caso fortuito. Tampoco podrá el comprador pedir ni alegar remuneración por el depósito ni oponerse a la entrega del vehículo, alegando mejoras, adiciones, reparaciones que le haya hecho, pues todas pertenecen al vendedor mientras no le haya sido cancelado el precio total, intereses, gastos y multas, si a éstas hubiere lugar. **Octava. Persecución por terceros.—**Si el vehículo fuere perseguido por terceros, antes de pagarse totalmente el precio, el comprador estará obligado a comunicar inmediatamente el caso al vendedor. **Novena. Limitaciones.—**Como depositario gratuito, el comprador no podrá transferir el vehículo, ni venderlo, gravarlo u otro acto de disposición distinto al uso ordinario mientras no haya pagado todo el precio, so pena de hacerse responsable de las acciones penales, por abuso de confianza sin perjuicio de las civiles a que haya lugar. **Décima. Cesión.—**El comprador acepta que, sin necesidad de notificación previa, el vendedor pueda ceder los derechos que para él se derivan de este contrato, pero el comprador no podrá hacerlo respecto a los suyos, sin la aceptación expresa del vendedor. Lo que en este contrato, se dice del vendedor, se entiende estipulado para sus cesionarios y endosatarios de este instrumento. **Décima Primera. Gastos.—**Los gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, impuestos y los demás inherentes al funcionamiento y movilización del vehículo, serán de cargo del comprador. El comprador será el único responsable de las infracciones de policía o tránsito, y de los daños que causare con el vehículo a terceros por culpa, negligencia o dolo en el uso o manejo del bien vendido. **Décima Segunda. Seguro.—**Queda también obligado el comprador a asegurar el automóvil vendido hasta por la suma fijada como su precio y la póliza respectiva deberá endosarla al vendedor quien la reendosará al comprador, una vez que éste hubiere hecho el pago total del precio. **Décima Tercera. Modificaciones.—**No serán válidas modificaciones a este contrato ni prórrogas en el pago de las cuotas si no constan por escrito que suscriban las partes. **Décimacuarta. Cláusula compromisoria.—**Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ... árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

El comprador da como fiador solidario a ..... colombiano mayor y vecino de ....., con C.C. número ..... expedida en .....,

quien en prueba de que acepta, firma el presente a los ..... días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19...).

Firma del vendedor: _____ Firma del comprador: _____

Firma del fiador codeudor: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0195] Descripción.—Para lo pertinente véase § 0132. La cláusula de no transferir el dominio de los bienes muebles, sino en virtud de la paga del precio, en las condiciones que el vendedor y comprador tengan a bien estipular, será válida, sin perjuicio de los derechos de los terceros poseedores de buena fe (L. 45/30, art. 1º).

Cuando se trate de la adquisición de vehículos automotores nuevos resulta obligatorio pactar la cláusula de garantía conforme lo señala la Resolución 777 de 1993, emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio. de Otra parte, debe tenerse en cuenta que en los contratos de compraventa, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Extraordinario 3466 de 1982, corre a cargo del productor la denominada "garantía mínima presunta"; que ampara al producto vendido.

[§ 0196] Requisitos formales.—Entratándose del contrato mercantil de compraventa para efectos de que opere la tradición de un vehículo automotor no basta con la celebración del contrato en virtud del cual se transfiere el dominio. Se requiere, además, de la inscripción del respectivo título (documento de compraventa) ante la Oficina de Tránsito en la cual está matriculado el automotor (C.Co., art. 922). La Corte Suprema de Justicia ha enfatizado esta última obligación; en sentencia de noviembre 10 de 1976 se manifestó en los siguientes términos: "la simple entrega del objeto enajenado no equivale a tradición del mismo". Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no se opera totalmente.

Igualmente, para que la reserva del dominio sobre automotores surta efectos frente a terceros debe efectuarse su inscripción ante la respectiva oficina de tránsito.

En relación con otros requisitos, véase § 0133, a) y b).

[§ 0197 a 0205] Reservados.

[§ 0206] LLAMADAS

(1) **Descripción del objeto.** Este es un aspecto sobre el cual ningún cuidado es excesivo. En Colombia son múltiples los casos en que el comprador ve peligrar su derecho, a pesar de haber realizado el

negocio con entera buena fe, por problemas de importación o adulteración y duplicación de documentos.

(2) **Cláusula aceleratoria.—**Conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, cuando se estipule el pago de una obligación mediante cuotas periódicas y se hubiere pactado expresamente que la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, una vez el acreedor en desarrollo de lo pactado exija la devolución del total de la suma no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

Tratándose de una operación mercantil es preciso sujetarse a la previsión contenida en el artículo 962 del Código de Comercio conforme a la cual la falta de pago de uno o más instalamentos que no excedan en su conjunto de la octava parte del precio total del vehículo, sólo dará derecho al cobro de la cuota o cuotas insolutas de los intereses moratorios, conservando el comprador el beneficio del término con respecto a las cuotas sucesivas.

COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

(Entre personas naturales)

[§ 0207] Entre ....., mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien en el texto del presente documento se denominará simplemente como el VENDEDOR, y ....., también mayor de edad, quien se identifica como aparece al pie de su firma y se designará en lo sucesivo como el COMPRADOR, hemos convenido en celebrar un contrato de compraventa que se regirá por las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: **Primera. Objeto.—**El VENDEDOR se compromete a transferir al COMPRADOR la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica (1):

Clase:.....Marca:.....Modelo: .....

Tipo:.....Color:.....Placas:.....

Motor:.....Serie:.....Capacidad:.....

Servicio: ..... Matriculado en: ..... **Segunda. Precio.—**Como precio del automotor descrito las partes han acordado la suma de ..... pesos ($...). **Tercera. Forma de pago.—**El COMPRADOR

se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma: ..... **Cuarta. Obligaciones del vendedor.—**El VENDEDOR se obliga a hacer entrega del vehículo en buen estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, el VENDEDOR se obliga a realizar las gestiones de traspaso dentro de los ..... (...) días posteriores a la firma del presente escrito (2). **Quinta. Reserva de dominio. —**El VENDEDOR se reserva la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio (3). **Sexta. Cláusula penal.—**Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico la suma de ..... pesos ($...), cantidad de la cual será acreedora la otra (4). **Séptima. Gastos.—**Los gastos que se ocasionen con motivo de esta compraventa serán cubiertos por ..... **Octava. Cláusula compromisoria.—**Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ... árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia. En señal de conformidad, los contratantes suscriben este documento en tres (3) ejemplares del mismo tenor, ante testigos hábiles, en la ciudad de ..., siendo los ... (...) días del mes de ... de mil novecientos ...

(19...).

El vendedor: _____ C.C. _____

El comprador:_____ C.C._____

Testigo:_____ C.C._____

Testigo:_____ C.C._____

NOTAS GENERALES

[§ 0208] Descripción.—En la actualidad uno de los negocios jurídicos más frecuentes es el de la compraventa de automotores. En virtud de él, se transfiere la propiedad de uno de los vehículos referidos a cambio del pago de una suma de dinero. Los elementos esenciales de este contrato son el objeto (véase § 0206, (1) y el precio; uno y otro deben

determinarse debidamente. Son normas aplicables a este tipo de actos, en general, las contenidas en el Código Civil para la compraventa, y en especial, los artículos 922 y siguientes del Código de Comercio.

[§ 0209] Requisitos formales.—Véase § 0196.

[§ 0210] Recomendaciones.—Antes de proceder a la suscripción de un documento de compraventa de vehículo automotor usado, el comprador debe hacer revisar el bien a adquirir por un experto de confianza.

[§ 0211] LLAMADAS

(1) **Descripción del objeto.—**Al respecto véase § 0206, (1).

(2) **Traspaso.—**De acuerdo con el "Manual de Trámites ante las Oficinas de Tránsito" (Ac. 17 de 1985, Intra), el traspaso es: "el trámite administrativo que se surte ante las Oficinas de Tránsito donde tenga radicada la cuenta el vehículo que permite la inscripción de propiedad a nombre de un nuevo dueño".

Según el mismo manual de trámites, los requisitos que deben reunirse para que proceda la inscripción de un traspaso son: "solicitud con firma(s) autenticada(s) y huella(s) dactilar(es) certificada(s) del comprador(es) y vendedor(es); licencia de tránsito; paz y salvo nacional del comprador y vendedor (el Decreto 620 de 1986 eliminó este requisito para las compraventas realizadas por un valor inferior a cinco millones de pesos ($ 5.000.000)); revisión técnica mecánica del automotor; derechos e impuestos que se causen; paz y salvo de impuestos e infracciones a las normas de tránsito".

(3) **Pacto de reserva de dominio.—**En los contratos de compraventa es posible celebrar cualquier tipo de pacto lícito. El pacto de reserva de dominio, consagrado por las legislaciones civil y comercial, consiste en la facultad que tiene el vendedor de un determinado bien de no transferir la propiedad del mismo hasta tanto no se le haya pagado íntegramente el precio convenido.

(4) **Cláusula penal.—**Tratándose de un contrato civil la pena y la obligación en conjunto, no pueden exceder del doble de la segunda (C.C., art. 1601). En el evento de un contrato mercantil la pena no podrá ser superior al monto de la prestación principal (C.Co., art. 867).

[§ 0212 a 0214] Reservados.

CONTRATO DE PERMUTA

[§ 0215] Entre ....., mayor de edad y vecino de ....., quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y ..... también mayor de edad y avecindado en ....., quien porta la cédula de ciudadanía número ....., se ha convenido en celebrar un contrato de permuta que se rige por las estipulaciones que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata esta convención: **Primera. Objeto.—**..... enajena en favor de ..... el siguiente bien: ..... Por su parte ..... enajena en favor de ..... el bien que se describe a continuación: ..... **Segunda. Permuta.—**La enajenación mutua que las partes hacen de los bienes debidamente identificados en la cláusula anterior es a título de permuta. En razón a ello, las partes asignan los siguientes valores a los bienes que se intercambian: a) al ..... descrito en la cláusula primera como de propiedad de ..... la suma de ..... ($...) pesos; b) al ..... citado en la cláusula primera, se estima económicamente en la suma de ..... ($ ...) pesos. En consecuencia, como surge una diferencia en favor de ....., ... le entregará el monto de dicho mayor valor en dinero para lograr así la equivalencia de prestaciones buscada (1). **Tercera. Forma de pago.—**La obligación en dinero que se crea a cargo de ..... será satisfecha de la forma que se entra a indicar: ..... **Cuarto. Obligaciones de los contratantes.—**Los contratantes declaran que los bienes que enajenan son de su propiedad y se obligan a hacer entrega de ellos en buen estado de funcionamiento, quedando comprometidos, en todo caso, a salir al saneamiento en los eventos que la ley lo exige. Declaran, además, que los bienes se encuentran libres de embargo, gravámenes, multas, impuestos, condiciones resolutorias, pactos —incluyendo de reserva de dominio— y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio de los bienes que cada uno se compromete a entregar y que se identifican plenamente en la cláusula primera de este documento. **Quinta. Cláusula penal.—** Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las obligaciones dimanadas de este contrato el pago de una cantidad igual a ..... ($...) pesos, suma de la cual será acreedora la otra parte sin necesidad de requerimiento de ninguna índole para constituir la mora. **Sexta. Gastos.—**Los gastos que se ocasionen con motivo de este negocio jurídico serán cubiertos por ambas partes por mitades. **Séptima. Cláusula compromisoria.—**Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio

será ... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ... árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia. En señal de conformidad, los contratantes suscriben este documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, siendo los ..... (...) días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19), ante testigos hábiles.

Firmas:_____ _____

C.C.:_____ _____

Testigo:_____ C.C.: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0216] Descripción.—El contrato de permuta es uno de los más antiguos. Es anterior a la compraventa. Surgió de la conveniencia de intercambiar los excedentes de ciertos bienes, relativamente abundantes, por otros, que a su vez, guardaban menos importancia para quien los poseía. Es un negocio anterior a la existencia del dinero, a su poder de cambio.

Por la permuta, los contratantes, mutuamente, se obligan a dar una cosa a cambio de otra. De acuerdo con el desarrollo que se le ha dado en nuestra legislación, al contrato de permuta es dable aplicar las normas propias de la compraventa, incluyendo dentro de ellas la figura de la lesión enorme, sobre la cual se debatió largamente. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Si en el contrato de permuta, lo mismo que en el de venta, hay precio; si en tal contrato es posible determinar si el precio fue justo o injusto; si la acción rescisoria por lesión enorme procede no sólo en favor del comprador; si en la permuta cada permutante es a la vez comprador y vendedor; y, si por lo dicho, la rescisión por lesión no es en manera alguna incompatible en el contrato de permuta, es necesario llegar a la conclusión de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1958 del Código Civil las disposiciones de los artículos 1946 y 1947 son aplicables al contrato de permuta” (CSJ, Cas. Civil, sep. 29/70).

[§ 0217] Requisitos formales.—El contrato de permuta es consensual. En consecuencia, basta para su perfeccionamiento el acuerdo de voluntades de los contratantes sobre los elementos esenciales. Empero, cuando uno o varios de los bienes permutados exigen el cumplimiento de determinada solemnidad para la validez de la enajenación, ésta debe cumplirse respecto de dicha cosa. Este es el caso de las permutas en las cuales uno de los bienes es inmueble.

[§ 0218] Recomendaciones.—A pesar de ser un contrato consensual, como ya quedó dicho, resulta conveniente sentar en un documento los

términos establecidos para el acto jurídico. Así se facilita la prueba de las obligaciones; se posibilita, con mayor fundamento, la prueba de desequilibrio económico indispensable para alegar una eventual lesión enorme, y; en fin, se dota de mayor seguridad esta forma de negociación.

[§ 0219] LLAMADAS

(1) **Conmutativo.—**El contrato de permuta es conmutativo por regla general. Prueba de ello la constituye, precisamente, la aplicación de la lesión enorme a este tipo de convención.

[§ 0220 a 0230] Reservados.

CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA PARA GARANTIZAR SALDO

[§ 0231] Identificación y comparecencia. En la ciudad de ..... departamento de ....., República de Colombia, a los ..... de ..... de mil novecientos ..... (19), ante mí ..... notario ..... del Círculo de ..... compareció el señor ..... colombiano, mayor de edad (1) y vecino de esta ciudad quien se identificó con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., y dijo que: **Primero. Constitución.—** Constituye hipoteca a favor del señor ..... sobre el siguiente inmueble de su propiedad ubicado en ..... con cédula catastral número ..... y cuyos linderos son: ..... (2) **Segundo. Tradición.—**Este inmueble lo adquirió por compraventa que consta en la escritura pública número ..... de ..... autorizada en la notaría (3) ..... del Círculo de ..... registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número ..... de la oficina de registro, principal (o seccional) del Círculo de ..... (4) **Tercero. Obligaciones garantizadas. Término y cuantía.—**Esta hipoteca garantiza todas y cada una de las obligaciones que el exponente contraiga con el acreedor dentro del término de un año que se contará desde la fecha de la presente escritura y hasta la cantidad de ..... ($ ...). **Cuarto. Intereses.—**Sobre las obligaciones pagará intereses del ..... mensual en el plazo y del ..... por ciento mensual en caso de mora. **Quinto. Exigibilidad.—**La obligación será exigible en su totalidad por mora en el pago de dos o más mensualidades consecutivas de intereses, o si el inmueble hipotecado fuere perseguido judicialmente por otro acreedor. **Aceptación.—** Presente el acreedor, colombiano mayor de edad, vecino de ..... quien se identificó con la cédula de ciudadanía número .....

expedida en ..... expresó que acepta las declaraciones que en su favor se hacen en esta escritura.

Firmas:_____

_____

Firma del notario:_____

NOTAS GENERALES

[§ 0232] Descripción.—La hipoteca es un derecho real accesorio e indivisible, una seguridad, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor (C.C., arts. 2432, 2433). No puede constituirse sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo o sobre naves (C.C., art. 2443).

[§ 0233] Requisitos de forma.—La hipoteca debe otorgarse por escritura pública y puede ser una misma la escritura de la hipoteca y la del contrato a que accede. Es indispensable que sea inscrita en el registro de instrumentos públicos. Sin el cumplimiento de este requisito no tiene valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripción. Sólo puede inscribirse dentro de los noventa días siguientes a su otorgamiento. Los días se cuentan suprimiendo los feriados y de vacancia. (C.C., arts. 2434, 2435; CRPM, art. 62). Véase § 0063, (1), (2), (3), (4).

[§ 0234] Recomendaciones.—Esta minuta es útil para garantizar préstamos de vivienda. Se puede incluir enseguida del contrato de compraventa del inmueble. Es prudente presentar para registro la hipoteca siquiera tres días antes del vencimiento del término para su inscripción. El estatuto de registro de instrumentos públicos no señala como fecha de inscripción la de radicación, pero ordena que el proceso de registro deberá cumplirse en tres días hábiles.

Se ahorra tiempo y costos si la cancelación de la hipoteca se otorga en la misma notaría en la cual se constituyó (§ 0134, (2) a (7) y (9)).

Sobre derechos notariales véanse § 0800 y ss.

Sobre derechos de registro de instrumentos públicos véanse § 0901 y ss.

[§ 0235 a 0240] Reservados.

[§ 0241] LLAMADAS

(1) **Edad.—**Véase § 0134, (6).

(2) **Descripción del inmueble.—**Véase § 0063, (1). Tenga en cuenta que si la hipoteca consta en la misma escritura de compraventa basta referirse a la cláusula en que se describe el inmueble y no repetir la identificación.

(3) **Título antecedente.—**Véase § 0063, (2).

(4) **Folio de matrícula inmobiliaria.—**Véase § 0063, (3), (4).

[§ 0242 a 0249] Reservados.

MUTUO CIVIL GARANTIZADO CON HIPOTECA

[§ 0250] Identificación y comparecencia. En la ciudad de ..... departamento de ....., República de Colombia, a los ..... de ..... de mil novecientos ..... (19), ante mí ..... notario ..... del Círculo de ..... compareció el señor ..... colombiano mayor de edad, vecino de ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., con sociedad conyugal vigente y expresó lo siguiente: **Primera. Objeto.—**Que ha recibido del señor..... colombiano mayor de edad, vecino de ..... la cantidad de ..... ($ ...) moneda corriente, en calidad de mutuo. **Segunda. Término y lugar de devolución.—**Que dicha cantidad la pagará al mutuante o a su orden, al vencimiento de ..... años siguientes, contados a partir de la fecha de esta escritura (1), en ..... **Tercera. Intereses.—**Que durante el plazo pagará al mutuante o a su orden un interés del ..... por ciento (...%) mensual (o anual), por mensualidades vencidas (o anticipadas) (2). **Cuarta. Mora.—**Que en caso de mora se obliga a pagar al mutuante o a su orden un interés del ..... por ciento (...%) mensual o anual, sin que esto implique prórroga del término y sin perjuicio del derecho del mutuante para exigir el cumplimiento de la obligación total. **Quinta. Pago anticipado.—**Que una vez transcurrido ..... del plazo estipulado como término podrá pagar, y así lo consiente el mutuante, el valor del mutuo en su totalidad, en cuyo caso el mutuante no podrá cobrar intereses no causados ni perjuicios siempre que el pago se haga totalmente (3). **Sexta. Cesión.—**Que acepta anticipadamente la cesión que su mutuante verifique respecto del crédito garantizado, a su cargo. (4). **Séptima. Constitución de hipoteca.—**Que para garantizar a su mutuante la devolución del dinero recibido junto con los intereses, constituye hipoteca sobre un inmueble ubicado en ..... comprendido por los siguientes linderos ..... (5). **Octava. Tradición.—**Que este inmueble lo adquirió por compra hecha a ..... según aparece en la escritura pública número ..... de ..... autorizada en la notaría ..... del Círculo de ..... y registrada el día ..... en el folio de matrícula inmobiliaria número ..... de la oficina de registro de

instrumentos públicos principal (o seccional) del Círculo de ..... (6). **Novena. Situación del inmueble.—**Que el inmueble descrito en la cláusula anterior no soporta ningún otro gravamen (o sí lo soporta), derechos, limitaciones, condiciones, embargos o litigios pendientes que lo afecten y lo posee materialmente (7). **Décima. Gastos.—**Que los gastos notariales por esta escritura y los de su registro así como los de la cancelación de la hipoteca serán de su cargo.

Aceptación.—Presente el señor ..... colombiano mayor de edad, vecino de ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... dijo: Que acepta las condiciones del contrato convenido en esta escritura y la hipoteca que se constituye para garantía del crédito.

Firma del mutuario:_____ Firma del mutuante: _____

Firma del notario: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0251] Descripción.—El mutuo préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

El que entrega la cosa se llama mutuante o prestador, y el que la recibe mutuario o prestatario.

Se perfecciona con la entrega de la cosa prestada. Es gratuito y si se pactan intereses será oneroso (C.C., arts. 2221 y ss.).

[§ 0252] Requisitos formales.—a) Se requiere de la capacidad plena de los contratantes (§ 0133, b));

b) La restitución se hará en el lugar convenido. Si no se estipuló se hará en el domicilio del deudor, y

c) La escrtitura pública debe extenderse por la hipoteca que garantiza al mutuo (C.C., art. 2434).

[§ 0253] Recomendaciones.—Véase § 0134, (2) a (7), (9) y § 0233.

Al pactar el **pago** de los derechos notariales obsérvese que en los contratos de mutuo y en los de garantía tales derechos son de cargo del deudor. Igual sucede con las cancelaciones correspondientes (D.L. 960/70, art. 225).

Sobre derechos de registro de instrumentos públicos e impuestos de registro y anotación (§ 0133, d)).

[§ 0254] LLAMADAS

(1) **Término.—**Si no se fija el término sólo podrá exigirse después de los diez días subsiguientes a la entrega.

Si se pacta que el mutuario pague cuando le sea posible, el juez podrá fijar un término (C.C., arts. 2225 y 2226).

(2) **Intereses.—**El interés convencional no puede exceder de una mitad aunque se comprobare haber sido interés corriente al tiempo de la convención (C.C., art. 2231). Se entiende por interés corriente el que señale la Superintendencia Bancaria la cual lo fija anualmente.

Cuando se estipule una cláusula lesiva respecto al interés, el juez a petición del deudor lo reducirá al interés corriente. Si las partes acuerdan el pago de intereses sin establecer la cuota se entenderán fijados los intereses legales, el seis por ciento (6%) anual.

Los intereses que se deban no pueden ser imputados al capital para deducirles más intereses (C.C., art. 2235), excepción hecha de la previsión sobre capitalización de intereses contemplada en el Decreto 1454 de 1989.

(3) **Pago anticipado.—**El mutuario podrá pagar la suma prestada antes del término estipulado salvo que se hayan pactado intereses (C.C., arts. 1554 y 2229).

(4) **Cesión.—**Cuando la cesión se acepta anticipadamente surte sus efectos sin necesidad de la notificación y aceptación de la cesión por el deudor (C.C., arts. 1960 y 1961).

(5) **Descripción del inmueble.—**Véase § 0063, (1).

(6) **Título antecedente y registro.—**Véase § 0063, (2), (3), (4).

(7) **Situación jurídica del inmueble.—**Véase § 0134, (7), e).

[§ 0255 a 0259] Reservados.

AMPLIACIÓN DE HIPOTECA

[§ 0260] Identificación y comparecencia.—En la ciudad de ....., departamento de ....., República de Colombia, a los ..... (...) días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19...), ante mí ....., Notario ..... del Círculo de ..... comparecieron ..... y ....., mayores de edad y vecinos de ....., identificados como aparece al pie de sus firmas y manifestaron: **Primero. Hipoteca.—**Que mediante la escritura pública número ..... de ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...), otorgada ante la Notaría ..... del Círculo de ..... e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ....., bajo el folio de matrícula

inmobiliaria número ..... el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...), el señor ..... constituyó hipoteca de ..... grado por la suma de ..... ($ ...) pesos en favor de ..... sobre un inmueble de su propiedad ubicado en la siguiente dirección: ....., siendo sus linderos los que a continuación se indican: ..... **Segundo. Tradición.—**Que el señor ..... adquirió el inmueble identificado en la cláusula anterior por compra que de él hizo a ....., según consta en la escritura pública número ..... de la Notaría ..... del Círculo de ....., inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ..... el día ..... de ..... de mil novecientos .....(19...) (1). **Tercero. Obligaciones garantizadas.—**Que el gravamen hipotecario se constituyó para garantizar la(s) siguiente(s) obligación(s): ..... **Cuarto. Ampliación.—**Que han acordado ampliar la hipoteca de manera que garantice obligaciones hasta por la suma de ..... ($ ...) pesos. Igualmente modifican el término de duración de la garantía real, quedando en ..... (...) años (2). **Quinto. Nueva redacción.—**Que en consecuencia la cláusula ..... de la escritura número ..... citada se reemplaza por otra del siguiente tenor: "....." (aquí se deben sustituir las estipulaciones antiguas que se varían por las nuevas que se pactan). **Sexto. Vigencia de otras estipulaciones.—**Que el resto de cláusulas que componen la escritura ....., que por este instrumento se modifica, se mantienen vigentes y con idéntica redacción. **Séptimo. Gastos.—** Los gastos que se ocasionen con el otorgamiento e inscripción de este público instrumento correrán de cargo del deudor hipotecario, señor .....

Firmas:

El acreedor hipotecario: _____ C.C. _____

El deudor hipotecario:_____ C.C._____

El Notario _____

NOTAS GENERALES

[§ 0261] Descripción.—La hipoteca, como todos los actos jurídicos, es susceptible de ser modificada o extinguida en cualquier momento por el acuerdo entre las partes, manifestado cumpliendo con las formalidades que la ley impone para el caso particular.

[§ 0262] Requisitos formales.—La modificación de una hipoteca se ciñe, en cuanto al otorgamiento hace, a las mismas normas que regulan su constitución, es decir, debe reducirse a escritura pública (D. 1250/70,

art. 2º, num. 1º). Igualmente, es aplicable la disposición contenida en el artículo 32 del "Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos", según la cual, la inscripción de este tipo de documentos sólo puede verificarse dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento, so pena de no producir efecto alguno.

[§ 0263] Recomendaciones.—Resulta conveniente para el acreedor hipotecario, antes de proceder al otorgamiento de ampliación del gravamen constituido en su favor, constatar el valor económico del inmueble afectado por el mismo, teniendo en cuenta que debe abstenerse de conceder créditos que excedan el 70% de dicho valor (ésta es la postura inicial en caso de remate). De la misma forma, cuando la construcción es más valiosa que el terreno en que está edificada, es aconsejable que el acreedor hipotecario figure como beneficiario de la póliza de seguros que debe amparar al bien gravado contra cualquier contingencia que pudiere afectarlo.

[§ 0264] LLAMADAS

(1) **Tradición.**—De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 1250 de 1970 "para que pueda ser inscrito en el registro cualquier título se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho respectivo"... "Sin este requisito no procederá la inscripción". Entonces, la constitución de hipoteca y su ampliación, como título que son —hechos que generan obligaciones—, para que sean inscritas han de hacer alusión a la procedencia inmediata de dominio.

(2) **Ampliación.**—El acto de ampliación de hipoteca puede referirse a uno de varios aspectos. Los más frecuentes son: el aumento del monto por el cual se constituyó inicialmente la garantía; la inclusión de otras obligaciones; la extensión del gravamen en cuanto a las personas garantizadas, y; la modificación del término de vigencia pactado.

[§ 0265 a 0267] Reservados.

SOLICITUD DE PRIMERA COPIA DE HIPOTECA

[§ 0268] Identificación y comparecencia. En la ciudad de ....., departamento de ....., República de Colombia, a los ..... días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19), ante mí ....., Notario ..... del Círculo de ..... comparecieron los señores ..... mayor de edad, vecino de ....., identificado con la cédula de ..... número ....., expedida en ..... y ....., mayor de edad, vecino de ....., identificado con la cédula de ..... número ..... expedida en ....., y manifestaron que: **Primero. Constitución de hipoteca.—**

Mediante la escritura pública número ....., otorgada ante esta Notaría el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19) e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ..... el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19), bajo el folio de matrícula inmobiliaria número ....., el señor ..... constituyó hipoteca abierta de primer grado en favor de ....., sobre un inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de ....., al cual corresponden la cédula catastral número ..... y los siguientes linderos ..... **Segundo. Primera copia.—**La Notaría expidió varias copias a solicitud de los interesados, siendo la primera de ellas entregada a ....., en su calidad de acreedor hipotecario (1). **Tercero. Extravío.—**La primera copia de la escritura número ..... ya citada se extravió, sin que se tenga indicio de su paradero. **Cuarto. Obligaciones vigentes.—**Aún subsisten obligaciones amparadas por la garantía hipotecaria en cuestión y pueden surgir otras a cargo del deudor hipotecario, haciéndose necesario para el señor ..... poseer una copia con mérito para exigir el cumplimiento de obligaciones, de conformidad con lo prescrito por el artículo 80 del Decreto-Ley 960 de 1970. **Quinto. Solicitud de copia.—**Como consecuencia de lo expuesto, los comparecientes, de común acuerdo, solicitan la expedición de una nueva copia de la escritura pública número ..... de ..... de ..... de mil novecientos ..... (19) que preste mérito para exigir el cumplimiento de obligaciones, acogiéndose a lo previsto en el artículo 81 del Decreto-Ley 960 de 1970, y en todo caso expresan que si apareciere la copia extraviada se abstendrán de usarla y la devolverán al Notario que la expidió.

Firma de los comparecientes: _____

_____

Firma del Notario: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0269] Descripción.—Cuando con una escritura pública se puede exigir el cumplimiento de obligaciones, solamente la primera de sus copias sirve para tal efecto; así lo hace constar el Notario con caracteres destacados (D.L. 960/70, art. 80). En caso de pérdida o destrucción de la primera copia, los otorgantes pueden comparecer ante la Notaría correspondiente y solicitar la expedición de una nueva copia con el mismo valor de la extraviada o destruida (D.L. 960/70, art. 81). Esta es la alternativa más conveniente. La otra posibilidad, cuando el deudor es renuente a presentar conjuntamente la solicitud de nueva copia con el

acreedor hipotecario, consiste en la proposición de un proceso verbal sumario ante la justicia ordinaria al tenor de lo previsto por el numeral 2º del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil con el fin de obtener la orden judicial dirigida al Notario, en el sentido de que expida una copia con mérito para exigir obligaciones.

[§ 0270] Requisitos formales.—La solicitud de expedición de nueva copia de escritura pública con virtud para la exigencia de obligaciones, debe formularse mediante escritura pública (D.L. 960/70, art. 81).

[§ 0271] Recomendaciones.—Resulta conveniente incorporar en el documento por el cual se constituye hipoteca una cláusula que contemple la obligación para el deudor, de comparecer a la Notaría conjuntamente con el acreedor hipotecario cuando se le requiera debidamente.

[§ 0272] LLAMADAS

(1) **Expedición.—**La primera copia que de toda escritura pública se expide, tiene como destinatario a quien se constituya en acreedor de acuerdo con el texto de la misma.

[§ 0273 a 0279] Reservados.

CANCELACIÓN DE UNA HIPOTECA

[§ 0280] Identificación y comparecencia. En la ciudad de ..... departamento de ....., República de Colombia, a los ..... de ..... de mil novecientos ..... (19), ante mí ..... notario ..... del Círculo de ..... compareció el señor (1) ....., colombiano mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y dijo: Que por haber recibido del señor ..... colombiano mayor de edad y vecino de ..... el valor del capital y los intereses a que se refiere la escritura pública número ..... de ..... autorizada en la notaría ..... del Círculo de ....., declara cancelado el crédito hipotecario de que trata, cuya cuantía es de ..... ($ ...) y libre del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble de su propiedad, identificado como se expresa, en la cláusula ..... del citado título (2).

Firma:_____ Firma del notario:_____

NOTAS GENERALES

[§ 0281] Descripción.—La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de ley (D.L. 960/70, art. 45). La cancelación de gravámenes o

limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública, se hará por el titular del derecho en otra escritura (D.L. 960/70, art. 49).

Véanse § 0232, 0233 y 0234.

[§ 0282] Requisitos formales.—El notario pondrá en el original de la escritura cancelada una nota, en sentido diagonal y con tinta de color diferente a la utilizada en la escritura original, que expresa el hecho con indicación del número y fecha del instrumento por medio del cual se canceló.

Véase § 0134, (2) a (7) y (9).

[§ 0283] Recomendaciones.—No olvide que hasta no inscribir en el registro de instrumentos públicos competente el certificado de cancelación, el inmueble aparecerá gravado.

Para derechos notariales y de registro de instrumentos públicos.

[§ 0284 y 0285] Reservados.

[§ 0286] LLAMADAS

(1) **Declaración de cancelación.—**Cuando se trate de cancelación de hipotecas bastará la declaración del acreedor de ser él, el actual titular del crédito (D.L. 960/70, art. 50).

(2) **Procedimiento.—**El notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados expedirá certificación al respecto con destino al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripción.

Si la cancelación fuere hecha ante un notario distinto del que conserva el original, el primero expedirá además, certificado con destino al segundo para que ante éste se protocolice y con base en él se produzca la nota de cancelación (D.L. 960/70, art. 53).

La certificación de cancelación del notario, para evitar tropiezos en la Oficina de Registro debe llenar los requisitos del artículo 54 del Decreto-Ley 960 de 1970, ellos son: a) determinación precisa del instrumento que contiene la cancelación o la protocolización en su caso, b) número, fecha y notaría de la escritura que contiene la hipoteca, la cuantía de las obligaciones y los datos pertinentes de registro, o sea, número de la matrícula inmobiliaria y fecha de la inscripción.

[§ 0287 y 0288] Reservados.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA

[§ 0289] Lugar y fecha del contrato: ..... Arrendador: .....

Arrendatario: ..... Coarrendatario(s) .....

Objeto: Conceder el goce de un inmueble que consta de.....

Dirección: .....Linderos: ....

Canon: .....Pesos ($ .....) m/cte. mensuales, pagaderos dentro de los ..... (.....) días de cada período mensual, al arrendador o a su orden.

Avalúo catastral: ..... Certificado Nº ..... (Leyes 14 de 1983 y 56 de 1985).

Término de duración: .....(1) Fecha de iniciación:.....

Servicios de: ..... Por cuenta de: .....

Además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: **Primera. Pago, oportunidad y sitio.—**El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de los plazos previstos en ..... El canon se reajustará anualmente en la proporción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior (2). **Segunda. Mora.—**La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. **Tercera. Destinación. —**El arrendatario se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario. **Cuarta. Recibo y**

estado.—El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales (3). El arrendatario, a la terminación del contrato, deberá devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimos. **Quinta. Mejoras.—**El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (C.C., arts. 2028, 2029 y 2030) y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del arrendador. **Sexta. Obligaciones de las partes.—**Son obligaciones de las partes las siguientes: a) Del arrendador: 1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales aquí convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. 3. Entregar al arrendatario una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentra sometido el inmueble (ello cuando el inmueble arrendado esté sometido a dicho régimen). 4. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el capítulo II, título XXVI, libro 4º del Código Civil (L. 56/85, art. 11). b) Del arrendatario: 1. Pagar al arrendador en el lugar convenido en la cláusula primera del presente contrato, el precio del arrendamiento. En el evento que el arrendador rehúse recibir en las condiciones y lugar aquí acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador en las instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto de acuerdo con el procedimiento legal vigente (§ 0291-3). 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal al que se encuentra sometido el inmueble arrendado (ello cuando el mismo esté sometido a dicho régimen), así como con las demás disposiciones que dicte el Gobierno Nacional dirigidas a la protección de los derechos de todos los vecinos. 4. Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios el capítulo III, título XXVI, libro 4º del Código Civil (L. 56/85, art. 12). **Séptima. Terminación del contrato.**— Son

causales de terminación del contrato en forma unilateral, por parte del arrendador las previstas por el artículo 16 de la Ley 56 de 1985 (§ 0291-1); y por parte del arrendatario las consagradas en el artículo 17 de la misma ley (§ 0291-2). **Parágrafo**.—No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato (L. 56/85, art. 15). **Octava. Preaviso.—**El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (L. 56/85, art. 16, inc. final) (4). Así mismo, el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o el de sus prórrogas previo aviso escrito al arrendador, con un plazo no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. **Parágrafo**.—No habrá lugar a la indemnización si el aviso de terminación por parte del arrendatario se refiere al término estipulado en este contrato (L. 56/85, art. 17, inc. final). **Novena. Cláusula penal.—**El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de ..... a título de pena sin menos cabo del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento (5). **Décima. Linderos.—**El arrendador podrá llenar el espacio correspondiente a la determinación de los linderos del inmueble objeto del presente contrato. **Décima primera. Gastos.—**Los gastos que cause este instrumento serán a cargo de ..... (6). **Décima segunda. Coarrendatario(s).—** Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como coarrendatario (o como sus coarrendatarios) a ..... mayor(es) y vecino(s) de ..... identificado(s) con ..... de ..... quien(es) declaran que se obligan solidariamente con el arrendador durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y portando el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste. **Décimatercera. Cláusula compromisoria.—**Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ... árbitros designados conforme a

la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia. En constancia de lo anterior se firma por las partes el día ... de ... 19...

Cláusulas adicionales:

Arrendador: _____ C.C. Nº_____

Arrendatario: _____ C.C. Nº _____

Testigo: _____ C.C. Nº_____

NOTAS GENERALES

[§ 0290] Descripción.—El arrendamiento de cosas es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado, durante cierto tiempo (C.C., art. 1973).

Quien confiere el goce se llama arrendador y quien da el precio arrendatario.

Por su importancia práctica y social y la incidencia de la vivienda en la estabilidad social es un contrato en el que la intervención estatal se ha ejercido con frecuencia para proteger a los arrendatarios de inmuebles urbanos. De allí, que actualmente el arrendamiento de vivienda urbana esté regulado, entre otras, por las siguientes disposiciones: Ley 56 de 1985, decretos 063 y 2923 de 1977, 2813 de 1978, 1919 de 1986, 2282 de 1989 (CPC.) y 1816 de 1990.

Cabe precisar que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se regirá, en primer lugar, por las disposiciones especiales de la Ley 56 de 1985 y en segundo lugar por las disposiciones del Código Civil (L. 56/85, art. 27).

[§ 0291] Requisitos formales.—Es un contrato bilateral que se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y el precio. Se realiza periódicamente y las obligaciones se cumplen sucesivamente. No está revestido de ninguna solemnidad especial.

Se requiere la capacidad plena de los contratantes (§ 0133, b)).

Se acostumbra expresar el contrato en un escrito. Es una manera de probar el vínculo contractual pero no un requisito. Se deben autenticar las firmas de los contratantes o extenderlo ante dos testigos.

Algunos suelen celebrarlo por escritura pública porque así puede serle opuesto a terceros (C.C., art. 2020).

En relación con el precio del arrendamiento, se ha de estar a las prescripciones de la Ley 56 de 1985, las que deben ser apreciadas en conjunto con la Ley 14 de 1983. De acuerdo con las leyes citadas, el precio del arrendamiento se determina libremente por los contratantes, sin que pueda exceder, en ningún caso, el uno (1) por ciento del valor comercial del inmueble; a su vez, éste corresponde "a dos veces el avalúo catastral fijado de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º, 5º, 6º, 12 y 13 de la Ley 14 de 1983" (L. 56/85, art. 9º). Es de anotar que las normas generales sobre control de arrendamientos no operan tratándose de contratos regulados por el Código de Comercio (D. 2221/83, art. 2º) tal como ocurre con los locales destinados al funcionamiento de establecimientos de comercio y el arrendamiento de naves y aeronaves.

El contrato de arrendamiento para vivienda urbana, así sea verbal o escrito, debe contener conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 56 de 1985, por lo menos los siguientes puntos:

— Nombre e identificación de los contratantes.

— Identificación del inmueble objeto del contrato.

— Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea el caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble.

— Precio y forma de pago.

— Relación de los servicios o usos conexos y adicionales.

— Término de duración del contrato.

— Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Si el contrato de arrendamiento consta por escrito, el arrendador deberá suministrar al arrendatario copia del mismo, autenticada o con firmas originales, so pena de que pueda ser sancionado con tres mensualidades del arrendamiento (D. 1816/90, art. 2º y D. 2923/77, art. 3º).

[§ 0291-1] Terminación del contrato por parte del arrendador.— Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en procederes que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento interno de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen (§ 0111 y ss.).

Además, el arrendador podrá darlo por terminado unilateralmente durante las prórrogas mediante preaviso dado con tres (3) meses de anticipación y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble (L. 56/85, art. 16).

[§ 0291-2] Terminación del contrato por parte del arrendatario.—Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario.

2. La incursión reiterada del arrendador en procederes que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.

3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente.

Además, el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o el de sus prórrogas previo aviso escrito al arrendador, con un plazo no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador, estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

No habrá lugar a la indemnización si el aviso de terminación por parte del arrendatario se refiere al término estipulado en el contrato (L. 56/85, art. 17).

[§ 0291-3] Pago por consignación.—En caso de que el arrendador, dentro del período pactado se niegue a recibir el pago del precio del

arrendamiento que legalmente deba efectuar el arrendatario, éste podrá cumplir su obligación, consignando las respectivas sumas, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de tal período, en el Banco Popular del lugar de la ubicación del inmueble (D. 2813/78, art. 4º); en los lugares donde no exista sucursales o agencias del Banco Popular la consignación se podrá efectuar en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y en su defecto en cualquiera de los bancos comerciales del lugar de la ubicación del inmueble. En su defecto, en el lugar más cercano, observando el orden de prelación aquí descrito (D. 1816/90, arts. 8º y 9º).

Es de anotar que el plazo para consignar el pago por arrendamientos es el establecido en la norma anterior (cinco días siguientes al vencimiento del período pactado) y no el previsto por el artículo 8º, inciso primero, del Decreto 1816 de 1990, el cual lo había reducido al día hábil siguiente al vencimiento del período contractual pactado. Tal disposición fue anulada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Consejo de Estado, mediante sentencia del 3 de abril de 1992, toda vez que al ser meramente reglamentaria no podía reducir los términos previstos por una norma de carácter legal.

[§ 0291-4] Vigilancia y control.—En relación con este aspecto, la entidad encargada de la vigilancia y control del contrato de arrendamiento de vivienda urbana conforme a las normas anteriormente expuestas (§ 0290) ya no corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio sino a distintos organismos a saber: Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las alcaldías municipales.

En efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio haciendo uso de las facultades de delegación que le confirieron los artículos 26 de la Ley 56 de 1985; 5º, 12, 13 y 26 del Decreto 1919 de 1986; y 11 y 12 del Decreto 1816 de 1990 delegó, por medio de la Resolución 2186 del 18 de diciembre de 1992, en cabeza de las anteriores autoridades públicas lo relacionado con el control, la inspección, la vigilancia y las sanciones administrativas en materia de vivienda urbana.

Por tanto, a estas autoridades, conforme al artículo 1º de la resolución mencionada, les corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

1. El conocimiento de los procesos de regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana de que tratan los artículos 5º y siguientes del Decreto 1919 de 1986.

2. El otorgamiento, la suspensión, la cancelación y la negación de la personería jurídica de las asociaciones de que trata el artículo 21 de la Ley 56/85, así como la inspección y vigilancia de éstas.

En lo atinente al otorgamiento de personería jurídica, debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 2150 de 1995 se suprimió el acto de

otorgamiento, y que se obtiene la personería con la sola inscripción del documento respectivo ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Asociación. Véase § 0492-2.

3. El conocimiento de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del arrendador o arrendatario, conforme lo establecen los artículos 16 inciso final, 17 inciso 2º de la Ley 56 de 1985; 11 y 12 del Decreto 1816 de 1990, y 23 del Decreto 1919 de 1986.

4. El control, la inspección, la vigilancia y las sanciones administrativas establecidas en la Ley 56 de 1985 y 13 del Decreto 1816 de 1990.

Adicionalmente, el acto administrativo en cita (art. 2º) delegó en la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, D.C. y en la Gobernación de Cundinamarca, el otorgamiento de la matrícula de arrendador de las personas de que tratan los artículos 20 de la Ley 56 de 1985 y 13 del Decreto 1816 de 1990. A su vez, este acto delegó en estas mismas autoridades (art. 3º) lo relacionado con el control, la inspección, la vigilancia y las sanciones administrativas de las personas a que se refiere el artículo 20 de la Ley 56 de 1985.

Aclara la resolución en comento, que para efectos de lo establecido en ella , la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital establecerá la distribución funcional que estime necesaria entre las alcaldías locales.

Complementario a lo anterior es lo establecido por el Decreto 2153 del 30 de diciembre de 1992 (expedido con base en el artículo 20 transitorio de la Constitución Política) mediante el cual se restructuró la Superintendencia de Industria y Comercio. En efecto, el artículo 53 de la mencionada disposición suprimió las funciones en materia de regulación de vivienda urbana que venía ejerciendo la Superintendencia de Industria y a su vez confirmó la delegación efectuada por esta entidad en cabeza de las autoridades inicialmente mencionadas. Esta delegación tenía como condición indispensable el que fuera realizada antes de la expedición del Decreto 2153 de 1992, aspecto fáctico que efectivamente ocurrió.

[§ 0292] LLAMADAS

(1) **Duración.—**De acuerdo con el artículo 7º de la Ley 56 de 1985, el término de duración de los contratos de arrendamiento de vivienda urbana es el que convengan las partes, si ellas no lo definen, éste será igual a un año. Una vez se cumpla el plazo estipulado en el contrato, o en su defecto, transcurrido un año, el contrato de arrendamiento se considera prorrogado por un término igual al inicialmente pactado, siempre y cuando el arrendatario se avenga a los reajustes del canon que sean permitidos por ley.

(2) **Reajuste del canon.—**El contrato de arrendamiento debe mantenerse inmodificable, en lo que respecta al precio o renta,

durante períodos de doce meses, transcurridos los cuales, por disposición legal (L. 56/85, art. 10), es facultativo para el arrendador incrementarlo, eso sí, ciñéndose a dos cortapisas, a saber: una proporción máxima que no sea superior a la meta de inflación fijada por La Junta Directiva del Banco de la República y, de otro lado, que no se supere nunca el uno por ciento del valor comercial del inmueble.

Dicho porcentaje de reajuste fue establecido por la Ley 242 de 1995, que en su artículo 7º modificó el artículo 10º de la Ley 56, y que además dispuso que cuando se presenten diferencias entre la meta de inflación y la registrada por el DANE, que acumulen más de tres puntos porcentuales en un mismo año, el Gobierno Nacional puede autorizar un incremento adicional al canon de arrendamiento, el cual se llevaría a cabo en la siguiente renovación del contrato posterior a dicha autorización.

(3) **Servicios, cosas y usos conexos y adicionales.—**La ley distingue entre los servicios, cosas y usos conexos de los adicionales. Los primeros son aquéllos inherentes al goce del inmueble, tales como los servicios públicos domiciliarios y todos aquéllos sin los cuales se dificultaría el uso del bien para el fin arrendado. Los últimos, los adicionales, no ostentan el carácter de indispensables; no es necesario que estén comprendidos en el contrato y, si eventualmente se arrendaren, junto con el inmueble, el canon podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento del valor autorizado por el bien principal individualmente considerado (L. 56/85, art. 2º, pars. 1º y 2º).

(4) **Terminación unilateral.—**Tanto el arrendador, como el arrendatario, pueden dar por terminado el contrato de arrendamiento por decisión unilateral, dando aviso en tal sentido a la otra parte con una antelación superior a los tres meses y pagando una indemnización equivalente a tres meses de arrendamiento. El arrendador solamente puede hacer uso de esta facultad cuando el contrato haya sido prorrogado, significa esto que el arrendador debe respetar siempre el término inicial del contrato. En cambio, el arrendatario está autorizado por la ley para recurrir a esta novedosa forma de terminación del arrendamiento inclusive cuando se está ejecutando el contrato en su período inicial (L. 56/85). Sobre el particular véanse § 0293 y siguientes.

(5) **Cláusula penal.—**Tratándose de un contrato civil la pena y la obligación en conjunto, no pueden exceder del doble de la segunda (C.C., art. 1601). En el evento de un contrato mercantil la pena no podrá ser superior al monto de la prestación principal (C. Co., art. 867).

(6) **Gastos.—**Sobre el particular las partes pueden estipular lo que a bien tengan, aun cuando la costumbre indica que los gastos son compartidos por las partes en sumas iguales. Sobre el tema véase § 0141 (9).

CARTA DE AVISO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

(Por parte del arrendatario)

[§ 0293] Señor:

.....

Dirección .....

Ciudad .....

Apreciado señor:

Por medio de la presente le comunico que, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1985, he determinado, poner fin, unilateralmente, al contrato de arrendamiento de vivienda urbana que celebramos el día ....., sobre el siguiente bien: .....

En consecuencia, el contrato cesará el día ....., es decir, tres meses después de la recepción de ésta por parte suya (1).

Como constituye una obligación a mi cargo cubrir, a título de indemnización, una suma de dinero igual al valor de tres mensualidades, le informo que este dinero se lo entregarán una vez usted reciba el inmueble en la fecha señalada, a efecto de lo cual podrá dirigirse a la Superintendencia de Industria y Comercio, donde encontrará un título de consignación a su favor y a órdenes de la mencionada entidad por el valor de la indemnización de que trata el artículo 17 de la Ley 56 de 1985.

Si usted no se presenta a recibir el inmueble me veré precisado a proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 1919 de 1986 (2).

Atentamente,

Firma _____ C.C. _____ Ciudad y fecha _____

NOTAS GENERALES

[§ 0294] Descripción.—Cuando el arrendatario desea poner término al contrato de arrendamiento, debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los arrendadores, es decir, debe dar un preaviso con una antelación de tres meses y pagar el valor correspondiente a tres mensualidades.

[§ 0295] Requisitos.—Para que el arrendatario pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en el evento previsto en el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 56 de 1985, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comunicar su intención de dar por terminado el contrato, telegráficamente o por correo certificado al arrendador o a su representante legal, con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato; así mismo, comunicar que se pagará la indemnización de ley.

Tal comunicación deberá ser dirigida a la dirección del arrendador o su representante;

b) Consignar a favor del arrendador y a órdenes de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad en la que delegue tal función, la indemnización de que trata el artículo 17 de la Ley 56 de 1985 dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en el Banco Popular del lugar de ubicación del inmueble, en los lugares donde no exista Banco Popular la consignación se podrá efectuar en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y en su defecto en cualquiera de los bancos comerciales del lugar del de ubicación del inmueble.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio allegará copia del título respectivo al arrendador o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma. El valor de la indemnización se liquidará con base en el canon vigente a la fecha del preaviso;

c) Al momento de efectuar la consignación, se dejará constancia en el respectivo título de las causas de la misma, como también el nombre y la dirección del arrendador o de su representante, y

d) Si el arrendador cumple con la obligación de recibir el inmueble en el día señalado, tendrá derecho al pago de la indemnización, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio.

En caso de que el arrendador no reciba el inmueblese procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 1919 de 1986 (D. 1816/90, art. 12).

[§ 0296] LLAMADAS

(1) **Oportunidad.—**El arrendatario, a diferencia del arrendador, puede hacer uso de la facultad de terminar unilateralmente el contrato en cualquier momento. Viene al caso aclarar que, cuando el preaviso corresponde a la fecha de terminación del contrato, no se causa la indemnización arriba mencionada.

(2) La Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad en quien ella delegue tal función, a solicitud escrita del arrendatario procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la entrega del inmueble.

Cumplido lo anterior se citará al arrendador y al arrendatario mediante comunicación cablegráfica a fin de que comparezcan el día y hora señalados al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega al arrendador.

Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secuestre que para su custodia designará de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestre.

De todo lo anterior se levantará un acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia (D. 1919/86, art. 23).

CARTA DE AVISO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

(Por parte del arrendador)

[§ 0297] Señor:

.....

Dirección .....

Ciudad .....

Apreciado señor:

Por medio de la presente le comunico que, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 16 de la Ley 56 de 1985, he determinado poner fin, unilateralmente, al contrato de arrendamiento que celebramos el día ....., con vigencia inicial de ..... (1), sobre el siguiente bien urbano destinado a la vivienda: .....

En consecuencia, el contrato cesará el día ....., es decir, tres meses después de la recepción de ésta por parte suya.

Como constituye una obligación a mi cargo cubrir, a título de indemnización, una suma de dinero igual al valor de tres mensualidades, le informo que este dinero se le entregará en el momento en que usted, a su vez, entregue el inmueble y, en últimas, en el Juzgado ..... podrá retirar la consignación que a su orden se hará tres días antes de expirar el plazo de tres meses que por ésta se concede para la terminación del contrato.

Atentamente,

Firma: _____ C.C. _____ Ciudad y fecha: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0298] Descripción.—A partir de la vigencia de la Ley 56 de 1985, las partes vinculadas en virtud de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, pueden poner fin al mismo por decisión unilateral. En el caso del arrendador, cuando desea hacer uso de esta facultad, debe dar aviso previo con tres meses de antelación y pagar una indemnización equivalente a tres meses de arriendo.

[§ 0299] Requisitos.—Para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, en el evento previsto en el inciso final del artículo 16 de la Ley 56 de 1985, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comunicar telegráficamente o por correo certificado al arrendatario o a su representante legal, con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha señalada para la terminación del contrato, y así mismo, comunicar que se pagará la indemnización de ley. Tal comunicación, deberá ser dirigida a la dirección del inmueble arrendado;

b) Consignar a favor del arrendatario y a órdenes de la autoridad pública correspondiente (§ 0291-4), la indemnización de que trata el artículo 16 de la Ley 56 de 1985 dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en el Banco Popular del lugar de ubicación del inmueble, en los lugares donde no exista Banco Popular la consignación se podrá efectuar en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y en su defecto en cualquiera de los bancos comerciales del lugar del inmueble.

Por su parte, la autoridad pública correspondiente (§ 0291-4) allegará copia del título al arrendatario o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma.

El valor de la indemnización se hará con base en el canon vigente a la fecha del preaviso;

c) Al momento de efectuar la consignación, se dejará constancia en los respectivos títulos de las causas de la misma como también el nombre y dirección precisa del arrendatario o su representante, y

d) Si el arrendatario cumple con la obligación de entregar el inmueble en la fecha señalada, recibirá el pago de la indemnización, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto haya expedido la Superintendencia de Industria y Comercio o la que pronuncie la autoridad pública correspondiente (§ 0291-4).

En caso de que el arrendatario no entregue el inmueble, el arrendador tendrá derecho a que se le devuelva la indemnización consignada, sin perjuicio de que pueda iniciar el correspondiente proceso de restitución del inmueble.

Si el arrendador con la aceptación del arrendatario, desiste de dar por terminado el contrato de arrendamiento, podrá solicitar a la autoridad pública correspondiente (§ 0291-4), la autorización para la devolución de la suma consignada (D. 1816/90, art. 11).

[§ **0300] LLAMADAS**

(1) **Oportunidad.—**El arrendador debe, en todo caso, respetar el plazo de vigencia inicial del contrato. Solamente durante las prórrogas puede poner término al contrato de arrendamiento por decisión unilateral.

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO ANTE JUEZ

[§ 0301] Ciudad y Fecha .....

Señor:

Juez Civil Municipal de ..... (Reparto)

Nosotros ....., de ..... años cumplidos de edad, domiciliada y residente en ..... identificada con la cédula de ciudadanía número ....., expedida en ....., hija de ..... y de ....., domiciliados en .....; y ..... (nombre) ....., de ..... años cumplidos de edad, domiciliado y residente en ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., hijo de ..... y de ....., domiciliado en ....., de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 del Código Civil y sin requerir permiso de otra persona según las disposiciones de los artículos

116, modificado por el Decreto 2820 de 1974, y 117 del Código Civil le manifestamos que por libre determinación, queremos unirnos en matrimonio, por lo cual le pedimos admitir esta solicitud y darle el trámite que señala la ley.

No existe, en relación con ninguno de los dos, causa alguna que impida o invalide el matrimonio. (C.C., art. 140).

Como testigos, pueden declarar que nosotros reunimos las cualidades requeridas para unirnos en matrimonio válido, los señores ....., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... domiciliado y residente en .....; y ..... mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... domiciliado y residente en ..... le rogamos citarlos para que comparezcan a su despacho y los interrogue y examine sobre estos aspectos y las demás circunstancias que considere necesarias para ilustrar su juicio.

Una vez oídos los testigos, respetuosamente le encarecemos fijar el edicto por el término de ley, y vencido, fijar hora y fecha para la celebración del matrimonio.

Acompañamos con esta petición las copias auténticas de las actas de registro civil de nuestro nacimiento y las de matrimonio de nuestros padres.

Es usted señor juez competente conforme lo dispuesto por los artículos 126 y 131 del Código Civil.

Señor Juez,

Firmas: _____ _____

NOTAS GENERALES

[§ 0302] Descripción.—El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (C.C., art. 113). De acuerdo con lo convenido entre el Estado Colombiano y la Santa Sede, tratado aprobado por la Ley 20 de 1974, cualquier persona puede unirse en matrimonio conforme al procedimiento establecido en la ley.

[§ 0303] Requisitos formales.—1. La solicitud de matrimonio se elabora en papel común y la actuación judicial no causa derechos.

2. No es necesario designar apoderado.

3. Los contrayentes pueden dirigirse verbalmente al juez competente (C.C., art. 128), juez competente será el juez civil municipal, o el promiscuo municipal del domicilio de la mujer (C.C., arts. 126 y 131).

4. Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.

5. El matrimonio se celebra ante el **juez competente** de la vecindad de la mujer, con la presencia y autorización de dos testigos hábiles.

6. No pueden ser testigos para presenciar y autorizar matrimonios:

a) Los menores de 18 años, b) Los interdictos por causa de demencia, c) Los que se hallen privados de la razón, d) Los ciegos, e) Los sordos, f) Los mudos, g) Los condenados a pena de reclusión por más de cuatro años, h) Los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos, i) Los extranjeros no domiciliados en la República, j) Las personas que no entiendan el idioma de los contrayentes.

[§ 0304] Recomendaciones.—El acta del matrimonio será enviada por el juez inmediatamente después de su extensión y firma al Notario para que la protocolice y compulse una copia a los interesados. Por estos actos no se cobrarán derechos.

Dicha copia será presentada al notario o funcionario encargado del registro del estado civil por cualquier persona, para su inscripción. La inscripción en el registro del estado civil es gratuita. Causa derechos la expedición de certificados o copias (C.C., art. 137; D.L. 1260/70, arts. 67, 68 y 111). Sobre inscripción en el registro del estado civil, véanse § 0399 y ss.

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO ANTE NOTARIO

[§ 0305] Señor Notario del Círculo de ..... (1).

Nosotros (2), (o ..... abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía Nº ... de ..... y tarjeta profesional Nº ... expedida por el Ministerio de Justicia, en su calidad de apoderado de y) (3), mayor de edad (4) (o años cumplidos para menores adultos), domiciliada y residente en ....., identificada con la cédula de ciudadanía Nº (o T.I.) ....., vecinos de ....., ambos sin impedimento legal para contraer nupcias (5), le manifestamos que es de nuestra libre y espontánea voluntad, unirnos en matrimonio civil, de conformidad con el trámite notarial establecido por el Decreto-Ley 2688 de 1988, por lo cual le solicitamos admitir esta petición y darle el curso que la ley señala (6).

Así mismo hacemos constar que es nuestra voluntad LEGITIMAR (7) con este acto a nuestros hijos ....., de..... años de edad,

nacidos en ....., inscritos civilmente en (ciudad y Of. Reg.), serial (o folio) Nº ... de ... de 19...

En consecuencia requerimos de usted ordenar la publicación del edicto de que da cuenta el artículo 4º de la disposición citada, en lugar visible de la secretaría de su despacho.

Acompañamos al presente escrito: (relación de documentos) (8).

De usted señor notario competente, conforme lo dispuesto en el artículo 1º del decreto mencionado.

Señor notario,

_____

_____

Firmas y C.C. o T.I.

NOTAS GENERALES

[§ 0306] Descripción.—De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto-Ley 2668 de 1988, el matrimonio civil puede celebrarse ante notario, por solicitud escrita de los contrayentes. El acto se solemniza mediante escritura pública. El Decreto Legislativo 2668 de 1988 rige a partir del 1º de enero de 1989.

[§ 0307] Requisitos.—1. Que se trate de personas mayores de edad o menores adultos. Estos requieren permiso escrito de sus representantes legales (D.L. 2668/88, art. 1º). Véase § 0312 (4). 2. Que presenten por escrito la solicitud de celebración de matrimonio (D.L. 2668/88, art. 2º).

3. Que la solicitud la hagan ante el notario del Círculo del domicilio de la mujer, directamente o a través de apoderado legalmente constituido (D.L. 2668/88, art. 2º).

[§ 0308] Contenido de la solicitud.—1. Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres.

2. La manifestación de no tener impedimento legal para celebrar el matrimonio.

3. La declaración de su voluntad libre y espontánea de unirse en matrimonio.

4. La designación de los hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, cuando los contrayentes pretenden legitimarlos (D.L. 2668/88, art. 2º).

[§ 0309] Anexos.—Con la solicitud deben acompañarse los siguientes documentos:

1. Copias de los registros civiles de nacimientos de los cónyuges, válidos para acreditar el parentesco, expedidos con antelación no mayor de un mes a la solicitud del matrimonio.

2. Si se trata de segundas nupcias, debe adjuntarse copia del registro civil de defunción del cónyuge con quien se contrajo matrimonio anterior o copia del registro civil en que conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y el inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos de matrimonio precedente.

3. Poder, con nota de presentación personal o reconocido ante juez o notario, en caso de que se actúe a través de apoderado.

4. Si se trata de matrimonio por poder, se anexa la escritura pública que lo contiene. Véase § 0037 y ss., 0040 y ss.

5. Permiso o autorización escrita de los representantes legales, cuando los contrayentes son menores adultos. El escrito debe tener nota de presentación personal o haber sido reconocido ante juez o notario. Véase § 0312 (4). (D.L. 2668/88, art. 3º).

[§ 0310] Trámite notarial.—1. Si la solicitud y sus anexos se ajustan a las exigencias previstas en el Decreto-Ley 2668 de 1988, el notario procede a fijar un edicto por el término de cinco días hábiles en la secretaría de su despacho, para que las personas que tengan interés presenten por escrito su oposición a la celebración del acto, por existir impedimento legal.

El edicto debe contener: el nombre completo de los contrayentes, los datos relativos a sus documentos de identificación, lugar de nacimiento y vecindad (D.L. 2668/88, art. 4º).

Con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 2668 de 1988, se expidió el Decreto 1556 de 1989, que adicionó al artículo 4º del primero de los decretos citados. Dispone el Decreto 1556 que, si el varón contrayente es vecino de otro municipio o si no tiene más de seis meses de residencia en aquél en que contraerá matrimonio, el notario debe oficiar a su similar del domicilio del contrayente, para que fije edicto durante quince días en la secretaría del despacho, durante el cual las personas que crean conocer de algún impedimento tengan la oportunidad de cumplir con la obligación de manifestarlo a la autoridad competente.

La misma norma 1556 establece que los extranjeros, cuando deseen contraer matrimonio en Colombia sin estar residenciados, deben acompañar certificado de soltería o su equivalente y el registro civil de nacimiento.

2. Desfijado el edicto y agregado a la solicitud, se procede al otorgamiento y autorización de la escritura pública con la cual queda

perfeccionado el matrimonio (D.L. 2668/88, art. 5º). La escritura se inscribe en el registro civil (véase § 0349 (2) y 0369).

3. El notario, a costa de los interesados, comunica el mismo día o a más tardar al día siguiente, la celebración del matrimonio a los funcionarios para que hagan las respectivas notas marginales, las cuales deberán aparecer necesariamente en las copias que de ellas se expidan. Con la escritura se protocolizan la solicitud y los documentos anexos (D.L. 2668/88, art. 7º).

4. Si falta alguno de los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 2668 de 1988, el notario rechaza la solicitud y la devuelve a los interesados.

5. El trámite notarial se da por terminado si se presenta oposición antes de la celebración del matrimonio o cuando transcurridos seis meses de la presentación de la solicitud, no se ha celebrado el matrimonio. En este último caso, los interesados pueden presentar de nuevo la solicitud (D.L. 2668/88, arts. 8º y 9º).

[§ 0311] Solemnidad.—La celebración de matrimonio civil ante notario se solemniza mediante escritura pública, con el lleno de todas las formalidades legales que precisa este instrumento. Véase § 0134.

[§ 0312] LLAMADAS

(1) **Competencia.—**El matrimonio debe celebrarse ante el notario del círculo del domicilio de la mujer. Si en el lugar hay varios notarios, la solicitud puede presentarse ante cualquiera de ellos, a elección de los contrayentes.

Los jueces civiles municipales, o el promiscuo municipal del domicilio de la mujer, continúan siendo competentes para la celebración del matrimonio civil. Véase § 0301 y ss.

(2) **Solicitud por apoderado.—**La solicitud puede ser presentada directamente por los contrayentes o por apoderado constituido en forma legal.

En caso de que se actúe mediante apoderado, el poder se elabora en papel común. Se presenta personalmente por el apoderado y los contrayentes, o se reconoce ante juez o notario. Se anexa con la solicitud (D. 2148/83, art. 14).

(3) **Matrimonio por poder.—**Conforme al artículo 11 de la Ley 57 de 1887 el varón que se halle ausente puede otorgar poder para contraer matrimonio, mientras que la mujer debe estar siempre presente en la celebración del matrimonio. Estimamos que esta discriminación ha quedado insubsistente con la expedición de la Carta Política de 1991, toda vez que el artículo 43 del estatuto magno consagra de manera perentoria la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el hombre, y precisa que la mujer no

podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (§ 0037 y ss., 0040 y ss.).

(4) **Capacidad.—**Las personas mayores de edad pueden contraer matrimonio libremente (C.C., art. 116, modificado por el D. 2820/74, art. 2º). Los menores adultos, esto es, los varones mayores de 14 y las mujeres mayores de 12, cuando unos y otras no han llegado a la mayoría de edad, requieren el permiso escrito y expreso de sus representantes legales (C.C., art. 117 y D.L. 2668/88, art. 1º).

Son representantes legales de los menores adultos:

1. Sus padres legítimos, naturales o adoptantes. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder el permiso, bastará el consentimiento del otro (C.C., art. 117).

2. El tutor o guardador, a falta de ambos padres.

Se entiende que falta alguno de los padres cuando ha fallecido o cuando ha perdido la patria potestad por sentencia judicial, o porque nunca la adquirió por haber sido declarada la paternidad en juicio contradictorio, o cuando está ausente del territorio nacional y no se espera su pronto regreso, o cuando se ignora el lugar de su residencia (C.C., art. 118).

(5) **Impedimentos para contraer matrimonio.—**No pueden contraer matrimonio válidamente:

1. Los incapaces absolutos: impúberes (varones menores de 14 y mujeres menores de 12 años), dementes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Además, los locos furiosos, aunque no hayan sido declarados interdictos.

2. Quienes están en la misma línea de ascendientes y descendientes o son hermanos.

3. Quienes se encuentren entre sí en primer grado de parentesco civil (padres e hijos adoptivos).

4. Quien ha matado o ha hecho matar a su cónyuge anterior.

5. Quienes tuvieren vigente matrimonio anterior.

(6) Véase § 0310.

(7) **Legitimación de hijos.—**Cuando los contrayentes pretenden legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deben designarlos en la solicitud (D.L. 2668/88, art. 2º, inc. final).

(8) Véase § 0309.

MINUTA DE ESCRITURA
DE INVENTARIO SOLEMNE

[§ 0313] Escritura Nº .....

En la ciudad de (o municipio) ..... Departamento de ..... República de Colombia, a los ... días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19..), ante mí ..... Notario ..... del Círculo de ....., compareció el(la) doctor(a) ....., colombiano(a) mayor de edad y vecino(a) de ..... con cédula de ciudadanía Nº ..... expedida en ..... y manifestó:

PRIMERO: Que mediante providencia (1) de ... del mes de ..... de 19.., proferida por el Juzgado ..... de ....., se le nombró curador especial (2) de los menores (o incapaces judicialmente declarados) ....., habidos de precedente matrimonio entre los señores ..... y ....., mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía ..... y ....., expedidas en ....., respectivamente, celebrado (iglesia o juzgado, lugar y fecha).

SEGUNDO: Que el vínculo matrimonial existente entre los señores ..... y ..... fue disuelto en virtud del fallecimiento del señor (o la señora) ..... ocurrido el día ... de ..... de 19.., en la ciudad de ..... tal como consta en el registro civil de defunción folio ..... tomo ... (o serial Nº ...) efectuado en ..... (o divorcio o anulación declarada mediante sentencia de ... de 19.. proferida por el juzgado o tribunal ..... de .....).

TERCERO: Que en su calidad antes dicha procede de conformidad con los artículos 169 del Código Civil y 3º inciso 2º del Decreto 2668 de 1988 a efectuar por este público instrumento el inventario de los bienes que actualmente administra el señor (o la señora) ....., por encontrarse los menores o incapaces antes mencionados bajo su patria potestad.

CUARTO: Inventario de bienes:

A. **Activo bruto**

1. Bienes inmuebles $ valor

(Indicar dirección y denominación título de adquisición y datos del registro).

2. Bienes muebles $ valor

(relacionar)

3. Acciones en sociedades $ valor

4. Dineros en bancos, corporaciones, etc. $ valor

5. Vehículo o automotores $ valor

6. Semovientes, etc. $ valor

EN LETRAS TOTAL ACTIVO BRUTO $

B. **Pasivo**

1. Obligaciones hipotecarias $ valor

2. Obligaciones personales en bancos, corporaciones, otras $ valor

3. Obligaciones frente a terceros $ valor

VALOR EN LETRAS TOTAL PASIVO $

QUINTO: Leído el presente público instrumento por el otorgante, lo aprueba y firma conmigo de todo lo cual doy fe. Este inventario se efectuó en las hojas de papel notarial números ..... Derechos notariales $..... Decreto 2479 de 1987.

Firmado, Notario,

Curador especial Firma y sello

C.C. Nº _____

_____

NOTAS GENERALES

[§ 0314] Descripción.—Según lo dispuesto por el artículo 169 del Código Civil y por el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 2668 de 1988, si la persona que va a contraer matrimonio tiene hijos del matrimonio precedente bajo su patria potestad, tutela o curatela, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

La confección de dicho inventario corresponde al curador especial que para tal efecto se designe para los hijos, siendo su deber testificar acerca de la inexistencia de bienes propios de los hijos en poder del padre o de la madre si dicha circunstancia llega a darse.

[§ 0314-1] Requisitos formales.—La relación de bienes a que se refiere el inventario debe perfeccionarse mediante el otorgamiento de la respectiva escritura pública, suscrita por el curador especial.

[§ 0314-2] Sanciones.—La celebración del matrimonio sin la presentación del inventario tal cual se ha determinado, acarrea para el notario o juez que lo celebre una sanción pecuniaria y para el contrayente, la pérdida del usufructo de los bienes del hijo (C.C., arts. 169 y ss.).

[§ 0315] LLAMADAS

(1) **Presentación de documentos.—**Antes de la vigencia del Decreto 2282 de 1989, se exigían la copia auténtica de la providencia que designaba al curador para los hijos y la copia del auto que discernía el cargo. A partir de la vigencia de la norma tan sólo es menester presentar la primera.

(2) **Curador.—**De acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 435, curador **especial** es aquel que se nombra para un negocio particular.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

[§ 0316] Identificación y comparecencia. En la ciudad de ..... departamento de ....., República de Colombia, a los ..... de ..... de mil novecientos ..... (19), ante mí ..... notario ..... del Círculo de ..... comparecieron el señor ..... colombiano varón soltero, mayor de edad, y vecino de ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y ....., mujer soltera, colombiana mayor de edad, vecina de ....., identificada con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... (1) y dijeron: **Primero. Matrimonio.—**Que los comparecientes han acordado contraer entre sí matrimonio civil (o católico) en una fecha próxima. **Segundo. Objeto.—**Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 1771 a 1780 del Código Civil celebran las capitulaciones matrimoniales objeto de esta escritura. **Tercero. Bienes que se excluyen.—**Que excluyen de manera definitiva de la futura sociedad conyugal los bienes siguientes así:

A. **Bienes propios del señor.** .....**:** 1. ..... (los inmuebles describirlos con sus linderos, título de adquisición, registro y precio) (2) ..... 2. ..... (los muebles especificarlos. Si son cuotas en sociedades citar escritura de constitución y registro mercantil). B. **Bienes propios de la señorita.** .....**:** 1. ..... 2. ..... **Cuarto. Subrogaciones.—**Que excluyen de manera definitiva de la futura sociedad conyugal que formarán los comparecientes, los bienes que cada cónyuge adquiera en subrogación de los descritos en la cláusula anterior. Si son inmuebles la subrogación constará en la respectiva escritura pública. Si son muebles la subrogación constará por escrito firmado por ambos cónyuges. **Quinto. Producto del trabajo propio.—**Que también excluyen de la futura sociedad conyugal los bienes que en el futuro adquiera cada cónyuge con el producto de su propio trabajo, siempre que de ello se deje constancia escrita

firmada por ambos cónyuges. **Sexto. Pasivos.—**Que los pasivos que en la actualidad tiene cada uno de los comparecientes, seguirán a cargo de los deudores respectivos, y son: **Pasivo del señor.** .....**:** 1. ..... 2. ..... **Pasivo de la señorita** .....**:** 1. ..... 2. ..... **Séptimo. Aportes.—**Que ingresarán a la futura sociedad conyugal los demás bienes actuales y futuros no excluidos. 1. A. **Bienes actuales del señor** .....**:** 1. sus efectos personales cuyo valor se estima en la suma de ($...). 2. ..... B. **Bienes actuales de la señorita.** .....**:** 1. sus efectos personales que se estiman en la suma de ..... ($...). 2. ..... **Octavo. Obligaciones de la futura sociedad conyugal.—**Que la sociedad que se formará será responsable de los pasivos futuros que no fueren personales del marido o de la mujer, conforme al artículo 1796 del Código Civil modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. **Otorgamiento.—**Este instrumento fue leído en forma legal a los comparecientes quienes lo aprobaron por expresar su voluntad (3).

Firmas: _____ _____ Firma del Notario: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0317] Descripción.—Las capitulaciones matrimoniales son las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno el otro, del presente o futuro (C.C., art. 1771).

[§ 0318] Requisitos de forma.—Se extienden en escritura pública. Excepto cuando los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos conjuntamente no asciendan a más de mil pesos, y no se constituyan derechos sobre bienes raíces. En este caso bastará que consten en escrito privado firmado por las partes y por tres testigos. Las capitulaciones son irrevocables desde el día de la celebración del matrimonio, y una vez celebrado no podrán alterarse, ni siquiera con el consentimiento de las personas que intervinieron en su otorgamiento.

El Notario ante quien se extiende la escritura de las capitulaciones hará saber a los comparecientes que deben designar los bienes que aportan al matrimonio, con expresión de su valor y una razón circunstancial de las deudas de cada uno (C.C., arts. 1772, 1778, 1780).

[§ 0319] Recomendaciones.—En Colombia es excepcional la celebración de capitulaciones matrimoniales. Es aconsejable esta práctica entre futuros cónyuges para determinar el régimen de la sociedad conyugal de bienes. Con tales convenciones se evita que en la

liquidación de la sociedad un cónyuge tome ventajas indebidas sobre el otro.

[§ 0320 a 0325] Reservados.

[§ 0326] LLAMADAS

(1) **Identificación y comparecencia.—**Véase § 0134, (2) a (7) y (9).

(2) **Descripción de los inmuebles.—**Véase § 0063, (1), (3).

(3) **Registro.—**Las capitulaciones matrimoniales deben inscribirse en el "registro de varios" que llevan los notarios como encargados del registro del estado civil. Debe también el notario competente realizar una anotación en los respectivos registros civiles de nacimiento y posteriormente en el registro civil del matrimonio (§ 0349, (2)).

La inscripción en el "registro de varios" perfecciona el registro aun cuando no se hayan efectuado las anotaciones mencionadas las cuales tendrán el carácter de información complementaria. (D.L. 1260/70, arts. 1º, D.L. 2158/70, arts. 1º y 22). Si en las capitulaciones se afectan inmuebles, deben también inscribirse en el registro de instrumentos públicos de ubicación de los inmuebles afectados (§ 0063, (4)).

[§ 0327 a 0339] Reservados.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR ESCRITURA PÚBLICA

[§ 0340] Identificación y comparecencia. En la ciudad de ..... departamento de ....., República de Colombia, a los ..... ( ) días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19), ante mi ..... notario, ... del Círculo de ..... comparecieron el señor ....., colombiano mayor de edad y vecino de ..... con cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y libreta militar número..... del Distrito Militar ..... y la señora ....., colombiana mayor de edad y vecina de ....., identificada con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... cónyuges entre sí (1), y manifestaron su propósito de celebrar el acto que definen las estipulaciones siguientes: **Primera. Matrimonio.—** Que contrajeron matrimonio (católico o civil) el ..... en (parroquia o juzgado) ..... en la ciudad de ..... y cuya acta fue inscrita en ..... como consta en la copia que con el presente instrumento se protocoliza. (2). **Segunda. Objeto.—**Que por mutuo consentimiento declaran que ha quedado disuelta la

sociedad conyugal ..... (apellidos) ..... conforme lo previsto por el artículo 25, ordinal 5º, de la Ley 1ª de 1976. **Tercera. Responsabilidad.—**Que responden solidariamente ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior al registro de esta escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre ellos. (3). **Cuarta. Distribución.—**Que efectúan la liquidación amistosa de la sociedad conyugal ya disuelta por mutuo acuerdo y garantizando personalmente que no causarán perjuicio a terceros de acuerdo con la distribución de los bienes sociales que se indica en las cláusulas que siguen:

Quinta. Activo Bruto.—El activo bruto de la sociedad conyugal ..... (apellidos) ..... está integrado por los bienes que se describen a continuación:

1. Cincuenta y cinco por ciento (55%) de las cuotas o partes de interés social en la sociedad ..... con domicilio en ....., constituida mediante escritura pública número ..... de ..... autorizada en la notaría ..... del Círculo de ..... y reformada por instrumentos posteriores, 55% cuotas o partes de interés social a nombre de ..... de valor unitario de un mil doscientos pesos ($ 1.200.00) ..... $ 66.000.00

2. Quince por ciento (15%) de las cuotas o partes de interés social en la sociedad ..... domiciliada en ..... y, constituida mediante escritura pública número ..... de ..... autorizada en la notaría ..... del Círculo de ..... y reformada por instrumentos posteriores. Quince (15) cuotas o partes de interés social a nombre de ....., de valor unitario de un mil doscientos pesos

($ 1.200.00) .....
$ 18.000.00

3. La suma de noventa mil pesos ($ 90.000.00) moneda legal, depositados en la cuenta de ahorros número ..... del Banco de ..... a nombre de la señora ..... la suma de ..... $ 90.000.00

4. Vehículo automotor, tipo ....., marca ....., modelo ....., placas número ..... dos puertas, color ....., capacidad ....., puestos, motor número ....., serie número ....., matrícula número ....., a nombre de la señora ..... avaluado en la suma de cien mil pesos moneda legal ..... $ 100.000.00

5. Vehículo automotor tipo ..1....., marca ....., modelo ....., placas número ....., motor número ....., serie número ....., matrícula número ....., color ....., cabina ....., chasis número ..... a nombre de ....., avaluado en la suma de sesenta mil pesos ..... $ 60.000.00

6. Establecimiento de comercio denominado ..... con registro mercantil en la Cámara de Comercio de .....de fecha ..... número ..... con dirección comercial ..... y activo bruto de cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos con setenta y tres centavos $ 45.258.73

7. Menaje de la casa, avaluado en diez mil pesos moneda legal colombiana..... $ 10.000.00

Total activo bruto. Trescientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos con setenta y tres centavos moneda legal..... $ 389.258.73

Sexta. Pasivo Externo.—Como pasivo externo tiene la sociedad conyugal ..... las obligaciones que aparecen a continuación:

1. Obligación a favor del Banco de ....., por veinte mil pesos ($ 20.000.00) moneda legal colombiana, a la cuenta del señor..... $ 20.000.00

2. Obligación a favor del señor ..... con la cédula de ciudadanía número ....., por la suma de cuarenta mil pesos ($ 40.000.00) moneda legal colombiana, a cargo del señor ..... $ 40.000.00

_____ **Total pasivo externo:** Sesenta mil pesos moneda legal ..... $ 60.000.00

Séptima. Pasivo Interno.— No existe pasivo interno.

Octava. Liquidación.— La liquidación definitiva de la sociedad conyugal ..... (apellidos) ..... se efectúa así:

Activo bruto. Trescientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos con setenta y tres centavos moneda legal ..... $ 389.258.73

Pasivo externo. Sesenta mil pesos moneda legal ..... $ 60.000.00

Total liquidación: Trescientos veintinueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos con setenta y tres centavos moneda legal ..... $ 329.258.73

Novena. Gananciales.— A cada uno de los cónyuges corresponde la suma de ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ventinueve pesos con treinta y siete centavos monegal legal .....

$ 164.629.37

Décima. Igualaciones.— La cónyuge ..... se obliga a pagar a su cónyuge ..... a título de igualaciones acordadas con el fin de que sean equitativos sus derechos, la suma de veinticinco mil trescientos setenta pesos con sesenta y tres centavos ($ 25.370.63), los cuales se compensan entre los mismos cónyuges en razón del mayor valor recibido de treinta y cuatro mil seiscientos veintinueve pesos con treinta y siete centavos ($ 34.629.37) por el cónyuge ..... el que asume personalmente el pago total del pasivo externo de la sociedad conyugal ..... por valor de sesenta mil pesos ($ 60.000.00) moneda legal colombiana $25.370.63

Total igualaciones .....

$25.370.63

Décima Primera. Gananciales.— A cada uno de los cónyuges le corresponde por concepto de gananciales, la suma de ciento sesenta y cuatro mil seiscientos veintinueve pesos con treinta y siete centavos .....

$ 164.629.37

Décima Segunda. Adjudicaciones.— De acuerdo con lo antes determinado se realiza la distribución de bienes entre los cónyuges ..... como sigue:

Hijuela número uno (1), para la cónyuge señora .....

En pago de derechos a gananciales e igualaciones, sin cargo del cincuenta por ciento (50%) al pasivo externo, pues éste se asume

en su integridad y en compensación hasta por la suma de treinta mil pesos ($ 30.000.00) moneda legal colombiana, personalmente por el cónyuge ..... según lo estipulado y discriminado en la cláusula de igualaciones. Vale esta hijuela la cantidad de ciento noventa mil pesos ($190.000.00) moneda legal .....
$ 190.000.00

Para cubrir este valor, se le adjudican los siguientes bienes:

A. La suma de noventa mil pesos ($90.000.00) moneda legal, depositados en la cuenta de ahorros número ..... del Banco de ..... a nombre de la señora ..... $ 90.000.00

B. Vehículo automotor, tipo ....., marca ..... modelo ....., placas números ....., dos puertas, color ....., ... puestos, motor número ....., serie número ....., matrícula número ....., a nombre de la señora ....., que se adjudica en la suma de cien mil pesos moneda legal colombiana ..... $ 100.000.00

_____

Sumas iguales: $190.000.00

Hijuela número dos (2), para el cónyuge señor .....

Para conciliarle el valor de sus derechos o gananciales e igualaciones, según se determina en la cláusula de igualaciones de este instrumento, y con obligación a su cargo de pagar el ciento por ciento (100%) de las partidas del pasivo social externo, hasta por la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000.00) moneda legal colombiana, así: Al Banco de ....., Principal, la obligación relacionada en el ordinal 1 del pasivo externo, hasta por la suma de veinte mil pesos ($ 20.000.00) moneda legal colombiana, al señor ....., con la cédula de ciudadanía número ..... de ....., la obligación relacionada en el ordinal 2 del pasivo externo.

Vale esta hijuela la suma de doscientos veinticuatro mil seiscientos veintinueve pesos con treinta y seis centavos ($224.629.36) moneda legal ..... $ 224.629.36

Para pagar este valor se le adjudica al cónyuge, los siguientes bienes:

A) Cincuenta y cinco por ciento (55%) de las cuotas o partes de interés social de la sociedad ..... domiciliada en ..... y constituida mediante escritura pública de ..... autorizada en la Notaría ..... del Círculo de ..... y reformada por instrumentos posteriores, 55% cuotas o partes de interés social a nombre de (nombre de la cónyuge), quien procede por este instrumento a cederlas en favor del cónyuge, quien, para los efectos legales correspondientes, procederá a protocolizar la presente hijuela en la reforma social pertinente, cesión que se efectúa por el mismo valor unitario de $ 1.200.00 moneda legal .....

$ 66.000.00

B) Quince por ciento (15%) de las cuotas o partes de interés social en la sociedad domiciliada en ..... y constituida mediante escritura pública número ..... de ..... autorizada en la Notaría ..... del Círculo de ..... y reformada por instrumentos posteriores, 15% cuotas o partes de interés social a nombre de ..... (nombre del cónyuge) de valor unitario de $1.200.00 moneda legal .....

$ 18.000.00

C) Vehículo automotor tipo ....., marca ..... modelo ....., placas número ....., color ....., cabina ....., chasis número ..... avaluado en la suma de sesenta mil pesos
$ 60.000.00

D) Establecimiento de comercio, denominado ..... con registro mercantil en la Cámara de Comercio de ..... de ....., fecha ..... número ....., con dirección comercial ..... y activo bruto de .....

$ 45.258.73

E) Menaje de la casa avaluado en .....

$ 10.000.00

F) En dinero efectivo, recibido a satisfacción de la cónyuge ....., cláusula de igualaciones,

la suma de .....

$ 25.370.63

_____

Sumas iguales .....
$ 224.629.36

Décima Tercera. Aceptación y Renuncia.— Que conforme con las cláusulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia, los exponentes cónyuges entre sí, declaran liquidada la sociedad conyugal y a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare lo dispuesto en esta escritura, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal habida entre ellos y liquidada por este instrumento, el cual deberá registrarse conforme la ley.

Una vez leída .....

Firma de los cónyuges:_____
_____

Firma del notario: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0341] Descripción.—La disolución de la sociedad conyugal por causa distinta a la disolución del matrimonio pueden hacerla los cónyuges capaces por escritura pública y de común acuerdo (L. 1ª/76).

[§ 0342] Requisitos formales.—La escritura pública que expresa el mutuo consenso de los cónyuges debe incluir el inventario de bienes y las deudas sociales y su liquidación.

[§ 0343] Recomendaciones.—Puesto que la ley determinó la responsabilidad solidaria de los cónyuges para con terceros acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución de la sociedad, es importante concederle atención a la formalidad del registro (§ 0349 (3)).

[§ 0344 a 0348] Reservados.

[§ 0349] LLAMADAS

(1) **Identificación y comparecencia.—**Véanse § 0134, (2) a (7) y, (9).

(2) **Registro civil matrimonio.**—El matrimonio celebrado en el país se inscribe en la notaría u oficina encargada (alcalde, inspector de

policía) del registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración (D.L. 1260/70, art. 67) (§ 0369, (2)).

(3) **Inscripción de la escritura.—**Para ser oponible a terceros la escritura debe registrarse. Dicho registro se hará en el registro de instrumentos públicos si aparecen inmuebles, en la oficina correspondiente a su ubicación. También se inscribirá en el registro de varios (D.L. 1250/70, arts. 1º y 2º; D.L. 2158/70).

Cuando el marido y la mujer, o alguno de ellos sea comerciante deberán inscribir en el registro mercantil la liquidación de la sociedad conyugal (C. Co., art. 28).

[§ 0350 a 0361] Reservados.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN BIENES COMUNES

[§ 0362] Identificación y comparecencia. En la ciudad de..... departamento de ..... República de Colombia, a los ..... ( ) días del mes de ..... de mil novecientos ..... ( ), ante mi ..... notario ..... del Círculo de ....., comparecieron el señor ..... colombiano mayor de edad y vecino de ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y libreta militar número ..... del Distrito Militar ....., y la señora ..... mayor de edad y vecina de ..... identificada con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... legalmente hábiles para contratar y cónyuges entre sí, (1) quienes expusieron el propósito que se describe en las estipulaciones siguientes: **Primera. Matrimonio.—**Los comparecientes contrajeron matrimonio ..... (civil, católico) ..... el día..... ( ) de ..... de mil novecientos ..... (19) en .....de ..... cuya acta fue inscrita en ..... (notaría o alcaldía) (2) y se protocoliza (3) con esta escritura. **Segunda. Hijo.—**De esta unión nació el niño ..... el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19) en la ciudad de ..... y el nacimiento fue inscrito en el registro civil de nacimientos de la notaría (o alcaldía) ..... del círculo, como consta en la copia que se protocoliza con este instrumento. **Tercera. Objeto.** Por mutuo acuerdo los exponentes cónyuges declaran disuelta la sociedad conyugal que entre ellos ha existido, quedando por tanto separados de bienes para todos los efectos legales. **Cuarta. Bienes y deudas.—**Los cónyuges ..... no tienen en la actualidad ninguna clase de bienes que distribuir ni deudas sociales.

Firmas de los cónyuges: _____
_____

Firma del notario:_____

NOTAS GENERALES

[§ 0363] Véanse § 0341, 0342, 0343.

[§ 0364 a 0368] Reservados.

[§ 0369] LLAMADAS

(1) **Identificación y comparecencia.—**Véase § 0134, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9.

(2) **Registro civil de matrimonio.—**Deben llevarlo, en el territorio nacional, los notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, los registradores municipales del estado civil de las personas, o en su defecto, los alcaldes municipales. En Colombia, además de los notarios, en la condición anotada, es usual que el registro del estado civil lo lleven los alcaldes. La ocupación tradicionalmente electoral de los registradores municipales del estado civil hace aconsejable no confiarles los archivos del registro. Además excepcional y fundadamente la Superintendencia de Notariado y Registro ha autorizado a algunos inspectores de policía para llevar el registro del estado civil. El matrimonio celebrado en el país se inscribirá en la notaría o alcaldía correspondiente al lugar de su celebración (D.L. 960/70, arts. 118 y 67, y D.L. 2158/70, art. 10). Véase § 0349 (2).

(3) **Protocolizar.—**La protocolización consiste en incorporar en el protocolo, archivo fundamental del notario, por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la ley, el juez o cualquier persona le presente al notario para su guarda y conservación. Por esta diligencia el documento no adquiere mayor valor o firmeza de los que originariamente tenga.

Cuando las actuaciones o documentos que deban protocolizarse estén sujetos al registro, esta formalidad se cumplirá previamente a la protocolización (D.L. 960/70, arts. 56, 57 y 58).

[§ 0370 a 0397] Reservados.

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERRORES EVIDENTES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

[§ 0398] Señor:

Notario ..... del Círculo de .....(1)

E. S. D.

Rosa Pérez Rodríguez, mayor de edad, (2) identificada con la cédula de ciudadanía número ..... de ....., domiciliada en ....., en mi condición de persona inscrita en el registro del estado civil (3) de la notaría a su cargo, folio número ..... del libro ....., comparezco ante usted con el fin de solicitarle se proceda a corregir mi registro civil de matrimonio, teniendo en cuenta los siguientes:

Hechos:

1. El día ..... del mes de ..... de 19..... fue inscrito mi nacimiento con el nombre de Rosa Pérez Rodríguez, en la notaría a su cargo, folio número ..... del libro .....

2. El día ..... del mes de ..... 19..... contraje matrimonio civil en el Juzgado ..... Civil municipal de esta ciudad, con el señor ....., el cual fue inscrito el día ..... del mes de ..... de 19..... en la notaría número ..... del círculo de ....., folio ..... del libro ....., como lo acredito con fotocopia auténtica del mismo.

3. Al efectuar mi registro civil de matrimonio se incurrió en un error mecanográfico (4) consistente en haberse anotado como primer apellido Pirez en lugar de Pérez que es el correcto.

4. Dicho error se establece con la simple comparación de mi registro civil de nacimiento, que es el documento que antecede al registro de mi matrimonio.

Pruebas:

Adjunto a la presente solicitud copia auténtica del registro civil de mi matrimonio.

Derecho:

Fundamento mi solicitud en lo dispuesto por el Decreto 999 de 1988, artículo 4º, inciso 1º, y por ser usted el funcionario competente para hacer la corrección.

Petición:

Para ajustar la inscripción de mi registro civil de matrimonio a la realidad, sin que se altere mi estado civil, (5) me permito solicitarle la apertura de un nuevo folio donde se consignen los datos correctos y las notas de recíproca referencia (6).

Señor notario, atentamente,

Firma del solicitante:_____

NOTAS GENERALES

[§ 0399] Descripción.—1. El estado civil de las personas en su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y su asignación corresponde a la ley (D. 1260/70, art. 1º).

El estado civil deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, los cuales deben ser inscritos en el competente registro civil (D. 1260/70, art. 5º).

Las inscripciones del registro civil, después de realizadas, sólo pueden ser alteradas mediante providencia judicial en firme, o por disposición de los interesados (D. 1260/70, art. 89; modificado. D. 999/88, art. 2º).

2. A partir de la vigencia el Decreto 999 de 1988, los inscritos pueden solicitar al funcionario encargado de llevar el registro, la corrección de errores mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, con el fin de ajustar el registro a la realidad y sin necesidad de otorgar escritura pública (D. 999/88, art. 4º, inc. 1º; modificatorio del D. 1260/70, art. 91).

[§ 0399-1] Hechos y actos sujetos a registro.—Deben inscribirse en el registro civil, entre otros los siguientes: nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte (D. 1260/70, art. 5º).

Los errores en que se haya incurrido al inscribir uno cualquiera de estos actos son susceptibles de ser corregidos por disposición del interesado, siempre y cuando no se altere su estado civil.

[§ 0399-2] Requisitos.—1. El propio inscrito, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos deben presentar solicitud escrita, elaborada en papel común.

2. La petición debe dirigirse al funcionario encargado de llevar el registro.

3. Debe hacerse presentación personal de la solicitud ante juez o notario.

[§ 0399-3] Contenido de la solicitud.—1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si es el representante legal del inscrito o sus herederos quienes presentan la solicitud, deben señalar y acreditar dicha calidad. 2. Indicación de la clase de error de que se trata (ortográfico, mecanográfico, o el que se establece con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio), la forma como debe ser corregido y los documentos en que fundamente dicho yerro.

[§ 0399-4] Derechos notariales.—Véanse § 0800 y ss.

[§ 0400] LLAMADAS

(1) **Competencia.—**Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil son los notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, los registradores municipales del estado civil de las personas, o en su defecto, los alcaldes municipales.

En el exterior son los funcionarios consulares (D. 1260/70, art. 118, modificado. D. 2158/70, art. 10).

(2) **Identificación.—**Véase § 0134 (5).

(3) **Legitimación.—**La corrección de estos errores puede ser solicitada por:

1. El propio inscrito.

2. El padre o la madre, si el inscrito es menor de 18 años.

3. La madre del inscrito cuando fuere menor de edad y no estuviere reconocido por el padre.

4. Los herederos, cuando el inscrito hubiere fallecido.

(4) **Clase de errores.—**1. Por solicitud de los interesados, y sin que sea necesario otorgar escrituras pública, pueden ser corregidos únicamente los siguientes errores:

a) Los mecanográficos;

b) Los ortográficos;

c) Los que se establezcan con la simple comparación del documento antecedente, y

d) Los que se deduzcan de la lectura del mismo folio de inscripción (D. 999/88, art. 4º, inc. 1º; Modificatorio del D. 1260/70, art. 91).

2. El los anteriores errores se pudo haber incurrido al consignar cualquiera de los datos consernientes a la inscripción del registro, tales como:

Anotación de la naturaleza del hecho o acto que se registra lugar o fecha en que se hace, nombre, domicilio o identidad de los comparecientes, etc., siempre y cuando su corrección no implique su

alteración del estado civil de las personas y se haga con el fin de ajustar la inscripción a la realidad.

(5) **Finalidad de las correcciones.—**Ajustar la inscripción a la realidad. La rectificación de esta clase de errores no conlleva, en ningún caso, alteración del estado civil.

(6) **Trámite.—**Presentada la solicitud en forma legal, el funcionario encargado de llevar el registro procede a corregir el error mediante la apertura de un nuevo folio donde se consignan los datos correctos.

Los folios deben llevar notas de recíproca referencia

CORRECCIÓN DE OTROS ERRORES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL POR ESCRITURA PÚBLICA

[§ 0401] Identificación y comparecencia. (1). En la ciudad de .....,departamento de ....., República de Colombia, a los .....( ) días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19), ante mí....., Notario ..... del Círculo de .....(2) compareció el señor ..... (3), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... de ..... y portador de la tarjeta militar número ..... del Distrito Militar ..... y manifestó que otorga la corrección de su registro civil de nacimiento, la cual consigna en las siguientes estipulaciones: **Primera.** Que el día ..... ( ) del mes de ..... de mil novecientos ..... (19), fue inscrito su nacimiento en esta Notaría ..... del Círculo de ....., con el nombre de ....., bajo el folio número ..... ( ) del libro ....., conforme lo acredita con fotocopia del mismo que, debidamente legalizada, protocoliza con este instrumento. **Segunda.** Que al efectuarse su registro civil de nacimiento se incurrió en un error (4) consistente en haberse anotado la ciudad de Cali como el lugar donde nació, en vez de Bogotá, ciudad ésta donde ocurrió realmente su nacimiento. **Tercera.** Que con el fin de ajustar su inscripción a la realidad (5), es su voluntad disponer por esta escritura pública la rectificación de su lugar de nacimiento para que aparezca la ciudad de Bogotá en lugar de la ciudad de Cali como el sitio donde nació. **Cuarta.** Que acredita el hecho de haber nacido en Bogotá con el certificado del médico que asistió a su señora madre en el parto, documento que debidamente legalizado, protocoliza con este instrumento. **Quinta.** Que efectúa la rectificación de su lugar de nacimiento en la forma expresada en la estipulación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por

el artículo cuarto (4º), incisos segundo (2º) y tercero (3º) del decreto novecientos noventa y nueve (999) del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988). **Otorgamiento y autorización.** (6). Leído en legal forma el contenido de este instrumento por el compareciente y advertido de la formalidad de inscribir su copia en la oficina de registro civil de este Despacho, lo firma en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito notario, quien así lo autoriza. (7). Este instrumento público se extendió en la hoja de papel notarial distinguida con el número ..... Derechos notariales cobrados, según tarifa legal: $ ..... (8).

Firma del compareciente: _____ Firma del Notario: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0402] Descripción.—Las inscripciones del estado civil pueden ser rectificadas por los interesados mediante el otorgamiento de escritura pública, cuando se pretenda enmendar errores distintos a los mecanográficos, ortográficos o a los que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, siempre y cuando la corrección se efectúe con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (D. 999/88, art. 4º, incs. 2º y 3º, modificatorio del D. 1260/70, art. 91). Véanse § 0399, num. 1º y 0399-1.

[§ 0402-1] Requisitos.—Para la corrección de esta clase de errores el interesado debe proceder a: 1. Otorgar escritura pública ante el funcionario encargado de llevar el registro. 2. Consignar en la escritura las razones que le asisten para hacer la corrección. 3. Adjuntar los documentos que fundamenten la corrección, los cuales se protocolizan.

[§ 0403] LLAMADAS

(1) **Escritura pública.—**Véanse § 0004 y 0134, (2), (3), (4), (5), (6) y (7).

(2) Véase § 0400, (1).

(3) **Legitimación.—**Véase § 0400, (3).

(4) **Clase de errores.—**1. Los errores susceptibles de ser rectificados por instrumento público pueden haberse cometido al consignar cualquiera de los datos concernientes a la inscripción del registro, tales como: anotación de la naturaleza o acto que se registra, lugar o fecha en que se hace, nombre, domicilio o identidad de los comparecientes, siempre y cuando la corrección se efectúe con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

2. Deben ser errores distintos de los puramente ortográficos o mecanográficos, o de aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, pues la corrección de esta clase de errores no se hace por escritura pública sino por solicitud, de acuerdo a lo señalado en el § 0400, (4).

(5) **Finalidad de las correcciones.—** Véase § 0400, (5).

(6) **Otorgamiento.—**Véase § 0134, (3).

(7) **Trámite.—**1. En la misma escritura se procede a corregir el error. 2. Deben protocolizarse los documentos en que se fundamente la rectificación. 3. Autorizada la escritura, se hace la sustitución del folio correspondiente. 4. En el nuevo folio se consignan los datos correctos y en ambos folios se colocan notas de recíproca referencia. 5. Si la escritura no fue otorgada en la notaría donde se encuentra inscrito el registro por corregir, el notario que la autorice debe dar aviso del cambio realizado al encargado del registro civil respectivo, para que éste haga la anotación correspondiente (D. 999/88, art. 7º).

(8) **Derechos notariales.—**Al respecto consúltese § 0800 y ss.

CAMBIO, CORRECCIÓN O ADICIÓN DE NOMBRE

[§ 0404] Identificación y comparecencia. (1) En la ciudad de ..... departamento de ....., República de Colombia, a los ..... ( ) días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19), ante mí, ..., notario ..... del círculo de ..... (2) compareció el señor Heliodoro Pérez Rodríguez, (3) mayor de edad, domiciliado en ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y portador de la tarjeta militar número ..... del Distrito Militar ....., y manifestó que otorga la modificación de su registro civil de nacimiento, derivada en el cambio de su nombre (4), la cual consigna en las siguientes estipulaciones: **Primera.** Que el día .....( ) del mes de ..... de mil novecientos ..... (19), fue inscrito su nacimiento con el nombre de Heliodoro Pérez Rodríguez, en esta Notaría ..... ( ) del Círculo de ....., bajo el folio número ..... ( ) del libro ..... ( ), conforme lo acredita con fotocopia del mismo que, debidamente legalizada, protocoliza con este instrumento. **Segunda.** Que con el fin de fijar su identidad personal (5), es su voluntad disponer por esta escritura pública, la modificación de su nombre, sustituyendo Heliodoro por Mario, con lo cual varía tal instrumento en el sentido expresado. Es decir, que en adelante, para todos los efectos públicos y privados su nombre será Mario Pérez Rodríguez. **Tercera.** Que efectúa la modificación

de su nombre en la forma aludida en la estipulación que antecede, con base en lo dispuesto por el artículo sexto (6º) del decreto novecientos noventa y nueve (999) del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Otorgamiento y autorización (6). Leído en legal forma el contenido de este instrumento por el compareciente y advertido que, tal como lo establece el artículo 6º del Decreto 999 de 1988, la modificación del nombre tan solo se puede realizar por una vez, e igualmente prevenido de la formalidad de inscribir su copia en la oficina de registro civil de este despacho, lo firma en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito notario, quien así lo autoriza (7).

Este instrumento público se extendió en la hoja de papel notarial distinguida con el número ..... Derechos Notariales cobrados, según la tarifa legal: $..... (8).

Firma del compareciente:_____ Firma del notario: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0405] Descripción.—Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende: el nombre, los apellidos y en su caso el seudónimo (D. 1260/70, art. 3º).

Antes de entrar en vigencia el Decrerto 999 de 1988, quien deseara cambiar, adicionar o suprimir alguno de sus nombres o apellidos, debía iniciar proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez civil del circuito competente.

A partir de la promulgación el Decreto 999 de 1988, el propio inscrito, por una sola vez y mediante escritura pública, puede modificar el registro para sustituir, corregir o adicionar su nombre, con el fin de fijar su identidad personal.

Mediante este mismo trámite la mujer casada puede adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de”, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley (D. 999/88, art. 6/94. Modificatorio del D. 1260/70, art. 94)

[§ 0405-1] Requisitos.—Se exige la solemnidad de la escritura pública, otorgada por el inscrito. En este instrumento se consigna la modificación que se pretende realizar.

[§ 0406] LLAMADAS

(1) **Escritura pública.—**Véanse § 0004 y 0134, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

(2) **Competencia.—**Cuando el registro objeto de modificación fue sentado en una de las notarías del domicilio del solicitante, debe acudirse a dicha notaría. Si por el contrario se otorga en un círculo notarial distinto, el notario debe remitir copia de la escritura modificatoria, para que así se pueda sustituir el folio en la notaría donde consta el registro original (D. 1555/89, art. 1º). Véase además el § 0400, (1).

(3) **Legitimación.—**Únicamente el propio inscrito está facultado para suscribir la escritura pública de sustitución, rectificación, corrección o adición de su nombre.

Si se trata de adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de”, solamente la mujer casada puede otorgar la escritura.

(4) **Cambios en el nombre.—**La modificación del registro puede consistir en sustituir, rectificar, corregir o adicionar el nombre, con el fin de fijar la identidad personal.

Para la mujer casada la modificación puede ser la adición o supresión del apellido del marido precedido de la preposición “de”.

(5) **Finalidad de la modificación.—**Fijar la identidad personal del inscrito.

(6) **Otorgamiento.—**Véase § 0134, (3).

(7) **Trámite.—**1. La escritura debe inscribirse en el correspondiente registro civil del solicitante. Si la escritura no fue otorgada en la notaría donde se encuentra inscrito el registro por modificar, el notario que la autorice debe dar aviso del cambio realizado al encargado del registro civil respectivo, para que éste haga la anotación correspondiente.

2. Una vez inscrita la escritura, el notario procede a abrir un nuevo folio.

3. Los folios original y sustituto deben llevar notas de recíproca referencia.

(8) **Derechos notariales.—**Véase § 0801.

[§ 0407 a 0409] Reservados.

TESTAMENTO ABIERTO

[§ 0410] Identificación y comparecencia.—En la ciudad de ....., departamento de ....., República de Colombia, (1) a ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...) (2) ante mí ..... notario (3) ..... del Círculo de ..... y ante los testigos testamentarios (4) ..... (5) todos mayores de

edad, vecinos de ....., de buen crédito y en quienes no concurre causal alguna de impedimento legal, compareció el señor (6) ..... varón mayor de edad (7), domiciliado en ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., quien se halla en su cabal juicio, de lo cual doy fe y manifestó que procede a otorgar testamento abierto así: A. **Declaraciones testamentarias. Primera. Personales.—**Me llamo como queda dicho ..... estoy domiciliado en ..... soy de nacionalidad ..... y tengo ..... ( ) años cumplidos, pues nací el día ..... ( ) de ..... de mil novecientos ..... (19...). **Segunda. Familiares.—**Soy hijo legítimo de ..... y de ..... ya fallecidos, estoy casado en primeras y únicas nupcias con la señora ..... con quien contraje matrimonio el día ..... ( ) ..... de..... de mil novecientos .....(19...) en ..... de la ciudad de ..... y de nuestro matrimonio no ha habido descendientes y tampoco tengo hijos extramatrimoniales ni adoptivos. B. **Disposiciones testamentarias. Tercera. Heredera.—**Designo como heredera de todos mis bienes a título universal a mi esposa legítima, señora ..... **Cuarta. Albacea.—**Nombro como albacea con tenencia y administración de mis bienes a mi esposa señora ....., a quien le prorrogo todo el tiempo que sea necesario para la liquidación de mi sucesión. En caso de que mi esposa no quiera o no pudiera ejercer el cargo para el que la he señalado, nombro para tal menester al doctor ..... quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... quien por su ejercicio tendrá una remuneración equivalente a la décima parte de los frutos de los bienes que administra conforme al título XXXIV del Libro 1º del Código Civil. C. **Lectura y aprobación.** Una vez leído el presente instrumento al testador por el suscrito notario, quien lo tiene a la vista, en voz alta y en un solo acto, en presencia de los testigos testamentarios mencionados, lo aprobó y en constancia firma junto con los testigos y ante mí y conmigo el notario que doy fe.

Firma del testador: _____

Firma de los testigos:

_____ _____ _____

C.C. Nº _____ C.C. Nº _____ C.C. Nº _____

Firma del notario: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0411] Descripción.—Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos (C.C., art. 1072).

[§ 0412] Requisitos formales.—Este testamento es solemne, se extiende ante notario y requiere la presencia de tres testigos hábiles. No son hábiles los señalados en el artículo 1068 Código Civil y artículo 59 del Decreto 2820 de 1974.

Las escrituras testamentarias están sometidas a registro con fines estadísticos. El artículo 41 del Decreto Ley 2163 de 1970 estableció el registro central de testamentos pero dicho registro aún no ha sido organizado.

[§ 0413] Recomendaciones.—Debe observarse que el testador tiene una libertad relativa para establecer las asignaciones testamentarias puesto que hay asignaciones forzosas como las legítimas, mejoras, porción conyugal y alimentos debidos por la ley.

[§ 0414 a 0417] Reservados.

[§ 0418] LLAMADAS

(1) **Identificación y comparecencia.—**Véase § 0134, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9.

(2) **Fecha y lugar.—**La ausencia de la fecha y lugar de autorización genera la nulidad formal de la escritura pública. Es también un requisito del testamento (C.C., art. 1073, D.L. 960/70, art. 99).

(3) **Competencia y falta del notario.—**El testamento puede otorgarse ante cualquier notario. El notario debe ser competente desde el punto de vista territorial. Si en el lugar no hay notario o falta este funcionario el interesado tiene la facultad de otorgar el testamento abierto ante cinco testigos.

(4) **Testigos testamentarios.—**Los testigos testamentarios son tres (3). Dos (2) de ellos deben ser domiciliados del lugar, y uno a lo menos, deberá saber leer y escribir (C.C. arts. 1068 y 1070). Se designarán con su nombre, apellidos y domicilio (D.L. 960/70, art. 29).

(5) **Acto personal.—**El testamento es un acto personal e indelegable. (C.C. art. 1060).

(6) **Quién puede otorgarlo.—**Cualquier persona puede otorgar testamento abierto si es hábil conforme al artículo 1061 Código Civil Pero los ciegos y quienes no saben leer o escribir o analfabetos están obligados a otorgar testamento abierto. El púber también puede testar (C.C. , arts. 1070 y 1079).

(7) **Causas de no autorización.—**El notario no autorizará el instrumento cuando quiera que por el contenido de las declaraciones

de los otorgantes o con apoyo en pruebas fehacientes o en hechos percibidos directamente por él, llegue a la convicción de que el acto sería absolutamente nulo por razón de lo dispuesto en el artículo 1504, Código Civil (D.L. 2163/70, art. 35).

[§ 0419 a 0435] Reservados.

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO

[§ 0436] Identificación y comparecencia.—En la ciudad de ..... departamento de ....., República de Colombia, el ..... de ..... de mil novecientos ..... (19), ante mi ..... notario ..... del círculo de ....., y ante los testigos testamentarios (1) ..... (2) todos mayores de edad, de esta vecindad, de buena reputación y en quienes no concurre causal de impedimento, compareció el señor ....., varón mayor de edad de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... quien hallándose en su cabal juicio, de todo lo cual doy fe, me presentó una cubierta con ..... (describirla) ..... en buen estado, lo que hago constar con arreglo a la ley, sobre la cual se extendió en esta fecha la diligencia de presentación, con los requisitos de ley (3) firmado por el testador, los cinco (5) testigos y el suscrito notario y encabezada con la palabra TESTAMENTO, escrita por mí, y declaró de viva voz, de manera clara e inequívoca, de suerte que todos lo vimos, oímos y entendimos, que dentro del sobre o cubierta se encuentra su testamento, el cual deja, en el mismo estado en poder de esta notaría para su guarda y custodia. Una vez leído el presente instrumento al testador, por el suscrito notario en voz alta y en un solo acto, en presencia de los testigos testamentarios nombrados, asintió expresamente a él y en constancia firma junto con ellos y ante mí y conmigo .....

Firma del testador: _____

Firma de los testigos _____

C.C. Nº _____

C.C. Nº _____

C.C. Nº _____

C.C. Nº _____

C.C. Nº _____

Firma del notario: _____

NOTAS GENERALES

[§ **0437]** Véase § 0454.

[§ 0438 a 0440] Reservados.

[§ 0441] LLAMADAS

(1) **Identificación y comparecencia.—**Véase § 0134, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9.

(2) **Testigos.—**Deben ser cinco (5) testigos hábiles, de los cuales dos (2) han de estar domiciliados en el lugar y dos (2) saber leer y escribir. Los testigos firman la escritura (C.C. , arts. 1078 y 1068).

(3) **Diligencia de presentación.—**Es la que establece el artículo 1080 del Código Civil y en la cual el testador presenta al notario y los testigos una escritura cerrada declarando de viva voz que en dicha escritura se contiene su testamento.

[§ 0442 a 0452] Reservados.

TESTAMENTO CERRADO

[§ 0453] En la ciudad de ..... a los ..... ( ) días de ..... de mil novecientos ..... (19), yo, ... varón mayor de edad, domiciliado en ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., actuando en mi cabal juicio procedo a extender secretamente en el presente escrito mi última voluntad o testamento cerrado, para constitución legal posterior, en los términos que siguen:

I. Declaraciones testamentarias

Primero. Identificación.—Me llamo como dice arriba, soy natural de ..... departamento de ....., con domicilio en ..... y de nacionalidad ....., nací el día ..... ( ) de ..... de mil novecientos ..... (19) (1).

Segundo. Filiación.—Soy hijo legítimo de ..... y de ..... ya fallecidos (2).

Tercero. Matrimonio. Descendencia.—(3). Estoy casado en primeras y únicas nupcias con la señora ..... con quien contraje matrimonio el día ..... ( ) de ..... de mil novecientos ..... (19) en la iglesia ..... de la ciudad de ..... y cuya acta fue inscrita en la notaría ..... del Círculo de ....., de nuestro

matrimonio no ha habido descendientes, y tampoco tengo hijos naturales ni adoptivos. (4).

II. Disposiciones testamentarias

Cuarto. Heredera.—Designo como heredera de todos mis bienes a título universal a mi esposa legítima, señora .....

Quinto. Albacea.—Nombro como albacea con tenencia y administración de mis bienes al doctor ..... portador de la cédula de ciudadanía número ..... de ..... quien por su ejercicio tendrá una remuneración de .....

Sexto. Revocación.—Este testamento revoca en todas sus partes el testamento cerrado que constituido mediante escritura pública número ..... de ..... autorizada en la notaría ..... del Círculo de ..... en donde quedó bajo custodia (5).

Para constancia de este testamento, escribo en ..... ( ) hojas de papel ....., procedo a firmarlo en la ciudad y fecha indicados y posteriormente lo incluiré en una cubierta que será cerrada y lacrada.

Firma del testador: _____

NOTAS GENERALES

[§ 0454] Descripción.—Es el acto en que el testador presenta al notario y los testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan que en aquella escritura se contiene su testamento (C.C. , art. 1080).

[§ 0455] Requisitos formales.—Debe constar en un escrito cerrado. No se exige ningún papel especial para su confección. Se puede elaborar por medios manuales o mecánicos. Hay que establecer claramente la identidad del testador con su nombre e identificación.

El testamento deberá estar firmado por el testador con su propia mano. El notario expresará sobre la cubierta, bajo el epígrafe testamento la circunstancia de hallarse el testador en sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, día mes y año del otorgamiento. La diligencia de otorgamiento se concluirá con las firmas del testador, de los testigos y del notario sobre la cubierta (C.C. arts. 1083, 1080, 1067).

[§ 0456] Recomendaciones.—Es conveniente numerar las hojas que contienen el testamento y dejar constancia de ello. Para el caso de variaciones que se produzcan en el futuro el testador debe guardar una copia de la minuta o de sus datos esenciales, con las seguridades que mantengan su carácter secreto.

Si tiene que hacer correcciones, aclaraciones, adiciones, debe redactarlas a continuación del final y volver a firmar.

Si bien se puede utilizar cualquier cubierta es conveniente procurar que no transparente su contenido y debe ser cerrada de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

[§ 0457 a 0461] Reservados.

[§ 0462] LLAMADAS

(1) **Identificación.—**Es una disposición opcional, útil, que el Código Civil no exige.

(2) **Declaración de gratitud.—**Es usual, aunque opcional, que el testador declare su gratitud a los padres en esta cláusula.

(3) **Credo religioso.—**La costumbre arraigada de la mayoría de los testadores católicos es incluir la manifestación de pertenecer a la iglesia y solicitar en los funerales los oficios de ella. La cláusula es personal y en lo relativo al funeral ineficaz por cuanto la apertura del testamento se efectúa después de la inhumación.

(4) **Matrimonio y descendencia.—**No es una estipulación obligatoria, pero sí útil.

(5) **Revocatoria.—**La cláusula revoca el testamento allí descrito (C.C. art. 1270). Es conveniente reproducirla en la escritura pública de constitución del testamento cerrado para que el notario pueda tomar nota de la revocación y devolver el testamento cerrado revocado. Se evitan así los inconvenientes que produce el hallazgo de dos testamentos cerrados y los conflictos y discusiones sobre la validez de uno y otro.

[§ 0463 a 0472] Reservados.

SOLICITUD DE APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO

[§ 0473] Ciudad y fecha.....

Señor:

Notario ..... del Círculo de ..... (1).

E. S. D.

....., mayor y domiciliado en esta vecindad, abogado (2) en nombre y representación de los señores ..... hijos legítimos del señor (3) ..... también domiciliados en ..... en donde falleció

(4) el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...), me permito solicitarle con el debido interés jurídico la apertura, publicación y protocolización, y registro (5), del testamento cerrado, otorgado por el mencionado difunto y constituido por escritura pública número ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...) autorizado en esta notaría. Con tal finalidad pido que previamente se disponga lo siguiente:

a) Poner a su disposición el testamento que se describió arriba y que se halla bajo su custodia.

b) Constatar su estado (6).

c) Citar a los testigos testamentarios que aparecen en la escritura de constitución del referido testamento para el reconocimiento de sus firmas y la del testador, ordenando el abono de dichas firmas y la del notario que autorizó la escritura en caso de que faltaran los testigos que residen en las direcciones que a continuación
escribo..... ....**Documentos**

Acompaño la petición con: 1. Copia del registro civil de defunción del testador. 2. Copia de la escritura pública número ..... de mil novecientos ..... (19...) de esa notaría. 3. Copias de los correspondientes registros civiles de nacimiento, válidos para probar parentesco (7). 4. Poder debidamente autenticado.

Competencia

Es usted, señor notario, competente por haber sido otorgado el testamento en cuestión ante la no-taría a su digno cargo.

Atentamente,

_____
C.C. Nº
T.P.A.

[§ 0474 a 0477] Reservados.

[§ 0478] LLAMADAS

(1) **Competencia.—**Es competente el notario que autorizó la escritura del testamento cerrado quien lo guarda o custodia (D.L. 960/70, art. 60). En la legislación anterior podía tenerlo en custodia, a voluntad del testador, un notario distinto al que lo autorizó.

(2) **Abogado.—**Es esta una diligencia extrajudicial que puede solicitar "cualquier interesado presunto en la sucesión". Se recomienda la intervención de abogado en atención a las objeciones que eventualmente se presentan.

(3) **Calidad.—**La calidad de hijo prueba el interés jurídico que asiste a los peticionarios. Se entienden por interesados los indicados en el artículo 1312 del Código Civil en concordancia con el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil.

(4) **Oportunidad.—**El testamento tiene plenos efectos después de muerto el testador. Es este el momento de solicitar su apertura (C.C. art. 1055).

(5) **Registro.—**Existe un libro provisional para registro de testamentos en las oficinas de registro de instrumentos públicos. Se efectúa la inscripción en la oficina de registro correspondiente al círculo donde se extendió la escritura.

(6) **Estado del sobre.—**Se constata su estado de acuerdo con el Decreto-Ley 960 de 1970, artículo 62.

(7) **Derecho a la intimidad.—**Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha de nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado (D.L. 1260/70, art. 115).

La violación de la disposición transcrita, así como la detentación injustificada de copias o certificados con la expresión de los datos de los progenitores y la filiación o la divulgación de su contenido sin motivo legítimo se considerará como contravención.

[§ 0479] Reservado.

PODER PARA SOLICITAR LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN Y DE SOCIEDAD CONYUGAL ANTE NOTARIO

[§ 0480] Señor Notario ..... del Círculo de ..... (1).

E. S. D.

Nosotros, ..., ... y ..... (nombres de los herederos o legatarios y/o del cónyuge supérstite) (2), mayores de edad, plenamente capaces (3), con domicilio en ....., identificados con

las cédulas de ciudadanía números ....., ...y ....., respectivamente, en calidad de ..... (herederos o legatarios y/o cónyuge supérstite), manifestamos a usted que por medio del presente escrito conferimos de común acuerdo poder especial, amplio y suficiente al doctor ....., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número ..... del Ministerio de Justicia, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... de ....., para que en nuestro nombre y representación presente solicitud de liquidación de la herencia del señor....., cuyo último domicilio fue la ciudad de ....., e intervenga en las diligencias notariales subsiguientes hasta la culminación del trámite sucesoral, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988. El doctor ....., además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene las de: suscribir la escritura pública de partición (4), transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder.

Señor Notario, atentamente,

Firma de los poderdantes: _____

_____

_____

Acepto:

Firma del apoderado:_____

NOTAS GENERALES

[§ 0480-1] Descripción.—La liquidación de herencia y/o de sociedad conyugal por causa de muerte, mediante el trámite notarial previsto en el Decreto 902 de 1988, puede ser solicitada únicamente por los herederos, o legatarios y/o el cónyuge supérstite, quienes deberán actuar de común acuerdo.

Es necesario presentar la solicitud por medio de abogado, cuando el valor de los bienes dejados por el causante sea igual o superior a $ 100.000. Si la cuantía de los bienes relictos es inferior a esta suma, no se requiere actuar mediante apoderado. En este caso los legitimados pueden presentar la solicitud directamente, a menos que deseen nombrar abogado para que los represente (D. 902/88, art. 1º).

Los herederos, legatarios y/o el cónyuge supérstite pueden designar uno o varios apoderados, siempre y cuando actúen por consenso.

[§ 0480-2] Reajuste de la cuantía.—De acuerdo con el Decreto 522 de 1988, artículo 3º, este valor se incrementará en un 40% desde el 1º de enero de 1990 y continuará ajustándose automáticamente cada dos años, en el mismo porcentaje y en la misma fecha.

Es decir, que desde el 1º de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999, cuando el valor de los bienes sucesorales sea menor de $560.000, la solicitud podrá ser presentada directamente por los legitimados. Si la cuantía es de $560.000 o superior a esta suma, será necesaria la intervención de abogado.

[§ 0481] LLAMADAS

(1) **Presentación.—**El poder se elabora en papel común. Debe ser presentado personalmente por el apoderado y sus representados, o reconocido ante juez o notario (D. 2148/83, art. 14).

Se dirige al notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios.

Si en el lugar hay varios notarios, podrá presentarse ante cualquiera de ellos, elegido de mutuo acuerdo por las personas legitimadas para presentar la solicitud (D. 902/88, art. 1º).

(2) **Legitimidad.—**Están legitimados para solicitar la liquidación de herencia y/o de sociedad conyugal por causa de muerte ante notario únicamente las siguientes personas: herederos, legatarios y cónyuge sobreviviente.

(3) **Capacidad.—**Sobre este aspecto véase § 0488 (4).

(4) **Facultad expresa.—**La facultad para suscribir la escritura pública de partición o adjudicación, debe ser expresa.

MINUTAS DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN ANTE NOTARIO, DE HERENCIAS Y SOCIEDADES CONYUGALES

[§ 0482] COMENTARIO.—A continuación se incluyen las minutas requeridas para proceder notarialmente a la liquidación de herencias y sociedades conyugales a ellas vinculadas, siguiendo al respecto los modelos y el instructivo elaborados por la Superintendencia de Notariado y Registro con destino a las notarías del país. Son ellas las correspondientes a la solicitud de liquidación, la relación de inventarios y avalúos de bienes, y al trabajo de partición y adjudicación.

NOTA: Por tratarse de minutas íntimamente relacionadas y que adicionalmente deben presentarse conjuntamente para su trámite, las notas generales y las llamadas se han unificado en un mismo apartado y se encuentran a partir del § 0486 y 0488, respectivamente.

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN Y DE SOCIEDAD CONYUGAL

[§ 0483] Señor Notario..... del Círculo de ..... (1).

Yo, ... abogado en ejercicio (2), con tarjeta profesional Nº ..... expedida por el Ministerio de Justicia, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado de los señores (3) (herederos, legatarios y cónyuge), mayores de edad, vecinos de ....., plenamente capaces (4) quienes en su calidad de (hijos, cónyuge, legatarios, acreedores, fideicomisarios), obran de común acuerdo (5) y cuya representación acredito con los poderes anexos a la presente, manifiesto a usted el propósito que me asiste para adelantar en esta notaría la liquidación de la herencia del causante, Sr(a) ..... (y la consecuente sociedad conyugal, si fuere el caso). Para el efecto me permito acompañar a esta solicitud los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil; acta de defunción del causante; copia del testamento y de la escritura y publicación del testamento (si es cerrado), o copia de la escritura que contenga el testamento abierto (si lo hay) (6); actas del estado civil de los herederos legatarios y cónyuge sobreviviente (7); acta de matrimonio del causante (si el solicitante es cónyuge sobreviviente) (8); prueba del crédito (si el solicitante fuere acreedor hereditario); el inventario y avalúo de los bienes; la relación del pasivo de la herencia (y de la sociedad conyugal, si fuere el caso); y el respectivo trabajo de partición y/o adjudicación.

Bajo la gravedad del juramento informo: PRIMERO: Que el último domicilio del causante Sr(a) ..... o el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de ..... SEGUNDO: Que ni los herederos ni yo conocemos otros interesados con igual o mejor derecho que el que mis mandantes tienen y que ni ellos ni yo sabemos de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se enuncian en la relación de activos y pasivos que se acompaña a esta solicitud (9).

Mis representados aceptan la herencia con beneficio de inventario (o si fuera el caso, de modo puro y simple) (10).

En consecuencia solicitó a usted ordenar la publicación del edicto emplazatorio de que trata el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 902 de 1988 y dar los avisos de que trata la misma disposición (11).

Atentamente, _____

C.C. Nº _____

RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES

[§ 0484] Señor Notario ..... del Círculo de .....

Referencia: Relación de inventarios y avalúos (12).

El suscrito (apoderado o los interesados) se permite(n) presentar la relación de bienes e inventarios del causante, como sigue:

Activo:

Partida primera. Una casa de habitación en la calle o carrera ..... número ....., barrio o urbanización ..... de la ciudad de ....., junto con el lote de terreno en que se halla edificada, con todas sus anexidades y dependencias, y comprendida dentro de los siguientes linderos: Por el norte, en extensión de ..... metros; por el sur, en extensión de..... metros; por el oriente, en extensión de ..... metros; y por el occidente, en extensión de ..... metros.

Este inmueble fue adquirido por el causante, dentro de la sociedad conyugal, así: el lote por compra a ..... según escritura Nº ..... , de fecha ..... otorgada en la Notaría ..... y registrada el día ... bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº ..... de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de .....; y la edificación por haberla levantado a sus expensas según consta en las declaraciones rendidas por ..... el día ... ante (juez o notario).

Este inmueble fue avaluado por el perito único (o por los peritos) en la cantidad de $ .....

Partida segunda. Una casa de habitación ubicada en la calle o carrera número ..... barrio o urbanización ..... de la ciudad de..... junto con el lote de terreno en que se halla edificada, con todas sus anexidades y dependencias y comprendida dentro de los siguientes linderos ..... (aquí ellos).

Este inmueble fue adquirido por el causante por compra a ..... según escritura número ..... de fecha ..... otorgada en la notaría ..... y registrada el día ..... bajo el folio de matrícula inmobiliaria número ..... de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito y avaluado por el perito único en la cantidad de $ .....

Partida tercera. Un automóvil marca ....., modelo ....., tipo ....., color ....., de tantos puestos, motor número ..... avaluado en $.....

Partida cuarta. Tales otros muebles, enseres, joyas, etc., avaluados en $.....

Partida quinta. Un saldo en la cuenta corriente o de ahorros en el Banco ..... por $.....

Partida sexta. Tantas acciones de tal o cual compañía, avaluadas en $.....

Partida séptima. Tales otros bienes avaluados en $.....

Suma el activo $.....

Pasivo:

Partida primera. Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor ..... que consta en la escritura número ..... de fecha ....., otorgada en la notaría ..... de la ciudad de ..... junto con los intereses a la rata del ...% mensual desde el día ..... por la cantidad de $.....

Partida segunda. Otro crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor ..... que consta en la letra o pagaré de fecha ..... por la cantidad de $.....

Partida tercera. Para gastos de la actuación notarial hasta su terminación $.....

Suma del pasivo $.....

Declaro(mos) que no existen otros activos o pasivos que inventariar ni relacionar.

Del señor notario,

El apoderado (o los interesados)

_____

Firma _____

C.C**.** Nº

TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

[§ 0485] Señor Notario ..... del Círculo de .....

Referencia: Sucesión de ..... trabajo de partición.

....., como apoderado (2) de los interesados y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 902 de 1988, atentamente solicito a usted se sirva elevar a escritura pública el trabajo de partición y/o adjudicación presentado por el suscrito cuya descripción es como sigue:

1. El señor ..... murió en la ciudad de ....., el día ... fecha en la cual por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley (3) están llamados a recogerla, en este caso, su viuda ..... y sus hijos,

2. El causante contrajo matrimonio (civil o católico) con la señora ..... el día ..... (7).

No existiendo capitulaciones matrimoniales, vino a formarse así la sociedad conyugal legal de bienes, la cual no ha sido liquidada hasta ahora por ninguno de los medios legales.

3. Durante el matrimonio los cónyuges (8) ..... y ..... procrearon los siguientes hijos legítimos ..... hoy todos mayores de edad (4).

4. Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante, una vez liquidada la sociedad, se repartirán por partes iguales entre los legitimarios y la cónyuge sobreviviente en la proporción legal (6).

5. En esta liquidación no se tendrá en cuenta el pasivo que consiste en servicios funerarios, gastos de publicaciones, honorarios del apoderado y gastos que demande el trámite notarial, que arrojan un total de $ ..... en virtud de que fueron pagados proporcionalmente por los interesados.

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y/o adjudicación:

Acervo hereditario

Según los inventarios y el avalúo, el monto del activo es de $ ..... Como se dijo en el punto correspondiente a las consideraciones generales, no hay pasivo.

En consecuencia, los bienes propios del activo son los siguientes:

Partida única. Un lote de terreno, con la edificación existente en él, situado en la urbanización de ..... de una extensión superficiaria de metros cuadrados (m^2), comprendidos dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el norte, en .....; por el sur, en .....; por el oriente, en ..... y por el occidente, en .....

Este inmueble está distinguido conforme a la nomenclatura urbana con el Nº ..... de la calle ..... y fue adquirido por el causante y la cónyuge sobreviviente por compra a ..... mediante escritura Nº ..... de fecha otorgada en la Notaría del Círculo de ....., registrada en el libro Nº ..... página ..... Nº matrícula ....., y la edificación existente por haberla construido durante la vigencia de la sociedad conyugal, y no haber sido aportado en capitulaciones matrimoniales. Este inmueble tiene un avalúo de $ ..... moneda corriente.

Liquidación

Del monto del acervo bruto inventariado, o sea de la suma de $....., deduzco los gananciales que corresponden a la viuda señora ..... estimados en la mitad del acervo hereditario, o sea la suma de $ ..... Como son (Nº de hijos) legítimos que tienen derecho a participar en la sucesión de la referencia, con iguales derechos y proporciones a cada uno, la división del acervo líquido se reducirá a la cónyuge sobreviviente y los hijos legítimos, en la proporción correspondiente.

En consecuencia la liquidación de los bienes es como sigue:

Valor de único bien inventariado

(partida única) .....$

Gananciales de (cónyuge)..$

Legítima .....$

Legítima .....$

Sumas iguales de .....$

Distribución (hijuelas)

Hijuela de ..... (cónyuge)

Por su mitad de gananciales:

Ha de haber $

Se integra y paga así:

Con ..... acciones de dominio de valor de $..... cada acción, de las ..... acciones en que se considera dividido el lote de terreno con la edificación existente en él, situado en la urbanización ..... de la ciudad de ....., con una extensión superficiaria de ..... metros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el norte ....., (...).

Este inmueble está distinguido, conforme a la nomenclatura urbana con el Nº ..... de la calle ..... y fue adquirido por el causante y la cónyuge sobreviviente por compra a ..... mediante la escritura Nº ... de fecha ..... otorgada en la Notaría ..... del Círculo de ....., registrada el día .... en el libro Nº ..... página ....., matriculada el ..... y la edificación existente por haberla construido durante la vigencia de la sociedad conyugal $.....

Sumas iguales $.....

Hijuela de

Por su legítima:

Ha de haber $

Se integra y paga así:

Con ..... acciones de dominio de valor $..... de cada acción, de las ..... acciones en que se considera dividido el lote de terreno con la edificación en él construida, situado en la urbanización ..... de la ciudad de ..... distinguido conforme a la nomenclatura urbana con el Nº ..... de la calle ....., cuyos linderos y medida aparecen en la partida única de los inventarios y avalúo y en la hijuela de la cónyuge sobreviviente anteriormente adjudicada, inmueble adquirido por el causante y la cónyuge por compra a ..... mediante escritura Nº ..... de fecha ..... otorgada en la Notaría ..... del Círculo de ..... registrada el día ..... en el libro Nº ..... página ..... matrícula Nº ..... y la edificación existente por haberla construido durante la vigencia de la sociedad conyugal $.....

Sumas iguales $.....

Comprobación

Valor del inmueble inventariado: ...$

Gananciales de (viuda): .....$

Hijuela de: .....$

Hijuela de: .....$

Sumas iguales: .....$

Conclusiones:

Por razón del valor del inmueble y el valor de las adjudicaciones, tratándose de un solo bien inventariado para dividir entre ....., no fue posible adjudicar a ninguno de los interesados un determinado cuerpo cierto en su totalidad. Por tal motivo viene a formarse una comunidad de bienes entre ellos, sujeto a un proceso divisorio en un futuro. De modo que todos los adjudicatarios tienen en el bien inventariado y adjudicado tantas acciones y derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas.

Atentamente,

El apoderado (o los interesados)

_____

Firma _____

C.C. Nº_____

NOTAS GENERALES

[§ 0486] Descripción.—El Decreto 902 de 1988 y el Decreto 1729 de 1989 regularán el trámite notarial para la liquidación de herencias y/o de sociedades conyugales por causa de muerte.

[§ 0486-1] Requisitos esenciales.—Es necesario que los herederos o legatarios y/o el cónyuge supérstite:

1. Sean plenamente capaces, o siendo uno o varios incapaces, que se cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 2651 de 1991, artículo 33.

2. Procedan de común acuerdo.

3. Presenten solicitud escrita, directamente cuando la cuantía de los bienes relictos sea inferior a $ 100.000, o mediante abogado inscrito cuando el valor de los bienes sea igual o superior a la suma señalada.

4. Formulen la petición ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, ante el del asiento principal de sus negocios (D. 902/88, art. 1º).

Debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido por la Ley 377 de 1997, se amplía la vigencia del mencionado Decreto 2651 por un año más, es decir hasta el 10 de julio de 1998, en virtud de lo cual se suspenden las normas que le sean contrarias y complementa las demás.

[§ 0486-2] Contenido de la solicitud.—1. Nombre y vecindad de los solicitantes (herederos o legatarios y/o cónyuge supérstite), e indicación del interés que les asiste.

2. Nombre y último domicilio del causante. Si tuvo varios domicilios, relacionar el del asiento principal de sus negocios. La solicitud debe presentarse en el último domicilio del causante.

3. Manifestación de si se acepta la herencia (testada o intestada) en forma pura y simple o con beneficio de inventario, cuando se trate de herederos.

4. Declaración juramentada en la que los solicitantes, directamente o por medio de apoderado, manifiesten que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que enuncian en las relaciones de activos y pasivos que acompañan a la solicitud.

[§ 0486-3] Anexos de la solicitud.—1. Prueba de defunción del causante.

2. Copia registrada del testamento cerrado y de la escritura de protocolización de las diligencias de apertura y publicación, o copia registrada de la escritura si se trata de testamento abierto.

3. Pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco de los solicitantes con el de cujus, si se trata de sucesión intestada.

4. Prueba del matrimonio, si el solicitante fuere el cónyuge sobreviviente.

5. Inventario y avalúo de los bienes sucesorales.

6. Partición o adjudicación.

7. Poder otorgado por los solicitantes (D. 902/88, art. 3º, num. 1º y CPC, art. 588).

[§ 0487] Trámite notarial.—1. Si la solicitud y sus anexos se ajustan a las exigencias previstas en el Decreto 902 de 1988, el notario la acepta por medio de un acta. Si falta alguno de los requisitos, la devuelve con las correspondientes observaciones.

2. Ordena la publicación de un edicto emplazatorio por el término de diez días.

3. Diez días después de publicado el edicto sin que se haya presentado oposición, y cumplidos los requisitos indicados en el artículo 3º, numerales 2º y 3º del Decreto 902 de 1988, el notario procede a extender la escritura pública. Una vez autorizada, queda solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y/o la liquidación de la sociedad conyugal, si fuere el caso. La escritura debe ser otorgada por el apoderado o por los solicitantes.

[§ 0487-1] Intervención de la administración de impuestos.— Según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 3º del Decreto 902 de 1988 y el artículo 844 del estatuto tributario, cuando la cuantía de los bienes sucesorales es superior a $ 6.400.000*, el notario debe informar a la

oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales que corresponda, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, con el fin de que ésta intervenga en el trámite y obtenga el recaudo de los impuestos.

Una vez recibida la comunicación por las autoridades de impuestos, el notario puede continuar con el trámite en los siguientes eventos:

1. Si dentro de los veinte días siguientes la administración de impuestos no ha intervenido.

2. Si dentro de ese término la administración concurre y presenta la liquidación de los impuestos con el recibo de pago correspondiente.

3. Si mediante resolución se ha aprobado el acuerdo de pago de los impuestos.

En caso de no acreditarse el pago de dichos impuestos o no presentarse el acuerdo respectivo, el notario debe abstenerse de continuar el trámite.

NOTA: Dicha suma corresponde al valor reajustado para el año 1997 por medio del Decreto 2301 de 1996.

[§ 0487-2] Derechos notariales.—La base para la liquidación de los derechos notariales es el valor del patrimonio líquido de la herencia o de la sociedad conyugal, según el caso, de acuerdo con las tarifas que fije el gobierno para la autorización de escrituras públicas (D. 902/88, art. 12) (§ 0801).

[§ 0487-3] Cuentas de ahorro.—Cuando el causante haya dejado sumas de dinero en cuentas de ahorro, estas pueden solicitarse directamente a la entidad bancaria sin necesidad de proceso alguno de sucesión, siempre y cuando no sobrepase el monto establecido en el Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 129 del 13 de octubre 1998, fijado en $ 21.615.988.

[§ 0488] LLAMADAS

(1) **Presentación.—**La solicitud debe presentarse en la forma señalada en el § 0481 (1).

El trámite debe adelantarse ante una misma notaría. Cuando los notarios tengan conocimiento de que cursan varios trámites de liquidación de una misma herencia o sociedad conyugal, ante distintas notarías, deben devolver las diligencias a los interesados o a sus apoderados para que promuevan un solo trámite de común acuerdo, o para que inicien proceso judicial de sucesión, en caso de que existan intereses contrapuestos.

Los notarios deben proceder de la misma forma cuando la Superintendencia de Notariado y Registro les informe sobre la

existencia de varias liquidaciones de la misma herencia o sociedad conyugal (D. 902/88, art. 7º).

Para evitar la proliferación de estos trámites notariales, una vez aceptada la solicitud de liquidación los notarios deben comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro la iniciación de las diligencias, y esta entidad debe proceder a hacer la anotación correspondiente en el libro de liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas (D. 902/88, art. 3º, num. 2º).

(2) **Apoderado.—**Cuando la cuantía de los bienes relictos sea igual o superior a $ 560.000, se requiere adelantar el trámite notarial por medio de apoderado (§ 0480-1, 0480-2).

(3) **Legitimidad.—**Véase § 0481 (2).

(4) **Capacidad.—**De conformidad con el artículo 33 del Decreto 2651 de 1991, es viable liquidar ante notario sucesiones y sociedades conyugales donde cualquiera de los herederos, legatarios o el cónyuge supérstite sean menores o incapaces, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que por lo menos alguno de los interesados sea mayor de edad.

2. Que los interesados que sean menores o incapaces estén representados legalmente por quien corresponda.

3. Que exista común acuerdo entre todos los intervinientes que sean plenamente capaces y los representantes legales de los menores o incapaces.

La citada disposición prescribe además, que en la partición y adjudicación se dará prelación a los menores e incapaces, tratándose de inmuebles.

Cabe resaltar que el citado decreto entró a regir el 10 de enero de 1992 por el término de 42 meses, suspendiendo durante su vigencia las normas que le sean contrarias y complementando las demás (D. 2651/91, arts. 1º y 62). En este sentido, la disposición aquí citada suspende el aparte final del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989, artículo 1º, en cuanto exigía la plena capacidad de los herederos, legatarios, cónyuge supérstite y cesionarios intervinientes en el trámite notarial.

De no cumplirse los presupuestos exigidos por el artículo 33 del Decreto 2651 de 1991, el trámite para la liquidación será el correspondiente al proceso judicial de sucesión.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido por la Ley 377 de 1997, se amplía la vigencia del mencionado Decreto 2651 por un año más, es decir hasta el 10 de julio de 1998, en virtud de lo cual se suspenden las normas que le sean contrarias y complementa las demás.

(5) **Común acuerdo.—**El pleno consenso entre los herederos, legatarios y el cónyuge supérstite, en su caso, es requisito procedimental que debe existir al momento de presentarse la solicitud, durante las diligencias subsiguientes y al suscribir la escritura de partición o adjudicación.

Si se suscitan controversias, el notario pondrá fin a la actuación y devolverá los documentos.

(6) **Testamento.—**El trámite notarial para la liquidación de sucesiones es procedente cuando haya testamento o en ausencia de éste.

Véanse modelos de testamento abierto: § 0410, escritura de constitución de testamento cerrado: § 0436, testamento cerrado: § 0453, solicitud de apertura y publicación de testamento cerrado: § 0473.

(7) **Pruebas del estado civil.—**Las actas parroquiales son documentos válidos para demostrar el estado civil, cuando se trate de hechos o actos ocurridos antes de 1938. A partir de este año, la prueba idónea para acreditar el estado civil es la copia auténtica del registro civil (D. 1260/70) (§ 0349 (2), 0369 (2)).

(8) **Cónyuges.—**Si de los documentos aportados con la solicitud se deduce que el causante era casado, el notario exigirá que se presente la petición conjuntamente con el cónyuge, salvo que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal (D. 902/88, art. 2º, inc. 2º).

(9) **Declaración.—**Debe hacerse bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud.

El apoderado no requiere facultad expresa para confesar en la solicitud, pues dicha facultad se presume de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil. Por esta razón se recomienda a los apoderados asegurarse de la exactitud en lo dicho por sus poderdantes.

Si los peticionarios ocultan otros herederos, al cónyuge supérstite, a legatarios, acreedores, al albacea, o bienes dejados por el causante, o relacionan pasivos no existentes, serán responsables solidariamente de los perjuicios ocasionados. Además, podrán incurrir en los delitos de: falso testimonio, fraude procesal, falsedad en documento u ocultamiento de documento, según el caso (D. 902/88, art. 2º, inc. 3º).

(10) **Aceptación de la herencia.—**Si los herederos no manifiestan la forma como aceptan la herencia, se entiende que lo hacen con beneficio de inventario.

(11) **Edicto.—**El edicto emplazatorio se pública por diez días hábiles. Se fija en lugar visible de la notaría y se pública por una vez en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora local si la hubiere (D. 902/88, art. 3º, num. 2º y CPC, art. 589).

El término del emplazamiento se cuenta a partir de la publicación del edicto. El interesado o su apoderado debe probar la publicación allegando el ejemplar certificado del periódico y la certificación de la emisora que lo divulgó.

(12) **Inventario y avalúo de bienes relictos.—**La relación de los bienes relictos tiene por objeto detallar los bienes dejados por el causante que constituyen su activo; igualmente debe detallarse el pasivo junto con su cuantía.

[§ 0489] Reservado.

ESTATUTOS DE UNA FUNDACIÓN, ASOCIACIÓN O INSTITUCIÓN DE UTILIDAD COMÚN

(De competencia de los gobernadores)

I

NOMBRE, DOMICILIO,

OBJETO Y DURACIÓN

[§ 0490] ART. 1º—**Nombre:** ..... es una fundación de nacionalidad colombiana.

ART. 2º—**Domicilio:** La fundación ..... tiene su domicilio en el municipio de ..... departamento de .....

ART. 3º—**Objeto:** Como entidad sin ánimo de lucro la fundación (asociación o corporación) tendrá como finalidad en el desarrollo de sus actividades la realización de ..... (1)

ART. 4º—**Duración:** La fundación ..... durará hasta la extinción total de su patrimonio.

II

PATRIMONIO

ART. 5º—La fundación ..... obtendrá sus fondos de las cuotas que aporten los fundadores y otras personas y con los demás bienes que a cualquier título adquiera (2).

El fondo inicial está conformado por la suma de ..... ($) que le asignó .....

ART. 6º—**Destino del patrimonio:** El patrimonio de la Fundación ..... no podrá destinarse a fin distinto del expresado en su objeto. (3).

III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN (4)

ART. 7º—**Dirección:** La fundación ..... será administrada y dirigida por la asamblea de delegatarios de los fundadores, por un consejo de administración, por un director y tendrá un revisor fiscal (5).

ART. 8º—**Asamblea de delegatarios:** La asamblea de delegatarios de la fundación ..... estará integrada por ..... ( ) miembros con sus respectivos suplentes personales.

ART. 9º—**Designación de los miembros:** Cada uno de los miembros de la asamblea de delegatarios será designado por:.....
.....
.....
.....

ART. 10.—**Presidente de la asamblea:** La asamblea de delegatarios será presidida por el miembro que ella misma designe.

ART. 11.—**Quórum:** El quórum para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la asamblea de delegatarios lo hará la concurrencia de un número de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de sus integrantes.

ART. 12.—**Reuniones ordinarias y extraordinarias:** La asamblea de delegatarios se reunirá, por lo menos, una vez al año en ..... y durante los ..... primeros días del mes ..... de ..... previa convocatoria de quien haga las veces de presidente.

Las reuniones extraordinarias se realizarán cada vez que lo quiera la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea.

ART. 13.—**Libro de actas:** De las reuniones, resoluciones, acuerdos, deliberaciones y en general los actos de la asamblea de delegatarios se dejará constancia escrita en un libro de actas de

vigencia anual y cada una de tales actas será firmada por el Presidente y el Secretario.

ART. 14.—**Funciones de la asamblea de delegatarios:**

a) Nombrar ..... ( ) miembros y sus respectivos suplentes personales para integrar el consejo de administración de la fundación y removerlos;

b) Nombrar al revisor fiscal y su suplente para períodos de ..... ( ) ..... y fijarle su asignación;

c) Aprobar, improbar y fenecer las cuentas de la fundación presentadas por .....;

d) Reformar los estatutos de la función;

e) Disolver extraordinariamente la fundación por extinción de sus fondos;

f) .....;

g) ....., y

h) Las demás que le correspondan como suprema autoridad de la Fundación siempre que no estén atribuidas a otro órgano.

ART. 15.—**Decisiones:** Las determinaciones de la asamblea de delegatarios se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes siempre y cuando exista quórum.

ART. 16.—**Reforma de estatutos:** Las reformas de estatutos deberán ser sometidas a la aprobación de la entidad pública correspondiente (6).

ART. 17.—**Consejo de administración:** El Consejo de Administración estará conformado por ..... ( ) miembros con sus suplentes personales respectivos, designados por la asamblea de delegatarios para períodos de ..... ( ).

ART. 18.—**Reuniones del consejo:** El consejo de administración se reunirá cada vez que sea convocado por el director o por la mayoría de sus integrantes.

ART. 19.—**Funciones del consejo de administración:** Son funciones del consejo de administración:

a) Ejercer la dirección administrativa de la fundación.

b) Establecer los empleos necesarios y señalarles sus asignaciones con excepción de aquéllas que correspondan a la asamblea de delegatarios;

c) Nombrar y remover a las personas que deban desempeñar los empleos;

d) Nombrar y remover al director de la fundación .....;

e) Establecer el reglamento de servicios de la fundación;

f) Presentar a la asamblea de delegatarios los informes, cuentas, inventarios, balances, que ésta le solicite;

g) .....

h) Autorizar al director la celebración de contratos cuya cuantía exceda la suma que fije el mismo consejo de administración. La autorización de que trata este ordinal será previa y por escrito.

ART. 20.—**Actas:** De las reuniones del consejo se elaborará un acta firmada por .....

ART. 21.—**Vacantes en el consejo:** Las vacantes definitivas de alguno de los integrantes del Consejo serán provistos por el mismo organismo hasta tanto la asamblea de delegatarios designe para tal cargo.

ART. 22.—**Quórum:** El quórum para las reuniones del consejo se formará con la concurrencia de ..... ( ) de sus miembros y las decisiones las adoptará por la mayoría de los miembros presentes.

ART. 23.—**Director:** El representante legal de la fundación será el director quien es de libre nombramiento y remoción del consejo de administración. El ejercerá en asocio de la asamblea y del consejo la dirección y administración de la institución (7).

ART. 24.—**Funciones del director:** Son funciones del director:

a) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos, determinaciones e instrucciones de la asamblea y el consejo;

b) Realizar los contratos que fuesen necesarios para el desarrollo del objeto de la fundación conforme lo dispuesto por estos estatutos;

c) Representar a la fundación con facultades para transigir, desistir, delegar, sustituir;

d) Constituir apoderados judiciales para la defensa de los intereses de la fundación;

e) Presentar los informes que le solicite el consejo o la asamblea;

f) Someter al consejo los planes y programas de .....

g) .....

h) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y las que le sean asignadas por la asamblea de delegatarios.

IV

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ART. 25.—**Disolución:** La fundación se disolverá por las causales que la ley establece de manera general para esta clase de asociaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común y en particular, cuando la asamblea de delegatarios decida con el voto favorable de ..... ( ) de sus miembros disolverla extraordinariamente en el evento de la extinción de los fondos de su patrimonio.

Igualmente, la fundación se disolverá cuando su personería jurídica sea cancelada por autoridad competente y por las causales legales (8).

ART. 26.—**Liquidador:** Cuando la fundación decrete su disolución, en el mismo acto la asamblea de delegatarios con el quórum previsto en estos estatutos procederá a nombrar liquidador. En caso de no llegarse a acuerdo en el nombre del liquidador ejercerá como tal el director de la fundación en su calidad de representante legal de la misma inscrito ante autoridad competente.

Al mismo procedimiento anterior se sujetará el nombramiento del liquidador cuando la disolución de la fundación tenga como causa la cancelación de la personería jurídica decretada por autoridad competente. No obstante, si no existe representante legal inscrito designará al liquidador el gobernador de ..... donde se encuentra domiciliada la fundación (9).

ART. 27.—**Publicidad:** Con cargo al patrimonio de la fundación, el liquidador designado publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro, un plazo de quince (15) días, en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos (10).

ART. 28.—**Procedimiento:** Para la liquidación se procederá así:

Quince (15) días después de la publicación del último aviso se liquidará la fundación, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial éste pasará a la entidad escogida por la asamblea de delegatarios, con las mayorías y el quórum exigidos en estos estatutos al momento de decretar la disolución.

Cuando ni la asamblea de delegatarios ni estos estatutos hayan dispuesto sobre el destino que debe dársele a los remanentes, estos dineros, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 1529 de 1990, pasarán a una entidad de beneficencia que tenga radio de acción en el municipio del domicilio principal de la fundación.

V

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 29.—**Revisor fiscal:** Las funciones del revisor fiscal de la fundación serán las mismas que la ley señala a los revisores fiscales de las sociedades ..... (11).

ART. 30.—**Secretario:** La fundación tendrá un secretario nombrado por ..... quien será a la vez secretario de la asamblea de delegatarios, del consejo de administración y del director.

Sus funciones serán asignadas por éstos.

ART. 31.—**Nombramientos provisionales:** En tanto la asamblea de delegatarios y el consejo de administración efectúen nuevos nombramientos, se hacen los siguientes:

Director: Suplente: .....

Consejo de Administración: Miembros principales: .....

Suplentes: .....

Revisor Fiscal: .....

Secretario: .....

NOTAS GENERALES

[§ 0491] Descripción.—Aun cuando en la Carta Política de 1991 no existe una norma expresa en materia de fundaciones y asociaciones, como sí existía en la Constitución de 1886 (art. 44), sí se garantiza, de manera genérica, el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad (C.N., art. 38). Complemento de lo anterior, lo constituye lo estatuido por el artículo 14 del ordenamiento constitucional en cuanto dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; norma que no sólo se refiere a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, entre ellas las fundaciones y asociaciones.

Por otra parte, dentro de las funciones atribuidas por la normatividad constitucional al Presidente de la República, se encuentra la relacionada con el ejercicio de la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común con el objeto de que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y en general se cumpla esencialmente con la voluntad de los fundadores de tales instituciones (C.N., art. 189, num. 26).

En este sentido, la Ley 93 de 1938 (art. 5º) precisó que las instituciones de utilidad común organizadas en virtud de un acto administrativo del poder público (ley, ordenanza, acuerdo o decreto de autoridad), y que reciban auxilios del tesoro nacional estarán sujetas a inspección y vigilancia del gobierno, para el efecto de que tales auxilios se inviertan efectivamente en los fines para los que fueron decretados.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 211 de la Carta (antes art. 135 de la Constitución de 1886), la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Fue así como en vigencia de la Constitución anterior la Ley 22 de 1987, artículo 2º, autorizó al Presidente de la República para delegar en los gobernadores de los departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, hoy Distrito Capital, la función de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común.

Con base en esta ley se expidieron los decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989, mediante los cuales se delegó en los gobernadores de departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común domiciliadas en el respectivo departamento y en la ciudad de Bogotá, D.E., hoy Santafé de Bogotá, D.C., que no estén sometidas a control de otra entidad.

Posteriormente se expide el Decreto 1529 de 1990 (julio 12), mediante el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común en los departamentos, disposición ésta que además señala el contenido mínimo de sus estatutos, el trámite de las reformas estatutarias, los requisitos para la inscripción de dignatarios y demás aspectos relativos a la reglamentación de esta clase de entidades. Por esta razón, las disposiciones anteriormente mencionadas constituyen la normatividad aplicable en materia de constitución, funcionamiento y regulación de este tipo de personas jurídicas.

Actualmente, la personería jurídica de este tipo de instituciones se obtiene por el simple registro del documento privado o escritura pública ante la cámara de comercio del domicilio principal de la misma, razón

por la cual las normas anteriormente citadas estarían derogadas en cuanto contradigan lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Decreto 2150 de 1995, los cuales se transcriben en el § 0492-2. En lo tocante con la vigilancia y cancelación de la personería jurídica, puesto que el Decreto 2150 de 1995 no mencionó nada sobre el particular, podría interpretarse que las normas referidas a la materia en ese particular, continuarían vigentes.

Cabe precisar sobre este último concepto, que la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: Corporaciones y fundaciones de beneficencia pública (C.C. art. 633).

Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el Presidente de la República (C.C. art. 650).

Sobre estas personas jurídicas la normatividad se limita a dos artículos del Código Civil, el 650 y el 652.

Las fundaciones pueden hacer por un acuerdo entre vivos o por disposición testamentaria.

Por otra parte, la noción o concepto de fundación o institución de utilidad común es el contenido por el artículo 5º del Decreto 3130 de 1968, el cual expresa textualmente lo siguiente:

“Son instituciones de utilidad común o fundaciones las personas jurídicas creadas por la iniciativa particular para atender, sin ánimo de lucro, servicios de interés social, conforme a la voluntad de sus fundadores.

Dichas instituciones, como personas jurídicas privadas que son, están sujetas a las reglas del derecho privado y no están adscritas ni vinculadas a la administración. La vigilancia e inspección que la Constitución autoriza continuará ejerciéndose por el gobierno en los términos de la Ley 93 de 1938 y demás disposiciones pertinentes”.

[§ 0492] Requisitos formales.—La consitución de fundaciones no es de por si un acto absolutamente solemne y no requiere de escritura pública, pudiéndose constituir a través de escrito privado debidamente reconocido.

[§ 0492-1] Contenido de los estatutos.—Conforme a lo establecido por el artículo 3º del Decreto 1529 de 1990, los estatutos de esta clase de personas jurídicas deberá, como mínimo, cumplir con el siguiente contenido:

1. Nombre de la entidad, precedido de la denominación jurídica correspondiente a su naturaleza, según se trate de asociación o corporación, fundación o institución de utilidad común.

2. Domicilio.

3. Duración.

4. Objeto o finalidad de la entidad, indicando expresamente que es una entidad sin ánimo de lucro.

5. Organos de administración, determinando su composición, modo de elección o designación, funciones y quórum deliberatorio y decisorio.

6. Determinación de la persona que ostentará la representación legal de la entidad.

7. Revisor fiscal. En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común deberá ser contador titulado con su respectivo número de matrícula.

8. Patrimonio y disposiciones para su conformación, administración y manejo.

9. Disposiciones sobre disolución, liquidación y destinación del remanente de los bienes a una institución de utilidad común o carente del ánimo de lucro que persiga fines similares.

Debe tenerse en cuenta, que el contenido de los estatutos en ningún caso podrá ser contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Es de precisar que el contenido mínimo de los estatutos de las entidades departamentales es similar al exigido para la constitución de asociaciones, corporaciones y fundaciones regidas por el Alcalde Mayor de Bogotá, hoy Santafé de Bogotá, D.C., toda vez que el artículo 3º del Decreto 1147 de 1987 de la Alcaldía Mayor de Bogotá señala las mismas exigencias a cumplir en esta materia. Esta normatividad local desarrolla la delegación conferida por la Ley 22 de 1987 en materia de reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de instituciones de utilidad común que tengan domicilio en el Distrito Especial de Bogotá - hoy, Distrito Capital.

[§ 0492-2] Reconocimiento de personería jurídica.— A partir de la vigencia del Decreto 2150 de 1995, se suprimió el acto de reconocimiento de la personería jurídica para las organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones, juntas de acción comunal y cualquier entidad privada sin ánimo de lucro.

Ahora, este tipo de entidades se constituye a través de escritura pública o documento privado reconocido, y adquieren personería jurídica a partir de su registro en la cámara de comercio del lugar de domicilio principal de la entidad.

Para mayor comprensión del nuevo régimen aplicable a estas instituciones, se transcriben los artículos pertinentes del Decreto 2150 de 1995:

D. 2150/95.

ART. 40.—**Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas.** Suprímese el acto de reconocimiento de personaría jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.

2. El nombre.

3. La clase de persona jurídica.

4. El objeto.

5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.

6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.

7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.

8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.

9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la corporación o fundación.

10. Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, si es del caso.

11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

PAR.—Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas, se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

D. 2150/95.

ART. 41.—**Licencia o permiso de funcionamiento.** Cuando para el ejercicio o finalidad de su objeto la ley exija obtener licencia de

funcionamiento, o reconocimiento de carácter oficial, autorización o permiso de iniciación de labores, las personas jurídicas que surjan conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley para ejercer los actos propios de su actividad principal.

D. 2150/95.

ART. 42.—**Inscripción de estatutos reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

D. 2150/95.

ART. 43.—**Prueba de la existencia y representación legal.** La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la cámara de comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios.

D. 2150/95.

ART. 44.—**Prohibición de requisitos adicionales.** Ninguna autoridad podrá exigir requisito adicional para la creación o el reconocimiento de personas jurídicas a las que se refiere este capítulo.

D. 2150/95.

ART. 45.—**Excepciones.** Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; cámaras de comercio y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales.

[§ 0493] Recomendaciones.—Al decidir la estructura administrativa que tendrá la fundación utilice aquella que más se ajusta a los fines y

objeto de ella. Recuerde que las fundaciones se rigen por sus estatutos y serán ellos la ley fundamental de su existencia.

En el acta de constitución de la fundación que es previa a los estatutos es conveniente insistir en que no tiene por naturaleza ánimo de lucro y no puede repartir en ningún caso dividendos.

Tenga en cuenta el propósito o fin para el cual se constituye la entidad y el domicilio que ésta tendrá para efectos de determinar la normatividad legal aplicable en su regulación, toda vez que como se mencionó en el numeral anterior existen múltiples reglamentaciones en materia de constitución y funcionamiento de instituciones y/o asociaciones de utilidad común (§ 0492-2).

[§ 0494] LLAMADAS

(1) **Objeto.—**Normalmente por la naturaleza misma de estas instituciones la descripción y desarrollo de su objeto tiene un fin altruista en el campo al cual se aplica, sea éste la salud, la cultura, la eduación. Debe tenerse en cuenta que en los estatutos de constitución de entidades de utilidad común de competencia del gobernador, debe indicarse expresamente en el objeto o finalidad que se trata de una institución sin ánimo de lucro (D. 1529/90, art. 3º, lit. d)).

(2) **Capital.—**A cualquier título implica que puede obtener bienes por asignaciones testamentarias, donaciones oficiales o particulares, donaciones entre vivos, entre otras.

(3) **Destinación del patrimonio.—**Una de las causales para solicitar la cancelación de la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, es el desvío de sus actividades con respecto a los objetivos plasmados en los estatutos (D. 1529/90, art. 7º). Si la actuación que se atribuye a la entidad es grave y afecta los intereses de la misma o de terceros, el gobernador podrá congelar transitoriamente los fondos de ésta, mientras se adelanta una investigación y se toma una decisión, excepto para ordenar los pago de salarios y prestaciones sociales y los gastos estrictamente necesarios para el funcionamiento de la entidad, los cuales requieren previa autorización del gobernador (D. 1529/90, art. 9º).

(4) **Dirección.—**El régimen administrativo de una fundación es flexible, la ley no lo norma de manera detallada y rigurosa, por lo tanto debe buscarse el más adecuado para la realización de su objeto sin olvidar que depende dicho régimen enteramente de lo dispuesto en los estatutos. En este sentido, el Decreto 1529 de 1990, en su artículo 3º, literal e), sólo exige de manera genérica el determinar los

órganos de administración, su composición, modo de elección o designación, funciones y quórum deliberatorio y decisorio.

(5) **Revisor fiscal.—**Sobre el tema véase § 1213 y ss.

(6) **Reformas estatutarias.—**Las reformas a los estatutos deben ser adoptadas conforme lo dispongan sus mismos estatutos, y tan sólo requieren el trámite de su inscripción ante la cámara de comercio del domicilio principal de la entidad. Véase el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 (§ 0492-2).

(7) **Representación legal.—**El nombramiento de los administradores de la entidad, tampoco está sujeto a formalidad alguna diferente a la de su inscripción en la cámara de comercio del domicilio de la misma. Véase el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 (§ 0492-2).

(8) **Disolución.—**Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 1529 de 1990 las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común se disolverán por decisión de la asamblea general, conforme a los estatutos o el reglamento, o cuando se les cancele la personería jurídica.

(9) **Nombramiento del liquidador.**—La cláusula contenida en el modelo corresponde en su mayoría a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 1529 de 1990 en materia de nombramiento del liquidador.

(10) **Publicidad en la liquidación.—**El texto de la cláusula corresponde a lo establecido por el artículo 19 del decreto en mención.

(11) **Revisor fiscal.**—Aun cuando el artículo 3º , literal g) del Decreto 1529 de 1990 dispone que el revisor fiscal debe ser contador público para el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común, lo cierto es que para cualquier clase de persona jurídica quien ejerza la revisoría fiscal debe ser contador público conforme lo dispone el artículo 13, literal a), de la Ley 43 de 1990. Véanse § 1213 y ss. y llamado. (5).

[§ 0495 a 0509] Reservados.

DACIÓN EN PAGO

[§ 0510] Comparecencia. Comparecieron ..... mayor de edad, vecino de ....., identificado como aparece al pie de su firma, quien en el texto del presente documento se denominará simplemente EL ACREEDOR, y ..... también mayor de edad y vecino de ....., identificado como se indica al pie de su firma, quien en lo sucesivo se designará como EL DEUDOR, y

manifestaron su intención de celebrar un convenio de dación en pago que se regulará por las disposiciones legales aplicables y en especial por las siguientes cláusulas: **Primera. Obligaciones vencidas.—**EL DEUDOR debe AL ACREEDOR la suma de ..... ($.....), discriminado de la siguiente forma: a) la suma de ..... ($.....) por concepto de capital; b) la cantidad de ..... ($.....) causados por intereses; c) por honorarios ocasionados en la gestión de cobro judicial (o extrajudicial) la suma de ..... ($.....); d) por gastos la suma de ..... ($.....). La obligación consta en el documento que se relaciona a continuación: ..... y se encuentra vencida desde el ..... (.....) de ..... de mil novecientos ..... (19...), siendo exigible en la actualidad. **Segunda. Iliquidez.—**Que debido a su situación económica, EL DEUDOR se encuentra imposibilitado para cubrir la suma que adeuda en dinero efectivo. **Tercera. Dación en pago.—**Que como consecuencia de lo dicho, EL DEUDOR transfiere a título de dación en pago los siguientes bienes: a) El bien inmueble ubicado en la ciudad de ..... al cual corresponden los linderos que se enuncian a continuación: ..... b) ..... (.....) unidades de ..... El inmueble descrito en el aparte a) lo adquirió por compraventa que de él hizo a ..... según consta en la escritura pública número ..... (.....), otorgada ante la Notaría ..... del Círculo de ..... el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...), la cual se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ..... bajo el folio real de matrícula inmobiliaria número ..... **Cuarta. Valor.—**Que para efecto del presente acto se estima el valor del inmueble entregado por EL DEUDOR en ..... ($.....) y el de la mercancía relacionada que se traspasa a título de dación en pago en ..... ($.....), quedando, en con secuencia, extinguida la deuda. **Quinta. Propiedad de los bienes.—**EL DEUDOR manifiesta ser propietario de los bienes, que estos no soportan gravamen o limitación alguna de dominio, que están libres de impuestos y contribuciones, que no soportan embargos ni son objeto de pleito pendiente, y en todo caso se obliga a salir en defensa de EL ACREEDOR que adquiere los bienes materia de este contrato si fuere perturbado en su posesión por cualquier motivo, en especial por las causales de saneamiento por evicción y vicios redhibitorios que contempla la ley civil. **Sexta. Aplicación analógica.—**Al presente acto serán aplicables, por analogía, las normas reguladoras del contrato de compraventa (1). **Séptima. Entrega material.—**EL DEUDOR se obliga a entregar materialmente los

bienes dados en pago dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la presente escritura. **Octava. Condición resolutoria.—** (2) La dación en pago que por este instrumento se efectúa se condiciona, en todo caso, a la entrega real y material de los bienes a que alude, bajo las circunstancias anotadas en la cláusula quinta. **Novena. Gastos.—**Los gastos que ocasione el otorgamiento del presente documento, los de beneficencia e inscripción posterior en el registro, correrán por cuenta de EL DEUDOR. **Décima. Cláusula compromisoria.—**Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ( ) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

Firmas
EL DEUDOR: _____

Identificación

EL ACREEDOR: _____
Identificación

NOTAS GENERALES

[§ 0511] Descripción.—La dación en pago no se encuentra regulada por la legislación colombiana de manera específica. Sin embargo, implícitamente se admite la posibilidad de esta figura jurídica, al señalar el artículo 1627 del Código Civil que el acreedor puede admitir una cosa diferente de la debida para satisfacer el crédito en su favor.

La doctrina se ha preocupado por llenar el vacío legislativo existente en el campo del acto en cuestión, dando origen a tres teorías sobre la naturaleza jurídica del mismo. La primera de ellas considera que la dación en pago es una verdadera compraventa en la cual el precio es la suma que se debe al acreedor. Una segunda tesis estima que la dación viene a constituir una forma peculiar de pago, una forma de extinguir obligaciones. Por último, algunos autores sostienen que la figura estudiada es una verdadera novación; bástenos citar a Arturo Alessandri, quien en su “Teoría de las Obligaciones” dice: “La dación en pago importa una verdadera novación por cambio de objeto, porque el acreedor al consentir recibir una cosa distinta de la que se le debe, consiente en dar por extinguido su crédito primitivo y en remplazarlo por uno nuevo, cuyo objeto es la nueva cosa que el deudor ofrece en pago”.

Acogemos la última corriente doctrinal como la correcta, por adaptarse más a la concepción objetiva de la obligación. La consecuencia primera que se sigue de la teoría que ve en la figura estudiada una especie de novación, consiste en la extinción de la obligación debida junto con sus accesorios —sus garantías, por ejemplo—. Leyendo con detenimiento el artículo 2407 del Código Civil, que alude a la distinción de la fianza, se encuentra que "si el acreedor acepta del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto". La relación del artículo transcrito refuerza los planteamientos de quienes consideran que la dación en pago configura una novación por cambio de objeto.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado en varias ocasiones del tema, cambiando de posición constantemente. En 1909 realza cómo existe entre la compraventa y la dación "similitud perfecta" ... "La cosa dada en pago ocupa el lugar del precio pagado por el comprador". En 1943 adopta el criterio según el cual la dación "constituye propiamente una manera de extinguir obligaciones" ... "no puede confundirse la dación en pago con la venta". Al año siguiente —1944— estima que "hay una mutación en el objeto, que implica una verdadera novación". El máximo órgano jurisdiccional, pues, no ha mantenido fijeza en su forma de tratar a la dación en pago. Lo único cierto es que se ha admitido la aplicación analógica de las normas reguladoras de la compraventa y la permuta; en 1961 —31 de mayo— se admitió la posibilidad de calificar viciada la dación en pago debido a la lesión enorme, cuando se va en detrimento de la equivalencia entre las prestaciones que debe darse en todo acto oneroso conmutativo.

[§ 0512] Requisitos formales.—Si dentro de los bienes ofrecidos en pago existen inmuebles, es lógico que se deba reducir el acto a escritura pública.

[§ 0513] LLAMADAS

(1) La razón de ser de esta cláusula se encuentra en la sentencia de mayo 31 de 1961.

(2) Debe tenerse en cuenta, que la condición resolutoria aquí pactada se justifica en cuanto los bienes a transferir sean muebles, pues tratándose de inmuebles lo que importa es la tradición de los mismos, mediante la debida inscripción en el registro de la respectiva escritura pública.

[§ 0514 a 0520] Reservados.

FIANZA ABIERTA (1)

[§ 0521] Identificación. Entre los suscriptores del presente contrato, de una parte ..... quien obra en su calidad de representante legal de la compañía ..... según consta en certificado expedido por la Cámara de Comercio de ....., se identifica como aparece al pie de su firma, y en lo sucesivo se designará simplemente como EL FIADOR y ..... mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número ....., quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, hemos convenido en celebrar un contrato de fianza cuya regulación especial queda limitada por las siguientes estipulaciones: **Primera. Objeto.—**EL FIADOR se compromete a garantizar personalmente cualquier obligación que tenga la sociedad ....., que en el texto del presente documento se llamará EL DEUDOR, en favor del ACREEDOR, sea que figure como deudor principal o accesorio, sea aquélla simple o conjunta. Además, EL FIADOR garantiza las obligaciones que surjan en el futuro a cargo DEL DEUDOR y en favor DEL ACREEDOR. **Segunda. Cuantía.—**EL FIADOR, sin embargo, limita su responsabilidad a la suma de ..... de pesos ($.....) (2). **Tercera. Beneficios.—**EL FIADOR se reserva los beneficios de excusión y división que prevé la ley para este tipo de contrato (3). **Cuarta.** La fianza no se afecta si EL ACREEDOR concede otro plazo a las obligaciones respaldadas, o las prorroga, renueva, amplía o sustituye por obligaciones nuevas. **Quinta. Obligaciones civiles.—**EL FIADOR sólo responde por las obligaciones de naturaleza civil. EL FIADOR no adquiere ninguna responsabilidad por obligaciones naturales (4). **Sexta. Prueba de las obligaciones.—**Se tendrán como prueba de las obligaciones amparadas por la garantía que se constituye los documentos privados o públicos donde consten, así como los títulos valores suscritos por EL DEUDOR que tengan como tenedor legítimo AL ACREEDOR. **Séptima. Plazo.—**La vigencia del presente contrato se limita al término de ..... (.....) años, al cabo del cual cesa la responsabilidad que adquiere EL FIADOR. Con todo, EL FIADOR continuará respaldando las obligaciones que antes de dicha fecha haya contraído EL DEUDOR dentro de los límites señalados en la cláusula segunda (5). **Octava. Condición resolutoria.—**La obligación DEL FIADOR con EL ACREEDOR se extinguirá si el primero, una vez venza una obligación determinada, apremia al segundo para el cobro de la misma AL DEUDOR, sin que éste realice gestión alguna al respecto. **Novena. Causales de extinción.—**La fianza que ahora se constituye se extinguirá por la ocurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: 1) Si EL

FIADOR obtiene de EL ACREEDOR la concesión de relevo de la fianza; 2) Si EL FIADOR lo solicita a EL ACREEDOR, quien deberá aceptar si no existieren en dicho momento obligaciones a cargo de EL DEUDOR; 3) Por el cumplimiento de la vigencia establecida (6). En señal de conformidad se suscribe el presente contrato en ..... (.....) ejemplares del mismo tenor, siendo los ..... (.....) días del mes de ..... de mil novecientos ochenta y ..... (198...).

NOTAS GENERALES

[§ 0522] Descripción.—La fianza es un contrato en virtud del cual se garantizan obligaciones ajenas. Por constituir una garantía pertenece a la categoría de los contratos accesorios. Además se caracteriza por ser consensual —se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades—, unilateral —genera obligaciones a cargo del fiador exclusivamente—, y por naturaleza gratuito. Su origen puede residir en la voluntad de las partes, en la ley o en la decisión de juez.

La fianza vincula al acreedor de una obligación principal con el fiador. Dentro de esta relación el deudor es un tercero; la fianza puede constituirse sin conocimiento del deudor y aun contra su voluntad (C.C., art. 2371). Se puede fiar no sólo al deudor principal, sino al fiador, conociéndose esta figura como subfianza.

[§ 0523] Requisitos formales.—Aunque la fianza es consensual, por razones probatorias se acostumbra celebrarla por escrito. No se requiere de ninguna solemnidad, por lo cual puede constar en documento privado.

[§ 0524] Recomendaciones.—Por ser una garantía personal, es conveniente para el acreedor conocer los bienes que conforman el patrimonio del fiador. Es aconsejable, además, proceder al reconocimiento de las firmas para evitar esta diligencia dentro de un proceso.

[§ 0525] LLAMADAS

(1) **Garantía abierta.—**Se dice que una garantía es abierta cuando no ampara el cumplimiento de una obligación concreta, sino que accede a varias obligaciones en concordancia con los términos en que esté concebida.

(2) **Cuantía.—**La fianza puede prestarse por una suma determinada, limitando así la responsabilidad del fiador. El artículo 2369 del Código Civil prohíbe, únicamente, que el fiador se obligue “a más de lo que debe el deudor principal”.

(3) **Beneficios.—**La ley prevé el beneficio de excusión en favor del fiador. Esta figura consiste en la facultad que tiene el fiador de exigir

al acreedor que antes de perseguir sus bienes proceda contra el deudor. El ejercicio de esta facultad está supeditado a: "1. Que no se haya renunciado expresamente; 2. Que el fiador no se haya obligado como deudor solidario; 3. Que la obligación principal produzca acción; 4. Que la fianza no haya sido ordenada por el juez; 5. Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; 6. Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal" (C.C., art. 2384).

El beneficio de división consiste en la facultad que posee todo cofiador no solidario de pagar solamente la cuota que le corresponda respecto de una obligación divisible.

(4) **Naturaleza de las obligaciones respaldadas.—**"La obligación a que accede la fianza puede ser civil o natural" (C.C., art. 2364).

(5) **Plazo.—**Es permitido fijar un término a la fianza.

(6) **Relevo del fiador.—**El fiador puede ser exonerado de su obligación por la voluntad del acreedor o por disposición de la ley. El artículo 2394 del Código Civil protege al fiador ante las actitudes riesgosas del deudor principal, tales como la disipación y la posible fuga sin dejar bienes suficientes en respaldo de sus deudas.

[§ 0526 a 0530] Reservados.

HIPOTECA ABIERTA

[§ 0531] Comparecieron ....., mayor de edad, domiciliado en ....., identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... expedida en ....., quien en adelante se denominará EL ACREEDOR por una parte y, por la otra, ..., mayor de edad, domiciliado en ....., identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... expedida en ....., de estado civil ....., obrando en este acto en su propio nombre, quien en adelante se denominará LA PARTE HIPOTECANTE y dijeron: **Primero. Hipoteca.—**LA PARTE HIPOTECANTE por medio de la presente escritura pública, constituye hipoteca global o abierta en ....., grado en favor de EL ACREEDOR hasta por la suma de ..... ($.....) MONEDA CORRIENTE y éste la acepta, sobre el siguiente inmueble: (Identificar inmueble y linderos) (1)..... ....., inmueble al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº ..... **Parágrafo.** No obstante la cabida y linderos, el inmueble se hipoteca como cuerpo cierto. **Segundo. Tradición.—**LA PARTE HIPOTECANTE adquirió el inmueble, materia de esta hipoteca, por compra realizada a ..... (2), mediante

contrato de compraventa que antecede a este instrumento. **Tercero. Saneamiento.—**LA PARTE HIPOTECANTE garantiza que el inmueble que hipoteca es de su exclusiva y plena propiedad, que no lo ha enajenado por acto anterior al presente, que su dominio se encuentra completamente libre de desmembración o arrendamiento por escritura pública y libre de cualquiera condición susceptible de desmembrarlo o resolverlo. No tiene embargo, pleito pendiente, ni demanda inscrita y está actualmente siendo poseído por LA PARTE HIPOTECANTE en forma pública y pacífica. En cuanto a hipotecas, el inmueble descrito ..... soporta ..... en ....., grado a favor de .....(3). En todo caso, LA PARTE HIPOTECANTE saldrá al saneamiento en los casos de ley. **Cuarto. Extensión de la hipoteca.—**Que el gravamen hipotecario comprende, no solamente el inmueble y construcciones actualmente existentes, sino además se extiende a cualquier otro inmueble que a éste se junte, anexe, o a cualquier otra construcción, anexidad o mejora que sobre el mismo inmueble se levante, se anexe o junte. **Quinto: Objeto de la hipoteca.—**Esta hipoteca tiene por objeto garantizarle al ACREEDOR todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga o llegare a tener LA PARTE HIPOTECANTE, hasta la suma de ..... ($.....) MONEDA CORRIENTE, por capital, intereses, costos y gastos de cobranza si fuere el caso . Las obligaciones respectivas pueden constar en cualquier clase de títulos valores, certificados y notas débitos en los que figure LA PARTE HIPOTECANTE directa o indirectamente obligada como girador, aceptante, endosante, suscriptor u ordenante, o en cualquier documento de crédito proveniente de la PARTE HIPOTECANTE derivado de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el sólo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de la misma. **Sexto. Incesibilidad.—**LA PARTE HIPOTECANTE no podrá hacerse sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones amparadas en este contrato, sin la autorización previa, expresa y escrita del ACREEDOR. **Séptimo. Modificaciones.—**Cualquier modificación al presente contrato deberá constar por escrito, pues es expresa intención de las partes no reconocer validez a modificaciones que no consten en esta forma. **Octavo. Lugar de cumplimiento.—**Todas las obligaciones emanadas de este contrato serán cumplidas en ..... **Noveno. Exigibilidad**

anticipada.—EL ACREEDOR podrá dar por terminado el plazo y proceder judicial o extrajudicialmente a exigir el pago inmediato de todas las obligaciones, haciendo efectiva la presente garantía, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Retardo en el pago de un período de intereses. b) Retardo en el pago de una cuota de amortización a capital. c) Desmejora del bien hipotecado en forma tal que, a juicio del ACREEDOR, no preste suficiente garantía de las obligaciones amparadas. d) Incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas por LA PARTE HIPOTECANTE en éste o en otros documentos. e) Persecución del inmueble hipotecado, bien sea por embargo, secuestro o inscripción de demanda. **Décimo. Cesión.—**Declara además LA PARTE HIPOTECANTE: a) Que acepta cualquier traspaso que el ACREEDOR hiciera de los instrumentos a su cargo, así como de esta garantía. b) Que serán de su cargo los gastos que ocasione el otorgamiento de esta escritura, las de su cancelación, así como de los certificados de tradición que debidamente completados a satisfacción del ACREEDOR, quedarán en su poder. c) Que autoriza desde ahora al ACREEDOR para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y uno (81) del Decreto novecientos sesenta (960) de mil novecientos setenta (1970), obtenga de la Notaría ..... del Círculo ....., la copia o copias que requiera de la presente escritura, con la nota de que presta mérito ejecutivo y la reproducción de la nota de registro correspondiente. **Décimoprimero. Seguro de incendio y terremoto.—**LA PARTE HIPOTECANTE se compromete a contratar una póliza que asegure contra los riesgos de incendio y terremoto el inmueble descrito en la cláusula primera (1ª) de este contrato, la cual endosará a favor del ACREEDOR por un valor igual al monto de la hipoteca. Esta póliza deberá ser renovada a su vencimiento de manera que, mientras la hipoteca esté vigente, el inmueble se encuentre asegurado. **Décimosegundo. Aceptación de la hipoteca.—**EL ACREEDOR manifestó que acepta la hipoteca que por esta escritura se le constituye y las declaraciones que en ella constan a su favor.

NOTAS GENERALES

[§ 0532] Descripción.—Véase § 0232. Adicionalmente debe recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2438 del Código Civil la hipoteca podrá otorgarse en cualquier tiempo antes o después de los contratos a que acceda y correrá desde que se inscriba, de suerte, que no necesariamente debe estar vinculada a una obligación preexistente, sino que puede constituirse para respaldar obligaciones

futuras entre las partes contratantes, razón por la cual la hipoteca abierta se constituye en una herramienta celera y económica en la garantía de obligaciones sucesivas y continuas entre unos mismos sujetos negociales.

[§ 0533] Requisitos de forma.—Véase § 0233.

[§ 0534] LLAMADAS

(1) **Identificación del bien hipotecado.—**Véase § 0063 (1).

(2) **Título antecedente.—**Véase § 0063 (2).

(3) **Hipotecas preexistentes.—**En el evento en que el inmueble soporte otras hipotecas deberá especificarse el grado de las mismas, a favor de quien y el instrumento mediante el cual se han constituido.

CONTRATO DE PIGNORACIÓN DE RENTAS

[§ 0535] Entre los suscritos a saber, de una parte ....., mayor de edad, identificado con la C.C. Nº ..... expedida ....., quien en adelante se denominará EL DEUDOR PRENDARIO y, por la otra parte, ..., mayor de edad y vecino de ....., portador de la C.C. Nº ..... expedida en ....., quien en adelante se denominará EL ACREEDOR PRENDARIO, se ha celebrado el presente contrato de pignoración de rentas, entendida como la constitución de prenda sobre derechos de crédito existentes en favor del DEUDOR PRENDARIO, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **Primera. Obligación garantizada.—**EL ACREEDOR PRENDARIO le ha otorgado al DEUDOR PRENDARIO un préstamo por la cantidad de ..... ($ .....) MONEDA CORRIENTE, según consta en el contrato celebrado el día ..... del mes de ..... de ....., préstamo contenido en el Pagaré Nº ..... otorgado el día ..... del mes de ..... de ..... y con vencimiento final el día ..... del mes de ..... de ..... **Segunda. Derechos de crédito pignorados.—**Para garantizar la antedicha operación, además de comprometer su responsabilidad personal EL DEUDOR PRENDARIO pignora a favor del ACREEDOR PRENDARIO y durante el tiempo que tenga obligaciones a su cargo por este crédito, los derechos de crédito a su favor por concepto de ..... (1). **Tercera. Notificación del gravamen.—**EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a notificar el gravamen constituido por el presente documento al deudor del crédito pignorado, a efecto de que este último continúe pagando los cánones pignorados al ACREEDOR PRENDARIO (2). **Cuarta. Entrega del crédito pignorado.—**EL DEUDOR PRENDARIO deja constancia de que ha hecho entrega al ACREEDOR PRENDARIO del título que documenta el derecho objeto

de la prenda. **Quinta. Recaudo de los cánones.—**Corresponde al ACREEDOR PRENDARIO efectuar el recaudo de los cánones pignorados, razón por la cual éste adelantará las gestiones de cobro oportuno de las rentas en cuestión (3). **Sexta. Custodia del dinero recibido por el pago de los cánones.—** EL ACREEDOR PRENDARIO se obliga a mantener en custodia los dineros provenientes del pago de las rentas pignoradas durante el lapso que precede los vencimientos de la obligación garantizada. Para el efecto, se abrirá una cuenta especial de ahorros en la cual se depositarán los valores recibidos. Una vez vencida la obligación garantizada, la suma que subroga al crédito pignorado podrá ser aplicada por EL ACREEDOR PRENDARIO a la satisfacción de la obligación, en los términos del artículo 1173 del Código de Comercio (4). EL ACREEDOR PRENDARIO estará obligado a restituir las sumas que excedan el valor del crédito garantizado. **Séptima. Cesión.—**EL DEUDOR PRENDARIO acepta desde ahora cualquier cesión que el ACREEDOR PRENDARIO haga del contrato de empréstito, del pagaré y de la garantía prendaria aquí contenida a cualquier persona, previo aviso del ACREEDOR PRENDARIO. **Octava. Cláusula aceleratoria.—**EL ACREEDOR PRENDARIO declarará vencido el plazo y exigirá el pago de la totalidad de las obligaciones junto con sus intereses, cuando EL DEUDOR PRENDARIO no cumpla con los compromisos adquiridos por este contrato, o con las obligaciones garantizadas por el presente convenio, sin necesidad de requerimiento previo. **Novena. Satisfacción de la obligación garantizada.—**EL DEUDOR PRENDARIO declara que la constitución de la prenda no lo exime de la obligación de atender directa y cumplidamente el pago del crédito al ACREEDOR PRENDARIO, quedando comprometido a completar el valor de las cuotas a capital e intereses para la amortización, en caso de que los dineros provenientes del derecho de crédito pignorado resultaren insuficientes. **Décima. Cláusula compromisoria.—**Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ... árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

Para constancia se firma en ....., a los ..... días del mes de ..... de .....

ACREEDOR PRENDARIO DEUDOR PRENDARIO

NOTAS GENERALES

[§ 0536] Descripción.—Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2414 del Código Civil es posible la prenda sobre créditos, de suerte que toda vez que los cánones de arrendamiento constituyen un crédito a favor del arrendador, éste se encuentra facultado para pignorarlos como garantía de las obligaciones que contraiga con terceros.

[§ 0537] Requisitos.—La constitución de prenda sobre rentas requiere la entrega del título que documenta el derecho de crédito pignorado y la notificación del gravamen (C.C., art. 2414).

[§ 0538] LLAMADAS

(1) **Descripción de los derechos de crédito pignorados.—**Es preciso describir detalladamente el origen de los cánones pignorados, su naturaleza, el deudor y el contrato que documenta la acreencia.

(2) **Notificación del gravamen.—**Dispone el artículo 2414 del Código Civil que la prenda de un crédito requiere la notificación al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos; si bien es cierto, dicha notificación no es un elemento que determine la perfección del contrato de prenda, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de marzo de 1924, sí constituye una formalidad necesaria para que se configure la relación jurídica entre el deudor del crédito dado en prenda y el acreedor prendario. De otra parte, dicha notificación garantiza la efectividad de la prenda en cuanto asegura que el pago del crédito se efectúe en manos del acreedor prendario.

(3) **Recaudo de los cánones pignorados.—**Es conveniente que el recaudo de las rentas pignoradas las efectúe el propio acreedor prendario sin que tal función sea delegada en el deudor prendario, como quiera que trasladarle el recaudo a este último no dejaría de entrañar un riesgo para el acreedor prendario, toda vez que la eficacia de la garantía está atada fundamentalmente a la solvencia y capacidad de pago del arrendatario, además de que en caso del incumplimiento del deudor prendario se dificultaría el ejercicio del derecho conferido con el otorgamiento de la garantía, como quiera que dada la característica de fungibilidad del dinero no sería posible distinguir el proveniente de la obligación pignorada, lo cual haría ineficaz la garantía respecto de los dineros cancelados por parte del deudor de la obligación pignorada.

(4) **Custodia del dinero recaudado.—**La aplicación directa de los dineros recaudados, al pago de la obligación garantizada por vía del procedimiento señalado en el artículo 1173 del Código de Comercio es viable, toda vez que en el evento en que la deuda garantizada esté

vencida y el acreedor reciba el pago de las rentas pignoradas, la garantía se convierte en dinero y como quiera que no es procedente la prenda sobre dinero, por cuanto no es posible ejercer sobre el mismo el procedimiento de venta en pública subasta contemplado en el artículo 2422 del Código Civil, debe concluirse que se produce la conversión del negocio jurídico que dio origen a la garantía, la prenda, el que se torna en depósito de dinero en garantía, razón por la cual es viable aplicar el dinero depositado a la satisfacción de la obligación garantizada una vez sea exigible.

[§ 0539 a 0660] Reservados.

IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL CONCEPTOS BÁSICOS

NOTA: La información contenida en este capítulo, se encuentra actualizada conforme al estatuto tributario; Ley 6ª de 1992, Ley 223 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 448 de 1998 y el Decreto reglamentario 2649 de 1998.

[§ 0661] Responsables del impuesto de timbre

El contribuyente efectivo del impuesto, es el deudor o sujeto que resulta afectado económicamente por el gravamen. Se consideran contribuyentes los siguientes sujetos, siempre y cuando intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores de los documentos gravados, o cuando a su favor se expidan, otorguen o extiendan los mismos, o cuando realicen actuaciones o trámites gravados con el impuesto:

1. Las personas naturales.

2. Las personas jurídicas y sus asimiladas.

3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

[§ 0662] Agentes de retención

Son los expresamente señalados en la ley como tales. Tienen un orden jerárquico que debe ser respetado; ellos son:

1. Los notarios por las escrituras públicas.

2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.

5. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a $ 780.700.000.

6. Los agentes diplomáticos del gobierno colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.

7. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.

8. Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda.

Cuando en un documento o actuación intervenga más de un agente retenedor de los enumerados de uno (1) a cinco (5), responderá por la respectiva retención, el agente de retención señalado conforme al orden de prelación de los mismos numerales.

En el caso en que intervenga en el documento o actuación varios agentes de retención de la misma naturaleza de los enumerados, responderá por la respectiva retención, respetando dicho orden de prelación, la entidad o persona que efectúe el pago.

Cuando en el documento o actuación intervengan dos o más agentes retenedores de la misma categoría, actuará como agente retenedor quien realice el pago o abono en cuenta:

1. En las operaciones de mutuo, quien otorgue el préstamo.

2. En las operaciones donde una de las prestaciones se cumpla en dinero y la otra en especie, quien pague en dinero.

3. En las operaciones donde las prestaciones se cumplan en especie, cualquiera de las partes según mutuo acuerdo.

Si en la operación, sujeta al impuesto de timbre, ninguna de las partes intervinientes tiene la calidad de agente retenedor, no habrá lugar al pago del impuesto.

[§ 0663] Tarifa y hechos que generan el impuesto de timbre

Los hechos que originan el impuesto de timbre son los siguientes:

1. Los instrumentos públicos y documentos privados de cuantía superior a $ 48'900.000 incluidos los títulos valores que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, siempre que en ellos se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión. Éstos tienen una tarifa del 1.5% sobre su cuantía. Si la cuantía es indeterminada, el impuesto se causará, independientemente de la cuantía, sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

Se exceptúan de esta tarifa los siguientes documentos privados cualquiera que fuere su cuantía:

1.1. Los cheques que deban pagarse en Colombia: ($ 4.00) por cada uno.

1.2. Los bonos nominativos y al portador: el medio por ciento (0.5%) del valor nominal.

1.3. Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: trecientos pesos ($ 400) por cada uno.

1.4. Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, causan el impuesto al 0.5%, sobre el valor de la comisión o prima recibidos por la entidad garante.

2. Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto.

2.1. Pasaportes expedidos en el país: los pasaportes ordinarios que se expidan en el país quince mil pesos ($ 20.000); las revalidaciones cinco mil novecientos pesos ($ 7.500).

2.2. Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos, treinta mil pesos ($ 37.000) por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas según calificación oficial, ciento veinte mil pesos ($ 120.000) por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el 50% del valor inicialmente pagado.

Es importante anotar que se excluye del pago del impuesto, al mediano y pequeño agricultor que realice explotación de bosques en terrenos baldíos con fines exclusivamente agrícolas, en cultivos de pancoger, en un máximo de 10 hectáreas.

2.3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la empresa Minerales de Colombia, docientos mil pesos ($ 200.000).

2.4. Licencias para portar armas de fuego, setenta y nueve mil pesos ($ 79.000); las renovaciones veinte mil pesos ($ 20.000).

2.5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, quinientos noventa mil pesos ($ 590.000); las renovaciones trecientos noventa mil pesos ($ 390.000).

2.6. Cada reconocimiento de personería jurídica setenta y nueve mil pesos ($ 79.000); tratándose de entidades sin ánimo de lucro, treinta y siete mil pesos ($ 37.000).

[§ 0663-1] COMENTARIO.—La tarifa del impuesto de timbre fue elevada del 1.0 al 1.5%, según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 448 de 1998, que modificó en tal sentido el artículo 519 del estatuto tributario.

[§ 0664] Momento de causación del impuesto

Se entiende realizado el hecho gravado en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación o vencimiento del instrumento, documento o título, el que ocurra primero. Si son títulos al portador, certificados de depósito, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho

gravado en el momento de la entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera (E.T., art. 527).

[§ 0665] Determinación de la base gravable del impuesto

Si el contrato es de ejecución sucesiva (prestación de servicios, suministro, prestación de servicios periódicos) la base está representada por el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

Si el contrato es de duración indefinida la base será la correspondiente a los pagos durante un año.

En los documentos de cuantía indeterminada pero determinable el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, durante el tiempo que dure vigente.

La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según la tasa de cambio representativa del mercado en el momento en que el impuesto se haga efectivo (E.T., art. 522).

[§ 0666] Exención para las entidades de derecho público

Para efectos del impuesto de timbre, se entiende por entidades de derecho público, la Nación, los departamentos, los distritos municipales, los municipios, y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades, de economía mixta. Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre.

La Ley 31 de 1992 consideró al Banco de la República como exento del impuesto de timbre.

Cuando se contrate con entidades de derecho público, el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto lo pagará el contratista.

[§ 0667] Actuaciones y documentos exentos

Son exentos del impuesto de timbre los siguientes documentos y actuaciones:

1. Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la obtención de recursos.

2. Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito pero estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captación de recursos entre el público.

3. Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.

Dentro del concepto de certificados de inversión y de participación están comprendidos los títulos, que expidan las sociedades fiduciarias administradoras de inversiones en fondos comunes especiales, ordinarios o patrimonios autónomos o las sociedades comisionistas administradoras de fondos de valores en relación con estos últimos.

4. Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

5. Las acciones suscritas en el acto de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

6. Las acciones y bonos emitidos por sociedades.

7. La cesión o el endoso de los títulos de acciones y bonos de sociedades.

8. Las escrituras públicas de constitución de sociedades anónimas, modificación del capital autorizado o fusión de esta clase de sociedades.

9. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la cámara de comercio.

10. El endoso de títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuros.

11. La prórroga de los títulos valores cuando no implique novación.

12. Los cheques girados por entidades de derecho público.

13. Las cartas de crédito sobre el exterior.

14. Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.

15. Los títulos sobre deuda pública interna o externa emitidos por la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos municipales, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales y las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga más del noventa por ciento (90%) de su capital social.

16. Los documentos suscritos con el Banco de la República por los fondos ganaderos y el instituto de crédito educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito. Igualmente, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito o entre estos últimos.

17. Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.

18. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria cuando ésta se halle en posesión de dicho establecimiento.

19. Los contratos y manifiestos de exportación de productos que reciban el certificado de abono tributario.

20. Los contratos de cuenta corriente bancaria.

Se encuentran comprendidos dentro de éstos, todos los instrumentos otorgados en desarrollo de tales contratos, distintos de los cheques.

21. Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito.

22. La apertura de tarjetas de crédito.

23. Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles.

24. Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional de Ahorro con sus afiliados, también para lo relativo a la vivienda.

25. El otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9ª de 1989.

26. Las resoluciones de adjudicación de tierras a título gratuito, hechas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

27. Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.

28. Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga.

29. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.

30. La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil.

31. Los pasaportes oficiales de los funcionarios cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del gobierno.

32. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto favorable de la división consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

33. La visa de inmigrantes autorizada por organismos competentes.

34. Los pasaportes de trabajadores manuales (obreros, choferes, agricultores, asalariados, personas que presten servicio doméstico, etc.), residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá.

35. Los pasaportes diplomáticos.

36. La carta de naturalización del cónyuge del colombiano por nacimiento.

37. Los certificados y las copias sobre el estado civil.

38. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.

39. Los siguientes certificados:

a) De salud o de vacunación;

b) Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión;

c) Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, y

d) Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.

40. Las autenticaciones de los certificados de estudio que expidan los establecimientos de enseñanza en el exterior.

41. El reconocimiento de personería jurídica a sindicatos de trabajadores, cooperativas, juntas de acción comunal; y de los clubes deportivos no profesionales.

42. Los certificados sobre existencia de fondos mutuos de inversión o acerca de su representante legal.

43. Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal.

44. Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, y los documentos que se originen en ellos.

45. La factura comercial, el vale y la cuenta de cobro. Para efectos de esta exención, se entiende por factura cualquier documento que cumpla las siguientes condiciones:

a) Ser expedida por un comerciante, y

b) Versar exclusivamente sobre las mercaderías vendidas, sin perjuicio de que incluya condiciones relacionadas con la entrega o con el pago.

Se entiende por cuenta de cobro el documento por el cual el acreedor reclama de su deudor el pago de una obligación exigible.

46. Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de derecho público por funcionarios oficiales.

47. Las actuaciones que adelanten los miembros de la fuerza pública en campaña y los documentos que otorguen estas mismas personas en dicha circunstancia.

48. Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente conste haberse pagado el impuesto correspondiente al original.

49. Los documentos de identificación personal o los relativos a expediciones, copias o renovaciones de aquéllos.

50. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o control de impuestos y contribuciones.

51. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en relación al impuesto no cedido a entidades territoriales (E.T., art. 530).

52. Los documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportación de bienes de producción nacional.

53. Los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial o minera hasta por la cantidad de siete o millones ochocientos mil pesos ($ 7'800.000).

Se entiende por operaciones de fomento la producción agropecuaria, industrial o minera, las de crédito y asistencia técnica realizadas por esa entidad, así como las de adquisición y venta por parte de la caja de crédito de insumos, materias primas, maquinaria, repuestos, herramientas y demás bienes necesarios para las actividades agropecuarias, industriales y mineras y las de consignación de esta mercancía en dicho establecimiento.

54. El amparado por pobre.

55. Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta.

56. Los contratos de leasing sobre embarcaciones mayores y aeronaves cuando se haga uso de la opción de compra a la finalización de dicho contrato.

57. Las escrituras públicas de enajenación de bienes inmuebles y de naves, así como la constitución y cancelación de hipotecas sobre ellos. Tratándose de la constitución de hipoteca abierta si se causa el impuesto, sobre los documentos de deber y no sobre la escritura pública.

58. Los pagarés en blanco exigidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria o entidades públicas, cuando no se utilicen para hacer exigible el pago de las obligaciones en él contenidas.

59. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley 223 de 1995, están exentas del impuesto de timbre nacional, las entidades administradoras del sistema general de seguridad social en salud, que intervengan como aceptantes, otorgantes o suscriptoras de instrumentos públicos o documentos privados, incluidos los títulos valores, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con los regímenes contributivo y subsidiado y los planes de salud de que la Ley 100 de 1993.

Para dichos efectos, se entiende por entidades administradoras, las entidades promotoras de salud y las entidades facultadas para cumplir las funciones de las entidades promotoras de salud y sólo respecto de tales funciones.

60. Están exentos del impuesto de timbre nacional los actos o documentos relacionados con la administración del sistema general de pensiones.

Para tales efectos no se encontrarán sometidos al gravamen los actos y documentos que suscriban las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y del régimen de prima media con prestación definida, relacionadas con el recaudo y la inversión de los recursos de los fondos de pensiones, ni aquellos referentes a la contratación y pago de los seguros de invalidez y sobrevivencia, previstos en la Ley 100 de 1993. En los actos y documentos a que se refiere el presente artículo se dejará constancia de la exención consagrada.

Igualmente los bonos pensionales y títulos pensionales, estarán exentos del impuesto de timbre.

Otras exenciones:

Están exentas las salidas al exterior de:

a) Los colombianos que adelanten estudios en el exterior con becas o con préstamos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior y los estudiantes que viajen por cuenta de universidades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Los que efectúen tráfico dentro de zonas fronterizas legalmente definidas como tales, siempre que se sometan a las reglamentaciones aduaneras;

c) Los empleados o funcionarios oficiales al servicio del gobierno central o del sector descentralizado, cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del gobierno;

d) Los que viajen con pasaporte diplomático;

e) Los turistas extranjeros de visita o tránsito en Colombia cuando la permanencia en el país no exceda de 60 días;

f) Los colombianos residentes en el exterior de visita o tránsito en Colombia cuando la permanencia en el país no exceda de 180 días;

g) Las tripulaciones regulares de las naves y aeronaves de empresas colombianas de transporte marítimo o aéreo;

h) Los funcionarios y trabajadores de empresas terrestres, marítimas y aéreas de transporte internacional que, por razón de su oficio viajen al exterior, siempre que la empresa acredite la prestación de servicio de transporte internacional y el funcionario o trabajador presente a la Dirección de Impuestos Nacionales el certificado del jefe de personal de la empresa en que conste el cargo ocupado y el objeto del viaje;

i) Los menores de cinco (5) años, y

j) Los residentes en el archipiélago de San Andrés y Providencia cuando viajen a los países centroamericanos por un término no mayor de 10 días (L. 2ª/76, art. 26, num. 29).

k) Las delegaciones deportivas oficiales del Gobierno Nacional.

[§ 0668] Sanciones por el no pago del impuesto

Si usted no paga el impuesto de timbre estando obligado a ello, el Estado le exigirá dicho pago más los intereses y sanciones que ordene la ley. Además, el instrumento o actuación sujeto al impuesto no podrá ser admitido por los funcionarios ni tendrá mérito probatorio (E.T., art. 540).

[§ 0669] Declaración del impuesto de timbre

A partir del 1º de enero de 1993 los agentes de retención del impuesto de timbre deberán declarar por cada mes el valor del impuesto causado durante el período (E.T., art. 539-3).

[§ 0670] ¿Qué es el certificado de retención del impuesto de timbre?

Es una certificación que el agente retenedor del impuesto de timbre debe expedir por cada documento o acto sometido al impuesto y que de acuerdo con las obligaciones legales está sometido a retención.

[§ 0671] Contenido del certificado

El certificado debe contener lo siguiente:

1. Una primera sección que contenga los datos generales, así:

— Fecha de expedición: coloque la fecha en que se expidió el documento.

— Lugar donde se practicó la retención.

Datos del agente retenedor:

— Apellidos y nombres o razón social.

— NIT.

— Dirección.

— Municipio.

— Departamento.

Datos del contribuyente:

— Apellidos y nombres o razón social.

— Número de identificación: marque con una X si se trata de cédula de ciudadanía o de NIT y escriba el número correspondiente.

— Número de contribuyentes que intervienen en el acto.

2. Una segunda sección que contenga los datos del documento sujeto a impuesto de timbre, así:

— Fecha indicando día mes y año.

— Número, si el documento se encuentra identificado con alguno.

— Valor del documento sometido a impuesto de timbre.

— Descripción del documento: en esta sección debe hacerse un análisis de la naturaleza de la transacción y las personas que intervienen en la misma.

3. Una tercera sección donde aparezca el valor del impuesto pagado.

4. Una cuarta sección donde aparezca la firma del agente retenedor del impuesto de timbre, identificado con la cédula de ciudadanía o NIT.

NOTA: Para mayor profundización sobre el tema del impuesto de timbre nacional, consulte la obra: "Régimen Colombiano del Impuesto a las Ventas", de esta casa editorial.

[§ 0672 a 0699] Reservados.

MINUTA DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA

[§ 0700] Entre los suscritos, ..., mayor y vecino de ..... identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en (su propio nombre o en representación de ..... en su calidad de ....., debidamente autorizado por ....., según acta de fecha .....), por una parte que aquí se denominará **El Contratante**, y ....., también mayor, vecino de ....., identificado como aparece al pie de su firma, quien obra (indicar aquí también si lo hace a nombre propio o en representación de una sociedad o de

un tercero en términos semejantes a los indicados para el Contratante) por la otra parte, que en este documento se denominará **El Contratista**, se ha celebrado el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto.—El Contratista se obliga para con el Contratante a la construcción por el sistema de administración delegada y prestación de servicios profesionales, de acuerdo al reglamento de la Sociedad Colombiana de Arquitectos (1), copia del cual se anexa y que forma parte en su totalidad del presente contrato, de ..... situado en ..... La construcción comprende la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra o parte de ella, como también las obras accesorias provisionales o definitivas que sea necesario ejecutar a juicio de la interventoría. Los planos arquitectónicos, los cálculos y planos estructurales, las especificaciones de construcción, y los planos de las instalaciones eléctricas y sanitarias, cuya copia se anexa, hacen parte integrante del presente contrato.

Segunda. Obligaciones del Contratista.—En virtud del presente contrato el Contratista se obliga a: a) ejercer la supervigilancia técnica y administrativa de los trabajos con el objeto de conseguir la correcta realización de los planos y el cumplimiento de las especificaciones; b) designar y mantener en el sitio de trabajo y durante el tiempo que a juicio del Contratista sea necesario a un ingeniero o arquitecto graduado y matriculado, con suficiente autorización para representarlo y actuar en su nombre; c) comprar todos los materiales, elementos y equipos para la construcción, en las condiciones más favorables para el Contratante en lo referente a la calidad y precio, cediendo a éste el beneficio de todas las rebajas, comisiones y descuentos que pudiera obtener por cualquier causa; d) explicar los planos y especificaciones al personal técnico y a los operarios y contratistas; e) contratar el personal de trabajadores que a juicio del Contratista sea necesario para la buena marcha del trabajo, y retirar el que a juicio del interventor no se considere conveniente para la marcha normal de las obras; f) pagar los salarios y prestaciones sociales del personal que emplee en la construcción con los fondos que el Contratante le suministre; g) celebrar por cuenta del Contratante todos los subcontratos a que hubiere lugar, previa aprobación del interventor, de conformidad con lo estipulado en la cláusula cuarta del presente contrato; h) llevar en forma clara, correcta y precisa la contabilidad y estadística de la obra y suministrar mensualmente al Contratante un estudio de la

misma, acompañado de todos los comprobantes que la justifiquen o sean necesarios; i) responder por la calidad de la obra y las obligaciones con los subcontratistas al tenor de lo dispuesto en los artículos 2060, numerales 3º a 5º y 2061 del Código Civil; j) proveer para los trabajadores el seguro de vida, el seguro contra accidentes, y las indemnizaciones a que haya lugar, así como velar por que los subcontratistas cumplan las obligaciones laborales que les incumban; k) responder ante terceros por los daños que se ocasionen, cuando provengan de causas imputables al Contratista, de conformidad con la ley; l) presentar al interventor para su aprobación, dentro del mes siguiente de su inversión, las cuentas de gastos efectuadas en el mismo mes, acompañadas de los respectivos comprobantes debidamente cancelados y con indicaciones del número del cheque con que fueron cubiertos. En caso de que se presenten glosas u observaciones, el Contratista las contestará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo y sin perjuicio de que puedan ser rechazadas por el interventor; m) enviar al interventor oportunamente los pedidos, subcontratos y demás documentos necesarios para su debida aprobación, y duplicado de toda la correspondencia que se haga en relación con la obra; n) atender al almacenamiento adecuado y a la conservación de todos los materiales, herramientas, etc., que se adquieran con destino a la obra nombrando para tal efecto un almacenista, el cual tomará previamente una póliza de manejo por la suma que se acuerde con el interventor y previo acuerdo con el Contratante sobre la escogencia de la persona; ñ) someter a la aprobación previa del interventor, los avalúos que se hagan para la venta de herramientas, materiales y demás elementos sobrantes de la construcción, lo mismo que la lista de tales elementos cuando deban darse de baja por inservibles. **Parágrafo**: En cualquier evento, el interventor autorizará previamente y por escrito, toda salida de materiales, herramientas y demás sobrantes de la construcción; o) si en algún momento se encontrare personal de otros contratistas trabajando simultáneamente, el Contratista-constructor deberá prestar su total cooperación para la mejor realización del conjunto de la obra; p) mantener en todo momento la obra libre de toda acumulación de desperdicios o de escombros causados por los empleados u obreros o por el trabajo mismo y, a la terminación de la obra, retirar de ella y de sus dependencias y entregar a quien ordene el Contratante todos los residuos, herramientas, andamios, sobrantes, etc., dejando la obra completamente aseada; q) suministrar al interventor, cuando éste

lo solicite, informes sobre cualquier aspecto de la obra; r) ejecutar todos los trabajos, obras y labores que sean necesarios para completar la construcción descrita en la cláusula primera, sus accesorios y zonas circundantes; s) cumplir con todas las obligaciones que se desprendan de la naturaleza de este contrato, así como con todas las normas y disposiciones que las leyes o reglamentos vigentes o que se expidan, contemplen respecto de la ejecución de obras como la que es objeto de este contrato.

Tercera. Programación de la obra y plan de inversión.— Junto con el presupuesto total de las obras, el Contratista debe presentar un programa de construcción para vigilar el avance de la obra y coordinar en forma efectiva el desarrollo de las diversas actividades de ella. Igualmente debe presentar el correspondiente plan de inversiones.

Cuarta. Interventoría.—(2) El Contratante ejercerá la supervigilancia de la obra por medio de un interventor y sus ayudantes, cuyas funciones específicas, además de las corrientes, serán las siguientes: 1º Aprobar o rechazar las cuentas que presente el Contratista, advirtiendo que sin su aceptación el Contratante no podrá ordenar el pago de las mismas. 2º Aprobar o rechazar las propuestas que presente el Contratista para compras, gastos o subcontratos que hayan de realizarse, estando facultado para solicitar o exigir nuevas cotizaciones, las cuales se presentarán junto con un cuadro comparativo para facilitar su estudio. 3º Inspeccionar los materiales de construcción, aceptarlos o rechazarlos de acuerdo con las especificaciones predeterminadas. 4º. El interventor podrá designar un arquitecto auxiliar, residente en la obra, quien tendrá las atribuciones que el interventor titular le delegue. 5º Aprobar o rechazar los planes de trabajo que debe ejecutar el Contratista y autorizar las modificaciones del mismo si fuere necesario. 6º Aprobar o rechazar las propuestas para el alquiler del equipo y herramientas que sean necesarias. 7º Presentar un estudio y una tabla de salarios para el personal de la obra, lo mismo que las modificaciones que puedan surgir durante la ejecución de la misma. 8º Solicitar el retiro o cambio del personal, cuando a su juicio lo considere inconveniente, para la buena marcha de las obras. 9º Cerciorarse de que se cumplan estrictamente los planos y especificaciones, pudiendo llamar la atención al Contratista y rechazar la obra o partes de la misma que no se ciñan a tales normas, bien sea por los materiales empleados o por la forma de ejecución. 10. Tomar las muestras que estime conveniente de los materiales, mezclas, etc., que el

Contratista desee usar o use en la obra, para someterlos a exámenes de laboratorio y ordenar las pruebas que sean necesarias para comprobar la calidad o resistencia de las obras. 11. Autorizar previamente el nombramiento del personal técnico especializado. 12. Hacer recibo parcial y total de la obra mediante actas de entrega y recibo, que para su validez requieren el visto bueno del Contratante. 13. Proponer al Contratante la destinación de los elementos de la obra. 14. El interventor o el auxiliar y sus ayudantes tendrán libre acceso a la obra en todo tiempo y el Contratista está obligado a suministrarles todas las informaciones que le soliciten. 15. Comunicar sus órdenes por escrito y confirmar también por escrito las instrucciones verbales que dé al Contratista. **Parágrafo:** Las decisiones que el interventor comunique al Contratista serán definitivas e irrevocables. 16. Resolver las consultas que le presente el Contratista en el desarrollo de los trabajos. 17. Convenir las obras adicionales que se requieran y aprobar los precios que deban pagarse por las mismas, todo lo cual se someterá a la aceptación final del Contratante. En tal sentido se entiende que la aprobación del interventor a la ejecución de las órdenes dadas de acuerdo con esta cláusula por él mismo, no aminora la responsabilidad del Contratista ni lo relevan de ninguna de sus obligaciones contractuales, pues ninguna de las cláusulas de este documento podrá interpretarse en el sentido de que la dirección de las obras sea ejercida por el Contratante o el interventor. 18. Las compras o subcontratos celebrados bajo la exclusiva responsabilidad del Contratista cuando sean hasta por la suma de ....., necesitan para su validez de la aprobación del interventor y cuando sean superiores a ....., la aprobación del Contratante. 19. Autorizar los trabajos en horas extras diurnas o nocturnas con el fin de lograr una mayor intensificación de los mismos.

Quinta. Ordenes en la obra.—Para el mejor desarrollo de la obra, se estipula que ni el Contratante ni el interventor impartirán órdenes directas al personal de la obra. Cualquier observación o recomendación la dará el interventor al Contratista o a su representante.

Sexta. Comités de obra.—Se ejecutarán periódicamente en las oficinas del Contratista, reuniones a las cuales deberán asistir además del Contratista, el interventor y la persona o personas que el Contratante desee que asistan, durante las cuales se acordará entre las partes los aspectos de la obra que deben ser resueltos para desarrollar el contrato.

Séptima. Valor del contrato.—El valor del presente contrato se estima para los efectos fiscales en la suma aproximada de ....., en que se estiman los honorarios del Contratista, los cuales se pagarán o liquidarán de acuerdo con la relación de inversiones mensuales que presente el Contratista. El valor definitivo será el que resulte de liquidar a favor del Contratista sus honorarios de acuerdo con el costo contabilizado de las obras.

Octava. Anticipo.—A la legalización del presente contrato el Contratista recibirá como fondo rotatorio para manejo de la obra, el ..... por ciento (....%) del presupuesto inicial y provisional de las obras, o sea la suma de ....., previa la presentación de la garantía de manejo, estipulada más adelante. Los reembolsos al citado fondo rotatorio se harán previa la presentación de cuentas de cobro por triplicado, visadas por el interventor; las cuentas llevarán como anexo la relación de inversiones mensuales.

Novena. Precios no previstos y reajustes de precios.—(3) Las variaciones en el presupuesto que sea necesario introducir por aumento en las cantidades de obra debido a cambios en los planos o por cambios de especificaciones, se harán constar en actas que requieren para su validez la aprobación del interventor. En los precios unitarios de subcontratos celebrados por el Contratista, podrá haber reajuste cuando se presenten variaciones de más del diez por ciento (10%) con respecto de los precios que se hayan tomado como base para la propuesta respectiva y siempre y cuando el subcontratista haya cumplido las demás obligaciones, especialmente el plazo, que estipula el subcontrato a juicio del Contratista y del interventor. Estos reajustes se consignarán en actas como las citadas anteriormente.

Décima. Personal de la obra.—(4) Las partes contratantes dejan expresa constancia de que los obreros, subcontratistas y demás trabajadores empleados en la obra, no tienen relación jurídica directa con el Contratante, sino con el Contratista y que, en consecuencia, éste está obligado a atender con los fondos que el Contratante le suministre el pago de salarios, prestaciones y demás obligaciones que le impone la legislación laboral, así como las de carácter civil con los subcontratistas.

Décima primera. Prestaciones sociales.— Todas las prestaciones sociales que correspondan al personal que emplee en la obra, serán pagadas por el Contratista, previo examen médico tanto de ingreso como de retiro. Por medio de una póliza de seguros el Contratista debe amparar a todo el personal tanto de

nómina como de jornal; esta póliza cubrirá el seguro de vida ordinario y contra accidentes. Todas las prestaciones sociales que señale la ley correspondientes a trabajadores empleados en la obra, serán pagadas por el Contratista quien responderá ante el Contratante por los perjuicios que le ocasione el incumplimiento de esta obligación. El Contratista no tendrá derecho a ninguna clase de prestaciones sociales, por cuanto no es trabajador dependiente al servicio del Contratante y el carácter que asume en este contrato es el previsto en el artículo 3º del Decreto-Ley 2351 de 1965.

Décima segunda. Iniciación y entrega de las obras.—El Contratista iniciará la obra mediante actas suscritas conjuntamente con el interventor dentro de los diez (10) días siguientes a la legalización del presente contrato y/o al cumplimiento de los requisitos reglamentarios previstos para ello, tales como expedición de la licencia de construcción u otros semejantes, y deberá entregar la obra satisfactoriamente concluida en un plazo de ..... (...) meses, contados a partir de la fecha de iniciación.

Décima tercera. Ampliación del plazo.—El Contratante podrá conceder la ampliación del plazo para la entrega de las obras, cuando por circunstancias ajenas al Contratista y fuera del control del mismo así lo justifique la interventoría.

Décima cuarta. Contratos separados.—El Contratante se reserva el derecho de ordenar al Contratista obras complementarias o adicionales, y de ejecutar directamente o mediante contratos separados algunos trabajos pero no tendrá en cuenta para efecto del pago de honorarios el valor de las obras contratadas separadamente, ni el costo del instrumental y dotación del edificio, ni el de todos aquellos elementos que el Contratante adquiera sin intervención del Contratista.

Décima quinta. Cesión del contrato.—Por ninguna causa el Contratante aceptará la cesión del presente contrato, por el Contratista, ni en todo ni en parte, pero no se considerarán dentro de esta situación aquellos subcontratos que sea necesario otorgar por parte del Contratista, para la total ejecución de lo pactado. Todo subcontrato deberá ser previamente autorizado por el interventor.

Décima sexta. Suspensión o terminación del contrato.—El Contratante podrá suspender o declarar terminado el presente contrato por causas justificadas que a su juicio hagan necesaria tal

suspensión o terminación, dando aviso al Contratista con treinta (30) días de anticipación, en cuyo caso éste renuncia expresamente a reclamar perjuicios o indemnizaciones por tal causa, pero tendrá derecho a que se le liquiden y paguen los honorarios correspondientes a los trabajos ejecutados, conforme al contrato, hasta el momento de la suspensión o terminación. Así mismo, el Contratante está obligado a pagar, previa aprobación, todas las sumas a cargo del Contratista y a favor de terceros, como resultado de subcontratos, compras o gastos hechos para la obra, de acuerdo a este contrato. En tal virtud el Contratista y el interventor suscribirán un acta en la que se indiquen los trabajos ejecutados, su cantidad y el material entregado.

Décima séptima. Cláusula penal.—Por causa de mora, ya sea en la iniciación o terminación de las obras, el Contratista pagará al Contratante la suma de ....., por cada día que pase del plazo fijado o de la fecha de vencimiento de las prórrogas a que haya lugar.

Décima octava. Garantías.—(5) El Contratista se compromete a constituir a favor del Contratante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del presente contrato y ante una compañía de seguros legalmente establecida en el país las siguientes pólizas: 1. De buen manejo e inversión del anticipo. El Contratista se compromete a constituir una garantía de manejo para respaldar el anticipo del fondo rotatorio de que trata la cláusula octava del contrato, por una cuantía de ....., vigente a partir de la legalización del mismo y por el término de duración de las obras y treinta (30) días más. 2. De cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento del contrato, el Contratista se obliga a constituir una garantía de cumplimiento con cargo al presupuesto de la obra por una cuantía de ....., equivalente al diez por ciento (10%) del valor aproximado de las mismas, con vigencia igual a la duración de las obras y treinta (30) días más. 3. De estabilidad. El Contratista responderá por la buena ejecución de las obras, por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha del acta de recibo final, mediante una garantía de estabilidad de la obra, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de la obra ejecutada. Cualquier deterioro debido a la mala ejecución o a la calidad de los materiales empleados deberá ser reparado por el Contratista dentro de los diez (10) días contados desde la fecha del aviso dado por la interventoría y concluida en término adecuado a juicio de la misma interventoría. En caso de que no sea atendido oportunamente este requerimiento, el Contratante ejecutará la

reparación directamente o mediante contrato y la pagará haciendo efectiva la garantía de estabilidad. 4. De pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que haya de utilizar para la ejecución del contrato, por una cuantía igual al diez por ciento (10%) del valor del contrato y con una vigencia igual a la duración del mismo y tres (3) años más. 5. De responsabilidad civil extracontractual, por el diez por ciento (10%) del valor del contrato y con una vigencia igual a la duración del mismo y treinta días más.

Décima novena. Efectividad de las garantías.—Las expresadas garantías que forman parte integrante de este contrato se harán efectivas total o parcialmente, cuando a juicio de la interventoría y/o del Contratante, el Contratista hubiere incumplido cualquiera de las obligaciones pactadas en este contrato, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula décima séptima.

Vigésima. Exclusión de la relación laboral.—(6) Queda claramente entendido que no existirá vínculo laboral alguno entre el Contratante y el Contratista o el personal que este último utilice en la realización de las actividades que constituyen el objeto del presente contrato.

Vigésima primera. Cláusula compromisoria.—Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ( ) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia

Vigésima segunda. Gastos.—(7) Los gastos que se ocasionen con el perfeccionamiento del presente contrato serán de cargo de .....

Para constancia se firma en .....

EL CONTRATANTE, _____

EL CONTRATISTA, _____

EL INTERVENTOR, _____

NOTAS GENERALES

[§ 0701] Descripción.—El contrato de construcción por administración delegada, es un tipo contractual de uso muy frecuente dentro de la actividad edificadora y consiste en el convenio mediante el cual se encarga a un constructor la ejecución de una obra, por cuenta y riesgo del propietario de la misma y con cargo a los recursos y bajo las indicaciones y especificaciones que éste le imparta, bajo la supervigilancia técnica y administrativa por parte del constructor, quien se obliga a subcontratar con terceros la adquisición de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de la obra.

[§ 0702] Características.—El carácter especial de este tipo de contrato, hace que dentro del mismo se hallen reguladas dos tipos diferentes de obligaciones principales a cargo de las partes. El primero tiene que ver directamente con la ejecución de la obra que se contrata con las especificaciones y dentro del plazo que se conviene; dichas obligaciones están reguladas por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil y se refieren al denominado “arrendamiento para la confección de una obra material”. El segundo tipo de obligaciones, tiene que ver con las relaciones que se establecen entre el propietario (contratante) y el constructor (contratista) en lo tocante con la administración de los fondos que se invertirán en la ejecución de la obra, obligaciones estas que encuentran su regulación en las normas que rigen el contrato de **mandato** dentro del Código Civil y que van del artículo 2142 al 2199.

[§ 0703] Responsabilidades del administrador delegado.— Además de las obligaciones relativas a los aspectos técnicos y operativos que se enmarcan dentro del campo propio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, el administrador delegado asume otras responsabilidades frente al propietario de la obra.

Dichas responsabilidades tienen que ver con el cuidado y empeño que debe guardar frente a los intereses del propietario y que se reflejan de manera directa en la observancia de la calidad de los bienes y servicios que se adquieren para el desarrollo de la obra contratada, amén del cuidado en cuanto a que los precios que se paguen se mantengan dentro de los rangos normales de adquisición para cualquier constructor. Además de estos aspectos, el administrador debe velar por que los subcontrartistas cumplan a cabalidad las obligaciones laborales para con sus trabajadores, en razón de que el Código Sustantivo del Trabajo establece responsabilidad solidaria a cargo del beneficiario del trabajo o dueño de la obra por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores de los subcontratistas si éstos no los pagan. Por lo tanto si llegasen a generarse perjuicios al propietario, podría configurarse para el administrador la obligación de indemnizar tales perjuicios.

[§ 0704] Licencia de construcción.—El Decreto 2150 de 1995, expedido en virtud de facultades extraordinarias, estableció un nuevo

procedimiento y competencia para la solicitud, trámite, expedición y vigilancia de las licencias de construcción. Dicho procedimiento deberá entrar en vigencia dentro de los seis meses siguientes a la expedición del decreto, es decir, a partir del 5 de mayo de 1996.

Adicionalmente, con la expedición de la Ley 388 de 1997, sobre reordenamiento territorial, se introudujeron algunas modificaciones y adiciones a lo dispuesto en el mencionado Decreto 2150.

Merced a la importancia que reviste el particular y para mayor información, se transcriben a continuación los artículos pertinentes del decreto:

D. 2150/95.

ART. 49.—**Licencias de urbanismo y de construcción.** Los municipios y distritos estarán obligados a expedir el plan de ordenamiento físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al plan de ordenamiento físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopten los concejos distritales o municipales.

A partir de los seis meses siguientes a la vigencia de este decreto, los municipios y distritos con población superior a 100.000 habitantes deberán encargar la expedición de licencias de urbanización y construcción a curadores urbanos, quienes estarán obligados a dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y concreto.

En los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, los alcaldes o secretarios de planeación serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanización y construcción.

L. 388/97.

ART. 99.—**Licencias.** Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al plan de ordenamiento territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

4. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

7. El reglamento establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble.

L. 388/97.

ART. 100.—**Principios del régimen normativo.** La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo anterior, se deberá

fundamentar en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia que se señalan a continuación:

1. Por concordancia se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente ley.

2. Por neutralidad se entiende que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.

3. Por simplicidad se entiende que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

4. Por transparencia se entiende que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

En lo referente a la figura de los curadores urbanos, que había sido creada y reglamentada por el Decreto 2150 de 1995, la Ley 388 de 1997 derogó expresamente las normas sobre el particular (arts. 50 a 57), estableciendo una nueva regulación que se transcribe acontinuación:

L. 388/97.

ART. 101.—**Curadores urbanos.** El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones:

1. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, teniendo en cuenta a quienes figuren en los tres primeros lugares de la lista de elegibles.

Para se designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero o postgraduado de urbanismo o planificación regional o urbana;

b) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana, y

c) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano.

2. Los distritos y los municipios con población superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el número de curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas y las necesidades del servicio. En el evento de designar un curador único, la entidad encargada de expedir licencias de urbanismo y construcción, también continuará prestando el servicio, cobrando las mismas expensas que se establezcan para el curador. En todo caso, cuando el municipio o distrito opte exclusivamente por los curadores urbanos, garantizará que éste servicio sea prestado, al menos por dos de ellos.

3. Los municipios con población inferior a cien mil (100.000) habitantes, podrán designar curadores urbanos acogiéndose a la presente ley.

4. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas.

5. Los curadores urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el mismo cargo. El gobierno reglamentará dentro de un término no mayor a treinta (30) días después de la entrada en vigencia de esta ley, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los curadores urbanos. En todo caso, mientras se expide dicha reglamentación, continuarán vigentes las normas del Decreto-Ley 2150 y su reglamento.

6. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico continuará cumpliendo con las funciones de coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales.

7. El alcalde municipal o distrital, indelegablemente, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas, por parte de los curadores urbanos.

8. A los curadores urbanos se les aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el estatuto de notariado y registro para los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias.

9. El reglamento señalará los impedimentos para el ejercicio del cargo, que sean aplicables a los curadores y a los integrantes del grupo interdisciplinario de apoyo.

10. Los curadores urbanos harán parte de los consejos consultivos de ordenamiento en los municipios y distritos donde existen.

D. 2150/95.

ART. 58.—**Contenido de la licencia.** La licencia contendrá:

1. Vigencia.

2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.

3. Nombre del constructor responsable.

4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.

D. 2150/95.

ART. 59.—**Recursos.** Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias de urbanismo o construcción procederán los recursos de reposición y apelación. Este último se interpondrá para ante la oficina de planeación o en su defecto para ante el alcalde distrital o municipal y deberá resolverse de plano.

D. 2150/95.

ART. 60.—**Cumplimiento de obligaciones**. El titular de la licencia deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella, y responderá por los perjuicios causados a terceros, con motivo de la ejecución de las obras.

D. 2150/95.

ART. 61.—**Control.** Corresponde a los alcaldes distritales o municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento físico, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías, en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.

Para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la licencia, el curador remitirá copia de ella a las autoridades previsto en este artículo.

[§ 0705 a 0706] Reservados.

[§ 0707] LLAMADAS

(1) **Reglamento.—**Resulta conveniente pactar la sujeción del contrato al reglamento de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, disposición esta que regula los aspectos técnicos de general aceptación dentro de la ejecución de contratos de esta naturaleza y que al anexarse suple aquellos vacíos que pudieren dejarse en el texto del contrato.

(2) **Supervisión de las obras.—**Aunque no resulta obligatorio, se recomienda que en el texto del contrato se estipule la designación de un interventor que ejerza la supervisión de las obras con indicación especial de sus funciones y obligaciones, a efecto de que el Contratista conozca y se obligue igualmente al acatamiento de las obligaciones que le correspondan frente al interventor. En caso de no utilizar esta cláusula y se contrate interventoría para el proyecto, deberá de todas maneras hacerse mención de ésta y hacer conocer al Contratista del contrato que se suscriba a efecto de que se obligue al cumplimiento de las obligaciones que dicha Interventoría le impliquen.

(3) **Reajuste de precios.—**Puede suceder que se presenten incremento de precios frente al presupuesto inicialmente elaborado. En tales casos se hace necesaria la elaboración de actas debidamente aprobadas por el interventor, con el fin de establecer un efectivo control financiero sobre el valor de las obras. De otra parte, debe tenerse en cuenta que comúnmente los honorarios del Contratista se fijan como un porcentaje del valor total del proyecto, razón por la cual es necesario que el mismo se determine de manera clara y precisa.

(4) **Relaciones del contratante frente a terceros.—**Para el evento de posibles reclamaciones, debe dejarse constancia expresa acerca de que el Contratante no establece relación jurídica directa con subcontratistas o empleados u obreros de la obra, los cuales se relacionan directamente con el Contratista quien se obliga a responder ante éstos. Con todo, no debe perderse de vista que el Contratante como beneficiario de la obra puede resultar responsable de obligaciones laborales (§ 0703).

(5) **Garantías.—**Sin perjuicio de que se estipulen algunas otras garantías, se establecen aquí las de uso más común, que como se ve procuran brindar protección frente a los más usuales riesgos que se presentan en desarrollo de este tipo de contratos.

(6) **Arbitramento.—**Véase § 1095, (10).

(7) **Gastos.—**Los gastos en que comúnmente se incurre en estos contratos, corresponden al pago del impuesto de timbre. Sobre el particular véanse § 0661 y ss.

CONTRATO DE INTERVENTORÍA PARA OBRAS CONTRATADAS POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA

[§ 0708] Entre los suscritos, a saber: ....., mayor de edad, vecino de ....., identificado con la cédula de ..... número ..... de ....., quien obra en nombre y representación de ....., debidamente autorizado por ..... quien en adelante se llamará EL PROPIETARIO y ..... identificado con la cédula número ..... de ....., representado por ....., también mayor de edad, vecino de ..... matrícula de ..... número ..... del Consejo Profesional de ..... y quien en adelante se llamará EL INTERVENTOR, se ha celebrado el contrato de interventoría que consta en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato.— (1) EL INTERVENTOR se compromete para con EL PROPIETARIO a prestar los servicios de interventoría técnica, administrativa y contable, según las tarifas y reglamentos de la Sociedad Colombiana de ..... que se anexan al presente contrato, para la construcción de ..... en el lote de propiedad de ..... ubicado en la ..... con la ..... de esta ciudad, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones elaborados por la firma .....

Segunda. Obligaciones y funciones de EL INTERVENTOR.— Son obligaciones y funciones de EL INTERVENTOR, las siguientes: 1ª. Analizar el proyecto arquitectónico, el estudio de suelos, los cálculos estructurales y los planos técnicos especializados. 2ª. Estudiar cuidadosamente con EL PROPIETARIO y con los constructores todas las cláusulas del contrato de construcción. 3ª. Colaborar para que las diligencias ante las oficinas públicas, principalmente ante la sección de control del plan regulador de la ciudad, se hagan en su debida oportunidad; 4ª. Revisar el presupuesto general que presenten los constructores, lo mismo que los presupuestos parciales de las distintas obras de la edificación y las especificaciones detalladas de los mismos. 5ª. Dar el visto bueno a todos los subcontratos que se firmen para las distintas partes de la obra, tales como plomería, instalaciones eléctricas y sanitarias y los demás subcontratos a que dé lugar la

construcción en referencia, obligando a los constructores a que presenten por lo menos tres (3) cotizaciones de estos trabajos. 6ª. Autorizar los anticipos de dinero que EL PROPIETARIO ha de hacer a los constructores, lo mismo que los anticipos que dichos constructores hagan a los subcontratistas, de acuerdo con los adelantos de la obra. 7ª. Vigilar permanentemente, por que todos los detalles de la construcción se ejecuten de acuerdo con las especificaciones acordadas previamente. 8ª. Autorizar, previo convenio con EL PROPIETARIO, cualquier modificación sustancial de los planos originales y hacer que dichas modificaciones sean aprobadas por ..... . 9ª. Vigilar permanentemente la compra de materiales de construcción, de modo que dichas compras se hagan con la debida oportunidad y a los mejores precios del mercado y de la calidad requerida por la obra. 10ª. Revisar permanentemente, durante toda la construcción, todos los comprobantes de gastos de la misma, exigiendo la presentación de cuentas periódicamente, de acuerdo con lo convenido al iniciarse la obra. 11ª. Informar por escrito, ya sea a EL PROPIETARIO, ya sea a los constructores, cualquier irregularidad que se descubra en la construcción, bien por parte de los materiales empleados o del personal que se ocupe de la misma. 12ª. Vigilar por que se haga el pago oportuno de todas las prestaciones sociales al personal empleado en la obra y que los subcontratistas cumplan también con esta obligación para con sus trabajadores. 13ª. Estudiar con la debida anticipación, de común acuerdo con EL PROPIETARIO y con los constructores, los pedidos de materiales o equipos que haya necesidad de importar del exterior. 14ª. Ordenar a los contratistas el retiro del personal que a su juicio, sea indeseable o incompetente para la ejecución de la labor que se le haya encomendado. 15ª. Autorizar previamente la compra de materiales de construcción o contratos de mano de obra, de cuantía superior a ..... (.....) moneda corriente. 16ª. Dar el visto bueno a las obras ejecutadas en desarrollo de los distintos subcontratos, antes de la liquidación definitiva de los mismos. 17ª. Visitar la obra con la frecuencia que ésta lo requiera, para mantener un contacto permanente con el desarrollo de la edificación. 18ª. Dirigir el personal subalterno que haya necesidad de poner dependiente de la interventoría y dar a dicho personal las instrucciones del caso para el buen desempeño de sus funciones. 19ª. Las demás funciones técnicas y administrativas que EL PROPIETARIO considere potestativas de EL INTERVENTOR y las que se desprendan del contrato de construcción celebrado entre ..... y

la firma ……. **Parágrafo:** Todas las indicaciones, instrucciones y recomendaciones de EL INTERVENTOR, se harán constar por escrito, sea por carta, o sea por medio de un libro de interventoría que debe permanecer en la obra al cuidado de los constructores. EL INTERVENTOR informará a EL PROPIETARIO mensualmente sobre la marcha de los trabajos y los gastos efectuados en tal período.

Tercera. Honorarios.—EL PROPIETARIO reconocerá a EL INTERVENTOR, como honorarios mínimos, los establecidos en las tarifas y reglamentos de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, (1) categoría "…….'', honorarios que se liquidarán sobre el costo del presupuesto de la obra que elaborarán los constructores, con el visto bueno de EL PROPIETARIO y de la interventoría.

Cuarta. Duración del contrato.—El presente contrato durará desde su perfeccionamiento hasta el día en que, terminadas totalmente las obras, EL INTERVENTOR pueda expedir los certificados de recibo correspondientes.

Quinta. Exclusión de la relación laboral.—(2) Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre EL PROPIETARIO y EL INTERVENTOR o el personal que éste utilice para la ejecución del presente contrato.

Sexta. Cesión del contrato.—EL INTERVENTOR no podrá ceder, ni traspasar el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, a menos que haya obtenido previa autorización escrita de EL PROPIETARIO, el cual podrá reservarse las razones para dar o negar su consentimiento.

Séptima. Suspensión y terminación del contrato.—EL PROPIETARIO, por medio de aviso escrito a EL INTERVENTOR, podrá suspender o dar por terminado este contrato en cualquier momento, por causas no imputables a EL PROPIETARIO que hagan necesaria tal determinación. En tal evento EL INTERVENTOR renuncia a cobrar perjuicios o indemnizaciones de cualquier tipo, pero tendrá derecho a que se le liquiden y paguen los honorarios causados hasta la fecha del aviso correspondiente.

Octava. Cláusula penal.—En caso de incumplimiento por parte de EL INTERVENTOR de una o varias de las obligaciones emanadas del presente contrato, éste pagará a EL PROPIETARIO la suma de ……. ($…….) a título de pena derivada de dicho incumplimiento.

Novena. Comités de obra.—Se ejecutarán periódicamente en las oficinas del ....., reuniones a las cuales deberán asistir además del constructor, EL INTERVENTOR y la persona o personas que EL PROPIETARIO desee que asistan, durante las cuales se acordará entre las partes los aspectos de la obra que deben ser resueltos para desarrollar el contrato.

Décima. Garantías.— El contratista se compromete a constituir a favor de EL PROPIETARIO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del presente contrato, ante una compañía de seguros legalmente establecida una póliza de cumplimiento del contrato por una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato con vigencia igual a la duración del mismo y treinta (30) días más.

Décima primera. Cláusula compromisoria.—Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ( ) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

Décima segunda. Gastos.—(4) Los gastos que se ocasionen con el perfeccionamiento del presente contrato serán de cargo de .....

Para constancia se firma el presente contrato en ..... a los ..... (...) días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19...).

EL PROPIETARIO, _____

EL INTERVENTOR, _____

NOTAS GENERALES

[§ 0709] Descripción.—La interventoría sobre cualquier obra o proyecto, obedece a la costumbre ya generalizada de confiar a un arquitecto o a un ingeniero la función de intervenir en la ejecución de los contratos de obra, en representación de los intereses del propietario, dado que el control de las especificaciones técnicas de la construcción, así como las calidades de los materiales y los procedimientos empleados, constituyen una labor altamente calificada que sólo pueden llevar a cabo con idoneidad profesionales especializados en este campo.

La muy diversa complejidad de los trabajos, así como el monto de la inversión, influyen en los términos de los contratos de interventoría, en orden a fijar la obligaciones del interventor de manera muy pormenorizada que llegue a detalles muy específicos o, por el contrario, de modo somero que enuncie apenas lo esencial. Estos mismos factores, a los cuales se agrega el del prestigio profesional y la trayectoria del Interventor, contribuyen a definir las garantías que se exijan a éste en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

[§ 0710] Características.—Este tipo de contratos se enmarca dentro de la modalidad de los contratos de prestación de servicios y como tal no está revestido de ninguna solemnidad. Sin embargo, se recomienda especialmente en éste, celebrarlo por escrito dada la especificidad de su objeto y el componente altamente técnico que implican las obligaciones a cargo del interventor.

[§ 0711 a 0713] Reservados.

[§ 0714] LLAMADAS

(1) **Reglamento.—**En atención a que el interventor bien puede ser un ingeniero o un arquitecto, la disposición correspondiente será el reglamento de la sociedad respectiva. Véase § 0707 (1).

(2) **Subordinación jurídica.—**Véase § 0020 (2).

(3) **Arbitramento.—**Véase § 1095 (10).

(4) **Gastos.—**Los gastos en que comúnmente se incurre en estos contratos, corresponden al pago del impuesto de timbre. Sobre el particular véanse § 0661 y ss.

(5) Como se trata de un contrato de prestación de servicios, sobre el particular véase § 0020 (2), (3), (5) y § 0022.

DEPÓSITO

[§ 0715] Entre quienes suscriben este documento, por una parte ..... quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y para los efectos del presente acto se designará como EL DEPOSITANTE y, por la otra ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... de ..... y quien en el texto de este contrato se denominará como EL DEPOSITARIO, hemos convenido en celebrar un contrato de depósito que se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente acto jurídico, en

especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2236 y siguientes del Código Civil.

Primera. Objeto.—En virtud del presente contrato EL DEPOSITANTE entrega (1) a EL DEPOSITARIO, para su guarda y custodia, los bienes (2) que a continuación se relacionan: .....

Segunda. Lugar del depósito.—Los bienes objeto del presente contrato y descritos en la cláusula anterior, deberán permanecer durante la vigencia del mismo en la sede de EL DEPOSITARIO, es decir, en la siguiente dirección: ..... de la ciudad de ..... EL DEPOSITARIO no podrá cambiar el sitio de ubicación de los bienes entregados en depósito sin la previa y escrita autorización de EL DEPOSITANTE (3).

Tercera. Uso de los bienes.—(4) EL DEPOSITARIO no queda autorizado para utlizar los bienes objeto de este contrato.

Cuarta. Obligaciones de EL DEPOSITARIO.—En desarrollo del presente contrato EL DEPOSITARIO se obliga especialmente a: 1. Ejercer debidamente la guarda y custodia de los bienes que se entregan, empleando para ello toda su diligencia y cuidado. 2. Conservar los bienes en el estado en que los recibe, para lo cual se obliga a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha obligación. 3. Abstenerse de dar uso alguno a los bienes que en virtud del presente contrato se le confían. 4. No entregar los bienes en subdepósito a persona alguna, salvo autorización expresa de EL DEPOSITANTE. 5. Restituir los bienes (5) a EL DEPOSITANTE al vencimiento del plazo estipulado o cuando éste así lo requiera (6). 6. No cambiar la ubicación de los bienes, sin autorización expresa y escrita de EL DEPOSITANTE.

Quinta. Duración del depósito.—(6) La duración del presente contrato será de ..... (especificar el período), sin perjuicio de que EL DEPOSITARIO solicite la restitución de los bienes antes del plazo pactado, evento en el cual se entiende que se da por terminado el contrato.

Sexta. Remuneración.—(7) Como contraprestación por sus servicios EL DEPOSITARIO tendrá derecho a recibir la suma de ..... (semanales, quincenales, mensuales), durante el término de duración del contrato.

Séptima. Estado de los bienes.—(8) Las partes declaran que los bienes que se entregan en virtud del presente contrato se encuentran en condiciones normales de conservación (y/o funcionamiento).

Octava. Cláusula penal.—Si cualquiera de las partes incumpliere una cualquiera de las obligaciones a su cargo deberá pagar a la otra la suma de ..... pesos ($.....) a título de pena derivada de dicho incumplimiento.

Novena. Cláusula compromisoria.—Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ( ) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en ..... a los ..... ( ) días del mes de ..... de mil novecientos noventa y ..... ( ).

NOTAS GENERALES

[§ 0716] Descripción.—En la mayoría de contratos que implican entrega de bienes (comodato, arrendamiento), la custodia de los mismos constituye una obligación accesoria a la obligación principal que se derive del contrato en cuestión . Sin embargo, en el contrato de depósito, la custodia de bienes es el fin primordial del contrato, es el objeto del mismo, en razón de que una de las partes se obliga a custodiar los bienes de otra.

De esta esencial noción del depósito, se proyecta entonces su definición, que podría enmarcarse en términos de ser el contrato en virtud del cual una parte entrega a la otra unos bienes (generalmente muebles), para que ésta los guarde y los custodie, obligándose a conservarlos y restituirlos en especie cuando así lo requiera el depositante.

[§ 0717] Características.—Se trata de un contrato real, pues no se perfecciona sino con la entrega de los bienes; aunque se le define como gratuito (en materia civil), se ha interpretado que la gratuidad no forma parte de su esencia o naturaleza, razón por la cual puede válidamente pactarse su onerosidad; suele recaer sobre bienes muebles, pero nada se opone a que se constituya sobre bienes inmuebles, aunque no tenga un fin muy práctico dicho contrato; se le considera unilateral, en la medida en que las obligaciones sólo recaen sobre el depositario (guarda y custodia), sin embargo, si se pacta alguna remuneración debe entenderse que se convierte en bilateral; por último puede afirmarse que es un contrato *intuitu personae*, pues lo usual y lógico es que sólo se confíe la custodia de bienes a quien inspire la necesaria confianza en

el depositante, circunstancia esta que hace que el contrato se celebre casi siempre en atención a la persona misma del depositario.

[§ 0718] Clases.—Conforme la clase de bienes que se entreguen (fungibles o no), encontramos el **depósito regular**, en el cual deben restituirse los bienes en especie, vale decir, individualizados tal cual los que se entregaron. Si se trata de restituir bienes de género (bienes fungibles), estaremos en presencia de un **depósito irregular**, que por sus particularidades tiende a confundirse con el mutuo o préstamo de consumo, toda vez que la obligación de restituir se limita a la de entregar igual cantidad de los bienes recibidos en calidad igual o similar.

El depósito civil siempre será **precario**, en razón a que los bienes se deben restituir al depositante cuando éste lo requiera, sin importar el plazo que se haya fijado. En materia comercial, en cambio, si se pacta un término de duración del contrato deberá respetarse.

Si no hay posibilidad de escoger libremente al depositario, debido a la urgencia que motivan las circunstancias (incendio, ruina, inundación), y que obligan a depositar los bienes en manos de quien en esos momentos pueda recibirlos, nos encontramos entonces en presencia del denominado **depósito necesario** y tiene una regulación especial dadas sus características (C.C., arts. 2260 y ss.).

[§ 0719] Recomendaciones.—El contrato de depósito no requiere de formalidad alguna ya que se perfecciona con la simple entrega de los bienes. Pese a ello, se recomienda celebrarlo por escrito a efecto de plasmar inequívocamente las obligaciones que incumben a cada una de las partes y especialmente para determinar el grado de responsabilidad del depositario, toda vez que si el contrato se celebra a título gratuito responderá sólo de culpa grave, mientras que si se pacta algún tipo de remuneración la responsabilidad va hasta la culpa leve.

[§ 0720] LLAMADAS

(1) **Contrato real.—**El contrato de depósito es un contrato real, por lo tanto su celebración y perfeccionamiento derivan de la entrega efectiva de los bienes. Si ésta no se realiza, puede entenderse que el contrato escrito que así se suscriba se puede transformar en promesa de contrato de depósito, mas no en depósito propiamente hablando.

(2) **Clase de bienes.—**Aunque la definición que da el Código Civil habla de bienes muebles, puede eventualmente realizarse un depósito sobre bienes inmuebles, el cual se constituiría en un contrato innominado. Ahora bien, dependiendo de la naturaleza de los bienes que se entreguen (fungibles o no), tendremos entonces un depósito irregular o regular, según el caso.

(3) **Ubicación de los bienes.—**Aunque no resulta obligatorio pactar esta cláusula, resulta conveniente definir de manera precisa el lugar

donde se custodiarán los bienes y la necesidad de autorización para trasladarlos, a efecto de tratar de garantizar un efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo del depositante.

(4) **Uso de los bienes.—**Por el simple hecho de celebrar el depósito no se faculta al depositario para usar los bienes. Aun así, las partes pueden acordar cosa diferente, caso en el cual el contrato podría convertirse en otro, como por ejemplo en comodato.

(5) **Obligación de restituir.—**Dependiendo de la clase de bienes y por tanto del tipo de depósito (regular o irregular), la obligación de restituir puede ser de especie o de género (§ 0718).

(6) **Momento de la restitución.—**A diferencia del depósito comercial, en materia civil el plazo que se pacte obliga únicamente al depositario, lo cual quiere decir que a pesar de que se pacte una duración para el contrato, el depositante puede solicitar la restitución cuando le plazca, debiendo proceder en consecuencia el depositario. A esto se le denomina depósito precario. Sin embargo, el depositante puede adelantar la restitución en caso de que el depósito le cause perjuicios o cuando los bienes corran peligro en su poder.

(7) **Remuneración.—**Se le define como un contrato gratuito, pero las interpretaciones más modernas consideran que este elemento no es de su esencia, por lo que puede pactarse una remuneración sobre la cual hay plena libertad entre las partes para pactarla. Además, si se pacta su onerosidad, la responsabilidad del depositario va hasta la culpa leve.

(8) **Estado de los bienes.—**Resulta acorde con la naturaleza del contrato que se declare el estado en que se entregan los bienes, con el fin de poder determinar una posible responsabilidad del depositario o por el contrario, su falta de culpa en caso de fallas o mal estado posterior de los bienes.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN MUEBLE

[§ 0721] Entre quienes suscriben este documento, por una parte ..... quien se identifica con la cédula de ciudadanía número..... expedida en ..... y para los efectos del presente contrato se denominará EL ARRENDADOR, y, por la otra ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... quien para los efectos del presente contrato se denominará EL ARRENDATARIO, por la otra, hemos convenido en celebrar un contrato de arrendamiento que se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian:

Primera. Objeto.—En virtud del presente contrato el ARRENDADOR entrega en arrendamiento al ARRENDATARIO, concediéndole su uso y goce, de los siguientes bienes (1) ... (especificación concreta del bien o bienes, con indicación de modelo, números de serie, etc.), para ser destinados a .....

Segunda. Valor del arrendamiento.—El valor del arrendamiento se fija en la suma de ..... ($.....) mensuales, suma que será pagadera anticipadamente en el domicilio del arrendador, obligándose éste a extender recibo por el pago correspondiente (2).

Tercera. Duración del contrato.—La duración del presente contrato será de ..... meses, vencida la cual se prorrogará automática y sucesivamente (3) por períodos iguales al inicialmente pactado, si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra su intención de no prorrogar el contrato, con por lo menos un mes de antelación al vencimiento del término inicial o de sus prórrogas.

Cuarta. Estado de los bienes.—El ARRENDADOR hará entrega de los bienes en perfectas condiciones de operación y funcionamiento (4), en virtud de lo cual el ARRENDATARIO expedirá constancia escrita de tal circunstancia. El transporte de los bienes será de cargo del ARRENDATARIO, pudiendo efectuarse por El ARRENDADOR pero por cuenta de aquél.

Quinta. Mantenimiento de los bienes.—(5) El mantenimiento técnico de los bienes, al igual que la reparación o sustitución de piezas que sea necesario efectuar a los bienes para su normal funcionamiento, serán de cuenta del ARRENDADOR, pudiendo realizarlas directamente o a través de terceros previamente autorizados para el efecto.

Sexta. Obligaciones del arrendatario.—(6) Serán obligaciones especiales del arrendatario las siguientes: a) Abstenerse de ceder el presente contrato, o subarrendar total o parcialmente; b) No cambiar de sitio de ubicación los bienes objeto del presente contrato, sin el consentimiento previo y escrito del ARRENDADOR; c) No modificar la naturaleza o especificaciones técnicas de los bienes, y d) Informar de manera inmediata al ARRENDADOR acerca de cualquier circunstancia que amenace vulnerar los derechos del ARRENDADOR sobre los bienes, al igual que cualquier perturbación sobre el desarrollo normal del contrato.

Séptima. Causales de terminación.—Serán causales de terminación del contrato, además de las contempladas legalmente, las siguientes: a) El incumplimiento de una o varias de las obligaciones derivadas genérica o específicamente del presente contrato; b) La iniciación del trámite de liquidación obligatoria del ARRENDATARIO. **Parágrafo:** ocurrido el incumplimiento del ARRENDATARIO, el arrendador queda facultado para interrumpir la ejecución del contrato, declarar la terminación del mismo y exigir la restitución de los bienes, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial de ninguna especie.

Octava. Restitución de los bienes.—Terminado el contrato, sin importar cual sea la causa, el ARRENDATARIO se obliga a poner a disposición del ARRENDADOR los bienes en perfecto estado de funcionamiento y conservación, dentro de los dos (2) días siguientes a la terminación del contrato.

Novena. Cláusula penal.—Si cualquiera de las partes incumpliere una cualquiera de las obligaciones a su cargo deberá pagar a la otra la suma de ..... pesos ($.....) a título de pena derivada de dicho incumplimiento.

Décima. Cláusula compromisoria.—Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ( ) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en ..... a los ..... ( ) días del mes de ..... de mil novecientos noventa y ..... (199.....).

NOTAS GENERALES

[§ 0722] Descripción.—Mediante el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por dicho goce un precio determinado, durante cierto tiempo (C.C. art. 1973).

El arrendamiento de bienes muebles, si bien no es muy usual en nuestro medio, pues se suele acudir a figuras similares como el comodato, ha ido adquiriendo poco a poco cierta relevancia en la medida en que el acceso a cierto tipo de bienes tales como maquinaria se ha restringido

por sus altos costos, posibilitando entonces acudir a figuras económicamente más viables como el arrendamiento.

[§ 0723] Requisitos formales.—Este contrato es por defínción consensual, bastando tan solo el acuerdo en la cosa y el precio para que se perfeccione.

Sin embargo, dada la especificidad o especialidad de los bienes que se arrienden (especialmente si se trata de maquinaria), resulta conveniente que el contrato se celebre por escrito, a efecto de plasmar en el documento respectivo las características y condiciones especiales que determinan los bienes que se arriendan, además de delimitar con especial claridad las obligaciones especiales que incumben a cada uno de los contratantes y de fijar con precisión los alcances del contrato en cuanto a materias técnicas o específicas.

[§ 0724] LLAMADAS

(1) **Determinación de los bienes.—**Es necesario determinar e identificar clara y precisamente los bienes que se arriendan, para lo cual es necesario incluir dentro de la determinación de los mismos todas las señales, números de serie, números de motor, etc., que sirvan para individualizarlos.

(2) **Forma de pago.—**Hay plena libertad para pactar la forma de pago, pudiendo pactarse su pago por instalamentos o por una sola vez, pero en todo caso se recomienda extender y exigir recibo por el pago realizado.

(3) **Prórroga automática.—**No es de su esencia y bien puede no pactarse, pero resulta a veces muy conveniente pactar la prórroga automática del contrato, para evitar trámites posteriores en cuanto a la renovación del mismo, teniendo en cuenta, además, que usualmente los términos que inicialmente se pactan parten de supuestos que en la mayoría de los casos no se cumplen, siendo necesario ampliarlos a su vencimiento.

(4) **Estado de los bienes.—**Al hacerse entrega de los bienes, se recomienda dejar constancia escrita de su estado, a efecto de posibles futuras reclamaciones.

(5) **Mantenimiento de los bienes.—**Es claro que el mantenimiento general de los bienes en cuanto a condiciones normales de operación y funcionamiento corresponde al arrendatario. Sin embargo, habrá ocasiones en que dicho mantenimiento corresponda al arrendador, en los casos en que se trate de sustitución de piezas o reparación de las mismas, que provengan del uso normal para el cual se han diseñado los bienes arrendados y que por tanto no son de cargo del arrendatario.

(6) **Obligaciones.—**Aquí se detallan algunas obligaciones especiales a cargo de las partes, pero pueden perfectamente pactarse las que éstas a bien tengan incluir, como por ejemplo aumentando o disminuyendo la responsabilidad de las partes, o gravando con otras imposiciones, etc.

CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO

[§ 0725] En la ciudad de ..... departamento de ....., República de Colombia, a ..... de mil novecientos ..... (19...), ante mí ..... Notario ..... del Círculo de ....., compareció ..... quien se identificó con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y libreta militar número ..... del Distrito Militar ..... colombiano casado, con sociedad conyugal vigente, domiciliado en esta ciudad y quien en la presente escritura se llamará el Propietario; y ..... quien se identificó con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y libreta militar número ..... del Distrito Militar ....., colombiano casado, con sociedad conyugal vigente, domiciliado en esta ciudad, y quien en adelante se llamará en esta escritura el Usufructuario y manifestaron su intención de constituir derecho real de usufructo sobre el bien y bajo las condiciones que a continuación se estipulan:

Primera. Objeto.—El PROPIETARIO, señor ....., constituye a título de venta (1) a favor del USUFRUCTUARIO, señor ...., el derecho real de usufructo sobre una casa de habitación junto con el terreno en que se levanta, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, ubicada en el área urbana de la ciudad de ..... en la calle ..... con el número ..... de la actual nomenclatura urbana, con cédula catastral número ..... inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número ..... de la oficina de registro de instrumentos públicos de ..... inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte, en extensión de ..... metros, con .....; por el sur, en extensión de ..... metros, con .....; por el oriente, en extensión de ..... metros, con .....; y por el occidente, en extensión de ..... metros, con .....; con una cabida superficiaria de ..... metros cuadrados. Con un área construida de ..... metros cuadrados.

Segunda. Tradición.—El PROPIETARIO garantiza que el inmueble vendido es de su exclusiva propiedad por no haberlo

enajenado y haberlo adquirido por compra efectuada a ....., según consta en la escritura pública número ....., de fecha ....., autorizada en la Notaría ..... del Círculo de ....., y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número ..... de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, principal, (o seccional) del Círculo de ..... (2).

Tercera. Situación del inmueble.—El PROPIETARIO declara que el inmueble se halla libre de demandas civiles, embargos, hipotecas, contratos de anticresis, arrendamientos por escritura pública, pleito pendiente y que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, no tiene limitaciones ni ha sido desmembrado, ni constituído en patrimonio de familia, ni movilizado y que, en todo caso, se obliga al saneamiento de la venta conforme a la ley (3).

Cuarta. Precio.—El precio del Usufructo que mediante este instrumento se constituye es la cantidad de ..... ($...) que el USUFRUCTUARIO cancelará de la siguiente manera: ... (4)

Quinta. Duración.—El derecho que aquí se constituye tendrá por término de duración el de la vida del USUFRUCTUARIO. (5)

Sexta. Derechos del Usufructuario.— El USUFRUCTUARIO adquiere los derechos que la ley le confiere en lo relativo a frutos, rentas, accesiones y demás, pero le queda prohibido ceder o arrendar el usufructo sin autorización expresa y escrita del constituyente. (6)

Séptima. Obligaciones y cargas del Usufructuario.—Serán de cargo del USUFRUCTUARIO los impuestos, tasas, contribuciones y en general cualquier pago periódico que corresponda al inmueble a partir de la constitución. Igualmente queda obligado a sufragar las expensas ordinarias de conservación del mismo. (7)

Octava. Inventario.—El PROPIETARIO declara que exonera al USUFRUCTUARIO de la constitución de la caución de que trata el artículo 834 del Código Civil. De igual manera se deja constancia del levantamiento del Inventario de que trata el mismo artículo, el cual se anexa como parte integrante del presente instrumento (8).

Novena. Impuestos.—Declara además, el PROPIETARIO, que en la fecha el inmueble objeto del presente contrato se encuentra a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones, incluso en lo relacionado con el impuesto predial y complementarios. Queda entendido que será de cargo del USUFRUCTUARIO cualquier suma que se cause o liquide a partir de

la fecha con relación al citado inmueble proveniente de cualquier entidad nacional, departamental y municipal por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones o gravámenes de cualquier clase.

Décima. Gastos.—Los gastos que ocasione el otorgamiento del presente instrumento serán sufragados por ambas partes contratantes en igual proporción. Los gastos de beneficencia, tesorería y registro que demande el otorgamiento de esta escritura serán a cargo del USUFRUCTUARIO.

Undécima. Cláusula compromisoria.—Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ( ) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

NOTAS GENERALES

[§ 0726] Descripción.—El Usufructo es un derecho real, en virtud del cual se adquiere el derecho agozar de determinado bien, con la obligación de mantener y conservar su sustancia y posteriormente restituírla al nudo propietario.

Constituído el usufructo, coexisten entonces dos derechos: el del nudo propietario, que es quien detenta la propiedad formal del bien; y el del usufructuario, quien adquiere la facultad de gozar y disfrutar del mismo.

[§ 0727] Requisitos.—Esta figura puede constituirse sobre cualquier tipo de bienes, incluídos los fungibles, caso en el cual, o sea si se trata de bienes muebles, la constitución puede realizarse a través de documento privado, o incluso sin necesidad de documento pues no se trata de un acto solemne.

En el modelo que antecede, sinembargo, por tratarse de usufructo sobre un bien raíz, se hace indispensable acudir a la solemnidad de la escritura pública.

De otra parte, el art. 834 del C.C. exige el levantamiento de un inventario solemne y la constitución de una caución, permitiendo más adelante que se releve de la obligación de la caución, pero guardando silencio acerca del inventario, razón por la cual consideramos que se hace obligatoria la elaboración de éste.

[§ 0728] Características.—El usufructo puede constituirse de varios modos: 1. por ley; 2. por testamento; 3. por prescripción, y 4. por acto entre vivos (venta, donación, permuta, etc.).

- Es un derecho intransmisible por causa de muerte, aunque puede cederse o arrendarse, si no se prohíbe en el acto de su constitución.

- Si se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de estas y el propietario se convierte en acreedor a la entrega de otras especies de igual calidad y cantidad.

- Las servidumbres activas y pasivas que pesen sobre el inmueble se extienden al usufructuario.

[§ 0729] LLAMADAS

(1) **Título.—**El ususfructo puede constituirse a título oneroso (venta por ejemplo) o a título gratuito, debiendo aclararse dicha circunstancia.

(2) **Tradición.—**Si bien no es requisito indispensable, resulta conveniente dejar constancia de la plena propiedad de quien constituye el usufructo.

(3) **Situación del inmueble.—**Al igual que en el caso anterior no se requiere, pero no sobra dejar indicado las limitaciones o gravámenes que puedan o no afectar al bien.

(4) **Precio.—**Aunque por lo general el usufructo es de carácter gratuito, nada se opone que el mismo se constituya de manera onerosa, razón por la cual pactar un precio no resulta ajeno a sus características.

(5) **Duración.—**El usufructo tiene carácter limitado en el tiempo, por lo que puede pactarse por el que se considere conveniente, usualmente se hace por el tiempo de vida del usufructuario. Si se guarda silencio se entiende pactado este término de duración, salvo si se trata de una Corporación, en cuyo caso no puede exceder de treinta años.

(6) **Derechos del usufructuario.—**Es necesario aclarar si el usufructuario tiene o no la facultad de ceder o arrendar el derecho, pues ésta se presume si no hay indicación expresa en contrario.

(7) **Obligaciones del usufructuario.—**Legalmente son de cargo del usufructuario todas las cargas periódicas, así como las expensas ordinarias de mantenimiento del inmueble. Corresponden al Propietario las refacciones mayores.

(8) **Inventario y caución.—**La ley establece este par de obligaciones, pero tal como ya quedó anotado puede el Propietario relevar de la caución al Usufructuario.

[§ 0730 a 0799] Reservados.

TARIFAS NOTARIALES

[§ 0800] COMENTARIO.—Por medio del Decreto 1681 de 1996, que deroga el Decreto 1572 de 1994, se fijan las nuevas tarifas aplicables por concepto del ejercicio

de la función notarial y se establece además el mecanismo de reajuste automático de las mismas.

TARIFAS GENERALES POR CONCEPTO

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

[§ 0801] RESOLUCIÓN NÚMERO 4581 DE 1998

(Diciembre 29)

TÍTULO I

Tarifas por concepto del ejercicio de la función notarial

CAPÍTULO I

Actuaciones notariales

ART. 1º—**De la autorización.** La autorización de las declaraciones de voluntad que de conformidad con la ley requieran de la solemnidad de escritura pública, al igual que la de aquellas que los interesados deseen revestir de tal solemnidad,

a) Los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía o cuando ésta no se pudiere determinar, la suma de siete mil novecientos cuarenta pesos ($ 7.940).

b) Aquellos cuya cuantía fuere igual o inferior a ciento quince mil pesos ($ 115.000), la suma de siete mil novecientos cuarenta pesos ($ 7.940). Cuando fuere superior, las siguientes sumas adicionales sobre el exceso:

b.1. El tres punto cero por mil (3.0/1000) cuando la cuantía fuere inferior o igual a seis millones quinientos cincuenta y cinco mil pesos ($ 6.555.000);

b.2. El dos punto nueve por mil (2.9/1000) cuando la cuantía fuere inferior o igual a trece millones ciento diez mil pesos ($ 13.110.000);

b.3. El dos punto ocho por mil (2.8/1000) cuando la cuantía fuere inferior o igual a diecinueve millones seiscientos senta y cinco mil pesos ($ 19.665.000);

b.4. El dos punto siete por mil (2.7/1000) cuando la cuantía fuere superior a diecinueve millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos ($ 19.665.000);

c) El trámite de liquidación de herencias ante notario y el de la liquidación de la sociedad conyugal, causará la suma de siete mil novecientos cuarenta pesos ($ 7.940), por los primeros cien mil pesos ($ 115.000), correspondientes al patrimonio liquido. Cuando fuere superior, las siguientes sumas adicionales sobre el exceso:

c.1. El tres punto cinco por mil (3.5/1000) cuando la cuantía fuere inferior o igual a seis millones quinientos cincuenta y cinco mil pesos ($ 6.555.000);

c.2. El tres punto cuatro por mil (3.4/1000) cuando la cuantía fuere inferior o igual a trece millones ciento diez mil pesos ($ 13.110.000);

c.3. El tres punto tres por mil (3.3/1000) cuando la cuantía fuere inferior o igual a diecinueve millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos ($ 19.665.000);

c.4. El tres punto dos por mil (3.2/1000) cuando la cuantía fuere superior a diecinueve millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos ($ 19.665.000);

A la solicitud de trámite se aportarán, para protocolizar con la correspondiente escritura pública, el documento o documentos auténticos que sirvan de soporte al pasivo declarado.

PAR. 1º—En relación con los literales a), b) y c) del presente artículo, se causará la suma adicional de mil cien pesos ($ 1.100) por cada hoja del instrumento público, advirtiendo que en dicha liquidación queda incluido el costo correspondiente a la adquisición de la hoja del papel notarial.

PAR. 2º—Todas las escrituras públicas que se otorguen en país extranjero, ante cónsul de Colombia, causarán los derechos ordinarios determinados en esta resolución, cuya distribución será así: el 50% para el Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro y el 50% para la Administración de Justicia.

ART. 2º—**De la protocolización.** Los derechos notariales que causa la protocolización de documentos, se liquidarán teniendo en cuenta lo previsto en los literales a) y b) del artículo anterior, según el caso.

ART. 3º—**Del testamento cerrado.** La diligencia de apertura y publicación del testamento cerrado y la protocolización de lo actuado por el notario, causará derechos por la suma de quince mil setecientos pesos ($ 15.700).

ART. 4º—**Modificado. Res. 4597, art. 1º, dic. 30/98. De las certificaciones.** Las certificaciones que según la ley corresponde expedir a los notarios, causarán los siguientes derechos:

a) Las de las actas, inscripciones y folios del registro civil, ciento treinta pesos ($ 130) por cada una;

b) Las certificaciones relacionadas con actos o hechos que consten en instrumentos públicos o en documentos protocolizados, mil cien pesos ($ 1.100) por cada una;

c) Las notas de referencia en la escritura pública afectada por nuevas declaraciones de voluntad, seiscientos sesenta pesos ($ 660) por cada

una, salvo las correspondientes a las situaciones previstas en los artículos 52 a 54 del Decreto-Ley 960 de 1970, que son exentas.

ART. 5º—**Modificado. Res. 4597, art. 1º, dic. 30/98. De las copias.** Las copias que según la ley debe expedir el notario, de los instrumentos y demás documentos que reposen en los archivos de la notaría, causarán los siguientes derechos:

a) Las de las actas, inscripciones y folios del registró del estado civil, ciento treinta pesos ($ 130) por cada una, y

b) Las de los instrumentos que forman el protocolo y las demás que señale la ley, mil cien pesos ($ 1.100) por cada hoja. Este precio incluye el cobro de la fotocopia cuando se expidan por este sistema.

ART. 6º—**Del testimonio notarial.** El testimonio escrito que, respecto de los hechos señalados por la ley, corresponde rendir al notario, causará los siguientes derechos:

a) El reconocimiento y/o presentación personal de documentos privados y el reconocimiento de firmas, seiscientos sesenta pesos ($ 660) por cada firma;

b) El de la autenticidad de firmas puestas en documentos, previa confrontación de su total correspondencia con la registrada en la notaría, seiscientos sesenta pesos ($ 660) por cada una;

c) El de la identidad de un documento con su copia, seiscientos sesenta pesos ($ 660) por cada una

d) El de la autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, seiscientos sesenta pesos ($ 660) por cada una. Se precisa que la impresión de la huella dactilar y su correspondiente certificación por el notario procederá y causará derechos notariales solamente en aquellos eventos en que la ley así lo exija o cuando el usuario así lo demande del notario;

e) El de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ocurridos en su presencia y de los cuales no quede constancia en el archivo, cinco mil docientos cuarenta pesos ($ 5.240);

f) El de los hechos o testimonios relacionados con el ejercicio de sus funciones, para cuya percepción fuere requerido, cuando tal actuación implique para el notario el desplazamiento dentro de la cabecera del círculo y que deba rendir mediante acta, treinta y nueve mil trecientos treinta pesos ($ 39.330). Las actas de admisión o devolución a que haya lugar en los trámites sucesorales y aquellas a que se refiere el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983, conocidas como actas de comparecencia, causarán la suma de cinco mil docientos cuarenta pesos ($ 5.240) por cada una;

g) El de la autenticidad de fotografías de personas, seiscientos sesenta pesos ($ 660) por cada una;

h) Las actas de declaración extraproceso, cinco mil docientos cuarenta pesos ($ 5.240), independiente del número de declarantes, e

i) La constancia a consignar en la matriz de las escrituras públicas, relacionada con la afectación a vivienda familiar por imperativo legal o cuando ésta obedezca a un acto voluntario de las partes, causará la suma de dos mil seiscientos veinte pesos ($ 2.620).

ART. 7º—La celebración del matrimonio civil en la sede de la notaría, incluida la extensión, otorgamiento y autorización de la correspondiente escritura pública causará la suma de diecisiete mil cuarenta pesos ($ 17.040). Si el matrimonio se celebra por fuera del despacho notarial, los derechos respectivos serán de cuarenta y cinco mil ochocientos noventa pesos ($ 45.890).

ART. 8º—**Del matrimonio civil en el exterior.** Las escrituras de protocolización de matrimonios civiles celebrados en el extranjero, causará por concepto de derechos notariales la suma de diecisiete mil cuarenta pesos ($ 17.040)

ART. 9º—La escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de uno de los cónyuges, así como la de las uniones maritales de hecho, cuando la sociedad patrimonial haya sido declarada judicialmente, tomará como base para la liquidación y cobro de los derechos notariales el patrimonio líquido, aplicando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 1º literal c) de la presente resolución.

ART. 10.—**Del cambio de nombre y corrección de registros civiles.** La escritura referente al cambio de nombre en los términos a que aluden los artículos 3º del Decreto-Ley 1260 de 1970 y 6º del Decreto Ley 999 de 1988, causará la suma de diecisiete mil cuarenta pesos ($ 17.040). La de corrección de errores u omisiones en el registro civil la suma de tres mil docientos ochenta ($ 3.280).

ART. 11.—**De las capitulaciones matrimoniales.** La escritura pública contentiva de capitulaciones matrimoniales tomará como base para efectos de liquidar los derechos notariales el valor de los bienes objeto de este contrato, el que no podrá ser inferior al del avalúo catastral.

Los bienes incluidos en las capitulaciones matrimoniales tendrán siempre un valor pecuniario. Si fueren acciones inscritas en bolsa, su valor será el que certifique la bolsa respectiva el día anterior de la escritura. Si no estuvieren inscritas, su valor será el que aparezca en la declaración de renta del año inmediatamente anterior.

ART. 12.—**Protocolización del proceso judicial de sucesión.** La liquidación de los derechos notariales en la protocolización de los procesos judiciales de sucesión tomará como base el patrimonio líquido,

y, en todo caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1º, literal c) de esta resolución.

ART. 13.—**De las sociedades.** En las escrituras públicas de constitución de sociedades los derechos notariales, se liquidarán tomando como base el capital social, esto es, el suscrito, excepto en las escrituras de constitución de sociedades por acciones, en las cuales la liquidación de los derechos notariales se efectuará con base en el capital autorizado.

La reforma estatutaria atinente al aumento del capital social o del autorizado, causará derechos notariales sobre el incremento respectivo; en los demás casos, en las sociedades por acciones, entiéndase como capital social, el suscrito. Cuando la reforma implique disminución del capital, la liquidación se efectuará como acto sin cuantía.

En la fusión de sociedades, la liquidación de los derechos notariales tomará como base el capital de la nueva sociedad o de la absorbente. En la transformación de una sociedad, los derechos notariales se liquidarán con base en el capital social. Téngase el capital suscrito como capital social en las sociedades por acciones.

En la escisión de sociedades, los derechos notariales se liquidarán como acto sin cuantía.

El cambio de razón social y la prórroga del término de duración de una sociedad, se tiene como acto sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos notariales.

En las escrituras públicas de liquidación de sociedades, los derechos notariales tomarán como base el activo líquido, pero en todo caso será necesario protocolizar el balance debidamente firmado por contador en el cual se señale el pasivo declarado.

Las escrituras públicas que versen sobre constitución, reforma y disolución y liquidación de sociedades que se otorguen en país extranjero, ante cónsul de Colombia causará los derechos ordinarios conforma lo dispone el presente artículo, cuyo destino será el señalado en el artículo 1º, parágrafo 2º de la presente resolución.

ART. 14.—**De la fiducia.** En las escrituras públicas contentivas del negocio jurídico de fiducia comercial, que implique transferencia de bienes, se tendrá como cuantía del acto el avalúo catastral de los bienes materia del negocio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Siete mil novecientos cuarenta pesos ($ 7.940) por los primeros trece millones ciento diez mil pesos ($ 13.110.000)

b) Aquéllos cuya cuantía fuere superior a trece millones ciento diez mil pesos ($ 13.110.000) causarán las siguientes sumas adicionales sobre el exceso:

b.1. El uno punto cero por mil (1.0/1000) cuando el acto fuere superior a trece millones ciento diez mil pesos ($ 13.110.000) e inferior a seiscientos cincuenta y cinco millones quinientos mil pesos ($ 655.500.000);

b.2. El cero punto siete por mil (0.7/1000) cuando el acto fuere superior o igual a seiscientos cincuenta y cinco millones quinientos mil pesos ($ 655.500.000); e inferior a mil trecientos once millones de pesos ($ 1.311.000.000).

b.3. El cero punto cinco por mil (0.5/1000) cuando el acto fuere superior o igual a mil trecientos once millones de pesos ($ 1.311.000.000).

PAR. 1º—La escritura pública de fiducia en garantía causará por derechos notariales los ordenados para las hipotecas. Cuando se trate de escrituras públicas de restitución de bienes se causarán los derechos propios de la cancelación hipotecaria.

PAR. 2º—En el mandato fiduciario con fines estrictamente administrativos, se tendrá como cuantía del acto, el valor estipulado como remuneración para el fiduciario.

Cuando en el contrato de fiducia mercantil, se prevea la remuneración del fiduciario mediante pagos periódicos y no se fije expresamente un plazo de duración, se aplicará lo previsto en el artículo 22, literal b) de la presente resolución para los plazos indeterminados.

Cuando en el contrato de fiducia mercantil la remuneración del fiduciario sea indeterminada, la cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes que se transfieran y en caso de no expresarse dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo. Cuando la remuneración del fiduciario sea parte determinada y parte indeterminada, se procederá en igual forma.

ART. 15.—**Del leasing.** Los derechos notariales en el contrato de leasing se liquidarán en la forma prevista en el artículo 22, literal b) de la presente resolución.

Cuando el beneficiario, usuario o tomador ejerza la opción de compra, se tomará como base para la liquidación de los derechos notariales el saldo que le reste por pagar, el cual deberá estipularse en el contrato de leasing constituido.

Cuando el leasing verse sobre bienes inmuebles, no se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 22, literal a) de la presente resolución.

En aquellos eventos en que el contrato de leasing no se hubiere celebrado por escritura pública, si posteriormente, por la opción de compra, hubiere transferencia de bienes, el acto jurídico contenido en la escritura pública respectiva causará derechos notariales que se liquidarán teniendo en cuenta el valor del acto, o, tratándose de

inmuebles, en la forma prevista en el artículo 22 literal a) de la presente resolución.

ART. 16.—**De la constitución de garantías.** Siempre que se constituyan hipotecas abiertas en donde se fíen las cuantías máximas de la obligación que garantiza el gravamen, los derechos notariales se liquidarán con base en dicha cuantía.

Cuando se trate de constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, de ampliaciones, novaciones o subrogaciones, los derechos notariales se liquidarán con base en la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora, en la que se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.

El documento o carta deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto, sin costo alguno para las partes, y el notario dejará constancia en el instrumento sobre el valor que sirvió de base para la liquidación de los derechos notariales.

No obstante lo anterior, cuando en la escritura pública se fije el valor del contrato de mutuo, éste se tendrá en cuenta para liquidar los derechos notariales por la hipoteca.

En los casos de venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía los derechos notariales correspondientes a la hipoteca se liquidarán con base en el precio de la venta, cuando en el instrumento no se señale la parte del precio garantizado con la hipoteca.

Los derechos notariales correspondientes a la cancelación de hipotecas abiertas se liquidarán con base en el mismo monto que se tuvo en cuenta para su constitución. Los derechos correspondientes a las cancelaciones parciales otorgadas con fines de liberar unidades de una propiedad horizontal, se liquidarán con base en el coeficiente que tenga el inmueble hipotecado en el respectivo régimen de propiedad horizontal.

Las escrituras públicas de cancelación de deuda e hipoteca causarán los mismos derechos notariales que los de la escritura de constitución. Preferiblemente deberán otorgarse en la notaría donde reposa el original, para efectos de la imposición inmediata de la nota de referencia.

CAPÍTULO II

Tarifas especiales

ART. 17.—**Del ejercicio de la función notarial fuera del despacho notarial.**

a) **Autorización de instrumentos.** La autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo causará derechos adicionales por la

suma de cinco mil docientos cuarenta pesos ($ 5.240). En la cabecera, este derecho será de dos mil seiscientos veinte pesos ($ 2.620).

La suscripción de documentos fuera del despacho notarial a que se refiere el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983, tendrá un costo adicional de setecientos ochenta pesos ($ 780) por diligencia.

Excepción. No habrá lugar al cobro adicional de que trata el literal anterior cuando la presencia del notario en el lugar, obedezca a las visitas que suele hacer éste a los municipios de su círculo;

b) **Del registro civil.** Las actuaciones relacionadas con la inscripción en el registro civil que se realicen fuera del despacho notarial, causarán los siguientes derechos:

1. A domicilio, la suma de dos mil seiscientos veinte pesos ($ 2.620)

2. En la oficina destinada para el efecto en las clínicas y hospitales, la suma de seiscientos sesenta pesos ($ 660).

En aquellos casos en que sea evidente para el notario que el usuario carece de recursos económicos, no habrá lugar a cobro alguno.

ART. 18.—**Modificado. D. 481/98, art. 1º del Ministerio de Justicia y del Derecho.** En los contratos de compraventa e hipoteca referentes a la adquisición de vivienda de interés social en los términos previstos en las leyes 9ª de 1989, 2ª y 3ª de 1991 y las demás que las modifiquen, adicionen o complementen, en que intervengan personas particulares naturales o jurídicas, se causarán derechos notariales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa, en los siguientes eventos:

a) Cuando la adquisición sea financiada en parte con el subsidio familiar de vivienda de que trata la Ley 3ª de 1991;

b) Si la autoridad municipal, ante la cual se radican los documentos para dar cumplimiento al artículo 120 de la Ley 388 de 1997, certifica que el proyecto del cual hace parte el inmueble materia de la enajenación es considerado como vivienda de interés social;

c) Si se protocoliza copia de la resolución que concede el permiso para anunciar el plan o programa de vivienda de interés social, y

d) Cuando el vendedor de la vivienda de interés social sea una entidad de derecho público.

PAR.—A las copias de estas escrituras, expedidas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Catastro y a la primera que se expida para el interesado, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

ART. 19.—Las fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocidas por el Estado, pagarán como suma máxima el valor de setenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos ($ 78.660) por concepto de

derechos notariales, en todos aquellos casos cuya cuantía fuere determinable.

ART. 20.—Constituyen actos sin cuantía para efectos de la liquidación de derechos notariales, entre otros: la reconstrucción de una escritura pública; el poder general otorgado por escritura pública; el reglamento de propiedad horizontal elevado a escritura pública, la cancelación, la resolución y rescisión contractuales, a excepción de la cancelación de hipoteca, en la que se tendrá en cuenta el monto de la constitución; la escritura de englobe, desenglobe, loteo o reloteo; la cancelación de la administración anticrética; la cancelación de la condición resolutoria expresa; las escrituras que versen sobre aclaración de nomenclatura, linderos, área, cédula o registro catastral, nombres o apellidos de los otorgantes, matrícula inmobiliaria; la afectación a vivienda familiar; la escritura pública de corrección de errores aritméticos, etc. (D. L. 960/70, arts. 103 y 104 y D. 2148/83, art. 49).

CAPÍTULO III

Exenciones

ART. 21.—**De las actuaciones exentas.** El ejercicio de la función notarial no causará derecho alguno en los siguientes casos:

a) La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, cuando la actuación se surta en el despacho notarial;

b) Las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación;

c) El testimonio de supervivencia de las personas;

d) La protocolización del acta de matrimonio civil expedida por el juez colombiano ante quien se celebró y la expedición de una copia;

e) Las actuaciones en aquellos documentos e instrumentos públicos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, las cuales asumirán el pago de los derechos notariales que se llegaren a causar.

f) Cuando las copias de los documentos o instrumentos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, se requieran para adelantar investigaciones al interior de éstas o para aportar a procesos en que actúen en calidad de demandadas o demandantes, no se causarán derechos notariales siempre que el número total de las copias solicitadas para los fines indicados no exceda de veinte (20) páginas. A partir de este número tendrán un costo igual al de las copias que soliciten las personas naturales o jurídicas no exentas;

g) Las simples anotaciones sobre expedición de copias u otras constancias similares;

h) Las notas y el certificado de cancelación de que tratan los artículos 52 a 54 del Decreto-Ley 960 de 1970;

I) El reconocimiento de documentos privados de personas minusválidas;

j) La expedición de copias de registro civil de menores de doce (12) años, solicitadas por jueces de familia, defensores de familia, comisarios de familia, autoridades de inmigración, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y el Defensor del Pueblo;

k) La expedición de copias del registro civil de indígenas menores de dieciocho (18) años;

l) La expedición de copias de registro civil de aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad, solicitadas por funcionarios o autoridades competentes;

m) Las dos (2) primeras copias de las actas, inscripciones y folios de registro del estado civil en lo relacionado con el nacimiento;

n) Las declaraciones extraproceso que para la inscripción del nacimiento de expósitos y/o de hijos de padres desconocidos se rindan por los interesados ante el notario competente;

o) La declaración extraproceso rendida por la mujer cabeza de familia a que se refiere el artículo 2º de la Ley 82 de 1993;

p) La copia de registro civil de nacimiento destinada para obtener la expedición de la cédula de ciudadanía.

q) Las copias de documentos e instrumentos públicos solicitadas por el Ministerio Público;

r) Las copias de documentos e instrumentos públicos que sean requeridas por los jueces penales, siempre que interesen dentro de procesos que sean de su conocimiento. Exímense también del pago de derechos notariales las copias de documentos o instrumentos públicos requeridas por las entidades públicas o funcionarios o servidores públicos facultados legalmente para adelantar cobros coactivos;

s) No causarán derechos notariales los actos o contratos de los gobiernos extranjeros que tengan por finalidad adquirir inmuebles en nuestro país para servir de sede a las misiones diplomáticas;

t) El otorgamiento de la escritura pública de que trata el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, así como la declaración juramentada de no haberle sido notificada decisión alguna dentro del término legal, cuando se trate de las actuaciones referidas al silencio administrativo positivo previstas en los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, siempre que correspondan a personas

carentes de recursos económicos para asumir el pago de los derechos notariales, y

u) Las demás que establezca la ley.

CAPÍTULO IV

Normas generales

ART. 22.—**De la determinación de la cuantía.**

a) **Del avalúo catastral.** Cuando la cuantía del acto o contrato convenida por las partes sea inferior a la del avalúo catastral, al autoavalúo, o al valor del remate, los derechos se liquidarán con base en cualquiera de estos conceptos que presente el mayor valor;

b) **De las prestaciones periódicas.** Cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el instrumento, los derechos notariales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado la base de la liquidación será el monto de la misma en cinco (5) años.

c) **De las liberaciones.** Cuando se libere parte de lo comprendido en un gravamen hipotecario, se causarán derechos notariales proporcionales correspondientes a lo liberado, para lo cual, si es del caso, los interesados deberán suministrar al notario, las informaciones que éste requiera. Si por deficiencia en esas informaciones, no se pudiere establecer la proporción de lo liberado, los referidos derechos se liquidarán sobre el total del gravamen hipotecario.

ART. 23.—**De la pluralidad de actos o contratos solemnizados en un mismo instrumento.** Siempre que en una misma escritura pública se consignen dos o más actos o contratos, se causarán los derechos correspondientes a cada uno de ellos en su totalidad. Sin embargo, no se cobrarán derechos adicionales por la protocolización de los documentos necesarios para el otorgamiento de los actos o contratos que contenga la escritura, ni cuando se trate de garantías accesorias que se pacten entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos celebrados.

ART. 24.—**De la concurrencia de los particulares con entidades exentas.** En los actos o contratos en que concurran los particulares con entidades exentas, aquéllos pagarán la totalidad de los derechos que se causen. Las entidades exentas no podrán estipular en contrario; tampoco, aquellas a cuyo favor existan tarifas especiales.

De los derechos que se causen el notario sólo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta en millón trecientos once mil pesos ($ 1.311.000). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al fondo especial de la Superintendencia de Notariado y Registro y se

remitirá a éste dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que lo perciba del usuario.

ART. 25.—**Modificado. D. 481/98, 2º del Ministerio de Justicia y del Derecho. De los actos entre particulares o entre entidades no exentas.** De los derechos que se causen de los actos o contratos entre particulares o entre entidades no exentas, el notario sólo podrá recibir como remuneración por sus servicios hasta once millones quinientos mil pesos ($ 11.500.000). El excedente constituye aporte especial del gobierno al fondo especial de la Superintendencia de Notariado y Registro y se remitirá a éste dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

ART. 26.—Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental o municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de las entidades no exentas que intervengan en el acto, las cuales pagarán en proporción a sus aportes. En las escrituras referentes a reformas estatutarias que impliquen incremento de capital, la asunción del pago de los respectivos derechos estará a cargo de tales organismos, tomando como base el incremento dado.

ART. 27.—Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución de sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de los particulares y de las entidades no exentas que intervengan en el acto, los cuales pagarán en proporción a los mismos. En las escrituras referentes a reformas estatutarias que impliquen aumento de capital, la asunción del pago de los respectivos derechos correrá a cargo de tales organismos, tomando como base el incremento dado.

TÍTULO II

Disposiciones varias

CAPÍTULO I

De los aportes

ART. 28.—**De los aportes. Del número de escrituras y de la cuantía del aporte.** A partir de la vigencia de la presente resolución fíjanse en la siguiente proporción los aportes que los notarios deben hacer de sus ingresos al fondo especial de la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto de las escrituras no exentas:

Número de escrituras autorizadas en el año inmediatamente anterior	**Aporte por escritura**
De 1a 500 escrituras	$ 130 por cada una
De 501 a 1.000 escrituras anuales	$ 390 por cada una

De 1.001 a 2.000 escrituras anuales	$ 660 por cada una
De 2.001 a 4.000 escrituras anuales	$ 1.700 por cada una
De 4.001 a 6.000 escrituras anuales	$ 2.620 por cada una
De 6.001 a 8.000 escrituras anuales	$ 3.670 por cada una
De 8.001 a 10.000 escrituras anuales	$ 6.030 por cada una
De 10.001 a 13.000 escrituras anuales	$ 7.870 por cada una
De 13.001 a 15.000 escrituras anuales	$ 13.110 por cada una
De 15.001 a 18.000 escrituras anuales	$ 19.670 por cada una
De 18.001 en adelante	$ 22.940 por cada una

PAR. 1º—Las escrituras a que se refiere el artículo 18 de la presente resolución, causarán el 50% del valor del aporte establecido en este artículo.

PAR. 2º—En relación con las escrituras públicas de corrección y/o aclaratorias, así como de aquellas que carecen de cuantía, el aporte por cada una de ellas será igual al 50% del valor del aporte.

CAPÍTULO II

De los recaudos

ART. 29.—**De los recaudos.** Los notarios recaudarán de los usuarios, según la ley, por la prestación del servicio la suma de tres mil novecientos treinta pesos ($ 3.930) por cada escritura no exenta, cuya distribución será como sigue: un mil novecientos sesenta y cinco pesos ($ 1.965) para la Superintendencia de Notariado y Registro y un mil novecientos sesenta y cinco pesos ($ 1.965) para el fondo especial de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

ART. 30.—**De las actuaciones que no causan aportes ni recaudos.** Los actos escriturarios exentos del pago de derechos notariales no causarán los aportes ni recaudos establecidos en los artículos 28 y 29 de la presente resolución.

ART. 31.—**De las facturas de pago.** Los notarios deberán expedir facturas debidamente discriminadas a los usuarios, por todo pago que perciban de éstos por la prestación del servicio.

CAPÍTULO IV

De la vigencia

ART. 32.—Las disposiciones de la presente resolución no se aplicarán para los casos previstos en los decretos 2158 de 1995 y 371 de 1996.

ART. 33.—La presente resolución rige a partir del 1º de enero de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de diciembre de 1998.

[§ 0802] DECRETO 2158 DE 1995

(Diciembre 5)

ART. 1º—**Modificado. D. 371/96, art. 1º. Tarifa notarial por la autorización de escrituras de vivienda de interés social.** La autorización de las siguientes escrituras públicas causarán por concepto de derechos notariales la suma de cinco mil pesos moneda corriente ($ 5.000 m/cte.), siempre y cuando se emplee el procedimiento de identificación predial previsto en el Decreto 2157 de 1995:

1. Las otorgadas por entidades públicas cuando en ellas consten negocios jurídicos de compraventa, hipoteca o la constitución de patrimonio de familia, siempre y cuando se refieran a viviendas de interés social o a unidades agrícolas familiares, UAF, en virtud de lo previsto por las leyes 3ª de 1991, 60 de 1993 y 160 de 1994.

2. Aquellas mediante las cuales una entidad pública transfiera un bien raíz a título de subsidio de vivienda en especie y se constituya patrimonio de familia.

PAR. 1º—La suma fija señalada por concepto de derechos notariales de que trata este artículo, incluye la expedición de la copia para el comprador o beneficiario y de la copia completa y auténtica para la oficina de registro, así como las hojas utilizadas en la extensión del instrumento.

La expedición de copias adicionales a las señaladas, incluida la que presta mérito ejecutivo, causará los derechos previstos en la tarifa legal vigente.

PAR. 2º—En el evento previsto en el numeral primero del presente artículo, la constitución de gravamen hipotecario a favor de un tercero causará derechos notariales y registrales equivalentes al cincuenta por cinto (50%) de la tarifa ordinaria, establecida de conformidad con los decretos 1708 de 1989, 1572 de 1994 y 1269 de 1995.

ART. 2º—**Modificado. D. 371/96, art. 3º. De los aportes.** Fíjanse en la siguiente proporción los aportes que los notarios deben hacer de sus ingresos al Fondo Nacional de Notariado respecto de la autorización de las escrituras a que se refiere el artículo 1º de este decreto:

Número de escrituras autorizadas en virtud de este decreto Aportes por escritura

De 001 a 500 escrituras anuales	$	20	por	cada	una
De 501 a 1.000 escrituras anuales	$	70	por	cada	una
De 1.001 a 2.000 escrituras anuales	$	150	por	cada	una
De 2.001 a 3.000 escrituras anuales	$	250	por	cada	una
De 3.001 a 4.000 escrituras anuales	$	350	por	cada	una
De 4.001 a 5.000 escrituras anuales	$	450	por	cada	una
De 5.001 en adelante	$ 600 por cada una				

PAR.—El número de escrituras autorizadas en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 1º de este decreto, no se tendrá en cuenta para efectos de calcular el valor del aporte ordinario respecto de las demás escrituras cuyos derechos se liquidaron conforme a lo establecido en la tarifa normal vigente en el año inmediatamente anterior.

PAR. TRANS.—Para el año de 1996 se liquidarán y pagarán los aportes con base en el número de escrituras que en desarrollo de este decreto sean autorizadas en el respectivo mes. En los años subsiguientes, el valor del aporte se liquidará teniendo en cuenta las escrituras públicas a que se refiere el presente decreto y otorgadas en el año inmediatamente anterior, de acuerdo al rango fijado en esta norma.

ART. 3º—**De los recaudos.** Los recaudos se regirán por lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1572 de 1994.

ART. 4º—**Del registro.** La inscripción de los documentos a que se refiere el artículo 1º de este decreto causará derechos de registro por valor de un mil ($ 1.000) pesos moneda corriente.

Igualmente se sujetará a esta misma tarifa la inscripción de las resoluciones de adjudicación a favor de personas naturales expedidas en desarrollo de la Ley 160 de 1994, así como aquellas por las cuales en desarrollo de dicha ley se vendan por el Incora bienes a personas naturales para establecer unidades agrícolas familiares.

La expedición del certificado de tradición y libertad con ocasión del registro de estos documentos causará una tarifa igual a la prevista por el artículo 2º del Decreto 1708 de 1989

[§ 0803 a 0900] Reservados.

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

(Tarifas vigentes)

[§ 0901] COMENTARIO.—Por medio del Decreto 1708 de 1989, el Gobierno Nacional ha señalado las tarifas correspondientes a los derechos que las diferentes oficinas de registro están facultadas para cobrar, con ocasión de los diversos actos, títulos y contratos que, según la ley, deben cumplir con este requisito. Estas nuevas tarifas rigen desde el 1º de agosto de 1989.

A continuación nos permitimos transcribir el texto del Decreto 1708 citado.

DECRETO 1708 DE 1989

ART. 1º—**De la inscripción.** La inscripción de los títulos, actos y documentos sujetos a registro según la ley, o la cancelación de aquélla, causará los siguientes derechos a cargo del solicitante:

1. La suma de mil pesos ($1.000) moneda corriente por cada uno de los bienes comprendidos en los actos por cuya naturaleza no constare cuantía en el documento objeto de inscripción.

2. La suma de mil pesos ($ 1.000) moneda corriente cuando la cuantía no exceda de cien mil pesos ($100.000) moneda corriente.

3. Cuando la cuantía exceda de cien mil pesos ($ 100.000) moneda corriente, la suma adicional del cinco por mil sobre el exceso.

4. La suma adicional de cien pesos ($100) moneda corriente por cada matrícula que deba abrirse a los apartamentos, lotes o partes que resultaren en los casos de segregación, partición, propiedad horizontal, loteo, urbanización, integración y demás casos similares.

5. La suma de mil pesos ($ 1.000) moneda corriente por la inscripción de los testamentos.

6. La suma de mil pesos ($ 1.000) moneda corriente por la diligencia de apertura de testamentos.

Cuando la cuantía señalada en el documento fuere inferior a la del avalúo catastral del correspondiente inmueble, los derechos se liquidarán con base en dicho avalúo catastral.

PAR.—Los derechos de que trata el presente artículo se causarán separadamente por cada acto o contrato aunque éstos aparezcan contenidos en un mismo documento.

ART. 2º—**De los certificados.** Las certificaciones que según la ley corresponde expedir a los registradores de instrumentos públicos, causarán derechos por la suma de mil pesos ($1.000) cada una.

ART. 3º—**De la constancia de inscripción.** La constancia de inscripción que de acuerdo con la ley debe reproducir el registrador sobre las copias que del documento inscrito le presente el interesado, causará derechos por la suma de quinientos pesos ($500) moneda corriente por cada una.

ART. 4º—**De las copias.** La copia de un registro o documento que deba expedirse en los casos autorizados por la ley causará derechos por la suma de quinientos pesos ($500) moneda corriente.

ART. 5º—**Tarifa especial.** La inscripción de los títulos, actos y documentos en que intervengan la Caja de Crédito Agrario, las cajas de vivienda popular municipales, el Instituto de Crédito Territorial para suministrar vivienda a los particulares y la expedición de certificados a dichos actos y contratos, pagarán sólo la mitad de la tarifa si su cuantía

fuese hasta de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) moneda corriente.

ART. 6º—**Exenciones.** No se causará derecho alguno:

1. Cuando la solicitud de inscripción o certificación sea formulada por el juez penal, de menores o el funcionario de ejecuciones fiscales.

2. Cuando en el acto, título o documento objeto de inscripción o certificación intervengan exclusivamente entidades públicas. Si contratan con ellas los particulares éstos pagarán la totalidad de los derechos que se causen.

PAR.—Para los efectos del presente artículo son entidades públicas la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios, las superintendencias y los establecimientos públicos.

ART. 7º—Este decreto rige a partir del primero (1º) de agosto de 1989.

ART. 8º—Este decreto deroga el Decreto número 2936 de 1978.

[§ 0902] DECRETO 2158 DE 1995

(Diciembre 5)

ART. 1º—**Modificado. D. 371/96, art. 1º. Tarifa notarial por la autorización de escrituras de vivienda de interés social.** La autorización de las siguientes escrituras públicas causarán por concepto de derechos notariales la suma de cinco mil pesos moneda corriente ($ 5.000 m/cte.), siempre y cuando se emplee el procedimiento de identificación predial previsto en el Decreto 2157 de 1995:

1. Las otorgadas por entidades públicas cuando en ellas consten negocios jurídicos de compraventa, hipoteca o la constitución de patrimonio de familia, siempre y cuando se refieran a viviendas de interés social o a unidades agrícolas familiares, UAF, en virtud de lo previsto por las leyes 3ª de 1991, 60 de 1993 y 160 de 1994.

2. Aquellas mediante las cuales una entidad pública transfiera un bien raíz a título de subsidio de vivienda en especie y se constituya patrimonio de familia.

PAR. 1º—La suma fija señalada por concepto de derechos notariales de que trata este artículo, incluye la expedición de la copia para el comprador o beneficiario y de la copia completa y auténtica para la oficina de registro, así como las hojas utilizadas en la extensión del instrumento.

La expedición de copias adicionales a las señaladas, incluida la que presta mérito ejecutivo, causará los derechos previstos en la tarifa legal vigente.

PAR. 2º—En el evento previsto en el numeral primero del presente artículo, la constitución de gravamen hipotecario a favor de un tercero

causará derechos notariales y registrales equivalentes al cincuenta por cinto (50%) de la tarifa ordinaria, establecida de conformidad con los decretos 1708 de 1989, 1572 de 1994 y 1269 de 1995.

ART. 4º—**Del registro.** La inscripción de los documentos a que se refiere el artículo 1º de este decreto causará derechos de registro por valor de un mil pesos ($ 1.000) moneda corriente.

Igualmente se sujetará a esta misma tarifa la inscripción de las resoluciones de adjudicación a favor de personas naturales expedidas en desarrollo de la Ley 160 de 1994, así como aquellas por las cuales en desarrollo de dicha ley se vendan por el Incora bienes a personas naturales para establecer unidades agrícolas familiares.

La expedición del certificado de tradición y libertad con ocasión del registro de estos documentos causará una tarifa igual a la prevista por el artículo 2º del Decreto 1708 de 1989.

NOTA: El texto completo del Decreto 2158, puede consultarse en el § 0802.

[§ 0903] Reservado.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA RURAL

[§ 0904] Entre los suscritos a saber: .....por una parte, quien en adelante se denominará el arrendador y .....mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará el arrendatario o colono, hemos celebrado el contrato de arrendamiento de vivienda rural que se rige por las siguientes claúsulas: **Primera. Objeto y duración del contrato.—**Mediante el presente contrato, el arrendador concede, por un lapso de ..... meses, al arrendatario rural o colono el goce del predio cuyos linderos se determinan en la cláusula décimo cuarta de este contrato. **Segunda. Pago, oportunidad y sitio.—**El colono se obliga a pagar al arrendador el precio o renta de ..... ($ .....) en ..... dentro de los ( ) días de cada período, al arrendador o a su orden. La renta podrá ser incrementada anualmente por el arrendador, de acuerdo al porcentaje autorizado legalmente. **Tercera. Destinación.—**El colono se obliga a darle al predio el uso para vivienda de él y su familia, y no le dará otro; ni cederá, ni transferirá el arrendamiento sin autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación, dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del predio o, en caso de cesión o subarriendo, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia expresamente el colono. **Cuarta. Recibo y estado.—**El colono declara que ha recibido el predio objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual

hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El colono se obliga a devolver al arrendador el predio en el mismo estado, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimos. **Quinta. Mejoras.—**El colono tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del arrendador. **Sexta. Obligaciones de las partes.—**a) **Del arrendador:** 1. Hará entrega material del predio al colono el día ( ) del mes de..... de (19....) mil novecientos ....., en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá a su disposición los servicios cosas y usos conexos convenidos en este contrato, mediante inventario, del cual hará entrega al colono, así como copia del contrato en firmas originales. 2. Mantendrá el predio en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará al colono de toda turbación o embarazo en el goce del predio. b) **Del colono:** 1. Gozará del predio según los términos y espíritu del contrato. 2. Velará por la conservación del predio y cuidará que no se usurpe ninguna de sus partes. 3. Pagará al arrendador en el lugar y fecha convenidos en la cláusula segunda de este contrato, el precio del arrendamiento. 4. Restituirá el predio a la terminación del contrato, en el estado en que le fue entregado y poniéndolo a disposición del arrendador. **Séptima. Terminación del contrato.—**Son causales de terminación unilateral del contrato, entre otras: a) Por parte del arrendador: 1. La no cancelación por parte del colono del precio del arrendamiento, o de los servicios públicos que ocasione la pérdida de conexión de los mismos. 2. El subarriendo, la cesión y el cambio de destinación del predio. 3. Las mejoras, cambios o ampliaciones del predio sin autorización escrita del arrendador. 4. El proceder del colono que afecte la tranquilidad ciudadana. 5. Establecer cultivos de tardío rendimiento o mejoras de carácter permanente que no se estipulen en el presente contrato, así como las mejoras o cultivos expresamente prohibidos, o los permitidos adelantados en zonas o por medio de sistemas que hayan sido exceptuados. b) Por parte del colono: 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al predio, por acción o mora del arrendador. 2. Los actos del arrendador que afecten gravemente el goce del predio. 3. El desconocimiento del arrendador de los derechos reconocidos al colono por la ley y este contrato. Parágrafo**.** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. **Octava. Mora.—**Cuando el colono incumpliere el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada por las partes en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del predio, sin perjuicio que el arrendador pueda hacer efectiva la cláusula penal. **Novena. Cláusula penal.—**El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de..... ($.....), a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y los perjuicios que pudieren

ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **Décima. Prórroga.—**El presente contrato se entenderá prorrogado automáticamente por el término inicialmente pactado, si ninguna de las partes, dentro de los ( ) días previos a su terminación, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido. **Undécima. Gastos.—**Los gastos que cause este contrato serán a cargo de..... **Duodécima. Coarrendatarios.—**Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el colono tiene como coarrendatario(s) a mayor(es), identificado(s) como aparece al pie de su(s) firma(s) y vecino(s) de quien(es) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con el colono durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el predio en poder de éste. **Décimo tercera. —**El colono faculta expresamente al arrendador para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **Décimo cuarta. Linderos del inmueble.—**

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día ( ) de..... 19...

[§ 0905] NOTAS GENERALES

1. **Obligaciones del colono respecto de bosques y árboles.** Si es procedente, es de especial importancia estipular la obligación expresa para el colono de conservar los árboles y bosques, limitando su uso y goce en los objetos que tenga relación con el cultivo y beneficio del mismo inmueble, a menos que se estipule lo contrario; pero no podrá cortarlos para la venta de madera, leña, o carbón. Así mismo, si se le faculta para sembrar o plantar, esta no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así se exprese en el contrato, de conformidad con los artículos 2038 y 2039 del Código Civil.

2. **Cuidados y responsabilidad del colono.** Al colono se le informará en forma clara y precisa la extensión y linderos del predio. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 2040 del Código Civil, éste deberá cuidar que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado y será responsable de su omisión en avisar al arrendador.

3. **Pérdida de la cosecha.** Cuando así se hubiere estipulado, el colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado o destruido la cosecha, de conformidad con el artículo 2041 del Código Civil.

4. **Arrendamiento de predios con ganado.** Siempre que se arriende un predio con ganado y no hubiere acerca de ellos estipulación especial contraria, pertenecerán al colono todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades. Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las

edades y calidades dichas para efectuar la restitución, pagara la diferencia en dinero. El arrendador no será obligado a recibir animales que no estén aquerenciados al predio, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2042 del Código Civil.

CONTRATO DE CORRETAJE DE INMUEBLES

[§ 0906] Entre los suscritos .....mayor de edad, vecino de ..... , identificado con cédula de cludadania Nº .....de ..... actuando en su propio nombre, o en nombre y representación de ..... quien en adelante se denominará EL PROPONENTE, y ..... también mayor de edad, vecino de ..... e identificado con la cédula de ciudadanía Nº .....expedida en ....., actuando en su calidad de representante legal de....., sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública Nº . . . . de ..... de 19..... de la Notaría ..... del círculo debidamente registrada en la Cámara de Comercio ..... de ..... bajo el Nº ..... del libro respectivo, quien en adelante se denominará EL CORREDOR (1), se ha celebrado el CONTRATO DE CORRETAJE DE BIENES INMUEBLES, contenido en las siguientes cláusulas: **Primera. Objeto del contrato. —**EL PROPONENTE consigna a EL CORREDOR (2) el inmueble ubicado ..... en ..... de la ciudad de ....., cuya descripción y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública Nº ..... de ..... de 19..... de la Notaría ..... del círculo de ..... e identificado con el ..... folio de matrícula inmobiliaria Nº....., con el objeto de promover su venta y obtener las mejores ofertas posibles dentro del mercado. **Segunda. Características.—**Las características del inmueble objeto del presente contrato son las siguientes:

Dirección ..... barrio ..... teléfono .....área lote ..... m2 ..... precio..... frente ..... fondo ..... Hipoteca ..... corporación ..... Tiempo de construcción ..... promotor ..... Verse ..... cita previa ..... Observaciones .....

Tercera. Facultades de EL CORREDOR.—En desarrollo del presente contrato, EL CORREDOR podrá: 1. Colocar avisos en el inmueble o en la portería del edificio si se trata de un bien sometido al régimen de propiedad horizontal, salvo que EL PROPONENTE lo prohíba. 2. Ofrecer el inmueble en venta por cualquier medio publicitario, incluso prensa, radio, televisión, revistas o boletines especializados o por cualquier otro que EL CORREDOR considere adecuado, corriendo por cuenta de EL PROPONENTE estos gastos en caso de no celebrarse la venta o la promesa de compraventa por intermedio de EL CORREDOR. 3. Exhibir el inmueble a los posibles compradores haciéndoles conocer las

condiciones de negociación. 4. Ofrecer el inmueble en las ruedas de ventas que realice la lonja de propiedad raíz de ..... 5. Ofrecer el inmueble a otras empresas inmobiliarias, pudiéndose compartir con ellas la comisión pactada entre EL PROPONENTE. 6. Ejecutar todas las demás actividades que considere necesarias para realizar y cumplir con su labor de intermediación. **Parágrafo.—**EL CORREDOR podrá aceptar del posible COMPRADOR condiciones diferentes a las establecidas por EL PROPONENTE para la celebración de los contratos de promesa de compraventa o compraventa, previa autorización escrita. **Cuarta. Obligaciones de EL CORREDOR.—**EL CORREDOR se obliga a: 1. Poner al servicio de EL PROPONENTE los medios de los cuales dispone para ejecutar el objeto del presente contrato. 2. Comunicar a EL PROPONENTE las circunstancias conocidas por él, que en alguna forma puedan influir en la celebración del negocio (3). **Quinta. Obligaciones de EL PROPONENTE**. 1. Pagar a EL CORREDOR la comisión estipulada en la cláusula quinta del presente contrato. 2. Abstenerse de realizar gestiones encaminadas a la celebración de los contratos de compraventa o promesa de compraventa sin intermediación de EL CORREDOR. 3. No consignar el inmueble en otras compañías cuando se haya estipulado exclusividad, de acuerdo con la cláusula séptima de este contrato. 4. Pagar a EL CORREDOR los gastos de publicidad en caso de no realizarse la venta o la promesa de compraventa por intermedio de EL CORREDOR. 5. Suministrar a EL CORREDOR toda la información que le solicite de una manera clara y veraz y adjuntar a la firma del presente los siguientes documentos: —Certificado de libertad, escrituras públicas de los últimos años, avalúo catastral. **Sexta. Remuneración.—**La remuneración (4) por las gestiones realizadas será del ..... por ciento (....%) sobre el valor total de la venta del inmueble. EL CORREDOR tendrá derecho al pago pleno de la remuneración aquí establecida, en el momento en que se firme el contrato de promesa de compraventa o el documento que haga sus veces. En caso de constituirse en mora EL PROPONENTE, la suma adeudada causará intereses del ..... mensual. La obligación de pago de la remuneración aquí establecida corre por cuenta de EL PROPONENTE (vendedor) únicamente. **Parágrafo 1º—**En caso que EL PROPONENTE decida dar por terminado el presente contrato antes de la realización del negocio con el posible comprador, pagará a EL CORREDOR la suma de ..... ($.....) moneda corriente. **Parágrafo 2º—**En los casos en que firmada la promesa de venta, la venta prometida no se realice, EL CORREDOR que haya recibido íntegramente la comisión, de acuerdo con lo pactado anteriormente, reintegrará a EL PROPONENTE el 50% del valor total de la comisión. **Séptima. Causales de terminación del contrato.—**El presente contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: 1. Por el cumplimiento de su objeto con la realización del negocio encomendado. 2. Por renuncia de EL CORREDOR, la cual será notificada por escrito a EL PROPONENTE con

ocho (8) días comunes de anticipación. 3. Por decisión de EL PROPONENTE, la cual se comunicará también por escrito y con ocho (8) días comunes de anticipación, advirtiéndose que si tal acto busca la finalidad de no pagar a EL CORREDOR su retribución, de todas maneras éste tendrá derecho a ella, si el negocio gestionado ya hubiere sido concluido, según lo estipulados en la cláusula quinta de este contrato. 4. Por destrucción o pérdida total del inmueble. **Octava. Modalidad del corretaje convenido.—**El contrato por este documento celebrado tiene el carácter de exclusivo. **Parágrafo.—**Si el inmueble es vendido por alguien diferente a EL CORREDOR, EL PROPONENTE reconocerá a éste, el valor pactado como comisión. **Novena. Mérito ejecutivo.—**Para todos los efectos legales y para el cobro de la suma adeudada este contrato presta mérito ejecutivo. **Décima. Normas de interpretación. —**Para todos los efectos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas del Código de Comercio. **Undécima. Impuesto de timbre.—**La cuantía del presente contrato no causa el impuesto de timbre. Adicionalmente, EL PROPONENTE reconoce que cancelará el IVA a la tarifa del 14% sobre la comisión estipulada. **Duodécima. Cláusula compromisoria.—**Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ..... árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia. En señal de conformidad, los contratantes suscriben este documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, siendo los ..... (...) días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19....), ante testigos hábiles.

Firma del proponente.....

Firma del corredor.....

[§ 0907] LLAMADAS

(1) Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

(2) **El corredor y el comisionista son diferentes.** El comisionista es por definición un mandatario que actúa a nombre propio. Lo anterior significa que el comisionista celebra negocios jurídicos de compra y venta de valores por cuenta ajena, sin revelar el nombre de su cliente, obligándose personalmente.

(3) **Protección de los derechos del proponente.** Las cosas dadas en consignación no podrán ser embargadas ni secuestradas por los acreedores del corredor, ni formarán parte del patrimonio a liquidar .

(4) **Remuneración.** "El negocio de corretaje conlleva una obligación de resultado, lo que significa que debe concluirse el negocio comercial en el que el corredor haya intervenido (...). Debe observar la Sala que a pesar de que la ley reconoce al corredor el derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga (C. Co., art. 1341), dentro de los supuestos de ese derecho se encuentra que esa gestión haya conducido al contacto efectivo entre los participantes en la negociación y no que sea una labor cualquiera que no redunde en la materialización del negocio; de modo que si es otro corredor quien finalmente pone en contacto a las partes y por esa mediación se concluye el negocio, la gestión ineficaz no puede producir comisión alguna". (CSJ, Cas. Laboral, Sent. nov. 20/98. Rad. 11.036. M.P. Germán G. Valdés Sánchez).

CESIÓN O VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS

[§ 0908] Identificación y comparecencia. Entre los suscritos a saber: ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., vecino de ..... y residente en ..... por una parte, quien en adelante se denominará el cedente y ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., vecino de ..... y residente en ....., por la otra parte, que en este documento se llamará el cesionario, mayores de edad, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos litigiosos que se rige por las siguientes cláusulas: **Primero. Objeto.—**Que por medio de este instrumento el cedente transfiere a título de venta al señor ..... los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ordinario contra ..... que se encuentra radicado en el juzgado ..... del circuito de ..... **Segundo. Existencia del derecho litigioso.—** El cedente no responde por el resultado del proceso. El cedente garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión surgió con la notificación de la demanda ocurrida el día ..... del mes de ... del año de ..... **Tercero. Vinculación.—**Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado. **Cuarto. Responsabilidad y obligaciones.—**El cedente responde al cesionario de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión. **Quinto. Autorización.—**El comprador cesionario queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales, y

los títulos sean a su nombre. **Sexta. Precio.—**Que esta cesión se realiza por la cantidad de ..... pesos, ($...) que el cesionario pagara así:.....(1) **Séptima.—**En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en ..... a los ..... ( ) días del mes de ..... de mil novecientos noventa y ..... ( ).

Firma de los contratantes:_____

_____

NOTAS GENERALES

[§ **0909] Descripción.—**La cesión de un derecho litigioso es el acto por el cual una parte transfiere a otro los derechos que le correspondan o pueda llegar a corresponderle en un pleito judicial. Puede tener por causa uno cualquiera de los títulos traslaticios de dominio, venta, permuta, donación, por ejemplo.

"Lo que se trasfiere en este caso es apenas el evento incierto de la litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda" (CSJ. Sent. nov. 3/54).

[§ 0910] Requisitos de forma.—Conforme al título la cesión participa de las características del correspondiente negocio jurídico. La minuta aquí presentada es de compraventa.

a) No es solemne, pues no requiere formalidad alguna.

b) Es aleatoria pues por anticipado no se sabe qué beneficio recibirá el cesionario.

[§ 0911] Recomendaciones.—a) Es conveniente que el cesionario se haga reconocer dentro del proceso y sustituya al cedente en el proceso. El reconocimiento se hace mediante un memorial dirigido al juez de la causa anexando el documento de la cesión.

[§ 0912] LLAMADAS

(1) **Beneficio de retracto.—**El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúan de las disposiciones de este artículo las cesiones enteramente gratuitas las que se hagan por el Ministerio de Justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:

1. A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.

2. A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.

3. Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

[§ 0913 a 0999] Reservados.

SEGUNDA PARTE

Minutas y Modelos Comerciales y Empresariales

CAPÍTULO I

MINUTAS RELATIVAS A SOCIEDADES

Sección I.

Sociedad anónima

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

[§ 1000] ..... comparecieron los señores ....., nacionales colombianos, mayores de edad y vecinos de ....., identificados con las cédulas de ciudadanía cuyos números se indican al pie de sus firmas en este instrumento, y manifestaron: (1)

1º Que comparecen en el presente acto en las calidades siguientes:

a) Los señores ..... en sus propios nombres e interés; b) El señor ....., en nombre y representación de las personas jurídicas que siguen: De ..... sociedad comercial domiciliada en ....., constituida por la escritura pública número ..... del ..... de ..... de ....., autorizada en la notaría ..... del Círculo de ....., cuya representación legal ejerce en calidad de gerente, conforme consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de ....., que se agrega al protocolo junto con la copia auténtica del Acta Nº ..... de la junta directiva de la ..... (2) correspondiente a la reunión del ..... de ..... del presente año, en la que constan las autorizaciones y facultades conferidas al exponente como representante legal de ..... para comparecer al presente acto; de ....., compañía comercial domiciliada en, ... constituida por medio de la escritura pública número ..... del ..... de ..... de ....., autorizada en la notaría ..... del Círculo de ....., cuya representación ejerce para este acto como apoderado especial, de conformidad con el mandato otorgado mediante documento privado, reconocido, que se protocoliza con esta escritura, junto con el certificado sobre existencia y representación legal de la compañía, expedido por la Cámara de Comercio de ..... y copia auténtica del Acta de la junta directiva, en la que figuran las autorizaciones y facultades conferidas por ella para la celebración del contrato social de que trata la presente escritura.

2º Que conforme se dejó indicado, los comparecientes ..... y las personas jurídicas representadas en este acto, han acordado asociarse entre sí para establecer una empresa ..... destinada a la explotación ..... mediante la constitución de una sociedad por acciones y, por ello, convenido los fundamentos económicos y jurídicos del contrato social declaran constituida una sociedad comercial de la especie anónima con la denominación social de ..... (3) la que se regirá por las normas constitutivas del contrato social que se expresan a continuación y, en lo no previsto en ellas, por las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de la sociedad anónima (4).

CAPÍTULO I

Estatutos

NOTA: Aquí debe incluirse el texto de la minuta, que aparece bajo el § 1003 según la complejidad de la sociedad.

.....
.....
.....
.....
.....

CAPÍTULO II

Suscripción y pago del capital

I. Capital suscrito.—(5) De las ..... ( ) acciones de valor nominal de ..... ( ) M/l cada una, en que se divide el capital autorizado de la sociedad, quedan suscritas en este acto por los constituyentes la cantidad de ..... ( ) acciones por valor de ..... ( ) moneda legal, de acuerdo con:

Suscriptor	Acciones suscritas	Valor de la suscripción	
.....	.....	.....	
.....	.....	.....	
.....		.....	.....
.....	.....	.....	
.....	.....	.....	
.....	.....	.....	
Total	.....	.....	

II. Capital pagado.—(6) Los sucriptores han pagado en efectivo, en la fecha de la presente escritura una suma no inferior a la tercera parte (1/3) del valor de cada una de las acciones suscritas por ellos de acuerdo con la lista de suscripción antes elaborada, de manera que el capital inicial pagado de la compañía es de ..... ( ) m/l., conforme al siguiente estado de los pagos efectuados por los suscriptores a cuenta de sus respectivas acciones suscritas:

Suscriptor	Valor pagado	Saldo por pagar

....

....

....

....

....

....

Total ....

III. Saldo por pagar.—Cada suscriptor individualmente se obliga a pagar a ....., en efectivo, sin intereses, en ....., la suma que adeuda por razón de la suscripción de acciones, de acuerdo con el respectivo “Saldo por Pagar” que se indica en la lista anterior, en el término máximo de un año, contado desde la fecha del presente instrumento. Sin embargo, los deudores se obligan a anticipar a la compañía y a pagar a ésta antes del vencimiento del plazo fijado, a prorrata de los respectivos saldos, las sumas de dinero que ..... necesite para el desarrollo de la empresa social, hasta concurrencia del valor que cada uno ha quedado debiendo. Para este efecto, la junta directiva queda facultada para fijar los contingentes, distribuir éstos entre los deudores a prorrata, y establecer plazos para el pago, observando que la totalidad del capital suscrito quede pagado al vencimiento de un año.

CAPÍTULO III

Nombramientos

Para el período inicial de la compañía y hasta que los competentes órganos sociales efectúen las designaciones, los fundadores acuerdan los siguientes nombramientos:

Junta Directiva:

	Principales	Suplentes
1º	.....	.....
2º	.....	.....
3º	.....	.....
4º	.....	.....
5º	.....	.....

Gerente: .....

Revisor fiscal: .....

Suplente: .....

Las personas designadas son mayores de edad y vecinas de.....

En acta de ....., los fundadores acordaron fijar las remuneraciones correspondientes al gerente y al revisor fiscal, para el período inicial, y los honorarios de los miembros de la junta directiva para el mismo período.

Firmas: _____

_____

Firma del notario: _____

NOTAS GENERALES

[§ **1001]** Véanse § 1004, 1005 y 1006.

[§ 1002] LLAMADAS

(1) **Identificación y comparecencia.—**Véase § 0144. Debe tenerse en cuenta que cinco es el mínimo número de accionistas exigidos por la ley para efectos de constituir y sin los cuales no puede funcionar una sociedad anónima (C. Co., art. 374).

(2) **Representación.—**No necesariamente debe adjuntarse copia auténtica del acta. Ello dependerá de lo estipulado en los estatutos de la sociedad compareciente, pues puede ocurrir que quien comparezca como su representante legal esté estatutariamente facultado para efectuar tal diligencia.

De otra parte el acta que se adjunte para la protocolización respectiva puede ser proferida por el órgano social estatutariamente competente para ello, sin que sea en todos los casos la junta directiva.

(3) **La denominación social.—**La denominación social debe estar precedida de las palabras “sociedad anónima” o de las letras “S.A.” (C. Co., arts. 373 y 110, num. 2º).

(4) **Carácter comercial.—**Conforme la reforma introducida por la Ley 222 de 1995, las sociedades que contemplen como objeto la ejecución de actos o empresas mercantiles exclusivamente, o la ejecución de éstos y actos civiles, serán comerciales.

De otra parte, la misma reforma dispuso que cualquiera que sea el objeto de la sociedad, siempre estará sujeta a las normas comerciales, con lo cual queda claro que las sociedades pueden ser comerciales o civiles de acuerdo a su objeto, pero que en todo caso su regulación siempre será comercial. (C. Co., art. 100).

(5) **Capital suscrito.—**Es la cifra representativa del valor nominal de las acciones (§ 1011 (4).

(6) **Capital pagado.—**Es la parte del capital suscrito que ha ingresado efectivamente al patrimonio social, bien sea por medio de aportes en dinero o en especie.

Debe relacionarse la forma como los socios suscriben y pagan las acciones suscritas así:

— Si el pago se efectúa en dinero, así se hará constar.

— Si el pago se realiza con bienes en especie, éstos deben determinarse por su género y cantidad o especificándolos en su individualidad, según el caso, pero de todas maneras, estimados en su valor comercial.

En caso de encontrarse el nuevo ente societario sometido a control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades se requerirá que el avalúo de los aportes en especie, realizado por la asamblea preliminar, se apruebe por la entidad vigilante. En este evento el avalúo se hará constar en la respectiva escritura de constitución junto con la providencia administrativa que lo apruebe (C. Co., arts. 110, 132 y 1216, y D.R. 1122/92).

ESTATUTOS PARA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA COMPLEJA

Capítulo I

NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

[§ 1003] ART. 1º—La Sociedad se denominará "..... S.A.", Sociedad Anónima Comercial, de nacionalidad colombiana (1).

ART. 2º—El domicilio de la sociedad será la ciudad de ..... pero podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la asamblea general de accionistas (o de la junta directiva) y con arreglo a la ley.

ART. 3º—La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades ..... En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada ..... (2).

ART. 4º—La sociedad durará por el término de ..... años que empezarán a contarse desde la fecha de esta escritura (3).

Capítulo II

CAPITAL SOCIAL, APORTES Y RESERVAS

ART. 5º—El capital social autorizado es de..... (4).

ART. 6º—El capital de la sociedad se encuentra dividido en acciones, ..., de valor nominal de .....(5)

ART. 7º—Podrán crearse acciones de goce o industria para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales, asistencia técnica y, en general, toda obligación de hacer a cargo del aportante. Los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja de la sociedad para ser entregados al aportante, en la medida en que cumpla su obligación y, mientras tanto, no serán negociables.

ART. 8º—Las acciones podrán ser ordinarias o privilegiadas. Las primeras conferirán a sus titulares los derechos de: 1. Participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella. 2. Recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos. 3. Negociar las acciones con sujeción al derecho de preferencia pactado en estos estatutos. 4. Inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio. 5. Recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

Las segundas a más de los anteriores derechos conferirán los siguientes:

1. Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación hasta concurrencia de su valor nominal.

2. Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco años.

3. Cualesquier otro privilegio de carácter económico que la asamblea decrete en favor de los poseedores de esta clase de acciones con el voto de no menos del setenta y cinco por ciento de las acciones suscritas cuando con posterioridad a la constitución de la sociedad se emitieren acciones de este tipo.

ART. 9º—La sociedad podrá emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, siempre y cuando su emisión sea aprobada por la asamblea general de accionistas, conforme a las condiciones y requisitos señalados para tal efecto en las normas que regulen la materia. (6).

ART. 10.—Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la asamblea general, antes de que éstas sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias legales. La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen no menos del setenta y cinco por ciento de acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto de tenedores de esta clase de acciones (7).

ART. 11.—Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción. Con excepción de las acciones privilegiadas, de goce y de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, corresponderá a la junta directiva aprobar el reglamento de suscripción.

ART. 12.—Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que el órgano social competente apruebe el reglamento de suscripción. El aviso de oferta de las acciones se dará por los mismos medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocatoria de la asamblea.

Por disposición de la asamblea adoptada con la mayoría calificada prevista en estos estatutos podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia.(7)

ART. 13.—El derecho a la suscripción de acciones será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Bastará para ello que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios.

ART. 14.—La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose además que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la

sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

ART. 15.—Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá, a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

ART. 16.—A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores.

ART. 17.—En caso de hurto de un título nominativo la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando la copia auténtica de la denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la junta directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule. Los títulos al portador solo serán sustituibles en caso de deterioro.

ART. 18.—Las acciones serán libremente negociables salvo:

1º—Las privilegiadas, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en la parte pertinente de estos estatutos o en su defecto por la ley.

2º—Las comunes, respecto al derecho de preferencia, pactado en estos estatutos.

3º—Las de industria no liberadas, que no serán negociables sino con autorización de la junta directiva o de la asamblea general, según corresponda.

4º—Las gravadas con prenda respecto de las cuales se requerirá autorización del acreedor.

ART. 19.—Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría prevista en estos estatutos, excluido el solicitante.

ART. 20.—Las acciones no pagadas en su integridad podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas. La enajenación de las acciones puede hacerse por el simple consenso de las partes, mas, para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones mediante orden escrita del enajenante, la que podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para la nueva inscripción y expedir el título al adquirente es necesaria la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. En ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones el registro se hará mediante exhibición del original o copia auténtica de los documentos pertinentes.

PAR. 1º—Los accionistas que deseen enajenar sus acciones en todo o en parte, deberán ofrecerlas en primer lugar a la sociedad. La oferta se hará por escrito, a través del gerente de la compañía y en ella se indicará el número de acciones a enajenar, el precio y la forma de pago de las mismas. La sociedad gozará de un término de quince (15) días hábiles para aceptar o no la oferta, según lo que decida la junta directiva, que será convocada para tales efectos. Vencido el término anterior, si la junta no hace pronunciamiento alguno, o si decide no adquirir las acciones o determina adquirirlas parcialmente, el gerente de la sociedad oficiará a los demás accionistas para que éstos decidan adquirir la totalidad o el resto de las acciones ofrecidas, según el caso, para lo cual tendrán igualmente un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del término anterior. Es entendido que los accionistas podrán adquirir las acciones en proporción a las que posean en la compañía. Vencido el término mencionado, las acciones no adquiridas por la sociedad o por los socios podrán ser cedidas libremente a los terceros. Si la sociedad

o los accionistas, según el caso, estuvieren interesados en adquirir las acciones total o parcialmente, pero discreparen con el oferente respecto del precio o de la forma de pago, o de ambos, éstos serán fijados por peritos designados por las partes o, en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades. En este evento, la negociación se perfeccionará dentro de los cinco (5) días siguientes a la rendición del experticio.

PAR. 2º—Esta cláusula tendrá vigencia mientras las acciones de la compañía no se inscriban en la Bolsa de Valores.

ART. 21.—La sociedad llevará un libro de registro de acciones en el cual figure cada uno de los socios con el número de acciones que posea, en el cual se anotarán los traspasos, pignoraciones, embargos, y la constitución de derechos reales que ocurran.

ART. 22.—La pignoración o prenda de acciones no surtirá efectos ante la sociedad mientras no se le dé aviso de esto por escrito, y el gravamen se haya inscrito en el libro respectivo con la comunicación en la que se informa la obligación que se garantiza.

ART. 23.—Cuando se trate de acciones dadas en prenda, salvo estipulación contraria y escrita de las partes, comunicada a la sociedad y registrada en el libro de acciones, la sociedad reconocerá al accionista todos los derechos inherentes a su calidad.

ART. 24.—Las acciones adquiridas en la forma indicada en el artículo 14 podrán ser objeto de las siguientes medidas: 1. Ser enajenadas y distribuido su precio como una utilidad (salvo que se haya pactado u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones caso en el cual este valor se llevará a dicha reserva). 2. Distribuirse entre los accionistas en forma de dividendo. 3. Cancelarse y aumentar en forma proporcional el valor de las demás acciones mediante reforma del contrato social. 4. Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal. 5. Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.

ART. 25.—Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

ART. 26.—La sociedad formará una reserva legal con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. En

caso de que este último porcentaje disminuyere por cualquier causa, la sociedad deberá seguir apropiando el mismo diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de los ejercicios siguientes hasta cuando la reserva legal alcance nuevamente el límite fijado.

ART. 27.—La asamblea general de accionistas podrá constituir reservas ocasionales, siempre que tengan destinación específica y estén debidamente justificadas. Antes de formar cualquier reserva, se harán las apropiaciones necesarias para atender el pago de impuestos. Hechas las deducciones por este concepto y las reservas que acuerde la asamblea general de accionistas, incluida la reserva legal, el remanente de las utilidades líquidas se repartirá entre los socios en proporción a las acciones que posean.

ART. 28.—En caso de pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que se hayan constituido para ese fin y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea general de accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

Capítulo III

REVISOR FISCAL

ART. 29.—El revisor fiscal deberá ser contador público. Será nombrado por la asamblea general de accionistas para un período de ..... por mayoría absoluta de la asamblea, podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un suplente quien lo remplazará en sus faltas absolutas, accidentales o temporales (8).

ART. 30.—El revisor fiscal no podrá: 1.—Ni por sí ni por interpuesta persona, ser accionista de la compañía y su empleo es incompatible con cualquier otro cargo en ella, en el Ministerio Público o en la Rama Jurisdiccional del Poder Público. 2.— Celebrar contratos con la compañía directa o indirectamente. 3.— Encontrarse en alguna de las incompatibilidades previstas por la ley (9).

ART. 31.—No podrán ser revisor fiscal: 1. Quienes sean asociados de la compañía o de alguna de sus subordinadas (si existen éstas).

2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de

afinidad, o sean consocios de los administradores o funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad, y

3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

ART. 32.—Son funciones del revisor fiscal: 1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. 2. Dar cuenta oportuna, por escrito, a la asamblea, junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios. 3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía y rendir los informes a que haya lugar o les sean solicitados. 4. Velar porque la contabilidad de la sociedad se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la asamblea, la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines. 5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título. 6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales. 7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente. 8. Convocar a la asamblea de reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y 9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea.

ART. 33.—El revisor fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la asamblea general de accionistas.

ART. 34.—El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos: 1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones. 2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la inter-ventoría de cuentas. 3. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso. 4. Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias

han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período. 5. Las reservas o salvedades que tengan sobre la fidelidad de los estados financieros (10).

ART. 35.—El informe del revisor fiscal a la asamblea deberá expresar: 1. Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea. 2. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y 3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.

ART. 36.—Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea, sin perjuicio de que el revisor tenga colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por él. El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea.

ART. 37.—El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ART. 38.—El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y la junta directiva, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado. Tendrá así mismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y de más papeles de la sociedad.

PAR.—El revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

Capítulo IV

ELECCIONES Y VOTACIONES

ART. 39.—En las elecciones y votaciones que corresponde hacer a la asamblea general de accionistas, se observarán las reglas siguientes: a) Todas las votaciones serán secretas; b) El nombramiento del revisor fiscal y de su suplente se hará por la mayoría absoluta de la asamblea; c) Para la elección de miembros de la junta directiva y sus suplentes personales se aplicará el sistema de cuociente electoral el que se determinará dividiendo el número total de los votos por el de las personas que se trate de elegir. De cada lista se eligirán tantos nombres cuantas quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos éstos corresponderán a los residuos en orden descendente. En caso de empate en los residuos decidirá la suerte; d) Requiérese el voto de una mayoría que represente no menos de las tres cuartas partes de las acciones suscritas para el ejercicio de las siguientes facultades privativas de la asamblea general de accionistas: Decretar extraordinariamente disuelta la compañía; fusión de esta compañía con otra u otras; para el traspaso, la enajenación o el arrendamiento de la totalidad de la empresa o de la totalidad de los haberes de ésta y para cambiar el domicilio social; e) Para disponer que una emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para que la asamblea general de accionistas pueda ocuparse de temas no incluidos en el orden del día, una vez agotado éste, y, cuando la asamblea decida no repartir dividendos en los casos en que está obligada a hacerlo la sociedad, se requerirá el voto del setenta por ciento de las acciones representadas; f) Para fijar el valor de los aportes en especie, será necesario el voto del setenta por ciento de las acciones suscritas, con exclusión de las acciones de los aportantes; g) Para emitir acciones privilegiadas, será necesario el voto del setenta y cinco por ciento de las acciones suscritas, para terminar o disminuir el privilegio de las acciones, será necesario el voto del 75% de las acciones suscritas siempre que esté incluido un 75% por lo menos de las acciones privilegiadas; h) Para pagar el dividendo en acciones liberadas será necesario el voto del 80% de las acciones representadas. A falta de esta mayoría sólo podrán entregarse las acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten; i) Requiérese el voto del 100% de las acciones suscritas: Para decretar la transformación de la sociedad, cuando este hecho aumente la responsabilidad de los accionistas. Para decretar la fusión cuando ella imponga a los accionistas una mayor responsabilidad; y, para que la sociedad forme parte de sociedad o sociedades colectivas.

PAR. 1º—Las demás decisiones de la asamblea se adoptarán con el voto del 51% de las acciones representadas en la reunión.

PAR. 2º—Las restricciones al voto consagradas en el artículos 428 del Código de Comercio no operan. (Si se omite esta previsión expresa se entienden pactadas las restricciones contempladas en las normas aludidas).

Capítulo V

REFORMAS DE ESTATUTOS

ART. 40.—Las resoluciones sobre reformas de estatutos deben ser aprobadas en un solo debate, en reuniones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general de accionistas y requieren el voto favorable del setenta por ciento de las acciones representadas en la reunión. Estas reformas serán elevadas a escritura pública que firmará el representante legal y se inscribirá en el registro mercantil conforme a la ley.

Capítulo VI

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTE LEGAL

Sección Primera

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ART. 41.—La asamblea de accionistas la constituyen éstos reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

ART. 42.—La asamblea general de accionistas será presidida por el presidente de la junta directiva, a falta de éste por los miembros principales o suplentes de la junta directiva en su orden, y en último caso, por el accionista que designe la asamblea.

ART. 43.—Las reuniones de la asamblea general de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria se hará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en la ciudad de ..... (domicilio principal de la sociedad) (puede ser por otro sistema). Cuando se tratare de asamblea extraordinaria en el aviso debe insertarse el orden del día. La convocatoria deberá hacerse con quince días hábiles de anticipación o mediante comunicación por escrito dirigida a cada uno de los socios.

ART. 44.—Las reuniones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al año dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento del ejercicio social. Si convocada la asamblea ésta no

se reuniere, o si la convocatoria no se hiciere con la anticipación señalada, entonces se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m. en las oficinas de la administración del domicilio principal.

ART. 45.—Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal, o a solicitud de un número de socios representantes de la cuarta parte por lo menos del capital suscrito. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias, pero con una anticipación de cinco días comunes a menos que en ellas hayan de aprobarse cuentas y balances generales de fin de ejercicio, pues entonces la convocatoria se hará con la misma anticipación prevista por las ordinarias (11).

ART. 46.—Las reuniones de la asamblea se efectuarán en el domicilio social. Sin embargo, podrá reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de las acciones suscritas.

ART. 47.—Con el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos, a menos que así lo disponga el setenta por ciento de las acciones presentes o representadas, una vez agotado el orden del día. En todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación les corresponda.

ART. 48.—Si se convoca la asamblea general de accionistas y la reunión no se efectúa por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días hábiles ni después de los treinta días, también hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril también podrá deliberar

y decidir válidamente en los términos anteriores. En todo caso, las reformas estatutarias se adoptarán con la mayoría requerida por la ley o por estos estatutos.

ART. 49.—Habrá quórum para deliberar tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias con un número plural de accionistas que represente por lo menos ..... de las acciones suscritas (12).

ART. 50.—Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea general de accionistas mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere, (y los demás requisitos que en cada caso se resuelva incluir en los estatutos). El poder otorgado podrá comprender dos o más reuniones de la asamblea de accionistas (13).

ART. 51.—Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse su número, lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados, los votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura (14).

ART. 52.—Son funciones de la asamblea general de accionistas:

1. Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales.

2. Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará.

3. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal.

4. Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda.

5. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.

6. Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad.

7. Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos.

8. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores.

9. Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes.

10. Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal.

11. Adoptar todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados.

12. Las demás que señalen la ley y estos estatutos.

Sección Segunda

JUNTA DIRECTIVA (15)

ART. 53.—La junta directiva se compone de ..... miembros (16) principales quienes tendrán un suplente personal cada uno. El gerente general de la sociedad tendrá voz pero no voto en las reuniones de la junta directiva y no devengará remuneración especial por su asistencia a las reuniones de ella, a menos que sea miembro de la junta, caso en el cual tendrá voz, voto y remuneración.

ART. 54.—El período de duración de los miembros principales y sus suplentes en la junta directiva será de ..... años, y unos y otros podrán ser reelegidos o removidos por decisión de la asamblea de accionistas. La junta directiva designará de su seno un presidente y un vicepresidente.

ART. 55.—La junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos ..... vez(ces) cada ..... y podrá reunirse en forma extraordinaria cuando lo soliciten dos de sus miembros que actúen como principales, el gerente de la sociedad o el revisor fiscal.

ART. 56.—La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros.

ART. 57.—Son atribuciones de la junta directiva:

1. Nombrar y remover a los empleados cuya designación no corresponda a la asamblea general de accionistas.

2. Designar el gerente fijándole su remuneración.

3. Crear los demás empleos que considere necesarios para el buen servicio de la empresa, señalarles funciones y remuneración.

4. Delegar en el gerente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes.

5. Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de ..... pesos ($.....).

6. Convocar a la asamblea a su reunión ordinaria, cuando no lo haga oportunamente el representante legal o a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente.

7. Impartirle al gerente las instrucciones, orientaciones y órdenes que juzgue convenientes.

8. Presentar a la asamblea general los informes que ordene la ley.

9. Determinar las partidas que se deseen llevar a fondos especiales.

10. Examinar cuando lo tenga a bien, los libros, documentos, fábricas, instalaciones, depósitos y caja de la compañía.

11. Abrir sucursales o agencias o dependencias, dentro o fuera del país.

12. Elaborar el reglamento de emisión, ofrecimiento y colocación de acciones en reserva de conformidad con lo previsto en el artículo undécimo (11º) de estos estatutos.

13. Tomar las decisiones que no correspondan a la asamblea o a otro órgano de la sociedad.

ART. 58.—Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones de la junta directiva y el gerente, se resolverá siempre en favor de la junta directiva y las colisiones entre la junta y la asamblea general, se resolverán, a su vez, a favor de la asamblea.

ART. 59.—La citación o convocación de la junta directiva se hará personalmente a los principales y también a los suplentes de quienes estén ausentes o impedidos para actuar o manifiesten al hacérseles la citación, que no habrán de concurrir a la reunión.

ART. 60.—Respecto a las reuniones de la junta directiva se observarán las siguientes reglas:

a) La junta elegirá un presidente y un secretario para un período igual al suyo, a quienes podrá remover libremente en cualquier tiempo;

b) El gerente tendrá voz, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la junta directiva, salvo que se designe para tal cargo a un miembro de la junta, caso en el cual tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma;

c) Las autorizaciones de la junta directiva al gerente, en los casos previstos en estos estatutos, podrán darse en particular, para cada acto u operación;

d) De las reuniones de la junta se levantarán actas completas, firmadas por el presidente y el secretario, y en ellas se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, con la especificación de la condición de principales o suplentes con que concurran, de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas (17).

ART. 61.—No podrá haber en la junta directiva una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en el caso de que la sociedad se reconozca como de familia. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para la nueva elección. Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniere lo dispuesto en este artículo.

ART. 62.—Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cuociente electoral, según lo previsto en el artículo ciento noventa y siete (197) del Código de Comercio, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

ART. 63.—La junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

Sección Tercera

GERENTE

ART. 64.—La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que remplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas (18).

ART. 65.—Tanto el gerente principal, como el suplente, serán elegidos por la junta directiva para períodos de ..... año(s), sin perjuicio de que la misma junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo.

ART. 66.—El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

ART. 67.—El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente

todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

ART. 68.—En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales y del revisor fiscal y sus suplentes, mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea cuando sea ella quien los nombre, una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario, y en su defecto, por el revisor fiscal.

PAR.—Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerente principal y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

ART. 69.—El gerente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exijan la asamblea general o la junta directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo.

Sección Cuarta

SECRETARIO

ART. 70.—La compañía tendrá un empleado llamado secretario de libre nombramiento de la junta directiva, que será a la vez secretario de la asamblea, de la junta directiva y del gerente.

ART. 71.—Son deberes del secretario: a) Llevar los libros de las actas de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; b) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la asamblea y de la junta; c) Cumplir los demás deberes que le impongan la asamblea general, la junta directiva y el gerente.

Capítulo VII

BALANCE, DIVIDENDOS

ART. 72.—La sociedad tendrá ejercicios anuales, que se cerrarán el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, para hacer el inventario, y el balance general de fin de ejercicio y someterlos a la aprobación de la asamblea (19). El balance se hará conforme a las prescripciones legales. Copia del balance, autorizada por un contador público, será publicada, por lo menos, en el boletín de la Cámara de Comercio del domicilio social.

ART. 73.—La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea a su aprobación o improbación el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos: 1. El detalle

completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles. 2. Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de una suma calculada para el pago de impuestos sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable. 3. El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá, además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran: a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas; d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros; e) Los dineros y otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras. 4. Un informe escrito al representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. 5. El informe escrito del revisor fiscal.

ART. 74.—Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que preceden a la reunión de la asamblea.

ART. 75.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la reunión de la asamblea el representante legal de la sociedad remitirá a la Superintendencia una copia del balance, según el formulario oficial, y de los anexos que lo expliquen o justifiquen, junto con el acta de la reunión de la asamblea en que hubieren sido discutidos y aprobados (20).

ART. 76.—Al final de cada ejercicio se producirá el estado de pérdidas y ganancias. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social. Los inventarios se avaluarán de acuerdo con los métodos permitidos por la legislación fiscal.

ART. 77.—La distribución de utilidades sociales se hará, previa aprobación de la asamblea, justificada con balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutarias y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones suscritas.

ART. 78.—Salvo determinación en contrario, aprobada por el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la asamblea, la sociedad repartirá, a título de dividendo o participación, no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

ART. 79.—Si la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad se elevará al setenta por ciento (70%).

ART. 80.—Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea general. Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

ART. 81.—El pago de dividendos se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

ART. 82.—La sociedad no reconocerá intereses sobre los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible a la orden del dueño.

ART. 83.—La aprobación del balance general, implica la de las cuentas del respectivo ejercicio y también su fenecimiento. Para esta aprobación es necesario el voto del 51% de las acciones representadas en la asamblea, sin que puedan votar los administradores o empleados de la sociedad.

Capítulo VIII

BONOS

ART. 84.—La sociedad podrá obtener empréstitos por medio de emisión de bonos o títulos representativos de obligaciones, con autorización de la asamblea general y de acuerdo con las estipulaciones de la ley. Podrá sin embargo, la junta directiva aprobar el prospecto de bonos, siempre que la asamblea fije las bases de que tratan los numerales 1 a 7 del artículo 7° del Decreto Ley 1026 de 1990, y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Capítulo IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ART. 85.—La sociedad se disolverá: 1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. 2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto. 3. Por reducción del número de accionistas a menos del requerido en la ley para su formación y funcionamiento. 4. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria de la sociedad. 5. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes. 6. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al presente estatuto. 7. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo de cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. 8. Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

ART. 86.—Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el numeral 7º del artículo anterior, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

ART. 87.—La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito, conforme a lo previsto en la ley, la emisión de nuevas acciones, etc. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación. Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas.

ART. 88.—En el caso de vencimiento del término del contrato social, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales. La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social. Cuando la disolución provenga de la iniciación del trámite de liquidación obligatoria o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

ART. 89.—Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por la ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del contrato social. No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ART. 90.—Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y se conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre

de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ART. 91.—Disuelta la sociedad se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito por las leyes. Las determinaciones de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en la ley se disponga expresamente otra cosa.

ART. 92.—Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria.

ART. 93.—Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

ART. 94.—La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley. Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados Las facultades y obligaciones de los liquidadores. Cuando agotados los medios previstos por la ley o en estos estatutos para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

ART. 95.—Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea general de accionistas. Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ART. 96.—Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos o más liquidadores, actuarán de consuno, y si se presentan discrepancias entre ellos, la asamblea de accionistas decidirá con

el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión.

ART. 97.—Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

ART. 98.—Dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de los socios y de terceros los liquidadores deberán solicitar al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social.

ART. 99.—Mientras no se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, no podrá distribuirse suma alguna de los socios, pero podrá distribuirse entre ellos la parte de los activos que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

ART. 100.—El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles la que se distribuirá entre los socios en caso contrario.

ART. 101.—En el período de liquidación la asamblea sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en estos estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes, acordar con ellos el precio de los servicios, aprobar la cuenta final y el acta de liquidación.

ART. 102.—Cancelado el pasivo social externo se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos estatutos a la asamblea para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y al acta de distribución; si hecha la citación no se hace presente ningún asociado, los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la

cuenta final de liquidación se entregará a los asociados lo que les corresponda y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán mediante avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces con intervalos de ocho (8) a diez (10) días hábiles, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de ésta a la junta que opere en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a reclamarlos. Si éstos no lo hicieren dentro del año siguiente, dichos bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

ART. 103.—Por acuerdo de todos los asociados podrá prescindirse de hacer la liquidación en los términos anteriores y constituir con las formalidades legales, una nueva sociedad que continúe la empresa social.

ART. 104.—El acto previsto en el artículo anterior, se someterá a las disposiciones pertinentes sobre fusión y enajenación de establecimientos de comercio. Cumplido tal acto en esta forma, la nueva sociedad se sustituirá en todas las obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías.

ART. 105.—Los terceros no tendrán acciones contra los asociados por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejecutarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

ART. 106.—Si de acuerdo con las normas anteriores quedaren bienes en especie por distribuir, los accionistas podrán convenir por unanimidad tales distribuciones reunidos en asamblea y el liquidador o liquidadores procederán de conformidad.

Capítulo X

DIFERENCIAS

ART. 107.—Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la cámara de comercio de ....., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989 y a las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes

reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros; b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje de la cámara de comercio de .....; c) El tribunal decidirá en derecho, y d) El tribunal funcionará en la ciudad de ..... en el centro de arbitraje de la cámara de comercio de esta ciudad (21).

NOTAS GENERALES

[§ 1004] Descripción.—Es esta la sociedad típica de capital. Se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de la palabra "Sociedad Anónima" o de las letras "S.A." no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas (C. Co., arts. 373 y 374).

[§ 1005] Requisitos formales.—a) La escritura de constitución puede extenderse en cualquiera de las notarías que integran los círculos notariales del país. Véase § 0134; b) Son necesarios los siguientes documentos que se protocolizan para la extensión de la escritura: los certificados de la cámara de comercio respectiva sobre existencia y representación legal de la empresa que comparezca como socia (C. Co., art. 117); y el poder especial conferido al representante de personas jurídicas si es el caso; c) El registro se hará en la cámara de comercio del domicilio social. Si se aportan inmuebles se inscribirá, además, en el registro de instrumentos públicos que corresponda según la ubicación de los mismos, y d) Los libros de contabilidad se registrarán en la cámara de comercio del domicilio social. Igualmente el libro de actas de la asamblea de accionistas, el libro de actas de la junta directiva y el libro de registro de acciones.

[§ 1006] Recomendaciones.—a) En la redacción de los estatutos cuando se determine el objeto social hay que tener en cuenta, al establecer el destino de los dineros que en un momento tenga la sociedad, no incurrir por inadvertencia en actividades propias de la intermediación financiera (D.E. 663/93, art. 208, num. 3º);

b) Las copias de la escritura pública de constitución, indispensables, son cinco con la siguiente destinación: una para el registro de la cámara de comercio, dos para la Superintendencia de Sociedades (ello si la sociedad a constituir se encuentra en alguna de las causales legales de vigilancia; no obstante, de conformidad con la Circular Externa 01 de 1993 de la Superintendencia de Sociedades, las sociedades por ella vigiladas no requieren permiso de funcionamiento para ejercer su objeto social), una para obtener el NIT en la administración de impuestos nacionales, una para la compañía;

c) En cuanto a la certificación bancaria y el permiso de funcionamiento previstos por los artículos 268 y 269 del Código de Comercio, actualmente no constituyen exigencia indispensable para ejercer el objeto social por parte de aquel ente societario sujeto a inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que esta autoridad al proferir la Circular Externa 001 de 1993 (febrero 3) prescribió que “en lo sucesivo las sociedades que quedan sometidas a la vigilancia de esta entidad no requerirán permiso de funcionamiento de la misma para ejercer su objeto social”. Por ello resultan virtualmente reformados varios artículos del Código de Comercio, entre ellos los anteriormente mencionados. Para una mayor comprensión de este aspecto puede consultarse la obra “Régimen de las Sociedades Civiles y Mercantiles”, de esta casa editorial, y

d) **Sociedades vigiladas:** los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, disponen:

"ART. 83.—**Inspección.** La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

ART. 84.—**Vigilancia.** La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar por que las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Estarán sometidas a vigilancia, las sociedades que determine el Presidente de la República. También estarán vigiladas aquellas sociedades que indique el superintendente cuando del análisis de la información señalada en el artículo anterior o de la práctica de una investigación administrativa, establezca que la sociedad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

a) Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;

b) Suministro al público, a la superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;

c) No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;

d) Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social..."

De otra parte, según lo establecido por el Decreto 1080 de 1996, reglamentario de la Ley 222 de 1995, continúan sujetas a la vigilancia de dicha superintendencia las sociedades a que se refiere el Decreto 1258 de 1993, cuyo artículo primero se transcribe:

"ART. 1º—Quedarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no estén sujetas a la vigilancia de otra superintendencia:

a) Las sociedades mercantiles sometidas a la inspección de la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 4º del Decreto 2155 de 1992, respecto de las cuales así se determine por acto administrativo expedido por el superintendente, previa evaluación de la información sobre la situación jurídica contable, financiera, económica, o administrativa que les sea solicitada, o cuando con ocasión de una investigación administrativa que sea practicada conforme al art 281 del código de comercio, siempre que se verifique la ocurrencia de alguno de los siguientes presupuestos:

1. Cuando e conformidad con el sistema de evaluación financiera adoptado mediante resolución por la superintendencia de sociedades, incurran en una o varias alertas que de acuerdo con el mismo, reflejen, de una u otra manera, un deterioro grave en su situación financiera.

2. Cuando las actividades por ella desarrolladas excedan la capacidad de terminada por su objeto social.

3. Cuando ocurran abusos o irregularidades de los órganos de dirección, administración o fiscalización que impliquen una violación grave o reiterada a las normas legales o estatutarias.

4. Cuando se suministre a la superintendencia información contable, financiera, jurídica o administrativa que no corresponda a la realidad.

En los eventos anteriormente descritos, la vigilancia siempre se ejercerá por un lapso no inferior a un año y sólo terminará cuando sean subsanados los hechos que dieron lugar a ella y así se disponga por acto administrativo expedido por el superintendente;

b) Todas aquellas sociedades comerciales cualquiera que sea su forma que a 31 de diciembre de 1993 o en los posteriores cortes de cuenta de fin de año calendario registren activos totales, iguales o superiores a una cantidad equivalente a veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales vigentes al 1º de enero siguiente a la fecha de corte.

En este caso, la vigilancia se iniciara el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el corte de cuentas y continuará aún cuando en los posteriores cortes de cuenta se reduzca el monto de sus activos...

c) Las sociedades mercantiles que a 31 de diciembre de 1992 o en los posteriores cortes de cuenta de fin de año calendario, hubieren

registrado o registren activos no inferiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes a 1º de enero siguiente a la fecha de corte, siempre que una o más sociedades vigiladas por cualquier superintendencia, posean en ellas, individual o conjuntamente, una participación del 20% o más en su capital social;

d) Las sociedades que sean admitidas o convocadas al trámite de un concordato preventivo obligatorio, de acuerdo con el artículo 53 del Decreto 2155 de 1992, y

e) Las sucursales de sociedades extranjeras."

Debe tenerse en cuenta sobre el particular, que el Decreto 2155 de 1992 fue derogado expresamente por el Decreto 1080 de 1996, reglamentario de la Ley 222 de 1995, y que las remisiones que en la anterior norma se hacen a dicho decreto se hallan incluídas dentro de la Ley 222.

[§ 1007] Constitución por suscripción sucesiva.—De acuerdo con la reforma introducida por la Ley 222 de 1995, la sociedad anónima puede constituírse mediante acto único o mediante suscripción sucesiva, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de oferta pública (Ley 222/95, art. 49).

Lo anterior quiere decir entonces, que la sociedad anónima podrá constituírse a partir de un programa de fundación elaborado y suscrito por los promotores, junto con un folleto informativo de promoción de las acciones, proceso que concluye con la celebración de una asamblea general constituyente, donde primeramente habrá de decidirse sobre los estatutos de la nueva sociedad y su posterior elevación a escritura pública con su consecuente registro.

Por la novedad que comporta y teniendo en cuenta la especialidad y puntualidad con que fue tratado el tema dentro de la reforma hecha por la Ley 222, a continuación se transcriben los apartes pertinentes de la mencionada ley:

"ART. 50.—**Procedimiento para la constitución por suscripción sucesiva.** En la constitución por suscripción sucesiva, los promotores elaborarán el programa de fundación junto con el folleto informativo de promoción de las acciones objeto de la oferta.

El programa de fundación será suscrito por todos los promotores.

El folleto informativo deberá ser suscrito además, por los representantes de las entidades que se encarguen de la colocación de la emisión o del manejo de los recursos provenientes de la suscripción.

El programa de fundación y el folleto informativo se inscribirán en la cámara de comercio correspondiente al lugar donde se vaya a establecer el domicilio principal de la sociedad.

ART. 51.—**Contenido del programa de fundación.** El programa de fundación contendrá, por lo menos, las siguientes estipulaciones:

1. El nombre, nacionalidad, identificación y domicilio de todos los promotores.

2. El proyecto de los estatutos.

3. El número, clase y valor nominal de las acciones.

4. El monto mínimo al que deberá ascender el capital suscrito, el número de emisiones, el plazo, y demás condiciones para la suscripción de acciones y el nombre de la entidad donde los suscriptores deben pagar la suma de dinero que están obligados a entregar para suscribirlas.

5. Cuando se proyecten aportes en especie, se indicarán las características que deberán tener y las condiciones para su recibo.

6. La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse.

7 La participación concedida a los promotores, si fuere el caso.

8. La forma como deberán manejarse los rendimientos provenientes del capital aportado y los gastos en que incurran los promotores.

ART. 52.—**Contenido del contrato de suscripción.** El contrato de suscripción constará por escrito y contendrá, por lo menos, las siguientes especificaciones:

1. El nombre, nacionalidad, domicilio e identificación del suscriptor.

2. El nombre y domicilio de la futura sociedad.

3. El número, naturaleza y valor nominal de las acciones que suscribe.

4. La forma y condiciones en que el suscriptor se obliga a pagar.

5. Cuando las acciones hayan de pagarse con aportes en especie, la determinación de éstos.

6. La declaración expresa de que el suscriptor conoce y acepta el programa de fundación.

7. La fecha de suscripción y firma del suscriptor.

ART. 53.—**Forma y época de pago del valor suscrito.** Los suscriptores depositarán en la entidad designada en el programa de fundación, las sumas de dinero que se hubieren obligado a desembolsar. En caso que el pago sea por instalamentos, se cubrirá por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita; el plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de suscripción.

Si los suscriptores incumplieren las obligaciones a que alude el inciso anterior, los promotores podrán exigir judicialmente el cumplimiento o

imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas.

ART. 54.—**Resolución de contratos.** Si no se ha previsto en el programa de fundación la posibilidad de constituir la sociedad con un monto inferior al anunciado y la suscripción no se cubre en su totalidad dentro del plazo previsto, los contratos de suscripción se resolverán de pleno derecho y la entidad respectiva, reintegrará la totalidad depositada a cada suscriptor, junto con los rendimientos que le correspondieren, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando por cualquier motivo no se constituya la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar. En tal caso, el plazo para reintegrar lo depositado se contará desde cuando se informe por los promotores o el representante legal designado, a la entidad respectiva, el fracaso de la suscripción, aviso que deberá darse dentro de los cinco (5) días siguientes a éste.

ART. 55.—**Prohibición de disponer de los aportes.** No podrá disponerse de los aportes mientras no se otorgue la escritura pública de constitución de la sociedad, salvo para cubrir los gastos necesarios para su constitución.

ART. 56.—**Convocatoria a asamblea general constituyente.** Cumplido el proceso de suscripción, los promotores, dentro de los quince días siguientes, convocarán a la asamblea general constituyente en la forma y plazo previstos en el programa de fundación.

Si se convoca la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Si la segunda reunión tampoco se celebra por falta de quórum, se dará por terminado el proceso de constitución y se aplicará lo dispuesto para el caso del fracaso de la suscripción.

ART. 57.—**Decisiones.** En la asamblea constituyente cada suscriptor tendrá tantos votos como acciones haya suscrito.

Las decisiones se tomarán por un número plural de suscriptores que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

En caso de que existan aportes en especie, los interesados no podrán votar los acuerdos que deban aprobarlos. En este evento, la mayoría, se formará con los votos de las acciones restantes.

ART. 58.—**Temario de la reunión.** La asamblea general constituyente decidirá sobre los siguientes temas:

1. Aprobación de la gestión realizada por los promotores.
2. Aprobación de los estatutos.

3. Examinar y en su caso aprobar el avalúo de los aportes en especie, si los hubiere.

4. Designación de representante legal, junta directiva y revisor fiscal.

Los promotores que también fueren suscriptores no podrán votar el punto primero.

PAR.—Si en la asamblea general constitutiva se cambian las actividades principales previstas en el objeto social, los suscriptores ausentes o disidentes podrán retirarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la asamblea, comunicando dicha decisión por escrito al representante legal designado por la asamblea constitutiva. En este evento, el suscriptor podrá pedir la restitución de los aportes con los frutos que hubieren producido, si a ello hubiere lugar.

Para los efectos anteriores, cuando se adopte dicha decisión, el representante legal designado deberá comunicarla inmediatamente a los suscriptores ausentes mediante telegrama u otro medio que produzca efectos similares.

Si como consecuencia de lo dispuesto en el presente parágrafo se disminuye el capital previsto para la constitución de la sociedad, ésta podrá formalizarse siempre y cuando la decisión sea aprobada por un número de suscriptores que representen no menos de la mitad más una de las acciones suscritas restantes. En caso contario, se entenderá fracasada la suscripción.

ART. 59.—**Formalización de la constitución y responsabilidad de los promotores.** Si dentro de los seis meses siguientes a la celebración de la asamblea, no se ha otorgado la escritura de constitución, los suscriptores podrán exigir la restitución de los aportes junto con los frutos que hubieren producido, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede incurrir el representante legal.

En todo caso, los promotores responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, hasta la celebración de la asamblea general constituyente.

ART. 60.—**Inscripción en el registro mercantil y efectos.** Constituida la sociedad, ésta asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y restituirá los gastos realizados por éstos, siempre y cuando su gestión haya sido aprobada por la asamblea general constituyente.

Igualmente, asumirá las obligaciones contraídas por el representante legal en cumplimiento de sus deberes.

En ningún caso los suscriptores serán responsables por las obligaciones mencionadas en este artículo".

[§ 1008 a 1010] Reservados.

[§ 1011] LLAMADAS

(1) **Denominación.—**Si falta la especificación "S.A." los administradores responderán solidariamente. La denominación de las sociedades anónimas es objetiva, debe expresar su objeto social y tomar en consideración las actividades que desarrolla la empresa (C. Co., arts. 110, num. 2º y 373, inc. último).

(2) **Objeto social.** La cláusula que describa el objeto enunciará clara y completamente las actividades principales de la compañía. Su capacidad jurídica se limitará a dichas actividades, a los actos que se relacionen directamente con ellas y a los que sean indispensables para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que surjan de la existencia y desarrollo de la sociedad.

El objeto social podrá ser único, referido a una sola actividad; o plural referido a actividades múltiples o variadas.

Las estipulaciones en que se enuncie el objeto en forma indeterminada o ambigua serán ineficaces.

Las actividades secundarias de la compañía deberán guardar relación directa con las principales (C. Co., arts. 99 y 110).

Es preciso tener en cuenta que la sociedad en la labor de obtención de fondos para el desarrollo de la empresa no puede incurrir en la conducta de la captación masiva y habitual , como quiera que dicha actividad es exclusiva de las entidades financieras debidamente autorizadas y su realización por personas distintas de éstas constituye delito conforme al artículo 208 numeral 3º del Decreto Extraordinario 663 de 1993, estatuto financiero. En relación con las conductas que configuran captación masiva y habitual, véase el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1081 de 1988.

(3) **Duración y disolución de la compañía.—**Conforme al artículo 110, ordinal 9, del Código de Comercio el tiempo de duración de la sociedad y las causales de disolución anticipada deben determinarse en los estatutos. La costumbre es estipular un término de veinticinco años. Las causales específicas de disolución de la sociedad anónima según el artículo 457, Código de Comercio, son: 1. Las indicadas en el artículo 218.2. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito. 3. Cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

(4) **Capital.—**Al constituirse la sociedad debe suscribirse no menos del cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba.

Al darse a conocer el capital autorizado se indicará, a la vez, la cifra del capital suscrito y la del pagado (C. Co., art. 376).

El capital autorizado es aquel monto del valor nominal de las acciones que abarca no sólo las suscritas sino también aquellas que están en la reserva para ser colocadas posteriormente.

Se recomienda no incluir dentro del texto del estatuto las cifras relativas al capital suscrito y pagado, como quiera que al ser sumas de periódica modificación, implicará el efectuar reformas estatutarias en cada momento de variación. Por ello se sugiere que tales sumas se indiquen en el texto de la minuta de constitución (§ 1000).

(5) **Acciones.—**Las acciones que pueden emitirse son:

— De goce o industria (C. Co., art. 380)

— Ordinarias (C. Co., arts. 379 y 381)

— Privilegiadas (C. Co., art. 381)

— De dividendo preferencial y sin derecho de voto, artículo 30 de la Ley 27 de 1990.

(6) **Acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto. —**A partir de la reforma introducida por la Ley 222 de 1995, y analizados los motivos expuestos al debatirse la ley en el Congreso, queda claro que lo que se buscaba era la eliminación o disminución de trámites y requisitos para emisión de este tipo de acciones, razón por la cual podría entenderse que los requisitos de su emisión quedaron establecidos en los artículos 61 y siguientes de la citada norma, quedando su reglamentación futura en manos del Gobierno Nacional.

A partir de esta noción, los requisitos serían los siguientes:

— Que la emisora sea una sociedad por acciones, lo que quiere decir que se crea la posibilidad de que las sociedades en comandita por acciones puedan emitirlas.

— Que el reglamento de suscripción de las acciones esté aprobado por la asamblea general de accionistas, o que ésta delegue dicha atribución en la junta directiva.

Hasta cuando se produzca la reglamentación gubernamental, el punto en discusión radica en torno a si las acciones de la sociedad emisora deben previamente y durante la existencia de las acciones preferenciales estar inscritas en bolsa, hecho este que constituía requisito para la emisión, hasta antes de la vigencia de la Ley 222. Sobre el particular no es uniforme la doctrina.

(7)**Revocación de la emisión.—**La mayoría calificada prevista en el artículo 383 fue derogada. Ahora rige la mayoría ordinaria prevista en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, es decir, "mayoría de los votos presentes". En los estatutos de las sociedades que no negocien sus

acciones en el mercado de valores puede pactarse una mayoría superior a esta ordinaria (12).

(8) **Revisor fiscal.—**El período del revisor fiscal ha de ser igual al señalado para la junta directiva, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más uno de las acciones presentes en la reunión. Este cargo debe ser ejercido por contador público, según lo señalan los artículos 215 del estatuto mercantil y 13 de la Ley 43 de 1990.

(9) **Incompatibilidades del revisor fiscal.—**Además de las previstas por el Código de Comercio deben tenerse en cuenta las señaladas por los artículos 50 y 51 de la Ley 43 de 1990 (§ 1181 (25)).

(10) **Dictamen del revisor.—**Véanse modelos en esta misma obra bajo los § 1211, 1213, 1214, 1215, 1226, 1236.

(11) **Hora de las reuniones.—**"Las disposiciones del Código de Comercio guardan silencio respecto de la aplicación de la hora judicial a las reuniones de los órganos sociales de administración, y no es corriente en los estatutos sociales disponer sobre el particular. Entonces cabe preguntar si es procedente la aplicación analógica de aquélla. En casi todos los procesos contenciosos existe un conflicto de intereses que justifica la aplicación estricta de la "hora judicial". Sin embargo, es evidente que el funcionario de los órganos sociales no puede verse comprometido con la rigidez que presentan los términos del proceso judicial" (Supersociedades, Ofi. 17295/77).

Reuniones extraordinarias. "El superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla, directamente, en los siguientes casos: 1. Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos. 2. Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea. 3. Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas" (C. Co., art. 423, inc. 2º).

(12) **Quórum.—**Conforme lo establecido por el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 la asamblea puede deliberar con un número plural de socios que represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior.

La mayoría decisoria la constituye la mayoría de los votos presentes, con excepción de las siguientes:

— La que decida la distribución de utilidades, que requiere de cuando menos el 78% de las acciones o cuotas de interés representados en la reunión (C.Co., art. 155. modificado por la Ley 222/95).

— La que disponga que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, que requerirá el voto favorable de no menos del 70% ciento de las acciones presentes en la reunión (C.Co., art. 420, num. 5º).

— La decisión de pagar dividendos en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, que requiere el voto del 80% de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten (C.Co., art. 455).

Falta de quórum: Si convocada la asamblea no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. Dicha nueva reunión no puede efectuarse antes de diez días ni después de treinta, desde la fecha de la reunión frustrada (C. Co., arts. 349 y 429).

Cuando la sociedad negocie sus acciones en bolsa, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea podrá sesionar y decidir válidamente con uno o varios socios, sin importar el número de acciones que estén representadas (C.Co., art. 429, modificado por el art. 69 de la Ley 222/95).

(13) **Poderes.—**Por la reforma que hizo la Ley 222 al artículo 184 ahora es permitido otorgar poderes para dos o más reuniones sin necesidad de documento legalmente reconocido o de escritura pública; además, se podrán otorgar poderes a las personas jurídicas, sin exigir como condición que se esté en desarrollo de un negocio fiduciario. La ley deja vigente la posibilidad de que los estatutos exijan otros requisitos.

Respecto a los poderes otorgados en el exterior, se establece que no requieren formalidades adicionales, con lo cual se acoge una interpretación que había hecho el Consejo de Estado (Sec. Primera, sent. sep. 21/92, exp. 1467) en el sentido de no exigir, en este caso, la cadena de autenticaciones prevista en el artículo 480 del Código de Comercio ni los requisitos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al escrito en que conste el poder, la Superintendencia de Sociedades desde hace varios años ha aceptado que puede tratarse de carta, télex, marconi o fax.

El representante legal, los miembros principales de la junta directiva, sus suplentes, cuando hayan ejercido el cargo, y los empleados de la sociedad no pueden representar acciones o cuotas distintas de las propias, salvo que lo hagan como representantes legales, caso en el cual debe dejarse constancia de tal hecho en el acta correspondiente.

Tampoco podrán sustituir los poderes que les hayan sido conferidos (C. Co., art. 185).

(14) **Actas.—**Ver artículos 189 y 431 del estatuto mercantil y 8º y 9º del Decreto Reglamentario 1798 de 1990 (§ 1065).

(15) **Junta directiva.—**Este órgano de administración es obligatorio en la sociedad anónima (C. Co., arts. 434, 438 y 446 num. 3º).

(16) **Miembros de la junta directiva.—**Este órgano social, por disposición legal, debe integrarse con no menos de tres miembros (C. Co., art. 434).

(17) **Actas junta directiva.—**Ver llamado (14).

(18) **Relación del gerente y el revisor fiscal.—**Es necesario observar que la designación de gerente y revisor fiscal implican el establecimiento de un vínculo laboral para cuya determinación debe elaborarse un contrato de trabajo. En relación con la clase de contrato véanse los § 2000, 2022 y 2035, y además tener en cuenta en relación con el gerente estos aspectos: es obligatoria su afiliación al ISS; su jornada de trabajo no tiene límite y por lo tanto no devenga horas extras; tiene derecho a la remuneración extraordinaria por trabajo de dominicales y festivos y al descanso compensatorio; puede pactar acumulación de vacaciones hasta por cuatro años; y su contrato de trabajo es compatible con la calidad de socio en la compañía.

En cuanto al revisor fiscal se aplica lo estrictamente laboral con peculiaridades propias tales como que no puede ser socio de la compañía y los impedimentos e inhabilidades que consagran la ley y los estatutos.

(19) **Ejercicio social.—**Los cortes del ejercicio de la actividad social pueden ser pactados estatutariamente por períodos inferiores a un año (por ejemplo: semestral, trimestral, etc.) pero nunca por un término superior (C. Co., art. 445).

Envío de información: De acuerdo con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 y por el numeral 4º del artículo 2º del Decreto 1080 de 1996 la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica o administrativa, de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Bancaria, o sobre operaciones relacionadas con la misma.

(20) **Envío de balances.—**Operará esta cláusula en el evento de que la sociedad esté sujeta a inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

(21) **Árbitros y cláusula compromisoria.—**Este tipo de cláusula está prevista para aquellas regiones donde las cámaras de comercio tienen en funcionamiento centros de arbitraje, pero igualmente se puede adaptar si se quiere acudir a los centros de arbitraje que tengan establecidos otros organismos, en desarrollo del artículo 91 de la Ley 23 de 1991.

En relación con el trámite del arbitramento véanse las disposiciones contenidas en los artículos 11 a 20 del Decreto Extraordinario 2651 de 1991 sobre descongestión judicial.

Conforme lo establecido por la Ley 377 de 1997, se amplía la vigencia del mencionado Decreto 2651 por un año más, es decir hasta el 10 de julio de 1998, en virtud de lo cual se suspenden las normas que le sean contrarias y complementa las demás.

[§ 1012 a 1049] Reservados.

PODER PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

(Otorgado por persona jurídica extranjera)

[§ 1050] Conste por el presente documento que ..... una compañía por acciones constituida conforme a las leyes de ..... (1) con domicilio principal en la ciudad de ..... representada por el suscrito ....., mayor de edad y vecino de la misma ciudad, en calidad de presidente y representante legal, obrando en ejercicio de las autorizaciones que le fueron conferidas por la Junta ..... de la compañía en su reunión del ..... de ..... de 19....., como consta en el acta Nº ....., correspondiente a dicha reunión, para los efectos relacionados con una inversión de capital en la República de Colombia, relativa a la constitución de una compañía con participación de capital colombiano, por medio del presente escrito, confiere poder especial, amplio y suficiente a los Señores. ....., ciudadanos colombianos, mayores de edad y vecinos de ....., identificados con las cédulas de ciudadanía números ..... expedida en ..... y ..... expedida en ....., respectivamente, como principal y sustituto, en su orden, para que en nombre y representación de ....., y en asocio del señor ..... y de otras personas, en número no superior a ....., constituyan una sociedad comercial anónima en la República de Colombia, de acuerdo con las leyes de dicho país, que se denominará .....S.A., o bajo otra denominación que

acuerden ..... los constituyentes, cuyo capital autorizado será de ..... ($.....) moneda legal colombiana.

En ejercicio del poder conferido mediante el presente documento, los mandatarios quedan investidos de amplias facultades para acordar con los demás constituyentes de la sociedad proyectada la forma y cuantía de la suscripción inicial del capital y la parte de éste que suscribirá ..... sin exceder del ..... por ciento (%) del total, con un límite de ..... pesos ($ .....) moneda legal colombiana, y pagar la totalidad del aporte o la parte mínima legal de este que corresponda a ..... y en este caso pactar la forma y plazos para el pago del saldo de las acciones suscritas, dentro de los límites señalados por la ley; pactar el domicilio social y fijar los domicilios de las sucursales que se establecieren en la escritura de constitución, convenir las demás estipulaciones del contrato social, y, especialmente: 1. El número, valor y clase de las acciones; 2. La duración de la compañía, las causales de disolución y la forma de liquidación; 3. Determinar de manera precisa las actividades y negocios que han de constituir el objeto principal de la compañía en asuntos relacionados con..... ....y secundariamente .....4. Estipular la administración, la composición y atribuciones de la junta directiva; 5. Celebrar todas las estipulaciones y pactos accesorios que fueren necesarios o convenientes para la realización del negocio que es objeto del presente mandato; 6. Otorgar la escritura de constitución y las demás escrituras públicas adicionales o aclaratorias que fueren necesarias, o cuya extensión solicite la Superintendencia de Sociedades para aclarar o modificar estipulaciones de la escritura social, como condición para conferir el permiso de funcionamiento a la sociedad, o que fueren necesarias por cualquier motivo; 7. Representar a ..... en las reuniones de la asamblea de accionistas que fueren convocadas para lo del numeral precedente; y, en general, hacer todo cuanto el suscrito podría como representante de ..... si personalmente interviene, para la cabal realización del negocio encomendado.

Se otorga el presente documento en ....., el día ..... ( ) de ..... de mil novecientos ..... ante Notario Público de dicha ciudad (2).

[§ 1051] LLAMADAS

(1) **Ley aplicable.—**El poder se otorga conforme a las leyes del país en el cual se confiere y por el funcionario de la compañía que tenga facultades para representarla y obligarla.

(2) **Autenticación.—**El documento una vez autorizado se presentará al cónsul de Colombia en el país que sea, quien certificará que la compañía poderdante esta constituida legalmente, que tiene su domicilio en ese país y que desarrolla actividades de acuerdo con las leyes del mismo.

Posteriormente el documento se hará refrendar por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y si fue extendido en idioma distinto del español debe hacerse traducir en dicho ministerio. (§ 1054 y 1055).

PODER PARA REPRESENTAR A UN ACCIONISTA DE MANERA PERMANENTE

(Otorgado por persona jurídica extranjera)

[§ 1052] Por este escrito ..... compañía comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de ..... con domicilio en ..... de ..... mediante escritura pública número ..... de ..... de 19..... autorizada por el notario público de ..... y reformada por la escritura pública número ..... de ..... de 19..... autorizada por el Notario ..... de ....., representada en este acto por el suscrito ....., mayor de edad, ciudadano de ....., vecino de ....., en su calidad de ..... autorizado por la Junta Directiva de la Compañía, confiere poder especial a los señores ..... y ..... identificados con las cédulas de ciudadanía números ..... expedida en ..... y ..... expedida en ..... respectivamente, vecinos de ..... ciudad de la República de Colombia como principal y sustituto, en su orden, para que representen las acciones que ..... tiene en la Compañía .....S.A., con domicilio en ....., República de Colombia, en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea de Accionistas de la compañía descrita, con facultades amplias para intervenir en su gobierno y dirección general, votar las decisiones que deban ser adoptadas por dicha asamblea en desarrollo de las facultades que estatutaria o legalmente le correspondan, sean actos de dirección, administrativos o dispositivos, o actuaciones que se relacionen con la ejecución del

contrato social, o se refieran a la existencia y modificación del mismo.

Los apoderados quedan también facultados para representar a ..... ante .....S.A. y ante los demás accionistas para el ejercicio de los derechos que le corresponden como accionista de la mencionada compañía (1) y en general en todos los actos o gestiones en que ella deba o pueda intervenir en su calidad de accionista de .....S.A. El poder que por este escrito se confiere se entenderá vigente para todas y cada una de las reuniones de la Asamblea de Accionistas de .....S.A. que se realicen a partir de la fecha de su perfeccionamiento (2) hasta su renovación por otro instrumento. En constancia se suscribe ante el Notario ..... de ..... el día ..... de .....de 19.....

NOTAS GENERALES

[§ 1053] Descripción.—Este poder otorgado en el exterior debe ser autenticado por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país. Se trata, como en los diversos casos de mandato, de conferir una representación para varios o determinados negocios y actividades a una persona dada. Por ella y para permitir una ejecución sin tropiezos el poder debe manifestar de manera precisa, amplia y con visión de las circunstancias posibles el ámbito y el objeto de su ejercicio.

En lo que tiene que ver con las formalidades del poder, téngase en cuenta que no es de aplicación lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Comercio (modificado por la L. 222/96), por la elemental razón de que los poderes a que se refiere dicha norma hacen relación a la representación de un socio ante las reuniones de la sociedad, mientras que en el caso planteado en este modelo, dicha representación es sólo parte de las facultades que se confieren. En otras palabras, aquí se trata de un mandato con objeto más amplio que la simple representación ante la sociedad en las reuniones ordinarias o extraordinarias.

[§ 1054] Requisitos formales.—Una vez el poder se encuentre autenticado por el funcionario competente en el exterior, será llevado al cónsul colombiano para que a su vez autentique la firma del funcionario extranjero. Los cónsules cumplen funciones notariales. Si no hay cónsul colombiano la diligencia de autenticación podrá hacerla el de una nación amiga. En la diligencia de autenticación el cónsul dejará constancia de que la sociedad que confiere el poder existe y que ejerce su objeto conforme a las leyes del país respectivo.

Una vez el poder con las formalidades anotadas se encuentre en Colombia, se lleva al Ministerio de Relaciones Exteriores para que abone la firma del cónsul.

[§ 1055] Recomendaciones.—Los poderes otorgados en el exterior mediante el sistema de comunicación por télex o telegramas no son de recibo para el fin que persigue la minuta aquí presentada. Con dichos sistemas no se pueden satisfacer las formalidades arriba enunciadas.

[§ 1056] LLAMADAS

(1) **Derechos del accionista.—**Los derechos del accionista le corresponden por estipulación del contrato social o por las normas legales. La tendencia casuista de nuestros instrumentos es amiga de los ejemplos y suele agregar en el escrito la expresión: “tales como el de inspección, el de suscribir acciones de nueva emisión o el de renunciar a ese derecho, el de nombrar árbitro o perito si es procedente”.

(2) **Perfeccionamiento del poder.—**Este poder otorgado en el extranjero se perfecciona una vez surte su trámite final en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

[§ 1057 a 1059] Reservados.

PODER PARA HACERSE REPRESENTAR EN JUNTA O ASAMBLEA

[§ 1060] ..... colombiano, mayor de edad y vecino de ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... por este instrumento confiero poder especial con facultades amplias a los señores ..... y ....., colombianos, mayores de edad, vecinos de ..... quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números ..... expedida en ..... y ..... expedida en ....., respectivamente, como principal y sustituto en su orden, para que me representen en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de .....S.A. que se efectuará el día ..... ( ) de ..... del presente año a las ..... horas ..... en la siguiente dirección: ..... de ..... De igual manera me representarán en las reuniones o asambleas que se convoquen por extensión, receso, u otra causa derivada de la asamblea originaria.

Los apoderados podrán ejercer sin restricciones surgidas de este mandato los derechos y deberes que como accionista de la compañía .....S.A. me correspondan.

Dado en ..... a los ..... días de ..... de 19.....

NOTAS GENERALES

[§ 1061] Descripción.—Los asociados pueden hacerse representar en las reuniones de la junta de socios o de la asamblea mediante poder otorgado por escrito.

Por la reforma que hizo la Ley 222 al artículo 184 ahora es permitido otorgar poderes para dos o más reuniones sin necesidad de documento legalmente reconocido o de escritura pública; además, se podrán otorgar poderes a las personas jurídicas, sin exigir como condición que se esté en desarrollo de un negocio fiduciario. La ley deja vigente la posibilidad de que los estatutos exijan otros requisitos; por consiguiente, uno de los aspectos que las sociedades con estatutos anteriores a la vigencia de la Ley 222 deben examinar es si en ellos se repetían las exigencias del antiguo artículo 184, pues, si así fuere, sería necesario modificarlos en este punto para acogerse a la simplificación contenida en la nueva ley.

[§ 1062] Requisitos formales.—1. El poder se otorga por escrito. 2. Se indica el nombre del apoderado y la persona en quien éste pueda sustituirlo. 3. La fecha de la reunión para la cual se confiere. 4. Debe verificarse si los estatutos de la sociedad correspondiente señalan algunos requisitos particulares. 5. Salvo en los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no pueden representar acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de los cargos, ni sustituir los poderes que se le confieren (C. Co., art. 185). 6. La fecha de su otorgamiento.

[§ 1063] Recomendaciones.—Hay que tener en cuenta que los poderes “en blanco”, o sea aquellos que omiten el nombre del apoderado, carecen de valor.

Respecto a los poderes otorgados en el exterior, se establece que no requieren formalidades adicionales, con lo cual se acoge una interpretación que había hecho el Consejo de Estado (Sec. Primera, sent. sep. 21/92, exp. 1467) en el sentido de no exigir, en este caso, la cadena de autenticaciones prevista en el artículo 480 del Código de Comercio ni los requisitos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al escrito en que conste el poder, la Superintendencia de Sociedades desde hace varios años ha aceptado que puede tratarse de carta, télex, marconi o fax

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL

[§ 1064] ACTA Nº ..... CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE .....S.A., CELEBRADA EL DÍA ..... DE ..... DE 19..... (1).

En ..... a los ..... días del mes de ..... de 19....., siendo las ..... se reunieron en la sede social de .....S.A., las personas que a continuación se relacionan:

Accionista	Representado por	Acciones
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
SUMA		.....(2)

Todos accionistas o apoderados de accionistas de la mencionada compañía, para atender a la convocatoria escrita enviada por el representante legal mediante comunicación de fecha ....., de 19....., dirigida a la dirección domiciliaria registrada en la compañía por cada uno de ellos.(3).

Se hace constar que durante ..... término señalado en los estatutos, los libros de la compañía y demás elementos exigidos por la ley estuvieron a disposición de los accionistas en ..... (4).

Se hizo presente además ..... en representación de la Superintendencia de Sociedades, quien presentó la credencial contenida en el Oficio ..... del ..... de ..... 19..... de la citada Superintendencia. (En caso de que la sociedad esté sujeta a vigilancia).

También concurrió a la reunión el revisor fiscal .....

A continuación la asamblea aprobó el siguiente orden del día para esta reunión.

ORDEN DEL DÍA:

1º Verificación del quórum;

2º Elección de presidente y secretario de la asamblea;

3º Informe del presidente y de la junta directiva;

4º Informe del revisor fiscal;

5º Estudio del balance a 31 de diciembre de 19...;

6º Distribución de utilidades;

7º Elección de junta directiva;

8º Elección de revisor fiscal;

9º Proposiciones de los accionistas;

10. Lectura y aprobación del acta de la reunión.

1º Verificación de quórum.

El presidente de la compañía informó que se encontraban representadas en esta reunión ..... acciones de un total de ..... que integran el capital suscrito y pagado de la compañía, y que, en consecuencia los presentes podían constituirse en asamblea con capacidad para deliberar y tomar decisiones. Del total de acciones representadas en la asamblea, ... correspondieron a accionistas presentes en la asamblea y ..... a acciones representadas por sus apoderados.

Los apoderados presentaron los poderes otorgados por los respectivos accionistas y que obran en los archivos de la secretaría de la sociedad.

2º Elección de presidente y secretario de la asamblea

Por unanimidad fueron elegidos el ....., como presidente y el ....., como secretario.

3º Informe del presidente y de la junta directiva

El ..... dio lectura al siguiente informe:

Señores accionistas:

Nos complace rendir a ustedes el informe legal y estatutario que nos compete, sobre el ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 19... Los balances y los anexos que ordena la ley y que estamos entregando a ustedes, se examinarán a continuación del presente informe y del que incumbe presentar al revisor fiscal.

a) Balance y estados financieros.

Es muy satisfactorio para la junta directiva y la presidencia informar a los señores accionistas que a pesar de las dificultades suficientemente conocidas que afectaron la labor económica del país en el año de 19... desde el punto de vista financiero y crediticio, el balance de fin de año permite apreciar resultados muy satisfactorios en lo que concierne a la estabilidad financiera y a la liquidez de la empresa. En efecto, la relación del pasivo

corriente con el activo corriente es de ..... habiendo invertido la empresa, por otra parte cerca de ..... en activos fijos (propiedades, planta y equipo).

De esta manera puede afirmarse que ha culminado, de la manera más satisfactoria, el programa de ....., efectuada dentro de un contexto de restricciones económicas afortunadamente superadas gracias a una política previsiva y ordenada en los aspectos administrativos y financieros, así como en la formación de reservas y distribución de utilidades.

Para el presente año y los inmediatamente venideros, esta política de austeridad y de previsión debe mantenerse a fin de poder cumplir las obligaciones adquiridas por la sociedad y las que tendrá que adquirir, adicionalmente, para atender sus necesidades de capital de trabajo.

b) Gestión del ejercicio correspondiente a 19...

Durante el año a que se refiere este informe, las ventas registraron un incremento del ..... que resulta inferior a la tasa de la inflación. En cambio los gastos operacionales se incrementaron de ..... de pesos a ..... de pesos, esto es, en un porcentaje superior al ..... Esta cifra explica un descenso de la utilidad operacional que se observa en el estado de pérdidas y ganancias.

Dadas las circunstancias de la coyuntura económica consideramos que la tendencia expresada en cuanto a la evolución de las ventas, los gastos operacionales y la disminución de utilidades continuará vigente durante el presente año.

No obstante consideramos que para satisfacción de los señores accionistas la sociedad podrá mantener un dividendo relativamente estable gracias a las provisiones de años anteriores en la formación de reservas.

c) Distribución de utilidades.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la junta directiva y la presidencia de la compañía se permiten recomendar a la asamblea el proyecto de distribución de utilidades que aparece a continuación del balance y en el cual está previsto un dividendo de ..... mensuales por acción, pagadero a partir del mes de ..... de 19..... y hasta el mes de ..... de 19..... El pago de este dividendo multiplicado por ..... acciones registradas en libros emitidas a 31 de diciembre de 19..... más

la emisión prevista de .....acciones nuevas, arroja un total de ..... mensuales, o sea ..... en los doce meses, por lo cual será necesario tomar de la reserva para estabilidad del dividendo la suma de $ .....

d) Reconocimientos

El presidente y la junta directiva se complacen en.....

.....

Atentamente,

_____

_____

_____

_____

_____

ANEXO AL INFORME DE LA JUNTA DIRECTIVA

a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquier otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad:.....
.....

b) Las erogaciones por los mismos conceptos, indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales trámites.

.....

c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuados en favor de personas naturales o jurídicas: ....

d) Los gastos de propaganda y de las relaciones públicas así:

Propaganda y publicidad:

....

....

SUMA .....

Relaciones públicas:

....

....

SUMA .....

e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera: .....

f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades nacionales o extranjeras: .....

4º Informe del revisor fiscal

Se dio lectura al informe presentado por los revisores fiscales, que enseguida se transcribe: .....

5º Estudio del balance a 31 de diciembre de 19...

Oídas las explicaciones de los administradores y del revisor fiscal, la asamblea impartió su aprobación por unanimidad al siguiente balance presentado a consideración: .....

6º Distribución de utilidades

La asamblea impartió por unanimidad su aprobación a la proporción presentada por ..... respecto del proyecto de distribución de utilidades obtenidas por la sociedad en el ejercicio que concluyó en diciembre 31 de 19....., así:

La asamblea de accionistas de ..... S.A. en reunión ordinaria del ..... de..... de 19....., acuerda.....
.....

A DISPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA

Utilidades del ejercicio

$ .....

DISTRIBUCIÓN:

a) Para incrementar la reserva legal: ..... $ .....

b) Para pagar un dividendo mensual de $..... por acción, de ..... de 19..... a ..... de 19..... .....

c) Para aumentar la reserva voluntaria para estabilidad del dividendo .....

_____

SUMA $ .....

_____

7º Elección de junta directiva

La asamblea de accionistas por el voto unánime de los presentes, eligió la siguiente junta directiva:

Principales	Suplentes
.....	.....
.....	.....
.....	.....

8º Elección de revisor fiscal

La asamblea eligió por el voto unánime de los presentes a la firma ..... para que por intermedio de los contadores públicos que ella designe ejerza las funciones de revisor fiscal.

La junta fijó un honorario de $..... mensuales por concepto de honorarios a la citada firma y ratificó la asignación de $..... mensuales que la junta directiva por delegación de la asamblea había fijado para el año comprendido entre el mes de ..... de 19..... y el mes de ..... 19.....

9º Proposiciones de los accionistas

La asamblea aprobó por unanimidad la siguiente proposición: .....

.....

Durante la discusión de la precedente proposición, intervinieron los .....

.....

10. Lectura y aprobación del acta de la reunión

El secretario dio lectura a la presente acta, la cual fue aprobada por los presentes (5).

Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el presidente de la asamblea levantó la sesión siendo las ..... de .....

Firma del Presidente: _____

Firma del Secretario:_____

NOTAS GENERALES

[§ 1064-1] Reuniones no presenciales.—Conforme lo establecido por la Ley 222 de 1995, por medio de la cual se modificó el Código de Comercio, en la actualidad es posible realizar reuniones no presenciales, ya se trate de asamblea general de accionistas, junta de socios o de junta directiva.

Tal como lo dispone el artículo 19 de la mencionada ley, los requisitos para que puedan celebrarse reuniones no presenciales, son los siguientes: 1. que se pueda probar. 2. que participen **todos** los socios o miembros, según el caso. 3. que haya comunicación simultánea o sucesiva apta para deliberar y decidir. 4. si se trata de una sociedad vigilada por la Superintendencia de Sociedades, que se cuente con la presencia de un delegado de la misma, para lo cual deberá solicitarse su presencia con 8 días de antelación. 5. cuando se trate de sociedades no vigiladas por dicho organismo, que quede prueba de la comunicación sostenida tal como "...fax, donde aparezca la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros".

[§ 1064-2] Actas de reuniones no presenciales.—Según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, las actas correspondientes a las reuniones no presenciales deberán asentarse en el libro respectivo a más tardar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó la reunión y deberán ser suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, será suscrita entonces por alguno de los socios o miembros.

[§ 1064-3] Delegado de Supersociedades.—A continuación se transcriben los apartes pertinentes de la Circular 05 de 1996 de la Supersociedades, relacionada con la celebración de este tipo de reuniones:

"**1. La convocatoria no es requisito esencial.** Según el artículo 186 del Código de Comercio, para la debida conformación y funcionamiento de las asambleas y juntas de socios es necesario cumplir lo prescrito en la ley o en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Sin embargo, el requisito de la convocatoria previa puede obviarse cuando quiera que en la reunión respectiva se halle representada la totalidad de los asociados, conforme a lo dispuesto en el artículo 182 ibídem, de donde resulta claro que las reuniones de estos órganos sociales pueden llevarse a cabo con previa citación o sin ella, según sean las condiciones en que acudan los accionistas o socios.

2. Requisitos esenciales de las "reuniones no presenciales". Teniendo en cuenta que el artículo 186 del Código de Comercio no alude a la convocatoria como presupuesto para la existencia de las "reuniones no presenciales", los requisitos esenciales de estas reuniones, se resumen en la participación de todos los socios o de todos los miembros de la junta directiva en su caso y a la utilización de un medio susceptible de probarse.

De acuerdo con la regla general mencionada, estas reuniones pueden obedecer a la determinación concreta de sesionar conforme a las nuevas condiciones que permite la ley; o a una citación o convocatoria previa, ya sea que ésta se efectúe inicialmente para una reunión presencial que luego se realice bajo la modalidad de no presencial, o que desde un comienzo se realice para promover una reunión no presencial a la cual los socios o administradores asistirán preparados, gracias a la antelación.

3. Solicitud para que envíe delegado. La solicitud del delegado de la Superintendencia de Sociedades, tratándose de sociedades sujetas a su vigilancia, deberá efectuarse con ocho días de antelación a la reunión no presencial cuando quiera que la misma se vaya a realizar en virtud de una citación o convocatoria hecha con una antelación no inferior a la indicada. En los demás casos, la solicitud del delegado se hará en el momento en que se programe la realización de la correspondiente reunión.

4. Funciones del delegado. Del parágrafo del artículo 19 de la Ley 222 es dable inferir que la función primordial que está llamado a cumplir el delegado de la Superintendencia de Sociedades, es la de verificar la realidad e idoneidad del medio que se emplee para surtir la comunicación entre los asociados o miembros de la junta directiva, pues no a otra conclusión permite llegar la exigencia de la prueba a que hace alusión la norma para el caso de las sociedades no sujetas a vigilancia.

5. Participación y presencia del delegado. En uno u otro evento y teniendo en cuenta la función del delegado, su presencia se cumplirá en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, en cualquiera de los lugares donde se esté surtiendo la comunicación e

inclusive desde la misma superintendencia o de otro lugar a través del medio técnico que le permita enterarse del desarrollo de la reunión, si ello es posible de acuerdo con los equipos de que disponga.

6. Indicación de medios técnicos. Para este propósito, las sociedades cuyas asambleas, juntas de socios o juntas directivas vayan a celebrar reuniones no presenciales, al solicitar delegado deberán informarle a la Superintendencia de Sociedades cuál es el medio que se proyecta utilizar, y cuáles son las condiciones y elementos técnicos de acceso al sistema y de participación dentro del mismo".

(...).

[§ 1065] LLAMADAS

(1) **Numeración.—**Las actas se numeran de manera cronológica y continua. La primera reunión del año llevará el número siguiente al que tiene la última del año anterior. Llevan una numeración propia, distinta de la que se adopte para las reuniones de junta directiva.

(2) **Encabezamiento.—**La Superintendencia de Sociedades recomienda el encabezamiento que sigue: a) Ciudad donde se efectúa la reunión; b) Hora; c) Fecha de la sesión; d) Fecha en que se convocó; e) Indicación de quien realiza la citación y la calidad con la cual efectuó la convocatoria; f) Expresar cuál fue el medio utilizado para la citación; g) Lugar donde la reunión se llevó a cabo; h) Nombre de la sociedad, e i) Lista de socios o accionistas que asistieron o que se hicieron representar, con indicación del número de cuotas o acciones de cada uno de ellos. Si concurren a través de apoderado, debe expresarse el nombre de éste, y si el socio o accionista es una persona jurídica o un incapaz se indicará en qué calidad actúa su representante (Supersociedades, Circ. D-001/91).

Es de anotar que esta instrucción desarrolla lo preceptuado por los artículos 8º y 9º del Decreto Reglamentario 1798 de 1990, en materia de libro de actas.

(3) **Convocatoria.—**Véase § 1003, artículo 43; artículo 424 del Código de Comercio y artículo 67 de la Ley 222 de 1995.

(4) **Derecho de inspección.—**Véase artículo 422 del Código de Comercio.

(5) **Seguridad de las hojas.—**Es recomendable la práctica, una vez aprobada el acta, de firmar con una misma señal o rúbrica cada una de las hojas en alguno de los ángulos.

AUTORIZACIÓN DE REFORMA ESTATUTARIA

(Aplicable sólo en los eventos legales)

[§ 1066] Señores

Superintendencia de Sociedades (o Bancaria) (1)

Att.: Señor Superintendente

Ciudad.

....., mayor de edad y vecino de ....., actuando en mi condición de Representante Legal de ..... S.A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de ....., solicito a usted comedidamente que, de conformidad con la prescripción legal contenida en el artículo ... (84, 85 ó 98 de la L. 222/95 ó 14 de la L. 35/93, según sea el caso), autorice a la sociedad que represento para solemnizar la reforma parcial (o total) de estatutos adoptada por la Asamblea General Ordinaria (o extraordinaria) de Accionistas (2) celebrada el día ..... del mes de ..... del año ....., copia de la cual adjunto a la presente.

La reforma en cuestión se refiere a ..... (Ver § 1067).

Acompaño, en punto del propósito perseguido, extracto auténtico del Acta Nº ..... de la Asamblea General de Accionistas, correspondiente a la reunión celebrada el ..... y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de ..... (3).

Atentamente,

..... S.A.

(firma) .....

Representante Legal.

NOTAS GENERALES

[§ 1067] Descripción.—Una de las funciones que venían ejerciendo las superintendencias, respecto de las sociedades que vigilan, era lo relacionado con la autorización para reformar sus estatutos sociales con el propósito de verificar el cumplimiento adecuado de las normas legales y estatutarias. Este aspecto cambia con la expedición de varias disposiciones dictadas por el legislador en desarrollo de la política de la "modernización estatal" y de la reglamentación de la Carta Constitucional, en donde el cumplimiento de este requisito se restringe para ciertos y determinados eventos considerados por el legislador como de mayor trascendencia, y por ende susceptibles de vigilar e inspeccionar con mayor detenimiento.

Casos en que se requiere autorización de la Superintendencia de Sociedades. Como consecuencia de las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995 deben tenerse en cuenta las siguientes aclaraciones:

Las cámaras de comercio únicamente deben exigir la autorización de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes casos: a) Si se trata de fusión o escisión de sociedades **vigiladas** (L. 222, art. 84, num. 7º); b) Si se trata de cualquier reforma estatutaria de las sociedades **controladas** (L. 222, art. 85, num. 2º), y c) Si se trata de cualquier reforma estatutaria de las sociedades **en concordato** (L. 222, art. 98, num. 3º).

De otro lado, cuando se trate de instituciones sujetas a vigilancia y control de las Superintendencias Bancaria o de Valores esta solicitud de autorización sólo operará para determinados casos. En efecto, conforme al artículo 14 de la Ley 35 de 1993 (ley de regulación financiera) las reformas estatutarias de las entidades vigiladas por tales entes no requerirán de autorización previa, sin perjuicio de las autorizaciones estatales que tales organismos deben otorgar de acuerdo con sus facultades. No obstante, las normas estatutarias deberán ser informadas al organismo correspondiente tan pronto sean aprobadas, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y control y, si fuere el caso, éste podrá ordenar las modificaciones respectivas cuando se aparten de la ley.

Por tanto, el modelo aquí descrito sólo tendrá operancia en aquellos casos en los cuales sea indispensable solicitar autorización previa del ente vigilante.

[§ 1068] Recomendaciones.—Quien esté encargado en una sociedad de adelantar los trámites tendientes a formalizar una reforma de estatutos, debe tener presente que los requisitos exigidos por la ley son: 1. Que la reforma haya sido adoptada por el órgano social facultado para tal efecto, en el caso de las anónimas este ente es la Asamblea General. Es una función indelegable. 2. Como consecuencia del aspecto destacado, conviene que se realicen correctamente los actos relacionados con la Asamblea, tales como la convocatoria, la verificación del quórum deliberatorio y la verificación del número de votos indispensable para adoptar reformas estatutarias —generalmente el 70% del capital representado en la reunión—. 3. De la reunión debe elaborarse el acta respectiva y ésta se remitirá a la superintendencia encargada del control de la sociedad. Es aconsejable que cuando se trate de alguno de los eventos en que se requiera la autorización previa de la entidad vigilante se proceda simultáneamente a obtener dicho permiso con miras a realizar la reforma estatutaria. 4. Obtenida la aprobación del ente vigilante debe proceder a elevar a escritura pública la reforma estatutaria insertando el acto administrativo en donde consta dicha autorización. Recuerde que debe acompañar extracto auténtico

del Acta en el que conste la reforma y el porcentaje de votos que la adoptó. 5. La escritura se inscribe en el registro mercantil correspondiente y se remite con posterioridad a la Superintendencia competente, una copia de la misma, con la constancia de haber sido inscrita en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad, de sus sucursales y agencias.

[§ 1069] LLAMADAS

(1) **Vigilancia.—**Para mayor claridad con relación al ámbito de vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, véase § 1006.

Con relación a la Superintendencia Bancaria el ámbito de vigilancia se encuentra consagrado en el estatuto financiero (D. 663/93, art. 325, num. 2º).

(2) **Asamblea General.—**Como ya hemos destacado, las reformas de estatutos deben ser adoptadas por la asamblea general.

(3) **Certificación de existencia y representación legal.—**En relación con las instituciones financieras, corresponde a la Superintendencia Bancaria otorgar dicha certificación, de acuerdo con lo establecido en el estatuto financiero (D. 663/93, arts. 53, num. 8º y 73, num. 2º, inc. 1º).

REFORMA DE ESTATUTOS

(Extracto de acta de asamblea)

[§ 1070] En la ciudad de ....., siendo las (hora de la reunión) del día ..... del mes de ..... del año ....., previa convocatoria efectuada el día ..... de ..... de ..... por ....., representante legal de la sociedad ..... S.A., convocatoria que consta en la carta ....., remitida a la dirección registrada por cada uno de los accionistas, se reunieron en la sede escogida para la celebración de la asamblea general ordinaria (o extraordinaria), las siguientes personas:

Accionista	**Presente (o representado por)**	**Acciones**	**Valor**	**Porcentaje**
a)	.....	.....	.....	.....
b).....	.....	.....	.....	.....

c)..... ....

d)..... ....

e)..... ....

_____

TOTAL

No asistieron ni se hicieron representar los accionistas ....., propietario de ..... acciones y ....., propietario de ..... acciones, para un total de ..... acciones no representadas o presentes, que equivalen al ..... (.... %) del capital social (1).

Quienes representaron cuotas ajenas exhibieron los poderes escritos, que reposan en los archivos de la sociedad y fueron examinados por ....., quien presentó credencial que lo acreditaba como delegado de la Superintendencia de Sociedades para esta reunión (2).

....., Presidente de la junta directiva, quien por estatutos está designado para presidir la Asamblea, puso en consideración de los asistentes el orden del día incluido en la convocatoria y que corresponde al que se entra a referir:

1. .....
2. .....
3. .....
4. .....

(etc.).

Aprobado por unanimidad el orden del día, la reunión se desarrolló en la siguiente forma:

1. **Verificación del quórum.**

Acciones suscritas .....

Acciones presentes y/o representadas .....

Porcentaje de acciones presentes y/o representadas ..... %

A continuación, el Presidente de la Asamblea, teniendo en cuenta que estaba conformado el quórum para sesionar, declaró instalada

la Asamblea General Ordinaria (o extraordinaria) de la sociedad .....S.A.

.....

...propuesta de modificación de estatutos.

El secretario de la Asamblea, dio lectura a la siguiente proposición:

....., accionista de la compañía, propone a la asamblea, modificar los estatutos sociales en su artículo ..... (o artículos), a fin de que su texto sea reemplazado por el siguiente: .....

Sometida a consideración de la asamblea, la anterior propuesta fue aprobada por unanimidad, (o por el porcentaje que haya votado a favor) quien comisionó al presidente de la compañía (o la denominación que tenga el representante legal) para adelantar las gestiones tendientes a formalizar la reforma estatutaria aprobada.

No existiendo otro tema que tratar, agotado el orden del día, el presidente de la asamblea levantó la sesión a las ..... del día ..... de ..... de .....

Presidente Secretario

El presente extracto es fiel copia del libro de actas de asamblea general de accionistas de ....S.A.

Secretario.

[§ 1071] LLAMADAS

(1) **Quórum.—**Es importante indicar con precisión el porcentaje de acciones para efecto de demostrar la existencia del quórum deliberatorio y de la constitución de las mayorías necesarias para la adopción de algunas determinaciones. Es común que para las reformas de estatutos se aplique el mínimo exigido por la ley, es decir, el 70% de las acciones representadas en la reunión. Empero, los estatutos de la sociedad puede pactar válidamente una mayoría superior.

(2) **Informe a la superintendencia.—**De acuerdo con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 y por el numeral 4º del artículo 2º del Decreto 1080 de 1996 la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica o administrativa, de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Bancaria, o sobre operaciones relacionadas con la misma.

[§ 1072 a 1077] Reservados.

ACTA DE JUNTA DIRECTIVA

[§ 1078] ACTA Nº ..... CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE .....S.A. CELEBRADA EL DÍA ..... DE ..... DE 19..... (1)

En ..... a los ..... días del mes de ..... de 19... siendo las ..... de la ....., previa con vocatoria hecha por el presidente de la compañía, de acuerdo al artículo ..... de los estatutos, se reunieron en la sede principal de .....S.A., los miembros de la junta directiva doctores ..... (2)

Para presidir la reunión fue elegido el Dr. ..... y como secretario el Dr. .....

En la reunión se tomaron las siguientes decisiones:

1. **Lectura del acta de la reunión anterior.**

Leída por el secretario fue aprobada por unanimidad (3)

2. **Informe del presidente.**

La junta impartió su aprobación al informe del presidente de la compañía sobre las operaciones de la empresa, correspondientes a los meses de ..... de 19.....

3. **Asuntos varios.**

La junta autorizó al representante legal para .....
.....

No habiendo más de que tratar, el presidente levantó la sesión siendo las ..... de la ..... (4)

Firma del Presidente: _____

Firma del Secretario: _____

[§ 1079] LLAMADAS

(1) **Numeración.—**Las actas se numeran de manera cronológica y continua. Llevan una numeración propia distinta de la adoptada para las reuniones de asamblea.

(2) **Libro de Actas.—**Véase § 1065, (2).

(3) **Seguridad de las hojas.—**Aprobada el acta es conveniente rubricar cada una de las hojas en uno de los ángulos.

(4) **Síntesis.—**Las actas de reuniones de junta directiva deben ajustarse a lo tratado de manera precisa y clara limitándose en lo posible a consignar las decisiones y no las deliberaciones.

REGLAMENTO DE EMISIÓN DE ACCIONES

[§ 1080] La junta directiva de (1) ....., en ejercicio de la facultad que le confiere el ..... artículo ..... del Estatuto Social de la compañía resuelve:

ART. 1º—Emitir y colocar la cantidad de ..... de acciones de la compañía, de valor nominal de $ ..... moneda legal colombiana cada una, de las que actualmente se encuentran en reserva (2).

ART. 2º—Las acciones emitidas serán ofrecidas a su valor nominal (3).

ART. 3º—Las acciones que sean suscritas deberán ser pagadas en seis cuotas así: la primera en la fecha de suscripción de las acciones y cuyo monto será igual al 50% del valor de las acciones suscritas, las restantes cuotas tendrán un valor del 10% del valor de las acciones suscritas y serán pagadas así: La segunda será pagada 30 días después de la fecha de suscripción de las acciones, la tercera será pagada 60 días después de la fecha de suscripción de las acciones, la cuarta será pagada 90 días después de la fecha de suscripción, la quinta será pagada 120 días después de la suscripción, la sexta 150 días después de la fecha de suscripción de las acciones (4).

ART. 4º—Las acciones cuya emisión y colocación se ordena, se ofrecerán con sujeción al derecho de preferencia (5) a quienes tengan la calidad de accionistas en la fecha en que el representante legal de la sociedad haga el correspondiente aviso de oferta, en la proporción de (6) ..... acciones por cada una de las que posea el respectivo accionista en la fecha de la oferta. Los residuos por fracciones de acción que llegaren a resultar no dan derecho a suscribir una acción adicional, pero podrán ser negociados entre los suscriptores a fin de completar acciones enteras.

PAR.—La proporción indicada ha sido determinada en función de las acciones suscritas al momento de aprobación del reglamento.

ART. 5º—Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la Superintendencia ..... autorice el presente reglamento, el representante legal de la compañía ofrecerá las

acciones emitidas, utilizando para hacer la oferta los mismos medios previstos en el estatuto social para convocar la Asamblea General de Accionistas (7).

ART. 6º—Los accionistas dispondrán de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha del aviso de oferta, para suscribir las acciones que conforme a este reglamento se les ofrezcan (8).

PAR.—Se entenderá que un accionista no tiene interés en suscribir las acciones ofrecidas, cuando haya transcurrido el plazo de la oferta sin haber hecho manifestación alguna en tal sentido (9).

ART. 7º—Las acciones que por cualquier causa no fueren suscritas, quedarán en reserva para emisiones futuras.

v 8º—Vencido el plazo de la oferta, el presidente o su suplente y el revisor fiscal de la compañía, informarán a la superintendencia el número de acciones suscritas, los pagos efectuados por cuenta de las mismas, la cifra en que se eleve el capital suscrito y pagado, el nombre y la nacionalidad de los suscriptores (10).

ART. 9º—El presente reglamento se someterá a la autorización de la Superintendencia ..... (11).

NOTAS GENERALES

[§ 1080-1] Descripción.—La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez la compañía se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

En el contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado (C. Co., art. 384).

Cuando se trata de suscripción de acciones diferentes a las no suscritas en el acto de constitución y a las que emita posteriormente la sociedad deberán ser colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción aprobado por la junta directiva del ente societario, a menos que estatutariamente sea otro el órgano social competente. Sin embargo debe tenerse en cuenta que en tratándose de acciones privilegiadas y de goce el reglamento será siempre aprobado por la asamblea de accionistas (C. Co., art. 385).

El reglamento de suscripción de acciones ha sido objeto de permanentes instrucciones por parte de los entes de inspección y vigilancia.

Es así como la Superintendencia de Sociedades mediante Circular D-008 de 1979 instruyó a todas sus entidades vigiladas acerca de la manera y procedimiento para realizar la colocación de acciones. En tanto, la Superintendencia Bancaria instruyó a sus vigilados en esta materia mediante Circular Externa 066 de 1988.

[§ 1080-2] LLAMADAS

(1) **Órgano social competente.—**Tratándose de acciones ordinarias, el reglamento de suscripción de acciones debe ser aprobado por la junta directiva, a falta de disposición estatutaria expresa que asigne la competencia a otro órgano de la sociedad (Ver: C. Co., arts. 385, inc. 2º, y 386, num. 1º).

(2) **Número de acciones que se ofrecen.—**Debe indicarse con precisión y claridad el número de acciones que será objeto de oferta.

(3) **Precio de las acciones.—**El precio al que serán ofrecidas las acciones no puede ser inferior a su valor nominal, según expresa disposición del artículo 386, numeral 4º, Código de Comercio.

(4) **Plazo para el pago de las acciones.—**Cuando se prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción deberá pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de la suscripción (C. Co., arts. 386, num. 4º, y 387).

En tratándose de entidades financieras deberán tenerse en cuenta las disposiciones especiales que las regulan en esta materia y que se encuentran contenidas en la Circular Externa 066 de 1988 de la Superintendencia Bancaria.

(5) **Derecho de preferencia.—**Toda colocación de acciones debe efectuarse con sujeción al derecho de preferencia, salvo que en el contrato social se disponga expresamente que las acciones podrán colocarse sin sujeción a tal derecho, o cuando medie renuncia del máximo órgano social para una determinada emisión de acciones (C. Co., arts. 388 y 420, num. 5º).

(6) **Proporción.—**La proporción para el ejercicio del derecho de suscripción preferente se establece al momento de la aprobación del reglamento por parte del órgano social competente, en relación con el capital suscrito y en circulación a dicha fecha (C. Co., arts. 386 num. 2º, y 388). En consecuencia, la proporción está dada en función de cada acción suscrita, mas no en función de cada accionista.

Dicha proporción, establecida en abstracto en el reglamento, se aplicará en concreto en favor de los accionistas en la fecha de la oferta, de acuerdo con el número de acciones que posean.

(7) **Oferta.—**Obtenida la autorización del ente estatal de vigilancia correspondiente, con el objeto de hacer efectivo el derecho de preferencia de los accionistas, el representante legal deberá ofrecer las acciones en un plazo que no será menor de quince días ni superior a tres meses (C. Co., art. 386, num. 3º).

En cuanto a la forma, requisitos y efectos del acto de oferta deben observarse las reglas generales propias de ésta (Libro 4º, título 1º, capítulo III del Código de Comercio) junto con las reglas específicas exigidas para una colocación de acciones, es decir, que la oferta debe ser comunicada por los mismos medios previstos para la convocatoria de la asamblea ordinaria (C. Co., art. 388).

(8) **Plazo de suscripción de las acciones.—**Debe tenerse en cuenta lo preceptuado por el artículo 386, numeral 3º, en cuanto éste no puede ser inferior a quince días ni superior a tres meses.

(9) **Perfeccionamiento del contrato de suscripción de acciones. —**Comunicada a la sociedad emisora la aceptación de la oferta o propuesta dentro del término de duración de la misma, se entenderá celebrado el contrato de suscripción de acciones (C. Co. arts. 384 y 864), sin que se requiera de formalidad adicional alguna y pudiendo acreditarse por cualquier medio legal de prueba, según lo indica el artículo 394 del mismo ordenamiento.

(10) **Comunicación al órgano de control.—**Vencido el término de la oferta para suscribir, el gerente (o representante legal) y el revisor fiscal deberán comunicar al ente de control y vigilancia correspondiente el número de las acciones suscritas, los pagos efectuados a cuentas de las mismas, la cifra en que se eleva el capital suscrito, las cuotas pendientes y los plazos para cubrirlas (C. Co., art. 392).

(11) **Autorización del órgano de vigilancia y control.—** Aprobado el reglamento por el órgano social competente, deberá ser sometido a autorización del ente vigilante correspondiente, mediante solicitud acompañada del correspondiente reglamento. La omisión de esta formalidad acarrea la ineficacia de la oferta conforme a lo preceptuado por el artículo 390 del estatuto mercantil.

[§ 1081 a 1084] Reservados.

Sección II.

Sociedad de responsabilidad limitada

ESTATUTOS PARA UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

[§ 1085] ART. 1º—Son socios de la compañía comercial que por esta escritura se constituye, los señores (1).

ART. 2º—La sociedad será de responsabilidad limitada y girará bajo la razón social (o denominación) de ..... "Limitada". (2).

ART. 3º—El domicilio de la sociedad será la ciudad de ....., pero podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la junta general de socios y con arreglo a la ley.

ART. 4º—La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades ..... (3).

ART. 5º—La sociedad tendrá un capital de ....., representado en ..... cuotas de un valor igual de ....., cada una. Este capital ha sido suscrito y pagado en su integridad así ..... (4).

ART. 6º—La responsabilidad de los socios queda limitada al valor de sus aportes (5).

ART. 7º—La sociedad llevará un libro de registro de socios, registrado en la Cámara de Comercio, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de cuotas que cada uno posea, así como los embargos, gravámenes y cesiones que se hubieren efectuado, aún por vía de remate.

ART. 8º—Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas, lo que implicará una reforma estatutaria y de consiguiente se hará por escritura pública, previa aprobación de la junta de socios (y autorización de la Superintendencia de Sociedades, si la sociedad va a estar o está sometida a su vigilancia). La escritura será otorgada por el representante legal de la compañía, el cedente y el cesionario.

ART. 9º—El socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado inmediatamente y por escrito a fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al traslado manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurrido este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarlas a prorrata de las cuotas que posean. En caso de que alguno o algunos no las tomen, su derecho acrecerá a los demás,

también a prorrata. El precio, el plazo y las demás condiciones de la cesión se expresarán en la oferta (6).

ART. 10.—Si los socios interesados en adquirir las cuotas discreparen respecto del precio o del plazo, se designarán peritos, conforme al procedimiento que indique la ley para que fijen uno u otro. El justiprecio y el plazo determinados serán obligatorios para las partes. Sin embargo, éstas podrán convenir en que las condiciones de la oferta sean definitivas si fueren más favorables a los presuntos cesionarios que las fijadas por los peritos.

ART. 11.—Si ningún socio manifiesta interés en adquirir las cuotas dentro del plazo señalado en el artículo 9º, ni se obtiene el voto de la mayoría del ..... (%) de las cuotas en que se divide el capital social para el ingreso de un extraño, la sociedad presentará por conducto de su representante legal, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la petición del cedente, una o más personas que las adquieran, aplicando para el caso las normas que antes se han expresado. Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes no se perfecciona la cesión, los socios optarán por decretar la disolución de la sociedad o la exclusión del socio interesado en ceder las cuotas, las que se liquidarán en la forma indicada en los artículos anteriores (7).

ART. 12.—La dirección y administración de la sociedad estarán a cargo de los siguientes órganos: a) La junta general de socios, y b) el gerente. La sociedad también podrá tener un revisor fiscal, cuando así lo dispusiere cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento (20%) del capital.

ART. 13.—La junta general de socios la integran los socios reunidos con el quórum y en las demás condiciones establecidas en estos estatutos. Sus reuniones serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento del ejercicio social, por convocatoria del gerente, hecha mediante comunicación por escrito dirigida a cada uno de los socios con quince (15) días hábiles de anticipación, por lo menos. Si convocada la junta ésta no se reuniere, o si la convocatoria no se hiciere con la anticipación indicada, entonces se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas de la administración del domicilio principal.

ART. 14.—Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás

funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria del gerente (y del revisor fiscal, si lo hubiere) o a solicitud de un número de socios representantes de la cuarta parte por lo menos del capital social. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias, pero con una anticipación de cinco (5) días comunes a menos que en ellas hayan de aprobarse cuentas y balances generales de fin de ejercicio, pues entonces la convocatoria se hará con la misma anticipación prevista para las ordinarias.

ART. 15.—Las reuniones de la junta general de socios se efectuarán en el domicilio social. Sin embargo, podrá reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de las cuotas que integran el capital social.

ART. 16.—Con el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos, a menos que así lo disponga el setenta por ciento (70%) de las cuotas representadas, una vez agotado el orden del día. En todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación les corresponda.

ART. 17.—Si se convoca la junta general de socios y la reunión no se efectúa por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de cuotas que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días, también hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la junta se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos anteriores. En todo caso, las reformas estatutarias se adoptarán con la mayoría requerida por la ley o por estos estatutos, cuando así la misma ley lo dispusiere.

ART. 18.—Habrá quórum para deliberar tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias con un número plural de socios que representen ..... de las cuotas en que se encuentra

dividido el capital social, salvo que la ley o los estatutos establezcan otra cosa. Con la misma salvedad, las reformas estatutarias se adoptarán con el voto favorable de un número plural de socios que representen ..... de las cuotas correspondientes al capital social. Para estos efectos, cada cuota dará derecho a un voto, sin restricción alguna. En las votaciones para integrar una misma junta o cuerpo colegiado, se dará aplicación al cuociente electoral (8).

ART. 19.—Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la junta general de socios mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere, así como los demás requisitos señalados en los estatutos. El poder otorgado podrá comprender dos o más reuniones de la junta general de socios.

ART. 20.—Las decisiones de la junta general de socios se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse su número, el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de cuotas en que se divide el capital, la forma y la antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, con indicación del número de cuotas propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

ART. 21.—Son funciones de la junta general de socios:

a) Estudiar y aprobar las reformas de estatutos;

b) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores;

c) Disponer de las utilidades sociales conforme a lo previsto en estos estatutos y en la ley;

d) Elegir y remover libremente al gerente y a su suplente, así como fijar la remuneración del primero;

e) Elegir, remover libremente y fijar la remuneración que corresponda a los demás funcionarios de su elección;

f) Considerar los informes que debe presentar el gerente en las reuniones ordinarias y cuando la misma junta se los solicite;

g) Constituir las reservas que deba hacer la sociedad e indicar su inversión provisional;

h) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como a la admisión de nuevos socios;

i) Decidir sobre el registro y exclusión de socios;

j) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores de los bienes sociales, el representante legal, el revisor fiscal (si lo hubiere), o contra cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad;

k) Autorizar la solicitud de celebración de concordato preventivo potestativo;

l) Constituir apoderados extrajudiciales, precisándoles sus facultades; y

ll) Las demás que le asignen las leyes y estos estatutos.

ART. 22.—La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la junta general de socios, el cual tendrá un suplente (o dos, según lo quieran los interesados), que lo remplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la junta. El gerente tendrá un período de ..... años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo.

ART. 23.—El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones:

a) Usar de la firma o razón social;

b) Designar al secretario de la compañía, que lo será también de la junta general de socios;

c) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la junta general de socios;

d) Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades;

e) Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias;

f) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; y

g) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.

PAR.—El gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de ..... ($ .....).

ART. 24.—La sociedad tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción del gerente. Corresponderá al secretario llevar los libros de registro de socios y de actas de la junta general de socios y de actas de la junta general de socios y tendrá, además, las funciones adicionales que le encomienden la misma junta y el gerente.

ART. 25.—Anualmente, el 31 de diciembre, se cortarán las cuentas y se harán el inventario y el balance generales de fin de ejercicio que, junto con el respectivo estado de pérdidas y ganancias, el informe del gerente y un proyecto de distribución de utilidades, se presentará por éste a la consideración de la junta general de socios. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el correspondiente ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social (9).

ART. 26.—La sociedad formará una reserva legal con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital social. En caso de que este último porcentaje disminuyere por cualquier causa, la sociedad deberá seguir apropiando el mismo diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de los ejercicios siguientes hasta cuando la reserva legal alcance nuevamente el límite fijado.

ART. 27.—La junta general de socios podrá constituir reservas ocasionales, siempre que tengan una destinación específica y estén debidamente justificadas. Antes de formar cualquier reserva, se harán las apropiaciones necesarias para atender el pago de impuestos. Hechas las deducciones por este concepto y las reservas que acuerde la junta general de socios, incluida la reserva

legal, el remanente de las utilidades líquidas se repartirá entre los socios en proporción a las cuotas que poseen.

ART. 28.—En caso de pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que se hayan constituido para ese fin y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absolver determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la junta general de socios. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ART. 29.—La sociedad durará por el término de ..... ( ) años, contados desde la fecha de esta escritura y se disolverá por las siguientes causales:

a) Por vencimiento del término de su duración. Si antes no fuere prorrogado válidamente;

b) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

c) Por aumento del número de socios a más de veinticinto (25);

d) Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria de la sociedad;

e) Por decisión de la junta general de socios, adoptada conforme a las reglas dadas para las reformas estatutarias y a las prescripciones de la ley;

f) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en la ley;

g) Por ocurrencia de pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento (50%), y

h) Por las demás causales señaladas en la ley.

PAR.—La sociedad continuará (salvo estipulación en contrario) con los herederos del socio difunto en la forma como lo prescribe la ley.

ART. 30.—En los casos previstos en el Código de Comercio, podrá evitarse la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, con observancia de las reglas establecidas para las reformas de estatutos, a condición de que el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ART. 31.—Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación, en la forma indicada en la ley. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. El nombre de la sociedad (o su razón social, según el caso), una vez disuelta, se adicionará con la expresión “en liquidación”. Su omisión hará incurrir a los encargados de adelantar el proceso liquidatorio en las responsabilidades establecidas en la ley.

ART. 32.—La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador o por varios liquidadores nombrados por la junta general de socios. Por cada liquidador se nombrará un suplente. El nombramiento se inscribirá en el registro público de comercio. Si la junta no nombra liquidador o liquidadores, la liquidación la hará la persona que figure inscrita como representante legal de la sociedad en el registro de comercio y será su suplente quien figure como tal en el mismo registro. No obstante lo anterior, podrá hacerse la liquidación por los mismos socios, si así lo acuerdan ellos unánimemente. Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la junta general de socios. Por tanto, si transcurridos treinta (30) días hábiles desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ART. 33.—Los liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. Además, tendrán los deberes y funciones adicionales que determine la ley.

ART. 34.—Durante el período de liquidación la junta general de socios se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para las sesiones ordinarias y, así mismo, cuando sea convocada por los liquidadores (y por el revisor fiscal si lo hubiere).

ART. 35.—Mientras no se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, no podrá distribuirse suma alguna a los socios, pero podrá distribuirse entre ellos la parte de los activos que exceda el doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

ART. 36.—El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los socios en caso contrario.

ART. 37.—Pagado el pasivo externo de la sociedad se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los socios a prorrata de sus aportes. La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los socios, el valor de sus correspondientes cuotas y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación. La junta general de socios podrá aprobar la adjudicación de bienes en especie a los socios con el voto de un número plural de socios que represente ..... de las cuotas en que se divide el capital social. El acta se protocolizará en una notaría del domicilio principal.

ART. 38.—Hecha la liquidación de lo que a cada uno de los socios corresponda, los liquidadores convocarán a la junta general de socios, para que apruebe las cuentas y el acta a que se refiere el artículo anterior. Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los socios que concurran, cualquiera que sea el valor de las cuotas que representen en la sociedad. Si hecha debidamente la convocatoria no concurre ningún socio, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

ART. 39.—Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los socios lo que les corresponda, y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces, con intervalo de ocho (8) a diez (10) días hábiles, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y, a falta de ésta en dicho lugar, a la que funcione en el lugar más cercano, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser de propiedad de la entidad de

beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

ART. 40.—Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la cámara de comercio de ....., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989 y a las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros; b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje de la cámara de comercio de .....; c) El tribunal decidirá en derecho, y d) El tribunal funcionará en la ciudad de ..... en el centro de arbitraje de la cámara de comercio de esta ciudad (10).

NOTAS GENERALES

[§ 1086] Descripción.—Es un tipo social intermedio entre las llamadas sociedades de personas y las de capitales, cuya característica primordial es la limitación de la responsabilidad de cada socio a la aportación que haya efectuado (Régimen Legal de las Sociedades Civiles y Mercantiles. Narváez G. José Ignacio. Legis).

[§ 1087] Requisitos formales.—a) Se constituye por escritura pública (C. Co., art. 110); b) La escritura de constitución se inscribirá en el registro mercantil de la cámara de comercio del lugar donde la sociedad fije su domicilio principal, y c) Si existen aportes de inmuebles o de derechos reales relativos a los mismos, la escritura social deberá también inscribirse en el registro de instrumentos públicos correspondiente a la ubicación de los inmuebles.

[§ 1088] Recomendaciones.—El registro puede llevarse a cabo **en cualquier tiempo** si la ley no fija un término especial para ello, pero debe tenerse presente que los actos y documentos sujetos a registro no producirán efecto respecto de terceros sino a partir de la fecha de la inscripción (C. Co., art. 29).

La copia apta para registro es cualquier copia de la escritura que sea auténtica. No hay norma legal que obligue a presentar la primera copia o la segunda. Véase § 0134, 2 al 9.

[§ 1089] Aplicación supletiva.—En lo no previsto en los estatutos o normas especiales aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada, éstas se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas (C. Co., art. 372).

En lo relacionado con la reserva legal, balances de fin de ejercicio y al reparto de utilidades, existe remisión expresa a las normas de las sociedades anónimas, según lo señala el artículo 371 del mismo ordenamiento.

[§ 1090 a 1094] Reservados.

[§ 1095] LLAMADAS

(1) **Descripción de los socios.—**Si son personas naturales se anotará su nacionalidad y el documento legal de identificación. Si se trata de personas jurídicas la ley o escritura en que conste su existencia (C. Co., art. 110, ord. 1º).

De otra parte, los socios en esta categoría de sociedad no pueden exceder de veinticinco, so pena de nulidad de pleno derecho al momento de constituirse. Si durante la existencia el ente social llega a exceder el límite máximo de socios puede optar por disolverse o transformarse en otro tipo social, o reducir el número de asociados (C. Co., art. 356).

(2) **Razón social.—**De no aparecer la palabra "limitada", o su abreviatura "Ltda.", en los estatutos, hará responsable a los asociados solidaria e ilimitadamente frente a tercero (C. Co., art. 357).

(3) **Objeto social.—**Sobre el tema véase § 1011 (2).

(4) **Capital.—**Si la sociedad se sometiere a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, el avalúo de la junta general de socios o de la junta preliminar de los aportes en especie deberá ser sometido a la aprobación de ese organismo (C. Co., arts. 132 y ss.).

Además, conforme al artículo 354 del estatuto mercantil, el capital social debe ser pagado en su integridad al momento de constituir la sociedad limitada.

(5) **Responsabilidad.—**En los estatutos se puede pactar una responsabilidad mayor (C. Co., art. 353).

(6) **Derecho de preferencia.—**Conforme al Código de Comercio, artículo 363, es válido pactar en los estatutos la no operancia del derecho de preferencia.

(7) **Administración social.—**Dependiendo de la complejidad de la actividad social puede disponerse la creación de un cuerpo colegiado de carácter administrativo, como lo es la junta directiva, que junto con el representante legal desarrolle la actividad del ente societario.

Debe advertirse que dicho órgano es facultativo para esta clase de sociedad, como quiera que tan sólo la ley comercial lo prevé como obligatorio para las sociedades por acciones.

(8) **Quórum.—**Puede señalarse en los estatutos un quórum deliberativo superior o inferior al legal. Pero los quórum decisorios para las determinaciones comunes y para las reformas de estatutos pueden ser superiores mas no inferiores a los legales (C. Co., arts. 186, 197, 359, 360 y 427).

(9) **Corte de los ejercicios sociales.—**Al igual que para las sociedades anónimas, el corte del ejercicio social puede ser pactado por períodos inferiores al año, pero nunca por términos superiores (C. Co., arts. 371 y 445).

(10) **Árbitros y cláusula compromisoria.—**Este tipo de cláusula está prevista para aquellas regiones donde las cámaras de comercio tienen en funcionamiento centros de arbitraje, pero igualmente se puede adaptar si se quiere acudir a los centros de arbitraje que tengan establecidos otros organismos, en desarrollo del artículo 91 de la Ley 23 de 1991.

En relación con el trámite del arbitramento véanse las disposiciones contenidas en los artículos 11 a 20 del Decreto Extraordinario 2651 de 1991 sobre descongestión judicial.

Conforme lo establecido por la Ley 377 de 1997, se amplía la vigencia del mencionado decreto 2651 por un año más, es decir hasta el 10 de julio de 1998, en virtud de lo cual se suspenden las normas que le sean contrarias y complementa las demás.

[§ 1096 a 1099] Reservados.

ACTA DE JUNTA DE SOCIOS

[§ 1100] ACTA Nº ..... CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS DE ..... LTDA., CELEBRADA EL DÍA ..... DE ..... DE 19... (1)

En ..... a los ..... días ..... del mes de ..... de 19... siendo las ..... se reunieron en la sede social de ..... las personas que a continuación se relacionan:

Socios	Representados por	Cuotas
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
SUMA		..... (2)

Todos socios o apoderados de socios de la mencionada compañía, para atender a la convocatoria escrita enviada por el representante legal mediante comunicación de fecha ..... de 19..., dirigida a la dirección registrada en la compañía por cada uno de ellos.

Se hace constar que por el término señalado en los estatutos, los libros de la compañía y demás elementos exigidos por la ley estuvieron a disposición de los socios, no obstante del derecho de inspección general que ellos poseen conforme al artículo 369 del Código de Comercio.

Se hizo presente además ..... en representación de la Superintendencia de Sociedades, quien presentó la credencial contenida en el oficio ..... del ..... de ..... de 19... de la citada superintendencia (ello si la sociedad está vigilada).

Previa aprobación del orden del día que se transcribe a continuación, la junta de socios deliberó y tomó las decisiones de que da cuenta la presente acta.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del presidente y secretario de la asamblea.
3. Informe del gerente.
4. Consideración del balance y estados financieros a diciembre 31 de 19... .
5. Distribución de utilidades.
6. Elección de junta directiva.
7. Elección del presidente y segundo presidente de la sociedad.
8. Proposiciones de los socios.
9. Lectura y aprobación del acta de la reunión (3).

1. **Verificación del quórum**

El gerente de la compañía informó que se encontraban representadas en esta reunión ..... cuotas de interés social de un total de ..... que conforman el capital de la compañía y que en consecuencia, estaba constituido el quórum para deliberar y decidir. Los socios presentes son titulares de ..... cuotas sociales y los representados por apoderados poseen ..... cuotas. Los poderes respectivos fueron oportunamente presentados al representante legal de la sociedad y obran en sus archivos.

2. **Elección de presidente y secretario de la asamblea.**

Por unanimidad fueron elegidos el ....., como presidente y el ....., como secretario.

3. **Informe del gerente.**

El ..... dio lectura al siguiente informe:

Apreciados socios:

Presentamos a ustedes el informe sobre los resultados obtenidos por nuestra compañía durante el año de 19... cuyos aspectos más importantes son los siguientes:

a) Ventas, ingresos y costos.

Las operaciones comerciales de la compañía durante el ejercicio a que se concreta el presente informe registraron un movimiento por demás satisfactorio. Fue así como las ventas se incrementaron de ..... de pesos a ..... de pesos, lo cual representa un incremento del ..... sobre las del año anterior, que estimamos excelente, especialmente en consideración a la tónica general de la economía.

Los costos de venta se incrementaron de ..... de pesos en 19.. a ..... de pesos en el ejercicio de 19.. lo que representa un incremento del ..... En lo que hace relación a los gastos operacionales el incremento fue de ..... de pesos en 19.. a ..... de pesos en el siguiente; la diferencia de ..... de pesos se traduce en un incremento porcentual del .....

Por otra parte es importante subrayar la magnitud de los gastos financieros que se incrementaron en más de ..... como consecuencia del mayor endeudamiento de la compañía, todo lo cual impondrá una estricta disciplina en materia de gastos y de distribución de utilidades.

Durante el año a que se refiere este informe tuvo lugar ..... negocio que se llevó a cabo de acuerdo con programas preestablecidos y con la aprobación de la junta directiva por razón .....

En la operación mencionada, obtuvimos una utilidad comercial de ..... suma muy significativa que elevó el total de las ganancias de la empresa, después de impuestos a ..... pesos.

b) Situación financiera

Durante el ejercicio en examen fue necesario incrementar notablemente el equipo y maquinaria de la empresa que subió

de ..... pesos a ..... de pesos, lo que representa más de ..... de pesos de inversiones nuevas. A este rubro hay que agregar las mayores necesidades de capital de trabajo, cuya magnitud fácilmente se aprecia en el crecimiento del capítulo de deudores comerciales que se elevó de ..... de pesos a ..... de pesos.

Para financiar este voluminoso incremento de capital fijo y del capital de trabajo fue necesario acudir a diferentes fuentes de crédito y a un mayor endeudamiento que se resume en las siguientes partidas:

El total del pasivo corriente se elevó de ..... de pesos, a ..... de pesos y el pasivo no corriente se aumentó de ..... de pesos a ..... de pesos. De este modo el pasivo total de la sociedad se elevó de ..... de pesos, lo que representa un mayor endeudamiento de más de ..... de pesos. No obstante, la liquidez y solvencia de la empresa continúan siendo muy satisfactorias como puede apreciarse al establecer la relación entre el activo corriente y su pasivo corriente. Desde luego, ello no se opone a la necesidad ya expresada de mantener una política de austeridad en los egresos, a fin de atender sin apremios el servicio de deuda por concepto de amortización del capital y pago de intereses.

c) Aumento de capital

El capital de la compañía fue elevado en$..... por disposición de la asamblea reunida el ..... de ..... de 19..., aumento destinado a recibir como socio al..... En virtud de la reforma legal que atribuyó a la Superintendencia de Sociedades el control y la vigilancia de las compañías con activos superiores a $150.000.000.000 con independencia de su naturaleza jurídica, ... Ltda., hubo de someter a dicho organismo la aprobación de la reforma estatutaria a que venimos haciendo referencia.

La Superintendencia de Sociedades mediante Resolución Número ..... de ..... de, 19... expidió la autorización correspondiente.

Por otra parte, por sugerencia de las entidades financieras que han otorgado préstamos a la compañía, sugerencia que consideramos conveniente, es preciso hacer un aumento del capital social en una proporción no inferior al ..... del que actualmente aparece registrado en sus libros.

En consideración a la necesidad de fortalecer financieramente la empresa y darle un sólido respaldo a las entidades financieras que le otorguen crédito, hemos estimado conveniente ir más allá y elevar el capital social entendiendo que dicho aumento se hará con posterioridad al que está destinado a recibir como socio a ....., de manera que el nuevo socio mantenga la proporción para su participación en el capital de la sociedad.

Resumiendo lo expuesto, el aumento de capital que sometemos a consideración de la asamblea, quedaría así:

Capital actual $.....

Aumento para admitir

como socio a .....

Nuevo aumento para capitalizar utilidades no repartidas .....

TOTAL

$ .....

Por separado se someterá a consideración de la asamblea el proyecto de reforma de estatutos respectivo.

d) Proyecto de distribución de utilidades.

En anexo al presente informe presentamos a la consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades que esperamos merecerá la aprobación de ustedes y en donde hemos puesto especial atención a la necesidad de elevar el capital de la compañía en las proporciones adecuadas para que se consolide la situación financiera y pueda brindar un mayor respaldo a las operaciones de crédito que requiere el desarrollo de su actividad comercial.

e) Relaciones laborales y beneficios sociales.

La compañía continuó durante 19... sus programas de aumentos salariales y ha mejorado a partir del presente año las prestaciones extralegales establecidas en favor de sus colaboradores. La gerencia está plenamente consciente de las economías que debe realizar la empresa para mantener costos competitivos para sus productos, pero está igualmente persuadida de que debe procurar un ajuste adecuado de las remuneraciones de sus trabajadores, en todos los niveles, como ha sido tradicional política en esta materia.

En desarrollo de la política expresada, la empresa decretó un reajuste salarial en el mes de ..... de 19.... con el ánimo de mantener los niveles de remuneración de todo el personal a tono con el aumento del costo de vida, e incrementar en lo posible el salario real de sus empleados.

Para terminar renovamos nuestro reconocimiento a todos los colaboradores de la compañía cuyo trabajo, honestidad, consagración y lealtad merecen los mejores elogios .....

.....

4º Consideración del balance y estados financieros a ..... de ..... de 19...

La asamblea impartió su aprobación unánime a los estados financieros, al balance cortado a..... de 19... y a la cuenta pérdidas y ganancias que enseguida se transcribe:

(Transcribir el balance)

5º Distribución de utilidades

La asamblea impartió por unanimidad su aprobación a la .....

6º Elección de junta directiva

La asamblea de socios por el voto unánime de los presentes, eligió la siguiente junta directiva:

Principales	Suplentes
.....	.....
.....	.....
.....	.....

7º Elección del presidente y del segundo presidente de la sociedad

Así mismo por votación unánime de los presentes fueron elegidos para el cargo de presidente y segundo presidente, en su orden los ..... delegándose en la junta directiva la facultad de fijar su remuneración.

8º Proposiciones de los socios

Fueron aprobadas por unanimidad las siguientes proposiciones:

Los señores ....., presentaron a la consideración de la asamblea la proposición que se transcribe a continuación y que obtuvo aprobación unánime: .....

9º Lectura y aprobación del acta de la reunión.

A continuación el secretario dio lectura a la presente acta, la cual fue aprobada sin observaciones por los presentes.

Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el presidente de la asamblea levantó la sesión, siendo la ..... de la .....

Firma del Presidente: _____

Firma del Secretario: _____

[§ 1101] LLAMADAS

(1) **Numeración.—**Véanse § 1065 (1) y 1079 (1).

(2) **Encabezamiento del acta.—**Véase § 1065 (2).

(3) **Seguridad de las hojas.—**Véanse § 1065 (5) y 1079 (3).

[§ 1102 a 1104] Reservados.

ACTA DE JUNTA DE SOCIOS

(Que aprueba cesión de cuotas)

[§ 1105] ACTA Nº ..... CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN EXTROARDINARIA DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD ..... LTDA., CELEBRADA EL DÍA ..... DEL MES DE ..... DE MIL NOVECIENTOS ..... (19..).

En la ciudad de ....., siendo los ..... días del mes de ..... de mil novecientos (19..) se reunieron en la sede social de ..... Ltda. las personas que a continuación se relacionan, cuando transcurrían las ..... horas del día:

Socios	Representado por	Cuotas
.....	.....	.....
	SUMA	.....

Todos los socios o apoderados de socios de la mencionada compañía, atendiendo así a la convocatoria escrita remitida por el

representante legal mediante comunicación de fecha ..... de mil novecientos ..... (19..), dirigida a la dirección registrada por cada uno de ellos en la compañía para tales efectos.

Se presentó además ..... en representación de la Superintendencia de Sociedades (ello en caso de que la sociedad esté vigilada).

Previa aprobación del orden del día que se transcribe a continuación, la Junta de Socios deliberó y tomó las decisiones de que da cuenta esta acta.

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del quórum.
2. Elección del presidente y del secretario de la reunión.
3. Reformas estatutarias.
4. Encargo al gerente de la sociedad.
5. Lectura y aprobación del Acta de la Reunión.

1. Verificación del quórum.

El gerente de la compañía informó que se encontraban representadas en la reunión ..... cuotas de interés social, correspondientes al ..... por ciento (....%) del interés social y que, en consecuencia, estaba conformado el quórum para deliberar y decidir. Los poderes de quienes actúan en representación de socios fueron oportunamente presentados al representante legal de la sociedad.

2. Elección del presidente y secretario de la reunión.

Para desempeñar los cargos de presidente y secretario de la reunión extraordinaria se designó a ..... y a ....., respectivamente.

3. Reformas estatutarias.

A continuación el presidente de la reunión le concedió el uso de la palabra al gerente de la compañía para que informara sobre la cesión de cuotas que había motivado la citación de la reunión extraordinaria que ahora se celebra. Sobre el particular, el representante legal de la compañía manifestó:

a) Que desde el día ..... del mes de ..... de mil novecientos ..... (19.....) el socio .....le había manifestado por escrito su intención de ceder las cuotas de interés social que posee en la sociedad ..... Ltda.

b) Que como consecuencia del interés indicado por el socio ....., éste formuló oferta a los demás socios por conducto del representante legal de la sociedad.

c) Que inmediatamente el Gerente de la Compañía comunicó al resto de socios los términos de la oferta hecha por el socio ....., de acuerdo con las prescripciones del artículo 363 del Código de Comercio (en el evento en que estatutariamente no se haya renunciado al derecho de preferencia).

d) Que la totalidad de los socios mostró interés en adquirir las cuotas partes ofrecidas por el socio ..... dentro de los quince días siguientes a la comunicación por parte del representante legal de la Compañía.

e) Que, teniendo en cuenta que los socios interesados en adquirir cuotas, de acuerdo con la ley tiene "derecho a tomarla a prorrata de las cuotas que posean", el capital social se mantendría en el mismo monto, variando la composición del mismo en la siguiente forma: al socio ..... le corresponden ..... cuotas sociales, equivalentes al ..... por ciento (....%) de las cuotas que cede el socio .....; al socio ..... le corresponden ..... cuotas sociales, equivalentes al ..... por ciento (....%) de las cuotas que cede el socio .....

f) Que, por lo tanto, se hace indispensable reformar el artículo ..... de los estatutos sociales y propone, a tal efecto, sustituir el artículo citado por otro del tenor literal que enuncia a continuación: "ARTÍCULO ..... CAPITAL.—La sociedad tendrá un capital de ....., representado en ..... cuotas de un valor igual a ..... cada una. El capital de la sociedad ha sido pagado en su totalidad y se divide entre los socios en la siguiente proporción: al socio .....corresponden ..... cuotas de interés social y al socio .....corresponden, ... cuotas de interés social".

Después de un breve receso durante el cual se analizó tanto la cesión, como la nueva redacción del artículo ....., los socios aprobaron por unanimidad una y otra.

4. Encargo al gerente de la sociedad.

Por configurar una reforma de los estatutos sociales, se le encomendó al gerente de la compañía la labor de otorgamiento de la escritura pública respectiva.

5. Lectura y aprobación del acta de la reunión.

El secretario dio la lectura a la presente acta, la cual se aprobó por unanimidad y sin objeción alguna por los asistentes.

Agotado el orden del día el presidente levantó la sesión siendo las ..... horas.

Firma del Presidente: _____

Firma del Secretario: _____

NOTAS GENERALES

[§ 1106] Descripción.—La ley comercial prevé, como es lógico, en desarrollo del principio constitucional de la libre asociación que los socios tienen "derecho a ceder sus cuotas. Cualquier estipulación que impida este derecho, se tendrá por no escrita" (C. Co., art. 362). Pero, además, establece un procedimiento con sujeción al cual debe llevarse a cabo el trámite de cesión respectivo. Este procedimiento tiende a proteger el carácter personal de que se inviste la vinculación de una persona a este tipo de sociedad. Los socios que van a continuar desarrollando el objeto social tiene la opción de admitir o rechazar a los interesados en adquirir las cuotas que en un momento dado desea ceder otro socio. Esta facultad se ejerce por medio del órgano social máximo: la Junta de Socios, que sienta sus decisiones en actas.

Quien pretende ceder las cuotas que posee en una sociedad limitada, debe manifestar su intención a los demás socios por medio del representante legal, quien procederá de inmediato a dar los avisos correspondientes. El resto de asociados goza de un plazo máximo de quince días para manifestar su interés, repartiéndose las cuotas de interés social entre aquéllos que se muestren interesados a prorrata de sus derechos. Cualquier diferencia que surja en relación con el precio o el plazo, será dirimida recurriendo a experticio.

Es posible que ninguno de los socios se muestre interesado en adquirir las cuotas ofrecidas. En este caso, se entra a estudiar el ingreso de terceros. Si no los hubiere o no se aceptaren los candidatos presentados, se entra a decidir entre la disolución de la sociedad o la exclusión del socio que formuló la oferta de cesión.

[§ 1107] Requisitos formales.—El acta contentiva de una decisión de cesión de cuotas debe reunir las condiciones de toda acta (véase § 1065, 1 a 6). Por tratarse de una reforma estatutaria, la cesión de cuotas debe reducirse a escritura pública (véase § 1115).

[§ 1108 a 1114] Reservados.

ESCRITURA DE REFORMA DE SOCIEDAD LIMITADA

(Cesión de cuotas)

[§ 1115] Compareció ....., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y manifestó: **Primero.—**Que actúa en su condición de Gerente y Representante Legal de ..... Ltda., sociedad limitada legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de ....., calidad que acredita con Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de ..... que adjunta para su protocolización. **Segundo.—**Que obrando en la condición ya señalada procede a reducir a escritura pública la reforma a los estatutos sociales que se deriva de la cesión de cuotas sociales por parte de ..... a ....., adoptada en la reunión extraordinaria (u ordinaria) de junta de socios Nº ..... celebrada el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...). **Tercero.—**Que como consecuencia de la referida reforma el artículo ..... de los Estatutos Sociales quedará en lo sucesivo del siguiente tenor: "ARTÍCULO ..... CAPITAL SOCIAL.—La sociedad tendrá un capital de ....., representado en ..... cuotas de un valor igual a ..... cada una. El capital de la sociedad ha sido pagado en su totalidad y se divide entre los socios en la siguiente proporción: al socio ..... corresponden ..... cuotas de interés social y al socio ..... corresponden ..... cuotas de interés social". **Cuarto.—** Que el proceso de cesión de cuotas se desarrolló con sujeción a los Estatutos Sociales y a las disposiciones legales, en especial a las pautas señaladas por los artículos 363 a 365 del Código de Comercio (1). **Quinto.—** Que anexa copia del acta Nº ..... citada para que se protocolice con el presente público instrumento. Presente ....., quien se identificó con la cédula de ciudadanía número ..... de ..... Manifestó: Que suscribe el presente documento público en su carácter de cedente y/o acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad. Presente ..... y ....., quienes se identificaron con las Cédulas de Ciudadanía número ..... y número ..... expedidas en ..... y ....., respectivamente, y manifestaron que actuaban en su condición de cesionarios y que aceptaban en su totalidad el contenido de la presente escritura pública por encontrarse ajustada a la realidad (2).

NOTAS GENERALES

[§ 1116] Descripción.—Como toda reforma de estatutos, la cesión de cuotas sociales requiere del otorgamiento de escritura pública, la cual debe ser inscrita posteriormente en la Cámara de Comercio del domicilio

social, a fin de que surta efectos respecto de terceros y de la sociedad (C. Co., art. 366).

Es este el mecanismo para la adaptación de las sociedades a las nuevas exigencias o a la simple decisión de cambio de los asociados dentro de la especial forma adoptada.

[§ 1117] LLAMADAS

(1) **Certificación.—**Una de las obligaciones que deben cumplirse para llevar a buen término la reforma estatutaria de cesión de interés social de una sociedad de responsabilidad limitada, es la consistente en la certificación ante la cámara de comercio competente de la adecuación del respectivo proceso de cesión a las prescripciones contenidas en los artículos 363, 364 y 365 del Código de Comercio, salvo que en los estatutos sociales se haya renunciado expresamente al derecho de preferencia. Conviene en la propia escritura de reforma dejar constancia acerca del cumplimiento de las formalidades legales en el proceso de cesión.

(2) **Comparecientes.—**La legislación mercantil exige que la escritura pública en la cual consta la cesión de cuotas sociales "será otorgada por el representante legal de la compañía, el cedente y el cesionario" (C. Co., art. 362)

[§ 1118 a 1121] Reservados.

CERTIFICACIÓN SOBRE LEGALIDAD DEL PROCESO DE CESIÓN

[§ 1122] Señores

Cámara de Comercio de .....

Ciudad

Ref.: Cesión de cuotas de la sociedad .....

Como representante legal de la sociedad ..... limitada, certifico que la cesión de cuotas de que da fe la escritura pública número ..... otorgada ante la Notaría ..... del Círculo de ..... el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19....) se ajustó a las prescripciones legales contenidas en los artículos 363, 364 y 365 del Código de Comercio. La presente certificación se expide con el objeto de que se sirvan proceder al registro de la cesión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 367 del Código de Comercio.

Respetuosamente,

_____ Ltda.

_____

Representante legal

NOTAS GENERALES

[§ 1123] Descripción.—Cuando se trata de inscribir en las cámaras de comercio escrituras de reforma y en virtud de ellas se verifica la cesión de cuotas sociales, las cámaras de comercio están obligadas a exigir de la sociedad una certificación en la cual conste que se siguieron los trámites previstos en los artículos 363, 364 y 365 del Código de Comercio. De no presentarse esta certificación las cámaras se abstienen de registrar el acto en cuestión (C. Co., art. 367).

[§ 1124 a 1130] Reservados.

Sección III.

Sociedad colectiva

ESTATUTOS PARA UNA SOCIEDAD COLECTIVA

[§ 1131] ART. 1º—Son socios de la compañía comercial que por esta escritura se constituye los señores..... (1) y (2).

ART. 2º—La sociedad será comercial (3) colectiva y girará bajo la razón social de ..... (4).

ART. 3º—El domicilio de la sociedad será la ciudad de ..... pero podrá crear sucursales o agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la junta general de socios y con arreglo a la ley.

ART. 4º—La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades ..... (5)

ART. 5º—La sociedad tendrá un capital de ..... suscrito y pagado por los socios en la siguiente forma: .....

ART. 6º—La responsabilidad de los socios por las operaciones sociales es solidaria e ilimitada y se deducirá contra los socios en la forma y en las oportunidades señaladas en la ley.

ART. 7º—Los socios podrán ceder total o parcialmente su interés en la sociedad y la cesión se tendrá como una reforma del contrato

social, aunque se haga a favor de otro socio, por lo que requerirá que sea aprobada por la junta de socios con el voto unánime de los asociados. La responsabilidad del cedente por las obligaciones sociales anteriores a la cesión se sujetarán a las normas legales.

ART. 8º—En caso de embargo del interés social de un socio pueden uno o los demás consocios adquirirlo por el avalúo judicial del mismo. No obstante, si en la subasta pública del interés social alguno de los socios hiciere postura o varios de ellos estuvieren interesados en la adquisición, se estará a lo previsto en el Código de Comercio.

ART. 9º—El interés social podrá darse en prenda, en la forma señalada en el Código de Comercio.

ART. 10.—La administración de la sociedad corresponderá a todos y cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, pero en este último caso se requerirá autorización expresa de sus demás consocios. Los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales, pero podrán reasumir la administración en cualquier tiempo o cambiar sus delegados. Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o por estos estatutos, con las limitaciones que en ellos se expresen. No obstante lo anterior, los socios tendrán derecho de inspeccionar, por si mismos o por medio de representantes, los libros y papeles de la sociedad en cualquier tiempo (6).

ART. 11.—La representación de la sociedad llevará implícita la facultad de usar la firma social y de celebrar todas las operaciones comprendidas dentro del giro ordinario de los negocios sociales. Cuando sean varios los delegados, deberán actuar de consuno, excepto cuando se trate de operaciones, actos o contratos cuya cuantía no sea superior a ..... pesos ($ ...) y cuando la junta general de socios los autorice para obrar separadamente, siempre que esta decisión sea adoptada por unanimidad.

ART. 12.—Los administradores representarán legalmente a la sociedad en todos sus actos y tendrán especialmente las siguientes funciones:

a) Usar de la firma o razón social;

b) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la junta general de socios;

c) Presentar informes a la junta general de socios sobre la marcha de la sociedad en las reuniones ordinarias y cuando la junta los solicite, cuando la administración se delegue en alguno o algunos de los socios o en algunos extraños;

d) Convocar la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias;

e) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta, y

f) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para la defensa de los intereses sociales.

ART. 13.—Los socios podrán oponerse a cualquier operación propuesta, salvo que se refiera a la mera conservación de los bienes sociales. La oposición suspenderá el negocio mientras se decide por mayoría de votos. Si ésta no se obtiene se desistirá del acto proyectado. Cuando fuere vetado un negocio en la forma antes indicada y a pesar de ello se llevare a cabo, la sociedad responderá en los términos de la ley y deducirá a su ejecutor las responsabilidades que las normas legales establezcan por los perjuicios sufridos por ella.

ART. 14.—Los administradores, socios o extraños, darán cuenta al final de cada ejercicio de su gestión a la junta general de socios e informarán sobre la situación financiera y contable de la sociedad. Además rendirán cuentas comprobadas de su gestión a la misma junta cuando ésta lo solicite y, en todo caso, al separarse del cargo.

ART. 15.—La junta general de socios la integran los socios reunidos con el quórum y en las demás condiciones establecidas en estos estatutos. Sus reuniones serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento del ejercicio social, por convocatoria de los administradores hecha mediante comunicación por escrito dirigida a todos y cada uno de los socios con una anticipación no menor de ..... días. Si convocada la junta ésta no se reuniere, o si la convocatoria no se hiciere con la anticipación debida para reunirse a más tardar el último día del mes de marzo entonces se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m. en las oficinas de la administración del domicilio principal.

ART. 16.—Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y el balance del último ejercicio, resolver la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social.

ART. 17.—Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria de los administradores (y del revisor fiscal, si lo hubiere), o a solicitud de un número de socios representantes de la cuarta parte por lo menos del capital social. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias, pero con una anticipación no menor de ..... días, a menos que en ella se vayan a aprobar cuentas y balances generales, pues entonces la convocación se hará con la misma anticipación de las ordinarias.

ART. 18.—Las reuniones de la junta general de socios se efectuarán en el domicilio social principal. Sin embargo, podrá reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

ART. 19.—Con el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En todo caso la junta podrá remover a los funcionarios cuya designación le corresponda.

ART. 20.—En las reuniones de la junta general de socios, habrá quórum para deliberar con la mayoría numérica de los asociados, cualquiera que sea su aporte. Sus decisiones se adoptarán con la misma mayoría, excepto cuando se trate de reformas estatutarias, que requieren ser aprobadas por la unanimidad de los socios, o de determinaciones que por estos estatutos o por la ley tengan establecido un quórum distinto. Para la designación de dos o más personas que deban integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral vigente. En las decisiones de la junta cada asociado tendrá un voto.

ART. 21.—Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la junta general de socios mediante poder otorgado por escrito (7), en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quién éste pueda sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere, así como los demás requisitos señalados en los estatutos.

El poder otorgado podrá comprender dos o más reuniones de la junta general de socios.

ART. 22.—Las decisiones de la junta general de socios se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse su número, el lugar, la fecha y hora de la reunión, el número de personas asociadas y de los representantes, la forma y la antelación de la convocatoria, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes a la reunión; las decisiones efectuadas y la fecha y hora de la clausura. Estas actas se harán constar en un libro destinado al efecto y registrado en la cámara de comercio del domicilio principal (8).

ART. 23.—Son funciones de la junta general de socios:

a) Designar los administradores y funcionarios que le corresponda;

b) Estudiar y aprobar las reformas de estatutos;

c) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores;

d) Disponer de las utilidades sociales conforme a lo previsto en estos estatutos y la ley;

e) Considerar los informes que deban presentar los administradores;

f) Constituir las reservas que deba hacer la sociedad e indicar su inversión provisional;

g) Resolver todo lo relativo a la cesión de interés social, así como a la admisión de nuevos socios;

h) Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;

i) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores de los bienes sociales, el representante legal, el revisor fiscal (si lo hubiere), o contra cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad;

j) Autorizar la celebración de concordato preventivo;

k) Autorizar a los socios para ceder total o parcialmente su interés en la sociedad;

l) Autorizar a los socios para delegar en un extraño las funciones de administración o de vigilancia de la sociedad;

ll) Autorizar a los socios para explotar por cuenta propia o ajena, directa o por interpuesta persona, la misma clase de negocios en que se ocupe la compañía;

m) Autorizar a los socios para formar parte de sociedades por cuotas o partes de interés, intervenir en su administración o en las compañías por acciones que exploten el mismo objeto social;

n) Las demás que le asignen las leyes y estos estatutos.

ART. 24.—El socio o los socios que no obtengan la autorización a que se refieren las letras k), l), ll) y m) del artículo anterior incurrirán en las sanciones establecidas al efecto por el Código de Comercio (9).

ART. 25.—En los casos previstos por la ley, la sociedad podrá tener un revisor fiscal, con las funciones establecidas en la ley elegido para períodos de un año.

ART. 26.—La sociedad tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción de la junta general de socios. Corresponderá al secretario llevar los libros de actas de la junta general de socios, archivar la correspondencia y las demás funciones que le encomienden la junta general de socios y los administradores.

ART. 27.—Anualmente, el 31 de diciembre, se cortarán las cuentas y se harán el inventario y el balance generales de fin de ejercicio que, junto con el respectivo estado de pérdidas y ganancias, el informe de los administradores, si fuere el caso, y un proyecto de distribución de utilidades, se presentará por aquéllos a la consideración de la junta general de socios. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el correspondiente ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

ART. 28.—La junta general de socios podrá constituir reservas ocasionales, siempre que tengan una destinación específica y estén debidamente justificadas. Antes de formar cualquier reserva, se harán las apropiaciones necesarias para atender el pago de impuestos. Hechas las deducciones por este concepto y las reservas que acuerde la junta general de socios, el remanente de

las utilidades se repartirá entre los socios en proporción a la parte de capital que cada uno de ellos haya aportado.

ART. 29.—En caso de pérdidas, estas se enjugarán con las reservas que se hayan constituido para ese fin. Las reservas cuya finalidad fuere absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la junta general de socios. Si no hubiere reservas, las pérdidas se enjugarán con los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ART. 30.—La sociedad tendrá una duración de ..... ( ) años, contados desde la fecha de esta escritura de constitución sin perjuicio de que dicho plazo sea prorrogado válidamente, y se disolverá por las siguientes causales: (10)

a) Por vencimiento del término de su duración, si antes no fuere prorrogado válidamente;

b) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

c) Por disminución del número de socios a menos de dos;

d) Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria de la sociedad;

e) Por decisión de la junta general de socios adoptada conforme a las reglas dadas para las reformas estatutarias y a las prescripciones de la ley;

f) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en la ley;

g) Por muerte de alguno de los socios (11);

h) Por incapacidad sobreviniente a alguno de los socios; (12)

i) Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés social o no aceptan la cesión a un extraño, una vez requeridos por el liquidador, dentro de los treinta días hábiles siguientes;

j) Por enajenación forzada del interés de alguno de los socios en favor de un extraño, si los demás asociados no se avienen dentro de los treinta días hábiles siguientes a continuar la sociedad con el adquirente;

k) Por renuncia o retiro justificado de alguno de los socios si los demás no adquieren su interés en la sociedad o no aceptan su cesión a un tercero (13).

ART. 31.—En los casos previstos en el Código de Comercio, podrá evitarse la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, con observancia de las reglas establecidas para las reformas de estatutos a condición de que el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ART. 32.—Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación, en la forma indicada en la ley. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y se conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Su razón social, una vez disuelta, se adicionará con la expresión “en liquidación”. Su omisión hará incurrir a los encargados de adelantar el proceso liquidatorio en las responsabilidades establecidas en la ley.

ART. 33.—La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador o por varios liquidadores nombrados por la junta general de socios. Por cada liquidador se nombrará un suplente. El nombramiento se inscribirá en el registro público de comercio. Si la junta no nombra liquidador o liquidadores, la liquidación la harán las personas que figuren inscritas como administradoras de la sociedad en el registro de comercio y serán sus suplentes quienes figuren como tales en el mismo registro. No obstante lo anterior, podrá hacerse la liquidación por los mismos socios, si así lo acuerdan ellos unánimemente. Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la junta general de socios. Por tanto, si transcurridos treinta (30) días hábiles desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ART. 34.—Los liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. Además, tendrán los deberes y funciones que determine la ley.

ART. 35.—Durante el período de liquidación, la junta general de socios se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para las sesiones ordinarias y, así mismo, cuando sea convocada por los liquidadores (y por el revisor fiscal si lo hubiere).

ART. 36.—Mientras no se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, no podrá distribuirse suma alguna a los socios, pero se podrá distribuir entre ellos la parte de los activos que excedan el doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

ART. 37.—El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los socios en caso contrario.

ART. 38.—Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los socios a prorrata de sus aportes. La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los socios, el valor de sus correspondientes partes de interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación. La junta general de socios podrá aprobar la adjudicación de bienes en especie a los socios con el voto de la mitad más uno de los socios. El acta se protocolizará en una notaría del domicilio principal.

ART. 39.—Hecha la liquidación de lo que a cada uno de los socios corresponda, los liquidadores convocarán a la junta general de socios, para que apruebe las cuentas y el acta a que se refiere el artículo anterior. Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los socios que concurran, cualquiera que sea el valor de sus aportes que representen en la sociedad. Si hecha debidamente la convocatoria no concurre ningún socio, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, y para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

ART. 40.—Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los socios lo que les corresponda, y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces con intervalo de ocho (8) a diez (10) días hábiles, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y, a falta de ésta en dicho lugar, a la que funcione

en el lugar más cercano, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro de un año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser de propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

ART. 41.—Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la cámara de comercio de ....., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989 y a las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros; b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje de la cámara de comercio de .....; c) El tribunal decidirá en derecho, y d) El tribunal funcionará en la ciudad de ..... en el centro de arbitraje de la cámara de comercio de esta ciudad (14).

NOTAS GENERALES

[§ 1132] Descripción.—En este tipo asociativo predomina la consideración individual de las personas que se asocian. El carácter distintivo de esta sociedad es la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios por las obligaciones contraídas en ejercicio de la actividad social (C.C., art. 294).

[§ 1133] Requisitos formales.—Se constituye mediante escritura pública. Copia auténtica de dicha escritura debe inscribirse en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio principal de la sociedad. Si la sociedad está sometida a inspección o vigilancia del Estado, requiere entonces el permiso oficial de funcionamiento.

[§ 1134] Recomendaciones.—Es un tipo asociativo apto para pocos socios vinculados por matrimonio, parentesco o estrecha amistad. Su estructura y funcionamiento simples.

En cuanto a la escritura de constitución véase § 0134, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

[§ 1135 a 1140] Reservados.

[§ 1141] LLAMADAS

(1) **Descripción de los asociados.—**Véase § 1095 (1).

(2) **Sociedades socias.—**Para que una sociedad pueda formar parte de otra de las colectivas se requiere la aprobación unánime de los asociados (C. Co., arts. 110 y 295).

(3) **Carácter mercantil.—**Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial (C. Co., art. 100, inc. 1º).

Para determinar si un acto es o no mercantil debe acudirse a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del estatuto mercantil, como quiera que allí se enumeran cuáles actos son considerados mercantiles y cuáles no.

(4) **Razón social.—**Se forma con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguidos de las expresiones “Y Compañía” “Hermanos” “e Hijos” u otras análogas si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios (C. Co., arts. 303 a 305).

(5) **Objeto social.—**Sobre el tema véase § 1011 (2).

(6) **Delegación.—**Si la delegación de la administración se hace en la escritura de constitución se indicará el nombre de los administradores delegados. Si no consta en dicha escritura la delegación deberá efectuarse con las formalidades propias de las reformas estatutarias.

(7) **Poderes.—**Sobre el tema véase § 1011 (13).

(8) **Actas.—**Véanse § 1011 (14) y 1065.

(9) **Autorización a los socios.—**Sobre el tema véase § 1011 (3).

(10) **Duración.—**Sobre el tema véase § 1011 (3).

(11) **Disolución.—**Aquí puede pactarse continuar con uno o más de los herederos o con los socios supérstites, conforme a las reglas establecidas en la ley (C. Co., arts. 319, num. 1º, 320 y 321).

(12) **Incapacidad sobreviniente.—**En este caso es posible convenir que la sociedad continúe con los demás, o que acepten que los derechos del incapaz sean ejercidos por su representante (C. Co., art. 391, num. 2º).

(13) **Renuncia o retiro de los socios.—**Véanse artículos 322 del Código de Comercio y 2134 a 2139 del Código Civil.

(14) **Árbitros y cláusula compromisoria.—** Este tipo de cláusula está prevista para aquellas regiones donde las cámaras de comercio tienen en funcionamiento centros de arbitraje, pero igualmente se puede adaptar si se quiere acudir a los centros de arbitraje que tengan establecidos otros organismos, en desarrollo del artículo 91 de la Ley 23 de 1991.

En relación con el trámite del arbitramento véanse las disposiciones contenidas en los artículos 11 a 20 del Decreto Extraordinario 2651 de 1991 sobre descongestión judicial.

Conforme lo establecido por la Ley 377 de 1997, se amplía la vigencia del mencionado decreto 2651 por un año más, es decir hasta el 10 de julio de 1998, en virtud de lo cual se suspenden las normas que le sean contrarias y complementa las demás.

[§ 1142 a 1165] Reservados.

Sección IV.

Sociedades en comandita

ESTATUTOS PARA UNA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

[§ 1166] ART. 1º—**Socios gestores:** .... hasta su fallecimiento, serán los socios gestores y colectivos y, como tales, se obligan a administrar y representar a la sociedad, por sí o por medio de uno o más delegados nombrados bajo su exclusiva responsabilidad, en los términos de estos estatutos. Fuera de los socios así nombrados, la sociedad tendrá socios comanditarios, domiciliados en (.....) y de nacionalidad colombiana (1).

ART. 2º—**Razón social, nacionalidad, domicilio y duración:** La sociedad girará bajo la razón social "..... en C."(2), es de nacionalidad colombiana tiene su domicilio en la ciudad de .....; cuando así lo determinen los socios gestores, con sujeción a estos estatutos, podrán establecer oficinas, sucursales o agencias en otros lugares del país o del exterior. La sociedad tendrá una duración de ..... años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución de la sociedad.

ART. 3º—**Objeto:** La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades: (3)

a) La inversión en bienes inmuebles urbanos y/o rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos;

b) La inversión de fondos propios, en bienes inmuebles, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito;

c) La compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de mercancías, productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector manufacturero, de servicios, de bienes de capital, la construcción, el transporte y el comercio en general.

d) La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras;

e) La participación, directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta de productos y/o artículos metálicos, de plástico, de papel o cartón, de vidrio o de caucho, o de sus combinaciones;

f) La explotación de la industria editora, en todas sus formas y modalidades;

g) El desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria y forestal, en todas sus etapas, formas y modalidades;

h) La administración de derechos de crédito, títulos valores, créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los socios comanditarios o gestores de esta sociedad, o de terceras personas naturales o jurídicas.

En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacione directa o indirectamente con éste, en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, que el socio gestor(es) considere(n) conveniente para el logro del objeto social.

ART. 4º—**Capital:** El capital de la sociedad es de ..... ($ ...), el cual ha sido pagado por los socios comanditarios, en dinero efectivo, que ha ingresado en la caja social.

PAR.—El capital se encuentra dividido en ..... cuotas (...) de interés social del valor nominal de ..... ($ ...) cada una, iguales entre sí, repartido en la siguiente forma o proporción entre los socios comanditarios (4).

Socios	Cuotas	Valor	Porcentaje
1).....	.....	.....	.....
2)	.....	.....	.....

3) ....

4) ....

5) ....

.... _____ _____ _____

..... . $..... % .....

========== ========

==========

ART. 5º—**Cesión del interés social:** Las cesiones del interés se sujetarán a las siguientes reglas:

1. **Cesión del interés social de los socios gestores:** Los socios gestores podrán ceder total o parcialmente su interés en la sociedad y su cesión, aunque se haga a favor de otro socio, se tendrá como una reforma del contrato social por lo cual requerirá de la aprobación de la junta de socios, con el voto unánime de los asociados, tanto gestores o colectivos como comanditarios, pero el cedente no quedará liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino transcurrido un (1) año desde la fecha de la inscripción de la cesión en la Cámara de Comercio (5).

2. **Cesión de las cuotas de los socios comanditarios:** Ningún socio podrá ceder todo o parte de sus cuotas sociales a un extraño o a otro socio, sino con las formalidades legales mediante escritura pública otorgada por el representante legal, el cedente y el cesionario y con la aprobación escrita de la junta de socios mediante el voto unánime de los demás comanditarios. El socio que quisiere ceder total o parcialmente sus cuotas sociales deberá ofrecerlas por escrito, y por conducto del representante legal, a los demás socios, quienes tendrán derecho preferencial para adquirirlas, cada uno en proporción a su propio aporte y, dado el caso, con derecho de acrecimiento también proporcional. La oferta indicará el precio, plazo y demás condiciones de la cesión y los socios tendrán quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la comunicación que al respecto deberá dirigirles el representante legal, para contestar por escrito al oferente su aceptación o rechazo a la cesión. Si hubiere interesados en adquirir las cuotas, pero discreparen en cuanto al precio o al plazo, uno u otro serán fijados por peritos designados como lo prevé el Título IV del Libro Sexto (6º) del Código de Comercio. El dictamen de los peritos obligará a las partes si bien éstas podrán acordar que las condiciones de la oferta sean definitivas, cuando aparecieren más

favorables a los presuntos cesionarios que las fijadas por los peritos (6).

PAR. 1º—Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la carta en que el representante legal comunique la oferta, ningún socio manifestara interés en adquirir las cuotas, ni se obtuviere la autorización de la junta de socios prevista en el literal h), del artículo 9º de estos estatutos, con la mayoría indicada por el artículo décimo primero de los mismos, el representante legal deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 365 del Código de Comercio.

ART. 6º—**Administración y representación:** La administración y representación de la sociedad que, de conformidad con la ley corresponde a los socios gestores o colectivos, han resuelto éstos, de común acuerdo, delegarla en el socio gestor ..... mientras viviere; en caso de muerte o incapacidad física o mental de carácter definitivo actuará como socio gestor de la sociedad ..... (7).

PAR. 1º—El gestor que por medio de la presente escritura se constituye en único representante de la sociedad o el suplente en su caso, podrán bajo su responsabilidad, y con el lleno de los requisitos legales, designar delegados. En este evento, el delegante, de acuerdo con las disposiciones comerciales, queda inhibido para la gestión de los negocios sociales pero podrá reasumir la administración en cualquier tiempo o cambiar sus delegados.

PAR. 2º—Las facultades de inspección y vigilancia de la sociedad, serán ejercidas por los comanditarios, sin perjuicio de que se pueda designar un revisor fiscal, cuando la mayoría de ellos así lo decida (8).

PAR. 3º—La representación de la sociedad establecida en la forma de que da cuenta el presente artículo, llevará implícita la facultad de usar la firma social y de celebrar las operaciones correspondientes dentro del giro ordinario de los negocios sociales.

PAR. 4º—Sin perjuicio de las facultades que la ley asigna a los socios gestores o sus delegados como representantes legales y administradores de la sociedad, tendrán éstos las siguientes facultades:

a) Ejecutar las determinaciones de la junta y presidir sus sesiones;

b) Crear los cargos, que sean indispensables para el funcionamiento de la sociedad, nombrar y remover los empleados bajo su dependencia y velar porque los funcionarios de la sociedad cumplan sus deberes;

c) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad y delegarle las facultades que a bien tengan;

d) Celebrar los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social;

e) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad;

f) Elaborar el informe que deben presentar a la junta de socios en sus sesiones ordinarias;

g) Presentar a la junta de socios, cuando ésta lo solicite, informes sobre determinados aspectos de la marcha de los negocios sociales y sobre los resultados económicos de la compañía;

h) Convocar a la junta de socios de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de estos estatutos;

i) Promover y sostener toda clase de juicios, gestiones o reclamaciones necesarias para la defensa de los intereses sociales, y

j) Cumplir las demás funciones que le asigne la junta de socios y las que por la naturaleza del cargo le corresponden de acuerdo con la ley y estos estatutos.

PAR. 5º—En desarrollo de sus funciones y con los requisitos que señalan la ley y los estatutos, el gestor o su delegado podrá: comprar, vender, contratar, tramitar, nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, confundir, novar, interponer todo género de recursos, comparecer en los juicios que promuevan contra la sociedad o que ella deba promover, recibir dineros en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagarés, cheques, ejecutar préstamos bancarios, girar cheques, libranzas, giros y toda clase de títulos valores, así como negociarlos, aceptarlos, endosarlos, tenerlos, prestarlos, cobrarlos, pagarlos, exigir, cobrar y percibir cualesquiera cantidades de dinero que se adeuden a la sociedad o que ella tenga derecho u obligación de cobrar, condenar deudas, y en fin, desarrollar todas las actividades que el desempeño de su cargo y el logro del objeto social requieran.

ART. 7º—**Junta de socios. Composición.** La junta de socios se compone de todos los socios, tanto gestores como comanditarios; los socios podrán hacerse representar en las reuniones de la junta, mediante poder otorgado en cualquier forma escrita en el que indique el nombre del apoderado y el de la persona en quien éste pueda sustituirle y la fecha de la reunión para la cual se confiere. Ningún socio podrá ser representado por más de una persona a la vez. El poder otorgado podrá comprender una o más reuniones ordinarias o extraordinarias de la junta de socios (9).

PAR.—La representación de los socios comanditarios ante la junta de socios, o para cualquier efecto relacionado con la sociedad, sólo podrá ser ejercida por otro de los socios comanditarios (10).

ART. 8º—**Reunión de la junta:** Las reuniones de la junta de socios pueden ser ordinarias o extraordinarias.

PAR. 1º—La junta de socios se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, en el curso del primer trimestre de cada año, en la sede del domicilio social, en la fecha y hora que designe al efecto los administradores. La convocatoria, para las reuniones ordinarias y, para aquellas en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, se hará por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación, mediante carta o telegrama que los administradores enviarán a cada socio a la respectiva dirección que éstos hayan registrado en la sociedad. A falta de tal convocatoria la junta se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10 a. m. en la sede del domicilio principal.

PAR. 2º—La junta de socios se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que lo juzguen conveniente los administradores o cuando así lo soliciten socios que representen la cuarta parte a más del capital comanditario. La convocatoria a reuniones extraordinarias se hará con una anticipación de cinco (5) días comunes en la forma prevista para la convocatoria a sesiones ordinarias, pero en la respectiva carta o telegrama deberá insertarse el orden del día correspondiente.

PAR. 3º—Cuando sea convocada la junta de socios y la reunión no se efectuare por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y resolverá válidamente con el voto de los socios gestores y con el de un número plural de socios comanditarios, presentes o representados, cualesquiera que sea la cantidad de cuotas que esté representada; la nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días, también hábiles, contados desde la fecha fijada para la

primera reunión. En todo caso, las reformas estatutarias se aprobarán por unanimidad de los socios colectivos y la mayoría absoluta de los votos de los comanditarios.

PAR. 4º—La junta de socios podrá reunirse y decidir válidamente en cualquier tiempo y lugar, sin previa convocatoria, cuando se hallare presente o representada la totalidad de los asociados, tanto gestores como comanditarios.

ART. 9º—**Funciones.** Son atribuciones de la junta de socios:

a) Reformar los estatutos;

b) Considerar los informes que sobre la marcha de los negocios sociales le presenten los socios administradores;

c) Aprobar o improbar las cuentas, balances o inventarios sociales;

d) Resolver sobre la distribución de las utilidades obtenidas o sobre la cancelación de las pérdidas registradas en cada ejercicio;

e) Constituir las reservas especiales que estime conveniente de acuerdo con la ley;

f) Decretar la incorporación o la fusión de la sociedad con otra u otras, o la transformación de la compañía en otro tipo de sociedad;

g) Aumentar o disminuir el capital y, si a ello hubiere lugar, exigir prestaciones complementarias a los socios;

h) Resolver todo lo concerniente a la cesión de cuotas o derechos sociales, la admisión de nuevos socios, el retiro o exclusión de socios;

i) Decretar la disolución anticipada de la sociedad, con arreglo en lo previsto en el literal d), del artículo 15 de estos estatutos;

j) Los demás que le confiere la ley o los estatutos.

ART. 10.—**Votaciones.** En las decisiones de la junta de socios cada gestor tendrá un (1) voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o derechos de cada uno. Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos.

ART. 11.—**Deliberaciones y decisiones:** La junta de socios deliberará y decidirá válidamente en sus reuniones ordinarias o extraordinarias, con la asistencia de los socios gestores y un número plural de socios comanditarios que represente la mitad

más uno de las partes en que se encuentra dividido el capital aportado por los comanditarios. La regla anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5º y 8º parágrafo 3º de estos estatutos. Las reformas estatutarias deberán aprobarse por la unanimidad de los socios colectivos y la mayoría absoluta de votos de los comanditarios y deberán reducirse a escritura pública.

ART. 12.—**Actas.** Todas las reuniones, resoluciones, elecciones y demás trabajos de la junta de socios se harán constar en un libro que firmarán el presidente de la misma y el secretario. Dichas actas se someterán a la aprobación de la junta. Las copias de las actas expedidas por el presidente y el secretario se presumirán auténticas (11).

ART. 13.—**Balances.** El ejercicio anual de la sociedad está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. Al finalizar el correspondiente ejercicio se cortarán las cuentas para efectuar un inventario y un balance generales. El balance se hará de conformidad con las prescripciones legales y las normas contables establecidas, y será sometido a la consideración de la junta de socios por los administradores, acompañado de los documentos e informes que exijan las disposiciones legales.

ART. 14.—**Pérdidas y ganancias.** Al finalizar cada ejercicio, la sociedad producirá el correspondiente estado de pérdidas y ganancias. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el ejercicio, esto es, las utilidades líquidas, se apropiarán las cantidades suficientes para atender al pago de prestaciones sociales, formar fondos para depreciación de activos, desvalorización y garantía del patrimonio social y las demás que fueren necesarias.

PAR.—Las utilidades y las pérdidas, si las hubiere, se distribuirán entre los socios en la siguiente forma y proporción:

I. Para remunerar a los socios gestores el ..... por ciento, así: (12)

a)

b)..... .....

II. Para remunerar a los socios comanditarios el ..... por ciento, así:

a)

b).....

c).....

d).....

e).....

ART. 15.—**Disolución y liquidación.** La sociedad se disolverá:

a) Por vencimiento del término de su duración, si antes no fuere prorrogado válidamente;

b) Por pérdidas que reduzcan su capital a la tercera parte o menos;

c) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social;

d) Cuando agotado el procedimiento señalado el artículo 365 del Código de Comercio, la junta de socios optare por la disolución, con el voto favorable de los socios gestores y el 70% del capital comanditario;

e) Por desaparición de una de las dos categorías de socios;

f) Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, y

g) Por las demás causales establecidas por la ley.

PAR. 1º—Será liquidador la persona que al efecto designe la junta de socios, con el voto favorable de los socios gestores y la mayoría absoluta de las cuotas de los comanditarios. Si no se obtuviere la mayoría expresada los asociados delegan, desde ahora, en el presidente de la cámara de comercio del domicilio social, la designación del liquidador.

Mientras no se haga y registre el nombramiento del liquidador, actuará como tal quien figure en el registro mercantil como representante legal de la sociedad. La liquidación del patrimonio social se hará en un todo de acuerdo con las prescripciones legales consagradas en el capítulo X del título 1º del libro 2º del Código de Comercio, o las que en su momento rigieren al respecto. El liquidador podrá hacer adjudicaciones o distribuciones en general, si así lo aprueba la junta de socios con el voto de los socios gestores y el 51% o más de los votos representativos del capital comanditario.

PAR. 2º—En el evento de liquidación de la sociedad, por cualquier causa, con anterioridad a la muerte de la totalidad de los gestores principales, corresponderá a éstos el ..... por ciento del patrimonio social a cada uno. Si a la fecha hubiere fallecido alguno

de ellos el porcentaje que a estos corresponde acrecerá al gestor sobreviviente (13).

El reparto del saldo se hará entre los socios comanditarios, en proporción a sus aportes de capital.

ART. 16.—**Prohibiciones y obligaciones complementarias.** Los socios, de común acuerdo, y en consideración al vínculo que los une y los objetivos de la sociedad por ellos conformada, y en orden a precautelar la integridad del patrimonio de la misma y su conformación, han resuelto establecer las siguientes prohibiciones y contraer, para con la sociedad, las obligaciones complementarias de que se da cuenta en la presente cláusula:

1. La sociedad no podrá constituirse en fiadora, deudora o codeudora de obligaciones de los socios o de terceras personas, salvo que de ello se reportare un beneficio manifiesto para ella y se aprobare por la junta de socios con el voto favorable de los socios gestores y el ..... por ciento del capital comanditario;

2. Los socios no podrán gravar o dar en garantía su interés social en la sociedad sin la previa autorización de la junta de socios con el voto favorable de los socios gestores y el ..... por ciento del capital comanditario;

3. Los socios se obligan a no constituirse en fiadores de obligaciones de terceros, por ningún concepto, sin la previa autorización de la junta de socios con el voto favorable de los socios gestores y el ..... del capital comanditario.

ART. 17.—**Cláusula compromisoria.** Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la cámara de comercio de ....., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989 y a las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros; b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de .....; c) El tribunal decidirá en derecho, y d) El tribunal funcionará en la ciudad de ..... en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad (14).

NOTAS GENERALES

[§ 1167] Descripción.—Es un tipo de sociedad intermedia entre la colectiva y la de responsabilidad limitada. La voluntad asociativa se fundamenta en el **intuitu personae.**

[§ 1168] Requisitos formales.—Es indispensable que los socios gestores concurran a otorgar la escritura de constitución de la sociedad. No es necesario que comparezcan los comanditarios pero deben nombrarse en instrumento con sus respectivos domicilios, nacionalidad y las aportaciones que hagan. Ellas deben ser en dinero o en especie (C. Co., art. 337).

[§ 1169] Recomendaciones.—Esta especie de sociedad es conveniente para el manejo de patrimonios familiares. Los padres de familia pueden mantener la administración social.

En cuanto a la escritura de constitución véase § 0134, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

[§ 1170] LLAMADAS

(1) **Socios.—**Las sociedades comanditarias esencialmente se caracterizan por tener dos categorías de socios: Los gestores o colectivos y los comanditarios. Los primeros comprometen su responsabilidad solidaria e ilimitada por las operaciones sociales; y los segundos limitan esa responsabilidad al monto de sus respectivos aportes.

(2) **Razón social.—**En caso de no especificarse adecuadamente la razón social, conforme a la ley, se presumirá de derecho que la sociedad es colectiva (C. Co., art. 324).

(3) **Objeto social.—**Sobre el tema véase § 1011 (2).

(4) **Capital.—**El capital se forma con el aporte de los socios comanditarios o con los de éstos y el de los socios colectivos o gestores simultáneamente. En este evento los socios colectivos no pierden la responsabilidad inherente a su categoría social. De otra parte, el socio comanditario no puede ser en ningún caso socio industrial (C. Co., art. 325).

(5) **Cesión.—**Ver artículo 338 del Código de Comercio, concordantes con artículos 329, 301 y 302 del mismo código.

(6) **Cesión del interés social de los comanditarios.—**Lo dispuesto en este numeral es propio del procedimiento de cesión previsto para la sociedad limitada pero aplicable también a la comanditaria, por expresa remisión del artículo 342 del Código de Comercio, concordante con el 339 del mismo código.

(7) **Administración y representación.—**Ver artículos 326 y 327 del Código de Comercio.

(8) **Inspección.—**Ver artículo 339 del Código de Comercio.

(9) **Poderes.—**Sobre el tema véase § 1011 (13).

(10) **Representación.—**Este parágrafo evita la intromisión de personas extrañas en las decisiones de la sociedad que es esencialmente familiar. No obstante, dicha previsión puede suprimirse.

(11) **Actas.—**Véanse § 1011 (14) y 1065.

(12) **Distribución.—**La distribución deberá obedecer a la situación fiscal de cada socio. Puede buscarse una distribución equitativa. La distribución tiene la ventaja de poderse modificar de manera expedita de acuerdo con las cláusulas que rigen las atribuciones de los socios gestores y comanditarios.

(13) **Liquidación.—**La cláusula tiene por finalidad restablecer la propiedad anterior de los aportes, generalmente hechos por los padres de familia al quedar disuelta la sociedad por cualquier causa.

(14) **Árbitros y cláusula compromisoria.—**Este tipo de cláusula está prevista para aquellas regiones donde las cámaras de comercio tienen en funcionamiento centros de arbitraje, pero igualmente se puede adaptar si se quiere acudir a los centros de arbitraje que tengan establecidos otros organismos, en desarrollo del artículo 91 de la Ley 23 de 1991.

En relación con el trámite del arbitramento véanse las disposiciones contenidas en los artículos 11 a 20 del Decreto Extraordinario 2651 de 1991 sobre descongestión judicial.

Conforme lo establecido por la Ley 377 de 1997, se amplía la vigencia del mencionado decreto 2651 por un año más, es decir hasta el 10 de julio de 1998, en virtud de lo cual se suspenden las normas que le sean contrarias y complementa las demás.

ESTATUTOS PARA UNA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

[§ 1171] ART. 1º—Son socios gestores de la sociedad comercial que por esta escritura se constituye, los señores ..... (1) y socios comanditarios los señores ..... (aquí el nombre y domicilio de los otorgantes. Si se trata de personas naturales, se expresará su nacionalidad y documento de identificación, si de personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que deriven su existencia. La en comandita por acciones no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas).

ART. 2º—La sociedad será comercial de la especie de las en comandita por acciones y girará bajo la razón social ..... (La

razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión “y compañía” o la abreviatura “& Cía.”, seguida en todo caso de las palabras “Sociedad Comanditaria por Acciones” o su abreviatura “S.C.A.”, art. 324) (2).

ART. 3º—El domicilio de la sociedad será la ciudad de ....., pero podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior por disposición de la asamblea general de accionistas, con arreglo a la ley.

ART. 4º—La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades ..... (3).

ART. 5º—La sociedad tendrá un capital de ..... dividido en ..... acciones normativas de un valor nominal de ..... ($) c/u, las que han sido suscritas y pagadas por los socios comanditarios en la siguiente forma ..... (4) (Se relacionará a continuación la forma como los socios comanditarios o capitalistas suscriben y pagan las acciones, con la advertencia de que en el acto de la constitución debe suscribirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones representativas del capital social y pagarse siquiera la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El saldo deberá amortizarse en un plazo que no puede exceder de un año, contado a partir de la fecha de constitución. Si el pago se hace en dinero, así se hará constar. Si en bienes en especie, éstos se determinarán por su género y cantidad o especificándolos en su individualidad, según el caso, pero de todas maneras estimados en su valor comercial.

Si la sociedad debiere estar sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, el avalúo deberá practicarse en asamblea preliminar y someterse a la aprobación de ese despacho. En estos casos los avalúos se harán constar en la escritura de constitución, en la que se insertará la providencia en que la Superintendencia los haya aprobado.

ART. 6º—La responsabilidad de los socios gestores por las obligaciones sociales será solidaria e ilimitada, la de los socios comanditarios se extenderá hasta concurrencia de sus aportes.

ART. 7º—Las acciones (5) serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el

juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ART. 8º—Las acciones serán ordinarias y de capital (5), pero podrán crearse acciones de goce o industria y privilegiadas y preferenciales sin derecho de voto. Las acciones conferirán a sus titulares los derechos establecidos en la ley.

ART. 9º—La sociedad llevará un libro de registro de acciones, en el cual se anotarán las enajenaciones de las mismas, los gravámenes y demás circunstancias que afecten su propiedad.

ART. 10.—Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emitan posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción que elaborará la asamblea general de accionistas y que contendrá lo siguiente:

1. La cantidad de acciones que se ofrecen, que no podrán ser inferiores a las emitidas.

2. La proporción y forma en que podrán suscribirse.

3. El plazo de la oferta, que no será menor de quince días hábiles ni excederá de tres meses.

4. El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al nominal.

5. Los plazos para el pago de las acciones. (En las sociedades en comandita por acciones, el reglamento de colocación de acciones ordinarias deberá forzosamente aprobarse por la asamblea general de accionistas, ya que ellas carecen de junta directiva (arts. 326, 347, 385 y 386) (6).

ART. 11.—Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que la asamblea general de accionistas apruebe el reglamento. En éste se indicará el plazo para suscribir, que no será inferior a quince días hábiles contados desde la fecha de la oferta. Los gestores de la sociedad ofrecerán las acciones por los medios de comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria de la asamblea ordinaria. No obstante, la asamblea puede prescindir del derecho

de preferencia, en la forma indicada en la ley y en los estatutos. El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios (7).

ART. 12.—Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que hayan suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, se anotarán los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas, por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la asamblea a cualquiera de los arbitrios señalados en la ley (8).

ART. 13—A todo suscriptor de acciones deberá expedirse por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados se sujetará a las condiciones señaladas en estos estatutos, y del importe no pago responderán solidariamente cedentes y cesionarios. Pagadas totalmente las acciones, se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos (9).

ART. 14.—Los títulos se expedirán en series continuas, con las firmas de los representantes legales y contendrán las menciones exigidas por la ley para el caso de las sociedades anónimas (10).

ART. 15.—En los casos de hurto o robo de un título, la sociedad se atendrá para su sustitución a lo previsto en la ley para las sociedades anónimas (11).

ART. 16.—Las acciones serán libremente negociables, con las excepciones establecidas para el caso de las sociedades anónimas. La enajenación de las acciones podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes, mas para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes (12).

ART. 17.—Las acciones no pagadas en su integridad podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas.

ART. 18.—Para enajenar acciones cuya propiedad se litigue, se necesitará permiso del respectivo juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización de la parte actora.

ART. 19.—La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones.

ART. 20.—La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionistas sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieren al acreedor (13).

ART. 21.—Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su rembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas (14).

ART. 22.—La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que corresponden a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario (15)

ART. 23.—Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha la carta de traspaso; salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta (16).

ART. 24.—La sociedad podrá readquirir sus propias acciones por decisión de la asamblea con el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas, para lo cual se emplearán fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose además que dichas acciones se hallen totalmente libradas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva. La sociedad podrá tomar con respecto a ellas las medidas contempladas en el Código de Comercio para el caso de las sociedades anónimas (17).

ART. 25.—Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén ejerciendo el cargo, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la asamblea general de accionistas, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en estos estatutos, excluido el del solicitante.

ART. 26.—La dirección de la sociedad estará a cargo de la asamblea general de accionistas y su administración y representación legal a cargo de los socios gestores. Tendrá además, un revisor fiscal para su control y fiscalización (18).

ART. 27.—Los socios colectivos podrán ejercer directamente la administración o por medio de sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva. (Ver modelo de estatutos para una sociedad colectiva).

ART. 28.—La asamblea general de accionistas la constituirán los asociados reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

ART. 29.—Las reuniones de la asamblea general de accionistas serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio social, por convocatoria de los socios gestores hecha mediante comunicación por escrito dirigida a cada uno de los socios con quince (15) días hábiles de anticipación por lo menos (o por aviso publicado en un periódico de circulación diaria en el domicilio principal). Si convocada la asamblea con la anticipación debida ésta no se reuniere, entonces se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m. en las oficinas de la administración del domicilio principal (19).

ART. 30.—Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar los funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y los balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria de los socios gestores y del revisor fiscal, o a solicitud de un número de socios representantes de la cuarta parte por lo menos del capital suscrito. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias,

pero con una anticipación de cinco (5) días comunes, a menos que en ellas hayan de aprobarse cuentas y balances generales de fin de ejercicio, pues entonces la convocatoria se hará con la misma anticipación prevista para las ordinarias.

ART. 31.—La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los funcionarios cuya designación le corresponda (20).

ART. 32.—Si se convoca la asamblea general de accionistas y la reunión no se efectúa por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión debe efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio del primer día hábil del mes de abril también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos anteriores. En todo caso, las reformas estatutarias se adoptarán con la mayoría prevista en estos estatutos.

ART. 33.—Las reuniones de la asamblea general de accionistas se efectuarán en el domicilio social principal. Sin embargo, podrá reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se halle representada la totalidad de las acciones suscritas (21).

ART. 34.—Habrá quórum para deliberar tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias con un número plural de socios que representen... (%) de las acciones suscritas, salvo que la ley establezca otra cosa. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más una de las acciones presentes, a menos que la ley o estos estatutos establezcan otra cosa. Las reformas estatutarias se aprobarán por unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría de votos de las acciones de los comanditarios (pueden estipularse mayorías diferentes). Para estos efectos, cada acción dará derecho a un voto, sin restricción alguna. En las votaciones para integrar una misma junta o cuerpo colegiado se dará aplicación al cuociente electoral (22).

ART. 35.—Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea general de accionistas, mediante poder otorgado

por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona que pueda sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere, así como los demás requisitos establecidos en los estatutos. El poder otorgado podrá comprender dos o más reuniones de la asamblea (23).

ART. 36.—Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por la misma o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse su número, el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de acciones en que se divide el capital suscrito; la forma y la antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones acordadas y la fecha y hora de su clausura.

ART. 37.—Son funciones de la asamblea general de accionistas:

a) Estudiar y aprobar la reforma de estatutos;

b) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores;

c) Disponer de las utilidades sociales, conforme a lo previsto en estos estatutos y en la ley;

d) Elegir para períodos de ... años al revisor fiscal y a su suplente, y fijarle su remuneración;

e) Designar, remover libremente y fijar la remuneración que corresponda a los demás funcionarios de su elección;

f) Considerar los informes que deben presentar los administradores en las reuniones ordinarias y cuando la misma asamblea los solicite;

g) Constituir las reservas que deba hacer la sociedad e indicar su inversión provisional;

h) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión del interés social por parte de los socios gestores;

i) Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;

j) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores de los bienes sociales, el revisor fiscal o contra

cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad;

k) Autorizar la solicitud de celebración de concordato preventivo, y

l) Las demás que le asignen las leyes y estos estatutos y las que no estén asignadas a otro órgano.

ART. 38.—Salvo los casos de representación legal, en las reuniones de la asamblea de accionistas los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieren. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni los de la liquidación.

ART. 39.—La administración y representación legal de la sociedad estará a cargo de los socios gestores, quienes por lo tanto tendrán facultades para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, los gestores tendrán las siguientes funciones:

a) Usar la firma o razón social;

b) Designar el secretario de la compañía, que lo será también de la asamblea general de accionistas;

c) Designar los empleados que requieran el normal funcionamiento de la compañía y señalarles sus funciones y su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por la ley o por los estatutos deban ser designados para la asamblea general de accionistas;

d) Presentar un informe de su gestión a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias, junto con las cuentas y el balance general de fin de ejercicio;

e) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias;

f) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromiso, cuando así lo autorice la asamblea general de accionistas, y

g) Constituir apoderados especiales, judiciales o extrajudiciales, que sean necesarios para la defensa de los intereses sociales.

PAR.—Los gestores requerirán autorización de la asamblea general de accionistas para la ejecución o celebración de todo acto o contrato que exceda de $ ..... (24).

ART. 40.—La sociedad tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente elegido por la asamblea general de accionistas para períodos de... años.

ART. 41.—La elección de revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea general de accionistas.

ART. 42.—No podrán ser revisores fiscales:

aQuienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;

b) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad;

c) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier empleo. Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo, y

d) Las demás señaladas en la ley o en los estatutos (25).

ART. 43.—Son funciones del revisor fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones de la asamblea general de accionistas;

2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o a los socios gestores, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;

3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan inspección y vigilancia en las compañías, cuando fuere del caso, y en rendirles los informes a que haya lugar o les sean solicitados;

4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o cualquier otro título;

6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;

7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

8. Convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y

9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le recomiende la asamblea. El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales llevará las expresiones de la ley.

ART. 44.—La sociedad tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción de los socios gestores. Corresponderá al secretario llevar los libros de registro de socios y de actas de la asamblea general de accionistas y tendrá, además, las funciones adicionales que le encomienden la ley, la asamblea y los socios gestores.

ART. 45.—Anualmente, el 31 de diciembre, se cortarán las cuentas y se harán el inventario y el balance generales de fin de ejercicio, que, junto con el respectivo estado de pérdidas y ganancias, el informe del gerente, y un proyecto de distribución de utilidades, se presentará por éstos a la consideración de la asamblea general de accionistas. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se haya aprobado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social (26).

ART. 46.—La sociedad formará una reserva legal con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. En caso de que este último porcentaje disminuyere por cualquier causa, la sociedad deberá seguir apropiando el mismo diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de los ejercicios siguientes hasta cuando la reserva legal alcance nuevamente el límite fijado (27).

ART. 47.—La asamblea general de accionistas podrá constituir reservas ocasionales, siempre que tengan una destinación específica y estén debidamente justificadas. Antes de formar cualquier reserva, se harán las apropiaciones necesarias para atender el pago de impuestos. Hechas las deducciones por este concepto y las reservas que acuerde la asamblea general de accionistas, incluida la reserva legal, el remanente de las utilidades líquidas se repartirá entre los socios comandatarios y los gestores en la siguiente proporción... (28).

ART. 48.—En caso de pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que se hayan destinado para ese fin y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea general de accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ART. 49.—La sociedad durará por el término de... ( ) años, contados desde la fecha de esta escritura y se disolverá por las siguientes causales:

a) Por vencimiento del término de su duración, si antes no fuere prorrogado válidamente;

b) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

c) Por disminución del número de socios comanditarios a menos de cinco;

d) Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria de la sociedad;

e) Por decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada conforme a las reglas dadas para las reformas estatutarias y a las prescripciones de ley;

f) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en la ley;

g) Por la ocurrencia de pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;

h) Por muerte de alguno de los socios gestores (si no se ha pactado su continuación con uno o más de los herederos, o con los socios supérstites);

i) Por incapacidad sobreviniente a alguno de los socios gestores (a menos que los contratantes convengan que la sociedad continúe con los demás, o que acepten que los derechos del incapaz sean ejercidos por sus representantes);

j) Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria de alguno de los socios gestores (si los demás no adquieren su interés social o no aceptan la cesión a un extraño, una vez requeridos por el liquidador, dentro de los treinta días hábiles siguientes);

k) Por enajenación forzada del interés de alguno de los socios gestores, en favor de un extraño.

NOTA: Si los demás socios no se avienen dentro de los treinta días hábiles siguientes a continuar la sociedad con el adquirente);

l) Por renuncia o retiro de alguno de los socios gestores (si los demás no adquieren su interés en la sociedad no aceptan su cesión a un tercero), y

m) Por desaparición de la categoría de los socios gestores o de la de los comanditarios (29).

ART. 50.—En los casos previstos en el Código de Comercio, podrá evitarse la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal, con observancia de las reglas establecidas para las reformas de estatutos, a condición de que el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ART. 51.—Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación en la forma indicada en la ley. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. La razón social, una vez disuelta, se adicionará con la expresión “en liquidación”. Su omisión hará incurrir a los encargados de adelantar el proceso liquidatorio en las responsabilidades establecidas en la ley.

ART. 52.—La liquidación del patrimonio social se hará por los socios gestores (30).

ART. 53.—Los liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. Además, tendrán los deberes y las funciones adicionales que determine la ley.

ART. 54.—Los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de los socios y de terceros, solicitar al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social.

ART. 55.—Durante el período de liquidación la asamblea general de accionistas se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para las sesiones ordinarias y así mismo, cuando sea convocada por los liquidadores y el revisor fiscal.

ART. 56.—Mientras no se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, no podrá distribuirse suma alguna a los socios, pero podrá distribuirse entre ellos la parte de los activos que exceda el doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacer la distribución.

ART. 57.—El pago de las obligaciones se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los socios en caso contrario.

ART. 58.—Pagado el pasivo externo de la sociedad se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los socios, de la siguiente manera ... La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los socios, el valor de sus partes de interés y de las acciones suscritas y la suma de dinero o los bienes en especie que reciba cada uno a título de liquidación. La asamblea general de accionistas podrá aprobar la adjudicación de bienes en especie a los socios con el voto de un número plural de socios que represente el ... (%) de las acciones suscritas. El acta se protocolizará en una notaría del domicilio principal.

ART. 59.—Hecha la liquidación de lo que a cada uno de los socios corresponda, los liquidadores convocarán a la asamblea general de accionistas para que aprueben las cuentas y el acta que se refiere el artículo anterior. Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los socios que concurran, cualquiera que sea el número de acciones que representen. Si hecha debidamente la convocatoria no concurre ningún socio, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días hábiles siguientes; si a dicha reunión tampoco, concurriere ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

ART. 60.—Aprobada la cuenta final de liquidación, se entregará a los socios lo que les corresponda, y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces, con intervalo de ocho (8) a diez (10) días hábiles, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social, hecha la citación anterior, y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y, a falta de ésta en dicho lugar, a la que funcione en el lugar más cercano, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser de propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual los liquidadores entregarán los documentos de traspaso a que haya lugar.

ART. 61.—Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la cámara de comercio de ....., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2779 de 1989 y a las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros; b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje de la cámara de comercio de .....; c) El tribunal decidirá en derecho, y d) El tribunal funcionará en la ciudad de ..... en el centro de arbitraje de la cámara de comercio de esta ciudad (31).

NOTAS GENERALES

[§ 1172] Descripción.—La sociedad en comandita por acciones es un tipo societario que goza de las características de una sociedad colectiva (básicamente en cuanto a los socios gestores o colectivos) mezclada con las peculiaridades de una sociedad anónima. Se introduce así el elemento *intuitu personae*, propio de una sociedad de personas, en el manejo de una sociedad de capitales.

En tratándose de requisitos formales y recomendaciones véanse § 1179 y 1180.

[§ 1173] LLAMADAS

(1) **Socios.—**Véase § 1170 (1).

(2) **Razón social.—**Véase § 1170 (2).

(3) **Objeto social.—**Sobre el tema véase § 1011 (2).

(4) **Capital.—**Véanse § 1011 (4) y 1170 (4).

(5) **Acciones.—**Con la reforma introducida por la Ley 222 de 1995, actualmente este tipo de sociedades puede emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto. Véanse § 1002 (6) y 1011 (5) y (6).

(6) **Reglamento de suscripción de acciones.—**Véanse § 1080 y siguientes.

(7) **Negociación de acciones.—**Si la sociedad llega a estar sometida al control de la Superintendencia de Sociedades, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 390, 391 y 392 del Código de Comercio.

(8) **Mora en el pago de las acciones.—**Ver artículos 347 y 397 del Código de Comercio.

(9) **Certificados o títulos de acciones.—**Ver artículos 347, 399 y 400 del Código de Comercio

(10) **Menciones de los títulos.—**En cuanto se refiere a la emisión, colocación, expedición de títulos y negociación de las acciones se seguirá lo previsto para las sociedades anónimas (C. Co., art. 347).

(11) **Sustitución de títulos.—**Este aspecto se encuentra regulado en las sociedades anónimas en el artículo 402 del Código de Comercio, aplicable a las comanditarias por acciones por vía del artículo 347 del mismo ordenamiento.

(12) **Derecho de preferencia.—**Para la enajenación de las acciones puede pactarse estatutariamente la renuncia al derecho de preferencia previsto en el artículo 407 del estatuto mercantil, aplicable a la comanditaria por vía del artículo 347 del mismo ordenamiento. De lo contrario el mencionado derecho tendrá plena operancia.

(13) **Prenda de acciones.—**Ver artículos 347, 352 y 411 del Código de Comercio.

(14) **Usufructo de acciones.—**Ver artículos 347, 352 y 412 del Código de Comercio.

(15) **Anticresis de acciones.—**Ver artículos 347, 352 y 413 del Código de Comercio. Véase en lo pertinente § 1181 (12).

(16) **Dividendos pendientes.—**En el acto de celebración del contrato el tradente puede reservarse expresamente el derecho a percibir los dividendos pendientes de pago, vale decir, los sometidos a plazo suspensivo y los exigibles, pero no cobrados ni abonados en su cuenta, de lo contrario éstos corresponderán al adquirente (C. Co., arts. 352 y 418).

(17) **Readquisición de acciones.—**Ver artículos 347, 352, 396 y 417 del Código de Comercio.

(18) **Revisoría fiscal.—**Al tenor de lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Comercio, las sociedades por acciones se encuentran obligadas a nombrar un revisor fiscal (C. Co., arts. 326 y 352).

(19) **Asamblea general.—**Ver artículos 349 y 422 del Código de Comercio. Véase en lo pertinente § 1181 (16).

(20) **Asamblea extraordinaria.—**Ver artículos 349 y 429 del Código de Comercio.

(21) **Reuniones sin previa convocatoria.—**Son válidas las reuniones de accionistas aun sin previa citación y en cualquier sitio cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas, conforme lo autoriza el artículo 426 del Código de Comercio en concordancia con el 349 del mismo ordenamiento. No obstante, no basta con que se encuentre reunida la totalidad de los asociados, es preciso que exista voluntad de constituirse en asamblea general de accionistas, pues de otra forma se trataría de una reunión informal.

(22) Quórum para deliberar.—Ver artículos 197, 349 y 426 del Código de Comercio. Véase en lo pertinente § 1181 (17).

(23) ~~—Poderes.—~~Sobre el tema véase § 1011 (13).

(24) ~~—Restricciones a las facultades de los gestores.—~~Por vía estatutaria pueden pactarse restricciones para el ejercicio de las funciones de los administradores no sólo en torno a la cuantía de los actos, sino en cuanto a la naturaleza de ciertas operaciones que por considerarse de trascendencia para la sociedad se estime conveniente sean autorizadas por el máximo órgano social o el competente. A falta de estipulación se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con él (C. Co., art. 196).

(25) **Incompatibilidades del revisor fiscal.—**Véase § 1011 (8), (9) y (10).

(26) **Corte del ejercicio social.—**Véase § 1011 (19).

(27) **Reserva legal.—**Ver artículo 350 del Código de Comercio.

(28) **Distribución de utilidades.—**Ver artículos 150, 154 y 332 del Código de Comercio. Véase además § 1170, (12).

(29) **Causales de disolución.—**Ver artículos 218, 319, 333 y 351, Código de Comercio. Véase además § 1181 (22).

(30) **Liquidación del patrimonio social.—**Ver artículos 228, 326 y 336, Código de Comercio.

(31) **Árbitros y cláusula compromisoria.—**Este tipo de cláusula está prevista para aquellas regiones donde las cámaras de comercio tienen en funcionamiento centros de arbitraje, pero igualmente se puede adaptar si se quiere acudir a los centros de arbitraje que tengan establecidos otros organismos, en desarrollo del artículo 91 de la Ley 23 de 1991.

En relación con el trámite del arbitramento véanse las disposiciones contenidas en los artículos 11 a 20 del Decreto Extraordinario 2651 de 1991 sobre descongestión judicial.

Conforme lo establecido por la Ley 377 de 1997, se amplía la vigencia del mencionado decreto 2651 por un año más, es decir hasta el 10 de julio de 1998, en virtud de lo cual se suspenden las normas que le sean contrarias y complementa las demás.

[§ 1174 a 1176] Reservados.

ESCRITURA DE TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE COMANDITA SIMPLE EN COMANDITA POR ACCIONES

[§ 1177] En la ciudad de ..... departamento de ..... República de Colombia, a ..... de ..... mil novecientos ..... (19) ante mí, ..., notario ..... del Círculo de ..... compareció el señor ..... mayor de edad, vecino de ..... de nacionalidad ..... y sociedad conyugal ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., quien actúa a nombre y en representación de la sociedad que, con domicilio en ....., giran bajo la denominación "..... & Cía. S. en C." NIT ....., como lo acredita con el Certificado de la Cámara de Comercio de ....., que presenta para su protocolización con esta escritura y dijo: **Primero. Transformación.—**Que en la Junta de Socios (1) de la sociedad descrita arriba, celebrada el día ..... de ..... de mil novecientos (19), se resolvió, por unanimidad transformar la Compañía en Comandita por acciones. **Segundo. Acta de la reunión.—**Que, autorizado por la ley, los estatutos sociales y la Junta de Socios, protocoliza (2) el Acta de la reunión antes referida, acta cuyo texto auténtico, como lo acredita en su condición de representante legal de la Compañía, es del siguiente tenor: ACTA Nº ..... En ....., siendo las ..... ( ) del día ..... de ..... de ..... (19), se reunieron en ..... donde funciona la administración de la Sociedad ..... & Cía. S. en C., situada en la

calle ..... ( ) ..... Oficina Nº ..... los socios de la misma, así: 1. ..... Socio Gestor. 2. ..... Socia Gestora (3). 3. ....., titular de ..... cuotas. 4. ....., titular de ..... cuotas. 5. ....., titular de ..... cuotas. 6. ....., titular de ..... cuotas. 7. ....., titular de ..... cuotas. Total de cuotas presentes, igual al número de cuotas en que se halla repartido el capital social: ..... cuotas. Estando así presentes los Socios Gestores y el ciento por ciento (100%) de las cuotas en que se halla repartido el capital social y al existir por ello quórum para deliberar y decidir, los socios se constituyeron en Junta de Socios de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo ciento ochenta y dos (182) del Código de Comercio (4). Se hace constar que los socios ..... y ....., fueron representados por sus representantes legales, en ejercicio de la patria potestad, ... y ..... (5), padres de los nombrados menores. Como Presidente actuó el señor ..... y como Secretario ..... Enseguida se procedió a tratar el único punto del orden del día, a saber: TRANSFORMACIÓN DE LA COMPAÑÍA. En el uso de la palabra el Presidente manifestó a la Junta que, formalizando las conversaciones sostenidas con los asociados sobre el particular, procede a explicarles las razones que justifican la conveniencia de transformar la Compañía en una Sociedad en Comandita por Acciones y las implicaciones que este acto producirá. Luego de deliberar la Junta de Socios de la Sociedad "..... & Cía. S. en C.", con el voto afirmativo de los Socios Gestores y la Unanimidad de los comanditarios. RESUELVE:

Primero.—Transformar la Sociedad de Comandita Simple en Comandita por Acciones bajo la razón social "..... & Cía. SCA.", y con base en el siguiente balance de transformación, cortado en ..... (.....) de ..... de mil novecientos ..... (19...) (6), que se copia así: ..... & CÍA. S. en C. - BALANCE GENERAL AL ..... DE ..... DE 19.....

(Transcribir el balance)

Segundo.—Adoptar como estatutos de la Sociedad transformada, los siguientes:

ART. 1º.—SOCIOS GESTORES: ..... y ..... (7) hasta su fallecimiento, serán los socios gestores y como tal se obligan a administrar a la Sociedad bajo los términos del artículo décimo tercero (13) de los presentes estatutos. Fuera de los Socios Gestores así nombrados, la Sociedad tendrá socios comanditarios.

ART. 2º—RAZÓN SOCIAL, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y DURACIÓN: La sociedad girará bajo la razón social "..... & Cía. SCA.". Es de nacionalidad colombiana y tiene su domicilio en la ciudad de ..... Cuando así lo determinen los Socios Gestores, con sujeción a estos estatutos, podrá establecer oficinas, sucursales o agencias en otros lugares del país o del exterior. La sociedad tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir del ..... (.....) de ..... de mil novecientos ..... (19....). (8).

ART. 3º—OBJETO. (9): La sociedad tendrá como objeto el desarrollo de las siguientes actividades:

a) La inversión en bienes inmuebles urbanos, rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen y enajenación de los mismos;

b) La inversión de fondos propios en bienes muebles, bonos, valores bursátiles, acciones, cuotas y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito;

c) La compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de mercancías, productos, materia prima, artículos necesarios para el sector manufacturero, de servicios, de bienes de capital, la construcción, el transporte y el comercio en general;

d) La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras;

e) La participación, directa o como asociada, en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta de productos, artículos metálicos, de plástico, de papel, de cartón, de vidrio, de caucho, o de sus combinaciones;

f) La explotación de la industria editorial, en todas sus formas y modalidades;

g) El desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria y forestal, en todas sus etapas, formas y modalidades;

h) La administración de derechos de crédito, títulos-valores, créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones, cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los socios comanditarios o de los gestores de esta Sociedad, o de terceras personas naturales o jurídicas.

En desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá asociarse con otra y otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o

similar objeto o que se relacione directa o indirectamente con éste; en general, la Sociedad puede ejecutar los actos y celebrar los contratos convenientes para el logro del objeto social.

ART. 4º—CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de la Sociedad es la suma de ..... (.....) moneda legal, dividido en ..... (.....) acciones de valor nominal de ..... ($.....) moneda legal cada una.

PAR.—El capital suscrito y pagado de la Sociedad a la fecha, es la suma de ..... ($.....), moneda corriente (10), conforme aparece en los libros de la Sociedad y el libro de Registro de Accionistas, el cual se encuentra repartido en la siguiente forma y proporción:

Accionistas	**Acciones**	**Valor**	**Porcentaje**
1.		$.....	.....%
2.		$.....	.....%
3.		$.....	.....%
4.		$.....	.....%
5.		$.....	.....%
....		$.....	.....%

ART. 5º—TÍTULOS DE ACCIONES: a) Las acciones en que se divide el capital social son nominativas. Ellas confieren iguales derechos a todos sus propietarios, sin perjuicio de que la Asamblea pueda crear acciones privilegiadas, de goce o industria o con dividendo preferencial y sin derecho a voto (11), de conformidad con las leyes. b) Los títulos de las acciones se expedirán en serie numerada y continua empezando por la unidad. Llevarán la leyenda que la ley determine y estarán autorizados con las firmas del representante legal de la sociedad y el secretario de la misma. A cada accionista se expedirá un título colectivo, o varios parcialmente colectivos, a su elección. c) Las acciones serán transferibles conforme a lo dispuesto en estos estatutos. Para que la transferencia surta efectos con respecto de la Sociedad y de terceros, será necesario que el accionista vendedor o cedente endose el título respectivo y comunique por escrito al representante legal de la Sociedad el traspaso y éste se inscriba en el “Libro de Registro y Gravamen en Acciones”.

ART. 6º—PÉRDIDA, EXTRAVÍO Y DETERIORO DE TÍTULOS: En los casos de hurto o robo de un título, la Sociedad lo sustituirá

entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el Libro de Registro de Accionistas, comprobando el hecho ante el Representante Legal y, en todo caso, presentando copia auténtica de la denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que exija el representante legal. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega, por parte del accionista, de los títulos originales, para que la Sociedad los anule.

ART. 7º—ACCIONES EMBARGADAS O EN LITIGIO: No podrán ser enajenadas ni gravadas las acciones cuya propiedad se litigue, sin permiso del Juez que conozca del respectivo juicio. Tampoco podrán serlo las acciones embargadas, sin licencia del Juez y además autorización de la parte actora. El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente, o podrá limitarse a sólo este caso en el cual, el embargo se consumará mediante orden del Juez para que la Sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.

ART. 8º—PRENDA, ANTICRESIS Y USUFRUCTO DE ACCIONES: Cuando se trate de acciones pignoradas, la prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo sobre acciones conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufruto y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario (12).

ART. 9º—LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS: La sociedad llevará un libro denominado “Registro de Accionistas y Gravamen de Acciones”, en el cual inscribirán los nombres de quienes sean titulares de acciones, con indicación de las que corresponden a cada persona. En el mismo libro se inscribirán las medidas cautelares, traspasos, gravámenes y demás limitaciones que sufran las acciones. La Sociedad sólo reconocerá como accionista a quien aparezca inscrito como tal en las condiciones allí mismo especificadas.

ART. 10.—REPRESENTACIÓN ANTE LA SOCIEDAD: Los asociados podrán hacerse representar en las reuniones de la asamblea, mediante poder otorgado en cualquier forma escrita, en el que se indique el nombre del apoderado y el de la persona en quien ésta

pueda sustituírlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere. El poder otorgado podrá comprender una o más reuniones de la junta de socios (13).

PAR. 1º—La sociedad no reconocerá más de un representante para cada acción. En consecuencia cuando una o más acciones corresponden por herencia o por cualquier título a varias personas, éstas designarán a quien debe aparecer ante la Sociedad como representante de la acción o acciones en común.

PAR. 2º—Los socios o sus representantes no podrán fraccionar el voto, esto es, no les es permitido votar con una o varias acciones en un sentido o por ciertas personas y con otra u otras en sentido distinto o por otras personas. La indivisibilidad del voto antes referida no se opone a que el representante de varios de ellos vote, en cada caso, siguiendo por separado las instrucciones de cada representado.

ART. 11.—SUSCRIPCIÓN Y NEGOCIACIÓN DE ACCIONES: I. **Derecho de suscripción preferencial:** Los socios tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a la que posean en la fecha en que se apruebe, por el órgano social competente, el Reglamento de Colocación de Acciones respectivo. Tal Reglamento deberá indicar el plazo para suscribir que no será inferior a ..... (.....) días hábiles, contados desde la fecha de la oferta. Dentro de los ..... (.....) días hábiles siguientes a la aprobación del Reglamento, la Sociedad, por conducto de cualquiera de los Gestores, ofrecerá las acciones por los medios prescritos en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea Ordinaria. La Asamblea podrá disponer que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia mediante el quórum señalado en la ley al efecto. II. **Preferencia en la negociación de acciones:** El accionista que quisiere negociar, a cualquier título, total o parcialmente sus acciones, las ofrecerá en primer lugar, a los demás asociados, quienes tendrán derecho preferencial para adquirirlas, cada uno en proporción a su propio aporte y, dado el caso, con derecho de acrecimiento también proporcional. La oferta, deberá ser transmitida a los demás accionistas por conducto de alguno de los Gestores e indicará el precio, plazo y demás condiciones de la negociación; los asociados tendrán un plazo de ..... (.....) días contados desde la fecha de la comunicación del Gestor para contestar por escrito al oferente su aceptación o rechazo a la oferta. Si hubiere asociados interesados

en adquirir las acciones, pero discreparen en cuanto al precio o al plazo, uno u otro serán fijados por peritos designados como lo prevé el título IV del Libro VI del Código de Comercio. (14).

El dictamen de los peritos obligará a las partes. Sin embargo, éstas acuerdan que las condiciones de la oferta son definitivas, cuando aparecieren más favorables a los presuntos adquirentes que las fijadas por las partes. Si dentro de los ..... (.....) días siguientes a la fecha de la carta en que el Gestor comunique la oferta ningún asociado manifiesta interés en adquirir las acciones o quedaren acciones sin adquirir, el accionista oferente podrá negociarlas con terceros libremente. III. **Preferencia en la negociación del derecho de suscripción:** La negociabilidad del derecho de suscripción, a que se refiere el artículo trescientos ochenta y nueve (389) del Código de Comercio (15), estará sujeta al derecho de preferencia a favor de los asociados de la Sociedad, bajo los términos y en las condiciones a que alude el ordinal II anterior pero, en este caso, los plazos allí establecidos se reducirán a la mitad.

ART. 12.—CESIÓN DE INTERÉS SOCIAL: El Gestor podrá ceder total o parcialmente su interés en la Sociedad y su cesión, aunque se haga a favor de otro socio, requerirá de la aprobación de la Asamblea de Socios con el voto unánime de los asociados colectivos y la mayoría de los votos de las acciones de los comanditarios pero el cedente no quedará liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino transcurrido un año desde la fecha de la inscripción de la cesión en la Cámara de Comercio.

ART. 13.—ÓRGANOS SOCIALES ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de los socios gestores o colectivos en los términos del artículo primero (1º) de estos estatutos. Las facultades de inspección y vigilancia interna de la Sociedad serán ejercidas por los comanditarios.

PAR. 1º—La representación de la Sociedad establecida a favor del Socio Gestor, o de sus delegados, en su caso, llevará implícita la facultad de utilizar la firma social y de celebrar todas las operaciones comprendidas dentro del giro ordinario de los negocios sociales.

PAR. 2º—El Gestor, o sus delegados, representarán legalmente a la Sociedad en todos sus actos y tendrán, especialmente, las siguientes funciones: a) Ejecutar las determinaciones de la

Asamblea de asociados y presidir sus sesiones; b) Establecer los cargos que sean indispensables para el funcionamiento de la Sociedad, nombrar y remover los empleados bajo su dependencia y velar porque los funcionarios de la Sociedad cumplan con sus deberes; c) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la Sociedad otorgándoles las facultades que fueren del caso; d) Celebrar los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social; e) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) Elaborar el informe que deben presentar a la Asamblea en sus sesiones ordinarias; g) Presentar a la Asamblea, cuando ésta lo solicite, informes sobre determinados aspectos de la marcha de los negocios sociales y sobre los resultados económicos de la compañía; h) Convocar a la Asamblea de conformidad con lo previsto en el artículo décimo quinto de estos estatutos; i) Promover y sostener toda clase de juicios, gestiones o reclamaciones necesarias para la defensa de los intereses sociales, y j) Cumplir las demás funciones que le asigne la Asamblea de Asociados y las que por la naturaleza del cargo le correspondan, de acuerdo con la ley y estos estatutos.

PAR. 3º—En ejercicio de sus funciones y con los requisitos que señalan la ley y estos estatutos, los administradores podrán: comprar, vender, contratar, transigir, compensar, desistir, confundir, novar, interponer recursos, comparecer en los procesos que se promuevan contra la Sociedad o que ella deba incoar, recibir dineros en mutuo, celebrar contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagarés, cheques, realizar préstamos bancarios, girar cheques, libranzas, giros y toda clase de títulos valores, así como negociarlos, aceptarlos, endosarlos, tenerlos, prestarlos, cobrarlos, pagarlos, exigir, cobrar y percibir cualesquiera cantidades de dinero que se adeuden a la sociedad o que ella tenga derecho u obligación de cobrar deudas y, desarrollar todas las actividades que el desempeño de su cargo y el logro del objeto social requieran.

PAR. 4º—Los Socios comanditarios ejercerán las facultades de inspección y vigilancia interna de la Sociedad y no podrán actuar a nombre y en representación de la compañía, salvo en los casos en que la ley les autoriza para ello y previo el cumplimiento de las formalidades señaladas para el efecto.

ART. 14.—LA ASAMBLEA: La Asamblea General de la Sociedad la integran todos los socios, tanto Gestores como comanditarios.

ART. 15.—REUNIONES DE LA ASAMBLEA: Las reuniones de la Asamblea pueden ser ordinarias o extraordinarias.

PAR. 1º—La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, en el curso del ..... de cada año, en la sede del domicilio social, en la fecha y hora que señalen al efecto el o los Gestores. La convocatoria para las reuniones ordinarias, y para aquéllas en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, se hará por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación, mediante carta que el o los gestores enviarán a cada socio a la respectiva dirección que éstos hayan registrado en la Sociedad. A falta de tal convocatoria la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de ..... a las ..... de ..... (.....) en la sede del domicilio social principal (16).

PAR. 2º—La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo juzguen conveniente los gestores, o alguno de ellos, o cuando lo soliciten un número de accionistas que represente, por lo menos, el veinte por ciento (20%) del total de las acciones suscritas. La convocatoria a reuniones extraordinarias se hará con una anticipación de cinco (5) días comunes, en la misma forma prevista para la convocatoria a sesiones ordinarias, y en la respectiva carta deberá insertarse el orden del día correspondiente.

PAR. 3º—Cuando sea convocada la Asamblea y la reunión no se efectuare por falta de quórum se citará a una nueva reunión que sesionará y resolverá válidamente, con el voto de los Socios Gestores y con el de un número plural de accionistas comanditarios, presentes o representados, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión (17). En todo caso las reformas estatutarias se adoptarán con el voto favorable de los Socios Gestores y por la mayoría de votos de las acciones de los comanditarios.

PAR. 4º—La Asamblea podrá reunirse y decidir válidamente, en cualquier tiempo y lugar, cuando se hallare presente o representada la totalidad de los asociados, tanto Gestores como Comanditarios (18).

ART. 16.—FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: Son atribuciones de la Asamblea de Asociados: a) Reformar los estatutos; b) Considerar los informes que sobre la marcha de los negocios sociales le presenten los socios administradores; c) Decretar la incorporación o la fusión de la Sociedad con otra u otras o la transformación de la

compañía en otro tipo de sociedad; d) Aumentar o disminuir el capital social; e) Ordenar la emisión de acciones de la Sociedad y reglamentar la colocación de las mismas; f) Resolver lo concerniente al retiro o exclusión de socios; g) Decretar la disolución anticipada de la Sociedad, y h) Las demás que le asignen las leyes y los presentes estatutos.

ART. 17.—VOTACIONES: En las decisiones de la Asamblea cada Gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de acciones de cada uno.

PAR.—Las restricciones señaladas en el artículo cuatrocientos veintiocho (428) del Código de Comercio no regirán, en ningún caso (19).

ART. 18.—QUÓRUM: La Asamblea deliberará y decidirá válidamente, en sus reuniones ordinarias o extraordinarias con la asistencia de los Socios Gestores y un número plural de socios comanditarios que representen la mitad más uno de las acciones de dichos comanditarios. La regla anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes estatutos, respecto de las reformas estatutarias y de lo prescrito en el Parágrafo Tercero (3º) del Artículo Décimo Quinto (15) de estos estatutos.

ART. 19.—ACTAS: De las reuniones, resoluciones, elecciones, deliberaciones y demás trabajos de la Asamblea se dejará constancia en un libro que firmarán el Presidente de la misma y el Secretario. Las actas serán aprobadas por la Asamblea y por la persona o personas que ésta designe. Las copias de las Actas expedidas por el Secretario o el representante legal de la Sociedad se presumirán auténticas (20).

ART. 20.—BALANCES: El ejercicio anual de la Sociedad está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Al finalizar el correspondiente ejercicio se cortarán las cuentas para efectuar un inventario y un balance generales.

ART. 21.—PÉRDIDAS Y GANANCIAS: Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el correspondiente ejercicio, será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social, así como lo necesario para efectuar las reservas. Los inventarios se avaluarán de acuerdo con los métodos permitidos por la legislación fiscal.

PAR.—Las utilidades se distribuirán entre los asociados en la siguiente forma y proporción:

1. Para remunerar a los Socios Gestores el ..... por ciento (.....%), así: a) ..... por ciento (.....%); b) ..... por ciento (.....%).

2. Para remunerar a los socios comanditarios el ..... por ciento (.....%) repartido por partes iguales entre ellos.

ART. 22.—DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La sociedad se disolverá:

a) Por vencimiento del término de duración, si antes no fuere prorrogado (21);

b) Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;

c) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social;

d) Por desaparición de una de las dos (2) categorías de socios;

e) Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores.

f) Por las demás causales establecidas por la ley (22).

PAR. 1º—Será liquidador el gestor, o, en su defecto, la persona que se designe por la Asamblea con las mayorías ordinarias. En el momento en que no fuere posible el nombramiento de liquidador los asociados delegan, desde ya, en la Cámara de Comercio de ..... la designación de liquidador. Mientras no se haga y registre el nombramiento del liquidador, actuarán como tales quienes figuren en el registro mercantil como administradores de la Sociedad. La liquidación del patrimonio social se hará en un todo de acuerdo a las prescripciones legales consagradas en el capítulo X del título 1 del Libro Segundo del Código de Comercio (23), o las que en su momento rigieren al respecto. El liquidador podrá hacer adjudicaciones o distribuciones en especie, si así lo aprueba la Asamblea con el voto del Gestor y la mayoría de los votos representativos del capital comanditario.

PAR. 2º—En la circunstancia de la disolución y liquidación de la Sociedad, con anterioridad a la muerte o incapacidad de los gestores, corresponderá a cada uno de ellos, dentro de la misma, el ..... por ciento (.....%) del patrimonio social. En caso de que en esa fecha uno de ellos hubiere fallecido, el porcentaje a su favor se acumulará y favorecerá al sobreviviente. El reparto del

saldo se hará entre los socios comanditarios, en proporción a sus aportes de capital.

ART. 23.—PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS: Los socios, gestores y comanditarios, en consideración al vínculo que los une y a los objetivos de la sociedad por ellos conformada, y en orden a preservar la integridad del patrimonio de la misma y su conformación, han resuelto establecer las siguientes prohibiciones y contraer, para con la sociedad, las obligaciones complementarias de que da cuenta esta cláusula:

1. La Sociedad no podrá constituirse en fiadora de obligaciones de los Socios o de terceras personas, salvo que de ello se reportare un beneficio manifiesto para ella y se aprobare por la Junta de Socios con el voto favorable de los Socios Gestores y el setenta por ciento (70%) del capital comanditario;

2. Los socios no podrán gravar o dar en garantía su interés social en la sociedad sin la previa autorización de la Junta de Socios con el voto favorable de los Socios Gestores y el cien por ciento (100%) del capital comanditario;

3. Los socios se obligan a no constituirse en fiadores de obligaciones de terceros, por ningún concepto, sin la previa autorización de la Junta de Socios con el voto favorable de los Socios Gestores y el setenta por ciento (70%) del capital comanditario, y

4. Los Socios comanditarios, en caso de contraer matrimonio, y los gestores en el evento de celebrar nuevas nupcias, se obligan para con la sociedad y sus consocios a celebrar capitulaciones matrimoniales, que dejen por fuera del régimen de sociedad conyugal, en su totalidad, su participación y derechos en esta Sociedad.

ART. 24.—CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de ....., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989 y a las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros; b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de .....; c) El tribunal

decidirá en derecho, y d) El tribunal funcionará en la ciudad de ..... en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad (24).

ART. 25.—DEL REVISOR FISCAL: La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal que será reemplazado en sus faltas absolutas o temporales por un suplente elegido por la Asamblea de Asociados para períodos de un (1) año. El Revisor Fiscal deberá ser contador público y devengará la asignación que le señale la propia Asamblea.

PAR. 1º—El Revisor Fiscal estará sometido a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas por el artículo 205 del Código de Comercio y a las demás que señale la ley (25).

PAR. 2º—El Revisor Fiscal será elegido exclusivamente por los socios comanditarios, con el voto de la mayoría de votos de éstos.

ART. 26.—ATRIBUCIONES DEL REVISOR FISCAL: Serán atribuciones del Revisor Fiscal: a) Examinar todas las apropiaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la Sociedad y los comprobantes de cuentas; b) Verificar la comprobación de todos los valores de la Sociedad y de los que ésta tenga en custodia; c) Examinar los balances y demás cuentas de la sociedad y autorizar los primeros con sus firmas; d) Certificar que las operaciones que se ejercitan por cuenta de la compañía están conformes a la ley, los estatutos y las decisiones de la Asamblea de Asociados; e) Dar oportunamente aviso por escrito a la Asamblea o al representante legal de las irregularidades que anote en los actos de la Sociedad; f) Las demás que señalan la ley y los estatutos o las que le asigne la Asamblea de Asociados si fueren compatibles con las señaladas en los apartes anteriores; g) Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.

Tercero.—Comisionar al Gestor de la Sociedad, ..., para que realice los actos que fueren necesarios con el fin de adoptar y legalizar las resoluciones convenidas.

No siendo otro el objeto de la presente reunión, se decretó un receso durante el cual se elaboró la presente Acta. Hecho lo anterior, se le dio lectura y se aprobó.

La sesión se levantó a las .....

Para constancia se firma,

El Presidente (fdo): ..... El Secretario (fdo): ..... Es fiel copia tomada de su original (fdo): .....

Cuarto.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento setenta (170) del Código de Comercio presenta para su protocolización con esta escritura copia del Balance de transformación de la Sociedad, autorizado por Contador Público y debidamente aprobado por la Junta de Socios en la reunión a que se refieren las declaraciones Primera y Segunda de este instrumento.

NOTAS GENERALES

[§ 1178] Descripción.—La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios (C. Co., art. 323). Esta sociedad es una forma que mezcla la responsabilidad sin límites y solidaria de los socios gestores con la responsabilidad limitada de los socios comanditarios la que se refiere al monto de sus aportes. No importa su objeto, la ley la califica siempre de comercial.

[§ 1179] Requisitos formales.—Esta sociedad comercial se constituye por escritura pública (§ 0144). La escritura, como aparece en la minuta, atiende los requisitos del artículo 110 del Código de Comercio, norma esta general para la constitución y prueba de las sociedades comerciales. En el acto de constitución de la sociedad no es necesario que intervengan los socios comanditarios, pero en la escritura se expresará siempre el nombre, domicilio y nacionalidad de los suscriptores, el número de acciones suscritas, su valor nominal y la parte pagada (C. Co., art. 343).

Para constituirse y funcionar requiere de por lo menos un socio y cinco accionistas. Desde 1978 por el Decreto 2460 del mismo año, las sociedades en comandita por acciones no pueden estipular la expedición de títulos de acciones al portador.

Los aspectos no previstos en el título IV del Código de Comercio, se resolverán conforme lo previsto para la sociedad colectiva en lo atinente a los socios gestores. Y en lo que respecta a los comanditarios se aplicarán las disposiciones propias de las sociedades anónimas.

[§ 1180] Recomendaciones.—Al analizar la conveniencia de este tipo societario contemple todos los avatares de la vida familiar por crueles que parezcan. Al fin y al cabo lo que cuenta es un patrimonio formado con esfuerzo por los padres y cuya administración social debe preservarse hasta la muerte de ellos.

Tenga en cuenta la regulación estatutaria sobre el quórum para reformas de estatutos. Si ella no existe o es defectuosa u oscura, se requerirá el voto unánime de los socios gestores y la mayoría de votos de las acciones suscritas por los comanditarios.

[§ 1181] LLAMADAS

(1) **Junta de socios.—**En las decisiones de la junta de socios cada socio gestor tiene un voto. A los socios comanditarios se les computará conforme al número de cuotas o acciones de cada uno.

Las decisiones relativas a la administración sólo podrán tomarlas los gestores en la forma prevista en los estatutos (C. Co., art. 336).

De otra parte cabe observar que para esta clase de sociedades es más exacto hablar de junta o asamblea de asociados mas no de junta de socios o asamblea de accionistas, debido a las dos categorías disímiles de asociados que confluyen allí.

(2) **Protocolizar.—**La protocolización consiste en incorporar en el protocolo (el protocolo es el archivo principal del notario) por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la ley o el juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al notario con los mismos fines (D.L. 960/70, arts. 56 y 107).

(3) **Socios gestores.—**Es normal que esta clase de socios la constituyan, en las sociedades de familia, los padres quienes así, junto con las demás medidas que se prevean en los estatutos aseguren el uso, goce y administración del patrimonio social que al fin y al cabo a ellos pertenece (§ 1170, (1)).

(4) **Reuniones válidas.—**La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados (C. Co., art. 182, inc. 2º).

(5) **Patria potestad.—**La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro (...). (C.C., art. 288. Subrogado. L. 75/68. Modificado. D. 2820/74).

(6) **Balance. Fecha del corte.—**Se indica la fecha exacta en la que se efectúa el corte para efecto de la transformación de la sociedad.

(7) **Asociados colectivos o gestores.—**Ellos administran el patrimonio y los negocios sociales. Son los representantes de la

sociedad y comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad (§ 1170 (1)).

(8) **Duración.—**Si se trata de una transformación, como la propuesta en la minuta, se cuenta a partir de la fecha de constitución de la sociedad que se reforma.

(9) **Objeto.—**Este punto de la minuta se refiere a la actividad social. Es la que desarrolla la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones, debiendo expresarse de manera clara y precisa (§ 1011, (2)).

(10) **Pago del capital.—**Véase § 1011 (4).

(11) **Acciones preferenciales.—**Véanse § 1002 (6) y 1011 (5) y (6).

(12) **Anticresis de acciones.—**La anticresis de acciones se perfecciona mediante su registro en el libro de acciones siempre y cuando sean nominativas. Para las acciones al portador, véase § 1179. La anticresis confiere al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo. Se puede estipular en contrario (C. Co., arts. 410 y 413).

(13) **Representación.—**Véanse modelos en los § 1052 y 1060.

(14) **Peritación.—**La peritación procede cuando la ley o el contrato someten a la decisión de expertos, asuntos que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (C. Co., art. 2026).

(15) **Negociación del derecho de suscripción.—**El derecho a la suscripción sólo es negociable desde la fecha del aviso de oferta. Basta que el titular indique por escrito a la sociedad, el nombre del cesionario o cesionarios (C. Co., art. 389). En el contrato social se puede pactar la preferencia para los eventos de negociación del derecho de suscripción (Supersociedades, Ofi. 0A-02758, feb. 14/80).

(16) **Fecha de la asamblea.—**Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectúan por lo menos una vez al año en las fechas señaladas en los estatutos. Si éstos nada dicen, se realizarán dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio.

Si no es convocada, la asamblea se reúne por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad (C. Co., arts. 349 y 422).

(17) **Falta de quórum.—**Si convocada la asamblea no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. Dicha nueva reunión no puede efectuarse antes de diez días ni después de treinta, desde la fecha de la reunión frustrada (C. Co., arts. 349 y 429).

Cuando la sociedad negocie sus acciones en bolsa, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea podrá sesionar y decidir válidamente con uno o varios socios, sin importar el número de acciones que estén representadas (C.Co., art. 429 modificado por el art. 69 de la L. 222/95).

(18) **Reunión en todo tiempo y cualquier sitio.—**La asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria cuando se hallare representada la totalidad de los asociados (C.Co., .arts. 182, 349 y 429).

(19) **Restricción al derecho de voto.—**Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales o en los estatutos, en las decisiones de la asamblea se observarán las siguientes reglas:

1. Ningún accionista podrá emitir, por sí o por interpuesta persona, más del veinticinco por ciento de los votos que correspondan a las acciones presentes en la asamblea en el momento de hacerse la votación. Este límite no se tendrá en cuenta para establecer el quórum deliberativo.

2. Cuando la ley o los estatutos exijan para la aprobación de ciertos actos determinada mayoría de acciones suscritas, se requerirá que la decisión obtenga la mayoría de votos, previa la restricción consagrada en el ordinal anterior, si hubiere lugar, y que esa mayoría represente un número de acciones suscritas no inferior al exigido (art. 428). Sobre el particular la Superintendencia de Sociedades ha sostenido:

"Si los estatutos no han previsto otra cosa, antes de tomar una decisión en las asambleas de sociedades anónimas se aplicará la restricción del voto consagrada en el artículo 428 del Código de Comercio. Para tal efecto, se suman las acciones de los asistentes a la reunión, y al total obtenido, es decir, al total de acciones REPRESENTADAS, se le liquida el 25% para determinar el número máximo de votos que en esa reunión puede ser emitido por cada accionista. Esta restricción se aplica a cada accionista en forma individual, o sea que no afecta a la persona que sobrepasa el límite de la restricción en razón de estar representando a varios accionistas cuyas acciones han sido sumadas en cabeza suya.

Si han concurrido accionistas cuyas acciones están por encima del límite indicado, se suman nuevamente las acciones representadas en la reunión, pero esta vez asignándoles a los accionistas afectados con la restricción solamente el número de acciones que pueden hacer valer en la votación, y desechando el exceso. La suma que se obtenga se considerará que constituye el total de **acciones presentes o representadas en la reunión**, y sobre esta base se trabajará en los pasos siguientes, aun para la aplicación del cuociente electoral. En adelante, y para efectos de facilitar la exposición, este

resultado será convencionalmente designado con el nombre de “SUMA BÁSICA”.

Si para la decisión de que se trata, el quórum está determinado con base en acciones PRESENTES o lo que es igual, REPRESENTADAS, se procederá así: a la “SUMA BÁSICA” se le aplica el porcentaje establecido como quórum decisorio, y el resultado será el número de votos que es preciso obtener para que la proposición quede aprobada.

Para establecer el resultado de la votación, se sumarán los votos a favor **aplicándoles la restricción**, y el cotejo de esta suma con el quórum decisorio determinado según las instrucciones anteriores, indicará si la proposición quedó aprobada.

Si el quórum decisorio se ha establecido no sobre acciones representadas sino sobre acciones SUSCRITAS, deberán cumplirse dos etapas, así: se suman los votos emitidos a favor, **aplicándoles la restricción**, y si el resultado obtenido no es igual o superior a la mitad más uno de la “SUMA BÁSICA”, la proposición se considera negada, sin ninguna otra consideración. Si por el contrario, la proposición no quedó negada en la primera etapa, se procede a sumar de nuevo los votos emitidos a favor, **pero esta vez sin aplicar la restricción**, y el resultado deberá alcanzar el porcentaje de acciones suscritas exigido en los estatutos o en la ley. Por consiguiente, en la segunda etapa no se tiene en cuenta para nada la restricción, pero sólo se recurre a ella sobre la base de haberse superado exitosamente la primera.

Conviene hacer las siguientes precisiones finales:

1. La restricción es norma supletiva, por cuya razón los estatutos pueden moderar sus efectos y aun eliminarla.

2. Por lo antes expuesto, la restricción consagrada en el artículo 428 del Código de Comercio sólo se aplica a la sociedad anónima.

3. Habiendo, desde luego, quórum deliberatorio, cuando una determinación se adopte por unanimidad, puede hacerse caso omiso de la restricción, pues no incidiría en forma alguna.

4. Si de alguna de las operaciones indicadas resultan fracciones, deben desecharse. Así, cuando se va a determinar la mitad más uno, si la mitad es 218,5 se considera que la mitad más uno es 219. Y si al determinar el monto de la restricción, el resultado de aplicar el 25% a las acciones representadas arroja 81,75, se dirá que ningún accionista puede emitir más de 81 votos en esa reunión.

5. Para los efectos de la restricción, es indispensable determinar, en cada votación, en qué sentido votan los accionistas afectados por ella". (Supersociedades, Ofi. 00816, ene. 27/78).

(20) **Aprobación del Acta.—**Es una costumbre de sentido práctico designar a algunas personas asistentes a la reunión para que se encarguen de la aprobación del acta a la terminación misma de la Asamblea. Con ella se evita el período más o menos largo hasta la próxima reunión en que usualmente el primer punto del orden del día era "lectura y aprobación del acta de la reunión anterior" (C. Co., art. 189) (§ 1065, (1), (2) y (5)).

(21) **Validez de la Prórroga.—**La prórroga del término de duración de una sociedad es válida desde el momento en que se adopta la determinación por la Asamblea o Junta de Socios, aunque no se hayan cumplido los requisitos de publicidad que exige el artículo 158 del Código de Comercio, y por consiguiente la disolución no se produce, aunque esta circunstancia no sea oponible a los terceros antes del registro mercantil de la escritura pública que contenga la reforma (Supersociedades. Ofi. 0 A-10266, jun. 12/81).

(22) **Disolución de la sociedad.—**La Sociedad en Comandita se disolverá: 1º Por las causales señaladas en el artículo 218 de Código de Comercio 2º Por las causales especiales de la sociedad colectiva cuando ocurran respecto de los socios gestores. 3º Por desaparición de una de las categorías de socios. La comanditaria por acciones se disolverá, también, cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento del capital suscrito (C. Co., arts. 333 y 351).

La sociedad colectiva se disolverá por las causales previstas en el artículo 218 del Código de Comercio y además:

1. Por muerte de alguno de los socios si no se hubiere estipulado su continuación con uno o más de los herederos o con los socios supérstites;

2. Por incapacidad sobreviniente a alguno de los socios, a menos que se convenga que la Sociedad continúe con los demás, o que acepten que los derechos del incapaz sean ejercidos por su representante;

3. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés social o no aceptan la cesión a un extraño, una vez requeridos por el liquidador, dentro de los treinta días siguientes;

4. Por enajenación forzada del interés de alguno de los socios en favor de un extraño, si los demás asociados no se avienen dentro de los treinta días siguientes a continuar la sociedad con el adquirente, y

5. Por renuncia o retiro justificado de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés en la Sociedad o no acepten su cesión a un tercero. (C. Co., art. 319).

(23) **Liquidación del Patrimonio Social.—**Los aspectos reglados de la liquidación están comprendidos en los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Ellos operan sin perjuicio de lo establecido específicamente para cada clase de Sociedad.

(24) **Cláusula Compromisoria.—**Véase § 1173 (31)

(25) **Incompatibilidades del Revisor Fiscal.—**No podrán ser revisores fiscales:

1. Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;

2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad, y

3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

4. Igualmente la Ley 43 de 1990, en sus artículos 50 y 51, consagra otras incompatibilidades para desempeñar el cargo de revisor fiscal. Ellas son:

a) Si tiene, en una controversia de orden contable, respecto de alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si mediante vínculos económicos, amistad íntima, o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones. En este evento la persona requerida para ejercer el cargo de revisor fiscal debe abstenerse de aceptar tal designación (L. 43/90, art. 50), y

b) Tampoco puede ser revisor fiscal de una determinada compañía o de su subsidiaria y/o filiales aquel contador público que haya actuado en ella como su empleado. Esta causal es de aplicación, temporal, pues transcurridos seis meses después de haber cesado en las funciones de contador público, la persona podrá ser designada en el cargo de revisor fiscal (L. 43/90, art. 51).

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma Sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo. (C. Co., art. 205).

Sobre el vínculo del revisor con la compañía la superintendencia del ramo tiene dicho:

“En concepto de este despacho los revisores fiscales son verdaderos empleados de las compañías en las cuales laboran. Si una sociedad designa a una persona natural como revisor fiscal, la aceptación por parte de dicha persona implica la formación de un contrato de trabajo

puesto que se reúnen los presupuestos esenciales que el mismo requiere conforme con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

a) Actividad personal del trabajador: Como quiera que el revisor fiscal cumple por sí mismo las funciones del cargo y su designación se hace precisamente en atención a las calidades académicas y personales que ostenta. Por lo demás, su labor implica la observación directa de la vida social, observación ésta que a su turno es requisito esencial de la fe pública.

b) Continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono: Este requisito se encuentra claramente consagrado en el artículo 210, inciso 2º, del Código de Comercio. De otro lado, la posibilidad de que le sean impartidas órdenes y que se encuentre eventualmente sometido a reglamentos se infiere inequívocamente del artículo 207, ordinal 9º, de la obra citada.

c) Salario como retribución del trabajo realizado: Este elemento aparece en los artículos 187, función 4ª del Código de Comercio y 22 y 34 del Código de Ética.

Por otro extremo, el carácter de empleado del revisor fiscal se desprende claramente del inciso segundo del artículo 1º de la Ley 145 de 1960.

Así las cosas, si conforme con lo expresado el revisor fiscal tiene la calidad de empleado de la sociedad que lo designa, lógicamente le asiste derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Como consecuencia de la condición referida, le es aplicable la prohibición contenida en el artículo 185 del Código de Comercio''. (Superintendencia de Sociedades, Circular Nº PD-008 de jul. 4/80). Véanse § 1213, 1214 y 1215.

[§ 1182 a 1185] Reservados.

Sección V.

Empresa Unipersonal

CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA UNIPERSONAL

[§ 1186] En la ciudad de ..... a los ... días del mes de ..... de ...., el suscrito (1) ....., mayor de edad, identificado con la

cédula de ciudadanía número ....., expedida en ....., domiciliado en esta ciudad ..... y residenciado (2) en ....., quien para todos los efectos se denominará como el Constituyente o Empresario, mediante el presente escrito manifiesto mi voluntad de constituir una Empresa Unipersonal, que se regulará conforme lo establecido en la ley y en los siguientes estatutos:

Primero: Razón Social.—La Empresa que mediante este documento se constituye se denominará "..... E.U." (3)

Segundo: Domicilio.—El domicilio de la Empresa será la ciudad de ....., Departamento ....., pudiendo constituir o establecer sucursales o agencias en otras ciudades del país o del exterior.

Tercero: Objeto.—La Empresa tendrá por objeto, el desarrollo de las siguientes actividades: (4) .....

Cuarto: Duración. La Empresa durará por el término de ..... ( ) años (5), contados desde la fecha del presente documento.

Quinto: Capital.—El capital de la sociedad es la suma de ..... ($.....), discriminado de la siguiente manera: (6)

1. ..... $ .....
2. ..... $ .....
3. ..... $ .....

Sexto: Cuotas.— El capital de la Empresa se halla dividido en ... cuotas de un valor nominal de $ ..... cada una, capital que se halla aportado en su totalidad (7).

Séptimo: Responsabilidad.—La responsabilidad del suscrito, en calidad de constituyente de la Empresa, se circunscribe al monto de los aportes que conforman el capital de la misma, sin perjuicio de que éste posteriormente sea aumentado con arreglo a las normas vigentes (8).

Octavo: Cesión de Cuotas.—Las cuotas en que se representa el capital de la empresa, podrán ser cedidas total o parcialmente, en cuyo caso dicha cesión deberá constar por escrito con anotación en el respectivo registro mercantil (9).

Noveno: Administración.—La administración de la Empresa estará en cabeza de un Gerente, de libre nombramiento y remoción por parte del constituyente. El Gerente tendrá un período

de ..... años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo (10).

Décimo: Facultades del Gerente.—(11) El gerente es el representante legal de la Empresa, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios de la Empresa. En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones:

1. Usar de la firma o razón social;

2. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración.

3. Rendir cuentas de su gestión al constituyente, en la forma establecida en el artículo undécimo.

4. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.

PAR.—El gerente requerirá autorización previa del Constituyente para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de ..... ($ .....).

Undécimo: Rendición de cuentas.—El Gerente deberá rendir al Constituyente cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y en cualquier momento en que el Constituyente las exija. Para tal efecto, presentará los estados financieros que fueran pertinentes, junto con un informe de gestión. Las cuentas anuales de final de ejercicio deberán presentarse antes del 1º de abril de cada año (12).

Duodécimo: Designación.—Se nombra como gerente a ....., mayor y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., quien ejercerá sus funciones y ostentarán el cargo hasta cuando se designe y efectúe el registro correspondiente de cualquier nuevo nombramiento.

Décimotercero: Reserva Legal.—(13) La Empresa formará una reserva legal con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital. En caso de que este último porcentaje disminuyere por cualquier causa, la Empresa deberá seguir apropiando el mismo diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de los ejercicios

siguientes hasta cuando la reserva legal alcance nuevamente el límite fijado (14).

Parágrafo.—En caso de pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que se hayan constituido para ese fin y, en su defecto, con la reserva legal.

Decimocuarto: Causales de disolución—La Empresa se disolverá por las siguientes causales:

1. Por voluntad del Constituyente.
2. Por vencimiento del témino previsto, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.
3. Por muerte del constituyente (15).
4. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas.
5. Por orden de autoridad competente.
6. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa en más del cincuenta por ciento.
7. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria.

Decimoquinto: Liquidación.—Disuelta la Empresa, se procederá de inmediato a su liquidación, en la forma indicada en la ley. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la liquidación. El nombre de la Empresa, una vez disuelta, se adicionará con la expresión “en liquidación”. Su omisión hará incurrir a los encargados de adelantar el proceso liquidatorio en las responsabilidades establecidas en la ley (16).

Parágrafo primero.— En los casos previstos en el Código de Comercio, podrá evitarse la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso según la causal ocurrida, siempre y cuando se efectúen dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Parágrafo segundo.—La liquidación del patrimonio podrá hacerse por el Empresario (17) o por un liquidador o varios liquidadores nombrados por él. El nombramiento se inscribirá en el registro público de comercio. Sobre el particular, se seguirán las reglas previstas para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada.

NOTAS GENERALES

[§ 1187] Descripción.—Tal cual se desprende de lo prescrito en el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, la empresa unipersonal se entiende como aquella persona jurídica que se constituye a partir de la afectación que una persona natural o jurídica haga de una parte de sus activos con el fin de desarrollar una o varias actividades de carácter mercantil.

Esta novedosa figura, introducida por la Ley 222 de 1995, viene a llenar de alguna manera un vacío existente en la materia y ya desarrollado en otras legislaciones, y que tiene que ver con modernas tendencias en materia de reducción de responsabilidad en cabeza de los agentes del comercio, sin necesidad de acudir a la constitución de sociedades "de papel", donde no existe el *animus societatis* y donde el control, manejo y beneficios de la sociedad están en cabeza de uno solo de los socios, que es quién realmente desea operar en el tráfico comercial pero graduando su responsabilidad.

Bajo este esquema, entonces, podemos decir que se sitúa este nuevo tipo de ente comercial, que no es más que la afectación de unos bienes al desarrollo de actividades comerciales, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su constitución y a partir de los cuales adquiere el carácter de persona jurídica, por tanto independiente de la persona misma del constituyente o empresario.

[§ 1188] Requisitos formales.—En este punto es notable la intención de agilizar los trámites y de disminuir los requisitos para la constitución de este tipo de empresas, pues tan solo basta la suscripción de un escrito y su posterior registro en la Cámara de Comercio del lugar donde tendrá su domicilio el nuevo ente.

Dicho escrito no requiere de la formalidad de la escritura pública sino en el evento de que al guno o algunos de los bienes que se aporten a la Empresa requieran para su transferencia de dicha formalidad, en cuyo caso también deberá realizarse obviamente el respectivo registro. De igual manera se exige el requisito de la escritura pública, cuando obedezca a la disolución de una sociedad que se convierte en empresa unipersonal.

Tal como lo dispone el artículo 72 de la Ley 222, dicho documento de constitución deberá contener o expresar, por lo menos, lo siguiente: 1. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario; 2. Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión "empresa unipersonal", o de su sigla E.U., so pena de que el empresario responda ilimitadamente; 3. El domicilio; 4. El término de duración, si éste no fuere indefinido; 5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio; 6. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con

estimación de su valor. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo; 7. El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa; 8. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores.

[§ 1189] Prohibiciones.—Sobre el particular, las normas que regulan este tipo de empresas son claras en establecer algunas prohibiciones al Empresario, y son:

1. Delegada en su totalidad la administración de la empresa en cabeza de un administrador (gerente o cualquier otro) y mientras ésta se mantenga, el empresario no puede realizar ningún acto o contrato a nombre de la empresa (num. 8º art. 72, L. 222/95).

2. Realizada la afectación de los activos, que en realidad se entiende como la transferencia de los mismos para constituir la empresa, el empresario no puede directamente ni a través de interpuesta persona, retirar alguno o algunos de dichos bienes para sí o para algún tercero, con excepción de las utilidades (art. 75, L. 222/95).

3. El empresario no puede contratar con la empresa unipersonal, ni tampoco se permite la celebración de contratos entre empresas unipersonales constituídas por el mismo empresario. De realizarsen, serán ineficaces de pleno derecho (art. 75, L. 222/95).

[§ 1190] Conversión.—Si por virtud de la cesión de cuotas de capital por parte del empresario, o por cualquier otro acto jurídico (remate de las mismas, sucesión de bienes del constituyente), la empresa llegase a pertenecer a dos o más personas, necesariamente habrá de convertirse en sociedad comercial, para lo cual se dispone de un término de seis meses contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acto que dispone la distribución entre varios de las cuotas de la empresa.

En tal caso deberán elaborarse los estatutos de la nueva sociedad dentro de dicho plazo y registrarse la correspondiente escritura pública suscrita por todos los socios, asumiendo la nueva sociedad, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la empresa unipersonal.

Si pasados los seis meses no se cumple con las formalidades exigidas, la empresa quedará disuelta de pleno derecho y deberá procederse a su liquidación (art. 77, L. 222/95).

[§1191] Regulación supletiva.—En lo no contemplado en la Ley 222 (arts. 71 a 81), se deben aplicar a las empresas unipersonales las disposiciones concernientes a las sociedades comerciales en cuanto sean compatibles, de manera especial las que regulan a las sociedades de responsabilidad limitada.

[§1192] Recomendaciones.—El modelo que antecede recoge de manera puntual las exigencias establecidas en el artículo 72 de la Ley 222 con algunos agregados que se consideran útiles. Sin embargo, se pueden agregar las consideraciones que cada quien considere pertinentes, siempre y cuando no contravengan la ley ni la naturaleza especial de este nuevo tipo de ente comercial,

En lo atinente con el registro del escrito de constitución, téngase en cuenta que a dicha diligencia debe asistir de manera personal el empresario o su apoderado, pues de lo contrario las Cámaras de Comercio están obligadas a abstenerse de realizar el registro. Esta observación debe tenerse igualmente en cuenta en el caso de que se haga cesión de cuotas, en cuyo caso opera el mismo requisito para cedente y cesionario.

[§1193] LLAMADAS

(1) **Constituyente o empresario.—**Tal cual lo dispone la ley 222, puede constituir empresas unipersonales cualquier persona, natural o jurídica, siempre y cuando reúna las calidades para ser comerciante. Por tanto en caso de tratarse de persona jurídica, el escrito deberá ser suscrito por el representante de dicha persona, indicando con precisión dicha calidad.

Para el caso de personas naturales, los doctrinantes han entendido que los incapaces no podrían constituir este tipo de empresas pues la capacidad a que hace referencia la ley 222 es la capacidad de ejercicio, es decir, la de poder contratar y obligarse por sí mismo.

(2) **Dirección.—**Según lo establece la norma, no basta con identificarse el Empresario, sino que exige además establecer la dirección del mismo, no de la sede de la Empresa.

(3) **Denominación.—**Al igual que en la denominación o razón social de las sociedades anónima y limitada, debe expresarse a continuación de esta la expresión “empresa unipersonal” o la sigla U.E., cuya inobservancia acarrea que el empresario responda ilimitadamente.

(4) **Objeto de la empresa.—**En este aparte ese necesario establecer de manera clara y completa las actividades que se pretendan desarrollar a través de la empresa, o , como lo prevé la norma, expresar de manera genérica como objeto de la misma, la ejecución de cualquier acto lícito de comercio.

Esta última posibilidad es una de las mayores novedades que trae consigo la empresa unipersonal, pues se faculta al empresario para que determine como objeto de su empresa el desarrollo de cualquier actividad siempre y cuando sea acto de comercio, obviamente lícito.

(5) **Duración.—** Otra de las novedades consiste en poder constituir la empresa con un término de duración indefinida, razón por la cual bien puede estipularse esta circunstancia o simplemente limitar mediante cualquier término, la empresa en el tiempo.

(6) **Discriminación del capital.—**Es necesario que se establezca el monto del capital, con una descripción pormenorizada tanto de cada uno de los bienes que se aportan como de su valor, teniendo en cuenta además que el empresario responde por el valor que asigne a dichos bienes.

Si se aportan bienes cuya transferencia requiera de escritura pública, como ya quedó anotado, se requiere que la constitución se haga a través de dicho medio y que además se efectúen los registros correspondientes.

(7) **Pago efectivo del capital.—**Tal como en la sociedad de responsabilidad limitada, el capital que se enuncie y discrimine debe ser aportado en su totalidad al momento de la constitución de la empresa, sin que pueda estipularse su pago posterior. En tal evento es necesario realizar más adelante un aumento de capital y declarar solo el que efectivamente se aporta en ese momento.

(8) **Aumento de capital.—**Con posterioridad a la constitución de la empresa es posible aumentar el capital de la misma, en cuyo caso se requiere proceder de la misma manera que para su constitución, es decir mediante documento privado o escritura pública (según sea el caso), y su posterior registro en Cámara de Comercio.

De otra parte, si se desea disminuir el capital de la empresa, se requiere cumplir con los requisitos aplicables a las sociedades comerciales, que se encuentran consignados en el artículo 145 del Código de Comercio.

(9) **Cesión de cuotas.—**El empresario puede disponer en cualquier momento, total o parcialmente de las cuotas que componen la empresa unipersonal, en cuyo caso habrá de determinarse si se hace necesaria la transformación de la empresa en sociedad comercial, dentro de los seis meses posteriores al registro de la cesión, la cual se efectúa mediante documento escrito que posteriormente se registra en la Cámara de Comercio.

De otro lado, se exige que a la diligencia de registro de la cesión de cuotas, comparezcan tanto el cedente como el cesionario, personalmente o a través de sus representantes o apoderados.

(10) **Administración de la empresa.—**La administración de la empresa está por derecho propio en cabeza del constituyente. Sin embargo, éste bien puede determinar que la misma sea ejercida por uno o varios administradores (gerente, por ejemplo).

(11) **Facultades del administrador.—**Si se opta por nombrar un administrador de la empresa, es importante tener en cuenta que si se guarda silencio acerca de sus facultades, se entiende que los administradores pueden adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades de la misma.

Por tanto es muy conveniente que si se delega en un administrador la dirección de la empresa, se determine con claridad cuales facultades posee y si el empresario se reserva alguna para si, como puede ser el caso de autorizar la celebración de actos o contratos de cierta cuantía.

De otra parte debe recordarse que si se delega totalmente la administración de la empresa, le queda prohibido al empresario realizar actos o contratos a nombre de ésta.

(12) **Rendición de cuentas.—**Es necesario establecer de manera clara y precisa las cuentas que habrá de rendir el administrador, teniendo en cuenta además que este tipo de empresa no escapa de su obligación de elaborar estados financieros conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente (L. 222/95, art. 78).

Por tanto es claro que deben aplicarse las normas que regulan dicho aspecto en las sociedades comerciales en lo pertinente, inclusive porque el tratamiento impositivo que recibe es el correspondiente a las sociedades de responsabilidad limitada. Siendo así, se hace necesario que se levanten los mismos estados fiancieros que aplicarían a este tipo de sociedades, incluyendo sus fechas de corte.

(13) **Reserva legal.—**Dentro de las disposiciones relativas a las sociedades que se aplican a las empresas unipersonales, consideramos que la de constituir reserva legal es una de ellas, razón por la cual ésta corresponde a la regulada en el Código de Comercio y equivale al 10% de las utilidades de cada ejercicio.

(14) **Determinación de utilidades.—**Como se afirmó en el llamado (12), es obligación de la empresa llevar contabilidad de sus operaciones, razón por la cual la determinación de las utilidades de la misma se hará con base en esta contabilidad, debidamente llevada por un contador público independiente.

Así mismo, aunque no se estipuló dentro del modelo, consideramos viable que se designe un Revisor Fiscal para la empresa, hecho que no está prohibido y que más bien complementa la ejecución de las actividades de la empresa, máxime si esta adquiere proporciones considerables en cuanto a su tamaño o al tamaño de sus operaciones.

(15) **Disolución por muerte del constituyente.—**Es esta una causal que debe establecerse expresamente dentro del escrito de constitución, pues puede válidamente darse el caso de que a la

muerte del constituyente, las cuotas que conforman el capital de la empresa pasen a poder de una sola persona (legado, único heredero, etc.), en cuyo caso ésta podría seguir en reemplazo del empresario.

Si no se estipula esta causal y acontece que las cuotas pasan a poder de dos o más personas, habría entonces que proceder a transformar la empresa en sociedad comercial o disolverla, como quedó anotado atrás.

(16) **Liquidación de la empresa.—**Determinada la disolución de la empresa debe procederse a la liquidación de su patrimonio, la cual se realizará de acuerdo al procedimiento señalado para las sociedades de responsabilidad limitada.

(17) **Liquidador de la empresa.—**Pese a la remisión que se hace frente al procedimiento liquidatorio de las sociedades de responsabilidad limitada, en lo que tiene que ver con el liquidador parece que, a diferencia de este tipo de sociedades, en la empresa unipersonal el administrador no es liquidador temporal mientras se designa liquidador formalmente, como si ocurre en las sociedades.

Tal se desprende de lo establecido en el artículo 79 de la ley 222, pues determina que el liquidador será: 1) el empresario; 2) la persona que designe el empresario; o 3) la persona que designe la Supersociedades por solicitud de cualquiera de los acreedores.

Así las cosas, parece claro que el administrador de la empresa no será liquidador de la misma si no media desiganación en tal sentido del empresario, lo que conlleva a que si no se hace esta designación, cesará en sus funciones.

[§ 1194 a 1210] Reservados.

Sección VI.

Aspectos relacionados

DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL

(Sin salvedades para una sociedad anónima)

[§ 1211] Señores accionistas de ..... He examinado el balance general de ..... al 31 de diciembre de 19... y los correspondientes estados de ganancias y pérdidas y ganancias no apropiadas y de cambios en la situación financiera del año que

termina en dicha fecha. El examen fue practicado de acuerdo con los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas e incluyó las pruebas de los registros de contabilidad, los procedimientos de auditoría que estimé necesarios y las informaciones complementarias requeridas para el debido cumplimiento de mis funciones de revisor fiscal. Los estados financieros mencionados, fielmente tomados de los libros y adjuntos a este informe, presentan en forma fidedigna la situación financiera de la sociedad al 31 de diciembre de 19..., reflejan el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera durante el año terminado en esa fecha, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados uniformemente. Además conceptúo que durante dicho año la sociedad ha llevado su contabilidad ceñida a las normas legales y a la técnica contable; que las operaciones registradas en sus libros y los actos de los administradores se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea de accionistas y de la junta directiva; que la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente; y que se han observado medidas adecuadas de control interno, de conservación y custodia de sus bienes y de los de terceros en su poder.

Firma del revisor fiscal: .....

Matrícula

Fecha: .....

[§ 1212] Reservado.

NOTAS GENERALES

[§ 1213] Descripción.—El revisor fiscal es la persona natural o jurídica que ejerce la fiscalización privada.

Deberán tener revisor fiscal: 1. Las sociedades por acciones. 2. Las sucursales de compañías extranjeras. 3. Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital (C.Co., art. 203). 4. Las sociedades comerciales, cualquiera sea su naturaleza, cuyos activos brutos al año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a tres mil salarios mínimos (L. 43/90, art. 13, par. 2º). 5.

Toda institución financiera sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y aquellas sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores), cualquiera sea su naturaleza, funcionario que debe ser designado por la asamblea general de accionistas o por el órgano competente (L. 45/90, art. 20, inc. 1º).

NOTA: En lo relacionado con las instituciones financieras, el artículo anteriormente citado fue subrogado por el Decreto Extraordinario 663 de 1993 (estatuto financiero), artículo 79, numerales 1º y 2º.

[§ 1214] Requisitos formales.—El revisor fiscal debe tener la calidad de contador público, según lo señala expresamente no sólo el artículo 215 del Código de Comercio sino también el literal a) del artículo 13 de la Ley 43 de 1990. Tiene una excepción esta exigencia, cual es que el cargo haya sido creado discrecionalmente, pero en tal evento no podrá autorizar con su firma balances generales ni dictaminar sobre ellos (C. Co., art. 207, par.).

Entratándose de revisores fiscales designados para instituciones financieras, es menester , para el debido ejercicio del cargo, cumplir con el deber de posesionarse ante el Superintendente Bancario, según lo prescriben la Ley 45 de 1990, artículo 21 y el Decreto Extraordinario 663 de 1993 (estatuto financiero), artículo 79, numerales 3º y 4º.

Tampoco podrán ser revisores fiscales quienes incurran en alguna de las inhabilidades establecidas por el artículo 205 del Código de Comercio o las incompatibilidades de los artículos 50 y 51 de la Ley 43 de 1990 (§ 1181 (25)).

[§ 1215] Recomendaciones.—Los dictámenes o informes del revisor fiscal además de satisfacer los requerimientos de los artículos 10 de la Ley 43 de 1990, 208 y 209 del Código de Comercio deben ser claros y de contenido uniforme (§ 1011 (8) y (18)).

[§ 1216] Contenido del dictamen.—Mediante Circular Conjunta SS-005, SB. 076, CNV- 015 de 1989 las Superintendencias de Sociedades, Bancaria y la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores), impartieron instrucciones dirigidas a sus vigilados y a los profesionales de la contaduría pública, relativas, entre otros aspectos, al modelo de dictamen emitido por los revisores fiscales, de la cual es pertinente destacar los siguientes apartes:

“VIII. Dictamen e informe del revisor fiscal.

Habida cuenta que una de las funciones preceptuadas por la ley, es la de emitir una opinión sobre los estados financieros (C. Co., art. 207, num. 7º), la que se expresa como resultado de la labor desempeñada en el ejercicio del cargo, es necesario precisar algunos aspectos del contenido del dictamen emitido por los revisores fiscales con destino a las asambleas generales de accionistas o a las juntas de socios.

En virtud del artículo 9º de la Ley 145 de 1960 y de los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, corresponde al revisor fiscal dictaminar sobre los asuntos que son de su competencia profesional por mandato legal o estatutario e informar sobre aquellos asuntos que le ordena la ley.

Es por esto que el citado documento debe incluir, por lo menos, los puntos sobre los cuales se dictamina e informa, así:

A) Asuntos materia del dictamen:

1. Si la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable.

2. Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido fielmente tomados de los libros.

3. Si el balance presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado.

4. Si el estado de pérdidas y ganancias refleja el resultado de las operaciones efectuadas en el período respectivo.

5. Las reservas o salvedades a que esté sujeta su opinión sobre la fidelidad de los estados financieros, si hubiere lugar a ellas (L. 145/60, art. 10 y C. Co., art. 208).

B) Asuntos materia del informe:

1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.

2. Si en el curso de su revisión ha seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de interventoría de cuentas.

3. Si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta de socios.

4. Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios.

5. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de socios en su caso, se llevan y se conservan debidamente.

6. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía (C. Co., arts. 208 y 209).

Nuevo modelo de informe

Ahora bien, algunos contadores públicos que se desempeñan como revisores fiscales, al emitir su opinión sobre los estados financieros a diciembre 31 de 1988, introdujeron un texto que incluye aspectos que

permitirían eludir el alcance de su responsabilidad y que no cumple con lo preceptuado en las normas existentes respecto al dictamen e informe (C. Co., arts. 208 y 209).

Una es la opinión que por mandato legal y bajo ciertos parámetros debe expresar el revisor fiscal, con destino al máximo órgano social y otra muy distinta y para otros fines la que expresa un contador público en cumplimiento de la labor de auditor externo, por lo que no es dable permitir que la opinión de uno y otro converjan en la misma redacción.

En este orden de ideas, considerando el nuevo modelo de dictamen e informe a que se refiere el SAS-58, documento expedido por el Instituto Americano de Contadores y con base en el cual se ha restructurado el nuevo dictamen que han utilizado algunos revisores fiscales, se encuentra que no se ajusta integralmente a las exigencias del Código de Comercio, por cuanto:

1. En forma equívoca conduce a concluir que la responsabilidad del revisor fiscal se contrae simplemente a la "opinión sobre los mismos (estados financieros) con base en mi auditoría", cuando sus labores y deberes legales son más amplios al tenor de los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio. Adicionalmente se emplean acepciones que conllevarían una limitación a su responsabilidad legal, como por ejemplo cuando se vincula la opinión solamente a "... todo aspecto significativo".

2. Circunscribe el desarrollo del trabajo de control y vigilancia del revisor fiscal a la aplicación de normas de auditoría generalmente aceptadas, que en manera alguna pueden homologarse a las propias de la auditoría externa, lo que conllevaría a aceptar que su labor no se efectuaría de una manera oportuna, asidua y permanente conforme lo estipula el artículo 207 ibídem, toda vez que el trabajo de auditoría se desarrolla en forma temporal a través de las denominadas "preliminar" y "final"; es decir, la ejecución del trabajo se realiza con la aplicación de pruebas solamente en dos (2) oportunidades durante el ejercicio contable.

3. Afirmar que la presentación de los estados financieros es razonable "en todo aspecto significativo", lleva implícita una limitación al alcance de su dictamen —que no es de recibo en la ley—, que sólo cobra sentido para explicar o justificar la falta de cobertura total a las áreas que debe revisar e inspeccionar. No debe perderse de vista que las normas de interventoría de cuentas permiten, perfectamente, cumplir las exigencias legales sobre el alcance de la labor del revisor, que pugnan con un trabajo parcial apreciado de manera subjetiva en cuanto a la importancia de las operaciones y registros plasmados en los estados financieros.

Por tanto, debe reafirmarse, todos los actos, libros, documentos y valores de la sociedad se encuentran al alcance del examen del revisor fiscal y con base en ellos debe dictaminar de manera objetiva los

estados financieros, para establecer de acuerdo con su opinión si el balance “presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado" y si el estado de pérdidas y ganancias “refleja el resultado de las operaciones en dicho período”, según las voces del artículo 207 citado.

En consecuencia, estos despachos velarán estrictamente por la observancia de las normas a que se ha hecho referencia y aplicarán de conformidad con las disposiciones vigentes, las sanciones que estimen pertinentes a los profesionales de la contaduría pública dedicados al ejercicio de la revisoría fiscal en Colombia, cuando ellas no sean atendidas".

[§ 1217 a 1225] Reservados.

DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL

(Sin salvedades para sucursal de compañía extranjera)

[§ 1226] Señores

Miembros de la junta directiva de ....

.....

Examiné el balance general de la sucursal colombiana de ..... al 31 de Diciembre de 19... y los correpondientes estados de ganancias y pérdidas y ganancias no apropiadas y de cambios en la situación financiera del año terminado en dicha fecha. Mi examen fue practicado de acuerdo con los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas, por consiguiente, incluyó las pruebas de los registros de contabilidad, los demás procedimientos de auditoría que estimé necesarios y obtuve las informaciones complementarias requeridas para cumplir mis funciones de revisor fiscal.

Los estados financieros antes mencionados, fielmente tomados de los libros y adjuntos a este informe, presentan en forma fidedigna la situación financiera de la sucursal al 31 de diciembre de 19..., reflejan el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera del año finalizado en la mencionada fecha, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados uniformemente.

Además, conceptúo que durante el año la sucursal ha llevado su contabilidad ceñida a las normas legales y a la técnica contable; que las operaciones registradas en sus libros y los actos de los administradores se ajustan a las decisiones de las directivas en su casa matriz; que la correspondencia y los comprobantes de las cuentas se conservan debidamente; y que se han observado medidas adecuadas de control interno y de conservación y custodia de sus bienes y de los de terceros en su poder.

Firma del revisor fiscal: _____

Mat.

Fecha,.....

[§ 1227 a 1234] Reservados.

NOTAS GENERALES

[§ 1235] Véase § 1213, 1214, 1215 y 1216.

DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL

(Abstención de opinión)

[§ 1236] Señores.....

.....

He examinado el balance general de ..... al 31 de diciembre de 19... y los correspondientes estados de ganancias y pérdidas y ganancias no apropiadas y de cambios en la situación financiera del año que termina en dicha fecha. Excepto por la limitación en el alcance, descrita en el siguiente párrafo, mi examen fue practicado de acuerdo con los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas; y por consiguiente, comprendió las pruebas de los registros de contabilidad y los demás procedimientos de auditoría que consideré necesarios para el cabal cumplimiento de mis funciones.

La compañía no tomó un inventario físico de la mercancía, cuyo valor en los estados financieros que se acompañan ascienden a ..... ($ ...), al 31 de diciembre de 19... Además, no se dispone de evidencia que respalde el costo de propiedades y equipos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 19 ... Los registros de la compañía no permiten la aplicación de

procedimientos supletorios adecuados respecto a los inventarios y al costo de las propiedades y los equipos.

Dado que la compañía no tomó inventario físico y no pude aplicar procedimientos supletorios adecuados respecto a los inventarios y al costo de las propiedades y los equipos, como se indica en el aparte anterior, el alcance de mi trabajo no fue suficiente para permitirme expresar, y no expresó, un concepto sobre los estados financieros ya mencionados.

Firma del revisor fiscal:_____

Mat.

Fecha, ...

NOTAS GENERALES

[§ 1237] Véanse § 1213, 1214 1215 y 1216.

CAPÍTULO II

MINUTAS RELATIVAS A CONTRATOS MERCANTILES

MODELOS DE CARTAS DE COBRO

[§ 1238] Estimado Señor .....(1)

Este es un cordial recordatorio de que su cuenta presenta un estado de mora desde hace ..... días. La suma es de ..... ($ .....). Es posible que en las urgencias de sus ocupaciones cotidianas usted dejó para más tarde nuestra factura y el aviso que allí figuraba. Si fue así, le agradeceríamos su giro a vuelta de correo.

Aprovecho la oportunidad para decirle que las ofertas de ..... son hoy las más atrayentes. Tenga a bien verificar sus necesidades y comunicarse con ....., el encargado en su zona.

Lo saludo,

Jefe de Cobranzas _____

NOTA: Este es un modelo de carta que puede emplearse con posterioridad al recibo por parte del cliente del aviso de mora en su estado de cuenta.

[§ 1239] Apreciado Señor .....(1)

Hace ..... días que su cuenta de .....($ .....) está en la lista de "morosas". Estamos preocupados y pensamos que no ha pagado nuestra factura por olvido. Usted tendrá presente que su pedido lo atendimos con prontitud y especial consideración en lo relativo al precio. Esperamos que de igual manera nos retribuirá cancelando su deuda.

Le ruego remitirnos su cheque por .....

($ .....).

Cordialmente,

Jefe de Cobranzas _____

NOTA: Con este modelo de carta se sigue el proceso de cobro amigable que concluye con el modelo § 1241 que se ve más adelante.

[§ 1240] Estimado señor .... (1)

El director de nuestro departamento jurídico acaba de comunicarme que se encuentra usted en mora de pagar su obligación que asciende a la suma de ..... ($ .....). Tal hecho me sorprendió, pues estimo que deben existir razones serias para su falta de pago, le agradecería nos pusiera al tanto de sus dificultades, como quiera que mi deseo es ayudarlo en lo que esté a nuestro alcance.

Usted ha sido uno de nuestros clientes más apreciados y disfruta de una excelente reputación crediticia, razón por la cual me permito ofrecerle mi ayuda para lograr que continúe con el mismo prestigio, a efecto de lo cual le ruego enviarme su cheque por ..... ($ .....) o de no ser posible una propuesta de pago.

Lo saludo cordialmente,

Jefe de cobranzas _____

[§ 1241] Apreciado señor .....(1)

Nos es difícil comprender por qué no ha tomado usted medidas para cancelar o disminuir su deuda de ..... ($ .....) ya que presenta un atraso de ..... meses. En varias ocasiones le hemos escrito sin recibir respuesta. Usted comprenderá lo difícil de nuestra posición, de manera que no nos queda otra alternativa que enviar su cuenta a nuestros abogados para que inicien la

correspondiente acción judicial. Decisión ésta que no tomo gustosamente como quiera que es muy poco beneficiosa a mi empresa y a usted, pues ella implica que usted pague la cantidad debida y los costos judiciales, además de los inconvenientes que causa.

Sería conveniente que usted se ahorrara estas dificultades enviándonos su cheque por ($.....).

En caso de no recibir noticias suyas a más tardar el ..... de ....., presentaré su cuenta a nuestros abogados para el trámite judicial.

Cordialmente,

Jefe de cobranzas _____

NOTAS GENERALES

[§ 1242] Descripción.—La eficacia de las cartas de cobro y en general de toda la correspondencia empresarial se mide de manera fundamental por el resultado que se obtenga en los negocios. Los resultados que se pretenden son aquellos que ahorran dinero o lo producen. Por ello debe escribirse con eficacia. Una carta de negocios dice lo que debe y llega sin más a la despedida. Es clara y práctica. Evita la ampulosidad y la confusión. Observe siempre que usted escribe para comunicar algo a alguien. Olvídese de escribir para que crean que.

[§ 1243] Requisitos formales.—Una buena manera de hacer eficaz su correspondencia es seguir una misma pauta de organización:

a) En el primer párrafo explique de qué trata la carta.

b) En los párrafos que siguen explique las circunstancias y exponga lo que usted quiere, la acción.

Tenga en cuenta que la impresión que causa una carta es importante. El estilo de presentación y la pulcritud contribuyen a la eficacia. Son elementos que se “ven” antes de leer la carta.

[§ 1244] Recomendaciones.—Es conveniente en las cartas de negocios dejar traslucir algún interés del autor por el destinatario. Ponerse mentalmente en el lugar del lector. Es difícil en el caso del cobro de facturas muy atrasadas. Pero vale la pena probarlo. Ser directo no es igual a resultar rudo como quiera que se puede ser práctico y a la vez amable aunque se trate de un cobro. No pierda de vista que muchas veces un cliente moroso se convierte en un cliente fiel por haberlo tratado con comprensión en situaciones complicadas.

[§ 1245] LLAMADAS

(1) **Nombre.—**El nombre en Colombia comprende el nombre y los apellidos (D.L. 1260/70, art. 3º). Verifique que ha escrito el nombre de manera correcta. Los errores en el nombre de la persona a quien se le escribe manifiestan descuido y poco respeto por el destinatario.

[§ 1246 a 1249] Reservados.

CONTRATO DE SUMINISTRO

[§ 1250] Ciudad y fecha .....

Los suscritos ..... sociedad comercial, debidamente constituida por escritura pública Nº ..... del círculo de ..... domiciliada en, ... y representada en este acto por el señor ....., mayor de edad, vecino de ....., identificado con cédula de ciudadanía Nº ..... de ....., que en adelante se denominará el proveedor y ..... (nombre de la sociedad o establecimiento comercial), con domicilio en ..... representada en este acto por ....., mayor de edad, vecino de ..... identificado con cédula de ciudadanía Nº ..... de ..... que en adelante se denominará el consumidor, hemos acordado celebrar el presente contrato de suministro que se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula primera.—Objeto. El presente contrato tiene por objeto el suministro periódico (o continuo) por parte del proveedor de ..... (describir los bienes o servicios objeto del contrato) a favor del consumidor, y a cambio de la contraprestación a que este último se obliga en la cláusula tercera del presente contrato. **Cláusula segunda.—Obligaciones del proveedor.** Constituyen obligaciones del proveedor: **Primera.—**Suministrar al consumidor ..... y cualquier otro producto del PROVEEDOR que acuerden por escrito las partes, y con los plazos de entrega que tiene o tenga establecidos el PROVEEDOR (1). **Segunda.—**Con ceder al consumidor un descuento del ..... % (...) sobre el precio de la mercancía, según las listas oficiales de precios del PROVEEDOR. (2). **Tercera.—**Conceder al consumidor un descuento adicional del ..... % (...) por el pago dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la factura. **Cuarta.—**Conceder al consumidor dos meses calendario para el pago, contados a partir de la fecha de cada factura, sin causar intereses en dicho lapso. **Quinta.—**Fijar como cuantía mínima de cada pedido la suma de ..... ($ ...) (esta suma podrá ser modificada por el PROVEEDOR, en cualquier momento, mediante la sola notificación, por escrito al COMPRADOR). **Sexta.—**Otorgar, a exclusivo criterio

del PROVEEDOR, un cupo de crédito al consumidor, señalando un límite máximo para sus pedidos. **Séptima.—**Entrenar a los vendedores del consumidor mediante explicaciones de un empleado del PROVEEDOR. **Octava.—**Entregar en préstamo de uso, con devolución inmediata a personal autorizado del PROVEEDOR, al vencer o darse por terminado el presente contrato, un aviso que se instalará en sitio adecuado del establecimiento del COMPRADOR. **Novena.—**Poner a disposición del CONSUMIDOR varias calcomanías de sus productos, para ser fijadas en sitios adecuados del establecimiento comercial del CONSUMIDOR. **Décima.—**Entregar al CONSUMIDOR material publicitario y catálogos en la cantidad adecuada. **Décimaprimera. —**A juicio del PROVEEDOR, entregar al CONSUMIDOR muestrarios que periódicamente serán actualizados. **Décimasegunda.—**Asumir el valor de los fletes, empaques y seguros de la mercancía que se despache dentro de las condiciones de este contrato. **Cláusula tercera.—Obligaciones del consumidor.** Constituyen obligaciones a cargo del consumidor las siguientes: **Primera.—**El CONSUMIDOR se obliga a adquirir los productos suministrados por el PROVEEDOR a fin de revenderlos, sujetándose a los precios y condiciones fijadas por el PROVEEDOR para la venta al público. **Segunda.—**Pagar de contado el pedido inicial (3). **Tercera.—**El CONSUMIDOR se obliga a firmar las facturas u otros documentos comerciales que le expida el PROVEEDOR y que correspondan a mercancías efectivamente entregadas, en señal de que acepta la obligación de pagarlos. **Cláusula cuarta.—Naturaleza del suministro.** Las partes convienen en que cada suministro constituye una venta en firme, y que en consecuencia, el PROVEEDOR no aceptará devolución alguna de mercancías vendidas en ejecución del presente contrato de suministro, salvo en los casos de artículos con defectos de fabricación advertidos por el CONSUMIDOR y notificados por éste al PROVEEDOR, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de cada suministro. **Cláusula quinta.—Duración.** El presente contrato de suministro es de plazo indefinido pero podrá ser terminado, sin aviso previo, en cualquier momento por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas o dando aviso escrito a la otra parte con una anticipación de un mes a la fecha en que deba quedar terminado. **Cláusula sexta.—Cesión.** Este contrato no podrá ser cedido sin previa aprobación del PROVEEDOR (4). **Cláusula séptima.—Representación.** Ninguna de las obligaciones contenidas en las cláusulas de este contrato

generarán en ningún caso, vínculo adicional entre las partes ni habilitarán al CONSUMIDOR para representar al PROVEEDOR a ningún título. El CONSUMIDOR manifiesta que en el pasado no ha existido entre las partes ninguna clase de vinculación ni se ha celebrado contrato alguno de índole civil, laboral o comercial distintos de los que eventualmente pudo haber celebrado de compra-venta de algunos de los mismos productos con EL PROVEEDOR, con quien no lo une ni ha unido ningún contrato de mandato, comisión ni agencia comercial y que, en consecuencia, carece de autorización o vínculo contractual que le faculte para representar o comprometer de alguna manera al PROVEEDOR, ni para anunciarse como titular de alguna de las dichas calidades (5). **Cláusula octava.—Arbitramento.** Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ( ) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia. En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en ..... a los ..... ( ) días del mes de ..... de mil novecientos noventa y ..... ( ).

Firma del proveedor: _____

C.C. Nº o NIT

Firma del consumidor: _____

C.C. Nº o NIT

NOTAS GENERALES

[§ 1251] Descripción.—El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios (C. Co., art. 968)

[§ 1252] Requisitos formales.—Es contrato bilateral, oneroso y consensual. De ejecución sucesiva.

[§ 1253] Recomendaciones.—La ventaja de pactar en el contrato el precio, es la posibilidad de invocar, por una u otra parte, la revisión por circunstancias imprevistas (C. Co., arts. 868 y 970).

Además para evitar controversias en torno a la naturaleza del contrato celebrado utilice el modelo § 1274.

[§ 1254 a 1259] Reservados.

[§ 1260] LLAMADAS

(1) **Plazo.—**Las partes podrán fijar de común acuerdo el plazo en que deberá ser cumplida cada prestación, en cuyo caso no podrá ser variado por voluntad de una sola. En el evento en que se deje a una de las partes el señalamiento de la época en que cada prestación debe efectuarse como en el presente modelo, dicha parte estará obligada a dar preaviso prudencial a la otra de la fecha en que se debe cumplir la correspondiente prestación (C. Co., art. 972).

(2) **Precio.—**Es conveniente señalar el precio o la manera de determinarlo. De no hacerlo se aplicaría la presunción de que trata el artículo 970 del Código de Comercio.

(3) **Pago.—**Si el suministro es de carácter periódico el precio se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes; si el suministro es continuo el precio deberá pagarse conforme convengan las partes o en su defecto como lo determine la costumbre (C. Co., art. 971).

(4) **Cesión.—**Por ser un contrato en el cual son significativas las cualidades morales y económicas del consumidor es aconsejable reglamentar la cesión.

(5) **Representación.—**La cláusula tiene por finalidad evitar la amplia presunción de representación que consagra el artículo 842 del Código de Comercio.

[§ 1261 a 1273] Reservados.

CONSTANCIA ANEXA AL CONTRATO DE SUMINISTRO

[§ 1274] Los suscritos, ..., sociedad domiciliada en la ciudad de ....., representada en el presente acto por el señor ....., mayor de edad, vecino de ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... departamento de ....., en su carácter de ..... de la misma, y ....., mayor de edad y vecino(a) de ..... quien actúa en ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., por medio del presente documento hacemos constar: (1).

Primero.—Que ..... ha venido celebrando con ....., desde hace algún tiempo, contratos de (suministro - compraventa al por mayor), con base en los cuales esta última ha adquirido

de ..... productos elaborados o representados por ésta, destinándolos libremente luego de así adquiridos.

Segundo.—Que fuera de las relaciones comerciales señaladas en la declaración anterior, no ha existido entre las partes ninguna clase de vinculación, de ninguna especie, ni se ha celebrado contrato alguno de índole civil, laboral, comercial diferente al mencionado.

Tercero.—Que a ..... no lo une ni le ha unido con ....., ningún contrato de mandato, comisión, ni agencia comercial y, carece de cualquier clase de autorización o vínculo contractual que le faculte para representar o comprometer de manera alguna a dicha empresa por cuanto, en desarrollo de su gestión comercial y de negocios ha actuado y lo seguirá haciendo como comerciante independiente, por su propia cuenta y, en propio nombre.

Por lo anterior ....., se obliga para con ..... a no anunciarse, bajo forma alguna, como titular de ninguna de las calidades referidas anteriormente.

Cuarto.—Que nunca ha sido obligación de ....., la de promover o explotar negocios en que, por cualquier razón ....., tengan algún interés, o la de asumir su representación o agencia en parte alguna del territorio nacional, si ha estado sujeta al cumplimiento de órdenes, instrucciones o encargos que provengan de ésta.

Quinto.—Que, como consecuencia de todo lo dicho, ratifica una vez más, que las relaciones entre las partes seguirán siendo exclusivamente lo que hasta la fecha han sido, esto es, las derivadas del contrato de compraventa al por mayor que han venido celebrando.

En constancia de lo anterior se suscribe el presente a los ..... (...) días del mes de..... de mil novecientos ochenta y ..... (19...) (2).

Firmas: _____

_____

[§ 1275 a 1279] Reservados.

[§ 1280] LLAMADAS

(1) **Firmas.—**La constancia debe ser suscrita por el propietario del establecimiento o persona debidamente facultada por él, si se trata

de persona natural o, quien tenga la calidad de representante legal, si se trata de una persona jurídica.

(2) **Autenticación.—**Por aspectos probatorios es recomendable hacer reconocer el documento privado ante un notario.

[§ 1281 a 1284] Reservados.

CONTRATO DE FABRICACIÓN

[§ 1285] Entre .....quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ..... y es vecino de ....., quien para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como el ORDENANTE y ....., quien porta la cédula de ciudadanía número ..... y manifiesta ser vecino de ....., quien en lo sucesivo se designará como el FABRICANTE, hemos decidido celebrar el contrato de fabricación que consta en el documento que ahora se suscribe y que se rige por las cláusulas que se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata este acto jurídico: **Primera. Objeto.—**EL FABRICANTE se obliga a producir y el ORDENANTE a comprar los siguientes productos: ..... **Segunda. Precio.—**EL ORDENANTE pagará al FABRICANTE acorde con el volumen de mercaderías realmente entregado y relacionado en la respectiva factura de cobro los siguientes valores: ..... **Tercera. Pago.—**EL ORDENANTE pagará al FABRICANTE los dineros que deba en razón a las entregas que efectivamente éste realice, dentro de los ..... (...) días hábiles siguientes a la presentación de las facturas correspondientes a cada una de las entregas. **Cuarta. Entrega.—** EL FABRICANTE realizará la entrega de los productos ..... (...) días después de recibir la orden de producción por parte del ORDENANTE. **Quinta. Procedimiento para la entrega.—**EL FABRICANTE hará la entrega de cada pedido en las oficinas del ORDENANTE, ubicadas en ..... de la ciudad de ..... EL ORDENANTE dispondrá de ..... (...) días hábiles, contados a partir de la entrega de la mercancía para formular los reclamos que procedan debido a las diferencias que exhiba respecto de las órdenes de producción impartidas. **Sexta. Materia Prima.—**La materia prima será suministrada por ..... Los desperdicios corresponden a ..... **Séptima. Duración.—**El contrato que consta en este escrito tiene una duración igual a ..... (o, el contrato que consta en este escrito tiene duración indefinida). Para terminarlo, cualquiera de las partes podrá comunicar a la otra con

una anticipación mínima de ..... (...) días su intención de cesar su vínculo contractual, en tal caso, FABRICANTE Y ORDENANTE quedan obligados a cumplir con las obligaciones derivadas de las órdenes de producción diligenciadas con anterioridad al preaviso. **Octava. Obligaciones del FABRICANTE.—**Constituyen las principales obligaciones del FABRICANTE las siguientes: a) Elaborar los bienes objeto de contrato según las especificaciones acordadas, que constan en el anexo que forma parte del presente contrato; b) Realizar las entregas dentro del plazo acordado para tal efecto; c) Mantener la exclusividad en el diseño de los bienes que se fabricarán como desarrollo de este acto jurídico. **Novena. Obligaciones especiales del ORDENANTE.—**Constituyen las obligaciones principales del ORDENANTE las siguientes: a) Pagar los 0precios dentro del plazo previsto; b) Recibir los bienes que le entregue el FABRICANTE, cuando tal hecho obedezca a una orden de producción impartida conforme con los términos definidos en esta convención. **Décima. Cláusula penal.—**Las partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo de la parte que incumpla una cualquiera de las obligaciones nacidas en el presente contrato y en favor de la otra, el pago de ..... ($ ...) pesos, cantidad que será exigible sin necesidad de requerimiento, pues las partes renuncian expresamente a este requisito para constituir la mora del deudor (1). **Décima primera.—Cláusula compromisoria.** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución o liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramiento designado por la Cámara de Comercio de ....., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989 y las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por..... (1 ó 3) árbitro(s); b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de .....; c) El tribunal decidirá en derecho, y d) El tribunal funcionará en la ciudad de ..... en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad (2). **Décima segunda. Gastos:** Los gastos que se ocasionen con ocasión del presente documento correrán a cargo de ..... En señal de conformidad las partes contratantes suscriben el presente documento en la ciudad de ....., siendo los ..... (...) días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19), ante dos testigos hábiles. Se extienden dos copias del mismo tenor y valor.

Firmas: _____

El Ordenante: _____ El Fabricante:_____

C.C.: _____ C.C.: _____

Testigo:_____ Testigo:_____

C.C.: _____ C.C.: _____

NOTAS GENERALES

[§ 1286] Descripción.—El contrato que acabamos de enunciar, a pesar de no encontrarse expresamente reglamentado por la ley comercial, es uno de los negocios que se efectúan con mayor frecuencia en la actualidad. Hoy por hoy, cuando se tiende cada vez más hacia la especialización, un comerciante, un industrial, tiene la necesidad de utilizar la capacidad de otra empresa, de otro industrial, para superar los problemas que supone alguna etapa del proceso productivo.

En el acto jurídico abordado, existen dos obligaciones básicas: la una, de hacer, a cargo del fabricante; la otra, de dar, asumida por el ordenante como contraprestación de los bienes que elabora el fabricante.

[§ 1287] Requisitos formales.—Este tipo de convención no se encuentra sometida a formalidad alguna. Empero, por razones de índole probatoria, se recomienda que se deje constancia escrita. La otra posibilidad viable, consiste en la formación del negocio mediante la oferta y la aceptación de la misma. En este caso, deben quedar claramente definidas las condiciones a las que se sujetará el contrato.

[§ 1288] Reservado.

[§ 1289] LLAMADAS

(1) **Cláusula penal.—**Tratándose de un contrato mercantil la pena no podrá ser superior al monto de la prestación principal (C. Co., art. 867).

(2) **Cláusula compromisoria.—**Este modelo está previsto para las regiones donde la cámara de comercio tiene en funcionamiento centros de arbitraje, pero igualmente se puede adaptar si se quiere acudir a los centros de arbitraje que tengan establecidos otros organismos, en desarrollo del artículo 91 de la Ley 23 de 1991.

En relación con el trámite del arbitramento véanse las disposiciones contenidas en los artículos 11 a 20 del Decreto Extraordinario 2651 de 1991 sobre descongestión judicial.

Conforme lo establecido por la Ley 377 de 1997, se amplía la vigencia del mencionado decreto 2651 por un año más, es decir hasta el 10

de julio de 1998, en virtud de lo cual se suspenden las normas que le sean contrarias y complementa las demás.

[§ 1290 a 1295] Reservados.

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

[§ 1296] Entre los suscritos a saber: El señor ..... mayor de edad, casado, colombiano, domiciliado en ....., quien obra en su carácter de gerente de ..... por una parte, quien en este contrato se denominará el AGENTE, y el señor ..... mayor de edad, casado, colombiano, domiciliado en Bogotá, quien obra en su carácter de apoderado de ..... según consta en la escritura pública Nº ..... del ..... de ..... de 19..., notaría ..... del Círculo de ..... por otra parte, quien en lo sucesivo se denominará EL EMPRESARIO, han convenido en celebrar el contrato regulado en las cláusulas que siguen: **Primera. Objeto.—**El EMPRESARIO encarga al AGENTE, quien asume en forma independiente y de manera estable la promoción y venta a nombre de él, de ..... **Segunda. Zona.—**El AGENTE ejecutará el encargo en el territorio de ....., República de Colombia. **Tercera. Facultades del Agente.—**a) Establecer dentro de la zona acordada las dependencias que considere convenientes para el mejor desarrollo del objeto de este contrato; b) Ofrecer y vender al público .....; c) Anunciar en forma apropiada en la zona que le corresponde su carácter de AGENTE y adelantar de común acuerdo con el EMPRESARIO las campañas de publicidad que se consideren oportunas; d) Descontar directamente de cada consignación o remesa de fondos las comisiones que le correspondan y los gastos que el EMPRESARIO le haya autorizado previamente por escrito, a menos que el AGENTE reciba instrucción en sentido distinto; e) ..... (1). **Cuarta. Duración.—**El término de duración de este contrato es de ..... contado a partir del ..... **Quinta. Prórroga.—**Se entenderá prorrogado por un término igual al pactado a menos que una de las partes manifieste a la otra por escrito, con anticipación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de terminación su intención de no continuarlo. **Sexta. Obligaciones del agente.—**a) Proporcionar al empresario cuando éste se lo solicite, informes completos sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en ejecución del objeto de este contrato. En todo caso se presentarán informes cada mes en los ..... primeros días del mes siguiente a aquél sobre el cual verse dicho informe; b) Las oficinas o locales que el AGENTE utilice

para la promoción y venta de ..... estarán ubicadas en lugares comercialmente céntricos de la zona, dispuestos adecuadamente y el personal que los atienda será competente y suficiente. El personal mencionado no tendrá vinculación laboral alguna con el empresario; c) Cumplir oportuna y fielmente las instrucciones del empresario; d) Los sistemas de ventas de ..... mediante créditos sólo podrán establecerse previa aprobación escrita y convenio especial que firmen las partes del contrato presente; e) El AGENTE no hará descuentos por concepto de la venta de ..... en relación con los precios fijados por el EMPRESARIO; f) Mantener buenas relaciones comerciales con ..... y el público en general para las promociones y ventas de que trata este contrato; g) Comunicar inmediatamente al EMPRESARIO cualquier reclamo relativo a la calidad de las mercancías (o los servicios) junto con la información que sea pertinente allegar; h) Dentro de los ..... días calendario siguientes al de la terminación de ....., el AGENTE rendirá cuentas de las ventas realizadas durante ..... y simultáneamente entregará el valor de las ventas efectuadas durante tal período, junto con ....., menos las deducciones que adelante se autorizan. El empresario indicará la forma de rendir las cuentas y podrá modificar los períodos establecidos comunicándolo por escrito y oportunamente al AGENTE. Las modificaciones serán parte de este contrato; i) Las sumas de dinero que el AGENTE reciba de las ventas que realice de acuerdo con el contrato que aquí se determina, así como las mercancías que reciba del EMPRESARIO, los tendrá y conservará a título de depósito; j) Colaborar y facilitar las visitas de inspección que en cualquier tiempo, tendrá derecho a efectuar el EMPRESARIO, o sus comisionados, para constatar el cumplimiento del contrato; k) Tomar en una compañía de seguros aceptable a juicio del EMPRESARIO, una póliza que garantice el pago total de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás del personal que tenga a su servicio por causas del presente contrato; l) ..... **Séptima. Remuneración.—**El EMPRESARIO reconocerá al AGENTE como contraprestación y a título de remuneración por los servicios de que trata este contrato el ..... % ..... **Octava. Obligaciones del Empresario.—**a) El EMPRESARIO suministrará oportunamente al AGENTE las instrucciones, reglamentos y tarifas que sean pertinentes a la oferta y venta de .....; b) Reconocerá al AGENTE los gastos solicitados y aprobados por aquellos para casos especiales; c) ..... **Novena. Exclusividad.—**El EMPRESARIO se compromete a servirse únicamente de ..... como AGENTE en

la zona y para el ramo de productos ..... (2). **Décima. No competencia.—**El AGENTE no podrá promover ni vender en la zona que se determina en este contrato las mercancías de empresarios que sean competidores de ..... (3). **Undécima. Garantías.—**El AGENTE pagará al EMPRESARIO el valor correspondiente a un año de la prima del seguro de manejo y cumplimiento que el EMPRESARIO tiene contratado para este efecto. Se procederá de la misma manera en caso de prórroga del contrato. **Duodécima. Responsabilidad y representación.—**El EMPRESARIO no responderá de los errores y culpas en que incurra el AGENTE o sus dependientes con causa de actos relacionados con el cumplimiento del contrato que serán de su exclusiva responsabilidad. **Décima Tercera. Terminación del contrato.—** El contrato terminará por: a) Mutuo acuerdo; b) Expiración del término de duración; c) Sentencia que así lo ordenare; d) Los casos consagrados en la ley. Terminado el contrato finalizará el depósito y el AGENTE dispondrá de ..... días (hábiles o calendario) para entregar el último informe de ventas y la rendición de cuentas respectivas. (4). **Décima Cuarta. Justas causas para terminar el contrato.—**1. Por parte del empresario; a) El incumplimiento grave del AGENTE en sus obligaciones estipuladas en el contrato o en la ley; b) Cualquiera acción u omisión que afecte gravemente los intereses del EMPRESARIO; c) La iniciación del trámite de liquidación obligatoria o insolvencia del AGENTE, y d) La liquidación o terminación de actividades. 2. Por parte del AGENTE: a) El incumplimiento del EMPRESARIO en sus obligaciones contractuales o legales; b) Cualquier acción u omisión del EMPRESARIO que afecte gravemente los intereses del AGENTE; c) La iniciación del trámite de liquidación obligatoria o insolvencia del EMPRESARIO, y d) La terminación de actividades. **Décima Quinta. Prestación.—** A la terminación del contrato, el AGENTE tendrá derecho a que el EMPRESARIO le pague la prestación de que trata el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio. (5). **Décima sexta. Cláusula compromisoria.—**Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución o liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramiento designado por la Cámara de Comercio de ....., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989 y las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por ..... (1 ó 3) árbitro(s); b) La organización interna del tribunal se sujetará

a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de .....; c) El tribunal decidirá en derecho, y d) El tribunal funcionará en la ciudad de ..... en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad (6). **Décima séptima. Derechos, impuestos y registro.—**El presente contrato será inscrito en la Cámara de Comercio de ..... por cuenta de ..... los derechos notariales por autenticación de documento privado y el valor del impuesto de timbre serán a cargo de .....

En constancia se firma este documento en ..... y en ..... a los ..... días del mes de ..... de 19...

Firma del agente: _____

Firma del empresario: _____

NOTAS GENERALES

[§ 1297] Descripción.—Por medio de este contrato un comerciante asume en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover o explotar negocios de un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o AGENTE de un EMPRESARIO nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo (C. Co., art. 1317).

[§ 1298] Requisitos formales.—Aunque el contrato no es solemne, por razones de índole probatoria se recomienda celebrarlo por escrito. Si el convenio se realiza por escrito, deberá inscribirse en la cámara o cámaras de comercio correspondientes al lugar de su ejecución o cumplimiento en cuyo caso debe pagarse el impuesto de timbre (ver § 0661).

[§ 1299] Recomendaciones.—Debe observarse que por el uso indiscriminado de la expresión “agente comercial”, se presentan confusiones. Sólo ostenta dicha calidad quien celebra un contrato que reúna los requisitos del artículo § 1317 del Código de Comercio o sea un comerciante que dirige su organización propia, sin subordinación de otro en el manejo de la empresa por medio de la cual promueve como representante o agente, de manera estable, los negocios que le ha encomendado un empresario en el territorio que se le demarcó.

Teniendo en cuenta que el AGENTE puede o no representar al EMPRESARIO, resulta conveniente estipular claramente dentro del contrato si aquel ostenta o no dicha representación, a efecto de determinar desde un comienzo las responsabilidades que incumben a cada una de las partes en desarrollo del contrato.

[§ 1300 a 1304] Reservados.

[§ 1305] LLAMADAS

(1) **Facultades.—**Aquí se sugieren algunas generales, pero en rigor las facultades del AGENTE dependen del ramo de negocio que explote y las costumbres mercantiles imperantes.

(2) **Exclusividad.—**Tal cláusula bien puede pactarse en contrario (C. Co., art. 1318).

(3) **No competencia.—**Esta estipulación es discrecional no imperativa (C. Co., art. 1319).

(4) **Terminación.—**El artículo 1324 del Código de Comercio dispone que el contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato (C. Co., art. 1279 y ss.).

(5) **Prestaciones.—**Sobre las prestaciones del artículo 1324 del Código de Comercio, se discute por la doctrina, sin llegar a un acuerdo, la posibilidad de renunciarlas. Algunos tratadistas sostienen que son irrenunciables por ser de orden público.

(6) **Cláusula compromisoria.—**Este modelo está previsto para las regiones donde la cámara de comercio tiene en funcionamiento centros de arbitraje, pero igualmente se puede adaptar si se quiere acudir a los centros de arbitraje que tengan establecidos otros organismos, en desarrollo del artículo 91 de la Ley 23 de 1991.

En relación con el trámite del arbitramento véanse las disposiciones contenidas en los artículos 11 a 20 del Decreto Extraordinario 2651 de 1991 sobre descongestión judicial.

Conforme lo establecido por la Ley 377 de 1997, se amplía la vigencia del mencionado decreto 2651 por un año más, es decir hasta el 10 de julio de 1998, en virtud de lo cual se suspenden las normas que le sean contrarias y complementa las demás.

CONTRATO DE EDICIÓN

[§ 1306] Entre nosotros, de un parte ....., mayor de edad y vecino de ....., actuando en mi condición de representante legal de ....., sociedad legalmente constituida por escritura pública Nº ..... otorgada ante la Notaría ..... del Círculo de ....., el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...), que en el texto del presente contrato se denominará simplemente como el EDITOR, y de la otra ....., también mayor de edad y vecino de Bogotá, actuando en nombre propio, quien en lo sucesivo se designará como el AUTOR, hemos convenido en celebrar un contrato de edición que se regulará por las disposiciones legales aplicables y en especial por las siguientes cláusulas: **Primera.**

Objeto.—El AUTOR se obliga a entregar al EDITOR una obra que consta de ..... (...) partes, que trata sobre los siguientes temas: ..... La obra tendrá por título ..... El EDITOR, por su parte, se compromete a publicar, promocionar y distribuir la obra en el mercado por su cuenta y riesgo. **Segunda. Plazo y condiciones de entrega.—**El AUTOR debe entregar la obra objeto del presente contrato antes del día ..... del mes de ..... de mil novecientos ..... (19...). La obra será entregada en original mecanografiado, a doble espacio, sin interpolaciones y con las fotos, dibujos y gráficas aptos para la reproducción. El AUTOR podrá efectuar las correcciones y adiciones que estime necesarias antes de que la obra entre en prensa. Si la obra se encontrare en proceso o en pruebas, el AUTOR se comprometa a cubrir los costos que ocasione la corrección respectiva. **Tercera. Calidad de la obra y autorización concedida.—**El AUTOR precisa que la obra es inédita y que autoriza de manera exclusiva al EDITOR para la publicación y distribución de la obra. **Cuarta. Regalías y precio al público.—** El AUTOR tendrá derecho a percibir como remuneración el ..... por ciento (...%) del precio de venta al público de los ejemplares editados (1). El precio al público será fijado por el EDITOR de acuerdo con los libros de similar calidad que él mismo y las demás casas editoriales estén fijando en el mercado. **Quinta. Periodicidad en el pago de las regalías.—** Las regalías se pagarán al AUTOR trimestralmente, los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, de acuerdo con el número de ejemplares vendidos según las cuentas que el EDITOR rinda al AUTOR. El pago se efectuará en las oficinas del EDITOR, situadas en la ..... de la ciudad de ..... (2). **Sexta. Obligaciones del EDITOR.—**constituyen obligaciones especiales del EDITOR: a) Pagar las regalías en el porcentaje y lugar acordados; b) Dar amplia publicidad a la obra de tal forma que su difusión quede asegurada; c) Rendir cuentas al AUTOR cuando éste lo solicite y, en todo caso, cuando se liquiden trimestralmente las cuentas respectivas (3); d) No modificar los originales; e) Hacer en la obra las indicaciones que la ley exige (4); f) Poner en venta los ejemplares editados dentro de los ..... meses siguientes a la recepción de los originales, y g) Entregar ..... ejemplares al AUTOR de manera gratuita (5), **Séptima. Responsabilidad del EDITOR.—**El EDITOR responde por los originales una vez éstos le sean entregados. Si los originales se perdieren en su poder quedará obligado a cubrir las regalías acordadas (6). **Octava. Terminación del contrato.—**El

EDITOR podrá dar por terminado el contrato en los eventos que se enuncian a continuación: a) Por incumplimiento del AUTOR en la entrega de los originales en la forma y fecha convenidas; b) Por la venta total de los ejemplares editados; c) Por la muerte del AUTOR o su imposibilidad física o mental sobrevenidas antes de terminar la elaboración y entrega de los originales. El EDITOR podrá en estos casos optar por imprimir los originales recibidos o contratar a un tercero para culminar el trabajo iniciado, si la obra lo permite, destacando este hecho y mencionando al tercero; d) Si transcurridos cinco (5) años las ventas no hubieren superado el 30% de los ejemplares editados. En este caso, por el término de 60 días, el AUTOR tendrá la opción de comprar los ejemplares del caso con un descuento igual al 40% sobre el valor ordinario de venta al público. **Novena. Edición y número de ejemplares.—**El presente contrato sólo será aplicable a la edición original, para la cual se pacta un número de ejemplares igual a ..... El EDITOR, sin embargo podrá, de acuerdo con la ley, editar un cinco por ciento (5%) adicional para precaver la pérdida o deterioro de originales. **Décima. Claúsula compromisoria.—** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución o liquidación, se revolverá por un Tribunal de Arbitramiento designado por la Cámara de Comercio de ....., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279/89 y las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por ..... (1 ó 3) árbitro(s); b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de .....; c) El tribunal decidirá el derecho, d) El tribunal funcionará en la ciudad de ..... en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad (7).

Firmas: EL AUTOR _____

EL EDITOR _____

NOTAS GENERALES

[§ 1307] Descripción.—En Colombia, la protección de los derechos de autor, parte de la misma Constitución Nacional que en su artículo 61 dispone que: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”. El amparo que se brinda al autor abarca, tanto los derechos patrimoniales, como los morales. Los derechos patrimoniales son aquéllos que dimanan de la

obra, siendo posible su valuación económica. Los derechos morales apuntan hacia la protección del gestor de una obra, defendiendo su condición de creador, la integridad misma de la obra y el destino que éste desea darle a aquélla. El título originario, pues, del derecho de autor lo encontramos en la creación intelectual. Los derechos morales se caracterizan por no poder ser cedidos, y por ser irrenunciables (L. 23/82, art. 30, par. 1º).

(...).

El contrato de edición viene a ser, en orden a lo expuesto, el negocio jurídico en virtud del cual el autor de una obra se obliga a entregar los originales de la misma a otra, el editor, quien se compromete a publicarla y distribuirla dentro de las condiciones que se pacten. Debe enfatizarse en que el principio básico aplicable a cualquier convención que tenga por objeto el derecho patrimonial de autor, es el consistente en la interpretación restrictiva, no siendo viable "el reconocimiento de derechos más amplios de los **expresamente** concedidos por el autor en el instrumento respectivo". (L. 23/82, art. 78; el subrayado es nuestro).

Las normas que regulan de manera específica el contrato de edición son supletivas en su mayoría, limitándose a indicar qué estipulaciones deben pactarse. Empero, esto no significa que se puedan echar en saco roto los principios que infunden a la legislación el artículo 61 de la Constitución Nacional. No podemos olvidar que el derecho protegido es el del autor.

[§ 1308] Requisitos formales.—El contrato de edición debe constar por escrito. El artículo 107 de la Ley 23 de 1982 dispone las estipulaciones mínimas que debe contener el contrato de edición éstas son: "a) Si la obra es inédita o no; b) Si la autorización es exclusiva o no; c) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original; d) El plazo convenido para poner en venta la edición; e) El plazo o término del contrato cuando la concesión se hiciere por un período de tiempo; f) El número de ediciones o reimpresiones autorizadas; g) La cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición y h) la forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público"; además, es lógico, debe pactarse la remuneración del autor.

El contrato de edición debe registrarse ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, creada mediante Decreto 2041 de 1991, como una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Gobierno. Por medio del Decreto 3116 de 1984, reglamentario de la Ley 23 de 1982, se señalaron como indicaciones mínimas de las solicitudes de registro de contratos que versen sobre derechos de autor las siguientes: "a) Fecha de la solicitud; b) Nombre, apellido, documento de identificación, domicilio del solicitante, informando si actúa en nombre propio o de otra persona natural o jurídica, caso en el cual deberá adjuntar el documento debidamente autenticado, que lo acredite como apoderado; c) Identificación de las partes contratantes; d) Naturaleza jurídica, objeto,

valor, duración y fecha de la firma del respectivo contrato; e) Título de la obra, y f) Fotocopia del contrato debidamente autenticado (D. 3116/84, art. 27).

[§ 1309] LLAMADAS

(1) **Estipendio o regalía.**—La Ley 23 de 1982 dispone que, a falta de estipulación expresa, el 20% del precio de venta al público corresponda al autor (art. 106).

(2) **Plazo para el pago de regalías.**—Cuando la remuneración del autor se acuerda según el número de ejemplares vendidos, la ley impone el término de seis (6) meses como plazo máximo para el pago de regalías. La estipulación en contrario es nula, y el incumplimiento del plazo concede al autor la facultad de rescindir el contrato y demandar la correspondiente indemnización de perjuicios. (L. 23/82, art. 32).

(3) **Control.**—El autor por sí o por interpuesta persona autorizada por escrito puede ejercer la facultad de inspeccionar todos los detalles de importancia atinentes a la obra y a sus derechos (L. 23/82, art. 123).

(4) **Indicaciones en la obra.**—De acuerdo con el artículo 124 de la Ley 23, cualquier obra que se edite en territorio colombiano debe contener las siguientes indicaciones: El título correspondiente; los datos personales del autor o autores, los del traductor si es el caso; "la mención de reserva del derecho del autor y del año de la publicación"; el año en que se realiza la edición, lo mismo que el lugar, el nombre y edición del editor y del impresor.

(5) **Obligaciones del editor.**—Constituye una de las obligaciones del editor suministrar en forma gratuita al autor o a los causahabientes cierto número de ejemplares de la obra editada, según el número que fueren editados, así: 50 ejemplares de la obra en la edición corriente si ésta no fuere inferior a 1.000 ejemplares ni superior a 5.000; 80 ejemplares si fuere mayor de 5.000 e inferior a 10.000 y 100 ejemplares si fuere mayor de 10.000. Los ejemplares recibidos por el autor por este concepto quedarán fuera del comercio y no serán considerados como ejemplares vendidos para efectos de la liquidación de honorarios o regalías (L. 23/82, art. 124, num. 2º).

(6) **Pérdida de ejemplares.—**Son diferentes las consecuencias que se siguen de la pérdida de los originales en poder del editor, de las que surgen ante el extravío o destrucción de la obra. En el primer caso, el editor queda obligado a pagar los honorarios o regalías pactados. En el último, si en el contrato se estipulaba como remuneración al autor una suma fija, éste tendrá derecho a recibirla. Si por el contrario, se había acordado como regalías un porcentaje del precio de los ejemplares vendidos, el autor tendrá derecho a que se cubra sus

regalías cuando se hayan destruido o perdido por causa imputable al editor. (L. 23/82, art. 117).

(7) **Cláusula compromisoria.—**Este modelo está previsto para las regiones donde la cámara de comercio tiene en funcionamiento centros de arbitraje, pero igualmente se puede adaptar si se quiere acudir a los centros de arbitraje que tengan establecidos otros organismos, en desarrollo del artículo 91 de la Ley 23 de 1991.

En relación con el trámite del arbitramento véanse las disposiciones contenidas en los artículos 11 a 20 del Decreto Extraordinario 2651 de 1991 sobre descongestión judicial.

Conforme lo establecido por la Ley 377 de 1997, se amplía la vigencia del mencionado decreto 2651 por un año más, es decir hasta el 10 de julio de 1998, en virtud de lo cual se suspenden las normas que le sean contrarias y complementa las demás.

[§ 1310 a 1314] Reservados.

PODER PARA TRAMITAR ASUNTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE AUTOR

[§ 1315] Señores

Dirección Nacional del Derecho de Autor

Oficina de Registro

Ciudad

Apreciados señores:

....., mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... de ..... obrando en mi carácter de ..... de la sociedad ....., calidad que acredito con certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifiesto a ustedes por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente, a ..... portador de la cédula de ciudadanía número ..... de ....., para que adelante ante esa dependencia todos los trámites que sean indispensables para la eficaz protección de los derechos de la sociedad ..... en relación con el Derecho de Autor.

El señor ..... queda investido de las amplias facultades para el desarrollo del encargo que ahora se hace, en especial para promover los registros a que se refieren las leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y los decretos 3116 de 1984 y 2041 de 1991. Queda

autorizado además, para recibir, desistir, sustituir, y reasumir este poder, transar y, en general, para cualquier otra actuación que tienda a defender los derechos la sociedad ..... quedando obligado a cumplir con los requisitos que imponen las normas reguladoras del derecho de autor.

Acatando la disposición del artículo 32 del Decreto 3116 de 1984, presento este libelo personalmente.

Cordialmente,

Firma: _____

Acepto:_____

Firma: _____

SOLICITUD DE REGISTRO ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

(De contrato de cesión de derechos de autor sobre las obras extranjeras) (1)

[§ 1315-1] Bogotá, ... de .....

Señores

Ministerio de Gobierno

Dirección Nacional del Derecho de Autor

Oficina de Registro

Ciudad

Apreciados señores:

....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... de ..... actuando en mi condición de apoderado de ....., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de ....., calidad que acredito con poder presentado ante ustedes y que acompaño con la presente, por medio de este escrito me permito solicitar el registro del contrato de cesión de derechos de autor celebrado entre ..... y mi apoderada, sobre la obra ..... para ..... .

Para que se dé el debido trámite a esta solicitud, suministro los siguientes datos y documentos:

Datos

1. Solicitante: ....., identificado como ya quedó expresado. Actúo en nombre de .....
2. Domicilio del solicitante: Bogotá.
3. Autor: .....
4. Editor cedente: .....
5. Domicilio del editor cedente: .....
6. Obra objeto de la cesión de derechos: .....
7. Valor: .....
8. Duración: .....
9. Fecha del contrato: .....

Documentos

Se acompañan a esta solicitud los siguientes:

1. Poder otorgado por el representante legal de la compañía que represento. Este documento se presentó personalmente por el representante legal de ....., tal como consta en el mismo (2) (§ 1315).

2. Contrato de cesión en versión ....., debidamente autenticada la firma del editor extranjero ante el cónsul de Colombia en ..... y la del representante legal de mi apoderada ante notario público (3).

3. Traducción oficial del contrato realizada por ..... con registro ..... del Ministerio de Justicia. Este documento se encuentra autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (4).

Espero que la solicitud sea aceptada por ustedes y se expida, en consecuencia, el respectivo certificado donde conste el registro del acto que se adjunta (5).

La anterior solicitud se formula teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables a la materia, en especial a las prescripciones del artículo 3º y siguientes de la Ley 44 de 1983 y el artículo 27 del Decreto 3116 de 1984.

De ustedes, comedidamente,

Firma:_____

Identificación: _____

NOTAS GENERALES

[§ 1315-2] Descripción.—La actual legislación nacional en materia de derechos de autor data de 1982, año en el cual se expidió la Ley 23, que ha sido objeto de reglamentación posterior. Dentro del marco de esta norma se regularon los contratos de cesión de derechos de autor sobre obras extranjeras. De esta forma se reconoció un hecho de la mayor trascendencia: el incremento de los negocios celebrados entre las casas editoriales extranjeras y nacionales. No podemos desconocer que, con el avance de las comunicaciones y la celebración de innumerables ferias internacionales, este tipo de negociación ha aumentado.

En cuanto hace con los contratos en sí mismos considerados la Ley 23 respeta el principio de la libre autonomía de la voluntad privada. Significa lo anterior, que se respetan las estipulaciones que hayan acordado los contratantes. El aspecto que regula concretamente la Ley de Derechos de Autor, es el referente al registro del documento que contiene el acto jurídico por el cual se transmite en derecho autoral.

Sugerimos el modelo materia de comentario para la presentación de solicitudes de registro de contratos que versan sobre obras extranjeras.

Dos son las finalidades del registro: dar publicidad al derecho de los diferentes titulares y a los actos que sobre materia autoral celebren y, dar garantía de autenticidad y seguridad a dichos títulos y actos.

Depósito de nombre.—Cabe anotar que lo que se denominaba depósito de nombre, trámite que se hacía por quien deseaba registrar para su uso exclusivo el nombre de una publicación periódica, o de un programa de radio o televisión, fue suprimido por el Decreto 2150 de 1995, en su artículo 73.

[§ 1315-3] Requisitos formales.—De conformidad con el artículo 27 del Decreto 3116 de 1984, el interesado en el registro de un acto o contrato de la naturaleza abordada, debe elevar una solicitud a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, haciendo las siguientes indicaciones: “Fecha de solicitud; nombre, apellido, documento de identificación, domicilio del solicitante, informando si actúa a nombre propio o de otra persona natural o jurídica, caso en el cual deberá adjuntar el documento debidamente autenticado, que lo acredite como apoderado; identificación de las partes contratantes; naturaleza jurídica, objeto, valor, duración y fecha de la firma del respectivo contrato; título de la obra, y fotocopia del contrato debidamente autenticada”.

[§ 1315-4] LLAMADAS

(1) **Obras extranjeras.—**Con relación a obras extranjeras, se suelen dar tres tipos de registro: del contrato en virtud del cual se adquiere el derecho, del contrato de traducción —cuando la obra se editó originalmente en idioma extranjero— y la obra, una vez se encuentra impresa. De estos trámites los dos primeros son los más importantes ya que, con ellos, se transmiten derechos de autor. El último, el

registro de la obra, es optativo cuando se ha realizado en un país que ha adherido a las convenciones o Pactos Internacionales aplicables al efecto (L. 23/82, art. 208).

(2) **Poderes.—**Cualquier poder otorgado para gestionar ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor asuntos de su competencia, debe registrarse ante dicha entidad, según dispone el artículo 192 de la Ley 23 de 1982.

(3) **Reconocimiento y autenticación.—**El artículo 183 de la Ley 23 de 1982, exige que cada acto de enajenación de derechos de autor debe constar en escritura pública o en documento privado, reconocido ante Notario Público. Significa lo anterior que no basta la simple autenticación.

En el caso estudiado, como es frecuente que el editor extranjero esté radicado fuera del país, la diligencia debe surtirse ante el Cónsul de Colombia acreditado en la localidad respectiva o ante el Cónsul de una nación amiga, si no se ha abierto representación consular en dicho lugar.

(4) **Traducción oficial.—**La traducción del contrato debe ser realizada por un traductor oficial reconocido como tal por el Ministerio de Justicia.

(5) **Certificado.—**De cada acto u obra registrada, la Dirección Nacional del Derecho de Autor expide certificación. El primer certificado no causa derecho alguno. Por los demás, se debe pagar la suma que haya determinado dicha Dirección.

CONTRATO DE TRADUCCIÓN

[§ 1315-5] CONTRATO DE TRADUCCIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, ... con domicilio en ....., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ..... A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL EDITOR" Y, POR OTRA, ..., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL TRADUCTOR", DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES: I. Manifiesta EL EDITOR ser una sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República de Colombia bajo la escritura pública Nº ..... de ..... de ..... de ..... de la Notaría ..... de ..... II. EL EDITOR, así mismo, manifiesta que es una empresa dedicada entre otras actividades a realizar diversos actos o convenios sobre derechos de autor, por lo que se ha constituido en titular, representante, cesionaria, causahabiente, etc., de obras que se señalan en el capítulo VIII de la Ley 23 de 1982. III. EL TRADUCTOR declara ser de nacionalidad ..... con domicilio en la ..... de .....

CLÁUSULAS: **Primera.—**EL EDITOR entrega al TRADUCTOR para preparar su versión en lengua española, un libro redactado en idioma ..... de las siguientes características: Autor: .....; Título .....; Número de páginas .....; Número de páginas aproximadamente en español ..... Se considera una variación en el número de páginas igual a un cinco por ciento (5%), de más o menos, como un límite máximo permitido que no afecta el precio del presente contrato. Si resultan originales sobre este margen se pagará al TRADUCTOR una suma adicional a razón de ..... pesos ($) por cada página publicada. Editor original: .....; año de edición: ..... **Segunda.—**EL TRADUCTOR, se compromete a realizar una versión en español, utilizando un lenguaje claro y corriente, en lo posible, con estilo atractivo y ateniéndose a la más escrupulosa fidelidad, salvo aquellos errores evidentes que el buen sentido o sus conocimientos especiales le aconsejan enmendar, los cuales corregirán de acuerdo con el EDITOR o la persona que éste designe para el efecto. **Tercera.—**EL TRADUCTOR se obliga a entregar al EDITOR el texto de la traducción en español en original y una copia, escrito a máquina en doble espacio, en hojas tamaño oficio. **Cuarta.—**EL EDITOR se obliga a hacer constar en todos los ejemplares de la obra traducida al español, el nombre del TRADUCTOR en la página interior donde se anota el copyright de la obra, inmediatamente después del nombre, título y méritos del (de los) autor(es) original(es). **Quinta.—**El EDITOR tiene el derecho de hacer revisar la traducción por un revisor técnico escogido a su criterio. En el supuesto que hubiese errores en la versión en español, el TRADUCTOR se obliga a rehacer, sin costo adicional, las partes deficientemente traducidas. **Sexta.—**El TRADUCTOR se obliga a colaborar estrechamente con el funcionario señalado por el EDITOR para asesorarlo en todas aquellas cuestiones de índole técnica relativas a la obra y a la traducción objeto de este contrato, siempre que el EDITOR solicite su consejo y a colaborar con él plenamente, a fin de que la edición en español de la obra en cuestión sea, por lo menos, de tan alta calidad como su edición en el idioma original. **Séptima.—**Los plazos de entrega de la traducción serán los siguientes: ..... El incumplimiento de lo estipulado en esta cláusula, facultará al EDITOR para terminar el presente contrato. **Octava.—**EL EDITOR pagará al TRADUCTOR por su trabajo, como precio del Derecho de Autor que adquiere, la cantidad de .....; esta cantidad la pagará dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de conformidad del 100% de la traducción contratada. **Novena.—**EL TRADUCTOR consiente

expresamente en que EL EDITOR podrá publicar el número de ejemplares que considere necesarios, así como efectuar las reimpresiones que le convengan, para atender a la demanda que exista de la obra, sin que se cause a favor del TRADUCTOR ninguna suma adicional. **Décima.—**EL EDITOR se obliga a entregar gratuitamente al TRADUCTOR, para su uso personal ..... ejemplares de la edición en español a que se refiere el presente contrato. **Décima primera.—**EL TRADUCTOR se obliga a no hacer uso del conocimiento que adquiera de los planes de producción del EDITOR, ni comunicándolos a terceros, ni publicándolos y a no utilizar para fines propios la obra cuya traducción se le encomienda, salvo la autorización expresa en contrario que le otorgue por escrito EL EDITOR para fines concretos. **Décima segunda.—**EL TRADUCTOR cede expresamente al EDITOR todos los derechos patrimoniales susceptibles de transmisión, que puedan corresponderle por la traducción de la obra referida.

Queda prohibido al EDITOR modificar o alterar la traducción en cuestión, salvo que medie autorización previa y escrita del TRADUCTOR. Este contrato se firma de conformidad por ambas partes por triplicado en la ciudad de ..... el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (...).

Firma Editor _____

Firma Traductor_____

NOTAS GENERALES

[§ 1315-6] Descripción.—Las traducciones generan derecho de autor en favor de los traductores. Se consideran —las traducciones— como obras independientes de la creación original. Así lo dispone el artículo 5º de la Ley de Derechos de Autor. Por tal motivo, el editor, si desea adquirir los derechos patrimoniales derivados de las mismas, debe celebrar un contrato con la persona que realice la traducción. Los derechos morales, dado su carácter de perpetuos, inalienables e irrenunciables, corresponden siempre al traductor. En consecuencia, en las obras producidas con intervención de un traductor, deberá citarse su nombre o seudónimo, según se establezca en el respectivo contrato.

[§ 1315-7] Requisitos formales.—Por razones probatorias y para efectuar el registro correspondiente ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, es necesario elaborar un documento, en el cual debe constar la obra a traducir, la remuneración y la forma de pago.

SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA

(Derecho de autor)

[§ 1315-8] Señores

Dirección Nacional del Derecho de Autor

Bogotá

....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... de ..... y portador de la tarjeta profesional de abogado número ..... del Ministerio de Justicia, actuando como apoderado de ..... comedidamente solicito a ustedes que procedan a efectuar el registro de la obra ..... Para el efecto indicado, me permito adjuntar dos ejemplares de la obra y proporciono los siguientes datos:

1. **Solicitante:** ....., quien efectúa esta solicitud como apoderado de ....., con domicilio en la ciudad ....., siendo su dirección: .....

2. **Autor:** ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... de ....., domiciliado en la ciudad .....

3. **Editor e impresor:** .....

4. **Obra:** a) Título .....

b) Tiraje .....

5. **Anexos:** Acompañamos los siguientes:

a) Cuatro recibos de depósito de la obra en las entidades mencionadas en el artículo 196 de la Ley 23 de 1982 (1).

b) Certificado de constitución y gerencia de ..... (2).

c) Dos ejemplares de la obra cuyo depósito solicito (3).

d) Poder, debidamente reconocido ante Notario, por mi poderdante.

Esta solicitud la presento de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en especial de los artículos 190 y siguientes de la Ley 23 de 1982.

Espero que se expida la certificación con la que se acredite el registro de la obra identificada. Mi dirección es .....

Cordialmente,

C.C.....

T.P. .....

[§ 1315-9] LLAMADAS

(1) **Depósito obligatorio.—**El artículo 196 de la Ley 23 de 1982 precisa como obligación la entrega de ejemplares de las obras de carácter científico o literario a las siguientes entidades:

— Biblioteca Nacional: 2 obras

— Biblioteca de la Universidad Nacional: 1 obra

— Instituto Caro y Cuervo: 1 obra

— Biblioteca del Congreso: 1 obra

Cada una de estas entidades expide un recibo de depósito que se debe acompañar para que prospere la solicitud.

(2) **Personas jurídicas.—**Este requisito sólo se exige cuando se solicita el registro para una persona jurídica.

(3) **Clase de obra.—**Si la obra es inédita, el solicitante está exento de presentar dos ejemplares de la obra y los recibos de depósito. En este caso, basta que acompañe un ejemplar de la obra debidamente mecanografiado.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

[§ 1316] Ciudad y fecha del contrato: .....

Arrendador: .....

Arrendatarios: .....

y .....

_____

Objeto: Conceder el goce de un inmueble que consta de.....

Dirección: .....

Linderos: .....

_____

Precio: .....

Pesos ($) moneda corriente, mensuales, pagaderos dentro de los ..... ( ) primeros días de cada período mensual al arrendador o a su orden (1).

Aumento % del precio cada .....

Término: .....

Fecha de iniciación: .....

Fecha de terminación: .....

_____

Servicios de: .....

Serán por cuenta del arrendatario: .....

_____

Pena por incumplimiento: $ .....

_____

Además de las anteriores estipulaciones, EL ARRENDADOR y EL ARRENDATARIO convienen las siguientes: **Primera. Pago.—Oportunidad y sitio.** El arrendatario se obliga a pagar el precio dentro de los plazos previstos, en ..... **Segunda. Destinación.—**El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato para ..... **Tercera. Subarriendo y cesión.—**El arrendatario no podrá subarrendar el inmueble ni ceder el contrato sino de conformidad con los términos del artículo 523 del Código de Comercio. **Cuarta.** (2). **Lesión de los derechos del arrendador.—**Para los efectos del cambio de destinación del inmueble y del subarriendo, son lesivos de los derechos del arrendador (3): Subarrendar para ..... b) Usar el bien arrendado destinándolo a ..... **Quinta. Reparaciones.—**El arrendatario se obliga a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias por hechos de él o de sus dependientes. (4). **Sexta. Inspección.—**El arrendatario permitirá en cualquier tiempo las visitas que el arrendador o sus representantes tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. **Séptima. Seguros.—**El arrendatario pagará la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local si la tasa se modifica por causa de la destinación dada al inmueble. **Octava. Restitución.—**El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural. **Novena. Entrega.—**El arrendador se obliga a entregar al arrendatario el inmueble el día ..... junto con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. **Décima. Incumplimiento.—**El incumplimiento o violación de cualesquiera de las obligaciones del arrendatario dará

derecho al arrendador para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley. El arrendatario renuncia a oponerse a la cesación del arriendo mediante la caución establecida en el artículo 2035 del Código Civil. **Décima Primera. Cláusula penal.—** El incumplimiento por parte del arrendatario de cualesquiera de las obligaciones de este contrato lo constituirá en deudor del arrendador por la suma de $... a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento (5). **Décima Segunda. Terminación y prórroga del contrato.—**Este contrato termina por el vencimiento del término estipulado. Los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio (6) **Décima Tercera. Impuestos y derechos.—**Los impuestos y derechos que cause este contrato estarán a cargo de ..... Cláusulas
adicionales: ....
.....

En constancia se firma en ..... ejemplares en la ciudad y fecha arriba mencionadas.

El arrendador:_____

C. C. Nº

_____

C. C. Nº

El arrendatario:_____

C. C. Nº

C. C. Nº

_____

C. C. Nº

Testigos:_____

C. C. Nº

_____

C. C. Nº

NOTAS GENERALES

[§ 1317] Descripción.—El contrato de arrendamiento en materia comercial es tratado en el título "Del establecimiento de comercio". Las normas que lo regulan se refieren únicamente al arrendamiento de inmuebles ocupados para establecimientos de comercio. Es una reglamentación escasa y sin orden. Los vacíos que se presenten deben ser resueltos con las disposiciones generales del Código Civil como lo prevé el artículo 2º del Código de Comercio.

Esta regulación mercantil tiene la finalidad de proteger al arrendatario propietario de establecimiento de comercio. Tal concepto lo define el artículo 515, Código de Comercio: "Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa (...)". Entre los elementos que forman parte de un establecimiento de comercio se encuentran: "Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario". (C. Co., art. 516, ord. 5º).

[§ 1318] Requisitos de forma.—Este contrato no requiere de ninguna solemnidad. Se perfecciona verbalmente o por escrito.

Sus requisitos son los generales de todo contrato: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos (C.C. art. 1502). Y un precio ya que la ausencia de él cambia la naturaleza de la figura jurídica.

El Código de Comercio señala, dentro del sistema de protección del derecho del arrendatario unos aspectos sobresalientes sobre los cuales llamamos la atención en las llamadas de las respectivas cláusulas. Véase § 1320.

[§ 1319] Recomendaciones.—Los aspectos probatorios de este contrato de manera general los regula el Libro IV del Código de Procedimiento Civil (arts. 174 a 301). Es recomendable elaborarlo en un documento privado y proceder a su reconocimiento ante notario. En dicho caso pagará el impuesto de timbre conforme al estatuto tributario (§ 0663).

[§ 1319-1] Licencia de funcionamiento.—Usualmente los establecimientos de comercio requerían de permiso o licencia de funcionamiento, pero a partir de la vigencia del Decreto 2150 de 1995 se ha suprimido dicho requisito, estableciéndose un régimen especial conforme se desprende de los artículos que a continuación se transcriben, pertenecientes al Decreto en mención:

D. 2150/95.

ART. 46.—**Supresión de las licencias de funcionamiento.** Sin perjuicio del régimen establecido para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público,

requerirá de licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran en los artículos siguientes con el único propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública.

D. 2150/95.

ART. 47.—**Requisitos especiales.** A partir de la vigencia del presente decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, sólo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso, descritas por la ley.

3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.

5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.

6. Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal.

PAR.—Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación del Distrito o municipio correspondiente.

D. 2150/95.

ART. 48.—**Control policivo.** En cualquier tiempo, las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de inobservancia, adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

[§ 1320] LLAMADAS

(1) **Precio.—**La fijación del precio mensual del arrendamiento no está sujeta a los porcentajes calculados sobre el avalúo catastral del Decreto 3817 de 1982 por disposición del artículo 2º de dicho decreto.

(2) **Subarriendo y cesión.—**Artículo 523, Código de Comercio. El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.

El arrendatario podrá subarrendar los inmuebles hasta la mitad, con la misma limitación.

La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio. Para subarrendar la totalidad del local se requiere la autorización del arrendador.

Cuando la cesión del arrendamiento del local no es consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio es indispensable que el arrendador la autorice expresa o tácitamente.

(3) **Lesión de los derechos del arrendador.—**Es conveniente que en el contrato queden establecidos los casos en que el cambio de destinación lesiona los derechos del arrendador. De lo contrario y ante la ausencia de norma legal que nomine los casos será el juez el que lo decida ante la circunstancia particular.

(4) **Reparaciones locativas.—**Se entiende por tales aquellas reparaciones a que es obligado el inquilino o arrendatario para mantener el inmueble en el estado que lo recibió.

(5) **Cláusula penal.—**Tratándose de un contrato mercantil la pena no podrá ser superior al monto de la prestación principal (C. Co., art. 867).

(6) **Derecho a la renovación.—**Conforme al artículo 518, Código de Comercio, el empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2. Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3. Cuando el inmueble debe ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos. (C. Co., art. 519).

[§ 1321 a 1324] Reservados.

SUBARRIENDO DE LOCAL COMERCIAL

[§ 1325] Entre nosotros, de una parte ....., mayor de edad y vecino de ....., identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... de ....., quien en lo sucesivo se denominará el SUBARRENDADOR, y de la otra ....., también mayor de edad, vecino de ....., identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... de ..... y en el texto del presente acto se designará simplemente como el SUBARRENDATARIO, hemos convenido celebrar un contrato de subarriendo que se regirá por las disposiciones legales contenidas en el Código de Comercio para el arrendamiento de locales comerciales y, en especial, por las siguientes cláusulas: **Primera. Objeto.—**El SUBARRENDADOR concede al SUBARRENDATARIO el goce parcial del local comercial ubicado en la siguiente dirección: ....., correspondiente a la nomenclatura urbana de la ciudad de ....., el cual ocupa en calidad de arrendatario, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19.....) con ..... La parte del inmueble que se subarrienda es la que a continuación se indica: ..... **Segunda. Linderos.—**El local comercial al cual pertenece la parte subarrendada tiene los siguientes linderos: ..... (1). **Tercera. Precio.—**El SUBARRENDATARIO se obliga a pagar por concepto de canon de subarriendo la suma de ..... ($.....) pesos mensuales, que se entregará al SUBARRENDADOR o a su orden dentro de los ..... (.....) días de cada mes en el local comercial al cual pertenece la porción subarrendada. **Cuarta. Destinación.—**El inmueble objeto del presente contrato será destinado a ..... Queda prohibi da la destinación de la parte que se entrega en subarriendo para las siguientes actividades ....., por ser expresamente consideradas como lesivas de los intereses del arrendador, según consta con el contrato contraído entre éste y el SUBARRENDADOR. **Quinta. Servicios.—**Quedan comprendidos dentro del contrato los servicios públicos de ..... que correrán a cargo de ..... de acuerdo con la facturación de la empresa encargada de prestarlos. **Sexta. Mejoras.—**El SUBARRENDATARIO se compromete a realizar las mejoras locativas y aquéllas que sean necesarias por hechos suyos o de sus dependientes y se compromete a restituir la parte del inmueble subarrendada en el mismo estado que la recibió, de conformidad con la hoja de inventario que se anexa y

forma parte integrante de este contrato, salvo el deterioro natural que sufren los bienes con su uso legítimo (2). **Séptima. Duración.—**La duración del presente contrato es de un año, contado desde el ..... de ..... de mil novecientos ..... (19.....). El contrato se entenderá prorrogado por un término igual si ninguna de las partes manifiesta su intención de darlo por terminado por lo menos con un mes de antelación a la fecha de vencimiento (3). **Octava. Causales de Terminación.—**Además de la causal de terminación contenida en la cláusula anterior, el subarrendador podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento cuando sobrevenga una de las circunstancias que a continuación se señalan: a) por la mora en el pago de uno de los cánones de arrendamiento; b) por la abusiva destinación del local para actividades diferentes de las autorizadas; c) por el hecho de no pagar el SUBARRENDATARIO oportunamente los servicios públicos a que está obligado en virtud de este convenio; d) por el hecho de solicitar el SUBARRENDATARIO o sus acreedores la iniciación del trámite de liquidación obligatoria y e) por el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones derivadas de este documento. La anterior determinación sin desmedro de la acción de indemnización de perjuicios que el SUBARRENDADOR podrá iniciar ante la justicia ordinaria. **Novena. Gastos.—**Los gastos que se causen por la celebración y legalización de este contrato correrán a cargo de ..... . En señal de conformidad, las partes suscriben este documento en ..... (.....) ejemplares del mismo tenor, ante testigos hábiles, siendo los ..... días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19.....).

FIRMAS:

Subarrendador:_____

C.C.

Subarrendatario:_____

C.C.

Testigo:_____

C.C.

Testigo: _____

C.C.

NOTAS GENERALES

[§ 1326] Descripción.—En virtud del contrato de subarriendo, el arrendatario de un bien concede el goce de todo o parte del mismo a otra persona. El arrendatario pasa a llamarse subarrendador en el nuevo contrato; a quien se permite disfrutar del bien se denomina subarrendatario. La legislación civil prohíbe a los arrendatarios ceder el contrato o subarrendar, a menos que exista autorización expresa del arrendador, caso en el cual, de todos modos, el cesionario o subarrendatario se encuentran obligados a usar la cosa de acuerdo con los términos previstos en el contrato de arrendamiento (C.C art. 2004).

La legislación comercial no se ocupa del contrato de arrendamiento de una manera sistemática, sino que lo hace apelando al casuísmo, ya que regula solamente el arrendamiento de aeronaves, naves y de inmuebles destinados a locales comerciales. Respecto de estos últimos contratos, el Código de Comercio en sus artículos 518 a 524, contiene una serie de normas de carácter imperativo aplicables a este tema. El artículo 523 autoriza al arrendatario de un inmueble destinado a local comercial a subarrendar hasta la mitad del mismo, teniendo como cortapisa la prohibición de instalar un negocio cuya destinación lesione los derechos del arrendador.

[§ 1327] Requisitos formales.—Para su validez, el contrato de subarriendo, al igual que el de arrendamiento comercial, no requiere de solemnidad alguna. Empero, por razones probatorias, resulta conveniente celebrar el contrato por escrito.

[§ 1328] Recomendaciones.—1. Al celebrar el contrato identifique con exactitud la parte del inmueble que se subarrienda.

2. Como todos los documentos privados, este acto causa impuesto de timbre. Sin el cumplimiento de este requisito, ningún funcionario lo aceptará para cualquier propósito que se pretenda. El término que la ley prevé para declarar y pagar el impuesto correspondiente es de un mes, contado desde la celebración del negocio.

[§ 1329] LLAMADAS

(1) **Objeto.—**Por ser uno de los elementos del contrato, el objeto debe identificarse de manera precisa. Tratándose de un inmueble, éste se individualiza mencionando los linderos e indicando el número que le corresponde dentro de la nomenclatura urbana, lo mismo que la matrícula inmobiliaria.

(2) **Mejoras.—**Véase § 1320, (4).

(3)**Duración.—**Debe tenerse en cuenta, que en cualquier evento la duración del subarriendo no puede ser superior a la del contrato de arrendamiento originalmente suscrito entre el arrendador y el subarrendador.

[§ 1330 a 1340] Reservados.

PAGARÉ

(para pago por instalamentos)

[§ 1341] Pagaré Nº

Valor $.....

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago .....

Nosotros, ... y ..... identificados como aparece al pie de nuestras firmas (1) declaramos: **Primera. Objeto.—**Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente, a la orden de ..... (2) o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula segunda de este mismo pagaré, la suma de $..... más los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento. **Segunda. Plazo.—** Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos correspondientes cada uno a la cantidad de $..... . El primer pago se efectuará el día ..... de .....de 19..... (3). **Tercera. Intereses.—**Que sobre la suma debida reconoceremos intereses anticipados (o vencidos) equivalentes al .....% sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceremos intereses iguales al .....% (4). **Cuarta. Cláusula aceleratoria.—**El tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: a) Cuando los deudores incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, y b) Cuando los deudores inicien trámite de liquidación obligatoria, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores (5). **Quinta. Impuesto de timbre.—**Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre correrán a cargo de los deudores (6).

Firmas_____

_____

Identificación _____

_____

NOTAS GENERALES

[§ 1342] Descripción.—El pagaré es uno de los títulos valores de mayor utilización. Por medio de él se configura una relación directa entre el suscriptor y el tenedor legítimo —quien lo posee de acuerdo con la ley de circulación—, consistente en la obligación para el primero de pagar una suma determinada.

[§ 1343] Requisitos formales.—El pagaré debe contener los requisitos exigidos para todo título valor (C. Co., art. 621), es decir, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y "la firma de quien lo crea". Además, debe contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la determinación de su ley de circulación —a la orden o al portador—; la forma de vencimiento.

[§ 1344] Recomendaciones.—Es indispensable para el tenedor de un pagaré poseer una información comercial confiable sobre los bienes del deudor, para efecto de una eventual acción judicial.

[§ 1345] LLAMADAS

(1) **Responsabilidad solidaria.—**La solidaridad implica que a cualquiera de los deudores puede ser exigido el pago total de la obligación; el acreedor tiene la atribución de seleccionar el codeudor al cual perseguir. Este tipo de responsabilidad conjunta también puede establecerse entre varios acreedores de un mismo crédito. En tal caso, el deudor puede solventar su obligación válidamente pagando a cualquiera de los acreedores su monto. La solidaridad se presume en el derecho mercantil (C. Co., art. 825).

(2) **Ley de circulación.—**Los títulos valores creados a la orden se transmiten por medio de endoso como norma general; quien aduzca la transferencia de un título del tipo de los aludidos por otro medio, deberá demostrarlo y, una vez justificada su afirmación, podrá exigir al juez competente que haga constar la negociación en hoja adherida al mismo.

(3) **Inicio de términos.—**Se debe tener en cuenta que a partir de la fecha indicada como vencimiento de una cuota, comienzan a correr los términos para las acciones respectivas, limitadas al instalamento impagado. Cuando se pacta la cláusula aceleratoria —es el caso del presente modelo—, la prescripción corre desde que es incumplida una cuota, siempre que se ejerza la facultad, proveniente de la estipulación mencionada.

(4) **Intereses.—**El Código de Comercio establece que, de no especificarse el monto de los intereses por los contratantes, éste será el bancario corriente.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 se reputan intereses para todos los efectos legales las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento. De otra parte, en torno al límite de los intereses remuneratorios y moratorios, ha sostenido la Superintendencia Bancaria, en Circular OJ-078 de octubre de 1984, que "..... aplicando el artículo 884 del Código de Comercio y el 2231 del Código Civil en lo no regulado por el anterior, podemos relacionar a continuación las diferentes hipótesis que pueden presentarse con la indicación de la solución aplicable a cada una de ellas.

1. En silencio el interés convencional remuneratorio, éste será el bancario corriente.

2. El límite máximo estipulable del interés convencional remuneratorio, será el interés bancario corriente más la mitad de éste.

3. Si se pacta un interés para el plazo menor al bancario corriente y no se estipula el moratorio, éste será el doble del convencional remuneratorio.

4. Si se estipula un interés para el plazo superior al bancario corriente sin que exceda en una mitad a éste y no se dice nada sobre el moratorio, éste será el doble del bancario corriente.

5. Si no se conviene intereses para el plazo y se pactan moratorios, éstos no podrán exceder el doble del interés bancario corriente (el plazo será el bancario corriente).

6. Si no se acuerdan intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundos el doble de ellos.

7. Si se pacta interés remuneratorio menor al bancario corriente, el moratorio convencional no puede exceder el doble del estipulado para el plazo.

8. Límites máximos: El moratorio no podrá exceder del doble del interés remuneratorio convencional ni del doble del interés bancario corriente, el remuneratorio no podrá exceder del interés bancario corriente más la mitad de éste. En cuanto al límite máximo de intereses moratorios es preciso tener en cuenta que en el caso de que la tasa establecida para el interés de usura (C.P., art. 235) sea inferior, se tendrá esta última como nuevo límite en materia de intereses".

Una vez precisados los límites, es oportuno que ellos correspondan a tasas reales efectivas ya que éstas son las indicadas para reflejar la verdadera rentabilidad obtenida. De otra manera, para evadir el control en el cobro de intereses bastaría con pactar tasas de interés que, si bien nominalmente resultarían inferiores a las permitidas, mediante el simple expediente de prever modalidades de pago anticipados (cualquiera diferente a anualidades vencidas), se estarían obteniendo tasas reales por encima de los límites legales, dejando en el plano meramente teórico las disposiciones legales que los establecen.

Es preciso resaltar en torno a las sanciones legales existentes por el cobro en exceso de intereses, que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, modificatorio en lo pertinente del artículo 884 del Código de Comercio, dispone que cuando se cobran intereses que sobrepasan los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses más una suma igual al exceso, a título de sanción.

(5) **Cláusula aceleratoria.—**Es válido pactar la mencionada cláusula cuando se trata de obligaciones con vencimientos sucesivos, de suerte que habiéndose pactado expresamente, en el evento de incumplimiento en el pago de una de las cuotas es viable exigir el pago de todas, aun de las que no han vencido (C. Co., art. 1166).

Conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, cuando se estipule el pago de una obligación mediante cuotas periódicas y se hubiere pactado expresamente que la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, una vez el acreedor en desarrollo de lo pactado exija la devolución del total de la suma no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

(6) **Impuesto de timbre.—**Véanse § 0661 y ss.

CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA A PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO

[§ 1346] Nosotros, ..., ... y ..... identificados como aparece al pie de nuestras firmas, autorizamos a ..... quien se identifica con la cédula de ..... número ..... para que, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del

Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré Nº ..... adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones (1):

1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y en favor de ..... existan al momento de ser llenados los espacios (2).

2. Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra una cualquiera de la siguientes circunstancias: .....

3. La fecha será aquélla en que se llenen los espacios dejados en blanco.

Firmado en la ciudad de ..... a los ..... días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19...).

Firmas:_____, _____, _____

NOTAS GENERALES

[§ 1347] Descripción.—El artículo 622 del Código de Comercio prevé la posibilidad de dejar en un título valor espacios en blanco, facultando a cualquier tenedor legítimo —quien lo posea de acuerdo con la ley de circulación propia del título— para que llene los espacios correspondientes con sujeción a las instrucciones del suscriptor. Presentamos un modelo anexo al pagaré, por ser el título valor más utilizado.

Este modelo tiene aplicación cuando, debido a los varios negocios que vinculan a dos partes, surgen entre ellas múltiples obligaciones que, aún teniendo cada una su garantía específica, por conveniencia práctica resulta preferible incluir en un solo documento.

[§ 1348] Requisitos formales.—Por razones probatorias, es aconsejable que las instrucciones dadas para el diligenciamiento del documento con espacios en blanco consten por escrito.

[§ 1349] Recomendaciones.—El manejo de instrumentos del tipo de los analizados requiere un cuidado especial dada la especial protección que se concede al suscriptor de uno de ellos —el indebido lleno de espacios configura hecho punible—. Quien tenga que ver con un título creado al amparo del artículo 622 Código de Comercio debe, por lo menos, tener presente los siguientes aspectos:

1. El pagaré debe contener:

a) La firma de los suscriptores.

b) Un número que lo identifique.

2. La carta de instrucciones debe contener:

a) Las mismas firmas que aparecen en el pagaré.

b) La fecha en que se otorga.

c) La indicación de servir de guía para el diligenciamiento del documento a llenar, debiendo éste identificarse por su número.

3. Cuando el título sea suscrito por personas jurídicas, ha de tenerse presente que si su representante obra limitado en sus funciones por una determinada cuantía, requerirá de la autorización del órgano social competente según estatutos. Igualmente, debe darse especial aplicación a la identidad de firmas en el pagaré y las instrucciones, evitando así complicaciones dentro de un eventual proceso.

4. La Superintendencia Bancaria, por medio de la Circular Externa Nº D.B. 010 de 1985, impartió instrucciones precisas sobre el contenido mínimo que debe reunir toda carta otorgada con el fin de autorizar el diligenciamiento de un título valor con espacios en blanco. Los siguientes son los datos que estima la Superintendencia deben constar en un documento de los estudiados:

"1. Clase de título valor.

2. Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

3. Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

4. Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor".

Igualmente, en la circular referida se ordena a los establecimientos de crédito entregar a los suscriptores de estos títulos, copia de las instrucciones respectivas.

Aunque los términos de la Circular 010 no obligan a aquellas personas que no se encuentran sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, recomendamos su adopción a todas aquellas personas que por cualquier razón reciban este tipo de instrumento en garantía de sus acreencias.

[§ 1350] LLAMADAS

(1) **Sujeción a instrucciones.—**Los espacios en blanco deben llenarse de acuerdo con las instrucciones impartidas; el desacato a este deber puede dar lugar a sanciones penales.

(2) **Impuesto de timbre.—**Como el impuesto de timbre se cobra sobre el valor del documento, y éste no se determina en el título con espacios en blanco, siendo determinable con posterioridad, debe pagarse inicialmente como lo señala la ley para los documentos de cuantía indeterminada. Una vez su cuantía se determine, el impuesto debe ajustarse al que se causa por cualquier título valor (E.T., art. 522, Nº 3) (§ 0667).

[§ 1351 a 1360] Reservados.

CONTRATO DE CONSIGNACIÓN

[§ 1361] Entre los suscritos ....., mayor de edad, domiciliado en ....., identificado con la C.C. Nº ..... expedida en ....., que en adelante se llamará EL CONSIGNATARIO y ....., mayor de edad, domiciliado en ....., identificado con la C.C. Nº ..... expedida en ..... y que en adelante se llamará EL CONSIGNANTE, se ha celebrado el contrato de consignación que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto.—EL CONSIGNANTE entrega al CONSIGNATARIO, a título de mero tenedor, a efecto de que proceda a su venta atendiendo los parámetros que se señalan en la cláusula segunda, la siguiente mercancía cuyo estado y descripción pormenorizada se encuentra relacionada así: ..... **Segunda. Precio de venta.—**EL CONSIGNANTE entrega la mercancía descrita en el punto anterior para ser vendida por EL CONSIGNATARIO o sus agentes, por la suma de ..... ($.....), cuya forma de pago será de contado. (1). **Tercera. Obligaciones del consignante.—**Constituyen obligaciones a cargo del CONSIGNANTE: a) Pagar al CONSIGNATARIO, como remuneración por su gestión, el mayor valor de la venta de las mercancías sobre el precio estipulado en la cláusula segunda del presente contrato, suma que el CONSIGNATARIO podrá descontar directamente a su favor, una vez efectuada la venta. b) Abstenerse de disponer durante el término de duración de este contrato, de las mercancías consignadas y de exigir el precio de las vendidas. c) Garantizar que las mercancías consignadas son de su exclusiva propiedad y posesión, que sobre ellas no pesa ningún gravamen, que no han sido dadas en prenda o arrendamiento ni son objeto de pleitos pendientes. **Cuarta. Obligaciones del consignatario.—** Constituyen obligaciones a cargo del CONSIGNATARIO las siguientes: a) Vender la mercancía consignada entregando al CONSIGNANTE, al vencimiento del plazo convenido en la cláusula quinta, la suma fijada como precio de venta en la cláusula segunda del presente contrato. b) Responder hasta por la culpa leve del cuidado del bien consignado. No obstante, el CONSIGNATARIO no responderá por el deterioro o pérdida proveniente de la naturaleza de la mercancía, de vicio propia de la misma o de fuerza mayor. c) Abstenerse de devolver las mercancías consignadas mientras esté pendiente el plazo estipulado en la cláusula quinta. **Quinta.**

Duración.—El plazo de la venta de las mercancías objeto de este contrato es de ....., contados a partir de la firma del presente documento, plazo que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, mediante cláusulas adicionales a este contrato. **Sexta. Causales de terminación del contrato.—**Constituyen causas de terminación del presente contrato las siguientes: a) El vencimiento del término estipulado en la cláusula sexta, salvo que se pacte una prórroga del mismo. b) El cumplimiento del objeto del presente contrato, conforme se dispone en la cláusula primera. c) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de cualquiera de las partes contratantes, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar como consecuencia del mencionado incumplimiento.

Para constancia se firma en ....., a los..... días del mes de ..... de .....

NOTAS GENERALES

[§ 1362] Descripción.—Por medio del contrato de consignación o estimatorio, una persona denominada Consignatario contrae la obligación de vender mercancías de otra, llamada consignante, previa la fijación de un precio que aquél debe entregar a éste (C. Co., art. 1377).

[§ 1362-1] Requisitos.—El contrato es consensual pero se recomienda documentarlo por escrito para efecto de su prueba.

[§ 1362-2] Protección de los derechos del consignante.— Las cosas dadas en consignación no podrán ser embargadas ni secuestradas por los acreedores del consignatario, ni formarán parte del patrimonio a liquidar (C. Co., art. 1380).

[§ 1363] LLAMADAS

(1) **Remuneración.—**El consignatario podrá vender las cosas por un precio mayor que el prefijado, excedente que constituirá su remuneración, a menos que esta facultad le haya sido limitada por el Consignante, caso en el cual tendrá derecho el Consignatario a la comisión estipulada o usual y, en su defecto, a la que determinen peritos (C. Co., art. 1379).

[§ 1364 a 1500] Reservados.

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

[§ 1501] Identificación de las partes.— Los suscritos ..... colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de

ciudadanía número ..... expedida en ..... y con domicilio en ..... y ..... colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y con domicilio en ..... convinimos en celebrar un contrato de asociación o cuentas en participación el que se determina por las cláusulas que siguen: **Primera. Objeto.—**La presente asociación tiene por objeto desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con ..... (1). **Segunda. Ámbito.—**Las operaciones de.....se ejecutarán de manera preferente en el territorio que comprende la ciudad de ..... sin perjucio de extenderse a ..... (2). **Tercera. Asociado gestor.—**Las operaciones correspondientes al negocio de ..... se ejecutarán y se darán a conocer ante terceros como propias del asociado ..... y él será el responsable de las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato. De igual manera él ejercerá los derechos que resulten. **Cuarta. Aportes fondo Común.—**Los partícipes de la asociación ponen en común la cantidad de ..... ($ .....) en las siguientes proporciones ..... Dicho fondo común se invertirá de manera primordial en las operaciones que constituyen el objeto de la asociación y su cuenta se llevará en libros de contabilidad separados de los del propio asociado responsable o socio gestor. **Quinta. Duración.—**El término de la asociación que por este contrato se constituye será de ..... el que se contará a partir de la fecha del presente documento y podrá ser prorrogado previo acuerdo unánime de los partícipes que se hará constar por escrito. **Sexta. Utilidades y Pérdidas.—**Las utilidades que resulten del ejercicio de la asociación se distribuirán así: ..... En caso de pérdidas se repartirán entre los asociados en proporción a los aportes que hicieron para el fondo común (3). **Séptima. Gastos del Gestor.—** Para sus gastos el gestor podrá utilizar hasta la suma de ..... ($ .....) la que no será deducida de las utilidades que le correspondan. **Octava. Inventario y Balances.—**Cada seis (6) meses, el ..... de ..... y el ..... de ..... de cada año se realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones. El gestor imputará a gastos generales las expensas de los negocios respectivos. **Novena. Causales de terminación.—**La asociación terminará por la ocurrencia de uno cualquiera o varios de los hechos que siguen: a) La muerte o incapacidad absoluta del gestor. b) La pérdida del cincuenta por ciento (50%) del fondo común. c) El acuerdo mediante el cual los asociados decidan

vender todos los bienes que integran las operaciones para las que se constituyeron en asociación. d) La renuncia con causa justificada de uno de los asociados siempre y cuando se la comunique al otro partícipe con anticipación no menor de ..... ( ) meses a la fecha en que se hará efectiva (4). **Décima. Liquidación.—**La liquidación de la asociación será efectuada por los copartícipes de común acuerdo. Si falta uno de ellos será realizada por el asociado supérstite con el representante de los herederos del fallecido. **Décima Primera. Responsabilidad del no gestor.—**El partícipe ....., no gestor limitará su responsabilidad por las operaciones y acciones de la asociación al valor de su aporte con la salvedad establecida en el artículo 511 del Código de Comercio (5). **Décima Segunda. Dedicación del gestor.—**El gestor ..... se obliga a consagrar su tiempo a la administración de los negocios y operaciones de la asociación y pondrá en ello sus conocimientos, capacidad, conexiones comerciales y crédito personal. **Décima Tercera. Diferencias y Composición.—**Las diferencias que tengan los asociados en la ejecución de este contrato serán sometidas al arreglo y de cisión de un amigable componedor que se designará de común acuerdo (6). Si en un término de ..... días no se logra esta designación, el asunto se someterá al Centro de Conciliación y Arbitraje de ..... para que nombre un árbitro que resuelva la controversia.

NOTAS GENERALES

[§ 1502] Descripción.—La Asociación en Participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida (C. Co., art. 507). En sentencia del 30 de julio de 1980 la Corte Suprema de Justicia, entre otras consideraciones, expresó: Quien ejecuta las operaciones es el partícipe gestor, que aparece frente a los terceros como dueño del negocio y responde ante ellos de manera exclusiva, en esa calidad. Los demás participantes llamados inactivos, son pasivos en las negociaciones y deben permanecer ocultos, so pena de responder solidariamente con el gestor desde el momento en que sus nombres se conozcan. Como es natural, todos los participantes contribuyen con aportes para el negocio común, ya que este contrato es una forma de asociación de personas distinto de la sociedad, porque su celebración no le da movimiento a un ente jurídico nuevo e independiente de quienes entraron a formarlo, que sí es característico del contrato de sociedad.

[§ 1503] Requisitos formales.—La participación no está sujeta en su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de compañías mercantiles. El objeto, la forma, el interés y las demás condiciones se regirán por el acuerdo de los partícipes (C. Co., art. 508).

Si bien la ley no sujeta el contrato a formalidades prescritas, es aconsejable que conste en un escrito, documento privado, que confiere certeza y seguridad a las relaciones.

La participación en cuanto no constituye una persona jurídica, carece de sus atributos y no requiere de nombre, patrimonio social, ni domicilio. (C. Co., art. 509). Hay que anotar que los aspectos no previstos en el contrato se regulan por las reglas previstas en el Código de Comercio para la sociedad en comandita simple y si resultan insuficientes se acudirá a las generales de las sociedades comerciales.

[§ 1504] Recomendaciones.—1. Debe tenerse presente que el partícipe secreto, o inactivo no puede aportar al negocio común su esfuerzo personal porque así dejaría al descubierto su identidad y perdería el contrato su característica específica.

2. Este contrato no se celebra por escritura pública ni se inscribe en el registro mercantil, pues con ello quedaría al descubierto la existencia e identidad de los partícipes ocultos. Lo aconsejable es el documento privado con reconocimiento ante notario.

[§ 1505] LLAMADAS

(1) **Determinación del negocio.—**Las operaciones a las cuales se va a dedicar la Asociación deben enunciarse de manera clara y completa. Así se establece la extensión y comprensión de sus actividades y el destino del fondo común.

(2) **Comprensión territorial.—**Puede referirse ésta al territorio del país o a una porción del mismo y también al exterior.

(3) **Utilidades y pérdidas.—**Sobre este punto existe completa libertad contractural. La voluntad de las partes es ley y puede manifestarse como a bien lo tengan las partes para reglar de la mejor manera este resultado de las operaciones objeto del contrato.

(4) **Renuncia de un asociado.—**La renuncia de un asociado debe notificarse al otro u otros y de dicha notificación se deja una constancia escrita que puede ser la firma de quien la recibió con la fecha en que la recibió o un acta breve firmada por los asociados.

(5) **Responsabilidad del no gestor.—**El partícipe no gestor limita su responsabilidad al valor de su aportación. Pero los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de tal responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor.

(6) **Amigable componedor.—**Los amigables componedores no conforman un tribunal con jurisdicción. Su decisión sólo obliga a las partes y tiene valor contractual. Por lo tanto el efecto no es asimilable al de un laudo arbitral. En el momento de someter la controversia a la amigable composición, se debe elaborar un escrito que contenga: a) El nombre, domicilio y dirección de las partes; b) Las cuestiones objeto de la amigable composición; c) El nombre del amigable componedor, y d) El término para cumplir el encargo, que no podrá exceder de 30 días (D. 2279/89, art. 52).

[§ 1506 a 1514] Reservados.

PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR

[§ 1515] Identificación de las partes.— Nosotros, de una parte ....., obrando en nombre propio, identificado con la cédula de ..... número ..... expedida en ....., quien en el texto del presente contrato se denominará simplemente el DEUDOR, y de la otra ....., identificado con la cédula de ..... número ..... expedida en ....., obrando en nombre y representación de ..... sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en ....., en su condición de ....., calidad que acredita con certificación expedida por ..... el ..... de ..... de mil novecientos ..... (19), quien en lo sucesivo se denominará el ACREEDOR, hemos convenido en celebrar un contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor que se regulará por las disposiciones legales aplicables y en especial por las siguientes cláusulas: **Primera. Constitución y objeto.—**El DEUDOR constituye prenda abierta (1), reservándose la tenencia, sobre la siguiente mercancía de su propiedad, la cual se encuentra exenta de gravamen anterior: ..... **Segunda. Ubicación.—**Los bienes descritos en la cláusula primera permanecerán en las instalaciones de propiedad del DEUDOR en la ciudad de ....., siendo la dirección exacta ..... **Tercera. Prohibición de traslado.—**El DEUDOR se obliga a mantener los bienes que pignora en el lugar indicado en la cláusula anterior y a no darles traslado a otro sitio sin la previa aceptación expresa y escrita del ACREEDOR (2). Se exceptúan de tal estipulación las circunstancias en las cuales, debido a caso fortuito o fuerza mayor, se haga imperiosa la movilización o el desplazamiento de los bienes de manera inmediata para conservar la integridad de los mismos. En tales casos, el DEUDOR deberá dar aviso al ACREEDOR dentro de las 48

horas siguientes al cambio de ubicación de los bienes, con la indicación del lugar donde permanecerán en adelante. **Cuarta. Derecho de inspección.—**El DEUDOR se obliga a permitir al ACREEDOR, o a la persona que éste designe, la inspección de los bienes pignorados por lo menos una vez al ....., según se convenga, previo aviso del ACREEDOR. **Quinta. Obligaciones amparadas.—**Los bienes garantizan las obligaciones actuales y las que en el futuro contraiga el DEUDOR en favor del ACREEDOR, limitándolas a la suma de ..... ($ .....). **Sexta. Vigencia.—** Las partes acuerdan como vigencia del presente documento el término de ....., vencido el cual los bienes gravados continuarán garantizando las obligaciones contraídas con anterioridad (3). Sin embargo, el DEUDOR podrá solicitar en cualquier momento la cancelación de la garantía prendaria, y el ACREEDOR deberá acceder a la misma, siempre y cuando no existan en ese instante obligaciones de las cobijadas por este documento. **Séptima. Seguro.—**El DEUDOR se compromete a mantener aseguradas las mercaderías pignoradas hasta por la suma de ($ .....), contra los riesgos de ..... y a designar como beneficiario de la póliza al ACREEDOR. **Octava. Cláusula aceleratoria.—**El ACREEDOR considerará de plazo vencido todas las obligaciones a cargo del DEUDOR y podrá exigir el pago de ellas en los siguientes casos: a) Si fueran perseguidos judicialmente los bienes pignorados; b) Si el DEUDOR cambia el lugar de ubicación de los bienes dados en prenda sin mediar ninguna de las circunstancias contempladas en la cláusula tercera, o sin ajustarse a los procedimientos allí estipulados; c) Si se encontrare que los bienes descritos en la cláusula primera estaban gravados con anterioridad a la fecha de inscripción del presente documento en la Cámara de Comercio competente; d) Si el DEUDOR incumple una cualquiera de las obligaciones amparadas por esta garantía, o una cuota de aquellas que por su objeto pueden dividirse en instalamentos; e) Si el DEUDOR incumple una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato (4). **Novena. Cláusula penal.—**La parte que incumpliere cualquier obligación contraída en virtud de este contrato, pagará a la otra, a título de pena pecuniaria, la suma de $..... (5). **Décima. Gastos.—**Los gastos de inscripción de la presente prenda en la Cámara de Comercio competente, los de un certificado donde conste su inscripción, los que se originen por el reconocimiento del documento por las partes ante Notario Público (6) y los que cause su cancelación, correrán por cuenta del DEUDOR. **Undécima. Costas.—**Los gastos y costas en que debe

incurrir el ACREEDOR en caso de cobro judicial, lo mismo que los honorarios de abogado, serán de cargo del DEUDOR. En señal de conformidad las partes suscriben el documento en ..... ejemplares del mismo tenor, siendo los ..... días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19 ...).

Firma del deudor:_____

Firma del acreedor:_____

NOTAS GENERALES

[§ 1516] Descripción.—La prenda es un contrato de especial importancia en el mundo moderno, debido a su creciente utilización y a la solidez que ofrece dada su condición de garantía real. En el campo comercial, la prenda, que en principio supone la entrega al acreedor del bien o bienes pignorados, admite la modalidad según la cual el deudor puede conservar en su poder el objeto dado en prenda, asumiendo en su conservación las responsabilidades propias del depositario (C. Co., arts. 1207 y 1212). Obedece esta práctica al hecho de que, por lo general, los bienes ofrecidos en garantía se encuentran vinculados al proceso productivo que desarrolla el deudor prendario.

[§ 1517] Requisitos formales.—La prenda puede constituirse por escrito privado que, no obstante vincular a las partes desde el momento mismo de su celebración, es inoponible mientras no se verifique su inscripción en la Cámara de Comercio del lugar donde se encuentren los bienes.

De acuerdo con el artículo 1209 del Código de Comercio, el documento de garantía prendaria debe contener ciertas estipulaciones mínimas. Ellas son:

a) Domicilio y designación de los contratantes;

b) Obligación que se garantiza. Cuando se trate de una garantía abierta, basta con dicha indicación;

c) Detalle de los bienes gravados, de manera que se puedan identificar plenamente. Por ejemplo, si el objeto de la prenda fuera una máquina, debe indicarse su número de serie, marca, modelo, partes de que consta, etc.

d) Lugar donde se encuentran los bienes, indicando si el mismo pertenece al deudor prendario o a un tercero

e) Indicación del propietario de los bienes. Este aspecto es de importancia, pues es posible pignorar bienes de un tercero con su anuencia.

f) De estar asegurados los bienes, la indicación de todos los datos atinentes a la póliza.

Si alguna de las estipulaciones referidas falta, el registro es ineficaz (C. Co., art. 1210).

[§ 1518] Recomendaciones.—Toda garantía debe reunir, para que cumpla su finalidad, dos condiciones: legalidad y solidez económica. La minuta que hemos recomendado satisface la primera de las metas señaladas. Para alcanzar la segunda, conviene tener presente una serie de recomendaciones que la experiencia dicta. El acreedor, por ejemplo, debe cerciorarse del valor comercial de los bienes que va a recibir en garantía, absteniéndose de otorgar créditos que excedan el 70% de la estimación pericial, pues en el evento de hacerse necesario el remate de los bienes, la postura inicial equivale a esta proporción del experticio realizado por los auxiliares de la justicia designados por el juez (CPC., art. 523).

Suscrito el documento de prenda, debe procederse a su inscripción en la Cámara de Comercio del lugar donde se encuentren los bienes objeto de la garantía. Si se trata de mercancías ubicadas en diferentes localidades, la inscripción debe realizarse en tantas oficinas de registro como sitios donde se encuentren bienes. Es importante para el acreedor prendario obtener un certificado donde conste la inscripción de la prenda, pudiendo verificar, además, la inexistencia de gravámenes anteriores. Recordemos que no se prohíbe la constitución de varias prendas sobre un mismo objeto, y que la graduación de ellas se lleva a cabo en el mismo orden de su inscripción (C. Co., art. 1211).

[§ 1519] LLAMADAS

(1) **Contrato mercantil.—**El contrato de prenda sin tenencia del acredor, también conocido como prenda sin desapoderamiento, es una figura jurídica exclusiva del derecho mercantil. Nuestra legislación civil trata el contrato de prenda dentro de la categoría de los reales, es decir, de aquéllos que para su perfeccionamiento requieren la entrega de la cosa objeto del mismo. Bajo este planteamiento se descarta la posibilidad de hacer extensiva al derecho civil la modalidad de contrato abordada (C. Co., art. 1207; C.C., art. 2411).

(2) **Cambio de ubicación de los bienes.—**Es una modificación al contrato de prenda que se debe llevar a registro mercantil donde se hizo la inscripción original y además, si hay cambio de jurisdicción, también a la cámara correspondiente a la nueva ubicación (C. Co., art. 1213).

(3) **Prescripción.—**La acción que deriva de la prenda abierta sin tenencia prescribe a los dos años, contados desde el vencimiento de la obligación (C. Co., art. 1220).

(4) **Cláusula aceleratoria.—**Es válido pactar, cuando se trata de obligaciones con vencimientos sucesivos, que ante el incumplimiento

de una de las cuotas se pueda exigir el pago de todas, aun de las que no han vencido (L. 45/90, art. 69). Igualmente, es dable estipular que ante el incumplimiento de una obligación, coexistiendo varias que vinculen a las partes en el mismo sentido, se pueda exigir, por el acreedor común a todas, el resto de obligaciones (§ 1345, (5)).

(5) **Cláusula penal.—**Es la valoración anticipada de los perjuicios que se generan para uno de los contratantes por su incumplimiento. Por estar imbuidos de una misma razón de ser, es improcedente estipular la cláusula penal y los intereses moratorios. Este comentario es válido para las obligaciones que versan sobre el pago de sumas de dinero (Circ. D.B.-081, jul. 8/80, Superintendencia Bancaria).

Tratándose de un contrato mercantil, la pena no podrá ser superior al monto de la obligación principal (C. Co., art. 867).

(6) **Reconocimiento de las firmas.—**Para que el documento de prenda sea admitido en el registro, no basta con la autenticación de las firmas de los suscriptores, sino que se requiere el reconocimiento de sus rúbricas y del contenido del texto (C.Co., art. 40; Ofi. 03-1452 jun. 23/82, Cámara de Comercio de Bogotá).

[§ 1520 a 1524] Reservados.

PRENDA CON TENENCIA

[§ 1525] Identificación de las partes. Nosotros, de una parte ....., identificado con la cédula de .....número ..... expedida en ....., quien en el texto del presente documento se denominará simplemente el ACREEDOR, y de la otra ....., identificado con la cédula de ..... número ....., expedida en ....., quien en lo sucesivo se denominará el DEUDOR, hemos convenido en celebrar un contrato de mutuo con garantía prendaria que se regirá por las disposiciones aplicables y en especial por las cláusulas siguientes: **Primera. Objeto.—**El DEUDOR ha recibido del ACREEDOR la suma de $ ....., a título de mutuo. **Segunda. Término.—**El DEUDOR se obliga a devolver la suma mutuada el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...). **Tercera. Intereses.—**Durante el plazo establecido el DEUDOR reconocerá al ACREEDOR un interés igual al ..... por ciento (...%) mensual, pagaderos por cuotas (vencidas o anticipadas). **Cuarta. Intereses moratorios.—**En caso de mora el DEUDOR pagará intereses iguales al ..... por ciento (...%) mensual sobre capital. **Quinta. Cesión.—**El DEUDOR acepta anticipadamente la cesión que el ACREEDOR realice del crédito garantizado (1). **Sexta. Constitución de prenda.—**El DEUDOR,

para garantizar a el ACREEDOR la obligación contraída y que consta en este documento, le entrega el siguiente bien de su propiedad a título de prenda: ..... (2). **Séptima. Obligaciones especiales.—** El DEUDOR se compromete a pagar los gastos en que incurra el ACREEDOR para la conservación de la prenda, lo mismo que los perjuicios que le cause el objeto pignorado. El ACREEDOR se obliga a mantener en buen estado el bien que se le entrega en garantía y a devolverlo al vencimiento del término pactado; igualmente se obliga a no usar la prenda sin el consentimiento previo del DEUDOR. Sin embargo, el ACREEDOR podrá ejercer el derecho de retención que la ley le confiere, en caso de incumplimiento del DEUDOR. **Octava. Gastos y costas.—** Los gastos de timbre del presente documento, los que deba realizar el ACREEDOR para hacer efectiva judicialmente la prenda y los correspondientes a honorarios que se causen por el mismo concepto, serán de cuenta de el DEUDOR. En señal de conformidad los contratantes suscriben el presente documento en ..... ejemplares del mismo tenor, siendo los ..... días del mes de ..... de mil novecientos ..... (19...).

Firmas:

El Acreedor_____

El Deudor _____

NOTAS GENERALES

[§ 1526] Descripción.—La prenda es un contrato accesorio en virtud del cual el deudor o un tercero entrega un bien mueble al acreedor de un crédito en garantía de aquél. Pertenece, según lo anterior, al grupo de las garantías reales, admitiendo en el campo mercantil dos modalidades: con tenencia por parte del acreedor o sin ella. La prenda con tenencia, que ahora nos ocupa, es la única aplicable al derecho civil (C. Co., art. 1200 y ss.; C.C., art. 2409 y ss.).

[§ 1527] Requisitos formales.—El contrato de prenda con tenencia del acreedor no requiere de formalidad alguna. Sin embargo, por razones probatorias es aconsejable celebrarlo por escrito.

[§ 1528] Recomendaciones.—Son procedentes los consejos enunciados en el primer párrafo del § 1518.

[§ 1529] LLAMADAS

(1) **Cesión.—**Véase § 0254, (4).

(2) La minuta que ahora presentamos puede utilizarse en los campos civil y comercial. Aunque en ambos órdenes se parte del supuesto de la entrega del bien o bienes pignorados al acreedor, tal acto —la

entrega— posee diferente importancia. Para el derecho civil el contrato de prenda o empeño es real, mientras para el derecho comercial es consensual. Significa esto que para la primera legislación, el contrato no se perfecciona sino hasta la entrega de la cosa, a la par que en el terreno mercantil el contrato en cuestión produce efectos desde el momento en el cual las partes se ponen de acuerdo sobre los elementos esenciales del contrato; prueba de lo anterior es la disposición que faculta al acreedor prendario para exigir judicialmente la entrega de la prenda al deudor renuente a hacerlo (C. Co., art. 1204, inc. 2º; C.C., art. 2411).

[§ 1530 a 1559] Reservados.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA

[§ 1560] Señores

Superintendencia de Industria y Comercio

División de Propiedad Industrial

E. S. D.

....., abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y de la tarjeta profesional número ..... expedida por el Ministerio de Justicia, actuando en mi carácter de apoderado de la sociedad ....., con domicilio principal en ....., calidad que acredito con poder que acompaño en el cual consta la debida presentación personal por parte del representante legal de la citada sociedad, solicito a usted por medio del presente escrito el registro de la marca (1) ..... como de propiedad de mi poderdante. La marca en cuestión es usada sin distintivos especiales (o, con los siguientes distintivos especiales) y se utilizará sola o acompañada de leyendas indicativas incluyendo de procedencia o de propiedad, de figuras o alegorías y en cualquier color (o, en color .....) o combinación de ellos (o, en la siguiente combinación de colores: .....).

Con la marca cuya solicitud de registro ahora presento se distinguen los productos (o servicios) que entro a enunciar: ..... Estos productos (o servicios) están comprendidos dentro de la clase ..... (.....) de la clasificación adoptada por las disposiciones legales vigentes (2).

Acompaño con este memorial:

— Recibo Nº ..... por valor de ..... pesos ($ .....) acreditando así el pago de los derechos fiscales.

— Recibo Nº ..... por valor de ..... pesos ($ .....) con el cual acredito el pago de los derechos de publicación del extracto de la solicitud en la Gaceta de Propiedad Industrial y de los servicios administrativos.

— Extracto de la solicitud para que se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

— Certificado de constitución y gerencia de la sociedad ..... expedido por la cámara de comercio de ....., demostrando así el carácter de representante legal de ..... quien suscribió el poder en nombre de la citada sociedad.

— Poder otorgado por el representante legal de ....., con la constancia de la debida presentación personal ante la Secretaría de la División de Propiedad Industrial.

— Una reproducción de la marca (en el caso de que ésta contenga elementos gráficos).

Espero, señor Jefe de la División de Propiedad Industrial, que admita esta solicitud y ordene los demás trámites que correspondan.

Atentamente,

_____

C.C.

_____

T.P. _____

NOTAS GENERALES

[§ 1561] Descripción.—Los comerciantes buscan que en el momento de la escogencia de uno u otro artículo capaz de satisfacer una necesidad, el consumidor se incline por aquel que ofrece. A las maniobras y recursos que utiliza el comerciante, que tienden a encauzar el mercado en un sentido dado, se les conoce como actos de competencia. Es en este ámbito en el cual podemos empezar a comprender el contenido del término que ahora nos ocupa: la marca.

La marca viene a ser aquel signo que sirve para distinguir los productos o servicios de un empresario de los que ofrece otro. Es lógico que la necesidad de un empresario o comerciante, en punto de la diferenciación de sus productos o servicios de los de otro, se circunscribe a aquellos empresarios que compiten ofreciendo la satisfacción de una idéntica necesidad a un mismo segmento de potenciales consumidores.

Inicialmente, a la marca se le reconocía una función limitada a indicar la procedencia de un producto, es decir, la empresa que lo fabricaba. Posteriormente, se consideró que ante el reiterado consumo de un bien, hecho que denotaba propensión de los consumidores a preferirlo frente a otros, se estaba reconociendo la calidad de ese producto o servicio, de manera que la marca no sólo era útil para indicar el origen de un bien sino que prácticamente, certificaba unas características de calidad especiales con capacidad para hacer más o menos atractivo un producto. En los últimos tiempos, adicionalmente, a la marca se le ha reconocido su carácter publicitario. La consideración anterior es entendible dentro del desarrollo moderno de las comunicaciones. Como bien reseña el profesor Areán Lalín: “La simple repetición de la marca en los diversos medios y, sobre todo, su protagonismo en la difusión de mensajes publicitarios altamente persuasivos hacen que las marcas muy anunciadas se conviertan en el mejor agente de ventas de la empresa” (estudio del profesor Areán, destacado por el Nº 69 de la revista Universitas, editada por la facultad de derecho de la universidad Javeriana, correspondiente al mes de noviembre de 1985).

El legislador ha sido consecuente con la trascendencia del tema que nos ocupa. Es así que se reconoce el derecho de propiedad sobre los signos distintivos que constituyen marcas, ubicando la propiedad marcaria dentro de la propiedad industrial, como es apenas lógico. En la actualidad, el régimen común sobre propiedad industrial se encuentra contenido en la Decisión 344 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la cual sustituye íntegramente la Decisión 313 de 1992 del mismo organismo, la cual había sustituido a la Decisión 311 de 1992 emanada del mismo órgano. Conforme al régimen de la Decisión 344 se entiende por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado los productos o servicios idénticos o similares de otra persona (art. 81).

Las solicitudes de registro de marca se tramitan ante la División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio. La resolución que concede el registro es un acto unilateral de la administración pública. El registro otorgado tiene una vigencia de 10 años a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de 10 años (Decis. 344, art. 98).

Los signos que se persigue registrar como marca deben ser perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica (Decis. 344, art. 81).

[§ 1562] Requisitos formales.—La solicitud de registro de una marca deberá cumplir con los siguientes requisitos.

a) La identificación del peticionario;

b) La descripción clara y completa de la marca que se pretende registrar;

c) La indicación de los productos o servicios de la clase en la que se solicita el registro de marca, y

d) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida.

La ausencia de alguno de los requisitos enumerados, ocasionará que la solicitud se considere, por la oficina nacional competente, como no admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación (Decis. 344, art. 87).

De otra parte, el artículo 88 de la decisión señala como anexos de la solicitud de registro los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la existencia y representación de la persona jurídica peticionaria;

b) La descripción clara y completa de la marca que se pretende registrar para objeto de su publicación;

c) Copia de la primera solicitud de marca presentada en cualquier país miembro, si se reinvidica prioridad;

d) La reproducción de la marca cuando contenga elementos gráficos, y

e) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los países miembros. Sobre el particular el Decreto Reglamentario 117 de 1994, artículo 14, reglamentó cuáles son los otros requisitos a que se refiere el literal e) del artículo 88 de la Decisión 344 de 1993.

[§ 1562-1] Procedimiento de registro.—Admitida la solicitud, la División de Propiedad Industrial examinará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, si ella se ajusta a los aspectos formales indicados en la ley (Decis. 344, art. 90).

Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos se procederá a notificar al peticionario para que, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a su presentación, subsane las irregularidades. Este plazo será prorrogable por una sola vez, por treinta días hábiles adicionales, sin que la solicitud pierda su prioridad.

Si dentro del término señalado, la oficina nacional competente considera que no se han subsanado las irregularidades, la solicitud será rechazada (Decis. 344, art. 91).

De otra parte, si la solicitud de registro reúne los requisitos formales establecidos en el presente capítulo, la oficina nacional competente ordenará la publicación, por una sola vez, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones a la concesión de la marca solicitada (Decis. 344, arts. 92 y 93).

Vencido el citado plazo sin que se hubieren presentado observaciones la división de propiedad industrial efectuará el examen de registrabilidad del signo solicitado con fundamento en las prohibiciones legales.

Si el signo no fuere registrable se denegará y notificará al interesado mediante resolución motivada. Por el contrario si se considera registrable se ordenará la concesión del registro de la marca (Decis. 344/93, art. 96).

[§ 1563] Recomendaciones.—a) Antes de presentar una solicitud de registro es conveniente adelantar un trámite de certificación de registros anteriores en la clase correspondiente. Por lo común, este certificado no demora más de diez (10) días hábiles. Es esta una forma de ahorrar gastos y tiempo, y

b) Revise cuidadosamente que la solicitud reúna la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Decis. 344/93, D.R. 117/94 y las normas correspondientes del C. Co.).

[§ 1564] LLAMADAS

(1) **Signos registrables.—**En principio, todo signo que reúna las características de ser perceptible, susceptible de representación gráfica y suficientemente distintivo puede ser registrado como marca. Sin embargo, conforme al régimen común contenido en la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena no podrán registrarse como marcas los signos que:

a) No puedan constituir marca conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Decisión 344 (véase § 1561);

b) Consistan en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza de la función de dicho producto o del servicio de que se trate;

c) Consistan en formas que den una ventaja funcional o técnica o un valor intrínseco mayor o diferente, al producto o al servicio al cual se aplican;

d) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse;

e) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate;

f) Consistan en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica;

g) Sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;

h) Puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;

i) Reproduzcan o imiten una denominación de origen protegida, consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a error respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique; o, que en su empleo puedan inducir al público a error con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los bienes para los cuales se usan las marcas;

j) Reproduzcan o imiten el nombre, los escudos de armas; banderas y otros emblemas; siglas; o, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier Estado o de cualquier organización internacional, que sean reconocidos oficialmente, sin permiso de la autoridad competente del Estado o de la organización internacional de que se trate. En todo caso, dichos signos solamente podrán registrarse cuando constituyan un elemento accesorio del distintivo principal;

k) Los signos de conformidad con normas técnicas, a menos que su registro sea solicitado por el organismo nacional competente en normas y calidades en los países miembros, y

l) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio del país, o de cualquier país, títulos-valores y otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general (Decis. 344, art. 82).

Así mismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, de acuerdo con las legislaciones internas de los países miembros, siempre que dadas las circunstancias pudiere inducirse al público a error;

c) Sean idénticos o se asemejen a un lema comercial registrado, siempre que dadas las circunstancias pudiere inducirse al público a error;

d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad; por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

f) Consistan en el nombre completo, apellido, seudónimo, firma, caricatura o retrato de una persona natural distinta del peticionario o que sea identificado por la generalidad del público como una persona distinta de éste, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o de sus herederos, de conformidad con las formalidades establecidas por la legislación nacional correspondiente, y

g) Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos que sean objeto de un derecho de autor correspondiente a un tercero salvo que medie su consentimiento (Decis. 344, art. 83).

(2) **Clases.—** Las marcas han sido clasificadas por productos y servicios. En este punto, se ha perseguido la uniformidad por parte de los diferentes países. La clasificación de aceptación es la adoptada en Niza el 15 de junio de 1957, según la cual se establecen 34 clases de marcas de fábrica y 8 de marcas de servicios. Conforme al artículo 101 de la Decisión 344 los países miembros utilizarán la clasificación Niza y sus modificaciones.

Vale la pena mencionar que, cuando se pretende registrar una marca en varias clases, debe presentarse solicitud separada para cada una de ellas.

A continuación transcribimos la clasificación vigente en Colombia (D.R. 755/72, art. 2º):

LISTA DE CLASES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Productos

Clase 1. Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas

artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abonos para las tierras; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldaduras de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria.

Clase 2. Colores, barnices, lacas; preservativos contra la herrumbre (antioxidantes) y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores; decoradores, impresores y artistas.

Clase 3. Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

Clase 4. Aceites y grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materias de alumbrado; bujías (velas), mechas.

Clase 5. Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para curas (apósitos); materias para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Clase 6. Metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales.

Clase 7. Máquinas y máquinas-herramientas; motores (excepto para vehículos terrestres); acoplamientos y correas de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas; incubadoras de huevos.

Clase 8. Herramientas e instrumentos impulsados manualmente; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinillas de afeitar.

Clase 9. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización (balizamiento), de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o de imágenes; soportes de registros magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras,

máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información (proceso de datos) y los ordenadores (computadoras); extintores.

Clase 10. Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura.

Clase 11. Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias.

Clase 12. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o marítima.

Clase 13. Armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales.

Clase 14. Metales preciosos y sus aleaciones y objetos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases; joyería, bisutería y piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos.

Clase 15. Instrumentos de música.

Clase 16. Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras Clases); naipes (barajas); caracteres de imprenta; clichés.

Clase 17. Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de esta materias no comprendidos en otras clases; productos en materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; tubos flexibles no metálicos.

Clase 18. Cuero o imitaciones de cuero; productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas, bastones; fustas y guarnicionería (talabartería).

Clase 19. Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos, no metálicos, para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.

Clase 20. Muebles, espejos, marcos; productos, no comprendidos en otras clases, de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas.

Clase 21. Utensilios y recipientes para el menaje o la cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos

(con excepción de pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; materiales de limpieza; viruta de hierro (estropajo metálico, de acero); vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza, no comprendidas en otras clases.

Clase 22. Cuerda, bramantes, redes, tiendas de campaña, toldos, velas, sacos (no comprendidos en otras clases); materias de relleno (con excepción del caucho o materias plásticas); materias textiles fibrosas, en bruto.

Clase 23. Hilos para uso textil.

Clase 24. Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa.

Clase 25. Vestidos, calzados, sombrerería.

Clase 26. Puntillas y bordados, cintas y lazos; botones, corchetes (broches) y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales.

Clase 27. Alfombras, felpudos, esteras, linoleum y otros revestimientos de suelos; tapicerías murales que no sean en materias textiles.

Clase 28. Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; decoraciones para árboles de navidad.

Clase 29. Carne, pescados, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; salsas para ensaladas; conservas.

Clase 30. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (con excepción de salsas para ensaladas); especias; hielo.

Clase 31. Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales, malta.

Clase 32. Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos (jugos) de frutas; siropes (jarabes) y otras preparaciones para hacer bebidas.

Clase 33. Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

Clase 34. Tabaco; artículos para fumadores; cerillas (cerillos, fósforos).

Servicios

Clase 35. Publicidad y negocios.

Clase 36. Seguros y finanzas.

Clase 37. Construcción y reparaciones.

Clase 38. Comunicaciones.

Clase 39. Transporte y depósito.

Clase 40. Tratamiento de materiales.

Clase 41. Educación y esparcimiento.

Clase 42. Varios.

[§ 1565 a 1569] Reservados.

SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE MARCA

[§ 1570] Señores

Superintendencia de Industria y Comercio

División de Propiedad Industrial

Jefatura de División

Ciudad

Ref.: Renovación del registro de la marca

....., abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número ..... y de la tarjeta profesional número ..... expedida por el Ministerio de Justicia, obrando como apoderado de ..... según poder que acompaño con el presente memorial, solicito de usted que decrete la renovación de registro de la marca de la referencia, el cual corresponde a los siguientes datos:

Marca: .....

Clase: .....

Registro Nº ..... de fecha .....

Vencimiento: ..... (1)

Titular del registro .....

Ruego al señor jefe de la división de propiedad industrial que ordene la renovación del registro en cuestión durante diez años más, en los términos establecidos en la Decisión 344 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (2).

Anexos

a) Poder debidamente otorgado y presentado personalmente por el representante legal de .....

b) Recibo Nº ....., con el cual acredito el pago de los derechos fiscales.

c) Recibo Nº ....., correspondiente al pago de la publicación que dispone la ley.

d) Certificado de constitución y gerencia de ....., expedido por la Cámara de Comercio de .....

e) Las pruebas de uso de la marca, según la relación efectuada.

Notificaciones

— Mi poderdante las recibirá en sus dependencias ubicadas en la ..... de la ciudad de .....

— Yo las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado situada en la ..... de la ciudad de ..... En esta misma dirección recibiré las notificaciones a que alude el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NOTAS GENERALES

[§ 1571] Descripción.—La solicitud de renovación de una marca deberá presentarse ante la división de propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los 6 meses a la expiración del registro, según lo dispone el artículo 99 de la Decisión 344 de 1993. Para solicitar la renovación no es necesario probar el uso de la marca como sí lo exigía la entonces Decisión 85 del mismo órgano subregional.

Cuando la solicitud de renovación comprenda únicamente una parte de los productos o servicios para los que la marca ha sido registrado, el registro de la marca sólo será renovado en relación con los productos o servicios de que se trate (Decis. 344, art. 99).

[§ 1572] Requisitos formales.—Además de los requisitos de forma previstos para las solicitudes de registro de marcas, las de renovación deberán indicar la identificación, domicilio y dirección del solicitante y su apoderado, el número del certificado, la marca, la clase y los productos o servicios de que se trate, señalar si existen solicitudes de registro de cesión, cambio de nombre o de domicilio que se encuentren en trámite y acompañar el comprobante de pago por concepto de presentación de la solicitud por cada certificado (D.R. 117/94, art. 16).

[§ 1573] Recomendaciones.—Antes de presentar la solicitud de renovación verifique que acompaña con ella la totalidad de los documentos exigidos.

[§ 1574] Envío de información por correo.—Tal cual lo establece el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, estos trámites y solicitudes pueden hacerse a través de correo certificado. Véase § 3763

[§ 1575] LLAMADAS

(1) **Oportunidad.—**La solicitud de renovación del registro de una marca debe formularse dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro. No obstante, el titular de la marca gozará de un plazo de gracia de 6 meses posteriores a la fecha de vencimiento del registro, para solicitar la renovación. Transcurrido dicho plazo cualquier persona podrá solicitar el registro (Decis. 344, art. 99).

Para efectos de solicitar la renovación no es necesario probar el uso de la marca, toda vez que tal requisito fue eliminado con la expedición de la Decisión 344 de 1993, artículo 99; y en cambio se previó, en el artículo 108 del mismo ordenamiento, la cancelación de la marca por falta de uso.

(2) **Vigencia del registro.—**En los términos del artículo 98 de la Decisión 344 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, el registro de una marca tendrá la duración de 10 años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de 10 años.

Para efectos de lo allí dispuesto, el término de vigencia del registro de la marca empezará a contarse a partir del momento en que el acto administrativo que lo confiera quede en firme.

[§ 1576 a 1580] Reservados.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

(Tarifas vigentes para trámites)

NOTAS GENERALES

[§ 1581] Descripción.—El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico y en uso de las facultades conferidas por el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 119 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2150 de 1995, profirió el Decreto 2357 de 1996, mediante el cual se fijan las tarifas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial.

TARIFAS

[§ 1582] DECRETO NÚMERO 3101 de 1997

(Diciembre 30)

ART. 1º—Fijar las siguientes tasas para los trámites relacionados con la propiedad industrial.

Concepto

I. Trámites

A. Nuevas creaciones.

1. Procedimiento de registro de patentes de invención 481.000.

2. Procedimiento de registro de patentes de modelos de utilidad 300.000.

3. Procedimiento de registro de diseños industriales 262.000.

B. Signos distintivos.

1. Procedimiento de registro de marcas y lemas comerciales 334.000.

2. Procedimiento de depósito de nombres y enseñas comerciales 238.000.

3. Procedimiento de declaración de protección de denominación de origen 578.000.

4. Procedimiento de autorización para la utilización de una denominación de origen 578.000.

5. Procedimiento de renovación de la autorización 578.000.

II. Actuaciones especiales

1. Observaciones 139.000.

2. Inscripción de licencias y derechos reales 132.000.

3. Inscripción de cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular 132.000.

4. Cauciones 110.000.

5. Inscripción de acuerdos de comercialización 95.000.

6. Solicitudes de cancelación de registros de marca

(por no uso y notoriedad) 293.000.

7. Renovación de registros de marca y de lemas comerciales 312.000.

8. Modificaciones a solicitudes 54.000.

9. Prórroga de vigencia de patentes 680.000.

10. Prórroga de términos procesales 39.000.

11. Tasas quinquenales para mantenimiento de las patentes de invención 680.000.

PAR.—La obligación de pagar tasas quinquenales para mantener en vigor las patentes de invención, surge a partir del quinto año de vigencia

de las mismas. Dichas tasas pueden cancelarse en cualquier momento durante ese último año del primer quinquenio y dentro de los seis (6) primeros meses del año siguiente, pero en este último caso, con un recargo adicional del 25% sobre la tasa quinquenal. No obstante, si a las fechas señaladas la patente aún no hubiere sido concedida, el titular pagará sólo el quinquenio siguiente, en los plazos señalados.

III. Solicitudes varias

1. Carpeta de solicitud 900.

2. Autenticaciones 300.

3. Certificaciones 6.000.

4. Fotocopias 70.

5. Fotorreducciones y ampliaciones 300.

6. Excedente de palabras en las publicaciones (Items 51 y 57 de los extractos de publicación de signos distintivos y nuevas creaciones, respectivamente). Valor por palabra adicional a partir de 150 350.

IV. Gaceta de la Propiedad Industrial.

1. Suscripción anual gaceta 88.000.

2. Gastos de envío de gaceta a los suscriptores.

– Dentro del país 46.000.

– Fuera del país 75.000.

3. Valor unitario gaceta 10.000.

V. Otros servicios

1. Suscripción vía modem al sistema de propiedad industrial 1.740.000.

2 Tasa anual de mantenimiento del servicio 435.000.

3. Reconexión por suspensión del servicio 542.000.

4. Información al usuario:

I. Información en línea vía modem (minuto o fracción).

II. Listados informativos (por línea) 4.500.00 400.(sic)

5. I. Búsqueda de parecidos marcarios (por clase) 12.000.00 .

II. Información detallada de un trámite 12.000.

6. Informe sobre el estado de la técnica.

– Búsqueda nacional 88.000.

– Búsqueda internacional 232.000.

ART. 2º—**Cambios de modalidad**. De acuerdo con el artículo 17 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuando se realice un cambio de modalidad en la solicitud en trámite por parte del

peticionario, deberá ajustar el mayor valor correspondiente al trámite de la modalidad solicitada.

ART. 3º—Las tasas correspondientes a los trámites, actuaciones especiales, solicitudes varias y demás servicios de que trata el artículo 1º del presente decreto, deberán ser canceladas previamente a la radicación de la solicitud respectiva, con excepción de las cauciones y los pagos por información al usuario de que tratan los capítulos II; numeral 4 y V, numeral 4, del artículo 1º de este decreto, respectivamente.

ART. 4º—El pago de las tasas de los títulos y la publicación de los mismos referentes a solicitudes de patentes de invención, patentes de modelos de utilidad, diseños industriales, prórrogas de patentes y de procedimientos de registro de marcas, lemas comerciales, depósitos de nombres y enseñas comerciales, declaración de protección de denominación de origen, autorización de utilización de la denominación de origen, así como las renovaciones, licencias, traspasos, cambios de nombre y de domicilio del titular, presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2285 de 1995, se regirá de acuerdo con los siguientes valores:

I. Títulos.

– De concesión, prórrogas, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de patentes de invención 185.000.

– De concesión, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de patente de modelos de utilidad 125.000.

– De concesión, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de diseños industriales 92.000.

– De concesión, renovaciones, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de marcas y lemas comerciales 121.000.

– De depósitos, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de nombres y enseñas comerciales 121.000.

– De declaración de protección, autorización de utilización y renovación de la autorización de utilización de denominaciones de origen así como inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de las mismas 288.000.

II. Publicación del título 18.000.

PAR. 1º—Las tasas que deben pagarse por retiro de títulos, de conformidad con el presente artículo, son las vigentes al momento de acreditación del pago.

PAR. 2º—Los pagos pendientes por conceptos diferentes a los títulos y la publicación de los mismos correspondientes a solicitudes radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, se regirán por el decreto de tasas vigente al momento de petición de la actuación respectiva.

ART. 5º—Las personas naturales que carezcan de medios económicos, podrán solicitar la titularidad de la patente para una invención de la que es inventor con una reducción del setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa vigente de trámite. Para ello deberán afirmar bajo juramento su carencia de medios económicos, el cual se considera prestado con la sola presentación de la solicitud.

También tendrán derecho a este beneficio –de la reducción del 75% del valor de la tasa– las universidades públicas y privadas que soliciten patentes de invención.

ART. 6º—El presente decreto rige a partir del 1º de enero de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., 30 de diciembre de 1997.

FORMA Y SITIOS DE PAGO DE TARIFAS

(Superintendencia de Industria y Comercio)

[§ 1583] CIRCULAR EXTERNA Nº 010 DE 1993

(Agosto 23)

Por medio de la presente me permito informales que en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 2100 de diciembre 29 de 1992 y de conformidad con instrucciones de la dirección del tesoro nacional, el pago de tarifas de propiedad industrial, de protección al consumidor, aportes de cámaras de comercio, multas y pagos por servicios administrativos prestados por esta superintendencia, se recaudará únicamente en efectivo o cheque de gerencia a nombre de Dirección del Tesoro Nacional-Fondos comunes, por consignación en las siguientes cuentas:

Banco Popular - cuenta Nº 050-00024-9 (Sucursal Bogotá)

Caja Agraria - cuenta Nº 07-0020010-8 (Sucursal Avenida Jiménez), exclusivamente por las localidades donde no exista plaza del Banco Popular.

Se aclara que a partir de la fecha de publicación de la presente comunicación, esta superintendencia se abstendrá de recibir consignaciones efectuadas a cuentas y entidades bancarias diferentes a

las señaladas, o en especies distintas a efectivo o cheque de gerencia, o hechas a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez hecha la consignación que corresponda, el usuario debe presentar a esta superintendencia, copia original del recibo de consignación con timbre de la máquina registradora.

Se informa para los fines pertinentes que el NIT de la Dirección del Tesoro Nacional es 899.999.090-2.

Se solicita a partir de la fecha , dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en este instructivo.

La presente circular se publicará en la gaceta del Ministerio de Desarollo Económico.

NOTA: Hay que destacar, que conforme con lo establecido en los artículos 4º, 6º y 7º del Decreto 2150 de 1995, que a continuación se transcriben, el pago de obligaciones a favor de entidades del Estado, puede hacerse en cualquier forma, al igual que en cualquier entidad financiera aprobada por el Estado.

D. 2150/95.

ART. 4º—**Cancelación de obligaciones en favor del Estado.** La cancelación de obligaciones dinerarias en favor de las entidades de la administración pública, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, las entidades públicas deberán difundir amplia y profusamente las tablas y las tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones.

D. 2150/95.

ART. 6º—**Débitos y traslados de cuentas.** Tratándose de las obligaciones que los particulares tengan para con el Estado, aquéllos podrán solicitar a los establecimientos de crédito que debiten y trasladen de sus cuentas corrientes o de ahorros, los fondos necesarios para el cumplimiento de toda clase de obligaciones a favor de las entidades de la administración pública.

D. 2150/95.

ART. 7º—**Cuentas únicas.** Con el objeto de poder hacer efectivo el pago de las obligaciones de los particulares para con las entidades de la administración pública, éstas abrirán cuentas únicas nacionales en los establecimientos financieros autorizados por la Superintendencia Bancaria.

Los particulares podrán consignar el importe de sus obligaciones en cualquier sucursal del país. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha en que se realice la consignación respectiva.

[§ 1584 a 1699] Reservados.

CONTRATO DE TRANSPORTE DE DINERO Y VALORES

[§ 1700] Entre los suscritos a saber: ....., sociedad legalmente constituida por medio de la escritura pública número ..... del ..... de ..... de 19 ..... otorgada en la Notaría ..... del Círculo Notarial de ..... y domiciliada en la ciudad de ....., representada por su Gerente ....., mayor de edad, domiciliado en ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., que en lo que sigue del presente documento se denominará "EL TRANSPORTADOR", y por la otra ....., sociedad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de ..... representada por su ..... debidamente autorizado por ..... mayor de edad, domiciliado en ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... de ....., quien en adelante se denominará "EL REMITENTE", por medio del presente documento, dejan constancia de que han celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas: **Primera: Objeto del contrato.—**El objeto del presente contrato es el transporte por parte de EL TRANSPORTADOR de los dineros y valores que EL REMITENTE le encomiende, en las condiciones y términos que más adelante se estipularán. Para tal efecto, EL TRANSPORTADOR recogerá, transportará y entregará los dineros y valores que le encomiende EL REMITENTE; los dineros y valores serán entregados en tulas. Para los efectos de este contrato se entiende por "tulas" toda bolsa de lona resistente, en la cual, su contenido no se pueda sacar, sin romper, desgarrar o abrir en cualquier forma y por cualquier medio la tula. **Segunda: Sistema de operación.—**Los horarios, sitios de recibo y entrega de los dineros y valores se determinarán como sigue: Lugar de recibo: Instalaciones del REMITENTE y/o cualquier otro sitio a solicitud de éste. Lugar de entrega: el señalado por el REMITENTE en cada caso; día .....; hora .....; cantidad: la estipulada por el REMITENTE. **Parágrafo. —**Los servicios serán prestados por el transportador dentro del perímetro urbano de la ciudad de .....y podrán extenderse donde EL REMITENTE lo requiera, previo acuerdo de las partes, el cual constará por escrito al pie del presente contrato (1). **Tercera. —**Los dineros y valores que transportará EL TRANSPORTADOR deben ser entregados por EL REMITENTE con una nota de consignación hecha en los formularios que para tal efecto le suministrará EL TRANSPORTADOR, en los cuales, se indicarán: a) la fecha; b) lugar de entrega; c) lugar de recibo; d) persona que

entrega a nombre de EL REMITENTE; e) persona que recibe a nombre de EL TRANSPORTADOR; f) persona que recibe a nombre de EL REMITENTE; g) valor del contenido y demás características que se consideren necesarias para la identificación de la tula (2). **Cuarta.—**Las tulas para transportar deben ser entregadas por EL REMITENTE a un funcionario de EL TRANSPORTADOR previa identificación de éste por medio del carné u otro tipo de documento que le haya dado EL TRANSPORTADOR, que reúna los requisitos de seguridad requeridos para este tipo de operación. **Quinta.—**EL REMITENTE le suministrará a EL TRANSPORTADOR toda la información necesaria para la identificación plena del personal autorizado para entregar y/o recibir los dineros y valores. En caso de que se efectúen cambios, estos deberán ser comunicados a EL TRANSPORTADOR con una anticipación no inferior a ..... días a la fecha de prestación del servicio. **Sexta.—** EL REMITENTE se compromete a entregar a EL TRANSPORTADOR para su transporte dineros y valores de carácter lícito exentos de limitaciones y restricciones provenientes de autoridad competente. **Séptima.—**EL REMITENTE pagará a EL TRANSPORTADOR el valor de cada servicio que éste le preste, de acuerdo a la siguiente tabla: ..... **Octava.—**EL REMITENTE pagará a EL TRANSPORTADOR los servicios prestados dentro de los siguientes ..... días a aquel en que EL TRANSPORTADOR haya presentado las facturas, si vencido este plazo EL REMITENTE no ha pagado las facturas, EL TRANSPORTADOR cobrará intereses de mora a la tasa del .....% mensual y podrá suspender la prestación de los servicios objeto de este contrato (3). **Novena.—** Dentro de los términos de este contrato EL TRANSPORTADOR es responsable por cualquier pérdida o daño que sufra el contenido de las tulas a él encomendadas desde el momento en que las recibe hasta que las entrega. Para respaldar esta responsabilidad EL TRANSPORTADOR tomará con una compañía de seguros legalmente establecida en el país una póliza de seguro flotante que cubra cualquier daño o pérdida que sufra el contenido de las tulas. **Parágrafo 1:** EL TRANSPORTADOR pagará a EL REMITENTE únicamente el valor total o la parte proporcional del contenido de la tula en caso de pérdida o daño. Dicho valor no podrá exceder el valor declarado en el formulario de consignación. **Parágrafo 2:** Queda entendido y convenido, que dicho seguro no cubrirá pérdidas como consecuencia de lucro cesante y perjuicios de EL REMITENTE que se deriven de la pérdida o daño de los dineros y valores encomendados a EL TRANSPORTADOR. **Décima.**

—EL TRANSPORTADOR podrá pedir a EL REMITENTE la revisión de las tarifas pactadas en este contrato de acuerdo a la tendencia que registre el índice del costo de vida calculado por el Departamento Nacional de Estadística. **Décima primera.—**En caso de extravío de cualquier tula EL TRANSPORTADOR debe avisar inmediatamente al REMITENTE y pasarle un informe por escrito dentro de las ..... horas siguientes. Ambas partes se prestarán la colaboración mutua necesaria para la recuperación de lo extraviado. **Décima segunda.—**Le queda prohibido a EL REMITENTE ceder a ningún título el presente contrato sin el consentimiento previo y escrito de EL TRANSPORTADOR. Si EL REMITENTE contraviniere esta estipulación, la cesión no tendrá efectos jurídicos en relación con EL TRANSPORTADOR. **Décima tercera.—**Todos los acuerdos o instrucciones que se den entre EL TRANSPORTADOR y EL REMITENTE en relación a los servicios objeto del presente contrato, se deberán dar por escrito y bajo la firma de las personas autorizadas para ello. **Décima cuarta.—**El término del presente contrato es de ..... meses, contados a partir de la fecha de iniciación de los servicios, término que se prorrogará automáticamente, en las mismas condiciones pactadas, si ninguna de las partes comunicare a la otra con una antelación no inferior a ..... mes a la fecha del vencimiento, su voluntad de darlo por terminado. **Décima quinta.—**EL TRANSPORTADOR, en caso necesario, podrá subcontratar en todo o en parte y bajo su responsabilidad, la ejecución de los servicios objeto del presente contrato, sólo con un transportador especializado en la entrega y recibo de dineros y valores (4). **Décima sexta.—**Cláusula compromisoria. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución o liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de ....., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989 y las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por ..... (1 ó 3) árbitro(s); b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de .....; c) El tribunal decidirá en derecho, y d) El tribunal funcionará en la ciudad de ..... en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad (5). Para constancia se firma el presente contrato en ..... ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes contratantes

en ....., a los ..... días del mes de ..... mil novecientos ochenta y ..... (19...)

_____ _____

EL TRANSPORTADOR EL REMITENTE

NOTAS GENERALES

[§ 1701] Descripción.—El Código de Comercio define el contrato de transporte como aquel en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario (C. Co., art. 981).

El modelo de contrato que incluimos tiene por objeto bienes muebles especiales como son el dinero y los valores, entendidos como: billetes, monedas, cheques, letras, pagarés, bonos, acciones, divisas, aceptaciones bancarias, papeles de deuda pública (títulos de ahorro nacional), CDT, certificados de cambio, etc.

[§ 1702] Características.—Es un contrato consensual, oneroso, bilateral, nominado y a término fijo.

[§ 1703] Recomendaciones.—Es conveniente contratar un seguro adicional que ampare el período comprendido entre el siniestro y el pago, es decir, que cubra el lucro cesante.

Si el remitente es un banco, puede incluir el riesgo en la póliza global bancaria.

[§ 1704] LLAMADAS

(1) **Obligaciones del transportador.—**El transportador debe recibir, conducir y entregar las cosas en el estado en que las reciba, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa (C.Co., art. 982).

(2) **Responsabilidad del remitente.—**Según el artículo 1010 del Código de Comercio, la falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.

(3) **Interés moratorio.—**No puede exceder del doble del interés corriente o de la tasa establecida para el interés de usura, si ésta es inferior al doble de aquél (§ 1345, (4)).

(4) **Encargo a terceros.—**El Código de Comercio autoriza al transportador para encargar la conducción, en todo o en parte, a terceros, pero bajo su responsabilidad y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato (C. Co., art. 984).

(5) **Cláusula compromisoria.—**Este modelo está previsto para las regiones donde la cámara de comercio tiene en funcionamiento centros de arbitraje, pero igualmente se puede adaptar si se quiere acudir a los centros de arbitraje que tengan establecidos otros organismos, en desarrollo del artículo 91 de la Ley 23 de 1991.

CONTRATO DE CONCESIÓN

[§ 1705] Entre los suscritos, de una parte_____, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº_____, expedida en _____, quien obra en nombre y representación de_____, que en adelante se denominará el CONCEDENTE, y por la otra, _____, también mayor y vecino de, identificado con la cédula de ciudadanía Nº _____, expedida en_____, quien obra en nombre y representación de_____ y quien en adelante se denominará el CONCESIONARIO, hemos convenido en celebrar el presente CONTRATO DE CONCESIÓN, conforme a las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto.—El CONCEDENTE transfiere (1) en CONCESIÓN, al CONCESIONARIO, quien acepta recibir en tal condición, para su venta (mayorista, minorista, distribución, etc.), los siguientes bienes: ...

Segunda. Valor de venta.—El precio de los bienes para venta a terceros será de: (2) ____ ($___), quedando expresamente prohibido que el CONCESIONARIO pueda variarlo sin autorización previa y expresa del CONCEDENTE.

Tercera. Remuneración.—(3) El CONCESIONARIO tendrá derecho a percibir como contraprestación, una comisión del _____ por ciento (%) de venta al público, por unidad vendida. Y del _____ por ciento (%) sobre repuestos vendidos.

Cuarta. Duración.—La duración del presente contrato será de _____ meses, prorrogables por _____ meses, si alguna de las dos partes no informa a la otra con antelación no inferior a ____ meses, su intención de no prorrogarlo.

Quinta. Exclusividad.—(4) Se pacta exclusividad en favor del CONCEDENTE, con lo cual se da por entendido, que el CONCESIONARIO no podrá distribuir, vender o representar la misma clase de bienes procedentes de persona natural o jurídica diferente al CONCEDENTE.

Sexta. Causales de terminación anticipada.—(5) Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula Tercera, el CONCEDENTE podrá en cualquier tiempo revocar el contrato de manera unilateral, informando con una antelación igual a la allí pactada, en cualquiera de los siguientes eventos: a) Insolvencia del concesionario; b) Ineficiencia en la prestación de servicios de postventa, y c) Violación a la cláusula de exclusividad pactada en el presente contrato.

Séptima. Servicios de postventa.—(6) El CONCESIONARIO se obliga a prestar los servicios de mantenimiento y reparación de los bienes, obligándose el CONCEDENTE a suministrar y mantener permanentemente los repuestos necesarios para el cumplimiento de tal obligación. En caso de que se presenten reclamaciones o devoluciones por concepto de calidad de los bienes y durante el término de garantía de los mismos, los costos que éstos demanden serán de cargo del CONCEDENTE.

Octava. Despacho de los bienes.—Los bienes serán entregados al CONCESIONARIO en _____, siendo de su cuenta los gastos que correspondan a su bodegaje, transporte, seguros, desde el día en que se coloquen a su disposición por parte del CONCEDENTE.

Novena. Cláusula penal.—Si cualquiera de las partes incumpliere una cualquiera de las obligaciones a su cargo, deberá pagar a la otra la suma de ____ pesos ($___) a título de pena derivada de dicho incumplimiento.

Décima. Cláusula compromisoria.—(7) Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será _____ (lugar de ejecución del contrato), integrado por ( ) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

NOTAS GENERALES

[§ 1706] Descripción.—El contrato de concesión comercial, al igual que muchos otros, es un contrato atípico que no se encuentra regulado por nuestra legislación comercial, pese a que algunos sectores de la doctrina han querido ubicarlo dentro de las formas contractuales conocidas y desarrolladas legalmente, entre ellas la compraventa, el mandato, la agencia comercial, el suministro, etc.

Consideramos, sin embargo, que este es un contrato independiente y atípico, en atención principalmente a la función económica que está llamado a cumplir y que no es otra que la distribución comercial de bienes, la mayoría de las veces con especiales y altos componentes tecnológicos (la mayoría de concesiones se celebran para el mercado automotriz especialmente), que convienen un fabricante o importador con otra empresa, dedicada primordialmente al mercadeo.

A partir de las anteriores prescripciones, podría intentarse una definición del contrato, según la cual en virtud de este tipo de contrato un empresario llamado Concedente, se obliga a otorgar a otro denominado Concesionario, la distribución de sus productos, recibiendo éste como contraprestación un precio fijo o un porcentaje del valor de venta fijado por el concedente.

El modelo de contrato que se muestra, corresponde a uno sin mayores complejidades conceptuales, e incluye las cláusulas que usualmente llevaría esta forma de contratación, sin que con ello se entiendan incorporadas todas las que podrían conformarlo. La especialidad de los bienes y la voluntad de las partes, hacen que el mismo se enriquezca con las disposiciones que se convenga por las mismas.

[§ 1707] Características.—Es un contrato **atípico**, desde el punto de vista de que no está regulado expresamente por nuestra legislación. Pese a ello, es de mucha utilización en nuestro medio; es además un contrato **oneroso**, en la medida en que las dos partes buscan una utilidad y mutuamente se gravan, cada una en beneficio de la otra; es **bilateral**, pues las obligaciones que se generan desde el comienzo incumben a las dos partes contratantes; es **consensual**, ya que no estando regulado por la ley las partes quedan en la libertad de expresar bajo cualquier forma sus actos negociales; en la medida en que implica gran confianza entre los empresarios, puede afirmarse que es **intuitu personae**.

De otra parte, puede afirmarse que en la medida en que este tipo de relaciones contractuales se tornan día a día más comunes, y que en la mayoría de los casos los concedentes son poderosos grupos económicos, este tipo de contratos adquieren cada vez más el carácter de **adhesión**, pues se impone la aceptación de la mayoría de estipulaciones.

[§ 1708] Clases.—Aunque no puede hablarse propiamente de clases de concesión comercial, podríamos sí decir que la clasificación depende de la forma como se proceda en la distribución de los bienes por parte del concesionario, es decir, de la manera como el concedente cumple con su obligación de entregar los bienes a su otra parte contractual.

Siendo así, se puede afirmar entonces que en la concesión comercial no necesariamente se transfieren unos bienes para su reventa (primera clasificación), sino que perfectamente se pueden pactar concesiones en

las cuales el concesionario simplemente adquiere los bienes previamente colocados entre el público, o bien puede pactarse que el concedente despache a los adquirentes los bienes que previamente sean vendidos por el concesionario, sin que pasen por las manos de éste.

[§ 1709] Recomendaciones.—Por tratarse de un contrato consensual, no requiere de formalidad alguna para su perfeccionamiento. Sin embargo, en atención a las particularidades que lo rodean y en especial por el tipo de productos que suelen mercadearse por concesión (altamente tecnificados, o de gran consumo), se recomienda que se pacte por escrito con inclusión de todas las previsiones que las partes tengan a bien incorporar, a efecto de disminuir las contingencias que se pudieran derivar de su interpretación en caso de llegar a ella por cualquier circunstancia, todo debido a la ausencia de regulación en nuestra legislación comercial.

[§ 1710] LLAMADAS

(1) **Entrega de los bienes.—**Como quedó dicho en el § 1708 la concesión puede o no consistir en la transferencia de bienes para su reventa, razón por la cual resulta conveniente especificar bajo cual modalidad o modalidades se realiza tal operación.

(2) **Precio de los productos.—**Debe estipularse claramente cual será el precio de venta al público de los bienes que se entregan en concesión, entre otras razones, por cuanto de allí se desprende la contraprestación que recibirá el concesionario.

(3) **Remuneración.—**Hay absoluta libertad para pactar la remuneración del concesionario, pero usualmente corresponde a un porcentaje del precio de venta al público. Ocasionalmente se pacta también a partir de un valor determinado por unidad o producto vendido.

(4) **Exclusividad.—**No es de la esencia del contrato, pero dada su atipicidad puede pactarse en favor de uno de los contratantes o en favor de ambos. En el modelo se estipuló en favor del concedente, pues resulta lo más usual en el medio.

(5) **Causales de terminación.—**En el modelo se incluyen las que usualmente se pactarían en favor del concedente, pero igualmente pueden incluírse otras que beneficien o afecten a ambas partes contratantes.

(6) **Servicio de postventa.—**Una de las consecuencias más claras que derivan de los contratos de concesión, es la que tiene que ver con los servicios de postventa, los cuales si bien están a cargo exclusivo del concesionario, imponen al concedente especiales obligaciones, específicamente en lo tocante con el suministro de

repuestos y con la asunción, de su parte, de los gastos provenientes de los reclamos y devoluciones.

(7) **Cláusula compromisoria.—**Véase § 1095 (10)

CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL

[§ 1711] Entre nosotros, de una parte ..... mayor de edad y vecino de....., actuando en mi condición de representante legal de ....., sociedad legalmente constituida por escritura pública Nº ..... otorgada ante la notaría ..... del círculo de ....., el día .... de 19 .... y de la otra ..... también mayor de edad y vecino de ..... actuando en mi condición de representante legal de ....., sociedad legalmente constituida por escritura pública Nº ..... otorgada ante la notaria ..... del círculo de ....., el día .... de 19...., hemos convenido en celebrar un contrato de unión temporal que se regulará por las disposiciones aplicables y en especial por las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto.—El objeto de la unión temporal será la presentación de una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de la licitación..... (1).

Segunda. Nombre.— La unión temporal se denominará ..... (2).

Tercera. Domicilio.—El domicilio de la unión temporal será la ciudad de ....., pero podrá modificarlo en desarrollo del objeto del consorcio.

Cuarta. Dirección y administración.—La dirección y administración de la unión temporal estará a cargo de un consejo de administración de ... miembros, que representarán a cada una de las consorciadas. Cada miembro del consejo tendrá un voto que equivaldrá al porcentaje que representa.

Quinta. Participación.—El porcentaje de .... será el .... por ciento (...%), la empresa ..... tendrá el ..... por ciento (...%).

Sexta. Duración.—La duración del presente contrato será igual al tiempo necesario para la realización de la operación consignada en la cláusula primera.

Séptima. Autonomía.—Cada contratante mantendrá su autonomía jurídica y económica y la unión temporal no tendrá injerencia en las actividades de cada consorciado que se une temporalmente para cumplir con el objeto del presente contrato.

Octava. Aportes.—La empresa ..... hará los siguientes aportes..... La empresa aportará lo siguiente: ....

Novena. Responsabilidad.—Las sociedades que constituyen la unión temporal responderán en caso de incumplimiento de acuerdo con la participación de que trata la cláusula quinta.

Décima. Costos.—Los costos de la unión temporal serán cubiertos por los contratantes en proporción con sus aportes.

Undécima. Cláusula penal.—En caso de resolución del presente contrato por causa imputable a cualquiera de las partes se fija como cláusula penal la suma de .....

Duodécima. Valor del contrato.—El valor del presente contrato se estima para efectos fiscales en la suma de ..... (3).

Décima Tercera. Disolución y liquidación.—La unión temporal se disolverá:

a) Por vencimiento del término de duración, si antes no fuere prorrogado;

b) Por la imposibilidad de desarrollar el objeto de la unión temporal;

c) Por desaparición de una de las dos asociadas;

d) Por disposición judicial;

e) Por las demás causales establecidas por la ley .

PAR. 1º—Será liquidador el director del proyecto, o, en su defecto, la persona que se designe la junta de socios. En el momento en que no fuere posible el nombramiento de liquidador la Cámara de Comercio de ..... hará la designación de liquidador. La liquidación del patrimonio social se hará en un todo de acuerdo a las prescripciones legales consagradas en el capítulo X del título 1 del Libro Segundo del Código de Comercio, o las que en su momento rigieren al respecto.

Décima cuarta. Cláusula compromisario.—Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por (...) árbitros designados conforme a la ley. Los árbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la

materia. Se firma este documento en dos (2) ejemplares con destino a las partes, a los .....( ) días del mes de .... de mil novecientos.....(19...).

CONTRATANTE..... CONTRATANTE.....

NOTAS GENERALES

[§ 1712] Descripción. La unión temporal es un acuerdo en virtud del cual dos o más personas conjuntamente presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del contrato. Las sanciones en caso de incumplimiento se imponen de acuerdo a la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

[§ 1713] Características. La unión temporal fue parcialmente regulada por la Ley 80 de 1993. Es una agrupación de empresas que no tiene personalidad propia por lo tanto cada una conserva su propia personalidad e independencia jurídica. Pueden constituir un fondo común para sufragar los gastos. Su responsabilidad por el incumplimiento se impone conforme a la participación en la ejecución.

[§ 1714] LLAMADAS

(1) Es conveniente describir completamente el objeto de la unión temporal, por ejemplo el número de la licitación, la entidad con la cual se va a contratar, etc.

(2) Se acostumbra designar la unión temporal con el nombre de las personas jurídicas o naturales que lo conforman seguido de la expresión “unión temporal”.

(3) El artículo 61 de la Ley 223 de 1995 establece que los consorcios y uniones temporales no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. Los miembros del consorcio o la unión temporal, deberán llevar su contabilidad y declarar de manera independiente, los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en el consorcio o unión temporal.

CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO

[§ 1715] Entre ..... y ..... identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra condición de representantes legales de las sociedades ..... y ....., constituidas, como se acredita con los certificados expedidos por la cámara de comercio, los que se anexan a este contrato para que hagan parte del mismo, domiciliados en ....., hemos decidido celebrar

el contrato de consorcio que consta en el documento que ahora se suscribe y que se rige por las cláusulas que se enuncian, y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata este acto jurídico:

Primera. Objeto.—El objeto del consorcio será la presentación de una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de la licitación..... (1).

Segunda. Denominación y domicilio.—El consorcio se denominará....., y su domicilio será..... (2).

Tercera. Plazo.—La duración del consorcio será el que se emplee en la ejecución del contrato descrito en la cláusula primera, que es de ..... contado a partir de la iniciación de la obra, más el tiempo necesario para terminar las obligaciones y derechos derivados de la ejecución de la obra.

Cuarta. Responsabilidad.—Las sociedades que constituyen este consorcio son solidaria y mancomunadamente responsables de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman (3).

Quinta. Capacidad.—El consorcio podrá adquirir derechos y asumir las obligaciones necesarias, dirigidas a la realización de su objeto.

Sexta. Liderazgo.—La sociedad ....., elevará la representación del consorcio para efecto de todas las decisiones que tengan que tomarse en relación con la entidad contratante. Las decisiones serán consultadas con la junta de socios.

Séptima. Administración y representación.—La junta de socios estará conformada por un representante principal y otro suplente de cada consorciada: Por la sociedad ..... el ingeniero ..... y por la otra sociedad el ingeniero ..... Los suplentes podrán participar en las reuniones de la junta de socios con voz y solamente tienen derecho a voto en ausencia de sus respectivos principales. La junta se reunirá por derecho propio una vez al mes en el día y hora que acuerden sus miembros, o en cualquier tiempo a solicitud de uno cualquiera de los miembros de la junta. Las decisiones de la junta de socios se adoptarán por unanimidad y cada uno de sus miembros tiene derecho a un voto.

Octava. Director del proyecto.—Será designado por la junta de socios, de los candidatos que presenten las firmas consorciadas. Debe implementar las políticas y decisiones adoptadas por la junta de socios, a su cargo se halla administración diaria de las actividades del consorcio. El director del proyecto es el representante del consorcio ante la entidad contratante. El director del proyecto tendrá autonomía administrativa y no podrá ser miembro principal o alterno de la junta de socios. Se designa al ingeniero .....

Novena. Participación de los socios.—Los consorciados son responsables en forma conjunta y solidaria con relación al contrato. Cada consorciado se obliga a cumplir con su participación en los trabajos a realizarse mancomunadamente. Los ingresos y costos y gastos, las utilidades y pérdidas serán por partes iguales. La sociedad.....ejecutará las siguientes actos en nombre del consorcio: 1. Preparar las fianzas y garantías necesarias para el perfeccionamiento y ejecución del contrato. 2. Recibir la correspondencia y notificaciones del consorcio e informar al mismo sobre el particular. 3. Conservar los archivos y documentos que puedan ser requeridos por la ley y el contrato.

Décima. Ley aplicable.—La ejecución e interpretación de este contrato será regulada por las leyes colombianas.

Undécima. Cláusula compromisoria.—Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por (...) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia. Se firma este documento en dos (2) ejemplares con destino a las partes, a los .....( ) días del mes de .... de mil novecientos.....(19...)

Duodécima. Convenciones futuras.—Los consorciados podrán modificar las estipulaciones cuando lo consideren necesario y conveniente para el mejor cumplimiento del objeto del consorcio.

Décima Tercera. Disolución y liquidación.—El consorcio se disolverá:

a) Por vencimiento del término de duración, si antes no fuere prorrogado;

b) Por la imposibilidad de desarrollar el objeto del consorcio;

c) Por desaparición de una de las dos consorciados;

d) Por disposición judicial;

e) Por las demás causales establecidas por la ley.

PAR. 1º—Será liquidador el director del proyecto, o, en su defecto, la persona que se designe la junta de socios. En el momento en que no fuere posible el nombramiento de liquidador la Cámara de Comercio de ..... hará la designación de liquidador. La liquidación del patrimonio social se hará en un todo de acuerdo a las prescripciones legales consagradas en el capítulo X del título 1 del Libro Segundo del Código de Comercio, o las que en su momento rigieren al respecto. El liquidador podrá hacer adjudicaciones o distribuciones en especie, si así lo aprueba la junta de socios. Se firma este documento en dos (2) ejemplares con destino a las partes, a los .....( ) días del mes de .... de mil novecientos.....(19...).

SOCIEDAD ..... SOCIEDAD.....

NOTAS GENERALES

[§ 1716] Descripción. El consorcio es un acuerdo en virtud del cual dos o más personas unen sus esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica para el desarrollo de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del contrato. Las sanciones en caso de incumplimiento se imponen de acuerdo a la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Características. El consorcio fue parcialmente regulada por la Ley 80 de 1993. Es una agrupación de empresas que no tiene personalidad propia por lo tanto cada una conserva su propia personalidad e independencia jurídica. Pueden constituir un fondo común para sufragar los gastos. Su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato es solidaria. El consorcio no configura una sociedad mercantil.

[§ 1717] LLAMADAS

(1) Es conveniente describir completamente el objeto de la unión temporal, por ejemplo el número de la licitación, la entidad con la cual se va a contratar, etc.

(2) Se acostumbra designar el consorcio con el nombre de las personas jurídicas o naturales que lo conforman seguido de la expresión “consorcio”.

(3) El artículo 61 de la Ley 223 de 1995 establece que los consorcios y uniones temporales no son contribuyentes del impuesto sobre la

renta. Los miembros del consorcio o la unión temporal, deberán llevar su contabilidad y declarar de manera independiente, los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en el consorcio o unión temporal.

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN

[§ 1718] Entre .....quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ..... y es vecino de ....., quien para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como el DISTRIBUIDOR y ....., quien porta la cédula de ciudadanía número ..... y manifiesta ser vecino de ....., quien en lo sucesivo se designará como el PRODUCTOR, hemos decidido celebrar el contrato de DISTRIBUCIÓN que consta en el documento que ahora se suscribe y que se rige por las cláusulas que se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata este acto jurídico: **Primera. Objeto.—**EL PRODUCTOR se obliga a entregar al DISTRIBUIDOR a título de compraventa los siguientes productos.....y EL DISTRIBUIDOR se obliga a adquirirlos para distribuirlos en el territorio comprendido por.... (1). **Segunda. Exclusión.—**Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre EL PRODUCTOR Y EL DISTRIBUIDOR, o el personal que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato, ni contrato de agencia comercial o de mandato comercial. **Tercera. Precio de los productos.—**El precio de los productos entregados al DISTRIBUIDOR será el que se encuentre vigente el día de la venta, menos un descuento del ....por ciento (..%). **Cuarta. Pacto de no competencia.—**EL DISTRIBUIDOR no podrá realizar actos de comercio con productos que compitan con los del PRODUCTOR, salvo autorización escrita otorgada por EL PRODUCTOR. **Quinta. Autonomía.—**EL DISTRIBUIDOR actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con EL CONTRATANTE y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato. **Sexta. Duración.—**La duración del presente contrato será de ..... años, vencida la cual se prorrogará automática y sucesivamente por un período igual al inicialmente pactado, si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra su intención de no prorrogar el contrato, con por lo menos dos meses de antelación al vencimiento del término inicial o de sus prórrogas (3). **Séptima. Propiedad industrial.—**EL DISTRIBUIDOR reconoce expresamente la propiedad industrial del PRODUCTOR

sobre las marcas, nombres y enseñas comerciales patentes de invención y cualquier otra propiedad industrial que pertenezca al productor. EL DISTRIBUIDOR no podrá utilizar las marcas y enseñas con fines distintos a los del presente contrato. **Octava. Información comercial y técnica.—**EL PRODUCTOR entregará al distribuidor la información comercial y técnica necesaria para el cumplimiento de la actividad contratada. Suministrará los folletos de venta e información adicional escrita sobre el producto. **Novena. Remuneración.—**La remuneración del DISTRIBUIDOR será el excedente del valor del producto colocado en el comercio con respecto al precio del producto entregado por el fabricante, es decir, por la diferencia en el precio de compra y venta del producto (2). **Décima. Transporte.—**Los costos de transporte de la mercancía serán por cuenta del PRODUCTOR. **Undécima. Cláusula penal.—**En caso de resolución del presente contrato por causa imputable a cualquiera de las partes se fija como cláusula penal la suma de .....

Décima Segunda. Cláusula compromisoria.—Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por (...) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia. Se firma este documento en dos (2) ejemplares con destino a las partes, a los .....( ) días del mes de .... de mil novecientos.....(19...).

EL FABRICANTE..... EL DISTRIBUIDOR.....

NOTAS GENERALES

[§ 1719] Descripción. El contrato de distribución es un contrato en virtud del cual una persona natural o jurídica se obliga a distribuir las mercancías que otra le entrega en un determinado territorio.

Características. Es un contrato atípico, desde el punto de vista de que no está regulado expresamente por nuestra legislación. Pese a ello, es de mucha utilización en nuestro medio; es además un contrato oneroso, en la medida en que las dos partes buscan una utilidad y mutuamente se gravan, cada una en beneficio de la otra; es bilateral, pues las obligaciones que se generan desde el comienzo incumben a las dos partes contratantes; es consensual, ya que no estando regulado por la ley las partes quedan en la libertad de expresar bajo cualquier forma sus

actos negociales; en la medida en que implica gran confianza entre los empresarios, puede afirmarse que es intuitu personae.

De otra parte, puede afirmarse que en la medida en que este tipo de relaciones contractuales se tornan día a día más comunes, y que en la mayoría de los casos los productores son poderosos grupos económicos, este tipo de contratos adquieren cada vez más el carácter de adhesión, pues se impone la aceptación de la mayoría de estipulaciones.

[§ 1720] LLAMADAS

(1) **Exclusividad.—**No es de la esencia del contrato, pero dada su atipicidad puede pactarse en favor de uno de los contratantes o en favor de ambos.

(2) **Remuneración.—**La distribución puede remunerarse de manera distinta a la del modelo.

(3) **Duración.—**La duración puede ser por un lapso como el que aparece en el modelo o por una cantidad determinada de productos o como ha bien tengan las partes.

CONTRATO DE FRANQUICIA

[§ 1721] Entre los suscritos, de una parte ....., mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº....., expedida en ....., quien obra en nombre y representación de....., que en adelante se denominará el FRANQUICIANTE, y por la otra, ..., también mayor y vecino de ....., identificado con la cédula de ciudadanía Nº....., expedida en....., quien obra en nombre y representación de..... y quien en adelante se denominará el FRANQUICIADO, hemos convenido en celebrar el presente CONTRATO DE FRANQUICIA, conforme a las siguientes cláusulas: **Cláusula primera. Objeto.—**El Franquiciante, propietario de la marca....., registrada en la división de propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el Nº ....., concede el uso la marca, nombre comercial, emblema, modelos, diseños y Know How, (1) para ser explotado para..... El punto de venta estará ubicado en de la ciudad de..... **Cláusula segunda. Derechos de entrada, uso de marca y producto.—**EL FRANQUICIANTE concede el uso de su marca y producto por la suma de ..... para la utilización de otras franquicias se firmarán nuevos contratos por los precios que llegaren a ser objeto de negociación. **Cláusula tercera. Regalías.—**La utilización de la franquicia no generará cobro de regalías. En el evento de celebración de otro contrato de franquicia, no se cobrarán regalías. **Cláusula cuarta. Obligaciones del franquiciante.—**1. Incorporar nuevos productos y mejorar la calidad de los existentes. 2. Permitir el uso por parte del

franquiciado de los derechos de propiedad intelectual e industrial, tales como la marca, el emblema, patente y productos. 3. Colocar a disposición del franquiciado las mercancías o inventarios que componen su surtido, o, garantizar la puesta a disposición del mismo franquiciado de las mercancías cuando no sean fabricadas por el franquiciador. 4. Determinar las políticas y estrategias de mercadeo en cuanto a posicionamiento, variables del producto (marca, empaque, precio), variables de comunicación (publicidad, promociones,), investigación de mercados y fondo de promociones y publicidad. 5. Otorgar formación, adiestramiento y asistencia técnica al franquiciado en los campos técnicos, comercial, financiero, contable, fiscal y de gestión en la iniciación de la franquicia y durante la explotación de las unidades de venta por los franquiciados. **Cláusula quinta. Obligaciones del franquiciado.—**(2) 1. Comercializar los productos con las especificaciones impuestas por EL FRANQUICIANTE. 2. Comercializar los artículos producidos o designados por el FRANQUICIANTE. 3. No explotar directa o indirectamente la franquicia por medio de establecimientos similares al de la franquicia. 4. Utilizar durante la vigencia del contrato el Know How y Licencia de Marca concedida por el franquiciante sólo para la explotación de las franquicias. 5. No revelar el contenido del Know How suministrado por el franquiciante. 6. Contribuir mediante el cumplimiento de las directrices pactadas por el franquiciante, a la buena reputación y éxito de la cadena. 7. Asistir a cursos de preparación o actualización suministrados por el franquiciante. 8. Desplegar las actividades administrativas y operativas necesarias para el desarrollo y la explotación adecuada de cada una de las franquicias. 9. Informar al franquiciante sobre las mejoras en los procedimientos tecnicos y comercial empleados en la explotación de la franquicia.10. Disponer de un inventario suficiente, en calidad y variedad para satisfacer las necesidades de la clientela. 11. Aplicar los precios de venta definidos por el franquicinte. 12. Utilizar los signos distintivos del franquiciante y mantener una política publicitaria y promocionar adecuada a las necesidades de la franquicia. 13. Respetar las normas de explotación y gestión pactadas, llevando adecuadamente la contabilidad y aceptando los controles del franquiciante establecidos en el contrato. 14. Registrar cada uno de los establecimientos o puntos de venta en la Cámara de Comercio de con la razón social. 15. El uso de la marca correrá por cuenta y riesgo del firanquiciado, quien responderá por las infracciones civiles, policiales y administrativas en general e incluso con las multas derivadas de los mismos durante el término del presente contrato y hasta que cese el uso de la marca. El pago de impuestos, tasas, gravámenes, creados o a punto de crearse, derivados de uso de la marca en el local respectivo correrán a cargo del franquiciado. **Cláusula sexta. Terminación y prórroga.—**La duración del presente contrato será de ..... (especificar el período), contado desde el .....de.....de 19.... El contrato podrá ser prorrogado previo acuerdo por las partes que

se hará constar por escrito. En cado de terminación EL FRANQUICIADO renuncia a cualquier indemnización por clientela en el territorio pactado. **Cláusula séptima. Cesión de derechos.—**El FRANQUICIADO no podrá ceder el contrato, sino con autorización escrita del FRANQUICIANTE. **Cláusula octava. Causales de terminación anticipada.—**EL FRANQUICIANTE podrá en cualquier tiempo dar por terminado el contrato de manera unilateral, informando con una antelación igual a la allí pactada, en cualquiera de los siguientes eventos: a) Insolvencia del franquiciado; b) Ineficiencia en la prestación de servicios de postventa, y c) Violación a cualquiera de las cláusulas del presente contrato. **Cláusula novena. Cláusula penal.—**Si cualquiera de las partes incumpliere una cualquiera de las obligaciones a su cargo, deberá pagar a la otra la suma de ..... pesos ($ .....) a título de pena derivada de dicho incumplimiento. **Cláusula décima. Cláusula compromisiria.—** (3) Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será ..... (lugar de ejecución del contrato), integrado por ( ) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia. Las partes contratantes acuerdan someterse a decisión de árbitros o amigables componedores sobre las divergencias que surjan como producto del presente contrato.

FRANQUICIANTE.....

FRANQUICIADO.....

NOTAS GENERALES

[§ 1722] Descripción.—La Comunidad Económica Europea definió la Franquicia como un conjunto de derechos de propiedad industrial e intelectual relativos a marcas, nombres de comercio, emblemas, modelos, diseños, copyrights, know how o patentes a ser explotados para la reventa de mercaderías o provisión de servicios a consumidores finales.

[§ 1723] Características.—El contrato de franquicia posee las siguientes caracteristicas: 1. El uso de un nombre común y una presentación uniforme de las instalaciones. 2. La comunicación del Know How del franquiciante al franquiciatario. 3. El suministro contínuo de asistencia técnica o comercial durante el plazo. 4. Es un contrato atípico en la legislación colombiana. 5. Es un contrato conmutativo, oneroso, bilateral y de ejecución continuada.

[§ 1724] LLAMADAS

(1) **Know How.—**El artículo 1º del Decreto Reglamentario 2123 de 1975 dice: "Entiéndese por know how la experiencia secreta sobre la

manera de hacer algo, acumulada en un arte o técnica y susceptible de cederse para ser aplicada en el mismo ramo, con eficiencia".

(2) **Obligaciones.—**Generalmente los franquiciantes gozan de reputación comercial e imponen obligaciones que le sean ventajosas.

(3) **Cláusula compromisoria.—**Este modelo está previsto para las regiones donde la cámara de comercio tiene en funcionamiento centros de arbitraje, pero igualmente se puede adaptar si se quiere acudir a los centros de arbitraje que tengan establecidos otros organismos, en desarrollo del artículo 91 de la Ley 23 de 1991.

[§ 1725 a 1999] Reservados.

TERCERA PARTE

Minutas y Modelos Laborales

CAPÍTULO I

CONTRATOS DE TRABAJO

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

[§ 2000] Nombre del empleador ..... domicilio del empleador ..... nombre del trabajador ..... dirección del trabajador ..... lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad (1) ..... oficio que desempeñará el trabajador ..... salario ..... pagadero por ..... fecha de iniciación de labores ..... lugar donde se desempeñarán las labores (2) ..... ciudad donde ha sido contratado el trabajador ..... Entre el

empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: **Primera.** El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. **Segunda.** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VIII del Código Sustantivo del Trabajo. **Tercera.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o a sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. **Cuarta.** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo,

modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem (3). **Quinta.** Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período. Vencido éste, la duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo; no obstante el trabajador podrá dar por terminado este contrato mediante aviso escrito al empleador con antelación no inferior a treinta (30) días. En caso de no dar el trabajador el aviso, o darlo tardíamente, deberá al empleador una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario o proporcional al tiempo faltante, deducible de sus prestaciones sociales; este descuento se depositará a órdenes del juez, todo de conformidad con el numeral 5º del artículo 6º de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo (4). **Sexta.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965; y, además, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para cláusulas adicionales en el presente contrato. **Séptima.** Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invensión mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo con el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares. **Octava.** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder

subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990. **Novena.** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **Décima.** El presente contrato remplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA _____

NOTAS GENERALES

[§ 2001] Descripción.—Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración (CST, art. 22, num. 1º).

El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido (D.L. 2351/65, art. 5º, ord. 1º).

[§ 2002] Requisitos formales.—El contrato de trabajo escrito se extiende en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, destinándose uno para cada uno de ellos, está exento de impuesto de timbre nacional y debe contener necesariamente, fuera de las cláusulas que las partes acuerden libremente, las siguientes: La identificación y domicilio de las partes; el lugar y la fecha de su celebración; el lugar donde se haya contratado el trabajador y en donde haya de prestar el servicio; la naturaleza del trabajo, la cuantía de la remuneración, su forma y períodos de pago, la estimación de su valor, en cada caso de que haya suministros de habitación y de alimentación como parte del salario; y la duración del contrato, su deshaucio y terminación (CST, art. 39).

[§ 2003] Cláusulas adicionales.—En este contrato de trabajo las partes pueden contemplar, entre otras, las siguientes cláusulas especiales:

a) **Determinación de los pagos laborales que no tendrán carácter salarial.** De conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 50 de 1990, artículo 15, es posible pactar que determinados beneficios o auxilios acordados contractual o convencionalmente no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como alimentación, habitación o vestuario, primas extralegales, de servicio, de navidad, etc.

En este caso la cláusula podría quedar así:
Se conviene que ninguno de los pagos enumerados en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado. L. 50/90, art. 15) tiene carácter de salario. Igualmente se acuerda que los siguientes beneficios o auxilios, de conformidad con la misma norma, tampoco tendrán naturaleza salarial: ... (enumerar)".

b) **Pago de salario en especie.** El artículo 16 de la Ley 50 de 1990 (CST, art. 129), ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponde a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la claúsula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando el trabajador devengue el salario mínimo legal.

La cláusula podría redactarse así:
"El suministro de _____ se valora en $ _____"

c) **El monto del salario integral.** A partir del 1º de enero de 1991, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a 10 salarios mínimos legales mensuales, pueden las partes acordar un salario integral que cubra la remuneración ordinaria y el valor correspondiente a prestaciones sociales, recargos y beneficios legales y extralegales a que tenga derecho el trabajador, exceptuando las vacaciones. En ningún evento este salario podrá ser inferior al monto de 10 salarios mínimos legales mensuales más el factor prestacional de la empresa, el cual no podrá ser inferior al 30% de dicha cuantía. En la cláusula correspondiente se deberán especificar los pagos laborales que quedan incluidos en dicho salario. (CST, art. 132, modificado. L. 50/90, art. 18). Véase el Régimen Laboral Colombiano.

Véase en el § 2048 una minuta de contrato con salario integral.

d) **Jornadas especiales de seis (6) horas diarias.** En las empresas factorías o nuevas actividades que se establezcan a partir del 1º de enero de 1991, el empleador y los trabajadores pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de 6 horas diarias y 36 a la semana. En este caso, no habrá lugar a recargos nocturnos ni al previsto para el trabajo en domingos o festivos, pero el trabajador tendrá derecho a devengar el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional

y a un día de descanso remunerado (CST, art. 161, modificado por el art. 20 de la L. 50/90).

Para este evento, la cláusula correspondiente podría quedar así:

"Las partes acuerdan que el trabajador laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargos nocturnos ni de remuneración especial por dominicales o festivos, sino que su salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y remplaza la cláusula tercera de este contrato.

[§ 2004 a 2008] Reservados.

[§ 2009] LLAMADAS

(1) **Capacidad.—**Los menores de dieciocho años (18), necesitan para celebrar contrato de trabajo, autorización escrita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de la primera autoridad política del lugar, previo consentimiento de sus representantes legales. (Código del Menor, art. 238; CST, art. 30). Véase Régimen Laboral Colombiano.

(2) **Gastos de traslado.—**Entre las obligaciones especiales del patrono está: Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y regreso, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. (...). (CST, art. 57, ord. 8º).

(3) **Jornada Máxima.—**La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día o de cuarenta y ocho (48) a la semana salvo las siguientes excepciones: ... b) En los trabajos autorizados para los menores de edad, la jornada de trabajo está sujeta a las siguientes reglas: 1. El menor entre 12 y 14 años sólo podrá trabajar una jornada máxima de 4 horas diarias y 24 a la semana, en trabajos ligeros. 2. Los mayores de 14 y menores de 16, sólo podrán trabajar una jornada máxima de 6 horas diarias y 36 a la semana. 3. Los mayores de 16 y menores de 18 años, sólo podrán trabajar una jornada máxima de 8 horas al día y 48 a la semana. (L. 50/90, art. 20; CST, art. 161).

(4) **Período de prueba.—**El período de prueba debe ser estipulado por escrito, y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo (CST, art. 77, inc. 1º). No puede exceder de dos (2) meses. Cuando se pacta por un plazo menor al del límite máximo, las partes pueden prorrogarlo antes de ejercerse el originariamente estipulado y sin que el tiempo

total exceda de dos (2) meses. (CST, arts. 78 y 79, modificados por los arts. 7º y 8º de la Ley 50 de 1990).

[§ 2010 a 2021] Reservados.

CONTRATO INDIVIDUAL A TÉRMINO FIJO DE UNO A TRES AÑOS

[§ 2022] Nombre del empleador ..... domicilio del empleador ..... nombre del trabajador ..... dirección del trabajador ..... lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad ..... oficio que desempeñará el trabajador ..... salario ..... pagadero por ..... fecha de iniciación de labores ..... lugar donde desempeñará las labores ..... ciudad donde ha sido contratado el trabajador .....

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: **Primera.** El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. **Segunda.** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo **Tercera.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes

recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o a sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. **Cuarta.** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. **Quinta.** La duración del presente contrato será de ..... años. Los dos primeros meses del mismo se consideran como período de prueba, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período. El trabajador podrá dar por terminado este contrato mediante aviso escrito al empleador con antelación no inferior a treinta (30) días. En caso de no dar el trabajador el aviso, o darlo tardíamente, deberá al empleador una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario o proporcional al tiempo faltante, deducible de sus prestaciones sociales; este descuento se depositará a órdenes del juez, todo de conformidad con el numeral 5º del artículo 6º de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo (1). **Sexta.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965; y, además, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para cláusulas adicionales en el presente contrato. **Séptima.** Las invensiones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y

realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares. **Octava.** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990. **Novena.** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **Décima.** El presente contrato remplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA _____

CLÁUSULAS ADICIONALES: (2)

NOTAS GENERALES

[§ **2023]** **Descripción.—**El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, (...). (CST, art. 45).

[§ 2024] **Requisitos formales.—**El contrato de trabajo a término fijo, cualquiera que sea su duración, debe celebrarse siempre por escrito. (CST, art. 46; L. 50/90, art. 3º).

La duración de los contratos de trabajo a término fijo no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

En este caso, debe entregarse copia al trabajador, de conformidad con el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo.

[§ 2025] LLAMADAS

(1) **Renovación.—**Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. (CST, art. 46; L. 50/90, art. 3º).

(2) **Cláusulas adicionales.—**Se pueden pactar las relacionadas, en otros, con los siguientes temas: Pagos no salariales, salario integral, salario en especie, turnos de trabajo sucesivos. Véanse las cláusulas correspondientes en el § 2003.

[§ 2026 a 2034] Reservados.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

[§ 2035] Nombre del empleador.....domicilio del empleador.....nombre del trabajador

.....dirección del trabajador.....lugar,.....fecha.....nacimiento.....y nacionalidad.....oficio que desempeñará el trabajador.....salario

.....pagadero por.....fecha de iniciación de labores.....lugar donde desempeñará las labores.....ciudad donde ha sido contratado el trabajador.....Término inicial del contrato (anotar el convenido inferior a un año).....Vence el día..... Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: **Primera.** El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores,

ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. **Segunda.** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VIII del Código Sustantivo del Trabajo. **Tercera.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o a sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho (1). **Cuarta.** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. **Quinta.** Las partes acuerdan un período de.....días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. En caso de prorrógas o nuevo contrato entre las partes se entenderá que no hay nuevo período de prueba. Durante este período tanto el empleador como el trabajador podrán terminar el contrato en cualquier momento, en forma unilateral, de conformidad con el artículo 78 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la Ley 50

de 1990. Si la duración del contrato fuere superior a 30 días e inferior a un (1) año, se entenderá renovado por un término igual al inicialmente pactado, si antes de la fecha del vencimiento ninguna de las partes avisare por escrito la terminación de no prorrogarlo, con una antelación no inferior a treinta (30) días. **Sexta.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965; y, además, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para cláusulas adicionales en el presente contrato. **Séptima.** Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares. **Octava.** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990. **Novena.** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **Décima.** El presente contrato remplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal

o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación.

CIUDAD Y FECHA _____

CLÁUSULAS ADICIONALES: (2)

NOTAS GENERALES

[§ 2036] Descripción.–La ley exige la forma escrita respecto de todos los contratos de trabajo que se celebren a término fijo o determinado (CST, art. 46; L. 50/90, art. 3º).

La duración de los contratos a término fijo no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente. No obstante, si el término fijo es inferior a un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores al inicialmente pactado, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente (CST, art. 46; L. 50/90, art. 3º).

[§ 2037] Recomendaciones.–En los casos de contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, el empleador no está exento de la obligación de dar preaviso para finiquitar la relación laboral. En consecuencia, la parte interesada en terminar el contrato deberá avisar por escrito a la otra esa determinación, antes de la fecha de vencimiento del término inicialmente pactado, o de la última prórroga, con una antelación no inferior a treinta (30) días. En caso contrario el contrato de trabajo se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente, salvo lo previsto para los contratos inferiores a un año.

[§ 2038 a 2040] Reservados.

[§ 2041] LLAMADAS

(1) **Prima de servicios y vacaciones.–**En los contratos a término fijo inferior a un (1) año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea (CST, art. 46, par.; L. 50/90, art. 3º).

(2) **Cláusulas adicionales.–**Al igual que en los contratos anteriores, las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes, relacionadas, entre otros, con los siguientes aspectos (§ 2003):

—Turnos de trabajo sucesivos de 6 horas diarias y 36 a la semana (CST, L. 50/90, art. 20).

—Definición de pagos no salariales (CST, art. 128, modificado. L. 50/90).

—Valoración del salario en especie (CST, art. 129; modificado. L. 50/90).

—**Salario integral.** En caso de trabajadores que devenguen más de 10 salarios mínimos, pueden las partes acordar un salario integral que además de la remuneración ordinaria comprenda el valor de las prestaciones sociales, recargos y beneficios legales y extralegales (CST, art. 132; modificado por la L. 50/90). Véase en el § 2048 un modelo de contrato con salario integral.

—**Período de prueba.** Para el período de prueba no debe olvidarse señalar la duración en la cláusula correspondiente, teniendo en cuenta que el período de prueba no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado, sin que pueda exceder de dos meses (CST, art. 78; modificado por el art. 7º de la L. 50/90).

[§ 2042 y 2043] Reservados.

CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA

[§ 2044] Nombre del empleador ..... domicilio del empleador ..... nombre del trabajador ..... dirección del trabajador ..... lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad ..... oficio que desempeñará el trabajador ..... salario ..... pagadero por ..... fecha de iniciación de labores ..... lugar donde desempeñará las labores ..... ciudad donde ha sido contratado el trabajador ..... obra o labor contratada (especifique claramente): (1) .....

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: **Primera.** El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. **Segunda.** El empleador pagará al

trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. **Tercera.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o a sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. **Cuarta.** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. **Quinta.** El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra (o labor contratada), según se determinó anteriormente (2). **Sexta.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965; y, además, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para cláusulas adicionales en el presente contrato. **Séptima.** Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo

539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo con el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares. **Octava.** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990. **Novena.** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **Décima.** El presente contrato remplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA_____

CLÁUSULAS ADICIONALES: (3)

NOTAS GENERALES

[§ 2045] Este modelo de contrato de trabajo puede redactarse en forma similar a los anteriores (§ 2000, 2001, 2002, 2003).

[§ 2046] LLAMADAS

(1) **Obra o labor.—**Es fundamental describir expresamente la labor u obra de que se trate.

(2) **Duración.—**El contrato dura tanto cuanto dure la tarea encomendada.

(3) **Cláusulas adicionales.—**Las partes pueden pactar las cláusulas especiales que hemos comentado para los demás modelos de contrato de trabajo, en relación con los turnos de trabajo sucesivos, la definición de pagos no salariales, la valoración del salario en especie, etc. (§ 2003).

[§ 2047] Reservado.

CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO CON SALARIO INTEGRAL

[§ 2048] Nombre del empleador ..... domicilio del empleador ..... nombre del trabajador ..... dirección del trabajador ..... lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad ..... oficio que desempeñará el trabajador ..... salario (1) ..... pagadero por ..... fecha de iniciación de labores ..... lugar donde desempeñará las labores ..... ciudad donde se contrató ..... Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: **Primera.** El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. **Segunda.** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios, bajo la modalidad de salario integral, el salario indicado y pagadero en las oportunidades señaladas arriba. Este trabajo además de retribuir el trabajo ordinario, comprende el pago de prestaciones, recargos y beneficios tales como los concernientes al trabajo nocturno, extraordinario o de horas extras, en días de descanso obligatorio, sobresueldos, descansos dominicales y festivos, primas legales y extralegales, la cesantía y sus intereses, los suministros en

especie, los subsidios y, en general, toda clase de prestaciones legales y extralegales, excepto las vacaciones. **Tercera.** El salario integral así convenido, se compone de la siguiente manera: la suma de ..... ($.....), y un factor prestacional equivalente a ..... ($.....), para un total de ..... ($.....), pesos mensuales. El trabajador imparte su acuerdo a la suma convenida, aceptando que ésta retribuye en su totalidad los conceptos enunciados en la cláusula segunda (2). **Cuarta.** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. **Quinta.** Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período. Vencido éste, la duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo; no obstante el trabajador podrá dar por terminado este contrato mediante aviso escrito al empleador con antelación no inferior a treinta (30) días (4). **Sexta.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 2351/65; y, además, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para cláusulas adicionales en el presente contrato. **Séptima.** Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares. **Octava.** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente

contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990. **Novena.** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **Décima.** El presente contrato remplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA .....

CLÁUSULAS ADICIONALES: (3)

NOTAS GENERALES

[§ 2049] Descripción.—El salario integral es una nueva modalidad de pago del salario en dinero. Los trabajadores que devenguen 10 o más salarios mínimos legales mensuales pueden, de común acuerdo con el empleador, pactar como remuneración del trabajo un salario integral que cubra el trabajo ordinario, el valor correspondiente a prestaciones sociales legales y extralegales, los recargos y beneficios legales por trabajo nocturno, horas extras en domingos y festivos, los descansos obligatorios, exceptuando las vacaciones.

[§ 2050] LLAMADAS

(1) **Cuantía.—**En ningún evento el salario integral podrá ser inferior al valor de 10 salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional que tampoco podrá ser inferior al 30% de dicha cuantía.

(2) El monto del factor prestacional está exento de retención en la fuente y de impuestos.

(3) **Cláusulas adicionales.—**Las partes podrán pactar cláusulas adicionales relacionadas, entre otros, con los siguientes aspectos: obligaciones y prohibiciones de las partes, clase de trabajo a desempeñar por el trabajador, etc.

(4) De acuerdo con la norma general, cuando el trabajador omita dar el preaviso, o lo dé tardíamente, deberá al empleador una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario o proporcional al tiempo faltante (CST, art. 64; L. 50/90, art. 6º), suma que según dice la ley, sólo es deducible de sus prestaciones sociales, lo cual significa que a los trabajadores con salario integral no se les podría aplicar esta sanción por cuanto el salario integral comprende el pago de prestaciones sociales. En todo caso, el valor de la indemnización, cuando sea posible su deducción, se depositará a órdenes del juez.

CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO CON TRABAJADORES DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y/O MANEJO

[§ 2051] Nombre del patrono ..... nombre del trabajador ..... nacionalidad ..... estado civil ..... edad ..... Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: **Primera.** El empleador contrata los servicios personales del (la) trabajador (a) para desempeñar en forma exclusiva las funciones inherentes al cargo de ..... así como la ejecución de las tareas ordinarias y anexas al mencionado cargo, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que le imparta el empleador, observando en su cumplimiento la diligencia y el cuidado necesarios. **Segunda.** Además de las obligaciones determinadas en la ley y en los reglamentos, el (la) trabajador(a) se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones especiales: 1. A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes. 2. A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a

trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. 3. Guardar estricta reserva de todo cuanto llegue a su conocimiento por razón de su oficio y cuya comunicación a otras personas pueda causar perjuicio al empleador. 4. Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare el empleador y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. **Parágrafo único:** Además de las prohibiciones de orden legal y reglamentario, las partes estipulan las siguientes prohibiciones especiales al trabajador(a): a) Solicitar préstamos especiales o ayuda económica a los clientes del empleador aprovechándose de su cargo u oficio o aceptarles donaciones de cualquier clase sin la previa autorización escrita del empleador; b) Autorizar o ejecutar sin ser de su competencia, operaciones que afecten los intereses del empleador o negociar bienes y/o mercancías del empleador en provecho propio; c) Retener dinero o hacer efectivos cheques recibidos para el empleador; d) Presentar cuentas de gastos ficticias o reportar como cumplidas visitas o tareas no efectuadas; e) Cualquier actitud en los compromisos comerciales, personales o en las relaciones sociales, que pueda afectar en forma nociva la reputación del empleador, y f) Retirar de las instalaciones donde funcione la empresa elementos, máquinas y útiles de propiedad del empleador sin su autorización escrita. **Tercera.** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VIII del Código Sustantivo del Trabajo. **Parágrafo primero.** Las partes hacen constar que en esta remuneración queda incluido el pago de los servicios que el(la) trabajador(a) se obliga a realizar durante el tiempo estipulado en el presente contrato, y el de la remuneración por recargo nocturno. **Parágrafo segundo.** Si por cualquier circunstancia el(la) trabajador(a) prestare su servicio en día dominical o festivo, no tendrá derecho a sobrerremuneración alguna, si tal trabajo no hubiere sido autorizado por el empleador,

previamente y por escrito. **Parágrafo tercero.** El empleador no suministra ninguna clase de salario en especie. **Parágrafo cuarto**. Cuando por causa emanada directa o indirectamente de la relación contractual existan obligaciones de tipo económico a cargo del(la) trabajador(a) y a favor del empleador, éste procederá a efectuar las deducciones a que hubiere lugar en cualquier tiempo y, más concretamente, a la terminación del presente contrato, así lo autoriza desde ahora el(la) trabajador(a), entendiendo expresamente las partes que la presente autorización cumple las condiciones de orden escrita previa, aplicable para cada caso. **Cuarta.** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. **Quinta.** Por razón de las funciones que desempeña el(la) trabajador(a) y por el hecho de desempeñar un cargo de confianza y manejo el(la) trabajador(a) está excluido de la regulación sobre jornada máxima legal y deberá trabajar el número de horas necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, por lo cual no habrá lugar al reconocimiento de horas extras cuando sobrepasen el límite legal. Ellos sin perjuicio de cumplir los horarios mínimos señalados por el empleador (1). **Sexta.** Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período. Vencido éste, la duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo; no obstante el trabajador podrá dar por terminado este contrato mediante aviso escrito al empleador con antelación no inferior a treinta (30) días. En caso de no dar el trabajador el aviso, o darlo tardíamente, deberá al empleador una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario o proporcional al tiempo faltante, deducible de sus prestaciones sociales; este descuento se depositará a órdenes del juez, todo de conformidad con el numeral 5º del artículo 6º de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo (2). **Séptima.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por

cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965; y, además, por parte del empleador, el incumplimiento del trabajador(a) de cualquiera de las obligaciones y prohibiciones previstas en la cláusula segunda, y las demás faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para cláusulas adicionales en el presente contrato. **Octava.** Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares. **Novena.** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990. **Décima.** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **Undécimo.** El presente contrato remplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA_____

CLÁUSULAS ADICIONALES: (3)

[§ 2052] LLAMADAS

(1) **Trabajadores de dirección, confianza o manejo.—**En términos generales, el trabajador de "dirección, confianza o manejo" es aquel que dentro de la organización de la empresa se encuentra ubicado en un nivel de especial responsabilidad o mando y que, por su especial jerarquía, desempeña ciertos cargos que, en el marco de las relaciones empresa-trabajadores, se encuentran más directamente encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

La calificación de esta categoría de trabajadores corresponde, en principio, al empleador, sin embargo, la verdadera naturaleza de un cargo de los llamados de "dirección, confianza o manejo", obedece más a las especiales funciones del mismo y a lo que la realidad misma de su actividad diaria permita demostrar, que a la denominación dada por el empleador.

Los cargos de dirección y confianza, en ocasiones son ocupados por aquellas personas que tienen la representación del empleador. Según la llamada "representación laboral", las actuaciones de quienes se califican como representantes laborales por la ley, reglamento o convención, obligan al empleador y comprometen su responsabilidad. Son representantes del empleador: a) Quienes ejercen funciones de dirección y administración como los gerentes, administradores, directores, jefes de personal, etc., y b) Quienes figuran como tales en los reglamentos de trabajo y/o convenciones colectivas.

(2) **Aspectos laborales.—**Los trabajadores calificados como de "dirección, confianza o manejo" reciben un tratamiento legal diferente, especialmente en los siguientes aspectos:

a) El trabajador de "dirección, confianza o manejo" no tiene derecho a recargos o sobrerremuneración por trabajo en horas extras o suplementario, adicional a la jornada ordinaria de trabajo máximo legal, que es de 8 horas diarias —máximo 9—, y 48 a la semana.

b) Los trabajadores de "dirección, confianza o manejo", en el evento en que lleguen a formar parte de un sindicato, no tienen derecho a **fuero sindical**.

c) Están sujetos a unas normas que regulan casos particulares sobre compensación en dinero, acumulación, remplazos e interrupción de las vacaciones.

(3) **Cláusulas adicionales.—**Las partes podrán pactar cláusulas adicionales relacionadas, entre otros, con los siguientes aspectos:

obligaciones y prohibiciones de las partes, clase de trabajo a desempeñar por el trabajador, salario integral, pagos que no tienen carácter salarial, turnos de trabajo sucesivos, etc.

[§ 2053] Reservado.

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO PARA CELADORES Y/O VIGILANTES

[§ 2054] Nombre del empleador ..... domicilio del empleador ..... nombre del trabajador ..... dirección del trabajador ..... lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad ..... oficio que desempeñará el trabajador ..... salario ..... pagadero por ..... fecha de iniciación de labores ..... lugar donde desempeñará las labores ..... ciudad donde ha sido contratado el trabajador ..... Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: **Primera.** El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. **Segunda.** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VIII del Código Sustantivo del Trabajo. **Tercera.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se

remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o a sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. **Cuarta.** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. **Quinta.** Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período. Vencido éste, la duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo; no obstante el trabajador podrá dar por terminado este contrato mediante aviso escrito al empleador con antelación no inferior a treinta (30) días. En caso de no dar el trabajador el aviso, o darlo tardíamente, deberá al empleador una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario o proporcional al tiempo faltante, deducible de sus prestaciones sociales; este descuento se depositará a órdenes del juez, todo de conformidad con el numeral 5º del artículo 6º de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. **Sexta.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965; y, además, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para cláusulas adicionales en el presente contrato. **Séptima.** Los instrumentos especiales de trabajo que se suministran al trabajador, tales como armas, uniformes, relojes, teléfonos, etc., deberán ser conservados por el trabajador y devueltos a la empresa a la terminación del

contrato de trabajo. El trabajador sólo podrá tener en su lugar de trabajo, el arma de dotación que le suministre la empresa, debiendo hacer uso responsable de la misma. Habida cuenta del peligro que representa el porte de armas de fuego, el trabajador está obligado a evitar todo uso indebido de la misma, pues el vigilante, como cualquier ciudadano, está obligado a responder ante la ley por los abusos cometidos con armas de fuego. **Octava.** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990. **Novena.** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **Décima.** El presente contrato remplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA _____

CLÁUSULAS ADICIONALES (1)

NOTAS GENERALES

[§ 2055] Descripción.—El contrato de trabajo con celadores puede redactarse en forma similar a los contratos anteriores, teniendo en cuenta el término de su duración. Se recomienda que en ellos se señale expresamente las condiciones de trabajo, los elementos de seguridad, la jornada, los recargos por trabajo extra y en domingos o festivos y lo relacionado con las justas causas para terminar el contrato de trabajo

por actos disciplinarios, negligentes o manifiestamente imprudentes, que comprometan la seguridad de los bienes o personas bajo su cuidado (véase la cláusula sexta).

[§ 2056 a 2058] Reservados.

[§ 2059] LLAMADAS

(1) **Cláusulas adicionales o especiales.—**Se pueden pactar las que regulen el suministro de salario en especie y su valoración en dinero, las que definan los pagos laborales que no tendrán carácter salarial y las que establezcan turnos de trabajo sucesivos de 6 horas diarias y 36 a la semana, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1990.

[§ 2060 a 2064] Reservados.

Entre el patrono y el trabajador, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, con las condiciones arriba detalladas, regido además, por las siguientes cláusulas: PRIMERA: El patrono contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) Dar su capacidad normal de trabajo, desempeñando por sí mismo las funciones asignadas y complementarias en una casa de familia, ya sea que el trabajador resida o no en la misma casa del patrono, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el patrono o sus representantes; b) Durante la vigencia de este contrato, el trabajador no podrá prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores ni trabajar por cuenta propia en el mismo oficio durante el tiempo que se compromete a destinar al patrono. SEGUNDA: El patrono pagará al trabajador por la prestación de sus servicios, el salario indicado, pagadero con la periodicidad establecida. TERCERA: Los primeros 15 días del presente contrato se consideran como período de prueba y por consiguiente, las partes podrán terminar el contrato en cualquier momento durante el mismo, sin previo aviso. No obstante, el trabajador podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, mediante aviso al patrono con antelación no inferior a treinta (30) días. En caso de no dar el trabajador aviso o darlo tardíamente, deberá al patrono una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario, o proporcional al tiempo faltante, deducible de su liquidación. CUARTA: El patrono se obliga

a dar descanso dominical remunerado, que se encuentra incluido en el sueldo. QUINTA: Son justas causas para poner término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, y además, por parte del patrono, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: a) La ejecución por parte del trabajador de labores sin autorización del patrono, cuando se trate de servicio doméstico interno, y b) Las repetidas desaveniencias con los integrantes de la familia, como violencia, injuria, malos tratos e indisciplina. c) El abuso de confianza por parte del trabajador, como también sustraer de la casa de familia, elementos y equipos en general, sin permiso del patrono. SEXTA: Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo, con el propósito de lograr la justicia entre patronos dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. SÉPTIMA: El presente contrato remplaza en su integridad y deja sin efecto alguno, cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación.

Ciudad y fecha .....

El patrono ..... El trabajador.....

Testigo ..... Testigo .....

NOTAS GENERALES

[§ 2066] Descripción.—Se considera como trabajador del servicio doméstico a aquel que realiza labores propias del hogar, sea que resida en el lugar de prestación del servicio, caso en el que se denominan internos o que, por el contrario, residan en sitio diferente, evento en el que se designan como trabajadores por días. Esta última modalidad suele presentarse con prestación de servicio personal durante algunos días de la semana.

[§ 2067] Requisitos formales.—Este tipo de contrato no requiere para su existencia y validez de formalidad de ninguna índole. Cuando se celebra contrato de trabajo a término fijo se hace indispensable la suscripción de un documento contentivo de las estipulaciones acordadas.

En este caso, cuando se trate de un contrato a término fijo inferior al año, la trabajadora tendrá derecho a vacaciones en forma proporcional al tiempo de servicio, cualquiera que éste sea.

[§ 2068] Recomendaciones.—Con frecuencia se encuentra que las personas adolecen de falta de claridad con relación al régimen legal aplicable a los trabajadores del servicio doméstico. Conviene, en consecuencia, tener presente los aspectos que se destacan dentro de la regulación que da la ley a estas relaciones:

1. A los trabajadores del servicio doméstico debe darse el mismo trato de los demás trabajadores en cuanto hace con vacaciones, protección a la maternidad, afiliación al seguro social y suministro de calzado y vestido de labor.

2. Se han establecido algunas diferencias en materia de:

a) Remuneración: Esta puede pactarse íntegramente en dinero o en dinero y en especie. Cuando se adopta la segunda modalidad, recuerde que para liquidación de prestaciones sólo se toma en cuenta la porción que se paga en dinero.

Las disposiciones legales **sobre salario mínimo también se aplicarán a los trabajadores domésticos;** por esta razón, la remuneración total no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente;

b) Período de prueba: Se presume de quince días, aun en contratos verbales;

c) Jornada de trabajo: No existe jornada máxima para los trabajadores del servicio doméstico. Sin embargo, como es apenas lógico, deben respetarse los recesos en las labores para el consumo de alimentos y el descanso suficiente durante la noche;

d) Auxilio de cesantía: Como consecuencia de la inexequibilidad parcial del artículo 252 del Código Sustantivo del Trabajo, pronunciada en la sentencia C-51 del 16 de febrero de 1995, los empleadores están obligados a pagar el auxilio de cesantía en las mismas condiciones que para los demás trabajadores, es decir el equivalente a 30 días de salario por cada año de prestación de servicios;

e) Prima de servicios: No tienen derecho a prima anual de servicios;

f) La afiliación al ISS es obligatoria, así los trabajadores devenguen una remuneración en dinero inferior al salario mínimo, y

g) Maternidad: Tienen derecho a licencia remunerada de 12 semanas.

NOTA: Para mayor información sobre el tema consúltese la Cartilla Laboral Legis de 1998.

[§ 2069 a 2074] Reservados.

CONTRATO DE APRENDIZAJE

[§ 2075]

EMPLEADOR (1) ..... NIT. .....

REPRESENTANTE LEGAL .....

CARGO ..... C.C. Nº.....

EL APRENDIZ ..... C. C. Nº .....

DE ..... AÑOS DE EDAD (2)

CLÁUSULAS

Primera.—Normas aplicables. Ley 188 de 1959, Decreto Extraordinario 2838 de 1960, Decreto 3123 de 1968, Decreto 2375 de 1974, Decreto 083 de 1976, Reglamento del SENA para los trabajadores-alumnos, reglamento interno de trabajo de la correspondiente empresa, las normas pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo y las disposiciones que lo han adicionado o reformado.

Segunda.—Naturaleza del trabajo. Aprendiz en la especialidad (3) de ..... de acuerdo con la formación que en tal oficio imparte el SENA y la aplicabilidad que el mismo tiene en la empresa.

Tercera.—Duración y períodos de la formación. El aprendizaje tiene ..... meses (4) duración máxima, comprendidos entre el ..... fecha de iniciación de la formación y el ..... fecha de terminación de la misma, tiempo que se encuentra distribuido en ..... período(s) lectivo(s) y ..... período(s) productivo(s) sucesivos, alternos e iguales.

PAR. 1º—Este contrato puede ser modificado en su duración parcial y total, cuando por el rendimiento en la formación profesional del aprendiz y previo análisis de las evaluaciones que el SENA le aplique al terminar cada bloque modular, se obtenga como resultado la reducción del período lectivo de su formación. Consecuentemente y en la misma proporción, se reducirá el período productivo del contrato, a fin de conservar el carácter alternativo y la igualdad de los períodos expresados en el artículo 9º de la Ley 188 de 1959, ajustándose también automáticamente el salario a los porcentajes mínimos fijados en la cláusula cuarta del presente contrato.

PAR. 2º—El empleador podrá dar por finalizado antes de la fecha fijada como terminación de la formación, cuando el SENA, habida consideración del comportamiento del aprendiz y del rendimiento en sus estudios o en sus prácticas, considere conveniente su

terminación de acuerdo con el reglamento existente para los trabajadores-alumnos.

Cuarta.—Remuneración mínima y duración del contrato. El empleador pagará al aprendiz, como mínimo, los porcentajes salariales a continuación anotados:

Período lectivo	Con el
Período productivo	Con el
Período lectivo	Con el
Período productivo	Con el

PAR.—"El salario inicial de los aprendices no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo convencional o del que rija en la respectiva empresa para los trabajadores que desempeñen el mismo oficio y otros equivalentes o asimilables a aquel para el cual el aprendiz recibe formación profesional en el SENA. Esta remuneración deberá aumentarse proporcionalmente hasta llegar a ser, al comenzar la última etapa productiva del aprendizaje, por lo menos igual al total del salario que el inciso anterior señala como referencia" (D. 2375/74, art. 7º), y los períodos de pagos serán los que el reglamento interno de la empresa fije para tal efecto.

Quinta.—Salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte y afiliación al ISS. El empleador pagará al aprendiz los salarios y todas las prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos que le corresponden en su calidad de trabajador a partir de la fecha en que se inicia el presente contrato.

El empleador reconocerá al aprendiz, tanto en los períodos lectivos como en los productivos, el 100% del auxilio de transporte consagrado por la ley, si a él tiene derecho, cuando ni el SENA ni la empresa prestan directamente este servicio.

El empleador deberá cumplir con la obligación legal de afiliar al aprendiz al Instituto de Seguros Sociales, ISS, desde la firma del presente contrato, o cubrir satisfactoriamente los riesgos asumidos por esa entidad cuando el aprendiz lo necesite, si en la localidad no funcionan dependencias del ISS.

Sexta.—Período de prueba y duración máxima del contrato. Los tres (3) primeros meses del presente contrato se considerarán como período de prueba, durante el cual se apreciarán por el empleador y el SENA de una parte, la dedicación

del aprendiz al proceso de formación profesional integral, el rendimiento en los estudios y sus actitudes de responsabilidad, lo mismo que sus aptitudes y cualidades para el oficio, y de otra parte, la conveniencia para el trabajador-alumno de continuar el aprendizaje.

PAR.—Este contrato de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 188 de 1959 no podrá tener una duración mayor de tres (3) años. El tiempo excedente se regirá por las normas del contrato ordinario de trabajo contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Séptima.—Vacaciones y permisos. El empleador dará al aprendiz las vacaciones que establece la ley sin afectar los períodos de formación profesional en el SENA. Además le concederá permiso remunerado para que concurra en el respectivo centro de formación profesional a las reuniones programadas por el SENA durante el período productivo, como parte de su formación.

Octava.—Beneficios laborales. El aprendiz goza de todos los beneficios laborales contemplados en el Código Sustantivo del Trabajo y en la legislación laboral vigente, y por consiguiente la empresa debe pagarle o suministrarle, además del sueldo mensual convenido:

a) La remuneración de trabajo nocturno y horas extras, cuando se trabajen, como también el auxilio de transporte si a él tiene derecho;

b) La remuneración de los días dominicales y festivos;

c) El descanso compensatorio si a él tiene derecho;

d) El pago de las primas legales y extralegales y demás prestaciones sociales;

e) La liquidación de vacaciones, cesantía e intereses sobre cesantía, y

f) Calzado y ropa apta para el trabajo.

Novena.—Jornadas de estudio y de trabajo. Durante los períodos lectivos se aplicará el horario que cada centro del SENA tiene establecido para los trabajadores-alumnos. La jornada de trabajo del aprendiz durante los períodos productivos será la establecida en el Código Sustantivo del Trabajo y en la ley, según su edad, en concordancia con el horario de trabajo existente en la respectiva empresa.

Décima.—Obligaciones del empleador. Son obligaciones especiales del empleador, además de las estipuladas en el Código Sustantivo del Trabajo y en las normas legales que lo han adicionado o reformado y en el reglamento interno de trabajo de la correspondiente empresa, en concordancia con el respectivo reglamento de alumnos del SENA, las siguientes:

a) Facilitar todos los medios del aprendiz para que, tanto en los períodos lectivos en el SENA como en los productivos de la empresa reciba formación profesional metódica y completa en la ocupación u oficio materia del presente contrato;

b) Pagar al aprendiz los salarios pactados en la cláusula cuarta de este contrato y las prestaciones sociales, legales y extralegales y demás emolumentos que le corresponden como trabajador, tanto en los períodos lectivos como en los productivos de la formación;

c) Cumplido satisfactoriamente el aprendizaje, preferir al aprendiz ante cualquier otro aspirante para vincularlo definitivamente a la empresa;

d) Diligenciar y reportar al respectivo centro o programa de formación profesional del SENA las evaluaciones y certificaciones de los alumnos en período productivo, y

e) Remplazar al aprendiz por otro cuando el presente contrato termine por cualquier causa.

Undécima.—Obligaciones del aprendiz. El aprendiz, además de las obligaciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en las normas legales que lo han adicionado o reformado, en el reglamento interno de trabajo de la empresa y el reglamento de alumnos del SENA, tendrá principalmente las siguientes:

a) Concurrir puntualmente a las clases durante los períodos lectivos para así recibir la formación profesional a que se refiere el presente contrato, someterse a los reglamentos y normas establecidos por el respectivo centro de aprendizaje del SENA y poner toda diligencia y aplicación para lograr el mayor rendimiento en su formación;

b) Concurrir puntualmente al lugar de trabajo y prestar sus servicios al empleador durante las etapas o períodos productivos, desempeñando dentro de la empresa la labor que se le encomiende y que guarde relación con la especialidad de su

aprendizaje y someterse al reglamento interno de trabajo de la empresa, y

c) Preferir, al terminar el aprendizaje, su vinculación definitiva con el empleador que en la fecha lo contrate.

Duodécima.—Supervisión al aprendiz. El empleador tendrá el derecho de supervisar al aprendiz en el respectivo centro de aprendizaje del SENA, y el SENA el de supervisar al aprendiz en la empresa para que sus labores en cada período correspondan al programa de la especialidad para lo cual fue contratado y en la cual está recibiendo formación profesional.

Decimotercera.—Cese de actividades. Cuando por algún motivo de fuerza mayor el aprendiz no pueda recibir su formación profesional en el SENA debe cumplir su jornada de trabajo en la empresa. Cuando por algún motivo se presente un cese legal de actividades en la empresa, el contrato se suspenderá de acuerdo con la ley y se prorrogará por el mismo tiempo que dure la suspensión.

Decimocuarta.—Fondo de garantía. El aprendiz al fimar el presente contrato, autoriza al empleador para que se le descuente hasta el 10% del salario, mensualmente, a fin de formar un fondo de garantía del presente contrato. Si hay incumplimiento del contrato por parte del aprendiz el empleador podrá retener dicha suma como indemnización, en caso contrario, el empleador reintegrará al aprendiz la totalidad del valor descontado al terminar la vigencia del presente contrato. Se aclara que esta retención es potestativa por parte del empleador.

Decimoquinta.—Terminación del contrato con justa causa. Este contrato podrá darse por terminado por cualquiera de las causas previstas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965. Además constituyen causales para que el empleador dé por terminado el contrato con justa causa, las siguientes:

a) La cancelación del registro de ingreso o matrícula por parte del SENA de acuerdo con el reglamento interno de los centros;

b) El bajo rendimiento o las faltas disciplinarias cometidas en los períodos de formación profesional en el SENA o en la empresa, cuando no se corrijan en un plazo razonable, a pesar de los requerimientos del empleador y previo concepto del SENA, y

c) El incumplimiento de las obligaciones consignadas para el aprendiz en la cláusula undécima de este contrato, salvo el literal c).

PAR.—Cuando el empleador dé por terminado con justa causa el contrato al aprendiz, el SENA procederá a cancelarle el registro de ingreso a la entidad en forma definitiva.

Decimosexta.—Terminación del contrato sin justa causa. Si el empleador cancela el contrato por causas diferentes a las establecidas en la cláusula decimoquinta del presente contrato, pagará al aprendiz todos sus salarios y prestaciones sociales faltantes hasta la fecha de terminación del contrato, conforme a la escala salarial estipulada en la cláusula cuarta del presente contrato, sin perjuicio de la indemnización por mora prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Decimoséptima.—El presente contrato rige a partir del .....

Para constancia se firma el presente contrato, de buena fe, en ..... ante testigos, hoy ..... de ..... de ..... de 19 .....

EMPLEADOR	APRENDIZ
.....	.....
C. C. Nº	C. C. Nº
TESTIGO	TESTIGO
.....	.....
C. C. Nº	C.C. Nº

.....

Vº Bº SENA

Original: Para empleador

1ª Copia: Aprendiz

2ª y 3ª Copia: SENA

NOTAS GENERALES

[§ 2076] Descripción.—Una de las modalidades de contrato de trabajo que contempla la legislación colombiana es la de aprendizaje, que se caracteriza porque el trabajador presta servicios a un patrono a cambio de capacitación en el oficio o la profesión que va a desarrollar.

[§ 2077] Requisitos formales.—El contrato de aprendizaje debe constar por escrito y contener las siguientes estipulaciones:

1. Identificación de las partes.

2. Oficio materia del aprendizaje.

3. Obligaciones y derechos de las partes.

4. Salario del aprendiz y escala de aumentos durante la ejecución del contrato (en este tipo de contrato se permite establecer una remuneración mínima equivalente al 50% del salario mínimo legal o del que rija en la empresa para el mismo oficio. Este ingreso debe irse reajustando hasta alcanzar el 100% de la remuneración precitada).

5. Condiciones de trabajo, duración, vacaciones y períodos de estudio.

6. Cuantía de la indemnización y condiciones de exigibilidad en caso de incumplimiento (en el contrato de aprendizaje se puede pactar el descuento del 10% máximo del ingreso mensual que se va acumulando como garantía de cumplimiento del contrato).

7. Firmas de los contratantes (L. 188/59, art. 3º).

[§ 2078] LLAMADAS

(1) **Empresas obligadas.—**Se encuentran obligados a contratar aprendices los empleadores —sean personas naturales o jurídicas— con capital superior a cien mil pesos ($100.000) o que ocupen por lo menos 20 trabajadores permanentes. El SENA es la entidad que debe precisar el número de aprendices obligatorios para cada empleador, sin que éste pueda exceder del 5% del total de trabajadores ocupados.

El SENA, conforme con lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 10 del Decreto 2149 de 1992, impondrá a los empleadores que no mantengan contratados el número de aprendices que se les asigne, no hubieren suscrito los contratos respectivos cada período de enseñanza, o no cancelen a los aprendices los salarios que les corresponda, multas mensuales hasta por un salario mínimo mensual legal, por cada aprendiz. Este acto administrativo una vez en firme prestará mérito ejecutivo ante jueces laborales.

La industria de la construcción se encuentra exonerada de la obligación de contratar aprendices. Los empleadores en esta actividad, aportan al fondo nacional de formación profesional de la industria de la construcción (D. 2375/74, art. 6º).

(2) **Edad.—**Se consideran con capacidad para celebrar contrato de aprendizaje los mayores de 14 años, siempre y cuando hayan cursado estudios primarios o demuestren poseer conocimientos equivalentes.

(3) **Oficios.—**El Ministerio de Trabajo se encarga de elaborar las listas de oficios para los cuales los empleadores pueden contratar trabajadores aprendices, previa consulta con la Dirección Nacional del SENA. Se trata de listas taxativas.

(4) **Duración.—**La duración de los contratos de aprendizaje no puede exceder el término de tres (3) años. El empleador debe consultar con el SENA la duración de cada contrato en particular, de acuerdo con el oficio concreto a desempeñarse.

[§ 2079 a 2149] Reservados.

CAPÍTULO II

DERECHO LABORAL INDIVIDUAL

TERMINACIÓN DE CONTRATO POR JUSTA CAUSA

(Despido)

[§ 2150] Ciudad y fecha, ...

Señor:

.....

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que la empresa ha resuelto dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo, por justa causa.

Esta terminación es efectiva a la finalización de la jornada de trabajo del día ..... de ..... (1).

Para esta decisión, la empresa se apoya en la causal ..... (2) del literal a) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965.

Esta causal tiene fundamento en los siguientes hechos (3):

.....

.....

.....

En nuestro departamento de tesorería le serán pagadas sus prestaciones sociales y demás derechos (4).

Atentamente,

Firma: _____

[§ 2151] LLAMADAS

(1) Las causales de despido con justa causa están clasificadas en dos grandes grupos: los numerales 1 a 8 del ordinal a) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 autorizan despedir inmediatamente; y los numerales 9 a 15 requieren para su efectividad que el patrono dé aviso al trabajador con quince (15) días de anticipación de que se va a terminar su contrato. Esta diferencia es importante para efectos de determinar a partir de qué momento se hace efectivo el despido, pues si el patrono despide por una causal de las que requiere preaviso no puede despedir inmediatamente pues incurre en despido injustificado.

(2) Las causales de despido no pueden ser otras que las señaladas en el citado ordinal a) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 (CST, arts. 62 y 63). Antes de proceder a despedir debe estudiarse cuidadosamente las causales y sus complejos desarrollos jurisprudenciales: al respecto recomendamos la consulta del Régimen Laboral Colombiano, publicación de esta casa editorial. La ley señala que la indicación de la causal en que se apoya el despido es fundamental y que posteriormente al despido no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

(3) La indicación de los motivos del despido no se cumple solamente indicando las normas en que se apoya. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha dicho que para que el despido pueda considerarse de buena fe se deben también señalar hechos concretos en que ha incurrido el trabajador y que ameritan su despido.

(4) La Corte ha precisado también que no es válido pactar en el contrato de trabajo que se dará un plazo a la empresa para proceder al pago de la liquidación de prestaciones. En consecuencia, aunque en la práctica se permite siempre un plazo razonable, la liquidación debe hacerse inmediatamente termina el contrato de trabajo, so pena de incurrir el patrono en la indemnización moratoria que consagra el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

[§ 2152] Reservado.

TERMINACIÓN DE CONTRATO POR JUSTA CAUSA

(Despido indirecto)

[§ 2153] Ciudad y fecha, ...

Señores: .....

Por medio de la presente me permito comunicarles que he decidido dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa imputable a la empresa (1).

Esta finalización se hace efectiva a la terminación de la jornada de trabajo del día ..... de..... (2).

Para esta decisión, me apoyo en la causal ..... (3) del literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965.

Esta causal tiene fundamento en los siguientes hechos (4):

Sírvanse considerar en estos términos finalizado mi contrato de trabajo, razón por la cual solicito se incluya en mi liquidación de prestaciones sociales el valor de la indemnización a que tengo derecho (5).

Atentamente,

Firma:_____

[§ 2154] LLAMADAS

(1) Esta forma de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, conocida en la doctrina como despido indirecto o autodespido, está consagrada en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, el cual señala en su literal b) las causales de terminación con justa causa del contrato por parte del trabajador. Se diferencia de la renuncia en que el trabajador, aunque decide el retiro, lo hace presionado por la conducta del patrono.

(2) El trabajador debe indicar que la terminación del contrato se hace efectiva en determinado día. No se exige legalmente ningún preaviso.

(3) Al igual que en el despido, en el despido indirecto no puede el trabajador invocar, para considerar terminado por justa causa el contrato, sino las causales que la ley considera válidas para ello, que no son otras que las consagradas en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965.

(4) Siguiendo los mismos criterios que se requieren en el despido, en el despido indirecto debe el trabajador indicar claramente cuáles son los hechos o conductas patronales que, de conformidad con las causales señaladas en la ley, ameritan la terminación del contrato con justa causa. Se debe indicar allí si ha habido reclamos anteriores al patrono o cualquier otra manifestación de inconformidad por parte del trabajador.

(5) La Ley 50 de 1990 señala que en los casos de despido injustificado, o cuando el empleador da lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del trabajador, el empleador deberá pagar al trabajador la indemnización que por este concepto ha previsto el legislador. Esta es la consecuencia más importante del despido indirecto y otra de las diferencias con la simple renuncia del trabajador.

Para establecer el monto de la indemnización la ley distingue entre contratos a término fijo y contratos a término indefinido. En estos últimos la indemnización varía en función de la antigüedad del trabajador. Véase el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 6º de la Ley 50 de 1990 en el Régimen Laboral Colombiano.

[§ 2155 a 2159] Reservados.

TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

(Despido injustificado)

[§ 2160] Ciudad y fecha, ...

Señor: .....

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que la empresa ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo con fundamento en el artículo 6º de la Ley 50 de 1990 (CST, art. 64) (1).

Esta determinación es efectiva a la finalización de la jornada de trabajo del día ..... de .....

En nuestro Departamento de Tesorería le serán pagadas su indemnización, prestaciones sociales y demás derechos a su favor (2).

Atentamente,

Firma:_____

NOTAS GENERALES

[§ 2161] Formalidades.—Esta modalidad de terminación del contrato de trabajo por parte del empleador no requiere explicar ninguna causa para proceder de esa manera, pues se está reconociendo implícitamente que se trata de un despido injustificado.

[§ 2162] Reintegro.—En los contratos a término indefinido que se terminen unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador, los

trabajadores que al entrar en vigencia la Ley 50 de 1990 (enero 1º de 1991), tuvieren más de 10 años al servicio continuo del empleador, podrán demandar el reintegro o la indemnización prevista en el artículo 8º del Decreto-Ley 2351 de 1965, salvo que el trabajador manifieste su voluntad de acogerse al nuevo régimen indemnizatorio contemplado en el artículo 6º de la citada ley. Al respecto recomendamos consultar el Régimen Laboral Colombiano.

[§ 2163] LLAMADAS

(1) La norma citada es la que permite dar por terminado el contrato de trabajo sin causa justificada, lo cual supone el pago de la indemnización legal indicada en el mismo artículo.

(2) Todo despido injustificado da lugar a las indemnizaciones previstas en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 6º de la Ley 50 de 1990. Así :

— 45 días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio inferior a un año.

— Con más de un año de servicio y menos de 5, se pagan 45 días por el primer año y 15 adicionales por cada uno de los años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

— Con 5 o más años de servicio y menos de 10, se pagan 45 días por el primer año y 20 adicionales por cada uno de los años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

— Con 10 o más años de servicio, se pagan 45 días por el primer año y 40 días por cada uno de los años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, pero no tienen derecho a la llamada acción de reintegro (Régimen Laboral Colombiano).

[§ 2164 a 2169] Reservados.

ACEPTACIÓN DE RENUNCIA

[§ 2170] Ciudad y fecha, ...

Señor:

.....

En respuesta a su comunicación del ..... de ..... nos permitimos manifestarle que nuestra empresa acepta la renuncia por usted presentada del cargo que ha venido desempeñando.

Esta aceptación es efectiva a la finalización de la jornada de trabajo del día ..... tal como Ud. nos lo ha comunicado en su renuncia (1).

Agradecemos a usted los servicios prestados a la compañía y le deseamos éxito en sus nuevas actividades.

En nuestro Departamento de Tesorería se le hará entrega de las prestaciones sociales correspondientes.

Sin particulares para más, nos suscribimos de usted muy cordialmente.

Firma:_____

[§ 2171] LLAMADAS

(1) **Fecha de retiro.—**En estos casos debe pedirse al trabajador que, por escrito, determine la fecha de su retiro. Tal fecha no puede variarse por la empresa o se corre el riesgo de una terminación unilateral.

RETIRO DE LA RENUNCIA

[§ 2172] Ciudad y fecha, ...

Señor

.....

Apreciado señor:

Me dirijo a usted, atendiendo a su condición de superior inmediato para manifestarle mi intención de retractarme de la renuncia que presentara el día ..... del presente mes. Hasta el momento no ha sido aceptada la renuncia, motivo por el cual esta carta deja sin efecto mi anterior acto de dimisión.

Atentamente,

Firma:_____

C. C.

(Ciudad y fecha).

NOTAS GENERALES

[§ 2173] Descripción.—La renuncia del trabajador constituye un acto unilateral, del cual puede retractarse antes de que la dimisión sea aceptada.

La renuncia aceptada equivale a terminación por mutuo acuerdo. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que, “para que sea leal y no sorpresiva o artificiosa, la revocación debe dirigirse y entregarse a la misma persona u oficinas a las cuales se hubiese enviado la dimisión”.

Entonces, la retractación de la renuncia debe tener tantas copias como la carta de renuncia.

[§ 2174 a 2179] Reservados.

AVISO PARA PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

(Fallecimiento del trabajador)

[§ 2180] HEREDEROS DE (Nombre del trabajador fallecido) .....

(Nombre de la empresa empleadora) ..... domiciliada en (ciudad y dirección) ..... de conformidad con lo prescrito por el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, hace saber que (nombre del trabajador) ..... falleció en esta ciudad el (fecha) ..... y a reclamar sus prestaciones sociales se han presentado (solicitantes) ..... en calidad de (beneficiarios) ..... (1).

Quienes crean tener igual o mejor opción que los reclamantes citados, deben presentarse a la dirección anunciada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta publicación con el fin de acreditar su derecho (2).

Primer aviso

Ciudad y fecha, ...

[§ 2181] LLAMADAS

(1) **Beneficiarios.—**Esposa(o), padres, hijos (legítimos, extramatrimoniales), etc.

(2) **Publicación.—**Debe publicarse en un periódico del municipio en que se ejecutó el contrato, en dos ocasiones, y dejar transcurrir treinta (30) días antes del pago (CST, art. 212, ord. 2º).

[§ 2182 a 2184] Reservados.

FORMATO PARA LA ELECCIÓN DE FONDOS DE CESANTÍA (1)

[§ 2185] Por medio de la presente solicito a la empresa consignar en el fondo de cesantías administrado por: ....., el

valor de mi cesantía en la forma y dentro de los términos consignados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (2).

Atentamente,_____

Firma del empleado:_____

Firma de la empresa en señal de aceptación: _____

Datos personales

Nombres y apellidos:_____

C. C. Nº_____ Fecha nacimiento:_____

Dirección residencia:_____

Ciudad:_____ Depto:_____

Estado civil: soltero _____ casado _____

separado _____ otro _____

Profesión: _____ cargo: _____

Dependencia: _____ salario: _____

Fecha ingreso: _____ código _____

Aa mm dd

Para uso interno únicamente

Cuenta Nº: _____

Fecha vinculación: _____

Aa mm dd

[§ 2186] LLAMADAS

(1) De acuerdo con la Ley 50 de 1990, el auxilio de cesantía está sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo (arts. 249 y ss.), el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad al 1º de enero de 1991. (Régimen Laboral Colombiano).

2. El régimen especial que por esta ley se crea, se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia (1º de enero de 1991). Los trabajadores antiguos vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 50, podrán acogerse al nuevo régimen para lo cual es suficiente la comunicación escrita (art. 98).

(2) El nuevo régimen de liquidación definitiva anual de cesantías presenta las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año el empleador debe hacer la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2. El empleador debe cancelar directamente al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3. El valor liquidado por concepto de cesantía debe consignarlo antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo (L. 50/90, art. 99) (Régimen Laboral Colombiano)**.**

[§ 2187 a 2189] Reservados.

SOLICITUD DE CAMBIO AL NUEVO RÉGIMEN DE AUXILIO DE CESANTÍAS

[§ 2190] Empresa: _____

Nombre del trabajador:_____

Identificación: _____

Cargo: _____

Dependencia:_____

Fecha de ingreso:_____

AÑO_____ MES _____ DÍA _____

Fecha de incorporación al nuevo régimen: __

AÑO _____ MES _____ DÍA _____

Fecha de elaboración: _____

AÑO _____ MES _____ DÍA _____

De esta manera dejo constancia de mi decisión de acogerme al nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, a partir de la fecha arriba indicada, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990 (1).

_____

FIRMA DEL TRABAJADOR

Código: _____

[§ 2191] LLAMADAS

(1) **Afiliación al fondo.—**Todo trabajador particular vinculado mediante contrato de trabajo celebrado a partir del 1º de enero de 1991, deberá afiliarse a un fondo de cesantía, administrado por una sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria. En ningún caso el trabajador podrá afiliarse a más de un fondo de cesantía, por cada contrato de trabajo y con un mismo empleador.

Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, celebrado con anterioridad a la vigencia de la Ley 50 de 1990 podrán acogerse al régimen especial antes señalado; para el efecto bastará la comunicación escrita en la que se señale la fecha a partir de la cual se acogen a dicho régimen.

Para los efectos mencionados, el trabajador deberá indicar al empleador, antes del 31 de diciembre del año en que se vincule laboralmente, el fondo al cual desea afiliarse. En caso de que el trabajador no escoja el respectivo fondo antes del plazo señalado, el empleador deberá depositar la cesantía en cualesquiera de aquellos que estén legalmente funcionando para lo cual informará al trabajador sobre la decisión adoptada.

[§ 2192] Reservado.

CARTA PARA AVISARLE A LOS TRABAJADORES

QUE DEBEN ELEGIR UN FONDO DE CESANTÍAS

[§ 2193] Ciudad y fecha, _____

Señor(es):

Como es de su conocimiento la Ley 50 de 1990 modificó el Régimen Laboral Colombiano y en relación con la cesantía estableció su liquidación anual definitiva para los nuevos trabajadores y para los antiguos que expresen su deseo de acogerse al nuevo régimen.

Estableció la misma ley, que el valor de las cesantías liquidadas sería consignado en una "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES", reglamentadas por el Decreto 1063 de abril 22 de 1991 (1).

Dado lo anterior y tomando en cuenta que su ingreso a la compañía fue durante el presente año, le recordamos que usted

debe elegir un fondo de cesantías antes del 31 de diciembre o de lo contrario la compañía está en facultad de hacerlo por usted (2).

Si desea mayor información solicítela a la jefatura de personal.

Atentamente,

Firma:_____

[§ 2194] LLAMADAS

(1) **Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.** Las sociedades administradoras, también llamadas administradoras, tienen por objeto exclusivo la administración y manejo de los fondos de cesantías. El Decreto 1063 aclara que estas sociedades sólo podrán administrar un fondo de cesantías. Están facultadas igualmente para administrar un fondo de pensiones.

Las sociedades administradoras podrán constituirse con arreglo a las normas propias de los establecimientos bancarios, debiendo adoptar la forma de sociedad anónima o de entidad cooperativa. El capital mínimo para su constitución no podrá ser inferior a quinientos millones de pesos ($500.000.000). Se regirán por lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1063 de 1991; en lo previsto, por la Ley 45 de 1990 y las normas aplicables a los establecimientos bancarios. En lo no regulado por estas normas serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio o de legislación cooperativa según corresponda. Los trabajadores y los empleadores tendrán representatividad en las juntas directivas de estas entidades, sin perjuicio de la participación que corresponde a los accionistas por derecho propio. El control y vigilancia permanentes sobre las administradoras corresponde a la Superintendencia Bancaria.

(2) Los fondos de cesantías son patrimonios autónomos independientes del de las sociedades que los administran, constituidos con el aporte del auxilio de cesantía de los trabajadores afiliados. Los fondos de cesantías tienen por objeto el recaudo, pago y transferencia de los recursos que manejan, son administrados por sociedades administradoras y cuentan con el respaldo del fondo de garantías de instituciones financieras.

[§ 2195] Reservado.

CARTA PARA COMUNICARLE AL TRABAJADOR EL FONDO EN EL CUAL SE LE CONSIGNARÁ SU CESANTÍA

[§ 2196] Ciudad y fecha, _____

Señor:

Apreciado colaborador:

Como es de su conocimiento la Ley 50 de 1990 modificó el Régimen Laboral Colombiano, y, en relación con la cesantía estableció su liquidación anual definitiva para los nuevos trabajadores y para los antiguos que expresen su deseo de acogerse al nuevo régimen.

Estableció la misma ley, que el valor de las cesantías liquidadas sería consignado en una "sociedad administradora de fondos de cesantías y pensiones", reglamentada por el Decreto 1063 de abril 22 de 1991.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que usted no eligió el fondo de cesantías a 31 de diciembre del año ....., la empresa ha decidido hacer esa elección por usted, en virtud de las facultades concedidas por el artículo 21 del Decreto Ley 1063 de 1991, para lo cual le comunicamos que el valor de sus cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año....., serán depositadas en la sociedad administradora de fondo, de cesantías y pensiones ".....". (1) Si desea mayor información, solicítela a la jefatura de personal.

Atentamente,

Firma: _____

[§ 2197] LLAMADAS

(1) **Cambio de fondo de cesantías.—**La permanencia de un trabajador en un fondo de cesantía es voluntaria. En consecuencia, todo afiliado puede transferir el valor de sus unidades a otra administradora, previo aviso a aquella en la cual se encuentre afiliado y a su empleador, en la forma y plazo que determine el reglamento.

El gobierno fijó el procedimiento que debe seguirse para efectos del traslado por parte del trabajador de los saldos de cesantía de un fondo a otro de la misma naturaleza, por medio del Decreto 2795 de 1991.

[§ 2198 y 2199] Reservados.

PAGARÉ DENTRO DE UNA RELACIÓN LABORAL

[§ 2200] Los suscritos ....., mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número .....

expedida en ..... y ....., mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... hemos convenido lo siguiente: **Primero.—** Obligarnos solidariamente a pagar a ....., en sus oficinas de ..... o a su orden o a quien represente sus derechos, en un plazo máximo de ....., la cantidad de ..... suma que ..... tiene recibida a satisfacción, en mutuo, y por cuyo valor ..... (fiador) responde ante el acreedor como fiador solidario. Esta suma le ha sido prestada por la empresa ..... a ..... en su carácter de empleado de la misma para vivienda previa autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución número ..... de ..... (1). **Segundo.—**Los intereses causados por dicho préstamo durante el mencionado plazo serán a razón del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos. En caso de terminación del contrato de trabajo por cualquier causa la empresa hará totalmente exigible el saldo existente a la fecha de la terminación sin perjuicio de que la empresa acepte dejar un saldo a nuestro cargo en cuyo caso pagaremos un interés mensual, del 2% sobre tal saldo (2). **Tercero.—** Autorizo expresamente a la empresa para que deduzca, una vez terminado mi contrato de trabajo por cualquier causa, del valor que me corresponda por liquidación final de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones o cualquier otro concepto, el saldo a mi cargo en esa fecha. **Cuarto.—**Pignoro a ....., previa autorización del Ministerio del Trabajo, el monto de mi cesantía y la empresa anualmente liquidará mi cesantía parcial y la abonará a dicho préstamo hasta su total cancelación. **Quinto. —**También autorizo a la empresa para que deduzca de mi remuneración mensual en forma igual y consecutiva a partir del ..... de ..... de 19... la suma de ..... la que será abonada a dicha deuda hasta su total cancelación. **Sexto.—**..... o su cesionario tendrá derecho a declarar vencido totalmente el plazo y a exigir la cancelación inmediata del saldo pendiente a su favor y sus intereses, en el caso de que los suscritos deudores fueren demandados judicialmente, o se les embarguen bienes por cualquier persona o por la misma empresa y con cualquier clase de acción. **Séptimo.—**Renunciamos en favor de ..... o de su cesionario o representante, al derecho de solicitar que los bienes embargados se dividan en lotes para la subasta pública. Aceptamos desde ahora la cesión que de este crédito hiciere ..... a cualquier persona natural o jurídica, haciendo declaración de que el acreedor queda con el derecho de dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados por el presente

instrumento, sin necesidad de recurrir a más notificaciones y que la solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los obligados. **Octavo.—**Los derechos que cause este pagaré serán de nuestro cargo. Para constancia se firma en ..... a los ..... días del mes de ..... de 19...

Firma del trabajador: _____

Firma de la empresa: _____

Firma del fiador: _____

[§ 2201] LLAMADAS

(1) **Autorización especial.—**El artículo 151, del Código Sustantivo del Trabajo permite que los inspectores del trabajo puedan autorizar por escrito, a solicitud conjunta del patrono y del trabajador, y previa calificación, préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, aunque afecten el salario mínimo, o la parte inembargable, o aunque el total de la deuda supere el monto del salario en tres meses. Dichas operaciones no causan intereses.

(2) **Préstamos para vivienda.—**El artículo 152, Código Sustantivo del Trabajo, autoriza en las estipulaciones del convenio para financiar vivienda a los trabajadores, que se incluya la facultad para el patrono prestamista de retener del salario del trabajador deudor las cuotas de abono a intereses y capital de la deuda contraída. Fuera de este caso los préstamos o anticipos del salario no pueden devengar intereses conforme al artículo 153, Código Sustantivo del Trabajo.

[§ 2202 a 2219] Reservados.

[§ 2221 a 2229] Reservados.

ACTA DE CONCILIACIÓN ANTE EL MINISTERIO

[§ 2230] En la ciudad de ....., a los ..... días del mes de ..... de, comparecieron a la Inspección Nacional de Trabajo y Asuntos Campesinos en la zona de ..... los señores ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... quien obra en calidad de trabajador y el ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y asesorado por el doctor ..... con tarjeta profesional

número ..... del Ministerio de Justicia, con el fin de CONCILIAR el reconocimiento y pago de prestaciones sociales como derechos ciertos y además prestaciones como derechos eventuales.

En uso de la palabra el trabajador señor ..... manifestó: He trabajado al servicio de ..... en la ....., que queda en ....., desde el día ..... de ..... de ..... y mi último salario fue ..... ($ ...) en el cargo de ..... Reclamo el pago de las prestaciones sociales y convenir mi retiro del empleo, también solicito entre las prestaciones el pago de .....

En uso de la palabra el patrono nombrado ..... dijo: Estoy dispuesto a reconocer todas las prestaciones de ley que se adeuden al señor ..... por el tiempo laborado y a convenir con el trabajador su retiro.

Para lo anterior se procede a hacer la liquidación que arroja el resultado siguiente:

Cesantías:		$ .....
Vacaciones, se adeuda(n) período(s):		.....
Prima de servicio proporcional por:		.....
Intereses a las cesantías:....		.....
Valor de transacción de dominicales y festivos:	.....	.....
TOTAL	.....	$ .....

Aunque el retiro se conviene entre las partes por mutuo acuerdo, hace parte de esta conciliación el reconocimiento que el patrono hace al trabajador por la suma de ..... como valor en que se arregló cualquier reclamación por la indemnización. El total a pagar por derechos ciertos y eventuales asciende a la suma de .....

Se ha convenido que el trabajador señor .....hará entrega de ..... en el curso de .....días.

El valor de las prestaciones sociales que aparece anteriormente, las cancela el ..... a su trabajador con el cheque número ..... contra el Banco ..... oficina de ..... y éste lo declara recibido a satisfacción.

El suscrito Inspector Nacional de Trabajo y Asuntos Campesinos en vista de la voluntad conciliadora de las partes, le imparte su

aprobación, advirtiéndoles que este hecho constituye un acto de COSA JUZGADA, de acuerdo con los artículos 20 y 78 del Código de Procedimiento Laboral. El trabajador declara al patrono a paz y salvo por todo concepto laboral, en especial los contemplados en esta acta y por la causa de terminación del contrato de trabajo. Para constancia firman los que en ella intervinieron.

Firma del Inspector Nacional del Trabajo.

_____

Firma del trabajador:_____

Firma del patrono:_____

Firma del asesor:_____

Firma de la secretaría:_____

MODELO PARA SELECCIONAR EL RÉGIMEN PENSIONAL

[§ 2231] Señor empleador:

Por medio de la presente manifiesto en forma libre y espontánea mi intención y mi voluntad de afiliarme al régimen pensional ..... (de prima media con prestación definida administrado por el ISS o de ahorro individual con solidaridad administrado por la sociedad administradora de fondos de pensiones XXXXXXXXX), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 (1).

Cordialmente,

Datos personales:

_____

Nombre del trabajador

C.C. Nº _____

Dirección _____

Estado civil _____

Fecha de vinculación _____

_____

Firma del trabajador_____

Firma del empleador en señal de recibo

[§ 2232] LLAMADAS

(1) La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral.

NOTAS GENERALES

[§ 2233] Sistema de seguridad social integral.—Está conformado por los siguientes subsistemas:

— El sistema general de pensiones.

— El sistema de seguridad social en salud.

— El sistema general de riesgos profesionales.

— Los servicios sociales complementarios.

[§ 2234] Prestaciones del sistema general de pensiones.—El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas:

a) Pensión de vejez;

b) Pensión de invalidez;

c) Pensión de sobrevivientes, y

d) Auxilio funerario.

Cuando no se cumplan los requisitos mínimos para acceder a las pensiones previstas, habrá lugar, en todo caso, a la devolución de saldos o a las indemnizaciones sustitutivas que correspondan.

NOTA: Los reglamentos de los seguros sociales del ISS y las prestaciones y beneficios del nuevo sistema general de pensiones pueden consultarse en nuestra obra Régimen Laboral Colombiano.

[§ 2235] Regímenes pensionales.—A partir del 1º de abril de 1994 los afiliados al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. En consecuencia deberán seleccionar uno de los siguientes regímenes:

a) El régimen solidario de prima media con prestación definida, administrado por el ISS, o

b) El régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones.

Ninguna persona podrá estar simultáneamente afiliado a los dos regímenes del sistema.

[§ 2236] Régimen solidario de prima media con pestación definida.— En el régimen solidario de prima media con prestación definida, los aportes de los afiliados y los empleadores, así como sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública. El monto de la pensión es preestablecido, así como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización. En este régimen no se hacen cotizaciones voluntarias, ni se puede optar por pensiones anticipadas.

Los trabajadores del sector privado y los afiliados voluntarios que seleccionen el régimen solidario de prima media con prestación definida deberán vincularse al Instituto de los Seguros Sociales, ISS, o continuar vinculados a éste si ya lo están.

El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, mientras subsistan. En todo caso, las entidades diferentes del ISS, sólo podrán administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha.

Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del 30 de junio de 1995, fecha a partir de la cual, se regirán por lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo.

[§ 2237] Régimen de ahorro individual con solidaridad.—En el régimen de ahorro individual con solidaridad los afiliados tienen una cuenta individualizada en la cual se abona el valor de sus cotizaciones y las de su empleador, las cotizaciones voluntarias, los bonos pensionales y los subsidios del Estado si hubiere lugar a ellos, más todos los rendimientos financieros que genere la cuenta individual. El monto de la pensión es variable y depende entre otros factores, del monto acumulado en la cuenta, de la edad a la cual decida retirarse el afiliado, de la modalidad de la pensión, así como de las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.

Podrán seleccionar este régimen todos los trabajadores actuales del sector privado y los servidores públicos, que tengan vinculación contractual, legal o reglamentaria, los trabajadores independientes, las personas que se vinculen laboralmente con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, y en general cualquier persona natural que no haya sido expresamente excluida de este régimen.

Están excluidos de este régimen: 1. Quienes se encuentren pensionados por invalidez por el ISS o por cualquier fondo, caja o entidad de previsión del sector público. 2. Quienes al 1º de abril de 1994 tengan 55 años o

más de edad si son hombres o 50 años o más de edad si son mujeres, podrán seleccionar el régimen de ahorro individual con solidaridad, en cuyo caso deberán cotizar por lo menos 500 semanas en el nuevo régimen. En este evento será obligatorio para el empleador efectuar los aportes correspondientes. En caso de que el afiliado opte por un retiro anticipado, deberá aportar de una sola vez y a su cargo, las semanas de cotización que le hagan falta para completar las 500.

[§ 2238] Libertad de afiliación.—La afiliación a cada uno de los sistemas que componen el sistema de seguridad social integral, es independiente. No es requisito demostrar la afiliación a uno de estos sistemas, el pensional por ejemplo para afiliarse a otro de ellos. En consecuencia, cada afiliado, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, podrá escoger de manera separada la entidad administradora del régimen de salud y del régimen de pensiones, a la cual deseen estar vinculados.

[§ 2239] Proceso de afiliación.—La selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores del sector privado con vinculación contractual, o de servidores públicos (cualquiera que sea su categoría de empleado público o de trabajador oficial o forma devinculación por contrato o por relación legal o reglamentaria), la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección, el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Lugar y fecha; b) Nombre o razón social y NIT del empleador; c) Nombre y apellidos del afiliado; d) Número de cédula o NIT del afiliado; e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa, y f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos y de cuentas inactivas cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.

Los modelos correspondientes propiamente a la afiliación a un fondo privado de pensiones y a la auto- liquidación de aportes, fueron elaborados por la Superintendencia Bancaria y remitidos a las entidades administradoras de los fondos para su adecuación y posterior utilización. Dichos modelos están contenidos en las Circulares Externas 030 y 035 de 1994.

NOTA: Para mayor información, puede consultarse en nuestra "Cartilla Pensional y de Seguridad Social", Legis Editores, 1995.

MODELO PARA SOLICITAR ANTE EL ISS CERTIFICADO DE SEMANAS DE COTIZACIÓN

[§ 2240] Señores:

Registro y afiliación ISS

Ref.: Certificación sobre semanas cotizadas

Por medio de la presente solicito a ustedes se sirvan expedirme certificación sobre el número de semanas de cotización que he efectuado al Instituto de los Seguros Sociales para efectos de causar mi pensión de vejez.

_____

Nombre del solicitante

_____

C.C. del solicitante afiliado

_____

Número de identificación ante el ISS (1)

[§ 2241] LLAMADAS

(1) Aquellas personas que han estado afiliadas al ISS por varios y/o distintos empleadores, es recomendable que a la solicitud anexen información adicional sobre la fecha de vinculación laboral con cada uno de ellos.

NOTAS GENERALES

[§ 2242] Traslado de régimen.—Una vez efectuada la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el

diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido 3 años contados desde la fecha de la selección anterior.

a) Si el traslado se produce del régimen de prima media con prestación definida del ISS al de ahorro individual con solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales. Para ello es conveniente solicitar ante el ISS certificado de semanas de cotización con el fin de establecer si hay derecho a bono pensional (mínimo tres años de cotizaciones) y el monto posible de su cuantía;

b) Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida del ISS, se le acreditarán en este último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se haya efectuado al momento del traslado, se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado.

[§ 2243] Bono pensional.—Es el título a través del cual el Estado reconoce el valor de las cotizaciones y aportes a quienes se trasladen del régimen de prima media del ISS al de ahorro individual con solidaridad de los fondos privados.

[§ 2244] Cambio de administradora de fondos de pensiones.— Quienes seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, o se trasladen a éste, deberán vincularse a la AFP o la AFPC que prefieran. Seleccionada la administradora, sólo se podrá trasladar a otra AFP o AFPC cuando hayan transcurrido por lo menos seis meses, contados desde la selección anterior, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la nueva entidad administradora. Dicha solicitud se entenderá cumplida con el diligenciamiento del formulario de traslado o vinculación, copia de la cual deberá ser entregada por el afiliado al empleador.

Iguales términos se aplicarán a la transferencia del valor de la cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones.

La administradora (AFP o la AFPC) a la cual se traslada el afiliado deberá notificar a la AFP o la AFPC a la cual se encontraba afiliado con anterioridad, en la forma que establezca la Superintendencia Bancaria, fecha a partir de la cual, y dentro de los treinta (30) días siguientes, se deberán trasladar los saldos respectivos de la cuenta individual.

[§ 2245] Procedimiento para el traslado de régimen.—Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida del ISS al régimen de ahorro individual con solidaridad de los fondos privados de pensiones, en el formulario

deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

MODELO DE SOLICITUD DE PAGO PARCIAL DE CESANTÍAS

[§ 2246] Ciudad y fecha

Señor

Jefe División Departamental de Trabajo

y Seguridad Social

E. S. D.

(Jefe de oficina especial de trabajo o inspector de trabajo) (1)

Atentamente solicitamos a ese despacho autorización para liquidar y pagar el auxilio de cesantía de nuestro trabajador ..... (nombre e identificación del trabajador interesado), hasta por la suma de $.... (valor del anticipo de cesantía o del préstamo sobre ésta), con destino a ..... (adquisición, construcción, mejoras o liberación de bienes raíces destinados a vivienda) (2).

Igualmente manifestamos en forma expresa nuestro compromiso de vigilar que el trabajador utilice su cesantía (o préstamo) (3) para ..... (adquisición, construcción, mejoras o liberación de bienes raíces destinados a vivienda), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2076 de 1967 y en el artículo 2º de la Resolución 3368 de 1994.

Firma trabajador _____

Firma gerente o jefe de personal _____

NOTAS GENERALES

[§ 2247] Descripción general.—La solicitud de autorización de pago parcial de cesantías que efectúa el empleador y que se presenta ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aun si la persona está afiliada a fondos privados, se debe presentar en original y dos copias en la oficina de trabajo competente; una de las copias se devolverá inmediatamente al interesado con la constancia de radicación. La aprobación correspondiente deberá constar en el documento original de solicitud.

Es importante hacer notar que el trabajador con antelación debe haber solicitado a su empleador el pago parcial, acompañado de prueba sumaria y con destino a uno de los eventos autorizados.

[§ 2248] LLAMADAS

(1) **Funcionario competente.—**De acuerdo con el Decreto 1741 de 1993, la competencia para estas autorizaciones corresponde a las direcciones seccionales de trabajo, divisiones de trabajo, oficinas especiales de trabajo y las inspecciones de trabajo según el caso, de acuerdo con la restructuración administrativa del Ministerio de Trabajo.

(2) **Destinación del anticipo.—**De conformidad con el Decreto 2076 de 1967 y la Ley 50 de 1990, los eventos autorizados para efectuar el pago parcial son los siguientes: a) Adquisición de vivienda con su terreno o lote; b) Adquisición de terreno o lote solamente; c) Construcción de vivienda, cuando ella se haga sobre lote o terreno de propiedad del trabajador interesado o de su cónyuge; d) Ampliación, reparación o mejora de la vivienda del trabajador o de su cónyuge; e) Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente la casa o el terreno edificable de propiedad del trabajador o de su cónyuge; f) Adquisición de títulos de vivienda sobre planes de los empleadores o de los trabajadores para construcción de las mismas, contratados con entidades oficiales o privadas, y g) Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado (este último evento opera para trabajadores amparados por la L. 50/90).

(3) **Préstamos sobre cesantías.—**El artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto-Ley 2351 de 1965 y el Decreto Reglamentario 2076 de 1967, facultan a los empleadores para el desarrollo de programas de vivienda financiados en todo o en parte con préstamos o anticipos sobre el auxilio de cesantía de los trabajadores beneficiarios. En tales eventos, el patrono debe presentar al Ministerio de Trabajo toda la documentación relacionada con el plan de vivienda a efectos de que éste imparta su aprobación.

MODELO PARA SOLICITAR COMPENSACIÓN DE VACACIONES

[§ 2249] Señores _____

Empresa _____

Ciudad _____

Ref: Compensación de vacaciones

Apreciados señores:

Cordialmente solicito a ustedes, se sirvan autorizar y tramitar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la compensación en dinero de la mitad de mis vacaciones a que tengo derecho por el período comprendido entre ..... y .....

Lo anterior de conformidad con el artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 del Decreto-Ley 2351 de 1965.

Para estos efectos, las vacaciones en tiempo las disfrutaré a partir del día (1) ....., inclusive.

Atentamente,

(Nombre del trabajador, firma e identificación).

NOTAS GENERALES

[§ 2250] Descripción general.—De conformidad con el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. Excepcionalmente y de acuerdo con el artículo 189, se permite reconocer en dinero hasta la mitad de dicho período de descanso, en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria, previa autorización del Ministerio de Trabajo.

De otra parte, la ley también permite la acumulación de vacaciones (CST, art. 190) pero condicionada a las siguientes circunstancias: a) Que el trabajador disfrute anualmente de por lo menos seis (6) días hábiles continuos de vacaciones (en cuyo caso los restantes días se acumulan a los posteriores períodos de vacaciones), y b) Que no se acumulen períodos de vacaciones superiores a dos (2) años, con la excepción de los trabajadores técnicos, especializados, de confianza, de manejo o extranjeros que prestan servicios en lugares distintos a los de su residencia familiar, quienes pueden acumular hasta máximo los períodos de cuatro (4) años.

[§ 2251] LLAMADAS

(1) **Descanso obligatorio.—**El disfrute de días de vacaciones en este caso sería de la mitad del tiempo, toda vez que la otra mitad se compensó en dinero durante la vigencia del contrato de trabajo.

MODELO PARA EJERCER EL DERECHO DE RETRACTO DE UN AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

[§ 2252] Señores:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES .....

Ciudad.

Apreciados Señores:

En mi condición de afiliado al fondo de pensiones administrado por ustedes y teniendo en cuenta mi traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, deseo dentro del término legal, ejercer el derecho de retracto consagrado en el Decreto 1161 de 1994 (1), con base en el hecho de que me encuentro amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (2) y el Decreto reglamentario 813 de 1994 (2).

Atentamente,

Nombre del trabajador _____

Firma _____

C.C. _____

NOTAS GENERALES

[§ 2253] Descripción.—De acuerdo con los dos sistemas de pensiones creados por la Ley 100 de 1993, el de ahorro individual y el de prima media con prestación definida, los usuarios del sistema se pueden trasladar de régimen, pero una vez hecha la selección deben permanecer por lo menos tres años en el régimen escogido desde la fecha de la selección.

El traslado es un derecho fundamental ya que la concepción de los dos sistemas es completamente diferente, en el régimen de prima media los aportes van a un fondo común que garantiza una prestación definida al cumplir los requisitos y en el de ahorro individual se aporta a una cuenta para que la administradora invierta de una manera más amplia y genere óptimos rendimientos.

[§ 2254] Requisitos formales.—Cuando un trabajador por primera vez se traslade del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberá presentar a la respectiva sociedad administradora comunicación escrita en la que consta que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

[§ 2255] LLAMADAS

(1) El artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, permite el retracto del afiliado de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

(2) Una de las causales para ejercer el derecho de retracto es ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La otra causal es ser afiliado al ISS o a una caja o fondo del sector público y no haber cotizado al menos ciento cincuenta (150) semanas, lo que ocasiona no tener derecho a bono pensional.

MODELO PARA EJERCER EL DERECHO DE TRASLADO DE UNA EPS

[§ 2256] Señores

..... Entidad Promotora de Salud (1)

Ciudad

Estimados señores :

A traves de la presente comunicación manifiesto la intención de trasladarme a la ..... Entidad Promotora de Salud administrada por ustedes, conforme a lo previsto legalmente y previo cumplimiento del requisito de tiempo requerido en los decretos 1485 de 1994 (2) y 1070 de 1995 (3). A efecto de poder ejercer mi derecho de traslado, solicito que la presente afiliación se haga efectiva dentro de los términos estipulados. (4)

Atentamente,

Nombre del trabajador

Firma

c.c. Gerencia de recursos humanos (5)

NOTAS GENERALES

[§ 2257] Generalidades.—La afiliación al sistema de salud obligatorio en cualquiera de sus dos regímenes permite el traslado de una entidad promotora de salud a otra, haciendo una diferenciación en si el afiliado ha permanecido en la misma entidad de previsión a la que se encontraba afiliado el 31 de diciembre de 1994, o si se afilió a la entidad a partir del 1 de enero de 1995. En el primer caso el traslado lo podrá hacer efectivo en cualquier tiempo; en el segundo, debera esperar un termino mínimo de 12 meses.

El periodo de espera previsto en la legislación se justifica debido al complejo esquema financiero y operativo con el que deben cumplir las entidades promotoras de salud.

[§ 2258] LLAMADAS

(1) **Nueva EPS.—**La comunicación debe dirigirse a la EPS a donde desea trasladarse el trabajador. Dicha entidad deberá encargarse de comunicar dicha decisión a la anteriro EPS donde se hallaba afiliado.

(2) El Decreto 1485 de 1994 es el encargado de regular la organización, funcionamiento, así como las caracteristicas fundamentales de las Entidades Promotoras de Salud.

(3) **Requisitos para el cambio.—**El paragrafo del artículo 1º del Decreto 1070 de 1995, permite optar por la opción de traslado para el afiliado, siempre y cuando este permanezca un mínimo de 12 meses afiliado a una entidad promotora de salud si su afiliación se efectúo despues del 1º de enero de 1995. Si mantuvo la afiliación que traía desde diciembre de 1994, el traslado podra hacerse en cualquier tiempo.

De cualquier manera, la solicitud de traslado debe presentarse con una antelación de por lo menos 30 días.

(4) **Fecha de afiliación.—**Cumplido el tiempo exigido por la ley, la afiliación debe perfeccionarse al día siguiente del mes siguiente al que se efectúe la solicitud de traslado.

(5) **Aviso.—**Copia de la respectiva solicitud deberá remitirse al empleador.

RECLAMO POR DESAFILIACIÓN A LA EPS

[§ 2259] Ciudad y fecha

Señores

Superintendencia Nacional de Salud

Ciudad

Apreciados señores:

Para efectos de lo contemplado en el Decreto 1485 de 1997 (1) y con miras a evitar me sea suspendida la afiliación al sistema de salud (2), me permito informarles que la empresa ..... , donde me desempeño como ....., ha incumplido en el pago (o ha retardado el pago) de las cotizaciones al sistema y/o (ha incumplido su obligación de publicar mensualmente los extractos debidamente sellados por parte de la entidad recaudadora)(3).

Atte,

Firma

c.c.

NOTAS GENERALES

[§ 2260] Generalidades.—Dentro de los objetivos principales del sistema general de seguridad social en salud se encuentra el cubrimiento de toda la población mediante sus dos regímenes (contributivo y subsidiado).

Es absolutamente obligatoria la afiliación de los trabajadores al sistema, así como el pago de las cotizaciones de forma oportuna para no afectar la financiación del esquema general, las dos responsabilidad se encuentran fundamentalmente en cabeza del empleador.

[§ 2261] Sanciones por no pago.—El no pago de la cotización acarrea dos tipos de perjuicio incalculables para el trabajador: en primer lugar se le suspende la prestación de servicios y en segundo lugar pasados seis meses tambien perderá la antigüedad lo que implica volver a completar semanas cotizadas que son necesarias para determinados atenciones.

Cuando el trabajador no esta afiliado al sistema o es desafiliado los gastos y atención correrán por cuenta del empleador en las mismas condiciones de la Ley 100 de 1993.

[§ 2262] LLAMADAS

(1) El Decreto 1485 de 1997 regula lo concerniente al control que puedan tener sobre la mora del empleador los trabajadores.

(2) Conforme con el Decreto 1919 de 1994, art 2º, la suspensión de la afiliación genera la interrupción en la prestación de los servicios.

(3) La denuncia se puede presentar bien por el retardo en las cotizaciones o bien por el incumplimiento en públicar los extractos debidamente sellados por la respectiva EPS.

[§ 2263 a 2299] Reservados.

CAPÍTULO III

DERECHO COLECTIVO

DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

(Por la parte trabajadora)

[§ 2300] Ciudad y fecha .....

Señor

Inspector de Trabajo .....

REF:Denuncia de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la empresa ..... y el sindicato ..... el día .....

Los suscritos presidente y secretario del sindicato ....., actuando en nombre y representación del mismo, hacemos entrega formal, dentro del plazo legal de la denuncia de la convención de la referencia, cuya vigencia expira el día .....

Sírvase hacer entrega del original de la presente denuncia al representante legal de .....

Del Señor Inspector, respetuosamente,

Firma del Presidente: _____

C. C. Nº _____

Firma del Secretario: _____

C. C. Nº _____

ANEXO: Denuncia dirigida a (1)

NOTAS GENERALES

[§ 2301] Descripción.—La denuncia de la convención es una diligencia administrativa que pueden adelantar cualquiera de las dos partes del conflicto colectivo. Consiste en manifestar a la otra parte su voluntad de dar por terminada la convención colectiva vigente (CST, arts. 478 y 479, modificados, D.L. 616/54).

[§ 2302] Requisitos formales.—a) Que se haga por parte legítima, bien sea conjunta o separadamente. b) Debe presentarse por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde. c) El funcionario que la recibe pondrá la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha de la misma; y devolverá una de las copias al denunciante. d) El original de la denuncia debe ser entregado por el funcionario a la otra parte, y la copia irá a la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. e) Para que produzca efectos y se impida la prórroga automática de la convención colectiva vigente, la denuncia debe presentarse dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de la misma.

La denuncia es válida con el cumplimiento de los requisitos formales señalados, aunque el funcionario administrativo incumpla su deber de entregarla al destinatario. Por lo tanto, para evitar perjuicios a la parte que formula legalmente su denuncia, se aconseja dirigir comunicación escrita a la otra parte, indicándole que se cumplió el requisito de la denuncia, anexando fotocopia de la copia que le correspondió, con su respectiva nota de presentación.

[§ 2303 a 2308] Reservados.

[§ 2309] LLAMADAS

(1) **Anexo de la comunicación.—**Se anexa texto de la comunicación dirigida al representante legal del patrono o empresa, firmada también por el presidente y el secretario del sindicato, en la cual se le manifiesta la denuncia de la convención colectiva de trabajo. Esta comunicación debe ser entregada por el funcionario del Ministerio del Trabajo al representante legal de la empresa o patrono.

[§ 2310 a 2322] Reservados.

DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

(Por la parte patronal)

[§ 2323] Ciudad y fecha .....

Señor

Inspector de Trabajo: .....

REF:Denuncia de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la empresa .....y el sindicato ..... el día .....

El suscrito representante legal de ....., actuando en nombre y representación de la empresa, hago entrega formal, dentro del

plazo legal de la denuncia de la convención de la referencia, cuya vigencia expira el día .....

Sírvase hacer entrega del original de la presente denuncia al presidente del sindicato .....

Del Señor Inspector, respetuosamente,

Firma del representante: _____

ANEXO: Denuncia dirigida al presidente del sindicato_____ (1).

NOTAS GENERALES

[§ 2324] Descripción.—(§ 2301).

[§ 2325] Requisitos formales.—(§ 2302).

[§ 2326] Recomendaciones.—En beneficio del entendimiento de las partes en la negociación, se recomienda que la denuncia patronal —cuando se opte por su forma compleja— no se convierta en un examen del pliego de peticiones ni en un pliego dirigido a los trabajadores.

[§ 2327] LLAMADAS

(1) **Denuncia patronal.—**La denuncia patronal puede ser simple o compleja. Es simple cuando contiene únicamente el aviso al sindicato de que se denuncia la respectiva convención colectiva. Es compleja cuando, además de la comunicación correspondiente, incluye la manifestación por parte de la empresa, de la inconformidad con determinadas cláusulas que han venido rigiendo y se aspira a su eliminación.

[§ 2328 a 2339] Reservados.

PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES

[§ 2340] Ciudad y fecha, ...

Señor

(Cargo que ocupa): .....

Cordialmente le estamos haciendo entrega, dentro del término legal, del pliego de peticiones aprobado en asamblea general del sindicato el día ....., con el objeto de dar comienzo a la negociación colectiva que remplace la convención colectiva del ..... (fecha), oportunamente denunciada.

Comedidamente le solicitamos la notificación de la fecha y hora en que se dará comienzo a las conversaciones.

Han sido designados negociadores por parte del sindicato los señores ....., ... y .....

De antemano le hacemos saber que nos acompaña el mayor interés para llegar a un pronto acuerdo en la materia que nos ocupa.

Atentamente,

Firma del presidente:_____

Firma del secretario:_____

ANEXO: 1. Pliego de peticiones

2. Copia del acta de la asamblea general del sindicato.

CERTIFICACIÓN

[§ 2341] El suscrito secretario del sindicato ....., organización sindical de primer grado con personería jurídica número ....., de ....., en ejercicio de las funciones legales y estatutarias,

CERTIFICA:

Que en el libro de actas de la asamblea general, bajo el folio ....., se encuentra el acta número ..... de la asamblea celebrada el día ....., que a la letra dice:

"....."

(Se transcribe aquí el encabezamiento del acta: fecha, hora, asistencia, quórum, orden del día, clase de asamblea, etc. Luego, la parte pertinente del nombramiento de negociadores y aprobación del pliego de peticiones).

Se expide en cumplimiento del artículo 377 del Código Sustantivo del Trabajo y para los fines pertinentes, en ..... a .....

Firma del secretario: _____

Firma y sello del sindicato:_____

NOTAS GENERALES

[§ 2342] Descripción.—El pliego de peticiones es el medio válido para plantear el conflicto colectivo; es un documento escrito que presentan los trabajadores al patrono en el cual le formulan las peticiones relativas a las condiciones de trabajo, o las diferencias que no estén sometidas por ley o por convención a un procedimiento distinto, o que no hayan podido ser resueltas por otros medios (CST, art. 374, num. 2º).

[§ 2343] Requisitos formales.—a) Que se haga por parte legítima (parte trabajadora representada por el sindicato). b) Que se haga por

escrito. c) Que indique la persona (patrono) a quien se dirige. d) Que contenga claramente las peticiones que se formulan.

[§ 2344] Recomendaciones.—La forma y contenido del pliego de peticiones queda al arbitrio de quienes lo elaboran. No obstante, es conveniente y usual, que el pliego de peticiones constituya, en su presentación general y en cada una de sus cláusulas, un proyecto de convención colectiva de trabajo; se aconseja agrupar las distintas cláusulas del pliego por materias, las cuales variarán según la amplitud del mismo. Se recomienda, además, que la elaboración del pliego no se deje exclusivamente en manos de la junta directiva del sindicato, sino que se consulte la opinión de los trabajadores, utilizando todos los medios disponibles para ello. Finalmente, aunque la ley no establece ninguna limitación a las peticiones del pliego, éstas deben ser realistas, esto es, contar con posibilidades de ser satisfechas.

[§ 2345 a 2359] Reservados.

NOMBRAMIENTO DE NEGOCIADORES PATRONALES

[§ 2360] Ciudad y fecha, ...

Señores:

.....

.....

.....

Hemos recibido la carta en la cual nos hacen entrega del pliego de peticiones junto con la notificación de ser ustedes los negociadores designados para tramitar el pliego de peticiones.

De parte de la empresa han sido designados como negociadores los señores ....., ... y ....., quienes tienen plenos poderes para celebrar los acuerdos a que lleguen, prorrogar las etapas, y todos los demás que se consideren propios de su carácter de representantes de la empresa en la negociación colectiva.

Señalamos como fecha para la primera reunión oficial, el día ..... a las ..... en el salón de juntas de la empresa, ubicado en la ..... de esta ciudad.

En la misma forma que ustedes lo expresan, nos anima la mejor voluntad para la pronta solución del pliego que nos han presentado.

Atentamente,

Firma:_____

NOTAS GENERALES

[§ 2361] Descripción.—El nombramiento de negociadores es el acto por medio del cual la empresa o patrono designa la persona o personas que a nombre suyo deberá(n) discutir con los negociadores del sindicato el pliego de peticiones en la etapa de arreglo directo y eventualmente en la etapa de conciliación.

[§ 2362] Requisitos formales.—a) Este nombramiento no está sujeto a formalidad alguna, pues se produce en el interior de la organización empresarial. b) La prueba de la designación de negociadores por parte del patrono se acredita por intermedio de carta dirigida por el representante legal del patrono, o quien haga sus veces, a los negociadores del sindicato. c) Esta carta puede ser entregada a los negociadores sindicales en la citación al iniciar conversaciones, en cualquier momento anterior a la reunión de iniciación, o en la reunión misma, que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del pliego. d) La ley no establece cuántos negociadores debe haber por la parte patronal, de modo que pueden ser uno o varios. e) Tampoco se establecen sus condiciones particulares, ni se exige que sean trabajadores de la empresa. f) La carta de designación de negociadores debe indicar las limitaciones de su poder para negociar y concluir acuerdos, aunque si nada se dice, se entiende que obran con plenos poderes.

[§ 2363] Recomendaciones.—Se aconseja que los representantes del patrono sean conocedores de los negocios o actividad de la empresa y que sean trabajadores de la misma. Se acostumbra designar tres (3) negociadores para que haya igualdad con los de la otra parte; lo más técnico es nombrar un equipo integrado por un experto del área financiera, un técnico del área productiva, y un directivo del área de personal, preferiblemente con conocimientos jurídicos.

[§ 2364 a 2379] Reservados.

ACTA DE INICIACIÓN DE ARREGLO DIRECTO

Acta Número 1

[§ 2380] NEGOCIACIÓN COLECTIVA ENTRE LA EMPRESA ..... Y EL SINDICATO .....

En ..... a ....., se reunieron en las instalaciones de la empresa siendo las ....., los representantes de la empresa con los representantes del sindicato, con el objeto de dar comienzo a

las discusiones del pliego de peticiones en su etapa de arreglo directo. Los representantes de las partes hacen constar expresamente que esta primera reunión, convocada por la empresa el día ..... se celebra dentro de los cinco (5) días hábiles de que se dispone posteriores a la presentación del pliego, para iniciar conversaciones.

Para la redacción de esta primera acta, se decidió nombrar a un representante de ....., para que fuera redactando punto a punto lo que se fuera acordando en esta primera reunión.

Previa discusión de cada asunto, se definió lo siguiente:

1. No será objeto de esta reunión ningún punto específico del pliego de peticiones.

2. Establécese como sitio de reunión en la etapa de arreglo directo el mismo que se ha utilizado hoy. Las reuniones se llevarán a cabo todos los días, de lunes a viernes de ..... a ..... Para efecto de esta etapa las partes no considerarán hábil el día sábado.

3. Las actas deberán contener: fecha y hora de reunión; punto(s) del pliego de peticiones debatido(s); texto definitivo de la cláusula que haya sido fruto de acuerdo; propuesta vigente de parte y parte en las cláusulas que no hayan sido objeto de acuerdo al finalizar la reunión; las intervenciones de los representantes de cualquiera de las partes, serán transcritas en el acta cuando así lo solicite cualquiera de las partes, en caso contrario, las discusiones no pasarán a actas; finalmente, las actas deberán ser firmadas por todos los negociadores asistentes a la reunión. Se nombraron responsables de la redacción de actas un representante de cada parte: el nombramiento recayó en los señores ..... y .....

4. No podrá celebrarse reunión válida con menos de dos representantes de cada una de las partes. La ausencia de representantes que impida reunión válida, por más de una vez, sin causa justificada, será tenida como ausencia de ánimo conciliatorio, y se hará constar así en actas.

5. Cuando una reunión se torne molesta y complicada a juicio de una de las partes, podrá solicitar a la otra su terminación inmediata, dejándose constancia en el acta.

6. Las partes podrán citar asesores cuando lo consideren conveniente para la buena marcha de la discusión, siempre que

éstos se limiten a responder las preguntas de una u otra parte, o a exponer su parecer cuando les haya sido solicitado. (1).

Para constancia firman:

Por la empresa:_____

Por el sindicato: _____

NOTAS GENERALES

[§ 2381] Descripción.—La etapa de arreglo directo se inicia con la reunión de los dos grupos de negociadores. Esta reunión debe ser convocada por la empresa o patrono, y no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego de peticiones (CST, art. 433, modificado D.L. 2351/65, art. 27).

[§ 2382] Requisitos formales.—Esta reunión no está sometida a ningún requisito formal, pero reviste especial importancia para la negociación. A falta de mecanismos legales, los convenidos en esta primera reunión constituyen la normatividad de la etapa de arreglo directo. En ésta y en todas las demás reuniones se suscribe un acta de su contenido, firmada por los negociadores de cada una de las partes.

[§ 2383] Recomendaciones.—Se debe definir en el acta de esta primera reunión los siguientes puntos principales:

a) Sitio de reunión; b) Horas de reunión fijas o determinables en la reunión anterior; c) Mecanismo de elaboración de actas; d) Orden en que se debatirán los puntos del pliego; e) Redacción final de los puntos acordados; f) Procedimiento en caso de ausencia de alguno de los negociadores; g) Posibilidad y procedimiento de citación de asesores de las partes; h) Los demás puntos de interés particular que requieran reglamentación previa.

[§ 2384 a 2388] Reservados.

[§ 2389] LLAMADAS

(1) **Participación de los asesores.—**De conformidad con el artículo 434 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 60 de la Ley 50 de 1990, durante la etapa de arreglo directo del conflicto, podrán participar en forma directa en la mesa de negociaciones, como asesores, hasta dos representantes de las asociaciones sindicales de 2º y 3º grado.

[§ 2390 a 2399] Reservados.

ACTAS DE TRÁMITE DE ARREGLO DIRECTO

Acta Número .....

[§ **2400]** NEGOCIACIÓN COLECTIVA ENTRE LA EMPRESA ..... Y EL SINDICATO .....

En ..... a ....., se reunieron en ..... siendo las ....., los representantes de la empresa con los representantes del sindicato, con el propósito de celebrar una reunión de negociación del pliego de peticiones en la etapa de arreglo directo. Estando presentes todos los negociadores, se procedió a discutir, en su orden los siguientes puntos del pliego de peticiones:

a) El punto ....., relativo a ....., sobre el cual no se produjo acuerdo ni propuesta distinta a las partes. Se acordó plantear en otra oportunidad el punto mencionado.

b) El punto ....., relativo a ....., acerca del cual, luego de larga discusión, se llegó a un acuerdo, que los negociadores determinaron redactar definitivamente así:

"....."

c) El punto ....., relativo a ..... se discutió sin que se produjera un acuerdo. Las partes propusieron diversas fórmulas de acercamiento, quedando oficialmente planteadas las siguientes:

— Por parte de la empresa: "....."

— Por parte del sindicato: "....."

Las partes aspiran a un acuerdo próximo acerca de este punto.

d) .....

Para constancia firman,

Por la empresa:_____

Por el sindicato: _____

NOTAS GENERALES

[§ 2401] Descripción.—La etapa de arreglo directo se desarrolla en las reuniones que las partes hayan programado. Las conversaciones de negociación de pliegos de peticiones en esta etapa de arreglo directo durarán 20 días calendario, prorrogables de común acuerdo entre las partes, hasta por 20 días calendario adicionales. (CST, art. 434, modificado. L. 50/90, art. 60).

[§ 2402] Requisitos formales.—Se siguen las pautas acordadas en la reunión inicial de la etapa de arreglo directo. No obstante, cualquier problema nuevo, no previsto inicialmente, puede ser objeto de acuerdo

en cualquier reunión, con la finalidad de hacer operante la negociación en esta etapa.

[§ 2403] Recomendaciones.—Lo más importante en esta etapa es que los puntos que hayan sido objeto de acuerdo queden redactados **definitivamente.** También es importante que los puntos que no han sido objeto de acuerdo, sean replanteados de cuando en cuando por las partes, en lugar de dejarlos definitivamente como no resueltos. Conviene recordar que trabajadores y patronos, ante una mesa de negociaciones están en el mismo pie de igualdad; el respeto mutuo ha de ser la norma de comportamiento de las partes.

[§ 2404 a 2409] Reservados.

ACTA FINAL DE ARREGLO DIRECTO

Acta Número .....

[§ **2410]** NEGOCIACIÓN COLECTIVA ENTRE LA EMPRESA ..... Y EL SINDICATO

En ..... a ....., se reunieron en ..... siendo las ....., los representantes de la empresa con los representantes del sindicato, con el objeto de celebrar la última reunión de la etapa de arreglo directo dentro de la negociación colectiva que se adelanta entre las partes.

Se hace constar el acuerdo producido respecto de los siguientes puntos del pliego de peticiones:

a) El punto ....., acordado en la reunión de fecha ....., definido en el acta número ..... quedó así:

"....."

b) .....

Se hace constar desacuerdo total, sin propuestas distintas de las partes respecto de los siguientes puntos:

a) El punto ....., relativo a .....

b) .....

Igualmente se deja constancia del desacuerdo en los demás puntos del pliego, para los cuales las partes propusieron oficialmente sus fórmulas de acercamiento definitivas:

a) Para el punto ....., relativo a ....., las partes proponen:

— La empresa: "....." (Según acta ..... de fecha .....).

— El sindicato: "....." (Según acta ..... de fecha .....).

b)

Para constancia firman,

Por la empresa: _____

_____

Por el sindicato: _____

_____

NOTAS GENERALES

[§ 2411] Descripción.—La etapa de arreglo directo termina al vencimiento del período inicial de su vigencia, o 20 días después en caso de prórroga solicitada por las partes. “Si al término de la etapa directa persistieren diferencias sobre alguno o algunos de los puntos del pliego, las partes suscribirán un acta final que registre los acuerdos y dejarán las constancias expresas sobre las diferencias que subsistan”. Ley 50 de 1990, artículo 60, parágrafo 1º.

Con prórrogas o sin ellas, la etapa de arreglo directo puede conducir a un acuerdo total, a un acuerdo parcial o a un total desacuerdo (CST, arts. 435 y 436).

[§ 2412] Requisitos formales.—a) Si se llegare a un acuerdo con el cual las partes den por concluida la discusión del pliego, se firmará la respectiva convención colectiva: en este caso se envía copia al Ministerio de Trabajo por conducto del inspector del trabajo respectivo, y b) Si el acuerdo es parcial, los puntos que han sido objeto de acuerdo se transcriben en acta. Y los puntos que aún son objeto de diferencias entre las partes, se transcriben también al acta, en la cual se deja constancia del desacuerdo.

[§ 2413] Recomendaciones.—Como se ha indicado anteriormente, los puntos que han sido objeto de acuerdo deben quedar definitivamente redactados en el acta de la reunión donde el acuerdo se produjo; de suerte que en el acta final, basta transcribir esos puntos acordados, con indicación del número del acta y fecha en que fue acordado cada uno. Si se adoptó el procedimiento de señalar en cada acta los términos en que quedó la propuesta vigente de cada parte en los puntos no acordados, el acta final debe registrar esas posiciones finales de las partes; si no se utilizó ese procedimiento, el acta final señalará únicamente que los puntos en mención no fueron objeto de acuerdo.

[§ 2414] Huelga o tribunal de arbitramento.—Concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, los trabajadores podrán optar por la huelga o por someter sus diferencias a la decisión de un tribunal de arbitramento (L. 50/90, art. 61; CST, art. 444).

La Ley 50 de 1990 eliminó la etapa intermedia de mediación, la cual consistía en la intervención obligatoria del Ministerio de Trabajo dirigida a solucionar el conflicto colectivo de trabajo.

[§ 2415 a 2499] Reservados.

CAPÍTULO IV

REGLAMENTOS Y ESTATUTOS

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

CAPÍTULO I

[§ 2500] ART. 1º—El presente reglamento interno de trabajo prescrito por la empresa .....domiciliada en..... y a sus disposiciones quedan sometidas tanto la empresa como todos sus trabajadores. Este reglamento hace parte de los contratos individuales de trabajo, celebrados o que se celebren con todos los trabajadores, salvo estipulaciones en contrario que sin embargo sólo pueden ser favorables al trabajador.

CAPÍTULO II

Condiciones de admisión

ART. 2º—Quien aspire a tener un puesto en la empresa..... debe hacer la solicitud por escrito para registrarlo como aspirante y acompañar los siguientes documentos:

a) Cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad según el caso;

b) Autorización escrita del inspector del trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de éstos, del defensor de familia, cuando el aspirante sea un menor de dieciocho (18) años;

c) Certificado del último patrono con quién haya trabajado en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor ejecutada y el salario devengado, y

d) Certificado de personas honorables sobre su conducta y capacidad y en su caso del plantel de educación donde hubiere estudiado.

NOTA: El empleador podrá establecer en el reglamento, además de los documentos mencionados, todos aquéllos que considere necesarios para admitir o no admitir al aspirante. Sin embargo, tales exigencias no deben incluir documentos, certificaciones o datos prohibidos expresamente por las normas jurídicas para tal efecto. Así, es prohibida la exigencia de la inclusión en formatos o cartas de solicitud de empleo "datos acerca del estado civil de las personas, de número de hijos que tengan, la religión que profesan o el partido político al cual pertenezcan..." (L. 13/72, art. 1º); lo mismo que la exigencia de la prueba de gravindez para las mujeres (C.N., art. 43; Convenio Nº 111 de la OIT, arts. 1º y 2º).

CONTRATO DE APRENDIZAJE

ART. 3º—Contrato de aprendizaje es aquel por el cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios a la empresa, a cambio de que ésta le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado por un tiempo determinado y le pague el salario convenido (L. 188/59, art. 1º).

ART. 4º—Pueden celebrar contrato de aprendizaje las personas mayores de catorce (14) años que han completado sus estudios primarios o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, en los mismos términos y con las restricciones de que trata el Código del Trabajo (L. 188/59, art. 2º).

ART. 5º—El contrato de aprendizaje debe celebrarse por escrito y debe contener cuando menos los siguientes puntos:

1. Nombre de la empresa o empleador.
2. Nombre, apellidos, edad y datos personales del aprendiz.
3. Oficio que es materia del aprendizaje, programa respectivo y duración del contrato.
4. Obligación del empleador, y del aprendiz y derechos de éste y aquél (L. 188/59, arts. 6º y 7º).
5. Salario del aprendiz y escala de aumento durante el cumplimiento del contrato (D. 2375/74, art. 7º).
6. Condiciones del trabajo, duración, vacaciones y períodos de estudio.
7. Cuantía y condiciones de indemnización en caso de incumplimiento del contrato.
8. Firmas de los contratantes o de sus representantes.

ART. 6º—En lo referente a la contratación de aprendices, así como la proporción de éstos, la empresa se ceñirá a lo prescrito por el Decreto 2838 de diciembre 14 de 1960, esto es, contratará un número de trabajadores aprendices que en ningún caso podrá ser superior al 5% del total de los trabajadores ocupados, y para aquellas actividades establecidas en dicho decreto y la Resolución 0438 de 1969, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Las fracciones de unidad en el cálculo de porcentaje que se precisa en este artículo darán lugar a la contratación de un trabajador aprendiz.

ART. 7º—El salario inicial de los aprendices no podrá en ningún caso ser inferior al 50% del mínimo convencional o el que rija en la respectiva empresa para los trabajadores que desempeñen el mismo oficio y otros equivalentes o asimilables a aquel para el cual el aprendiz recibe formación profesional en el Servicio Nacional de Aprendizaje. Esta remuneración deberá aumentarse proporcionalmente hasta llegar a ser, al comenzar la última etapa productiva del aprendizaje, por lo menos igual al total del salario que en el inciso anterior se señala como referencia (D. 2375/74, art. 7º).

ART. 8º—El contrato de aprendizaje no puede exceder de tres (3) años de enseñanza y trabajo, alternados en períodos sucesivos e iguales, para ningún arte u oficio y sólo podrá pactarse por el término previsto para cada uno de ellos en las relaciones de oficio que serán publicadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El contrato de aprendizaje celebrado a término mayor del señalado para la formación del aprendiz en el oficio respectivo, se considerará para todos los efectos legales regidos por las normas generales del contrato de trabajo en el lapso que exceda a la correspondiente duración del aprendiz en este oficio.

ART. 9º—El término del contrato de aprendizaje empieza a correr a partir del día en que el aprendiz inicie la formación profesional metódica.

1. Los primeros tres meses se presumen como período de prueba, durante los cuales se apreciarán de una parte, las condiciones de adaptabilidad del aprendiz, sus aptitudes y cualidades personales y de otra la conveniencia de continuar el aprendizaje.

2. El período de prueba a que se refiere este artículo se rige por las disposiciones generales del Código del Trabajo.

3. Cuando el contrato de aprendizaje termine por cualquier causa, la empresa deberá remplazar al aprendiz o aprendices, para conservar la proporción que le haya sido señalada.

4. En cuanto no se oponga a las disposiciones especiales de la Ley 188 de 1959, el contrato de aprendizaje se regirá por el Código del Trabajo.

PERÍODO DE PRUEBA

ART. 10.—La empresa una vez admitido el aspirante podrá estipular con el período inicial de prueba que tendrá por objeto apreciar por parte de la empresa, las aptitudes del trabajador y por parte de éste, las conveniencias de las condiciones de trabajo (CST, art. 76).

ART. 11.—El período de prueba debe ser estipulado por escrito y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo (CST, art. 77, num. 1º).

ART. 12.—El período de prueba no puede exceder de dos (2) meses.

En los contratos de trabajo a término fijo, cuya duración sea inferior a un (1) año, el período de prueba no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado para el respectivo contrato, sin que pueda exceder de dos meses.

Cuando entre un mismo empleador y trabajador se celebren contratos de trabajo sucesivos, no es válida la estipulación del período de prueba, salvo para el primer contrato (L. 50/90, art. 7º).

ART. 13.—Durante el período de prueba, el contrato puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento y sin previo aviso, pero si expirado el período de prueba y el trabajador continuare al servicio del empleador, con consentimiento expreso o tácito, por ese solo hecho, los servicios prestados por aquél a éste, se considerarán regulados por las normas del contrato de trabajo desde la iniciación de dicho período de prueba. Los trabajadores en período de prueba gozan de todas las prestaciones (CST, art. 80).

CAPÍTULO III

Trabajadores accidentales o transitorios

ART. 14.—Son meros trabajadores accidentales o transitorios, los que se ocupen en labores de corta duración no mayor de un mes y

de índole distinta a las actividades normales de la empresa. Estos trabajadores tienen derecho, además del salario, al descanso remunerado en dominicales y festivos (CST, art. 6º).

CAPÍTULO IV

Horario de trabajo

ART. 15.—Las horas de entrada y salida de los trabajadores son las que a continuación se expresan así:

DÍAS LABORABLES

HORA DE ENTRADA

HORA DE SALIDA

PERÍODOS DE DESCANSO

PAR. 1º—Cuando la empresa tenga más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana, éstos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación (L. 50/90, art. 21).

PAR. 2º—**Jornada especial.** En las empresas, factorías o nuevas actividades establecidas desde el primero de enero de 1991, el empleador y los trabajadores pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis horas al día y treinta y seis (36) a la semana.

En este caso no habrá lugar al recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado.

El empleador no podrá, aun con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos (2) turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo (L. 50/90, art. 20, lit. c).

NOTA: 1. Cuando la naturaleza de la o las labores realizadas por la empresa no exija actividad continua y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) horas semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un

período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana (CST, art. 165).

2. También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en este artículo del modelo de reglamento interno de trabajo, en aquellas empresas que desarrollen labores que, por razón de su misma naturaleza, necesitan ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos, las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana (CST, art. 166).

3. Para implementar los horarios especiales de trabajo señalados en los dos numerales anteriores, lo mismo que la jornada especial contemplada en el parágrafo tercero de este artículo, es absolutamente necesaria la aprobación administrativa del reglamento interno de trabajo.

CAPÍTULO V

Las horas extras y trabajo nocturno

ART. 16.—Trabajo diurno es el comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. Trabajo nocturno es el comprendido entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

ART. 17.—Trabajo suplementario o de horas extras es el que se excede de la jornada ordinaria y en todo caso el que excede la máxima legal (CST, art. 159).

ART. 18.—El trabajo suplementario o de horas extras, a excepción de los casos señalados en el artículo 163 del Código Sustantivo del Trabajo, sólo podrá efectuarse en dos (2) horas diarias y mediante autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de una autoridad delegada por éste (D. 13/67, art. 1º).

ART. 19.—Tasas y liquidación de recargos.

1. El trabajo nocturno, por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con alguno otro (L. 50/90, art. 24).

PAR.—La empresa podrá implantar turnos especiales de trabajo nocturno, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2352 de 1965.

ART. 20.—La empresa no reconocerá trabajo suplementario o de horas extras sino cuando expresamente lo autorice a sus trabajadores de acuerdo con lo establecido para tal efecto en el artículo 18 de este reglamento.

PAR. 1º—En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

PAR. 2º—**Descanso en el día sábado.** Pueden repartirse las cuarenta y ocho (48) horas semanales de trabajo ampliando la jornada ordinaria hasta por dos horas, por acuerdo entre las partes, pero con el fin exclusivo de permitir a los trabajadores el descanso durante todo el sábado, esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

CAPÍTULO VI

Días de descanso legalmente obligatorios

ART. 21.—Serán de descanso obligatorio remunerado, los domingos y días de fiesta que sean reconocidos como tales en nuestra legislación laboral.

1. Todo trabajador, tiene derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: 1º de enero, 6 de enero, 19 de marzo, 1º de mayo, 29 de junio, 20 de julio, 7 de agosto, 15 de agosto, 12 de octubre, 1º de noviembre, 11 de noviembre, 8 y 25 de diciembre, además de los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.

2. Pero el descanso remunerado del seis de enero, diez y nueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús, cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día. Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes.

3. Las prestaciones y derechos que para el trabajador originen el trabajo en los días festivos, se reconocerá en relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso anterior (L. 51/83).

PAR. 1º—Cuando la jornada de trabajo convenida por las partes, en días u horas, no implique la prestación de servicios en todos los días laborables de la semana, el trabajador tendrá derecho a la remuneración del descanso dominical en proporción al tiempo laborado (L. 50/90, art. 26, num. 5°).

PAR. 2º—Labores agropecuarias. Los trabajadores de empresas agrícolas, forestales y ganaderas que ejecuten actividades no susceptibles de interrupción, deben trabajar los domingos y días de fiesta remunerándose su trabajo en la forma prevista en el artículo 179 y con derecho al descanso compensatorio (L. 50/90, art. 28).

Aviso sobre trabajo dominical. Cuando se tratare de trabajos habituales o permanentes en domingo, el empleador debe fijar en lugar público del establecimiento, con anticipación de doce (12) horas lo menos, la relación del personal de trabajadores que por razones del servicio no puede disponer el descanso dominical. En esta relación se incluirán también el día y las horas de descanso compensatorio (CST, art. 185).

NOTA: La inclusión del parágrafo segundo de este artículo, obliga exclusivamente a las empresas agrícolas, forestales y ganaderas señaladas en dicho parágrafo.

ART. 22.—El descanso en los días domingos y los demás días expresados en el artículo 21 de este reglamento, tiene una duración mínima de 24 horas, salvo la excepción consagrada en el literal c) del artículo 20 de la Ley 50 de 1990 (L. 50/90, art. 25).

23.—Cuando por motivo de fiesta no determinada en la Ley 51 del 22 de diciembre de 1983, la empresa suspendiere el trabajo, está obligada a pagarlo como si se hubiere realizado. No está obligada a pagarlo cuando hubiere mediado convenio expreso para la suspensión o compensación o estuviere prevista en el reglamento, pacto, convención colectiva o fallo arbitral. Este trabajo compensatorio se remunerará sin que se entienda como trabajo suplementario o de horas extras (CST, art. 178).

Vacaciones remuneradas

ART. 24.—Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas (CST, art. 186, num. 1º).

ART. 25.—La época de vacaciones debe ser señalada por la empresa a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

El empleador tiene que dar a conocer al trabajador con quince (15) días de anticipación la fecha en que le concederán las vacaciones (CST, art. 187).

ART. 26.—Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho a reanudarlas (CST, art. 188).

ART. 27.—Se prohibe compensar las vacaciones en dinero, pero el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puede autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de ellas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria; cuando el contrato termina sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por un año cumplido de servicios y proporcionalmente por fracción de año, siempre que ésta no sea inferior a seis (6) meses. En todo caso para la compensación de vacaciones, se tendrá como base el último salario devengado por el trabajador (CST, art. 189).

ART. 28.—En todo caso, el trabajador gozará anualmente, por lo menos de seis (6) días hábiles continuos de vacaciones, los que no son acumulables.

Las partes pueden convenir en acumular los días restantes de vacaciones hasta por dos años.

La acumulación puede ser hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de trabajadores técnicos, especializados, y de confianza (CST, art. 190).

ART. 29.—Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de las vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario o de horas extras. Cuando el salario sea variable, las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se conceden.

ART. 30.—Todo empleador llevará un registro de vacaciones en el que se anotará la fecha de ingreso de cada trabajador, fecha en

que toma sus vacaciones, en que las termina y la remuneración de las mismas (D. 13/67, art. 5º).

PAR.—En los contratos a término fijo inferior a un (1) año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea (L. 50/90, art. 3º, par).

Permisos

ART. 31.—La empresa concederá a sus trabajadores los permisos necesarios para el ejercicio del derecho al sufragio y para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación, en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, para concurrir en su caso al servicio médico correspondiente, para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización y para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avisen con la debida oportunidad a la empresa y a sus representantes y que en los dos últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal, que perjudiquen el funcionamiento del establecimiento. La concesión de los permisos antes dichos estará sujeta a las siguientes condiciones:

— En caso de grave calamidad doméstica, la oportunidad del aviso puede ser anterior o posterior al hecho que lo constituye o al tiempo de ocurrir éste, según lo permitan las circunstancias.

— En caso de entierro de compañeros de trabajo, el aviso puede ser hasta con un día de anticipación y el permiso se concederá hasta el 10% de los trabajadores.

— En los demás casos (sufragio, desempeño de cargos transitorios de forzosa aceptación y concurrencia al servicio médico correspondiente) el aviso se hará con la anticipación que las circunstancias lo permitan. Salvo convención en contrario y a excepción del caso de concurrencia al servicio médico correspondiente, el tiempo empleado en estos permisos puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas a su jornada ordinaria, a opción de la empresa (CST, art. 57, num. 6º).

CAPÍTULO VII

Salario mínimo, convencional, lugar, días, horas de pagos y períodos que lo regulan

ART. 32.—Formas y libertad de estipulación:

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo,

por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos.

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF, y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%).

4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo (L. 50/90, art. 18).

ART. 33.—Se denomina jornal el salario estipulado por días y sueldo, el estipulado con períodos mayores (CST, art. 133).

ART. 34.—Salvo convenio por escrito, el pago de los salarios se efectuará en el lugar en donde el trabajador presta sus servicios durante el trabajo, o inmediatamente después del cese (CST, art. 138, num. 1º).

Períodos

ART. 35.—El salario se pagará al trabajador directamente o a la persona que él autorice por escrito así:

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado o a más tardar con el salario del período siguiente (CST, art. 134).

CAPÍTULO VIII

Servicio médico, medidas de seguridad, riesgos profesionales, primeros auxilios en caso de accidentes de trabajo, normas sobre labores en orden a la mayor higiene, regularidad y seguridad en el trabajo

ART. 36.—Es obligación del empleador velar por la salud, seguridad e higiene de los trabajadores a su cargo. Igualmente, es su obligación garantizar los recursos necesarios para implementar y ejecutar actividades permanentes en medicina preventiva y del trabajo, y en higiene y seguridad industrial, de conformidad al programa de salud ocupacional, y con el objeto de velar por la protección integral del trabajador.

ART. 37.—Los servicios médicos que requieran los trabajadores se prestarán por el Instituto de Seguros Sociales o EPS, ARP, a través de la IPS a la cual se encuentren asignados . En caso ,de no afiliación estarán a cargo del empleador sin perjuicio de las acciones legales pertinentes .

ART. 38.—Todo trabajador dentro del mismo día en que se sienta enfermo deberá comunicarlo al administrador de la empresa, quien hará lo conducente para que sea examinado por el médico correspondiente a fin de que certifique si puede continuar o no en el trabajo y en su caso determine la incapacidad y el tratamiento a que el trabajador debe someterse. Si éste no diere aviso dentro del término indicado o no se sometiere al examen médico que se haya ordenado, su inasistencia al trabajo se tendrá como injustificada para los efectos a que haya lugar, a menos que demuestre que estuvo en absoluta imposibilidad para dar el aviso y someterse al examen en la oportunidad debida.

ART. 39.—Los trabajadores deben someterse a las instrucciones y tratamiento que ordena el médico que los haya examinado, así como a los exámenes y tratamientos preventivos que para todos o algunos de ellos ordena la empresa en determinados casos. El trabajador que sin justa causa se negare a someterse a los

exámenes, instrucciones o tratamientos antes indicados, perderá el derecho a la prestación en dinero por la incapacidad que sobrevenga a consecuencia de esa negativa.

ART. 40.—Los trabajadores deberán someterse a todas las medidas de higiene y seguridad que prescriban las autoridades del ramo en general, y en particular a las que ordene la empresa para prevención de las enfermedades y de los riesgos en el manejo de las máquinas y demás elementos de trabajo especialmente para evitar los accidentes de trabajo.

PAR.—El grave incumplimiento por parte del trabajador de las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos ,adoptados en forma general o especifica, y que se encuentren dentro del programa de salud ocupacional de la respectiva empresa , que la hayan comunicado por escrito , facultan al empleador para la terminación del vínculo o relación laboral por justa causa, tanto para los trabajadores privados como los servidores públicos, previa autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social respetando el derecho de defensa (D. 1295/94, art. 91).

ART. 41.—En caso de accidente de trabajo, el jefe de la respectiva dependencia, o su representante, ordenará inmediatamente la prestación de los primeros auxilios, la llamada al médico si lo tuviere, o uno particular si fuere necesario, tomará todas las demás medidas que se impongan y que se consideren necesarias para reducir al mínimo las consecuencias del accidente, denunciando el mismo en los términos establecidos en el Decreto 1295 de 1994 ante la EPS y la ARP

ART. 42.—En caso de accidente no mortal, aun el más leve o de apariencia insignificante, el trabajador lo comunicará inmediatamente al jefe del departamento respectivo o al administrador de la empresa o empleador que haga sus veces, para que éstos procuren los primeros auxilios, prevean la asistencia médica y tratamiento oportuno y den cumplimiento a lo previsto en el artículo 220 del Código Sustantivo del Trabajo. El médico continuará el tratamiento respectivo e indicará las consecuencias del accidente y la fecha en que cese la incapacidad.

ART. 43.—Todas las empresas y las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán llevar estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales para lo cual deberán en cada caso determinar la gravedad y la frecuencia de

los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales de conformidad con el reglamento que se expida.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con el Ministerio de Salud establecerán las reglas a las cuales debe sujetarse el procesamiento y remisión de esta información (D. 1295/94, art. 61).

ART. 44.—En todo caso en lo , referente a los puntos de que trata este capítulo, tanto la empresa como los trabajadores, se someterán a, las normas de riesgos profesionales del Código Sustantivo del Trabajo la Resolución 1016 de 1989 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las demás que con tal fin se establezcan.

De la misma manera ambas partes están obligadas a sujetarse al Decreto Ley 1295 de 1994 legislación vigente sobre salud ocupacional de conformidad a los términos estipulados en los preceptos legales.

CAPÍTULO IX

Prescripciones de orden

ART. 45.—Los trabajadores tienen como deberes los siguientes:

a) Respeto y subordinación a los superiores;

b) Respeto a sus compañeros de trabajo;

c) Procurar completa armonía e inteligencia con sus superiores y compañeros de trabajo en las relaciones personales y en la ejecución de labores;

d) Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplina general de la empresa;

e) Ejecutar los trabajos que le confíen con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible;

f) Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa;

g) Ser verídico en todo caso;

h) Recibir y aceptar las órdenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, el orden y la conducta en general, con su verdadera intención que es en todo caso la de encaminar y

perfeccionar los esfuerzos en provecho propio y de la empresa en general;

i) Observar rigurosamente las medidas y precauciones que le indique su respectivo jefe para el manejo de las máquinas o instrumentos de trabajo, y

j) Permanecer durante la jornada de trabajo en el sitio o lugar en donde debe desempeñar las labores siendo prohibido salvo orden superior, pasar al puesto de trabajo de otros compañeros.

PAR.—Los directores o trabajadores no pueden ser agentes de la autoridad pública en los establecimientos o lugares de trabajo ni intervenir en la selección del personal de la policía, ni darle órdenes, ni suministrarle alojamiento o alimentación gratuitos, ni darle dádivas (CST, art. 126, par.).

NOTA: Es viable que el empleador, según los requerimientos de las labores desplegadas por la empresa, establezca en este capítulo deberes adicionales o diferentes a los enumerados en el presente modelo. En todo caso, tales prescripciones no pueden afectar "el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador", al tenor del artículo primero, ordinal b), de la Ley 50 de 1990.

CAPÍTULO X

Orden jerárquico

ART. 46.—El orden jerárquico de acuerdo con los cargos existentes en la empresa, es el siguiente:

PAR.—De los cargos mencionados, tienen facultad para imponer sanciones disciplinarias a los trabajadores de la empresa, los siguientes:

CAPÍTULO XI

Labores prohibidas para mujeres y menores

ART. 47.—Queda prohibido emplear a las mujeres en trabajo de pintura industrial, que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

Tampoco serán empleadas en trabajos subterráneos, salvo que se trate de una empresa en que están laborando los miembros de una misma familia.; la mujer cualquiera sea su edad, en ninguna de las siguientes empresas:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

b) La construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación, demolición de edificio y construcción de toda clase de ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, camiones, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados, y

c) El transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril o vías, marítima o fluvial comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcados y almacenes (D. 995/68, art. 5º, num. 1º, lits. a), c) y d); art. 11).

Trabajos prohibidos para menores de edad

Los menores no podrán ser empleados en los trabajos que a continuación se enumeran, por cuanto suponen exposición severa a riesgos para su salud o integridad física:

1. Trabajos que tengan que ver con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.

2. Trabajos a temperaturas anormales o en ambientes contaminados o con insuficiente ventilación.

3. Trabajos subterráneos de minería de toda índole y en los que confluyen agentes nocivos, tales como contaminantes, desequilibrios térmicos, deficiencia de oxígeno a consecuencia de la oxidación o la gasificación.

4. Trabajos donde el menor de edad está expuesto a ruidos que sobrepasen ochenta (80) decibeles.

5. Trabajos donde se tenga que manipular con sustancias radioactivas, pinturas luminiscentes, rayos x, o que impliquen exposición a radiaciones ultravioletas, infrarrojas y emisiones de radiofrecuencia.

6. Todo tipo de labores que impliquen exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje.

7. Trabajos submarinos.

8. Trabajo en basurero o en cualquier otro tipo de actividades donde se generen agentes biológicos patógenos.

9. Actividades que impliquen el manejo de sustancias explosivas, inflamables o cáusticas.

10. Trabajos en pañoleros o fogoneros, en los buques de transporte marítimo.

11. Trabajos en pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos elementos.

12. Trabajos en máquinas esmeriladoras, afilado de herramientas, en muelas abrasivas de alta velocidad y en ocupaciones similares.

13. Trabajos en altos hornos, horno de fundición de metales, fábrica de acero, talleres de laminación, trabajos de forja, y en prensa pesada de metales.

14. Trabajos y operaciones que involucren la manipulación de cargas pesadas.

15. Trabajos relacionados con cambios de correas de transmisión, aceite, engrasado y otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad.

16. Trabajos en cizalladoras, cortadoras, laminadoras, tornos, fresadoras, troqueladoras, otras máquinas particularmente peligrosas.

17. Trabajos de vidrio y alfarería, trituración y mezclado de materia prima, trabajo de hornos, pulido y esmerilado en seco de vidriería, operaciones de limpieza por chorro de arena, trabajo en locales de vidriado y grabado, trabajos en la industria cerámica.

18. Trabajo de soldadura de gas y arco, corte con oxígeno en tanques o lugares confinados, en andamios o en molduras precalentadas.

19. Trabajos en fábricas de ladrillos, tubos y similares, moldeado de ladrillos a mano, trabajo en las prensas y hornos de ladrillos.

20. Trabajo en aquellas operaciones y/o procesos en donde se presenten altas temperaturas y humedad.

21. Trabajo en la industria metalúrgica de hierro y demás metales, en las operaciones y/o procesos donde se desprenden vapores o polvos tóxicos y en plantas de cemento.

22. Actividades agrícolas o agroindustriales que impliquen alto riesgo para la salud.

23. Las demás que señalen en forma específica los reglamentos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PAR.—Los trabajadores menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14), que cursen estudios técnicos en el Servicio Nacional de Aprendizaje o en un instituto técnico especializado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o en una institución del sistema nacional de bienestar familiar autorizada para el efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o que obtenga el certificado de aptitud profesional expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", podrán ser empleados en aquellas operaciones, ocupaciones o procedimientos señalados en este artículo, que a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pueden ser desempeñados sin grave riesgo para la salud o la integridad física del menor mediante un adecuado entrenamiento y la aplicación de medidas de seguridad que garanticen plenamente la prevención de los riesgos anotados. Quedan prohibidos a los trabajadores menores de dieciocho (18) años todo trabajo que afecte su moralidad. En especial le está prohibido el trabajo en casas de lenocinio y demás lugares de diversión donde se consuma bebidas alcohólicas. De igual modo se prohibe su contratación para la reproducción de escenas pornográficas, muertes violentas, apología del delito u otros semejantes (D. 2737/89, arts. 245 y 246).

NOTA: En la consignación de las labores prohibidas para mujeres y menores de edad en el proyecto de reglamento interno de trabajo, sólo se deberán tener en cuenta aquellas actividades que, estando incluidas en el presente artículo, correspondan o estén relacionadas con la actividad u objeto de la empresa.

Así, por ejemplo, en el reglamento interno de trabajo de una ferretería, resultaría inoficioso e improcedente incluir, entre las labores prohibidas para los menores, los "trabajos submarinos" (num. 7º del par.), o los trabajos "en altos hornos, horno de fundición de metales, etc." (num. 13 del par.).

CAPÍTULO XII

Obligaciones especiales para la empresa y los trabajadores

ART. 48.—Son obligaciones especiales del empleador:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulaciones en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

3. Prestar de inmediato los primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedad, a este efecto el establecimiento

mantendrá lo necesario según reglamentación de las autoridades sanitarias.

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador y sus creencias y sentimientos.

6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para los fines y en los términos indicados en el capítulo VIII de este reglamento.

7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, índole de la labor y salario devengado, e igualmente si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular. Si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador por su culpa elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para las prácticas del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

8. Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y regreso, si para prestar su servicio lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador.

Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, el empleador le debe costear su traslado hasta concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador se entienden comprendidos los familiares que con él convivieren.

9. Abrir y llevar al día los registros de horas extras y de trabajadores menores que ordena la ley.

10. Conceder a las trabajadoras que estén en período de lactancia los descansos ordenados por el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo.

11. Conservar el puesto a las empleadas que estén disfrutando de los descansos remunerados, a que se refiere el numeral anterior, o por licencia de enfermedad motivada en el embarazo o parto. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos o que si acude a un preaviso, éste expire durante los descansos o licencias mencionadas.

12. Llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de edad que emplee, con indicación de la fecha de nacimiento de las mismas.

13. Cumplir este reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

14. Además de las obligaciones especiales a cargo del empleador, éste garantizará el acceso del trabajador menor de edad a la capacitación laboral y concederá licencia no remunerada cuando la actividad escolar así lo requiera.

Será también obligación de su parte, afiliar al Instituto de Seguros Sociales a todos los trabajadores menores de edad que laboren a su servicio, lo mismo que suministrarles cada cuatro (4) meses en forma gratuita, un par de zapatos y un vestido de labor, teniendo en cuenta que la remuneración mensual sea hasta dos veces el salario mínimo vigente en la empresa (CST, art. 57).

ART. 49.—Son obligaciones especiales del trabajador:

1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido.

2. No comunicar a terceros salvo autorización expresa las informaciones que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la empresa, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales de trabajo ante las autoridades competentes.

3. Conservar y restituir en buen estado, salvo deterioro natural, los instrumentos y útiles que les hayan facilitado y las materias primas sobrantes.

4. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.

5. Comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estimen conducentes a evitarle daño y perjuicios.

6. Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o riesgo inminentes que afecten o amenacen las personas o las cosas de la empresa.

7. Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la empresa o por las autoridades del ramo y observar con suma diligencia y cuidados las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.

8. Registrar en las oficinas de la empresa su domicilio y dirección y dar aviso oportuno de cualquier cambio que ocurra (CST, art. 58).

ART. 50.—Se prohibe a la empresa:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores sin autorización previa de éstos para cada caso y sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a) Respecto de salarios pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400 del Código Sustantivo de Trabajo;

b) Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta del cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en forma y en los casos en que la ley los autorice;

c) El Banco Popular, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 24 de 1952, puede igualmente ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salario y prestaciones, para cubrir sus créditos en la forma y en los casos en que la ley lo autoriza, y

d) En cuanto a la cesantía y las pensiones de jubilación, la empresa puede retener el valor respectivo en los casos de los artículos 250 y 274 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. Obligar en cualquier forma a los trabajadores a comprar mercancías o víveres en almacenes que establezca la empresa.

3. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se admita en el trabajo o por motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste.

4. Limitar o presionar en cualquier forma a los trabajadores el ejercicio de sus derechos de asociación.

5. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político o dificultarles o impedirles el ejercicio del derecho al sufragio.

6. Hacer, autorizar propaganda política en los sitios de trabajo.

7. Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los mismos sitios.

8. Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados o adoptar el sistema de lista negra, cualquiera que sea la modalidad que se utilice para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.

9. Cerrar intempestivamente la empresa. Si lo hiciera además de incurrir en sanciones legales deberá pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones, o indemnizaciones por el lapso que dure cerrada la empresa. Así mismo cuando se compruebe que el empleador en forma ilegal ha retenido o disminuido colectivamente los salarios a los trabajadores, la cesación de actividades de éstos, será imputable a aquél y les dará derecho a reclamar los salarios correspondientes al tiempo de suspensión de labores.

10. Despedir sin justa causa comprobada a los trabajadores que les hubieren presentado pliego de peticiones desde la fecha de presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

11. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad (CST, art. 59).

ART. 51.—Se prohibe a los trabajadores:

1. Sustraer de la fábrica, taller o establecimiento los útiles de trabajo, las materias primas o productos elaborados sin permiso de la empresa.

2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcótico o de drogas enervantes.

3. Conservar armas de cualquier clase en el sitio de trabajo a excepción de las que con autorización legal puedan llevar los celadores.

4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso de la empresa, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo.

5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo e incitar a su declaración o mantenimiento, sea que se participe o no en ellas.

6. Hacer colectas, rifas o suscripciones o cualquier otra clase de propaganda en los lugares de trabajo.

7. Coartar la libertad para trabajar o no trabajar o para afiliarse o no a un sindicato o permanecer en él o retirarse.

8. Usar los útiles o herramientas suministradas por la empresa en objetivos distintos del trabajo contratado (CST, art. 60).

NOTA: Las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos precedentes, son aquellas establecidas por el legislador para empleadores y trabajadores en las siguientes normas, principalmente: artículos 57, 58, 59 y 60 del CST, excepcionalmente, y para el cabal cumplimiento de las actividades propias desarrolladas por cada empresa, en el reglamento interno de trabajo se podrán incluir algunas obligaciones y prohibiciones específicas para cada caso, adicionales a las transcritas en el presente modelo, siempre y cuando éstas no afecten "el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador..." (L. 50/90, art. 1º, lit. b).

CAPÍTULO XIII

Escala de faltas y sanciones disciplinarias

ART. 52.—La empresa no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en este reglamento, en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o en el contrato de trabajo (CST, art. 114).

ART. 53.—Se establecen las siguientes clases de faltas leves, las correspondientes sanciones disciplinarias, así:

a) El retardo hasta de ... minutos en la hora de entrada sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la empresa, implica por primera vez, multa de la décima parte del salario de un día; por la segunda vez, multa de la quinta parte del salario de un día; por tercera vez suspensión en el trabajo en la mañana o en la tarde según el turno en que ocurra, y por cuarta vez suspensión en el trabajo por tres días;

b) La falta en el trabajo en la mañana, en la tarde o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente cuando no causa perjuicio de consideración a la empresa, implica por primera vez suspensión en el trabajo hasta por tres días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por ocho días;

c) La falta total al trabajo durante el día sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la empresa, implica, por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho días y por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por dos meses, y

d) La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias implica por primera vez,

suspensión en el trabajo hasta por ocho días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por dos (2) meses.

La imposición de multas no impide que la empresa prescinda del pago del salario correspondiente al tiempo dejado de trabajar. El valor de las multas se consignará en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores del establecimiento que más puntual y eficientemente, cumplan sus obligaciones.

ART. 54.—Constituyen faltas graves:

a) El retardo hasta de ... minutos en la hora de entrada al trabajo sin excusa suficiente, por quinta vez;

b) La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente, por tercera vez;

c) La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, por tercera vez, y

d) Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias.

NOTA: La escala de faltas y sanciones sugerida, se realizó siguiendo los lineamientos fijados por los artículos 111 y ss. del CST, cualquier modificación al respecto, en el proyecto de reglamento interno de trabajo, deberá tener en cuenta, por lo tanto, lo siguiente:

— Las multas que se prevean, sólo pueden imponerse por retardos o faltas de trabajo, sin excusa suficiente.

— Tales multas no pueden exceder de la 1/5 parte del salario de un día.

— Cuando la sanción consista en suspensión del trabajo, ésta no puede exceder de ocho (8) días por la primera vez, ni de dos (2) meses, en caso de reincidencia de cualquier grado.

— En ningún caso, las sanciones disciplinarias podrán consistir en penas corporales, ni en medidas lesivas de la dignidad del trabajador.

— La tipificación de faltas, graves o leves, puede realizarse libremente, siempre y cuando tales faltas no menoscaben “el honor, la dignidad y los derechos mínimos de los trabajadores...” (L. 50/90, art. 1º, ord. b).

Procedimientos para comprobación de faltas y formas de aplicación de las sanciones disciplinarias

ART. 55.—Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador deberá oír al trabajador inculpado directamente y si éste es sindicalizado deberá estar asistido por dos representantes de la organización sindical a que pertenezca. En todo caso se dejará constancia escrita de los hechos y de la decisión de la empresa de imponer o no, la sanción definitiva (CST, art. 115).

ART. 56.—No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo (CST, art. 115).

CAPÍTULO XIV

Reclamos: personas ante quienes deben presentarse y su tramitación

ART. 57.—Los reclamos de los trabajadores se harán ante la persona que ocupe en la empresa el cargo de: quien los oirá y resolverá en justicia y equidad.

ART. 58.—Se deja claramente establecido que para efectos de los reclamos a que se refieren los artículos anteriores, el trabajador o trabajadores pueden asesorarse del sindicato respectivo.

PAR.—En la empresa..... existen prestaciones adicionales a las legalmente obligatorias.

CAPÍTULO XV

Publicaciones

ART. 59.—Dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de la resolución aprobatoria del presente reglamento, el empleador debe publicarlo en el lugar de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias de caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos. Con el reglamento debe fijarse la resolución aprobatoria (CST, art. 120).

CAPÍTULO XVI

Vigencia

ART. 60.—El presente reglamento entrará a regir ocho (8) días después de su publicación hecha en la forma prescrita en el artículo anterior de este reglamento (CST, art. 121).

CAPÍTULO XVII

Disposiciones finales

ART. 61.—Desde la fecha que entra en vigencia este reglamento, quedan suspendidas las disposiciones del reglamento que antes de esta fecha haya tenido la empresa.

CAPÍTULO XIII

Cláusulas ineficaces

ART. 62.—No producirán ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador (CST, art. 109).

FECHA

DIRECCIÓN

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

NOTAS GENERALES

[§ 2501] Descripción.—Reglamento de trabajo es el conjunto de normas que determinan las condiciones a que deben sujetarse el patrono y sus trabajadores en la prestación del servicio (CST, art. 104). El reglamento hace parte del contrato individual de trabajo de cada uno de los trabajadores del respectivo establecimiento salvo estipulaciones en contrario, sin embargo, solo puede ser favorable al trabajador (CST, art. 107).

[§ 2502] Requisitos formales.—1. Está obligado a tener un reglamento de trabajo todo patrono que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de diez (10) en empresas industriales, o más de veinte (20) en empresas agrícolas, ganaderas o forestales.

2. En empresas mixtas la obligación de tener un reglamento de trabajo existe cuando el patrono ocupe más de diez (10) trabajadores (CST, art. 105).

El patrono puede elaborar el reglamento sin intervención ajena, salvo lo dispuesto en pacto, convención colectiva, fallo arbitral o acuerdo con sus trabajadores (CST, art. 106).

Dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de la resolución aprobatoria del reglamento, el patrono debe publicarlo en el lugar de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos.

5. Con el reglamento debe publicarse la resolución aprobatoria (CST, art. 120)

Aprobado el reglamento, entra a regir ocho (8) días después de su publicación hecha en la forma prescrita en el artículo anterior (CST, art. 121).

[§ 2503] Instrucciones.—Los proyectos de reglamentos deben ser presentados en tres ejemplares, ante la secretaría de la jefatura de la

división departamental del trabajo y seguridad social, cuando se trate de empresas con sede en Bogotá. Si las empresas están ubicadas fuera de Bogotá, la presentación se hará ante la misma dependencia pero por conducto de la respectiva inspección de trabajo.

[§ 2504] Recomendaciones.—El proyecto de reglamento debe ajustarse a la estructura particular y a las características propias de cada empresa. El presente modelo es ante todo una guía para abogados y asesores de las empresas y recoge las exigencias que el Ministerio del Trabajo viene haciendo para dar su respectiva aprobación.

[§ 2505 a 2529] Reservados.

MODELO DE REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

[§ 2530] ART. 1º—La empresa se compromete a dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, tendientes a garantizar los mecanismos que aseguren una adecuada y oportuna prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con los artículos 34, 57, 58, 108, 205, 206, 217, 220, 221, 282, 283, 348, 349, 350 y 351 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 9ª de 1979, Resolución 2400 de 1979, Decreto 614 de 1984, Resolución 2013 de 1986, Resolución 1016 de 1989, Resolución 6398 de 1991 y demás normas que con tal fin se establezcan.

ART. 2º—La empresa se obliga a promover y garantizar la constitución y funcionamiento del comité de medicina, higiene y seguridad industrial, de conformidad con lo establecido por el Decreto 614 de 1984, Resolución 2013 de 1986 y Resolución 1016 de 1989.

ART. 3º—La empresa se compromete a destinar los recursos necesarios para desarrollar actividades permanentes, de conformidad con el programa de salud ocupacional, elaborado de acuerdo con el Decreto 614 de 1984 y la Resolución 1016 de 1989, el cual contempla, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Subprograma de medicina preventiva y del trabajo, orientado a promover y mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores, en todos los oficios, prevenir cualquier daño a su salud, ocasionado por las condiciones de trabajo, protegerlos en su empleo de los riesgos generados por la presencia de agentes y procedimientos nocivos; colocar y

mantener al trabajador en una actividad acorde con sus aptitudes fisiológicas y sicosociales, y

b) Subprograma de higiene y seguridad industrial, dirigido a establecer las mejores condiciones de saneamiento básico industrial y a crear los procedimientos que conlleven a eliminar o controlar los riesgos que se originen en los lugares de trabajo y que puedan ser causa de enfermedad o accidente.

ART. 4º—Los riesgos existentes en la empresa, están constituidos, principalmente, por:

(En este artículo se relacionarán los riesgos característicos de la actividad económica y los especifícos de la empresa) (1).

PAR.—A efecto de que los riesgos contemplados en el presente artículo, no se traduzcan en accidente de trabajo o enfermedad profesional, la empresa ejerce su control en la fuente, en el medio transmisor o en el trabajador, de conformidad con lo estipulado en el programa de salud ocupacional de la empresa, el cual se da a conocer a todos los trabajadores al servicio de ella.

ART. 5º—La empresa y sus trabajadores darán estricto cumplimiento a las disposiciones legales, así como a las normas técnicas e internas que se adopten para lograr la implantación de las actividades de medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial, que sean concordantes con el presente reglamento y con el programa de salud ocupacional de la empresa.

ART. 6º—La empresa ha implantado un proceso de inducción del trabajador a las actividades que deba desempeñar, capacitándolo respecto a las medidas de prevención y seguridad que exija el medio ambiente laboral y el trabajo específico que vaya a realizar.

ART. 7º—Este reglamento permanecerá exhibido en por lo menos dos lugares visibles de los locales de trabajo, junto con la resolución aprobatoria, cuyos contenidos se dan a conocer a todos los trabajadores en el momento de su ingreso.

ART. 8º—El presente reglamento entra en vigencia a partir de la aprobación impartida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y durante el tiempo que la empresa conserve, sin cambios sustanciales, las condiciones existentes en el momento de su aprobación, tales como actividad económica, métodos de producción, instalaciones locativas o cuando se dicten disposiciones gubernamentales que modifiquen las normas del reglamento o que limiten su vigencia.

Representante legal,

Firma _____

Antefirma y sello _____

NOTAS GENERALES

[§ 2531] Descripción.—El Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial es un conjunto de disposiciones sobre las condiciones de seguridad e higiene que debe adoptar todo patrono o empleador que tenga a su servicio diez o más trabajadores permanentes, estatuto que debe ser sometido a aprobación oficial del Código Sustantivo del Trabajo (art. 349).

[§ 2532] Requisitos formales.—1. Están obligados a adoptar el reglamento todos los empleadores que tengan a su servicio diez o más trabajadores permanentes (CST, art. 349).

2. El reglamento debe contener disposiciones normativas básicas sobre los siguientes puntos: a) Protección e higiene personal de los trabajadores; b) Prevención de accidentes y enfermedades; c) Servicios médicos y sanidad del establecimiento; y d) Normas especiales sobre la industria de que se trate (CST, art. 350).

3. La elaboración del Reglamento de Higiene y Seguridad es una responsabilidad del patrono (CST, art. 349). Pero según la Resolución 2400 de 1979 de Ministerio de Trabajo el Comité de Higiene y Seguridad de la empresa "deberá intervenir en la elaboración del Reglamento de Higiene y Seguridad" (art. 2º ord. e). Esta intervención debe entenderse, entonces, como una colaboración del Comité de Higiene y Seguridad respecto al contenido del reglamento, pero no puede afectar la autoridad que tiene el patrono para elaborar definitivamente el reglamento, pues de lo contrario se violaría el artículo 349 del código que es norma de superior jerarquía.

4. El Reglamento de Higiene y Seguridad industrial requiere para su vigencia la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, División de Salud Ocupacional, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento (CST, art. 349).

5. Una vez aprobado el reglamento, el patrono debe fijarlo en dos lugares visibles del lugar de trabajo (CST, art. 351).

[§ 2533] Instructivo general.—El modelo que se presentó anteriormente es, ante todo, una guía para abogados y asesores de las empresas y recoge las exigencias que el Ministerio del Trabajo viene haciendo para dar su respectiva aprobación.

Para su correcta utilización debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. El reglamento debe ser elaborado en original y copias con firma autógrafa del representante legal.

2. Para presentarlo debe anexar:

— Oficio remisorio de presentación, elaborado a máquina en original y copia.

— Certificado actualizado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la entidad competente.

— Comprobante del registro de comité de medicina, higiene y seguridad industrial efectuado ante las dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

[§ 2534] LLAMADAS

(1) **Clases de riesgos.—**En este aspecto únicamente deben relacionarse las clases de riesgos. Estos riesgos son los siguientes:

a) Físicos: ruido, vibraciones, iluminación, temperaturas anormales, humedad, energía radiante (ionizante, no ionizante), presiones anormales, ventilación;

b) Químicos: polvos, humos, líquidos, vapores, gases, rocíos, neblinas;

c) Biológicos: virus, bacterias, hongos;

d) Ergonómicos de inseguridad: mecánicos, eléctricos, humanos, sicosociales, y

e) Otros riesgos: trabajos en altura, manejo y transporte de materiales, manejo de herramientas manuales.

[§ 2535 a 2549] Reservados.

ESTATUTOS DE FONDO DE EMPLEADOS

Capítulo I

DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO PRINCIPAL, DURACIÓN Y ÁMBITO DE OPERACIONES

[§ 2550] ART. 1º—El fondo de empleados de ..... es una empresa asociativa, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de número de asociados y de patrimonio variables e ilimitados y se denominará FONDO DE EMPLEADOS DE .....

ART. 2º—El fondo tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Bogotá y su radio de acción comprenderá todo el territorio de la República de Colombia, donde podrá establecer seccionales que funcionen como sucursales o agencias.

ART. 3º—La duración del fondo será indefinida, pero podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento en los casos previstos en la ley y en los presentes estatutos.

Capítulo II

DE LOS OBJETIVOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS

ART. 4º—El fondo tendrá como objetivos generales estrechar los vínculos de solidaridad y compañerismo entre sus asociados, el fomento del ahorro, el suministro de créditos y la prestación de diversos servicios sin ánimo de lucro. Para el cumplimiento de sus objetivos el fondo podrá desarrollar las siguientes actividades:

a) Fomentar el ahorro de los asociados, para lo cual podrá recibir de éstos toda clase de depósitos de ahorro;

b) Prestar a sus asociados servicios de crédito en diferentes modalidades, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca la junta directiva;

c) Organizar la comercialización de artículos de consumo de primera necesidad, drogas y mercancías;

d) Contratar y organizar servicios de previsión, salud, solidaridad y recreación para sus asociados;

e) Proporcionar una mayor capacitación económica y social a sus asociados, mediante implantación de permanentes y adecuados programas educativos que se enmarquen en dichos objetivos;

f) Organizar y efectuar programas relacionados con las necesidades de vivienda de los asociados, la liberación de gravámenes hipotecarios y con las actividades de construcción;

g) Realizar actividades y servicios de naturaleza económica, social y cultural, destinados a la satisfacción de las necesidades propias de sus asociados y familiares, de acuerdo con estos estatutos, las disposiciones legales y reglamentarias y los principios cooperativos;

h) Asociarse a otros de su misma naturaleza para constituir organismos de segundo grado; asociarse a instituciones cooperativas u otras de diversa naturaleza, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

i) Celebrar contratos o convenios con otros fondos de empleados, para la extensión o intercambio de sus servicios entre los asociados de los mismos fondos; y con otras personas jurídicas, para la atención eficiente de sus fines económicos y sociales, y

j) Establecer las dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de actos y contratos que se relacionen con el cumplimiento de sus objetivos.

Capítulo III

DE LOS ASOCIADOS: CONDICIONES PARA SU ADMISIÓN, RETIRO, EXCLUSIÓN Y PROCEDIMIENTOS

ART. 5º—Podrán ser asociados del fondo:

a) Los empleados de la empresa ..... (**o entidad donde se creó el fondo**);

b) Los empleados del fondo;

c) Los pensionados que hubiesen tenido o tengan la calidad de afiliados, y

d) El cónyuge (o el sustituto) del pensionado que al momento del fallecimiento estuviera afiliado al fondo.

ART. 6º—Para ingresar como asociado al fondo se requiere suscribir el acta de constitución o ser admitido con posterioridad por la junta directiva, previo cumplimiento de las siguientes formalidades:

a) Presentar solicitud de ingreso;

b) Cancelar una cuota de admisión de $ ..... la cual no es reembolsable y se destinará para gastos de administración del fondo, y

c) Comprometerse a cumplir lo ordenado en la ley, los estatutos, reglamentos y demás disposiciones que se dicten.

ART. 7º—Todos los asociados tendrán los siguientes derechos fundamentales, y los demás consagrados en los estatutos y reglamentos:

1. Utilizar o recibir los servicios que preste el fondo de empleados.

2. Participar en las actividades del fondo y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales.

3. Ser informados de la gestión del fondo de conformidad con lo establecido estatutariamente.

4. Ejercer actos de decisión y de elección en las asambleas generales, en la forma y oportunidad previstas en los estatutos y reglamentos.

5. Fiscalizar la gestión del fondo.

6. Retirarse voluntariamente.

7. Los demás que establezcan la ley, los estatutos y los reglamentos.

PAR.—El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes y obligaciones y al régimen disciplinario interno.

ART. 8º—Todos los asociados tendrán los deberes y obligaciones previstas en los estatutos y reglamentos con criterio de igualdad, salvo las contribuciones económicas que podrán graduarse teniendo en cuenta los niveles de ingreso salarial.

Serán deberes fundamentales de los asociados:

1. Adquirir conocimientos sobre los objetivos, características y funcionamiento de los fondos en general y del fondo al que pertenecen en particular.

2. Comportarse con espíritu solidario frente al fondo y a sus asociados.

3. Acatar las normas estatutarias y las decisiones tomadas por la asamblea general y los órganos directivos de control.

4. Cumplir oportunamente las obligaciones de carácter económico y demás derivados de su asociación al fondo.

5. Abstenerse de efectuar actos que afecten la estabilidad económica o el prestigio social del fondo.

6. Comprometerse a hacer aportes sociales individuales y periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea general, y

7. Los demás que establezcan la ley, los estatutos y los reglamentos.

ART. 9º—El carácter de asociado se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia voluntaria debidamente aceptada por la junta directiva.

2. Por desvinculación laboral de la entidad o entidades que determine el vínculo de asociación (retiro forzoso).

3. Por exclusión debidamente adoptada por la junta directiva, y

4. Por muerte.

PAR. 1º—La causal contemplada en el numeral 2º no se aplicará cuando la desvinculación laboral obedezca a hechos que generan el derecho a pensión (si así lo establecen los estatutos, o cuando éstos contemplen la posibilidad de conservar el carácter de asociado, no obstante la desvinculación laboral, en las condiciones y con los requisitos que las normas estatutarias consagren).

PAR. 2º—Al desvincularse del fondo, los asociados deberán quedar con éste a paz y salvo por todo concepto.

ART. 10.—La junta directiva no concederá el retiro voluntario en los siguientes casos:

1. Cuando se reduzca el número de asociados al mínimo exigido por la ley para la constitución del fondo.

2. Cuando se afecte el patrimonio del fondo.

3. Cuando el asociado tenga obligaciones pecuniarias pendientes con el fondo.

4. Cuando el asociado haya incurrido en causales de exclusión o suspensión.

ART. 11.—La junta directiva tendrá un plazo máximo de ..... días hábiles para resolver las solicitudes de retiro voluntario y comunicará por escrito la determinación adoptada. En caso afirmativo, se entenderá que la fecha de aceptación del mismo será la de la reunión en que se aprobó la solicitud de retiro.

Si vencido el término de ..... días hábiles la junta directiva no se ha pronunciado, se entenderá aceptado el retiro.

ART. 12.—La junta directiva tendrá un plazo no superior a ..... días para declarar el retiro forzoso del asociado que se encuentra en las circunstancias del artículo 9º. En caso de existir deuda a favor del fondo, se efectuará el cruce de cuentas.

NOTA: Los estatutos o los reglamentos deberán establecer los procedimientos disciplinarios básicos, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer las funciones de carácter correctivo y disciplinario. En todo caso se consagrarán las causales de exclusión y de suspensión y se garantizará el derecho de defensa del inculpado mediante la posibilidad de presentar sus descargos.

ART. 13.—La junta directiva podrá decretar la exclusión de cualquier afiliado o la suspensión temporal de sus derechos, por los siguientes motivos:

1. Por ejercer dentro del fondo actividades de carácter político, religioso o racial.

2. Por la práctica de actividades desleales que puedan desviar los fines del fondo.

3. Por servicios del fondo en provecho de terceros.

4. Por entregar al fondo bienes de procedencia fraudulenta.

5. Por falsedad o reticencia en los informes y documentos que el fondo requiera.

6. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio del fondo y de los asociados.

7. Por cambiar la finalidad de los recursos financieros obtenidos del fondo.

ART. 14.—Cuando se impute a un asociado alguna de las faltas previstas, la junta directiva examinará los descargos de aquél, y podrá decretar las sanciones del caso, mediante resolución motivada, la cual será notificada personalmente, o por medio de carta certificada, enviada a la dirección que figure en los registros del fondo.

El asociado excluido o suspendido temporalmente podrá interponer, dentro de los ..... días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, el recurso de reposición ante la misma junta directiva, la cual lo decidirá en forma oportuna y definitiva.

Capítulo IV

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ART. 15.—La dirección y administración del fondo serán ejercidas por la asamblea general, la Junta directiva y el Gerente.

A. Asamblea general

ART. 16.—La asamblea general es el órgano máximo de administración del fondo, sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias, y la conforma la reunión, debidamente convocada, de los asociados hábiles (o de los delegados elegidos directamente por éstos).

PAR.—Son asociados hábiles para efectos del presente artículo los inscritos en el registro social, que en la fecha de la convocatoria no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el fondo.

El Comité de Control Social, y si no hubiere el revisor fiscal, verificarán la lista de asociados hábiles e inhábiles. (La relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados, en la forma y con la antelación que dispongan los estatutos).

ART. 17.—La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las directrices generales del fondo.

2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.

3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.

4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios, y establecer aportes extraordinarios.

5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva y el revisor fiscal, e igualmente los miembros del comité de control social, cuando se contemple estatutariamente la existencia de este órgano.

6. Reformar los estatutos.

7. Decidir la fusión, incorporación, transformación y liquidación del fondo.

8. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.

ART. 18.—Las reuniones de la asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquéllos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

PAR.—Si por cualquier causa no se realizare la asamblea ordinaria dentro del plazo previsto en este artículo, ella se efectuará como asamblea especial en la fecha que fije el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

ART. 19.—La convocatoria a una asamblea general ordinaria o extraordinaria será efectuada por la junta directiva (con la

anticipación prevista en los estatutos determinados en la citación, fecha, hora, lugar y temario de la misma).

El revisor fiscal, el comité de control social según el caso, o un quince por ciento (15%) como mínimo de los asociados, podrán solicitar a la junta directiva la convocatoria de la asamblea general extraordinaria, previa justificación del motivo de la citación.

La asamblea especial será convocada por la junta directiva o por el revisor fiscal para la fecha fijada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o, en su defecto, por el mismo Departamento de acuerdo con las normas legales.

ART. 20.—En la asamblea general los asociados participan en igualdad de derechos sin consideración a la cuantía de sus aportes o a la antigüedad de vinculación al fondo, no habrá lugar a privilegios ni discriminaciones diferentes a las incompatibilidades expresamente consagradas o a los derechos que resultan de la representación de otros asociados conforme lo regulan los presentes estatutos.

ART. 21.—Por regla general, la participación de los asociados en las reuniones de la asamblea general debe ser directa. Sin embargo, los asociados que no puedan concurrir personalmente podrán autorizar a otro para que actúe en su nombre y representación por medio de comunicación escrita dirigida al representante legal. Cada asociado sólo podrá llevar la representación de máximo ..... poderdantes.

PAR.—Los miembros de la junta directiva y del comité de control social, el representante legal y los representantes del fondo, no podrán recibir poderes.

Los delegados y los miembros de los órganos de dirección y vigilancia, no podrán hacerse representar en las reuniones en las cuales deban asistir en cumplimiento de sus funciones.

ART. 22.—Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquélla se dificulte por razón del número de asociados o cuando su realización resulte significativamente onerosa en proporción a los recursos del fondo, a juicio de la misma asamblea general o de la junta directiva, según dispongan los estatutos.

El número de los delegados, en ningún caso será menor de (20) y éstos no podrán desempeñar sus funciones con posterioridad a la

celebración de la respectiva asamblea. El procedimiento de elección deberá ser reglamentado por la junta directiva en forma que garantice la adecuada información y participación de los asociados.

A la asamblea general de delegados le serán aplicables en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.

ART. 23.—Constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas la asistencia de por lo menos la mitad de los asociados hábiles o delegados elegidos. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir un fondo de empleados en el caso de que ese porcentaje del diez por ciento (10%) fuere inferior a tal número.

En las asambleas generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos.

ART. 24.—Las decisiones de la asamblea se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asociados o delegados presentes sin perjuicio de que los estatutos o reglamentos establezcan mayorías calificadas, para la adopción de determinadas decisiones.

En todo caso la reforma de los estatutos y la imposición de contribuciones obligatorias para los asociados, requerirán del voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los presentes en la asamblea. La determinación sobre la fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación, deberá contar también con el voto de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados convocados.

ART. 25.—En las reuniones de la asamblea general se observarán las siguientes normas, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes:

a) Será presidida por el presidente de la junta directiva y en su defecto por el vicepresidente de la misma o por cualquiera de los directores asistentes. En caso de ausencia de todos ellos, lo será por el gerente; y a falta de éste, por el socio que designe la mayoría de la asamblea;

b) Como secretario actuará el del fondo, y en defecto, el presidente lo designará, y

c) La asamblea tendrá un reglamento interno que establecerá las normas para garantizar su funcionamiento adecuado, el desarrollo de los debates y los procedimientos que han de seguirse en las votaciones.

B. Junta directiva

ART. 26.—La junta directiva es el órgano de administración permanente del fondo, sujeto a la asamblea general y responsable de la dirección general de los negocios y operaciones. Está integrada por ..... ( ) miembros principales y ..... ( ) suplentes personales (o numéricos), designados mediante el voto de los asociados hábiles del fondo, para el período de ..... año(s), contado(s) a partir de la fecha de la ratificación de su elección por la asamblea general, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

PAR.—La junta directiva así integrada empezará a ejercer sus funciones una vez reconocida e inscrita por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

ART. 27.—La elección de miembros principales y suplentes de la junta directiva se realizará en la siguiente forma:

a) Los asociados deberán inscribir listas de candidatos ante el gerente del fondo, durante (señalar aquí la oportunidad);

b) El procedimiento para inscripción, modificación de los renglones de los candidatos o de las listas inscritas, así como la comunicación a los asociados y el procedimiento para las votaciones, serán objeto de reglamentación por la junta directiva;

c) Las listas tendrán claramente anotados los nombres de los candidatos para miembros de la junta, principales y suplentes, quienes, en prueba de aceptación, deberán firmarlas, así como también las personas que soliciten la inscripción. Ningún candidato puede ser inscrito en más de una lista;

d) Las elecciones se efectuarán en asamblea general o mediante votación directa de todos los asociados, según lo dispongan los estatutos o los reglamentos especiales;

e) El voto será personal y secreto; ningún votante podrá delegar su función en otro asociado, y cada uno tendrá derecho a votar una sola vez;

f) Cuando se adopte el procedimiento de listas o planchas se aplicará el sistema de cuociente electoral, sin perjuicio de que los nombramientos puedan producirse por unanimidad o por mayoría absoluta cuando sólo se presente una plancha.

El cuociente electoral resulta de dividir el número de votos válidos por el número de cargos por proveer. Cada lista sacará tantos directivos, cuantas veces quepa el cuociente electoral en el número total de votos que haya obtenido. Si quedan cargos por proveer éstos se adjudicarán a las listas que tengan mayor residuo. Se tendrá en cuenta el orden de colocación de los nombres que figuren en las listas favorecidas, al cual no se podrá renunciar en ningún caso.

PAR. 1º—La junta directiva, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, reglamentará los procedimientos eleccionarios no contemplados y en especial lo relativo al nombramiento de la comisión central de elecciones y escrutinios, si fuere creada, y el procedimiento a seguir en caso de empate.

PAR. 2º—Si la asamblea no ratifica la elección de los miembros principales y suplentes de la junta directiva, o del revisor fiscal o de sus suplentes, o la ratificare sólo parcialmente, deberá convocar a nueva elección para dentro de los treinta días siguientes.

Efectuada la nueva elección, se reunirá la asamblea general en sesión extraordinaria con el objeto de ratificar las designaciones hechas.

ART. 28.—En las reuniones de la junta directiva se observarán las siguientes reglas:

a) Una vez instalada, la junta designará a sus directivos de entre los miembros principales;

b) Se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, a juicio de la misma junta, del gerente, del revisor fiscal, quienes podrán hacer la convocatoria respectiva;

c) Constituye quórum en las reuniones de la junta directiva la asistencia de la mitad de sus integrantes, en cuyo caso las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría de los miembros principales y suplentes presentes en la respectiva sesión; salvo que los estatutos o reglamentos exijan un quórum diferente;

d) El gerente y el revisor fiscal podrán asistir a las reuniones de la junta directiva con derecho a voz pero sin voto, siempre que fueran previamente citados;

e) Será considerado dimitente el miembro de la junta directiva que dejare de concurrir, sin justa causa, a juicio de la misma, a cuatro reuniones consecutivas o al cincuenta por ciento del total de sesiones que se celebren en un año y deberá ser remplazado por su suplente personal, y

f) Los suplentes personales remplazarán a los miembros principales en sus ausencias accidentales o temporales; en caso de ausencia definitiva del miembro principal, asumirá el cargo, por el resto del período, el respectivo suplente.

ART. 29.—Son funciones de la junta directiva:

a) Expedir su propio reglamento y los demás que estime convenientes y necesarios;

b) Presentar a la asamblea general, en asocio del gerente, el informe sobre las labores administrativas desarrolladas, el balance general y el estado de resultados con sus comentarios al cierre de operaciones del respectivo ejercicio, así como el proyecto de destinación de los excedentes y demás informes que estime convenientes;

c) Aprobar o improbar los créditos que soliciten los asociados de acuerdo con el reglamento que sobre la materia dicte la misma;

d) Examinar mensualmente los estados financieros y el balance y elaborar el presupuesto para el siguiente ejercicio;

e) Establecer los servicios y dependencias del fondo y dictar las reglamentaciones correspondientes y las previstas en los presentes estatutos;

f) Aprobar la planta de personal del fondo, sus niveles salariales, sus funciones y autorizar al gerente para el nombramiento de los empleados que la junta considere conveniente;

g) Nombrar el gerente del fondo, el tesorero, los demás empleados del fondo y los miembros de los comités especiales que se creen;

h) Autorizar al gerente para contratar por cuantías superiores a $ .....;

i) Convocar a la asamblea general a sesiones ordinarias y extraordinarias;

j) Decidir sobre ingreso, retiro, suspensión, exclusión y reingreso de los asociados y reglamentar los reintegros de aportes y de ahorros a que haya lugar, de acuerdo con la ley y los presentes estatutos;

k) Proponer a la asamblea general las modificaciones o adiciones a los estatutos cuando lo estime conveniente, y

l) Las demás que le asigne la asamblea o los estatutos. Al respecto se consideran atribuciones implícitas de este órgano las de dirección y administración no asignadas expresamente a la asamblea general o al gerente.

C. Gerente

ART. 30.—El fondo tendrá un gerente, que será el representante legal de la entidad, principal ejecutor de las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva y superior jerárquico de todos los funcionarios y empleados.

PAR. 1º—El gerente y su suplente serán designados por la junta directiva para un período de ..... y podrán ser elegidos y removidos libremente, casos en los cuales se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la junta directiva.

PAR. 2º—El suplente del gerente remplazará a éste en sus ausencias temporales y le serán aplicables las mismas disposiciones que aquél para ejercer el cargo, lo mismo que cumplirá las funciones del titular cuando le esté reemplazando.

ART. 31.—Para entrar a ejercer el cargo de representante legal, se requiere:

a) Nombramiento hecho por la junta directiva del fondo;

b) Aceptación;

c) Prestación de la fianza fijada por la junta directiva, y

d) Reconocimiento e inscripción por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

ART. 32.—Son funciones del gerente:

a) Representar al fondo en todas las actuaciones judicial y extrajudicialmente;

b) Organizar y dirigir, conforme a los reglamentos de la junta directiva, la prestación de los servicios del fondo;

c) Ordenar el pago de los gastos ordinarios del fondo y firmar los cheques junto con el tesorero y el revisor fiscal;

d) Celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda de $ .....;

e) Presentar a la junta directiva el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos y el proyecto de distribución de excedentes;

f) Consultar a la junta el nombramiento de aquellos funcionarios directivos que ésta disponga y vincular a los funcionarios y empleados que se requieran y estén autorizados en la planta del fondo;

g) Velar porque los bienes y valores del fondo estén adecuadamente protegidos;

h) Cuidar de que la contabilidad del fondo se encuentre y mantenga al día y de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias;

i) Autorizar los gastos ordinarios de acuerdo con el presupuesto, y los extraordinarios de conformidad con las autorizaciones que le conceda la junta directiva;

j) Proponer a la junta directiva las políticas administrativas por adoptar e informar a los asociados sobre los servicios del fondo y demás asuntos de interés, y

k) Las demás que le fijen la asamblea general, la junta directiva y los estatutos.

Capítulo V

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ART. 33.—La inspección y vigilancia interna del fondo estarán a cargo de la asamblea general, la cual las ejercerá por intermedio del revisor fiscal y del comité de control social.

ART. 34.—El revisor fiscal y su respectivo suplente serán elegidos, simultáneamente con los miembros de la junta directiva, por la asamblea general o por votación directa de los asociados conforme al procedimiento señalado al efecto, para un período de ....., pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

PAR.—El revisor fiscal y su suplente personal deberán ser contadores públicos matriculados, dependen de la asamblea general y no podrán ser asociados del fondo donde ejercen sus funciones de revisoría fiscal.

ART. 35.—De conformidad con las normas establecidas para el ejercicio de la profesión de contador público, el revisor fiscal tendrá las siguientes funciones:

a) Cerciorarse de que las operaciones que celebre o cumpla el fondo se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias, a las decisiones de la asamblea general y a las de la junta directiva;

b) Dar oportuna cuenta por escrito a la asamblea, a la junta directiva, al representante legal según el caso, de las irregularidades que se presenten en el funcionamiento del fondo y en desarrollo de sus actividades;

c) Presentar ante el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas los informes a que haya lugar o que le sean solicitados;

d) Velar porque se lleve regularmente la contabilidad del fondo y las actas de reuniones de la asamblea y junta directiva y que se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas;

e) Inspeccionar asiduamente los bienes del fondo y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que él tenga a cualquier título;

f) Firmar junto con el representante legal y el tesorero los cheques que gire el fondo;

g) Firmar los balances y cuentas que deben rendir tanto a la Asamblea como a la Junta Directiva, y

h) Las demás funciones que le señalen las leyes y los estatutos.

ART. 36.—El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione al fondo, a los asociados, a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones e incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal por falsedad en documentos privados cuando a sabiendas autorice balances con inexactitudes.

ART. 37.—El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea general y en las de la junta directiva, cuando sea citado o asista por derecho propio.

ART. 38.—Los estatutos podrán contemplar la existencia de un comité de control social, que ejercerá las funciones de vigilancia social que se le señalen, conformado por máximo tres (3) asociados, elegidos por la asamblea general mediante el sistema

del cuociente electoral, previa inscripción de planchas, para un período de .....

Capítulo VI

DEL SECRETARIO, DEL TESORERO Y DEL CONTADOR

ART. 39.—El fondo tendrá un secretario nombrado por la junta directiva para el período de ....., pudiendo ser removido o reelegido libremente y sus principales funciones son las siguientes:

a) Despachar oportunamente la correspondencia;

b) Organizar el archivo del fondo;

c) Llevar los libros de actas de la asamblea general, junta directiva y de posesión de empleados, y

d) Suscribir en asocio del representante legal o de los dignatarios respectivos las actas y demás documentos que se produzcan con destino al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

ART. 40.—El fondo tendrá un tesorero nombrado por la junta directiva para el período de ....., pudiendo ser reelegido o removido libremente, quien deberá prestar fianza en la cuantía que le sea fijada por la misma junta y aprobada por el Departamento Administrativo de Cooperativas.

ART. 41.—Serán funciones del tesorero las siguientes:

a) Atender el movimiento de los caudales percibiendo todos los ingresos y efectuando los pagos que ordene el representante legal;

b) Consignar diariamente en la cuenta bancaria del fondo los dineros recaudados y firmar con el representante legal y el revisor fiscal los cheques que se giren contra dicha cuenta;

c) Elaborar, legar y conservar los comprobantes de la caja y pasar diariamente relación al representante legal y al contador sobre los ingresos y egresos del fondo;

d) Facilitar al representante legal y a los visitadores del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, los libros y documentos a su cargo para efectos de los arqueos necesarios y de las diligencias de visitas;

e) Suministrar al revisor fiscal y al contador, todos los informes y comprobantes necesarios para los asientos de contabilidad, y

f) Llevar al día los libros de caja y bancos.

ART. 42.—Los estatutos podrán contemplar el nombramiento por la junta directiva de un contador, encargado de ejecutar las

operaciones de contabilidad y de llevar todos los libros ordenados por ley y la técnica contable, debidamente registrados y clasificados.

Capítulo VII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ART. 43.—El patrimonio social del fondo, estará conformado por:

1. Los aportes sociales individuales.

2. Las reservas y fondos permanentes.

3. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial, y

4. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.

ART. 44.—El capital social será variable e ilimitado, pero para todos los efectos legales y estatutarios su cuantía mínima no será reducible durante la vida del fondo.

ART. 45.—Todo asociado debe consignar mensualmente en el fondo una contribución equivalente al .....% del sueldo o pensión que devengue, la cual no excederá del máximo que anualmente fije la junta directiva. Dicha contribución se distribuirá así: .....% para abonar al aporte ordinario o patrimonial de cada asociado, y .....% para abonar a una cuenta individual de ahorro permanente.

PAR. 1º—Los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferirse a otros asociados o a terceros.

PAR. 2º—Los aportes a que se refiere este artículo podrá amortizarlos el fondo, total o parcialmente, por decisión de la Asamblea General, previa constitución de un fondo o reserva especial con este fin, mediante reglamento que dicte al respecto.

De la suma periódica obligatoria que deba entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.

En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder del diez por ciento (10%) del ingreso salarial del asociado.

ART. 46.—Con el fin de asegurar el ingreso oportuno del valor de la contribución de que trata este artículo, así como la amortización de préstamos y demás obligaciones, los asociados, por el hecho de serlo, autorizan al pagador respectivo para que deduzca de su sueldo mensual, de las primas o de las pensiones, la correspondiente cantidad y la entregue al fondo.

Las sumas retenidas en favor del fondo deberán ser entregadas a éste en las mismas fechas en que se efectúen los pagos respectivos a los trabajadores o pensionados. Si por culpa del retenedor no lo hiciere, será responsable ante el fondo de su omisión y quedará solidariamente con el empleado deudor ante aquéllos de las sumas dejadas de entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.

Para los efectos del presente artículo, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos un mes.

ART. 47.—Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen en favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado en favor del fondo, como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.

La retención sobre salarios podrá efectuarse a condición de que en éste y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, no se afecte el ingreso efectivo del trabajador y pueda recibir por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del salario.

ART. 48.—Los aportes ordinarios y los depósitos de ahorros especiales permanentes sólo serán devueltos al asociado, o a sus beneficiarios o sucesores, cuando pierda su calidad de tal y dentro de los términos legales y reglamentarios. Sin embargo, los estatutos podrán establecer reintegros parciales y periódicos de los ahorros permanentes.

PAR.—La junta directiva, de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, podrá autorizar la compensación o cruce de las cuentas de aportes a capital y ahorros especiales permanentes con las obligaciones que tenga pendientes el asociado.

Capítulo VIII

DE LOS BALANCES, DE LOS FONDOS SOCIALES Y DE LOS EXCEDENTES

ART. 49.—El ejercicio económico del fondo será anual y se cerrará a 31 de diciembre de cada año, fecha en la cual se cortarán las cuentas y se elaborarán el balance, el inventario y el estado de resultados.

ART. 50.—El producto del ejercicio social comparado con el inventario correspondiente, deducidos los gastos generales, las amortizaciones y cargas sociales constituirá el excedente, el cual se aplicará de la siguiente manera:

1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.

2. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.

PAR.—En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será para restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

ART. 51.—La asamblea general podrá crear las reservas y fondos permanentes de orden patrimonial, que considere convenientes. En todo caso, deberá existir en el fondo una reserva para la protección de los aportes sociales, de eventuales pérdidas, un fondo de educación y otro de solidaridad.

Igualmente, previa autorización de la asamblea, el fondo podrá prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

ART. 52.—Durante la existencia y aún en el evento de la liquidación del fondo, las reservas y fondo permanentes así como los auxilios y donaciones patrimoniales, no podrán ser repartidos.

ART. 53.—Los auxilios y donaciones que reciba el fondo no podrán acrecentar el patrimonio individual de los asociados y en caso de liquidación harán parte del activo irrepartible. El fondo rechazará toda donación o auxilio que implique limitaciones a su independencia o autonomía.

ART. 54.—El fondo de educación se destinará a la formación, capacitación y adiestramiento de los miembros del fondo, en aspectos inherentes al desarrollo y extensión de estas formas asociativas, en actividades de investigación con similares propósitos, y en programas complementarios con análoga finalidad.

ART. 55.—El fondo de solidaridad se destinará a servicios de seguridad social para los asociados y a la atención de auxilios para calamidades domésticas de los mismos, sin perjuicio de poder brindar ayuda a instituciones de utilidad común, de interés social o de beneficio público.

Capítulo IX

DE LOS AUXILIOS Y DONACIONES

ART. 56.—La empresa ..... podrá contribuir a la creación o al desarrollo del fondo de Empleados constituido por sus trabajadores, mediante:

1. El otorgamiento de auxilios con destinaciones específicas.

2. El estímulo a los ahorros permanentes o a los aportes de sus trabajadores asociados al fondo, mediante la donación de sumas fijas o porcentajes de lo ahorrado o aportado por el asociado, valores que serán abonados en las cuentas respectivas con las condiciones previamente acordadas.

3. Asignación en comisión de personal de trabajadores que, en el evento de ser aceptados por el fondo, se sujetarán funcionalmente a éste y podrán ser reincorporados a sus actividades ordinarias cuando libremente lo decida el fondo.

4. Donación de acciones o cuotas sociales de la misma empresa para hacer partícipe al fondo de la gestión y utilidades de la entidad patronal.

5. Cualesquiera otras modalidades de apoyo y beneficio para los fondos de empleados y sus asociados diferentes de las de su administración.

PAR.—Todas las sumas con las cuales se auxilie o subvencione al fondo, y que beneficien directa o indirectamente a sus trabajadores, no constituirán salarios ni se computarán para la liquidación de prestaciones sociales, salvo que por pactos o convenciones colectivas esté establecido o llegare a establecerse lo contrario.

ART. 57.—Los términos del patrocinio y sus obligaciones se harán constar por escrito y deberán ser aprobadas por la junta directiva (o por la asamblea general según dispongan los estatutos). El patrocinio podrá ser revocado en caso de dársele distinta destinación a la prevista.

ART. 58.—La entidad patronal podrá solicitar del fondo de empleados toda la información, y ejercer la inspección y vigilancia necesarias con el fin de verificar la correcta y adecuada aplicación de los recursos por aquélla otorgados.

La empresa patrocinadora y el fondo acordarán la forma de ejercer esta inspección y vigilancia.

Capítulo X

DE LA RESPONSABILIDAD DEL FONDO Y DE LOS ASOCIADOS

ART. 59.—El fondo responderá ante terceros con la totalidad de su patrimonio y, suplementa-riamente, con el monto de los ahorros permanentes de los asociados.

Para los efectos del presente artículo, los asociados responderán, en primer término, con el monto de sus aportes, y, en forma suplementaria, hasta el valor de sus ahorros permanentes.

ART. 60.—En los suministros, créditos y demás relaciones contractuales para con el fondo, los asociados responderán personal o solidariamente con su codeudor en la forma que se estipule en los reglamentos o en el respectivo documento de pago.

ART. 61.—Los asociados que se retiren o sean excluidos del fondo, serán responsables de las obligaciones contraídas por él con terceros dentro de los límites del artículo precedente.

ART. 62.—Los miembros de la junta directiva, el gerente, el revisor fiscal y demás funcionarios son responsables por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas legales.

PAR.—Los miembros de la junta directiva sólo pueden ser eximidos de responsabilidad —por violación de la ley, los estatutos

o reglamentos— cuando demuestren su ausencia de la reunión correspondiente o haber salvado expresamente su voto.

ART. 63.—El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sancionará a los miembros de los órganos de administración y vigilancia, a los empleados y a los liquidadores del fondo de Empleados por las infracciones que les sean personalmente imputables, que se enumeran a continuación:

1. Utilizar el fondo de empleados o su denominación para beneficio indebido, propio, de otros asociados, entidades patronales o terceros, o para realizar o encubrir actividades contrarias a sus características o no permitidas a los fondos de empleados.

2. Repartir entre los asociados las reservas, auxilios o donaciones de carácter patrimonial.

3. No destinar los excedentes a los fines y en la proporción previstos en este decreto, los estatutos y los reglamentos.

4. Adulterar las cifras consignadas en los balances.

5. Aplicar políticas discriminatorias para el ingreso de asociados, admitir como asociados a personas que no reúnan el vínculo común establecido, o impedir el retiro voluntario de quienes reúnan los requisitos para el efecto.

6. Ser renuente a los actos de inspección y vigilancia o incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.

8. Desarrollar actividades que desvíen o exceden el objeto social del fondo de empleados.

9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deban ser sometidos a su examen o aprobación.

10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y la forma previstos en este decreto y en los estatutos.

11. No observar las formalidades previstas en la ley y en los estatutos para la liquidación del fondo de empleados.

12. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones establecidos en la ley, en los estatutos y reglamentos.

Capítulo XI

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE SERVICIOS

ART. 64.—El fondo prestará los servicios de ahorro y crédito en forma directa y únicamente a sus asociados, en las modalidades y con los requisitos que establezcan los reglamentos que expida la junta directiva y de conformidad con lo que dispongan las normas que reglamenten la materia.

ART. 65.—Sin perjuicio de los ahorros permanentes de que trata el capítulo VII, los asociados podrán hacer en el fondo otros depósitos de ahorro, bien sean éstos a la vista, a plazo o a término. La junta directiva expedirá las reglamentaciones pertinentes.

ART. 66.—El reglamento de crédito que dicte la junta directiva deberá contener:

a) Clases de crédito, cupo máximo de préstamos, plazos, cuantías y tasas de interés, así como el interés sobre los depósitos de ahorros especiales, voluntarios, a término, etc., dentro de los límites y condiciones señalados en las disposiciones legales;

b) Disposiciones sobre acumulación o no acumulación de créditos;

c) Procedimientos para la tramitación de solicitudes, y

d) Las garantías para las diversas clases de crédito.

PAR.—Ningún asociado podrá tener créditos que excedan el .....% de los recursos que el fondo tenga destinados a tal fin.

ART. 67.—Los depósitos de ahorro que se capten deberán ser invertidos en créditos a los asociados en las condiciones y con las garantías que señalen los estatutos y reglamentos de conformidad con las normas que reglamenten la materia, sin perjuicio de poder adquirir activos fijos para la prestación de los servicios.

La junta directiva tomará las medidas que permiten mantener la liquidez necesaria para atender los retiros de ahorros.

ART. 68.—Los servicios de previsión y seguridad social y los demás previstos en su objeto social, excepto los de ahorro y crédito, podrán ser prestados por intermedio de otras entidades, preferencialmente de igual naturaleza o del sector cooperativo. La prestación de servicios que beneficien a los asociados y al fondo, complementarios de su objeto social, podrá ser facilitada por éste mediante la celebración de contratos o convenios con otras instituciones.

ART. 69.—Los servicios de previsión, solidaridad y bienestar social, podrán extenderse a los padres, cónyuges, compañeros permanentes, hijos y demás familiares, en la forma que establezcan los estatutos y los reglamentos especiales que expida la junta directiva.

ART. 70.—Para garantizar la educación y capacitación de los asociados, el fondo adelantará programas y actividades que tengan como propósito la participación democrática en el funcionamiento del fondo de empleados y el desempeño de cargos sociales en condiciones de idoneidad para la gestión empresarial correspondiente.

ART. 71.—El fondo podrá asociarse a otros fondos de empleados para constituir organismos de segundo grado con el fin de prestar servicios de carácter económico, de asistencia técnica y de beneficio social a las entidades asociadas, y para ejercer su representación. Estos organismos se constituirán con no menos de cinco (5) fondos de empleados y podrán, a su vez, crear organismos de tercer grado para las acciones de representación y defensa de los fondos de empleados y su constitución podrá efectuarse con un mínimo de doce (12) organismos de segundo grado.

ART. 72.—El fondo podrá asociarse a instituciones cooperativas u otras de diversa naturaleza, siempre que la asociación con estas últimas sea conveniente para el mejor cumplimiento de sus objetivos y no afecte sus características de entidades de servicio sin ánimo de lucro.

También podrá celebrar contratos o convenios entre sí, para la extensión o intercambio de sus servicios entre los asociados de los mismos fondos; y con otras personas jurídicas, para la atención eficiente de sus fines económicos y sociales.

ART. 73.—El fondo, por determinación de la junta directiva, podrá promover o crear empresas sin ánimo de lucro orientadas al cumplimiento de actividades que complementen su objeto social.

Capítulo XII

DE LOS LIBROS Y ACTAS

ART. 74.—El fondo deberá llevar y registrar los libros que determinen las normas especiales y reglamentarias.

Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea general, de la junta directiva y del comité de control social se hará constar en los respectivos libros de actas.

Estas se encabezarán con su número y contendrán por lo menos la siguiente información: lugar, fecha y hora de reunión; forma y antelación de la convocatoria y órgano o persona que convocó, número de asociados o de delegados asistentes y número de asociados convocados a las asambleas generales, o nombre de los asistentes a las reuniones cuando se trate de los otros organismos; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias presentadas por los asistentes a la reunión; los nombramientos efectuados y la fecha y hora de clausura. Las actas serán aprobadas y firmadas por el presidente y el secretario del órgano correspondiente.

Las decisiones adoptadas en las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva que fueren celebradas contraviniendo lo dispuesto en este capítulo o en los reglamentos sobre convocación y quórum, serán ineficaces. Las que se tomen en contra de la ley, serán absolutamente nulas.

Capítulo XIII

DE LA FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN

ART. 75.—El fondo, por decisión de la asamblea general, podrá disolverse sin liquidarse cuando se fusione con otro fondo de empleados para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.

ART. 76.—El fondo, por decisión de la asamblea general, podrá transformarse en entidad de otra naturaleza jurídica de las controladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, caso en el cual se disolverá sin liquidarse. En ningún caso podrá transformarse en sociedad comercial.

ART. 77.—El fondo deberá disolverse y liquidarse por las siguientes causales:

1. Por decisión de los asociados ajustada a las normas generales y a las estatutarias.

2. Por reducción del número de asociados a menos del requerido para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses.

3. Por imposibilidad de desarrollar su objeto social.

4. Por haberse iniciado contra el fondo concurso de acreedores.

5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o a los principios que caracterizan a los fondos de empleados.

PAR.—En el evento de la disolución y liquidación de la entidad o entidades que determinan el vínculo laboral de los asociados, éstos podrán dentro de los sesenta días (60) siguientes a la fecha del acto de disolución de la entidad patronal, reformar sus estatutos para cambiar el vínculo de asociación con sujeción a lo establecido en este decreto sobre tal vínculo. Si no lo hicieren, el fondo de empleados deberá disolverse y liquidarse.

Decretada la disolución del fondo, éste no podrá adelantar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y sólo conservará capacidad jurídica con el fin de realizar los actos necesarios para su liquidación.

ART. 78.—En los eventos de fusión, incorporación, transformación y liquidación se aplicarán en lo pertinente las normas establecidas en la Ley 79 de 1988 para las cooperativas y los pagos que hagan los liquidadores se sujetarán a la prelación establecida por ellas. Si queda algún remanente, será transferido a la entidad sin ánimo de lucro que persiga fines análogos a los del fondo y que determine la asamblea general, cuando ésta decida sobre la disolución. En su defecto, será el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas el que determine la entidad a la cual deberá entregarse el excedente.

Capítulo XIV

DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES Y DEL ARBITRAMENTO

ART. 79.—Las diferencias entre el fondo y sus socios o entre éstos por causa o con ocasión de las actividades propias del mismo, se someterán a arbitramento conforme a lo previsto en el título XXXIII del Código de Procedimiento Civil.

ART. 80.—Antes de hacer uso del arbitramento previsto en el artículo precedente, las diferencias o conflictos que surjan entre el fondo y sus asociados o entre éstos, por causa o con ocasión de la

actividad propia del mismo, se llevarán a una junta de amigables componedores que actuarán de acuerdo con las normas que señalen los estatutos y los reglamentos que expida la junta directiva.

Capítulo XV

INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ART. 81.—Los miembros de la junta directiva, principales y suplentes, el gerente, el revisor fiscal y su suplente, el secretario y quienes ejerzan funciones de tesorería y contaduría no podrán ser cónyuges entre sí ni estar ligados por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ART. 82.—Los miembros de la junta directiva, el gerente, el revisor fiscal y cualquier otro funcionario o empleado que sea asociado del fondo no podrán votar cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad ni aceptar la representación de otros socios con los fines indicados.

ART. 83.—Los reglamentos internos y en especial los de servicios podrán establecer incompatibilidades y prohibiciones a sus empleados, con el objeto de mantener la integridad del fondo y preservar su prestigio moral y social.

Capítulo XVI

REFORMA Y DISPOSICIONES FINALES

ART. 84.—Toda modificación, adición, derogación o reforma de los presentes estatutos deberá ser decretada por la asamblea general con el voto del setenta por ciento de los asociados presentes y representados y previa convocatoria hecha con tal fin.

ART. 85.—Las reformas de estos estatutos que proyecte la junta directiva estarán a disposición de los asociados desde la fecha de la convocatoria a la reunión de la asamblea general que debe considerarlas, y cualquiera de los asociados podrá solicitar copia de las mismas reformas.

ART. 86.—El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sancionará las reformas estatutarias dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de la petición acompañada del acta correspondiente y del texto de los artículos reformados. Si no lo hiciere dentro de este término, operará el silencio administrativo positivo.

ART. 87.—En los términos de días que se fijan en los presentes estatutos, los sábados se computarán como hábiles cuando no estén al final de dichos plazos; pero cuando el último día sea sábado, domingo o festivo, se entenderá que el respectivo término o plazo vence el siguiente día hábil.

ART. 88.—Las materias y situaciones no reguladas en los presentes estatutos y que no fueren previstas en las reglamentaciones internas, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades cooperativas y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para las sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza del fondo y su carácter de no lucrativo.

NOTAS GENERALES

[§ 2551] Personería jurídica.—Todo lo concerniente con la personería jurídica, reforma de estatutos, registro de la entidad, etc., fue regulado por el Decreto 2150 de 1995, en lo referente a este tipo de entidades y otras del sector solidario y cooperativo.

Para mayor información se transcriben los artículos pertinentes del mencionado decreto:

D. 2150/95.

ART. 143.—**Constitución de entidades de naturaleza cooperativa, fondos de empleados y asociaciones mutuas.** Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo, son entidades sin ánimo de lucro y se constituirán por escritura pública o documento privado, el cual deberá ser suscrito por todos los asociados fundadores y contener constancia acerca de la aprobación de los estatutos de la empresa asociativa.

PAR.—Las entidades de que trata el presente artículo formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, cuando se realice su registro ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la empresa asociativa, el fondo de empleados o la asociación mutua.

D. 2150/95.

ART. 144.—**Registro en las cámaras de comercio.** La inscripción en el registro de las entidades previstas en el artículo anterior, se someterá al mismo régimen previsto para las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, contenido en el capítulo II del título I de este decreto.

D. 2150/95.

ART. 145.—**Cancelación del registro o de la inscripción.** El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá ordenar, en cualquier momento, la cancelación del registro de una entidad bajo su competencia o de la inscripción en el mismo de los nombramientos de los miembros de sus órganos de dirección y administración, revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a la realidad o a las normas legales o estatutarias.

D. 2150/95.

ART. 146.—**Reformas estatutarias.** A partir de la vigencia del presente decreto, la reformas de estatutos de las cooperativas y demás organismos vigilados por el Dancoop no requerirán ser autorizadas por parte de ese organismo, sin perjuicio de las demás autorizaciones especiales que éste debe otorgar de acuerdo con sus facultades. Sin embargo, las reformas estatutarias deberán ser informadas a ese departamento tan pronto sean aprobadas, para el cumplimiento de sus funciones y para que pueda ordenar las modificaciones respectivas cuando las reformas se aparten de la ley.

D. 2150/95.

ART. 147.—**Eliminación del control concurrente.** Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetos al control y vigilancia de otras superintendencias.

D. 2150/95.

ART. 148.—Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuas actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio

[§ 2552 a 2600] Reservados.

ACTA ORGÁNICA DE CONSTITUCIÓN DE UN FONDO MUTUO DE INVERSIÓN

[§ 2601] En reunión celebrada en ..... a los ..... días del mes ..... de mil novecientos ..... el(los) señor(es) ....., identificado(s) con las cédulas de ciudadanía números ..... quien(es) obra(n) en nombre y representación de ..... sociedad(es) con domicilio(s) en..... debidamente facultado(s) por la(s) respectiva(s) junta(s) directiva(s) en su(s) reunión(es)

del ..... de ..... de ....., según ..... consta en el (las) Acta(s) número(s) ..... respectivamente, y los trabajadores de la(s) empresa(s):

Nombre del trabajador	**Documento de identificación**
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

(No menos de 5 trabajadores o el 10% de los trabajadores de la(s) empresa(s))**.**

CONSIDERANDO:

1. Que los FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN (1) son los constituidos con aportes de los trabajadores y contribución de las empresas, de conformidad con lo dispuesto en los decretos 2968 de 1960, 1705 de 1985, 2514 de 1987 y en la Ley 35 de 1993.

2. Que los artículos, 2º del Decreto 2968 de 1960 y 4º del Decreto 2514 de 1987, disponen que los FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN pueden ser conformados por grupos de empresas que se dediquen a una misma actividad o que funcionen en una misma región (2).

3. Que los artículos, 2º del Decreto 2968 de 1960, 4º del Decreto 2514 de 1987 y 1º del Decreto 1705 de 1985, determinan que los FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN se pueden constituir en las empresas que tengan activos brutos por un valor igual o mayor a CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100’000.000) y que ocupen por lo menos veinte (20) trabajadores.

4. Que ..... es(son) empresa(s) que desarrolla(e) una actividad semejante, funciona(n) en la misma ciudad, ocupa(n) más de veinte (20) trabajadores y tiene(n) activos brutos superiores a CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000).

RESUELVEN:

Primero: De común acuerdo formar un FONDO MUTUO DE INVERSIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los decretos 2968 de 1960, 1705 de 1985, 2514 de 1987 y en la Ley 35 de 1993 (3).

Segundo: En virtud de dicha constitución los trabajadores afiliados y las empresas se obligan a contribuir mensualmente para la constitución, funcionamiento y desarrollo del fondo, con las

sumas de dinero que se señalan en las cláusulas ..... de los estatutos adoptados con la presente acta (4).

Tercero: El FONDO MUTUO DE INVERSIÓN denominado ..... tendrá su domicilio principal en la ciudad de ..... pero la ..... junta directiva podrá disponer la apertura de sucursales en las poblaciones donde existan dependencias u oficinas de la(s) empresa(s) constituyente(s) (5).

Cuarto: Podrán participar en el fondo mutuo de inversión los trabajadores de la(s) empresa(s) ..... que tengan contrato a término indefinido y hayan cumplido dos meses en la(s) misma(s). Los trabajadores que con posterioridad a la creación de este fondo ingresen a él, se regirán por lo que aquí se ha acordado y por los estatutos y reglamentos de administración que se presenten y sean aprobados por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Quinto: De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1705 de 1985 y hasta tanto se efectúe la primera elección de directores en propiedad, ejercerán las funciones de directores provisionales las siguientes personas:

	PRINCIPALES	**SUPLENTES**
1	_____	_____
2	_____	_____
4	_____	_____
5	_____	_____

Sexto: Mientras no sean designadas otras personas por la junta directiva del fondo, ejercerán las funciones de gerente del fondo mutuo de inversión y suplente del mismo las siguientes personas:

GERENTE NOMBRE	**DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN**	**DOMICILIO**
_____	_____	_____

SUPLENTE NOMBRE	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**	**DOMICILIO**
_____	_____	_____

Séptimo: Como revisor fiscal provisional, mientras se efectúa la elección en propiedad, actuará ....., domiciliado en ....., identificado con la cédula de ciudadanía Nº..... de ..... como suplente actuará ....., domiciliado en ....., e identificado con la cédula de ciudadanía Nº..... de .....

Octavo: Corresponde a la junta directiva:

a) Ejercer la dirección y administración del fondo;

b) Elegir y remover libremente al gerente del fondo y su suplente;

c) Expedir los reglamentos de administración y los demás a que hubiere lugar;

d) Someter a consideración de la asamblea de afiliados el balance general y el estado de pérdidas y ganancias;

e) Reformar los estatutos del fondo, y

f) Ejercer las demás funciones que le fijen los estatutos.

Para constancia se firma el ..... de ..... de mil novecientos ..... por todos los participantes en la creación del FONDO DE INVERSIÓN DE _____

_____

La(s) empresa(s), _____

_____

Los trabajadores, _____

Nombre	**Firma**	**Aporte**
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

[§ 2602 a 2610] Reservados.

[§ 2611] LLAMADAS

(1) **Naturaleza jurídica.—** Los fondos mutuos de inversión son personas jurídicas de derecho privado constituidos con aportes de los trabajadores y contribuciones de las empresas. Se caracterizan por el derecho de participación de los trabajadores aportantes en los valores y créditos del fondo, por el régimen taxativo de sus inversiones y, por la liquidación, distribución o reinversión periódica del monto íntegro de los intereses o dividendos acumulados. Son clasificados como inversionistas institucionales dentro del grupo de los intermediarios financieros, pues captan y manejan ahorros de personas que son canalizados hacia inversiones benéficas para el desarrollo económico

del país, con ánimo lucrativo y para colocarlos como préstamos entre sus asociados (D 1705/85).

La inspección y vigilancia de los fondos mutuos de inversión corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (Dancoop) y la regulación de su actividad a la sala general de la Superintendencia de Valores, de conformidad con los artículos 4º, 10º y 33 de la Ley 35 de 1993 y, artículo 1º del Decreto 1705 de 1985.

(2) **Constitución.—** Los fondos pueden ser organizados por las empresas que tengan activos brutos por un valor igual o superior a cien millones de pesos ($ 100.000.000), y ocupen por lo menos veinte (20) trabajadores; o, por grupos de empresas que funcionen en una misma región, o por grupos de empresas que se dediquen a una misma actividad. En cada caso, la contribución de la empresa equivale al cincuenta por ciento (50%) de los aportes voluntarios de sus trabajadores (D. 1705/85, arts. 1º y 2º).

(3) **Acta orgánica de constitución.—**El acta orgánica de constitución del fondo deberá extenderse en original y duplicado y ser suscrita por el propietario, gerente o representante legal de la empresa y por no menos de cinco (5) de sus trabajadores.

Cuando los trabajadores de la empresa sean más de cincuenta, el acta orgánica de constitución del fondo deberá ser otorgada por no menos del diez por ciento (10%) de ellos (D. 1705/85, art. 3º).

El acta deberá contener:

1. El nombre que debe llevar el fondo.

2. El lugar donde estará situada la oficina principal y las sucursales, si las hubiere.

3. Los nombres y el lugar de la residencia de los otorgantes.

4. Las sumas periódicas que los trabajadores otorgantes se obligan a destinar para el funcionamiento del fondo y la contribución que la empresa se obliga a entregar.

5. Los nombres y apellidos de los cinco directores provisionales y de sus suplentes que hayan de ejercer sus funciones hasta cuando se haga la primera elección de directores en propiedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 del Decreto 2514 del 1987 y 6º del Decreto 2968 de 1960.

6. El nombre, apellidos y domicilio del gerente o representante legal del fondo, y el nombre, apellidos y domicilio del suplente del gerente, que lo remplace en caso de falta absoluta o temporal.

7. Las facultades que se reservan a la junta directiva del fondo (D. 1705/85, art. 3º).

Cabe resaltar, que en materia de vigilancia y control de este tipo de organismos que estaba radicada en cabeza de la Superintendencia de Valores fue modificada por la Ley 35 de 1993 (ley de regulación financiera). En efecto el artículo 10 de la disposición mencionada (inc. 3º), prescribe que a partir del 1º de febrero de 1993 corresponderá al departamento administrativo nacional de cooperativas la inspección y la vigilancia de los fondos mutuos de inversión que no sean administrados por sociedades fiduciarias, de acuerdo con las normas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, precisando que, los fondos administrados por dichas sociedades no quedarán sometidos a control permanente del Estado.

Prescribe la disposición en mención, que los fondos mutuos de inversión que se constituyan a partir de la vigencia de la Ley 35 de 1993 se efectúa con la simple inscripción del acta orgánica de su constitución en el departamento administrativo nacional de cooperativas, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales.

(4) **Aportes.—**En el respectivo acuerdo se determinará de manera general, el monto de la contribución que la empresa se obliga a entregar al fondo en beneficio exclusivo de los trabajadores que participen en el mismo, contribución que será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes legales voluntarios.

Los aportes de los trabajadores al fondo pueden ser de dos clases: legales voluntarios y adicionales voluntarios. Los primeros son aquellos que, en los términos pactados en la respectiva acta de constitución, generan para la empresa la obligación correlativa de contribuir al fondo en una suma igual al cincuenta por ciento (50%) de los mismos. Los aportes adicionales voluntarios son aquellos que exceden la cuantía señalada como aporte legal voluntario y las reinversiones de los beneficios que puedan corresponder a los afiliados. En ningún caso los trabajadores podrán obligarse a realizar los aportes superiores al diez por ciento (10%) de su asignación básica mensual (decretos 1705/85 y 739/90).

Los beneficios derivados de las inversiones, corresponden a cada afiliado por su participación en el FMI.

(5) **Importancia.—**Los fondos mutuos de inversión cumplen dos objetivos: a) son un mecanismo para disciplinar al asalariado con el hábito del ahorro, pues sus aportes conjuntamente con la contribución de su patrono conforman un pequeño capital que se irá incrementando mientras más dure vinculado a su empresa, y b) son una solución a los problemas propios del mercado de capitales, pues vinculan al pequeño inversionista a través de entidades profesionales que manejan sus ahorros en el mercado bursátil configurando un portafolio de valores con alta rentabilidad y seguridad, que sirven de oxigenación al mercado de capitales.

[§ 2612 a 2699] Reservados.

MODELO DE ESTATUTOS PARA ORGANIZACIONES SINDICALES (*)

Capítulo I

NOMBRE DEL SINDICADO

[§ 2700] ART. 1º—Con el nombre de sindicato (dígase la denominación completa) establécese una organización de empresa (anótese aquí la clase de sindicato, si es de primer grado) (1). Si se trata de un sindicato de patronos debe hacerse la indicación correspondiente, la cual funcionará de conformidad con la Constitución Nacional, el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones pertinentes sobre la materia.

(Es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 382 del Código Sustantivo de Trabajo, que dice: “Ningún sindicato puede usar como nombre social uno que induzca a error o confusión con otro sindicato existente, ni un calificativo peculiar de cualquier partido político o religión, ni llamarse federación o confederación. Todo sindicato patronal debe indicar, en su nombre social, la calidad de tal”).

El sindicato estará formado por trabajadores (aquí el nombre de la empresa. Si el sindicato no es de base, anótese la industria, el gremio o los oficios varios a que pertenezcan los afiliados).

Capítulo II

DOMICILIO

ART. 2º—El domicilio principal del sindicato (aquí el nombre de la entidad sindical), será el municipio de (aquí el nombre del municipio), en el departamento (aquí el nombre del departamento, intendencia o comisaría).

ART. 3º—La residencia de la junta directiva del sindicato será (aquí el nombre de la localidad, hacienda, etc.).

Capítulo III

OBJETIVOS Y FINES DEL SINDICATO

ART. 4º—Los fines principales del sindicato son los siguientes:

a) Estudiar las características de la respectiva profesión y los salarios, prestaciones, horarios, sistemas de protección o de

prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y su defensa;

b) Procurar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre bases de justicia, de mutuo respeto y subordinación a la ley, y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general;

c) Celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales; garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan;

d) Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los patronos y ante terceros;

e) Representar en juicio o ante cualquiera autoridad u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los patronos y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación;

f) Promover la educación técnica y general de sus miembros;

g) Prestar socorro a sus afiliados en caso de enfermedad o calamidad;

h) Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorro, préstamo y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habitación profesional, oficina de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deporte y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos;

i) Servir de intermediario para la adquisición y distribución entre sus afiliados de artículos de consumo, materias primas y elementos de trabajo a precio de costo, y

j) Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades.

ART. 5º—Corresponde también al sindicato:

a) Designar entre sus propios afiliados las comisiones de reclamos permanentes o transitorias, y dos delegados del sindicato en las comisiones disciplinarias que se acuerden;

b) Presentar pliegos de peticiones relativos a las condiciones de trabajo o a las diferencias con los patronos, cualquiera que sea su origen y que no estén sometidas por la ley o la convención a un procedimiento distinto, o que no hayan podido ser resueltas por otros medios;

c) Adelantar la tramitación legal de los pliegos de peticiones, designar y autorizar a los afiliados que deben negociarlos y nombrar los conciliadores y árbitros a que haya lugar, y

d) Declarar la huelga de acuerdo con los preceptos de la ley.

(Aunque las funciones del artículo 5º corresponden a toda clase de sindicatos, debe tenerse en cuenta las restricciones y el orden de prelación de que trata el artículo 357 del Código Sustantivo del Trabajo. Si el sindicato está constituido por trabajadores oficiales ligados a la administración por un contrato de trabajo, pueden incluirse todas las funciones consignadas en el artículo 5º, con excepción de la contenida en el aparte d), el cual debe quedar concebido en los siguientes términos: “Someter al arbitraje obligatorio todos los conflictos colectivos de trabajo que no se resuelvan por arreglo directo o por conciliación, y aceptar el fallo del tribunal especial que se integre de conformidad con la ley”. También es ilegal la huelga en los servicios públicos).

Si el sindicato es de empleados públicos, sólo pueden consignarse en los estatutos las siguientes finalidades:

a) Estudiar las características de la respectiva profesión y las condiciones de trabajo de sus asociados;

b) Asesorar a sus miembros en la defensa de sus derechos como empleados públicos, especialmente los relacionados con la carrera administrativa;

c) Representar en juicio o ante las autoridades los intereses económicos comunes o generales de los agremiados, o de la profesión respectiva;

d) Presentar a los respectivos jefes de la administración memoriales respetuosos que contengan solicitudes que interesen a todos sus afiliados en general, o reclamaciones relativas al tratamiento de que haya sido objeto cualquiera de éstos en particular, o sugerencias encaminadas a mejorar la organización administrativa o los métodos de trabajo;

e) Promover la educación técnica y general de sus miembros;

f) Prestar socorro a sus afiliados en caso de enfermedad o calamidad;

g) Promover la creación, el fomento o subvención de cooperativas, cajas de ahorros, de préstamos y de auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habitación, campos de experimentación o de deporte y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y de previsión, contemplados en los estatutos, y

h) Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades.

Capítulo IV

CONDICIONES DE ADMISIÓN

ART. 6º—Para ser miembro del sindicato se requiere: (2)

a) Ser mayor de 14 años;

b) Trabajar en (aquí el nombre de la empresa o establecimiento);

c) Pagar la cuota de admisión de que trata el artículo 43 de estos estatutos, y

d) No ser miembro de otro sindicato de la misma clase o actividad.

(Los estatutos podrán prohibir la admisión de trabajadores que desempeñen cargos cuyas funciones impliquen la representación del patrono, o la facultad de dar órdenes, a nombre de éste, al resto del personal, o tengan relaciones demasiado estrechas con los altos funcionarios administrativos de la empresa o establecimiento).

Los sindicatos de industria, gremial y de oficios varios podrán señalar otras condiciones de admisión, tales como:

a) Comprobar, con una certificación médica, que no se padece enfermedad contagiosa;

b) Observar en público y en privado buena conducta, y

c) No ser toxicómano ni ebrio consuetudinario.

La junta directiva del sindicato conceptuará por mayoría de votos sobre la admisión del aspirante, todo lo cual se informará a la asamblea general en la sesión próxima, la cual aceptará o negará la solicitud de admisión, ordenando en este último caso la devolución de la cuota consignada.

Capítulo V

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ART. 7º—Son obligaciones de cada uno de los afiliados:

a) Cumplir fielmente los presentes estatutos y las órdenes emanadas de la asamblea general y de la junta directiva que se relacionen exclusivamente con la función legal y social del sindicato;

b) Concurrir puntualmente a las sesiones de la asamblea general, de la junta directiva y de las comisiones, cuando se forme parte de estas últimas;

c) Observar buena conducta y proceder lealmente con sus compañeros de trabajo;

d) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias, y

e) Presentar excusa por escrito, con indicación de las causas, en caso de incumplimiento de la obligación de que trata el aparte b).

ART. 8º—Son derechos de los asociados:

a) Participar en los debates de las asambleas generales, con derecho a voz, voto, siempre que estén a paz y salvo con la tesorería, y presentar proposiciones;

b) Ser elegidos miembros de la junta directiva o de las comisiones;

c) Gozar de los beneficios que otorgue el sindicato, y

d) Solicitar la intervención del sindicato por medio de la junta directiva y conforme a los estatutos para el estudio y solución de todos los conflictos de trabajo individuales y colectivos.

PAR. 1º—Se entiende que los afiliados se encuentren a paz y salvo con el tesoro sindical cuando ha mediado la autorización a la empresa para hacer el descuento respectivo y cuando dichos descuentos se hagan por ese conducto.

PAR. 2º—Los afiliados que se hallaren atrasados en el pago de sus cuotas por más de (aquí el tiempo), tendrán voz, pero no voto en las decisiones de la asamblea.

Capítulo VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ART. 9º—La reunión de todos los afiliados, o de su mayoría, que en ningún caso será inferior a la mitad más uno, constituye la asamblea general, que es la máxima autoridad del sindicato, y solamente se computarán los votos de los afiliados presentes.

ART. 10.—La asamblea general se reunirá ordinariamente cada (aquí el intervalo que se acuerde, que en ningún caso será mayor de seis meses), y extraordinariamente cuando sea convocada por la junta directiva, por el fiscal en el caso del aparte e) del artículo 33 de estos estatutos, o por un número no inferior a (aquí el número que se acuerde) afiliados.

PAR.—Para que el fiscal y el número de afiliados que se acuerde en el presente artículo puedan hacer uso de la atribución consignada en este artículo, deben previamente hacerlo saber de la junta directiva.

ART. 11.—Será nula la reunión de asamblea general en la cual no se haya corrido lista del personal asistente.

(Cuando por la naturaleza misma de la actividad o profesión de los afiliados, o por la distribución geográfica o el excesivo número de ellos, resulte impracticable lo dispuesto en el artículo 9º, podrán admitirse en los estatutos otros sistemas que garanticen la representación de los afiliados en la asamblea general, tales como la recolección de votos a lo largo de las vías, o la designación de electores por grupos de afiliados, o la constitución de asambleas parciales, de comités seccionales u otros semejantes).

ART. 12.—Es absolutamente prohibido tratar en las reuniones sobre cuestiones políticas o confesionales. El afiliado o afiliados que infringieren esta prohibición se harán acreedores a las sanciones que estos estatutos y la ley prevén para quienes violen sus disposiciones.

ART. 13.—Son atribuciones privativas e indelegables de la asamblea general:

a) La elección de junta directiva para un período de (aquí el período, que no podrá ser inferior a seis meses);

b) La modificación de los estatutos;

c) La fusión con otro sindicato;

d) La afiliación a organizaciones sindicales de segundo y tercer grado y el retiro de ellas;

e) La sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director, en los casos previstos por los estatutos y la ley;

f) La expulsión de cualquier afiliado;

g) La fijación de cuotas extraordinarias;

h) La aprobación del presupuesto general;

i) La determinación de la cuantía de la caución del tesorero;

j) La asignación de sueldos;

k) La refrendación de todo gasto que exceda de doscientos pesos, sin pasar de un mil pesos, que no estén previstos en el presupuesto con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados;

l) La refrendación por las dos terceras partes de los votos de los afiliados, de los gastos que excedan de un mil pesos, aunque estén previstos en el presupuesto;

ll) La adopción de pliegos de peticiones;

m) La elección de negociadores;

n) La elección de conciliadores;

ñ) La elección de árbitros;

o) La votación de la huelga en los casos de ley;

p) Dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con la facultad que estos estatutos determinen;

q) Aprobar o improbar las resoluciones dictadas por la junta directiva;

r) Fenecer los balances que le presente la junta directiva;

rr) Designar los delegados a los congresos sindicales, y

s) La disolución del sindicato.

PAR. 1º—La facultad a que se refiere el aparte e) de este artículo no comprende la privación de la dignidad sindical que el director ocupa dentro de la junta directiva. Esta última atribución corresponde a la junta directiva, conforme al artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo.

(Debe tenerse en cuenta que el artículo 390 del Código Sustantivo del Trabajo establece que los suplentes en la junta directiva entran a remplazar a los principales por el resto del período).

PAR. 2º—La asamblea general podrá crear, además, subdirectivas del sindicato cuando éste tenga afiliados en municipios diferentes al de su domicilio principal, en número no inferior a 25.

(Si el sindicato es de empleados públicos, no podrán incluirse en sus estatutos los ordinales ll), m), n) y ñ) del artículo 13. Pero si se trata de trabajadores ligados a la administración pública por contratos de trabajo, podrán incluirse todos los ordinales, a

excepción de la declaratoria de huelga. Tampoco podrá incluirse el aparte o) del mismo artículo cuando se trate de estatutos de sindicatos que funcionen en empresas de servicio público).

ART. 14.—La huelga o la solicitud de arbitramento serán decididas dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo, mediante votación secreta, personal e indelegable, por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores (CST, art. 444; L. 50/90, art. 61).

(Para este efecto, si los afiliados al sindicato o sindicatos mayoritarios o los demás trabajadores de la empresa, laboran en más de un municipio, se celebrarán asambleas en cada uno de ellos, en las cuales se ejercerá la votación prevista en la ley, y el resultado final de ésta lo constituirá la sumatoria de los votos emitidos en cada una de las asambleas).

ART. 15.—Toda modificación de los estatutos debe ser aprobada por la asamblea general del sindicato y remitida, para efectos del registro correspondiente, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, con copia del acta de la reunión donde se haga constar las reformas introducidas y firmada por todos los asistentes (CST, art. 369; modificado L. 50/90, art. 48) (3).

ART. 16.—En las reuniones de asambleas generales cualquiera de los miembros tiene derecho a pedir que se hagan constar en el acta los nombres de los que estén presentes en el momento de tomarse una determinación y a pedir que la votación sea secreta. La no aceptación de una u otra solicitud vicia de nulidad el acta o votación.

Capítulo VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ART. 17.—El sindicato tendrá una junta directiva compuesta de cinco principales y cinco suplentes, indicando si éstos son personales o numéricos (aquí la lista completa de los cargos que se acuerden. Salvo otra determinación, éstos podrán ser: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, fiscal, y cinco suplentes, indicando si éstos son personales o numéricos. Los suplentes, cuando no estén remplazando a los principales, podrán desempeñar algunas secretarías, tales como de educación, de deporte, de organización y propaganda, etc.). Sólo gozarán del

fuero sindical los cinco principales y los cinco suplentes, y éstos remplazarán a los principales en los casos de faltas temporales o absolutas.

ART. 18.—Para ser miembro de la junta directiva se requiere:

a) Ser colombiano;

b) Ser miembro del sindicato;

c) Estar ejerciendo normalmente, es decir, no en forma ocasional, o a prueba, o como aprendiz, en el momento de la elección, la actividad, profesión u oficio característico del sindicato, y haberlo ejercido normalmente por más de seis meses en el año anterior;

d) Saber leer y escribir;

e) Tener cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según el caso, y

f) No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva, a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a un juicio por delitos comunes en el momento de la elección.

La falta de cualquiera de estos requisitos invalida la elección.

ART. 19.—La elección de junta directiva se hará siempre por votación secreta, en papeleta escrita, y aplicando el sistema de cuociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad. La junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias (CST, art. 391, modificado. L. 50/90, art. 54).

PAR.—El sistema de cuociente electoral se aplica de la siguiente manera: la suma de los votos emitidos por cada una de las listas se divide por el número de los miembros de la junta directiva; el resultado es el cuociente electoral que servirá para dividir, a su vez, el número de votos de cada lista. El resultado de esta segunda operación es el número de puestos que le corresponde a la respectiva lista. Si realizadas las operaciones quedaren puestos por proveer, éstos se adjudicarán teniendo en cuenta los residuos, de mayor a menor.

ART. 20.—No pueden formar parte de la junta directiva del sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de la empresa. Es nula la elección que

recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical (CST, art. 389; modificado. L. 50/90, art. 53).

ART. 21.—Los miembros de la junta directiva deberán entrar en ejercicio de sus cargos una vez que la división de reglamentación y registro sindical, o el respectivo inspector, según el caso, haya ordenado la inscripción de la junta directiva legalmente electa, y mientras no se dé el aviso de que trata el artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, acompañado de los requisitos de que trata el artículo 18 de estos estatutos, la elección no surte ningún efecto.

PAR.—El período de las directivas del sindicato no puede ser menor de 6 meses. Esto no limita la libertad del sindicato para remover, en los casos previstos en los estatutos, a cualesquiera miembros de la junta directiva, ni la de éstos para renunciar a sus cargos; los suplentes entran a reemplazarlos por el resto del período (CST, art. 390).

ART. 22.—**De las directivas seccionales.** El sindicato podrá crear subdirectivas seccionales, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén integradas por afiliados con residencia habitual en municipio diferente al domicilio central de la organización;

b) Que el número de afiliados dependientes de la subdirectiva no sea inferior a 25 miembros, y

c) Que se sujeten al cumplimiento total de los presentes estatutos y a las reglamentaciones internas expedidas por la directiva central (L. 50/90, art. 55).

ART. 23.—Cualquier cambio, total o parcial, de la junta directiva, se comunicará directamente y por escrito al empleador o empleadores y a la división de reglamentación y registro sindical, o al respectivo inspector del trabajo, según el caso, o, en su defecto, a la primera autoridad política del lugar. Este aviso se dará acompañado de la documentación de que trata el artículo 18 de estos estatutos, y de la copia del acta de la asamblea general en que se demuestre que la elección de junta directiva se hizo con observancia del artículo 19 de los estatutos.

ART. 24.—La calidad de miembro de la junta directiva es renunciable ante la asamblea del sindicato. Pero no encontrándose

reunida ésta la renuncia puede presentarse ante la junta directiva y ser considerada por ella, con la obligación de convocar la asamblea general dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en que se produzca la vacante, para que esa entidad haga la elección en propiedad.

En caso de quedar acéfalo cualquier cargo directivo por otra causa que determine la vacancia, como la muerte del director, su retiro de la empresa, o la ausencia prolongada del domicilio principal del sindicato, la junta directiva lo llenará provisionalmente con la obligación consignada en el inciso anterior.

(Para hacer uso de la atribución consignada en este artículo debe tenerse en cuenta que, de conformidad con esta ley y los estatutos, los suplentes remplazan a los principales).

ART. 25.—La junta directiva se reunirá ordinariamente cada (aquí el intervalo de las reuniones), y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o el fiscal o la mayoría de sus miembros.

Constituirá quórum de la junta directiva la mayoría absoluta de sus miembros.

ART. 26.—Son funciones y obligaciones de la junta directiva:

a) Dirigir y resolver los asuntos relacionados con el sindicato, dentro de los términos que estos estatutos lo permitan;

b) Nombrar las comisiones especiales de que tratan los artículos 36 y 41 de estos estatutos;

c) Revisar y fenecer cada (aquí el intervalo que se acuerde), en primera instancia, las cuentas que le presente el tesorero, con el visto bueno del fiscal;

d) Celebrar, previa autorización de la asamblea general, convenciones colectivas de trabajo (si el sindicato es de empleados públicos no debe incluirse este ordinal);

e) Imponer a los afiliados, de acuerdo con estos estatutos, las correcciones disciplinarias. Las resoluciones respectivas serán apelables ante la asamblea general.

f) Velar porque todos los afiliados cumplan estos estatutos y las obligaciones que les competen;

g) Informar a la asamblea general, acompañando la respectiva documentación, cuando un afiliado incurriere en causal de expulsión;

h) Dictar, de acuerdo con estos estatutos, el reglamento interno del sindicato, y las resoluciones que sean necesarias para el fiel cumplimiento de los mismos;

i) Presentar cada (aquí el término) en las sesiones ordinarias que celebre la asamblea general un balance detallado y un informe de sus labores, los cuales deben llevar las firmas de todos los miembros de la junta directiva;

j) Atender y resolver todas las solicitudes y reclamos de los afiliados y velar por los intereses colectivos de los mismos;

k) Resolver, en cuanto sea posible, las diferencias que se susciten entre los afiliados por razón de estos estatutos o de sus problemas económicos, y en los casos de extrema gravedad convocar la asamblea general para su estudio y solución;

l) Aprobar previamente todo gasto mayor de (...);

ll) Elegir provisionalmente los miembros de la junta directiva que llegaren a faltar, no encontrándose reunida la asamblea general, con sujeción a lo prescrito en estos estatutos, y

m) Exonerar provisionalmente el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias al afiliado que lo solicite siempre que dicha solicitud tenga como causa la enfermedad prolongada de él, de sus padres, de su esposa o de sus hijos, lo cual deberá comprobarse, debiendo la junta directiva informar de ello a la asamblea general, la que, con fundamento, podrá revocar la exoneración.

ART. 27.—Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del período reglamentario de la junta directiva ésta no convocare a asamblea general para hacer una nueva elección, un número no inferior a (aquí el número que se acuerde) afiliados podrá hacer la convocatoria, previa solicitud del presidente y demás miembros de la junta directiva.

ART. 28.—**Del presidente.** El presidente de la junta directiva tiene la representación legal del sindicato y, por tanto, puede celebrar contratos, otorgar poderes, etc., pero requiere para tales actividades autorización previa de la junta directiva.

ART. 29.—Son funciones y obligaciones del presidente (entre otras pueden incluirse las siguientes):

a) Presidir las sesiones de la asamblea general y de la junta directiva, cuando haya el quórum estatutario; elaborar el orden del día de las respectivas sesiones y dirigir debates;

b) Convocar la junta directiva a sesiones extraordinarias, previa citación personal a cada uno de los miembros, hecha por conducto de la secretaría;

c) Convocar la asamblea general a sesiones extraordinarias, a petición del fiscal en el caso del aparte e) del artículo 33 de estos estatutos; por decisión de la junta directiva o por solicitud de un número no inferior a (aquí el número que se acuerde) afiliados;

d) Rendir cada (aquí el intervalo que se acuerde) por escrito, un informe de sus labores a la junta directiva, y dar cuenta, a ésta o a la asamblea general, de toda información que le sea solicitada por razón de sus funciones;

e) Juramentar a los socios que ingresen al sindicato;

f) Informar a la junta directiva de las faltas cometidas por los socios, a fin de que se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de acuerdo con estos estatutos;

g) Proponer a la junta directiva los acuerdos y reglamentos que crean necesarios para la mejor organización del sindicato;

h) Firmar las actas, una vez aprobadas, y toda orden de retiro y gastos de fondos, en asocio del tesorero y del fiscal;

i) Ordenar las cuentas de gastos determinados en el presupuesto, o por la asamblea general o por la junta directiva;

j) Dar cuenta a la junta directiva cuando quiera separarse de su cargo, accidental o definitivamente;

k) Expedir, previa autorización de la junta directiva, al afiliado que lo solicite, una certificación en la cual conste su honorabilidad y competencia, y

l) Comunicar al departamento nacional de supervigilancia sindical o al inspector del trabajo correspondiente, en asocio del secretario, los cambios totales o parciales que ocurrieren en la junta directiva.

ART. 30.—**Del vicepresidente.** Son funciones y obligaciones del vicepresidente (entre otras, pueden incluirse las siguientes):

a) Asumir la presidencia de la junta directiva o de la asamblea general, por faltas temporales o definitivas del presidente, o cuando éste tome parte en las discusiones;

b) Proponer en las deliberaciones de la junta directiva los acuerdos o resoluciones que estime necesarios, para la buena marcha del sindicato;

c) Informar a la junta directiva de toda falta que cometan los socios, y

d) Desempeñar todas las funciones que competen al presidente, en su ausencia.

ART. 31.—**Del secretario.** Son funciones y obligaciones del secretario (entre otras, pueden incluirse las siguientes):

a) Llevar un libro de afiliaciones de los socios, por orden alfabético, y por el número que le corresponda, de acuerdo con su ingreso, con la correspondiente dirección y el número de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad, según el caso de cada cual;

b) Llevar un libro de actas, tanto de la junta directiva como de la asamblea general. En ninguno de los libros será lícito arrancar, sustituir o adicionar hojas, ni se permitirán enmendaduras, entrerrenglonaduras, raspaduras o tachaduras. Cualquiera omisión o error deberá enmendarse mediante anotación posterior;

c) Hacer registrar, foliar y rubricar del juez o del inspector del trabajo respectivo cada uno de los libros del sindicato;

d) Citar, por orden del presidente, o del fiscal, o de los afiliados, de acuerdo con estos estatutos, a sesiones extraordinarias de la junta directiva o de la asamblea general, según el caso;

e) Contestar la correspondencia, previa consulta con el presidente;

f) Servir de secretario de la asamblea general y de la junta directiva;

g) Firmar las actas que hayan sido aprobadas;

h) Informar al presidente y a los demás miembros de la junta directiva de toda irregularidad en la disciplina o en la administración del sindicato;

i) Ser órgano de comunicación de terceros con el sindicato, e informar de toda petición que hagan, y

j) Llevar el archivo y mantenerlo debidamente ordenado.

ART. 32.—Toda comunicación que se dirija al Ministerio de Trabajo, y en general a las entidades oficiales, deberá mencionar el número y la fecha de la personería jurídica del sindicato.

ART. 33.—**Del fiscal.** Son funciones y obligaciones del fiscal (entre otras, pueden incluirse las siguientes):

a) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones, deberes y derechos de los afiliados;

b) Dar su concepto acerca de todos los puntos que se sometan a su consideración por la asamblea general o por la junta directiva;

c) Visar las cuentas de gastos incluidos en el presupuesto y las de aquéllos que puedan ser ordenados por la asamblea general o por la junta directiva;

d) Refrendar las cuentas que deba rendir el tesorero, si las encontrare correctas, e informar sobre las irregularidades que anote;

e) Controlar las actividades generales del sindicato e informar a la junta directiva de las faltas que encontrare, a fin de que ésta las enmiende. Si no fuere atendido por la junta directiva, podrá convocar extraordinariamente la asamblea general;

f) Informar a la junta directiva acerca de toda violación de los estatutos;

g) Emitir concepto en los casos de expulsión de afiliados. Este concepto formará parte de la respectiva documentación que debe presentar la junta directiva a la asamblea general, y

h) Firmar conjuntamente con el presidente y el tesorero toda orden de retiro de fondos.

ART. 34.—**Del tesorero.** Son funciones y obligaciones del tesorero (entre otras, pueden incluirse las siguientes):

a) Prestar, en favor del sindicato, una caución para garantizar el manejo de los fondos, de acuerdo con estos estatutos, la cual podrá ser variada por la asamblea general, teniendo en cuenta las condiciones económicas del sindicato;

b) Recolectar las cuotas de admisión ordinarias y extraordinarias y las multas que deben pagar los afiliados al sindicato;

c) Llevar los libros de contabilidad necesarios;

d) Depositar en un banco o caja de ahorros todos los dineros que reciba, en cuenta corriente en nombre del sindicato;

e) Abstenerse de pagar cuenta que no haya sido firmada por el fiscal y el presidente, y firmar conjuntamente con ellos todo giro y retiro de fondos;

f) Rendir cada (aquí el intervalo que se acuerde) a la junta directiva un informe detallado de las sumas recaudadas, gastos efectuados y estado de caja, y

g) Permitir en todo momento la revisión de los libros y cuentas, tanto por los miembros de la junta directiva como por el fiscal.

ART. 35.—**De los comités seccionales.** El sindicato podrá crear comités seccionales siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén integrados por afiliados con residencia habitual en municipio diferente al domicilio central de la organización o el domicilio de la subdirectiva;

b) Que el número de afiliados dependientes del comité no sea inferior a 12 miembros, y

c) Que se sujeten al cumplimiento total de los presentes estatutos y a las reglamentaciones internas expedidas por la directiva central. (L. 50/90, art. 55).

Capítulo VIII

DE LAS COMISIONES

ART. 36.—El sindicato tendrá comisiones especiales permanentes, nombradas por la junta directiva para un período igual al de ésta, y cada comisión estará integrada por (aquí el número de miembros que se acuerde).

Estas comisiones serán (entre otras, pueden señalarse las siguientes):

a) Comisión de ejecución y disciplina;

b) Comisión de propaganda;

c) Comisión hospitalaria y de salubridad, y

d) Comisión de reclamos.

ART. 37.—**Comisión de ejecución y disciplina.** Velará por el cumplimiento de los estatutos, así como de las resoluciones y acuerdos de la asamblea general y de la junta directiva, y propondrá las medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo de su cometido. Además, velará por la disciplina de la organización y sus afiliados.

ART. 38.—**Comisión de propaganda.** Estará encargada de obtener, por medios de convicción y ajustados a la ley, el ingreso del mayor número de afiliados aptos al sindicato; igualmente informará a la junta directiva sobre la realización de sus actividades; se entenderá con lo relacionado a obtener los medios de publicidad necesarios para hacer conocer las iniciativas y obras del sindicato, cuando la junta directiva o la asamblea general lo consideren conveniente.

ART. 39.—**Comisión hospitalaria y de salubridad.** Deberá visitar y obtener los auxilios del caso a los afiliados enfermos y ayudar por todos los medios a su alcance a los necesitados. Esta comisión rendirá informe sobre sus actividades a la junta directiva. Además, procurará por todos los medios posibles, obtener un permanente estado de salubridad entre los afiliados al sindicato, proponiendo los medios de colaboración tanto por parte de ellos mismos como de las entidades patronales.

ART. 40.—**Comisión de reclamos.** Interpondrá ante los patronos todos los reclamos tanto individuales como colectivos de los afiliados (4).

ART. 41.—La asamblea general, la junta directiva y el presidente del sindicato podrán designar comisiones accidentales para el desempeño de actividades no comprendidas dentro de las labores reglamentarias o que requieran una urgente ejecución sin quebrantar las normas generales de los estatutos o de la ley.

Capítulo IX

DE LAS CUOTAS SINDICALES

ART. 42.—Los socios del sindicato estarán obligados a pagar cuotas de admisión, cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias.

ART. 43.—La cuota de admisión será de (aquí su cuantía, su determinación periódica y el procedimiento para percibirla).

ART. 44.—Las cuotas ordinarias serán de (aquí su cuantía, su determinación periódica y el procedimiento para percibirlas).

ART. 45.—Las cuotas extraordinarias no podrán exceder de (aquí su cuantía, su determinación y procedimiento para decretar y percibirlas). Estas cuotas no podrán ser fijadas sino por la asamblea general.

CAPÍTULO X

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS

ART. 46.—Para los gastos ordinarios del sindicato, la asamblea general aprobará un presupuesto que, en proyecto, le presentará la junta directiva al entrar en ejercicio de sus funciones, y que regirá un período de ..... (el cual no podrá exceder de un año).

ART. 47.—Los fondos del sindicato deben mantenerse en un banco o caja de ahorros, a nombre del sindicato, y para retirarlos, en parte o en su totalidad, se requieren en el respectivo cheque las firmas del presidente, del tesorero y del fiscal, quienes para el efecto las harán reconocer previamente en la institución respectiva.

ART. 48.—Los gastos mayores de ....., requieren la aprobación previa de la junta directiva; los que excedan de ..... necesitarán además la refrendación expresa de la asamblea general, con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados; y los que excedan de ....., aunque estén previstos en el presupuesto, necesitarán además la refrendación de la asamblea general, por las dos terceras partes de los votos de los afiliados.

ART. 49.—Para la contabilidad, estadística, expedición y ejecución del presupuesto, presentación de balances, expedición de finiquitos, etc., el sindicato se regirá por las normas especiales que al efecto expidan la asamblea general o la junta directiva, de conformidad con los presentes estatutos.

Capítulo XI

DE LAS PROHIBICIONES COLECTIVAS

ART. 50.—Está prohibido al sindicato:

a) Coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo, de conciencia, de cultos, de reunión o de expresión que corresponden a cada uno de sus asociados en particular;

b) Compeler directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en el sindicato o retirarse de él, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los estatutos y plenamente comprobadas;

c) Aplicar cualesquiera fondos o bienes sociales a fines diversos de los que constituyen el objeto de la asociación a que, aun para esos fines, impliquen gastos o inversiones que no hayan sido debidamente autorizados en la forma prevista en la ley o en los estatutos;

d) Efectuar operaciones comerciales de cualquier naturaleza, sea que se realicen con los trabajadores o con terceros;

e) Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley;

f) Promover o apoyar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho en forma colectiva, o particularmente por los afiliados, los preceptos legales o los actos de autoridad legítima;

g) Promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar razones o fundamentos de ninguna naturaleza, de normas convencionales o contractuales que obliguen a los afiliados, y

h) Ordenar, recomendar o patrocinar cualesquiera actos de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de los patronos o de terceras personas.

(Pueden acordarse otras prohibiciones colectivas, determinadas por la índole y objetivos especiales de la respectiva organización sindical).

Capítulo XII

DE LAS SANCIONES

ART. 51.—Corresponde privativamente al gobierno la imposición de las sanciones colectivas cuando éstas se causen por violación de la ley o de los estatutos, conforme a lo establecido en los artículos 380 y 381 del Código Sustantivo del Trabajo.

ART. 52.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones a los estatutos, o a la disciplina sindical, cometidas individualmente, serán castigadas por la junta directiva o por la asamblea general, previa comprobación de la falta, y oídos los descargos del interesado.

ART. 53.—El sindicato podrá imponer a los asociados las siguientes sanciones (entre otras, podrán incluirse las siguientes):

a) Requerimiento en sesión ordinaria de la asamblea general, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

b) Multas de (aquí su cuantía), cuando dejen de asistir sin causa justificada a las reuniones de la asamblea general, de la junta directiva o de las comisiones cuando formen parte de éstas;

c) Multas de (aquí su cuantía), cuando se nieguen a cumplir las comisiones que les sean conferidas, y

d) Multas de (aquí su cuantía), por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, previo el requerimiento de que trata el aparte a) de este artículo.

PAR.—Las resoluciones que dicte la junta directiva en desarrollo de los casos previstos anteriormente, serán apelables ante la asamblea general.

El valor de las multas ingresará a los fondos comunes del sindicato.

ART. 54.—Son causales de expulsión de los afiliados (entre otras podrán incluirse las siguientes):

a) Haber sido condenado a presidio o reclusión;

b) Las ofensas de palabra o de obra a cualquier miembro de la junta directiva o de las comisiones, por razones de sus funciones;

c) La embriaguez consuetudinaria o la toxicomanía;

d) El abandono de la actividad característica del sindicato;

e) El retrasarse por más de (aquí el período) y sin causa justificada en el pago de las cuotas;

f) La imposición de (aquí el número) multas en un período de (aquí el tiempo), de acuerdo con la causal enumerada en el aparte d) del artículo 53 de estos estatutos;

g) El ejercicio de la violencia en casos de huelga, y toda incitación encaminada a modificar el carácter legal y pacífico de la misma (si el sindicato es de empleados públicos o de trabajadores adscritos a un servicio público, no debe incluirse este ordinal);

h) El fraude a los fondos del sindicato, e

i) La violación sistemática de los presentes estatutos.

PAR.—El socio expulsado por las causales enumeradas en los apartes c), d) y f) podrá ingresar nuevamente al sindicato con la plenitud de todos sus derechos, si presenta ante la junta directiva la respectiva solicitud, acompañada del comprobante de estar a paz y salvo con la tesorería de la organización.

Capítulo XIII

DEL RETIRO DE LOS SOCIOS

ART. 55.—Todo miembro del sindicato puede retirarse de él sin otra obligación que la de pagar las cotizaciones vencidas.

Cuando el sindicato hubiere creado instituciones de mutualidad, seguro, crédito u otras similares, el socio que se retire no pierde en ningún caso los derechos que en ella le correspondan. El sindicato puede permitirle permanecer dentro de tales instituciones o separarlo de ellas, mediante el pago de la indemnización

proporcional a las contribuciones pagadas y a los beneficios recibidos, de acuerdo con lo que para tales efectos dispongan sus estatutos.

El sindicato puede expulsar de su seno a uno o más de sus socios, siempre que la expulsión sea decretada por la mayoría absoluta de sus miembros. Es aplicable al socio excluido lo dispuesto en el inciso anterior.

ART. 56.—El afiliado que quiera retirarse del sindicato deberá dar aviso por escrito a la junta directiva, y ésta ordenará la devolución de las cuotas ordinarias que haya pagado, dentro de los (aquí el plazo) días siguientes al recibo del aviso, previa deducción del (aquí el porcentaje) en que se estimen los gastos y servicios prestados por la institución, más el valor de lo que adeude la caja.

ART. 57.—Los socios expulsados tendrán derecho a la devolución de sus cuotas ordinarias dentro de los (aquí el plazo) días siguientes a su retiro, previa deducción de un (aquí el porcentaje) en que se estimen los perjuicios ocasionados al sindicato, más el valor de lo que adeuden a la caja.

Capítulo XIV

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ART. 58.—Para decretar la disolución del sindicato se requiere la aprobación, cuando menos, de las dos terceras partes de los afiliados en (aquí el número de sesiones de la asamblea general que se acuerde) y en días diferentes, lo cual se acreditará con las actas firmadas por los asistentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 377 del Código Sustantivo del Trabajo.

ART. 59.—El sindicato se disolverá:

a) Por la liquidación o clausura definitiva de la empresa;

b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras partes de los miembros de la organización adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;

c) Por sentencia judicial (5), y

d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a 25.

ART. 60.—Al disolverse el sindicato, el liquidador designado por la asamblea general o por el juez, según el caso, aplicará los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar y el valor de los créditos que recaude, en primer término al pago de las deudas del sindicato, incluyendo los gastos de

liquidación. Del remanente se rembolsará a los miembros activos las sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias, previa deducción de sus deudas para con el sindicato, o, si no alcanzare, se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso, ni por ningún motivo puede un afiliado recibir más del monto de las cuotas ordinarias que haya aportado.

PAR.—Si el sindicato estuviere afiliado a una federación o confederación, el liquidador debe admitir la intervención simplemente consultiva de un delegado de cada una de las instituciones referidas.

ART. 61.—Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hechos los rembolsos, se adjudicará por el liquidador a la organización sindical designada para ello en los estatutos o por la asamblea general; si ninguna hubiere sido designada así, se le adjudicará al instituto de beneficencia o de utilidad social que señale el gobierno.

ART. 62.—Si la liquidación del sindicato fuere ordenada por el juez del trabajo, deberá ser aprobada por éste.

Capítulo XV

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 63.—El sindicato estará obligado a cumplir estrictamente las normas contenidas en el título I de la segunda parte del Código Sustantivo del Trabajo y las demás que se dicten sobre la materia.

ART. 64.—Todo miembro del sindicato, para acreditarse como tal, será provisto de su correspondiente carné de sindicalizado, expedido y firmado por el presidente y el secretario. En dicho carné constarán el nombre, dirección, documento de identidad, profesión, etc., del afiliado.

ART. 65.—El sindicato no podrá contratar, ni mucho menos remunerar, los servicios de funcionarios, asesores técnicos y apoderados que no reúnan las condiciones de competencia y honorabilidad que tales cargos requieren para su ejercicio ante terceros o ante las autoridades.

(Podrán incluirse otras estipulaciones que se consideren necesarias o convenientes, de acuerdo con la índole y objetivos de cada organización sindical).

Los presentes estatutos fueron aprobados en las sesiones de los días (aquí las fechas respectivas) por la asamblea general del

sindicato, en (aquí el domicilio de la organización) a los (aquí el día y el mes) de (aquí el año).

NOTAS GENERALES

[§ 2701] Descripción general.—Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de trabajadores, constituidos con el fin de estudiar las características de la respectiva profesión y los salarios, prestaciones y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados, para procurar su mejoramiento y su defensa.

[§ 2702] Fundación.—Los trabajadores o empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas (L. 50/90, art. 38).

De la reunión inicial de constitución de cualquier sindicato los fundadores deben suscribir un acta de fundación donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y el objeto de la asociación. En la misma o en sucesivas reuniones se discutirán y aprobarán los estatutos de la asociación y se designará el personal directivo, todo lo cual se hará constar en el acta o actas que se suscriban (CST, art. 361, modificado. L. 50/90, art. 41).

[§ 2703 a 2712] Reservados.

[§ 2713] Registro sindical.—Todo sindicato, por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica. Sin embargo, ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya constituido como tal, registrado ante el Ministerio de Trabajo, y sólo durante la vigencia de esta inscripción (CST, arts. 364 y 372, modificado. L. 50/90, arts. 44 y 50).

La solicitud de inscripción en el registro debe ser presentada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de constitución, ante la división de reglamentación y registro sindical del ministerio, por conducto de la respectiva dirección regional o inspección de trabajo del domicilio del sindicato. De acuerdo con la Resolución 1718 del 22 de abril de 1991, las impugnaciones de la inscripción en el registro sólo procederán una vez decididas las respectivas solicitudes.

[§ 2721] LLAMADAS

(*) Este modelo es simplemente una guía que publicamos con el fin de contribuir a la redacción o modificación de los estatutos de los sindicatos, teniendo en cuenta que el artículo 42 de la Ley 50 de 1990 concedió a toda organización sindical el derecho a redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos.

(1) **Clases de sindicatos.—**Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

a) De empresa, si están formados por personas de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa;

b) De industria o rama de actividad económica, si están formados por personas que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;

c) Gremiales, si están formados por personas de una misma profesión u oficio, y

d) De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas (CST, art. 356, modificado. L. 50/90, art. 40).

(2) **Admisión.—**Los estatutos de los sindicatos no pueden prohibir la admisión de trabajadores que desempeñen cargos de representación del empleador frente a los demás trabajadores de la empresa (L. 50/90, art. 116; CST, art. 358, ord. 2º).

(3) **Registro de reformas estatutarias.—**El trámite para la inscripción de las reformas estatutarias en el registro es el mismo contemplado en la Resolución 1718 de 1991 para la inscripción de las organizaciones sindicales en el registro sindical.

(4) **Comisión de reclamos.—**De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, no puede existir en una misma empresa más de una comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión debe ser designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

(5) **Disolución por sentencia judicial.—**Las organizaciones sindicales no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa. De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 50 de 1990 (CST, art. 380), las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y

se tramitarán conforme al procedimiento sumario que contempla esta misma disposición legal.

[§ 2722 a 2999] Reservados.

CUARTA PARTE

Minutas Procesales

CAPÍTULO I

CIVILES

PODER ESPECIAL PARA ADELANTAR PROCESO EJECUTIVO

[§ 3000] Señor

Juez Civil (Municipal - Circuito) de (Reparto)

E. S. D.

....., mayor de edad, domiciliado y residente en ....., identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... expedida en ....., manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL al doctor(a) ....., mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... portador de la tarjeta profesional número ..... del Ministerio de Justicia (Consejo Superior de la Judicatura), para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación (1) DEMANDA EJECUTIVA de ....., ... (mínima, menor, mayor) cuantía contra el (la)

señor(a), también mayor de edad domiciliado y residenciado en esta misma ciudad, con el fin de obtener el pago contenido en el título (.....) de fecha ..... junto con sus intereses ..... y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades (2) inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión (3).

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

_____

Poderdante

C.C. Nº

_____

Acepto

Apoderado

C.C. Nº de_____

T.P. Nº... del M. de J. (Consejo Superior de la Judicatura)

NOTAS GENERALES

[§ 3001] Descripción.—Los poderes especiales se confieren para uno o varios asuntos que se determinan claramente de modo que no puedan confundirse con otros. Véase § 0002.

[§ 3002] Requisitos formales.—Existen dos alternativas para el otorgamiento válido de un poder especial: recurriendo a escritura pública o elaborando un memorial dirigido al juez competente (CPC., art. 65).

Cuando el poder se confiere mediante memorial, el otorgante debe presentarlo personalmente ante el despacho judicial que elija o ante cualquier notaría, sin importar el círculo notarial al que corresponda. Esta gestión es para revestir de autenticidad la firma del poderdante (CPC., art. 84).

[§ 3003] Proceso hipotecario.—Si se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario y el apoderado aspira a participar en el remate por cuenta del crédito, el poder debe contener expresamente la facultad para participar en el remate según el inciso 5º del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil (D. 2282/89, art. 285). Igualmente de conformidad con la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil,

sentencia de septiembre 13 de 1969), en el poder, o al menos siquiera en la demanda debe especificarse si el hipotecante detenta la posesión material del bien susceptible de remate por proceso con título hipotecario.

[§ 3004 a 3008] Reservados.

[§ 3009] LLAMADAS

(1) **Terminación.—**El Decreto 2282 de 1989 en su artículo 290 exige al apoderado de la parte ejecutante, para solicitar la terminación del proceso por pago que se encuentre provisto de facultades para recibir.

(2) **Presentación personal.—**Toda vez que al tenor de lo previsto en los capítulos V y Vl del Decreto 960 de 1970 los notarios sólo se ocupan, en este tema de las autenticaciones y los reconocimientos. Quien presente un poder ante notario debe verificar que el notario haya dejado explícita constancia de la presentación personal. Una diligencia notarial es la autenticación de documentos, y otra la presentación notarial para fines judiciales, esta última debe ser explícita por el notario para que produzca sus efectos.

(3) **Facultades para la tacha de falsedad.—**Si se va a tachar un documento público o privado de falso por la parte contra quien se le presenta, el apoderado judicial debe tener autorización escrita de su demandante, la cual podrá hacerse expresa en el poder, so pena de que el mandatario sea solidariamente responsable del pago del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez a veinte salarios mínimos mensuales cuando no represente valor económico, cuando la tacha se decida en contra de quien la propuso (CPC, art. 292).

[§ 3010 a 3015] Reservados.

PODER ESPECIAL PARA ADELANTAR PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

(Acción de indemnización de perjuicios)

[§ 3016] Señor(a)

Juez Civil ..... de ..... (Reparto)

E. S. D.

..... mayor de edad, domiciliado y residente en ....., identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... expedida en ....., obrando en mi calidad de gerente y en consecuencia como representante legal de la sociedad que domiciliada en ..... gira bajo la razón social de ..... (LTDA., S.A. .....) conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de esta ciudad que se acompaña a este escrito, manifiesto a usted respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al (a la) doctor(a) ....., mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... expedida en ....., abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... del M. de J. (Consejo Superior de la Judicatura) para que en nombre de la sociedad que represento en la calidad arriba mencionada, inicie, tramite y lleve hasta su culminación un PROCESO ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE (....., ...) (mayor, menor) cuantía -acción de indemnización de perjuicios- contra el señor ..... (la sociedad) ....., mayor de edad, domiciliado(a) en esta ciudad, con el fin de obtener mediante sentencia, la (.....), (resolución terminación) del contrato (....., ..., ...) (transporte, compraventa, permuta, etc.) suscrito entre las partes el día ..... y obtener con ella la condena al pago de la suma de ..... ($ ...), o la que resulte probada en el proceso a título de indemnización de total, parcial, retardo) perjuicios por incumplimiento (....., ..., ...) de las obligaciones contenidas en dicho contrato.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión (1).

Sírvase, señor(a) juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

_____

Poderdante

C.C. Nº

Apoderado

_____

C.C. Nº

T.P.Nº... del M. de J. (Consejo Superior de la Judicatura).

NOTAS GENERALES

[§ 3017] Descripción.—Se sustancian mediante el trámite de proceso abreviado las acciones tendientes a la resolución, terminación, rescición, resciliación de contratos que tienen por objeto la ineficacia o extinción de las obligaciones contractuales y las consecuentes declaraciones indemnizatorias.

[§ 3018] LLAMADAS

(1) **Facultades.—**En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no pueden confundirse con otros, algunas facultades deben ser conferidas expresamente como la de recibir y transigir según el inciso 4º artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. También de desistir, ordinal 3º, artículo 343 Código de Procedimiento Civil.

[§ 3019] Reservado.

PODER ESPECIAL PARA SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS

[§ 3020] Señor

Juez Civil (Municipal, Circuito) de (Reparto)

E. S. D.

..... mayor de edad, domiciliado en ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ....., obrando en mi propio nombre, manifiesto a usted por el presente escrito que confiero PODER ESPECIAL al doctor ....., identificado con cédula de ciudadanía Nº ....., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... del Ministerio de Justicia (Consejo Superior de la Judicatura), para que en mi nombre y representación solicite a prevención, la práctica de prueba anticipada de un interrogatorio de parte (1) al señor ..... mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cuyo objeto de prueba es determinar la existencia de un contrato de ..... sobre el bien .....

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir y desistir.

Atentamente,

_____

Poderdante

_____

Acepto

Apoderado

NOTAS GENERALES

[§ 3021] Descripción.—Aunque en concepto de la mayoría de tratadistas, de la simple lectura del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil se colige la facultad del apoderado de solicitar la práctica de pruebas anticipadas, al poder enmarcarse tal gestión dentro de los "actos preparatorios del proceso", resulta conveniente —también existe consenso sobre el particular— el otorgamiento de un poder especial para las diligencias previas a un eventual pleito. Como primera medida, por cuanto no existe certeza sobre la iniciación de un proceso. Adicionalmente, por ser imposible establecer el tipo de acción a instaurar.

[§ 3022] Requisitos formales.—Los requisitos que debe reunir este tipo de poder son los exigidos para un poder especial (§ 3002).

[§ 3023] Competencia.—Los jueces municipales y los de circuito conocen a prevención de: 1. Las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera autoridad judicial (CPC, art. 18, num. 1º).

[§ 3024] Factor territorial.—Para la práctica de pruebas anticipadas, requerimientos y diligencias varias, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio y el de la residencia de la persona con quien deba cumplirse el acto.

[§ 3025] LLAMADAS

(1) **Otras diligencias.—**También se utiliza este tipo de poder para practicar inspecciones judiciales, peritaciones, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, reconocimiento de documentos, de conformidad con lo previsto en los artículos 294 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

[§ 3026 a 3049] Reservados.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
LETRA DE CAMBIO

[§ 3050] Señor

Juez Civil ..... de ..... (Reparto)

E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo singular de ..... de ..... contra .....

....., mayor de edad, domiciliado y residente en ....., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... del Ministerio de Justicia, obrando en mi condición de apoderado especial de ....., en virtud del poder judicial a mi conferido, mayor de edad, domiciliado en esa ciudad, por el presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ..... contra ....., persona mayor de edad y domiciliada en Santafé de Bogotá, D.C.

I Pretensiones

1ª Libre mandamiento ejecutivo a favor de ..... y en contra de ..... por las siguientes cantidades de dinero:

a) Por la suma de ..... ($ ...) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número (1) ...

b) Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día ..... hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del ..... por ciento ..... (%) (2).

2ª Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

II Hechos

1. El señor ..... giró a la orden del señor ..... las letras de cambio Nº ..... por la suma de ..... (...) el día .....

2. El demandado ..... aceptó incondicional e indivisiblemente a pagar a la señora ..... la suma de dinero contenida en la letra de cambio Nº ..... por la suma de ..... ($ ...) el día .....

3. En la letra de cambio girada a día cierto determinado no se especificó la tasa de los intereses de plazo como moratorios.

4. No acordándose entre el demandado ..... en su calidad de girado —aceptante—y la señora ..... como beneficiaria y tenedora legítima de la letra de cambio el monto de los intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundos el doble de ellos, de conformidad con el artículo 884

del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria.

5. El plazo se halla vencido y el demandado ..... no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.

6. El señor ..... renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

7. Mi poderdante ..... es tenedor legítimo de las letras de cambio base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

III Pruebas (3)

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

1. Letra de cambio Nº ..... por valor de ..... ($ ...) girada por ..... a la orden de ..... y debidamente aceptada por este último respectivamente en su calidad de girado.

2. Certificado expedido por la Superintendencia Bancaria sobre el interés bancario corriente y sobre el interés de los créditos ordinarios de libre asignación.

IV Fundamento de derecho

En derecho me fundamento en los artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio, artículo 884 ibídem; artículo 252, 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

V Competencia

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C.

VI Cuantía

También es usted competente señor juez, en razón a la cuantía (4) de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, por ser el valor a la fecha de la presentación de esta demanda, superior a ($ ...) e inferior a ($ ...), teniendo en cuenta los intereses causados sobre el valor de la obligación principal, siendo ésta de ..... (5)

VII Trámite

A la presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ....., previsto en el libro tercero título XXVII, capítulo II del Código de Procedimiento Civil.

VIII Anexos

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado (6).
4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
5. Escrito de medidas cautelares.

IX Notificaciones

Del demandado: El señor recibe notificaciones personales en la ..... de .....

Del demandante: El señor ..... recibe notificaciones personales en la ..... de ..... (7).

Del suscrito: Recibo notificaciones personales en la ..... de .....

Atentamente,

_____

APODERADO

C.C. _____Nº

T.P. Nº_____

NOTAS GENERALES

[§ 3051] Descripción.—Mediante este proceso se busca, con fundamento en una pretensión indiscutible, lograr su satisfacción. Se caracteriza por la falta de un período previo al mandamiento de pago para oír al demandado.

[§ 3052] Requisitos formales.—Se demandan ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben

liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (CPC, art. 488).

En los casos en que el título ejecutivo provenga de una providencia judicial su ejecución puede hacerse en el mismo proceso en que se pronunció dentro de los dos meses siguientes a que quede en firme dicha decisión. La ley permite, en el caso de títulos que son incompletos por falta de algunos requisitos que se pida en la misma demanda el reconocimiento del documento o la medida pertinente.

[§ 3053] Intereses.—Los intereses forman parte de un crédito como accesorio del mismo. Está prohibido cobrar intereses sobre intereses de acuerdo con la legislación civil (C.C., art. 2235). En el ordenamiento comercial es posible el cobro de intereses sobre intereses pendientes en dos casos: cuando las partes lo acuerdan con posterioridad al vencimiento o desde la fecha de la demanda judicial "siempre que uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos (C. Co., art. 886).

En todo caso se ha de tener cuidado de no sobrepasar "en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación" pues se incurriría en el delito de usura (C.P., art. 235, L. 45/90).

[§ 3054] Impuesto de timbre.—En los documentos donde consten obligaciones con cuantía igual o superior a los veinte millones de pesos ($ 20.000.000) en adelante deberá acreditarse su correspondiente pago fiscal, según lo establece el artículo 29 del Decreto 2076 de 1992.

[§ 3055] LLAMADAS

(1) **Obligaciones en moneda extranjera.—**En la actualidad es legalmente posible exigir en Colombia el pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera y por lo tanto se puede pedir en la demanda que se dicte el mandamiento de pago en la moneda estipulada. En tal sentido debe tenerse en cuenta que la normatividad pertinente, aplicable a esta especial circunstancia, está contenida en la Ley 9ª de 1991, artículo 28, y en la Resolución 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República (E.T., arts. 95 y 96), que hacen referencia a las obligaciones en moneda extranjera y a la tasa representativa del mercado.

El alcance procesal de este punto se expresa en el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil (D. 2282/89, art. 256) que permite al ejecutado proponer un incidente en el cual cabe regular la tasa de cambio. Además el artículo 260 del Decreto 2282 de 1989 modificó el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil al predicar que el mandamiento de pago señale los intereses, su exigibilidad, la tasa y demás modalidades así como "..... el momento que deba tenerse

en cuenta para aplicar la tasa de cambio en la conversión a moneda nacional si fuere el caso".

(2) **Intereses.—**Frente a la pretensión ejecutiva se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil (D. 2282/89, art. 260) en vista de los cambios y precisiones que dispone el título lll capítulo 1 (arts. 64 a 72) de la Ley 45 de 1990 que se resumen así:

— Para los montos del artículo 884 del Código de Comercio que condena al acreedor a perder los intereses se atribuye el carácter de réditos de un capital a la corrección monetaria en las obligaciones UPAC o en las cláusulas de ajuste de intereses (art. 64).

— Independientemente de la denominación que las partes le atribuyan, cualquier suma que le sea cobrada al deudor como sanción, se tiene como interés de mora (art. 64).

— Todas las sumas recibidas por el acreedor del deudor sin contraprestación del crédito (comisiones, honorarios, etc.) se incluyen dentro de los intereses (art. 68).

— El artículo 72 expresa que además de perder los intereses en caso de cobro que supere los límites, el acreedor está obligado a pagar una suma igual al exceso a título de sanción.

(3) **Pruebas.—**Es indispensable la relación de las pruebas (CPC, art. 75; ord. 10, 183 inc. 2º).

(4) **Competencia por razón de la cuantía.—**De conformidad con el Decreto 522 de 1988, artículos 1º y 3º, las cuantías a partir del 1º de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 1999 quedarán así: mayor cuantía, valor superior a $ 5.390.000; menor cuantía, entre $ 560.000 y $ 5.390.000; y mínima cuantía, inferior a $ 560.000.

(5) **Determinación de la cuantía.—**"La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla... (CPC, art. 20)".

(6) **Traslado.—**En este proceso sí hay traslado, por lo tanto se requiere copia de la demanda y de sus anexos para que se surta el traslado al demandado (CPC, arts. 84 y 505, modificados. D.E. 2282/89).

(7) **Dirección de personas jurídicas.—**El parágrafo del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (D. 2282/89, art. 149) obliga a las personas jurídicas de derecho privado a registrar la dirección donde recibirán notificaciones personales.

[§ 3056 a 3059] Reservados.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR CHEQUE

[§ 3060] Señor

Juez Civil ..... (Reparto)

E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo singular de ..... de ..... contra .....

....., varón (mujer) mayor de edad, domiciliado(a) en ....., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... del Ministerio de Justicia, obrando en mi condición de apoderado especial del señor ....., en virtud del poder especial a mi conferido, varón, mayor de edad, domiciliado en esta misma ciudad, respetuosamente manifiesto a usted que presento DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ..... contra la sociedad comercial que domiciliada en ....., gira bajo la razón social de ....., constituida mediante escritura pública Nº ..... del ... de ... de 19 ..., otorgada ante la Notaría ..... (...) del Círculo de Bogotá, representada legalmente por el señor ....., también mayor de edad y domiciliado en ..... o quien haga sus veces tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.

I Pretensiones

1ª Libre mandamiento ejecutivo a favor de ..... y en contra de ..... por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de ..... ($ ...) moneda legal, por concepto de la obligación por capital, contenida en el cheque Nº .....

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día ... de ... de ... y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a las tasas de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50% certificados por la Superintendencia Bancaria así: .....

2ª Por la suma de ..... ($ ...) moneda legal por concepto de la SANCIÓN LEGAL por FALTA DE PAGO IMPUTABLE AL LIBRADOR equivalente al 20% sobre la obligación prevista en el artículo 731 del Código de Comercio (1).

3ª Se condene a la sociedad demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

II Hechos

1. La sociedad denominada ..... a través de su representante legal señor ....., giró a la orden del señor ..... el día ... de ... de 19... el cheque Nº ..... correspondiente a la cuenta corriente Nº ..... del ....., sucursal ..... de ..... por la suma de ..... ($ ...) moneda legal.

2. El señor ..... presentó en cámara de compensación el citado cheque en su cuenta personal del ..... —.....— para su pago el día ... de ... de 19...

3. El referido título valor —cheque— fue impagado por el banco librado y devuelto al señor ..... por la causal de "FONDOS INSUFICIENTES" según recibo de protesto adjunto al mismo de fecha ... de 19...

4. A pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados por el señor ..... a la sociedad ..... no se logró obtener mediante su representante legal o quien haga sus veces el recaudo del derecho literal incorporado en el título valor ni de sus intereses.

5. El documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad ..... y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 713 del Código de Comercio.

6. El señor ..... me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso ejecutivo.

III Pruebas (2)

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mi representado, solicito se decreten las siguientes:

Documentales

1. Original del cheque Nº ..... por la suma de ..... ($ ...) moneda legal girado por la sociedad ..... a través de su representante legal y a la orden de .....

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ..... expedido por la cámara de comercio.

3. Certificación expedida por la Superintendencia Bancaria sobre el interés corriente y los créditos ordinarios de libre asignación.

IV Competencia

Es usted competente para conocer de este proceso en virtud de que el domicilio de la sociedad demandada ..... y el lugar

señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de .....

V Cuantía

También es usted competente señor juez para conocer de este proceso en razón a la cuantía (3) de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil por ser la pretensión a la fecha de presentación de esta demanda superior a ..... ($ ...) e inferior a ..... ($ ...) siendo ésta de ..... (4)

VI Trámite

A la presente demanda debe dársele el trámite de proceso ejecutivo singular previsto en el libro 3º título 27 capítulo 2º del Código de Procedimiento Civil.

VII Fundamentos de derecho

En derecho me fundamento en los artículos 619, 621, 651, 712, 713, 717, 718, 719, 730, 731, 884 del Código de Comercio; artículos 252 y 488 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

VIII Anexos

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder a mi conferido para actuar en el presente proceso.
3. Copia de esta demanda y sus anexos para el traslado (5) a la sociedad demandada.
4. Copia de esta demanda para el archivo del juzgado.
5. Escrito de medidas cautelares.

IX Notificaciones

De la demandante:

El señor ..... recibe notificaciones personales en la ..... de .....

De la sociedad demandada:

La sociedad ..... recibe notificaciones personales en la ..... de .....

Del suscrito:

Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en la ..... de .....

Sírvase señor juez reconocerme personería y se le dé curso a la presente demanda.

Atentamente,

Apoderado_____

C.C. Nº_____

T.P. Nº_____

NOTAS GENERALES

[§ 3061] Se sugiere leer las NOTAS GENERALES de la demanda ejecutiva con título en letra de cambio (§ 3051 a 3054).

[§ 3062] LLAMADAS

(1) **Sanción.—**Para que haya lugar a la sanción prevista en dicho artículo (C. Co., art. 731) se requiere que el tenedor haya presentado el cheque en tiempo (dentro de los quince días siguientes a su fecha, cuando se presenta en el mismo lugar de su expedición; dentro del mismo mes cuando es un lugar distinto pero del mismo país; tres meses cuando se haya expedido en un país latinoamericano y se presente en otro país latinoamericano y cuatro meses cuando se expida en un país latinoamericano para ser pagado fuera de latinoamérica, (C.Co., art. 718) y que el mismo no hubiere sido pagado por causa imputable al librador.

(2) **Pruebas.—**Es indispensable la relación de las pruebas (CPC, arts. 75, ord. 10 y 183).

(3) **Competencia por razón de la cuantía.—**"Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a un millón de pesos ($ 1.000.000); de menor cuantía los de valor comprendido entre cien mil pesos ($ 100.000) y un millón de pesos ($ 1.000.000); y de mínima cuantía cuando dicho valor sea inferior a cien mil pesos ($ 100.000)" (D. 522/88, art. 1º).

De conformidad con la citada norma, dichas cuantías se incrementarán en un cuarenta por ciento cada dos años. En consecuencia, a partir del 1º de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 1999 quedarán así: mayor cuantía, valor superior a $ 5.390.000; menor cuantía, entre $ 560.000 y $ 5.390.000; y mínima cuantía, inferior a $ 560.000.

(4) **Determinación de la cuantía.—**La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados

como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.” (CPC, art. 20).

(5) **Traslado.—**En este proceso sí hay traslado, por lo tanto se requiere copia de la demanda y de sus anexos para que se surta el traslado al demandado (CPC, arts. 84, 85 y 505, modificados. D.E. 2282/89).

[§ 3063 a 3069] Reservados.

DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO

[§ 3070] Señor

Juez Civil ..... de ..... (Reparto)

E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo con título hipotecario de ..... contra .....

Señor juez,

....., mayor de edad, domiciliado y residenciado en ....., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... del Ministerio de Justicia, obrando en mi condición de apoderado especial del señor ..... en virtud del poder a mí conferido, también mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad por el presente escrito formulo ante usted DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO contra ..... persona mayor de edad, domiciliada en esta misma ciudad.

I Pretensiones

1ª Libre mandamiento ejecutivo a favor de ..... y en contra de ..... por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de ..... ($...) moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré Nº ..... otorgado por el señor ..... el día ..... de .....

b) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día ..... de ..... hasta el día ..... de ..... de ..... a la tasa mensual efectiva del ..... por ciento (...%).

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día ..... de ..... hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del ..... por ciento (...%) (1).

2ª Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la ..... número ..... de ..... alinderado así: (linderos generales y específicos) .....

Ofíciese al registrador de instrumentos públicos de ..... zona ....., con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria Nº ..... y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida (2).

3ª Decrétese en su oportunidad procesal prevista en el numeral 6º del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

4ª Solicito desde este momento para mi mandante la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciones (CPC, art. 557).

5ª Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

II Hechos

1. El señor ..... se declaró deudor de ..... al suscribir en calidad de otorgante con fecha ..... de ....., el pagaré Nº ..... por la suma de ..... ($...) moneda legal, suma ésta recibida a título de mutuo con intereses.

2. Así mismo, el señor ..... otorgó mediante Escritura Pública Nº ..... del ..... de ..... de ..... ante la Notaría ....., del Círculo de ....., hipoteca de primer grado sobre el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número ..... de la ..... de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número ....., para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal.

3. El deudor tanto en el título valor mencionado como en el instrumento público señalado, se obligó a pagar la suma mutuada a favor del señor ..... el día .....

4. El señor ..... se obligó a pagar a favor de mi mandante durante el plazo intereses a la tasa del ..... por ciento (...%) mensual sobre la suma a capital entregada a título de mutuo.

5. El señor ..... se obligó a pagar a favor de mi mandante intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el momento en que incurriera en mora a la tasa del ..... por ciento (...%) mensual, incurriendo en ella a partir del día ..... de .....

6. El demandado ..... en el pagaré y en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, facultaron al señor ..... para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado si incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos.

7. El demandado no ha pagado al señor ..... su acreedor, ni el capital, ni los intereses.

8. El señor ..... es el actual poseedor inscrito y material del inmueble hipotecado a favor de mi mandante.

9. Los documentos que acompaño contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de los demandados, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

III Pruebas

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mi representado solicito se decreten las siguientes:

Documentales

1. Original con su primera hoja del pagaré Nº ..... por la suma de ..... ($ ...) moneda legal, suscrito por el demandado .....

2. Primera copia de la Escritura Pública Nº ..... de fecha ..... de 199... expedida por la Notaría ..... del Círculo de .....

3. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nº ....., en donde aparece inscrita la posesión del demandado y la vigencia del gravamen.

4. Certificado expedido por la Superintendencia Bancaria sobre el interés corriente y los créditos ordinarios de libre asignación.

IV Fundamento de derecho

En derecho me fundamento en los artículos 2432, 2434, 2440, 2443, 2452 y concordantes del Código Civil; artículos 75, 76, 77,

84, 252, 488, 554, 555 y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 80 Decreto 960 de 1970.

V Trámite

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, previsto en el título XXVII, capítulo VII, artículo 554 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil (3).

VI Competencia

Es usted competente para conocer de este proceso en virtud de que el domicilio del demandado, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y por el lugar de ubicación del inmueble es la ciudad de .....

VII Cuantía

También es usted competente señor juez para conocer de esta demanda en razón a la cuantía puesto que el monto de la pretensión es ..... a ....., siendo ésta de ..... cuantía.

VIII Anexos

Acompaño:

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Poder a mi conferido.
3. Copia de esta demanda para el archivo del juzgado.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

IX Notificaciones

Demandante:

Recibe notificaciones personales en la ..... de esta ciudad.

Demandado:

Recibe notificaciones personales en la ..... de esta ciudad.

Del apoderado:

Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la ..... de esta ciudad.

Atentamente,

_____

Apoderado

C.C. Nº_____

T.P. Nº_____

NOTAS GENERALES

[§ 3071] Descripción.—Es el proceso adecuado para cuando se persiga a los bienes gravados con hipoteca o prenda para el pago de una obligación en dinero con el producto de ellos (CPC, art. 554).

[§ 3072] Requisitos formales.—La demanda cumplirá los requisitos de toda demanda ejecutiva y se especificarán los bienes objeto del gravamen. Además del título ejecutivo se acompañará un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre el inmueble en un período de veinte años si fuere posible. Hay que observar que si se trata de prenda el certificado lo expedirá la Cámara de Comercio.

[§ 3073] LLAMADAS

(1) **Mandamiento de pago.—**El numeral primero del actual artículo 555 del Código de Procedimiento Civil (D. 2282/89, art. 303) cambió el procedimiento del proceso ejecutivo con título hipotecario en el sentido de que ya no es una demanda que se admite sino que el juez libra un mandamiento ejecutivo.

(2) **Registro medidas cautelares.—**Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, decretos de separación de patrimonios, de posesión provisoria, definitiva o efectiva, prohibiciones, y en general de actos jurisdiccionales que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial individualizará los bienes y las personas, de modo de facilitar el registro y evitar toda confusión (D.L. 1250/70, art. 31).

(3) **Acción mixta.—**"Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá el procedimiento señalado en los capítulos anteriores" (CPC, art. 554, inciso final).

En este caso debe tenerse en cuenta que a la demanda del acreedor hipotecario se acumularán las de los acreedores que no tienen preferencia o privilegio.

Instituto de Crédito Territorial (hoy Inurbe).—El procedimiento especial de que trataba el Decreto 1000 de 1955 fue derogado por el Código de Procedimiento Civil.

[§ 3074 a 3083] Reservados.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO

[§ 3084] Señor

Juez Civil ..... de .....

E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo de ..... contra .....

..... como apoderado de la parte demandante y ..... como apoderado de la parte demandado dentro del asunto de la referencia solicitamos a usted se DECRETE la suspensión del proceso por el término de ..... meses, toda vez que de mutuo acuerdo hemos celebrado un convenio o fórmula de pago sobre la obligación perseguida judicialmente que al llevarse a cabo, daría lugar a la terminación del mismo.

La anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Apoderado demandante

C.C. Nº_____

T.P. Nº_____

Apoderado demandado

C.C. Nº_____

T.P. Nº _____

NOTAS GENERALES

[§ 3085] Descripción.—La suspensión de un proceso puede ser solicitada de común acuerdo por todas las partes. No se exige ninguna forma especial de presentación de la solicitud. Puede ser verbal, cuando se práctica una audiencia o diligencia o por memorial presentado ante cualquier juez o notario.

El proceso se reanuda de oficio una vez se cumple el término de suspensión solicitado por las partes (CPC, art. 172).

Los efectos de la suspensión son exactamente los mismos de la interrupción, es decir, “no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal” (CPC, art. 168).

[§ 3086] Presentación personal.—El escrito debe ser presentado personalmente por los apoderados como se dispone para la demanda.

[§ 3087] Causales.—El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil prevé algunas causales para que el juez decrete la suspensión del proceso, sin perjuicio de que el código establezca otros casos particulares que den origen a la paralización temporal del proceso principal.

[§ 3088] Nulidad de las actuaciones surtidas en la suspensión.— El artículo 140 en su numeral 5º consagra la suspensión e interrupción del proceso como causal de nulidad del mismo, dando lugar entonces a que la sanción procesal aplicable es la invalidar o anular las actuaciones judiciales que con posterioridad se adelanten al motivo que la produjo y que resulten afectadas por ésta.

[§ 3089] Reservado.

CONVENIO DE PAGO

[§ 3090] Identificación. Entre los suscritos, por una parte ....., quien obra en nombre propio y seguirá denominándose en el presente convenio simplemente EL DEUDOR y ....., quien obra en nombre y representación de ....., sociedad constituida de acuerdo con la ley, con domicilio principal en ....., en su condición de ....., que en lo sucesivo se designará como EL ACREEDOR, hemos acordado celebrar un acuerdo de pago que consta de los siguientes puntos: **Primero. Deuda.—**EL DEUDOR posee con EL ACREEDOR una obligación equivalente a ..... ($ ...), discriminados así: Capital .....($ ...); Honorarios ..... ($ ...); Intereses ..... ($ ...); Deudores varios por concepto de ..... la suma de ..... ($ ...) (1). **Segunda. Proceso ejecutivo.—**La obligación relacionada se encuentra vencida desde el ..... (.....) de ..... de mil novecientos ..... (19...), habiendo sido necesario para EL ACREEDOR la instauración de proceso ejecutivo contra EL DEUDOR. El proceso cursa en el juzgado ..... Civil del Circuito (o Municipal), estando embargado el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria número ..... al cual corresponden los siguientes linderos: ..... **Tercero. Acuerdo de pago.—**Debido a la difícil situación económica de EL DEUDOR, EL ACREEDOR ha decidido acordar con él una forma de pago de la obligación relacionada, dejando en claro y de manera expresa que este arreglo o convenio de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe extinción de la obligación objeto del arreglo (2). **Cuarta. Convenio.—**Los términos del arreglo se acuerdan como se expresa a continuación: a) la obligación se cancelará en un término de ..... (...) años; b) para amortizaciones a capital se conceden ..... (...) meses de gracia; c) a partir del ..... mes se cubrirán ..... (...) cuotas cada ..... (...) meses, equivalentes cada una al ..... por ciento (...%) del valor actual de la deuda, o sea la suma de ..... ($ ...);

d) durante todo el tiempo que dure el convenio, EL DEUDOR se obliga a cubrir intereses trimestrales (bimensuales o mensuales, según se acuerde) a la tasa del ..... por ciento (...%) anual. Los intereses se cobrarán tan solo sobre el capital. **Quinta. Suspensión del proceso.—**EL ACREEDOR se compromete a colaborar con EL DEUDOR para lograr la suspensión del proceso que se adelanta ante el juzgado ..... Civil del Circuito (o Municipal) de ....., por períodos sucesivos de ..... (...) meses, condicionando este compromiso al debido cumplimiento de todas las obligaciones que por este convenio surgen a cargo DEL DEUDOR (3). **Sexta. Garantía adicional.—**EL DEUDOR ofrece, como garantía adicional, fianza otorgada por la sociedad ....., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de ....., representada por ..... en su condición de ....., según consta en certificado de la cámara de comercio de ....., autorizado para el acto en cuestión por la Asamblea (o junta) de socios, de acuerdo con el Acta Nº ..... de fecha ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...). EL ACREEDOR acepta al fiador y condiciona la suspensión del proceso en curso a la constitución previa de la fianza, que deberá otorgarse dentro de los ..... (...) días que sigan a la firma del presente documento. **Séptimo. Condición resolutoria.—**El incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones que contrae EL DEUDOR, deja en libertad AL ACREEDOR para continuar, ipso facto, el cobro ejecutivo de la obligación, sin que deba mediar reconvención alguna. En señal de conformidad se firma en la ciudad de ....., a los ..... días de ..... de mil novecientos (19...).

NOTAS GENERALES

[§ 3091] Descripción.—El convenio de pago, que equivale a modificar el plazo de la obligación, es el camino más sensato para lograr la satisfacción de un crédito exigible, cuando el deudor no lo ha cubierto por dificultades económicas. Esta especie de convención reviste mayor trascendencia cuando el acreedor es una entidad financiera, pues, aunque logre recuperar su acreencia mediante la adjudicación de bienes embargados (en ocasiones a través de una dación en pago), en virtud de la ley, debe realizar este activo dentro de un plazo determinado —dos años—, hecho éste que le limita la capacidad de negociar.

[§ 3092] Requisitos formales.—Por razones probatorias es conveniente que el acuerdo conste por escrito.

[§ 3093] Recomendaciones.—Antes de celebrar un acuerdo como el expuesto, el acreedor debe cerciorarse de la posibilidad económica del obligado de cumplir con sus términos, efectuando un estudio de

factibilidad serio y analizando la situación específica del sector de la economía al cual pertenece el deudor si se trata de un comerciante.

[§ 3094] LLAMADAS

(1) **Intereses.—**Los intereses forman parte de un crédito como accesorio del mismo. Está prohibido cobrar intereses sobre intereses de acuerdo con la legislación civil (C.C., art. 2235). En el ordenamiento comercial es posible el cobro de intereses sobre intereses pendientes en dos eventos: cuando las partes lo acuerdan con posterioridad al vencimiento, o desde la fecha de la demanda judicial "siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos" (C. Co., art. 886). En todo caso se ha de tener cuidado de no sobrepasar "en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación", pues se incurriría en el delito de usura (C.P., art. 235).

(2) Al elaborar un acuerdo de pago, debe tenerse cuidado de no verificar una novación. En el caso que se presenta se está ante la modificación de un aspecto secundario de una obligación, cual es el plazo en que se debe dar cumplimiento a la misma. De ninguna forma se ha alterado algún elemento esencial, como sería, por ejemplo, el cambio de objeto o de una de las partes.

(3) Las partes de un proceso pueden pedir de común acuerdo al juez que conoce de la causa, la suspensión del mismo. La suspensión debe solicitarse por un tiempo determinado (CPC, art. 170).

[§ 3095 a 3099] Reservados.

EXCEPCIONES PREVIAS EN PROCESO EJECUTIVO

[§ 3100] Señor

Juez Civil Municipal ..... de .....

E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo de ..... contra .....

....., mayor de edad, domiciliado y residente en ..... obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor ..... demandado en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que acompaño a este escrito, manifiesto a usted respetuosamente que propongo EXCEPCIONES PREVIAS contra la demanda ejecutiva interpuesta por la parte demandante, para que se hagan las siguientes:

I. Declaraciones

1. Declarar probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA prevista en el numeral 3º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

2. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

II. Fundamentos de hecho

1. La parte demandante instauró demanda ejecutiva contra mi poderdante, encaminada a obtener el pago de ..... ($ ...) moneda legal, en fundamento en el título valor aportado como base de la ejecución.

2. El juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago contra mi poderdante mediante auto de fecha .....

3. Por ser el valor de la pretensión al tiempo de la demanda ..... ($ ...) moneda legal el asunto es de mayor cuantía corresponde al juez civil del circuito de esta ciudad (reparto) el conocimiento del poceso ejecutivo y no al juez municipal.

4. Por lo anterior usted carece de competencia para conocer y adelantar el proceso.

III. Pruebas

Solicito se tengan como pruebas:

1. El título valor base de la ejecución.

2. La demanda ejecutiva.

3. La actuación surtida en el proceso principal.

IV. Fundamentos de derecho

En derecho me fundamento en los artículos 19, 20, numeral 1º, 97, numeral 3º, 98, 99, 509 del Código de Procedimiento Civil.

V. Competencia

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

VI. Notificaciones

Los indicados en la demanda inicial y su contestación.

Atentamente,_____

Apoderado_____

C.C. Nº_____

T.P. Nº_____

NOTAS GENERALES

[§ 3101] Descripción.—En el proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía se pueden proponer con excepción del compromiso o cláusula compromisoria todas las excepciones previas enunciadas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

La razón jurídico-procesal por la cual no es admisible la excepción prevista en el numeral 3º del artículo 97 ibídem, descansa en el hecho en que los árbitros designados o que se designen para dirimir un conflicto de intereses entre las partes, no tienen competencia para avocar conocimientos sobre el trámite de los procesos ejecutivos, toda vez que éstos están adscritos a los jueces ordinarios, amén de que las medidas cautelares que pueden decretar dentro de sus facultades de jurisdicción son muy limitadas, pues únicamente se encuentran la inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos a registro, cuando la controversia recaiga sobre dominio u otro derecho real principal sobre bienes, muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes, y el secuestro de bienes muebles su práctica si es de competencia privativa de los jueces ordinarios (D. 2279/89 del arbitramento, art. 32).

[§ 3102] Improcedencia en mínima cuantía.—No podrán proponerse excepciones previas dentro de los procesos ejecutivos de mínima cuantía según lo establece el inciso 2º del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil.

[§ 3103] Reservado.

TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO

[§ 3104] Señor

Juez Civil ..... de .....

E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo ..... de ..... contra ....., obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor ..... demandante en el proceso de la referencia, hallándome investido con la facultad expresa para recibir según poder especial que acompañé con la presentación de la demanda, solicito a usted respetuosamente dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, la TERMINACIÓN

DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación demandada y las costas, según recibo de pago expedido en nombre de mi mandante a favor de la parte demandada y que acompaño al presente escrito.

En consecuencia señor juez, ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado, ya que no existe en el expediente orden judicial proveniente de otros despachos judiciales que soliciten embargo de remanentes (1).

Atentamente,

_____

Apoderado demandante

C.C. Nº

_____

T.P. Nº

_____

NOTAS GENERALES

[§ 3105] Descripción.—El proceso ejecutivo singular, con título hipotecario o prendario y mixto no termina con la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, caso que se presenta cuando el ejecutado no se opone a la pretensión durante el traslado de la demanda una vez se encuentre notificado del mandamiento de pago, o cuando se le resuelven desfavorablemente las excepciones de mérito propuestas, sino que es menester que exista satisfacción o solución de las obligaciones que se cobran ejecutivamente ya sea por parte del demandado o de un tercero que pague por él.

[§ 3106] Disposiciones aplicables.—El artículo 537 del Código de Procedimiento Civil regula el procedimiento y el trámite que debe seguirse para su prosperidad.

[§ 3107] LLAMADAS

(1) **Remanentes.—**Si existen órdenes de embargos de bienes que llegaren a desembargarse o de remanentes en el juzgado donde se solicita la terminación del proceso por pago éste se llevará a cabo, pero los bienes que garantizaban el pago de la obligación perseguida se consideran embargados por el juez que decretó el embargo de remanentes y a quien se le remitió copias de las diligencias de embargo y secuestro practicadas para que surtan efectos en este último (CPC, art. 543, inc. 5º).

DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

[§ 3110] Señor

Juez Civil ..... de .....

E. S. D.

REF.: Proceso de restitución de inmueble arrendado de..... contra ..... por la causal de mora en el pago de las rentas

Señor juez:

....., mayor de edad, domiciliado y residenciado en ....., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado especial del señor ....., también mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad por el presente escrito formulo DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra ....., persona mayor de edad y domiciliada en .....

I. Pretensiones

1ª. Se DECLARE terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana (local comercial), celebrado el día ..... entre ..... como arrendadora y .....como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de ..... de ..... (1).

2ª. Se condene al demandado ..... a restituir al demandante ....., el inmueble de la ..... número ..... de ....., determinado por los siguientes linderos: "Por el norte .....; por el sur .....; por el oriente .....; por el occidente .....".

3ª. Que no se escuche al demandado ..... durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de ....., ..., ..., y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble.

4ª. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de ....., de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5ª. Se CONDENE al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

II. Petición especial

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil y en concordancia con el numeral tercero (3º) del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, solicito se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución en la ..... número ..... de esta ciudad para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras el demandado permanezca en él (2).

Sírvase señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

III. Hechos

1. La demandante ..... como arrendadora celebró, mediante documento privado de fecha ....., un contrato de arrendamiento con el demandado ..... como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la ..... número ..... de ....., determinado por los siguientes linderos: “Por el norte .....; por el sur .....; por el oriente .....; por el occidente .....”.

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de ..... contado a partir del ..... de ..... de 19.... y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de ..... ($ ...) moneda legal, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los ..... ( ) primeros días de cada mensualidad.

3. El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente al mes de ..... de 19.... (3).

4. Los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previstos en los artículos 2035 del Código Civil y 424 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago (cláusula ..... del contrato).

IV. Pruebas

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales

1. Original del contrato de arrendamiento de fecha ..... de ..... de 19.... suscrito por el señor ..... como arrendador y ..... como arrendatario (4).

V. Fundamentos de derecho

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1608, 1973, 2000, 2035 del Código Civil; artículos 337, 408 numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, Ley 56 de 1985 ..... (5).

VI. Competencia

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad ..... y por el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de esta demanda.

VII. Cuantía

El valor de doce canones mensuales es de ..... ($ ....) moneda legal.

VIII. Trámite

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento abreviado, establecido en el libro III, título XXII, capítulo 2º del Código de Procedimiento Civil.

IX. Anexos

1. Poder a mí conferido.

2. Copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

X. Notificaciones

Demandante:

Recibe notificaciones personales en la ..... de esta ciudad.

Demandado:

Recibe notificaciones personales en la ..... de esta ciudad (6).

El suscrito:

Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la ..... de esta ciudad.

Atentamente,

_____

Apoderado

C.C. Nº

_____

T.P. Nº

_____

NOTAS GENERALES

[§ 3111] Descripción.—Este asunto se tramita por el procedimiento abreviado (CPC, arts. 408 y ss.). Con la entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Civil (D. 2282/89) se introdujeron algunas modificaciones dignas de resaltar. Entre ellas se cuentan las siguientes: 1. El procedimiento a seguirse en los casos en que se solicita la restitución del inmueble arrendado es el abreviado. En estos eventos no se tiene en cuenta la cuantía para estos efectos (CPC, art. 408).

2. El término de traslado de la demanda es de 10 días.

3. El término de traslado de las excepciones es de tres días.

4. No procede la reconvención (CPC, art. 424, par. 6º).

5. El término probatorio es igual a 20 días.

6. Surtido el término probatorio se corre traslado a las partes para que presenten alegaciones durante un plazo igual a 5 días.

7. Además de la reconvención, son inadmisibles la coadyuvancia o intervención excluyente, la acumulación de procesos y la audiencia de conciliación que prevé el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil para los trámites que se surten por medio de procesos ordinarios o abreviados.

[§ 3112] Requisitos formales.—Se exigen los mismos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, si la demanda versa sobre inmuebles se determinará por su ubicación, linderos, nomenclatura y otras circunstancias que la identifiquen.

[§ 3113] LLAMADAS

(1) **Causales de terminación.—**Además de la mora del deudor en el pago del arriendo, que constituía la casi exclusiva causal de lanzamiento antes de la Ley 56, debido a la congelación de arrendamientos a que estuvo sometido este tipo de vivienda, ahora

se suman las previstas en el artículo 16 del estatuto de arrendamiento de vivienda urbana, ellas son:

1. La no cancelación de los servicios públicos a que está obligado el arrendatario, cuando con tal actitud se dé lugar a la desconexión de los respectivos servicios.

2. El subarriendo o la cesión abusivos, lo mismo que el cambio de destinación del inmueble sin la previa aprobación del arrendador.

3. Efectuar el arrendatario actos que perturben la tranquilidad ciudadana o que constituyan delitos o contravenciones.

4. La realización de mejoras diferentes de las locativas sin la anuencia del arrendador, o la destrucción del inmueble, parcial o total, por causa imputable al arrendatario.

5. La violación por el arrendatario de las normas que conformen el respectivo reglamento de copropiedad, en los casos en los cuales la vivienda se encuentra sometida a este régimen. De aquí nace la obligación a cargo del arrendador de hacer entrega del reglamento al arrendatario al momento mismo de la celebración del contrato.

(2) **Derecho de retención.—**En ejercicio de este derecho, el demandante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del arrendatario. Esta facultad puede ser pedida con la demanda misma o con posterioridad.

El Código de Procedimiento Civil concede el derecho de retención también al arrendatario. En este caso, la oportunidad para ejercer tal prerrogativa se limita a la contestación de la demanda.

(3) **Cánones adeudados.—**La causa más frecuente que motiva el inicio de una acción como la estudiada la constituye la falta de pago, que viene a ser la obligación primordial del arrendatario. Por ello, consideramos conveniente mencionar las peculiaridades más destacadas con relación a esta causal de terminación de los contratos de arrendamiento, ellas son:

a) Cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago, el demandado, para que sea oído dentro del proceso tiene que cumplir con una de tres condiciones: consignar los cánones en entredicho; presentar los recibos que acreditan el pago de los últimos tres meses, o; presentar los recibos de consignación del mismo lapso, cuando se ha acudido a esta forma de pago.

b) El demandado continúa, durante la existencia del proceso, obligado a pagar los cánones de arrendamiento que se vayan causando. La inobservancia de esta obligación acarrea la circunstancia negativa de no seguir siendo escuchado.

c) El depósito que efectúa el demandado para poder ser escuchado se retiene hasta la sentencia cuando alega no deberlos. Si la excepción

de pago prospera, como es apenas lógico, el dinero se devuelve al demandado.

d) Los cánones que se causen van siendo entregados al demandante, a menos que el demandado sostenga que no ostenta el carácter de arrendador.

e) Si las excepciones de pago o de no ser arrendador el demandante no prosperan, el demandado vencido debe cubrir una sanción equivalente al 30% de la cantidad depositada o debida.

(4) **Prueba del contrato.—**El artículo 424 del Código de Procedimiento Civil ordena acompañar prueba documental, de confesión o, por lo menos "prueba testimonial sumaria" del contrato (declaración extraproceso, de dos testigos por lo menos).

(5) **Locales comerciales.—**En el caso de tratarse de la restitución de bienes inmuebles arrendados para la operación de locales comerciales, se deben invocar las normas del Código de Comercio (arts. 518 y ss.).

(6) **Notificación.—**La notificación del auto admisorio de la demanda se surtirá, a todos los demandados, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del inmueble arrendado.

[§ 3114 a 3119] Reservados.

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR UN TERCERO

[§ 3120] Señor

Juez Civil ..... de .....

E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo de .....

contra .....

incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Señor juez:

....., mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número ....., abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número ..... del ....., actuando en mi calidad de apoderado especial del señor(a) ....., también mayor de edad domiciliado en esta misma ciudad según poder a mi conferido, por el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite

incidental consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el numeral 8º del artículo 687 ibídem, con citación y audiencia de ....., demandante en el proceso de la referencia, se DECRETE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que mi representada tenía en posesión a nombre propio al momento de realizarse la diligencia judicial.

I Hechos

1. A solicitud del señor ....., se llevó a cabo el día ..... de ..... la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres en la ..... número ..... de ....., diligencia efectuada por la inspección ..... distrital de Policía en cumplimiento del comisorio número ..... librado por su despacho.

2. Durante la práctica de la diligencia el apoderado de la parte demandada denunció como de propiedad y posesión del señor ..... los siguientes bienes:

(Relacionarlos de acuerdo con el acta de la diligencia).

3. Al momento de la práctica de la diligencia el señor ..... se encontraba ausente del lugar en donde se efectuó la misma, razón por la cual no tuvo oportunidad en su propio nombre o mediante abogado de oponerse legalmente al secuestro de los bienes como poseedor material (o en su calidad de tenedor a nombre de un tercero).

4. El secuestre señor ....., en uso de sus facultades jurídicas, ... (retiró) (depositó) (dejó en calidad de depósito gratuito provisional a ..... quien atendió personalmente la diligencia) los bienes relacionados.

5. El solicitante es poseedor material en nombre propio en virtud de que haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre los bienes objeto de la medida cautelar.

6. Mi poderdante tiene pleno derecho a recuperar la posesión material de los bienes por él reclamados, habida cuenta también de que obra dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 8º del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil.

II Pretensiones

1ª Fijar el monto de la caución correspondiente, previamente a la iniciación y trámite del incidente formulado.

2ª Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres relacionados y plenamente identificados en el punto número dos (2) del acápite de los hechos.

3ª Condenar al señor ..... a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar, que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil.

4ª Comunicar mediante oficio al secuestre para que haga entrega material de los bienes declarados legalmente secuestrados, en caso de haberlos retirado del sitio donde se practicó aquélla.

5ª Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

III Pruebas

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas por parte de la incidentante las siguientes:

1. **Documentales**

Facturas comerciales números ....., de fecha ..... de ..... libradas por el establecimiento de comercio denominado ....., situado en la ..... de esta ciudad debidamente reconocidas su firma y contenido por vendedor y comprador, que dan cuenta de la compraventa de los bienes secuestrados.

2. **Testimonios**

Solicito que se cite y haga comparecer a las personas que a continuación se señalan, todos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, para que declaren bajo la gravedad del juramento sobre la posesión que ha ejercido el incidentante sobre los bienes secuestrados y demás hechos materia de este incidente.

2.1. ....., residenciado en la ..... de.....

2.2. ....., residenciado en la ..... de.....

2.3. ....., residenciado en la ..... de.....

2.4. ....., residenciado en la ..... de.....

2.5. ....., residenciado en la ..... de.....

IV Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho, incoo los siguientes textos legales: artículos 762, 775, 780, 2220 del Código Civil; artículos 135 y ss. numeral 8º artículo 687 del Código de Procedimiento Civil.

V Competencia

Es usted competente señor juez por estar conociendo del proceso ejecutivo (factor de conexión).

VI Procedimiento

El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

VII Notificaciones

1. El señor ..... recibe notificaciones personales en la ..... de esta ciudad.

2. A las partes en el proceso, en los lugares indicados en el libelo introductorio y contestación de la demanda.

3. El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la ..... de esta ciudad.

Atentamente,

_____

Apoderado

C.C. Nº _____

T.P. Nº_____

NOTAS GENERALES

[§ 3121] Oportunidad.—El numeral 8º del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil dispone de un término perentorio de veinte (20) días comunes para solicitar ante el juzgado de conocimiento el trámite del incidente de levantamiento de secuestro, cuando el tercero poseedor no se opuso a la práctica de la diligencia, con el fin de demostrar que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó sea en su propio nombre o a nombre de un tercero poseedor.

[§ 3122] Requisitos formales.—Para que el incidente pueda iniciarse e imprimírsele el trámite correspondiente es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.

[§ 3123] Recomendaciones.—Básicamente lo que el juzgador toma en cuenta para la prosperidad del incidente que adelante el peticionario es determinar mediante los medios de prueba establecidas por nuestro

Código de Procedimiento Civil la posesión o situación de hecho frente a la cosa secuestrada, expresada aquélla entre la relación material —corpus— y relación subjetiva del *"animus domini"* señor y dueño.

El medio de prueba que más se utiliza por excelencia para demostrar la posesión, es la declaración de terceros o prueba testimonial, sin perjuicio, obvio está, de acudir a los demás instrumentos probatorios consagrados en el estatuto procedimental civil como pilar fundamental de la sana crítica en su extensión y apreciación jurídica.

[§ 3124 a 3129] Reservados.

SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

(Embargo y secuestro)

[§ 3130] Señor

Juez Civil ..... de ..... (Reparto)

E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo ..... de .....

contra .....

medidas cautelares

....., mayor de edad, domiciliado en Santafé de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... de Ministerio de Justicia, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad que domiciliada en ....., gira bajo la razón social de ....., en virtud del poder especial a mí conferido por el señor ..... en su calidad ..... y en consecuencia como representante legal, persona mayor de edad y domiciliada en Santafé de Bogotá, D.C., por el presente escrito, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

1ª El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado marca .....; tipo .....; modelo .....; color .....; Nº motor .....; Nº chasis .....; placas .....

Solicito al señor juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transporte de ..... (.....). Así mismo los oficios correspondientes dirigidos al F2 de la Policía Nacional, sección automotores, para que se capture al

citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

2ª El embargo y posterior del secuestro del inmueble distinguido con el número de la nomenclatura urbana ..... de la ..... de esta ciudad, identificado bajo el número del folio de matrícula inmobiliaria ..... de la oficina de instrumentos públicos de ..... alinderado de la siguiente forma: norte .....; sur .....; oriente .....; occidente ..... matrícula inmobiliaria Nº..... (1).

3ª El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de la sociedad ..... en el domicilio situado en la ..... de ....., o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía competente.

Sírvase señor juez, comunicar mediante oficio la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el numeral 1º del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil (2).

4ª El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor ..... en la sociedad ....., previendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los rendimientos que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (3).

Lo anterior, de conformidad con el numeral del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

5ª El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad del demandado situada en la ..... de esta ciudad, para lo cual se servirá el señor juez librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre en cargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con el numeral 6º del artículo 682 del Código de Procedimiento Civil (4).

6ª El embargo y retención de los salarios que devengados o por devengar cause el señor ..... como empleado de la firma (empresa, sociedad, establecimiento público, etc.) correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a

los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3º y 9º de la Ley 2ª de 1984. Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado —cuenta de depósitos judiciales— las sumas de dinero correspondientes (5).

7ª El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad ..... en los siguientes establecimientos financieros:

a) ..... sucursal ..... cuyo número de cuenta corriente corresponde al siguiente: .....

b) ..... sucursal ..... cuyo número de cuenta corriente corresponde al siguiente: .....

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio.

8ª El embargo y retención de los créditos u otro derecho personal que tengan a cargo los siguientes deudores a favor de la sociedad .....

a) ..... de ..... sobre la orden de suministro Nº ..... de marzo 19 de 1993, cuyo objeto contractual es el de entregar.

b) ..... de ..... sobre los créditos contenidos en el contrato Nº ..... suscrito con .....

Sírvase señor juez librar los oficios correspondientes, con el fin de notificar a los gerentes u ordenadores o pagador de gastos de la medida cautelar, previéndole en los términos del numeral 4º del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil (6).

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados.

Estoy prestando caución legal en póliza de compañía de seguros autorizada al efecto (7).

Atentamente,

_____

Apoderado

C.C. Nº _____

T.P. Nº _____

NOTAS GENERALES

[§ 3131] Medidas ejecutivas previas.—Para garantizar la prosperidad y eficacia de los procesos ejecutivos, el Código de Procedimiento Civil autoriza al demandante solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro. Dichas medidas pueden ser previas, caso en el cual se regulan por el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se solicitan en escrito separado, desde el mismo momento de presentar la demanda y se decretan conjuntamente con el mandamiento ejecutivo. Excepcionalmente pueden ordenarse antes del mandamiento ejecutivo cuando falte únicamente el reconocimiento de la firma del obligado, o los requerimientos o notificaciones de cesión legales, siempre y cuando estas diligencias sean solicitadas en la demanda.

[§ 3132] Medidas ejecutivas dentro del proceso.—Las medidas ejecutivas que se soliciten después de ejecutoriado el mandamiento ejecutivo se rigen por el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil Pueden solicitarlas cualquiera de las partes, aunque las de los denunciados por el ejecutado no se decretarán si el ejecutante así lo solicita. Para la práctica de estas medidas no se requiere caución.

[§ 3133] LLAMADAS

(1) **Bienes sujetos a registro.—**La solicitud de embargo de bienes sujetos a registro, debe contener los datos necesarios para la inscripción por parte del registrador de dicha medida, pues la misma se perfecciona, según lo disponen el artículo 515 y el ordinal 1º del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil con la mencionada inscripción.

(2) **Muebles.—**El embargo de los bienes muebles no sujetos a registro se perfeccionan, según lo dispone el ordinal 2º del artículo citado atrás, mediante su secuestro.

(3) **Acciones y papeles bursátiles.—**Las acciones en sociedades anónimas, bonos y otros papeles bursátiles se embargan en la forma prevista en el ordinal 6º de la disposición atrás citada.

(4) **Establecimientos de comercio.—**Los establecimientos de comercio se secuestran mediante su entrega al secuestre, quien los administrará con la asesoría y vigilancia eventual del propietario (art. 682, ord. 6º).

(5) **Salarios.—**Los salarios se embargan comunicando la orden al empleador o al pagador de la empresa (CPC, art. 681, ord. 6º). Debe tenerse en cuenta que el salario mínimo no es embargable y lo que exceda del salario mínimo es embargable únicamente en una quinta parte (CST, arts. 154 y 155), salvo para cooperativas y pensiones alimentarias.

(6) **Disposición aplicable.—**Para éstas y las demás medidas cautelares consultar los artículos 513 a 517 y 681 a 692 del Código de Procedimiento Civil.

(7) **Caución.—**El ejecutante debe prestar caución, para responder por posibles perjuicios que la práctica de las medidas ejecutivas pueda ocasionar al tercero, por el diez por ciento del valor de los bienes. Lo más usual es adquirir una "póliza judicial" que expiden compañías de seguros autorizadas.

DEMANDA DE DIVISIÓN MATERIAL

[§ 3134] Ciudad y fecha .....

Señor

Juez del Circuito Civil de ..... (Reparto).

E. S. D.

Señor juez:

..... mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, abogado titulado e inscrito, con cédula de ciudadanía número ....., expedida en ....., y tarjeta profesional número ....., actuando como apoderado judicial del señor ..... mayor de edad, domiciliado y residente en ....., conforme al poder que presento para que usted, señor juez, se sirva reconocerme personería, me permito exponerle a usted lo siguiente:

Demanda

Previo los trámites establecidos en el libro 3º, título XXVI, capítulo I del Código de Procedimiento Civil, y con citación y audiencia de los señores ....., mayores de edad y residentes en ..... a quienes indico como demandados, le ruego hacer las declaraciones que siguen:

1. Ordenar la **división material** de la casa ubicada en ..... y comprendida por los siguientes linderos .....

2. Ordenar el avalúo del bien común identificado antes y designar los peritos (1).

3. Una vez probado el avalúo, prevenir a las partes para que dentro de los tres días siguientes designen partidor, advirtiéndoles que de no hacerlo o no ponerse de acuerdo en el nombramiento, la designación la hará el juzgado (2).

4. Señalar al partidor un término de ..... para la ejecución de su trabajo (3).

5. Ordenar que presentado el trabajo de partición se aplique lo dispuesto en los artículos 611 a 614, 617, 618 y 620 del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente.

6. Ordenar el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos, principal (o seccional) del círculo de .....

7. Ordenar en el auto admisorio de esta demanda su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, principal (o seccional) del círculo de ..... (4).

Relaciono enseguida como fundamento de esta demanda los:

Hechos

1. La casa ubicada en ..... y descrita en otro aparte de esta demanda fue adjudicada a mi mandante y a los demandados señores ..... en la sucesión de ..... que cursó en el juzgado ..... y cuya partición fue protocolizada después de su registro, mediante escritura pública número ..... de (año) ..... autorizada en la notaría del círculo de ....., inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número ..... de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de .....(5).

2. Los derechos adjudicados a ..... sobre la casa, en la citada partición de bienes, fueron adquiridos por el demandado, señor ..... según consta en la escritura pública número ..... de ..... autorizada en la notaría ..... del círculo de ..... e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número ..... de la oficina de registro principal (o seccional) del círculo de .....

3. Según la cuenta de partición de los bienes de la herencia del señor ..... la casa materia de la división demandada fue dividida en ..... cuotas de dominio, por valor de ..... pesos cada cuota y adjudicada a los herederos así:

....

....

....

4. Mi mandante, a sus expensas y con consentimiento de los propietarios, realizó mejoras en el bien común.

Tales son: ..... (6).

5. Entre los primitivos copropietarios de la casa, ni con el adquirente posterior no se ha pactado indivisión sobre la dicha casa (7).

6. Los demandados no han querido allanarse a efectuar con mi mandante la división extra procesal de la casa a pesar de tener todos la libre administración de sus bienes.

7. El señor ..... me ha conferido poder suficiente para adelantar esta acción divisoria.

Derecho

Como disposiciones legales aplicables invoco: Artículos 1374, 1376, 1377, 1379, 1394, 1399, 1400, 1401, 1402, 2322, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340 del Código Civil; Artículos 16, 19, 20, 23, 44, 75, 76, 77, 84, 85, 86, 87, 89, 97, 467 a 474 del Código de Procedimiento Civil (8).

Documentos

A la presente demanda acompaño los documentos que describo a continuación: copias de las escrituras públicas números ..... y ..... autorizadas en las notarías ..... y ..... del círculo de ..... y de ....., registrados en los folios de matrícula inmobiliaria número ..... y ..... de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de ..... y de ..... respectivamente; certificado del señor ..... registrador principal (o seccional) de instrumentos públicos del círculo de ..... sobre la situación jurídica del bien en un período de veinte años; el poder que me confirió el demandante; y declaraciones rendidas por los señores ..... en relación con las mejoras realizadas por mi mandante.

Medios de prueba

Le pido, señor juez, tener como pruebas los documentos públicos relacionados antes y ordenar cuando sea oportuno la práctica de las siguientes: .....

Procedimiento

Debe seguirse el proceso divisorio de que trata el título XXVI del Código de Procedimiento Civil. (9).

Direcciones

La dirección de mi oficina es .....

La de los demandados: .....

La de los declarantes: .....

La de mi mandante: .....

Cuantía

Estimo que la cuantía es la suma de ..... ($ ...).

Competencia

Por razón de la cuantía y del domicilio de los demandados es usted, señor juez, competente para conocer de este proceso.

Anexos

Con esta demanda acompaño copia de ella para el archivo del juzgado; y ..... copias del libelo y de los documentos para los traslados a los demandados.

Notificaciones

Las notificaciones puedo recibirlas en mi oficina cuya dirección aparece arriba o en la secretaría del juzgado.

Señor juez,

Firma: _____

NOTAS GENERALES

[§ 3135] Descripción.—De acuerdo con el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión. La finalidad de este proceso es poner fin a comunidades singulares. Cualquiera de los comuneros puede solicitar que la cosa se divida o se venda.

[§ 3136] Requisitos formales.—El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra los demás comuneros. Allegar la prueba de que son condueños y el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del inmueble. La demanda se inscribirá en el registro de instrumentos públicos competente.

[§ 3137] Predios rurales.—Según el artículo 136 del Decreto Extraordinario 2303 de 1989 por el cual se crea y organiza la jurisdicción agraria, los procesos divisorios en cuanto tengan naturaleza agraria, se

someten a las reglas especiales del Código de Procedimiento Civil y a los generales del de las leyes de tierras vigentes en el país, en especial las contenidas en el decreto que crea tal jurisdicción. Se agrega que en materia de competencia estos procesos se subordinan a lo previsto en el artículo octavo del mencionado Decreto 2303 que establece las cuantías con base en las cuales se determina la competencia.

[§ 3138] Administrador.—Durante el proceso cualquiera de las partes puede pedir la designación de un administrador (arts. 484 y ss.). Las leyes que determinan la prelación de edades sirve de juicio a partes y juzgador para designar el administrador más idóneo.

[§ 3139] Licencias menores.—En este caso en el evento de existir menores demandados que requieran licencia judicial, para pedir la división se puede evitar esa petición por separado, solicitando en la misma demanda de partición al juez que conozca de ésta. El evitar la petición en provecho de los menores compete a los defensores de familia a quienes se les consulte el asunto.

[§ 3140] LLAMADAS

(1) **Avalúo.—**Si las partes son capaces, pueden de común acuerdo prescindir del avalúo y fijar el valor del bien (CPC, arts. 471 y C.C. 1503).

(2) **Partición.—**Si las partes son capaces el juez les prevendrá para que dentro del término soliciten autorización para realizar la partición por sí mismos o por separado (CPC, art. 471).

(3) **Término del partidor.—**No podrá exceder de dos meses, pero será prorrogable por justa causa. (CPC, art. 471)

(4) **Inscripción de la demanda.—**El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil (CPC, arts. 690 y 692).

(5) **Origen de la comunidad.—**No siempre la comunidad tiene origen en el proceso citado.

(6) **Mejoras.—**Si hay habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, se procurará, en cuanto sea posible, adjudicar a estos las porciones en que se hallen las habitaciones, labores o mejoras que les pertenezcan, sin subdividir la porción de cada uno (C.C., art. 2338, ordinal 2º).

(7) **Indivisión.—**Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto (C.C., arts. 1374, incs. 1º y 2º; y CPC, art. 467).

(8) **Predios rurales.—**Cuando la división verse sobre predios rurales debe observarse la Ley 135 de 1961 y 1ª de 1968.

(9) **Procedimiento judicial.—**Lo dispuesto en los artículos 2338 y anteriores del capítulo que versa sobre el cuasicontrato de comunidad, no implica la necesidad de concurrir a la autoridad judicial para llevar a efecto la división de la cosa común, o la venta de ella, con el fin de dividir su producto, siempre que todos los comuneros acuerden lo uno o lo otro, unánimemente, y que dicho acuerdo no se interrumpa en su ejecución. Pero si entre los comuneros hubiere menores, se cumplirá lo que dispone el artículo 485, y además se someterá a la aprobación del juez la división practicada, en lo que dice relación con los intereses del menor. El juez para dictar el decreto respectivo tendrá en consideración las reglas que prescribe el artículo 2338, y podrá exigir las comprobaciones que estime necesarias. Cuando la división se refiera a bienes raíces, se hará constar en escritura pública (L. 57/1887, art. 35).

[§ 3141 a 3149] Reservados.

DEMANDA OFRECIENDO PAGO POR CONSIGNACIÓN

[§ 3150] Señor

Juez Civil Municipal (o del Circuito) (Reparto)

E. S. D.

Señor juez:

En ejercicio del mandato que me confirió ....., mayor de edad y vecino de ....., quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ..... de ....., yo, abogado titulado con tarjeta profesional número ..... y portador de la cédula de ciudadanía número ....., expedida en ....., por el presente memorial promuevo proceso de pago por consignación contra ....., quien es mayor de edad y vecino de esta localidad, para que mediante el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para este tipo de acciones se hagan los pronunciamientos que más adelante señalo.

Pretensiones

1. Que se declare en mora de recibir a ..... como acreedor que es de la obligación correlativa de entregarle ..... el siguiente bien mueble: .....

2. Que se acepte el ofrecimiento de pago que realiza mi poderdante por medio de esta demanda.

3. Que para el cumplimiento de la obligación se nombre secuestre para hacer la entrega del caso (1).

4. Que se condene al acreedor, señor ..... al pago de las expensas que se causen con el proceso que ahora promuevo (2).

5. Que se condene al acreedor a pagar el saldo insoluto del precio acordado en la compraventa que da origen a esta acción, junto con los intereses causados hasta el momento de la sentencia.

6. Que se condene al demandado al pago de los perjuicios que se logren demostrar dentro del proceso que se inicia con esta demanda.

Para la obtención de estas pretensiones me fundamento en los hechos y normas que entro a relacionar.

7. Que se decrete la cancelación de los gravámenes comunes constituidos en garantía de la obligación.

Hechos

1. ..... y ..... celebraron el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19.....) un contrato de compraventa en el cual mi poderdante figuraba como vendedor, estando obligado a entregar el bien materia del citado acto jurídico dentro de los ..... ( ) días siguientes a la celebración del mismo.

2. El día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19.....), dentro del término previsto para el cumplimiento de su obligación ..... se presentó en el domicilio del demandado con el bien en el estado que se había acordado para dar cumplimiento así a su obligación contractual.

3. El comprador del objeto se negó a recibirlo sin que argumentara razón valedera, ni de calidad del bien, ni de ninguna otra índole.

4. Con posterioridad a la fecha antes indicada el señor ..... ofreció la entrega del bien conforme con su obligación.

5. El señor ..... se ha negado a pagar el saldo insoluto, o sea, la suma de ..... ($ .....) pesos.

6. La descripción a la cual corresponde el bien es la siguiente: ..... (3).

Derecho

Son normas aplicables al negocio en cuestión, las disposiciones contenidas en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en especial el artículo 420 del citado ordenamiento, y los principios generales de derecho.

Pruebas

a) Documentos: Anexo los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba de la existencia de la obligación y como fundamento de las pretensiones enunciadas en el aparte correspondiente:

— Contrato de compraventa del cual surge la obligación que ahora se exige judicialmente.

— Recibo expedido por mi poderdante el ..... de ..... de mil novecientos ..... (19.....), en el que consta el pago en efectivo de ..... ($ .....) pesos por parte del señor ..... y la obligación de pagar un saldo equivalente a ..... ($ .....) pesos, al momento de la entrega del bien que sistemáticamente se ha negado a recibir el comprador.

b) **Testimonios:** Solicito que se reciban declaraciones de ..... y ....., quienes acompañaron a ..... el día en que pretendía cumplir con su obligación de entregar el bien a que se ha hecho alusión en el presente escrito.

c) **Interrogatorio de parte:** Solicito al Señor Juez que, en el día y hora que tenga a bien señalar cite al demandado para que resuelva el interrogatorio que allego en sobre cerrado, o las preguntas que en ese instante formularé.

Procedimiento

Al proceso que inicio con este libelo se le debe da el trámite correspondiete al proceso abreviado, contenido en los artículos 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

Competencia

Es Usted competente en razón a que convergen los factores de cuantía y de territorio por ser el juez del domicilio del demandado, que determinan la asunción del presente negocio por su parte. De la misma forma, por tratarse de la entrega de un cuerpo cierto, según las prescripciones del Código Civil, por hallarse éste en este lugar al celebrarse el convenio de compraventa.

Anexos

Acompaño con la presente demanda:

— Dos copias de la misma. Una para que se efectúe el traslado al demandado, otra con destino a la Secretaría de su Despacho.

— Original del contrato de compraventa celebrado entre ..... y ..... con el impuesto de timbre cancelado y las firmas de los suscriptores debidamente reconocidas.

— Recibo en que consta el pago de una parte del precio acordado y la existencia de un saldo aún sin cancelar.

Notificaciones

El domicilio del demandado es el siguiente: ..... de la ciudad de ..... .

A mi demandante se le puede localizar en la .....de la nomenclatura urbana de ..... .

Yo recibiré las notificaciones a que haya lugar en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la ..... de esta ciudad.

Del señor Juez,

Firma: _____

C.C. _____

T.P. _____

NOTAS GENERALES

[§ 3151] Descripción.—El pago es la forma normal de extinguir las obligaciones. Pagar es sinónimo de cumplir. Recordemos que el contrato es el acto jurídico que se celebra para dar nacimiento a obligaciones y que estas obligaciones pueden ser de dar, hacer o no hacer, de acuerdo con la clasificación clásica desde el punto de vista de las prestaciones que han de satisfacerse derivadas de un convenio contractual. Entonces, el objeto del contrato es la obligación —contrato unilateral— u obligaciones —contrato bilateral—, y el objeto de ésta es la prestación; cuando se satisface la prestación surgida de un vínculo contractual, se

dice que ha habido pago y, si este pago se ha realizado con sujeción a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, y se lleva a cabo en la persona que posee el derecho a recibirlo, encontramos que es efectivo.

Los principios reguladores del pago en el Código Civil Colombiano son los siguientes: a) el pago puede ser realizado, válidamente por cualquier persona, incluso contra la voluntad del deudor; se excluyen, por obvias razones las obligaciones que han surgido en razón a las calidades del contratante, como cuando se compromete un artista acreditado a pintar un mural (C.C., art. 1630); b) el pago debe hacerse en la persona del acreedor; solamente cuando éste ratifica el pago realizado en otra persona, es válido dicho pago; debe tenerse en cuenta que existe unidad de persona entre el acreedor y sus representantes (C.C., arts. 1634 y ss.); c) en cuanto al lugar donde debe efectuarse el pago hace, el indicado en la convención prevalece, si no se pactó domicilio contractual, es válido el pago que se verifique en el domicilio del deudor, si no se trata de obligaciones de entregar un cuerpo cierto, porque en este último caso puede pagarse también en el lugar en el cual se encontraba el bien en el momento de celebrarse el contrato; d) el pago debe hacerse en forma total; las cantidades de dinero que se deben, comprenden tanto el capital como los intereses; al realizarse el pago, la imputación se hará primeramente a los intereses, quedando a opción del acreedor la imputación inicial al capital; es importante destacar que, si el acreedor da carta de paz y salvo por concepto de capital, implícitamente está condonando los intereses, pues éstos se tienen por satisfechos (C.C. arts. 1653 y ss.); e) el momento en que debe hacerse el pago es el señalado por las partes en el convenio; en los contratos de naturaleza civil el plazo está estructurado en beneficio del deudor, quien puede renunciar a tal prerrogativa; en los contratos de naturaleza comercial el plazo se establece para ambas partes; lógicamente, en algunos casos, una obligación puede hacerse exigible sin haberse cumplido el plazo, como en los eventos de cesación de pagos o cuando en una obligación a satisfacerse por instalamentos se ha establecido la cláusula aceleratoria, en virtud de la cual el incumplimiento en el pago de una de las cuotas da derecho para exigir no sólo la cuota vencida e impagada, sino que se hacen exigibles el resto de las cuotas que conforman el saldo insoluto (C.C. art. 1551).

Vistas las reglas aplicables al fenómeno bautizado como pago, dentro de la terminología jurídica, nos centraremos ahora en una hipótesis: que el acreedor se niegue a recibir el pago que se le ofrece válidamente, es decir, ajustado a las circunstancias reseñadas de tiempo, modo y lugar. ¿Cómo hace un deudor para cumplir con su obligación? El derecho ha ideado una figura efectiva para la solución de situaciones como la planteada: el pago por consignación. Este tipo de pago se verifica con intervención de juez, a quien se solicita que designe a un tercero para hacer el pago válidamente como si fuera el acreedor mismo.

La importancia del pago por consignación, estriba en el traslado de los riesgos de la cosa que recaen en cabeza del deudor antes del pago, al acreedor, quien está en mora de recibir.

[§ 3151-1] Retiro.—El parágrafo del artículo 420 del Código de Procedimiento Civil (D. 2282/89, art. 224) permite al demandante ejercer el derecho que reconoce el artículo 1664 del Código de Procedimiento Civil de modo que mientras no sea aceptada por el acreedor la consignación o declarado suficiente el pago en la sentencia, el demandante puede retirar la consignación.

[§ 3152] Requisitos formales.—De acuerdo con el artículo 420, numeral 1º del Código de Procedimiento Civil: "La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código, como los establecidos en el Código Civil". Entonces, la demanda de oferta de pago, debe ceñirse a los requisitos propios de toda demanda, consignados en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y, además, debe reunir las formalidades previstas en el artículo 1658 del Código Civil, ellas son:

a) Debe ser precedida de oferta; b) la oferta debe ser hecha por persona capaz de pagar; c) debe hacerse al acreedor o a su representante; d) cumpliendo con todos los requisitos de tiempo, modo y lugar; e) expresar al juez que conozca de la causa que ha realizado la oferta de pago indicando el monto de la deuda por concepto de capital e intereses, si se trata de sumas de dinero, o describiendo la cosa que se ofrece como solución de la obligación que se pretende extinguir; f) del memorial de oferta debe darse traslado al acreedor".

[§ 3153] LLAMADAS

(1) **Secuestre.—**El secuestre que se designe en uno de los procesos estudiados puede ser nombrado, bien por estar en discusión la efectividad del pago, bien por haberse definido la solicitud de pago en favor del demandante, caso en el cual se le previene para que entregue la cosa al acreedor.

(2) **Expensas.—**"Las expensas de toda oferta y consignación válidas serán a cargo del acreedor" (C.C. art. 1662).

(3) **Descripción.—**Cuando se trate del pago de un objeto, en el memorial mediante el cual se ofrece el pago debe realizarse una "descripción individual de la cosa ofrecida" (C.C. art. 1658, num. 5).

[§ 3154 a 3169] Reservados.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO COMO PRUEBA ANTICIPADA

[§ 3170] Señor

Juez ..... (Reparto)

Ciudad

Ref.: Solicitud de interrogatorio de parte en la persona de ..... (1).

....., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... y de la cédula de ciudadanía Nº ..... actuando en mi condición de apoderado de ....., quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº ....., según poder que adjunto con la constancia de la debida presentación personal, por medio del presente escrito solicito a usted la práctica de interrogatorio en la persona de ....., a quien mi poderdante pretende demandar en relación con la propiedad del bien que entro a identificar (2): ..... Es indispensable la práctica de la prueba en cuestión pues no existe otro medio para demostrar el derecho de dominio que ejerce ..... sobre el referido bien y que deviene de contrato celebrado verbalmente.

Solicitud

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio que en sobre cerrado allego con este escrito, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia (3).

Derecho

Como fundamento de la solicitud que contiene este escrito, cito las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 202 y siguientes y el artículo 294.

Cuantía

La estimo en más de ....., debido al valor del bien.

Competencia

Es usted competente para la práctica de la prueba solicitada, atendiendo a la cuantía, al domicilio y a la residencia de las partes.

Anexos

Acompaño poder otorgado por ..... igualmente, sobre cerrado que contiene el cuestionario que se debe formular al señor .....

Notificaciones

Los datos referentes a la dirección de las presuntas partes demandante y demandada son: la del presunto demandado .....; la del presunto demandante .....

Yo recibiré las notificaciones del caso en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en .....

NOTAS GENERALES

[§ 3171] Descripción.—Cuando se pretende demandar a alguien, el apoderado judicial debe examinar cuidadosamente el material probatorio que puede ser de utilidad a su cliente; con él, con esos utensilios, tratará de convencer al Juez de la razón de su pretensión. Entonces, se eleva al nivel de esencial la reunión de un sólido conjunto de pruebas. Sin la existencia de pruebas consistentes, no sólo sería desventajoso sino contraproducente el inicio de cualquier tipo de acción.

No podemos olvidar que, al tenor del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil: “Toda decisión judicial debe fundarse en la prueba regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Puede suceder que al efectuarse el análisis del material probatorio, se encuentre que es insuficiente y que es indispensable recurrir a alguna prueba adicional que no se tiene o que no existe y se debe constituir. Para estos casos la ley prevé la posibilidad de solicitar la práctica de las pruebas anticipadas. En este ejemplo desarrollamos un modelo de solicitud de interrogatorio; igual puede hacerse con cada uno de los medios probatorios.

El artículo 301 del Código de Procedimiento Civil señala el procedimiento adecuado a seguir para la solicitud y práctica de pruebas anticipadas. Dispone la norma citada que “las pruebas y la exhibición anticipadas ..... se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso”. Por lo tanto, refiriéndonos en concreto al interrogatorio de parte contemplado en el artículo 294 Código de Procedimiento Civil, encontramos que son las normas reguladoras del interrogatorio dentro del proceso, las contenidas en los artículos 202 a 210 del ordenamiento procedimental y las disposiciones especiales implícitas en el citado artículo 294, cuales son: a) estar de por medio un eventual proceso en el cual se tendrá el carácter de parte, es decir, estar en la posición de presunto demandante o de presunto demandado; b) encontrarse limitada la facultad de solicitar esta prueba a una sola oportunidad, y; c) la obligación de indicar suscintamente lo que se pretende probar.

[§ 3172] Requisitos formales.—Se debe acudir por medio de apoderado y cumplir con las normas aplicables al interrogatorio (§ 3191).

[§ 3173] Recomendaciones.—Es preferible no recurrir a la solicitud de estas pruebas sino en los casos en los cuales no se posee suficiente material para demostrar los hechos sobre los que se fundamentará una pretensión. Es útil, por ejemplo, cuando se pretende demostrar la existencia de un contrato celebrado verbalmente, ya que se puede obtener la confesión de la presunta contraparte sobre este hecho y sobre sus condiciones básicas.

[§ 3174] LLAMADAS

(1) **Valor del interrogatorio como prueba anticipada.—**Resulta digno de destacar el valor especial que se concede al interrogatorio como prueba anticipada. Al efecto, consideramos que es suficiente la transcripción del inciso 2º del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Veamos: "La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294".

(2) **Objeto.—**Cuando el interrogatorio se efectúa antes del proceso, el solicitante debe indicar la finalidad que se pretende con el mismo. Esta es una de las diferencias básicas que existen entre esta figura y la misma prueba cuando se solicita dentro de un proceso.

(3) **Práctica del interrogatorio.—**En cuanto toca con el procedimiento al que se sujeta la práctica del interrogatorio debe estarse a las pautas señaladas para la misma diligencia cuando se verifica dentro del proceso (§ 3191).

[§ 3175 a 3189] Reservados.

INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA

[§ 3190] Interrogatorio que se debe practicar a ..... en desarrollo de la prueba anticipada solicitada por .....

1. Conoce usted a ..... ?
2. Mantiene usted relaciones habituales de tipo comercial con ..... ?
3. Dentro de esas relaciones suelen negociar con ..... ?
4. Tiene en su poder el siguiente bien ..... ?
5. A qué título tiene el bien ..... ?
6. Es cierto que usted vendió este bien: ..... a ..... el día ... de ..... del año en curso?

7. Es cierto que el precio de la compraventa que ustedes celebraron fue de ..... (...)?

8. Es cierto que estaba obligado a entregar el bien vendido el día .....?

9. Es cierto que usted aún no ha entregado el bien .....?

NOTAS GENERALES

[§ 3191] Descripción.—El interrogatorio de parte es uno de los medios de prueba a los que se recurre con frecuencia. En general, se busca con su práctica provocar la confesión sobre hechos que no se podrían demostrar por otro medio. La circunstancia de ser directamente la contraparte quien afirma o niega una serie de hechos, confiere una relevancia extrema desde el punto de vista de la valoración de la prueba por parte del juez.

En cuanto hace con el procedimiento a seguir para la práctica de la diligencia, es de anotar que, en concordancia con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, el auto que decrete el interrogatorio anticipado se debe notificar personalmente, en la dirección aportada para tal efecto. Cuando el interrogatorio se práctica en el curso de un proceso, la notificación se hace por estado.

Para dar inicio a la audiencia pública en la cual se llevará a cabo el interrogatorio, se le indica al absolvente que responderá bajo la gravedad de juramento. De todo cuanto ocurra se dejará constancia en un acta, las respuestas se sentarán en el acta con “las palabras textuales del interrogado”. Este último aspecto tiene como fin la mayor ilustración posible del juez al valorar la prueba.

En principio, la audiencia se debe desarrollar de manera continua. Empero, podrá ser suspendida si para la contestación de alguna pregunta es indispensable la consulta de algún documento que no se encuentre en el despacho del juez en ese momento, pero sólo quedará en suspenso la respuesta que dependa de la consulta necesaria. Por otra parte, la posposición de la audiencia es posible “si el citado probare sumariamente, dentro de los tres días siguientes a aquél en que debía comparecer, que no pudo concurrir a la diligencia por motivos que el juez encontrare justificados” (CPC, art. 209).

[§ 3192] Requisitos formales.—El interrogatorio se puede formular oralmente si asiste el peticionario. También puede presentarse junto con la solicitud en pliego abierto o cerrado. El hecho de ser presentado por escrito no obsta para que el solicitante acuda a la audiencia y lo formule oralmente, o suprima algunas preguntas, o la sustituya, o las añada hasta el límite legal.

Las preguntas deben ceñirse a los siguientes requisitos: a) Cada pregunta debe referirse a un solo hecho; b) pueden ser o no asertivas; c)

no pueden exceder de veinte; d) no pueden ser impertinentes, es decir, deben tener interés para el asunto que se intenta demostrar; e) las confusas y las imprecisas deben ser rechazadas por el juez; f) no deben referirse a temas ya resueltos en el mismo sentido en el interrogatorio; g) no deben ser superfluas. Cabe anotar que dentro de las facultades que tiene el juez como director del proceso o de cualquier diligencia judicial o extrajudicial, puede solicitar explicaciones sobre aspectos materia del interrogatorio que a su juicio ofrezcan dudas. Igualmente, el juez, como corresponde a un sistema probatorio fundamentado en la sana crítica, en la íntima convicción del fallador como razón última de su decisión, no tiene límite alguno respecto del número de preguntas que está en capacidad de formular.

[§ 3193] Recomendaciones.—No es aconsejable agotar el límite máximo de preguntas —veinte— en el escrito contentivo del interrogatorio. El juez puede fraccionar una o varias preguntas y dejar de formular algunas que se pueden referir a aspectos importantes para el solicitante de la diligencia.

DEMANDA PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

[§ 3194] Señor

Juez Civil ..... (Reparto)

E. S. D.

....., mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece a pie de firma, obrando en representación de ....., también mayor y de esta vecindad, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito formulo ante usted Demanda Imposición de Servidumbre Legal en el predio de propiedad de ....., conforme lo cual se hagan las declaraciones que a continuación se exponen.

Pretensiones

1. Imponer SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO sobre el predio ....., de propiedad del demandado, y a favor del predio ....., de propiedad de mi mandante, predios cuyas especificaciones y linderos se determinan en el hecho primero de la presente demanda, servidumbre que habrá de consistir en (...), o la que resulte más conveniente y menos gravosa para el predio sirviente, de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso.

2. Junto con la imposición de la servidumbre de tránsito, se ordene su registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos de .....

3. Que se declare que el demandante no está obligado a reconocer suma alguna al demandado en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

4. Condenar en costas al demandado.

Hechos

1. Los predios ..... y ..... de propiedad de los señores ..... y ....., se hallan en jurisdicción del municipio ....., y se determinan respectivamente conforme los siguientes linderos: el predio ....., así (...); y el predio ....., así (...) (1)

2. Ambos predios conformaban inicialmente un solo inmueble denominado ....., el cual posteriormente fue segregado en virtud de sendas ventas realizadas a favor de los señores ..... y ....., demandante y demandado dentro del presente proceso.

3. El lote que correspondió a mi poderdante se halla inhabilitado para acceder al camino público que conduce a la localidad de ....., pues tal como se produjo el loteo consecuencial a la venta de los predios resultantes, dicho inmueble quedó separado del camino que inicialmente comunicaba al predio matriz.

4. La vía más expedita para comunicar el predio de mi mandante con el camino en mención, es la que se determina a partir del punto (...) que parte del límite de éste, atraviesa el predio ..... de propiedad del demandado y desemboca en el punto (...) sobre el camino público.

5. El demandado, señor ....., pese a las insistentes peticiones de mi mandante, se ha negado a constituir por propia voluntad la tan necesaria servidumbre, concediendo tan solo eventuales autorizaciones para que mi mandante transite por los predios del mismo, obviamente sin que esto constituya un verdadero derecho para transitar, tal cual lo requiere la legal explotación y disfrute del bien por parte de mi mandante.

Fundamentos de derecho

Son fundamento de la presente demanda, el artículo 908 y el artículo 1394, numeral 5º del Código Civil; artículos 408 y 415 del Código de Procedimiento Civil; y demás normas concordantes.

Pruebas

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales

a) Copia auténtica de la escritura Nº ....., del .....de ..... de ....., de la Notaría ....., mediante la cual mi poderdante adquirió el predio ....., y

b) Sendas copias auténticas de los certificados de tradición y libertad (2) correspondientes a los predios ..... y ....., donde se demuestra la propiedad de los mismos en cabeza de las partes dentro del presente proceso.

2. Testimoniales

Sírvase señor juez citar a los señores ....., ..., y ....., para que bajo juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

3. Pericial

Sírvase señor juez decretar inspección judicial con intervención de peritos (3) sobre los predios objeto de la presente demanda, con el objeto de constatar los hechos de la misma, y para que determinen la necesidad de la imposición de servidumbre solicitada, junto con las condiciones y circunstancias de hecho en que habrá de concederse la misma.

Competencia

Por la naturaleza del asunto (4), la vecindad de las partes y la ubicación de los predios, es usted competente para conocer del presente proceso.

Inscripción de la demanda

Conforme lo autoriza el artículo 692, en concordancia con el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, solicito señor juez que al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda se ordene su inscripción en el competente registro (5).

Anexos

1. Los documentales mencionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado.
3. Copias de la presente demanda con destino al demandado y al archivo del juzgado.

Notificaciones

Mi poderdante, en la calle .....

El demandado, en la transversal .....

El suscrito, en la carrera .....

Señor juez, con todo respeto,

_____

T.P. Nº

NOTAS GENERALES

[§ 3195] Descripción.—La servidumbre es un derecho real y se define como un gravamen que se impone sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño (C.C., art. 879), denominándose predio **sirviente** el que sufre la servidumbre y predio **dominante** el que reporta la utilidad derivada de la misma. De igual manera la servidumbre será **activa** con respecto al predio dominante, y **pasiva** con respecto al predio sirviente (C.C., art. 880).

Por medio de la presente demanda lo que se busca es imponer a un determinado predio (sirviente) una servidumbre de tránsito, a efecto de que el predio dominante tenga fácil acceso al camino público que conduce a la localidad, en vista de que no ha sido posible que el dueño del predio sirviente consienta en constituir la servidumbre por propia voluntad.

[§ 3196] Características especiales.—Este proceso tiene como notas especiales, las siguientes:

a) Sin importar su cuantía, se tramita siempre por el procedimiento abreviado;

b) Deben incorporarse junto a la demanda como requisito imprescindible sendos certificados de tradición y libertad de los predios dominante y sirviente, debiéndose citar de oficio o a petición de parte a quienes aparezcan registrados con derechos reales principales sobre los predios;

c) A cualquier persona que pruebe siquiera sumariamente posesión mayor de un año sobre cualquiera de los predios, se le reconocerá la condición de litisconsorte de la respectiva parte, y

d) No se puede dictar sentencia imponiendo, variando o eliminando una servidumbre, sin haber practicado previamente inspección judicial con intervención de peritos.

[§ 3197] LLAMADAS

(1) **Determinación de los bienes.—**Es necesario determinar e individualizar claramente cada uno de los predios que se verán afectados pasiva o activamente por la servidumbre a imponer.

(2) **Certificados de tradición y libertad.—**Tal como quedó anotado, es imprescindible anexar certificados de tradición y libertad de los predios, con el fin de citar a todos aquellos quienes tengan derechos reales principales sobre los mismos.

(3) **Peritazgo.—**Sólo es posible dictar sentencia de fondo, si previamente se ha practicado diligencia de inspección judicial con intervención de peritos, los cuales deberán pronunciarse acerca de los hechos de la demanda y sobre la forma en que habrá de imponerse o variarse la servidumbre.

(4) **Competencia.—**Como ya quedó dicho, sin importar la cuantía el procedimiento será siempre el abreviado.

(5) **Inscripción de la demanda.—**Tal como lo disponen los artículos 690 y 692 del Código de Procedimiento Civil, en los procesos relativos a servidumbres, oficiosamente debe procederse a ordenar la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

[§ 3198 a 3299] Reservados.

CAPÍTULO II

COMERCIALES

DEMANDA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

[§ 3300] Señor

Juez Civil Municipal de ..... (Reparto)

E. S. D.

..... abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... de ..... portador de la tarjeta Profesional Nº .....

proveniente del Ministerio de Justicia, procediendo en mi calidad de apoderado especial de ..... quien es mayor de edad, vecino de Santafé de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... de ....., manifiesto que demanda a la sociedad comercial legalmente constituida con domicilio en Santafé de Bogotá, D.C., que se denomina Banco de ....., legalmente representada por su gerente ..... señor ..... quien es mayor de edad vecino de Santafé de Bogotá, para que previos los trámites del proceso verbal previsto en el capítulo ll del título XXll del libro tercero del Código de Procedimiento Civil se decreten las siguientes:

Pretensiones

1. Se decrete la reposición y consecuente cancelación de un título valor (1) expresado en ..... con el número, ... por la suma de ..... pesos m/cte. $....00 a favor de ..... y fechado el día .....

2. Que se ordene la publicación del extracto del título que se adjunta a la presente demanda de conformidad con el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil

Las anteriores pretensiones tienen como base los siguientes:

Hechos

1. El Banco de ..... otorgó a favor de ..... el (título valor) (2) Nº ..... por la suma de ..... pesos m/cte. $..... con fecha de ..... tal como consta en los registros de esa institución.

2. El documento se extravió sin que hasta la fecha se haya recuperado de ninguna forma.

3. Como consecuencia de lo anterior se formuló una denuncia de pérdida de documentos el día .... ante la inspección de policía ....., en la cual se dejó constancia de los datos del título extraviado.

4. La entidad demandada tiene conocimiento de lo anterior, según consta en comunicación de ..... de 19... dirigida por mi poderdante, en la cual se anunció la pérdida del documento.

5. A la fecha el título no ha sido reclamado ni cobrado por persona alguna según se desprende de la certificación adjunta proveniente de la entidad demandada.

6. El titular del documento me ha otorgado poder para proceder.

Los anteriores hechos se acreditan con base en las siguientes:

Pruebas

1. Original de la constancia de la denuncia de la pérdida del título ante la inspección ..... de .....

2. Copia de la comunicación enviada por mi poderdante al Banco ..... del día ..... anunciando la pérdida del documento.

Competencia

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de la pretensión que estimo en ..... pesos m/cte. $..... y por el domicilio de la entidad demandada.

Derecho

Fundo el derecho que asiste a mi poderdante en los artículos 803, 804 y siguientes del Código de Comercio y artículo 449 del Código de Procedimiento Civil.

Anexos

Me permito anexar a la presente demanda:

1. Las pruebas arriba anunciadas.

2. Extracto que contiene la descripción del título objeto de la demanda a la luz del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil.

3. Una copia de la presente demanda provista de anexos para surtir el traslado de la misma.

4. Una copia simple para el archivo del juzgado.

5. Poder que me faculta para proceder.

6. Certificado proveniente de la Superintendencia Bancaria que acredita la existencia de la entidad demandada.

Notificaciones

Recibiré notificaciones señor juez en la secretaría de su despacho o en .....

Mi poderdante puede ser encontrado en .....

La sociedad demandada tiene su dirección en .....

Sírvase señor juez darle a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario.

Atentamente,

.....

C.C. Nº ..... de ..... T.P. Nº ..... Minjusticia

NOTAS GENERALES

[§ 3301] Descripción.—Uno de los principios propios de los títulos valores, es el consistente en la incorporación, de acuerdo con el cual, el derecho que ostenta el tenedor legítimo de uno de ellos, requiere para su ejercicio del instrumento mismo, pues éste y aquél se confunden. Por lo expuesto, ante las varias contingencias que pueden afectar la integridad o la posesión de un bien de los aludidos, se han previsto mecanismos adecuados, con miras a sustituir el documento o a procurar el retorno del mismo a manos de su tenedor legítimo. El proceso de cancelación y reposición de título valor se establece para los casos de "extravío, hurto, robo y destrucción total" (C. Co., art. 803).

[§ 3302] Requisitos formales.—La persona facultada para iniciar el proceso de cancelación y reposición de título valor, es aquella que sufrió la pérdida, en este caso el sujeto pasivo del hurto (C. Co., art. 803). El título valor debe relacionarse en la demanda de tal forma que permita su identificación. De la demanda debe publicarse un extracto en un diario de amplia circulación en el ámbito nacional (C. Co., art. 805).

[§ 3302-1] Régimen actual.—Hasta la iniciación de la vigencia del Decreto 2282 de 1989 la regulación procesal de este tema estaba incluida en el Código de Comercio. Este decreto le dio a la reposición de títulos valores un nuevo cauce procesal dentro de los procesos verbales con dos trámites, dependiendo de la cuantía. Corresponde el trámite del proceso verbal propiamente dicho según el numeral 11 del parágrafo segundo del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil (D. 2282/89, art. 231) en cuanto disponen de mayor y menor cuantía. Corresponde el trámite del proceso verbal sumario si se trata de mínima cuantía según el parágrafo segundo del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil (D. 2282/89, art. 253) que involucra los siguientes elementos:

— La demanda debe contener los datos relativos a la completa identificación del documento.

— En caso de cancelación o reposición se debe acompañar extracto de la demanda según la minuta siguiente.

[§ 3303] LLAMADAS

(1) **Naturaleza jurídica.—**En los últimos tiempos se ha admitido la condición de título valor que posee el CDT. Esta posición adoptada por la Superintendencia Bancaria es lógica, ya que los CDT cumplen con los requisitos que impone el artículo 621 Código de Comercio para que un documento sea considerado como título valor (Superbancaria, Oficio OJ-055 de mayo 5/82).

(2) **Certificados.—**De acuerdo con la Resolución 10 de 1980 de la Junta Monetaria, los certificados expedidos por los bancos en razón a

un depósito a término, deben ser nominativos y libremente negociables.

[§ 3304 a 3306] Reservados.

EXTRACTO DEMANDA ACCESORIA A LA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN

[§ 3307]

JUZGADO:

DEMANDANTE:

DOMICILIO:

DIRECCIÓN:

DEMANDADO:

DOMICILIO:

DIRECCIÓN:

APODERADO:

JUZGADO:

TÍTULO:

NUMERO:

VALOR:

CIFRAS:

FECHA:

PRETENSIÓN: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN

[§ 3308 a 3319] Reservados.

INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO EN PROCESO EJECUTIVO - CHEQUE

[§ 3320] Señor

Juez Civil ..... de .....

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo ..... de.....

Contra .....

....., mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor ....., demandado en el proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, por el presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, proponer las siguientes excepciones (1) de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

I Declaraciones

1. Declarar probadas las excepciones de prescripción y caducidad de la acción cambiaria derivada del cheque.

2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.

4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

II Fundamentos de hecho

1. Caducidad de la acción cambiaria derivada del cheque

1.1. El cheque como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, fue girado por mi demandante el día .....

1.2. En la fecha señalada, el cheque fue entregado materialmente a su beneficiario, esto es al señor ..... demandante en este proceso.

1.3. A pesar de su entrega, el señor ..... como beneficiario y tenedor legítimo del título valor, no lo presentó para su pago ante el banco ....., en la oportunidad prevista en el artículo 718 del Código de Comercio, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a su entrega, siendo esta misma ciudad el lugar indicado para su pago.

1.4. El señor ..... demandado en este proceso, durante el plazo para su presentación tuvo fondos suficientes para cubrir el importe total del título valor.

1.5. En consecuencia, el no pago del cheque dentro del plazo previsto en el artículo 718 no obedece a causa imputable de mi

demandante, pues entre el día ..... de ..... de 19.... día ..... de ..... de 19.... transcurrieron más de quince (15) días hábiles sin que se presentara para su solución definitiva.

2. Prescripción de la acción cambiaria del cheque

Se fundamenta este medio de defensa, en que si bien es cierto que el ejecutante tenedor legítimo del cheque, lo presentó para su cobro dentro del término previsto en el artículo 721 del Código de Comercio no lo es menos que la demanda fue presentada después de vencido el término señalado en el artículo 730 del Código de Comercio. Esta situación parece resumirse así:

2.1. Este cheque fue girado y entregado por mi demandante el día .....

2.2. Este cheque fue presentado para su pago el día ....., es decir tres meses después de la fecha de su creación.

2.3. No obstante la demanda se presentó el día ....., ya transcurridos más de los seis meses que el legislador ha concedido para el ejercicio de la acción cambiaria (C. Co., art. 730).

III Pruebas

1. El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.

2. La demanda contentiva de la acción ejecutiva.

3. Certificación expedida por el banco ..... que acredita la existencia de fondos suficientes para cubrir el derecho literal incorporado en el título valor - durante el término en que debió presentarse.

IV Fundamentos de derecho

En derecho me fundamento en los artículos 718, 721, 727, 729, 730, 751 y 790 del Código de Comercio: artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil.

V Trámite

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

VI Anexos

1. Poder a mí conferido.

2. Los mencionados en el capítulo de pruebas

VII Notificaciones

Demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

Demandado: Las recibe en la ..... número ..... de esta ciudad.

Del suscrito: Las recibo en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la ..... número ..... de esta ciudad.

Apoderado

_____

C.C. Nº _____

T.P. Nº _____

[§ 3321] Reservado.

NOTAS GENERALES

[§ 3322] Descripción.—Mediante el escrito de excepciones de fondo con relación a los títulos valores, se busca enervar la acción y discutir la pretensión que en principio relieva certeza e indiscusión material.

[§ 3323] Excepciones en títulos valores.—Con relación a los títulos valores, las excepciones se pueden proponer y tienen carácter taxativo, según lo prevé el artículo 784 del Código de Comercio, tales como:

1. No ser demandado el suscriptor del título (C. Co., arts. 621, num. 2º; 784, num. 4º).

2. Incapacidad del demandado al suscribir el título (C. Co., arts. 12, 20, num. 6º; 625, 784, inc. 1º; 784 num. 11).

3. La falta de representación o de poder bastante de quien ha suscrito el título-valor a nombre del demandado (C. Co., arts. 793, 832 a 844, 1332 a 1339).

4. Excepciones fundadas en la falta de requisitos que el título debe contener —y que la ley no suple expresamente— (C. Co., arts. 621, 624, 625, 630, 634, 637, 640, 641, 648, 650, 661, 663, 668 a 670, 673 a 703, 709, 711, 712, 752 a 760, 774, 776, 1332, 1335).

5. Alteración del texto del título (C. Co., art. 630). Obviamente, sin consentimiento del creador del título.

6. Las concernientes a la no negociabilidad del título (C. Co., arts. 630, 714, 716).

7. Las fundadas en quitas en pago total o parcial, y que deben constar en el título.

8. Las fundadas en la consignación o depósito del importe del título (C. Co., arts. 691, 696, 711, 779, 1184, inciso final).

9. La fundada en la cancelación del título (C. Co., arts. 802 a 820).

[§ 3324] LLAMADAS

(1) **Solicitud.—**Dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o a la del auto que resuelva sobre su reposición, confirmándolo o reformándolo, el demandado podrá proponer en escritos separados excepciones previas y de mérito, expresando los hechos en que se funden. A los escritos deberán acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y en ellos se deben pedir las demás pruebas que se pretenda hace valer.

Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7º y 9º del artículo 14, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero el artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.

[§ 3325 a 3329] Reservados.

RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE AUTO APELABLE

[§ 3330] Señor

Juez Civil del Circuito de .....

E. S. D.

REF: Proceso ..... de .....

Contra .....

....., mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, apoderado judicial del señor ....., demandante dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo RECURSO DE QUEJA contra el auto de ..... de ....., mediante el cual el juzgado ..... CIVIL MUNICIPAL DE ....., denegó el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de ..... de ..... que resolvió sobre la modificación de la liquidación del crédito que se cobra coactivamente.

I Antecedentes

1. Ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecucción para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que dispuso también practicar la liquidación del crédito, mi mandante en uso de la facultad procesal prevista en el numeral 1º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, presentó en tiempo la liquidación especificada del capital y los intereses.

2. De dicha liquidación se corrió traslado al ejecutado por el término de tres días, quien formuló objeciones a las sumas de dineros allí determinadas.

3. Vencido el traslado, el juzgado resolvió modificar la liquidación del crédito de acuerdo con lo manifestado por la parte ejecutada, mediante auto de ..... de 19....

4. Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; mediante auto de ..... se resolvió desfavorablemente la reposición y se denegó la apelación interpuesta.

5. Contra esta última providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio se solicitó la expedición de copias del auto impugnado; el juez del conocimiento denegó la revocatoria interpuesta, pero sí ordenó compulsar las copias.

6. Pagadas oportunamente las copias, fueron expedidas y entregadas y hacen parte de este recurso.

Fundamentos de derecho

1. El recurso de queja impetrado busca ante esa instancia, se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió sobre la modificación de la liquidación del crédito y en su lugar se conceda el recurso de alzada.

2. El numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre la liquidación del crédito y las costas dispone "..... 3º Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación .....".

3. Por su parte el numeral 5º del artículo 350 ibídem, enlista el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos como apelable.

4. En este orden de ideas, es evidente que el juez de primera instancia desconoció la norma que señala como apelable el auto que resuelve sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito y por tanto debe subsanarse esa anomalía concediéndose el recurso de apelación.

Atentamente,

_____

Apoderado

C.C. Nº _____

NOTAS GENERALES

[§ 3331] Propósito.—La institución procesal del recurso de queja tiene su fundamento y razón de ser en resguardar y proteger el derecho de defensa y el debido proceso como principios fundamentales que asisten a todas las personas que pueden llegar a ser partes durante el desarrollo y transcurso de un proceso, quienes buscan mediante alguna decisión de fondo el reconocimiento o defensa de un derecho.

[§ 3332] Observaciones.—El recurso de queja se ejercita por quien tiene o presume tener derecho a recurrir una providencia judicial ante el superior jerárquico o por vía de apelación o casación según el caso, cuando el juzgador niega concederlo o declarar desierto, siendo aquélla susceptible de interposición y concesión.

Basta únicamente para su posibilidad de ejercicio el confrontar la providencia que negó la apelación con aquellas en las cuales el legislador ha previsto como procedentes y susceptibles de impugnar por vía de apelación.

El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, enlista las providencias judiciales susceptibles de apelación, sin perjuicio de que el estatuto procedimental consagre en otras disposiciones la posibilidad de apelar cualquier otra decisión, el cual negado su concesión procede luego el recurso de queja.

[§ 3333] Requisitos formales.—El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que deniegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegara a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en expediente y en la copia, de la fecha en que se entregue.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquéllas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copia de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.

Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma.

[§ 3334 a 3339] Reservados.

INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE

[§ 3340] Señor

Juez Civil ..... de .....

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo de .....

contra .....

Incidente de nulidad

Señor juez:

....., mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado ....., según poder a mi conferido, solicito a usted por el presente escrito y con citación y audiencia del señor..... como parte actora, también mayor de edad y domiciliado y residente en esta ciudad, se tramite y resuelva favorablemente este INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE.

I Declaraciones

1. Declarar la nulidad de la diligencia de remate de los bienes embargados y secuestrados, ubicados en la C ..... número..... de esta ciudad.

2. Condenar a la parte demandante al pago de las costas y gastos de este incidente.

II Causal de nulidad

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes y específicamente en el inciso 2º del artículo 525 del Código de Procedimiento Civil.

III Fundamentos de hecho

1. El juez del conocimiento señaló como fecha para el remate de los bienes embargados y secuestrados el día ..... .

2. El aviso mediante el cual se anunció al público del remate de dichos bienes apareció publicado en el diario “.....” el día ....., es decir, dos (2) días antes de la fecha señalada por el juez del conocimiento para efectuar la diligencia de remate.

3. Una simple comparación de fechas demuestra claramente que se desconoció el mandato imperativo del inciso 2º del artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, que ordena en forma clara que el aviso “Se publicará por una vez, con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar .....”.

IV Pruebas

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

1. Página del diario "....." de fecha ....., en la que aparece publicado el aviso de remate.

2. La actuación procesal surtida en el cuaderno número dos, folios ..... .

V Fundamentos de derecho

En derecho me fundamento en los artículos 137, 141 numeral 2º, 142 inciso 4º y 525 del Código de Procedimiento Civil.

VI Competencia

Es usted competente señor juez, por estar usted conociendo del proceso principal.

VII Trámite

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el título XI, capítulo I, artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

VIII Notificaciones

Demandante: Recibe notificaciones en la ..... **Demandado:** Recibe notificaciones en la .....

Del suscrito: El suscrito recibirá en la secretaría del despacho, o en la .....

Atentamente,

_____

Apoderado_____

NOTAS GENERALES

[§ 3341] Causales de nulidad del remate.—Teniendo en cuenta los requisitos a que expresamente se refieren los artículos 524 a 528 del Código de Procedimiento Civil, relativos a las formalidades del remate y cuya modificación, alteración o falta pueden generar la nulidad del remate, pueden entre otras ser los siguientes:

1. Referente al remate del interés social que el juez no haya hecho al gerente o representante legal de la compañía la comunicación a que alude el artículo 524, inciso 1º del Código de Procedimiento Civil, o que hecha, no se haya incluido en ella el precio exacto del avalúo del interés social, o que se haya hecho o efectuado la comunicación después de haber fijado la fecha y hora para el remate.

2. Señalará fecha y hora para el remate, sin dejar transcurrir los diez días que se dan al gerente o representante legal de la empresa para que manifieste si la sociedad o los socios, individualmente considerados o en

grupo, desean adquirir el interés social del socio ejecutado (CPC, art. 524, inc. 1º).

3. No contener el aviso los requisitos a que se refiere el artículo 525, exactamente en la forma que allí se expresa.

4. No haberse fijado el aviso del remate en el lugar visible de la secretaría (CPC, arts. 318, 525 y 523, inc. 3º).

5. Llevarse a cabo la licitación antes de haber transcurrido los cinco o los quince días (para los bienes muebles e inmuebles respectivamente), contados a partir de la fijación del aviso en la secretaría, como lo ordenan los artículos 523, incisos 3º, y 525 del Código de Procedimiento Civil.

6. No publicarse el aviso en periódico de amplia circulación en el lugar (CPC, arts. 525, num. 4º, inc. 2º y 318).

7. Que en caso de haber emisora, no sea radiodifundido el aviso de remate. No es menester la inclusión de linderos, se nota.

8. Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado donde se adelanta el proceso, si la publicación se hiciere en un periódico que no tuviere circulación en el lugar donde los bienes estén ubicados, se hará también allí en la misma forma; el incumplimiento de este último requisito acarrea nulidad.

[§ 3342] Formalidad de la nulidad.—1. La nulidad es insaneable si infringe los ordenamientos que implican publicidad, lo mismo que aquellos que se deriven de la omisión, alteración o pretermisión de trámites, actos u órdenes procesales.

2. La nulidad del remate debe alegarse dentro del término de ejecutoria del auto aprobatorio.

3. Las anteriores informalidades pueden invocarse no sólo en el juicio ejecutivo sino también en todos aquellos en que haya remate de bienes (CPC, art. 153, num. 2º).

ACUMULACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS

[§ 3343] Señor

Juez ..... Civil .....de .....

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo de .....

contra .....

ACUMULACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS

Señor juez:

....., mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, en mi calidad de apoderado judicial del señor ....., persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, solicito a usted respetuosamente, que previos los trámites de los artículos 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil, se sirva decretar la ACUMULACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta contra ..... y que cursa en el juzgado ..... civil ..... de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, con base en la siguiente:

I Causal de acumulación

Me fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 541 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 157 ibídem, toda vez que las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en una sola demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta además que el demandado es común en ambos procesos.

II Fundamento de hecho

1. En el juzgado cursa actualmente demanda ejecutiva singular de mi representado contra el señor ....., demandado también en este despacho, a fin de obtener el pago de la suma de ..... ($....) junto con sus intereses.

2. En este juzgado se adelanta también proceso ejecutivo singular por el señor ..... contra el mismo ejecutado.

3. Como puede verse en ambos procesos el demandado es el mismo señor .....

4. Así mismo, en ambos procesos se trata de ejecuciones singulares, pues los títulos del recaudo son cheques y además sus mandamientos ejecutivos se encuentran debidamente notificados.

5. En los dos procesos ejecutivos aún no se ha efectuado remate de los bienes embargados y secuestrados, ni se ha efectuado pago parcial o total a sus acreedores

III Pruebas

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. La actuación surtida tanto en el proceso ejecutivo que adelanta su despacho como en el que se adelanta ante el juzgado civil ..... del .....

2. Certificación del juzgado ..... civil del ..... de esta ciudad, sobre la existencia del proceso que se pretende acumular, el estado en que se encuentra, así como de la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo.

IV Fundamentos de derecho

En derecho me fundamento en los artículos 157, 158, 159, 541 del Código de Procedimiento Civil.

V Competencia

Es usted competente para conocer de esta acumulación de procesos ejecutivos, puesto que conoce del proceso más antiguo.

VI Trámite

El procedimiento que debe imprimírsele a esta acumulación es el del trámite incidental previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

VII Notificaciones

Parte incidentante: Recibe notificaciones en la ..... A las partes en las direcciones suministradas en cada uno de los procesos.

Del suscrito: Las recibiré en la secretaría del juzgado, o en la ..... número ..... de esta ciudad.

VIII Anexos

1. Copia de la demanda instaurada contra el demandado.

2. Copia del escrito de excepciones de mérito propuestas por la demandada.

3. Poder a mi conferido.

Atentamente,

_____

Apoderado

C.C. Nº _____

T.P. Nº _____

NOTAS GENERALES

[§ 3344] Observaciones.—Para determinar la competencia deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. Si en ninguno de los procesos existen bienes embargados, el juez competente lo será aquel que trámite el proceso más antiguo (según la fecha de notificación del auto ejecutivo).

2. Cuando en ambos, o en uno de los procesos, hay bienes trabados, el juez competente lo será aquel que primero practicó el embargo de bienes.

3. No obstante las dos situaciones anteriores, si alguno de los procesos, aunque no sea el más antiguo, ni en donde primero se practicó el embargo, se tramita ante un juzgado de superior jerarquía, el juez de mayor jerarquía será el competente para conocer del incidente de acumulación.

[§ 3345] Requisitos formales.—1. La existencia de dos o más juicios, que tengan por lo menos un demandado común.

2. Que la solicite quien sea parte en uno cualquiera de los procesos que se intentan acumular, o el demandado del proceso al cual se va a acumular.

3. Que los procesos están en iguales instancias.

4. Cuando las pretensiones formuladas en cada uno de los juicios ejecutivos se hubieran podido acumular en una sola demanda inicial.

5. Que el proponente del incidente pretenda perseguir los mismos bienes ya embargados al ejecutado, en otro proceso ejecutivo, ya en forma total o parcial.

6. Igualmente, puede pedir la acumulación cuando el demandado es el mismo en ambos procesos, siempre que en ambos haya propuesto excepciones de mérito basadas en el mismo hecho (y no que tengan la misma denominación).

DEMANDA PARA FIJACIÓN DE NUEVO VALOR DEL ARRENDAMIENTO

[§ 3346] Señor

Juez Civil (1)

E.S. D.

Referencia: Verbal - regulación de canon

Demandante: .....

Demandado: .....

....., mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece a pie de firma, obrando en representación de....., también mayor y de esta vecindad, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito promuevo proceso verbal de menor cuantía (2) de fijación

de nuevo canon de arrendamiento, con fundamento en los siguientes:

Hechos

1. En virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, mi poderdante el señor ....., entregó al demandado el inmueble identificado con el Nº..... de la calle..... de este municipio, cuyos linderos generales y especiales son los siguientes: .....

2. El contrato se celebró por el término de ....., contado a partir de su celebración, es decir a partir del día .... mes ..... año..... Adicionalmente se pactó que el inmueble se destinaría al funcionamiento de un almacén de ..... (3).

3. El precio fijado inicialmente en el contrato de arrendamiento fue la suma de..... ($.....) (4), pagadera por mensualidades anticipadas a partir de la fecha de suscripción del contrato.

4. Vencido el término inicial del contrato, las partes reajustaron el valor del arrendamiento en la suma de ..... $....., por el término de....., plazo que venció el día .....mes.....año.....

5. Desde la fecha señalada y pese a las reiteradas comunicaciones que mi poderdante ha enviado al arrendatario a fin de renovar el contrato y reajustar el precio del arrendamiento, éste ha guardado completo silencio sobre el particular.

6. Se hace necesaria la determinación o fijación de un nuevo precio del arrendamiento desde el día ..... mes..... año..... toda vez que las condiciones especiales del local arrendado, como el incremento en las tasas y contribuciones que debe cancelar mi poderdante por cuenta del inmueble y además por cuanto por locales similares se están cancelando mensualidades superiores a ..... $....., que corresponde a la solicitud que se pretende mediante el presente proceso.

Pretensiones

1. Que se decrete la fijación de un nuevo precio mensual de arrendamiento del inmueble individualizado e identificado en el hecho 1º de la demanda, y se tenga como base la suma de ..... $..... que habrá de pagar el demandado, señor ....., al demandante, señor ....., a partir del día ..... mes ..... año ..... (5).

2. Si hubiese oposición por parte del demandado, que el juzgado fije o reajuste un nuevo precio mensual de arrendamiento

mediante la intervención de peritos especialmente designados para el efecto, teniendo como base la suma mencionada en la pretensión anterior y las circunstancias descritas en los hechos de la demanda.

3. Que se ordene al demandado reconocer el nuevo precio mensual de arrendamiento a partir del día..... mes ..... año....., fecha en que comenzó un nuevo período de vigencia del contrato de arrendamiento.

4. Condenar en costas al demandado.

Pruebas

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. **Documentales.** a) Contrato de arrendamiento suscrito entre la partes (6);

b) Certificado de la cámara de comercio sobre existencia y representación legal (del demandante y/o del demandado, si es el caso), y

c) Copias de las comunicaciones enviadas por correo certificado (según comprobantes adjuntos), ofreciendo renovación del contrato y reajuste del precio del arrendamiento.

2. **Inspección judicial** (7). Inspección judicial con intervención de perito idóneo en propiedad raíz al inmueble materia de controversia, con el fin de establecer: su ubicación general y linderos; la actividad a que se destina en la actualidad; las posibles utilidades que mensualmente arroja, y de manera específica, avaluar cuál sería el precio de arrendamiento que debería pagar dicho inmueble teniendo en cuenta su área, situación general, funcionalidad, estado de presentación y conservación, al igual que por el precio que se paga por los inmuebles adyacentes al que es objeto de la demanda.

3. **Interrogatorio de parte.** En caso de oposición por parte del demandado y en la audiencia de rigor, se absuelva por éste el interrogatorio que al efecto propondré.

Fundamentos de derecho

Artículos 515, 519 y siguientes del Código de Comercio; artículos 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y demás disposiciones concordantes.

Procedimiento

El contemplado en el título XXIII del Código de Procedimiento Civil, del proceso verbal (8).

Competencia

Por la naturaleza del asunto, ubicación del inmueble, vecindad de las partes y por la cuantía (9) que estimo en la suma de..... $....., es usted competente para conocer de este proceso, señor juez.

Anexos

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Copias de la demanda para traslados y archivo.

Notificaciones

Al demandante, en la .....

Al demandado, en la .....

El suscrito, en mi oficina de la .....

Señor juez, con todo respeto,

_____

C.C. Nº

T.P. Nº

NOTAS GENERALES

[§ 3347] Descripción general.—El proceso que mediante la anterior minuta se busca iniciar, es el que se deriva del desacuerdo entre arrendatario y arrendador sobre el precio del arrendamiento de local comercial, circunstancia específica que debe tenerse en cuenta, pues si se trata de vivienda urbana, la Ley 56 de 1985 determinó con claridad cuales son los topes máximos tanto para la fijación como para el incremento del valor del arrendamiento.

El desacuerdo que da pie al inicio del proceso regulatorio, deviene casi necesariamente de que no se pacte dentro del contrato el reajuste del precio del arrendamiento en caso de renovación del mismo, renovación que puede provenir de la voluntad de las partes por continuar ejecutando el contrato después de vencido o bien por la operancia del artículo 518 del Código de Comercio, que establece la renovación automática del contrato después de pasados por lo menos dos años de ejecución del mismo.

[§ 3348] Características especiales.—La única nota específica de este tipo de proceso la constituye el hecho de la necesaria intervención de peritos, circunstancia apenas lógica si se tiene en cuenta que lo que

se busca es que judicialmente se fije uno de los extremos contractuales primeramente destinado a ser fijado por la voluntad de las partes, como es el precio, determinación que requiere una ponderada y objetiva evaluación de las especiales condiciones que rodean el inmueble arrendado. Estas condiciones entonces requieren que sean determinadas y sopesadas por alguien con especiales conocimientos en finca raíz y por tanto no pueden dejarse a la libre apreciación del juzgador.

[§ 3349] LLAMADAS

(1) **Juez competente.—**Será juez competente el civil municipal o civil de circuito de acuerdo con la cuantía, pero siempre por el procedimiento verbal.

(2) **Cuantía.—**El proceso puede ser de mínima, menor o mayor cuantía, conforme a la siguiente escala para 1998 y 1999: mínima, hasta $ 560.000; menor, entre $ 560.001 y $ 5.390.000, y mayor, de $ 5.390.001 en adelante.

(3) **Destinación del inmueble.—**Como se anotó arriba, el inmueble del cual se trata debe ser local comercial, pues para vivienda urbana rigen topes establecidos legalmente en cuanto a la fijación y reajuste del precio del arrendamiento.

(4) **Valor del arrendamiento.—**Acorde con lo acabado de exponer, el precio del arriendo en materia comercial es de libre estipulación, contrario a lo que rige para efectos de vivienda urbana en materia civil. Esta especial condición es la que precisamente le da nacimiento al proceso, pues sin haber normas que regulen los arrendamientos comerciales y ante la ausencia de acuerdo sobre el particular, se hace necesario acudir a la vía judicial.

(5) **Vigencia del reajuste.—**Debe entenderse que el nuevo precio del arrendamiento tiene efecto retroactivo a partir de la fecha en que venció el término y precios inicialmente fijados o renovados, y no sólo a partir de la sentencia.

(6) **Prueba del contrato.—**Si no existe contrato escrito, deberá probarse por lo menos sumariamente la existencia del mismo. Su importancia radica en establecer la vigencia del contrato y el precio pactado iniciamente por las partes.

(7) **Peritazgo.—**Se hace necesaria la designación de peritos en finca raíz, pues las bases sobre las cuales se establecerá el reajuste del precio radican especialmente en las condiciones del inmueble (ubicación, estado, presentación, inmuebles aledaños de condiciones similares, etc.) y no en las simples aseveraciones del arrendador o del arrendatario.

(8) **Procedimiento.—**Por expresa disposición del artículo 519 del Código de Comercio, el procedimiento será siempre verbal. Sin embargo, en atención a la cuantía, es posible que varíe la competencia o el tipo de procedimiento así: a) **juez competente:** será el de circuito si se trata de mayor cuantía, o será el municipal, si se trata de menor o mínima cuantía; b) **procedimiento:** será proceso verbal con doble instancia (CPC, art. 427, par. 2º, num. 12), si se trata de menor y mayor cuantía, o será verbal sumario, de única instancia (CPC, art. 435, par. 2º), si se trata de mínima cuantía.

(9) **Cuantía estimada.—**Pese a que las normas pertinentes no informan expresamente sobre el particular, puede entenderse que para efectos de determinación de competencia y procedimiento aplicable al proceso, la cuantía se debe estimar sobre la base del valor del arrendamiento durante todo el período inicialmente pactado, y no sobre el valor del precio que se pretende reajustar.

[§ 3350 a 3357] Reservados.

CAPÍTULO III

FAMILIA

PODER PARA ACCIÓN DE SEPARACIÓN DE CUERPOS

[§ 3358] Señor

Juez de familia (Reparto)(1)

E. S. D.

....., mayor de edad, con domicilio en ..... quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ....., de profesión ..... por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado ..... con tarjeta profesional de abogado número ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... para que en mi nombre y representación comience y lleve hasta su término la separación de cuerpos contra mi

cónyuge señora ..... mayor y vecina de ..... con cédula de ciudadanía número ..... con quien contraje matrimonio católico el ..... en la parroquia de ..... e inscrito en el registro del estado civil de la notaría ..... del círculo de .....

Faculto a mi apoderada para arreglar y conciliar, transigir, desistir, comprometer, sustituir y reasumir este poder, y para pedir sentencia anticipada en los términos del artículo 57 del Decreto 2651 de 1991.

Del señor juez,

_____

C.C. Nº

Acepto,

_____

C.C. Nº

T.P. Nº

[§ 3359] LLAMADAS

(1) **Juez competente.—**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, el competente para conocer del proceso de separación de cuerpos por mutuo acuerdo (canónico o civil) es el juez de familia (lit. b), modificado. L. 25/92, art. 7º), en única instancia. Cuando en la separación de cuerpos exista contención el competente será el mismo juez de familia pero en primera instancia (num. 3º). Esta última facultad fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mediante fallo de enero 29 de 1992. Sobre el particular, véanse los § 3416 y siguientes.

DEMANDA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

[§ 3360] Señor

Juez de Familia

E. S. D.

..... Abogado con tarjeta profesional número ..... domiciliado y residente en ....., mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., en ejercicio del mandato que me han conferido los esposos ..... y ....., según

escrito que acompaño, también mayores de edad, domiciliados y residentes en este municipio, para fundamentar la demanda que adelante formularé hago a usted la siguiente descripción de

Hechos

1. Mis mandantes ..... y ..... compraron al Instituto de Crédito Territorial mediante la escritura pública número ..... de fecha ..... autorizada en la Notaría ..... del Círculo de ..... e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número ..... de la Oficina de Registro ..... del Círculo de .....(1), una casa de habitación junto con el terreno en que está construida, situada en ..... y cuya nomenclatura urbana corresponde a ..... dentro de los linderos que siguen: .....

2. Mis mandantes constituyeron sobre el inmueble descrito antes patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de sus hijos y ....., conforme las disposiciones de las leyes 70 de 1931, 91 de 1936 y los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

3. Los esposos ..... y ..... y sus hijos ..... y ..... (2) por razón de .....

4. Para adquirir otra vivienda que remplace la determinada con los inconvenientes relacionados, mis mandantes necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de su propiedad para poder enajenarlo e invertir su precio en el nuevo negocio de compra.

5. El inmueble en cuestión, afectado con el patrimonio de familia inembargable, está libre de otros gravámenes y limitaciones del dominio. Su precio fue pagado enteramente al Instituto de Crédito Territorial.

6. De acuerdo con lo previsto por la Ley 70 de 1931, los propietarios pueden enajenar libremente el patrimonio de familia o cancelar su inscripción de manera que el bien ingrese a su patrimonio particular sometido al régimen de derecho común siempre y cuando si es casado consienta el cónyuge y si tienen hijos menores consientan ellos mediante la intervención de un curador si lo tienen, o un curador ad hoc designado por el juez con conocimiento de causa.

7. En desarrollo del principio constitucional de que en Colombia no hay bienes inmuebles que no sean de libre enajenación (3) con base en la ley citada se acepta que la cancelación del patrimonio de familia inembargable pueda efectuarse de forma voluntaria por

los constituyentes. Sólo se exige previamente, la designación del cuardor ad hoc cuando concurren menores para que en ejercicio de su función y si lo considera conveniente otorgue su asentimiento en nombre de los incapaces.

8. Para insistir en la necesidad y provecho que el negocio por realizarse con fundamento en la cancelación del patrimonio de familia mencionado derivará a mis mandantes, me permito presentar las declaraciones rendidas por los testigos ....., ... y .....

9. ..... y ..... me han conferido poder especial, amplio y suficiente para estas diligencias.

Con base en los hechos enunciados y en las disposiciones de derecho traídas formulo a usted, señor juez, la

Demanda

Sírvase, ajustado a los trámites pertinentes, designar a los menores ..... y ..... hijos de ..... y ....., un curador ad hoc para que si lo considera conveniente, otorgue a nombre de los menores su consentimiento para cancelar mediante escritura pública el patrimonio de familia constituido por la escritura pública número ..... de ..... de ..... de 19... autorizada en la Notaría ..... del Círculo de ..... e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número ..... de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ..... del Círculo de ..... sobre el inmueble arriba descrito.

Le ruego, señor juez, autorizar al curador ad hoc designado para que comparezca en el acto de otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Disponga, por último, la posesión del curador, autorizarlo para el ejercicio del cargo y que la secretaría compulse las copias del caso para proceder a su protocolización con la escritura de cancelación (4).

Derecho

Invoco las normas que considero aplicables: artículo 37 Constitución Nacional, artículo 649 Código de Procedimiento Civil, Ley 70 de 1931, Ley 91 de 1936, Decreto 2476 de 1953, Ley 75 de 1968 (5).

Competencia

Es usted competente por la naturaleza del proceso y la vecindad de los interesados.

Documentos

Anexo a este escrito los que menciono enseguida: a) Copia auténtica de la escritura pública número ..... de 19... autorizada en la Notaría del Círculo de .....b) Certificado de Registro expedido por el señor Registrador ..... del Círculo de ..... c) Copia del registro civil de matrimonio de mis poderdantes. d) Copias de las actas de registro civil de nacimiento de sus hijos legítimos menores. e) Certificado del Instituto de Crédito Territorial de ..... en el cual consta que mis mandantes cancelaron la totalidad del precio del inmueble y no tienen obligaciones pendientes con dicho establecimiento. f) Declaraciones de los señores ..... y ..... g) El poder que se me confirió.

Medios de pruebas

Solicito al señor juez se sirva admitir como pruebas los documentos que acompaño a la demanda. También que se sirva decretar la práctica de: a) Que los señores ..... y ..... se ratifiquen en las declaraciones rendidas anticipadamente. b) Que los señores ..... y ..... rindan testimonio juramentado sobre los mismos hechos de que trata el cuestionario que respondieron ..... y ..... c) Los demás que usted crea del caso utilizar.

Notificaciones

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho. Mi dirección es .....

Mis poderdantes tienen su lugar de residencia en .....

Señor Juez,

Firma y fecha _____

NOTAS GENERALES

[§ 3361] Descripción.—Toda familia puede constituir un patrimonio especial con la calidad de no embargable, bajo la denominación de patrimonio de familia.

Quien lo establece se denomina constituyente. Aquél a cuyo favor se constituye se llama beneficiario.

El patrimonio de familia, salvo que se estipule lo contrario en el acto de constitución, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

La constitución del patrimonio de familia puede efectuarse voluntariamente previa licencia judicial concebida con conocimiento de causa y la citación de los acreedores.

Se constituye también por ministerio de la ley en los casos señalados por la Ley 91 de 1936: “En las ventas de las viviendas de que tratan los artículos 7º y 8º de la Ley 46 de 1918, que hagan los municipios, el instituto de acción social de Bogotá, y demás entidades similares a éste que actualmente existen, o que en lo sucesivo se creen y que obtengan autorización expresa del poder ejecutivo, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el capítulo 1 de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonio de familia no embargable, en el acto de la compra, por medio de la escritura que la perfeccione, y en la forma y condiciones que se expresan en los artículos siguientes”.

[§ 3362] Requisitos formales.— La cancelación del patrimonio de familia es un acto eminentemente voluntario que pueden realizar los constituyentes sin intervención judicial. La formalidad que la ley impone para la cancelación es la presencia de un curador ad hoc escogido por funcionario competente para que en nombre de los beneficiarios incapaces otorgue su consentimiento si lo cree conveniente.

Si el inmueble sobre el cual recae el patrimonio de familia ha sido adjudicado por el Instituto de Crédito Territorial es necesario que el representante legal de dicha entidad exprese su consentimiento a la cancelación.

La cancelación, una vez autorizada la correspondiente escritura pública debe ser inscrita en el registro de instrumentos públicos competente. O sea, aquél en el cual se encuentra abierto el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble afectado. La inscripción es indispensable para desafectar la vivienda.

En los demás aspectos la demanda cumple las formalidades generales señaladas por el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil a las que se ajusta el modelo.

[§ 3363] LLAMADAS

(1) **Folio de matrícula inmobiliaria.—**Véase § 0063, (3), (4).

(2) **Razones que se invocan.—**En este punto de la demanda debe invocarse la causa por la cual el inmueble afectado con el patrimonio de familia inembargable debe enajenarse. Puede ser el cambio de domicilio del núcleo familiar o la estrechez de la casa por el nacimiento de otros hijos por ejemplo.

(3) **Libre enajenación de inmuebles.—**En Colombia la cancelación del patrimonio de familia puede efectuarse en forma voluntaria por los constituyentes. Sólo se exige previamente, la designación del

curador ad hoc cuando concurren menores para que en ejercicio de su función y si lo considera conveniente, otorgue su asentimiento en nombre de los incapaces.

(4) **Escritura pública.—**Véanse § 0134, 0281, 0282 y 0283.

(5) **Curador.—**La designación del curador ad hoc, tiene hoy día como base el literal f) del acápite primero del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989.

[§ 3364 a 3369] Reservados.

DEMANDA DE APERTURA DE LA SUCESIÓN

[§ 3370] Señor

Juez de Familia .....(Reparto)

E. S. D.

Señor Juez:

..... mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, abogado inscrito, con cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... y tarjeta profesional de abogado número ..... en ejercicio del mandato judicial que me confirieron la señora ..... viuda de ..... y sus hijos ..... y ..... mayores de edad, domiciliados y residentes en ..... demando ante usted la apertura del proceso de sucesión de ..... conforme a los siguientes:

Hechos

1. El señor ..... falleció en esta ciudad el día ..... fecha en que se defirió la herencia a sus herederos (1).

2. El causante, señor ..... contrajo matrimonio civil con la señora ....., mi mandante el ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...), en ..... como aparece en la copia del registro civil de matrimonio autorizado en la Notaría ..... del Círculo de .....

3. Los cónyuges ..... y ..... procrearon dos hijos legítimos ..... y ..... ambos son menores de edad y me confirieron poder para representarlos.

4. En el matrimonio de ..... y ..... no hay capitulaciones matrimoniales por lo que se formó la sociedad legal de bienes que no ha sido disuelta.

5. El señor ..... no otorgó testamento.

6. Los bienes sucesorales, que describiré adelante, están ubicados en este municipio.

7. La señora ..... y sus hijos los señores ..... y ..... me otorgaron poder para representarlos en este proceso y realizar la partición de bienes con fundamento en los anteriores hechos y en las normas legales que adelante invocaré, le pido hacer estas

Declaraciones

1. Que se declare abierto el proceso de sucesión del señor ..... cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en esta ciudad donde tuvo su último domicilio.

2. La señora ..... y los señores ..... y ..... mayores de edad y residentes en ....., como cónyuge sobreviviente la primera, e hijos legítimos los segundos, del de cujus tienen derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

3. Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

4. Que se fije en la secretaría del juzgado y se publique el edicto emplazatorio (2).

Le solicito, señor Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderado de la señora ..... y de los señores ..... y ..... quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. La señora ..... opta por los gananciales (3).

Bienes

Presento a usted la relación de bienes que sigue, los que integran la masa global hereditaria, indicando los bienes propios y los gananciales, con las fechas y modos de adquisición.

Bienes del causante: (Describirlos) .....

Bienes sociales: (Describirlos) (4).....

Derecho

Invoco los artículos que cito como aplicables: artículos 1037 y ss., 1279 y ss., 1781, 1041, 1014 del Código Civil; Ley 29 de 1982; Ley 45 de 1936; artículos 14, 15, 16, 20, 23, 75, 76, 77, 84, 88, 586 y ss., 624 y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil; Decreto número 2053 de 1974; Decreto número 2143 de 1974; Decreto número 2247 de 1974, capítulo VI; Decreto número 2821 de 1974.

Procedimiento

El previsto en el artículo XXIX, capítulo IV, del Código de Procedimiento Civil.

Documentos y medios de prueba

Acompaño los que enseguida menciono:

a) Copia del registro civil de defunción de ..... autorizado en la Notaría ..... del Círculo de .....

b) Copia del Registro Civil de Matrimonio ..... y ..... de la notaría ..... del círculo de .....

c) Copia del registro civil de nacimiento, eficaz para probar parentesco, de ..... hijo legítimo del causante, autorizado en la Notaría ..... del Círculo de .....

d) Copia del registro civil de nacimiento, eficaz para probar parentesco, de ..... hijo legítimo del causante, autorizado en la Notaría ..... del Círculo de .....

e) Copia de la última declaración de renta del causante.

f) Declaración de los bienes relictos (5).

g) El poder que se me confirió.

Cuantía

Estimo que es de ..... ($ ...) (6)

Competencia

En consideración a la cuantía y al último domicilio del causante es usted señor juez competente para conocer de este proceso (7).

Anexos

Con la demanda presento copia de ella para el archivo del juzgado.

Notificaciones

Las direcciones de mis mandantes son:

En cuanto a mi recibiré las notificaciones personales en la secretaría del juzgado a su digno cargo o en mi oficina situada en .....

Señor Juez,

Firma: _____

NOTAS GENERALES

[§ 3371] Descripción.—La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio.

El proceso de sucesión es de jurisdicción voluntaria aunque su naturaleza varía si se objeta el trabajo de partición.

[§ 3372] Requisitos formales.—Pueden proponer la demanda cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 1312 del Código Civil y el síndico del impuesto de sucesiones (CPC, art. 587).

La demanda debe contener: a) El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asista; b) El nombre y último domicilio del causante, c) Una relación de los bienes del causante de que se tenga conocimiento, de los propios y los de la sociedad conyugal; d) Una relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal; e) La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

Anexos a la demanda: 1. la prueba de la defunción del causante. 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias a que se refieren los artículos 571 y ss. del Código de Procedimiento Civil si fuere el caso. 3. Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el de cujus, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba del matrimonio si el demandante fuere el cónyuge sobreviviente. 5. La prueba de crédito revocado si el solicitante fuere acreedor hereditario. 6. Copia sellada por la Administración de Impuestos Nacionales de la última declaración de renta del causante, y copia también sellada por la misma dependencia de la declaración de los bienes relictos.

El único anexo que no requiere acompañarse a la demanda es el 6, ya que el juez en el auto que abre el proceso las solicita a la Administración de Impuestos. Hasta tanto no obren no se podrá pedir la partición ni ésta decretarse válidamente.

[§ 3373] LLAMADAS

(1) **Apertura y delación.—**La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de la muerte en su último domicilio.

La delación es el actual llamamiento de la ley a aceptar o repudiar una asignación (C.C. arts. 1012 y 1013).

(2) **Emplazamiento.—**El emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso se hará por edicto que se fijará durante un mes en la secretaría del juzgado y se publicará por una vez en un periódico que a juicio del juez, tenga amplia circulación en el lugar, y en una radiodifusora local si la hubiere (CPC, art. 589).

(3) **Beneficio de inventario. Porción conyugal.—**El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia el valor total de los bienes que han heredado.

La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia (C.C., arts. 1230 y 1304).

(4) **Haber de la sociedad conyugal.—**El haber de la sociedad conyugal se compone:

1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que devenguen durante el matrimonio.

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare el matrimonio, o durante él adquiere(sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquier parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6. De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas (C.C. art. 1781).

La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

a) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;

b) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal;

c) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;

d) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;

e) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad;

f) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos, constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después (C.C. art. 1792).

(5) **Bienes relictos.—**El Decreto 237 de 1983 suprimió el impuesto sucesoral que se liquidaba con fundamento en el valor que tuvieren los bienes relictos en la declaración que bajo la vigencia del Decreto 2143, artículos 10 y 11, debía presentarse ante la Administración de Impuestos Nacionales. La norma primeramente citada dispuso:

ART. 1º—Suprímese el impuesto sucesoral establecido por el Decreto 2143 de 1974.

Esta suspresión cobija tanto las sucesiones que se abran a partir de la fecha de la vigencia del presente decreto, como aquellas ya abiertas y con respecto a las cuales no se hubiere notificado la liquidación del referido impuesto.

ART. 2º—Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de Impuestos Nacionales procederá a:

1. En los juicios de sucesión en donde no figuren inmuebles, a la expedición de un paz y salvo nacional ordinario que el juez del conocimiento exigirá previamente para la aprobación de la partición o adjudicación de los bienes.

2. En los juicios de sucesión en donde figuren inmuebles, una vez aprobada la partición o adjudicación de los bienes:

a) Corregir y revisar las liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta de la sucesión, de acuerdo con las normas correspondientes;

b) Liquidar los impuestos de renta y complementarios de la sucesión, si fuere el caso;

c) Liquidar el anticipo de las ganancias ocasionales;

d) Comunicar a las Administraciones de Impuestos Nacionales donde se llevare la cuenta corriente de los asignatarios que haya recibido una ganancia ocasional gravable, los datos correspondientes para eventuales investigaciones y liquidaciones;

e) Una vez cancelados los impuestos y anticipos de que aquí se trata, expedir el certificado de paz y salvo especial, necesario para registrar la partición o adjudicación de los bienes y para protocolizar el proceso en una notaría;

f) Efectuado lo anterior, devolver el proceso al juzgado de origen.

PAR.—El funcionario correspondiente de la administración de impuestos nacionales tendrá un término máximo de (2) meses para realizar las actuaciones anteriores salvo que resulte necesario efectuar requerimientos especiales o practicar liquidaciones de revisión o aforo, casos en los cuales se respetarán los términos legales.

ART. 3º—Para los efectos previstos en los artículos anteriores, las administraciones de impuestos nacionales no podrán solicitar documentos al contribuyente, que correspondan a más de cinco (5) años de anterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes.

(6) **Determinación de la cuantía.—**En este proceso se determina por el valor de los bienes relictos (CPC, art. 20, ord. 5º).

(7) **Competencia.—**Con la creación de la jurisdicción de familia, se trasladó el conocimiento de los trámites de sucesión a los funcionarios de esta rama. Para precisar el juez competente se deben seguir las siguientes reglas:

a) Los procesos de sucesión de mínima cuantía deben adelantarse ante los jueces civiles y promiscuos municipales, quienes conocen de ellos en única instancia;

b) Cuando son de menor cuantía se interpone la demanda ante los mismos jueces. En este caso, conocen de ellos en primera instancia. La segunda instancia se surte ante los jueces de familia;

c) Los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. La segunda instancia de estos procesos se tramita ante las salas de familia de los respectivos tribunales.

Además del factor cuantía debe tenerse presente en cada caso el territorial, según el cual la sucesión debe abrirse ante el juez del último domicilio del causante.

[§ 3374 a 3399] Reservados.

PRESENTACIÓN DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES SUCESORALES(*)

[§ 3400] Señor

Juez Civil de Familia

E. S. D.

Ref.: Sucesorio de .....

Atentamente, en mi (o nuestra) calidad de apoderado(s) de todos los interesados en el proceso de la referencia, someto(emos) a la consideración y aprobación del señor juez, el siguiente inventario y avalúo de los bienes sucesorales.

ACTIVO SUCESORAL

Partida Primera.—Una casa de habitación, junto con el lote de terreno en que se haya construida, situada en la ciudad de ..... en ..... comprendida dentro de los siguientes linderos: "..... (aquí se escriben ellos)". Este bien fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal (1), por compra que hiciera a ..... por medio de la escritura pública Nº ..... de fecha ..... de la Notaría ..... del Círculo de ..... El inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ..... bajo el número de matrícula inmobiliaria ..... de fecha ..... Está matriculada en el Libro de Patrimonio de Familia al folio ..... bajo el Nº ..... de fecha ..... (2). Tiene cédula catastral Nº ..... Este bien tiene un avalúo de ..... $ 500.000.00

Partida segunda.—Bienes muebles y enseres de uso personal que componen el ajuar de la casa. Vale esta partida ..... $ 120.000.00

Partida Tercera.—Saldo en la cuenta Nº ..... del Banco ..... Sucursal .....

Vale esta partida ....$ 80.000.00

Total Activo ..... $ 700.000.00

PASIVO SUCESORAL

Partida Primera.—Hipoteca de primer grado a favor de ....., constituida por escritura pública Nº ..... de fecha ..... de la Notaría ..... del Círculo de ..... Registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de ....., en el Libro de Hipotecas, bajo el Nº ..... al folio ..... de fecha ..... Vale esta partida ..... $ 200.000.00

Partida Segunda.—Gastos de última enfermedad pagados a la Clínica ..... sufragados por ..... según recibos ..... que se anexan. Vale esta partida ..... $ 100.000.00

Partida Tercera.—Gastos de exequias e inhumación pagados a la Funeraria ....., por derechos de sala, avisos, etc., y a Cementerio ....., sufragados por ..... Vale esta partida ..... $ 50.000.00

Total Pasivo..... $ 350.000.00

Notas:

Respetuosamente,

_____

Firma del (o de los) Abogado(s)

_____

Tarjeta Profesional Nº_____

* La presente minuta fue elaborada por el Dr. Alejandro Camacho Rodríguez, integrante de la oficina de abogados del Dr. Pedro I. Camacho.

NOTAS GENERALES

[§ 3401] Descripción.—"Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal" (CPC, art. 600). Las normas aplicables son las siguientes:

— Pueden asistir todos los interesados, quienes lo elaborarán por escrito bajo la gravedad de juramento que se presume por la simple presentación.

— En el activo se incluye la totalidad de bienes denunciados.

— En caso de desacuerdo sobre el valor de algún bien, el Juez con colaboración de perito, resuelve la controversia.

— El pasivo se conforma con las obligaciones que constan en documentos que presten mérito ejecutivo y aquéllas aceptadas por todos los herederos. Los acreedores que no sean incluidos en el pasivo pueden hacer valer sus derechos en proceso separado.

— Si se liquida con la sucesión la sociedad conyugal, se proceden a inventariar los activos y pasivos de dicha sociedad. La inclusión de estos activos y pasivos se hace compensando las obligaciones (deudas y acreencias) del cónyuge sobreviviente respecto de la sociedad que se disuelve y liquida.

— Cualquier bien que no se haya inventariado en la audiencia prevista para este propósito puede ser incluido en inventarios y avalúos adicionales. Las reglas a seguirse son las mismas expuestas en los apartes anteriores.

[§ 3402] Recomendaciones.—Los bienes inventariados y avaluados, tanto en activo como en pasivo, deben describirse completamente, tal cual van a quedar en el trabajo de partición o adjudicación de bienes, teniendo en cuenta que los inmuebles deben identificarse por sus linderos, cédula catastral y fecha del registro inmobiliario con el número de matrícula, indicando su tradición inmediatamente anterior a la del causante. Para los muebles solamente se requiere, en el caso de los vehículos, detallar el modelo, marca, color, placas y demás datos que lo identifiquen, haciendo mención de las secretarías de Tránsito y Transporte en las cuales se encuentren matriculados.

[§ 3403] LLAMADAS

(1) **Titularidad.**—Debe diferenciarse e igualmente aclararse si los bienes, tanto en activo como en pasivo, corresponden a bienes propios del causante o si pertenecen al haber conyugal, en los casos en los cuales el causante tenía sociedad conyugal vigente en la fecha de su deceso.

(2) **Situación jurídica.**—Si tiene este gravamen debe indicarse; si no, es obvio que no debe hacerse mención alguna al respecto.

[§ 3404 a 3414] Reservados.

DEMANDA PARA SEPARACIÓN DE CUERPOS

[§ 3415] Señor

Juez de Familia (Reparto)

Señor Juez: (1)

En ejercicio del mandato que me confirió ..... de años de edad, de profesión ..... quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., yo, abogado con tarjeta profesional número ..... y cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... por el presente memorial promuevo proceso de separación de cuerpos contra la señora ....., mayor, con domicilio en este municipio y cónyuge de mi mandante, para que con su citación y audiencia se hagan los pronunciamientos que adelante señalo.

Pretensiones:

1. Que se declare que los cónyuges ..... y ..... quedan separados definitivamente de cuerpos y en consecuencia su vida en común suspendida.

2. Le pido que se ordene el registro de esta resolución en los respectivos folios del registro de matrimonios y en el registro de varios. (2).

Que quede disuelta la sociedad de bienes formada por el matrimonio de ..... y ..... y se separe definitivamente los patrimonios de los consortes, sociedad que se liquidará en su oportunidad.

3. Que los hijos menores ..... y ..... de los cónyuges ..... y ..... queden en poder y al cuidado de su padre quien ejercerá solo la patria potestad sobre los mismos. La madre conservará el derecho de visitar a sus hijos en la forma que establezcan los progenitores y en su defecto como lo regule la autoridad competente. (3).

4. Que la cónyuge, por tener recursos suficientes, sea condenada a contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos menores en un porcentaje de ..... (%).

5. Que se cite al agente del Ministerio Público.

6. Que se condene en costas a la demandada.

Hechos

1. ..... y ..... contrajeron matrimonio por el rito canónico (o civil, si es el caso) el ..... de ..... de 19 ....., en la parroquia

de ....., acto cuya partida se inscribió en el registro del estado civil de la Notaría del Círculo de .....

2. Los esposos ..... y ..... no acordaron capitulaciones matrimoniales. (4).

3. Durante el matrimonio los cónyuges tuvieron los siguientes hijos, menores todos, y son:

Nombre	**Edad**
.....	.....
.....	.....
.....	.....

4. La cónyuge ..... incurrió en las causales ..... del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1ª de 1976 a su vez modificada por la Ley 25 de 1992, que se aplican conforme lo dispone el artículo 165 del Código Civil también modificado por la Ley 1ª de 1976 (5).

5. No se logró el consentimiento de la cónyuge ..... para esta separación (6).

Derecho

Como fundamento en derecho invoco las disposiciones siguientes: artículos 165, 154 y siguientes del Código Civil con las reformas introducidas en ellos por el Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1ª de 1976. Ley 20 de 1974, artículo 444 del Código de Procedimiento Civil y Ley 25 de 1992.

Medios de Prueba

1. **Documentos.—**a) Copias auténticas del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges ..... y ..... b) Copias auténticas del registro civil de los nacimientos de sus hijos ..... y ..... c) Duplicados auténticos de .....

2. **Declaración de terceros.—**Pido que se llame a declarar en relación con los motivos de la separación, a las personas que nombro ..... y ..... domiciliadas y residentes en ..... respectivamente.

3. **Declaración de parte.—**Que se haga comparecer a la señora ..... para que bajo juramento responda personalmente a las preguntas que en pliego cerrado le formulo y que adjunto a este escrito.

Anexos

Los documentos mencionados en el aparte de medios de prueba; copias de los documentos, del poder y de la demanda; copia del poder y de la demanda para el archivo de ese despacho; sobre cerrado con las preguntas.

Competencia

Es usted competente de conformidad con lo previsto en los decretos 2272 y 2282 de 1989.

Proceso

Debe seguirse por el trámite del proceso verbal con las especificaciones contempladas en los artículos 157 y 168 del Código Civil y 427 y ss. del Código de Procedimiento Civil (7).

Notificaciones

Mi mandante recibe notificaciones personales en ..... La cónyuge demandada en ..... yo, las recibo en la Secretaría de su despacho y en mi oficina situada en .....

Medidas cautelares

Solicito que se autorice la residencia separada de los cónyuges por conveniencia ostensible.

También que los hijos queden al cuidado del padre y que la cónyuge aporte la suma de ..... ($ ...) o sea el ..... por ciento (%) de los gastos de crianza y educación.

Señor Juez,

Firma: _____

T.P. Nº:_____

NOTAS GENERALES

[§ 3416] Descripción.—La separación de cuerpos es posible cuando los cónyuges por hechos serios que atentan contra la armonía y paz domésticas no pueden continuar la vida en común.

La separación de cuerpos en Colombia puede decretarse por las mismas causas que autorizan el divorcio y por consentimiento mutuo de los cónyuges expresado ante el juez competente.

Cabe precisar que al derogarse por el artículo 15 de la Ley 25 de 1992 el Decreto 2458 de 1988, se eliminó la posibilidad del trámite notarial para la separación de cuerpos por mutuo acuerdo, procedimiento que a nuestro entender era mucho más celero que el previsto en la actualidad por la ley de divorcio. Véase § 3419 (7).

Igualmente debe resaltarse, que conforme al artículo 9º de la Ley 25 de 1992, que se adicionó al Código de Procedimiento Civil como parágrafo 6º del artículo 444, los procesos contenciosos de divorcio y de separación de cuerpos quedan sometidos a reserva por el término de 20 años contados a partir de la terminación del proceso.

[§ 3417] Requisitos formales.—El ejercicio de esta acción se rige por las reglas que regulan el divorcio de matrimonio civil (C.C., art. 168; L. 1ª/76, L. 25/92, y normas del CPC).

[§ 3417-1] Efectos jurídicos de la separación de cuerpos.—Tales efectos pueden sintetizarse en los siguientes aspectos:

1. Suspende la vida en común de los casados, pero no disuelve el matrimonio. El vínculo continúa vigente y por ello no pueden volver a contraer matrimonio sino después de obtener el divorcio o la nulidad, los cuales sí disuelven el vínculo (C.C., art. 167; modificado. L. 1ª/76). Debe precisarse que en caso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por haberse solicitado el divorcio, habilita a los divorciados para contraer nuevo matrimonio de carácter civil pero en lo relacionado con el vínculo religioso que se derive de la relación se estará a lo preceptuado por los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso (C.C., art. 152; modificado. L. 25/92, art. 5º, en concordancia con lo dispuesto por C.N., art. 42, incs. 7º y 9º).

2. Se extinguen las obligaciones relativas a la comunidad doméstica y a la cohabitación.

3. Continúan las obligaciones para con los hijos comunes (cuidado personal, gastos de crianza, educación y establecimiento) y las relativas al sostenimiento de cada cónyuge, de acuerdo con lo pactado por éstos.

4. Disuelve la sociedad conyugal, salvo que en la separación temporal se haya hecho manifestación expresa en sentido contrario (C.C., art. 167, inc. 2º; modificado. L. 1ª/76).

[§ 3418] Recomendaciones.—Hay que tener presente que la separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, sólo suspende la vida en común de los casados y disuelve la sociedad conyugal a menos que la separación proceda de mutuo consentimiento y que siendo temporal los cónyuges manifiesten que la sociedad sigue vigente.

Una vez en firme la sentencia de separación se liquidará la sociedad conyugal ante el mismo juez, o por escritura pública (§ 0134, 0341 y ss.)

[§ 3419] LLAMADAS

(1) **Competencia.—**De conformidad con el Decreto 2272 de 1989, norma que estructuró la jurisdicción de familia, la separación de cuerpos contenciosa, tanto de matrimonios civiles como canónicos, son de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia. La

segunda instancia se surte ante las salas de familia de los tribunales superiores.

Cuando la separación de cuerpos se produce como consecuencia del mutuo acuerdo de los cónyuges, los jueces de familia conocen de su trámite en única instancia. Al respecto véase § 3359 (1) y el llamado (7) de este código interno.

(2) **Registro del decreto de separación.—**En el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o el divorcio, o decreten la separación de cuerpos (.....) (D.L. 1260/70, art. 72). Los encargados del registro del estado civil de las personas llevarán el Registro de Varios en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones. (D.L. 2158/70, art. 1º).

(3) **Custodia de los hijos.—**La sentencia de separación o divorcio genera consecuencias jurídicas en los ámbitos patrimonial y personal. En cuanto toca con las relaciones personales, encontramos dos ámbitos implicados: el concerniente a los cónyuges en sí mismos considerados y el correspondiente a las relaciones de los cónyuges con los hijos. Dentro de las obligaciones y deberes que la ley asigna a los padres, uno de los aspectos más importantes está constituido por quien debe mantener la "autoridad parental", en el momento de producirse una separación y, en ese mismo orden, por vía consecuencial, quien tendrá la custodia de los hijos. A este aspecto dedicaremos unos renglones para resaltar los últimos avances jurisprudenciales en la materia.

En otros tiempos, cuando el fallador de un proceso contencioso de separación entraba a decidir sobre la determinación de cuál de los padres tenía derecho a la custodia, al cuidado de los hijos, tenía en cuenta, como uno de los factores de mayor peso, el carácter de culpable o de inocente de los esposos en conflicto. Así las cosas, el cónyuge inocente, quien no había dado pie a la causal de separación quedaba encargado del cuidado de los menores habidos en matrimonio. Se definía tan delicado asunto atendiendo las relaciones entre los padres, sin considerar las relaciones padre-hijo.

En la actualidad, con loable sensatez, la Corte Suprema de Justicia ha destacado como el factor preponderante al otorgarse la custodia de la prole común el desarrollo mental, moral, económico y cultural de los hijos y, ha sido clara al indicar como, no siempre el cónyuge declarado inocente viene a ser el más indicado para ejercer los derechos y cumplir los deberes derivados de la custodia de los hijos. Para mayor claridad, transcribimos apartes de sentencias de la Corte:

"Aludiendo a los efectos que respecto de la prole produce la separación personal de los cónyuges, sea que subsista o no el vínculo matrimonial, enseña la doctrina tradicional de la Corte que rigen esta

delicada materia dos principios de cardinal importancia que, en cuanto tales, invariablemente han de ser observados a la hora de buscar soluciones razonables para las frecuentes controversias que en este campo suelen presentarse. El primero de ellos es el de que la separación, medie o no divorcio, no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos, incluso en el evento en que la sentencia privase a uno de ellos, o a ambos, del ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad; el segundo indica que el juez, en el cometido de adoptar cualquier medida provisional o definitiva relacionada con el cuidado y la manutención de los hijos cuando se ha roto la unidad familiar representada por la casa común, ha de estarse a lo que en vista de las circunstancias particulares del caso sea más conveniente para ellos pues su interés, el de los hijos, siempre habrá de hacerse prevalecer sobre el de los padres, dejándole aquí la ley un amplio margen al prudente arbitrio de los juzgadores sin acudir a rígidas limitaciones referidas a la culpabilidad establecida en el proceso...” (CSJ, Sent. feb. 13/89).

(4) **Capitulaciones matrimoniales.—**Véanse § 0317, 0318, 0319.

(5) **Oportunidad y causas para la separación de cuerpos.—**Hay lugar a la separación de cuerpos en los casos contemplados por el artículo 154 del Código Civil además, en los eventos previstos en el artículo 165 Código Civil.

El artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se refiere a las causas de divorcio y se aplica a la separación de cuerpos por disposición expresa del artículo 165 del Código Civil señala las siguientes:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

(6) **Separación por mutuo acuerdo.—**Si la separación de cuerpos tiene como causa fundamental el mutuo acuerdo de los cónyuges, tanto las pretensiones como los hechos expuestos en el modelo deberán acondicionarse a esta circunstancia. Es menester indicar que al derogarse por el artículo 15 de la Ley 25 de 1992 el Decreto 2458 de 1988 eliminó la posibilidad del trámite notarial para la separación de cuerpos por mutuo acuerdo, procedimiento que a nuestro entender era mucho más celero que el previsto en la actualidad (Procedimiento verbal sumario (CPC, art. 435, num. 4º, par. 1º, modificado por la L. 25/92, art. 8º).

(7) **Procedimiento aplicable.—**En tratándose de la separación de cuerpos disputada o contenciosa entre los cónyuges, el procedimiento aplicable es el verbal (CPC, art. 427, par. 1º, num. 1º) en primera instancia (D. 2272/89, art. 5º, num. 3º). Si la separación es por consentimiento mutuo el trámite previsto es el verbal sumario (CPC, art. 435, par. 1º, num. 4º, modificado por la L. 25/92, art. 8º en única instancia (D. 2272/89, art. 5º, lit. b)).

[§ 3420 a 3429] Reservados.

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

[§ 3430] Señor

Juez de Familia

Ciudad

E. S. D.

Señor Juez:

....., abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número ....., portador de la tarjeta profesional número ....., actuando como apoderado de ....., mayor de edad y vecino(a) de ....., solicito a usted que, mediante el trámite de (1) ....., declare la muerte presunta por desaparecimiento ....., para lo cual me fundamento en los hechos y normas siguientes:

Hechos

1. El señor ..... y la señora ....., contrajeron matrimonio católico el día ....., del mes de ..... de mil novecientos ..... (19...). Desde ese instante convivieron, hasta el ....., en la ciudad de ....., donde establecieron su domicilio.

2. El señor ..... salió de su residencia el día ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...) sin que desde ese instante se haya vuelto a tener noticia de su paradero, habiendo transcurrido más de dos años.

3. Desde la fecha indicada se han adelantado varias diligencias encaminadas a dar con su paradero, destacándose entre ellas las siguientes:

a) Avisos publicados en el diario ..... los días .....; b) Avisos difundidos por la emisora ....., saliendo al aire los días ..... y ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...). Igualmente, la señora ..... y los familiares del señor ....., acudieron a las autoridades e informaron al día siguiente del desaparecimiento sobre el mismo, urgiendo su ayuda para localizarlo.

4. Mi mandante tiene interés legítimo en la declaración de muerte presunta del señor ....., ya que es su esposa.

Derecho

Son normas aplicables al proceso que instauro con esta demanda, los artículos 96 y ss. Código Civil los artículos 649 Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones concordantes, en especial el artículo 657 Código de Procedimiento Civil.

Competencia

Es usted competente por ser el juez civil del circuito del último domicilio del señor ....., y por lo previsto por el artículo 16, numeral 9º del Código de Procedimiento Civil.

Defensor

En los términos del artículo 97, numeral 4º del Código Civil le ruego designar defensor al ausente.

Pruebas

Para que sean tenidas como tales propongo las siguientes:

a) Documentales:

— Copia del registro civil del matrimonio contraído entre el señor ..... y la señora .....

— Certificaciones del DAS y la policía, en las que constan las diligencias que realizaron la señora ..... y los familiares del señor ....., tendientes a localizarlo .....

— Certificación del Jefe de Personal de la empresa ....., a la cual prestaba servicios el señor ..... En ella se indica que el día ..... del mes de ..... de mil novecientos ..... (19...), el señor ..... no se presentó al trabajo y nunca más lo hizo sin que se conociera causa alguna para tal actitud.

— Recibos de pago de las publicaciones y de los avisos radiodifundidos relacionados en el tercer hecho.

b) Testimonial:

Solicito que se reciban las declaraciones de ..... y ....., a quienes se deberá indagar sobre el hecho del desaparecimiento del señor .....

Procedimiento

El trámite procedente es el contemplado para los procesos de jurisdicción voluntaria que establecen los artículos 649 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (1).

Anexos

a) Acompaño el poder conferido por la señora ..... para iniciar el proceso de declaración de muerte por desaparecimiento del señor .....

b) Dos (2) copias de la demanda.

c) Los documentos relacionados en las pruebas.

Notificaciones

Mi mandante las recibirá en su residencia, situada en la ..... de esta ciudad. Yo las recibiré en su despacho o en mi oficina situada en la ..... de esta ciudad.

NOTAS GENERALES

[§ 3431] Descripción.—Legalmente, las personas dan inicio a su existencia con el acto de nacer y la terminan con la muerte. La muerte puede ser real o presunta. La primera es un hecho natural, fácil de percibir. La segunda, la muerte presuntiva, deriva de la necesidad que se tiene de rodear de seguridad las relaciones jurídicas, frente a la cual el desaparecido opone una serie de expectativas que exigen concreción. Por lo anterior, el Código Civil contempla la posibilidad de iniciar ante la jurisdicción de familia la declaración de muerte presunta para el desaparecido (C.C., arts. 96 y ss.).

[§ 3432] Requisitos formales.—Cualquier persona con interés en la declaración de muerte presunta de un desaparecido puede solicitar la misma ante el juez del último domicilio de aquél, si desde las últimas noticias han transcurrido más de dos años. Para que se declare la muerte presuntiva, se debe cumplir con la publicación en el Diario Oficial de tres edictos citando al desaparecido; entre la publicación de uno y otro edicto debe existir una diferencia mínima de cuatro meses (C.C., art. 97, nums. 1º y 2º). Además, por el mismo medio deben difundirse todas las providencias que se dicten dentro del proceso, sea interlocutorias o definitivas (C.C., art. 97, num. 5º).

[§ 3433] LLAMADA

(1) La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento se sujeta al procedimiento de jurisdicción voluntaria (CPC, art. 649).

DEMANDA DE ALIMENTOS

[§ 3434] Señor

Juez de Familia (Reparto) (1)

Ciudad

....., abogado en ejercicio (2), portador de la tarjeta profesional Nº ..... y la cédula de ciudadanía Nº ....., obrando en mi condición de apoderado de ..... y ..... menores de edad, sobre los cuales ejerce la patria potestad ....., en su calidad de madre legítima, por medio de la presente interpongo demanda de alimentos en contra del señor ..... también mayor de edad y vecino de ....., y en favor de mis poderdantes. Para lo solicitado me fundamento en los hechos y normas que entro a relacionar.

Hechos

1. El señor ..... contrajo matrimonio ..... con la señora ..... el ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...)

2. El matrimonio celebrado entre ..... y ..... se inscribió en la Notaría ..... del Círculo de ..... el día .....

3. el señor ..... abandonó el hogar desde el mes de ..... de mil novecientos ..... (19...), fecha desde la cual ha incumplido las obligaciones inherentes a su condición de padre y esposo, incluyendo la alimentaria a que tienen derecho sus hijos (3).

4. La señora ....., madre de los menores ..... y ....., no posee recursos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades propias y de los hijos, ya que sus ingresos se reducen

al salario que percibe en la empresa ..... a la cual presta servicios.

5. El señor ....., padre de los menores ..... y ....., está en capacidad de cumplir con su obligación alimentaria. En la actualidad laboral en la empresa ....., devengando un salario superior a ..... ($ ...) (4).

Derecho

Son aplicables al caso en cuestión el Decreto 2737/89 y la Ley 75 de 1968, el artículo 411 y siguientes del Código Civil, el artículo 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones concordantes.

Solicitud

Con base en los hechos y normas anteriores, solicito al juez que decrete:

1. Alimentos congruos (5) en favor de los menores ..... y ..... por la cuantía mínima de $ ... mensuales. Suma que el señor ..... deberá pagar de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

2. El pago de los alimentos causados desde el ..... de ..... de mil novecientos ..... (19...), fecha en que abandonó su hogar el señor ..... y hasta el día en que se dicte la sentencia (6).

3. El embargo del 50% de la remuneración que percibe el demandado en la empresa (7) ..... a la que está vinculado laboralmente, según lo preceptuado por el artículo 153 del Decreto 2737 de 1989.

4. La prohibición para el demandado de abandonar el país sin haber asegurado debidamente el cumplimiento de la obligación que ahora demando (8).

5. La citación al defensor de menores (9).

6. Reconocerme personería jurídica.

Alimentos provisionales (10)

De acuerdo con la prescripción del artículo 417 del Código Civil solicito al señor juez que mientras se cumplen los trámites procesales tendientes a precisar la obligación alimentaria y su monto definitivo, se fije a cargo del demandado una cuota mensual de ..... ($ ...), a título de alimentos provisionales.

Pruebas

Documentales:

— Registro civil de matrimonio expedido por la Notaría ..... del Círculo de ..... el día ..... de mil novecientos ..... (19...), con el cual acredito la calidad de esposos legítimos del señor ..... y la señora .....

— Registro civil de nacimiento de los menores ..... y ....., demostrándose así su condición de hijos legítimos.

— Certificado expedido por el pagador de ..... con la indicación del sueldo de la señora .....

Testimonial:

Solicito al señor juez recibir testimonio de ..... y ..... a quienes formularé cuestionario el día que se designe para tal efecto. Con estas declaraciones pretendo demostrar la veracidad de los hechos relacionados.

Oficio:

Solicito al señor juez que se oficie al pagador de la empresa ..... para que certifique el monto de la remuneración que en tal entidad devenga el demandado, estableciéndose así su capacidad económica.

Competencia

Es usted competente de conformidad con el Decreto 2737 de 1989.

Trámite

Es procedimiento aplicable el contemplado en el Decreto 2737 de 1989 y en la Ley 75 de 1968 (11).

Anexos

Acompaño a la presente demanda: los documentos relacionados en las pruebas; poder presentado personalmente por ..... en ejercicio de la patria potestad que la ley le confiere; dos copias de la demanda, una con destino al demandado, otra para el archivo del juzgado.

Notificaciones

— Al demandado se le puede localizar en la empresa ..... cuya dirección es ..... o en su residencia ubicada en la ..... de la ciudad de .....

— La residencia de la demandante es la siguiente ..... En ella recibirá las notificaciones a que haya lugar.

— Las residencias de los testigos ..... y ..... están ubicadas en las siguientes direcciones: ..... y ....., respectivamente.

— Yo recibiré las notificaciones del caso en su despacho o en mi oficina de abogado situada en la ..... de la ciudad de .....

Del señor juez

Firma: _____

Tarjeta profesional: _____

Cédula de ciudadanía: _____

NOTAS GENERALES

[§ 3435] Descripción.—Las obligaciones alimentarias surgen de la especial protección que el derecho persigue para el núcleo social básico: la familia. Aunque los alimentos abarcan otro tipo de relaciones (por ejemplo, la del donante y el beneficiado con una donación si el primero tiene problemas económicos), el vínculo familiar determina la obligación que estudiamos en la casi totalidad de los casos.

La prestación alimentaria adquiere importancia cuando quien posee el derecho a reclamarla y disfrutarla es un menor, habida cuenta de su imposibilidad de valerse por sí mismo y procurarse los bienes materiales y los recursos suficientes para su manutención.

A la luz de las consideraciones enunciadas, el propio Código Civil de 1887 estableció en su artículo 411 la obligación de alimentos en favor del hijo legítimo. La estrechez de esta disposición hay que entenderla dentro de la época en que fue concebida. Hoy en día la deuda alimentaria no se restringe a los descendientes habidos dentro de matrimonio; también se extiende a adoptados y naturales. Se protege, entonces, teniendo como criterio la condición de menor de edad y no la mera calidad de legitimidad o no. Se guarda al individuo. Para que pueda ser efectiva la protección al infante se dotó de una acción, actualmente del conocimiento de los jueces de familia. El ejercicio de dicha acción se estableció para el padre, la madre, el pariente más cercano y aun el menor mismo. Igualmente, los defensores de familia pueden dar inicio a este tipo de procesos.

La obligación alimentaria posee unas características peculiares que permiten su diferenciación de las demás: es intransmisible, no es compensable, es intransferible y se considera de orden público.

El modelo que presentamos se utiliza para la solicitud de alimentos en favor de menores. Hemos elegido este caso, por ser el de mayor ocurrencia. Sin embargo, no sólo a los menores se deben alimentos. Se deben alimentos, también: al cónyuge, a los ascendientes legítimos; al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes y; al que hizo una donación

cuantiosa, siempre y cuando no hubiere sido rescindida o revocada (C.C. art. 411).

Nunca se debe olvidar que la prosperidad de una de estas acciones depende de la necesidad del solicitante, de la capacidad económica del demandado y de la existencia del vínculo o circunstancia exigidos por la ley.

[§ 3436] LLAMADAS

(1) **Jueces de familia.—**Apenas en el año de 1989, mediante la expedición del Decreto 2272, se crea en Colombia la jurisdicción de familia. Dentro de ella encontramos a los jueces de familia que conocen, entre otros muchos asuntos de los procesos de alimentos.

Anteriormente, las obligaciones alimentarias se debían exigir ante el juez de menores o ante el juez civil municipal, según la calidad de menor o no del solicitante. Ahora, a nuestro juicio ha quedado establecido el conocimiento de estos asuntos a los jueces de familia, quienes avocan su trámite en primera instancia (D. 2272/89, art. 5º, lit. i)).

(2) **Intervención de abogado.—**Por disposición expresa de la ley, no se requiere acudir ante el juez de menores por medio de abogado inscrito. Ni siquiera es indispensable formular la solicitud de alimentos por escrito (L. 75/68, art. 70).

(3) **Delito de inasistencia alimentaria.—**La "inasistencia alimentaria" es tipificada por el Código Penal en su artículo 263. Se señala una pena de seis meses a tres años a quien incurra en ella. El conocimiento de estas infracciones a la ley penal no puede ser avocado de oficio; el artículo 267 Código Penal exige que se proceda una vez interpuesta la querella por la persona afectada.

(4) **Presupuesto para pedir alimentos.—**Para que prospere una acción tendiente a exigir alimentos debe demostrarse la obligación del alimentante respecto del alimentario, la necesidad de quien reclama los alimentos y la capacidad del demandado de suministrarlos. El primer requisito se logra, en el ejemplo abordado, aportando la prueba que establezca la relación de parentesco.

(5) **Clases de alimentos.—**Los alimentos se clasifican en congruos y necesarios. Los alimentos necesarios, como su nombre lo indica, tienen como finalidad procurar los recursos mínimos indispensables para el mantenimiento de la vida del alimentado. Con los congruos se busca mantener el nivel de vida del sujeto activo del derecho. Las dos clases de alimentos apuntan hacia la formación adecuada del individuo cuando quien lo disfruta es menor de edad, por lo tanto, se entiende que la obligación de facilitar al menor la educación

necesaria que le asegure un sitio digno en la sociedad, está comprendida (C.C., art. 413).

(6) **Alimentos causados.—**La ley es clara al prohibir cualquier tipo de transacción o renuncia de alimentos futuros, sin la previa autorización judicial. En el caso de los alimentos ya causados, nada se opone a cualquiera de los dos actos de disposición (C.C., art. 2474).

(7) **Embargo de salarios.—**A pesar de las prescripciones de la Ley 11 de 1984, según las cuales el salario mínimo legal es inembargable y el excedente de dicha suma lo es en una quinta parte (L. 11/84, arts. 3º y 4º), para el caso de las obligaciones alimentarias puede embargarse hasta el 50% del salario que percibe el demandado (CST, art. 156).

(8) El Decreto 2737 de 1989 establece en su artículo 148 esta disposición.

(9) El defensor de familia debe ser citado para el proceso de alimentos cuando el alimentario es menor (L. 75/68, art. 32).

(10) **Alimentos provisionales.—**En la demanda se puede solicitar la fijación de alimentos provisionales, los que deberán pagarse mientras se dicta la respectiva sentencia. El juez debe decretar estos alimentos siempre y cuando el demandado absuelto puede exigir la devolución de estas sumas, a menos que el demandante haya obrado de buena fe.

(11) **Trámite adecuado.—**El Decreto 2737 de 1989 dispuso un trámite especial para los procesos de alimentos en los cuales el alimentario es un menor. De este trámite vale la pena destacar los siguientes aspectos:

— La solicitud de alimentos puede formularse verbalmente o por escrito.

— No se requiere poseer la calidad de abogado inscrito para iniciar la acción correspondiente. El propio afectado puede acudir ante el juez de familia.

— Si la demanda se presenta de manera verbal, el secretario del despacho elabora un acta, que debe ser suscrita por él y por el demandante.

— Admitida la demanda se corre traslado al demandado, quien debe contestar dentro de los cuatro (4) días siguientes a la notificación. La contestación puede hacerse verbalmente o por escrito.

— El demandado puede oponer excepciones de mérito, que se trasladan por tres días al demandante para que pueda solicitar pruebas.

— Surtido el término de traslado de la demanda y, en su caso, el de las excepciones de mérito, se señala fecha para audiencia dentro de los diez (10) días siguientes. En esta audiencia se decretan y practican todas las pruebas. De ser imposible su práctica en una sola diligencia, se señala nueva fecha para audiencia, que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes. Se limita el número de testigos a dos para un mismo hecho.

— Cumplida la instrucción, el juez concede la palabra a cada una de las partes por espacio de veinte (20) minutos y procede a dictar sentencia. Si no pudiere dictarla inmediatamente fija nueva fecha para el efecto, que no puede exceder de seis (6) días. En esta audiencia, el juez debe dictar sentencia con prescindencia de la presencia de las partes.

— Vale la pena destacar el sistema magnetofónico que se prevé para la grabación de las audiencias.

MINUTA DE DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

[§ 3437] Señor

Juez (1)

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de alimentos de ..... contra .....

....., mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece a pie de firma, obrando conforme al poder otorgado por ....., también mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº ..... de ....., quien a su vez obra como representante legal de los menores ..... y ....., por medio del presente escrito promuevo ante usted proceso ejecutivo en contra del señor ....., conforme los siguientes

HECHOS

1. Los señores ..... y ....., contrajeron matrimonio (2) el día .... de ..... de .....

2. Durante el matrimonio fueron procreados los menores ..... y ....., quienes nacieron el día ..... de ..... de .... y el día ..... de ..... de ...., respectivamente.

3. A través de sentencia (3) proferida por ..... el .... de .... de ...., se decretó la separación de cuerpos (o, se narran los hechos

diferentes a la separación de cuerpos que dieron lugar al establecimiento de la obligación alimentaria) (4).

4. En la mencionada sentencia se fijó al señor ..... una cuota alimentaria de $..... mensuales en favor de los menores ..... y .....

5. El demandado no ha cumplido cabalmente con la obligación que judicialmente se le impuso, pues desde el mes de ..... no ha procedido al pago de la cuota alimentaria fijada en favor de los menores ..... y .....

6. La sentencia proferida por ..... presta mérito ejecutivo toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en cabeza del señor .....

7. Teniendo en cuenta que se ha incumplido con la obligación desde el mes de ....., a la fecha el demandado adeuda la suma de $..... (4)

PRETENSIÓN

Sírvase librar mandamiento de pago en contra del señor ..... para que se haga efectiva la suma de $..... más las cuotas subsiguientes.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Registro civil de matrimonio de los señores ..... y ..... y de nacimiento de los menores ..... y ..... (o simplemente estos últimos).

2. Copia de la sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor ..... y en favor de los menores.

3. Constancia de sueldos del señor ....., que prueba la capacidad económica del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las pretensiones de la presente demanda se fundamentan en la Ley 83 de 1946; Ley 75 de 1968, artículo 35; Código de Procedimiento Civil, artículos 334, 335 y 488; Decreto 2737 de 1989 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente (1) por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.

NOTIFICACIONES

La demandante, en la carrera ..... Nº ..... de esta ciudad

El demandado, en la calle ..... Nº ..... también de esta ciudad

El suscrito, en mi oficina de la calle ..... Nº .....

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los documentos que se mencionan en el aparte de pruebas.
3. Escrito de solicitud de medidas previas.
4 Copias de la demanda para surtir el traslado y para el archivo.

MEDIDAS PREVIAS

En escrito separado solicito medidas previas (5) para hacer efectiva la cantidad adeudada.

Señor juez, con todo respeto,

C.C. Nº _____

T.P. Nº _____

NOTAS GENERALES

[§ 3438] Descripción.—Esta clase de proceso no se diferencia mayormente de cualquier otro proceso ejecutivo, salvo en cuanto a que la obligación de la cual deriva es la obligación alimentaria legalmente declarada, en este caso en favor de menores y a través de sentencia judicial. En tal sentido se recomienda leer las generalidades establecidas para el proceso ejecutivo singular, consignadas en el § 3051 y ss.

En cuanto a la obligación alimentaria propiamente dicha, léanse las notas generales correspondientes a la demanda de alimentos (§ 3435 y ss.).

[§ 3439] Procedencia.—Debe distinguirse claramente entre la demanda de alimentos y el proceso ejecutivo para su cumplimiento.

Mediante el primero lo que se busca es que se declare la obligación de una persona de pagar alimentos en favor de otra u otras, y consecuencialmente de que éstos se fijen conforme las condiciones económicas del que resulte obligado. Mediante el segundo, en cambio, lo que se busca es que se cumpla efectivamente con la obligación previamente establecida de pagar alimentos, bien sea porque no se ha cumplido con lo ordenado en el primer proceso, o bien porque habiéndose iniciado el cumplimiento de la obligación, posteriormente se incumple con la misma.

En consecuencia, resulta apenas natural que para iniciar válidamente el proceso ejecutivo del que se viene hablando, se requiere que previamente exista sentencia que decrete la obligación al pago de alimentos, obligación que puede estar contenida en sentencias de separación de cuerpos, de divorcio, de nulidad del matrimonio, o sencillamente del proceso de alimentos propiamente dicho. Inclusive, presta mérito ejecutivo el acta de conciliación sobre alimentos junto con el respectivo auto que la apruebe, Decreto 2737, artículo 136 (Código del Menor).

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que el proceso que mediante esta demanda se instaura, es diferente del que se inicia dentro del proceso de alimentos, tal cual lo posibilita el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, en virtud del cual la demanda ejecutiva de alimentos se puede adelantar con el mismo expediente y en cuaderno separado, a renglón seguido del proceso de alimentos.

[§ 3440] Características especiales.—Cuando se trata de alimentos en favor de menores, se siguen ciertas reglas especiales, todas encaminadas a proteger los derechos del menor alimentario, dentro de las cuales se destacan:

1. El juez competente será el juez de familia en única instancia. Si no existiese juez de familia, conocerá el juez civil municipal en primera instancia.

2. El procedimiento que se sigue será siempre el del ejecutivo de mínima cuantía.

3. Podrán demandar alimentos en favor del menor cualquiera de sus padres, quien lo tenga bajo su cuidado o el defensor de familia.

[§ 3441] LLAMADAS

(1) **Juez competente.—**Conforme lo establecido por el Decreto 2272 de 1989, artículo 5º, literal i), el juez competente es el juez de familia o promiscuo de familia en única instancia. Sin embargo, en aquellos lugares donde no hubiese juez de familia, el competente será el juez civil municipal o promiscuo municipal, en primera instancia (§ 3436, (1)).

(2) **Relación de parentesco.—**Tal como lo establece la Constitución Nacional, la familia no necesariamente deviene del matrimonio, razón por la cual lo que interesa es el parentesco existente entre el alimentante y los alimentarios. Aunque en la minuta se hace referencia al vínculo derivado del matrimonio, es claro que las mismas acciones derivan para el caso del parentesco extramatrimonial.

(3) **Título ejecutivo.—**Como se trata de un proceso ejecutivo, se requiere necesariamente de la existencia de un título ejecutivo que

puede consistir en cualquier sentencia debidamente ejecutoriada, en la cual se imponga la obligación de reconocer alimentos, o inclusive en un acta de conciliación entre las partes junto con el auto que la aprueba (§ 3438).

(4) **Cuantía y procedimiento.—**Si bien se le informa al juez a cuánto asciende la suma adeudada hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cierto es que ésta no importa para determinar procedimiento alguno, como tampoco cuál es el juez competente. En efecto, dichos procesos se tramitan bajo el procedimiento del ejecutivo de mínima cuantía.

(5) **Medidas previas.—**Véase § 3130.

[§ 3442 a 3449] Reservados.

MODELO DE OFICIO SOLICITANDO CONSTANCIA DE SUELDOS

[§ 3450] Oficio Nº .....

Fecha .....

Señores

..... (nombre de la empresa)

Pagaduría

La ciudad

Ref: Proceso de alimentos de los menores ..... y ..... contra .....

Dentro del proceso de la referencia se dictó orden de oficiarlos, para que sirvan informar a este despacho si en esa entidad labora el señor ....., y, en caso afirmativo, para que indiquen desde cuándo y cuáles son sus ingresos por concepto de salario, lo mismo que el resto de bonificaciones y prestaciones.

La anterior solicitud para que obre en el proceso citado.

Atentamente,

_____

Juez ..... de familia

_____

Secretario

NOTAS GENERALES

[§ 3451] Descripción.—El oficio es una de las formas de comunicación que se establece en el Código de Procedimiento Civil (art. 111). En virtud de él, el funcionario de la rama jurisdiccional solicita una información o la ejecución de un acto que escapa de su conocimiento o no está comprendido dentro de sus funciones. De ordinario, el trámite de los oficios corresponde efectuarlo a los interesados. En todo caso, en el juzgado, el secretario al entregar un oficio deja constancia de la persona que lo recibe, su identificación y la fecha correspondiente.

El empleado público o el particular que no obedece injustificadamente una orden del Juez se expone a ser sancionado conforme al artículo 39 Código de Procedimiento Civil.

[§ 3452] Requisitos formales.—El oficio debe contener, en el proceso de alimentos, cuando se embargan salarios: la entidad que realiza el pago, el nombre del trabajador y la firma del juez y el secretario.

[§ 3453] Recomendaciones.—Se aconseja a quien vaya a tramitar una comunicación de la naturaleza de la ejemplificada, conseguir una constancia de la entrega del oficio a su destinatario; se utiliza sacar una fotocopia para hacerla firmar del oficiado. Igual cometido puede obtenerse con una constancia de recibo en el cual debe indicarse el número del oficio y el Juzgado del que proviene.

[§ 3454 a 3459] Reservados.

DEMANDA DE ADOPCIÓN

[§ 3460] Señor

Juez de Familia (Reparto) (1)

E. S. D.

....., mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nº ..... y cédula de ciudadanía Nº ....., actuando en mi condición de apoderado del señor ..... y de su esposa ..... mayores de edad y vecinos de ..... (2), según poder que adjunto, por medio de la presente, formulo demanda de adopción plena (o simple) (3) siendo el menor a adoptar ..... Para sustentar la anterior solicitud me fundamento en los hechos y normas que a continuación entro a relacionar.

Hechos

1. El señor ..... y la señora ..... contrajeron matrimonio católico (o civil) el día ..... de ..... de ....., sin que hasta el momento haya sobrevenido descendencia.

2. El menor ....., cuya edad es de ....., fue entregado por sus padres ..... y ....., vecinos de esta ciudad, residentes en la ....., al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el ánimo de que fuera entregado en adopción, debido a la precaria situación económica de sus progenitores y a su ya numerosa descendencia, habida dentro del matrimonio civil que los ha unido desde hace más de diez años.

3. El defensor de menores produjo la correspondiente declaración de abandono el día ..... del mes de ..... de mil novecientos ..... (19...) (4).

4. El señor ..... y su esposa ..... han decidido, conjuntamente, adoptar al menor ....., y están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal.

5. El señor ..... es mayor de 25 años y tiene una diferencia superior a los 15 años respecto del menor a adoptar (5).

Petición

Con base en los anteriores hechos y en las disposiciones legales que más adelante cito, solicito al señor juez se sirva decretar lo siguiente:

1. Notificar al defensor de menores de la existencia de este proceso, a fin que dentro del mismo desempeñe las funciones que le corresponden como representante del Ministerio Público.

2. Realizar audiencia con el señor ..... y su esposa ....., con el objeto de constatar la solvencia moral, física y económica que los asiste.

3. Decretar la adopción plena (o simple) del menor, de manera que queden como padres adoptantes mis poderdantes.

4. Ordenar al funcionario encargado del registro civil el cambio de inscripción de manera que quede sin ningún valor el acta inicial de registro civil en la cual figuran como padres ..... y ....., quienes entregaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al menor ..... En su lugar debe proveer el señor juez que se constituya con su sentencia una nueva acta de nacimiento.

5. La expedición de una copia de la sentencia a costa de los interesados, con la constancia de las notificaciones, una vez haya quedado ejecutoriada.

Derecho

Son normas legales aplicables al caso en cuestión las contenidas en el Decreto 2737 de 1989. Igualmente, me fundamento en los principios generales del derecho.

Pruebas

Para que sean tenidas como tales acompaño los siguientes **documentos**:

1. Declaración de abandono debidamente producida por el defensor de menores el día ..... de ..... de mil novencientos ..... (19...).

2. Registro civil de nacimiento del menor .....

3. Actas de nacimiento de los adoptantes, señor ..... y señora ....., quedando demostrada la aptitud para adoptar, por cuanto se prueba que el señor ..... sobrepasa la edad mínima requerida para tales efectos.

4. Registro civil de matrimonio de ..... y ....., con el cual acredito la situación de esposos legítimos de mis poderdantes.

5. Extracto de la última declaración de renta de mis poderdantes, expedido por la Administración de Impuestos.

6. Declaraciones de ..... y ..... personas mayores y hábiles en las cuales se indica por parte de los declarantes la capacidad económica y la solvencia moral que asiste al señor ..... y a su esposa ....., presuntos adoptantes.

Declaraciones

1. Le ruego al señor juez de menores se sirva fijar fecha y hora para recibir declaraciones de las siguientes personas:

a) ....., con domicilio en la ciudad, siendo su dirección la siguiente: .....

b) ....., también domiciliado en la ciudad y con dirección ..... A estas personas, de quienes aporto declaraciones previas, el señor juez averiguará sobre la solvencia moral y económica de los adoptantes para ver si ratifica o no las declaraciones ya rendidas.

2. Igualmente solicito al señor juez que reciba en audiencia a mis poderdantes, con el objeto de que, teniendo en cuenta los postulados de la sana crítica, se forme una idea cabal de las condiciones de los adoptantes (6).

3. Por último, ruego al señor juez que designe perito (médico) para que mediante experticio indique si los adoptantes presuntos reúnen las condiciones físicas y mentales adecuadas para prohijar a un menor.

Competencia

Es usted competente por la vecindad de la persona (o la entidad) que tiene bajo su cuidado al menor... (7).

Trámite

Se debe aplicar el trámite propio de los procesos de jurisdicción voluntaria y las normas establecidas en el Decreto 2737 de 1989.

Anexos

Acompaño los documentos referidos en el aparte probatorio de esta demanda y el poder respectivo conferido por los presuntos adoptantes. Además, adjunto dos copias de la demanda, una con destino a la Secretaría del juzgado, la otra para que se corra traslado al defensor de familia, en su calidad de representante del Ministerio Público.

Notificaciones

Mis poderdantes la recibirán en ..... de esta ciudad.

Yo la recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, situada en la ..... de esta ciudad.

Firma: _____

T.P. _____

C.C. _____

NOTAS GENERALES

[§ 3461] Descripción.—La adopción constituye una de las figuras jurídicas de mayor trascendencia en el ámbito social. En virtud de ella, una persona individual o conjuntamente se compromete(n) a desempeñar el papel de padre o padres, no obstante no serlo por naturaleza, adquiriendo los derechos y obligaciones derivados de la paternidad y la maternidad.

Con el transcurso del tiempo, la adopción, poco a poco, se ha estructurado con un objetivo social: la protección del menor. Es cierto que los padres adoptantes satisfacen una serie de necesidades inherentes a la naturaleza humana, pero, el interés primordial que se persigue con la adopción, reside en la protección de un menor, y en la conciencia de la importancia que representa para la sociedad la formación integral de sus miembros desde la más corta edad.

En Colombia, reconociendo la trascendencia de la institución que estudiamos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otras entidades especializadas son las encargadas de velar por la ubicación de los menores desvalidos en manos de quien pueda eficazmente contribuir a la formación de un ser útil, sólo ellas pueden adelantar programas de adopción.

A partir de la vigencia de la Ley 24 de 1986 —enero 28 de 1986—, la madre adoptante de un menor de siete (7) años, está en igualdad de condiciones con la madre biológica en lo atinente con la licencia de maternidad, "asimilando a la fecha del parto la de la entrega oficial del menor que se adopta" (L. 24/86, art. 1º). Las consecuencias principales que se siguen de esta disposición son: debe concederse, por precripción legal, la licencia remunerada de ocho semanas a que alude el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo; se configura la prohibición de despedir sin permiso y sin justa causa dentro de los tres meses posteriores a la entrega oficial del menor, acarreando la conducta infractora de este precepto la obligación de pagar las indemnizaciones que la ley laboral establece, y; en el caso de producirse despido durante la época prevista como licencia remunerada, éste se considera nulo.

Debe tenerse en cuenta que en Colombia es aplicable la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores. Dicha Convención se incorporó al derecho interno por medio de la Ley 47 de 1987. Se precisa de esta forma cuál es la ley aplicable para los procesos de adopción, cuando la nacionalidad y el domicilio del adoptante difiere de las del adoptado.

[§ 3462] Requisitos formales.—El trámite de la adopción exige la presentación de la solicitud ante el juez competente por medio de abogado, ya que, según el artículo 275 del Código Civil "la adopción requiere sentencia judicial".

A la demanda de adopción deben acompañarse los siguientes documentos:

"a) El consentimiento para la adopción, si fuere el caso;

b) El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del menor;

c) El registro civil de matrimonio o la prueba idónea de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes, sin perjuicio de las que correspondan a los demás requisitos exigidos por este código;

d) La copia de la declaración de abandono o autorización para la adopción, según el caso;

e) La certificación, con vigencia no mayor de seis (6) meses, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y

moral de los adoptantes, y constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del menor con el adoptante o adoptantes;

f) La solicitud de adopción suscrita por el adoptante o adoptantes, presentada personalmente por ellos;

g) El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes, expedido por autoridad competente, y

h) La certificación actualizada sobre vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el menor, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PAR.—Es prueba idónea de la convivencia prevista en el literal c) del presente artículo, cualquiera de las siguientes:

1. Declaración extraproceso de tres testigos con citación y audiencia del Defensor de Familia.

2. La inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social.

3. El acta de matrimonio celebrado ante la autoridad competente de otro país con el lleno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la autenticación de documentos otorgados en el exterior.

4. Inscripción en el libro de varios de la Notaría del lugar de domicilio de la pareja, con antelación no menor de tres (3) años.

5. El registro civil de nacimiento de los hijos habidos por la pareja con una antelación no menor de tres (3) años. Para el cómputo de este término se tendrán en cuenta los 270 días que antecedieron al nacimiento" (D. 2737/89, art. 105).

[§ 3463] LLAMADAS

(1) **Juez de familia.—**Desde la creación de la jurisdicción de familia, mediante el Decreto 2272 de 1989, la adopción pasó a ser competencia de los jueces de familia.

(2) **Adopción conjunta.—**A partir de la vigencia del Decreto 2737 de 1989, la adopción conjunta puede solicitarse por: a) los cónyuges, y, b) por la pareja heterosexual que demuestre convivencia ininterrumpida de tres años. Cuando uno de los integrantes de la pareja estuvo ligado por vínculo matrimonial, este término trienal se cuenta desde la fecha de la separación legal (D. 2737/89, art. 90, Nº 2).

(3) **Adopción plena y adopción simple.—**La figura de la adopción simple quedó eliminada desde el 27 de noviembre de 1989. Los procesos en curso —que pretendían este fin— quedan archivados, a

menos que el adoptante o adoptantes manifiesten que desean someterse a los alcances de la adopción, tal como se concibe en el Decreto 2737 de 1989, más conocido como Código del Menor. Se respetan, eso sí, las sentencias ejecutoriadas que decretaban la adopción abolida, siempre y cuando fueren anteriores a la fecha indicada como vigencia de las nuevas disposiciones (D. 2737/89, arts. 102 y 103).

(4) **Declaración de abandono.—**Uno de los anexos obligatorios que se debe adjuntar a la demanda de adopción es la declaratoria de abandono que debe proferir el defensor de familia.

Se considera que un menor se encuentra en situación de abandono o peligro cuando:

"1. Fuere expósito.

2. Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor.

3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación.

4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes el menor dependa; o cuando unos u otros lo toleren.

5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia.

6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social.

7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desaveniencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio, o en cualesquiera otros motivos" (D. 2737/89, art. 31).

(5) **Requisitos que debe reunir todo adoptante.—**Quien desee adoptar debe reunir las siguientes condiciones: ser capaz, haber cumplido 25 años y tener quince años más que el adoptado.

El adoptivo, por su parte, debe ser menor de 18 años, con la salvedad de que hubiere sido cuidado por el eventual adoptante. Si el menor es púber, es necesario que preste su consentimiento para que la adopción prospere.

(6) **Entrevista personal.—**El Decreto 752 de 1975 reglamentó parcialmente la Ley 5ª de 1975. Exigía el citado decreto que el juez entrevistara personalmente a los presuntos adoptantes, cerciorándose así de las condiciones sociales de los mismos. El Consejo de Estado declaró nula la exigencia de esta entrevista. Empero, en la práctica los jueces suelen decretarla, amparándose para ello en el principio procesal conocido como de la dirección oficiosa del proceso y, además, en concordancia con el principio de la sana crítica.

(7) **Competencia.—**En la actualidad, la demanda de adopción debe presentarse ante el juez de familia del domicilio de la persona o entidad bajo cuyo cuidado se encuentre el menor (D. 2737/89, art. 104).

DEMANDA DE LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE PROPIEDAD DE MENORES

[§ 3464] Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D.

....., mayor de edad, vecino de Santafé de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... procediendo en mi calidad de apoderado especial de ..... y ,..... quienes son mayores de edad, vecinos de Santafé de Bogotá identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nº ..... y ..... de ..... quienes como titulares de la patria potestad y en consecuencia como representantes legales de su hijo menor quien se encuentra domiciliado en Santafé de Bogotá, previa la actuación prevista para el proceso de jurisdicción voluntaria solicito se decreten las siguientes :

Pretensiones

1. Se conceda licencia a mis poderdantes para vender la propiedad de la cual es titular su hijo menor respecto del bien inmueble que más adelante se individualiza.

2. Como consecuencia de lo anterior solicito a ese despacho que en la sentencia que confiera la licencia y que ordene la venta se disponga el avalúo judicial del mismo y se señale el término dentro del cual debe realizarse la venta.

3. Se lleve a cabo la venta del inmueble en pública subasta.

Las anteriores pretensiones tienen como base los siguientes:

Hechos

1. Mis poderdantes ..... y ..... son titulares de la patria potestad sobre el menor ..... y en consecuencia sus representantes legales.

2. El menor ..... nació el día ..... de 19..

3. Mediante adjudicación en sucesión, llevada a cabo en el juzgado ..... del Circuito de Santafé de Bogotá, le fue adjudicada al menor, ..., la propiedad del siguiente inmueble que se define por sus linderos y características, según sentencia de ... de .....:

..... (linderos y folio de matrícula inmobiliaria).

4. Según consta en el certificado de tradición que se acompaña, el inmueble se encuentra desprovisto de gravámenes y de limitaciones al ejercicio del derecho de dominio.

5. Las razones que me permito enumerar a continuación indican la conveniencia de enajenar la propiedad del inmueble:

_____
_____
_____

6. Los demandantes me han conferido poder para actuar.

Derecho

Fundo el derecho que asiste a mis poderdantes en las siguientes normas: Código Civil, artículos 303, 345, 484, Ley 67 de 1930, artículo 1º; Ley 75 de 1968; artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y concordantes y Decreto Extraordinario 2272 de 1989.

Competencia

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso por el domicilio de los demandantes y la naturaleza del asunto.

Pruebas

Me permito solicitar a ese despacho se decreten las siguientes pruebas

Documentales

1. Certificado proveniente de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá sobre la tradición y libertad del inmueble de propiedad del menor .....

2. Hijuela proveniente de la escritura de protocolización de la sucesión en la cual le fue adjudicada al menor la propiedad del inmueble.

3. Fotocopia debidamente autenticada del acta de inscripción en el registro civil del nacimiento del menor .....

Testimoniales

Comedidamente me permito solicitar a ese despacho se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, para que depongan sobre los hechos relativos a esta demanda:

..... quien es mayor de edad vecino de Santafé de Bogotá residente en la (dirección)

..... quien es mayor de edad vecino de Santafé de Bogotá residente en la (dirección).

Anexos

Me permito anexar a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Las pruebas arriba anunciadas.

2. Copia de la presente demanda desprovista de anexos para el archivo.

3. Copia de la presente demanda con anexos para correr traslado.

Notificaciones

Recibiré notificaciones señor juez en.....

Mis poderdantes recibirán notificaciones en .....Sírvase señor juez darle trámite a la presente demanda.

Atentamente,

_____

C. C. Nº ..... de .....

T. P. Nº ..... Minjusticia

[§ 3465] Reservado.

DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

(Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso)

[§ 3466] Señor

JUEZ DE FAMILIA DE ..... (Reparto)

E. S. D.

....., mayor de edad con domicilio en ....., identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... de ..... portador de la tarjeta profesional Nº ..... proveniente del Ministerio de Justicia, procediendo en mi calidad de apoderado especial de ..... quien es mayor de edad, domiciliado (a) en ....., manifiesto que demando a ....., igualmente mayor de edad, domiciliado(a) en ....., para que mediante los trámites del proceso verbal (o verbal sumario) (1), y con la intervención del agente del ministerio público se decreten las siguientes:

Pretensiones

1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil (o se declare la cesación de efectos civiles que ocasione como consecuencia el divorcio del matrimonio religioso) (2) celebrado entre mi poderdante ..... y ....., el día ..... en la ciudad de ....., con fundamento en la causal de que trata el numeral ..... del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 (3).

2. Se decreten las siguientes determinaciones respecto del matrimonio y los hijos habidos en el matrimonio:

a) La conservación de la patria potestad, conjuntamente en cabeza de los dos cónyuges respecto de los ..... menores nacidos dentro del matrimonio: ..... y .....

b) Se decrete que el cuidado de los ..... menores quede a cargo de la madre y su residencia, igualmente en la casa de su madre y hasta la mayoría de edad.

c) Se decrete que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos serán cubiertos de la siguiente manera:

— El padre ....., se hará cargo de los gastos de educación, salud y vestuario íntegramente respecto de los menores.

— La madre, ... se hará cargo de los gastos de alimentación y vivienda íntegramente respecto de los hijos.

— Cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual a sus gastos personales.

3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil.

4. Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en el siguiente estado: ..... (4).

5. Decrete el siguiente régimen de visitas de sus hijos ..... en la siguiente manera: ..... (5).

Las anteriores pretensiones tienen como base los siguientes:

Hechos

PRIMERO: ..... y ..... contrajeron matrimonio ..... en el municipio de ....., el día .... de .... de .... ante .....

SEGUNDO: De este matrimonio nacieron los siguientes hijos:

..... el día ... de ..... de ..... y

..... el día ... de ..... de .....

TERCERO: El día ..... de ..... de ..... el juez ... civil del Circuito de ..... decretó la separación de cuerpos definitiva del matrimonio ..... - ..... mediante sentencia que fue debidamente inscrita en el registro civil (6).

CUARTO: En esta sentencia se aprobaron unas previsiones similares a las que aparecen en la segunda pretensión de esta demanda.

QUINTO: De conformidad con lo anterior y atendiendo a la causal de divorcio que se invoca, han transcurrido más de dos años desde la fecha de la separación de cuerpos, la cual fue decretada judicialmente.

SEXTO: ..... (7)

Los hechos aquí mencionados se acreditan con base en las siguientes:

Pruebas

1. Copia auténtica del acta de inscripción del matrimonio civil (o católico, si es del caso) de ..... y ..... en su respectivo registro

civil proveniente de la Notaría .... del Círculo de ..... en la cual consta la inscripción de la sentencia de separación de cuerpos.

2. Copia auténtica del acta de inscripción del nacimiento de ..... en el registro civil proveniente de la Notaría ..... del Círculo de .....

3. Copia auténtica del acta de inscripción del nacimiento de ....., en el registro civil, proveniente de la Notaría ..... del Círculo de .....

4. Copia auténtica del acta que contiene la sentencia de separación de cuerpos proveniente del juzgado ..... de .....

5. Adicionalmente anexo los siguientes documentos: ..... (8).

Derecho

Son fundamento de derecho de la presente demanda y sus pretensiones las siguientes normas: Código Civil, artículos 154 y ss.; Código de Procedimiento Civil, artículos 427 y 444; Decreto 2272 de 1989, artículo 5º; Ley 25 de 1992; y demás normas concordantes.

Competencia

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, por el domicilio de la demandada y por la naturaleza del asunto, de conformidad con las normas citadas.

Anexos

Anexos a la presente demanda se encuentran los siguientes documentos:

1. Poder que me faculta para proceder.
2. Pruebas documentales arriba individualizadas.
3. Copia de la presente demanda con sus respectivos anexos para surtir el traslado al agente del Ministerio Público y a la demandada.
4. Copia de la presente demanda para el archivo del juzgado.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en ..... de esta ciudad (o municipio).

La dirección del demandado (o demandada) es la ..... de esta ciudad (o municipio).

La dirección de mi poderdante es la ..... de esta ciudad (o municipio).

El suscrito recibirá notificaciones en ..... de esta ciudad (o municipio) o en la secretaría de su despacho.

Trámite

Ruego dar a la presente demanda el trámite previsto para el proceso verbal (o verbal sumario, según sea el caso) (9).

Atentamente,

_____

C. C. Nº ..... de .....

T. P. Nº ..... Minjusticia.

NOTAS GENERALES

[§ 3466-1] Descripción.—El divorcio consiste en la disolución del vínculo matrimonial decretada por sentencia judicial. En el caso de los matrimonios celebrados por vínculo religioso el divorcio trae como efecto la cesación de todos sus efectos civiles. Por esta razón los divorciados están habilitados para contraer nuevo matrimonio pero de carácter civil, puesto que en relación con el vínculo religioso se estará a lo preceptuado por los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso, según lo dispone perentoriamente el artículo 152 del Código Civil modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo dispuesto por los incisos 7º y 9º del artículo 42 de la Constitución Política.

Complemento de lo anterior, lo constituye lo preceptuado por el artículo 1º de la ley de divorcio (L. 25/92) que adicionó al artículo 115 del Código Civil al establecer textualmente lo siguiente:

“Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales”.

El procedimiento de divorcio únicamente puede surtirse ante el juez de familia competente toda vez que el trámite contemplado ante notario para el evento en que el divorcio se efectuara de mutuo acuerdo entre los cónyuges (D. 1900/89) fue derogado expresamente por el artículo 15 de la Ley 25 de 1992, por considerar nuestro legislador que la aplicación de esta causal debía realizarse con mayor rigorismo en búsqueda de la protección del núcleo familiar. Este aspecto fue confirmado recientemente por la Superintendencia de Notariado y Registro en Instrucción Administrativa Nº 001 del 4 de enero de 1993, en la que especifica que conforme a la Ley 25 de 1992 el trámite de divorcio y el de separación de cuerpos es de exclusiva competencia del juez de familia o promiscuo de familia.

No obstante, el legislador para efectos de aplicar un procedimiento más celero distingue si el divorcio tiene como causa el mutuo acuerdo de los cónyuges o si el mismo se funda en otras razones que den lugar a discusiones (proceso contencioso). En efecto, si el divorcio es disputado o contencioso el procedimiento aplicable es el verbal (CPC, art. 427, par. 1º, num. 1º) y el juez de familia lo conocerá en primera instancia (D. 2272/89, art. 5º, num. 1º). Si el divorcio tiene origen en el consentimiento mutuo el trámite previsto será el verbal sumario (CPC, art. 435, par. 1º, num. 4º, modificado por la L. 25/92, art. 8º) y el juez de familia lo conocerá en única instancia (D. 2272/89, art. 5º, lit. b).

Las causales de divorcio, conforme al artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil son:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

El divorcio produce los siguientes efectos:

1. Disuelve el vínculo matrimonial con la precisión que se efectuó anteriormente para el vínculo religioso.

2. Disuelve la sociedad conyugal. A este respecto los cónyuges pueden encontrarse en dos situaciones a saber:

a) La sociedad conyugal puede haber estado disuelta en el momento de la separación de cuerpos o antes, caso en el cual, por el divorcio no se genera ninguna consecuencia, y

b) En el momento de la separación de cuerpos los cónyuges resolvieron mantener la sociedad conyugal vigente. En este caso ya que el vínculo matrimonial queda disuelto (o sobreviene la cesación de efectos civiles para el caso del vínculo religioso), la sociedad conyugal debe disolverse *ipso jure* por el divorcio. Por lo anterior, entonces debe procederse a la liquidación de ésta incluyendo el inventario de los bienes y deudas sociales, y su liquidación (C.C. art. 1820, num. 5º, modificado por la L. 1ª/76, art. 25; CPC, art. 444, modificado por el D. 2282/89, art. 1º y adicionado en algunos de sus apartes por la L. 25/92, art. 9º).

Es de resaltar que en esta misma situación se encontraría cuando los cónyuges que solicitan el divorcio, previamente no han efectuado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

3. Subsisten los derechos y deberes de los divorciados con respecto a sus hijos comunes (cuidado personal, crianza, educación y establecimiento), y según sea el caso los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí (al respecto consúltese el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil en relación con las medidas que debe tomar el juez en estos aspectos al conocer el proceso de divorcio).

[§ 3466-2] Requisitos formales.—El ejercicio de esta acción se rige principalmente por las reglas establecidas en los siguientes artículos: 152 y ss. del Código Civil; 427, 435, 444 y 445 del Código de Procedimiento Civil; 5º y ss. de la Ley 25 de 1992; 5º del Decreto 2272 de 1989.

Es menester resaltar, que conforme al parágrafo 6º del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1992, los expedientes de los procesos contenciosos de divorcio y de separación de cuerpos quedan sometidos a reserva por el término de 20 años contados a partir de la terminación del proceso. Sólo podrán ser consultados por las partes, sus apoderados, el Ministerio Público y el defensor de familia.

Tampoco podrán expedirse copias de las piezas que integran tales expedientes salvo por orden del juez, agente de la Fiscalía General de la

Nación o del ministerio público para adelantar investigaciones penales, disciplinarias o tributarias o para que obren como prueba trasladada en otro juicio. Por ello el registro de las sentencias respectivas se efectuará mediante oficio en el que conste solamente que se decretó el divorcio o la separación de cuerpos y su constancia de ejecutoria.

[§ 3466-3] LLAMADAS

(1) **Procedimiento.—**Dependiendo si el divorcio se origina en mutuo acuerdo o se causa por diferencia o contención entre los cónyuges el procedimiento será más expedito o no. En el primer evento será el procedimiento verbal sumario (CPC, art. 435 y ss.) y en el segundo caso será el verbal (CPC, art. 427).

Igualmente, la instancia en que conozca el juez de familia del proceso de divorcio será diferente: única en el caso de divorcio por mutuo acuerdo y primera en el caso de divorcio disputado (§ 3466-1.

(2) **Clase de vínculo.—**Se recomienda precisar en la demanda la petición conforme a la clase de vínculo que exista en el matrimonio, es decir si se trata de vínculo civil o de vínculo religioso. Ver, al respecto la aclaración efectuada en § 3466-1

(3) **Causales invocadas.—**Aun cuando el modelo está enfocado a desarrollar la causal por mutuo acuerdo, éste se puede adaptar dependiendo del motivo que origine la acción de divorcio. En este evento entonces deberá acondicionarse el modelo tanto en las pretensiones, hechos, pruebas, fundamento del derecho y procedimiento, todo ello con el objetivo de redactar la demanda en forma más consecuente y lógica.

(4) **Sociedad conyugal.—**La petición de solicitar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal dependerá de si ella aún existe o no. Al respecto consúltese los eventos expuestos en el § 3466-1.

(5) **Otras pretensiones.—**Se especificarán las demás pretensiones conforme a la causa invocada para decretar el divorcio y a las reglas previstas en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

(6) **Separación de cuerpos.—**Como quiera que el modelo descrito se orienta a desarrollar la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que hace referencia a la separación de cuerpos judicialmente decretada que ha perdurado por más de dos años, es indispensable relacionarlo como supuesto fáctico de la acción conforme a la causa que se invoca. Por tanto la relación de los hechos variará según el origen o motivo que se aduzca para el decreto de divorcio.

(7) **Hechos.—**Los supuestos fácticos de la acción variarán conforme a la causal invocada. Por ello los hechos aquí descritos deben acondicionarse conforme a los hechos.

(8) **Pruebas.—**Igualmente dependiendo de los supuestos fácticos y de las pretensiones incorporadas en la demanda, para su debido sustento, deberán relacionarse y solicitarse la práctica de aquellas pruebas que se estimen necesarias para la buena marcha de la acción.

(9) **Trámite.—**Al respecto véase § 3466-1 y el anterior llamado (1).

DEMANDA DE INTERDICCIÓN DEL DEMENTE

[§ 3467] Señor

JUEZ DE FAMILIA DE .....(Reparto)

E. S. D.

....., mayor de edad, vecino de Santafé de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... de ....., portador de la tarjeta profesional Nº ..... proveniente del Ministerio de Justicia, procediendo en mi calidad de apoderado especial de ..... quien es mayor de edad, vecino de Santafé de Bogotá, D.C., previa la actuación prevista para el proceso de jurisdicción voluntaria solicito se decreten las siguientes:

Pretensiones

1. Que se declare interdicto por falta de facultades mentales al señor ....., mayor de edad, vecino de Santafé de Bogotá, de estado civil soltero.

2. Como consecuencia de dicha declaración se prive al señor ..... de la administración de sus bienes.

3. Que se designe como curador a ....., hermano del señor ....., con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se le dé posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo.

4. Que se publique y se suscriba la decisión en los términos de ley, y se cite a las persona con derecho para ejercer la guarda. Las anteriores pretensiones tienen como base los siguientes :

Hechos

1. Del matrimonio de ..... y ..... nacieron dos hijos a saber ..... y .....

2. Son bienes del señor ..... los siguientes:

(identificación de los bienes)

3. Desde su nacimiento hasta la fecha el señor ..... ha sufrido un retraso mental y demencia, la cual se ha incrementando con el transcurso del tiempo, poniendo en peligro el patrimonio que se encuentra en cabeza suya, por lo cual se hace necesaria la declaración de interdicción, para la protección de sus bienes.

Fundo el derecho que asiste a mi poderdante en lo dispuesto en el título XXVlll, libro I del Código Civil — artículos 16, 75, 76, 650, 659 y siguientes del Código de Procedimiento Civil— numeral octavo acápite 2º artículo quinto Decreto Extraordinario 2272 de 1989.

Competencia

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso por la naturaleza de la pretensión, y el domicilio de las partes.

Pruebas

Documentales

1. Constancia médica expedida por el Doctor ..... en la cual se hace una descripción del mal que padece el señor .....

2. Copia auténtica del acta de inscripción en el registro civil de mi poderdante.

3. Copia auténtica del acta de inscripción en el registro civil del señor .....

Testimoniales

Comedidamente me permito solicitar a ese despacho se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, para que depongan sobre los hechos relativos a esta demanda.

..... quien es mayor de edad, vecino de Santafé de Bogotá residente en la (dirección).

..... quien es mayor de edad, vecino de Santafé de Bogotá residente en la (dirección).

Anexos

1. Pruebas documentales anunciadas.

2. Poder que me faculta para proceder.

3. Copia simple para el archivo del juzgado.

4. Copia con anexos para correr traslado al Ministerio Público.

Notificaciones

Recibiré señor juez notificaciones en su despacho o en .....

..... de

Mi poderdante puede ser ubicado en ..... de ..... El señor ..... reside en ..... de Santafé de Bogotá.

Sírvase señor juez darle trámite a la presente demanda.

Atentamente,

.....

C. C. Nº

de .....

T. P. Nº ..... Minjusticia.

[§ 3468 y 3469] Reservados.

CAPÍTULO IV

LABORALES

DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL

[§ 3470] Señor

Juez Laboral del Circuito de ..... (reparto).

E. S. D.

....., mayor de edad y vecino de ....., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... del Ministerio de Justicia y de la cédula de ciudadanía Nº ..... de ....., actuando en nombre y representación de ....., mayor y vecino de Bogotá, quien se indentifica con la cédula de ciudadanía Nº ..... de ..... según poder que adjunto, interpongo demanda contra la persona jurídica de derecho privado denominada .....

representada por su gerente ..... o por quien haga sus veces, entidad con domicilio en ....., para que mediante el trámite propio del proceso ordinario laboral de mayor cuantía y mediante sentencia se profieran las condenas que más adelante entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

Hechos

1. Desde el ..... de ..... de ....., el señor ..... se vinculó a ..... como trabajador. El salario se pagaba quincenalmente al actor y tuvo como última cuantía la suma de ..... pesos ($ ...) mensuales, cifra que se mantuvo constante por los menos durante los últimos tres meses. 2. El trabajo lo realizó el demandante personalmente, obedeciendo las instrucciones del patrono y cumpliendo con el horario de trabajo por él establecido, sin que jamás hubiera queja por mal comportamiento del actor (1).

3. El ..... de ..... del año en curso, la empresa dejó de funcionar intempestivamente, sin que haya evidencia de haberse solicitado autorización alguna para el cierre a las autoridades laborales (2).

4. La empresa ..... adeuda las prestaciones sociales al demandante, lo mismo que las indemnizaciones por terminación del contrato laboral, por culpa de la misma compañía.

5. El salario era pagado al demandante en las propias oficinas de la compañía.

Peticiones

Solicito al señor juez que una vez probados los hechos arriba enunciados se declare:

1. Que entre el señor ..... y la empresa ..... existió contrato de trabajo, el cual terminó por culpa del empleador, al clausurar éste dicha empresa en forma sorpresiva y sin someterse a las normas legales que rigen para los casos de cierre.

2. Que la demandada debe pagar al demandante la cantidad de ..... pesos ($ ...), por cesantías correspondientes a ..... años de trabajo.

3. Que la compañía ..... debe pagar, por concepto de vacaciones de los últimos tres años de trabajo, al actor, la suma de ..... pesos ($ ...) (3).

4. Que la sociedad demandada debe pagar al señor ..... por primas de servicios la suma de ..... pesos ($ ...).

5. Que el demandante tiene derecho a recibir de la demandada la suma correspondiente a ..... pesos ($ ...) por concepto de la indemnización a que tiene derecho mi apoderado por ruptura ilegal del contrato de trabajo ante el cierre de la empresa.

6. Que el demandado debe pagar los salarios de los últimos ..... meses.

7. Que la demandada debe pagar un día de salario por cada uno que se demore en el pago o consignación de las deudas laborales (4).

8. Que la demandada debe pagar las costas del proceso.

Pruebas

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

1. **Declaración de Parte:** Solicito que se cite al señor ....., gerente de la empresa ..... al momento del cierre, para que absuelva el interrogatorio que adjunto en sobre cerrado.

2. **Testimonios:** Ruego al señor juez que se citen a declarar según interrogatorio que formularé en la fecha y hora que tenga a bien designar a los siguientes testigos, todos mayores de edad y vecinos de .....: ....., ... y ..... (5).

3. **Inspección Judicial:** Solicito que se practique diligencia de inspección judicial sobre los libros de contabilidad y demás documentos de la demanda tales como archivos, kardex, etc., para determinar la veracidad de los hechos enunciados antes. En el momento de la diligencia solicitaré al Juzgado el examen de los papeles y documentos que considere procedentes.

Me reservo el derecho de presentar con posterioridad los documentos que estime pertinentes.

Competencia

Es usted competente ya que el demandante prestó sus servicios en esta ciudad en la cual está domiciliado al igual que la demandada, además, lo es por la naturaleza del negocio (6).

Derecho

Mi demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones legales: artículos 22, 23, 24, 65, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, igualmente el Decreto 2351 de 1965 y demás disposiciones concordantes.

Cuantía

La estimo en cantidad superior a ..... pesos ($ ...)

Notificaciones

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

— El demandado puede ser notificado en ..... de esta ciudad.

— El actor reside en ..... de esta ciudad.

— Yo recibiré las notificaciones del caso en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en la ..... de esta ciudad.

Procedimiento

El procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por Ley 161 de 1961 y demás normas procedimentales.

Acompaño dos copias de la demanda, una con destino a ser guardada en la secretaría de su despacho y otra para que se surta el traslado que la ley exige.

Del Señor Juez,

Firma: ._____

T.P.

C.C.

NOTAS GENERALES

[§ 3471] Descripción.—Cuando se presentan controversias surgidas con ocasión de una relación de trabajo, deben dirimirse ante la justicia del trabajo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley 141 de 1961, que adoptó como legislación permanente el Decreto 2158 de 1948.

La mayoría de las controversias jurídicas laborales se tramitan por el procedimiento ordinario. Solo unos pocos procesos poseen una regulación especial, ofreciendo algunas diferencias de trámite.

[§ 3472] Requisitos formales.—La demanda que se presente ante la justicia laboral debe contener:

a) La designación del juez;

b) El nombre de las partes y de sus representantes;

c) La vecindad o residencia y dirección de las partes;

d) Lo que se pretende;

e) Los hechos en que se fundamente la pretensión, expresados de manera clara y precisa;

f) La relación de los medios de prueba;

g) La cuantía cuando es necesaria para fijar la competencia, y

h) Los fundamentos de derecho. Se exime de este requisito al trabajador que litiga en causa propia autorizado por la ley.

No se debe olvidar que la demanda puede "ser aclarada, corregida o modificada antes de la primera audiencia de trámite" (CPT, art. 28, inc. 2º).

[§ 3473] LLAMADAS

(1) **Elementos esenciales del contrato de trabajo.—**Los elementos esenciales del contrato de trabajo, es decir, aquéllos sin los cuales el contrato no existiría o se convertiría en otro, son: la prestación personal de un servicio, la subordinación jurídica del prestatario del servicio y la remuneración que el trabajador percibe como contraprestación al servicio cumplido. (CST, art. 23). El trabajador debe demostrar la prestación del servicio; la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "con la demostración del servicio, se presume el contrato de trabajo" (Sent. dic. 16/59).

(2) **Cese de actividades.—**Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, salvo fuerza mayor o caso fortuito, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho (CST, art. 466, modificado. L. 50/90, art. 66).

(3) **Prescripción.—**Por regla general, las acciones derivadas de los derechos surgidos de una relación laboral prescriben en el término de tres años contados desde la exigibilidad de la respectiva obligación (CST, art. 488).

(4) **Indemnización por falta de pago.—**Cuando una relación de trabajo llega a su fin, el patrono debe pagar los salarios y las prestaciones que adeuda. Si el empleador quiere cumplir con esta obligación, pero el trabajador es renuente a recibir, el primero tiene que recurrir al pago por consignación, pues a él compete la iniciativa

de pagar. La sanción que la ley laboral prevé para el patrono que incumple no es otra que el pago de un día de salario por cada día de retardo (CST, art. 65).

(5) **Límite a testimonios.—**El Código procesal del trabajo en su artículo 53 limita la recepción de testimonios para la prueba de un mismo hecho al número de cuatro.

(6) **Competencia.—**Para los efectos del proceso laboral, la competencia se determina, a elección del demandante, por el lugar donde se haya ejecutado el contrato o por el domicilio del demandado. Esta disposición debe entenderse dentro de los principios que inspiran al derecho laboral, en especial a la concepción, justa por cierto, que se tiene de la desproporción de fuerzas que existe, por lo común, entre el patrono y el trabajador (CPT, art. 5º).

[§ 3474 a 3479] Reservados.

DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL

(Persiguiendo pago de honorarios)

[§ 3480] Señor

Juez Laboral del Circuito (Reparto)

....., mayor de edad y vecino de ....., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... de ....., actuando en mi condición de apoderado de ..... según poder que adjunto, me permito formular por medio de la presente, demanda contra ....., entidad representada por ..... para que, previo el trámite de un proceso ordinario laboral, sea obligada al pago de los honorarios profesionales que le adeuda a mi poderdante, de acuerdo con los hechos y disposiciones legales que entro a relacionar.

Hechos

1. En desarrollo de convenio celebrado entre la demandada y el señor ....., este último prestó sus servicios profesionales a la citada entidad durante el período comprendido entre las siguientes fechas: .....

2. Como contraprestación al servicio prestado por el señor ....., la sociedad ..... se obligó a pagar la suma

de ..... ($ ...) cada ..... días (o mes), por concepto de honorarios (1).

3. El trabajo realizado por ..... fue satisfactorio, prueba de ello es la ausencia de reclamación alguna por parte de la entidad contratante de los servicios profesionales.

4. La entidad demandada, durante los ..... meses iniciales pagó cumplidamente al señor ..... de conformidad con el convenio suscrito.

5. A partir del ..... mes, la sociedad ..... dejó de cubrir el precio fijado como contraprestación de los servicios a que se obligó el señor ....., no obstante, mi representado continuó cumpliendo con su obligación hasta el acaecimiento del término pactado para la prestación de los servicios.

6. La demandada no ha cubierto los valores adeudados a mi mandante, a pesar de las reiteradas gestiones de cobro, tanto verbales como escritas, realizadas por él y por mi oficina.

Derecho

Son normas aplicables al caso en cuestión las siguientes: Artículo 2142 y siguientes del Código Civil (2); el artículo 1º del Decreto 456 de 1956; el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, y demás disposiciones concordantes.

Pretensión

Por medio de este escrito persigo se condene a la demandada a pagar los honorarios correspondientes a ..... meses, o sea, la suma de ..... ($ ...) pesos. Igualmente, solicito que se haga extensiva la condena al lucro cesante y los intereses de mora que se llegaren a probar. Por otra parte, solicito al Señor juez que condene al pago de las correspondientes agencias en derecho a la demandada (3).

Pruebas

1. **Documentos:** Para que sean tenidas como tales aporto los documentos que a continuación entro a relacionar:

a) Copia del convenio suscrito entre el señor ..... y la sociedad ....., en el cual constan las obligaciones de las partes suscriptoras del mismo, y

b) Copia de los informes de labores realizadas por el señor ..... con el sello de la compañía en señal de haber sido recibidos.

2. **Inspección judicial:** Solicito, además, la práctica de inspección judicial sobre los libros y papeles de la demandada, con el objeto de comprobar los hechos en que apoyo esta demanda.

3. **Interrogatorio de parte:** Solicito se llame a declarar a las siguientes personas: ....., ... y ....., todas ellas directivos de la sociedad demandada.

4. **Testimonios:** Solicito al Señor juez que, en la fecha y hora que se sirva designar, se reciba declaraciones de ..... y ..... sobre los hechos antes enunciados.

Competencia

Es usted competente en razón al domicilio del demandado y de la naturaleza del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 456 de 1956.

Notificaciones

Para efecto de las notificaciones me permito suministrar las siguientes direcciones: la demandada tiene su domicilio en ..... de esta ciudad; yo recibiré las notificaciones en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado ubicada en ..... de esta ciudad. Los testigos poseen los domicilios que indico a continuación: .....

Anexos

Adjunto dos copias de la demanda, una con destino a la secretaría del juzgado, otra para el traslado de la misma. Igualmente, acompaño los documentos relacionados en el aparte de pruebas de este escrito.

del Señor juez,

Firma: _____

T.P.

C.C.

NOTAS GENERALES

[§ 3481] Descripción.—A pesar de no configurarse una relación laboral con la prestación de un servicio de índole profesional, el Código Procesal del Trabajo prevé que los honorarios así causados pueden perseguirse acudiendo ante la justicia laboral.

[§ 3482] Requisitos formales.—La demanda por la cual se persigue el pago de honorarios debe ceñirse a los mismos requisitos exigidos para cualquier demanda presentada ante un juez del trabajo. Es decir,

debe cumplir con los requerimientos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

[§ 3483] LLAMADAS

(1) **Honorarios.—**Sobre los ingresos correspondientes a honorarios debe retenerse, por la persona que efectúe el pago, la tarifa de retención en la fuente, que señale la ley.

(2) **Mandato.—**En concordancia con el artículo 2144 del Código Civil "los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios", ... "se sujetan a las reglas del mandato" (§ 0017).

(3) **Prescripción.—**En el caso estudiado el término de prescripción es de tres años, lo mismo que cuando se persigue el pago de salarios y prestaciones surgidos de relaciones de trabajo, pero el fundamento es diferente. Cuando se trata de honorarios, la norma que determina la prescripción es el artículo 2542 del Código Civil, según el cual "prescriben en tres años ..... los gastos de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal".

DEMANDA PARA INICIAR PROCESO EJECUTIVO LABORAL

[§ 3484] Señor

Juez Laboral del Circuito de ..... (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo laboral de.....Contra Empresa.....

....., mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nº ....., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nº ..... del Ministerio de Justicia, obrando en mi calidad de endosatario al cobro judicial del señor ....., al señor juez atentamente manifiesto que formulo demanda ejecutiva laboral contra la empresa ..... Ltda., representada legalmente por su gerente ....., o por quien haga sus veces, sociedad comercial debidamente registrada en la Cámara de Comercio de ..., bajo el número de matrícula mercantil ..., para que previo el reconocimiento del título y el trámite del procedimiento contemplado en el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo, se sirva el señor juez mediante providencia dictar mandamiento de pago en contra de la sociedad comercial .... Ltda., para que paguen a mi favor:

1. La suma de ..... ($ .....), valor del pagaré originado en la relación laboral (1).

2. El valor de los intereses de mora correspondientes que se causen desde el (día) de (mes) de (año) y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados según la tasa pactada en el pagaré que se cobra en este proceso (2).

3. El valor de los intereses sobre intereses a que se refiere el artículo 886 del Código de Comercio.

4. El valor de agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso.

Hechos

La demanda se fundamenta en los siguientes:

1. El señor ... fue contratado el (día) de (mes) de (año), mediante contrato de trabajo a término indefinido, por el señor ... , en representación de la sociedad ..... Ltda., para que prestara sus servicios como asistente agropecuario en la finca .....

2. La finca ....., ubicada en la jurisdicción del municipio de ..... es de propiedad de la sociedad comercial ..... Ltda.

3. El señor trabajador ..... fue contratado por la demandada como asistente agropecuario encargado a la adecuación de las tierras para cultivos, la formación de potreros y la siembra de pastos, así como para el mantenimiento de ganados. Posteriormente, fue nombrado administrador general de la finca ....., y pasó a devengar la suma de $ 650.000 mensuales.

4. El (día) de (mes) de (año) el representante legal de la sociedad demandada se comprometió a pagar al trabajador ....., los salarios y prestaciones adeudados a la fecha en virtud del contrato de trabajo, para lo cual emitió un pagaré a la orden por la suma de ..... ($ .....), con vencimiento el día .... del mes de (año).

5. Hasta el momento de presentar esta demanda, el trabajador ....., ha recibido ningún dinero de su empleador, salvo los intereses durante el plazo; el título valor que sirve de garantía de las obligaciones laborales no ha sido cancelado a pesar de que es exigible desde el día .... de (mes) de (año), ni se le han hecho abonos al valor total adeudado, a pesar de los requerimientos en pago por parte del acreedor.

6. El señor ..... endosó al suscrito abogado el título valor para su cobro judicial.

7. El pagaré a la orden que se cobra en este proceso constituye plena prueba contra la ejecutada, y por consiguiente presta mérito ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma líquida de dinero por concepto de obligaciones laborales originadas en un contrato de trabajo.

Fundamentos en derecho

Artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, artículos 488 y siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil y del Código de Comercio.

Pruebas

1. Documental: a) Adjunto original del pagaré a la orden emitido por el representante legal de la sociedad ....., el día .... de (mes) de (año), con la constancia de endoso, y b) Certificado de constitución y gerencia de la sociedad ..... Ltda.

2. Reconocimiento: Sírvase Señor juez citar ante su despacho al ....., para que comparezca al juzgado en la fecha y hora señalada con el fin de que reconozca el contenido y firma del título valor.

Cuantía y competencia

En virtud de la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, el lugar donde se debe pagar la obligación o sea la ciudad de ....., y la cuantía que estimo superior a $ ....., es usted competente.

Medidas preventivas

Para que esta demanda no se torne ilusoria en sus efectos, atentamente solicito se sirva decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de sociedad ejecutada que relaciono a continuación:

PRIMERA: El embargo y secuestro de los bienes de propiedad de .....

Sírvase Señor juez expedir los oficios respectivos.

Juramento

Con este escrito presto juramento en garantía de haber manifestado la verdad y de no proceder con malicia en lo

relacionado con la denuncia de bienes de propiedad de la demandada.

Anexos: Título valor objeto de la demanda; certificado de constitución y gerencia de la sociedad demandada; copia de la demanda y de sus anexos para el archivo del juzgado (3).

Notificaciones

El suscrito endosatario en la .....; el representante legal de la sociedad demandada en la .....

Señor Juez,

NOTAS GENERALES

[§ 3485] Descripción.—Mediante este proceso se busca lograr la satisfacción de las obligaciones laborales contenidas en títulos valores y sentencias judiciales de condena. Al respecto se sugiere leer las notas generales de la demanda ejecutiva (§ 3051 a 3054).

[§ 3486] LLAMADAS

(1) **Obligaciones ejecutables**.—Véanse en el § 3052 las características de los títulos valores.

(2) **Intereses**.—Véase el § 3053 respecto del cobro de intereses.

(3) **Traslado**.—En este proceso hay traslado, pero no se exige anexar copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

DEMANDA EN PROCESO DE FUERO SINDICAL

(Acción de reintegro)

[§ 3487] Señor

Juez Laboral del Circuito de ..... (Reparto)

E. S. D.

Ref: Fuero sindical de ..... contra Empresa .....

....., mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado con T.P. Nº ....., obrando en mi condición de apoderado de ....., mayor de edad y vecino de ....., al Señor juez atentamente manifiesto que formulo y presento demanda laboral contra la empresa ..... Ltda., domiciliada en esta ciudad, representada por ....., en su calidad de gerente, o por quien haga sus veces, para que mediante los trámites de un proceso especial de fuero sindical de acción de

reintegro, sea condenada la sociedad demandada, conforme a las siguientes:

Peticiones

Primera.—A reintegrar al demandante ....., al cargo que venía ocupando en la empresa demandada, por haber sido despedido cuando se encontraba amparado con la garantía del fuero sindical en su calidad de miembro principal de la junta directiva del sindicato de trabajadores de la Industria de .....; despido que se hizo sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical (1).

Segunda.—A pagar al demandante, a título de indemnización, los salarios que se causen desde el día del despido hasta que se produzca el reintegro.

Tercera.—A pagar las costas del proceso.

Hechos

1. Entre el demandante y la sociedad demandada existió un contrato de trabajo en desarrollo del cual el demandante prestó sus servicios personales y subordinados para sociedad demandada a partir del 15 de mayo de .....

2. El demandante fue despedido en forma unilateral por la empresa demandada el 18 de julio de ..... (2).

3. Al ser despedido, el demandante se encontraba afiliado al sindicato de trabajadores de la industria ..... y se encontraba a paz y salvo con la organización sindical por todo concepto, en especial por el pago de cuotas sindicales.

4. En el momento del despido, el demandante era miembro principal y activo de la junta directiva del sindicato de trabajadores de la industria ....., en su calidad de vicepresidente.

5. La elección del demandante como directivo sindical se le comunicó a la empresa demandada por intermedio de su gerente, y al jefe de división de relaciones colectivas de la dirección regional del trabajo de ....., mediante sendas cartas de fecha ..... (día) ..... (mes) ..... (año).

6. En el momento del despido, el demandante devengaba un salario de $ ..... mensuales.

7. En el momento del despido el demandante desempeñaba en la empresa demandada el cargo de técnico de mantenimiento .....

8. El sindicato de trabajadores de la industria de ....., es una organización sindical de primer grado del orden nacional y de industria, con personería jurídica reconocida mediante Resolución Nº ..... de fecha ..... (día) ..... (mes) ..... (año), proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, publicada en el Diario Oficial Nº ..... de fecha ....., el cual allego debidamente autenticado para los efectos procesales correspondientes.

9. La personería jurídica de la organización sindical de trabajadores de la industria de ....., estaba vigente en el momento de la terminación del vínculo laboral.

10. La empresa demandada despidió al demandante sin autorización judicial, no obstante tener conocimiento de que su extrabajador era miembro de la junta directiva del sindicato de industria y que estaba amparado con el fuero sindical.

Pruebas

Interrogatorio de parte.—Solicito se cite ante su despacho al representante legal de la sociedad ..... Ltda., señor ....., o a quien la represente legalmente, para que absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda le formulare en audiencia, en forma oral o por escrito.

Testimonial.—Sírvase Señor juez citar ante su juzgado a las siguientes personas, todas mayores de edad y de esta vecindad, con domicilio en ....., para que declaren sobre los hechos de la demanda: .....

Documental.—Anexo los siguientes:

1. Un ejemplar de los estatutos de la organización sindical de la industria de .....

2. Certificado de constitución y gerencia de la sociedad demandada ....., expedido por la Cámara de Comercio de .....

3. Certificación expedida por el secretario del sindicato de industria de ....., donde consta que el demandante está afiliado a esa organización sindical y se encuentra a paz y salvo con ella por el pago de cuotas sindicales.

4. Un ejemplar del Diario Oficial Nº ....., de fecha ....., donde se publicó la Resolución Nº....del Ministerio de Trabajo y S.S., por la cual se reconoció personería jurídica al sindicato de trabajadores de la industria de .....

5. Certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y S.S., división de relaciones colectivas de la dirección regional de ....., sobre la vigencia de la personería jurídica del sindicato de industria .....

6. Documento de registro e inscripción de la junta directiva del sindicato de industria ....., de fecha ....., expedido por la división de relaciones colectivas de la dirección regional del trabajo de ....., donde consta la composición de la nueva junta directiva de esa organización sindical, elegida para el período estatutario comprendido entre el ..... (día) ..... (mes) ..... (año) y el ..... (día) ..... (mes) .....(año), donde figura como vicepresidente el demandante señor .....

7. Copia al carbón, debidamente autenticada ante notario, de la carta de fecha ....., dirigida por el presidente y el secretario del sindicato de la industria de ....., al gerente de la empresa demandada, comunicándole la elección de la nueva junta directiva de la organización sindical y su composición, donde figura igualmente el nombre del demandante como miembro principal de la misma.

8. Copia al carbón, debidamente autenticada ante notario, de la carta de fecha ....., dirigida por el presidente y el secretario del sindicato de la industria de ....., al jefe de la división de relaciones colectivas de la dirección regional del trabajo de ....., comunicándole la elección de la nueva junta directiva de la organización sindical y su composición, donde figura igualmente el nombre del demandante como miembro principal de la misma.

9. Carta de despido de fecha ....., dirigida por el señor ..... a mi poderdante.

Reconocimiento.—Sírvase Señor juez citar ante su despacho a las siguientes personas con el fin de que reconozcan el contenido y firma de los documentos que relaciono a continuación: ..... (3).

Inspección judicial.—Solicito al Señor juez se sirva ordenar la práctica de una inspección judicial en las dependencias de la sociedad demandada ubicadas en la ....., sobre los libros, hojas de vida, nóminas de pago, y demás documentos que lleve la demandada, relacionados con el demandante, para efectos de establecer la fecha de ingreso y de despido, el último sueldo devengado y cargo desempeñado, y los demás hechos que se indiquen en el momento de la diligencia y que el Señor juez estime pertinentes.

Fundamentos en derecho

Constitución Política, artículo 39; Código Sustantivo del Trabajo, artículos 1º, 22, 23, 24, 405, 406, 407 y demás normas pertinentes; Ley 50 de 1990; Decreto 2351 de 1965 y Decreto 204 de 1957, artículos 25, 112 a 118 y demás normas procesales pertinentes del Código de Procedimiento Laboral y del Código de Procedimiento Civil

Competencia

Por la naturaleza especial del asunto, la calidad y vecindad de las partes y por el lugar de la prestación del servicio, es usted competente Señor juez para conocer del mismo (4).

Notificaciones

Las partes pueden ser notificadas en las siguientes direcciones:

El representante legal de la sociedad demandada en la .....; el demandante, en .....; el suscrito apoderado en .....

Anexos

Allego con la demanda el memorial poder, los documentos relacionados en el capítulo de pruebas, copia de la demanda y de sus anexos para el traslado y copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Señor juez ,

.....

NOTAS GENERALES

[§ 3488] Descripción.—El fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. La Ley 50 de 1990 señala a los trabajadores que están amparados por el fuero sindical. Véanse en el Régimen Laboral Colombiano los artículos 405 a 413 del Código Sustantivo del Trabajo; y los artículos 112 a 118 del Código de Procedimiento Laboral.

[§ 3489] LLAMADAS

(1) **Prescripción**.—La acción de reintegro derivada del fuero sindical prescribe en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha del despido.

(2) **Autorización para el despido**.—En los procesos de fuero sindical por acción de reintegro, no importa la causal del despido. Lo que se demanda es la violación de las normas que regulan el fuero sindical y establecen la obligación de obtener la autorización judicial para despedir a los trabajadores aforados.

(3) **Pruebas documentales.**—Los documentos que se alleguen al proceso deben tener la calidad de auténticos, conforme lo establece el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil La diligencia de reconocimiento procede, en consecuencia, para aquellos documentos que no gozan de autenticidad.

(4) **Cuantía**.—No importa la cuantía del negocio para determinar la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO V

PENALES

PODER PARA EJERCER LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL

[§ 3490] Señor

Fiscal (o juez) ..... (número) ..... (categoría) (1) Ciudad.

E. S. D.

Ref.: Proceso número ..... contra ..... por el presunto delito de .....

....., mayor de edad, con domicilio en ..... quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ....., por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado (2) ..... con tarjeta profesional, número ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... para que me asista y represente como defensor en el proceso de la referencia que se adelanta en mi contra.

Además de las facultades inherentes al poder, otorgo a mi defensor las de transigir, desistir, recibir, sustituir (3), conciliar (4) y reasumir este mandato.

Señor fiscal (o juez), atentamente,

Firma del poderdante: _____

Acepto:

Firma del apoderado:_____

NOTAS GENERALES

[§ 3491] Descripción.—En materia penal los procesados pueden, sin necesidad de apoderado, asumir su propia defensa y tienen los mismos derechos que los abogados, excepto para sustentar los recursos de casación (CPP, art. 137) y revisión (CPP, art. 233). El sindicado tiene derecho a nombrar voluntariamente un abogado para que asuma la defensa de sus intereses (C.N., art. 29).

Cuando el imputado carezca de recursos económicos suficientes para contratar un profesional del derecho, el juez puede designarle abogado de oficio, quien está obligado a aceptar el cargo (CPP, art. 140). El nombramiento de apoderado por parte del sindicado puede hacerse verbalmente en cualquier diligencia (indagatoria, inspección judicial, etc.) o mediante escrito (CPP, art. 139).

Intangibilidad de las garantías constitucionales. Las pruebas y actuaciones que realice la policía judicial, por iniciativa propia o mediante comisión, deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales. Los sujetos procesales tendrán las mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales (CPP, art. 314).

Reserva de las diligencias. Durante la investigación previa las diligencias son reservadas, pero el defensor del imputado que rindió versión preliminar, tiene derecho a conocerlas y a que se le expidan copias (CPP, art. 321).

Indagatoria sin defensor en casos excepcionales. Excepcionalmente podrá recibirse indagatoria sin la asistencia del defensor cuando el imputado estuviere en peligro de muerte y sea necesario interrogarlo para el descubrimiento de la verdad que se investiga (CPP, art. 355).

Interrogatorio al indagado. En la recepción de indagatoria solamente el funcionario judicial podrá dirigir preguntas al indagado.

La intervención del defensor no le dará derecho para insinuar al indagado las respuestas que debe dar, pero podrá objetar al funcionario las preguntas que no haga en forma legal y correcta (CPP, art. 363).

Para la audiencia pública, el sindicado puede designar un vocero, quien lo remplaza en el uso de la palabra. La actuación del vocero se limita únicamente a la audiencia (CPP, art. 451).

[§ 3492] LLAMADAS

(1) **Vigencia y oportunidad.—**El nombramiento de defensor puede hacerse en cualquier momento y se entiende hecho hasta la finalización del proceso (CPP, art. 139). En las diligencias de indagación preliminar el imputado puede designar apoderado. Este tomará posesión en el momento en que se le reciba versión al imputado (CPP, art. 322).

Quien haya sido vinculado legalmente al sumario (mediante indagatoria o por declaración de persona ausente) puede designar defensor por medio de poder debidamente autenticado ante autoridad competente y dirigido al funcionario respectivo; el poder lo otorga en cualquier momento del proceso, sea cual fuere su situación jurídica. Esto significa que el imputado no tiene necesidad de presentarlo personalmente ante el juez que esté conociendo la investigación cuando en su contra exista auto de detención u orden de captura (CPP, art. 139).

(2) **Abogado inscrito.—**Para actuar como defensor en el proceso penal se requiere ser abogado inscrito (CPP, art. 138), salvo las siguientes excepciones:

1. Los alumnos de los dos últimos años lectivos que conforman los consultorios jurídicos de las facultades de derecho pueden actuar en los procesos de que conocen los jueces municipales y, de oficio, como voceros o defensores en audiencia. (D. 196/71, art. 30, lits. a) y d)).

2. Las personas que habiendo terminado y aprobado los estudios de derecho, hayan obtenido la licencia temporal, podrán actuar en instrucción criminal y en los procesos penales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales, y en segunda los de circuito. También pueden ser nombrados de oficio en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación (D. 196/71, art. 31).

3. El cargo de defensor para la defensa del imputado, cuando no hubiere abogado inscrito que lo asista en ella, podrá ser confiado a cualquier ciudadano honorable siempre que no sea servidor público (CPP, art. 148).

Los artículos 142 y 144 del Código de Procedimiento Penal establecen la posibilidad de designar defensor principal y éste a su vez, la de nombrar un defensor suplente, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Ambos deben posesionarse ante el juez. A partir de ese momento están facultados para intervenir alternativamente.

2. El defensor suplente es designado por el principal, y no por el procesado.

3. Las actuaciones del suplente se entienden bajo la responsabilidad del principal.

4. El defensor principal y el suplente no pueden actuar en forma simultánea, sino alternativamente. Cada procesado puede tener un solo defensor para la representación de sus intereses.

El sindicado tiene derecho a nombrar para la audiencia un vocero, cuando personalmente no quiera hacer uso de la palabra. Salvo las excepciones legales, el vocero debe ser abogado inscrito (CPP, art. 451).

(3) **Facultades expresas.—**El defensor debe tener facultades expresas para recibir, transigir o sustituir el mandato.

El sindicado puede revocar el poder en cualquier estado del proceso, y designar otro defensor, aun cuando el juez le haya nombrado abogado de oficio. El apoderado puede renunciar al mandato conferido, informándoselo al poderdante. Si no lo hace, deberá notificársele judicialmente esta circunstancia al procesado.

(4) **Conciliación durante la etapa de la investigación previa o del proceso.—** A solicitud del imputado o procesado y/o los titulares de la acción civil, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación, en los delitos que admitan desistimiento.

En todos los casos, cuando no se hubiere hecho solicitud, en la resolución de apertura de investigación, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes (CPP, art. 38, modificado. L. 81/93, art. 6º).

No es necesaria audiencia de conciliación cuando el perjudicado manifieste haber sido indemnizado o haber estado de acuerdo con el monto propuesto por quien debe indemnizar.

Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave (CPP, art. 414).

PODER PARA EJERCER LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

[§ 3493] Señor

Fiscal (o juez) .....

E. S. D.

Ref. proceso contra ..... por el delito de homicidio de .....

....., mayor de edad, con domicilio en ....., quien se identifica con la cédula de ciudadanía número ....., madre del occiso ....., por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado ..... con Tarjeta Profesional número ..... identificado con la cédula de ciudadanía número ..... para que en mi nombre y representación presente demanda de constitución de parte civil en el proceso que se adelanta contra ..... y obre como mi apoderado en todas las diligencias que se realicen dentro del proceso de la referencia (1).

La titularidad de la acción civil de indemnización la acredito con el registro civil de mi hijo ..... (2).

Faculto a mi apoderado para transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir este poder.

Señor fiscal (o juez),

atentamente,

Firma del poderdante: _____

Acepto:

Firma del apoderado: _____

[§ 3494] LLAMADAS

(1) **Poder.—**Quien pretenda constituirse parte civil debe otorgar poder a un abogado titulado. Este podrá conocer el proceso cuando acredite sumariamente la legalidad de la personería del poderdante (CPP, art. 46).

(2) **Titularidad.—**La persona, natural o jurídica, directamente perjudicada con el delito es la titular legítima de la acción civil (C.P., art. 104).

De acuerdo con el artículo 43 del nuevo Código de Procedimiento Penal (D. 2700/91), la acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por el hecho punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil, o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales

o jurídicas perjudicadas, o por los herederos o sucesores de aquéllas, o por el Ministerio Público o el actor popular cuando se afecten intereses colectivos.

Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes, y optare por ejercitarla dentro del proceso penal, se constituirá en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal. Si por cualquier causa el incapaz careciere de representante legal, estuviere ausente o impedido, o se presentare conflicto entre sus padres cuando aquél estuviere sujeto a patria potestad, se procederá a designarle un curador para el caso por el mismo funcionario que conoce de la investigación o del juzgamiento, conforme a lo previsto en la legislación procesal civil.

El actor popular gozará del beneficio de amparo de pobreza de que tratan los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil.

Si se trata de persona jurídica, debe acompañar el certificado que demuestre la existencia y representación legal de la entidad perjudicada. Si se trata de un heredero del perjudicado, debe acreditar su condición mediante el registro civil correspondiente. (CPP, art. 46, num. 8º).

La ley no limita el número de personas que pueden intentar esta acción, siempre y cuando hayan sido perjudicadas directamente con el delito. Éstas podrán, además, constituirse en parte civil separada o conjuntamente (CPP, art. 46).

Tercero incidental. Toda persona natural o jurídica que sin estar obligada a responder penalmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal podrá personalmente o por intermedio de abogado, ejercer las pretensiones que le correspondan dentro de la actuación, incluida la solicitud de práctica de pruebas y la interposición de recursos contra la providencia que decida el incidente y contra las demás que se profieran en su trámite, así como formular alegatos de conclusión cuando sea el caso (CPP, art. 150).

DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL

[§ 3495] Ciudad y fecha

Señor

Fiscal (o juez) ..... del Circuito de ..... (1)

E. S. D.

Ref. Proceso Nº ..... contra ..... por el delito de homicidio de .....

..... abogado con tarjeta profesional número ..... domiciliado y residente en ....., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., obrando como apoderado de la señora ..... según poder que acompaño, también mayor de edad, domiciliada y residente en ....., presento a usted demanda de constitución de parte civil dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Hechos

1. El día ..... aproximadamente a las ..... horas, el señor ..... (nombre de la víctima) fue atropellado por el vehículo ..... (marca, placas, características) en la ..... (dirección), cuando transitaba por el lugar.

2. De inmediato fue llevado a la clínica ..... y sometido a intervención quirúrgica; momentos más tarde se produjo su fallecimiento.

3. El conductor del vehículo, ... (nombre) fue capturado en el lugar de los hechos. Se puso a disposición del juzgado ....., donde rindió indagatoria como responsable de este delito.

4. Según ..... (nombre), testigo presencial de los hechos, el sindicado conducía a exceso de velocidad, y no observó el semáforo que se encontraba en rojo. Por estas razones se produjo el accidente.

Perjuicios de orden material y moral

Como consecuencia de la muerte del señor ..... (nombre de la víctima), se ocasionaron a mi poderdante perjuicios materiales y morales en cuantía superior a $..., discriminados así:

Perjuicios materiales

a) **Daño emergente:** Gastos fúnebres, $...; gastos clínicos y quirúrgicos, $..., aproximadamente.

b) **Lucro cesante:** Para la tasación de estos perjuicios debemos tener en cuenta los siguientes factores: antes de fallecer ..... (nombre), gozaba de buena salud, contaba apenas con la edad de ..... años, era profesional en ....., y ocupaba el cargo de ..... en la empresa ....., con una asignación salarial de $... Sostenía económicamente a mi poderdante.

Por las anteriores circunstancias, considero que los perjuicios de este orden ascienden a la suma de $..., aproximadamente (2).

Perjuicios morales

El dolor sufrido por la señora ..... (nombre) por la pérdida de su hijo, no es susceptible de valoración económica. Por tanto, solicito al Señor Fiscal (o juez) fijar la indemnización en el máximo previsto por el artículo 106 del Código Penal (3).

Fundamentos jurídicos

Esta demanda tiene fundamento jurídico en el principio según el cual el hecho punible genera daños materiales y morales ocasionados a las personas directamente perjudicadas o a sus herederos, que el responsable está obligado a indemnizar (4).

Invoco como disposiciones legales aplicables las que siguen:

C.C.: Artículos 1494, 2341, 2356 y ss. y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

C.P.: Artículos 35, 37, 39, 103 a 110, 323 y 329.

CPP: Artículos 9º, 14, 21, 43 a 62, 132, 338 y demás normas concordantes y complementarias aplicables (5).

Declaración jurada

Bajo la gravedad del juramento declaro no haber promovido proceso ante la jurisdicción civil, encaminada a obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con este hecho punible. (6).

Documentos y medios de prueba

Acompaño los siguientes: Copia del registro civil de nacimiento de la víctima, y poder que me confirió la señora ....., madre del occiso.

Sírvase, señor juez admitir a la señora ..... como parte civil dentro del proceso penal, reconociéndome como su apoderado.

Las notificaciones las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la ..... en esta ciudad.

Señor fiscal (o juez),

Firma: _____

NOTAS GENERALES

[§ 3496] Descripción.—Todo hecho punible ocasiona un daño público y hace obligatorio el ejercicio de la acción penal. Puede, además,

generar un daño privado, que permite iniciar la acción civil para lograr la indemnización por los perjuicios ocasionados (C.C., arts. 1494 y 2341; C.P., art. 103; CPP, art. 43).

Nuestra legislación autoriza a las personas directamente perjudicadas o a sus herederos para que por medio de una demanda, se constituyan en parte civil dentro del mismo proceso penal (CPP, art. 43).

A partir de la resolución de apertura de la investigación y hasta el día en que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública, puede intentarse esta acción (CPP, art. 45).

En toda sentencia condenatoria, el juez debe señalar el monto de los perjuicios ocasionados (CPP, arts. 55 y 180, nums. 6º y 8º). Corresponde a la Fiscalía General de la Nación tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito (CPP, art. 120, num. 3º).

La acción civil, por ser una acción privada, se extingue con el pago de la indemnización, aceptado por el perjudicado (CPP, art. 62 y C.C., art. 2472).

Esta acción no puede iniciarse o proseguirse cuando mediante sentencia absolutoria ejecutoriada, o auto de cesación de procedimiento en firme, se haya declarado:

1. Que el hecho no se realizó;

2. Que el sindicado no lo cometió, o

3. Que el procesado obró en cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa (causales de justificación del hecho).

[§ 3497] Oportunidad para la constitución de parte civil.—Tal constitución, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda o única instancia (CPP, art. 45).

[§ 3498] Requisitos.—De acuerdo con el artículo 46 del Código de Procedimiento Penal, la demanda de constitución en parte civil deberá contener:

1. El nombre y domicilio del perjudicado con el hecho punible.

2. El nombre y domicilio del presunto responsable, si los conociere.

3. El nombre y domicilio de los representantes o apoderados de los sujetos procesales, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas.

En los numerales anteriores, a falta de domicilio se indicará el lugar de residencia.

4. Los hechos en virtud de los cuales se hubieren producido los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

5. Los daños y perjuicios de orden material y moral que se le hubieren causado, la cuantía en que se estima la indemnización de los mismos y las medidas que deban tomarse para el restablecimiento del derecho cuando fuere posible.

6. Los fundamentos jurídicos en que se basen las pretensiones formuladas.

7. La declaración jurada de no haber promovido proceso ante la jurisdicción civil, encaminado a obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con el hecho punible.

8. Los anexos que acrediten la representación judicial, si fuere el caso. Igualmente, deberá acompañarse la prueba de la representación legal de los incapaces, de existencia o representación de las personas jurídicas, cuando ello sea necesario. Si quien pretende constituirse en parte civil fuere un heredero de la persona perjudicada, deberá acompañar a la demanda las pruebas que, de conformidad con la ley civil, demuestren su calidad de tal.

Decisión sobre la demanda y apelación. Dentro de los tres días siguientes a aquél en que se presente el escrito de demanda, el funcionario judicial que conoce del proceso decidirá mediante providencia interlocutoria sobre su admisión o rechazo. La providencia que resuelve sobre la demanda de parte civil es apelable en el efecto devolutivo (CPP, art. 47).

Admisión de la demanda y facultades de la parte civil. Admitida la demanda de parte civil, ésta quedará facultada para solicitar la práctica de pruebas orientadas a demostrar la existencia del hecho investigado, la identidad de los autores o partícipes, su responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados. Podrá igualmente denunciar bienes del procesado y solicitar su embargo y secuestro e interponer recursos contra las providencias que resuelvan sobre las materias de que trata este artículo (CPP, art. 48).

Cuando se trate de intereses colectivos, en el auto que admita la demanda se ordenará la publicación de la misma y el emplazamiento de las personas que se crean con derecho de acuerdo con las disposiciones del procedimiento civil para que los hagan valer dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del edicto. Estas diligencias se adelantarán en cuaderno separado y tomando las medidas necesarias para garantizar la reserva de la investigación.

Inadmisión de la demanda. De acuerdo con el artículo 49 del Código de Procedimiento Penal, el funcionario que conoce del proceso se abstendrá de admitir la demanda, mediante providencia contra la que

sólo procede el recurso de reposición, cuando no reúna los requisitos previstos en el artículo 46 de este código.

En tales casos, en el mismo auto, el funcionario señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane.

No obstante haberse inadmitido la demanda, mientras no haya precluido la oportunidad para constituirse en parte civil, podrá formularse nuevamente la misma, con el lleno de los requisitos legales.

Rechazo de la demanda de parte civil. El rechazo de la demanda sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la personería del demandante, cuando se demuestre que se ha promovido independientemente la acción civil, o cuando se encuentre acreditado el pago de los perjuicios o la reparación del daño. El funcionario que conoce del proceso, de oficio o a petición del interesado, admitirá la demanda si posteriormente apareciere comprobada la legitimidad de aquella personería (CPP, art. 50).

Retiro y devolución de la demanda de parte civil. No obstante haber sido admitida la demanda, mientras no se hubiere realizado gestión alguna o dirigido petición diferente a su formulación, ésta y sus anexos podrán ser retirados sin necesidad de desglose alguno. Excepto cuando se hayan aportado pruebas, las cuales se conservarán dentro del expediente (CPP, art. 51).

Cuando la demanda haya sido inadmitida será devuelta al demandante.

[§ 3499] Terminación anticipada del proceso.—De acuerdo con el artículo 37A del Código de Procedimiento Penal, el fiscal, de oficio o a iniciativa del procesado, directamente o por conducto de su apoderado, podrá disponer por una sola vez la celebración de una audiencia especial en la que el fiscal presentará los cargos contra el procesado. Del acuerdo a que se llegare se suscribe un acta y el proceso debe remitirse al juez de conocimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Recibido el expediente por el juez, este dictará sentencia dentro de los diez días siguientes de conformidad con lo acordado si encuentra el acuerdo ajustado a la ley y siempre que no se hayan violado derechos fundamentales del procesado.

La sentencia es apelable por el fiscal, el Ministerio Público, por el procesado y por su defensor, aunque en estos dos últimos sólo respecto de la dosificación de la pena, el subrogado de la condena de ejecución condicional, la condena para el pago de perjuicios, y la extinción del dominio sobre bienes.

Esta sentencia no será oponible a la parte civil, sin embargo, si esta quisiere acogerse a la condena que se haya hecho en perjuicios, está legitimada para apelar en relación con su pretensión. Podrá igualmente

impugnar los acuerdos que decreten alguna preclusión (CPP, art. 37B, adicionado por la L. 81/93, art. 5º).

[§ 3500] Preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por indemnización integral.—En los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva, consagradas en los artículos 330 y 341 del Código Penal, y en los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de doscientos salarios mínimos legales mensuales, excepto el hurto calificado y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado, previo avalúo pericial, a menos que exista acuerdo sobre el mismo (CPP, art. 39, modificado por la L. 81/93, art. 7º).

La extinción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso, respecto de las personas en cuyo favor se haya ordenado preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por este motivo, dentro de los cinco años anteriores. Para el efecto la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las preclusiones y cesaciones de procedimiento que se haya proferido por aplicación de este artículo.

[§ 3501] Conciliación durante la etapa de investigación previa o del proceso. A solicitud el imputado o procesado y/o los titulares de la acción civil, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación, en los delitos que admitan desistimiento y en los casos previstos en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.

Garantizado el cumplimiento del acuerdo, se proferirá resolución inhibitoria, de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento. No es necesaria audiencia de conciliación cuando el perjudicado manifieste haber sido indemnizado o haber estado de acuerdo con el monto propuesto por quien deba indemnizar (CPP, art. 38, modificado. L. 81/93, art. 6º).Si no se cumpliere lo pactado, se continuará inmediatamente el trámite que corresponde, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 de Código de Procedimiento Penal.

Límite de las audiencias. No se podrán realizar más de dos audiencias de conciliación, las cuales no admitirán suspensión o prórroga (CPP, art. 38).

[§ 3502] Embargo y secuestro de bienes.—Para garantizar el pago de los perjuicios, el fiscal o el juez pueden decretar el embargo y secuestro preventivos de los bienes del procesado, en el mismo auto en que imponga medida de aseguramiento —conminación, caución o detención preventiva— (CPP, art. 52). El desembargo se decreta en el auto de cesación de procedimiento y en la sentencia absolutoria.

Si no se conocieren en concreto bienes, o los embargados no fueren suficientes, la parte civil podrá denunciarlos en cualquier momento y el funcionario decretará su embargo y secuestro en la medida que considere necesaria, previo a prestación de caución. La caución se cancelará una vez el demandante pague el valor de los perjuicios causados con las medidas cautelares, o consigne el valor de la caución a órdenes del despacho o el de dichos perjuicios si fuere inferior (CPP, art. 52).

En lo que respecta a las medidas cautelares sobre bienes, son aplicables las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil (CPP, art. 41).

La sentencia penal condenatoria ejecutoriada presta mérito ejecutivo ante los jueces civiles, cuando no haya bienes embargados o secuestrados (CPP, arts. 55 y 58).

Prohibición de enajenar. El sindicado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente contado a partir de su vinculación jurídica, a menos que esté garantizada la indemnización de perjuicios, o se hubiere producido pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. El funcionario judicial emitirá orden perentoria al funcionario de registro para impedir la negociación (CPP, art. 59). Bajo la vigencia del código anterior, el término era de tres meses solamente.

[§ 3503] Acción restitutoria.—El nuevo estatuto procedimental (D. 2700/92) faculta al funcionario para resolver (mediante incidentes) las cuestiones extrapenales que surjan en el proceso, con el fin de lograr el restablecimiento del derecho, apreciando las pruebas de acuerdo con la correspondiente legislación (CPP, art. 41). El funcionario que esté conociendo del proceso puede, entre otras atribuciones:

1. Ordenar la devolución del objeto material del hecho punible al dueño, poseedor o tenedor legítimo del bien (CPP, arts. 60 y 65).

2. Ordenar la cancelación de títulos espúreos y de su correspondiente registro, cuando se demuestre la obtención fraudulenta de títulos de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles sujetos a registro (CPP, art. 61).

[§ 3504] LLAMADAS

(1) **Funcionario competente.—**El poder y la demanda deben presentarse ante el fiscal, juez o magistrado según la etapa en que se encuentre el proceso.

(2) **Daño material.—**Comprende: El **daño emergente**, que es el perjuicio o pérdida patrimonial derivado del delito, y, el **lucro cesante** que es la ganancia o provecho que ha dejado de percibirse con ocasión del delito.

En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el funcionario procederá a liquidarlos, para lo cual podrá disponer la intervención de un perito según la complejidad del asunto, y condenará al responsable de los daños en la sentencia. El perito designado, podrá ser escogido de cualquier lista autorizada para otros despachos o entidades del lugar (CPP, art. 55).

En los casos de perjuicios materiales o morales no valorables pecuniariamente, la indemnización se fijará en la forma prevista en los artículos 106 y 107 del Código Penal. Se tienen en cuenta los factores como la naturaleza del hecho, la ocupación habitual del ofendido, la supresión o merma de la capacidad productiva y los gastos ocasionados por razón del delito.

Los declarados responsables en el proceso penal tienen la obligación de reparar los daños ocasionados, en forma subsidiaria (C.P., art. 105 y CPP, art. 44).

(3) **Daño moral.—**Puede ser: **subjetivo**, que es el dolor, la aflicción que ocasiona el delito, y, **objetivado**, cuando a consecuencia de la afectación síquica, hay erogación patrimonial por parte del perjudicado.

Si no es susceptible de valoración pecuniaria, se fijará discrecionalmente por parte del juez, hasta el equivalente en moneda nacional de un mil gramos oro (C.P., art. 106 y CPP, art. 55). Para su tasación se consideran: las modalidades del delito, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y secuelas del daño sufrido.

(4) **Quiénes deben indemnizar.—**De acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal están solidariamente obligados a reparar el daño, resarcir los perjuicios causados por el hecho punible y a restituir el enriquecimiento ilícito las personas que resulten responsables penalmente, quienes de acuerdo a la ley sustancial deban reparar el daño y aquellas que se hubieren beneficiado de dicho enriquecimiento.

Quienes sean llamados a responder de acuerdo con la ley sustancial, deberán ser notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, tendrán el carácter de sujetos procesales e intervendrán en el proceso penal para controvertir las pruebas de las que se derive su responsabilidad.

El Estado, por su parte, responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado a reparación patrimonial a consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste (C.N./91, art. 90).

(5) El requisito de los fundamentos jurídicos y la cita de las disposiciones aplicables habían sido suprimido por el Código de Procedimiento Penal inmediatamente anterior (D. 50/87), pero fue nuevamente establecido por el artículo 46 del nuevo código (D. 2700/91).

(6) Cuando en el proceso obrare prueba de que el ofendido ha promovido independientemente la acción civil, el funcionario se abstendrá de imponer condena al pago de perjuicios. Para todos los efectos legales, será ineficaz la condena impuesta en un proceso penal al pago de perjuicios, cuando se ha ejercido independientemente la acción civil (CPP, art. 55).

DENUNCIA PENAL

[§ 3505] Ciudad y fecha .....

Señor

Fiscal (1) de .....

(Reparto) (2)

Señor Fiscal:

Yo, ..., domiciliada y residente en ....., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., bajo la gravedad de juramento (3) formulo denuncia de carácter penal contra ..... (nombre del sindicado) (4), mayor de edad, domiciliado y residente en ....., identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ....., por el delito de (5) homicidio, ocasionado con vehículo automotor, en la persona de ..... (nombre del occiso), con base en los siguientes:

Hechos:

1. El día ..... siendo las ..... (hora), mi esposo ..... (nombre del occiso) conducía el vehículo automotor ..... (marca, placas características) y yo lo iba como pasajera en la parte de adelante.

2. Ibamos de sur a norte por la ..... (dirección), aproximadamente a ..... (velocidad). Mi esposo ..... (nombre de la víctima) puso las direccionales para cruzar hacia la derecha y disminuyó la velocidad.

3. Cuando se disponía a virar para tomar la curva, nuestro carro fue colisionado por la parte trasera por el vehículo ..... (marca, placas, características) conducido por el señor ..... (nombre del sindicado).

4. El golpe que sufrió nuestro carro fue de tal magnitud que quedó incrustado, por la parte delantera izquierda, en el poste de luz que se encuentra en la ..... (dirección).

5. En esos momentos transitaban por el lugar los señores ..... (nombres), quienes presenciaron el accidente. Ellos me ayudaron a sacar a mi esposo del automóvil, sangrando, e inmediatamente nos dirigimos a la clínica más cercana ..... (nombre de la clínica) a bordo de un taxi.

6. Al llegar a la clínica, mi esposo ya había fallecido. Yo no sufrí lesiones.

7. El sindicado ..... (nombre), además de conducir a alta velocidad, no observó las direccionales de nuestro vehículo y trató de huir luego de atropellarnos. Sin embargo, una patrulla de tránsito lo alcanzó y lo retuvo a poca distancia del sitio del accidente.

8. Los agentes de tránsito ..... (nombres) identificados con las placas números ..... procedieron a levantar el croquis respectivo y a aprehender al sindicado ..... (nombre).

Cito como testigos de los hechos denunciados a los señores ..... (nombres), quienes pueden ser localizados en las siguientes direcciones y teléfonos ....., y a los agentes de tránsito ..... (nombres) identificados con las placas números .....

Estoy dispuesta a presentar ampliación de esta denuncia, así como a ratificarme bajo juramento. Para tal efecto recibiré citaciones de su despacho en la ..... (dirección) de esta ciudad.

Señor fiscal,

Firma: _____

NOTAS GENERALES

[§ 3506] Descripción.—Todas las personas mayores de 18 años (el anterior Código establecía una edad mínima de 16), que tengan conocimiento de la realización de hechos punibles, debe denunciarlos ante las autoridades.

Si se trata de un empleado oficial que tenga noticia de infracciones penales, debe avocar su investigación, cuando sea el competente. En caso contrario, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad señalada (CPP, art. 25).Este mandato se impone para las investigaciones penales que deban adelantarse de oficio, y no para aquéllas que requieren querella (§ 3508).

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas (C.N./91, art. 92).

Exoneración del deber de dar noticia del hecho punible. Nadie está obligado a dar noticia o a formular denuncia:

1. Contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (C.N./91, art. 32; CPP, art. 26).

2. Tampoco está obligado a denunciar los hechos punibles quien los haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional (C.N../91, art. 74; CPP, art. 26).

En la minuta elaborada hemos tomado como ejemplo la denuncia por el delito de homicidio ocasionado en accidente de tránsito, por ser uno de los de mayor ocurrencia. Tratándose de otros delitos, este modelo de denuncia puede adaptarse haciendo los cambios correspondientes que dependerán, básicamente, de los hechos ocurridos.

[§ 3507] Requisitos.—1. Identificación del denunciante: nombres y apellidos, edad, identificación, estado civil, profesión, dirección.

2. Puede presentarse por escrito (directamente por el denunciante o a través de apoderado) o verbalmente.

3. Formularse bajo la gravedad del juramento. Si la denuncia fuere escrita, el juramento se entenderá prestado por la sola presentación de la misma.

4. Relación detallada y completa de los hechos delictuosos que conozca el denunciante, señalando las personas que considere responsables y aportando las pruebas que tenga. El funcionario debe interrogar al denunciante sobre los puntos que requieran aclaración o complementación.

5. Si al denunciante le consta que los mismos hechos han sido puestos en conocimiento de otro juez, debe manifestarlo.

6. Debe quedar constancia del día y hora de la presentación de la denuncia. El acta que se levanta contiene las firmas del funcionario, del secretario y del denunciante (CPP, art. 27).

Tanto la denuncia como la querella pueden ser ampliadas.

[§ 3508] Querella.—Contiene los mismos requisitos de la denuncia. Debe ser presentada por el sujeto pasivo del hecho punible. Si éste fuere incapaz o una persona jurídica, la querella debe ser formulada por su representante legal (CPP, art. 30).

Requieren querella, para la iniciación del proceso, los hechos punibles previstos en las siguientes disposiciones: Código Penal, artículos 1º, numerales 4º, 5º, y 6º, 121, 122, 353; Ley 54 de 1984, artículo 4º y Código de Procedimiento Penal, artículo 33.

El término de caducidad de la querella es de un (1) año, contado a partir de la comisión del delito (CPP, art. 32).

No admite retractación (CPP, art. 34).

[§ 3509] Desistimiento de la querella.—La querella es desistible. El desistimiento podrá presentarse por escrito en cualquier estado de la actuación, antes de que se profiera sentencia de primera o única instancia y no admite retractación. En estos casos la acción penal se extinguirá cuando exista consentimiento del sindicado. El funcionario judicial verificará que las manifestaciones de voluntad del desistimiento o su aceptación se produzcan libremente (CPP, art. 34).

El desistimiento presentado en favor de un imputado comprende a los demás que lo acepten.

[§ 3510] LLAMADAS

(1) **Autoridad competente.—**La denuncia puede presentarse ante cualquier funcionario judicial, quien está en obligación de recibirla. Si es el juez competente para adelantar la investigación, debe hacerlo de inmediato. Si no lo es, debe enviarla a la autoridad encargada de conocer el proceso.

Sin embargo, se recomienda formular la denuncia ante el funcionario que va a adelantar la investigación. De acuerdo con los decretos 2699 de 1991 (estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación) y 2700 (CPP) son funciones de la Fiscalía General de la Nación (D. 2699/91, art. 3º):

1. De oficio o mediante denuncia o querella investigar los delitos.

(...).

4. Asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal adoptando las medidas de aseguramiento.

(...).

6. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

7. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

(...).

Las unidades de fiscalía adscritas a la Dirección Nacional de Fiscalías cumplirán las siguientes funciones:

1. Adelantar las investigaciones y presentar las acusaciones de los presuntos infractores de la ley penal llegados a su conocimiento en el ámbito de su competencia (D. 2699/91, art. 35).

(...).

De acuerdo con el artículo 14 del estatuto orgánico, para cubrir todo el territorio nacional se crean cinco (5) direcciones regionales de la Fiscalía General de la Nación, las cuales funcionarán en Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cali y Bucaramanga. Sin embargo su número y localización podrán ser modificados por el Fiscal General.

Las direcciones seccionales funcionarán en cada distrito judicial.

Las funciones de la Fiscalía General se realizarán a través de unidades de fiscalía, a nivel nacional, regional, seccional y local salvo en los casos en que el Fiscal General o los directores destaquen un fiscal especial para casos particulares (D. 2699/91, art. 15).

Organismos que se integran a la Fiscalía General de la Nación. De acuerdo con el artículo 7º transitorio del Código de Procedimiento Penal, pasarán a la Fiscalía General de la Nación, la dirección nacional y las direcciones seccionales de instrucción criminal, el cuerpo técnico de policía judicial, y los juzgados de instrucción criminal de la justicia ordinaria, de orden público y penal aduanera. La Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, con sus dependencias seccionales, se integrará a la Fiscalía General de la Nación como establecimiento público adscrito a la misma.

El artículo 14 transitorio del Código de Procedimiento Penal, dispone que los jueces penales municipales o promiscuos, continuarán investigando, calificando y juzgando los delitos de su competencia, hasta cuando se implante gradualmente lo previsto en el presente decreto.

El Consejo Superior de la Judicatura, a petición motivada de la fiscalía, irá creando progresivamente unidades fiscales para hacer la investigación en los delitos de competencia de los jueces penales y promiscuos municipales.

Tenemos además las competencias asignadas por el nuevo código para:

a) Jueces municipales (art. 73);

b) Jueces de circuito (art. 72);

c) Jueces regionales (art. 71);

d) Tribunales superiores de distrito (art. 70);

e) Tribunal nacional (art. 69), y

f) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (art. 68).

Cambio de nombre de los jueces superiores. Los juzgados superiores que existan al entrar en vigencia el presente código, se denominarán juzgados del circuito y continuarán con la numeración de éstos. Tendrán la misma competencia de los jueces del circuito. Los procesos que se encuentren en los juzgados superiores no serán sometidos a nuevo reparto salvo que se haya modificado la competencia (CPP, art. trans. 4º).

Integración a la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción de orden público. La jurisdicción de orden público se integrará a la jurisdicción ordinaria desde el momento en que comience a regir este nuevo código. Los jueces de orden público se llamarán jueces regionales y el Tribunal Superior de Orden Público se llamará Tribunal Nacional. La competencia de estos despachos no se modifica, continuarán conociendo de los mismos hechos punibles que han venido conociendo hasta ahora, de acuerdo con los decretos que no impruebe la comisión especial para convertir normas expedidas en ejercicio de facultades de estado de sitio en legislación permanente (D. 2700/91, CPP, art. 5º).

Jueces de paz. La ley creará los jueces de paz con la competencia señalada en este código. Mientras se establece esta jurisdicción especial se faculta a los actuales inspectores de policía para conocer de las contravenciones (CPP, art. 3º).

(2) **Reparto.—**La Fiscalía General de la Nación hace el reparto de las investigaciones de acuerdo con su estructura interna y teniendo en consideración la naturaleza de los delitos denunciados.

Semanalmente hay un juzgado, por cada una de las categorías en que se clasifican los jueces penales, encargado de efectuar el reparto o distribución de las denuncias que se presentan.

En Bogotá, en el edificio de “Paloquemao”, donde funcionan la mayoría de juzgados penales, hay una oficina de información judicial encargada de llevar el reparto de denuncias y negocios de los distintos despachos.

(3) **Juramento.—**Si la denuncia se hace por escrito, el denunciante debe ratificarse de lo dicho prestando juramento ante el funcionario. Si se presenta en forma verbal, el funcionario debe tomar el juramento al denunciante antes de que inicie el relato de los hechos.

(4) El nombre, identificación y demás datos del imputado, deben aportarse si los conoce el denunciante. Si ignora el nombre del autor del delito, la denuncia se formula contra “responsable en averiguación”.

(5) **Tipificación del delito.—**No es indispensable señalar con precisión la naturaleza del delito, pues la tipificación de la conducta le

corresponde al funcionario. Tampoco es necesario citar las disposiciones legales aplicables a los hechos denunciados.

[§ 3511 a 3515] Reservados.

RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

[§ 3516] Fiscal o unidad de fiscalía ..... (Nº) de .....

(Categoría) (1)

Ciudad y fecha.

Con base en las diligencias allegadas (2) se declara abierta la presente investigación de carácter penal. En consecuencia, con el fin de establecer si realmente se ha infringido la ley penal, quién o quiénes son los autores o partícipes del hecho, cuáles fueron los motivos determinantes que influyeron en la violación de la ley penal, en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar se realizó el hecho, cuál es la personalidad del sindicado, su conducta anterior y sus antecedentes, y la naturaleza y cuantía de los perjuicios causados con el hecho punible, se ordena la práctica de las siguientes diligencias: (3).

1. Ampliación y ratificación de la denuncia (o querella).

2. Recibir declaración a las personas citadas por el denunciante (o querellante) y a los que de algún modo tengan conocimiento de los hechos y de sus autores o partícipes.

3. Librar orden de captura contra el sindicado, oírlo en indagatoria y resolver su situación jurídica dentro del término legal.

4. Solicitar los antecedentes judiciales y de policía del sindicado (4).

5. Allegar las pruebas tendientes a demostrar la materialidad de la infracción penal.

6. Practicar las demás diligencias conducentes al total esclarecimiento de los hechos. (5).

Cúmplase

El Fiscal, _____

El Secretario, _____

NOTAS GENERALES

[§ 3517] Descripción.—Mediante resolución de apertura de instrucción se ordena abrir la investigación penal y se avoca su conocimiento. Con esta providencia se inicia jurídicamente la etapa de la instrucción.

Procede cuando haya prueba de la existencia de un hecho descrito en la ley penal como delito y prueba de la identificación o individualización del autor o partícipe del hecho (aspectos objetivos).

En la resolución de apertura de la instrucción el fiscal o la unidad de fiscalía ordena la práctica de las pruebas y diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

La resolución de apertura de instrucción es de sustanciación y no es notificable. La actuación procesal, en materia penal, se adelanta por duplicado.

[§ 3518] Libertad de prueba.—En el proceso penal rige el principio de la libertad de prueba para la demostración de los elementos constitutivos del delito, la responsabilidad o inocencia del sindicado y la naturaleza y cuantía de los perjuicios.

Según el artículo 248 del Código de Procedimiento Penal son medios probatorios: la inspección, la peritación, los documentos, el testimonio, la confesión. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de realizar la apreciación de las pruebas siguiendo las normas de la sana crítica.

El funcionario practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, respetando siempre los derechos fundamentales.

[§ 3519] Validez legal de las pruebas.—Para que una prueba pueda ser apreciada dentro del proceso penal, es necesario que haya sido ordenada o admitida mediante un auto. Las pruebas que se aporten deben ser legalizadas mediante resolución judicial en que se indique su conducencia.

Rechazo de las pruebas. No se admitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal para determinar responsabilidad. El funcionario rechazará mediante providencia las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Cuando los sujetos procesales soliciten pruebas inconducentes o impertinentes serán sancionados disciplinariamente, o de acuerdo con lo previsto en el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal.

Publicidad. Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento. En la instrucción la prueba será conocida únicamente por los sujetos procesados (CPP, art. 252).

Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (CPP, art. 254).

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

[§ 3520] Cierre de la investigación.—En ningún caso podrá cerrarse la investigación si no se ha resuelto la situación jurídica del procesado.

Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación.

Ejecutoriada la providencia de cierre de investigación, se ordenará traslado por ocho días a las partes, para presentar las solicitudes que consideren necesarias con relación a las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse. Vencido el término anterior, la calificación se verificará en un plazo máximo de quince días hábiles (CPP, art. 438, modificado por la L. 81/93, art. 56).

[§ 3521] Formas de calificación.—El sumario se calificará profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción (CPP, art. 439, modificado por la L. 81/93, art. 58).

[§ 3522] Preclusión de la investigación y cesación de procedimiento.—En cualquier momento de la investigación en que aparezca plenamente comprobado que el hecho no ha existido, o que el sindicado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o que está plenamente demostrada una causal excluyente de antijuridicidad o de culpabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el fiscal declarará extinguida la acción penal mediante providencia interlocutoria. El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio (CPP, art. 36).

[§ 3523] LLAMADAS

(1) **Competencia.—**Realizan funciones permanentes de policía judicial de acuerdo con el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal:

1. La policía judicial de la Policía Nacional.

2. El cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y todos los servidores públicos que integran las unidades fiscales.

3. El Departamento Administrativo de Seguridad.

Ejercen funciones especiales de policía judicial:

1. La Contraloría y la Procuraduría General de la Nación.

2. Las autoridades de tránsito en asuntos de su competencia.

3. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.

4. Los alcaldes e inspectores de policía.

En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional estas funciones podrán ser ejercidas por la Policía Nacional.

(2) **Notitia criminis.—**El conocimiento de la *notitia criminis* puede llegar al funcionario instructor por los siguientes medios: denuncia, querella, informe, avisos confidenciales, notoriedad pública, conocimiento personal o cualquier otro medio serio de información.

Término para la instrucción. El funcionario que haya dirigido o realizado la investigación previa, si fuere competente, será el mismo que abra y adelante la instrucción (CPP, art. 329).

La instrucción podrá realizarse mientras no prescriba la acción penal.

En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tiene como finalidad la de determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal. Pretenderá adelantar las medidas necesarias tendientes a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si está descrito en la ley penal como punible; la procedibilidad de la acción penal; practicar y recaudar las pruebas indispensables en relación con la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho (CPP, art. 319, modificado. L. 81/93, art. 40).

(3) **Investigación integral.—**El funcionario tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del sindicado y de las demás partes (CPP, art. 333).

Las pruebas a decretar dependen de la natualeza de los hechos que se investigan. Si éstos son suceptibles de inspección judicial, deberá decretarse esta prueba de inmediato, así como el allanamiento cuando fuere procedente (CPP, art. 323).

Aseguramiento de la prueba. El funcionario judicial deberá tomar las medidas necesarias para evitar que los elementos materiales de prueba sean alterados, ocultados o destruidos. Con tal fin podrá ordenar entre otras las siguientes medidas: disponer vigilancia especial de las personas, de los muebles o inmuebles, el sellamiento de éstos, la retención de medios de transporte, la incautación de papeles, libros y otros documentos (CPP, art. 256).

En los casos de flagrancia y en el lugar de los hechos, los servidores públicos que ejerzan funciones de policía judicial podrán ordenar y practicar pruebas sin que se requiera providencia previa (CPP, art. 312).

Para la identificación del sindicado por parte de quien lo incrimina, puede ordenarse el reconocimiento judicial en fila de personas o a través de fotografías (CPP, arts. 367 y 369).

En los delitos de **homicidio** debe practicarse la diligencia de levantamiento del cadáver para identificar al occiso, establecer la situación en que se encuentra y los signos externos de violencia que presenta. Debe ordenarse a Medicina Legal la necropsia para determinar la causa de la muerte. Es preferible allegar la copia del registro civil de defunción.

En los casos de **lesiones personales** se decretará el reconocimiento médico del lesionado para precisar la naturaleza de las mismas, el instrumento con que fueron causadas y la duración de la enfermedad e incapacidad laboral que produjeron. Deberá comprobarse la presanidad del herido.

En los punibles contra el **patrimonio económico,** el funcionario puede ordenar una prueba pericial para establecer la cuantía y el monto de la indemnización, cuando la suma que ha fijado el perjudicado, bajo juramento, ha sido impugnada. Además deberá probarse la preexistencia y consiguiente falta del objeto hurtado.

En los **delitos contra la vida y la integridad personal ocurridos en accidente de tránsito,** se decretarán experticios técnicos a los vehículos; se tomarán pruebas de alcoholemia a la víctima y al sindicado, y se anexará el croquis levantado por las autoridades de tránsito.

Cuando se trate de **falsedad material** en documentos, puede el funcionario ordenar un cotejo grafológico del documento original —cuya falsedad se investiga— y los manuscritos que el presunto sindicado elabore ante el funcionario.

Asesores especializados. El funcionario judicial podrá solicitar de entidades oficiales o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de los hechos que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos (CPP, art. 257).

Los asesores designados tomarán posesión como los peritos y tendrán acceso al expediente en la medida en que su función lo exija, obligándose a guardar la reserva debida.

El director de la entidad o dependencia oficial o privada cumplirá inmediatamente el requerimiento del funcionario judicial.

Procedencia de la prueba pericial. Cuando se requieran conocimientos especiales científicos, técnicos o artísticos, el funcionario judicial decretará la prueba pericial (CPP, art. 264).

(4) Toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (C.N., art. 15).

(5) Corresponde al agente del Ministerio Público como sujeto procesal y de acuerdo con el artículo 135 del Código de Procedimiento Penal (D. 2700/91, modificado por la L. 81/93, art. 22).

1. Velar por que en los casos de desistimiento, quien lo formule actúe libremente.

2. Presenciar las actuaciones en que se establezca la protección de la identidad del juez, el fiscal o los testigos, garantizando el cumplimiento de la ley.

3. Solicitar la preclusión de la investigación y la cesación de procedimiento cuando considere que se reúnen los presupuestos necesarios para adoptar estas decisiones.

4. En la audiencia pública intervendrá en los casos en que el procesado esté amparado por fuero constitucional, en los que se relacionen con asuntos de interés público y en aquellos en que hubiese actuado como querellante o ejercido la petición especial. Intervenir en la audiencia pública para coadyuvar la acusación formulada o solicitar sentencia absolutoria.

5. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas en los casos de conminación, caución y detención preventiva.

6. Igualmente controlará el reparto de las diligencias, cuando se asignen a un fiscal para adelantar la investigación, o a un juez para que tramite el juzgamiento.

[§ 3524] Reservado.

SOLICITUD DE INDAGATORIA EN EL PROCESO PENAL

[§ 3525] Señor .....

Juez o fiscal ..... (Nº) ..... (categoría) (1)

Ciudad.

E. S. D.

Ref: Proceso número ..... contra ..... por el presunto delito de ..... (2)

Yo, ..., con domicilio en ....., identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que he tenido conocimiento de que en el despacho a su cargo se adelanta un proceso en el que aparezco como sindicado (3).

Con base en lo dispuesto por el artículo 353 del Código de Procedimiento Penal, atentamente solicito se sirva fijar fecha y hora para ser escuchado en diligencia de indagatoria (4).

Recibiré la citación correspondiente en la siguiente dirección: .....

Señor fiscal (o juez), atentamente,

Firma del solicitante: _____

NOTAS GENERALES

[§ 3526] Descripción.—La indagatoria es fundamentalmente un medio de defensa, tal vez el más importante de los que dispone el sindicado. Es una declaración voluntaria, sin juramento y libre de todo apremio (CPP, arts. 358 y ss.).

En esta diligencia el imputado tiene la oportunidad de conocer los hechos que se le atribuyen y de contestar directa y personalmente el interrogatorio que le formule el funcionario, dando las explicaciones que considere convenientes a su causa, sin limitación alguna. Puede también abstenerse de contestar, negarse a rendir indagatoria o aceptar los hechos que se le imputan (confesar). Además, tiene derecho a solicitar pruebas y a estar asistido por un abogado particular o designado de oficio por el juez.

Indagatoria sin defensor en casos excepcionales. Excepcionalmente podrá recibirse indagatoria sin la asistencia del defensor cuando el imputado estuviere en peligro de muerte y sea necesario interrogarlo para el descubrimiento de la verdad que se investiga (CPP, art. 355).

El derecho a solicitar la propia indagatoria y las ampliaciones que considere necesarias se encuentra consagrado en los artículos 353 y 361 del nuevo Código de Procedimiento Penal (D. 2700/91).

A partir de la indagatoria, o de la declaración de reo ausente para la misma, el imputado adquiere la calidad de sindicado, y desde ese momento se entiende vinculado legalmente al proceso (CPP, art. 136).

La solicitud y recepción de indagatoria proceden después de haberse dictado resolución de apertura de investigación (§ 3516).

[§ 3527] Requisitos formales.—Como toda actuación en penal, debe hacerse por duplicado y en papel común.

[§ 3528] Recursos.—Si el juez niega la vinculación al proceso pueden interponerse los recursos de reposición y apelación (CPP, art. 354).

[§ 3529] Recomendaciones.—La petición de indagatoria y la presentación voluntaria del sindicado al proceso se consideran como indicio favorable. La renuencia a concurrir, por el contrario, se tiene como indicio desfavorable. En muchas ocasiones es conveniente solicitar la indagatoria para evitar que se libre orden de captura.

[§ 3530] LLAMADAS

(1) **Presentación.—**Si el solicitante reside en la misma ciudad en donde se está adelantando el proceso, debe presentar la petición en forma personal ante el funcionario que esté conociendo del asunto. Si reside en otra ciudad, puede hacer la solicitud ante el juez o notario de la localidad.

(2) No es necesario que el solicitante conozca el número del proceso ni el delito que se le imputa. Basta que tenga conocimiento de que aparece como sindicado.

(3) **Noticia de la imputación.—**El ciudadano puede haber obtenido la información de que obran imputaciones en su contra, dentro de un proceso penal, por cualquier medio. Por ejemplo, cuando una persona solicita el certificado judicial en el DAS, esta entidad le informa si existe orden de captura vigente dentro de algún proceso penal.

(4) **Captura.—**Si no existe orden de captura previa a la solicitud de indagatoria, el funcionario puede practicar la diligencia en forma inmediata o citar a la persona para indagarla en fecha posterior.

Si ya se ha librado orden de captura, el juez, discrecionalmente, puede hacerla efectiva o revocarla (CPP, art. 376).

Si el imputado ha sido citado para indagatoria y no concurre, se le libra orden de captura para el cumplimiento de dicha diligencia (CPP, art. 376).

[§ 3531 a 3534] Reservados.

SOLICITUD DE VERSIÓN EN INVESTIGACIÓN PREVIA

[§ 3535] Señor .....

Fiscal..... (Nº) ..... (categoría) (1)

Ciudad.

E.S.D.

Yo, ..., con domicilio en ....., identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que he tenido conocimiento (2) de que en el despacho a su cargo se adelanta investigación previa (3) por unos hechos que me imputan.

Con base en lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal, atentamente solicito se sirva fijar fecha y hora para que me reciba versión.

Recibiré la citación correspondiente en la siguiente dirección: .....

Señor Fiscal, atentamente,

Firma del solicitante: _____

NOTAS GENERALES

[§ 3536] Descripción.—La versión, al igual que la indagatoria, es una declaración espontánea y libre de todo apremio que se rinde ante el fiscal delegado o la unidad de fiscalía y con asistencia de un apoderado (CPP, art. 322).

Sólo podrá recibirse versión al imputado sin asistencia del defensor, en los mismos casos en que la ley lo permita para la diligencia de indagatoria. La aceptación del hecho por parte del imputado en la versión rendida ante fiscal delegado o unidad de fiscalía dentro de la investigación previa, tendrá valor de confesión.

La diferencia entre una y otra diligencia es que la indagatoria se práctica cuando se ha dictado resolución de apertura de investigación (§ 3516), mientras que la versión se recepciona en la investigación previa.

Finalidades de la investigación previa. Esta fase del proceso penal prevista en los artículos 319 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Penal se presenta en caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción; la investigación previa tiene como finalidad la de determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal. Pretenderá adelantar las medidas necesarias tendientes a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si está descrito en la ley penal como punible; la procedibilidad de la acción penal; practicar y recaudar las pruebas indispensables en relación con la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho y su responsabilidad.

Estas diligencias son reservadas, pero cuando se toma versión al imputado, su apoderado puede conocer las pruebas practicadas y

presenciar las actuaciones posteriores y a que se le expidan copias (CPP, art. 320).

Duración de la investigación previa. La investigación previa se desarrollará mientras no exista prueba para dictar resolución inhibitoria o mérito para vincular en calidad de parte al imputado. En este último caso se dictará resolución de apertura de instrucción (CPP, art. 324).

Funcionario competente para terminar la investigación previa. Las resoluciones de apertura de instrucción e inhibitoria, sólo podrán ser proferidos por el fiscal o unidad de fiscalía (CPP, art. 325).

En la diligencia de versión, el imputado y su apoderado gozan de los mismos derechos que se tienen cuando se rinde indagatoria (§ 3526).

Salvo la situación de flagrancia, durante la indagación preliminar no procede la captura.

El derecho a solicitar la propia versión está consagrado en el artículo 322 del nuevo Código de Procedimiento Penal (D. 2700/91).

[§ 3537] Requisitos formales.—Véase § 3527.

[§ 3538] Recomendaciones.—Es conveniente solicitar la versión para que el imputado aclare su situación antes de iniciarse el proceso (por ejemplo, cuando se trate de homonimia).

En algunas ocasiones basta la versión, para que el juez se inhiba de abrir investigación.

[§ 3539] LLAMADAS

(1) **Presentación.—**Véase § 3530 (1).

(2) **Noticia de la imputación.—**El solicitante puede haber obtenido la información de que se le imputan unos hechos, dentro de las diligencias preliminares, por cualquier medio. No es necesario que conozca el nombre del denunciante, ni el delito que se investiga.

(3) **Competencia.—**El funcionario de instrucción que haya tenido conocimiento de la realización del delito, o a quien le hayan repartido las diligencias, es el competente para adelantar la investigación preliminar (CPP, art. 320).

Tal como lo dispone el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, en los casos de flagrancia y en el lugar de los hechos, los servidores públicos que ejerzan funciones de policía judicial podrán ordenar y practicar pruebas sin que se requiera providencia previa; iniciada la investigación previa el jefe de la unidad investigativa de policía judicial dará aviso por escrito de inmediato (a más tardar a la primera hora hábil del día siguiente) a la unidad de fiscalía respectiva continuando con la investigación. Igualmente, dará aviso por escrito al agente del Ministerio Público (manual de policía judicial, Fiscal

General de la Nación, Res. 088/93, cap. III, De las diligencias judiciales).

[§ 3540 a 3544] Reservados.

SOLICITUD DE ENTREGA DE VEHÍCULOS EN EL PROCESO PENAL

[§ 3545] Señor .....

Juez ..... (número) ..... (categoría) (1)

Ciudad.

E.S.D.

Ref: Proceso número ..... contra ..... por el delito de ..... (2)

Yo, ..., mayor de edad, con domicilio en ....., identificado como aparece al pie de mi firma, como propietario (3) del vehículo ..... (características: marca, modelo, color, placa) (4), el que se encuentra a órdenes de su despacho vinculado en el proceso de la referencia, atentamente solicito se me haga entrega provisional (5) de dicho automotor, con base en lo dispuesto por el artículo 110 del Código Penal.

Adjunto los siguientes documentos, que acreditan la propiedad del carro: (6) .....

Señor juez , atentamente,

Firma del solicitante: _____

NOTAS GENERALES

[§ 3546] Descripción.—Cuando se cometen delitos culposos con vehículos automotores, éstos se retienen transitoriamente por parte del juez, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios y de realizar sobre ellos experticios técnicos para determinar las circunstancias que sean necesarias en la investigación.

Tal es el caso de homicidios y lesiones personales ocurridos en accidentes de tránsito por la falta de previsión del sindicado, o por haber existido previsión y haber confiado en poder evitar el resultado.

Realizado el dictamen pericial, los vehículos vinculados al proceso se entregan a su propietario o tenedor legítimo, en forma provisional o definitiva, quedando a salvo el derecho de terceros (C.P., art. 110).

[§ 3547] Recomendaciones.—Si el carro está asegurado, es conveniente adjuntar la póliza de seguro, especialmente si ampara daños a terceros.

[§ 3548] LLAMADAS

(1) **Presentación.—**La solicitud debe presentarse personalmente, ante el juez que esté conociendo del proceso.

El memorial se hace por duplicado y en papel común.

(2) **Delitos culposos.—**El homicidio y las lesiones personales ocurridos en accidente de tránsito, son los casos más frecuentes en los que el automotor queda a disposición del juez, y es procedente su entrega al propietario o tenedor legítimo.

(3) **Solicitante.—**Puede ser el propietario, el tenedor legítimo, o quien acredite tener otro derecho sobre el vehículo; puede ser el sindicado de cometer el delito, o un tercero.

(4) Esta misma solicitud procede cuando se trate de delitos culposos y se reclame la entrega de otros vehículos de transporte tales como: naves, aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas; y demás objetos recuperados en la investigación, que tengan libre comercio.

(5) **Entrega del vehículo.—**El automotor puede ser entregado de dos formas:

1. **Provisional:** Se entrega en depósito, bajo la condición de no enajenarlo o gravarlo, con el fin de asegurar la indemnización de perjuicios en caso de condena.

2. **Definitiva:** Cuando se paguen o garanticen en cualquier momento (antes de terminar el proceso) los daños materiales y morales fijados mediante avalúo pericial. (§ 3504), (2), (3).

La garantía puede darse a través de una póliza de seguro.

La entrega definitiva también se hará cuando el proceso termine con sentencia absolutoria o cesación de procedimiento.

Si la sentencia es condenatoria y no se han pagado o garantizado los perjuicios, el juez, en la misma providencia, ordena el decomiso para efectos de la indemnización (§ 3498 y 3499).

(6) **Propiedad o tenencia.—**Se acreditan con la tarjeta de propiedad o con la promesa de compraventa con entrega, cuando aún no se ha realizado el traspaso del vehículo.

INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO PENAL

[§ 3549] Señor

Juez o Fiscal .....(Nº).....

Ciudad.

Ref.: Proceso Número .....

contra..... por el delito de .....

....., en mi condición de apoderado judicial del señor....., mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, propongo, respetuosamente, incidente de objeción por error grave al dictamen pericial (1), practicado por ..... sobre el avalúo del inmueble embargado en el proceso de la referencia, con base en los siguientes:

Hechos:

1. El despacho ordenó el avalúo del inmueble ubicado en la.....de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro....., el cual fue embargado a petición de la parte civil con el fin de garantizar la indemnización de perjuicios.

2. Se designó como peritos avaluadores a los señores ..... y .....

3. Los peritos avaluaron el inmueble en la suma de $.....

4. Para obtener el anterior valor, los peritos tuvieron en cuenta los siguientes factores:

5. Sin embargo, factores como....., no fueron estudiados y modifican sustancialmente el precio del inmueble, lo que constituye un grave error (2), porque impide conocer el valor comercial que le corresponde.

Solicitud de pruebas:

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. Certificación sobre desarrollo vial expedida por.....

2. Avalúo practicado al inmueble por la firma.....

3. Se fije fecha y hora para que comparezcan los peritos para que absuelvan el cuestionario que previamente presentare.

Fundamentos de derecho:

Invoco como aplicables las normas contenidas en los artículos 264, 267, 271 y 272 del Código de Procedimiento Penal.

Trámite:

El trámite que debe imprimírsele es el indicado en el artículo 64 y 271 del Código de Procedimiento Penal.

Cordialmente,

.....

Apoderado

T.P. Nº

C.C. Nº

NOTAS GENERALES

[§ 3550] Descripción.—Se tramitan como incidente ciertos asuntos de carácter accidental y accesorio que sobrevienen en el curso del proceso y que dada su importancia o especialidad, ameritan un procedimiento especial señalado previamente por la ley.

El modelo que antecede corresponde específicamente al que se suscita con el fin de objetar un dictamen pericial (CPP, art. 65).

[§ 3551] Procedencia y trámite.—Tal como lo establece el artículo 65 del CPP, debe tramitarse como incidente cualquiera de los siguientes asuntos:

— La solicitud de restitución de bienes muebles, inmuebles o cauciones, cuando sea formulada por persona diferente a los sujetos procesales;

— La objeción al dictamen pericial;

— La determinación de los perjuicios ocasionados por la imposición de medidas cautelares cuando se declara la inocencia mediante providencia de fondo, y , en general, las cuestiones análogas a las anteriores.

El trámite del incidente se encuentra establecido en el artículo 64 del CPP, que se transcribe:

"ART. 64.—Proposición, trámite y decisión. Salvo disposición legal en contrario, los incidentes se propondrán y tramitarán en cuaderno separado, de la siguiente manera:

1. El escrito deberá contener lo que se solicite, los hechos en que se funde y las pruebas con las cuales se pretende demostrar.

2. Del escrito y las pruebas se dará traslado en secretaría por el término común de cinco días.

Dentro de este término deberá contestarse aportando las pruebas o solicitando aquéllas en que se funde la oposición; si no se aceptare la petición, deberá manifestarse expresamente.

La no contestación se entenderá como aceptación de lo pedido.

3. Cuando las partes soliciten pruebas, el funcionario que conoce del proceso fijará el término para su práctica, que será de diez días.

4. Vencido el traslado de que trata el numeral 2º, se fijará el término probatorio, si los sujetos procesales han solicitado pruebas o éstas se decretan de oficio. Concluido el término probatorio, se decidirá de acuerdo con lo alegado y probado. Pero si se tratare de devolución de cosas, armas, instrumentos y efectos aprehendidos durante el proceso, y que no interesen a éste, se determinará de plano la entrega con la obligación de presentarlos en el momento en que el funcionario judicial lo solicite".

[§ 3552] Recomendaciones. La objeción al dictamen pericial es conveniente hacerla asesorado por un experto en la materia, con base en lo dispuesto en el artículo 238, numeral 7º, del Código de Procedimiento civil en concordancia con el artículo 21 del Código de procedimiento penal, que estableció el principio de integración.

[§ 3553] LLAMADAS

(1) El dictamen pericial es procedente cuando se requieran conocimientos especializados. Debe ser claro, preciso, y detallado. El perito dará cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas; por lo tanto, no se admite como dictamen la simple conclusión.

(2) El error grave en el dictamen pericial se presenta cuando se modifican las cualidades del objeto examinado, sus atributos, o se toma como objeto del peritaje un objeto distinto del que es materia del dictamen.

CARTA ROGATORIA PARA SOLICITAR A UNA AUTORIDAD EXTRANJERA INFORMACIÓN O PRUEBAS

[§ 3553-1] El fiscal .....

de ....., Colombia.

RUEGA

A la autoridad judicial de su mismo rango en ..... se sirva suministrar con destino a este despacho la siguiente información ..... o las siguientes pruebas ..... que se encuentran en el proceso ....., que cursa en contra ....., quien está detenido, por el delito de... por cuenta del fiscal...

HECHOS

.....

.....

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA SOLICITADA

.....

ANEXOS

.....

Comedidamente solicito que las pruebas que se remitan se acompañen de la certificación de que fueron practicadas válidamente, de conformidad con la ley procesal de su país.

El fiscal ..... de ....., Colombia se permite ofrecer reciprocidad para los casos similares conforme a la ley colombiana y a los tratados y costumbres Internacionales y hace propicia la oportunidad para manifestarle su agradecimiento y consideración.

El fiscal .....

Ciudad y fecha: .....

CERTIFICACIÓN

El director ..... CERTIFICA que la carta rogatoria Nº ..... de fecha ..... fue suscrita por el doctor ..... quien se desempeña como fiscal ..., y se encuentra actualmente en ejercicio de su cargo.

Dada en ....., a los ..... de 199... .

CARTA A UNA AUTORIDAD EXTRANJERA PARA SOLICITAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS JUDICIALES

[§ 3553-2] El fiscal ..... de....., Colombia

RUEGA

A la autoridad judicial de su mismo rango en ... se sirva auxiliar la práctica de la siguiente diligencia ..... (es necesario efectuar una descripción completa y detallada de la prueba solicitada, señalar los requisitos especiales para su recepción y aportar las informaciones adicionales que se consideren útiles para el adecuado cumplimiento de la petición) ..... con destino al proceso Nº ..... que se adelanta en contra de ..... por el delito de ..... (es necesario indicar el estado del proceso y citar las disposiciones presuntamente violadas).

HECHOS

.....

.....

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA SOLICITADA

.....

.....

ANEXOS

Se anexa copia auténtica de (por ejemplo de una factura o comprobante que se habrá de corroborar).

Una vez evacuadas las diligencias, conforme a su ley nacional, se servirá devolver lo actuado por la vía diplomática.

Comedidamente solicito que las pruebas que se remitan se acompañen de la certificación de que fueron practicadas válidamente, de conformidad con la ley procesal de su país.

El fiscal ..... de ..... Colombia se permite ofrecer reciprocidad para los casos similares conforme a la ley colombiana y a los tratados y costumbres internacionales y hace propicia la oportunidad para manifestarle su agradecimiento y consideración.

El fiscal .....

Ciudad y fecha: .....

CERTIFICACIÓN

El Director ..... CERTIFICA que la carta rogatoria Nº ..... de fecha ..... fue suscrita por el doctor ..... quien se desempeña como fiscal ....., y se encuentra actualmente en ejercicio de su cargo.

Dada en ....., a los ..... de 199.. .

EXHORTO PARA COMISIONAR A UN CONSUL O AGENTE DIPLOMÁTICO DE COLOMBIA EN EL EXTERIOR

[§ 3553-3] El fiscal .....

De ....., Colombia

EXHORTA

Al cónsul de Colombia en ..... (ciudad) con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso Nº ....., en la

resolución de ... por la cual se otorga a usted comisión para que se sirva realizar las siguientes diligencias ... durante un término de ... más la distancia.

HECHOS

.....

.....

ANEXOS

Se anexan con carácter devolutivo (o para entrega al interesado) los documentos que a continuación se relacionan ...

.....

.....

En caso de ser posible la práctica de lo ordenado, el señor cónsul procederá a ..., según lo prescriben los artículos ..... para el fin indicado, se libra el presente exhorto en ..... a los .....

El fiscal .....

Ciudad y fecha: .....

SOLICITUD DE TESTIMONIO DIRIGIDA A AGENTE DIPLOMÁTICO O CONSULAR DE COLOMBIA EN EL EXTERIOR

[§ 3553-4] El fiscal .....

de ....., Colombia.

RUEGA

Al señor embajador de Colombia en .....

Se sirva rendir declaración por medio de certificación jurada, en relación con el cuestionario que a continuación se indica, para ser allegada al proceso Nº..... que cursa en este despacho en contra de ..... por el delito de .....

1 .....

2 .....

3 .....

Ruego a usted remitir la certificación jurada dentro de los ocho días siguientes a su notificación, tal como se exige en el artículo 287 del Código de Procedimiento Penal.

Agradezco su valiosa colaboración y me suscribo de usted con todo respeto,

El fiscal .....

Ciudad y fecha: .....

NOTAS GENERALES

[§ 3553-5] Descripción. De acuerdo con el artículo 22, numeral 7º del estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación (D. 2699/91), corresponde al Fiscal General de la Nación dirigir el intercambio de información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior, cuando así se prevea en acuerdos y tratados internacionales.

De conformidad con el artículo 29, numeral 1º del mismo decreto, es atribución de la oficina de asuntos internacionales de la fiscalía asesorar al Fiscal General de la Nación en la definición de política y diseño de mecanismos relativos al intercambio de información requerida con otros países u organismos internacionales para el éxito de las investigaciones que se adelanten en Colombia o en el exterior y, una vez establecida la política, controlar su ejecución; a esta misma oficina corresponde, al tenor del artículo 22, numeral 2º del decreto antes citado, coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la ejecución y control de la política estatal en materia de intercambio de información y pruebas con otros países u organismos internacionales

El requisito de certificación de firma y de ejercicio del cargo no se exige en relación con las solicitudes de testimonio dirigidas a nuestros funcionarios diplomáticos o consulares.

[§ 3553-6] Clases de solicitudes: a) Cartas rogatorias dirigidas a las autoridades judiciales extranjeras; b) exhortos dirigidos a agentes diplomáticos o consulares de Colombia en el exterior; c) testimonio de agente diplomático o consular de Colombia en el exterior; d) testimonio de ministro o agente diplomatico de nación extranjera, y e) solicitud de información o documentos que reposan en una embajada de país extranjero en Colombia.

CAPÍTULO VI

TARIFAS PROFESIONALES DE ABOGADOS

TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS"

[§ 3554] Aprobación, alcances e importancia. De conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, para la fijación de agencias en derecho se tendrán en cuenta los honorarios establecidos por los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia.

Para el caso de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos, el Ministerio de Justicia mediante Resolución 020 de 1992 (ene. 20) aprobó las tarifas profesionales que regirán la actividad de la abogacía en sus más distintas facetas, actualizadas conforme a la actual situación económica del país. Para este efecto, la citada agremiación fundamenta la aplicación de las nuevas tarifas bajo las siguientes consideraciones:

1. **Generalidades.** La abogacía, es al mismo tiempo arte, política, ética y acción. Dentro de este contexto es bien difícil dar valor a la tarea de un abogado responsable. No obstante, es necesario fijar pautas o derroteros a fin de que, tanto el profesional del derecho como el cliente, cuenten con una política definida al respecto.

Se trata de evitar la competencia desleal en el ejercicio de la profesión y, al mismo tiempo, servir de parámetro obligatorio a los funcionarios judiciales en la fijación de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

2. **Parámetros.** Son diversos los factores a tener en cuenta para la liquidación de honorarios profesionales.

Dichos honorarios deben ser pactados al iniciarse la relación profesional, preferiblemente mediante contrato escrito, firmado

por ambas partes, allí el profesional estipulará claramente los alcances de su gestión, honorarios en la primera instancia, honorarios en la segunda instancia, honorarios en el evento de una conciliación o de una transacción, antes de producirse fallo definitivo por parte del juzgado, del Tribunal o de la Corte Suprema.

En todo caso han de tenerse en cuenta algunas de las circunstancias siguientes:

2.1. **Gestión encomendada.** Se refiere especialmente a la trascendencia del derecho que se persigue, a las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, que puedan incluso poner bajo riesgo la integridad física o moral del profesional.

2.2. **Condiciones económicas del poderdante.** Es fundamental en la fijación de los honorarios, la capacidad económica del poderdante. Al ejercer la profesión como un verdadero apostolado, no debe desecharse la oportunidad para dar un buen consejo jurídico a una persona en condiciones económicas precarias.

2.3. **Lugar de prestación del servicio.** Este factor debe tenerse en cuenta ya que si el profesional en cumplimiento de su deber debe desplazarse a otro lugar, necesariamente el poderdante ha de aportar los viáticos necesarios para su desplazamiento, en condiciones acordes con su status profesional.

2.4. **Elementos probatorios.** Los medios de convicción o prueba que aporte el interesado para demostrar el derecho y la facilidad o dificultad que exista para sacar avantes las pretensiones encomendadas.

2.5. **Cuantía.** Se determinará por el valor de la pretensión en sus aspectos activos o pasivos, si se trata de bienes inmuebles se determinará a partir del valor de los mismos.

El valor comercial de los bienes inmuebles se establecerá de común acuerdo entre el abogado y el interesado. A falta de acuerdo se tendrá en cuenta el avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz. Para los inmuebles rurales y para aquéllos en los cuales no sea posible el avalúo por el sistema anterior, se tomará como base el avalúo catastral incrementado en un ciento por ciento (100%).

2.6. **Procesos sin cuantía o de cuantía indeterminada.** Los honorarios se fijarán de común acuerdo entre el abogado y el

poderdante, teniendo en cuenta los principios rectores que figuran en la presente tarifa.

2.7. **Segunda instancia.** Se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso y la facilidad o dificultad para el feliz éxito de la pretensión. Dichos honorarios pueden ser los mismos fijados para la primera instancia, pero podrán ser rebajados hasta en un cincuenta por ciento (50%) a voluntad del profesional.

2.8. **Transacción o conciliación.** Las tarifas aquí determinadas podrán reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%) en los procesos que terminen mediante transacción o conciliación.

De todas formas se tendrá en cuenta la actividad del profesional como determinante para obtener un arreglo por la vía rápida. Como lo que interesa es la eficacia profesional, puede el abogado a su arbitrio, cobrar las mismas tarifas aquí fijadas para el proceso.

De cualquier manera, pueden convenirse honorarios profesionales que respeten la equidad y la justicia pero, para que tengan eficacia, deben ser estipulados previamente por escrito.

2.9. **Otros factores.** Es fundamental tener en cuenta la experiencia profesional, la especialización y la trayectoria del abogado, que garantizan un mayor beneficio al poderdante.

3. **Cobro de honorarios.** La práctica ha impuesto como sistemas de cobro los siguientes:

3.1. **Suma fija.** Se puede establecer teniendo como base los parámetros fijados en estas tablas. Se recibe un cincuenta por ciento (50%) a la firma del poder, un treinta por ciento (30%) durante el trámite y el veinte por ciento (20%) restante al terminar la gestión, todo de conformidad con lo que pacten abogado e interesado.

3.2. **Cuota litis.** Consiste en una participación económica, deducible por el abogado de los resultados económicos del proceso. Por lo general, esta cuota asciende al cincuenta por ciento (50%) cuando el interesado apenas firma el poder y todo lo demás (viáticos, notificaciones, copias, etc.) corre por cuenta del abogado. De todas maneras depende de un acuerdo suscrito entre el abogado y el poderdante, teniendo en cuenta factores como los riesgos del proceso, la interposición de recursos, etc.

3.3. **Mixto.** Consiste en una suma fija y una participación en los resultados económicos favorables del proceso. Las costas judicialmente señaladas corresponden al cliente salvo estipulación

contraria verbal o escrita, pero integran la base para fijar la cuota litis.

3.4. **Tarifa plena.** Cuando se tramiten o formulen oposiciones, excepciones o cualquier tipo de incidentes, la tarifa se aplica en un ciento por ciento (100%) aunque no haya sido pactado en un principio.

3.5. **Tarifa mínima por horas en todas las áreas del derecho.** Se cobra el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario.

3.6. **Parámetro en la fijación de honorarios.** Se ha tomado como base el salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno Nacional para cada año, o tablas de porcentajes para casos especiales.

NOTA: Cuando se utilice el término salario, se entenderá el mínimo legal vigente. Es necesario tener presente que en materia de honorarios profesionales, cualquier cobro de emolumentos con tácticas dilatorias que el abogado practique en un proceso, se tendrá como falta a la ética.

[§ 3555] DERECHO ADMINISTRATIVO:

1. Asesoría permanente a entidades oficiales sin ser empleado público: un salario y medio.

2. Asesoría a la administración para casos especiales: dos salarios.

3. Elaboración de contratos administrativos: un salario.

4. Asesoría a proponentes en licitaciones: dos salarios.

5. Asesoría a contratistas en la realización de contratos con la administración: tres salarios.

6. Diligencias ante funcionarios administrativos: un salario.

7. Agotamiento de vía gubernativa: un salario.

8. Trámite de revocación directa: un salario.

9. Registro de propiedad intelectual:

a) Literaria o artística: dos salarios, y

b) En los demás casos debe seguirse en lo posible la tarifa para propiedad industrial.

10. Licencia para publicaciones periódicas: un salario.

11. Tramitación de concesiones: seis salarios.

12. Tramitación de permisos o licencias de explotación: tres salarios.

13. Tramitación de concesiones de aguas: dos salarios.

14. Tramitación de servicios de radioteléfono: dos salarios.

15. Tramitación de concesiones para estaciones de radiodifusión sonora a.m. y f.m: cuatro salarios.

16. Tramitación de personería jurídica: dos salarios.

[§ **3556]** PROCESOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

Honorario convencional sobre una base mínima de:

1. Acción de nulidad: cuatro salarios.

2. Acción de plena jurisdicción (restablecimiento): treinta y cinco por ciento (35%) de la suma recaudada.

3. Acción electoral: cuatro salarios.

4. Indemnizaciones por causa de falla en el servicio administrativo (reparación directa y cumplimiento): treinta y cinco por ciento (35%) de la suma recaudada.

5. Indemnización por hechos y operaciones de la administración: treinta y cinco por ciento (35%) de la suma recaudada.

6. Procesos de impuestos en cuantía inferior a quinientos mil pesos ($ 500.000): veinticinco por ciento (25%).

7. Procesos de impuestos en cuantía superior a quinientos mil pesos ($ 500.000): veinte por ciento (20%).

8. Procesos disciplinarios ante cualquier autoridad: dos salarios.

9. Concepto verbal: veinticinco por ciento (25%) de un salario.

10. Concepto escrito a personas naturales: treinta y cinco por ciento (35%) de un salario.

11. Concepto escrito a entidades oficiales: cincuenta por ciento (50%) de un salario.

[§ **3557]** DERECHO AGRARIO

Honorario convencional sobre un mínimo de:

1. Adjudicación de baldíos (D. 309/74): diez por ciento (10%) del avalúo comercial.

2. Saneamiento de pequeña propiedad por prescripción: diez por ciento del avalúo comercial.

3. Defensa del derecho de exclusión: dos salarios.

4. Extinción del dominio (defensa).

En primera instancia: diez por ciento (10%) del avalúo comercial.

Con segunda revisión ante el Consejo de Estado: cincuenta por ciento (50%) adicional sobre los honorarios de primera instancia.

5. Negociación de tierras (incorización). Asesoría al dueño según la extensión del predio: dos salarios.

6. Expropiación.

[§ 3558] RECURSOS NATURALES:

1. Permiso para el uso de un recurso natural: un salario.

2. Concesiones para agua del predio: dos salarios.

3. Servidumbres con acueducto: dos salarios.

4. Concesión de aguas para minas: dos salarios.

5. Concesión de pesca comercial: cinco salarios.

[§ 3559] DERECHO PENAL ADUANERO

1. Consultas:

Simple, sin revisión de documentos: medio salario.

Con revisión de expediente: un salario.

2. Asistencia en la indagatoria: honorario convencional con base en un mínimo de:

2.1. Proceso de competencia de juzgado de distrito penal aduanero: setenta por ciento (70%) de un salario.

2.2. Proceso de competencia de juzgado superior de aduanas: setenta por ciento (70%) de un salario.

2.3. Ante juzgado de instrucción penal aduanera: medio salario.

3. Asistencia en el proceso para la etapa del sumario: honorario convencional con base en un mínimo de:

3.1. Proceso de competencia de juzgado de distrito penal aduanero: dos salarios.

3.2. Proceso de competencia de juzgado superior de aduanas: tres salarios.

3.3. Ante juzgado de instrucción penal aduanera: dos salarios.

4. Asistencia en la etapa del juicio: honorario convencional con base en un mínimo de:

4.1. Proceso de competencia de juzgado de distrito penal aduanero: dos salarios.

4.2. Proceso de competencia de juzgado superior de aduanas: dos y medio salarios.

NOTA: Si en los procesos de conocimiento de la jurisdicción penal aduanera se pactan adicionalmente servicios profesionales para devoluciones de mercancías, los honorarios anteriores se podrán incrementar en un mínimo del treinta por ciento (30%) del valor de la mercancía o del correspondiente a su remate si éste se ha producido.

5. Intervención en audiencia pública, vocería.

5.1. Proceso de competencia de juzgado de distrito penal aduanero: un salario.

5.2. Proceso de competencia de juzgado superior de aduanas: un salario.

6. Recursos extraordinarios: honorario convencional con base en un mínimo de:

6.1. Casación: cinco salarios.

6.2. Revisión: seis salarios.

7. Representación de aprehensores o denunciantes en los procesos penales aduaneros: honorario convencional con base en un mínimo del treinta por ciento (30%) del producto líquido pagado al aprehensor o denunciante.

8. Representación de terceros de buena fe en los procesos penales aduaneros para efectos del numeral 5º del artículo 19 del Decreto 520 de 1971: honorario convencional con base en un mínimo de medio salario más el quince por ciento (15%) del valor de la mercancía.

[§ 3560] DERECHO CIVIL:

1. Consultas y conceptos.

1.1. Consulta verbal: veinte por ciento (20%) de un salario, como mínimo.

1.2. Consulta escrita sin examen de documentos: treinta por ciento (30%) de un salario como mínimo.

1.3. Concepto escrito con estudio de títulos y fundamentado: sesenta por ciento (60%) de un salario, como mínimo.

1.4. Concepto escrito con elaboración de minuta: ochenta por ciento (80%) de un salario más el cinco (0.5) por mil adicional para

operaciones con valor superior a seis millones de pesos ($ 6.000.000).

1.5. Interrogatorio de parte: cuarenta por ciento (40%) de un salario.

1.6. Declaración extraproceso: veinticinco por ciento (25%) de un salario.

1.7. Cancelación de patrimonio de familia: un salario.

1.8. Memorial solicitando acumulación de procesos: un salario.

1.9. Confección de documentos (pagaré, arrendamiento): veinte por ciento (20%) de un salario, teniendo en cuenta la cuantía del documento.

1.10. Promesa para celebrar contrato: de medio a un salario, para operaciones con valor inferior a cinco millones de pesos ($ 5.000.000).

1.11. Minuta de compraventa: medio salario.

2. Procesos abreviados.

2.1. Separación de bienes: tasados sobre el valor comercial de los derechos que correspondan al interesado.

Un veinticinco por ciento (25%) sobre los primeros quinientos mil pesos ($ 500.000).

Un dieciocho por ciento (18%) adicional al porcentaje anterior, desde quinientos mil pesos ($ 500.000) hasta un millón de pesos ($ 1.000.000).

Un ocho por ciento (8%) adicional a los porcentajes anteriores, desde un millón de pesos ($ 1.000.000) en adelante.

2.2. Separación de bienes por acto extrajudicial (escritura pública): mínimo dos y máximo cuatro salarios, siempre y cuando el acto escriturario no fuere resultado de una transacción dentro de un proceso en curso, en cuyo caso se aplicará la respectiva tarifa.

La cuantía para la liquidación de honorarios se determina en este caso por el valor de los derechos que corresponden al interesado.

En proceso de cuota litis, el monto de los honorarios se aumentará a la mitad.

2.3. Divorcio del matrimonio civil: honorario convencional sobre una base mínima de dos y medio salarios, teniendo en cuenta la

complejidad del asunto, la causal invocada, la labor requerida, la especialidad del abogado y la capacidad económica del interesado.

2.4. Separación de cuerpos con oposición de uno de los cónyuges: honorario convencional con base en un mínimo de tres salarios teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la labor requerida, las condiciones especiales de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado.

2.5. Privación de la patria potestad o de la administración de bienes del hijo y remoción del guardador, cuando no corresponda a los jueces de menores: honorario convencional mínimo de dos salarios.

2.6. Alimentos, salvo los que correspondan a los jueces de menores: honorario convencional sobre la base del cincuenta por ciento (50%) del salario, más un adicional equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las mesadas por el término de un año.

2.7. Interdicción por disipación y rehabilitación del interdicto: honorario convencional sobre la base de un salario y medio, más el porcentaje previsto para el proceso de separación de bienes, teniendo en cuenta el valor de los bienes afectos al proceso.

2.8. Servidumbres: honorario convencional mínimo de tres salarios, teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la cuantía de los bienes afectos al proceso, la labor requerida, la especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado.

2.9. Posesorios: un honorario convencional con base en un mínimo de dos y medio salarios teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la cuantía de los bienes afectos al proceso, la labor requerida y la capacidad económica del demandado.

2.10. Entrega material del tradente al adquirente: honorario mínimo de un salario, más un diez por ciento (10%) sobre los primeros dos millones de pesos ($ 2.000.000) del valor del bien objeto del proceso, de dos millones un pesos ($ 2.000.001) en adelante un siete por ciento (7%) adicional.

2.11. Rendición de cuentas: honorario mínimo de dos salarios, con un porcentaje adicional razonable, teniendo en cuenta el interés económico que se discute.

2.12. Lanzamiento del arrendador o de tenedor: sobre una base de cincuenta mil pesos ($ 50.000), un mínimo adicional de un veinte por ciento (20%) al treinta por ciento (30%) del valor de los cánones de arrendamiento correspondientes a un año.

Con oposición, se liquida una suma adicional del cinco por ciento (5%) sobre el valor total de los cánones.

Si el proceso versa sobre lanzamiento de tenedor diferente del arrendatario, sobre las bases establecidas para el proceso de lanzamiento se adicionará el honorario convencional que corresponda, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el valor del bien al cual se refiere el proceso y la capacidad económica del interesado.

2.13. Pago por consignación: se aplican las tarifas para el proceso de ejecución reducidas en un veinte por ciento (20%).

2.14. Impugnación de actas de asambleas de juntas de socios: un honorario convencional sobre la base de un mínimo de dos salarios, teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la labor requerida y la especialidad del profesional.

2.15. Declaración de bienes vacantes o mostrencos: sobre una base de tres salarios, se aplica adicionalmente un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del valor comercial del bien o bienes objeto del proceso.

Este honorario rige tanto para actor como para opositor.

2.16. Pertenencias y saneamiento del dominio de pequeñas propiedades rurales según el Decreto 508 de 1974: sobre una base mínima de tres salarios, se cobrará el setenta por ciento (70%) de las tarifas establecidas para el proceso ordinario.

3. Procesos divisorios.

3.1. División material y venta del bien común: sobre una base mínima de dos salarios:

Hasta dos millones de pesos ($ 2.000.000), un ocho por ciento (8%) adicional.

De dos millones un pesos ($ 2.000.001) a cinco millones de pesos ($ 5.000.000), un cinco por ciento (5%) adicional.

De cinco millones un pesos ($ 5.000.001) en adelante, un tres por ciento (3%) adicional.

Para la aplicación de la tarifa se determinará la cuantía por el valor del derecho del interesado.

3.2. División de grandes comunidades: sobre una base mínima de dos salarios se aplican los porcentajes previstos para el proceso de división material o venta del bien común.

La cuantía para la aplicación de la tarifa se determinará por el valor del derecho del interesado.

4. Procesos de deslinde y amojonamiento.

Si se trata simplemente de fijación de la línea divisoria, el honorario convencional y su cuantía dependerán del tiempo empleado en las diligencias y de la importancia y la complejidad del asunto. Con un honorario mínimo de dos salarios. Si el proceso se convierte en ordinario, se aplicarán las tarifas previstas para dicho proceso.

Cuando no sea posible determinar la cuantía, el honorario será convencional y su valor dependerá del tiempo empleado y de la complejidad del negocio, sobre una base mínima de cuatro salarios.

5. Procesos de ejecución.

5.1. Singular con título hipotecario, prendario o con acción mixta:

5.1.1. Mínima cuantía: mínimo del veinte por ciento (20%) y máximo del treinta por ciento (30%) del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

5.1.2. Menor cuantía: mínimo del quince por ciento (15%) y máximo del veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

5.1.3. Mayor cuantía: mínimo del diez por ciento (10%) y máximo del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

Cuando las pretensiones excedan de un monto de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) se liquidará un diez por ciento (10%) como honorarios.

5.1.4. Con excepciones: las tarifas aumentadas en un mínimo del treinta por ciento (30%) y un máximo de cincuenta por ciento (50%).

5.2. Ejecutivos por obligación de hacer: las mismas tarifas para ejecutivos singulares.

Si es necesario practicar secuestro de bienes, entrega de bienes o inspecciones judiciales fuera de la jurisdicción del municipio en que se adelanta el proceso, las tarifas se aumentarán en una cuarta parte.

Para procesos de ejecución o cuota litis los porcentajes se aumentarán en la mitad.

5.3. Concurso de acreedores: los honorarios se liquidarán con base en las sumas recaudadas así:

Un veinticinco por ciento (25%) sobre los primeros quinientos mil pesos ($ 500.000).

De quinientos mil un pesos ($ 500.001) a un millón de pesos ($ 1.000.000) un veinte por ciento (20%) adicional.

De un millón un pesos ($ 1.000.001) en adelante un quince (15%) adicional.

6. Procesos de expropiación.

Honorario mínimo de dos salarios, más el cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del bien, cuando éste sobrepase la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000).

7. Procesos de jurisdicción voluntaria.

7.1. Licencia para enajenar, permutar o gravar bienes de menores: Sobre la base de un salario y medio se aplican los porcentajes previstos para el proceso de separación de bienes ante juzgado, disminuida en la mitad.

7.2. Para donación entre vivos: Se aplica la tarifa prevista para el proceso de sucesión ante juzgado, disminuida en la mitad.

7.3. Licencia para emancipación voluntaria: Honorario sobre la base mínima de dos salarios.

7.4. Declaración de muerte por desaparecimiento: Honorario sobre la base mínima de dos salarios.

7.5. Habilitación de edad: Honorario sobre la base mínima de dos salarios.

7.6. Interdicción del demente o sordomudo: Honorario sobre la base mínima de dos salarios.

7.7. Corrección, sustitución o adición del estado civil o del nombre o anotación del seudónimo o folios del registro civil según el Decreto 1260 de 1970: mínimo cuarenta mil pesos ($ 40.000).

7.8. Los demás asuntos: mínimo tres salarios.

8. Procesos de liquidación.

8.1. Proceso de sucesión ante juzgado: mínimo un quince por ciento (15%) sobre el primer millón de pesos ($ 1.000.000).

De un millón un pesos ($ 1.000.001) a tres millones de pesos ($ 3.000.000) un doce por ciento (12%) adicional.

De tres millones un pesos ($ 3.000.001) a cinco millones de pesos ($ 5.000.000) un diez por ciento (10%) adicional.

De cinco millones un pesos ($ 5.000.001) en adelante un cinco por ciento (5%) adicional.

8.2. Proceso de sucesión ante notario: se aplican las tarifas establecidas para el trámite sucesoral ante juzgado, pero reducidas hasta en un cincuenta por ciento (50%).

8.3. Liquidación de sociedad conyugal: se aplica la tarifa prevista para el proceso de separación de bienes.

8.4. Disolución, nulidad y liquidación de sociedades: se aplica la tarifa prevista para el proceso de sucesión tramitado ante juzgado.

9. Procesos ordinarios.

Para todos los procesos declarativos incluidas las pertenencias, simulación de contrato, lesión enorme, responsabilidad civil, etc., los honorarios se cobran así:

9.1. Suma fija. Para pago en efectivo:

Sobre una base mínima del doce por ciento (12%) inicialmente estimado del valor de los bienes y/o pretensiones hasta los primeros dos millones de pesos ($ 2.000.000).

Se cobrarán los siguientes valores adicionales:

De dos millones de pesos ($ 2.000.000) a tres millones de pesos ($ 3.000.000), un veinte por ciento (20%).

De tres millones un pesos ($ 3.000.001) a cuatro millones de pesos ($ 4.000.000), un dieciocho por ciento (18%).

De cuatro millones un pesos ($ 4.000.001) en adelante, un seis por ciento (6%).

9.2. Cuota litis: cuando se utilice este sistema, las partes podrán pactar honorarios convencionales que oscilen entre un mínimo del veinte por ciento (20%) y un máximo del cincuenta por ciento (50%) sobre el resultado económico exitoso del proceso.

10. Procesos verbales.

10.1. Suspensión y restablecimiento de la vida común de los cónyuges en los casos del artículo 155 del Código Civil: honorario convencional sobre la base mínima de tres salarios, teniendo en

cuenta la complejidad del negocio, la labor requerida, la especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado.

10.2. Restitución de bienes muebles vendidos con pacto de reserva de dominio: sobre una base mínima de dos salarios se aplican los porcentajes previstos para la separación de bienes.

10.3. Restablecimientos de la posesión o la tenencia en el caso previsto por el artículo 8º de la Ley 182 de 1948: sobre una base mínima de dos salarios, se aplican los porcentajes previstos para la separación de bienes.

10.4. Controversia sobre propiedad horizontal: honorario convencional sobre la base de tres salarios, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la labor requerida, las especiales condiciones de práctica, especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado.

10.5. Controversia sobre los derechos del comunero: honorario convencional sobre la base de tres salarios, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la labor requerida, las especiales condiciones de práctica, especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado.

10.6. Prestación de cauciones: honorario convencional sobre la base de tres salarios, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la labor requerida, las especiales condiciones de práctica, especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado.

10.7. Relevo de fianza: honorario convencional sobre la base de tres salarios, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la labor requerida, las especiales condiciones de práctica, la especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado.

10.8. Mejoramiento de la hipoteca o reposición de la prenda: a la base mínima de dos salarios, se aplican los porcentajes establecidos para el proceso de separación de bienes, disminuidos en la mitad.

10.9. Declaración de extinción anticipada del plazo o de cumplimiento de la condición suspensiva: sobre una base mínima de dos salarios, un honorario adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los porcentajes previstos para el proceso de separación de bienes.

10.10. Reducción de la hipoteca o prenda: sobre una base mínima de dos salarios, un honorario adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los porcentajes previstos para el proceso de separación de bienes.

10.11. Reducción de los intereses pactados o fijación de los corrientes: honorario convencional sobre la base de dos salarios, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la labor requerida, las especiales condiciones de práctica, la especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado.

10.12. Liquidación de perjuicios del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil: sobre una base de tres salarios, se aplican los porcentajes previstos para el proceso de separación de bienes. La cuantía es equivalente al monto de los perjuicios.

10.13. Autorización de copia de escritura según la ley: honorario convencional de dos salarios, teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la labor requerida y la capacidad económica del interesado.

10.14. Protección del nombre: honorario convencional de cuatro salarios, teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la labor requerida y la capacidad económica del interesado.

10.15. Separación de cuerpos por mutuo consentimiento: honorario convencional sobre una base mínima de dos salarios, teniendo en cuenta la capacidad económica del interesado.

10.16. Sin cuantía determinable: mínimo dos salarios.

11. Propiedad horizontal.

Contemplada por las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y el Decreto 1365 de 1986 y formas similares de condominio o comunidad o propiedad horizontal, para la constitución del reglamento de copropiedad.

11.1. Pequeñas propiedades, es decir, propiedades superpuestas (hasta de cuatro unidades de dominio privado), sin accesos, con servicios comunes hasta tres pisos: Honorario mínimo de dos y máximo de tres salarios.

11.2. Propiedad mediana, con no más de diez bienes de dominio privado exclusivo, sin ascensor pero con zonas diversas de uso común: honorario mínimo de tres y máximo de cuatro salarios.

Opcionalmente sobre la base de un salario una suma adicional de veinte mil pesos ($ 20.000) por cada unidad de dominio privado.

11.3. Grandes propiedades, edificios multifamiliares o multicolectivos:

a) Edificios de cuatro pisos tipo, con ascensor, zonas de uso común, con no más de treinta bienes de dominio exclusivo: honorario mínimo de seis y máximo de doce salarios. Una suma adicional de veinte mil pesos ($ 20.000) por cada unidad de dominio privado, y

b) Edificios de más de cuatro pisos atípicos, con ascensor, zonas de uso común, con más de sesenta bienes de dominio privado: Honorario mínimo de diez y máximo de quince salarios.

Opcionalmente sobre la base de cinco salarios una suma adicional de veinte mil pesos ($ 20.000) por cada unidad de dominio privado.

11.4. Reglamento de convivencia, vecindad y comunidad, estatutos de parcelación: Un mínimo de dos y un máximo de cuatro salarios.

11.5. Intervención en asamblea de copropietarios: por hora: según las normas generales establecidas en el numeral de cobros de honorarios.

Sin controversia: opcional al primer sistema, mínimo medio y máximo un salario.

Con controversia: mínimo uno y máximo dos salarios.

11.6. Reforma al reglamento de propiedad horizontal, de convivencia, de vecindad y comunidad: las tarifas anteriores se reducirán entre un treinta por ciento (30%) y un cincuenta por ciento (50%).

PAR.—Los honorarios anteriores no incluyen los honorarios del arquitecto por la elaboración de planos arquitectónicos, señalización en los mismos linderos de áreas comunes y privadas.

12. Incidentes.

12.1. Levantamiento de secuestro: honorario mínimo del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa señalada para el proceso ejecutivo, aplicada al valor comercial de los bienes objeto del incidente.

12.2. Otros incidentes: un honorario convencional sobre un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa prevista para el

proceso en que se interviene, aplicada a la cuantía de las pretensiones materia del respectivo incidente cuando ello fuere posible. En caso contrario el honorario será convencional.

13. Oposiciones.

Honorario convencional mínimo del sesenta por ciento (60%) de un salario teniendo en cuenta el tiempo demandado, el lugar donde deba formularse la oposición y la complejidad de la misma. Si hubiere lugar a trámite incidental se aplica la tarifa del respectivo incidente descontando los honorarios convenidos para la oposición.

14. Recursos extraordinarios y ordinarios.

14.1. Casación: honorario mínimo de ocho salarios.

Oposición a la demanda de casación: honorario mínimo de cuatro salarios.

14.2. Revisión:

a) De sentencia dictada por la Corte Suprema o por Tribunal Superior, un honorario mínimo de ocho salarios;

b) De sentencia dictada por juzgado de circuito, un honorario mínimo de cuatro salarios, y

c) De sentencia dictada por juez municipal o de menores, un honorario mínimo de dos salarios.

Mediante autorización escrita del abogado que atendió el asunto en la primera instancia o mediante sustitución del respectivo poder, pueden atenderse apelaciones o recursos de súplica o queja así:

14.3. Apelaciones:

a) De sentencia dictada por juez del circuito, honorario mínimo de dos salarios;

b) De sentencia dictada por juez municipal, honorario mínimo de dos salarios, y

c) De autos, honorario mínimo del setenta por ciento (70%) de un salario.

14.4. Súplica: la misma tarifa establecida para apelación de sentencia proferida por juez del circuito.

14.5. Queja: la misma tarifa establecida para apelación de sentencia proferida por juez del circuito.

[§ 3561] DERECHO COMERCIAL:

1. Tarifa mínima por hora.

Veinticinco por ciento (25%) de un salario.

Si los colegiados quieren cobrar sus honorarios por el sistema de suma fija, la tarifa es la siguiente:

2. Consultas y conceptos.

Consulta verbal: veinticinco por ciento (25%) de un salario.

Consulta o concepto escrito: sesenta por ciento (60%) de un salario.

Consulta sobre temas extensos: treinta y cinco por ciento (35%) de un salario.

Gestiones ante cámara de comercio, notarías o superintendencias (cuando no implique prologanda actividad profesional): sesenta por ciento (60%) de un salario.

3. Constitución de sociedades.

Colectiva, comandita simple y responsabilidad limitada: dos salarios.

Comandita por acciones: dos salarios.

Anónima, incluidos aporte en especie, permiso previo y permiso de funcionamiento: cinco salarios.

Permiso de funcionamiento sin constitución de sociedad: tres salarios.

4. Reformas estatutarias.

Proceso de transformación: La misma tarifa de constitución conforme al tipo de sociedad en que se transforma la compañía, aumentada en un cincuenta por ciento (50%), incluidos permisos.

Proceso de fusión (incluidos permisos de la Ley 155 de 1959): diez salarios.

Reforma total de estatutos: la misma tarifa para constitución de sociedades.

Reforma parcial: treinta por ciento (30%) de la tarifa de constitución de sociedades.

5. Otras gestiones en sociedades.

Reglamento de colocación de acciones (incluido permiso): cuatro salarios.

Asistencia a cuerpos consultivos: tarifa por horas.

Asesoría en la organización previa a la celebración de asambleas o juntas de socios incluidas asistencia a la reunión, redacción de actas y gestiones posteriores sin reformas, para sociedades controladas o no: tarifa por horas.

Emisión de bonos: uno por ciento (1%) del valor de la emisión.

Liquidación de sociedades: cuatro salarios mínimos legales.

Intervención ante superintendencia (contestación de glosas, actas de conclusión, etc.): dos salarios mínimos legales.

6. Procesos comerciales.

6.1. Concordatos preventivos: Si se representa al deudor, mínimo nueve salarios.

Si se representa al acreedor, se acusarán los siguientes honorarios liquidados sobre el valor de la obligación (capital, intereses, sanción, etc.) así:

Si el concordato fuere aprobado u homologado por el juez, según el caso, nueve por ciento (9%) sobre los primeros cien mil pesos ($ 100.000); luego se reduce la tarifa en un cuatro por mil (0.4%) por cada millón de pesos ($ 1.000.000), hasta cuando la tarifa quede reducida a cuatro punto cincuenta y dos por ciento (4.52%), lo cual ocurre cuando el valor de los créditos es de once millones doscientos mil pesos ($ 11.200.000); de esta suma en adelante se cobra este porcentaje.

6.2. Juicios de quiebra: la misma tarifa del concordato aumentada en la mitad, más agencias en derecho.

Intervención en procesos judiciales distintos al ordinario, arbitrales o administrativos sobre sociedades: cuatro salarios.

Acción de nulidad de decisiones de asambleas o juntas de socios: cuatro salarios.

Juicios ordinarios: cinco salarios.

7. Contratos comerciales.

Redacción: mínimo un salario.

Modificaciones o adiciones: mínimo un salario.

Además en cada caso se cobra el cinco por mil (0.5%) adicional para operaciones de valor superior a seis millones de pesos ($ 6.000.000).

[§ 3562] DERECHO DE FAMILIA:

1. Nulidad de matrimonio civil o católico: mínimo cuatro salarios.

2. Divorcio de matrimonio civil: mínimo tres salarios, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y la capacidad económica del interesado.

Cuando se efectúe ante notario, las tarifas podrán reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

3. Adopción: honorario mínimo de dos salarios.

4. Filiación natural: honorario mínimo de cuatro salarios, incrementable según la complejidad del asunto y el interés económico del demandante, teniendo en cuenta las tablas asignadas para el proceso ordinario.

5. Proceso de alimentos ante jueces de menores: mínimo un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de las cuotas alimentarias durante el año.

6. Regulación de visitas: mínimo uno y medio salarios.

7. Impugnaciones de maternidad o paternidad: mínimo uno y medio salarios.

8. Actuaciones ante salas de familia de tribunales.

Adicional a las tarifas contempladas en estos procesos, se aplican las señaladas en el punto 6.14 (recursos extraordinarios y ordinarios).

[§ 3563] DERECHO LABORAL:

1. Asesorías jurídicas laborales.

Honorario convencional sobre una base mínima de:

1.1. Asesoría jurídica permanente a patronos: un salario. No incluye intervención en proceso judicial ni en conflicto colectivo.

1.2. Asesoría jurídica permanente a sindicatos: un salario mínimo legal. No incluye intervención en proceso judicial ni en conflicto colectivo.

1.3. Gestión directa ante el patrono para pago de acreencias laborales, se tendrán en cuenta los porcentajes señalados en el punto 9.11.

1.4. Gestión de reconocimiento de derechos ante entidades oficiales (remuneraciones, prestaciones, indemnizaciones, etc.): veinticinco por ciento (25%) del valor reconocido.

PAR.—En caso de reconocimiento de pensiones, la base para aplicar el porcentaje indicado será una anualidad.

1.5. Gestión administrativa sobre una “unidad de empresa”:

a) Para sindicato o grupo de trabajadores: un salario, y

b) Para el patrono: dos salarios.

2. Conceptos.

2.1. Concepto verbal:

a) Para el trabajador: diez por ciento (10%) de un salario, y

b) Para el patrono: quince por ciento (15%) de un salario.

2.2. Concepto escrito:

a) Para el trabajador: quince por ciento (15%) de un salario, y

b) Para el patrono: cincuenta por ciento (50%) de un salario.

2.3. Concepto escrito cuando se trata de un conflicto de trabajo plural, colectivo o múltiple:

a) Para el sindicato o los trabajadores: setenta por ciento (70%) de un salario, y

b) Para el patrono: un salario.

3. Liquidación o revisión de prestaciones sociales:

a) Para el trabajador: cinco por ciento (5%) del valor de las mismas, y

b) Para el patrono: siete por ciento (7%) del valor de las mismas.

4. Minuta de contrato de trabajo: mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de un salario.

5. Reglamento interno de trabajo:

a) Elaboración: un salario, y

b) Trámite para su aprobación: un salario.

6. Reglamento de higiene:

a) Elaboración: ochenta por ciento (80%) de un salario, y

b) Trámite para su aprobación: sesenta por ciento (60%) de un salario.

7. Estatuto sindical o cooperativo:

a) Elaboración: un salario, y

b) Trámite para su aprobación: un salario.

8. Elaboración de pliego de peticiones, sin intervención en las discusiones: un salario y medio.

9. Audiencia de carácter administrativo:

a) Para el trabajador: veinticinco por ciento (25%) de un salario, y

b) Para el patrono: treinta y cinco por ciento (35%) de un salario.

10. Conciliación extrajudicial.

De interés o pretensiones en cuantía hasta de cien mil pesos ($ 100.000): un doce por ciento (12%).

Hasta quinientos mil pesos ($ 500.000): un ocho por ciento (8%).

Hasta un millón de pesos ($ 1.000.000): un siete por ciento (7%).

De un millón de pesos ($ 1.000.000) en adelante: un cinco por ciento (5%).

11. Asesoría permanente a sindicato.

En la oficina del mismo sin incluir la intervención en proceso judicial ni en conflicto colectivo: cuatro salarios.

12. Asesoría a trabajadores en conflicto colectivo.

12.1. En arreglo directo.

12.1.1. Sin firma de convención o pacto: un salario.

12.1.2. Con firma de convención o pacto: tres salarios.

12.2. Conciliación.

12.2.1. Sin firma de convención o pacto: un salario.

12.2.2. Con firma de convención: tres salarios.

12.3. En etapas posteriores.

12.3.1. Sin arreglo: un salario.

12.3.2. Con arreglo: tres salarios.

PAR.—Si esta asesoría es permanente, se podrá reducir la tarifa hasta en un treinta por ciento (30%).

13. Asesoría jurídica a patronos en conflicto de trabajo.

13.1. En arreglo directo.

13.1.1. Sin firma de convención o pacto: dos salarios.

13.1.2. Con firma de convención o pacto: cuatro salarios.

13.2. En conciliación.

13.2.1. Sin firma de convención o pacto: dos salarios.

13.2.2. Con firma de convención o pacto: cuatro salarios.

13.3. En etapas posteriores.

13.3.1. Sin arreglo: dos salarios.

13.3.2. Con arreglo: cuatro salarios.

14. Procesos judiciales laborales.

14.1. Proceso de única instancia. Honorario convencional sobre un mínimo de:

a) Para el trabajador: mínimo el veinte por ciento (20%) de un salario, más un veintinco por ciento (25%) sobre el valor de las condenas, y

b) Para el patrono: mínimo el cuarenta por ciento (40%) de un salario, más un veinte por ciento (20%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda.

14.2. Proceso ordinario.

En representación del trabajador.

A cuota litis hasta la terminación de la segunda instancia, mínimo.

Por la primera instancia: el veinticinco por ciento (25%) si se contrata por separado.

Por la segunda, por ambas instancias o cuando el proceso termine en la primera por falta de apelación del patrono: el treinta por ciento (30%).

En representación del patrono.

En procesos de cuantía inferior a doscientos mil pesos ($ 200.000): honorario mínimo del treinta por ciento (30%).

En procesos de cuantía entre doscientos mil un pesos ($ 200.001) a quinientos mil pesos ($ 500.000): un veinte por ciento (20%).

En procesos de cuantía entre quinientos mil un pesos ($ 500.001) a un millón de pesos ($ 1.000.000): un dieciocho por ciento (18%).

En procesos de cuantía superior a un millón de pesos ($ 1.000.000): un quince por ciento (15%).

14.3. Proceso ordinario por remuneración de servicios personales independientes.

Por la primera instancia: el veinticinco por ciento (25%).

Por la segunda instancia: el quince por ciento (15%).

14.4. Proceso de fuero sindical.

Acción de reintegro en ambas instancias.

Por el trabajador: un salario, más el treinta por ciento (30%) del valor de las resultas del proceso.

Por el patrono: cuatro salarios.

Acción de reinstalación o desmejoramiento en representación de cualquiera de las dos partes: honorario mínimo para ambas instancias de tres salarios.

14.5. Proceso ejecutivo laboral.

Cuando se apodera al demandante.

El veinte por ciento (20%), en cuantía hasta de un millón de pesos ($ 1.000.000).

El quince por ciento (15%), de un millón de pesos ($ 1.000.000) a cinco millones de pesos ($ 5.000.000).

14.6. Proceso arbitral laboral.

Honorario convencional sobre una base mínima de:

a) De carácter individual.

Para el trabajador: el treinta por ciento (30%) del valor de las pretensiones.

Para el patrono: un salario y medio.

Como árbitro: dos salarios.

b) De carácter colectivo originado en compromiso o en cláusula compromisoria.

Para los trabajadores: dos salarios.

Para el patrono: tres salarios.

Como árbitro: tres salarios.

PAR.—Si esta asesoría es permanente, se podrá reducir la tarifa hasta en un treinta por ciento (30%), pero aumentarla de acuerdo con la cuantía y el trabajo por realizar.

14.7. Homologación.

a) En conflicto colectivo.

Para el sindicato: tres salarios.

Para el patrono: dos salarios.

b) En conflicto individual.

Para el trabajador: dos salarios.

Para el patrono: tres salarios.

Recurso de casación.

a) Demanda de casación: honorario mínimo de cuatro salarios, y

b) Oposición a la demanda de casación: honorario mínimo de tres salarios.

PAR.—Si quien interviene en la casación ha actuado en las instancias, podrá reducirse la tarifa hasta en un veinte por ciento (20%).

[§ 3564] DERECHO PENAL:

1. Consulta simple sin revisión de documentos: medio salario.

Visita a la cárcel, conversación con el detenido, exhibición de documentos relacionados con la causa, etc.: mínimo un salario.

2. Asistencia en indagatoria.

Ante juez penal municipal: mínimo el cincuenta por ciento (50%) de un salario.

Ante juez de instrucción criminal, de circuito o superior: mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) de un salario.

3. Etapa instructiva.

Ante juez penal municipal: mínimo dos salarios.

Ante juez de instrucción criminal, de circuito o superior, competencia del tribunal superior: mínimo tres salarios.

Ante la Corte Suprema de Justicia: cuatro salarios.

4. Asistencia en la etapa del juicio y en la segunda instancia. Honorario convencional con una base mínima de:

Proceso de competencia de las autoridades de policía: un salario.

Proceso de competencia de juzgado penal municipal: un salario y medio.

Proceso de competencia de juzgado de circuito o superior: dos salarios mínimos.

Con intervención de jurado de conciencia: tres salarios.

Proceso de competencia de tribunal superior: tres salarios.

Proceso de competencia de la Corte Suprema de Justicia: cuatro salarios.

5. Constitución de parte civil dentro del proceso penal. Como mínimo se aplica la misma tarifa establecida para todo el proceso de competencia del juzgado de la causa.

Sin embargo los honorarios pueden fijarse con base en la cuantía de la pretensión. Se tendrán en cuenta las características que presente la acción (tiempo, actividad, probatoria, alegatos, exposición de tesis, etc.). Generalmente se acuerda un porcentaje que no exceda del cincuenta por ciento (50%) de las pretensiones, según el sistema de cobro de tarifas.

6. Recursos extraordinarios.

Honorario convencional con base en un mínimo de:

Casación: cinco salarios.

Revisión: seis salarios.

7. Vocerías en audiencia pública.

En proceso de competencia de autoridad de policía: medio salario.

En proceso de competencia de juzgado penal municipal: medio salario.

En proceso de competencia de juzgado penal del circuito o superior: un salario.

En proceso de competencia de tribunal superior: dos salarios.

En proceso de competencia de la Corte Suprema de Justicia: tres salarios.

8. Derecho penal militar.

8.1. Asistencia a indagatoria.

En proceso de competencia de autoridad militar dentro de las facultades de carácter administrativo contenidas en decretos extraordinarios: dos salarios.

En proceso de competencia de juzgado de instrucción penal militar: un salario.

En proceso de competencia de consejo de guerra ordinario: un salario y medio.

En proceso de competencia del tribunal superior militar: dos salarios.

8.2. Asistencia en la etapa instructiva.

Honorario convencional: con base en un mínimo de cuatro salarios mínimos legales.

En proceso de competencia de la autoridad militar dentro de las facultades de carácter administrativo contenidas en decretos extraordinarios: tres salarios.

En proceso de competencia del tribunal superior militar o de funcionarios de instrucción: cuatro salarios.

En etapa instructiva dentro de consejo de guerra con investigación previa: cinco salarios.

8.3. Consejo de guerra y segunda instancia.

Honorario convencional con base en un mínimo de:

Consejo de guerra ordinario: cuatro salarios.

Consejo de guerra verbal con investigación previa: cinco salarios.

8.4. Recursos extraordinarios en penal militar: honorario convencional con base en un mínimo de cinco salarios.

[§ 3565] DERECHO DE POLICÍA:

1. Gestión ante funcionario de policía: mínimo el treinta por ciento (30%) de un salario.

2. Lanzamiento por ocupación de hecho: mínimo dos salarios.

3. Querella de policía, procedimiento ordinario y abreviado: mínimo dos salarios.

4. Querella de policía, procedimiento verbal: mínimo uno y máximo dos salarios.

Con segunda instancia hasta dos y medio salarios.

5. Asuntos penales de competencia de funcionarios de policía: ver derecho penal numeral 10.

[§ 3566] DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO SANITARIO

Honorario convencional con base en un mínimo de:

1. Derecho de propiedad industrial.

1.1. Patentes de invención.

Búsqueda por cada invención: un salario.

1.2. Tramitación de patentes: cuatro salarios.

1.3. Tramitación de registro de prórroga: dos salarios.

1.4. Tramitación de registro de traspaso: un salario.

1.5. Tramitación de registro de cambio de nombre de propietario: un salario.

1.6. Tramitación de registro de cambio de domicilio: medio salario.

1.7. Preparación y presentación de respuesta a objeción de la Oficina de Patentes: dos salarios.

1.8. Respuesta a oposición oficiosa de la administración: dos salarios.

1.9. Obtención de copia de patente: medio salario.

1.10. Presentación tardía de documentos: medio salario.

1.11. Petición de plazo para presentar documentos omitidos o requeridos: treinta por ciento (30%) de un salario.

1.12. Petición de prioridad o prelación: cuarenta por ciento (40%) de un salario.

1.13. Mantenimiento de la solicitud de patente por cada año después de los dos primeros años: cuarenta por ciento (40%) de un salario.

1.14. Corrección de la solicitud: veinticinco por ciento (25%) de un salario.

1.15. Cancelación voluntaria de patente: medio salario.

1.16. Elaboración de la descripción, reivindicaciones y dibujos: medio salario.

1.17. Elaboración de contrato de traspaso según el caso: mínimo dos salarios.

1.18. Elaboración de contrato de licencia según el caso: mínimo dos salarios.

2. Modelos industriales.

3. Dibujos industriales como patente.

4. Marcas comerciales (por cada clase).

4.1. Búsqueda: dos salarios.

4.2. Tramitación de registro de marca: tres salarios.

4.3. Tramitación de renovación de registro: dos salarios.

4.4. Tramitación de registro de traspaso: un salario.

4.5. Tramitación de registro de cambio de nombre de propietario: un salario.

4.6. Tramitación de registro de cambio de domicilio: medio salario.

4.7. Preparación y presentación de respuesta a objeción de la oficina de marcas: dos salarios.

4.8. Respuesta a posición oficiosa de la administración: dos salarios.

4.9. Obtención de copia auténtica de certificado de registro: medio salario.

4.10. Dibujos y clisé en marca figurativa: medio salario.

4.11. Presentación tardía de documentos: medio salario.

4.12. Petición de prioridad: cuarenta por ciento (40%) de un salario.

4.13. Cancelación voluntaria: medio salario.

4.14. Mantenimiento de la solicitud después de los dos primeros años, por cada año: treinta por ciento (30%) de un salario.

4.15. Corrección de la solicitud: treinta por ciento (30%) de un salario.

4.16. Elaboración de contrato de traspaso: dos salarios.

4.17. Elaboración de contrato de licencia: dos salarios.

5. Nombres comerciales: tasación de honorarios como marcas.

6. Enseñas comerciales: tasación de honorarios como marcas.

7. Cancelación voluntaria: medio salario mínimo legal.

8. Oposiciones administrativas.

8.1. Preparación de oposición administrativa a instancia de parte, según el caso: mínimo dos salarios.

8.2. Contestación de la oposición, según el caso: mínimo dos salarios.

8.3. Tramitación de primera instancia así:

a) Petición, decreto y práctica de prueba, según el caso: mínimo un salario, y

b) Alegato final: mínimo un salario.

8.4. Mantenimiento de la oposición después de los dos primeros años, cada uno: cuarenta por ciento (40%) de un salario.

8.5. Tramitación en la segunda instancia, según el caso: mínimo un salario.

9. Licencias de uso o de explotación.

9.1. Estudio, preparación, elaboración y discusión de contratos así:

a) Contratos de licencia sin pago de regalías, según el caso o por horas, pero mínimo dos salarios;

b) Contratos de licencia con pago de regalías, según el caso o por horas, pero mínimo tres salarios, y

c) Contratos de asistencia técnica, según el caso o por horas, pero mínimo dos salarios.

9.2. Simple obtención de autorización o aprobación de contratos en el comité de regalías.

a) Por la primera marca o patente según el caso o por horas, pero mínimo dos salarios;

b) Por cada marca o patente adicional, según el caso por horas, pero mínimo tres salarios, y

c) Contratos de asistencia técnica, según el caso o por horas, pero mínimo dos salarios.

9.3. Simple obtención de autorización o aprobación de contratos en el comité de regalías:

a) Por la primera marca o patente según el caso o por horas, pero mínimo dos salarios, y

b) Por cada marca o patente adicional según el caso o por horas, pero mínimo medio salario.

9.4. Trámite ante la Oficina de Cambios, según el caso o por horas, pero mínimo un salario.

9.5. Registro del contrato en la oficina de propiedad industrial dos salarios.

10. Recursos en la vía gubernativa.

10.1. Preparación, presentación y/o tramitación de recursos de apelación, según el caso: mínimo un salario.

10.2. Preparación y presentación y/o tramitación de recursos de apelación, según el caso: mínimo un salario.

11. Procesos judiciales o contencioso administrativos de propiedad industrial o de competencia desleal.

11.1. Medidas cautelares de propiedad industrial en primera instancia así:

a) Su presentación, tramitación o decreto según el caso: mínimo cinco salarios;

b) Asistencia a su práctica según el caso o por horas: mínimo un salario, y

c) Reposición y/o apelación por la parte demandada según el caso, pero mínimo tres salarios.

11.2. Cancelaciones, nulidades o anulaciones, competencia desleal, justificación del proceder, prohibición de uso, restablecimiento del derecho y procesos similares en patentes, modelos, dibujos, marcas, nombre, enseñas y similares, etc., así:

a) En primera o única instancia según el caso, mínimo siete salarios;

b) En segunda instancia, según el caso, mínimo dos salarios;

c) Solicitud, respuesta y trámite de cada incidente procesal según el caso, en la primera instancia: mínimo un salario, y

d) Segunda instancia de cada incidente procesal en general: mínimo un salario.

11.3. Testimonio anticipado: un salario.

11.4. Solicitud y trámite de requerimiento judicial: un salario

11.5. Inspección judicial anticipada así:

a) Su petición, trámite y decreto según el caso: mínimo un salario, y

b) Asistencia a su práctica según el caso o por horas, pero mínimo un salario.

11.6. Dictamen pericial anticipado: mínimo un salario.

11.7. Recurso de casación según el caso:

a) Estudio de su viabilidad: un salario;

b) Por el primer cargo: mínimo cinco salarios, y

c) Por cada cargo adicional: mínimo un salario.

11.8. Recurso de revisión según el caso: mínimo seis salarios.

12. Gestión mínima oral o escrita: medio salario.

13. Consulta mínima oral: veinticinco por ciento (25%) de un salario.

14. Concepto escrito según el caso o por horas, pero mínimo un salario.

15. Sistema por horas: cada hora, medio salario.

16. Discusión de contratos, arreglos amistosos o transacciones por horas: cada hora medio salario.

17. Otros asuntos.

17.1. Requerimientos privados sin incluir estudio previo por horas pero mínimo medio salario.

17.2. Presentación extemporánea de documentos: veinte por ciento (20%) de un salario.

17.3. Traducciones por páginas sin gastos: diez por ciento (10%) de un salario.

17.4. Memorial de impulso procesal: diez por ciento (10%) de un salario.

17.5. Simple asesoría permanente de carácter verbal, sin incluir conceptos escritos ni peticiones o solicitudes ni tramitaciones, por cada mes: mínimo un salario.

17.6. Asesorías en la simple vigilancia de solicitudes de registro similares, incluido la vigilancia y revisión de las publicaciones en la gaceta de propiedad industrial, por cada mes mínimo un salario.

18. Propiedad intelectual o derechos de autor.

18.1. Tramitación de registro de propiedades intelectual, literaria o artística: un salario.

18.2. Tramitación de registro de otras novedades: como marcas.

18.3. En lo demás, deben seguirse las tarifas de propiedad industrial.

19. Derecho sanitario.

19.1. Tramitación de registro sanitario de medicamentos, cosméticos, alimentos y licores: un salario.

19.2. Tramitación de la renovación del registro: un salario.

19.3. Supresión o cambio o modificación de contraindicaciones o de advertencia o de incipientes o de la dosis o de colores: medio salario.

19.4. Traspaso: medio salario.

19.5. Modificación del nombre del producto: medio salario.

19.6. Modificación de la fórmula del producto o reformulación: un salario.

19.7. Supresión de exigencia de venta con fórmula médica: medio salario.

19.8. Eliminación de fecha de vencimiento y de franja roja: medio salario.

19.9. Cambio de nombre del titular: medio salario.

19.10. Solicitud de revisión: medio salario.

19.11. Licencias sanitarias del funcionamiento (clases A, B, C, E), en inscripción de laboratorios: tres salarios.

19.12. Memorial de impulso procesal: diez por ciento (10%) de un salario.

19.13. Solicitud de aprobación de etiquetas o su modificación o de propaganda: medio salario.

19.14. Cambio de fabricante: medio salario.

19.15. Avisos de salida al mercado o presentación de muestras: medio salario.

19.16. Identificación del nombre genérico del producto: medio salario.

19.17. Modificación de reformas de resoluciones: cuarenta por ciento (40%) de un salario.

19.18. Concepto toxicológico: medio salario.

19.19. Desistimiento: veinte por ciento (20%) de un salario.

19.20. Registros sanitarios ante el ICA: un salario.

[§ **3567]** DERECHO MINERO:

1. Solicitud de licencia de exploración y explotación de metales preciosos, tramitada ante la gobernación del departamento: honorario convencional mínimo de dos salarios.

2. Solicitud de permiso o licencia de exploración y explotación de metales preciosos, cuando medien oposiciones: honorario convencional mínimo de tres salarios.

3. Solicitud de permiso simple para minas y depósitos de metales no preciosos y de sustancias minerales no metálicas, tramitada

ante la gobernación del departamento: honorario convencional mínimo de un salario.

4. Solicitud de permiso a que se refiere el numeral anterior pero con oposiciones: honorario convencional mínimo de dos salarios.

5. Propuesta de concesión relativas a metales preciosos de veta o de aluvión si éstos se hallan en el lecho o en las márgenes de los ríos no navegables: honorario convencional mínimo de tres salarios.

Si el trámite debe adelantarse ante el Ministerio de Minas y Energía, se aumentará en un veinte por ciento (20%) sobre la base.

6. En caso de oposición administrativa a las propuestas señaladas en el numeral anterior: honorario convencional de dos salarios.

7. Procesos ordinarios ante el Consejo de Estado contra providencias dictadas en negocios mineros: honorario convencional mínimo de tres salarios.

8. Otros procesos mineros que hayan de tramitarse ante el Consejo de Estado, diferente de los anteriores: honorario convencional mínimo de dos salarios.

9. Asuntos mineros que se tramitan ante las autoridades de policía.

9.1. Fijación del monto de la caución para asegurar el resarcimiento de los perjuicios: honorario convencional mínimo del treinta por ciento (30%) de un salario.

9.2. Conflictos con barequeros: honorario convencional mínimo del setenta por ciento (70%) de un salario.

9.3. Monto e indemnización o forma de pago provocadas por el ejercicio de servidumbre: honorario convencional mínimo de un salario.

10. Asuntos mineros que se tramiten ante la justicia ordinaria.

10.1. Procesos ordinarios surgidos por situaciones jurídicas concretas y definidas con anterioridad al 2 de junio de 1973 se someterán a las tarifas señaladas para los procesos civiles ordinarios de mayor cuantía.

10.2. Proceso de revisión de avalúo de perjuicios ante la justicia ordinaria: honorario convencional mínimo de dos salarios.

11. Estudio y concepto sobre problemas mineros: honorario convencional mínimo del sesenta por ciento (60%) de un salario.

[§ 3568] TARIFAS PARA CENTROS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMENTO

Para la administración del proceso de conciliación, la escala de tarifas es la siguiente:

1. Tendrá un mínimo de seis niveles, basados en las cuantías de litigio, de acuerdo con la reclamación del demandante.

2. El primer nivel se aplicará a litigios inferiores a veinte salarios. La tarifa por administración para este nivel no podrá exceder de tres salarios diarios.

3. Cuando el litigio no tenga cuantía precisable, el centro de conciliación ubicará cada uno de los asuntos en los niveles que haya establecido, debiendo justificar ante el ministerio la razón de su ubicación.

4. La tarifa más alta no podrá exceder de dos salarios.

5. Las tarifas de los niveles superiores al primero deben ser justificados por el centro con base en los costos de operación.

PAR.—En caso de que una parte no asista a la citación para conciliación o se niegue de plano a conciliar, el centro sólo cobrará a quien solicitó la conciliación y sin importar el monto del litigio, una suma que no podrá exceder de tres salarios mínimos diarios, aproximados al mil de pesos inferior. Esta suma se cobrará al solicitar la conciliación y se imputará a la tarifa por administración si hay lugar a su pago por haberse celebrado al menos una reunión informal entre las partes.

[§ 3568-1] HONORARIOS DEL CONCILIADOR

El centro elaborará la escala de tarifas de honorarios para los conciliadores, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Las tarifas se refieren a procesos conciliatorios de un máximo de tres sesiones. Si de común acuerdo las partes y el conciliador deciden efectuar más de tres sesiones, por cada sesión adicional los honorarios del conciliador se incrementarán en un veinte por ciento (20%) de la tarifa fijada en la escala. Si las partes no llegan a un acuerdo, los honorarios del conciliador serán solamente del setenta por ciento (70%) de los correspondientes a los señalados, para el caso en que haya acuerdo, según el número de sesiones.

2. Tendrá un mínimo de seis niveles, basados en las cuantías del litigio, de acuerdo con la reclamación del demandante.

3. El primer nivel se aplicará a litigios inferiores a veinte salarios mínimos. La tarifa por administración para este nivel no podrá exceder de tres salarios.

4. Cuando el litigio no tenga cuantía precisable, el centro ubicará cada uno de los asuntos en los niveles que haya establecido, debiendo justificar ante el ministerio la razón de su ubicación.

5. Los honorarios más altos no podrán exceder de seis salarios mínimos mensuales.

6. Los honorarios de los niveles superiores al primero deben ser justificados por el centro, relacionándolos con los salarios en el sector público de esa localidad para abogados, y con las tarifas establecidas por las asociaciones de abogados, aprobadas por el ministerio.

[§ 3568-2] HONORARIOS DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Los honorarios del secretario del tribunal serán fijados por el árbitro o árbitros, pero no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios correspondientes a cada árbitro.

[§ 3568-3] AMIGABLE COMPOSICIÓN TARIFAS PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS

Las tarifas de honorarios para amigables componedores, no podrán exceder de la mitad de la establecida para árbitros.

[§ 3568-4] ARBITRAMENTO HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Las tarifas de honorarios para árbitros son las siguientes:

1. Tendrán un mínimo de seis (6) niveles, basados en las cuantías del litigio, de acuerdo con la reclamación del demandante.

2. El primer nivel se aplicará a litigios inferiores a veinte (20) salarios mínimos.

3. Los honorarios del árbitro para este nivel no podrán exceder de un salario mínimo mensual.

4. Los honorarios para cada árbitro por un litigio de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales, no podrán exceder de doce (12) salarios mínimos mensuales.

[§ 3569 a 3619] Reservados.

TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BOGOTÁ

[§ 3620] El Ministerio de Justicia y del Derecho

RESOLUCIÓN NÚMERO 3082 DE 1986

(Diciembre 12)

"Por la cual se aprueba la tarifa de honorarios profesionales del Colegio de Abogados de Bogotá".

El Ministro de Justicia,

en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

(...),

RESUELVE:

ART. 1º—Apruébase la tarifa de honorarios profesionales presentada por el colegio de abogados de Bogotá, cuyo texto es del siguiente tenor:

Asuntos de derecho administrativo

Honorario convencional con base en un mínimo de:

1. Concepto verbal $ 24.908

2. Concepto escrito a personas naturales 142.200

3. Concepto escrito a entidades oficiales 235.406

4. Asesoría permanente a entidades oficiales sin ser empleados públicos 376.504

5. Asesoría para casos especiales a la administración 799.875

6. Elaboración de contratos administrativos 235.406

7. Asesorías a personas que intervienen en licitaciones 705.786

8. Asesoría a personas naturales o jurídicas en la realización de contratos con la administración 940.890

9. Diligencias ante funcionarios administrativos 207.375

10. Agotamiento de la vía gubernativa 235.406

11. Registro de propiedad intelectual 423.045

12. Licencias para publicaciones periódicas 423.045

13. Tramitación de concesiones 2.061.342

14. Tramitación de permisos o licencias de explotación 940.890

15. Tramitación de concesiones de agua 658.700

16. Tramitación de servicio radiotelefónico 658.700

17. Tramitación de licencia de funcionamiento de emisoras 1.412.520

18. Tramitación de personería jurídica 564.534

19. Procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

a) Acción de nulidad 1.412.520;

b) Acción de plena jurisdicción, 35%;

c) Procesos electorales 1.412.520;

d) Indemnizaciones por causa de fallo del servicio administrativo, 35%;

e) Indemnizaciones por hechos y operaciones de la administración 35%;

f) Procesos de impuestos de cuantía inferior a 4.704.450;

g) Procesos de impuesto de cuantía superior a 4.704.450, y

h) Revocatoria directa 282.195.

Asuntos de derecho civil. Procesos declarativos

1. **Proceso ordinario:**

a) Para pago en efectivo:

Un 30% sobre los primeros $ 18.818.185

De $ 18.818.186 a $ 28.227.292 un 25% adicional, al porcentaje de los primeros $ 18.818.185

De $ 28.227.292 a $ 37.636.429 un 20% adicional, a los dos porcentajes anteriores;

b) Para cuota litis:

Un 50% sobre los primeros $ 18.818.185 o cifra inferior.

De $ 18.818.186 a $ 37.636.429 un 40% adicional.

De $ 37.636.430 en adelante un 35% adicional, y

c) Para asuntos difícilmente determinables por razón de la cuantía:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 940.890 teniendo en cuenta para su fijación, la complejidad del negocio, la labor requerida, condiciones especiales de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado.

NOTA: Aun cuando la cuantía menor o mínima, da lugar a un trámite distinto, se aplica esta tarifa.

2. **Proceso abreviado:**

a) Separación de bienes:

Un 25% sobre los primeros $ 4.704.450

De $ 4.704.451 a $ 9.409.077 un 18% adicional a los porcentajes anteriores.

De $ 9.409.078 en adelante un 7% adicional a los porcentajes anteriores.

La cuantía para la liquidación de los honorarios se determina, en este caso, por el valor de los derechos que corresponden al interesado.

En proceso a cuota litis el monto de los honorarios se aumenta en la mitad;

(sic) c) Divorcio en el matrimonio civil:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 940.179 teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la labor requerida, condiciones especiales de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado;

d) Separación judicial de cuerpos:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 752.712 teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la labor requerida, condiciones especiales de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado;

e) Alimentos:

Un honorario convencional sobre la base de $ 94.089 más un adicional equivalente al 10% del valor de las mesadas por el término de un (1) año;

f) Interdicción por disipación y rehabilitación del interdicto: Un honorario convencional sobre la base de $ 564.534 más el porcentaje previsto para el proceso de separación de bienes, teniendo en cuenta el valor de los bienes afectos al proceso;

g) Servidumbres:

Un honorario convencional con base en un mínimo de $ 752.712 teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la cuantía de los bienes afectos al proceso, la labor requerida, las condiciones especiales de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado;

h) Posesorios:

Un honorario convencional con base en un mínimo de $ 940.179 teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la cuantía de los bienes afectos al proceso, la labor requerida, las condiciones especiales de

práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado;

i) Entrega material por el tradente al adquirente:

Sobre una base de $ 470.445 un 10% sobre los primeros $ 18.818.185 del valor del bien objeto del proceso; de $ 18.818.186 en adelante un 7% adicional.

Ubicado el bien o bienes fuera de la jurisdicción del municipio en el cual se adelanta el proceso, la tarifa precedente se aumentará en una cuarta parte;

j) Rendición de cuentas:

Sobre una base de $ 752.712 se aplican los porcentajes previstos para el proceso de ejecución;

k) Lanzamiento de arrendamiento o tenedor a cualquier otro título: Sobre una base de $ 470.445 un honorario adicional equivalente al 20% del valor del canon de arrendamiento por un año. Si el proceso versa sobre lanzamiento de tenedor diferente de arrendatario, sobre las bases establecidas, se adicionará el honorario convencional que corresponda, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el valor del bien al cual se refiera la capacidad económica del interesado;

l) Pago por consignación:

Se aplica la tarifa prevista para el proceso de ejecución;

m) Impugnación de actas de asambleas de juntas de socios:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 752.712 teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la labor requerida y especiales condiciones de práctica y especialidad del profesional, y

n) Declaración de bienes vacantes o mostrencos:

Sobre una base de $ 752.712 se aplica adicionalmente un porcentaje equivalente al 15% del valor comercial del bien o bienes objeto del proceso. Este honorario rige tanto para el actor como para el opositor.

3. **Proceso verbal:**

a) Suspensión y restablecimiento de la vida común de los casados: Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 752.712 teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la labor requerida, especiales condiciones de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado;

b) Restitución de bienes con reserva de dominio:

Sobre la base de un mínimo de $ 376.504 se aplican los porcentajes previstos para el proceso de separación de bienes;

c) Restablecimiento de la posesión de la tenencia:

Sobre la base de un mínimo de $ 376.504 se aplican los porcentajes previstos para el proceso de separación de bienes;

d) Controversias sobre la propiedad horizontal:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 564.534 teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la labor requerida, especiales condiciones de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado;

e) Controversias sobre los derechos del comunero:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 752.712 teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la labor requerida, especiales condiciones de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado;

f) Prestación de cauciones:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 376.504 teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la labor requerida, especiales condiciones de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado;

g) Relevo de fianza:

Un honorario convencional sobre una base mínima de $ 376.504 teniendo en cuenta la complejidad del asunto, especiales condiciones de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado;

h) Mejoramiento de la hipoteca o reposición de la prenda:

Sobre la base de un mínimo de $ 376.504 se aplican los porcentajes establecidos para el proceso de separación de bienes, disminuidos en la mitad;

i) Declaración de extinción anticipada del plazo de cumplimiento de una condición suspensiva:

Sobre la base de un mínimo de $ 376.504 un adicional equivalente a la mitad de los porcentajes previstos para el proceso de separación de bienes;

j) Reducción de la pena o de la hipoteca o prenda:

Sobre una base de $ 376.504 un honorario adicional equivalente a la mitad de los porcentajes previstos para el proceso de separación de bienes;

k) Reducción de los intereses pactados, o fijación de los corrientes:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 894.823, teniendo en cuenta la complejidad del negocio, por su fijación, la labor requerida, especiales condiciones de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado;

l) Liquidación de perjuicios del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil:

Sobre una base de $ 376.504 se aplican los porcentajes previstos para el proceso de separación de bienes. La cuantía es la equivalente al monto de los perjuicios;

m) Autorización de copia de escritura:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 376.504, teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la labor requerida, especiales condiciones de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado;

n) Protección del nombre:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 376.504, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la labor requerida, especiales condiciones de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado, y

ñ) Separación de cuerpos fundada en el mutuo consentimiento de los cónyuges:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 658.652, teniendo en cuenta la complejidad del negocio, la labor requerida, especiales condiciones de práctica y especialidad del profesional y la capacidad económica del interesado.

4. **Expropiación:**

Sobre una base de $ 376.504 se aplican los porcentajes previstos para el proceso de ejecución, sobre el valor comercial del bien.

5. **Deslinde y amojonamiento:**

Sobre una base de $ 376.504 se aplican los porcentajes previstos para el proceso de separación de bienes, liquidados sobre el valor comercial del bien objeto del deslinde y amojonamiento.

Procesos divisorios.

1. División material y venta del bien común:

Sobre una base de $ 470.445 hasta $ 7.744.095 un 8% adicional. De $ 7.744.096 a $ 18.818.185 un 5% adicional.

De $ 18.818.186 en adelante un 3% adicional.

La cuantía se determina en este caso, para la aplicación de la tarifa, por el valor del derecho del interesado.

2. División de grandes comunidades:

Sobre una base de $ 376.504 se aplican los porcentajes previstos para el proceso de división material o venta del bien común.

La cuantía para la aplicación de la tarifa se determina por el valor del derecho del

interesado.

Procesos de ejecución:

1. Proceso ejecutivo (singular, hipotecario o mixto).

Un 25% sobre los primeros $ 4.704.450.

De $ 4.704.451 a $ 9.409.077 un 20% adicional al porcentaje anterior.

De $ 9.409.078 a $ 18.818.185 un 15% adicional a la suma de los porcentajes anteriores.,

De $ 18.818.186 a $ 37.636.429 un 12% adicional a la suma de los porcentajes anteriores.

De $ 37.636.430 en adelante un 10% adicional a la suma de los porcentajes anteriores.

Para la aplicación de las tarifas precedentes se tiene en cuenta los intereses causados.

Si es necesario la práctica de secuestro de bienes o de inspecciones judiciales fuera de la jurisdicción del municipio en que se adelanta el proceso, la tarifa precedente se aumentará en una cuarta parte.

Para proceso de ejecución a cuota litis los porcentajes se aumentarán en una mitad.

Excepciones.

En lo posible se aplicará la misma tarifa liquidándola sobre la cuantía del beneficio procesal reportado por el excepcionante.

2. Concurso de acreedores:

Los honorarios se liquidan con base en las sumas recaudadas así:

Un 25% sobre los primeros $ 4.704.450.

De $ 4.704.451 a $ 9.409.077 un 20% adicional.

De $ 9.409.078 en adelante un 15% adicional.

Procesos de liquidación.

1. Proceso de sucesión:

Un 15% sobre los primeros $ 4.704.450.

De $ 4.704.451 a $ 9.409.077 un 10% adicional.

De $ 9.409.078 a $ 18.818.185 un 6% adicional.

De $ 18.818.186 a $ 37.636.429 un 5% adicional.

De $ 37.636.430 en adelante un 4% adicional.

Estos porcentajes se aplican al valor comercial del activo líquido sucesoral que corresponda al interesado en el respectivo proceso sucesorio.

2. Liquidación de sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de los cónyuges: Se aplica la tarifa prevista para el proceso de separación de bienes.

3. Disolución, nulidad y liquidación de sociedades: Se aplica la tarifa prevista para el proceso de sucesión.

Jurisdicción voluntaria.

1. Licencia para enajenar o gravar bienes de menores:

Sobre una base de $ 376.504 se aplican los porcentajes previstos para el proceso de separación de bienes, disminuidos en una mitad.

2. Insinuación para donación entre vivos:

Se aplica la tarifa prevista para el proceso de sucesión, disminuida en una mitad.

3. Licencia para emancipación voluntaria:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 376.504.

4. Designación de guardador:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 376.504.

5. Declaración de muerte por desaparecimiento:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 564.534.

6. Habilitación de edad:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 376.504.

7. Interdicción del demente o sordo mudo:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 564.534.

8. Autorización requerida en caso de adopción:

Un honorario convencional sobre la base de un mínimo de $ 376.504.

Recursos extraordinarios.

1. Casación:

Un honorario mínimo de $ 1.881.780.

2. Opción a la demanda de casación: Un honorario mínimo de $ 1.881.780.

3. Revisión:

a) De la sentencia dictada por la Corte o por el tribunal, un honorario mínimo de $

1.881.780;

b) De sentencia dictada por juzgado de circuito, un honorario mínimo de $ 940.890, y

c) De sentencia dictada por juez municipal de menores, un honorario mínimo de $ 564.534.

Mediante autorización escrita el abogado que ha atendido el asunto en la primera instancia o mediante sustitución del respectivo poder, puede atenderse operaciones o recursos de súplica o queja, así:

1. Apelaciones:

a) De sentencia dictada por juez de circuito, de honorario mínimo de $ 470.445;

b) De sentencia dictada por el juez municipal, un honorario mínimo de $ 376.504, y

c) De autos, un honorario mínimo de $ 188.296.

2. Suplica:

La misma tarifa para apelación de sentencia proferida por el juez de circuito.

3. Queja:

La misma tarifa establecida para la apelación de sentencia proferida por juez de circuito.

Incidentes:

1. Levantamiento de secuestro:

Un honorario mínimo del 50% de la tarifa señalada para el proceso ejecutivo, aplicada al valor comercial de los bienes objeto de incidente.

2. Otros incidentes:

Un honorario convencional sobre un mínimo del 50% de la tarifa prevista para el proceso en que se interviene aplicada la cuantía de las pretensiones materia del respectivo incidente, cuando ello fuere posible. En caso contrario el honorario será convencional.

Oposiciones:

Un honorario convencional sobre un mínimo de $ 282.030 teniendo en cuenta el tiempo demandado, el lugar donde deba formularse la oposición y la complejidad de la misma. Si hubiere lugar a trámite incidental se aplica la tarifa del respectivo incidente descontando los honorarios convenidos para la oposición.

Consultas y conceptos:

1. Consulta verbal, un honorario mínimo de $ 18.841.

2. Consulta verbal, con examen de documento, un honorario convencional sobre un mínimo de $ 28.203.

3. Concepto escrito, un honorario convencional sobre un mínimo de $ 188.296.

Elaboración de minutas sin estudio de títulos y elaboración de documentos.

Un honorario convencional sobre un mínimo de $ 94.089 teniendo en cuenta la complejidad del trabajo, tiempo demandado y valores vinculados a la operación.

Estudio de títulos

(No incluye la elaboración de minutas).

Para operaciones cuyo valor no sea mayor de $ 4.704.450, un honorario convencional sobre un mínimo de $ 28.203.

Para operaciones cuyo valor sea superior a $ 4.704.450 sin pasar de $ 9.409.073, un honorario convencional mayor de $ 28.203 sin que se exceda de $ 47.080.

Para operaciones cuyo valor sea superior a $ 9.409.073, sin pasar de $ 47.163.000, honorario convencional mayor de $ 47.080 sin que se exceda de $ 470.445.

Para operaciones cuyo valor exceda de $ 56.454.585 honorario convencional sobre un mínimo equivalente al 1% de la respectiva operación.

Asuntos de derecho de la propiedad industrial de derecho de autor, de propiedad intelectual y de derecho sanitario

Un honorario, con base en un mínimo de:

1. **Patentes de invención:**

1. Búsqueda por cada invención $ 94.089.
2. Tramitación de consecución de patente 705.667
3. Tramitación de registro de prórroga 658.696
4. Tramitación de registro de traspaso 329.275
5. Tramitación de registro de cambio de nombre de propietario 329.275
6. Tramitación de registro de cambio de domicilio 141.015
7. Preparación y presentación de respuesta a objeción de la oficina de patentes 329.275
8. Respuesta a oposición oficiosa de la administración 329.275
9. Obtención de copia de patente 47.080
10. Presentación tardía de documentos 27.473

11. Petición de plazo para presentar documentos omitidos o requeridos 27.473

12. Petición de prioridad o prelación 37.649

13. Mantenimiento de la solicitud de patente por cada año, después de los dos primeros años 56.439

14. Corrección de la solicitud 47.080

15. Cancelación voluntaria de patente 141.015

16. Elaboración de la descripción, reivindicaciones y dibujos 141.015

17. Elaboración de contrato de traspaso, según caso mínimo 375.730

18. Elaboración de contrato de licencia, según caso mínimo 658.696

2. **Modelos industriales:**

Como patentes

3. **Dibujos industriales:**

Como patentes.

4. **Marco comerciales (por cada clase):**

1. Búsqueda 47.080

2. Tramitación de registro de marca 423.293

3. Tramitación de renovación de registro 423.293

4. Tramitación de registro de traspaso 329.275

5. Tramitación de registro de cambio de nombre del propietario 329.275

6. Tramitación de registro de cambio de domicilio 141.015

7. Preparación de presentación de respuestas a objeción de la oficina de marcas 329.275

8. Respuesta a oposición oficiosa de la administración 329.275

9. Obtención de copia auténtica de certificado de registro 47.080

10. Dibujos y clisé en marca figurativa 37.649

11. Presentación tardía de documentos 27.473

12. Petición de prioridad 27.473

13. Cancelación voluntaria 141.015

14. Mantenimiento de la solicitud después de los dos primeros años por cada año 56.439

15. Corrección de la solicitud 47.080

16. Elaboración de contrato de traspaso 376.507

17. Elaboración de contrato de licencia 658.696

5. **Nombres comerciales:**

Como marcas.

6. **Enseñanzas comerciales**:

Como marcas.

7. **Cancelaciones voluntarias** 141.015

8. **Opciones administrativas:**

1. Presentación y preparación de opción administrativa, a instancia de parte, según el caso, pero mínimo 658.696

2. Contestación de la opción, según el caso, mínimo 376.507

3. Tramitación en la primera instancia, así:

a) Petición, decreto y práctica de pruebas según el caso mínimo 282.195

b) Alegato final, mínimo 282.195

4. Mantenimiento de la opción después de los dos primeros años, cada año 94.089

5. Tramitación, en la segunda instancia, según el caso, mínimo 470.373

9. **Licencias de uso o exportación:**

1. Estudio, preparación, elaboración y discusión de contratos, así:

a) Contratos de licencia, sin pago de regalías según el caso por horas, pero mínimo 658.696

b) Contratos de licencia, con pago de regalías según el caso o por horas, pero mínimo 752.714

c) Contratos de asistencia técnica, según el caso o por horas pero mínimo 658.696

2. Simple obtención de autorización o de aprobación de contratos en el comité de regalías:

a) Por la primera marca o patente, según el caso o por horas, pero mínimo 658.696

b) Por cada marca o patente adicional según el caso por horas 141.015

3. Trámite ante la oficina de cambios, según el caso o por horas, pero mínimo 470.445

4. Registro del contrato en la oficina de propiedad industrial 470.445

10. **Recursos en la vía gubernativa:**

1. Preparación, presentación y/o tramitación de recurso

de reposición, según el caso, mínimo 329.275.

2. Preparación, presentación, y/o tramitación de recurso de apelación, según el caso, mínimo 329.275.

11. **Procesos judiciales, o contenciosos administrativos de propiedad industrial o de**

competencia desleal:

1. Medidas cautelares de propiedad industrial, en primera instancia, así:

a) Su presentación, tramitación y decreto, según el caso mínimo 1.881.780.

b) Asistencia a su práctica, según el caso o por horas, pero mínimo 470.445.

c) Reposición y/o apelación, por la parte demandada, según el caso, pero mínimo 940.890.

2. Cancelaciones, nulidades o anulaciones, competencia desleal oposición, justificación del proceder, prohibición de su uso, restablecimiento del derecho, y procesos similares, en patentes, modelos, dibujos, marcas, nombres, enseñas y similares, etc. así:

a) En primera o única instancia, según el caso, mínimo 2.822.670.

b) En segunda instancia, el caso mínimo 940.890.

c) Solicitud, respuesta y trámite de cada incidente procesal, según el caso de la primera instancia mínimo 282.195

d) Segunda instancia de cada incidente procesal, en general mínimo 282.195

3. Testimonio anticipado 282.195

4. Solicitud y trámite de requerimiento judicial 470.445

5. Inspección judicial anticipado, así:

a) Su petición y trámite decreto, según el caso, mínimo 282.267

b) Asistencia a su práctica, según el caso o por horas, pero mínimo 376.504

6. Dictamen pericial anticipado, mínimo 376.504

7. Recurso de casación, según el caso:

a) Estudio previo de su viabilidad, si fuere el caso 470.445

b) Por primer cargo, mínimo 2.352.255

c) Por cada cargo adicional, mínimo 564.534

8. Recurso de revisión, según el caso, pero mínimo 2.352.225

12. Gestión mínima, oral o escrita94.089

13. Consulta mínimo oral 94.089

14. Concepto escrito, según el caso, o por horas, pero mínimo 141.015

15. Sistema por horas: en caso de cobro de honorarios por horas, cada hora 141.015

16. Discusión de contratos o de arreglos amistosos o de transacciones por horas, cada hora 141.015

17. **Otros asuntos:**

1. Requerimientos privados, sin incluir estudio previo, por horas, pero mínimo 141.015

2. Presentación extemporánea de documentos 47.080

. Traducciones, por página, sin gasto 23.581

4. Memorial de impulso procesal 47.080

5. Simple asesoría permanente, de carácter verbal, sin incluir conceptos escritos ni peticiones o solicitudes ni tramitaciones, por cada mes mínimo 282.267

6. Asesorías en la simple vigilancia de solicitudes de registro, similares, incluida la vigilancia y revisión de las publicaciones en la gaceta de propiedad industrial, por cada mes, mínimo 282.267

18. **Asuntos de propiedad intelectual o de derechos de autor**

1. Tramitación de registros de propiedad intelectual, literario o artístico 423.282

2. Tramitación de registro de otras novedades: como marcas

3. En lo demás, deben seguirse, las tarifas de propiedad industrial

19. **Asuntos de derecho sanitario relacionados con productos sometidos a registro sanitario:**

1. Tramitación del registro sanitario de medicamentos, cosméticos, alimentos, licores376.504

2. Tramitación de la renovación del registro 329.311

3. Supresión o cambio o modificación de contraindicaciones o de indicaciones o de advertencia o de excipientes de la dosis o de colores 141.015

4. Traspaso 235.222

5. Modificación del nombre del producto 188.178

6. Modificación de la fórmula del producto o reformulación 187.822

7. Supresión de exigencia de venta con fórmula médica 141.015

8. Eliminación de fecha de vencimiento y de franja roja 141.015

9. Cambio del nombre del titular 188.178

10. Solicitud de revisión 141.015

11. Licencias sanitarias de funcionamiento (clase A, B. y C) Inscripción de laboratorios 1.129.068

12. Memorial de impulso procesal 94.089

13. Solicitud de aprobación de etiquetas o su modificación o de propaganda 94.089

14. Cambio de fabricante 1 88.178

15. Aviso de salida al mercado o presentación de muestras 94.089

16. Identificación o determinación del nombre genérico del producto 94.089

17. Modificación o reforma de resoluciones 94.089

18. Concepto toxicológico 141.015

19. Desistimiento 47.103

20. Registros sanitarios ante el ICA 423.282

21. En lo demás, deben seguirse las tarifas de propiedad industrial.

Asuntos de derecho laboral

1. **Concepto verbal:**

a) Para el trabajador 47.103

b) Para el patrono 47.103

2. Concepto escrito:

a) Para el trabajador 94.089

b) Para el patrono 235.222

3. **Concepto escrito cuando se trata de conflicto de trabajo plural, colectivo o múltiple:**

a) Para el sindicato o los trabajadores 235.222

b) Para el patrono 423.282

4. **Liquidación de prestaciones sociales o de revisión**

a) Para el trabajador -47.103

b) Para el patrono 94.089

5. Minuta de contrato de trabajo:

a) Para el patrono 141.015

6. **Reglamento de trabajo:**

a) Elaboración 282.030

b) Trámite para su aprobación 41.475

7. **Reglamento de higiene:**

a) Elaboración 193.629

b) Trámite para su aprobación 41.475

8. **Estatuto sindical:**

a) Elaboración 282.267

b) Trámite para su aprobación 41.475

9. **Elaboración de pliego de peticiones 423.282**

10. **Intento de conciliación extrajudicial:**

a) Para el patrono 141.015

b) Para el trabajador 94.089

11. **Conciliación extrajudicial:**

a) Para el trabajador 20% de lo conciliado

b) Para el patrono 188.178

12. **Asesoría permanente de sindicato:**

(Mensuales) 235.222

13. **Asesoría de trabajadores en conflictos colectivos:**

a) En arreglo directo:

1. Sin firma de convención o pacto 423.282

2. Con firma de convención o pacto 940.179

b) Conciliación:

1. Sin firma de convención o pacto 423.282

2. Confirma de convención 940.179

c) En etapas posteriores:

1. Sin arreglo 423.282

2. Con arreglo 940.179

PAR.—Si esta asesoría se presta por el asesor permanente podrá reducir la tarifa hasta un 30%.

14. **Asesoría jurídica o patronos en conflictos de trabajo:**

a) En arreglo directo.

1. Sin firma de convención o pacto 1.034.979

2. Con firma de convención o pacto 1.693.602

b) En conciliación:

1. Sin firma de convención o pacto 1.034.979

2. Con firma de convención o pacto 1.693.602

c) En etapas posteriores

1. Sin arreglo 1.316.416

2. Con arreglo 2.070.195

15. **Asesoría jurídica:**

15A. Asesoría jurídica permanente a patronos 423.282

PAR.—Si esta asesoría se presta por el asesor permanente, reducir la tarifa hasta un 30%.

16. **Gestión directa ante el patrono para el pago de acreencias laborales**

Más el 10% de lo recaudado 47.103

17. **Gestión de reconocimiento de derechos laborales:**

(Remuneraciones, prestaciones, indemnizaciones, etc.).

Ante entidades oficiales o de economía mixta el 25% del valor reconocido.

PAR.—En caso de reconocimiento de pensiones la base para aplicar el porcentaje antes indicado será una anualidad.

18. **Gestión administrativa sobre una unidad de empresa:**

a) Para sindicatos o grupos de trabajadores 517.845

b) Para el patrono 1.034.979

19. **Proceso de única instancia:**

a) Para el trabajador 47.103

b) Más un 25% sobre el valor de las condenas

c) Para el patrono 141.015

20. **Proceso ordinario:**

a) En representación del trabajador:

1. Por la primera instancia el 25%.

2. Por la segunda instancia el 15%.

3. Por ambas instancias, o cuando el proceso termine en la primera, por falta de apelación del patrono, el 30%.

PAR.—Habrá lugar a un anticipo convencional con el cliente.

b) En representación del patrono:

1. Por la primera instancia 658.267

2. Por la segunda instancia 423.282

3. Por ambas instancias 940.179

Podrá aumentarse la tarifa, por razón de la cuantía del proceso y el trabajo por desarrollar.

21. **Proceso ordinario por remuneración de servicios personales independientes:**

a) Por la primera instancia el 25%.

b) Por la segunda instancia el 15%.

c) Por ambas instancias el 30%.

22. **Proceso de fuero sindical.**

a) Reingresos 423.282

O el 30% del valor de lo recaudado.

b) Para el patrono 1.034.979

c) Para el trabajador 423.282

23. **Proceso ejecutivo:**

a) Para el demandante el 20% 423.282

b) Para el demandado 423.282

24. **Proceso arbitral:**

a) de carácter individual:

1. Para el trabajador el 30%.

2. Para el patrono 423.282

3. Como árbitro 658.267

b) De carácter colectivo originado en compromiso o en cláusula compromisoria.

1. Para los trabajadores 658.267

2. Para el patrono 1.270.320

3. Como árbitro 1.693.602

PAR.—Cuando el apoderado es el asesor permanente, podrá reducir la tarifa hasta en un 30% pero podrá aumentarla de acuerdo con la cuantía y el trabajo por realizar.

25. **Intervención en la homologación:**

a) En conflicto colectivo:

1. Para el sindicato 940.179

2. Para el patrono 658.267

b) En conflicto individual:

1. Para el trabajador 658.267

2. Para el patrono 1.270.320

26. **Casación:**

a) Demanda de casación:

1. Para el trabajador $ 620.940 o el 10% más 141.015

2. Para el patrono 1.693.602

b) Oposición a la demanda de casación:

1. Para el trabajador, $ 423.282 o el 10% más 47.103

2. Para el patrono 940.179

PAR.—Si quien interviene en la casación ha actuado en las instancias, podrá reducir la tarifa hasta en un 20%.

27. **En los casos no contemplados en esta tarifa se aplicará lo previsto para casos similares.**

28. **La presente tarifa será revisada por lo menos cada dos años.**

29. **En caso de gestiones profesionales que impliquen el desplazamiento del abogado a localidades diferentes de su sede habitual, se acordarán convencionalmente los gastos de traslado y viáticos que se causen.**

Asuntos de derecho mercantil

Se adopta la tarifa mínima acordada por el colegio de abogados comercialistas. Tarifa mínima por hora $ 94.089

Si los colegiados quieren cobrar sus honorarios por el sistema de precio fijo, la tarifa es la siguiente:

2. **Consultas y conceptos:**

Consulta verbal 94.089

Consulta o concepto escrito 235.222

Consultas sobre temas extensos v. gr. régimen de la inversión extranjera en Colombia por horas

Gestiones en cámara de comercio, notarías o superintendencias (cuando noimpliquenprolongada actividad profesional) 235.222

3. **Constitución de sociedades:**

Colectiva, en comandita simple y responsabilidad

limitada 658.700

En comandita por acciones 1.034.979

Anónima con aporte en especie (incluido el permiso

previo y el permiso de funcionamiento) 2.822.670

Permiso de funcionamiento sin constitución 1.034.979

4. **Reformas estatutarias:**

Proceso de transformación:

La misma tarifa de constitución conforme al tipo de sociedad en que se transforma la compañía, aumentada en un 50% incluidos permisos.

Proceso de fusión (incluidos permisos de la Ley 155 de 1959) 6.353.970

Reforma total de estatutos: La misma tarifa de constitución de sociedades: Reforma social parcial: del 30% de la tarifa que corresponda a constitución en adelante.

5. **Otras gestiones en sociedades:**

Colocación de acciones (incluido permiso) 1.505.424

Asistencia a cuerpos consultivos por horas

Asesoría en la organización previa de celebración de asambleas o juntas de socios, incluida asistencia a la reunión, redacción de actas y gestiones posteriores, sin reformas, para sociedades controladas o no

por horas

Emisiones de bonos: el 1% del valor de la emisión.

Procesos de acuerdo o integración permitidos 4.140.034

Asesoría en liquidación de sociedades 1.522.527

Intervención ante la superintendencia (por ejemplo, contestación de glosas, actas de conclusiones, etc.) 658.267

6. **Procesos:**

En concordatos preventivos, si se representa al deudor,

mínimo 3.293.115

Si se representa al acreedor, se causará el siguiente honorario sobre el valor de la obligación, si el concordato fuere aprobado por el juez, u homologado, según el caso: 9% sobre los primeros $ 940.179 luego se reduce la tarifa en 0.4% por cada $ 9.409.077 o más hasta cuando la tarifa quede reducida a 4.52%, la cual ocurre cuando el valor de los créditos es de $ 105.382.050. De esta suma en adelante se cobra el 4.52%. En todos los casos las agencias en derecho pertenecerán al abogado.

Juicios de quiebra: la misma tarifa del concordato aumentada en la mitad, más agencias en derecho.

Intervención en procesos judiciales, distintos al ordinario,

arbitrales o administrativos sobre sociedades 1.693.602

Acción de nulidad de decisiones de asambleas o juntas de socios 2.070.195

Juicios ordinarios 2.070.195

7. **Contratos:**

Redacción 658.700

Modificaciones o adiciones 329.311

Asuntos de derecho penal y penal aduanero

1. Asistencia en la indagatoria.

Honorario convencional con base en un mínimo de: 141.015

2. Proceso de competencia de las autoridades de policía 141.015

3. Proceso de competencia de juzgado municipal y de distrito penal aduanero 188.178

4. Proceso de competencia de juzgado de circuito superior de aduanas y superior 282.267

5. Proceso de competencia del tribunal superior 329.311

6. Proceso de competencia de la Corte Suprema de Justicia 423.282

7. Intervención en el proceso penal como apoderado de la parte civil. Se aplica la misma tarifa establecida en el numerales 2º y 3º precedentes.

8. Representación de aprehensores y denunciantes en los procesos penales aduaneros.

Un honorario convencional con base en un mínimo de 20% del producto líquido efectivamente entregado al aprehensor o denunciante.

9. Representación de terceros de buena fe en los procesos penales aduaneros para los efectos del numeral 5º del artículo 19 del Decreto 520 de 1971, Honorario convencional en base de un mínimo de:

a) En procesos de competencia de los jueces de distrito 423.282

b) En procesos de competencia de los jueces superiores 517.548

c) En procesos de competencia del tribunal superior 658.700

10. Las tarifas anteriores se aplicarán analógicamente en procesos penales que se traten ante otros organismos similares.

Asuntos de derecho penal militar

1. Asistencia en la indagatoria.
Honorario convencional con base en un mínimo de:
a) Proceso de competencia de las autoridades militares dentro de las facultades de carácter administrativo en decretos extraordinarios $ 235.222
b) Proceso de competencia de juzgados de instrucción penal militar 282.267
c) Proceso de competencia de los consejos de guerra ordinaria 282.267
2. Asistencia en el proceso para la etapa del sumario
Honorario convencional sobre la base de un mínimo de:
a) Proceso de competencia de las autoridades de policía 235.222
b) Proceso de competencia de juzgado municipal y de distrito penal aduanero 329.311
c) Proceso de competencia de juzgado de circuito, superior y superior de aduanas 517.548
d) Proceso de competencia del tribunal superior 752.712
e) Proceso de competencia de la Corte Suprema de Justicia 1.305.097
3. Asistencia en la etapa del juicio y segunda instancia.
Honorario convencional con base en un mínimo de:
a) Proceso de competencia de las autoridades de policía 329.311
b) Proceso de competencia de juzgado municipal y de distrito penal aduanero 517.548
c) Proceso de competencia de los juzgados de circuito, superiores y superiores de aduanas 752.712
d) Proceso de competencia de juzgado superior con intervención jurado de conciencia 658.700
e) Proceso de competencia del tribunal superior de distrito superior de aduanas 846.801
4. Asistencia en la etapa del juicio en procesos de competencia de la Corte Suprema de Justicia honorario

convencional sobre la base mínima de 1.305.097

NOTA:

1. Si los servicios se contratan para todo el proceso se asumen los mínimos correspondientes a la etapa del sumario y del juicio, para obtener así la tarifa mínima.

2. Si en los procesos de conocimiento de la jurisdicción penal aduanera, se pactan además servicios profesionales tendientes a obtener la devolución de las mercancías, el honorario fijado en los numerales anteriores podrá reajustarse con base en un mínimo del 20% del valor de la mercancía o del correspondiente a su remate si éste ya se produjo.

5. Intervención en audiencia pública vocería.

Honorario convencional con base en un mínimo de:

a) Proceso de competencia de las autoridades de policía 141.015

b) Proceso de competencia de juzgado municipal y de distrito penal aduanero 94.089

c) Proceso de competencia de los juzgados de circuito, superior y superiores de aduana 282.267

d) Proceso de competencia de juzgado superior con intervención de jurado de conciencia 375.765

e) Proceso de competencia del tribunal superior 207.375

f) Proceso de competencia de la Corte Suprema de Justicia 423.282

6. Recursos extraordinarios.

1. Honorario convencional con base en un mínimo de:

a) Casación 1.035.097

b) Revisión 1.458.379

c) Proceso de competencia de los consejos de guerra verbales con o sin investigación previa 329.311

d) Proceso de competencia del tribunal superior 329.311

2. Asistencia en el proceso para la etapa instructiva.

Honorario convencional con base en un mínimo de:

a) Proceso de competencia ante las autoridades militares con carácter administrativo de acuerdo a decretos extraordinarios 423.282

b) Procesos de competencia de los jueces de instrucción

penal militar o de funcionarios de instrucción 517.548

c) Etapa instructiva dentro de los consejos de guerra sin

investigación previa 517.548

3. Consejos de guerra y segunda instancia.

Honorario convencional con base en un mínimo:

Consejo de guerra ordinario 846.801

Consejo de guerra verbal con investigación previa 1.305.097

Proceso de competencia del tribunal superior militar 1.270.260

ART. 2º—Las cuantías señaladas en esta tarifa, se reajustarán cada año en la misma

proporción en que se reajuste el salario mínimo más alto, en forma automática y simultánea

con la vigencia del ordenamiento que lo señale.

ART. 3º—Las anteriores tarifas, constituyen las mínimas cantidades de dinero, que los abogados puedan cobrar por concepto de honorarios profesionales, guardando el decoro y la dignidad de la profesión; sólo en casos excepcionales atendiendo especiales circunstancias de parentesco o amistad con el cliente o precarias condiciones económicas del mismo, se podrán convenir honorarios inferiores a los aquí señalados.

Colegio de Abogados de Bogotá, enero de 1998.

[§ 3621 a 3699] Reservados.

QUINTA PARTE

Minutas Ciudadanas

DERECHO DE PETICIÓN

[§ 3700] Ciudad y fecha

Señores

Yo ..... (2), identificado con la cédula de ciudadanía número ....., expedida en la ciudad de ....., residenciado en ..... (3), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, me permito muy respetuosamente (4) solicitar de esta entidad lo siguiente: ....(5) apoyo mi petición en las razones que paso a exponer: .....

A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito acompañar los siguientes documentos: (6).

Espero la pronta resolución de la presente petición (7).

Atentamente,

Firma del peticionario _____

Identificación _____

NOTAS GENERALES

[§ 3701] Descripción.—A la luz de lo dispuesto en la Carta Constitucional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las mismas (C.N., art. 23).

[§ 3702] Requisitos formales.—De conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, las peticiones a las autoridades pueden efectuarse verbalmente o por escrito. Si la petición se efectúa verbalmente y quien la presenta afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario que recibe la petición la expedirá en forma sucinta.

Las peticiones escritas deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere del caso.
7. La solicitud de práctica de pruebas, si se considera necesario.

En todo caso, las autoridades podrán exigir en forma general que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos eventos, podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados en todo lo que les sea aplicable y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes.

En desarrollo de dicha facultad, algunas entidades han expedido reglamentaciones en torno al ejercicio del derecho de petición, entre las cuales se encuentran:

— El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 4427 de 1984.

— El Ministerio de Justicia, mediante Resolución 1009 de 1986.

— La Superintendencia Bancaria, mediante Resolución 7824 de 1985.

— El Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución 6138 de 1985.

— El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, mediante Resolución 2000 de 1985.

[§ 3703 a 3715] Reservados.

[§ 3716] LLAMADAS

(1) **Destinatarios de la petición.—**El derecho de petición puede elevarse ante las "autoridades" entendiendo por tal a todas las entidades públicas y a ciertas personas particulares, siempre que unas y otras cumplan funciones administrativas. En efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, el nombre genérico de autoridad abarca los órganos, corporaciones y dependencias de la rama del poder público en todos los órdenes, las entidades descentralizadas, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y contralorías regionales, la Corte Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil así como las entidades privadas, cuando unos y otros cumplan funciones administrativas.

Entre las entidades privadas que cumplen funciones administrativas cabe destacar las cámaras de comercio, las cajas de compensación familiar, la Federación de Cafeteros y las academias legalmente reconocidas como cuerpos consultivos del gobierno, entre otras.

(2) **Titulares del derecho de petición.—**En este espacio debe incluirse el nombre y apellidos completos del peticionario. Puede asumir la calidad de peticionario toda persona que viva en el país, tanto nacionales como extranjeras, sean naturales o jurídicas, mayores o menores de edad, funcionarios públicos o particulares, al igual que las personas jurídicas de derecho privado y las de derecho público.

No obstante, la Carta Constitucional restringe el ejercicio del derecho de petición para la fuerza pública, entendida por tal las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuando en el artículo 219 preceptúa que “La fuerza pública ...no podrá... dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley”.

En cuanto se refiere a los extranjeros hay quienes sostienen que no pueden ejercer el derecho de petición, con fundamento en que la Constitución reserva el ejercicio de los derechos políticos a los nacionales (art. 100). Al respecto, sostiene el profesor Mario Madrid-Malo que la citada restricción sólo hace referencia a la vocación electoral, al derecho de ser elegido y a la capacidad de ejercer ciertos cargos públicos, pero no cobija el ejercicio del derecho de petición. (Madrid-Malo Garizábal, Mario “Los Derechos Humanos en Colombia”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1979, págs. 87 a 89).

(3) **Residencia.—**Dentro de los requisitos formales se encuentra la designación de la dirección del peticionario, ello a efectos de poder remitir la correspondiente respuesta a la solicitud.

(4) **Carácter respetuoso de la solicitud.—**”Las peticiones presentadas a las autoridades deben ser respetuosas, esto es, redactadas con el acatamiento y la consideración que merece el gobernante, independientemente de sus virtudes personales y de la eficacia de su gestión”. (Madrid Malo Garizábal, Mario, “Los Derechos Humanos en Colombia”, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1979, {2}. 87 a 89).

(5) **Contenido de la solicitud.—**La petición puede ser de distintas clases cuales son:

La petición-queja es aquélla que tiene por objeto poner en conocimiento de una autoridad superior una irregularidad o un hecho arbitrario, con el único fin que se corrija o se castigue al funcionario que haya incurrido en la falta que la motiva.

La petición-manifestación es la que tiene por objeto expresar un deseo cualquiera o dar una información a las autoridades competentes sobre determinado asunto, con el propósito que se tomen ciertas medidas de carácter individual o colectivo.

La petición-demanda es la que se dirige ante las autoridades jurisdiccionales con el objeto de solicitar del Estado el reconocimiento de un derecho que, según el peticionario, le ha sido conculcado o amenazado por alguien, o para pedir el simple restablecimiento de la legalidad quebrantado por un acto administrativo...”. (Pérez Escobar, Jacobo, “Derecho Constitucional Colombiano”, Editorial Horizontes, Bogotá, 1977, págs. 286 y 287).

La petición puede efectuarse en interés general, que son aquellas que tienen por objeto el lograr que la autoridad pública, intervenga en la satisfacción de las necesidades de la comunidad, o en interés particular cuyo fin es que se declare, proteja o ejecute un derecho en cabeza de la persona que formula la solicitud.

(6) **Documentación.—**Cuando una petición no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas (CCA, art. 11).

(7)**Término para resolver.—**Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta (CCA, art. 6º). Como quiera que el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo no señala el número de días que constituyen el nuevo término para resolver, debe entenderse que tal término no podrá superar el señalado para la ocurrencia del silencio administrativo contemplado en los artículos 40 y 41 del Código Contencioso Administrativo.

[§ 3717 a 3729] Reservados.

DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIONES

[§ 3730] Ciudad y fecha .....

Señores

(1)

Yo, ... (2) mayor de edad, residente en ..... (3), identificado con la cédula de ciudadanía número ..... expedida en ..... presento la siguiente petición, con el fin de que se me suministre información acerca del contenido y desarrollo de las siguientes actuaciones:

a) _____

b) _____

c) _____

y que se me expidan copias de los documentos que relaciono a continuación:

a) _____

b) _____

c) _____ (4)

La anterior petición la fundamento con base en los artículos 23 y 15 de la Constitución Nacional, 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo, y 12 de la Ley 57 de 1985 (5).

De usted respetuosamente,

Firma: _____

Identificación: _____

NOTAS GENERALES

[§ 3731] Descripción.—El derecho de petición incluye el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en especial, a que se expida copia de sus documentos, siempre que éstos, no gocen de reserva legal.

Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a pedir y a obtener copia de los siguientes documentos:

a) Las normas que les dan origen a los organismos estatales y definen sus funciones o su naturaleza y estructura;

b) Los documentos oficiales, siempre que éstos, de acuerdo a la Constitución Política y a la ley no gocen de reserva;

c) Los métodos, procedimientos, formularios y sistemas para el trámite de los diversos asuntos y los organigramas y manuales de funciones, y

d) Cualquier otra información de interés para el solicitante, siempre y cuando se haga en cumplimiento de los preceptos legales.

Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas, siempre que dichos documentos no tengan carácter de reservados conforme a la Constitución o a la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

Las autoridades para resolver este tipo de solicitudes deberán decidir en un plazo máximo de 10 días. La desatención del contenido de las normas que regulan este derecho en cabeza de los ciudadanos implica para el funcionario infractor causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (CCA, arts. 17 a 27 y L. 57/85, arts. 12 a 22, 25, 27 y 29).

[§ 3732] Requisitos formales.—Las peticiones podrán formularse verbalmente o por escrito. Las escritas deberán contener los requisitos del artículo 5º del Código Contencioso Administrativo (§ 3702 y ss.).

[§ 3733] Recomendaciones.—Recuerde que si en el término máximo de 10 días, no se ha dado respuesta a su petición, se entenderá para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.

En consecuencia, el correspondiente documento deberá ser entregado dentro de los 3 días siguientes (L. 57/85, art. 25).

[§ 3734 a 3744] Reservados.

[§ 3745] LLAMADAS

(1) **Destinatario.—**La petición deberá ir dirigida al jefe de la respectiva oficina pública (Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales, etc.), o al funcionario en quien se haya delegado dicha facultad (L. 57/85, arts. 14 y 27) (§ 3716 (1)).

(2) **Titularidad de la petición.—**Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede hacer peticiones respetuosas a las oficinas públicas; este derecho podrá ser ejercido personalmente o por medio de representante o apoderado (C.N., art. 23 y CCA, art. 5º) (§ 3716 (2)).

(3) **Residencia.—**Véase § 3716 (3).

(4) **Tarifa.—**La tarifa que debe pagarse por las copias será la fijada por los reglamentos internos a que se refiere el artículo 1º Ley 58 de 1982, las autoridades no podrán cobrar valores superiores al costo de tales copias. La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique (CCA, art. 24 y L. 57/85, arts. 17 y 18).

(5) **Plazo para decidir.—**Las autoridades deberán decidir dentro de un término máximo de 10 días. El incumplimiento dará lugar a las sanciones disciplinarias previstas en la ley (CCA, art. 22).

[§ 3746 a 3759] Reservados.

PETICIÓN DE RECLAMO ANTE UNA ENTIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

[§ 3760] Ciudad y fecha .....

Señores

EMPRESA DE ..... (1)

Oficina de quejas y reclamos (2)

La ciudad

Ref: reclamo de facturación del servicio de (3)

N. N. ....., mayor(es) de edad y vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) como aparece al pie de la firma, en mi (nuestra) calidad de usuario(s) (o suscriptores) (4) del servicio público de ....., en ejercicio del derecho constitucional de petición (5) de que trata el Código Contencioso Administrativo, concretado en el derecho de reclamación a que alude el Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos (Decreto 1842 de 1991), me (nos) dirijo (dirijimos) a ustedes con el objeto de formular la(s) siguiente(s) petición(es) para que se absuelva(n) dentro del término legal previsto (6):

PETICIÓN(ES):

1. Se revise la facturación correspondiente al período comprendido entre el mes de ..... que se efectuó por concepto del servicio de ..... suministrado al inmueble ubicado en ....., toda vez que .....

2. Se facture el servicio de ..... de conformidad con el estrato socio-económico el cual corresponde al inmueble citado, en razón a que ....

3. (Precisar la petición o peticiones a efectuar) (7).

FUNDAMENTO(S) DE LA(S) PETICIÓN(ES):

La(s) anterior(es) petición(es) tiene(n) como fundamento las siguientes razones: ..... (8).

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas de la(s) petición(es) aquí formulada(s) los siguientes documentos: .....

Igualmente solicito se realice la visita técnica a la que alude el artículo 53 del Decreto 1842 de 1991, para efectos de verificar los hechos constitutivos de este reclamo (9).

FACULTAD ESPECIAL

Como quiera que la presente reclamación la formulo (o la formulamos) en calidad de usuario(s) del servicio de ..... debe darse especial aplicación a la facultad conferida por el artículo 48 del Decreto 1842 de 1991 en el sentido de no exigir la cancelación del servicio ni proceder a la suspensión hasta tanto no se practiquen las visitas y las pruebas de carácter técnico que se requieran para verificar los motivos causantes de este reclamo, tal como lo dispone perentoriamente la disposición en mención (10).

NOTIFICACIONES:

Recibo (o recibiremos) notificaciones en la siguiente dirección: ..... (11).

Atentamente,

Firma(s): _____

Identificación(es):_____ (11).

Con copia a:

Personería Distrital (o municipal) (encargada de vigilar el derecho de petición) (12).

NOTAS GENERALES

[§ 3761] Descripción.—Nuestra Carta Política de 1991 novedosamente consagró, a nivel constitucional, como finalidad social inherente al Estado la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional (C.N., art. 365).

Esta norma constitucional dispone, que los servicios públicos deben estar sometidos al régimen jurídico que fije la ley y prevé la posibilidad de ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares; pero en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Igualmente, nuestro ordenamiento constitucional radica en cabeza de la ley, fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos (C.N., art. 367).

Nuestra Carta además, señala que a la ley le corresponde determinar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio (C.N., art. 369).

Complemento de lo anterior, lo constituye la competencia que la Constitución Nacional atribuye al Presidente de la República (art. 370) para efectos de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Bajo este nuevo marco constitucional en materia de servicios públicos domiciliarios es como se desarrolla a nivel legal los derechos y deberes que tienen los usuarios de los mismos dirigidos a la adecuada reglamentación de uno de los derechos constitucionales de mayor

significación actual. En efecto, el Presidente de la República por medio del Decreto 1842 de 1991 expidió el Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios que regula ampliamente una de las facetas del derecho de defensa del ciudadano que más descuidada se encontraba a pesar de las reglamentaciones que con anterioridad se habían proferido para tal efecto Ejemplo, el Decreto 1973 de 1985 que reglamentó inicialmente esta materia.

Con esta reglamentación se desarrolla en forma más adecuada no sólo la posibilidad para los usuarios o suscriptores de los servicios públicos de presentar quejas y reclamos ante las entidades encargadas de prestar los servicios aludidos sino también aspectos tan importantes tales como: el derecho de toda persona, o grupo de personas, para solicitar y obtener los servicios públicos domiciliarios, el procedimiento para calcular el consumo y los requisitos a tener en cuenta en la elaboración de la facturación atinente a la prestación del respectivo servicio.

Las obligaciones que impone el mencionado Estatuto a las empresas de servicios públicos domiciliarios abarcan los siguientes aspectos generales :

1. La amplia posibilidad para las personas o un grupo de ellas de acceder y obtener los servicios públicos domiciliarios adjuntando tan solo la prueba de la habitación (conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil) para ser titular del derecho sin que sea dable exigir pruebas acerca de la titularidad del inmueble y prefiriéndose aquellas solicitudes efectuadas por los ocupantes de vivienda de interés social. Las empresas sólo podrán negar la posibilidad del acceso al servicio fundadas en razones de carácter técnico y/o por no encontrarse dentro de los programas de inversiones fijados por ella y acorde con el desarrollo del municipio o distrito respectivo. Igualmente, el derecho a la prestación del servicio queda condicionado al pago de la tarifa de conexión a que hubiere lugar y a la posibilidad técnica de la prestación del mismo.

2. Las empresas prestatarias de los servicios públicos domiciliarios deben elaborar y remitir a sus usuarios las cuentas de cobro previo el lleno mínimo de los requisitos allí exigidos, con la suficiente oportunidad para efectos del pago y reflejando tales recibos el estado real de cuenta del suscriptor. Para estos efectos se señalan en el estatuto criterios claros en torno al cálculo y a la determinación del consumo ya sea mediante la lectura directa del medidor individual o de multiusuarios, o mediante la estimación del mismo con base en el promedio del consumo.

Es así, como para el caso de proceder a facturar el servicio con base en el promedio del consumo puede efectuarse tan solo para los siguientes casos (D. 1842/91, art. 24):

— Desperfectos en el medidor que impidan el registro adecuado del consumo.

— Retiro provisional del medidor siempre y cuando el inmueble continúe con el servicio.

— Inaccesibilidad al medidor.

— Filtraciones y/o fugas imperceptibles en las instalaciones internas del inmueble detectadas por la entidad.

— Cuando en una lectura el contador muestre cifras inferiores a las que aparecían en la lectura anterior, salvo que se recomiende el ciclo numérico del medidor.

— Razones de conveniencia derivadas del proceso de revisión previa de que trata el artículo 40 del decreto en mención.

El cálculo por promedio de consumo , además debe cumplir con los requisitos contemplados por los artículos 24 y siguientes del estatuto.

3. Las empresas de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de estructurar mecanismos eficientes de revisión tanto en la facturación previa del servicio como en el deber de realizar las visitas y pruebas técnicas de rigor, con el fin de constatar en el inmueble y sobre las instalaciones internas del mismo, la causa que originó el aumento del consumo o el motivo del reclamo.

4. El establecimiento de un procedimiento expedito y obligatorio para las empresas en torno a la formulación de quejas y reclamos derivadas de la prestación del servicio, ya sea por estar el usuario o suscriptor inconforme con la actuación de determinado o determinados funcionarios, o esté inconforme respecto a la forma o condiciones en que se ha prestado el servicio o no esté de acuerdo con la facturación que le ha presentado la empresa como cobro del servicio. Este procedimiento desarrolla además en forma adecuada, el derecho de defensa del usuario, pues permite el ejercicio de los recursos previstos para toda actuación administrativa.

5. El deber para las empresas de mantener una oficina especializada en atender y resolver las quejas y reclamos formuladas por los usuarios llevando una relación detallada de aquellas, dentro de términos especialmente perentorios, so pena de la aplicación de las sanciones administrativas previstas para estos efectos. Complementario a lo anterior, constituye lo relacionado con la obligación para tales entidades de mantener un comité de reclamos como cuerpo asesor en esta materia del representante legal de la empresa, cuya misión básica se encamina a velar para que los reclamos sean atendidos en forma eficaz y oportuna.

6. Otro aspecto de singular importancia, consiste en la posibilidad para los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de asesorarse de la

personería municipal o distrital para el adecuado ejercicio del derecho de queja o de reclamo. Este mecanismo tiene bastante correspondencia con otro derecho consagrado a favor del usuario: la factibilidad de efectuar el reclamo o la queja en forma individual o conjunta o por intermedio de las organizaciones populares de vivienda, lo cual lo posibilita (al usuario y en general al ciudadano) para ejercer el derecho de petición relacionada con esta materia en forma adecuada y eficaz.

[§ 3762] Recomendaciones.—Cuando se crea tener derecho a formular un reclamo, se recomienda efectuarlo en forma escrita, teniendo cuidado de quedar con una copia de la respectiva reclamación o queja con la indicación de la fecha en que la oficina competente recibió la misma.

Igualmente, se recomienda que en lo posible se asesore de la personería municipal o distrital para efectos de la formulación del reclamo o la queja, el diligenciamiento que debe tener el mismo, el conocimiento de los trámites que deben surtir tales peticiones y toda aquella información adicional requerida para hacer adecuado uso de estos derechos. Incluso, si lo estima conveniente puede ejercitar el derecho de reclamo o de queja en forma conjunta o por medio de apoderado o acudiendo a las organizaciones populares de vivienda.

Aun cuando el estatuto no establece nada en torno a la fecha máxima en la cual debe formularse el reclamo, consideramos que el término para efectuarlo debe ser aquel previsto por la factura (objeto de reclamo) como vencimiento para realizar el pago.

A la reclamación trate de adjuntar todas las pruebas (documentos, estudios, etc.) y de solicitar las pruebas técnicas de rigor para efectos de sustentar en forma veraz los hechos constitutivos del reclamo o de la queja. Si el reclamo versa sobre inconsistencias de la facturación anexe los recibos de pago correspondientes ya sea en original o en copia, pero procurando mantener una copia del mismo en su archivo personal.

[§ 3763] Utilización del correo.—De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2150, artículo 25, es posible efectuar este tipo de trámites y obtener respuesta de los mismos a través de correo certificado.

La mencionada norma dispone:

D. 2150/95.

ART. 25.—**Utilización del correo para el envío de información.** Las entidades de la administración pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado. En ningún caso se podrán inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recepcionado por correo certificado a través de la Administración Postal Nacional, salvo que los códigos exijan su presentación personal.

Para los efectos de vencimiento de términos, se entenderá que el peticionario presentó la solicitud o dio respuesta al requerimiento de la entidad pública en la fecha en que la empresa de correo certificado expidió con fecha y hora, el respectivo recibo de envío.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de sus documentos o información requerida a la entidad pública.

PAR.—Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección del despacho público esté correcta y claramente diligenciada.

[§ 3764] Silencio administrativo positivo.—De igual manera, el mencionado Decreto 2150 de 1995, en su artículo 123, dispuso la aplicación del silencio administrativo positivo frente a la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios no resuelve la petición, queja o recurso, dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

A continuación se transcribe el citado artículo:

D. 2150/95.

ART. 123.—**Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.** De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PAR.—Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de “petición”, comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuarios.

[§ 3770] LLAMADAS

(1) **Definición de servicios públicos.—**De acuerdo con la Ley 142 de 1994, que establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

"14.20. **Servicios públicos.** Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.

14.21. **Servicios públicos domiciliarios.** Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.22. **Servicio público domiciliario de acueducto.** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. **Servicio público domiciliario de alcantarillado.** Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

14.24. **Servicio público domiciliario de aseo.** Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

14.25. **Servicio público domiciliario de energía eléctrica.** Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

14.26. **Servicio público domiciliario de telefonía pública básica conmutada.** Es el servicio básico de telecomunicaciones, uno de cuyos objetos es la transmisión conmutada de voz a través de la red telefónica conmutada con acceso generalizado al público, en un mismo municipio. También se aplicará esta ley a la actividad complementaria de telefonía móvil rural y al servicio de larga distancia nacional e internacional. Exceptúase la telefonía móvil celular, la cual se regirá, en todos sus aspectos por la Ley 37 de 1993

y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyen.

14.27. **Servicio público de larga distancia nacional e internacional.** Es el servicio público de telefonía básica conmutada que se presta entre localidades del territorio nacional o entre éstas en conexión con el exterior.

14.28. **Servicio público domiciliario de gas combustible.** Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria."

(2) **Oficina de quejas y reclamos.—**De acuerdo con la Ley 142 de 1994, artículo 153, las empresas de servicios públicos domiciliarios constituirán una oficina de peticiones, quejas y recursos encargada de recibir, atender, tramitar y resolver las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, en relación con los servicios que presta dicha empresa.

Estas oficinas deben llevar una relación detallada de todas las peticiones y recursos presentados que incluya: el motivo de la queja o reclamo, la fecha en que se presentó, el medio que se utilizó para presentarla, el tiempo que le tomó a la empresa resolver sobre la misma y la respuesta que se dio al suscriptor o usuario. Esta información debe estar disponible en todo momento para consulta de las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, y en particular de la autoridad competente para regular y vigilar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales o distritales.

(3) **La reclamación.—**Debe tenerse en cuenta que la reclamación es una actuación preliminar mediante la cual la empresa (prestataria del servicio público) revisa la facturación de los servicios públicos a solicitud del interesado para tomar una posterior decisión final o definitiva del asunto, en todo, de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las normas contenidas por el Estatuto de Usuarios de los Servicios Públicos (D. 1842/91, art. 46). Véase llamada (4) y § 3700 y ss.

También debe tenerse en cuenta lo consagrado en la Ley 142, que dispone:

"ART. 152.—**Derecho de petición y de recurso.** Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

ART. 154.—**De los recursos.** El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia".

(4) **Usuarios y/o suscriptores.—**El término de usuario o suscriptor del servicio en principio, correspondería al propietario del predio o del inmueble objeto del servicio público reclamado. No obstante, el propietario no es frecuentemente el usuario o el suscriptor del servicio, por cuanto el inmueble puede ser entregado a otra persona, en arrendamiento por ejemplo, encargándose esta última (ello en virtud de acuerdo contractual) del pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. Desde este punto de vista hay que entender

legitimado al arrendatario del inmueble para formular el reclamo. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 142:

"14.31. **Suscriptor.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

14.32. **Suscriptor potencial.** Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.

14.33. **Usuario.** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor."

Desde este punto de vista hay que entender legitimado al arrendatario del inmueble para formular el reclamo.

Precisamente la ley de arrendamientos de vivienda urbana (L. 56/85, art. 16, num. 2º) contempla como una de las justas causas para la terminación del contrato por parte del arrendador "la no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario".

Al observar la reglamentación existente para la ciudad de Santafé de Bogotá D.C. se encuentra la definición de los conceptos de suscriptor y usuario del servicio. En efecto el acuerdo Nº 14 de 1989 (octubre 31) proferido por el Concejo de Bogotá, D.E., delimita tales términos así:

"ART. 2º—**Suscriptores.** Todas las personas naturales o jurídicas, propietarias del predio que recibe las redes o beneficios de los servicios públicos domiciliarios, o los usuarios no propietarios.

En uno u otro caso debe haberse suscrito contrato o convenio acorde con los reglamentos internos de cada empresa".

"ART. 3º—**Usuarios.** Todas las personas naturales o jurídicas que utilizan los servicios públicos domiciliarios en calidad de residentes del predio".

De otra parte, en virtud de la remisión expresa del artículo 2º del Decreto 1842 de 1991 las definiciones contenidas en este cuerpo normativo, entre ellas las relacionadas con los términos usuario y/o suscriptor, serán aquéllas contenidas por disposiciones especiales a saber:

— Para el servicio de telefonía básica local y otros servicios especiales prestados a través de la red telefónica, las definiciones contenidas en el Decreto 189 de 1988.

— Para el servicio de aseo, las definiciones contenidas en el Decreto 196 de 1989.

— Para el servicio de acueducto y alcantarillado las definiciones contempladas en el Decreto 951 de 1989.

— Para el servicio de energía eléctrica, las definiciones contempladas en el Decreto 1555 de 1990.

— Para el servicio de gas, las definiciones contenidas en el Decreto 700 de 1990.

(5) **Derecho de petición.—**Se consagra en la Constitución Política de 1991, artículo 23, el derecho para toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho ha sido reglamentado en forma general por el Código Contencioso Administrativo (art. 5º y ss.). Véase § 3701 y ss.

En el presente caso, este derecho se concreta especialmente en las disposiciones contenidas por el Estatuto para Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios (D. 1842/91) en cuanto regula el procedimiento para efectuar reclamaciones. En efecto, el artículo 44 del mencionado estatuto expresa en relación con el derecho de reclamación y queja, lo siguiente: “En desarrollo del derecho de petición en interés particular previsto en el capítulo III del título I, Libro I, Parte Primera del Código Contencioso Administrativo, todo suscriptor y/o usuario, tendrá derecho a presentar ante las empresas de servicios públicos domiciliarios las quejas y reclamaciones que considere necesarias”.

De otra parte, además de la posibilidad de formular el derecho de reclamo en forma individual o colectiva, o mediante apoderado, el artículo 47 del Estatuto, prevé la facultad de presentar ésta a través de las organizaciones populares de vivienda a que se refiere el artículo 62 de la Ley 9ª de 1989, con el objeto de coadyuvar al desarrollo de los programas de vivienda por sistemas de autogestión o participación comunitaria.

Debe observarse, por otra parte, que las quejas y reclamos relacionadas con la prestación de servicios públicos domiciliarios pueden presentarse verbalmente o por escrito. En caso de presentarse verbalmente, debe efectuarse personalmente por parte del reclamante y el funcionario receptor del mismo estará obligado a expedir y a entregar al reclamante una certificación o constancia acerca del contenido del mismo. Si el reclamo se presenta en forma escrita, el funcionario receptor deberá fechar, firmar y sellar una copia del reclamo, la cual quedará en poder del reclamante. La presentación de estos reclamos, tanto verbales como escritos, presentados personalmente o por conducto de persona autorizada, no

requerirá de formalidad adicional alguna ni de autenticaciones ni de apoderado especial. (D. 1842/91, art. 51). Véase § 3702.

(6) **Término legal y notificación.—**De conformidad con la Ley 142, la empresa prestataria del servicio debe responder las reclamaciones dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la petición o reclamación (art. 158). Pasado dicho término, y salvo que se demuestre que la demora fue auspiciada por el suscriptor, se entenderá que el recurso se resolvió de manera favorable a éste.

Sobre el punto, véase lo expuesto en el § 3764.

(7) **Causales de reclamación.—**Las peticiones que se efectúen en relación con la revisión de la facturación de un determinado servicio público domiciliario pueden tener origen en diferentes causas, concurrentes o no. Para ello el estatuto ha consagrado, en su artículo 49, las causales que pueden invocar los usuarios o suscriptores en el ejercicio del derecho de reclamación. Tales motivos son:

1. Las que se funden en la falta de envío oportuno de las cuentas de cobro.

2. Las que se funden en el envío de las cuentas de cobro con omisión de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1842 de 1991 (información mínima que deben contener las cuentas de cobro o recibos).

3. Las que se funden en errores al clasificar el servicio dentro de una categoría distinta a la cual pertenece el uso del inmueble.

4. Las que se funden en errores aritméticos al elaborar la liquidación de las cuentas de cobro.

5. Las que se funden en errores en cuanto a la estratificación socio-económica del inmueble.

6. Las que se funden en errores en la determinación del valor de la unidad de consumo o en las lecturas de los contadores o de la tarifa básica.

7. Las que se funden en errores de los consumos estimados.

8. Las que se funden en el doble cobro del servicio o cuentas de cobro anteriores canceladas total o parcialmente.

9. Las que se funden en daños de los contadores o medidores de consumo.

10. Las que se funden en la violación de las tarifas vigentes.

11. Las que se funden en la manifiesta diferencia entre el consumo facturado del usuario y/o suscriptor con los promedios anteriores.

12. Las que se funden en la violación de prohibiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991.

13. Las que se funden en servicios no prestados.

14. Las que se funden en las fallas en la prestación del servicio.

15. Las demás que determine la ley.

(8) **Fundamento de la petición o reclamo.—**Deben relatarse los hechos y exponerse los motivos en forma clara que fundamentan la reclamación, acordes con las causales expresadas en el llamado (7).

(9) **Pruebas documentales.—**Con la reclamación pueden aportarse toda clase de documentos o pruebas y solicitar las visitas técnicas o revisiones internas por parte de la empresa al inmueble respectivo para verificar los hechos constitutivos del reclamo (D. 1842/91, art. 53). Cuando se trata del reclamo de la facturación correspondiente a un período determinado es menester adjuntar el recibo (original o copia) o los recibos correspondientes cuestionados con la actuación.

(10) **Facultad de no realizar el pago ni de suspender el servicio. —**De conformidad con el artículo 48 del Decreto 1842 de 1991 las empresas de servicios públicos no podrán exigir la cancelación de las cuentas de cobro como requisito para atender un reclamo relacionado con la facturación, ni podrá suspender el servicio hasta tanto haya practicado las visitas y pruebas de carácter técnico que se requieran para identificar la causa que originó la reclamación y haya comunicado por escrito al usuario y/o suscriptor el resultado de las mismas y de los recursos de reposición y apelación que hubieren sido interpuestos.

No obstante lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá pagar las sumas no reclamadas, el promedio normal de las últimas tres facturaciones si el consumo es bimestral, o el promedio de las últimas seis facturaciones previas al reclamo, si es mensual.

Si durante el trámite de la reclamación y de los recursos las facturaciones siguientes a la reclamada o recurrida se presentare motivo de inconformidad originado en la misma causal que determinó el primer reclamo o recurso, se acumularán los nuevos reclamos al inicial, con la sola solicitud que en dicho sentido presente el suscriptor, sin que por lo anterior se entiendan prorrogados los términos para decidir establecidos en el estatuto. El pago de los servicios correspondientes a los nuevos reclamos se deberá efectuar conforme a las mismas reglas previstas en el inciso anterior. Si la causal que origina el nuevo reclamo fuere distinta a la del primero, deberá presentarse un reclamo independiente.

Las empresas sólo podrán suspender el servicio si transcurridos veinte días hábiles desde la fecha en que se le comunicó al suscriptor

o usuario el monto que debe cancelar como resultado de la investigación o visita, éste no lo hiciere.

De igual forma, la Ley 142 establece la no obligatoriedad del pago para que se surta el trámite de la reclamación, así:

"ART. 155.—**Del pago y de las recursos.** Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando ésta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos".

(11) **Dirección para notificaciones.—**Dentro de uno de los requisitos formales exigidos por el Código Contencioso Administrativo para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades se encuentra la de suministrar el número de documento de identidad y la dirección del peticionario para efectos de la notificación respectiva (CCA, art. 5º, num. 2º) (§ 3702).

(12) **Personerías municipales o distritales.—**De acuerdo con el artículo 54 del estatuto, las personerías municipales y/o distritales están obligadas a asesorar a los suscriptores y/o usuarios que lo soliciten personalmente en el procedimiento de reclamación, mediante la elaboración de un formato de reclamos o el diligenciamiento del mismo, el señalamiento de los trámites o pagos necesarios, la información adicional requerida para hacer uso del derecho al reclamo y la vigilancia de la conducta de los funcionarios de las empresas y del procedimiento llevado a cabo para resolver el reclamo. Además, para una mayor protección del usuario el estatuto obliga a las empresas prestatarias de los servicios públicos domiciliarios a crear y a mantener, de acuerdo con su régimen legal, un comité de reclamos cuya función básica consiste en velar porque los reclamos sean atendidos en forma eficaz y oportuna y en ejercer una veeduría permanente sobre las oficinas internas de la empresa, encargadas de atender y resolver reclamos de los suscriptores (D. 1842/91, arts. 61, 62 y 63).

[§ 3771 a 3779] Reservados.

ESTATUTO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

(Modelo de quejas y reclamos)

[§ 3780] Ciudad y fecha .....

Señor:

(.....)

Superintendente primero delegado, (alcalde .....) (1)

La ciudad

El suscrito, ..., mayor de edad, vecino de ....., identificado con la cédula de ciudadanía Nº. ....., expedida en ....., actuando a nombre propio (en representación de ..... domiciliada en .....) (2), por medio del presente escrito y para los efectos legales a que haya lugar, me permito bajo la gravedad del juramento (3) poner en su conocimiento los hechos siguientes (4), en mi concepto violatorios del estatuto del consumidor (5) y normas complementarias, con el fin de que se proceda a imponer las sanciones (6) a que haya lugar:

Hechos (7):

(.....)

(.....)

Con la finalidad descrita, a la presente acompaño copia de la correspondiente factura de compra de la mercancía (8).

Ruego a Ud. disponer que las comunicaciones relacionadas con la presente solicitud sean remitidas a la siguiente dirección:

(.....)

Del señor Superintendente (9),

Muy atentamente,

Firma _____

Identificación_____

NOTAS GENERALES

[§ 3781] Descripción.—La Constitución Nacional garantiza por parte del Estado, el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad. Quienes, en la producción y comercialización de estos, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios serán responsables (C.N., art. 78).

El Estado igualmente deberá garantizar la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio y efectividad de las disposiciones que les conciernen.

El Congreso concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear organismos de orden administrativo y jurisdiccional que aseguren al consumidor el cumplimiento de las cláusulas de garantía, que sancionen al infractor y que permitan la devolución del precio pagado y la indemnización de los perjuicios causados en el caso de violación por parte de expendedores y proveedores (L. 73/81). Esta reglamentación se conoce como estatuto del consumidor (D. 3466/82, complementado por el D. 2876/84).

Igualmente, se estableció la responsabilidad de los productores por las marcas y leyendas que exhiban los productos o por la propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponda a la realidad o induzca a errores al consumidor (L. 73/81, art. 1º y ss.).

Son entidades encargadas de asesorar a los consumidores e investigar a los infractores, las ligas y asociaciones de consumidores y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las sanciones son impuestas por la misma superintendencia o por la jurisdicción ordinaria cuando se configuren los delitos contemplados en el Código Penal (C.P., art. 229 y ss.).

Es liga de consumidores toda organización constituida mediante la asociación de personas naturales, cuyo objeto sea garantizar la protección, información, educación, representación y respeto de los derechos de los consumidores de bienes y servicios. (D. 1320/82, art. 1º).

De acuerdo con las disposiciones del Decreto 1441 de 1982, podrán además constituirse asociaciones de consumidores a nivel municipal, departamental o nacional, mediante la agrupación de ligas o de asociaciones de consumidores entre sí, según el caso, o con sindicatos de trabajadores, cooperativas de trabajadores o de consumo, asociaciones de padres de familia, de pensionados o juntas de acción comunal.

Dentro de las funciones de estas ligas y asociaciones de consumidores de conformidad con los términos señalados por las prescripciones legales (D. 1441/82, art. 6º), se encuentran dos fundamentales, a saber:

a) La atención eficaz y oportuna de las quejas, reclamos o solicitudes que ante ellas formulen los consumidores en relación con la protección, la información, la educación, la representación, el respeto de sus derechos y la efectividad de sus indemnizaciones, y

b) La denuncia pública y ante las autoridades competentes de todos los hechos constitutivos de infracción penal o policiva que atenten contra los intereses y derechos del consumidor.

Estas ligas además, en colaboración con las autoridades, deben velar por:

— La protección a los arrendatarios de bienes muebles e inmuebles y la observancia de las normas relativas al contrato de arrendamiento.

— La incontaminación de los alimentos, del aire y del agua, así como por la imposición y efectividad de las sanciones que, según las normas correspondientes fueren aplicables a quienes las contaminen.

— La conservación y utilización racional del agua, la fauna, la flora y demás recursos naturales.

— La responsabilidad de los productores y proveedores respecto de la publicidad de las mercancías, las marcas y leyendas que exhiban los productos, y en general, respecto de la divulgación de su contenido y características.

— El cumplimiento de las garantías ofrecidas por el productor o proveedor.

— La prestación en condiciones de equidad y eficiencia de los servicios de mercadeo, salud, educación, transporte y demás que interesen al consumidor.

— La prevención y castigo de las prácticas indebidas de los productores o proveedores y la intervención oportuna de las autoridades competentes en caso de infracciones penales o policivas.

— La difusión amplia de los derechos del consumidor y de las instituciones y mecanismos existentes para su defensa.

Policía cívica: las ligas y las asociaciones de consumidores ejercerán funciones de policía cívica, es decir, de colaboración con las autoridades estatales en el exacto cumplimiento de las normas de protección al consumidor (D. 1441/82, art. 1º). En desarrollo de estas funciones podrán:

a) Vigilar el funcionamiento de las pesas y la exactitud de las medidas y volúmenes y solicitar la intervención de la autoridad en caso de que se presenten irregularidades;

b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de protección al consumidor, en especial, las relativas a los precios y a la calidad de los bienes y servicios, y denunciar a las personas que las infrinjan;

c) Representar administrativa o judicialmente a los consumidores para que hagan valer sus derechos, y

d) Solicitar a las autoridades competentes la imposición de sanciones a los proveedores o productores.

Agentes de policía cívica: para el cabal cumplimiento de las funciones generales, las asociaciones y ligas de consumidores podrán constituir cuerpos especiales de agentes de policía cívica. Estos serán reconocidos como tales por acto administrativo de autoridad competente, estarán investidos de facultades de vigilancia e inspección de los establecimientos de venta de mercancías o de prestación de servicios que operen dentro de la jurisdicción de la liga de consumidores de la cual sean integrantes.

Los agentes de policía cívica deberán estar provistos de una credencial, expedida por la liga de la que sean integrantes y refrendada por la autoridad que los haya reconocido como tales.

[§ 3782] Requisitos y procedimientos.—Las normas no exigen que las quejas sean presentadas por escrito, sin embargo, para efectos de la debida constancia se recomienda a los usuarios el formularlas por escrito indicando con claridad los hechos que la originan.

Tampoco es necesario indicar las normas legales violadas, pero es apenas lógico que el consumidor debe conocer sus derechos para reclamar por ellos.

El proceso puede iniciarse en todos estos casos por solicitud directa del perjudicado, de oficio, o por informes escritos de autoridad competente y no requiere de abogado.

La queja puede ser presentada ante las ligas o asociaciones de usuarios, para que ellas, a su vez, con base en el derecho de representación, procedan a patrocinar los intereses del consumidor afectado y de las normas en general, ante la oficina del superintendente primer delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las denuncias se hacen bajo la gravedad del juramento y al expediente deben anexarse copias de los documentos que servirán como prueba de la infracción.

Los procedimientos a seguir frente a las infracciones al estatuto del consumidor se encuentran agrupados así:

a) Por contravenciones a las disposiciones de control y vigilancia de precios;

b) Por incumplimiento a las normas sobre fijación de precios;

c) Infracciones por calidad e idoneidad, y

d) Infracciones por pesas y medidas.

En los dos primeros casos y si el contraventor es sorprendido “inflagranti”, el funcionario competente sancionará de inmediato, es decir, simplemente expedirá la correspondiente resolución.

Obedeciendo al principio del debido proceso, se incluyen además las diligencias de descargos, las notificaciones y los recursos contra las decisiones de las autoridades de la Superintendencia de Industria y Comercio. Las diligencias de inspección deben practicarse en presencia de dos (2) testigos por lo menos.

La Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con el despacho del superintendente primer delegado (D. 149/76, art. 9º), quien a su vez dispone de una División de Control y Vigilancia de precios de la cual hacen parte las secciones de:

a) Instrucción, y

b) Inspección y vigilancia.

Son funciones de la división de control y vigilancia de precios:

— Dirigir la parte instructiva de las investigaciones que se inicien por actos de acaparamiento, especulación indebida o violación de las normas sobre precios en el área de su competencia.

— Ordenar las visitas de inspección y vigilancia que considere pertinentes para el efectivo control de los precios.

— Coordinar con las autoridades administrativas, policivas y de seguridad la aplicación de las normas sobre control de precios.

— Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas establecidas por la Ley 155 de 1959 y las que la adicionan y reforman (D. 149/76, art. 12).

Son funciones de la sección de instrucción:

a) Recibir las denuncias y quejas que presente el público;

b) Adelantar la parte instructiva de las investigaciones que se inicien por actos de acaparamiento, especulación indebida o violación de las normas sobre precios;

c) Practicar las diligencias necesarias para llevar a término los procesos;

d) Llevar el registro y archivo de los expedientes que se abran en desarrollo de las investigaciones;

e) Guardar bajo custodia los títulos de consignación de las multas impuestas en desarrollo de sus actividades, y

f) Coordinar con la sección de inspección y vigilancia las visitas que se adelanten en desarrollo de las respectivas investigaciones (D. 149/76, art. 14).

La sección de inspección y vigilancia tiene las siguientes funciones:

a) Solicitar a las personas naturales o jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para la correcta vigilancia;

b) Practicar visitas de asesoría a los alcaldes, inspectores de policía y de precios para la correcta aplicación de las normas sobre precios;

c) Practicar las visitas ordenadas por los almacenes, fábricas, depósitos y demás establecimientos industriales y comerciales en cumplimiento de sus funciones, y

d) Elaborar los informes correspondientes a cada una de las visitas practicadas.

Una vez abierta la investigación se cita al investigado, a fín de que comparezca a rendir descargos. Deberá presentarse el propietario del establecimiento comercial, si es persona natural, si se trata de una persona jurídica lo hará su representante legal (gerente o sub gerente), los cuales deberán presentar al funcionario competente, los documentos donde acrediten tal calidad. Además, deberán estar asistidos por apoderado; a falta de este último, el funcionario competente les nombrará un apoderado de oficio, que puede ser cualquier ciudadano honorable siempre que no tenga la calidad de funcionario público.

En la diligencia de descargos, inicialmente se formulará al contraventor la lista de cargos, con el objeto de que tenga conocimiento de los hechos motivo de la investigación y la oportunidad de justificarse. De esta actuación se levanta un acta suscrita por el funcionario competente, su secretario, la persona investigada y su apoderado.

De acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, concluida la etapa probatoria y sin necesidad de providencia que así lo declare, el funcionario competente deberá estudiar la actuación adelantada y proferir la providencia respectiva, la cual podrá ser imponiendo una sanción, exonerando o dictando un auto de cese de procedimiento.

Dichas providencias deberán ser motivadas y en ellas se consignarán las facultades legales, los hechos, las normas violadas, la parte resolutiva, indicando la clase de sanción impuesta y los recursos que pueden imponerse contra estas decisiones.

Estas resoluciones que ponen fin a las investigaciones deberán notificarse personalmente o en su defecto por medio de edicto, cuando el interesado, o su representante o apoderado no se presenten al despacho; tal decisión también deberá ser notificada a quien haya formulado la queja o denuncia.

En el caso de procedimiento por infracción a las normas de calidad, pesas y medidas, se debe solicitar por la autoridad competente un dictamen técnico de organismos públicos para ilustrar su criterio sobre la materia objeto de la decisión. Además se puede proceder al sellamiento por orden de la autoridad (D. 01/84).

En los procesos relacionados con marcas, leyendas y propaganda comercial, adicionalmente a la decisión, se ordenará corregir la respectiva marca o propaganda y que se tomen las medidas necesarias para evitar que se incurra nuevamente en error o que se cause perjuicio al consumidor.

Los alcaldes, dentro del territorio de su jurisdicción deben impartir las instrucciones del caso para dar cumplimiento a las disposiciones oficiales sobre pesas y medidas, igualmente deben efectuar revisiones periódicas para constatar que los instrumentos se encuentran debidamente calibrados.

[§ 3783] Recomendaciones.—Es conveniente que el consumidor que presenta la queja guarde copia escrita de la misma con la constancia de la presentación ante la autoridad competente, para poder, con posterioridad, averiguar el estado del proceso, su desenvolvimiento y conclusión.

Igualmente es necesario el indicar la dirección donde recibirá las notificaciones del caso.

[§ 3784 a 3789] Reservados.

[§ 3790] LLAMADAS

(1) **Funcionario competente.—**Son funcionarios competentes para investigar las contravenciones a las normas sobre control y vigilancia de precios (D. 2876/84, art. 12):

1. El superintendente primer delegado a través de la división de control y vigilancia de precios de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Los alcaldes municipales, el alcalde mayor de Santafé de Bogotá, los alcaldes menores del distrito, dentro de su jurisdicción.

3. Los inspectores de policía.

Para investigar las contravenciones por fijación pública de precios son competentes el superintendente primer delegado en Bogotá, D.C., y los alcaldes municipales en su jurisidicción.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene su sede en la ciudad de Santafé de Bogotá y se encuentra ubicada en la Carrera 13 Nº 27-00 (pisos 5 a 8).

Igualmente en Santafé de Bogotá funciona la Confederación Colombiana de Consumidores, ubicada en la Transversal 6 Nº 27 - 10, piso 4º.

(2) **Derecho de representación.—**Las ligas y asociaciones de consumidores representan ante las autoridades competentes a los

consumidores asociados, para los efectos previstos en el respectivo objeto social, los relativos a la Ley 73 de 1981 y todos los demás que signifiquen la defensa de sus derechos (D. 2846/84, art. 12).

(3) **Juramento.—**Este requisito es exigido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

(4) **Obligaciones del expendedor o proveedor.—**Para efectos de la descripción de los hechos por parte del perjudicado, en su escrito de queja, presentamos a continuación una síntesis de las obligaciones de los proveedores y expendedores:

En los siguientes bienes especificados según su naturaleza, el expendedor deberá indicar en el empaque, el envase o en el cuerpo del mismo el precio al público, so pena de incurrir en infracción (D. 863/88, art. 2º, modificado por el D. 1293/88, art. 10):

a) Los sometidos a registro sanitario expedido por el Ministerio de Salud;

b) Los productos alimenticios a granel como arroz, fríjol, lenteja y otros, que se presenten para ser vendidos en bolsa plástica o de cualquier otro material;

c) Los elaborados, procesados, manufacturados o empacados en establecimiento comercial o fábrica que requiera para su funcionamiento licencia sanitaria de acuerdo con las disposiciones pertinentes;

d) Los destinados a vestuario;

e) Los de uso doméstico como betún, papel higiénico, pañales desechables, detergentes, pilas para radio, y

f) Los cuadernos, textos, útiles escolares y demás material didáctico.

Los medicamentos y demás bienes sometidos a control de precios se regirán por las normas especiales al efecto.

También están obligados a fijar la lista de precios los propietarios de establecimientos comerciales en los que se presten los servicios incluidos en la canasta familiar del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de conformidad con las disposiciones que expide la Superintendencia de Industria y Comercio (D. 863/88, art. 4º).

Artículos de primera necesidad. Entiéndese como artículos de primera necesidad: arroz, lenteja, garbanzos, arveja, azúcar, panela, fríjoles, maíz, manteca, grasas, margarinas, aceites comestibles, cebada, trigo, harinas, féculas, chocolate, café molido, sal, pastas alimenticias, papa, plátano, yuca, legumbres, cebolla, tomate, zanahoria, frutas, leche y sus derivados, carnes, pescados de mar y de río, pan, huevos, gaseosas, alimentos concentrados para animales

cuya carne sea destinada al consumo humano; cuadernos escolares, dentífricos, betún, papel higiénico, jabones, detergentes, limpiadores; pilas para radio, fósforos, materiales de construcción (puntillas, cemento, hierro, ladrillo, adobe, arena); llantas; carbón mineral y vegetal, combustibles, abonos, insecticidas, fungicidas, herbicidas y los que posteriormente determine las autoridades competentes (Res. 36/84, art. 1º, Superindustria).

(5) **Violaciones.—**Los hechos que configuran las contravenciones se encuentran previstos en el Decreto 2876 de 1984 y son:

a) **Especulación indebida.** Entiéndese por especulación indebida (D. 2876/84, art. 14):

1. La venta de bienes bajo control, a precios superiores a los fijados por la autoridad competente.

2. El cobro de tarifas superiores a las establecidas por la entidad competente para la prestación de un servicio sometido a control.

3. La venta de bienes en cantidad, calidad, peso o medida inferior a la anunciada, convenida o declarada.

4. Cualquier alza en los precios so pretexto del impuesto a las ventas o cualquier otro impuesto respecto de bienes no gravados.

5. El cobro de tarifas superiores a las fijadas por la entidad competente para las diligencias de aduana y reconocimiento de mercancías.

6. El cobro de un interés superior a la tasa fijada por la entidad competente, en las operaciones de venta al detal de bienes muebles o prestación de servicios, mediante el sistema de plazos.

b) **Acaparamiento.** Entiéndese por acaparamiento, la adquisición o retención por productores, distribuidores o expendedores de artículos o víveres de primera necesidad, o bienes destinados al comercio, en forma injustificada (D. 2876/84, art. 15).

c) **Otras contravenciones.** Constituyen además contravenciones a las normas sobre precios (D. 2876/84, art. 16):

1. El hecho mediante el cual el vendedor condiciona la enajenación de un bien a la prestación de un servicio o la adquisición por parte del comprador o usuario de otra y otros bienes y/o servicios.

2. La no expedición de facturas comerciales o la consignación en ellas de afirmaciones inexactas, cuando se efectúen ventas de bienes o prestación de servicios que estén sometidos a control.

3. La venta de bienes y servicios bajo control de precios sin haber obtenido previamente la fijación de dichos precios por parte de las autoridades competentes.

(6) **Sanciones.** Quien resultare responsable de las infracciones arriba descritas podrá ser sancionado por la vía penal con prisión, arresto y multa (C.P., art. 229 y ss.).

El procedimiento administrativo, una vez comprobada la infracción implica una multa y las eventuales denuncias penales a que haya lugar.

Reintegro de sumas pagadas. Cuando se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al indicado en la lista de precios o al que aparece marcado en el bien, además de ordenarse el reintegro de las sumas pagadas en exceso y de imponer las sanciones pertinentes, el funcionario que conoció del hecho deberá, si es el caso, hacer la correspondiente denuncia penal (D. 863/88, art. 9º).

Competencia para aplicar multas. Dentro de las funciones del superintendente primer delegado se encuentra la de imponer, en primera instancia, multas hasta por un millón de pesos ($ 1.000.000) por la violación de las normas sobre precios, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia (D. 2876/84, art. 11). Son igualmente competentes para este efecto los alcaldes.

Cuantía de las multas. Estas se aplicarán por los funcionarios competentes en las siguientes cuantías (D. 2876/84, art. 18, modificado por el D. 863/88, art. 17): 1. El Superintendente de Industria y Comercio, hasta trescientas (300) veces el valor de un salario mínimo legal vigente en Bogotá, al momento de su imposición.

2. El Alcalde mayor de Bogotá, los alcaldes de las ciudades capitales de departamento ... hasta por cincuenta (50) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D.C., al momento de su imposición.

3. Los alcaldes de los municipios que no sean capital de departamento y los alcaldes menores del Distrito Capital, hasta por veinte (20) veces el valor de un salario mínimo mensual vigente en Bogotá, al momento de su imposición.

(7) **Descripción de los hechos.—**Se hace aquí una descripción de los hechos que particularmente afectan al consumidor, indicando fechas, direcciones y acontecimientos de una manera sencilla y clara. Véase llamada (4).

(8) **Copia de la factura.—**Dependiendo del tipo de infracción, en ciertos casos se debe acompañar copia de la factura o del recibo. Al respecto, sólo bastaría adjuntar una simple copia de este documento por cuanto no se requiere que la misma sea autenticada.

(9) **Autoridad competente.—**Alcalde o inspector de policía, según el caso. Véase llamada (1).

[§ 3791 a 3799] Reservados.

ACCIÓN DE TUTELA

[§ 3800] Señor

Juez (promiscuo, civil municipal, de menores, civil del circuito, civil de familia, penal municipal, penal del circuito, tribunal superior de .....(1).

E. S. D.

(2) ....., identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... o tarjeta de identidad Nº ....., residente en la ciudad (municipio o vereda) de ..... obrando en mi propia causa, formulo ante usted acción de tutela contra ....., domiciliado en....., para que suspenda los actos perturbadores (3) de mi derecho de (libertad de opinión, de reunión, de trabajo, de información, de conciencia, de pensamiento, a la intimidad personal, a la vida, debido proceso, de defensa, etc.), que está siendo desconocido (o se encuentra amenazado o en peligro) a causa de los siguientes

HECHOS (4).

1º.....

2º.....

3º.....

4º Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados.

DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación (o amenaza) a mi derecho fundamental a.....porque.....

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Testimoniales

Sírvase señor juez citar a los señores ....., ..., y ....., para que bajo juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda.

NOTIFICACIONES

1. El señor ..... recibe notificaciones personales en la ..... de esta ciudad.

2. El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en la ..... de esta ciudad.

Atentamente,

Firma del accionante _____

Identificación _____

NOTAS GENERALES

[§ 3801] Descripción.—El artículo 86 de la Carta Constitucional de 1991 consagró en favor de todas las personas la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley. La misma norma señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea invocada transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

Esta norma constitucional fue oportunamente reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Especial 2591 de 1991, y del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

[§ 3802] Clasificación.—a) Desde el punto de vista de las posibilidades de ejercicio por parte de los ciudadanos, la acción de tutela presenta dos modalidades: 1. Como acción de carácter subsidiario pero preferente, para proteger los derechos fundamentales en ausencia de otros medios de defensa judicial. 2. Como un mecanismo adicional, pero transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, y

b) Desde el punto de vista de las personas contra las cuales puede inteponerse, la acción de tutela puede formularse contra la autoridad pública, concepto genérico que comprende a todas las personas que prestan servicios al Estado; y, contra los particulares, en los casos expresamente contemplados por el legislador.

[§ 3803] Derechos protegidos por la tutela.—La acción de tutela ha sido creada y reglamentada para proteger exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer

cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de inferior categoría (D.E. 2591/91, art. 1º).

En Colombia, nuestro derecho constitucional dispone que los derechos fundamentales son, en primer lugar, los que bajo el nombre de "Derechos fundamentales" se han agrupado en el capítulo I del título II de la Constitución, es decir, los consagrados en los artículos 11 a 40; y, en segundo lugar, todos los demás derechos y garantías inherentes a la persona humana, no contemplados expresamente por la Constitución como fundamentales en el acápite correspondiente, en especial aquéllos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (C.N., art. 94; D.E. 2591/91, art. 2º).

[§ 3804] Requisitos de procedibilidad:

1. La solicitud de tutela debe efectuarse por la persona legitimada para formularla, pues no es viable el procedimiento oficioso.

2. La existencia de un derecho subjetivo fundamental de estirpe constitucional que se pretende proteger.

3. La acción o la omisión de cualquier autoridad pública —o de un particular, en los casos taxativamente previstos— que vulnere o amenace vulnerar el derecho.

4. La acción de tutela exige además que el peticionario atribuya la autoría de la acción o de la omisión concretas a una o a varias autoridades públicas identificándolas de modo específico y preciso si le es posible o en tal forma que se atribuya o permita atribuir dicha autoría al específico superior jerárquico del funcionario causante del agravio o amenaza.

5. La prueba, por cualquier medio, de la grave violación o de la amenaza inminente del derecho fundamental.

6. La ausencia o falta de cualquier otra vía o medio de defensa judicial prevista para la solución, la situación de agravio o amenaza, salvo excepcionalmente los casos de perjuicio irremediable que se pretenda evitar (D. 2591/91, arts. 7º, 8º, 13, 14, 19, 21, 23, 27, 28, 29, art. 31, incs. 2º y 36).

[§ 3805] Causales de improcedencia.—Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 contemplan los siguientes casos de improcedencia de la acción de tutela:

a) Que no se trate de derechos constitucionales fundamentales;

b) Que no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

c) En los casos de tutela contra sentencias y demás providencias judiciales que pongan fin al proceso, incluidas las ya ejecutoriadas, es

decir, las que hubieren agotado los recursos en la vía judicial, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, no procederá la acción de tutela según lo prescribió la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-543 de octubre 1º de 1992, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo, por medio de la cual declaró inexequibles, entre otros, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que autorizaban la procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Para mayor profundidad sobre el tema, consúltese el Código de Procedimiento Civil de esta casa editorial.

d) Tampoco procede cuando habiéndose tenido, también se han agotado algunos de estos medios de defensa judicial, o teniéndose algunos de ellos, se encuentran pendientes, ni contra actos administrativos;

e) También es improcedente cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho;

f) Contra providencias judiciales proferidas por los tribunales y salas especilizadas de la Corte y el Consejo de Estado. Tampoco podría formularse en primera instancia ante aquellas corporaciones o ante las salas o secciones especializadas que las conforman;

g) Contra providencias judiciales, por errónea interpretación judicial de la ley o para controvertir pruebas;

h) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus;

i) Cuando se pretende proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás contemplados en el artículo 88 de la Constitución Nacional;

j) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. (D.E. 2591/91, art. 6º), y

k) Cuando se pretenda formular más de una vez sobre los mismos hechos o contra fallos de tutela (D.E. 2591/91, art. 40, par. 4º).

En resumen, las causales de improcedencia que consagra el artículo 6º del Decreto Extraordinario 2591 de 1991 constituyen una sola —la existencia de una acción preferente— pero el legislador quiso precisarla mediante su enunciación separada.

[§ 3806 a 3819] Reservados.

[§ 3820] LLAMADAS

(1) **Titular de la acción.—**La tutela es una acción pública, porque se trata de un derecho de todas las personas que se puede ejercitar en cualquier tiempo y lugar. No se requiere apoderado ni ser abogado

para ejercer la acción de tutela. El defensor del pueblo y los personeros municipales, por delegación del defensor, también están legitimados para ejercerla, en nombre de cualquier persona que lo solicite (D.E. 2591/91, arts. 46 y 49). Además basta que el actor informe sobre los hechos, sin citar normas jurídicas ni razonar en derecho para que el juez avoque su conocimiento. Si quien formula la acción no es directamente su titular sino un tercero, éste sí debe ser abogado.

La intención del constituyente fue la de crear un instrumento judicial con presencia y protección permanentes; que las personas lo puedan ejercer "en todo tiempo y lugar", incluso en días y horas inhábiles, sobre la base de que la sola amenaza de violación de sus derechos las legitima para incoarla; y con carácter no sólo curativo sino preventivo.

(2) **Competencia.—**La acción de tutela es de naturaleza judicial, porque se interpone ante "cualquier" juez de la República para la obtención de una "orden" encaminada a suspender los efectos de una acción u omisión perturbadora de un derecho. La acción de tutela debe entonces formularse, con base en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, ante los jueces o tribunales del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales, excluida desde luego la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, por cuanto la norma se refiere a funcionarios judiciales como juzgadores de primera instancia, reservando a estas corporaciones la competencia para conocer mediante impugnación (art. 31) las decisiones adoptadas por los tribunales, como superior jerárquico, salvo la competencia especial consagrada en el artículo 40 para sentencias o providencias judiciales que pongan fin al proceso.

(3) **Efectos del fallo.—**El fallo que conceda la tutela debe tener por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible (D.E. 2951/91, arts. 4º y 23). Provisionalmente, desde el comienzo del trámite tutelar, el juez puede suspender la ejecución del acto perturbador. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(4) **Relato de los hechos.—**Se deben señalar los hechos que constituyen la perturbación actual o inminente del derecho en particular. Además se debe anotar de manera clara y precisa la identificación de la autoridad pública responsable del agravio o del autor del acto estimado como generador de la violación, en tal forma

que el juez que conozca del caso pueda hacerse una idea completa de lo sucedido y de los responsables.

[§ 3821 a 3829] Reservados.

ACCIONES POPULARES

[§ 3830] Señor .....

Juez Civil del Circuito de .....

E. S. D.

Nosotros: ..... identificados (cédulas de ciudadanía), mayores de edad, vecinos de la ciudad (municipio o vereda) de ..... en ejercicio de la acción popular contemplada en los artículos 88 de la Constitución Política y 1005 del Código Civil, demandamos a ..... (puede ser una persona natural; si es una persona jurídica debe identificarse también a su representante legal), con el fin (1) de que mediante sentencia se ordene a la parte demandada a ..... (precisar la pretensión principal), previo el cumplimiento del procedimiento contemplado en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, numeral 7º — hoy Decreto 2651 de 1991, artículo 49. (2).

Fundamentamos la presente acción en los siguientes hechos y motivos (se deben relacionar también las pruebas que permitan acreditar los hechos y la forma en que los mismos afectan el interés de la colectividad) ..... (3).

Atentamente,_____

Firma(s) del solicitante o solicitantes _____

_____

Identificación(es) _____

NOTAS GENERALES

[§ 3831] Descripción.—Las llamadas “acciones populares” constituyen una facultad especial que la ley —con anterioridad a la Carta Constitucional de 1991— y la nueva Constitución Política (art. 88) conceden a todas las personas para que acudan ante los jueces con el fin de impugnar actuaciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, que atentan contra el interés público o los bienes de la comunidad.

[§ 3832] Definición constitucional.—Dice el artículo 88 de la Constitución Nacional:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

[§ 3833] Clasificación de las acciones populares.—De acuerdo con la naturaleza de los intereses amparados, las acciones populares pueden formularse en defensa de los bienes de uso público, del espacio público, de la moral administrativa, del medio ambiente y los recursos naturales, del patrimonio, la salubridad y la seguridad públicos, la libre competencia económica, los intereses de los consumidores, etc.

En el derecho civil colombiano, las acciones populares son las concernientes a las acciones en favor de los bienes de uso público y de los usuarios, la acción popular de daño contingente y la nueva acción popular en defensa del consumidor.

[§ 3834] Acciones populares contra construcciones o árboles que amenacen ruina.—De conformidad con los artículos 986, 987, 988 y 992 del Código Civil las personas que teman por el peligro de una construcción cualquiera, o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, o teman por el daño futuro o el peligro que una obra nueva pueda causar a la comunidad o a los vecinos, podrán solicitar mediante querella al juez para que se ordene la reparación o la demolición de la construcción, por parte del querellado directamente o por quien el juez disponga; o se suspenda la ejecución de la obra, según el caso.

Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a consta del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad (C.C. art. 1005, inc. 2º).

[§ 3835] Acción por daño contingente.—Una de las acciones populares de carácter general es la consagrada en el artículo 2359 del Código Civil. Su propósito es el de evitar el daño contingente y el peligro

que pueda amenazar a un grupo de personas indeterminadas, en los casos de imprudencia o negligencia de terceros.

[§ 3836] Acciones populares relacionadas con las aguas corrientes y las servidumbres.—Son las contempladas en los artículos 993, 994, 996 y 1001 del Código Civil, por obras que permiten la desviación o el estancamiento de las aguas que corren por las heredades, en concordancia con los artículos 879 y siguientes sobre servidumbres, en especial las que limitan el uso de las aguas y las que protegen los acueductos de los pueblos (C.C. arts. 891, 892 y 893).

[§ 3837] Acciones populares en defensa de los bienes de uso público, incluido el espacio público y el ambiente.— La acción popular relacionada con los bienes de uso público y sus usuarios, está consagrada en el Código Civil como una acción posesoria especial (art. 1005), y presenta diversas modalidades.

Se denominan bienes públicos aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes del Estado de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes del Estado cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes fiscales (C.C. art. 674).

[§ 3838] Acciones en favor de caminos, plazas y otros lugares de uso público.—Esta acción popular está consagrada en el artículo 1005 del Código Civil (libro II de bienes) que dice: “La municipalidad y cualquier persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

[§ 3839] Acciones en defensa del espacio público y el medio ambiente.—Actualmente están contempladas estas acciones en el artículo 88 de la Constitución Nacional, 8º de la Ley 9ª de 1989 y 6º del Decreto Reglamentario 2400 de 1989. El artículo 8º de la citada ley dispone lo siguiente: “Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios.

El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura la conducta prevista en el artículo 184 del Código Penal de “fraude a resolución judicial”.

La acción popular de que trata el artículo 1005 del Código Civil podrá interponerse en cualquier tiempo, y se tramitará por el procedimiento previsto en el numeral 8º del artículo 414 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 435, num. 7º, proceso verbal sumario).

En estos casos, para determinar el juez competente, se tendrá en cuenta el carácter público o privado de la persona demandada (D. 2400/89, art. 6º, inc. 2º).

[§ 3840] Concepto de espacio público.—Comprende el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad, las áreas requeridas para la circulación, la recreación pública, la seguridad y tranquilidad ciudadana; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de aguas, parques, plazas verdes y similares; las necesarias para la instalación de servicios públicos básicos y, en general, por todas las zonas existentes o proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo (L. 9ª/89, art. 5º).

[§ 3841] Recursos naturales renovables y protección del medio ambiente.—El medio ambiente es considerado en la legislación nacional como un bien de uso público de carácter incorporal que, por lo tanto, forma parte del patrimonio común (D. 2811/74, art. 1º).

El código de recursos naturales renovables (D. 2811/74), define el medio ambiente como un patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos (arts. 1º, 2º, 3º, 7º y 8º). El ambiente comprende los recursos naturales renovables como la atmósfera y el espacio aéreo nacional, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la protección del mar (art. 164), los recursos geotérmicos (art. 172), la flora (art. 195), los bosques (art. 202), la fauna (art. 247), los recursos del paisaje (art. 302), las cuencas hidrográficas (art. 312), y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, denominados “ elementos ambientales”, tales como:

a) Residuos, basuras, desechos y desperdicios;

b) El ruido;

c) Las condiciones de vida resultantes de asentamiento urbano o rural, y

d) Los bienes producidos por el hombre, o inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental (D. 2811/74, art. 3º).

[§ 3842] Protección al consumidor.—La acción del consumidor está consagrada en el artículo 36 del Decreto Extraordinario 3466 de 1982, expedido en desarrollo de las facultades concedidas por la Ley 73 de 1981. El objeto de esta acción es el cobro de perjuicios e indemnizaciones ocasionadas por violaciones a las disposiciones legales establecidas en favor del consumido (véanse § 3780 y ss.).

[§ 3843] Acciones de tutela.—Todo lo anteriormente descrito en relación con las acciones populares, no obsta para que las personas, individualmente, soliciten por la acción de tutela, la protección de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable (§ 3800 y ss.).

[§ 3844 a 3849] Reservados.

[§ 3850] LLAMADAS

(1) **Finalidad y destinación de la acción.—**La acción del artículo 1005 del Código Civil protege los bienes de uso público (en su acepción más amplia), en su finalidad de servir a toda la comunidad; y, es válida para buscar la defensa y preservación del medio ambiente, en la medida en que también forma parte de la noción de bienes de uso público.

La acción puede entablarse contra el Estado o contra los particulares. El querellante o actor popular puede emplear, en favor de los bienes de uso público cuya defensa pretende, las mismas acciones reales y posesorias que el particular puede utilizar en favor de su propiedad.

Los procesos originados en acciones populares fundadas en normas sobre preservación del ambiente rural y manejo de los recursos naturales renovables de carácter agrario, corresponden a la jurisdicción agraria.

(2) **Trámite procesal.—**El artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 7º, establece que las acciones populares de daño contingente se ventilan mediante los trámites del proceso verbal sumario. Los asuntos de protección al consumidor de que trata el Decreto 3466 de 1982, conocido como “estatuto del consumidor”, se tramitan por el proceso verbal (CPC, art. 427, num. 13).

Las anteriores normas procesales relacionadas con el trámite de las acciones populares fueron suspendidas transitoriamente por el Decreto 2651 de 1991 (arts. 1º y 62) sobre descongestión de los despachos judiciales, el cual dispuso que las acciones populares se

tramitarán mediante el procedimiento abreviado, en dos instancias, y que se podrán practicar las medidas cautelares previstas en el artículo 450 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo establecido por la Ley 377 de 1997, se amplía la vigencia del mencionado decreto 2651 por un año más, es decir hasta el 10 de julio de 1998, en virtud de lo cual se suspenden las normas que le sean contrarias y complementa las demás.

(3) **Efectos de la sentencia.—**La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes (CPC, art. 332, inc. 3º).

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

[§ 3851] Ciudad, ... de 199.....

Doctor(a) .....

Jefe División Jurídica (1)

Administración ..... (1)

Ciudad

REF: ..... (2)

....., mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nº ....., obrando en mi calidad de representante legal (3) de la sociedad ....., identificada con NIT (4) Nº ....., respetuosamente interpongo ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el artículo 720 del estatuto tributario, el recurso de reconsideración contra (5) la liquidación oficial Nº ..... de fecha ....., mediante la cual la administración de impuestos y aduanas nacionales, liquidó un mayor impuesto a pagar, en la declaración de renta 1990 de mi representada (6).

Fundamentos de derecho

El fundamento legal para acudir en reconsideración ante la administración de impuestos y aduanas nacionales en el artículo 720 del estatuto tributario, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 6º de 1992 y siguientes (7).

Antecedentes

1. El ..... del mes de ..... de 1991 (8), la empresa ....., identificada con NIT Nº ....., presentó su declaración tributaria

del impuesto sobre la renta 1990 sticker Nº ....., la cual fue presentada en el banco ..... (9), de la ciudad de .....

2. El ..... del mes de ..... de 1992, la división de fiscalización de la administración envió requerimiento especial (10) a la empresa ..... NIT....., en el cual se modificaba el impuesto a cargo.

3. El ..... del mes de ..... de 1992 (11), La empresa ..... NIT ....., dio respuesta al mismo, en donde se manifestaron claramente las objeciones respecto del requerimiento especial, y solicitó la práctica de pruebas que irían a esclarecer los hechos.

4. El ..... del mes de 0..... de 1992 (12), la administración tributaria profirió la liquidación de revisión Nº..... de fecha ....., en la cual se determinó un mayor valor a pagar de $.....

Motivos de inconformidad

La empresa ..... NIT....., considera que ..... (13)

Peticiones

Por lo anterior, la empresa ..... NIT....., solicita a usted la nulidad de la liquidación oficial Nº..... de fecha ..... proferido por la división de liquidación de la administración ..... (14)

Notificaciones

Para efecto de notificaciones, podrá usted enviarlas a la .....

Atentamente,

_____

_____

Representante legal

C.C. Nº

NOTAS GENERALES

[§ 3852] Descripción.—Este es un recurso por medio del cual el contribuyente, agente retenedor o responsable, puede acudir ante la administración tributaria, en caso de no estar de acuerdo con la actuación de alguna de sus divisiones, bien sea porque dichos actos le aumentan su valor a pagar en impuestos o que se le impongan sanciones, o en general con cualquier actuación de la administración en donde se sienta vulnerado.

El recurso de reconsideración procede contra los actos de la administración tributaria, tales como:

a) **Liquidaciones oficiales.** Son aquellas que profiere la administración una vez ejercidas las facultades amplias de fiscalización que le otorga la ley, en las cuales por lo general, se modifica la declaración privada presentada por el contribuyente; éstas pueden ser:

— **Liquidación de corrección aritmética.** Que corrige los errores aritméticos cometidos en la declaración tributaria y que hayan originado un menor o mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, bien sea porque no se aplicaron las tarifas respectivas, o que por alguna razón se consignó en la declaración una cifra equivocada.

— **Liquidación de revisión.** Modifica la declaración del contribuyente y tiene como requisito previo el envío de sólo un requerimiento especial, que contiene todos los puntos que se pretenden modificar en la declaración. Para proferir el requerimiento especial la administración tiene 2 años contados a partir de la presentación de la declaración; si transcurrido el término la administración no lo efectúa, se entiende que la declaración privada del contribuyente ha quedado en firme.

— **Liquidación de aforo.** Se efectúa en forma oficiosa por la administración en caso de que el contribuyente, agente retenedor o responsable no haya presentado la declaración tributaria; para ello la administración tiene cinco años contados a partir del vencimiento del plazo en que debió haber presentado la declaración, y tiene como requisito previo el envío al contribuyente de un requerimiento previo por no declarar, para que en el término de un mes el contribuyente presente voluntariamente su declaración, liquidándose una sanción por extemporaneidad;

b) **Resoluciones que impongan sanciones.** Son aquellas que se imponen cuando se verifican hechos constitutivos de sanción, tal como la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones, por no declarar, por corrección, por corrección aritmética, por inexactitud, por no informar, por expedir facturas sin requisitos, por no facturar, por irregularidades en la contabilidad, por libros, etc., y

c) **Resoluciones que ordenen el reintegro de sumas devueltas.** Las devoluciones en materia tributaria proceden cuando por regla general el contribuyente o responsable liquida saldos a favor en su declaración o realiza pagos en exceso; una vez la administración ha devuelto dichas sumas, tiene la facultad de verificar la procedencia de la devolución de las mismas dentro de los 2 años siguientes; si se constata su improcedencia, la administración ordena el reintegro de las sumas indebidamente devueltas o compensadas en exceso, más los intereses moratorios que correspondan, aumentados en un 50%; adicionalmente, cuando la administración demuestre que para obtener la devolución se

utilizaron medios fraudulentos, procede a imponer una sanción del 500% del monto devuelto en forma improcedente.

[§ 3853] Requisitos formales del recurso.—Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

— Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

— Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

— Si se trata de sanción por libros, el sancionado debe demostrar que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen las disposiciones vigentes (se aclara que esto no implica invalidación de la sanción).

[§ 3854] Admisión del recurso.—La administración tributaria tiene un mes para pronunciarse mediante auto admisorio del recurso en caso de que el mismo llene todos los requisitos de ley antes señalados. Dicha providencia se notifica por correo, salvo cuando se trate de agente oficioso, caso en que se debe notificar personalmente, o por edicto si pasados 10 días a partir de la fecha de citación, éste no se presenta.

Silencio administrativo positivo. Si transcurridos 15 días desde el día hábil de la interposición (los cuales no incluyen los términos necesarios para la debida notificación), no se ha pronunciado la administración, se entenderá admitido el recurso y procederá a fallar de fondo la administración.

Si se inadmite el recurso de reconsideración, procede el recurso de reposición contra el auto respectivo ante el mismo funcionario, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Si se inadmitió el recurso por la omisión de algunos de los requisitos de ley, estos pueden ser saneados dentro del término de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración.

[§ 3855] Término para resolver.—La administración tributaria tiene un (1) año para resolver los recursos a partir de su interposición en debida forma; pasado este término sin que se haya pronunciado, se entenderá que ha operado el silencio positivo en favor del recurrente, el cual será declarado de oficio o a petición de parte.

[§ 3856] LLAMADAS

(1) **Funcionario competente.—**El recurso de reconsideración, se interpone ante el jefe de la división jurídica de la administración que hubiere practicado el acto respectivo, quien tiene la competencia funcional para sustanciar los expedientes, admitir o rechazar recursos, solicitar pruebas, dar conceptos sobre los expedientes,

proyectar los fallos y, en general, realizar todas la acciones previas y necesarias para tal fin; pero, si el acto fue proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, debe interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Puede ser de personas jurídicas, de personas naturales, o especial de grandes contribuyentes.

(2) **Clase de acto.—**En la referencia debe indicarse claramente el acto contra el cual se está interponiendo el recurso y el nombre e identificación tributaria del contribuyente afectado con el mismo.

(3) **Quién puede interponerlo.—**El recurso de reconsideración debe interponerse directamente por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o por apoderado o representante que acredite la personería. También lo puede interponer un agente oficioso que necesariamente debe ser abogado, el cual debe ser ratificado en su actuación por la persona por quien obra dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hay ratificación, se entiende que no se presentó en debida forma y se revoca el auto admisorio.

La presentación del recurso no necesariamente debe ser personal, siempre y cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas y de la presentación se deja constancia en el expediente y en la copia del interesado.

(4) **Identificación del contribuyente.—**NIT significa número de identificación tributaria, y es colocado por la administración tributaria una vez el contribuyente se inscribe en el correspondiente RUT (registro único tributario) de la administración donde tiene su domicilio principal.

(5) **Actos recurribles.—**El recurso de reconsideración procede contra todos los actos de la administración tributaria, tal como los descritos en las notas generales.

(6) **Clases de declaraciones.—**Las declaraciones de impuestos nacionales son: declaración de renta y complementarios, declaración de retención en la fuente y declaración de ventas.

(7) **Normas aplicables.—**El artículo 720 del estatuto tributario y siguientes se refieren al trámite del recurso de reconsideración; adicionalmente, en este aparte, se pueden citar otras normas que sean concordantes con la inconformidad y procedencia del recurso.

(8) **Plazos de presentación.—**El día de presentación de la declaración debe coincidir con los plazos que para el efecto señale la administración tributaria a principios de cada año gravable, la cual varía de acuerdo con el número de identificación tributaria de cada

contribuyente. En caso de no presentarse en tiempo, deberá liquidarse sanción de extemporaneidad en la declaración.

(9) **Entidades autorizadas.—**Todas las entidades bancarias están autorizadas para recibir las declaraciones tributarias, con o sin pago del impuesto a cargo.

(10) **Requerimiento especial.—**El requerimiento especial es un requisito previo para proferir liquidación de revisión, la cual modifica la declaración del contribuyente y debe contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y retenciones que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

(11) **Término para contestar el requerimiento.—**Se tienen 3 meses para contestar el requerimiento especial.

(12) **Término para practicar la liquidación de revisión.—**La administración para practicar la liquidación de revisión tiene 6 meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial.

(13) **Motivación del recurso.—**En este punto el contribuyente debe expresar claramente los motivos que lo inducen a interponer recurso, bien sea porque considera que ha habido algún vicio en el procedimiento, o porque no se practicaron las pruebas necesarias, o porque no se ajustó a derecho, o porque la administración no se basó en hechos reales, o cualquier otro aspecto que considere, a fin de que los procedimientos efectuados se ajusten lo más posible a derecho.

(14) **Peticiones.—**Debe indicarse lo que se solicita a la administración, lo que el contribuyente considere pertinente, según el acto de la administración que se pretenda controvertir.

AVISO SOBRE DELEGACIÓN PARA CUMPLIR DEBERES FORMALES ANTE LA DIAN

[§ 3857] (Ciudad), ... de 199.....(1)

Señores

Administración .....(2)

Ciudad

REF.....(3)

.....,mayor de edad, domiciliado y residente en .....,obrando en calidad de representante legal de la sociedad ..... (4) identificada con NIT Nº ..... (5) con domicilio en ..... (6), tal

como consta en la inscripción ante la ..... (7), sociedad que se encuentra vigente a la fecha; informo a ese despacho que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 223 de 1995 (8) y previo cumplimiento de las formalidades legales, delego en ..... (9), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº....., domiciliado y residente en ..... quien se desempeña actualmente como funcionario de la empresa en el cargo de ....., la facultad para cumplir con los deberes formales que consagran las normas tributarias, y en especial la firma de las declaraciones tributarias.

Lo anterior con el fin de que tengan validez jurídica las actuaciones suscritas por él, en representación de la sociedad ..... y que se adelanten ante esa administración.

Atentamente, _____

Representante Legal

C.C. Nº_____

Teléfono_____

NOTAS GENERALES

[§ 3858] Descripción.—El artículo 172 de la Ley 223 de 1995 modifica el literal c) del artículo 572 del estatuto tributario respecto de los deberes formales que deben cumplir los representantes:

"Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser **delegada** en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso **se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente**".

Así mismo, se modifica el numeral 5º del artículo 602 del estatuto tributario en cuanto al contenido de la declaración bimestral de ventas... "La declaración bimestral deberá contener:

5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar".

Lo anterior nos indica que para efectos de cumplir con las obligaciones tributarias de carácter formal entre ellas la presentación de las declaraciones, el representante puede delegar esa responsabilidad en

un funcionario de la empresa previa aviso que se dé a la administración de impuestos y aduanas nacionales competente.

Esta norma afecta de manera directa la validez de las declaraciones tributarias suscritas por una persona diferente al representante legal ya que según lo consagrado en el artículo 580 del estatuto tributario las declaraciones tributarias se tienen por no presentadas cuando no se presenten firmadas por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal; ello significa que si no se informa previamente a la administración de impuestos y aduanas competente la delegación hecha al funcionario de la entidad, daría lugar a que la declaración se tenga como no presentada.

[§ 3859] Qué se puede delegar. A título de ejemplo, éstas son algunas de las obligaciones tributarias de carácter formal que pueden ser delegadas por los representantes:

Deber de informar la dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección y la actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563 (E.T., art. 612).

Inscripción en el registro nacional de vendedores. Los responsables del impuesto sobre las ventas, deberán inscribirse de conformidad con lo señalado en el artículo 507.

Quienes se acojan al régimen simplificado deberán informarlo según lo señalado en el artículo 508 (E.T., art. 613).

Obligación de informar el cese de actividades. Los responsables del impuesto sobre las ventas que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro nacional de vendedores, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (E.T., art. 614).

[§ 3860] Lugares y plazo para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional. Así mismo el gobierno podrá

efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras (E.T., art. 579).

[§ 3861] LLAMADAS

(1) **Fecha y lugar de presentación.—**Con el fin de determinar desde qué fecha se dio aviso a la Administración de Impuestos y Aduanas competente.

(2) **Administración competente.—**Dependiendo del tipo de contribuyente, si es persona natural, jurídica o gran contribuyente, así como del lugar donde se encuentre domiciliado, se establece la competencia y la jurisdicción.

(3) **Clase de acto.—**Debe indicarse claramente que se está cumpliendo con el deber de informar la delegación respecto de los deberes formales.

(4) **Representante Legal.—** Debe indicarse que quien está informando sobre la delegación de la responsabilidad es el representante debidamente nombrado e inscrito ante la entidad competente.

(5) **Número de identificación tributaria NIT.—**Para efectos tributarios, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT que les sea asignado.

(6) **Domicilio.—**La dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en sus declaraciones tributarias deberá corresponder al domicilio principal. En el caso de personas jurídicas, éste corresponde al declarado en la escritura vigente el último día del período gravable.

(7) **Entidad ante la cual se debe inscribir.—**Para efectos de oponibilidad de las actuaciones es necesario inscribirlas ante la entidad competente. En el caso de los comerciantes y algunas entidades sin ánimo de lucro se realiza ante la cámara de comercio.

(8) **Información sobre delegación de los representantes.—**Es requisito indispensable informar a la Administración de Impuestos y Aduanas la delegación según lo preceptuado en el artículo 572 literal c) del estatuto tributario.

(9) **Persona en la que se delega la función.—**Es necesario identificar inequívocamente a la persona a la cual se le delega la responsabilidad indicando que es funcionario de la empresa.

QUEJA CONTRA UNA ENTIDAD FINANCIERA

[§ 3862] Ciudad y fecha

Señores:

Superintendencia Bancaria (1)

Calle 7ª Nº 4-49.

Santafé de Bogotá.

Apreciados señores:

De manera atenta me permito poner en su conocimiento la situación que se ha presentado con la tarjeta débito Nº..... que me fue otorgada por la corporación....., oficina ....., entidad en la cual tengo abierta la cuenta de ahorros Nº.....

Los hechos son los siguientes: (2)

1. El día ..., siendo las ....., me acerqué al cajero electrónico de la citada corporación ubicado en ....., con el fin de realizar un retiro.

2. Siguiendo las instrucciones, introduje la tarjeta y digité la clave personalizada solicitando el retiro de la suma de $ ..... . Al cabo de un tiempo el cajero me indicó que podía retirar la suma solicitada, entregando el recibo-registro de la transacción.

3. Pese a lo indicado en el recibo, no me fue entregada suma alguna (o la suma entregada no correspondió a la solicitada por cuanto me entregó $ ..... y/o no me fue devuelta la tarjeta), no obstante que la operación solicitada fue registrada correctamente.

4. Después de lo acontecido puse en conocimiento de la mencionada entidad esta situación, sin que hasta la fecha hayan acreditado en mi cuenta la suma descontada (y/o no me hayan devuelto la tarjeta), razón por la cual solicito a ustedes se sirvan adoptar a la mayor brevedad posible las medidas pertinentes encaminadas a dar solución a la situación planteada.

Adjunto a la presente el recibo de la transacción entregado por el cajero, las comunicaciones presentandas a la corporación, así como las respuestas a las mismas, que dan cuenta de los hechos narrados (3).

Por último y para cualquier efecto, les informo que mi dirección es ..... y mi número telefónico es ..... (4)

Atentamente,_____

Firma: _____

Cédula de ciudadanía Nº .....

NOTAS GENERALES

[§ 3863] Descripción.—A la luz de lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993, —estatuto orgánico del sistema financiero—, es función de la Superintendencia Bancaria, dar trámite a las quejas y/o reclamaciones que se presenten, ya sea verbales o por escrito, en contra de las instituciones vigiladas, sus directores, representantes legales, accionistas o revisores fiscales, por parte de las personas que acrediten un interés jurídico, con el propósito de establecer las responsabilidades administrativas que sean pertinentes, ordenar se adopten las medidas correctivas necesarias y si es del caso, dar el traslado de los asuntos contenciosos a las autoridades competentes literal d), artículo 326, literal f) del numeral 1º del artículo 331).

[§ 3864] Requisitos.— Las quejas que se formulen por escrito deberán presentarse con el lleno de los requisitos señalados para el ejercicio del derecho de petición.

Esto es, deberán contener por lo menos, la siguiente información:

a) La designación de la autoridad a quien se dirige;

b) Los nombres y apellidos completos del quejoso y/o de su representante legal o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección;

c) El objeto de la queja;

d) Las razones en que se apoya;

e) La relación de documentos que se acompañan;

f) La firma del quejoso;

g) Cuando se actúe a través de mandatario, éste deberá acompañar el respectivo poder en los términos señalados en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y

h) El escrito respectivo deberá allegarse ante el grupo de correspondencia, dependencia que lo rotulará con indicación de la fecha de recibo, el número de radicación y la dependencia a la cual será remitido. Sobre la base de los datos suministrados en el rótulo correspondiente, el quejoso podrá requerir información sobre el estado de su solicitud.

En caso de que el escrito de queja resulte incompleto, el funcionario encargado oficiará, si es posible, al interesado para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

[§ 3865] Términos.—El término para atender las quejas será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su

recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando, si es del caso la fecha que se ha establecido para que la entidad contra la cual está dirigida la queja dé respuesta a la misma.

[§ 3866] Trámite de la queja.— Una vez recibida la queja contra una entidad vigilada, la dependencia competente le dará el traslado correspondiente, indicando el sentido y los puntos concretos sobre los cuales debe versar la respuesta y señalando, igualmente, el plazo dentro del cual se debe dar respuesta a la petición. Dentro del plazo fijado para cada trámite en particular, la entidad vigilada deberá responder directamente y por escrito al quejoso en la forma señalada en este numeral, suministrando la información y las explicaciones que juzgue pertinentes.

De dicha comunicación se enviará una copia a la Superintendencia Bancaria, junto con los documentos que, como soporte, se hubieren entregado al peticionario. Así mismo deberá brindar a la Superintendencia las explicaciones que ésta le hubiere solicitado, sin perjuicio de las instrucciones y procedimientos específicos que, en ejercicio de sus facultades y para cada situación en particular, esta autoridad administrativa considere preciso aplicar en relación con la queja y su respuesta.

La respuesta de la entidad vigilada al quejoso, deberá ir fechada y con la dirección correcta. A demás, deberá ser completa, clara, precisa y comprensible, contener la solución o aclaración de lo reclamado y los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten la posición de la entidad, junto con los documentos que, de acuerdo con las circunstancias, se estimen apropiados para respaldar las afirmaciones o conclusiones sostenidas por la institución.

El plazo referido se entenderá incumplido o desatendido cuando quiera que la respuesta a la queja o a la solicitud de explicaciones se hubiere producido fuera del mismo, o se hubiere recibido incompleta, o cuando no hubiere sido recibida.

Cuando la queja sea presentada directamente a la entidad vigilada, ésta asumirá la responsabilidad de evacuarla en forma satisfactoria y de acuerdo con sus reglamentos internos. Sin embargo, la Superintendencia Bancaria se reserva el derecho de revisar la actuación de cualquier institución ante la cual se haya presentado una queja, y de constatar si la misma fue resuelta en cumplimiento de las normas que regulan su actividad y bajo la observancia de los principios de adecuada prestación del servicio y de información necesaria al usuario.

[§ 3867] LLAMADAS

(1) **Competencia de la Superintendencia Bancaria.** Por mandato Constitucional le corresponde al Presidente de la República ejercer la función de vigilancia, control e inspección, sobre las personas que realizan actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público; como quiera que el objeto social de las entidades financieras es de desarrollar básicamente operaciones financieras y aseguradoras mediante la utilización de los recursos captados del público, su vigilancia, control e inspección le corresponde ejercerla a la Superintendencia Bancaria por delegación Presidencial (C.N., arts. 189. nums. 24, 211).

En razón a lo anterior, dentro de las funciones asignadas a la Superintendencia Bancaria por el Decreto 663 de 1993, se encuentra la de atender las quejas y consultas que le formulen relacionadas con las entidades sometidas a su control y vigilancia.

(2) **Formulación de los hechos.** Se estima pertinente, que los hechos materia de la misma sean presentados en forma ordenada cronológicamente y de la manera más precisa posible, a fin de facilitar su comprensión y agilización en la investigación administrativa que se inicia con ocasión de la queja formulada.

(3) **Anexos soporte de las afirmaciones.** Resulta de gran importancia para el desarrollo del trámite iniciado, que se adjunten todos los documentos que sirvan de soporte a las afirmaciones consignadas en la queja, documentos que serán de igual manera puestos en conocimiento de la entidad vigilada, para desvirtuar o ratificar lo ocurrido.

(4) **Identificación y dirección para recibir notificaciones.** A fin de que tanto la entidad financiera como la Superintendencia Bancaria puedan notificar, tanto el inicio como la culminación de la investigación administrativa iniciada, es necesario que quien formula la queja se identifique plenamente y suministre una dirección en la que pueda recibir las comunicaciones que se originen como resultado del trámite administrativo pertinente.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

[§ 3868] Señor

Juez Administrativo de ... (1).

E. S. D.

(2) ....., identificado con la cédula de ciudadanía Nº ..... (o tarjeta de identidad Nº .....), residente en el municipio de ....., formulo ante usted Acción de Cumplimiento

contra ..... (3), quien ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en ..... (determinación de la norma o acto incumplido) (4), tal como se desprende de los siguientes hechos: (5)

1. Tal como lo dispone ..... (acto incumplido), en las actuales circunstancias tengo derecho a .....

2. Pese a que así lo ordena el ....(2) (acto incumplido), ...(3) se ha negado ha hacer efectiva tal disposición.

3. .....

4. Con todo, respetuosamente me dirigí a ..... mediante comunicación de fecha ..., a la cual se respondió ratificándose en su decisión de no acceder a lo solicitado. (6)

A efecto de facilitar la respectiva determinación, solicito que se ordene la práctica y se tengan como pruebas las siguientes: (7)

1. Copia de ..... emanada de ..... (si se trata de acto administrativo)

2. Oficio donde ..... se demuestra la renuencia de ..... en dar cumplimiento a lo ordenado por ..... (8)

3. ....

4. ....

Por último manifiesto a Usted señor juez, que no he interpuesto ninguna otra solicitud ante autoridad alguna, en relación con los mismos hechos y derechos aquí expuestos. (9)

Señor juez, atentamente,

Firma del accionante _____

Identificación _____

NOTAS GENERALES

[§ 3869] Descripción.—La acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución, fue reglamentada a través de la Ley 393 de 1997 y a través de ella lo que se busca es que una autoridad o un particular, de cumplimiento a lo establecido en un acto administrativo o en un acto con fuerza material de ley, mediante la aplicación de un procedimiento preferente instaurado ante los jueces administrativos (mientras éstos entran en funciones, la acción debe tramitarse ante los tribunales contencioso administrativos).

Vistas así las cosas, debe entenderse que cuando se habla de un acto con fuerza material de ley se hace relación en primer lugar, obviamente, a la ley como manifestación soberana del Estado y que procede del Congreso Nacional, y en segundo lugar, desde una perspectiva más amplia, comprende "... todos los preceptos de las autoridades y corporaciones que tienen la facultad de dictar normas sobre determinadas materias, como los reglamentos que expide el gobierno, las ordenanzas de las asambleas, los acuerdos de los concejos. etc. ..." (C.E., Sent. dic. 4/44).

[§ 3870] Competencia.—Tal cual lo establece el artículo 6º de la Ley 393, de las acciones de cumplimiento "... conocerán en primera instancia los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el tribunal contencioso administrativo del departamento al cual pertenezca el juzgado administrativo.

PAR.—Las acciones de cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente secretaría. El reparto se efectuará por el presidente de la corporación, entre todos los magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PAR. TRANS.—Mientras entran en funcionamiento los jueces administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los tribunales contenciosos administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un acto administrativo.

[§ 3871] Titulares de la acción.—En su especial concepción, la acción de cumplimiento ha sido diseñada para que pueda ser presentada por cualquier persona, pero de manera específica el artículo 4º de la Ley 393 ha establecido lo siguiente: "...También podrán ejercitar la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos:

a) Los servidores públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los procuradores delegados, regionales y provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los personeros municipales, el Contralor General de la República, los contralores departamentales. distritales y municipales;

b) Las organizaciones sociales, y

c) Las organizaciones no gubernamentales."

[§ 3872] Requisitos de procedibilidad.—(L. 393, art. 8º) "La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente

incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

[§ 3873] Causales de improcedencia.—(L. 393, art. 9º) "La acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. En estos eventos, el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo, que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PAR.—La acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

[§ 3874] Contra quién procede la acción.—En principio la acción se dirige contra una autoridad pública, pero puede también dirigirse contra un particular, en el evento de que dicho particular desempeñe funciones públicas y por tal virtud sea él quien omite el cumplimiento del acto. Así lo señala la ley 393:

"ART. 5º—**Autoridad pública contra quien se dirige.** La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez que tramita la acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la acción hasta su terminación. En todo caso, el juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

ART. 6º—**Acción de cumplimiento contra particulares.** La acción de cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la acción de cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular."

[§ 3875] Aspectos formales de la solicitud.—Tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 393, la solicitud para interponer la acción de cumplimiento debe hacerse por escrito, admitiendo que excepcionalmente se presente de manera verbal sólo cuando el accionante sea analfabeta, sea menor de edad o se halle en situación de extrema urgencia.

Siguiendo estos parámetros, se exige entonces que la solicitud contenga:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de acto administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (véanse los requisitos de procedibilidad).

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

[§ 3876] Corrección y rechazo de la solicitud.—Recibida la solicitud, el juez de cumplimiento cuenta con tres días para admitirla o rechazarla. Para ello prevendrá al accionante si llegare a faltar alguno de los requisitos mencionados en el artículo 10 (arriba transcrito), en cuyo caso deberá hacérselo saber al accionante para que subsane la falta dentro de los dos días siguientes. Si así no lo hiciere dentro de dicho plazo o si no se aporta la prueba de renuencia de la autoridad accionada, la solicitud se rechazará de plano.

Cuando la solicitud se formule verbalmente, el juez está obligado a corregirla en el acto, usando para el efecto la información que le proporcione el accionante.

[§ 3877] LLAMADAS

(1) Autoridad competente.—La acción de cumplimiento debe ser resuelta por el juez administrativo del lugar del domicilio del accionante. Si hubieren varios, deberá hacerse por reparto.

Sin embargo, en la medida en que estos juzgados no han entrado en funcionamiento, la ley prevé que la acción se surta en primera instancia ante los tribunales administrativos, correspondiendo la segunda instancia al Consejo de Estado.

(2) Titular de la acción.—Al igual que la de tutela, la de cumplimiento es una acción pública que se puede ejercitar en cualquier tiempo y lugar. No se requiere apoderado ni ser abogado para ejercerla. De manera especial, la ley prevé que ciertas autoridades y organizaciones la puedan interponer (§ 3871).

(3) Contra quién se dirige.—Como quedó anotado (§ 3874), la acción debe dirigirse contra la autoridad que está incumpliendo con lo dispuesto en el acto administrativo o acto con fuerza de ley. Puede igualmente dirigirse contra un particular, cuando éste en ejercicio de funciones públicas y por razón de ellas sea el incumplido. Igualmente puede dirigirse contra la autoridad pública que sea quien deba ordenar al particular el cumplimiento del acto.

(4) Acto incumplido.—Para interponer la acción, se requiere que el acto cuyo cumplimiento se exige sea una ley, sea uno de aquellos que tienen fuerza material de ley (ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc.) o se trate de un acto administrativo (escrito o verbal). Se exceptúa la acción para el cumplimiento de normas que establezcan gastos (L. 393, art. 9º, par.).

(5) Relato de los hechos.—Se deben señalar los hechos que constituyen el incumplimiento del acto correspondiente, debiéndose indicar de manera clara y precisa la identificación de la autoridad pública o del particular responsable de tal situación.

(6) Prueba de la renuencia por parte de la autoridad.—Como se establece en el artículo 8º de la Ley 393, es necesario que se demuestre la renuencia de la autoridad accionada a cumplir con el acto en cuestión. En tal caso es recomendable que dicha prueba se constituya a través de oficio dirigido a dicha autoridad, invocando derecho de petición, para anexar a la solicitud tanto el oficio como la respuesta obtenida. O en últimas, el oficio y la afirmación de no haber obtenido respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.

(7) Pruebas.—Deben indicarse de manera clara las pruebas que se aportan, al igual que señalarse de manera precisa las que se considera que deban decretarse por parte del juez, sin perjuicio de la actividad oficiosa que está obligado a desplegar dicho funcionario, consagrada en el artículo 2º de la Ley 393.

(8) Prestación de juramento.—Es necesario afirmar bajo juramento que no se ha interpuesto una acción igual ante ninguna otra autoridad, el cual se entiende prestado con la sola presentación de la solicitud.

(9) Efectos del fallo.—Como lo dispone el artículo 21 de la Ley 393, el fallo que se profiera deberá contener:

1. La identificación del solicitante.

2. La determinación de la obligación incumplida.

3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.

4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.

5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.

6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.

7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez que conozca de la acción podrá ordenar el cumplimiento inmediato cuando se den las especiales circunstancias señaladas en el artículo 15 de la ley en cita:

Cumplimiento inmediato. En desarrollo del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez que conozca de la solicitud podrá ordenar el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de cualquier consideración formal, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento del deber contenido en la ley o acto administrativo, salvo que en el término de traslado el demandado haya hecho uso de su derecho a pedir pruebas.

LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO

[§ 3878] Señor

Alcalde de .....

E. S. D.

....., mayor de edad y vecino de ....., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... del Ministerio de Justicia y de la cédula de ciudadanía Nº ..... de ....., actuando en nombre y representación (1) de ....., mayor y vecino de ....., quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº ..... de ..... según poder que adjunto, para que previos los trámites del artículo 15 de la Ley 57 de 1905 y en el Decreto Reglamentario 992 de 1930 se le restituya el inmueble, desalojando a las personas que allí se encuentren, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

Hechos

1. Desde el día ..... de ..... de ....., el señor ..... tiene la posesión a nombre propio, de manera pública y pacífica del inmueble ubicado en ..... cuyos linderos son los siguientes: .....

2. La posesión se ha ejercido a través de la explotación económica de .....

3. El día ..... de ..... del año en curso (2), varias personas de quienes se desconoce la identidad lo ocuparon sin mediar su consentimiento.

Peticiones

Solicito al señor Alcalde:

1. Se admita la presente querella dentro de las 48 horas siguientes a su presentación;

2. Se ordené la práctica de la diligencia de lanzamiento, previa notificación a los ocupantes;

3. Una vez cumplidos los trámites de ley se proceda al desalojo de los ocupantes.

Pruebas

Solicito al señor Alcalde que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

1. Las declaraciones extrajuicio de ..... y de .....

que dan cuenta de los hechos que originan la querella, conforme a lo dispuesto en el Decreto 992 de 1930, artículo 2º, numerales 5º y 6º.

2. Los siguientes documentos (3)....

Competencia

Es usted competente por la naturaleza del negocio y la ubicación del inmueble.

Derecho

Fundamento la presente querella en lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil; artículo 15 de la Ley 57 de 1905; Decreto 992 de 1930; código nacional de policía artículos 125, 126, 127 y 129.

Procedimiento

El procedimiento adecuado es el que establece el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 y el Decreto Reglamentario 992 de 1930.

Notificaciones

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

— Los querellados pueden ser notificados en ..... de esta ciudad.

— El actor reside en ..... de esta ciudad.

— Recibiré las notificaciones del caso en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en la ..... de esta ciudad.

Del Señor Alcalde,

Firma: ._____

T.P.

C.C.

NOTAS GENERALES

[§ 3879] Descripción.—El artículo 15 La Ley 57 de 1905 autoriza al jefe de policía del lugar para que proceda al lanzamiento de los ocupantes de hecho de una finca. Igualmente, el artículo 1º del Decreto 992 de 1930 faculta a la persona a quien se le hubiere privado de hecho de la tenencia material de una finca para pedir por sí o por medio de apoderado la misma protección.

[§ 3880] Requisitos formales.—La querella debe contener:

a) El nombre del funcionario a quien se dirige;

b) El nombre del querellante, expresando si lo hace por sí o a nombre de otro, y su estado civil y vecindad;

c) La persona o personas contra quienes se dirige la acción y su estado civil y vecindad, si fueren conocidas;

d) La finca que ha sido ocupada de hecho, su ubicación y los linderos y las demás señales que sirvan para identificarla claramente;

e) La fecha desde la cual fue privado de la tenencia material, o la fecha en que tuvo conocimiento del hecho, y

f) Los títulos en que se apoya para iniciar la acción y los hechos en que se funda la queja.

[§ 3881] LLAMADAS

(1) **Apoderado:** La querella puede ser presentada por sí mismo o por medio de apoderado.

(2) **Prescripción:** El artículo 15 del Decreto 992 de 1930 establece que la acción administrativa sumaria del lanzamiento prescribe a los treinta días, contados a partir del primer acto de ocupación o desde el día en que se tuvo conocimiento del hecho.

(3) **Título:** Se debe adjuntar el título que acredite el derecho del querellante y la prueba sumaria de la fecha de privación de la tenencia o la fecha en que tuvo conocimiento de la ocupación.

QUERELLA DE AMPARO AL DOMICILIO

[§ 3882] Señor

Alcalde de .....

E. S. D.

REF: Proceso de Amparo de domicilio de ..... contra .....

....., mayor de edad y vecino de ....., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... del Ministerio de Justicia y de la cédula de ciudadanía Nº ..... de ....., actuando en nombre y representación (1) de ....., mayor y vecino de ....., quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº ..... de ..... según poder que adjunto, con el objeto de que se le ampare el domicilio con respecto al inmueble ubicado en la ..... de esta ciudad, presento querella contra ....., mayor de edad y vecino de....., quien habita el inmueble. Fundamento esta querella en los siguientes

I. Hechos:

1. El día ..... de ..... de ....., el señor ..... adquirió el dominio y posesión a nombre propio, de manera pública y pacífica, del inmueble ubicado en ..... cuyos linderos son los siguientes: .....y que usa como casa de habitación con su familia.

2. El día ..... de ..... del año en curso, el señor ....., estudiante universitario, le solicito permiso al querellante para dormir durante .....dias en el inmueble, mientras buscaba una residencia universitaria.

3. Mi poderdante con el proposito de colaborarle al querellado autorizó que durmiera en el inmueble.

4. El día .....de .....del año en curso, el señor.....solicitó la entrega del inmueble, pero el querellado se ha negado a desocuparlo y restituirlo. (2)

5. Dos días después el querellante solicitó nuevamente y por escrito la entrega de la habitación

II. Pretensiones:

Solicito al señor Alcalde:

1. Se admita la presente querella.

2. Se ordené el amparo domiciliario.

3. Consecuentemente, se ordene el allanamiento y desalojo del querellado.

III. Pruebas:

Solicito al señor Alcalde que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

1. Las declaraciones extrajuicio de ..... y de .....

2. El documento privado suscrito entre querellante y querellado en el que consta la autorización para dormir los días..... (3)

IV. Competencia:

Es usted competente por la naturaleza del negocio, la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble.

V. Derecho:

Fundamento la presente querella en lo dispuesto en los artículos 85, 126, 127 y 129 del Código Nacional de Policía; artículos 762 y 765 del Código Civil y demás normas concordantes.

VI. Notificaciones:

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

— El querellado puede ser notificado en ..... de esta ciudad.

— El actor reside en ..... de esta ciudad.

— Recibiré las notificaciones del caso en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en la ..... de esta ciudad.

Del Señor Alcalde,

Firma: _____

T.P.

C.C.

NOTAS GENERALES

[§ 3883] Descripción.—El artículo 85 del Decreto 1355 de 1971 faculta al morador para que solicite a la policía para que expulse a quien insista en permanecer en domicilio ajeno.

[§ 3884] Requisitos formales.—La querella debe contener:

a) El nombre del funcionario a quien se dirige;

b) El nombre del querellante y su vecindad;

c) La persona o personas contra quienes se dirige la acción y vecindad.

d) El inmueble, su ubicación, los linderos y las demás señales que sirvan para identificarla claramente;

e) Los hechos en que se funda la querella.

[§ 3885] LLAMADAS

(1) **Apoderado.** La querella puede ser presentada por sí mismo o por medio de apoderado.

(2) **Prescripción.** El querellado no puede alegar prescripción en la medida en que carece de título y fue la liberalidad del actor la que le permitió permanecer en domicilio ajeno.

(3) **Título.** La prueba del consentimiento para permanecer en el domicilio ajeno la debe aportar el querellante.

QUERELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA

[§ 3886] Señor

Alcalde de .....

E. S. D.

REF: Proceso por perturbación a la posesión de.....contra.....

....., mayor de edad y vecino de ....., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... del Ministerio de Justicia y de la cédula de ciudadanía Nº ..... de ....., actuando en nombre y representación de ....., mayor y vecino de ....., quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº ..... de ..... según poder que adjunto, con el objeto de instaurar querella de policía por perturbación a

la posesión (1) contra ....., mayor de edad y vecino de ..... . Fundamento esta querella en los siguientes

I. Hechos:

1. El día ..... de ..... de ....., el señor ..... adquirió el dominio y posesión a nombre propio, de manera pública y pacífica, del apartamento ubicado en ..... cuyos linderos son los siguientes: ..... y que usa como casa de habitación con su familia.

2. El día ..... de ..... del año en curso, el señor ..... hizo refacciones de fontanería en el apartamento número ....., colindante con el de mi poderdante.

3. Las obras realizadas causaron multiples daños en la tubería ocasionando fugas de agua que mantienen inundado el apartamento del querellante.

II. Pretensiones:

Solicito al señor Alcalde:

1. Se admita la presente querella.

2. Se declare que el querellado es perturbador de la posesión o mera tenencia del inmueble del querellado.

3. Consecuentemente, se profiera una orden de policía contra el querellado para que se abstenga de realizar los actos que perturban la posesión.

4. Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

III. Pruebas:

Solicito al señor Alcalde que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

1. Se ordene una inspección ocular al inmueble con intervención de peritos con el objeto de verificar los actos perturbatorios. (2)

2. Se recepcione, en la diligencia de inspección ocular, el testimonio del señor ....., domiciliado en la ..... de esta localidad.

IV. Competencia:

Es usted competente por la naturaleza del negocio, la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble.

V. Derecho:

Fundamento la presente querella en lo dispuesto en los artículos 126, 127, 128, y 131 del Código Nacional de Policía; artículos 762, 775 y 879 del Código Civil y demás normas concordantes.

VI. Procedimiento:

El indicado en el art. 131 del Código Nacional de Policía.

VII. Notificaciones:

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

— El querellado puede ser notificado en ..... de esta ciudad.

— El actor reside en ..... de esta ciudad.

— Recibiré las notificaciones del caso en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en la ..... de esta ciudad.

Del Señor Alcalde,

Firma: _____

T.P.

C.C.

NOTAS GENERALES

[§ 3887] Descripción.—El artículo 125 del Decreto 1355 de 1971 faculta a la policía para intervenir cuando se perturbe la posesión o mera tenencia sobre un bien, y para restablecer y preservar la situación que existía cuando se produjo la perturbación.

[§ 3888] Requisitos formales.—La querella debe contener:

a) El nombre del funcionario a quien se dirige;

b) El nombre del querellante y su vecindad;

c) La persona o personas contra quienes se dirige la acción y vecindad.

d) El inmueble, su ubicación, los linderos y las demás señales que sirvan para identificarla claramente;

e) Los hechos en que se funda la queja.

[§ 3889] LLAMADAS

(1) **Legitimación.** Los poseedores y tenedores a quienes se les impide usar y gozar de un bien, siempre y cuando no hayan perdid la tenencia material.

(2) **Inspección judicial.** La práctica de esta prueba es obligatoria en los procesos por perturbación a la posesión.

QUERELLA PARA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

[§ 3890] Señor

Alcalde de .....

E. S. D.

REF: Proceso para la restitución del espacio público contra.....

....., mayor de edad y vecino de ....., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº ..... del Ministerio de Justicia y de la cédula de ciudadanía Nº ..... de ....., actuando en nombre y representación de (1) ....., mayor y vecino de ....., quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº ..... de ..... según poder que adjunto, con el objeto de instaurar querella para la restitución del bien de uso público (2), como lo es la vía pública .....

I. Hechos:

1. Los habitantes del barrio ....., ubicado entre las calles.....y....., y las carreras.....y..... de esta ciudad, instalaron una reja y una malla en la vía publica, calle..... entre carreras .....y .....

2. La reja y la malla instalada atraviesan perpendicularmente la vía publica impidiendo el transito de vehículos y personas.

3. La vía es de carácter pública.

4. Con la reja y la malla se está impidiendo su uso por parte de los habitantes de la ciudad.

II. Pretensiones:

Solicito al señor Alcalde:

1. Se admita la presente querella.

2. Se ordene la restitución de la vía publica

3. Se advierta al contraventor las consecuencias de su desacato a la orden de restitución de la vía publica.

III. Pruebas:

Solicito al señor Alcalde que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

1. Se ordene una inspección ocular al bien de uso público con el objeto de verificar los actos que impiden su uso.

2. Se oficie a la oficina de planeación con el objeto de que certifique si la vía ..... es pública.

IV. Competencia:

Es usted competente por la naturaleza del negocio y la ubicación de la vía pública.

V. Derecho:

Fundamento la presente querella en lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política; artículo 132 del Código Nacional de Policía; artículos 674, 1005 y 2519 del Código Civil; artículo 407, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

VI. Notificaciones:

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

— El querellado puede ser notificado en ..... de esta ciudad.

— El actor reside en ..... de esta ciudad.

— Recibiré las notificaciones del caso en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en la ..... de esta ciudad.

Del Señor Alcalde,

Firma: _____

T.P.

C.C.

NOTAS GENERALES

[§ 3891] Descripción.—El artículo 102 de la Constitución Política establece que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación. El artículo 132 faculta a los alcaldes para dictar las resoluciones destinadas a la restitución de bienes de uso público.

[§ 3892] Requisitos formales.—La querella debe contener:

a) El nombre del funcionario a quien se dirige;

b) El nombre del querellante y su vecindad;

c) La persona o personas contra quienes se dirige la acción y vecindad, si se conocen.

d) Identificar en lo posible el bien de uso público

e) Los hechos en que se funda la queja.

[§ 3893] LLAMADAS

(1) **Legitimación.** Cualquier persona de la comunidad podrá solicitar la restitución del bien de uso público, según lo dispuesto en el artículo 1005 del código civil.

(2) **Bienes de uso público.** El artículo 674 del Código Civil establece que son bienes de uso público aquellos cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos”. Así también, algunos bienes como los parques naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación son considerados bienes de uso público.